

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA BOLETIN JUDICIAL





CORTE SUPREMA DE JUSTICIA BOLETIN JUDICIAL



SALA DE LO CIVIL

1998

BOLETIN JUDICIAL SALA DE LO CIVIL CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Año MANAGUA, NICARAGUA Número MCMXCVIII Enero 1o. a Diciembre 31 de 1998 20

SENTENCIAS DEL MES DE ENERO DE 1998

SENTENCIA NO. 1

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua, veintiuno de Enero de mil novecientos noventa y ocho. Las doce meridiano.

VISTOS,
'RESULTA:

Por escrito presentado por la señora LEONOR FLE-TES VIUDA DE TORRES, mayor de edad, casada, ama de casa y del domicilio de Granada, a las diez y cincuenta minutos de la mañana del día dieciocho de Febrero de mil novecientos noventa y dos, compareció ante el Juzgado de lo Civil de Distrito de Granada en calidad de Apoderada General Judicial de los señores: EDGAR GUILLERMO, EDDY, LIGIA LESBIA y VALERIANO FRANCISCO TORRES FLORES, todos mayores de edad, casados, Oficinistas y de ese domicilio, exponiendo que sus poderdantes son dueños en dominio y posesión de un inmueble urbano ubicado frente a donde fue la Cárcel de Mujeres en Granada, conservando su posesión hasta el mes de Agosto de mil novecientos noventa y uno, fecha en que se introdujo al inmueble el señor MARIO CHACON SILVA, pretendiendo posesión en calidad de comodatario en una parte de la propiedad que mide dieciséis metros de frente a la calle, por veinticinco metros de fondo. Que sus poderdantes han estado en posesión del inmueble por más de treinta años unida a la de sus antecesores y en especial desde el mes de Julio de mil novecientos noventa al mes de Agosto de mil novecientos noventa y uno, fecha en que se introdujo el señor MARIO CHACON. Que sus mandantes han estado en posesión de manera pacífica, pública y de buena fe, que el señor CHACON pretende hacer construcciones nuevas en el inmueble, por lo que comparece interponiendo Interdicto de Posesión en contra de MARIO CHACON SILVA, mayor de edad, casado, Periodista y del mismo domicilio, para que por sentencia se le restituya la posesión perturbada, y como acción colateral de previo se tramite el interdicto de obra nueva para que el referido señor se abstenga de seguir construyendo, todo de acuerdo a los Arts. 1650 Pr., y siguientes, valorando su acción en veinte mil córdobas (C\$20,000.00). El Juzgado dio tramite a la demanda, se emplazó al demandado para que contestara y se proveyó para que el demandado se abstenga de continuar con la obra, lo que hizo la judicial. El demandado contestó la demanda la que negó y rechazó, se mandó a oir excepciones opuestas por el demandado, se abrió el juicio a pruebas y en sentencia de las once de la mañana del veintiséis de Mayo de mil novecientos noventa y dos, se declaró con lugar la demanda de restitución promovida por la señora LEONOR FLETES VIUDA DE FLORES, en el carácter con que comparecia, en contra del señor MARIO CHACON SILVA, a quien se le ordenó la restitución del inmueble y la destrucción a su costa de lo edificado por él, y que consta de la inspección realizada por el Juez A-quo. No conforme con esta resolución el señor MARIO CHACON SILVA apeló de la sentencia, recurso que le fue admitido en ambos efectos, se emplazó a las partes, se personó el apelante así como el Doctor HEBERT MARENCO TORRES, en calidad de Apoderado Judicial de los recurridos, expresó agravios el apelante y el apelado solicitó la caducidad de la instancia de conformidad al Art. 397 Pr., Inc. 2° y conforme lo ordenado en los Arts. 399 y 397 Inc. 2° el Tribunal de Apelaciones de la IV Región, en Sentencia de las once de la mañana del día cinco de Mayo de mil novecientos noventa y tres resolvió: Declarar caduco a solicitud de parte el Recurso de Apelación interpuesto por el señor MARIO CHACON SILVA, en contra de la resolución dictada por el Juez de Distrito de lo Civil de la ciudad de Granada a las once de la mañana del día veintiséis de Mayo de mil novecientos noventa y dos en que se declaró con lugar la demanda de restitución. No conforme con este fallo, el señor MARIO CHACON SILVA interpuso Recurso de Casación en el Fondo, al amparo de la causal 1º del Art. 2057 Pr., por considerar violado el Art. 165 Cn., y en la causal 7º del mismo artículo sin citar artículos violados o mal interpretados, se personaron el señor MARIO CHACON en su propio nombre y el Doctor HEBERT MARENCO TORRES como apoderado de los recurridos, se le dio traslado al recurrente para expresar agravios, y a solicitud de los recurridos representados por su apoderado el Doctor HEBERT MARENCO TORRES, se promovió incidente de caducidad en auto de las nueve de la mañana del día dos de Marzo de mil novecientos noventa y cuatro, y tramitado este es el caso de resolver; y

Considerando:

El informe rendido por Secretaría con fecha seis de Mayo de mil novecientos noventa y cuatro, y de los mismos autos resulta que el proceso en este Tribunal no fue instado por las partes, ni recayó en él ninguna providencia desde el uno de Julio de mil novecientos noventa y tres, hasta el veintiocho de Febrero de mil novecientos noventa y cuatro, fecha en que fueron devueltos los autos, se contabilizan ciento

noventa y seis días excluyendo los días feriados y las vacaciones de Navidad, lapso que comprende un tiempo mucho mayor que los cuatro meses que señala el Art. 397 Pr., para que se tenga por abandonado el Recurso de Casación. Cabe en consecuencia declarar con lugar la solicitud formulada.

POR TANTO:

De conformidad con los Arts. 397 y 401 Pr., los suscritos Magistrados dijeron: Ha lugar al incidente promovido por el Doctor HEBERT MARENCO TORRES, como Apoderado General Judicial de los señores: EDGAR GUILLERMO, EDDY, LIGIA LESBIA y VALERIANO FRANCISCO, todos de apellidos TORRES FLETES. Téngase por abandonado el Recurso de Casación que en cuanto al Fondo introdujo el señor MARIO CHACON SILVA, contra la sentencia que dictó el Tribunal de Apelaciones de la IV Región, a las once de la mañana del día cinco de Mayo de mil novecientos noventa y tres, la cual en consecuencia queda firme. Las costas son para el recurrente. Cópiese, notifiquese y publiquese, con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan los autos a su lugar de origen. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel sellado de ley de tres córdobas cada una, con las siguientes numeraciones: Serie "H" 1565680 y 1565685, y rubricadas por la Secretaria de la Sala de lo Civil de este Supremo Tribunal. A. L. Ramos. — Guillermos Vargas S. — A. Cuadra Ortegaray.— R. Sandino Argüello.— H. Kent Henriquez C — Y. Centeno G.— Ante mi, Gladys Ma. Delgadillo S.— Sria.

SENTENCIA NO. 2

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua, veintidós de Enero de mil novecientos noventa y ocho. Las doce meridiano.

VISTOS, RESULTA:

En juicio de reunión de Junta General de Accionis-

tas, los señores: CARMEN MARIA AGUERRI, soltera, ama de casa; JORGE JOSE AGUERRI HURTADO, casado, Economista; JUAN JOSE AGUERRI HURTADO, casado, Factor de Comercio; y CARLOS JOSE AGUERRI HURTADO, casado, Abogado, todos mayores de edad y de este domicilio, demandaron ante el Señor Juez Primero de Distrito de lo Civil de Managua la convocatoria a una Junta General Extraordinaria de Accionistas de la Sociedad «Teatro Aguerri S.A», para un nuevo período y conocer el Informe Financiero que deberá rendir el accionista don JOSE ADAN AGUERRI HURTADO, escrito presentado por el Doctor MODESTO EMILIO BARRIOS JARQUIN, mayor de edad, casado, Abogado y de este domicilio, a las doce y treinta minutos de la tarde del día veintiocho de Julio de mil novecientos noventa y cinco, manifestando además que la Sociedad Anónima Teatro Aguerri Sociedad Anónima fue constituida en escritura pública número veinticinco, autorizada por la Notario Doctora ESPERANZA COREA DE BARAHONA, a las nueve y cuarenta minutos de la noche del veintidós de Agosto de mil novecientos setenta, que contiene el pacto social y los estatutos, inscrita con el Número 5710 Páginas 263 a la 291, Tomo 159, Libro 2º de sociedades y Número 13801, Páginas 49 a la 51, Tomo 58, Libro de Personas ambos del Registro Público Mercantil de este departamento. Actualmente el capital de esta sociedad se encuentra representado en su totalidad por sus mandantes que son: Carmen María Aguerri: 40 y 1/5 de Acciones; Carlos José Aguerri: 39 y 1/5 de Acciones; Jorge José Aguerri: 39 y 1/5 de Acciones; Juan José Aguerri: 40 y 1/5 de Acciones y por el señor José Adán Aguerri Hurtado que tiene 40 y 1/ 5 de Acciones. Fundaba su petición en los Arts. 252 y 253 CC; se le dio el trámite a lo solicitado, se tuvo como apoderado de los demandantes al Doctor MODESTO EMILIO BARRIOS JARQUIN. Compareció el señor José Adan Aguerri Hurtado promoviendo formal incidente de nulidad de todo lo actuado, el cual no fue tramitado. Se procedió a la reunión de junta general de Accionistas de la compañía «Teatro Aguerri S.A.», cuya convocatoria y citación había sido ordenada en providencia de las once de la mañana del uno de Septiembre de mil novecientos noventa y cinco. Se eligió la junta directiva y se pidió al Doctor JOSE ADAN que presentara el informe financiero, uno de los puntos para lo cual se convo-

có a esta reunión, manifestando don José Adán que no presentaba el informe por oponerse a esta elección, porque no se tomaron en consideración documentos por él presentados, negándose también a firmar el acta. No conforme con el ACTA y el ACTO verificado el señor José Adán Aguerri Hurtado, apeló de ambos pronunciamientos, promoviendo de nuevo el incidente de nulidad, el Tribunal de Apelaciones en auto de las diez de la mañana del día dieciséis de Febrero de mil novecientos noventa y seis, declaró improcedente el recurso interpuesto por el señor José Adán Aguerri Hurtado en contra de la junta Extraordinaria de Accionistas de la compañía Teatro Aguerri S.A., efectuada a las once de la mañana del veintinueve de Septiembre de mil novecientos noventa y cinco, ante el Juez Primero de Distrito y Secretaria que autoriza, de conformidad con el Art. 488 Inc. 1º Pr., en concordancia con el Art. 261 CC., debiendo volver las diligencias al Juez de la causa a fin de que tramite y resuelva las peticiones que no fueron tramitadas ni resueltas. No estando de acuerdo el señor José Adán Aguerri Hurtado, interpuso Recurso de Casación en el Fondo y en la Forma, conforme los Arts. 2058 causal 7ª y 2057 Pr., causal 10^a, citando los artículos violados o indebidamente aplicados, el que fue admitido en auto de las once y cinco minutos de la mañana el día veintisiete de Febrero de mil novecientos noventa y seis, emplazándose a las partes a hacer uso de sus derechos ante el Tribunal Superior y estando los autos radicados en esta Suprema Corte, se tuvo por personado al Doctor Carlos Humberto Vanegas Cajina, como Apoderado Judicial del señor José Adán Aguerri, no habiéndose personado el recurrido. Se tramitó el recurso dando traslado solo a la parte recurrente quien expresó lo que tuvo a bien y siendo el caso de resolver;

SE CONSIDERA:

Que la sentencia contra la que se recurre es una sentencia interlocutoria simple que como expresa Pallares en el Diccionario de Derecho Procesal Civil «es aquella mediante la cual se determina el procedimiento y se prepara la resolución del juicio, sin prejuzgar sobre el fondo del negocio», el Tribunal A-quo, al declarar improcedente el recurso está determinando el procedimiento que debió seguir el

Juez, especificamente debió de tramitarse el Incidente de Nulidad solicitado por la parte recurrente, conforme lo establece el Art. 261 C.C., sentencia que solo afecta el orden procesal. De conformidad con el Art. 2055 Pr., reformado por la Ley del 2 de Julio de 1912, no se concede contra las sentencia simplemente interlocutorias el Recurso Extraordinario de Casación; la Corte Suprema de Justicia, como lo preceptúa el Art. 2099 Pr., puede resolver la improcedencia de un recurso en cualquier momento antes de dictar sentencia y en relación a los Arts. 448 y 2002 Pr., se ordena que si el Juez o Tribunal A-quo, admite el recurso que no debió haber admitido, el superior de oficio o a petición de parte lo declara improcedente, por inadmisible o extemporáneo si hubiere mérito para ello (ver sentencia de las ocho de la mañana del día veintiséis de Mayo de mil novecientos sesenta y uno), razones por las cuales debe declararse improcedente el Recurso de Casación.

POR TANTO:

Con fundamento en las disposiciones legales y Arts. 413, 414, 435, 446 y 2003 Pr., los suscritos Magistrados dijeron: Es improcedente el Recurso de Casación en el Fondo de que se ha hecho mérito. Cópiese, notifiquese y publiquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan las presentes diligencias al Tribunal de donde proceden. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel sellado de ley de tres córdobas cada una, con las siguientes numeraciones: Serie 892933 y 892934 y rubricadas por la Secretaria de la Sala de lo Civil de este Supremo Tribunal. A. L. Ramos.— Guillermo Vargas S.— A. Cuadra Ortegaray.— R. Sandino Argüello.— H. Kent Henriquez C.— Y. Centeno G.— Ante mí, Gladys Ma. Delgadillo S.— Sria.

Sentencia No. 3

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua, veintitrés de Enero de mil novecientos noventa y ocho. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

Vistos, RESULTA:

La señora MARIA DOLORES MARTINEZ HERNANDEZ, mayor de edad, casada, de oficios del hogar y del domicilio del municipio de Belén, Rivas ante el Juzgado Unico de Distrito de ese departamento, presentó un escrito a las once de la mañana del día veintitrés de Septiembre del año de mil novecientos noventa y uno, en el cual demandó en la Vía Ordinaria con Acciones Acumuladas de otorgamiento de venta de mitad indivisa y donación remuneratoria de la otra mitad indivisa de un mismo inmueble a los Sucesores del difunto don JULIAN MARTINEZ ZAMORA, a los señores: ANTONIO, DOLORES, RAFAELA, MA-RIA ELENA y MARITZA, todos de apellidos MARTINEZ, mayores de edad, del domicilio de Belén, Agricultor el varón, de oficios del hogar las mujeres, solteros y casados en sus estados civiles, al haberle vendido y donado en vida el señor MARTINEZ ZAMORA, una propiedad urbana ubicada en el municipio de Belén, la que se encuentra debidamente inscrita bajo el Número dieciocho mil doscientos cuarenta y nueve (18.249), del Tomo ciento noventa y dos (192), Folio ciento setenta y cuatro (174), Asiento 1°, Libro de Propiedades, Sección de Derechos Reales del Registro Público de la Propiedad Inmueble del departamento de Rivas. Los demandados fueron emplazados, y al no haberse personado MARITZA y MARIA ELENA MARTINEZ, fueron declaradas rebeldes, y los demás demandados que se personaron en tiempo, se les nombró al Doctor RAMON GUTIERREZ CASTRO, mayor de edad, viudo, Abogado y del domicilio de la ciudad de Rivas, como Procurador Común de las demandadas, a quien luego de aceptar el cargo se le dio el traslado de ley para contestar la demanda. Luego de este trámite y por abierto el juicio a prueba, dentro del citado término, las partes aportaron testificales, documentales, incidente de verificación de firmas, con los consabidos peritos de ley, y por vencido el término se ordenó unir las rendidas a los autos y se corrieron los últimos traslados para alegar de bien probado, y la judicial para mejor proveer en base de la ley, nombró un perito que dirimiera la discordia por haber fallado en su no asistencia el primer perito nombrado para dirimirla y al final de la instacia dictó la sentencia de las nueve de la mañana del día tres de Agosto de mil novecientos noventa y cinco, declarando con lugar la demanda, teniendo por verificadas y legítima la firma puesta a favor de la demandante por el señor MARTINEZ ZAMORA, en el documento privado acompañado y por ende obliga a la sucesión demandada representada por: RAFAELA, ANTONIO y MARIA DOLORES O DOLO-RES MARTINEZ ZAMORA, a otorgar a favor de la demandante, sendas escrituras, una de compraventa de la mitad indivisa de la finca urbana de veinte varas de ancho por ciento treinta varas de fondo, por el precio recibido en ese tiempo de diez millones de córdobas viejos (C\$10,000,000.00), y la otra mitad indivisa en calidad de donación remuneratoria por los gastos médicos, atenciones y gastos funerarios del causante de la sucesión, efectuados por la actora. Así mismo la Judicial ordena al Señor Registrador de la Propiedad Inmueble de Rivas, cancelar el asiento registral de dominio a favor de RAFAELA MARTINEZ ZAMORA, y declara sin lugar la contrademanda que con Acción Declarativa de Dominio y entrega material de la posesión de la propiedad en litigio promovieron los demandados por medio de su nominado Procurador Común. No hizo condenas en costa el judicial de primera instancia. De esta resolución el señor Procurador introdujo Recurso de Apelación ante la Honorable Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de Masaya, el que fue admitido conforme la ley en ambos efectos y por personadas las partes, expresados y contestados los agravios y citadas las partes para sentencia, dicho Tribunal dictó la sentencia de las once de la mañana del trece de Diciembre de mil novecientos noventa y cinco, en la cual confirmó la dictada en primera instancia en Agosto del mismo año. De esta sentencia definitiva el señor Procurador Común, Doctor RAMON GUTIERREZ CASTRO, interpuso formal Recurso de Casación en el Fondo amparado en las causales 7^a, 8^a y 10^a del Art. 2057 Pr., citando las disposiciones legales que considera violadas al amparo de las mismas. Dicho recurso le fue admitido libremente en auto de la Sala de las once de la mañana del día once de Enero de mil novecientos noventa y seis. Por llegados los autos a esta Corte, se tuvieron al Procurador Común de los recurrentes y a la parte recurrida señora MARIA DOLORES MARTINEZ HERNANDEZ, se les corrió los traslados para expresar los agravios, se le pidieron los autos al recurrente, quien al devolverlos expuso lo que tuvo a bien en su queja de la sentencia y por evacuados la contestación de los mismos, se citó a las partes para sentencia y siendo el caso de resolver;

SE CONSIDERA: Ι,

El Procurador Común de los recurrentes en base de la causal 7ª del Art. 2057 Pr., señala que el Tribunal de Segunda Instancia cometió error de derecho al considerar como indubitados documentos que no lo son conforme el Art. 1182 Pr., los cuales rechazó conforme al Art. 1051 Pr., que también se violó el Art. 1289 Pr., ya que en el término ampliado de pruebas se rindieron dictámenes periciales en discordia, que el tercer perito nombrado por el judicial no compareció y que si es cierto que el juez para mejor proveer nombró un cuarto perito, este dio un dictamen ambiguo y no hubo la concurrencia de las pruebas testificales con las periciales.

Π,

Esta Corte estima en el caso sub-judice lo siguiente: Nuestra Legislación Civil vigente en su Art. 2395 dice: «El documento privado desconocido por el otorgante hace plena prueba, si firmado por dos testigos reconocen estos sus firmas, testificando el hecho de haberse otorgado el documento en su presencia, y peritos declaran la identidad de la firma del deudor». Los herederos del señor MARTINEZ ZAMORA por medio de su Procurador Común han desconocido la firma de éste en el documento de venta y donación que esgrime la recurrida y aseguraron que los testigos no estuvieron presentes al firmarse dicho documento. Esta aseveración jamás fue aprobada por esta parte. Esta Corte considera que la tesis sostenida en sus considerandos por la Sala de lo Civil del Honorable Tribunal de Apelaciones de Masaya, está ajustada a derecho al señalar: Que el judicial en base del Art. 1285 Pr., apreciará la prueba pericial según las reglas de la buena critica sin sujetarse al dictamen de los peritos. También consideramos que la judicial al basarse en la ley de su Art. 213 Inc. 6° Pr., para mejor proveer nombra un perito que venga, adirimir la discordia existentes entre lo dos primeros, ya que el tercero antes nominado en la verificación no se hizo presente al Tribunal y este peritaje que la judicial nominó, vino a darle un criterio de certeza al juzgador, aún cuando la ley no obliga al juez como ya expresamos tomar en cuenta dichos dictámenes. Este Tribunal Supremo considera que en los presentes asuntos se cumplió la concurrencia de ambas pruebas que la ley exige la testifical y la pericial con el debido respeto a la ley procesal de la facultad que tienen el juzgador. En consecuencia deberá confirmarse la sentencia de la Sala en todos y cada uno de sus puntos.

POR TANTO:

En base de las consideraciones y los Arts. 424, 436 y 446 Pr., los suscritos Magistrados dijeron: No se casa la sentencia dictada por la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de Masaya, a las once de la mañana del día trece de Diciembre de mil novecientos noventa y cinco. Cópiese, notifiquese, publiquese y con testimonio concertado regresen los autos al Tribunal de origen. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel sellado de ley de tres córdobas, con la siguiente numeración: Serie «I» 955183, 955184 y 955185 y rubricadas por la Secretaria de la Sala de lo Civil de este Supremo Tribunal. A. L. Ramos.— Guillermo Vargas S.— A. Cuadra Ortegaray.— H. Kent Henriquez C.— R. Sandino Argüello.— Y. Centeno G.— Ante mí, Gladys Ma. Delgadillo.— Sria.

Sentencia No. 4

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua, veintiséis de Enero de mil novecientos noventa y ocho. Las doce meridiano.

Vistos, RESULTA:

Por escrito presentado ante esta Corte Suprema a las doce y quince minutos de la tarde del veintiuno de Enero de mil novecientos noventa y siete, por el señor Luis Iván Martínez Noguera, casado, Conductor, mayor de edad y de este domicilio, expuso: 1. Antecedentes: Que mediante Título de Reforma Agraria de fecha doce de Febrero de mil novecientos noventa, el Ministro Jaime Weelock, le asignó a los señores: Julio César y José Jesús Bendaña Flint, del domicilio de Diriamba, una finca rústica, situada en jurisdicción de Masatepe, en la Comarca de la Cruz Verde, con un área según, la oficina del Catastro, de 29 manzanas y 9849 varas, comprendida dentro de los siguientes linderos generales: Oriente: Oscar Lanzas Pérez y Gustavo A. Sánchez Vásquez y otra; Poniente: Francisco Murillo Solórzano, camino en medio; Norte: Finca El Recuerdo de Ernestina Mayorga Alvarez y Sur: Carretera San Marcos Masatepe, inscrita bajo el No. 49.050 Asiento 1º, Folio 228, del Tomo 251, en el Registro de la Propiedad del departamento de Masaya. La finca la Reforma Agraria, se la asignó a los señores Bendaña en permuta o compensación; pues a los señores Bendaña, la Reforma Agraria los afectó en los terrenos que poseían en jurisdicción de Nandaime, y que fueron entregados a campesinos organizados en Cooperativas Agrícolas. El dueño anterior de la propiedad era la señora Concepción Solórzano de Buitrago, que la adquirió, por compra hecha al señor Francisco Solórzano Murillo, por escritura que autorizó el Notario, Doctor Alejandro Zúniga Castillo, en la ciudad de Managua, el día veinticinco de Noviembre de 1957, en la escritura la propiedad se llama Santa Eduviges, y con un área de 42 manzanas y fue reinscrita bajo No. 12.874, Asiento 2°, Folio 156, Tomo 176, en el Registro de la Propiedad del departamento de Masaya. La señora Solórzano a raíz del triunfo de la Revolución, se ausentó del país, y la propiedad fue afectada por el Instituto de Reforma Agraria, y le fue asignada a los señores Bendaña, en compensación, a como se dijo al principio de este párrafo. 2. Mediante escritura pública que en esta ciudad autorizó el Notario Joaquín Valle Salinas, a las tres de la tarde del día catorce de Agosto de mil novecientos noventa y dos, los señores: Julio César y José Jesús Bendaña, del domicilio de Diriamba como propietarios de la Finca Santa Eduviges, en virtud de Título de Reforma Agraria, me vendieron un lote de terreno que está compuesto de dos cuadros, denominados El Caimito y El Naranjo, con un área de 3 hectáreas y 2974.52 metros cuadrados, equivalentes a 4 manzanas y 6771.55 varas cuadradas, comprendido dentro de los siguientes Linderos: Oriente: La Cooperativa de Cafetaleros Corco (La Cheñoría); Poniente: Resto de la propiedad; Norte: Finca El Recuerdo, hoy

de la Cooperativa La Cheñoría; Sur: Carretera Masatepe-San Marcos, cuyo testimonio se inscribió bajo el No. 50.218, Asiento 1º, Folios 158, 59 y 60, Tomo 264, en el Registro de la Propiedad del departamento de Masaya, a partir de la fecha del contrato de compraventa, ejerció el dominio y la posesión sobre dicha propiedad descrita. 3. Por escrito presentado a las dos de la tarde del día veintitrés de Abril de mil novecientos noventa y tres, ante el Juez de Distrito de Masatepe, el Doctor Pedro Pablo Barberena, la señora Concepción Solórzano de Buitrago, interpuso demanda sumaria en contra de los señores: Julio César y José Jesús Bendaña, con acción reivindicatoria, nulidad de título agrario y cancelación de asiento registral. Tramitada que fue la demanda, y llenado los trámites procesales, el Juez dictó sentencia, declarando con lugar la demanda; que los señores Bendaña, restituyan la finca Santa Eduviges; declara nulo el título y ordena la cancelación del asiento de dominio en el Registro de la Propiedad de Masaya. Los señores Bendaña apelaron de la sentencia, para ante la Corte de Apelaciones de Masaya, y en esta Instancia se declaró la deserción del recurso, quedando firme la sentencia de primer grado. La señora Solórzano solicitó ante el Juez que le libraran la ejecutoria, para pedir el cumplimiento de la sentencia, el Juez Barberena se constituyó en la finca Santa Eduviges, y le entregó la posesión material de la propiedad, y como mi propiedad es una desmembración de dicha finca, tanto el Juez, como la señora Solórzano al momento de la entrega, respetaron el dominio y posesión que ostento en mi propiedad descrita en el párrafo segundo del presente escrito. 4. Por escrito de fecha veintitrés de Marzo de mil novecientos noventa y tres, la señora Concepción Solórzano se presentó ante el Juez de lo Civil de Distrito de Masatepe, interponiendo demanda sumaria en mi contra, con acción reivindicatoria, para que le restituya la propiedad, de la cual ejerzo el dominio y posesión como verdadero dueño, por el decir de la señora Solórzano, que la poseo de manera ilegal, que ella es la dueña y que la estoy despojando del área de terreno de cuatro manzanas; también demanda la nulidad del título de dominio y pide la cancelación del asiento de dominio en el registro de la propiedad; y pide que la demanda se tramite conforme la Ley No. 87, de traslado de procedimiento agrario; al ser notificada de

la demanda opuse la excepción de nulidad, por cambio de procedimiento y pedí la enmienda; al abrirse el juicio a pruebas la parte actora no presentó ninguna; ni testifical, ni de inspección ocular, ni documental, y cual fue mi sorpresa, que el Juez dictó sentencia, declarando con lugar la demanda, la nulidad del título y que restituyera la propiedad de cuatro manzanas de la cual soy dueño; al ser notificado, interpuse Recurso de Apelación, llegado el Juicio a la Corte, ésta la declaró nula, y nulo todo lo actuado, por que el procedimiento no era el indicado; la señora Solórzano interpuso Recurso de Casación, pero le fue denegado; quedando firme la sentencia. 5. Ante las resoluciones judiciales mencionadas en los párrafos anteriores; como la demanda en contra de los señores Bendaña, que fueron condenados a la restitución de la finca Santa Eduviges a la señora Solórzano; la nulidad del título agrario; la cancelación del asiento registral; la sentencia de la Corte de Apelaciones, que declara nulo todo lo actuado, en el juicio que entabló la señora Solórzano en mi contra, para despojarme de mi propiedad; en todas esas resoluciones, se actuó conforme a derecho; sujetándose los jueces y tribunales, a las disposiciones y trámites legales, en ninguna de esas resoluciones se violentó la ley; sin embargo la señora Solórzano, actuando en forma dolosa y con interés de despojarme de mi propiedad, le otorga Poder General Judicial al Doctor Francisco José López Fernández, para que por escrito de fecha once de Septiembre de mil novecientos noventa y cinco, se presentara ante el Juez de Distrito de Masatepe, Doctor Pedro Pablo Barberena, interponiendo demanda en mi contra (y con las mismas acciones) con acción de ejecución de sentencia, pidiéndole al Juez, que señalara hora, día y fecha, para llevar a efecto el lanzamiento de mi propiedad, por decir de la señora Solórzano, que le estoy usurpando, la propiedad que es de mi dominio. 6. Violaciones procesales y del derecho de propiedad. Pero lo más insólito del caso, lo más temerario y lo más aberrante, es que el Apoderado Doctor López Fernández, pareciera que de manera dolosa fundamenta la demanda de ejecución de sentencia en la ejecutoria que libró el Juez, a favor de la señora Solórzano, para que cumpliera dicha ejecutoria contra los señores Bendaña; juicio descrito en el párrafo tercero del presente escrito; en dicha ejecutoria, no aparece mi

nombre, por que no fui demandado, ni fui parte; y nadie puede ser vencido, sin ser oído, principio universal del derecho de defensa; el Juez Barberena tramita la ejecución de la sentencia y dicta las siguientes providencias: La de las tres y treinta minutos de la tarde del día dos de Octubre de mil novecientos noventa y cinco, por la que gira oficio al Registrador de la propiedad para que proceda a cancelar el Asiento Registral de la Finca No. 50.218, Asiento 1°, Folios 158, 59 y 60, Tomo 264, en el Registro Público del departamento y que debe hacerse la cancelación conforme la sentencia de las nueve y treinta minutos de la mañana del diez de Septiembre de mil novecientos noventa y tres, que se refiere a la ejecutoria, que se cumplió contra los señores Bendaña, y a como repito en dicha ejecutoria, no aparece mi nombre, por que no fui demandado, ni fui parte, por lo que la ejecutoria en ningún momento me puede perjudicar; también el Juez dicta la providencia de las nueve de la mañana del dieciséis de Octubre de mil novecientos noventa y cinco, donde señala las diez de la mañana del dieciocho de Octubre, para la entrega de la parte de la finca Santa Eduviges a la señora Solórzano, la que en forma ilegal la poseía el señor Luis Iván Martínez, según palabras textuales de la providencia, mas adelante en el Folio veintiuno, el juez se constituye, en el barrio Los Rincones, sobre la carretera que conduce a San Marcos, y hace entrega de la finca Santa Eduviges al Doctor Francisco López Fernández, Apoderado General Judicial de la señora Solórzano. 7. Al tener conocimiento de las arbitrariedades del Juez y el abuso de su autoridad, presente ante el Juzgado de Masatepe y en mi carácter de tercero perjudicado, interpuse Recurso de Apelación en contra de dichas providencias; el Juez Barberena, me niega el recurso, pido testimonio de varias piezas para recurrir de hecho y me niega el testimonio; recurro de hecho para ante la Corte de Apelaciones y la Sala mediante resolución de las dos y treinta minutos de la tarde del quince de Diciembre de mil novecientos noventa y cinco, admite el recurso y expreso agravios que me causan las resoluciones dictadas por el Juez Barberena, Folios 62, 63, 64 y 65, a la señora Solórzano se le notifica el auto de las nueve de la mañana del siete de Marzo de mil novecientos noventa y seis, que conteste los agravios; agotados los trámites, a la Sala no le queda más que dictar la sentencia, para ello tenía que estudiar y decidir el Fondo del recurso, contra las providencias del Juez, arbitrariedades, contra toda ley y estando ajustado a derecho los alegatos, revocarlas y recuperar conforme a derecho, mi propiedad; pero qué pasó? Lo que pasó es lo siguiente; que a última hora, la señora Solórzano, en escrito de fecha diecinueve de Abril de mil novecientos noventa y seis, le presentó a la Sala, acompañado de una constancia extendida por la Oficina de Ordenamiento Territorial O.O.T., que dice, que la finca de 29 manzanas y 9849, del señor José de Jesús Bendaña, está situada en la comarca Cruz Verde del municipio de Diriamba, la señora Solórzano hace un pedimento especial, que a la hora de la sentencia, los Señores Magistrados tomen muy en cuenta la constancia de la O.O.T., y los Magistrados de la Sala, complacientes y obedientes, dictaron sentencia, en base o basados en la constancia; documento que no se tuvo como prueba, y yo no tuve conocimiento de ello; la Sala falla ignorando los documentos públicos como la Ejecutoria, contra los Bendaña; el testimonio de mi escritura de dominio; la escritura de la señora Solórzano, las resoluciones del Juez Barberena, que se constituye en la comarca Los Rincones para hacer entrega de la posesión material de la finca a la señora Solórzano, todos esos documentos, señalan que la finca Santa Eduviges está situada en la comarca Los Rincones jurisdicción de Masatepe y que en esa comarca está también la de la Cruz Verde; todos esos documentos, los Magistrados de la Sala los ignoraron, para dictar la sentencia de las diez de la mañana del catorce de Junio de mil novecientos noventa y seis, que confirma la providencia del Juez Barberena, por la que manda a cancelar el Asiento de Inscripción de mi Propiedad en el Registro, y la Sala resuelve así, por que la constancia extendida por la Oficina de la O.O.T., dice que la propiedad de Santa Eduviges está en el municipio de Diriamba, en la comarca Cruz Verde; una constancia que no fue objeto del Recurso de Apelación, y que en la Sala no fue debatido y del cual no tuve conocimiento. 8. La Constancia contiene conceptos falsos de toda falsedad, y hay suficientes documentos en el mismo expediente que justifican esa falsedad, por lo que opté por formular el incidente de falsedad en contra del documento con la certeza de que prosperaría; pedí que los Magistrados se separaran de conocer el incidente por que habían emitido opinión, pero no tuvo éxito; la Sala abrió a pruebas el incidente, y dentro del término presenté la testifical, inspección ocular, documental, pero la Sala los rechazó por impertinentes e inútiles; causándome esa negativa idenfesión; dictando la Sala la Sentencia de las diez y treinta minutos de la mañana del tres de Diciembre de mil novecientos noventa y seis, que declara sin lugar el incidente de falsedad. Contra dicha sentencia que es de carácter definitivo interpuso Recurso Extraordinario de Casación en el Fondo; y contra la Sentencia de las diez de la mañana del catorce de Junio de mil novecientos noventa y seis, que es interlocutoria con fuerza de definitiva, interpuse Recurso de Casación en el Fondo, por decir de Forma; recursos que me fueron denegados por la Sala de lo Civil, según providencia de las tres y diez minutos de la tarde del diecinueve de Diciembre de mil novecientos noventa y seis. Recurso de Hecho. En base a lo alegado en el presente escrito, disposiciones legales citadas y en el expediente que acompaño, interpongo Recurso de Casación en el Fondo por el de Hecho, en contra de la Providencia, por decir de la Sentencia de las diez y treinta minutos de la mañana del tres de Diciembre del año de mil novecientos noventa y seis, que declara sin Lugar el Incidente de Falsedad. También en base a lo expuesto mencionado atrás interpongo Recurso de Casación en la Forma por el de Hecho, en contra de la Sentencia de las diez de la mañana del catorce de Junio de mil novecientos noventa y seis. Ambos recursos me fueron denegados por la Sala de lo Civil de la Corte de Apelaciones de Masaya, según resolución de las tres y diez minutos de la mañana del diecinueve de Diciembre de mil novecientos noventa y seis; y en contra de dicha Resolución Interpongo Recurso de Casación por el de Hecho. Los recursos interpuestos antes mencionados; no debieron de ser negados, por que de conformidad con la ley, admiten cada una de ellas los recursos. Le pido Excelentísima Corte Suprema de Justicia, que habiendo llenado los recursos interpuestos todos los requisitos de ley; así como también el Recurso por el de Hecho, llena todas las formalidades, sea admitido, y de manera urgente, ordenéis el arrastre de los autos, para la tramitación del recurso. Señaló casa en esta ciudad de Managua para notificaciones y acompañó un expediente fotocopiado y debidamente certificado que consta de ciento diez Folios útiles. Con tales elementos, siendo que se ha llegado al caso de resolver:

Considerando:

Que en el presente Recurso de Hecho, con los elementos de autos existen suficientes elementos para resolver. Se observa que el señor Luis Iván Martínez Noguera, una vez que fue notificado de la Sentencia de segundo grado emitida por el Tribunal de Apelaciones de Masaya de las diez de la mañana del catorce de Junio de mil novecientos noventa y seis, en lugar de interponer Recurso de Casación en contra de la citada resolución, procedió a Incidentar la falsedad de una Constancia de la O.O.T., y como consecuencia pidió se declarase igualmente la nulidad de la sentencia de segundo grado, so pretexto de haber sido dictada ésta en base a documentos presentados por su contra-parte, en esa instancia, de los cuales alega no tuvo conocimiento, y por ello se violentó su derecho de defensa. También formuló recusación en contra de los Magistrados que habían dictado dicha sentencia. Dicha recusación fue declarada abandonada por los Magistrados de la Sala de lo Penal, volviendo a asumir el conocimiento de los aludidos Incidentes, el Tribunal de la Sala de lo Civil quien abrió a pruebas y se rindieron las que el quejoso tuvo a bien. Así las cosas, resulta que cuando a este se le desestima posteriormente el incidente de nulidad promovido, ya había transcurrido el término de cinco días de que gozaba para haber podido deducir en tiempo su Recurso de Casación, en contra de la sentencia definitiva de segundo grado de las diez de la mañana del catorce de Junio de mil novecientos noventa y seis, por lo que la providencia del Tribunal A-quo en que deniega dichos recursos que textualmente dice: «Es inadmisible el Recurso de Casación por estar dirigida contra la resolución dictada en un incidente de Falsedad Civil promovido posteriormente a la sentencia definitiva de segunda instancia que confirma el Auto del Juez Aquo, emitido en la etapa de ejecución de Sentencia conforme el Art. 2060 Pr., Inc. 1°, y porque de haber casación esta debió interponerse contra la Sentencia de las diez de la mañana del catorce de Junio de mil novecientos noventa y seis, dentro del término de los cinco días que señala el Art. 2064 Pr., en vez de promover el Incidente de Falsedad Civil, perdiendo así, al dejar consumir el término legal referido, el derecho al Recurso de Casación», se encuentra apegada a derecho. Tal negación de admisión de dichos recursos, en estos casos, es más que procedente desde luego que se ajusta al criterio que esta misma Corte Suprema ha mantenido en este sentido al recordar reiterativamente que: «No pueden plantearse Incidentes de Nulidad después de dictada la Sentencia de término», al igual que en caso análogo al presente se dijo por este mismo Supremo Tribunal, «que contra la sentencia definitiva dictada por un Tribunal de Apelaciones sólo cabe el Recurso de Casación y no puede promoverse contra ella un Incidente de Nulidad». En efecto, en dicha Sentencia que se trae a colación, se exteriorizó el siguiente criterio: «La Corte Suprema, en primer lugar considera necesario dejar establecidos los conceptos de sentencia definitiva, interlocutoria con fuerza de definitiva e interlocutoria o simplemente interlocutoria. Tales conceptos están asentados en el Art. 1 de la Ley del 2 de Julio de 1912, que reforma el Art. 414 Pr., sentencia definitiva dice el referido artículo, «es la que se da sobre el todo del pleito o causa y que acaba con el juicio, absolviendo o condenando al demandado». Sentencia Interlocutoria con fuerza de definitiva, es la que se da sobre un incidente que hace imposible la continuación del juicio, y sentencia interlocutoria o simplemente interlocutoria es la que decide SOLAMENTE UN ARTICULO O INCI-DENTE DEL PLEITO», lo mismo que también se dijo: «A este respecto considera la Corte Suprema, que de conformidad con el Art. 451 Pr., una vez autorizada una sentencia definitiva, no se puede alterar o modificar de manera alguna, Y CUANDO ES DE SEGUNDA INSTANCIA NO CABE OTRO RECURSO QUE LA CA-SACION, y al no poder el Tribunal alterar su fallo ni siquiera integrado por otras personas, la solicitud de nulidad y de excusa sólo sirve para atrasar el juicio, lo que deben evitar los Tribunales. En sentencias anteriores la Corte Suprema, ha expresado su criterio de que al admitir tales solicitudes darian pie a que se alegara también la nulidad de la nueva sentencia y se recusara a los Jueces que la dictaron, es decir, si se admitiera el procedimiento del caso de autos, sería admitir la posibilidad de que la sentencia dictada por los conjueces sea tildada de nula y recusen a estos y más aún, sería admitir que la sentencia dictada por esta Corte, pase por el mismo camino llegándose al absurdo de convertir los juicios en inacabables o de duración indefinida. EN EL PRESENTE CASO LA PRETENSION DE NU-LIDAD TIENDE A MODIFICAR LA SENTENCIA DEFI-NITIVA, LA CUAL ES INTOCABLE, PRETENSION CLA-RAMENTE DEMOSTRADA EN LA EXPRESION DE AGRAVIOS PRESENTADA POR EL RECURRENTE. EN CONSECUENCIA AL NO HABERSE RECURRIDO DE CASACION CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA, UNICA VIA PARA LOGRAR SU MODIFICACION DEBE DECLARARSE SIN LUGAR LA CASACION INTERPUES-TA». (Sentencia de las 11 a.m. del 25 de Octubre de 1989. B.J. 260/1989). De las razones expuestas, resulta entonces que el señor Luis Iván Martínez Noguera, después de haber sido notificado de la sentencia definitiva de segunda instancia, por dedicarse a promover los Incidentes de Falsedad de la sentencia que le había sido puesta en su conocimiento, dejó transcurrir su oportunidad de haber podido deducir en tiempo su Recurso de Casación pertinente, y siendo que nadie puede fundar un derecho en su propia culpa o negligencia, es más que evidente que resultan necios e impertinentes los Recursos de Hecho por éste promovidos.

POR TANTO:

De conformidad con el considerando que antecede y Arts. 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados de la Sala de lo Civil resuelven: 1. No ha lugar a admitir por el de Hecho el Recurso de Casación que en cuanto a la Forma y al Fondo interpuso el señor Luis Iván Martínez Noguera de generales dichas, en contra de las Sentencias de las diez de la mañana del catorce de Junio de mil novecientos noventa y seis, y de las diez y treinta minutos de la mañana del tres de Diciembre de mil novecientos noventa y seis, dictadas por el Tribunal de Apelaciones de la IV Región, Masaya, de que se ha hecho mérito. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en siete hojas de papel sellado de ley de tres córdobas cada uno con las siguientes numeración: Serie "H" 768611, 768610, 768612, 768609, 956875, 919778 y 919779, y rubricadas por la Secretaria de la Sala de lo Civil de este Supremo Tribunal. A. L. Ramos.— H. Kent Henriquez C.— A. Cuadra Ortegaray.— R. Sandino Argüello.— Guillermo Vargas S.— Y. Centeno G.— Ante mí, Gladys Ma. Delgadillo.— Sria.

SENTENCIA NO. 5

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua, veintisiete de Enero de mil novecientos noventa y ocho. Las ocho de la mañana.

> Vistos, RESULTA: Ι,

Que ante el Juez de lo Civil de Distrito de Estelí y por escrito del dos de Agosto de mil novecientos noventa y tres, se presentó el señor Alejandro Briones Arcia, mayor de edad, casado, Comerciante y de ese domicilio, demandando ejecutivamente al señor Fernando Rodríguez Ferrufino, mayor de edad, casado, Comerciante y de ese mismo domicilio, para que le pague la cantidad de treinta mil córdobas oro (C\$ 30,000.00), equivalente en ese momento a la suma de seis mil dólares (US\$6,000.00), cantidad que se obligó a pagar en seis meses, a partir del día trece de Septiembre de mil novecientos noventa y uno, que para garantizar esa deuda el demandado constituyó a favor del demandante, primera y formal hipoteca, sobre una casa y solar ubicada en el barrio El Calvario, de la ciudad de Estelí, solar que tiene una extensión superficial, por el Norte con rumbo N-82 ó 23'F y distancia de veintiséis punto sesenta y cuatro metros, por el Sur, con rumbo S 82 ó 54 W y distancia de veintiséis punto sesenta y tres metros, por el Este, con rumbo S 06 ó 00 E, y distancia de diez punto treinta y ocho metros, lo que da un área total de DOSCIENTOS OCHENTA PUNTO CERO SIETE ME-TROS, hay una casa de habitación, con paredes de ladrillo cuarterón, techo de zinc, contiene dos servicios higiénicos, cuatro cuartos, una sala, dos cocinas, construcción que tiene una extensión superficial de DOCE VARAS DE FRENTE POR TREINTA DE FON-DO, lindante el conjunto: NORTE: Resto del predio general, SUR y OESTE: Propiedad del estado, ESTE: Mediando calle, Carmen Gutiérrez; cuyo testimonio presentó, inscrito con el No. 33,570, Asiento 1º, Folio 106, Tomo 150, Columna de Inscripciones, Sección de Hipotecas del Libro de Propiedades del Registro Público del departamento de Estelí. Que prestando mérito ejecutivo el instrumento público presentado, de conformidad con el inciso 1º del Art. 1775 Pr., el señor Alejandro Briones Arcia demandó en juicio ejecutivo singular al señor Fernando Rodríguez Ferrufino y para que en el acto de ser requerida le pagase la cantidad anteriormente señalada, intereses legales y gastos de ejecución pidiendo se liberase el mandamiento ejecutivo de ley. Acompañó certificación registral extendida por el Registro Público de la Propiedad Inmueble de ese departamento, comprobando que el crédito objeto del juicio no ha sido cancelado. El juez por acto de las nueve y quince minutos de la mañana del dieciocho de Agosto de mil novecientos noventa y tres, y prestando mérito ejecutivo el documento acompañado despachó ejecución en contra del demandado para que en el acto de requerimiento pagase la suma de treinta mil córdobas oro (C\$30,000.00)o su equivalente a la suma de seis mil dólares (C\$6,000.00) americanos, asimismo por auto del diecinueve de Agosto de ese mismo año, ordenó requerir al demandado para que en el acto de la notificación pagará al señor Alejandro Briones Arcia la suma adeudada, bajo el apercibimiento de subastar el predio hipotecado conforme ley, sino pagare. Esa providencia fue notificada al deudor personalmente, por el Señor Juez de Distrito de Estelí a las tres de la tarde del veinte de Agosto de mil novecientos noventa y tres, por medio de cédula por no encontrarse el requerido personalmente y advertido que tiene el término de ley para deducir oposición, la cual no ejerció el demandado en el término de ley, y por esa razón en escrito del veinticinco de Agosto de mil novecientos noventa y tres, se presentó el señor Alejandro Briones Arcia, pidiendo que de conformidad con el Art. 1716 Pr., dictar sentencia de pago o remate, aduciendo que es el trámite que corresponde en esta clase de juicio. El Juez de lo Civil de Distrito de Estelí dictó la sentencia de las once y treinta minutos de la mañana del veintiséis de Agosto de mil novecientos noventa y tres, y resuelve: «I). Sígase adelante la presente ejecución para hacer trance y remate del inmueble hipotecado, mandándole a valorar por medio de peritos, para con el valor sacar a subasta dicho inmueble, para con su producto pagar al señor Alejandro Briones Arcia, la cantidad por lo que fue demandado el deudor, todo sino pagare la cantidad por la que ha sido demandado. II). Las costas son de parte del demandado, por ser de derecho. III). Cópiese y notifiquese»; Sentencia que fue notificada al demandado Rodríguez Ferrufino, a las cuatro y cincuenta minutos de la tarde del veintisiete de Agosto de mil novecientos noventa y tres. Personado el señor Alejandro Briones Arcia, ante el Juez de lo Civil de Distrito, mediante escrito presentado a las tres y treinta minutos de la tarde del uno de Septiembre de mil novecientos noventa y tres, solicita se proceda a valorar los bienes objeto del juicio en referencia previniéndole a la parte contraria el correspondiente nombramiento de peritos en la audiencia del segundo día hábil después de notificado la sentencia sin necesidad de nueva notificación y todo como lo dispone al Art. 1764 Pr.; por escrito de las cuatro y cincuenta minutos de la tarde del seis de Septiembre de mil novecientos noventa y tres, el demandante solicita se nombre perito para valorar los bienes, objeto del juicio, al señor Hilario Mendoza Rayo, mayor de edad, casado, Ingeniero y domiciliado en la ciudad de Estelí, quien impuesto de su nombramiento aceptó el cargo y emitió su dictamen valorando el inmueble en CIENTO CINCUENTA MIL CORDOBAS (C\$150,000.00), y no habiendo habido impugnación alguna por parte del demandado, del avalúo hecho por el Ingeniero Hilario Mendoza Larios, el demandante pidió en escrito presentado a las diez de la mañana de ese año de conformidad con el Art. 1766 Pr., que se aprobase el avalúo referido y se señale en el mismo auto día y hora, para la subasta del bien objeto del juicio mencionado y en vista de estar ejecutoriada la sentencia de remate. El Juzgado de lo Civil de Distrito por auto de las diez y cuarenta minutos de la mañana del veintinueve de Septiembre de mil novecientos noventa y tres, aprobó el avalúo dado por el perito y señaló las diez de la mañana del día cinco de Noviembre de ese año, para subastar la propiedad hipotecada y una vez publicados los edictos por el tiempo y forma de ley, y llegado el día se procedió a la subasta. Por si quedaba un saldo a favor del deudor para enterárselo, el ejecutante no conforme apeló del acta de subasta referida, sobre la parte del acta de dicha subasta que dice: «Debiéndose de previo hacerse la liquidación del crédito, por si hay saldo a favor del deudor, enterárselo, hasta entonces se ordenará el otorgamiento de la escritura». El recurso fue admitido en un solo efecto y emplazadas las partes para ante el Tribunal de alzada para hacer uso de sus derechos, comparecieron los señores: Briones Arcia y Rodríguez Ferrufino. Como apelante y apelado, se

les dio vista para contestar los agravios habiéndose el señor Rodríguez adherido al recurso. El señor Rodríguez Ferrufino al adherirse al recurso manifestó: «Toda subasta se inicia según la ley una hora antes de la señalada y se cierra llegada la hora que se ha indicado en los carteles sin poder oírse ni antes, ni después postura alguna, y vemos que don Alejandro Briones Arcia presentó escrito de las once de la mañana del cinco de Noviembre del corriente, por medio de su Abogado Doctor Salvador Zamora Moreno, con el que compruebo que la petición de adjudicación por las dos terceras partes del avalúo está fuera de término, lo que viola el Art. 1766 Pr. Que la Excelentísima Corte Suprema de Justicia en el B.J. página 10766, del año 1939 dijo: Concluida la hora señalada en los carteles para la subasta no se oirán posturas extrañas ni la del ejecutante, quien tenía la hora de duración de ese acto para hacer uso de lo que manda el Art. 1777 Pr., sino lo hizo dentro de la hora no puede oirse, no aceptarse ninguna postura ni adjudicación, de ello se infiere que la solicitud de adjudicación de don Alejandro Briones Arcia era extemporánea ... por lo que pido en base a esta adhesión se declare nula sin valor alguno, el acta de subasta y adjudicación en ella contenida». El Tribunal de Apelaciones de la Región I, Las Segovias, Ramo de lo Civil, por Sentencia de la nueve y diez minutos de la mañana del veintiuno de Marzo de mil novecientos noventa y cuatro, resolvió: I. No ha lugar a esta segunda instancia a los pedimentos formulados por el señor Alejandro Briones Arcia, por medio del Recurso de Apelación. II. Se declara nula de modo absoluto el acta de subasta de que se ha hecho mérito, en virtud de Recurso de Adhesión». El señor Briones Arcia en consecuencia y acatando lo resuelto por el Tribunal de Alzada, por escrito del catorce de Abril de mil novecientos noventa y cuatro, pidió se señalara día, hora, mes y año para sacar subasta de bien en referencia y encausar el procedimiento, cumpliendo los requisitos legales a tal fin. El Juzgado de Distrito de lo Civil por auto de las nueve de la mañana del dieciocho de Abril de mismo año, saco a subasta el bien inmueble objeto de litigio señalando las diez de la mañana del dos de Junio de mil novecientos noventa y cuatro.

Π,

Personado ante dicho Juzgado el señor Fernando Rodríguez Ferrufino, interpuso excepción de nulidad de obligación a intereses excesivos y pidiendo se declarase nula con nulidad absoluta la escritura de hipoteca antes referida, por contener un préstamo con intereses excesivos. El Juzgado de lo Civil de Distrito de Estelí, en proveído de las ocho y cuarenta minutos de la mañana del dos de Junio de mil novecientos noventa y cuatro, suspendió la subasta admitiendo el incidente de nulidad dando traslado por tres días al señor Briones Arcia, para que contestase dicho incidente, quien notificado y mediante escrito presentado a las dos y treinta minutos de la tarde del dieciocho de Junio de mil novecientos noventa y cuatro, contestó el incidente. Tramitado el incidente y presentadas al juzgado las testificales correspondientes por ambas partes, el Juez de Distrito de lo Civil en Sentencia de las ocho de la mañana del diecisiete de Agosto de mil novecientos noventa y cuatro, en su parte resolutiva dice: «El suscrito Juez resuelve: I. Se absuelve de la presente demanda al señor Alejandro Briones Arcia, por cuanto el demandante Fernando Rodríguez Ferrufino, no demostró que el préstamo por el que fue demandado fue con intereses excesivos. II. Las costas son de parte del demandante, por no haber tenido razón para interponer la presente demanda. III. Cópiese y Notifiquese». No estando conforme con la anterior sentencia, la que le fue notificada a las once y cuarenta minutos de la mañana de ese mismo año, el señor Francisco Rodríguez Ferrufino mediante escrito presentado a las cuatro y treinta y cinco minutos de la tarde del veintidós de Agosto de mil novecientos noventa y cuatro, interpuso Recurso de Apelación en ambos efectos para ante el Honorable Tribunal de Apelaciones, y estando en tiempo y admitida en ambos efectos la apelación se emplazó a las partes para que concurriesen ante el Honorable Tribunal de la I Región de Esteli, Sala de lo Civil. La Honorable Sala de lo Civil de la Corte de Apelaciones de Estelí pronunció en grado la sentencia de las nueve y cuarenta y cinco minutos de la mañana del veinticinco de Abril de mil novecientos noventa y cinco, en la que en su por tanto Resuelve: I. Se confirma la sentencia apelada de que se ha hecho mérito. II. Sin costas. Cópiese y con testimonio concertado regrésense los autos al lugar de origen.

De esta sentencia fundándose en el Art. 2057 Pr., interpuso Casación en el Fondo, FERNANDO RODRIGUEZ FERRUFINO, por decir que ella viola el Art. 2057 Pr., basando este Recurso de Casación en el Fondo en las causales 1ª del Art. 2057 Pr., porque el fallo viola en forma directa el Art. 41 Cn.; invocando la causal 2ª porque viola la ley específicamente el Decreto No. 121 en sus Arts. 1, 2, 3 y 4 de dicho Decreto, el Decreto No. 344 del 24 de Marzo de 1980, en los Arts. 1, 2 y 3; considera violado el Decreto No. 631 en sus Arts. 1, 2, 4, 6, 7, 8 y 9; por no aplicarlo al asunto objeto del litigio la Ley No. 176 del doce de Mayo de mil novecientos noventa y cuatro, que regula los préstamos a intereses entre particulares; violado el Art. IV del párrafo II del Título Preliminar del Código Civil que establece que la ley no tiene efecto retroactivo. Bajo esta misma causal señala como violada la Ley No. 176 en su Art. 2 y violado también el Decreto No. 631 y el numeral 18 del Art. V del Título Preliminar del Código Civil, señaló como violado al amparo de esta misma causal los Arts. 2, 3, 4, 6 7 y 9 del Código Civil. Invocando la causal 7ª del Art. 2057 Pr., el recurrente alega error de derecho de parte del Señor Juez en cuanto a la calificación como insuficiente de la prueba testifical rendida, para demostrar que el préstamo con garantía hipotecaria fue contratado con intereses excesivos. Señalando también como comitente error de derecho, en la valoración de dicha prueba, al Honorable Tribunal de Apelaciones al confirmar tan ilegal fallo violando también el Art. 3 del Decreto No. 121, Arts. 2 y 3 del Decreto No. 344 y Art. 8 del Decreto No. 631 del veintiséis de Enero de mil novecientos ochenta y uno, artículos que establecen la Sana Critica como medio de valoración probatoria, negándole así valor probatoria a la predicha testifical de la testigo CONY OTILIA ORDONEZ OSEGUEDA, y al amparo de esta misma causal y por error de derecho señaló como violado los Arts. 1356, 1353 y 1354 numerales 1° y 2° Pr.; y al amparo de la causal 7ª el recurrente sostiene además que se cometió error de derecho al mandar despachar y sostener una ejecución en base a un documento fotocopiado como ha sido la escritura de Hipoteca número 155 otorgada en la ciudad de Estelí a las diez y treinta minutos de la mañana del trece de Septiembre de 1991, ante los oficios notariales del Doctor DAVID SALOMON MORENO CARDOZA y señala como violado el Art.

III,

1686 numeral 1° Pr., y Arts. 2377, 2364, 2371 y 2378 Código Civil, y Arts. 39 y 40 de la Ley de Notariado junto con los Arts. 1139 y 1142 Pr. Basado en la causal 10^a del Art. 2057 Pr., considera violado y mal interpretado los Arts. 2202, 2205, 2207, 2211, 2217 y 2218 del Código Civil y como violado además la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de las doce meridiano del veintiocho de Agosto de mil novecientos veinticinco, en su Considerando IV y V. Personado ante este alto Tribunal el Doctor Salvador Zamora Moreno, mayor de edad, casado, Abogado y domiciliado en la ciudad de Estelí, Apoderado General Judicial del señor ALEJANDRO BRIONES ARCIA, promovió Incidente de Improcedencia del recurso de conformidad con el Art. 2060 Pr. Tramitando el incidente y estando la causa en estado de resolver;

SE CONSIDERA:

Que según consta en los autos el deudor entregó contrato de mutuo mediante escritura pública número 155 ante los oficios notariales del Doctor DA-VID SALOMON MORENO CARDOZA, garantizando el crédito con hipoteca con renuncia de trámite ejecutivo debidamente inscrita, todo lo cual aparece en dicha escritura pública en que sirvió de base a la ejecución. Que el Juez procedió de conformidad con el Art. 1829 Pr., aunque no lo menciona, ya que presta mérito ejecutivo el documento relacionado según resolución de las nueve y quince minutos de la mañana del dieciocho de Agosto de mil novecientos noventa y tres, sin que la parte al ser notificada se haya opuesto de manera alguna, motivo por el cual los procedimientos posteriores debieron dictarse como en ejecución. De manera que el Tribunal Superior no puede entrar a examinar las razones que se alegan sobre la ineficacia de los derechos dados en garantía, una vez que conforme con el Art. 2060 Pr., solo podrán considerarse los puntos sustanciales no controvertidos en el pleito o no decididos en la sentencia o sobre aquellos motivos que estuvieren en contradicción con lo ejecutoriado, en ninguno de los cuales casos se encuentra la presente. En el caso presente el Señor Juez de Distrito proveyó que se requiriera al demandado, lo cual hizo personalmente el judicial a las tres de la tarde mediante notificación del veinte de Agosto de mil novecientos noventa y tres, y el proveído subsiguiente que decreta la subasta del bien dado en garantía constituye un procedimiento de ejecución de sentencia conforme la doctrina de este Tribunal; B.J. de 1919 pág. 2446. Ahora bien, el Art. 2060 Pr., es el que debió haber citado el recurrente para interponer su Recurso de Casación y como se fundó en las causales del Art. 2057 Pr., es claro que su recurso es improcedente y la Corte debe declararlo así y con base en la disposición citada y el Art. 2078 Pr., que faculta a este alto Tribunal para examinar si la sentencia recurrida, su oportunidad en el tiempo y la mención expresa de la causal invocada y son numerosas las sentencias en la que esta Corte sienta esta doctrina. B.J. 1963 Págs. 543, 1161 y Pág. 18938. La sentencia dictada por el Juez A-quo a las once y treinta minutos de la mañana del veintiséis de Agosto de mil novecientos noventa y tres, que resuelve seguir adelante con la presente ejecución hasta ser trance y remate del inmueble hipotecado, es cosa juzgada. Por consiguiente debe acogerse la articulación propuesta por el recurrido y dictar el fallo correspondiente.

POR TANTO:

Con apoyo en las disposiciones citadas y Arts. 424, 436, 446 y 2109 Pr., los suscritos Magistrados resuelven: Declárese improcedente por inadmisible el Recurso de Casación en el Fondo interpuesto por el señor FERNANDO RODRIGUEZ FERRUFINO, contra la sentencia dictada por la Honorable Sala de lo Civil de la Corte de Apelaciones de Estelí de la Región I, a las nueve y cuarenta y cinco minutos de la mañana del veintiuno de Abril de mil novecientos noventa y cinco. Las costas van a cargo del perdidoso. Cópiese, notifiquese, publiquese y con testimonio concertado vuelvan los autos al lugar de origen. Esta sentencia ha sido redactada en cinco hojas de Papel Sellado de ley de tres córdobas cada una, con las siguientes numeraciones: Serie «H» 2941538, 2308290, 2308292, 2308296 y 294153, y rubricadas por la Secretaria de la Sala de lo Civil de este Supremo Tribunal. Guillermo Vargas S.— A. Cuadra Ortegaray.— R. Sandino Argüello.— H. Kent Henriquez C.— Y. Centeno G. De conformidad con el Art. 430 Pr., hago constar que esta sentencia fue votada por las Magistrados que la suscriben y por la Doctora Alba Luz Ramos Vanegas, quien no la firma por encontrarse ausente, por motivo de viaje, fuera del país. Ante mí, Gladys Ma. Delgadillo S.— Sria.

SENTENCIA NO. 6

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua, veintisiete de Enero de mil novecientos noventa y ocho. Las once de la mañana.

> Vistos, RESULTA: Ι,

Por escrito presentado a las nueve y quince minutos de la mañana del dos de Noviembre de mil novecientos noventa y cinco, compareció ante el Juzgado de lo Civil de Distrito de Rivas, el Doctor JOSE RAMON GUTIERREZ CASTRO, Mayor de edad, viudo, Abogado, de ese domicilio y en su carácter de Apoderado General Judicial de los señores: JOSE DOMINGO MOLINA TREMINIO, FRANK ENRIQUE OVIEDO FUENTES y ENRIQUE ZELAYA CRUZ, demandando al señor MANUEL CABRERA, mayor de edad, soltero, Agricultor, del domicilio de Mérida, municipio de Altagracia, Isla de Ometepe, en Juicio Civil Agrario, con Acciones Declarativas de Dominio, Reivindicatoria y condena de Daños y Perjuicios, para que por sentencia se declare que ha lugar a la demanda. Que el lote de terreno de treinta y siete manzanas más o menos descrito y deslindado en esta demanda pertenece a sus demandantes por formar parte integrante de la finca de mayor capacidad cuyo dominio demostraba con título de propiedad agraria que presentaba. Que las mejoras plantadas en el lote de terreno antes relacionado, pertenecen a su representado por haber sido plantadas por el demandado de mala fe, y que se condene al pago de daños y perjuicios al demandado causados a sus representados por el corte de madera, ocupación y explotación del lote de terreno en contra de la voluntad de sus mandantes, condenándoseles finalmente en costas. El Juzgado emplazó al demandado quien se personó en el juicio y alegó lo que tuvo a bien, se le corrió traslado al señor Cabrera contestando negativamente la demanda, y contrademandando a los actores con Acción de Pago por mejoras plantadas de lo que se le dio traslado al Doctor Gutiérrez Castro, quien a nombre de sus representados negó, rechazó y contradijo la contrademanda, se le dio traslado a la parte actora para que hiciera uso del derecho de dúplica, se abrió a pruebas el juicio presentándose en la estación probatoria prueba documental, testifical, así como inspección ocular y pericial. Se ordenó trámite para reconocimiento de prueba rendida en autos, y en sentencia de las dos de la tarde del cinco de Septiembre de mil novecientos noventa y seis, el Juzgado declaró con lugar la demanda presentada por el Doctor Gutiérrez Castro. Inconforme el Doctor Julio César Cabrera López, en su carácter de Apoderado General Judicial del señor Manuel Antonio Cabrera Obregón, apeló de dicha sentencia. El Tribunal admitió en ambos efectos dicho recurso y emplazadas las partes, se personó el Doctor Julio Cesar Cabrera López, como Apoderado General Judicial del señor Manuel Antonio Cabrera Obregón y como apelante, y el Doctor José Ramón Gutiérrez Castro, como Apoderado General Judicial de los señores: José Domingo Molina Treminio, Frank Oviedo Fuentes, Enrique Zelaya Cruz y otros, como apelados. Este Tribunal declaró admisible en ambos efectos e introducido en tiempo el recurso le dio traslado por seis días al apelante para que expresara agravios según auto de las diez y cuarenta minutos de la mañana del ocho de Octubre de mil novecientos noventa y seis. De dicho auto solicitó reposición el Doctor Gutiérrez Castro, por considerar que de conformidad con el Art. 9 de la Ley No. 87, el Recurso de Apelación en el presente Juicio Agrario, se sigue por los trámites del Juicio Verbal, de conformidad con los Arts. 1988 a 1995 Pr., por tanto se debe expresar agravios en el escrito de apersonamiento, no habiendo traslados para expresar agravios y en vista de que el señor Cabrera sólo se apersonó y no expresó agravios, el recurso debió declararse desierto, y tener como firme la sentencia recurrida por falta de expresión de agravios. De la reposición solicitada se mandó a oír a la parte contraria en el acta de la notificación. El Doctor Gutiérrez Castro por medio de escrito presentado posteriormente, agregó haciendo mención de Jurisprudencia Civil del Doctor Montiel Argüello, que: "La falta de expresión de agravios en el

personamiento en segunda instancia no está penado con deserción, debe interpretarse que el recurrente no se siente agraviado y confirmarse la providencia recurrida". Por medio de sentencia dictada a las tres y treinta minutos de la tarde del día veintidós de Octubre de mil novecientos noventa y seis, el Tribunal de Apelaciones consideró que era admisible el pedimento de la reposición, y confirmó la sentencia apelada de las dos de la tarde del cinco de Septiembre de mil novecientos noventa y seis, por falta de agravios.

II,

El Doctor JULIO CESAR CABRERA LOPEZ, como Apoderado General Judicial del señor MANUEL ANTO-NIO CABRERA OBREGON, compareció ante el Tribunal de Apelaciones de la IV Región, exponiendo que en vista de que la sentencia dictada es una resolución definitiva de acuerdo al Art. 414 Pr., reformado por la Ley del dos de Julio de mil novecientos doce, y tomando en cuenta de que el Art. 11 de la Ley No. 87 "Ley de Traslado de Jurisdicción y Procedimiento Agrario", del dos de Abril de mil novecientos noventa, publicada en La Gaceta el día 5 de Abril de 1990, estipula que habrá Recurso de Casación en contra de la sentencia emitida por el Tribunal de Apelaciones. En vista de lo anterior comparecía a interponer formal Recurso de Casación en la Forma y en el Fondo, invocando respecto del primero las causales 7^a y 12^a del Art. 2058 Pr., y por el segundo las causales 1^a, 3^a y 7^a del Art. 2057 Pr. El Doctor JOSE RAMON GUTIERREZ CASTRO, en su carácter de Apoderado General Judicial de los señores: JOSE DOMINGO MOLINA TREMINIO, FRANK ENRIQUE OVIEDO FUENTES Y ENRIQUE ZELAYA CRUZ, solicitó se declarara inadmisible el Recurso de Casación por razón de la cuantía, "...ya que la demanda fue valorada en VEINTE MIL CORDOBAS (C\$20,000.00) y la contrademanda fue calificada por el Doctor Cabrera o su mandante, de valor "indeterminado", que es lo mismo que no señalar cuantía...". El Tribunal de Apelaciones de la IV Región, por medio de auto dictado a las ocho y treinta minutos de la mañana del dieciocho de Noviembre de mil novecientos noventa y seis, admitió libremente el Recurso de Casación, por ser un Juicio Agrario, de conformidad con el Art. 11 de la Ley No. 87 "LEY

DE TRASLADO DE JURISDICCION Y PROCEDI-MIENTO AGRARIO". Por medio de escrito presentado a las diez y cinco minutos de la mañana del día veintidós de Noviembre de mil novecientos noventa y seis, se presentó ante este Tribunal, el Doctor Julio César Cabrera López, en su carácter de Apoderado General Judicial de la parte recurrente, pidiendo se le tuviera por personado y por mejorado el Recurso de Casación que interpuso en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de la IV Región, que confirmó la sentencia de primera instancia que declaró con lugar la demanda promovida por el Doctor José Ramón Gutiérrez Castro, en su carácter de Apoderado General Judicial de los senores: José Domingo Molina Treminio, Frank Enrique Oviedo Fuentes y Enrique Zelaya Cruz, quien a la vez que se apersonó ante este Supremo Tribunal, promovió INCIDENTE DE IMPROCEDENCIA DEL RECURSO, por razón de la cuantía y por mala fundamentación del Recurso de Casación interpuesto, ya que considera que el recurrente no se apegó a la Ley No. 87, que estipula que el Recurso de Casación en los Juicios Agrarios, debe fundamentarse exclusivamente en la violación de los Derechos y Garantías Constitucionales. Por medio de auto de las nueve de la mañana del día veintinueve de Noviembre de mil novecientos noventa y seis, la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, tuvo por personados en los presentes autos tanto a la parte recurrente como a la parte recurrida, concediéndoles la debida intervención de ley, y del incidente de improcedencia promovido, por el Doctor José Ramón Gutiérrez Castro, mandó a oír a la parte contraria dentro de tercero día para que alegara lo que tuviera a bien, lo que hizo por escrito presentado a las doce y quince minutos de la tarde del día veintiuno de Enero del año citado. Por lo que;

SE CONSIDERA:

En el presente caso, el recurrido promovió Incidente de Improcedencia tanto por razón de la cuantía, alegando que la demanda fue valorada en veinte mil córdobas (C\$ 20,000.00) y la contrademanda fue calificada por el recurrente, de valor "indeterminado", como también por no llenar los requisitos exigidos por la Ley No. 87 en la interposición del Recurso de Casación. Estamos ante un Juicio Agrario, regulado en la Ley No. 87, "LEY DE TRASLADO DE JURISDICCION Y PROCEDIMIENTO AGRARIO", publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 68, del jueves 5 de Abril de 1990, que en su Art. 11 estipula simple y llanamente: "Habrá Recurso de Casación contra las sentencias emitidas por el Tribunal de Apelaciones". El Art. 13, contenido en el Capítulo II, de la misma Ley No. 87, Titulado Disposiciones Transitorias, establece: "Dictada la sentencia por el Tribunal, el afectado podrá interponer el Recurso de Casación ante la Corte Suprema de Justicia, sin otra formalidad que hacerlo dentro del término ordinario y para alegar exclusivamente sobre sus derechos y garantías constitucionales". Por consiguiente dicha disposición de carácter especial priva sobre lo general, tal como lo prescribe el Art. XIII, del Título Preliminar del Código Civil". Las disposiciones de una ley relativa a cosas o negocios particulares, prevalecerán sobre las disposiciones generales de la misma ley, cuando entre las unas y las otras hubiese oposición", tal como lo dejó sentando este Supremo Tribunal en Sentencia No. 36, de las diez y cuarenta minutos de la mañana del treinta y uno de Mayo de mil novecientos noventa y tres, donde consideró: "...que si bien el Recurso de Casación por su carácter extraordinario es eminentemente formalista La ley No. 87, conocida como LEY DE TRASLADO DE JURISDICCION Y PROCEDIMIENTO AGRARIO, publicada en el Diario Oficial, La Gaceta el día 5 de Abril de 1990, en su Art. 13 establece que podrá interponerse el Recurso de Casación ante la Corte Suprema de Justicia, SIN OTRA FORMALIDAD que hacerlo dentro del término ordinario y para alegar exclusivamente sobre derechos y garantías constitucionales..., ha sido intención del legislador que en los casos que se ventilen ante los Tribunales Comunes relacionados con la materia agraria, despojar a dicho recurso del formalismo que reviste en el derecho común con el fin de hacerlo accesible a los obreros agrícolas para resolver los conflictos surgidos en el agro, relativos a la posesión y el dominio, daños y perjuicios y demás litigios que se susciten entre asignatarios de tierras del Estado, entre éstos y particulares o entre asignatarios particulares y el Estado, en el desarrollo de las actividades agrarias, a como lo señala el Art. 2 de la citada ley". Se debe cumplir con el requisito de alegar cuáles son los derechos y garantías constitucionales que se conside-

ran violados, como así lo dejó dicho este Supremo Tribunal en Sentencia dictada a las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana del día dos de Mayo de mil novecientos noventa y seis, "...el Recurso de Casación se interpondrá sin requisito formal alguno con el exclusivo fin de garantizar los derechos constitucionales, lo que hace necesario examinar la resolución recurrida al amparo de las quejas del recurrente a fin de determinar si han sido lesionados o no sus derechos constitucionales". Sin embargo el Art. 13, es una disposición transitoria de la Ley No. 87, para los juicios de afectación por aplicación de la Ley de Reforma Agraria que se encuentran en trámite ante el Tribunal Agrario, y que por disposición del Art. 12 de la citada Ley No. 87, pasarán al conocimiento del Tribunal de Apelaciones; refiriéndose dicha disposición a los requisitos para la interposición del recurso, del cual se desprende que no se toman en cuenta todos los requisitos exigidos en el Art. 2078 Pr., por cuanto la Ley No. 87, contempla únicamente la formalidad de interponerlo en el término ordinario, y que se alegue exclusivamente sobre los derechos y garantías constitucionales. Los demás casos, tendrán que cumplir con lo preceptuado en la Ley Civil Ordinaria en lo que respecta a las formalidades exigidas para la interposición del Recurso de Casación, que es eminentemente formalista. No obstante, en lo concerniente a la cuantía no existe disposición alguna dentro de la Ley No. 87 que contradiga las disposiciones relativas al procedimiento del Recurso de Casación tradicional, y al no existir contradicción alguna entre ambas normativas, lo no contemplado por la Ley No. 87, se encuentra regulado por el procedimiento común. Por tanto, tomando en cuenta que la Corte Suprema de Justicia, en uso de las facultades que le confiere el Decreto No. 303 del veinticinco de Enero de mil novecientos ochenta y ocho, publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 30 del 12 de Febrero del mismo año, emitió el ACUERDO No. 156 del 1 de Noviembre de 1995, en el que conforme los numerales 4° y 5° se estableció que no se dará Recurso de Casación, contra las sentencias o resoluciones en asuntos de jurisdicción contenciosa en juicios civiles, cuya cuantía no exceda de VEINTICINCO MIL CORDOBAS (C\$25,000.00) y que de conformidad con el numeral 6°, la sentencia de segunda instancia, no admitirá casación, si a la fecha de la misma

la cuantía de la litis, no fuere igual o mayor de VEIN-TICINCO MIL CORDOBAS (C\$25,000.00). En lo que respecta a la improcedencia alegada por razón de la cuantía, consecuente con el acuerdo en referencia, el Tribunal de Apelaciones de la Región IV, debió rechazar el Recurso de Casación entablado en contra de la sentencia de término dictada a las tres y treinta minutos de la tarde del día veintidós de Octubre de mil novecientos noventa y seis, por razón de la cuantía, ya que el valor estipulado en la demanda es inferior a la estipulada en el acuerdo en referencia, lo que así debe declararse por este Tribunal.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y Arts. 237, 426 y 436 Pr., los infrascritos Magistrados dijeron: Sin especial condenatoria en costas, ha lugar a Incidente de Improcedencia por razón de la cuantía, del Recurso de

Casación interpuesto por el Doctor JULIO CESAR CABRERA LOPEZ en su carácter de Apoderado General Judicial del señor MANUEL ANTONIO CABRERA OBREGON, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de la IV Región, de que se ha hecho mérito. Cópiese, notifiquese y publiquese. Y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al Tribunal de Procedencia. Esta Sentencia está escrita en tres hojas de papel sellado de tres córdobas cada uno, con las siguientes numeraciones: Serie "I" 956871, 956873 y 989011 y rubricadas por la Secretaria de la Sala de lo Civil de este Supremo Tribunal. Guillermo Vargas S.-A. Cuadra Ortegaray.— R. Sandino Argüello.— H. Kent Henriquez C .- Y. Centeno G. De conformidad con el Art. 430 Pr., hago constar que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por la Doctora Alba Luz Ramos Vanegas, quien no la firmo por encontrarse ausente, por motivo de viaje, fuera del país. Ante mí, Gladys Ma. Delgadillo S.— Sria.

SENTENCIAS DEL MES DE FEBRERO DE 1998

SENTENCIA No. 7

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua, tres de Febrero de mil novecientos noventa y ocho. Las doce meridiano.

Vistos, RESULTA:

Por escrito presentado por el Doctor EDUARDO CO-RONADO PEREZ, mayor de edad, casado, Abogado y del domicilio de León, ante el Juzgado de Distrito de lo Civil de ese departamento, a las diez de la mañana del día seis de Marzo de mil novecientos noventa y cinco, compareció la señora MARIA ISABEL NUÑEZ DE GUERRA, quien es mayor de edad, casada, Comerciante y del domicilio de León, exponiendo que conforme fotocopia debidamente razonada de testimonio de escritura pública, número uno, de compraventa indivisa, autorizada en esta ciudad a las nueve de la mañana del día seis de Enero de mil novecientos noventa y cuatro por el Notario Público Doctor Eduardo Coronado Pérez, es dueña de un inmueble rústico de aproximadamente una manzana de extensión, ubicado en la carretera León-Managua, kilometro 40, lugar conocido como Venecia, el cual se describió y deslindó, inscrito a favor de la demandante con el Número 2.398, Asiento 186, Folios 58 y 74 del Tomo 807, Sección de Derechos Reales del Registro Público de León. Que dicho inmueble se encuentra habitado gratuitamente desde hace varios años por la señora NORA MEDAL SANCHEZ, quien es mayor de edad, casada, ama de casa y del mismo domicilio, habiéndose la señora Medal Sánchez comprometido a restituir el inmueble en escritura pública número veinticuatro de promesa de restitución de inmueble, autorizada en la ciudad de León, a las nueve de la mañana del día doce de Junio de mil novecientos noventa y cuatro. ante los oficios del Notario Público Doctor Eduardo Coronado Pérez, cuya fotocopia del testimonio con la razón de cotejo se acompañó al proceso. Que en vista del incumplimiento en cuanto a la restitución del inmueble en la fecha convenida por parte de la señora Medal Sánchez, y luego de infructuosos requerimientos extrajudiciales comparecía demandando a la señora Medal Sánchez, en la Vía Especial y con Acción de Desahucio, con el objeto de poner fin al Comodato Precario en virtud del cual la señora Medal Sánchez ocupa el único inmueble propiedad de la demandante. Se proveyó notificando a la demandada el término legal de cuatro días para oponerse. La señora Medal se opuso al desahucio manifestando que habita el inmueble por que su propietaria se lo había prometido vender verbalmente, por lo que había pagado a «TEXACO CARIBEAN INC», la suma de CIENTO SETENTA Y CINCO MIL NOVECIEN-TOS SETENTA Y DOS CORDOBAS (C\$175,972.00), con el objeto de cancelar una hipoteca que sobre el inmueble pesaba a favor de dicha compañía. Además opuso las excepciones de Falta de Acción, Litis Pendencia, Incompetencia de Jurisdicción y solicitó rindiera fianza de costas la demandante. Posteriormente la demandada opuso las excepciones de Ineptitud de Libelo, Oscuridad en la Demanda y promovió Incidente de Nulidad Absoluta de todo lo actuado. Se personó el Doctor OSCAR SAMPSON MORE-NO, como Apoderado General Judicial de la demandada. La parte actora solicitó la tramitación del juicio de mero derecho, se rindió la fianza de costas hasta por MIL CORDOBAS (C\$1,000.00). traslado a la parte actora para que expresara lo que tuviera a bien de la oposición deducida, lo mismo que las excepciones opuestas. No se dio lugar al Incidente de Nulidad promovido por la señora Medal; se tramitaron las excepciones de conformidad al Art. 1433 Pr., y fueron declarados sin lugar. Se continuó con la tramitación del juicio y con los antecedentes relacionados la Señora Juez de lo Civil de Distrito de León, dictó Sentencia a las nueve de la mañana del

día uno de Diciembre de mil novecientos noventa y cinco, dando lugar a la Demanda que en la Vía Especial y con Acción de Desahucio entablara la señora María Isabel Núñez de Guerra en contra de la señora Nora Medal Sánchez, la cual quedaba obligada a entregar el inmueble objeto de la litis, en un plazo de treinta días contados a partir de la notificación de esta sentencia. No estando de acuerdo con esta resolución la perdidosa señora Nora Medal Sánchez, interpuso Recurso de Apelación en ambos efectos, el que fue tramitado conforme a derecho y el Tribunal de Apelaciones de la II Región en Sentencia de las tres y treinta minutos de la tarde del día seis de Noviembre de mil novecientos noventa y seis, resolvió confirmar la sentencia recurrida, dictada a las nueve de la mañana del día uno de Diciembre de mil novecientos noventa y cinco, por la Juez Segunda de lo Civil de Distrito, sin costas para las partes. No conforme con esta resolución la señora Nora Medal Sánchez interpuso Recurso Extraordinario de Casación tanto en la Forma como en el Fondo, conforme lo preceptuado en los Arts. 2058 y 2057 Pr., y citando las disposiciones violadas o mal interpretadas al amparo de las causales casacionales, recurso que fue admitido por el Tribunal de Apelaciones de la II Región, en auto de las dos y treinta minutos de la tarde del día veintidós de Enero de mil novecientos noventa y seis. Se personaron las partes y el Doctor Eduardo Coronado Pérez en su calidad de Apoderado General Judicial de la señora María Isabel Núñez de Guerra promovió Incidente de Improcedencia por Inadmisible de conformidad al Art. 1449 Pr., dándosele trámite a éste con la intervención de la parte contraria y siendo el caso de resolver;

SE CONSIDERA:

En reiteradas sentencias este Supremo Tribunal ha manifestado que la Sentencia que pone fin a un juicio de Comodato Precario es Interlocutoriacon Fuerza de Definitiva por que pone fin al juicio de Comodato Precario, como se puede constatar en Sentencia del día nueve de Junio de mil novecientos cincuenta y seis, página 18109, B.J. 1956; Sentencia de las diez y cuarenta minutos de la mañana del día veintidós de Agosto de mil novecientos ochenta y seis, B.J. 1986; Sentencia de las diez y cuarenta minutos de la mañana del día seis de Diciembre de mil novecientos

noventa, B.J. 1990. De donde tratándose de una sentencia interlocutoriacon fuerza de definitiva que pone término al juicio, de acuerdo al Art. 2055 Pr., reformado por la Ley del 21 de Julio de 1912, admite el Recurso de Casación y por consiguiente habrá que declarar sin lugar el incidente promovido por la parte recurrida y mandar a tramitar el recurso interpuesto de que se ha hecho mérito.

POR TANTO:

De acuerdo con las disposiciones legales citadas y Arts. 424 Pr., y siguientes, los suscritos Magistrados dijeron: No ha lugar al Incidente de Improcedencia de que se ha hecho mérito, introducido por el Doctor EDUARDO CORONADO PEREZ, como Apoderado General Judicial de la señora NORA MEDAL SANCHEZ. Las costas a cargo del promotor del incidente. Cópiese, notifiquese y publiquese. Y con testimonio concertado vuelvan los autos al despacho de su procedencia. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel sellado de ley de tres córdobas cada una, con las siguientes numeraciones: Serie 2976821 y 2976822, y rubricadas por la Secretaria de la Sala de lo Civil de este Supremo Tribunal. A. L. Ramos.— Guillermo Vargas S.— A. Cuadra Ortegaray. — R. Sandino Argüello.— H. Kent Henríquez C.— Y. Centeno G.— Ante mí, Gladys Ma. Delgadillo S.— Sria.

Sentencia No. 8

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua, cuatro de Febrero de mil novecientos noventa y ocho. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

Vistos, Resulta:

Ante el Juzgado de lo Civil de Distrito de Matagalpa, presentó Demanda Ejecutiva con Acción de Obligación de Hacer el día doce de Agosto de mil novecientos noventa y tres, el Doctor ARMANDO CASTRO FLORES, mayor de edad, casado, Abogado y de aquel domicilio, en contra de la señora ANGELA ZOILA

MENDOZA TORRES DE PALMA, ama de casa y de sus otras calidades, acompañando escritura pública de promesa de venta bilateral con precio recibido. El Juzgado despachó ejecución, libró el mandamiento, requirió a la ejecutada, ésta contestó la misma en escrito de oposición alegando la Nulidad de la Obligación por Interés Excesivo, amparándose en los Decretos Nos. 121, 310, 344 y otros. De esta oposición se le dio vista al ejecutante quien contestó lo que tuvo a bien y luego el juzgado dictó la Sentencia de las nueve de la mañana del día veintitrés de Septiembre de mil novecientos noventa y tres, declarando sin lugar la oposición y ordenando la autorización de la venta a favor del ejecutante de la propiedad objeto de la promesa. De esta sentencia recurrió la ejecutada ante el Tribunal de Apelaciones, quien luego de la tramitación de ley, dictó la Sentencia de las nueve de la mañana del día veintinueve de Octubre del citado año, en la cual el Tribunal declara sin lugar el recurso y confirma la sentencia del Juez, de esta sentencia la parte perdidosa recurre de casación en tiempo y este recurso le fue admitido en forma libre en ambos efectos, y habiéndoles emplazado para estar a derecho en esta Corte se personaron ambas partes y por expresados los agravios de la parte recurrente, el recurrido al contestarlo introduce Incidente de Nulidad del auto de la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones, de fecha diez de Noviembre de mil novecientos noventa y tres, en escrito de fecha veintidós de Noviembre del citado año, y este Tribunal de previo lo manda a tramitar en auto de las ocho y diez minutos de la mañana del día veinte de Enero de mil novecientos noventa y cuatro, y en este estado;

SE CONSIDERA:

Que la parte recurrida Doctor ARMANDO CASTRO FLORES, en su escrito de personamiento ante esta Corte de fecha veintidós de Noviembre de mil novecientos noventa y tres, alega Incidente de Nulidad del auto de la Sala de las ocho y diez minutos de la mañana del día diez de Noviembre del citado año, donde admite únicamente el Recurso en cuanto al Fondo, a la parte recurrente señora ANGELA ZOILA MENDOZA DE PALMA. Examinando la ley en sus Arts. 239 y 240 Pr., esta Corte considera que dicho incidente debe declararse improcedente por extem-

poráneo, ya que el incidentista debió haber hecho uso del Recurso de Reposición del auto en base del Art. 448 Pr., o de los artículos citados de los incidentes dentro del término que estos señalen y no venir dias después a esta Corte a incidentar dicha nulidad que no tiene carácter de sustancial.

POR TANTO:

En base de lo considerado y artículos citados y en apoyo de los Arts. 413, 423 y 426 Pr., los suscritos Magistrados dijeron: No ha lugar al Incidente de Nulidad interpuesto por ser notoriamente extemporáneo. Las costas son a cargo del incidentista. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en una hoja de papel sellado de ley de tres córdobas, con la siguiente numeración: Serie «I» 203672, y rubricada por la Secretaria de la Sala de lo Civil de este Supremo Tribunal. A. L. Ramos.—Guillermo Vargas S.— A. Cuadra Ortegaray.— H. Kent Henríquez C.— R. Sandino Argüello.— Y. Centeno G.— Ante mí, Gladys Ma. Delgadillo S.— Sria.

SENTENCIA NO. 9

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua, cuatro de Febrero de mil novecientos noventa y ocho. Las once de la mañana.

Vistos, Resulta: I,

Por escrito presentado a las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana del día dieciséis de Enero de mil novecientos noventa y dos, ante el Juzgado Unico de Distrito de Masatepe, departamento de Masaya, compareció el señor HENRY LOWEL GUTIERREZ BOJORGE, mayor de edad, casado, Conductor de vehículo y de aquel domicilio, exponiendo: Que con los documentos públicos que acompañaba, demostraba ser casado con la señora ARGENTINA DEL SOCORRO GUEVARA GONZALEZ, con la cual procreó una niña de nombre CHYNTIA VALERIA GUTIERREZ GUEVARA. Que no adquirieron bienes y que por motivos que no son del caso mencionar es

que comparecía solicitando la disolución del vínculo matrimonial que le une con la joven ARGENTINA DEL SOCORRO GUEVARA GONZALEZ, por Voluntad de Una de las Partes, de conformidad con la Ley No. 38, y que se le concediera la guarda de su menor hija. El Juzgado dio trámite a la demanda de divorcio unilateral y emplazó a la señora Guevara González para estar a derecho, alegando ésta lo que estimó pertinente. Se fijaron los alimentos provisionales a favor de la menor en la suma de setecientos córdobas (C\$700.00), emitieron su dictamen correspondiente la Procuraduría Departamental de Justicia así como la Oficina de Atención Familiar del INSSBI de la ciudad de Masatepe. El Juzgado en Sentencia de las diez y treinta minutos de la mañana del veintiuno de Agosto de mil novecientos noventa y dos, declaró disuelto el vínculo matrimonial de Henry Lowel Gutiérrez Bojorge y Argentina del Socorro Guevara González, quedando la menor bajo la guarda de su madre, estableciéndose en la misma resolución, la forma en que se relacionaría la menor con el padre de ésta, y fijándose la pensión alimenticia de DOSCIENTOS CINCUENTA CORDOBAS (C\$250.00).

II,

De tal resolución apeló el Doctor JIMS SANDOVAL, en su carácter de Apoderado General Judicial de la señora ARGENTINA DEL SOCORRO GUEVARA GONZALEZ, por lo que hace a la pensión alimenticia y en la forma de relacionarse la menor con su padre, apelación que se admitió en ambos efectos y se emplazó a las partes a comparecer ante el superior respectivo para hacer uso de sus derechos. Por radicadas las diligencias ante el Tribunal de Apelaciones de la Región IV, se personaron las parte y por expresados y contestados los agravios de ley, se les dio intervención al Procurador Departamental de Justicia así como a la Delegada de la Oficina de Protección a la Familia del INSSBI de esta ciudad, quienes emitieron su dictamen correspondiente. Por tramitada la instancia la Sala dictó Sentencia a las nueve y treinta minutos de la mañana del día veintidós de Julio de mil novecientos noventa y tres, declarando lo siguiente: I.- Se reforman los puntos de la Sentencia apelada, dictada en el Juzgado de Distrito Unico de la ciudad de Masatepe a las diez y treinta minutos de la mañana del día veintiuno de Agosto de mil novecientos noventa y dos, que se refieren a la forma en que se relacionará la menor hija del matrimonio con su padre y el monto de la pensión alimenticia a cargo de éste, los que una vez reformados se estipularon de la forma siguiente: "I.- La menor hija debe ser entregada a su padre los días Sábados de cada semana a las cinco de la tarde, debiendo el padre irla a recoger los Sábados y la madre ir los Domingos. II.- Ha lugar a que el padre de la menor CHYNTIA VALERIA GUTIERREZ GUEVARA, señor HENRY LOWEL GUTIERREZ BOJORGE, le pase en concepto de pensión alimenticia la suma de DOSCIENTOS CIN-CUENTA CORDOBAS (C\$250.00) MENSUALES, los que deberá suministrar por adelantado los primeros de cada mes en el Juzgado de Distrito Unico de la ciudad de Masatepe, debiendo hacerse de inmediato la consignación que corresponda a este mes. III.- No hay condenación en costas de conformidad con el Art. 2109 Pr.".

III,

Inconforme con la sentencia dictada por la Sala, en tiempo y forma el Doctor JIMS SANDOVAL, en su carácter de Apoderado General Judicial de la señora ARGENTINA DEL SOCORRO GUEVARA GONZALEZ, interpuso Recurso de Casación en la Forma y en el Fondo. El recurrente alega que: "...de conformidad con la ley, se violó el Art. 2058 Pr., Incs. 1° y 3°, que establecen: "Por haber sido pronunciada por un Tribunal integrado en contravención a la ley...". Más adelante agrega que "...la sentencia objeto de este Recurso de Casación fue suscrita por un miembro Magistrado, que es de la Sala de lo Penal, como lo es el Doctor Mario Barquero Castro, en vez del Doctor Ernesto Somarriba..., infringiéndose de esta manera los Arts. 424 y 436 Pr., lo mismo que lo pertinente a la Ley Reguladora de las Relaciones Padre, Madre e Hijos". Con respecto a la Casación en el Fondo manifestó: "...violó el precitado Art. 2057 Pr., en su inciso 2° ...cuando en ella se viole la ley o esta se aplique indebidamente al asunto que es objeto del juicio ...violó el mismo precitado Art. 2057 en su inciso 4° ...cuando el fallo comprenda más de lo pedido por las partes, o no contenga declaración sobre alguna de las pretensiones oportunamente declarados en el pleito se violó el inciso 5° del mismo artículo referido, que establece: "Cuando el fallo contenga decisiones contradictorias. Por auto dictado a las tres y treinta minutos de la tarde del día dos de Agosto de mil novecientos noventa y tres, la Sala encontrando interpuestos en tiempo y forma los recursos, los admitió libremente y emplazó a las partes para que concurrieran a este Tribunal Supremo para hacer uso de sus derechos. Este Supremo Tribunal, por auto dictado a las ocho y cuarenta minutos de la mañana del día diecisiete de Agosto de mil novecientos noventa y tres, tuvo por personados en los presentes autos de casación al Doctor JIMS SANDOVAL, en su carácter de Apoderado General Judicial de la señora ARGENTINA DEL SOCORRO GUEVARA GONZALEZ, y al señor HENRY LOWEL GUTIERREZ BOJORGE, en su propio nombre. El Doctor JIMS SANDOVAL expresó agravios en cuanto a la forma, alegando que "...se violó el Art. 2058 Pr. Incs. 1° y 3°, puesto que la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de la Región IV, y objeto de este Recurso Extraordinario de Casación, en lo que respecta al numeral UNO, fue dictada por un Tribunal INCOMPETENTE, puesto que sin previo trámite legal, se integró a un Magistrado de otra Sala, sin existir asidero legal alguno...". Dichos agravios fueron contestados en su oportunidad por la parte recurrida, por lo que concluidos los autos y estando para sentencia;

SE CONSIDERA:

El mandatario del recurrente, en su escrito de interposición del recurso, manifiesta que se violó el Art. 2058 Pr., Incs. 1° y 3°, mencionando de manera somera que se infringieron los Arts. 424 y 436 Pr., careciendo dicho escrito de interposición del recurso de la más mínima técnica casacional, ya que no solo equivocadamente alega violación de las causales, las cuales no son susceptibles de ser violadas en la sentencia, ya que son las normas que dan a la parte perdidosa la pauta a seguir para poder impugnar la sentencia por medio del Recurso Extraordinario de Casación, y a través de las cuales la Corte Suprema de Justicia ejerce su censura y fiscalización al dictar su sentencia, sino que incluso las disposiciones que menciona como infringidas no fueron debidamente encasilladas. Aún cuando el escrito de interposición del Recurso de Casación está revestido de serias anomalías, no obstante, este Supremo Tribunal procede a analizar el escrito de expresión de agravios, en el

cual el recurrente no sólo omitió mencionar las causales en que fundamenta su Recurso de Casación en la forma, sino también cuáles son las disposiciones jurídicas que al amparo de dichos motivos de casación se infringieron, para cumplir con el debido encasillamiento y expresar cuáles son los conceptos que para cada disposición fueron éstas violadas, las que ni siquiera señala. Esto hace que no se permita a este Tribunal la oportunidad de entrar a conocer el problema que se le expone y en consecuencia proceder a su análisis y posterior resolución. El escrito de expresión de agravios parece más bien un alegato de instancia, el cual puede no contener la cita de las leyes que le sirven de fundamento, que no por eso deja de ser tomado en cuenta por los jueces, mientras que en el Recurso de Casación, la cita de la ley es requisito formal que debe citarse bajo pena de rechazar el recurso. Es muy abundante la Jurisprudencia donde la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado al respecto, diciendo que el Art. 2078 Pr., de manera clara preceptúa que una vez presentado ante el Juez o Tribunal el escrito contentivo del Recurso de Casación por parte del recurrente, deberá procederse a su examen para constatar si en el mismo concurren los requisitos taxativamente señalados en dicha disposición jurídica, entre los cuales tenemos: "...3) Si en el mismo se hace mención expresa o determinada de la causa en que se funda y si se indica la ley o disposiciones que se consideren infringidas...". Y además para el Recurso de Casación en la Forma, señala un requisito adicional como es el del inciso 5º donde se establece que cuando se trata del Recurso de Casación en cuanto a la Forma, el recurrente debe haber hecho la reclamación de nulidad correspondiente en la instancia en que se cometió...". Siendo que el escrito de expresión de agravios adolece de vacíos sustanciales, pues carece del debido encasillamiento necesario para que pueda ser examinado, pues el Apoderado de la parte recurrente no tomó en consideración el formalismo y técnica que caracteriza a un recurso que como el de casación, es de naturaleza extraordinaria. Si este Supremo Tribunal en reiteradas sentencias ha declarado sin lugar los Recursos de Casación que presentan anomalías tal como lo dejó por sentado en B.J. 160/ 1994: "...al interponer el recurso citó en apoyo del mismo las causales 2ª, 3ª, 4ª, 7ª y 10ª del Art. 2057 Pr., sin expresar en forma alguna a cual de cada una

de dichas causales corresponden los artículos señalados como violados por la Sala al dictar la sentencia... y la falta de encasillamiento de las disposiciones que se consideran violadas, hace que el interpuesto... sea oportunamente declarado sin lugar...", mucho más razón tendría este Supremo Tribunal declarar sin lugar un Recurso de Casación que como el presente, el recurrente no menciona ni causales, ni disposiciones jurídicas. Este Supremo Tribunal en BJ. 5/1984, declaró que "...el encasillamiento puede hacerse en el escrito de expresión de agravios y no es improcedente el recurso por no hacerse en el de interposición". Sin embargo aquí estamos ante un escrito de expresión de agravios donde el recurrente en vez de subsanar los errores de forma que cometió en el escrito de interposición del recurso, agrava la situación porque en el escrito de expresión de agravios no menciona ni causales, ni disposiciones infringidas, por tanto no puede analizarse. La Corte Suprema de Justicia en B.J. 100/ año 1977 haciendo referencia a otras sentencias, se pronunció al respecto diciendo: "...Como no se mencionó en el escrito ninguna causal que sirviera de fundamento a esos agravios ni ninguna disposición legal que se considerara como infringida y que se encasillara en la respectiva causal, debe decirse que no se cumplió con la más mínima de las formalidades que constituyen el Recurso de Casación ...desde el punto de vista de la técnica del Recurso de Casación ..., en el caso de autos, es como si no se hubieran expresado agravios porque para esto "es preciso que en el escrito especial que es obligado para ese efecto, se fijen concretamente los diversos motivos que generaron la invocación de las causales en que se apoyó el recurso, la citada de las causales y de las disposiciones legales infringidas debidamente encasilladas en la respectiva causal". Por consiguiente esta omisión cometida por el recurrente, invalidó totalmente sus pretensiones porque no existiendo causales ni disposiciones legales infringidas puede decirse que no existen agravios o que éstos han sido abandonados por el recurrente". (Ver B.J. Pág. 99/año 1977). Por lo expuesto y siendo que el recurrente no ha cumplido con los requisitos que la ley señala para el Recurso de Casación, el presente debe ser declarado sin lugar.

POR TANTO:

Con apoyo en las disposiciones citadas y los Arts. 424, 436 y 2109 Pr., los infrascritos Magistrados resuelven: I) No ha lugar al Recurso de Casación que en cuanto a la Forma, interpuso el Doctor JIMS SANDOVAL, como Apoderado General Judicial de la señora ARGENTINA DEL SOCORRO GUEVARA GONZALEZ, en contra de la Sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de Masaya, a las nueve y treinta minutos de la mañana del día veintidós de Julio de mil novecientos noventa y tres. II) No hay costas por haber tenido el recurrente motivos racionales para entablar su recurso. III) Córrasele traslado al recurrente para que exprese agravios en cuanto al fondo si así lo quisiere. Cópiese, notifiquese y publiquese. Y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al Tribunal de procedencia. Esta Sentencia está escrita en tres hojas de papel sellado de tres córdobas cada uno, con las siguientes numeraciones: Serie "I" 298910, 298911 y 298913, y rubricadas por la Secretaria de la Sala de lo Civil de este Supremo Tribunal. A. L. Ramos. — Guillermo Vargas S.— A. Cuadra Ortegaray.— R. Sandino Argüello.— H. Kent Henriquez C.— Y. Centeno G.— Ante mi, Gladys Ma. Delgadillo S.— Sria.

SENTENCIA No. 10

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua, cinco de Febrero de mil novecientos noventa y ocho. Las once de la mañana.

> Vistos, RESULTA: Ι,

Que habiendo fallecido el señor FEDERICO SALINAS KAUFFMAN, ab-intestato en el municipio de Santo Domingo, departamento de Chontales, su domicilio, el doce de Febrero de mil novecientos noventa y cinco, la señora ISAIDA URBINA LOPEZ DE SALINAS, en su calidad de esposa del fallecido señor Salinas Kauffman, solicitó FACCION DE INVENTARIO solemne de todos los bienes, derechos y acciones que al morir dejara su difunto marido, ante el Notario Doctor CARLOS ALBERTO FLORES MAIRENA, quien procedió a efectuarlo, y por medio de escrito fechado dieciséis de Marzo de mil novecientos noventa y cinco, informó al Juez de Distrito de lo Civil de la ciudad de Juigalpa de haber puesto el primer auto de la solicitud de facción de inventario. El Juzgado de Distrito de lo Civil de Juigalpa, por medio de auto de las tres de la tarde del veintidos de Marzo de mil novecientos noventa y cinco, proveyó dando por recibida la información y se siguiera con el inventario como lo establece la ley Por medio de auto dictado por la Notaria Pública del Doctor CARLOS ALBERTO FLORES MAIRENA, a las nueve de la mañana del día diecinueve de Marzo de mil novecientos noventa y cinco, tuvo por personada a la señora ISAIDA URBINA LOPEZ DE SALINAS, señalando las diez de la mañana del día Miércoles veintidos de Marzo de ese año, para dar principio a dicho inventario, teniéndose como parte en el mismo, a los señores: ROBERTO SALINAS OTERO y RICARDO SALINAS SABALA, nombrando el Notario como Secretario de Actuaciones al señor ROGER FLORES CRUZ, y previniendo a las partes que nombraran un perito tasador.

Η,

El treinta de Marzo de mil novecientos noventa y cinco, el Notario CARLOS ANTONIO GUERRA GALLAR-DO, a solicitud del señor RICARDO SALINAS ZAVALA inició otro inventario de todos los bienes de la sucesión del señor FEDERICO SALINAS KAUFFMAN, nombrando como Secretario de Actuaciones al Licenciado Infieri en derecho, JOSE RAMON GUILLEN MARIN. El día diecinueve de Septiembre de mil novecientos noventa y cinco, el Notario Flores Mairena, promovió al Notario Guerra Gallardo, inhibitoria y solicitó al Señor Juez de Distrito de lo Civil de Juigalpa, enviara oficio al Doctor CARLOS ANTONIO GUE-RRA GALLARDO, ordenando se abstuviera de realizar cualquier diligencia por haber sido el primero en iniciar la facción de inventario. Por medio de auto de las cuatro y treinta minutos de la tarde del veintiuno de Septiembre de mil novecientos noventa y cinco, el Juzgado de Distrito de lo Civil de Juigalpa, ordenó se enviara oficio al Doctor Carlos Antonio Guerra Gallardo, para que se abstuviera de realizar cualquier gestión relacionada al inventario del señor Salinas Kauffman, por tener la preferencia el Doctor CAR-LOS FLORES MAIRENA, al haber informado primero a ese Juzgado que levantaria el inventario. Del oficio

anterior el Doctor Guerra Gallardo, informó al Juez de Distrito de lo Civil de Juigalpa que desconocía la solicitud presentada por el Doctor Flores Mairena y que al momento de la notificación el inventario de bienes ya lo había concluido, y que una vez la Sucesión cancelara algunas obligaciones pendientes, remitiria al Juzgado todo lo actuado para ser archivado, tal como lo contempla el Código Civil. En el mismo escrito el Notario Guerra Gallardo solicitó que en vista que ambos Notarios inventariantes insistían en sus pretensiones, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 700 Pr., remitiera a la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones todo lo actuado por ambos Notarios, quien como Superior le correspondía dirimir la cuestión de competencia suscitada entre los dichos Notarios Flores Mairena y Guerra Gallardo.

III,

Por auto de las dos de la tarde del día veinticinco de Septiembre de mil novecientos noventa y cinco, el Juez de Distrito de lo Civil de Juigalpa, de acuerdo a la solicitud y de conformidad al Art. 700 Pr., ordenó remitir todo lo actuado por los Notarios al Tribunal de Apelaciones de la Región V, quien después de haber examinado las diligencias, dictó Sentencia a las cinco de la tarde del día trece de Marzo de mil novecientos noventa y seis, declarando como Unico Juez competente en la facción de inventario solicitado por la señora ISAIDA URBINA LOPEZ, en la sucesión de FEDERICO SALINAS KAUFFMAN, al Notario CARLOS FLORES MAIRENA.

IV,

Inconforme con dicha sentencia, el Notario CARLOS ANTONIO GUERRA GALLARDO, promovió ante el Tribunal de Apelaciones de la V Región, Incidente de Nulidad de la sentencia aludida, por cuanto fue firmada y examinada por dos de los Honorables Magistrados y que por consiguiente, se declarara nula la referida sentencia, por no estar el Tribunal legalmente constituido, de conformidad al Art. 91 de la Ley Orgánica de Tribunales. Por medio de auto dictado a las once y veinticinco minutos de la mañana del nueve de Abril de mil novecientos noventa y seis, el Tribunal de Apelaciones de la V

Región, declaró notoriamente improcedente el Incidente de Nulidad de la sentencia aludida, rechazándolo de plano de conformidad con el Art. 3 del Decreto No. 1153, del nueve de Diciembre de mil novecientos noventa y dos. Por medio de escrito presentado a las cinco y treinta minutos de la tarde del quince de Abril de mil novecientos noventa y seis, el Doctor Guerra Gallardo interpuso formal Recurso de Casación en la Forma en contra de la sentencia, alegando que tenía el carácter de Sentencia Definitiva, fundando dicho recurso en las causales 3ª, 4ª y 7ª del Art. 2058 Pr., por haber sido pronunciada por un Tribunal integrado en contravención a la ley, y por haber dictado dicha sentencia con omisión o infracción de algún trámite. El Tribunal de Apelaciones de la V Región, por medio de auto dictado a las diez y doce minutos de la mañana del día veinticuatro de Abril de mil novecientos noventa y seis, de conformidad con lo preceptuado en los Arts. 209 y 2005 Pr., rechazó de plano el Recurso de Casación en la Forma interpuesto por el Doctor CARLOS ANTONIO GUERRA GALLARDO, en su carácter de Juez Inventariante de la sucesión de FEDERICO SALINAS KAUFFMAN. Inconforme nuevamente con dicha resolución el Notario Guerra Gallardo y de conformidad con los Arts. 2079 y 2099 Pr., recurrió de hecho ante este Supremo Tribunal, solicitando que en base a los Arts. 479 y 481 Pr., se librara fotocopia de todo lo actuado. El Tribunal de Apelaciones de la V Región, dictó auto a las diez y cincuenta minutos de la mañana del tres de Mayo de mil novecientos noventa y seis, proveyendo se librara testimonio de las diligencias de Facción de Inventario.

٧,

El Notario CARLOS ANTONIO GUERRA GALLARDO, por medio de escrito presentado a las doce y veinticinco minutos de la tarde del día veintisiete de Junio de mil novecientos noventa y seis, interpuso ante este Supremo Tribunal, Recurso de Casación en la Forma por el de Hecho, alegando en síntesis no estar de acuerdo con la Resolución dictada por el Tribunal de Apelaciones de tener como único Juez Inventariante al Doctor CARLOS ALBERTO FLORES MAIRENA, por considerar que inició primero el inventario, y «... el que es primero en tiempo es primero en derecho». El recurrente sin embargo alega que el inventario lo terminó primero que el otro Juez Inventariante y además en base a la causal 3ª del Art. 2058 Pr., la sentencia fue dictada en contravención a la ley, porque de conformidad con el Art. 221 Pr., para que los Tribunales de Apelaciones puedan funcionar con arreglo a la ley, se necesita la concurrencia de todos sus miembros y además se viola el Art. 218 Pr., porque esta disposición establece que «...la votación será recibida por el Secretario del Tribunal y como esta disposición ha sido violada, por cuanto únicamente votaron dos Magistrados. Se violó el Art. 219 Pr., por cuanto no se repuso al Magistrado faltante. El recurrente alega que no se cumple con el requisito de la causal 4ª del Art. 2058 Pr., en que se estima que habrá Casación en la Forma contra una sentencia por haber sido pronunciada por un número menor de Jueces que el requerido por la ley. Siendo el caso de resolver;

SE CONSIDERA:

Que el Art. 2079 Pr., establece que cuando se deniega el Recurso de Casación, puede ocurrir de hecho el interesado ante esta Corte Suprema de Justicia; debe tenerse en cuenta que el Recurso de Hecho no es una oportunidad para interponer un nuevo recurso, sino una petición para que se admita un recurso denegado. La petición se debe concretar en que se admita el recurso denegado y se proceda de conformidad con la ley. Del examen de los autos, la Excelentísima Corte Suprema de Justicia observa que el Tribunal de Apelaciones de la V Región denegó el Recurso de Casación, porque consideró que la sentencia recurrida es de las calificadas como sentencia interlocutoria simple y de conformidad con lo preceptuado en los Arts. 209 y 2005 Pr., rechazó de plano el Recurso de Casación en la Forma interpuesto. De acuerdo a lo resuelto por la Sala de lo Civil del Honorable Tribunal la sentencia aludida al no ser definitiva, ni interlocutoria con fuerza de definitiva no admite la censura de la casación; el Art. 2078 Pr., claramente expresa que una vez presentado por el recurrente el escrito que contiene el Recurso de Casación, el Juez o Tribunal examinará si concurren las circunstancias especificadas en el citado artículo, entre los que tenemos: 10.- Si la sentencia en contra de la cual se interpone el recurso es definitiva o interlocutoria que tenga ese carácter de fuerza definitiva. 20.- Si se ha interpuesto en tiempo...». Siendo las circunstancias anteriormente mencionadas las que interesan entrar a examinar, este Supremo Tribunal observa que la Sala al denegar el recurso, lo rechaza por ser a su criterio una sentencia interlocutoria simple que no admite el Recurso de Casación y porque lo entabló fuera de tiempo. Este Supremo Tribunal cree necesario hacer notar, que el Art. 2005 Pr., que señala la Sala del Tribunal de Apelaciones de la V Región, en el auto de denegatoria del Recurso de Casación en la Forma interpuesto por el Doctor Guerra Gallardo, se refiere a deserción del recurso que cabe cuando a la parte habiéndosele aceptado el recurso, tiene que apersonarse en el término del emplazamiento. Pero en este caso la disposición jurídica pertinente es el Art. 2064 Pr., que alude sobre la extemporaneidad de la interposición del Recurso de Casación, puesto que el recurrente no hizo uso del tiempo que exige la ley para interponer el recurso aludido. Este Supremo Tribunal nota también, de que el Notario o Juez Inventariante, interpuso directamente la cuestión de competencia, sin acatar lo dispuesto en el Art. 311 Pr. Que dispone: «Ningún Juez o Tribunal puede promover cuestión de competencia a su inmediato superior jerárquico, sino exponerle a instancia de parte las razones que tenga, para creer que le corresponde el conocimiento del asunto.» Ver J urisprudencia B.J. 6283/de 1928 y 8534 del año 1934. Examinada la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, no cabe la menor duda de que la misma es una resolución con carácter definitiva, que decide cuestión de competencia. El Art. 700 Pr., expresa: «Las competencias que se susciten entre Jueces Inventariantes ya sean de Distrito, Locales, Notarios, árbitros testamentarios o nombrados por las partes, serán derimidas por la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones conforme a las Reglas Generales». Considerando que el Art. 2134 Pr., define por Juicio de Testamentaria o de Ab-intestato, el de inventario y partición de los bienes de una persona difunta, y siendo competente, para los mencionados asuntos según la fracción 5ª del Art. 266 Pr., el Juez del lugar en que hubiere el difunto tenido su último domicilio, el cual determina el domicilio en que se abre la sucesión (Art. 278 Pr.). Por tanto se deduce que siendo el fallecido de la Jurisdicción de Juigalpa, departamento de Chontales, tanto el Juez autorizante de la Facción de Inventario como el Tribunal de Ape-

laciones que dirimió la cuestión de competencia fueron los competentes y por consiguiente el Tribunal de Apelaciones decidió la cuestión planteada por los dos Notarios de acuerdo a la regla «Primeros en tiempo, primeros en derecho», que se encuentra preceptuado en el Art. 257 Pr., que indica: «Siempre que según la ley fueren competentes para conocer de un asunto dos o más Tribunales o Jueces, ninguno de ellos podrá excusarse del conocimiento bajo el pretexto de haber otros Tribunales que puedan conocer de un mismo asunto, pero el que haya prevenido en el conocimiento, excluye a los demás los cuales cesan desde entonces de su competencia». Entrando a examinar la Resolución que decidió la cuestión de competencia entre los dos Notarios o Jueces inventariantes, sometida a conocimiento del Tribunal de la V Región, de conformidad con el Art. 332 Pr., si admite casación ya que tal disposición jurídica claramente expresa: «Contra las sentencias de las Salas de lo Civil en que se decidan cuestiones de competencia, sólo se dará Recurso de Casación por quebrantamiento de Forma, después de fallado el pleito en definitiva...». De acuerdo a lo anterior, el recurso fue mal denegado, en lo que concierne a la admisión por la naturaleza de la sentencia, pero fue bien denegado por haberse interpuesto fuera de tiempo, ya que de conformidad con el Art. 2064 Pr.: «El término para interponer el Recurso de Casación será el de cinco días contados desde la notificación respectiva. La sentencia recurrida fue notificada personalmente al Notario Carlos Antonio Guerra Gallardo, a las diez de la mañana del veinte de Marzo de mil novecientos noventa y seis, siendo la fecha de la interposición del Recurso de Casación en la Forma, las cinco y treinta minutos de la tarde del quince de Abril de mil novecientos noventa y seis. Del examen de los autos, se deduce que el recurrente dejó pasar el tiempo estipulado para interponer el recurso por promover incidente de nulidad de la sentencia aludida, por no haber estado el Tribunal legalmente constituido, de conformidad con el Art. 91 de la Ley Orgánica de Tribunales, ya que la sentencia fue firmada y examinada únicamente por dos Magistrados. En su oportunidad el Tribunal de Apelaciones rechazó dicho incidente, por ser notoriamente improcedente al amparo del Art. 3 del Decreto No. 1153, Ley Creadora de los Tribunales de Apelaciones, que preceptúa: ...para que las Salas del Tribunal a que se

refiere el párrafo anterior y los demás Tribunales contemplados en esta Ley puedan dictar sentencias definitivas o interlocutorias con fuerza de definitivas, bastará la concurrencia de dos de sus miembros o de tres en el caso de la Región III. En todo lo demás se aplicarán las disposiciones del derecho vigente». Pero si el recurrente tenía motivo y fundamentos suficientes para considerar que la sentencia tenía nulidades, desde un inicio y una vez notificado debió haber interpuesto el Recurso de Casación en la Forma al amparo del Art. 2067 Pr., el cual reza: «Para que pueda ser admitido el Recurso de Casación en la Forma, es necesario que el que lo entabla haya reclamado la subsanación de la falta en la instancia en que se cometió... «No es necesaria esta reclamación cuando la falta haya tenido lugar en el pronunciamiento mismo de la sentencia que se trata de casar». Por otra parte el recurrente debió tener en cuenta que al entablar incidente de nulidad de una sentencia o de una causa, cuando se ha dictado el fallo definitivo, es tratar de otorgar jurisdicción al que carece de ella. Si el Juez entrara a conocer sobre esa clase de incidentes de nulidad, se arrogaría la jurisdicción de que ha sido despojado y destruirá la fijeza y seriedad de los fallos definitivos. (Ver B.J. Págs. 4455 y 7289). Tratándose de sentencias dictadas en grado por el Tribunal de Apelaciones, sólo tiene cabida el Recurso de Casación, cuando procede de conformidad con la ley. Y como el Recurso de Hecho para la Casación tiene como finalidad demostrar ante el superior que el recurso interpuesto ante el Tribunal de Apelaciones es procedente y por tal razón debe admitirse, es por tanto un recurso destinado a juzgar resoluciones o autos denegativos concretos. (B.J. 204/del año 1992), por lo analizado esta Corte Suprema de Justicia llega fácilmente a la conclusión de que el Recurso de Casación fue bien denegado por el Tribunal de Apelaciones, por haberse interpuesto extemporáneamente y ser notoriamente improcedentes, tal como lo dispone el Art. 209 Pr., en concordancia con el Art. 3 del Decreto No. 1153, Ley Creadora de los Tribunales de Apelaciones.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y Arts. 424,426 y 436 Pr., los suscritos Magistrados dijeron: No ha lugar a admitir por el de Hecho el Recurso de Casación en la Forma, interpuesto por el Doctor CARLOS GUERRA

GALLARDO, en contra de la Sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de la V Región, a las cinco de la tarde del trece de Marzo de mil novecientos noventa y seis. Las costas son a cargo del recurrente. Cópiese, notifiquese y publíquese. Y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al Tribunal de procedencia. Esta Sentencia está escrita en cuatro hojas de papel sellado de tres córdobas cada una, con las siguientes numeraciones: Serie "l" 240809, 240810, 240811 y 141643, y rubricadas por la Secretaria de la Sala de lo Civil de este Supremo Tribunal. A. L. Ramos—Guillermo Vargas S.—A. Cuadra Ortegaray.—R. Sandino Argüello.—H. Kent Henríquez C.—Y. Centeno G.—Ante mí, Gladys Ma. Delgadillo S.—Sria.

SENTENCIA NO. 11

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua, cinco de Febrero de mil novecientos noventa y ocho. Las doce meridiano.

Vistos, Resulta:

Por escrito presentado por el señor JOSE LOPEZ ROJAS, mayor de edad, soltero, Oficinista y de este domicilio, a las diez y diez minutos de la mañana del día dieciocho de Julio de mil novecientos noventa y siete, recurrió ante este Supremo Tribunal por el de hecho en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de la VI Región, Sala de lo Civil, en el juicio especial de Restitución de Inmueble por la Vía del Desahucio iniciado por la señora VILMA MORALES MORALES, manifestando que interponía el Recurso de Hecho para que le fuere admitido el Recurso de Casación en el Fondo interpuesto contra la sentencia definitiva aludida. El Recurso de Casación en el Fondo lo basó en las causales 2ª y 5ª del Art. 2057 Pr., pero que la Sala sin alegar razones denegó el Recurso de Casación, por lo que pedía le fuera admitido de conformidad con la ley, presentándose ante este Tribunal a fin de que se le admita el que le denegó el Tribunal A-quo, todo de acuerdo a los Arts. 477 Pr., y siguientes. No habiendo trámites que llenar y siendo que el recurrente acompañó la documentación de ley se está en el caso de resolver; y

Considerando:

Al denegar la Sala el Recurso de Casación en el Fondo interpuesto por el señor José López Rojas, no alegó las razones que tuvo para hacerlo. La Corte Suprema de Justicia observa que el Recurso de Hecho fue interpuesto ante este Tribunal en tiempo y acompañado del testimonio correspondiente que contiene las piezas exigidas por la ley; que así mismo el Recurso de Casación en el Fondo fue presentado al Tribunal de instancia en tiempo, habiéndose señalado en él las causales en que se fundaba y las respectivas disposiciones que el recurrente considera infringidas y que aparece agregado y foliado en el expediente a continuación de la notificación de la sentencia definitiva de la Sala, manifestando el recurrente que no estando de acuerdo con la referida sentencia interpone Recurso de Casación en cuanto al Fondo, circunstancias que a juicio de este Tribunal son suficientes para tramitar el Recurso de Casación, el que siendo indebidamente denegado debe admitirse.

POR TANTO:

De conformidad con los Arts. 424, 436, 479 y 483 Pr., los suscritos Magistrados dijeron: I.- Es procedente el Recurso de Casación en el Fondo que por el de Hecho interpuso el señor JOSE LOPEZ ROJAS, contra la sentencia relacionada de que se ha hecho mérito y en consecuencia debe ser admitido. II.- Se ordena al Tribunal de Apelaciones de la VI Región remitir a lo inmediato a esta Corte Suprema de Justicia las diligencias a que se refiere esta sentencia y se emplace a las partes para que en el término de ley más el de la distancia concurran ante este Tribunal a hacer uso de sus derechos. Cópiese, notifiquese y publiquese. Y con testimonio concertado vuelva los autos al despacho de su procedencia. Esta sentencia está escrita en una hoja de papel sellado de ley de tres córdobas, con la siguiente numeración: Serie 361021. A. L. Ramos. — Guillermo Vargas S.— A. Cuadra Ortegaray.— R. Sandino Argüello.— H. Kent Henriquez C.— Y. Centeno G.— Ante mí, Gladys Ma. Delgadillo S.— Sria.

SENTENCIA No. 12

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua, diecinueve de Febrero de mil novecientos noventa y ocho. Las doce meridiano.

VISTOS, RESULTA:

Vistos por el Recurso de Hecho interpuesto por el Doctor Orlando José Muñoz Moreira, mayor de edad, casado, Abogado y de este domicilio, como Mandatario General Judicial de Comercial La Unión S.A., para que se le admita el Recurso de Casación que interpuso contra el Laudo Arbitral fundando en las causales 2ª y 5ª del Art. 2059 Pr., dictado en Managua a las once de la mañana del cinco de Agosto de mil novecientos noventa y siete, por los Arbitradores: Aída María Herdocia Sacasa y Orestes Romero Rojas, en el Juicio de Resolución de Contrato que sostiene su poderdante contra la Sociedad Pasos Abaunza Sociedad Anónima, representada por su Apoderado el Doctor Francisco Campos Tercero, mayor de edad, casado, Abogado y de este domicilio; Recurso de Casación que le fue denegado por el Juez Primero de lo Civil de Distrito de Managua, en providencia de las doce meridiano del dieciocho de Agosto de mil novecientos noventa y siete, fundándose en que en la Cláusula Sexta del contrato se convino en que las partes renunciaran a no hacer uso de ningún recurso ordinario ni extraordinario. Siendo que se ha llegado la ocasión de resolver;

Considerando:

El Recurso por la vía de Hecho es un medio subsidiario de impugnación de resoluciones judiciales que la ley ofrece al perdidoso para que lo ejercite en el solo caso de que le haya sido denegado o rechazado el recurso de derecho. El Recurso de Hecho, como se deriva de las pertinentes regulaciones legales, se desenvuelve en cuatro fases bien definidas: a) De preparación, que comprende la solicitud del testimonio dentro del térrmino de ley y el libramiento de dicho testimonio; b) De interposición, que debe hacerse en el término legal ante el Tribunal Ad-quem; c) De tramitación, que comprende cuando así procede el mandato de arrastre de los autos con una relación

suscinta del proceso; y d) De admisión del recurso en uno o en ambos efectos, según proceda, que conlleva, además, el mandato de que el proceso pase a la oficina, que el recurrente exprese agravios dentro del término legal y que se libre despacho de emplazamiento al apelado para que en el plazo de ley ocurra a estar a derecho. Cuando el recurrente de hecho inobserva alguno de los requisitos o presupuestos establecidos dentro del formalismo legal, queda sujeto a sufrir las sanciones o penas correspondientes, de denegación o rechazo, improcedencia o caducidad, según el caso. Así, cuando la solicitud de testimonio se presenta fuera del término legal será denegada o rechazada; si se interpone el recurso extemporáneamente o con un testimonio diminuto, será declarado improcedente; si el recurrente no insta por escrito el curso del proceso, dejando transcurrir los términos de la caducidad, el recurso causará abandono o resultará caduco ipso-jure.- (S. 9 a. m. del 11 de Octubre de 1976, B.J. Pág. 235, Cons. I). Que en el caso de autos se aprecia que el testimonio le fue entregado al Mandatario General Judicial de Comercial La Unión S.A., el Doctor Orlando José Muñoz Moreira el veintisiete de Agosto de mil novecientos noventa y siete, por lo que este DISPONIA DE TRES DIAS CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE ENTREGA DEL MISMO PARA COMPARECER A IN-TERPONER SU RECURSO DE HECHO ANTE ESTA CORTE SUPREMA, esto es, que el recurrente se encontraba obligado a presentar el mismo a más tardar hasta el treinta de Agosto de ese mismo año. Esto es así en vista de que el Art. 2079 Pr., preceptúa que "Del artículo en que se deniega la casación se puede ocurrir de hecho para ante el Tribunal a quien corresponde conocer de dicho recurso", y el Art. 2080 Pr., dice: "Dentro del plazo otorgado para mejorar el recurso se presentarán las partes ante el Tribunal que debe conocer; en caso de no hacerlo, SE OBSER-VARA LO DISPUESTO EN ESTE CODIGO SOBRE APE-LACIONES". Así las cosas se tiene que el Art. 469 Pr., deja dicho: "Admitida la apelación, se remitirán los autos al Superior dentro de TERCERO DIA, y se emplazará a las partes para que DENTRO DEL MISMO TERMINO OCURRAN A MEJORAR SU RECURSO. Ese término se cuenta desde la última notificación". Por otro lado el Art. 481 Pr., reformado por la Ley del 2 de Julio de 1912 dice: «El apelante pedirá el testimonio de que habla el Art. 477 Pr., dentro de tercero

día de denegada la apelación. El término para presentarse ante el Superior será el mismo que tendría la parte para mejorar el recurso si se le hubiese concedido, y se contará desde la fecha de la entrega del testimonio, fecha que el Juez o Secretario del Tribunal respectivo hará constar en el mismo; es por ello que este Supremo Tribunal ha dejado dicho que «la posesión del testimonio referido habilita al apelante, de conformidad con el Art. 478 del mismo cuerpo de leyes, para ocurrir ante el Tribunal Superior, por medio del Recurso de Hecho». Pero el Art. 5 de la mencionada Ley del 2 de Julio de 1912, que reformó el 481 Pr., prescribe que «el término para presentarse ante el Superior será el mismo que tendría la parte para mejorar el recurso, si se le hubiese concedido, y se contará desde la fecha de la entrega del testimonio, fecha en que el Juez o Secretario del Tribunal respectivo hará constar en el mismo». Entiende el Supremo Tribunal, que con el fin de evitar las irregularidades o abusos, basados en la incertidumbre de la fecha en que debía principiar a contarse el término para la interposición del Recurso de Hecho de acuerdo con las disposiciones primitivas, de los Arts. 480 y 481 Pr., la reforma transcrita de 1912, agregó un requisito al testimonio referido, INDISPENSABLE para que éste pueda habilitar al apelante para ocurrir de hecho ante el Superior: "La Constancia puesta en el mismo, POR EL JUEZ O SECRETARIO DEL TRIBUNAL RESPECTIVO, de la fecha en que fue entregado". (B.J. 1232, Pág. 7962, Cons. Unico). De lo expuesto fluye que el término según el articulado, sería de cinco días más el término de la distancia, tratándose de Corte de Apelaciones, y solamente de tres días más el término de la distancia en los casos en que sea ante un Juez de Distrito, y cinco días siendo Corte de Apelaciones. Hay pues, que atenerse a ello, por lo que no se puede incurrir en el error de que cuando se trata de Laudos Arbitrales se crea que se dispone de cinco días más la distancia para comparecer a Interponerlo ante la Corte Suprema, porque siempre hay que tener presente que tratándose de JUECES DE DISTRI-TO (Caso Excepcional en que se puede Interponer Recurso de Casación ante Juez de Distrito) el término del emplazamiento sería de tres días como en las Apelaciones aplicable a Casación, o sea que el recurrente, una vez que se le había hecho entrega del testimonio, que se hace constar en el mismo, disponia de tres dias que empezaron a computarse desde el día en que lo recibió: Veintisiete de Agosto, que fue el primer día, el segundo era el veintiocho y el tercero o último día el veintinueve de Agosto del citado año, y resultando que se presentó ante esta Corte Suprema a las diez y dos minutos de la mañana del uno de Septiembre del año mil novecientos noventa y siete, formulando la interposición del recurso, esta deviene extemporánea por no hacerse dentro del término legal y así deberá decretarse. Cabe destacar que en este caso no se computa ningún término de la distancia en vista de que tanto el Juzgado Primero de lo Civil de Distrito de Managua como la Corte Suprema quedan dentro de la misma ciudad. Cabe tener presente también que de acuerdo con el párrafo final del Art. 2078 Pr., que estipula los requisitos que debe satisfacer todo recurrente para que el recurso pueda ser admisible se dice: "Concurridas todas estas circunstancias se concederá el recurso en ambos efectos o solo en el devolutivo según queda explicado, dentro de cinco dias; y en el mismo auto de admisión se señalará a las partes para mejorarlo, el término de cinco días si la sentencia fuere dictada por las Cortes de Apelaciones, y de tres más el término de la distancia, si fuere dictada por los Jueces de Distrito". POR FALTA DE CUALQUIERA DE LAS CIR-CUNSTANCIAS ENUMERADAS ANTERIORMENTE SE NEGARA EL RECURSO DE CASACION.

POR TANTO:

De conformidad con el Considerando que antecede, disposiciones legales citadas y Arts. 424, 436, 2079 y 2084 Pr., los infrascritos Magistrados de la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua dijeron: Es improcedente por extemporáneo la interposición del Recurso de Hecho formulada por el Doctor Orlando José Muñoz Moreira, mayor de edad, casado, Abogado y del domicilio de Managua en su calidad de Apoderado General Judicial de Comercial La Unión S. A., en contra del auto denegatorio dictado por el Juzgado Primero de lo Civil de Distrito de Managua, de las doce meridiano del dieciocho de Agosto de mil novecientos noventa y siete, de que se ha hecho mérito. Cópiese, notifiquese, publiquese y con testimonio de lo resuelto vuelva lo conducente al Juzgado de origen. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel sellado de tres córdobas cada una, con las siguientes denominaciones: Serie "l" 1 195606 y 1195607, y rubricadas por la Secretaria de la Sala de lo Civil de este Supremo Tribunal. A. L. Ramos.— Guillermo Vargas S.— A. Cuadra Ortegaray.— R. Sandino Argüello.— H. Kent Henríquez C.— Y. Centeno G.— Ante mí, Gladys Ma. Delgadillo S.— Sria.

Sentencia No. 13

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua, veinte de Febrero de mil novecientos noventa y ocho. Las doce meridiano.

> Vistos, RESULTA: I,

Mediante escrito presentado a las dos y cinco minutos de la tarde del diez de Noviembre de mil novecientos ochenta y siete, ante el Señor Juez de Distrito de lo Civil de Jinotega, se presentó el señor RONALDO PALACIOS BLANDON, mayor de edad, soltero, Agricultor, del domicilio del Valle del Sasle de esa jurisdicción, y manifestó ser poseedor legítimo de una finca rústica ubicada en el Valle del Sasle con una extensión de siete manzanas, en la cual existe una casa de habitación con techo de teja y piso natural, con tres manzanas de arado, dos manzanas de potreros, quinientos árboles de café y árboles frutales de naranja y mango, comprendidas dentro de los siguientes linderos particulares: Oriente: Propiedad de Natividad Manzanares; Poniente: Bruno González y Gonzalo López; Norte: Propiedad de Celio Pérez, carretera de por medio; y Sur: Sucesión de Lucila González, camino en medio. Que esta finca la posee desde hace más de dieciocho meses en forma pública, pacífica y continua sin interrupción y con ánimo de verdadero dueño. Que en el mes de Octubre del presente año la señora Martina Manzanares Estrada, ama de casa, en compañía de Félix Pedro Manzanares Estrada y Francisco Ramón Manzanares Pérez, todos mayores de edad, solteros, Agricultores y del domicilio del Valle del Sasle, se introdujeron en la propiedad anteriormente descrita rozando un lote de terreno como de quince varas por cada lado y construyeron una casa de madera con una extensión de tres varas por cada lado. Que por tal razón se pre-

sentaba ante el Juzgado a demandar a los señores: Martina Manzanares Estrada, Félix Fedro Manzanares y Ramón Manzanares Férez, todos de generales ya expresadas, con Acción de Interdicto de Amparo en la Fosesión de conformidad con el Art. 1654 Fr., y por la vía sumaria, para que en virtud de sentencia y una vez justificados los hechos se le amparara en la posesión y se condenará a los demandados al pago de las costas y perjuicios. Fedía también de conformidad con la fracción última del Art. 1654, se oficiara a la Policía con el fin de prevenir a los demandados para que se abstuvieran en hacer mejoras en dicha propiedad y prohibirles el ingreso a la misma. Los demandados dedujeron oposición, manifestando entre otras cosas, que la propiedad en litigio pertenece a la sucesión de Domingo Manzanares Hernández y Dominga Hernández Díaz, abuelos legítimos de ellos; que el actor Palacios Blandón es coheredero en dicha sucesión, razón por la cual le niegan toda acción en contra de ellos, ya que los herederos poseen no a nombre propio sino a nombre de la sucesión hasta que se efectue la partición. Evacuados los traslados, se abre a pruebas el juicio y una vez que las partes rindieron las que creyeron conveniente, a las tres y cuarenta minutos de la tarde del veintiuno de Julio de mil novecientos ochenta y ocho, el Juzgado dicta sentencia en la que declara con lugar la demanda y ampara en la posesión al querellante. Contra esta resolución interponen los vencidos Recurso de Apelación, que es tramitado en el efecto devolutivo por la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la VI Región, la que en virtud de Sentencia dictada a las diez y treinta y cinco minutos de la mañana del once de Mayo de mil novecientos ochenta y nueve, declara sin lugar la apelación interpuesta y confirma la sentencia dictada por el Juez de lo Civil de Distrito de Jinotega. Inconformes con esta resolución los demandados por medio de su apoderado Doctor Alfredo Palacios Palacios interponen Recurso de Casación en cuanto al Fondo, fundamentándolo en el inciso 2º del Art. 2057 Fr., señalando como disposiciones violadas los Arts. 879, 880, 882, 897, 1715, 1718 y 1735 del Código Civil, y en la causal 7ª del mismo Art. 2057 Fr., por incurrir el Juez en error de hecho y de derecho. For admitido y radicados los autos ante este Tribunal, se tuvo por personadas a las partes, se les corrió traslado para expresar y contestar agravios y por conclusos los autos se citó a las partes para dictar sentencia, por lo que;

SE CONSIDERA:

Bajo el amparo de la causal 2ª del Art. 2057 Pr., aduce el recurrente que la sentencia viola y aplica indebidamente los Arts. 879, 860, 881, 1715 y 1735 C. Este Tribunal considera conveniente exponer lo que ya tantas veces ha dicho, debido a que usualmente los litigantes suelen confundir los términos con que la ley determina las violaciones a las normas como son violación, interpretación errónea y aplicación indebida. La violación a la ley puede ser expresa o tácita; expresa cuando la ley se aplica en sentido contrario; y tácita cuando se deja de aplicar determinado artículo y se resuelve con otra disposición legal; la concurrencia de esta última violación de nacimiento a la aplicación indebida, de la ley. De lo expuesto se desprende que ambas circunstancias no pueden existir al mismo tiempo sobre una misma norma ya que son excluyentes; es decir, que la norma o es violada o es mal interpretada; de la simple lectura de la expresión de agravios este Tribunal llega a la convicción de que el recurrente incurrió en el error ya dicho de confundir los términos violación y aplicación indebida, haciéndolas concurrir sobre una misma norma cuando tales términos como ya se expresó son excluyentes. En cuanto a los agravios amparados en la causal 7ª del Art. 2057 Fr., este Tribunal considera que siendo los hechos expresados por el recurrente totalmente ajenos a la naturaleza de la Querella que nos ocupa, donde solamente se ventilan el hecho de poseer y la perturbación, deben ser desechados y declarados no viables para admitir el recurso interpuesto. Y aunque estas circunstancias son suficientes para no hacer prosperar el recurso, este Tribunal cree conveniente hacer un análisis del asunto sometido a su conocimiento. El Art. 1734 C., establece que el poseedor que sea perturbado en su posesión puede amparar su posesión por su propia fuerza siempre que su acto sea consecutivo a la agresión, o acudir a los Tribunales para que estos lo amparen o hagan restituir. Dentro de ese mismo orden el Art. 1654 Pr., establece para la Querella de Amparo dos requisitos esenciales: La posesión tranquila y no interrumpida de un año y que se le haya tratado de perturbar en su poseción, y agrega en el Art. 1655 de que si la posesión y perturbación fueren justificadas, los Tribunales ampararan al perturbado en su posesión. Al efecto este Tribunal encuentra en los folios treinta y siete hasta el treinta y nueve, vuelto las declaraciones de los señores: Félix Manzanares Hernández, Doroteo López López, Eulalio González Pérez y Martiniano Picado Vargas, quienes son contestes al manifestar que el actor ha trabajado el inmueble mediante la siembra de varios granos por más de un año, y que en realidad ha sido perturbado en su posesión al introducirse en su propiedad y construir la casa denunciada. Ante la fuerza probatoria de estas declaraciones, que encierran los requisitos exigidos por nuestras leyes para amparar al perturbado, este Alto Tribunal llega al convencimiento de que la sentencia recurrida y dictada por el Tribunal de Apelaciones de la VI Región está ajustada a derecho y desde luego debe ser confirmada.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y Arts. 424, 426 y 436 Pr., los suscritos Magistrados dijeron: No ha lugar al Recurso de Casación en cuanto al Fondo interpuesto por el Doctor Alfredo Palacios Palacios como apoderado de: Martina Manzanares, Félix Pedro Manzanares, Francisco Ramón Manzanares y Octaviano Manzanares, en contra de la Sentencia dictada a las diez y treinta y cinco minutos de la mañana del once de Mayo de mil novecientos ochenta y nueve por la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la VI Región. Las costas a cargo de los vencidos. Cópiese, notifíquese y publiquese. Y con testimonio concertado vuelvan los autos al despacho de su procedencia. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel sellado de ley de tres córdobas cada una, con las siguientes numeraciones: SERIE «I» 141642, 141641 y 361020, y rubricadas por la Secretaria de la Sala de lo Civil de este Supremo Tribunal. A. L. Ramos.— Guillermo Vargas S.— A. Cuadra Ortegaray.— R. Sandino Argüello.— H. Kent Henriquez C.— Y. Centeno G.— Ante mi, Gladys Ma. Delgadillo S.— Sria.

SENTENCIA No. 14

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua, veintitrés de Febrero de mil novecientos noventa y ocho. Las doce meridiano.

Vistos, RESULTA:

Por escrito presentado a las diez y siete minutos de la mañana del día veintiséis de Julio de mil novecientos noventa, CARLOS MARTINEZ RIGUERO, mayor de edad, casado, Agricultor y del domicilio de Managua, compareció exponiendo: Que de acuerdo a certificación original extendida a las tres de la tarde del día veinticuatro de Septiembre de mil novecientos setenta y nueve, la señora MELBA PAEZ DE MARTINEZ, compareció ante el Juzgado Segundo de Distrito de lo Civil de Managua, a las cinco y cinco minutos de la tarde del día seis de Septiembre de mil novecientos setenta y siete, demandando al exponente por alimentos tanto para sus hijos como para ella. El Juez mediante sentencia, dio lugar a la demanda, fijó pensión alimenticia para el señor Martínez Riguero y obligó retener en manos de los integrantes de la sucesión de don Ernesto Martínez Solorzano, las sumas que eran debidas al exponente por haber sido administrador de la mencionada sucesión y enterarla a la señora Páez de Martínez en término de una semana a partir de lo resuelto. Se mandó a notificar a los señores: Ernesto Martínez Riguero, Carlota Riguero de Martínez, Indiana Martínez de Zeledón y Carlos Martínez Riguero (integrantes de la sucesión aludida y posteriormente terceros). Tal resolución fue apelada por los terceros en la litis representados por los Doctores: ROBERTO ARGÜELLO HURTADO y ROBERTO JOSE ORTIZ URBINA, el día veintitrés de Mayo de mil novecientos setenta y ocho, y con cuarenta y siete folios fue remitido el expediente a la entonces Corte de Apelaciones de Masaya y fue recibida según constancia secretarial que menciona y transcribe el Juzgado de Primera Instancia dando cuenta que no se encontraban los autos del referido juicio alimenticio en el Archivo y Oficina ni escrito alguno gestionando al respecto, firmado el diecinueve de Septiembre de mil novecientos ochenta, con tales antecedentes pedía se tuviese como abandonado el recurso y firme la Sentencia apelada. Por auto de las diez de la mañana del tres de Agosto de mil novecientos noventa, se emplaza a las partes para estar a derecho en segunda instancia y la señora Melba Páez de Martínez solicitó reposición de expediente del juicio de alimentos, y después de concluir los trámites de la instancia se dictó la Sentencia de las diez y siete minutos de la mañana del veintiséis de Julio de mil novecientos noventa, resolviendo lo siguiente: I- Téngase por repuesto el expediente que se formó por demanda de alimentos interpuesta por Melba Páez de Martínez, para ella y sus menores hijos. II- Declárese la caducidad del Recurso de Apelación de terceros interpuesta por los Apoderados: Roberto Argüello Hurtado y Roberto José Ortiz Urbina. Esta Sentencia fue aclarada expresando que los nombres de los terceros apelantes representados por los Doctores: Argüello Hurtado y Ortiz Urbina son Indiana Martínez de Zeledón y Ernesto Martínez Riguero respectivamente y condenando en costas a los terceros apelantes, Sentencia de las once y diez minutos de la mañana del ocho de Marzo de mil novecientos noventa y uno. Contra la Sentencia el Doctor Roberto Argüello Hurtado, gestionando como agente oficioso de la señora Indiana Martínez de Zeledón y posteriormente como apoderado, interpuso el Recurso de Casación en la Forma y en el Fondo, admitido libremente a las diez y quince minutos de la mañana del catorce de Mayo de mil novecientos noventa y uno, recurso que fue tramitado conforme a derecho, y siendo el caso de resolver;

SE CONSIDERA:

I,

Que el Art. 397 Pr., trata de la caducidad de la instancia por falta de gestión por escrito de las partes en los plazos que taxativamente señala este artículo, que para la segunda instancia es de seis meses. Como efectivamente no hubo gestión desde la fecha en que se entabló el Recurso de Apelación y especificamente desde el día veintitrés de Julio de mil novecientos setenta y nueve, hasta la fecha en que se pidió la caducidad el día diecinueve de Septiembre de mil novecientos ochenta, debe concluirse que la Honorable Sala Sentenciadora procedió conforme a la ley al declarar la caducidad, pues no hubo gestión durante este tiempo computado que es de catorce meses según informe de Secretaría que rola en el expediente. Puesto que el abandono del recurso de este caso operó de mero derecho, según el Art. 401 Pr., por no haber hecho uso de él, el apelante. Referente al estado de rebeldía que según auto de las tres de la tarde del día doce de Febrero de mil novecientos ochenta y uno, de la Corte de Apelaciones, Sala de lo Civil del departamento de Masaya, (Tribunal de Apelaciones de la Región IV), los rebeldes (terceros apelantes) en ningún momento cumplieron con lo prescrito en el Art. 1073 Pr., de satisfacer las costas de la rebeldía, por lo que se tendría que considerar conforme la doctrina que el litigante rebelde debe ser castigado con su rebeldía máxime si como consecuencia de esta declaración han caducado los derechos procesales de los terceros en el juicio.

Π,

Para que tenga lugar la Casación en la Forma en base a la causal 1ª del Art. 2058 Pr., es necesario que el recurrente haya impugnado oportunamente la jurisdicción de la Sala promoviendo la correspondiente cuestión de competencia o entablando gestiones que la ley autoriza, pero en el caso sub-judice el recurrente en ningún momento manifestó inconformidad por la incompetencia de la Sala de Sentencia, es más fueron declarados rebeldes por no haber sacado el traslado de la solicitud de reposición de expediente, este mismo razonamiento se aplica a la violación de los Arts. 74, 94, 95 y 96 de la LEY ORGANICA DE TRIBUNALES al referirse a las causales 7^a, 8^a, 9^a, 10^a, 11^a y 12^a del Art. 2058 Pr., a que se refiere el recurrente en la expresión de agravios. La Sala de Apelaciones no infringió los artículos, citados, ya que dio audiencia a los terceros para la reposición del juicio habiéndose personado el Doctor Armando López Solórzano en representación de la señora Indiana Martínez de Zeledón; también se notificó al Doctor Roberto José Ortiz Urbina, como apoderado del Doctor Ernesto Martínez Guerrero, posteriormente fueron declarados rebeldes como ya se dijo, por no haberse personado el primero y por no haber sacado en traslado la solicitud de reposición de expedientes el segundo. El recurrente se amparó en la causal 16ª de este mismo artículo la cual se refiere a la falsedad de documentos; en ningún momento la Sala de Apelaciones incurrió en la violación de este inciso, ya que la reposición del expediente se efectuó conforme los trámites que prescribe el Art. 3 del Decreto No. 791 publicado en La Gaceta No. 117 del 28 de Mayo 1969 y ante la Sala competente. El quejoso también considera violado el Art. 1020 Pr., que establece las partes principales del juicio. Del examen de los autos se establece que la resolución recurrida no fue dictada con omisión de algún trámite o diligencia declaradas sustanciales por la ley, ni que se haya pronunciado con falta absoluta de citación o emplazamiento, como demostró en los razonamientos anteriores. Si existe alguna infracción no puede ser atacada por las causales invocadas por no haber quebrantamiento en la forma, considerando que el Recurso de Casación en la Forma de Autos, no está ajustada a derecho y habrá que declararlo sin lugar.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y Arts. 413, 424, 436, 446 y 2084 Pr., los suscritos Magistrados dijeron: I.-No se casa en cuanto a la forma la Sentencia dictada por la Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la III Región de que se ha hecho mérito. II.-Las costas son a cargo del recurrente. Cópiese, notifiquese y publiquese. Y con testimonio concertado vuelvan los autos al despacho de su procedencia. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel sellado de ley de tres córdobas cada una, con las siguientes numeraciones: Serie «I» 221862, 221863 y 221864, y rubricadas por la Secretaria de la Sala de lo Civil de este Supremo Tribunal. A. L. Ramos. — Guillermo Vargas S.— A. Cuadra Ortegaray.— H. Kent Henriquez C.— Y. Centeno G. La infrascrita Secretaria de la Sala de lo Civil hace constar que la presente Sentencia no la firma el Doctor RODOLFO SANDINO ARGÜELLO por tener parentesco con uno de los apoderados, partes en el juicio. Ante mí, Gladys Ma. Delgadillo S.— Sria.

Sentencia No. 15

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua, veinticuatro de Febrero de mil novecientos noventa y ocho. Las doce meridiano.

> Vistos, RESULTA: I,

El Doctor Julio Ruiz Quezada, Abogado, de la ciudad de Matagalpa y en su carácter de mandatario suficientemente autorizado de la señora Arcadia (Kaya) Travers de Trewin, mayor de edad, viuda,

ama de casa y del domicilio de la expresada ciudad, compareció ante el Juez de lo Civil de aquel Distrito mediante escrito presentado a las diez y treinta minutos de la mañana del once de Septiembre de mil novecientos noventa y uno, exponiendo en síntesis: Que en escrito presentado el dieciséis de Julio de mil novecientos noventa, la señora Gladys Marina Trewin Eugarrios, quien dijo ser mayor de edad, casada, Cosmetóloga y del domicilio de la ciudad de Matagalpa, solicitó que en unión de sus hermanos: Aurora Adelina, Jorge Enrique y Rosa Idalia, todos según dijo de apellidos Trewin Eugarrrios, fueran declarados herederos de todos los derechos, bienes y acciones que dejó al morir el señor ENRIQUE TREWIN CHAVARRIA. Que como documento habilitante la solicitante acompañó una Partida de Nacimiento extendida por la Registradora del Estado Civil de las Personas de Matagalpa; acompañó también una partida de defunción inscrita, suscrita por funcionarios del Registro y dos testimonios de escrituras públicas, una otorgada ante el Doctor Ruiz Quezada, referente a propiedades que en ella se describen, ubicadas en jurisdicción del pueblo de Sébaco y que en conjunto constituyen la propiedad denominada El Cacao y la finca San José que prácticamente es un anexo de la anterior. Que su mandante era la esposa legitima del señor ENRIQUE TREWIN CHAVARRIA, lo que demostraba con la Certificación de la Partida de Matrimonio que acompañaba y demostraba con las otras certificaciones que de dicho matrimonio nacieron los hijos: Shirlie, Eveling, Henry y Winston, por lo que tanto su mandante en su calidad de cónyuge sobreviviente y sus hijos eran herederos legítimos en la sucesión intestada del mencionado causante Enrique Trewin Chavarría. Que como resultado de lo solicitado por la señora Gladys Trewin Eugarrios, según se hacia llamar, y sin oposición de ninguna clase ya que su mandante se encontraba en la ciudad de NEW ORLEANS, Estado de Louisiana de los Estados Unidos de Norte América, ese Juzgado dictó sentencia a las tres de la tarde del veinticinco de Septiembre de mil Novecientos noventa, en la que en su parte resolutiva dice: Ha lugar a la solicitud de que se ha hecho mérito. En consecuencia declarándose Unicos y Universales Herederos del señor don Enrique Trewin Chavarría, quien fue mayor de edad, casado, Agricultor y de este domicilio, a sus hijos: Gladys Marina, Aurora Adelina, Jorge Enrique y Rosa

Idalia, todos de apellidos Trewin Eugarrios, y de generales en autos, de todos los bienes, derechos y acciones y en especial del bien descrito en la parte expositiva de esta sentencia, sin perjuicio de quien tenga igual o mejor derecho". Que la sentencia en referencia causa perjuicios a su mandante en sus derechos y a los hijos de ésta, por el motivo de que la solicitante de la declaratoria de herederos, probó su derecho de hija del marido de su poderdante, con una Partida de Nacimiento evidentemente falsa y nula, ya que el asiento, tomo y folio de donde supuestamente fue certificada, no dice que ella sea hija de don Enrique Trewin Chavarría, sino que sólo dice "que en el lugar llamado Agua Amarilla, jurisdicción del pueblo de San Ramón, de este departamento, a las cinco de la tarde del Martes ocho del mes en curso y sin señales particulares nació la niña GLADYS MARINA, hija ilegitima de Luz Marina Eugarrios Gonzalez". Que no se menciona en absoluto que el padre de Gladys Marina sea el señor Enrique Trewin, ni podía mencionarse ya que nuestra legislación prohibe en el caso de inscripciones de hijos ilegítimos se mencione el nombre del padre o madre en su caso, salvo en los casos de reconocimiento (Art. 532 C., infine). A continuación el compareciente continúa atacando la falsedad y nulidad de la Fartida de Nacimiento acompañada por la solicitante de la declaratoria de herederos, para concluir en nombre de su representada demandando a la mencionada GLADYS MARINA TREWIN EUGARRIOS, con Acciones de FAL-SEDAD Y NULIDAD, en Juicio Ordinario, para que por sentencia se declare: "Que la Partida de Nacimiento o certificación de la misma que fue acompañada por la demandada para solicitar la Declaratoria de Herederos del marido de su poderdante señor Enrique Trewin Chavarría, es completamente falsa y se redactó contrariando la verdad contenida en el asiento que le corresponde. Que como consecuencia de la falsedad es nula, con nulidad absoluta la Sentencia de Declaratoria de Herederos dictada por el Juzgado a las tres de la tarde del veinticinco de Septiembre de mil novecientos noventa, en la que declara a la demandada y a los hermanos de la misma, herederos legítimos del señor ENRIQUE TREWIN; y que se condene en las costas a la demandada". Acompañó Certificaciones tanto de su Partida de Matrimonio como de las Partidas de Nacimiento de cada uno de sus hijos; fotocopia razonada del expediente

de la Declaratoria de Herederos. Finalmente señaló oficina para notificaciones.

11,

El Juzgado tuvo por personado al Doctor Ruiz Quezada en el carácter ya indicado y se le mandó a dar la intervención correspondiente, emplazándose a la demandada, para que compareciera a estar a derecho, todo por auto de las cuatro de la tarde del once de Septiembre de mil novecientos noventa y uno. El Doctor Ruiz Quezada amplió la demanda en el sentido de que la demandada estaba en la obligación de devolverle dentro de tercero día de firme la sentencia, cualquier propiedad urbana o rural y más específicamente las Haciendas EL CACAO y SAN JOSE, descritas y deslindadas en el libelo de demanda; y que se oficiara a la Registradora de la Propiedad para que se abstuviera de inscribir a favor de la señora TREWIN EUGARRIOS, cualquiera de los bienes de la sucesión y a la Procuraduría de Justicia con el fin de que se abstenga de dictar ninguna resolución con relación a los bienes del señor Enrique Trewin. Se tuvo por ampliada la demanda y se citó y emplazó nuevamente a la demandada para que compareciera a estar a derecho; asimismo se accedió a enviar los oficios tanto al Registro de la Propiedad como a la Procuraduría de Justicia. Se tramitó el Juicio y el Juzgado dictó Sentencia a las once de la mañana del veintiséis de Abril de mil novecientos noventa y tres, declarando con lugar la demanda y condenando a la parte reo al pago de las costas.

III,

En contra de la anterior sentencia la parte demandada interpuso Recurso de Apelación el que le fue admitido libremente, y por radicados los autos ante la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la VI Región, se personó la recurrente mejorando el recurso y el Doctor RUIZ QUEZADA en el carácter ya expresado; se les tuvo por personados y por tramitada la instancia, la Sala dictó Sentencia a las nueve de la mañana del once de Agosto de mil novecientos noventa y tres, declarando sin lugar la apelación interpuesta y como consecuencia de ello confirmando en un todo la sentencia dictada por el Juez de Frimera Instancia.

IV,

Mediante escrito presentado por el Doctor Francisco Soza Sandoval, Abogado y de la ciudad de Matagalpa, la señora Trewin Eugarrios, interpuso Recurso de Casación tanto en la Forma como en el Fondo. El recurso en cuanto a la forma lo sustentó en la causal 7ª del Art. 2058 Pr., y el recurso en cuanto al fondo lo fundamentó en las causales 1ª y 2ª del Art. 2057 Pr. El Tribunal admitió libremente el recurso y emplazó a las partes para que comparecieran ante este Tribunal Supremo para hacer uso de sus derechos. Aquí se personaron personalmente tanto la recurrente señora Trewin Eugarrios, como la señora Arcadia Travers de Trewin, se les tuvo por personadas, se expresaron agravios en el recurso en cuanto a la forma y se contestaron los mismos, y por Sentencia dictada por este Supremo Tribunal de las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana del doce de Mayo de mil novecientos noventa y cinco, no se casó en cuanto a la forma la sentencia dictada por la Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de Matagalpa y en la misma se ordenó correrle traslado a la señora Gladys Marina Trewin Eugarrios, si lo pidiere en cuanto al fondo, lo que así hizo ésta, quien expresó sus agravios y se ordenó traslado con la señora Arcadia Travers de Trewin quien también los evacuó y por conclusos los autos se citó a las partes para sentencia y siendo que se ha llegado al caso de resolver;

Considerando:

El recurrente al interponer su Recurso de Casación en el Fondo lo hizo al amparo de las causales 1ª y 2ª del Art. 2057 Pr., citando como infraccionados respecto de la primera el acápite 4° del Art. 34 Cn., y 160 Cn., y en lo relacionado con la segunda citó como aplicado indebidamente el Art. 1064 Pr. Posteriormente durante el desarrollo de su expresión de agravios ante esta Corte Suprema omite alegar la infracción de normas constitucionales al amparo de la causal 1ª del Art. 2057 Pr., por lo cual se entiende abandonado este motivo. En relación a la queja esgrimida al amparo de la causal 2ª del Art. 2057 Pr., consistente según el sentir del recurrente en una aplicación indebida del Art. 1064 Pr., por cuanto se le declara rebelde en primera instancia y con ello se re-

solvió una situación que no está comprendida en los casos del susodicho artículo, ya que regresó un traslado al Juzgado de Primera Instancia sin apremio y sin contestación y aún así se le declaró rebelde en lugar de aplicarse lo estatuido en los Arts. 1042 y / o 1051 Pr., lo cual alega lo dejó en indefensión puesto que se le levantó la rebeldía después del término probatorio al que no tuvo acceso por estas circunstancias; en ello estriba su queja contra la sentencia de segunda instancia. Esta Corte Suprema en reiterada como constante Jurisprudencia ha recordado a los litigantes que no cabe ampararse a la sombra de la causal 2ª del Art. 2057 Pr., para pretender lesiones a normas procedimentales, ya que sólo deben invocar por regla general al amparo de dicha causal, para que se respete el contenido normativo de las normas sustantivas, ya que las normas procesales quedan lejos de los alcances de esta causal. (B.J. Pág. 106 de 1973, 32 y 250 de 1975, 54 de 1976, 28 de 1982). La argumentación legal dicha es suficiente para desechar el Recurso de Casación en el Fondo promovida. Sin perjuicio de lo expuesto observa este Supremo Tribunal que en autos consta que la recurrente interpuso Recurso de Apelación en contra del auto de primera instancia en que se le declaró RE-BELDE y que dicha apelación fue admitida en ambos efectos, habiendo sido confirmada la providencia de Declaratoria de REBELDIA por Sentencia Intelocutoria dictada por el Tribunal de Apelaciones de la VI Región, de las once de la mañana del diez de Septiembre de mil novecientos noventa y dos, que confirmó dicha resolución apelada de las dos de la tarde del veinticinco de Marzo de mil novecientos noventa y dos, por lo que la única forma en que se podía entrar a examinar este aspecto era a través del vehículo adecuado señalado por nuestra legislación, esto es por medio del recurso previsto en contra de este tipo de resoluciones tal a como lo puntualiza el agregado del Art. 442 Pr., que establece que: "La Corte Suprema de Justicia podrá en todo caso conocer de LAS INTERLOCUTORIAS Y RESOLVER SOBRE ELLAS, SIEMPRE QUE CONTRA ELLAS SE OCURRA en forma en el mismo escrito de interposición...", cosa de lo cual careció el recurso promovido desde luego que no se ocurrió en contra de la sentencia interlocutoria citada (En ancas) simultáneamente con la definitiva de segunda instancia que ponía punto final a la litis, por lo que es imposible entrar al examen de la queja

formulada por estar vedado y por no haber facilitado la propia recurrente el vehículo adecuado para dicho examen, por lo que no cabe casar en cuanto al fondo la sentencia recurrida; y

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones citadas y Arts. 413, 426, 2077 y 2084 Pr., los suscritos Magistrados de la Sala de lo Civil, resuelven: No se casa en cuanto al fondo la sentencia dictada por la

Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de Matagalpa de que se ha hecho mérito. Cópiese, notifiquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel sellado de tres córdobas, con las siguientes denominaciones: Serie "1" 976808, 1116179 y 976807, y rubricadas por la Secretaria de la Sala de lo Civil de este Supremo Tribunal. A. L. Ramos.— Guillermo Vargas S.— A. Cuadra Ortegaray.— R. Sandino Argüello— H. Kent Henríquez C.— Y. Centeno G.— Ante mí, Gladys Ma. Delgadillo S.— Sria.

SENTENCIAS DEL MES DE MARZO DE 1998

SENTENCIA No. 16

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua, dos de Marzo de mil novecientos noventa y ocho. Las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

Vistos, RESULTA:

AURA LUZ ARANA ARANA, mayor de edad, ama de casa, soltera, de este domicilio y conocida como AURA LUZ ARANA DE VARGAS, en escrito de las diez de la mañana del dieciséis de Noviembre de mil novecientos noventa y dos, expuso que según documento que acompañaba de Contrato de Arrendamiento, demostraba que su difunto esposo RODOLFO VARGAS GODOY celebró Contrato de Arrendamiento con los señores: JOSE LUIS CARVAJAL, Transportista y AR-MANDO GONZALEZ RUIZ, Comerciante, ambos mayores de edad, casados y de este domicilio, en su calidad de Mandatario Generalísimo de TRANSPOR-TES INTERNACIONALES ROCARGO, S.A. sobre una propiedad rústica en la Carretera Panamericana Norte, propiamente sobre una parcela al sur de la finca expresada, en forma de escuadra con el brazo menor orientado hacia el Nor-Oeste, e inscrita la propiedad bajo el No. 29.262, Asiento 6°, Folio 200, Tomo 389, Sección de Derechos Reales, Libro de Propiedades del Registro Público de este departamento y acompañó también escritura de la propiedad. Que el canon de arrendamiento pactado en ese entonces fue de DOS MIL CORDOBAS (C\$2,00.00) MENSUALES, al siete por uno en relación al dólar de los Estados Unidos de América, un poco menos de trescientos dólares (US\$300.00). Que la sociedad pasó a ser llamada CATRASA, siempre bajo la responsabilidad del contratante José Luis Carvajal quien continuó pagando el arriendo hasta en el mes de Diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, fecha en que sin razón alguna suspendió el pago del canon. Que debido a múltiples requerimientos extrajudiciales de cobro pagó el veintiséis de Febrero de mil novecientos noventa y uno, veintitrés meses, pero sus pagos se volvieron irregulares. Que el trece de Febrero del año de la demanda les hizo formal notificación de falta de pago, ya que había un saldo pendiente de DOS MIL CUATROCIENTOS DOLARES (US\$2,400.00), equivalentes a DOCE MIL CORDOBAS (C\$12,000.00), y en mil novecientos noventa y dos les hizo formal notificación que el arriendo sería de UN MIL DOLARES (US\$1,000.00) MENSUALES equivalentes a cinco mil córdobas (C\$5,000.00), dándose por recibida la notificación puesto que no hubo respuesta por parte de su Gerente RUTILIO ZAMORA ROMERO, quien tuvo conocimiento de la misma. Que el veinte de Marzo de mil novecientos noventa y dos, le notificó por medio de la Doctora Mirna Tenorio, su voluntad de terminar definitivamente con el arriendo sobre el predio de su propiedad, ya que a esa fecha le deben tres meses de arriendo correspondientes al año de mil novecientos noventa y dos, más el saldo del año de mil novecientos noventa y uno, y a la fecha de la presente demanda le deben en concepto de alquiler por el año de mil novecientos noventa y dos, once meses de alquiler, con un valor de un mil dólares (US\$1,000.00), representan cincuenta y cinco mil córdobas (C\$55,000.00) más el saldo del año de mil novecientos noventa y uno, da un gran total de sesenta y siete mil córdobas (C\$67,000.00) equivalentes a la fecha de la demanda a trece mil cuatrocientos dólares (US\$13,400.00). Que ella es titular indivisa del inmueble y por la muerte de su esposo y del testamento abierto que aquel otorgó pasó a ser dueña absoluta del inmueble. Que como heredera universal de su finado esposo demandaba la Restitución del Inmueble por la Vía del Desahucio sin perjuicio de las acciones ordinarias para el cobro de los cánones debidos y por los daños y perjuicios ocasionados en el inmueble; demandó al señor José Luis Carvajal

en su doble carácter personal y como representante legal de la Sociedad CATRASA para que le restituya el inmueble y le pague la suma de sesenta y siete mil córdobas (C\$67,000.00) equivalentes a trece mil cuatrocientos dólares (US\$13,400.00). Se notificó la demanda de Desahucio al señor José Luis Carvajal en el doble carácter mencionado, y compareció el Doctor Julio César Avilés manifestando que era nula la notificación hecha al señor Carvajal porque éste residía en San José de Costa Rica y la última vez que estuvo en Nicaragua databa de cinco meses anteriores. Se citó por edictos a la Compañía Centroamericana de Transportes S.A.(CATRASA), para que dentro del término de treinta días nombrara representante legal dentro del juicio, bajo apercibimiento de nombrarle Guardador si no lo hacía, habiendo transcurrido el termino de la convocatoria se le nombró a CATRASA Guardador Ad-litem al Doctor Raúl Barrios Olivares, quien compareció a estar a derecho y a quien se le notificó la demanda de Restitución de la señora Arana para que contestara dentro de cuatro días, contestación que realizó por escrito del veintidós de Noviembre de mil novecientos noventa y tres. Se abrió pruebas el proceso y posteriormente compareció el Doctor Daniel Olivas Zúniga, personandose en el juicio y promoviendo incidente de nulidad porque el emplazamiento que se hizo al señor José Luis Carvajal en su carácter personal y como representante de CATRASA, no se le había notificado al señor Carvajal en su carácter personal, por lo que el Juez de Primera Instancia declaró nulo lo actuado a partir de la notificación hecha al señor Carvajal en las oficinas de ROCARGO, porque no se hizo constar por la Secretaria que practicó la notificación que dicho señor se encontraba en esta ciudad al momento de practicar la diligencia; se notificó al Doctor Olivas Zúniga en su carácter de Apoderado General Judicial de CATRASA, en cuyo carácter se tuvo por personado en autos y se ordenó notificar nuevamente la providencia específica al señor Carvajal en su carácter personal. Personada la Secretaria del Juzgado Blanca F. de López en el lugar de trabajo del señor José Luis Carvajal para hacerle la notificación no se le encontró, informándole el trabajador José Ramón Pérez que Carvajal no se encontraba en el país. Después se presentó el Doctor Ignacio Miranda Chamorro, como Apoderado de CATRASA, a quien se le tuvo como tal representante y el que opuso ex-

cepciones. De conformidad con el Art. 1430 Pr., se ordenó notificar la demanda al Procurador Civil del departamento, en su carácter de Representante del Ministerio Público por constar que el demandado José Luis Carvajal no se encontraba en el país ni se conocía Apoderado suyo. Se personó la Doctora Ninfa Morales Canelo, como Procuradora Civil, quien solicitó se dictara sentencia dando lugar a la demanda promovida por la señora Aura Luz Arana. Por resolución de las once de la mañana del veintiséis de Septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, el Juez de Instancia declaró con lugar la demanda de desahucio interpuesta, en consecuencia la compañía demandada y su representante señor José Luis Carvajal deben desocupar el inmueble propiedad de la señora Aura Luz Arana Arana, a más tardar dentro de cinco días, debiendo también pagar a la señora Arana Arana, a más tardar dentro de tercero día noventa y tres mil ochocientos córdobas (C\$93,800.00), que CATRASA es en deberle a la señora Arana, como saldo del año de mil novecientos noventa y uno, y los once meses del año de mil novecientos noventa y dos; siendo las costas a cargo de la empresa deudora; si la empresa perdidosa no desocupa el inmueble se procederá a su lanzamiento sin nueva notificación, todo sin perjuicio de los cánones de arrendamiento posteriores al año de mil novecientos noventa y dos. De esta sentencia apeló el Doctor Ignacio Miranda Chamorro, mayor de edad, casado, Abogado y de este domicilio, en su calidad de representante de Centroamericana de Transporte S.A. (CATRASA), recurso que le fue admitido en ambos efectos. Llegados los autos al Tribunal de Apelaciones de la III Región, se personó el apelante quien expresó agravios, se personó la apelada a quien se le concedió traslado para que contestara agravios y a las doce y diez minutos de la tarde del siete de Febrero de mil novecientos noventa y siete, la Sala de lo Civil del nominado Tribunal dictó sentencia, declarando sin lugar el recurso promovido y confirmando en todas y cada una de sus partes la Sentencia dictada por el Juez Primero de lo Civil de Distrito a las once de la mañana del veintiséis de Septiembre de mil novecientos noventa y cuatro; condenando en costas a la parte perdidosa. Inconforme con esta sentencia, el Doctor Ignacio Miranda Chamorro por escrito de las once y cincuenta minutos de la mañana del veinticuatro de Febrero de mil novecientos noventa y siete, interpuso Recurso de Casación en el Fondo con base en el Art. 2057 Pr., causal 4^a». Por aplicación indebida los Arts. 424 Pr., 436, 198 y 110 por total incongruencia al no haber la sentencia del Juez A-quo resuelto las excepciones opuestas oportunamente y mucho menos el Tribunal de Apelaciones, quien infringió partes del juicio y de la sentencia». Admitido libremente que fue el Recurso de Casación interpuesto por el Doctor Miranda Chamorro Apoderado de CATRASA, se emplazó a las partes para que dentro del término de cinco días concurrieran ante esta Corte Suprema para hacer uso de sus derechos, en donde se personaron el Doctor Miranda Chamorro en su carácter de Apoderado de Centroamericana de Transporte (CATRASA) y la señora Aura Luz Arana Arana en su propio nombre, habiéndose corrido traslado al Doctor Miranda Chamorro para que expresara agravios en cuanto al fondo como parte recurrente. Por expresados los agravios y por contestados los mismos; tramitado el Recurso de Casación en el Fondo, se ha llegado al estado de resolver en cuanto a él;

Considerando:

Se queja el recurrente por «aplicación indebida de los Arts. 424 Pr., 436, 198 y 110 por total incongruencia al no haber la sentencia del Juez A-quo resuelto las excepciones opuestas oportunamente y mucho menos el Tribunal de Apelaciones, quien infringió en la forma que explicare en la expresión de agravios ante la Corte Suprema de Justicia, partes del juicio y de la sentencia, que las partes trataron normalmente dentro del juicio y que el Tribunal aplicó de oficio como es la contestación de la demanda sin que ninguna de las partes lo pidiera». Independientemente de la forma anómala con que el recurrente hace uso de su derecho, ya que no encasilla apropiadamente y por otro lado no expresa el concepto de la infracción puesto que se limitó a copiar algunos artículos del Código de Procedimiento Civil, no debemos olvidar que la Casación es un Recurso eminentemente formalista y no se trata de una nueva instancia. En el caso de autos, estima este Supremo Tribunal que si bien es cierto que el Doctor Ignacio Miranda Chamorro último Apoderado de CATRASA opuso la excepción de acumulación de acciones contrarias e inconexas, al evacuar el traslado no se pronunció en lo relativo a la demanda de desahucio, y la Sala de Sentencia apreció como correcta la actitud del Juez de Primera Instancia quien no se pronunció sobre tal excepción, puesto que adecuó su actuación conforme lo preceptuado por el Art. 1434 Pr., en el sentido de que al no hacerse reclamación alguna al desahucio y sobre todo que la excepción fue opuesta fuera del término y no dentro de los cuatro días posteriores a la notificación del traslado que prescribe el Art. 1431 Pr., debe por tal razón desestimarse el agravio del recurrente, sin que esto signifique indefensión alguna para la parte demandada, porque dicha parte ha tenido todas las oportunidades para contradecir y alegar en defensa de su representado. De ahí que según todo lo anterior, el Recurso de Casación en el Fondo debe declararse sin lugar, dejando a salvo los derechos de la señora AURA LUZ ARANA ARANA para que ejercite las acciones que estime convenientes en la vía civil y penal. Las costas del presente recurso son a cargo de la parte perdidosa.

POR TANTO:

Los suscritos Magistrados, con vista de las citadas disposiciones legales y Arts. 413, 424, 436, 446 y 2109 Pr., dijeron: No se casa la Sentencia de que se ha hecho mérito, dictada por la Sala de lo Civil del Honorable Tribunal de Apelaciones de la III Región, a las doce y diez minutos de la tarde del siete de Febrero de mil novecientos noventa y siete. Las costas del presente Recurso de Casación son por cuenta de la parte perdidosa. Cópiese, notifiquese, publiquese y con testimonio concertado de esta sentencia, vuelvan los autos a la oficina de origen. Esta sentencia está escrita en cinco hojas de papel sellado de ley de tres córdobas cada una, con las siguientes numeraciones: Serie «I» 1195604, 152319, 152316, 266833 y 1195605, y rubricadas por la Secretaria de la Sala de lo Civil de este Supremo Tribunal. A. L. Ramos.— Guillermo Vargas S.— A. Cuadra Ortegaray.— R. Sandino Argüello.— H. Kent Henriquez C.— Y. Centeno G.— Ante mí, Gladys Ma. Delgadillo S.— Sria.

SENTENCIA NO. 17

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua, dos de Marzo de mil novecientos noventa y ocho. Las once de la mañana.

Vistos, RESULTA: l,

Por medio de escrito de las diez y treinta minutos de la mañana del día veinticuatro de Julio de mil novecientos noventa y cinco, compareció ante el Juzgado de Distrito de lo Criminal y de lo Civil por Ministerio de la Ley de la ciudad de Granada, el Doctor ALE-JANDRO ESTRADA SEQUEIRA, en su carácter de Apoderado General Judicial del Banco Nacional de Desarrollo, Sucursal Granada, exponiendo que dentro del juicio de Ejecución de Sentencia que en la Vía Ejecutiva sigue en ese Juzgado, la señora DAYSI VADO DE AGUINAGA, en contra del BANCO NACIONAL DE DESARROLLO y de los señores: JOSEFA SOLORZANO ROMERO, MARIO DE JESUS GAGO RUIZ y CESAR AUGUSTO CAMACHO MEJIA, para que paguen en conjunto la cantidad de SEISCIEN-TOS DIECINUEVE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y UN CORDOBAS Y OCHENTA Y CINCO CENTAVOS (C\$619,741.85), por lo que según el recurrente a su representado le toca pagar la cuarta parte de esa condena que es la suma de CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO CORDOBAS Y CUARENTA Y SEIS CENTAVOS (C\$154,935.46), cantidad que deducidos los noventa y cinco mil córdobas (C\$95,000.00) que el Juzgado de lo Civil de Distrito ordenó a su representado entregar al Doctor Silvio Mena Gómez, por medio del depositario, ha quedado reducida a la suma de CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO CORDOBAS CON CUARENTA Y SEIS CEN-TAVOS (C\$59,935.46), cantidad esta última que consignada a favor de la señora Vado de Aguinaga para totalizar la cantidad de CIENTO CINCUENTA Y CUA-TRO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO CORDOBAS Y CUARENTA Y SEIS CENTAVOS (C\$154,935.46), que le corresponde pagar a su representado en pago de la condena. El Juzgado mandó poner en conocimiento de la señora Vado de Aguinaga la anterior consignación ofreciéndosele como pago de la cuarta parte en que fue condenada la Institución Bancaria, oponiéndose la señora Vado de Aguinaga por medio de su Apoderado General Judicial Doctor Roberto Orontes Guerrero Marenco a dicha consignación, y tramitada que fue ésta, el Juzgado en Sentencia de las tres de la tarde del seis de Septiembre de mil novecientos noventa y cinco, declaró sin lugar la Oposición formulada por la señora Vado de Aguinaga y con lugar el pago que por consignación hiciera a favor de ella, el Banco Nacional de Desarrollo. Inconforme el Doctor Guerrero Marenco en el carácter expresado apeló de la anterior sentencia, admitiéndosele el Recurso en ambos efectos y emplazadas las partes se personó el apelante y expresó agravios, no así la parte recurrida, por lo que no se le dio vista de los agravios, citándose para sentencia. Posteriormente se apersonó el Doctor Alejandro Estrada Sequeira como Apoderado General Judicial del Banco Nacional de Desarrollo, Sucursal Granada a quien se tuvo como tal y como apelado, y siendo el caso de resolver, el Tribunal de Apelaciones de la IV Región, por medio de Sentencia de las cuatro de la tarde del día once de Enero de mil novecientos noventa y seis, resolvió: 1.- Revocar la Sentencia de las tres de la tarde del seis de Septiembre de mil novecientos noventa y cinco, dictada por la Juez de Distrito del Crimen y de Distrito de lo Civil de Granada por Ministerio de la Ley. 2.- Mantener en todo su vigor la resolución del diecisiete de Mayo de mil novecientos noventa y cuatro de las ocho y diez minutos de la mañana. 3.- Las costas son a cargo de la Institución Bançaria perdidosa.

II,

El Doctor Adalberto Sánchez Gamez, con instrucciones de su Representado el Banco Nacional de Desarrollo, interpuso Recurso de Casación en contra de la Resolución de las cuatro de la tarde del día once de Enero de mil novecientos noventa y seis, en base a la causal 2ª del Art. 2060 Pr., todo por haberse PRO-VEIDO EN FORMA CONTRADICTORIA CON LO EJECUTORIADO. Alegando el recurrente que con la sentencia impugnada con el presente Recurso de Casación, se han infringido los Arts. 1924, 1929, 1953, 1955 y 1960 todos del Código Civil y Art. 509 Pr. Según el recurrente las infracciones del Código Civil, surgen desde el mismo momento que la obligación de su representado no tiene fundamento en alguna voluntad contractual, sino que surge de la propia sentencia que la declara sin establecer solidaridad alguna. Por medio de auto de las cuatro y diez minutos de la tarde del dia veintinueve de Enero de mil novecientos noventa y seis, el Tribunal de Apelaciones de la IV Región, admitió libremente el presente recurso. Por medio de auto de las ocho y cinco minutos de la mañana del día uno de Marzo de mil novecientos noventa y seis, la Corte Suprema de Justicia, tuvo por personados en los presentes autos de casación, al Doctor ADALBERTO SANCHEZ GAMEZ, como Apoderado General Judicial del Banco Nacional de Desarrollo y al Doctor ROBERTO ORONTES GUERRERO MARENCO, en su carácter de Apoderado General Judicial de la señora DAYSI VADO DE AGUINAGA. Posteriormente se personó el Doctor ARMANDO JOSE GUILLEN CASTILLO, como Apoderado General Judicial del Banco Nacional de Desarrollo en sustitución del Doctor ADALBERTO SANCHEZ GAMEZ. Las partes expresaron y contestaron agravios, y citadas las partes para sentencia, es del caso resolver; y

> SE CONSIDERA: I,

El recurrente funda el Recurso de Casación al amparo de la causal 2ª del Art. 2060 Pr., considerando infringidos los Arts. 1924, 1929, 1953, 1955 y 1956 C., y el Art. 509 Pr. El Art. 2060 Pr., prescribe, que no habrá lugar al Recurso de Casación contra las resoluciones que dicten las Cortes de Apelaciones (hoy Tribunales de Apelaciones), en los procedimientos para la ejecución de sentencia, a no ser que se resuelvan puntos sustanciales no controvertidos en el pleito, ni deducidos en la sentencia o SE PROVEA EN CONTRADICCION CON LO EJECUTORIADO, que no es otra cosa que pronunciarse en contra de lo resuelto en la sentencia cuya ejecución o cumplimiento se demanda. Como consecuencia de lo expuesto, esta Corte Suprema forzosamente tiene que examinar si el Tribunal de Apelaciones de la IV Región, al dictar su resolución de las cuatro de la tarde del once de Enero de mil novecientos noventa y seis, revocatoria de la dictada por el Juzgado de Distrito de lo Criminal y de lo Civil por Ministerio de la Ley de la ciudad de Granada, colocó a dicha resolución en situación de ser susceptible a ser sometida a la censura de la casación, por haber infringido la causal 2ª que establece el Art. 2060 Pr.

II,

Este Supremo Tribunal al examinar las presentes diligencias encuentra, que por medio de Sentencia de las ocho y diez minutos de la mañana del día diecisiete de Mayo de mil novecientos noventa y cuatro, dicho Juzgado resolvió que al no haber formulado oposición alguna la Entidad requerida, se siguiera adelante la ejecución seguida por la señora Daysi Vado de Aguinaga en contra del Banco Nacional de Desarrollo. No obstante el Banco ofreció en concepto de Consignación la suma de CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO CORDOBAS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS (C\$154,935.46), en concepto de pago de la cuarta parte del valor adeudado que según el recurrente, fue condenada dicha institución. Inconforme el Doctor Guerrero Marenco, en su carácter de Apoderado General Judicial de la señora Vado de Aguinaga, procedió a impugnar la consignación anterior porque consideraba que era improcedente, por estar ante un Juicio Ejecutivo de Ejecución de Sentencias que se encuentra en la fase de la Subasta. Dicho Juicio ya pasó por todas las etapas incluso la de casación, donde el Doctor Estrada como Apoderado General Judicial del Banco Nacional de Desarrollo perdió el recurso por no haberlo introducido en forma. El Juzgado de Distrito del Crimen y de lo Civil por Ministerio de la Ley, dictó Sentencia a las tres de la tarde del día seis de Septiembre de mil novecientos noventa y cinco, resolviendo sin lugar la oposición de la consignación formulada por la señora Vado de Aguinaga, a través de su Apoderado Doctor Guerrero Marenco, y con lugar la consignación efectuada por el Banco Nacional de Desarrollo a favor de la señora Daysi Vado de Aguinaga. Y además manda a cancelar el Embargo Ejecutivo en contra de la Institución demandada. Contra esta resolución es que apela el Doctor Guerrero Marenco. El Tribunal de Apelaciones de la IV Región, por medio de Sentencia de las cuatro de la tarde del día once de Enero de mil novecientos noventa y seis, revocó dicha sentencia por considerar que existiendo una sentencia firme que ordena el pago de una cantidad líquida determinada, la consignación por parte del deudor de una suma inferior impugnada por el acreedor, no puede prosperar, pues la resolución fija el monto del adeudo. La sentencia del Tribunal de Apelaciones consideró que el Juzgado obró mal al declarar sin lugar la oposición formulada por el Apoderado General Judicial de la señora Vado de Aguinaga, pues es condición necesaria para que prospere la consignación que la suma ofrecida sea la cantidad debida. Este Supremo Tribunal considera traer a colación que la Entidad demandada no formuló oposición, por lo que se mandó a seguir adelante con la ejecución. Y que la Juez sin embargo declara sin lugar la oposición a la consignación hecha por el Acreedor y con lugar la consignación y manda además a cancelar el embargo ejecutivo. Esta Corte Suprema de Justicia considera que la resolución del Tribunal de Apelaciones revocatoria de la del Juez de Distrito del Crimen y de lo Civil por Ministerio de la Ley, en ningún momento contradice lo ejecutoriado, pues lo único que hace es revocar una sentencia contraria a derecho, que trata de abrir un juicio fenecido, donde a contrario sensu, da lugar a una consignación de una suma inferior que en la sentencia ejecutoria no se especificó. En B.J. del año 1939, Pág. 10542 la Corte Suprema se pronunció al respecto resolviendo que no es válida la consignación de una cantidad menor que la debida. Y en Sentencia del año 1918, se pronunció diciendo que no puede declararse en un juicio ejecutivo la validez de una consignación impugnada. Y para reafirmar lo arriba expuesto, en Sentencia visible en la página 9110 del año 1935, "cuanto el deudor no se opone dentro de ese término (el legal), su propio asentimiento consiente la ejecución...". El Art. 510 Pr., prescribe: "Si la sentencia condenare al pago de cantidad líquida y determinada, se procederá siempre y sin necesidad de previa notificación personal al condenado, al embargo de bienes del deudor en la forma, y por el orden prevenido para el juicio ejecutivo...". Y el Art. 511 Pr., señala: "Hechos los embargos se pasará al avalúo y venta de los bienes en que consistan y al pago en su caso con entera sujeción a las reglas establecidas para el procedimiento del Juicio Ejecutivo". Por último el Art. 1768 Pr., estipula: "Antes de verificarse el remate puede el deudor libertar sus bienes, pagando las deudas y las costas". Por otra parte en B.J. del año 1969/Pág. 31 la Corte Suprema de Justicia dejó por sentado: "...nada de lo que es consecuencia directa de la sentencia ejecutoria, ... y que el procedimiento para ejecutar una sentencia da lugar a problemas propios del mismo cuyas resoluciones por los Tribunales de Instancia, no son susceptibles al Recurso de Casación...". Este Supremo Tribunal considera que todas las excepcio-

nes que pudo alegar el demandado, y no se formularon, debieron oponerse en el tiempo oportuno, así es que sino fueron controvertidas, fue por voluntad del interesado, de lo contrario tendríamos que llegar a la apertura de un juicio fenecido. En B.J. del año 1924/ Pág. 4667 la Corte Suprema de Justicia afirmó: "...según los Arts. 2058 y 2060 C., es de rigor que la consignación se haga de la cantidad debida. En el caso presente son tanto más atendibles las disposiciones citadas cuanto que existe a favor del acreedor ...una sentencia ejecutoria pronunciada por esta Corte Suprema de Justicia..., que de conformidad con los Arts. 509 y 510 Pr., debe cumplirse estrictamente".

III,

Tomando en cuenta lo anterior, y de que la segunda causal del Art. 2060 Pr., viene a significar una especie de error de hecho por contener discrepancia entre lo que dice la sentencia y lo que el Juez afirma en el momento de ejecutarlo proveyendo en contra de lo ejecutoriado, que equivaldría a una especie de Casación en la Forma, porque sólo equivaldría a declarar la nulidad, este Supremo Tribunal considera que en ningún momento la sentencia recurrida puede enmarcarse en la 2ª causal del Art. 2060 Pr., por cuanto al contrario de lo que alega el recurrente, la sentencia revocatoria del Tribunal de Apelaciones de la IV Región cumple con la ejecución de sentencia. No puede bajo ningún aspecto considerarse en contra de lo ejecutoriado lo resuelto por el Tribunal, por cuanto dicha sentencia se apega a la ley que claramente prescribe los requisitos no solo para la validez de la consignación, sino también por cuanto "...terminando como en efecto termina el juicio ejecutivo con la sentencia de pago o remate, sus demás trámites sólo se refieren al procedimiento de apremio y a la realización de los bienes embargados, no pueden recaer en él nuevas resoluciones que afecten el fondo de los puntos debatidos, sino a virtud de los Recursos de Apelación, o Casación en su caso, cuando éstos son oportunamente interpuestos...". (Ver B.J. 7354/1940). No revocar dicha sentencia sería realmente ir en contra de lo ejecutoriado, porque el Tribunal estaría confirmando una sentencia que no sólo deja sin lugar la oposición del acreedor, sino también que resuelve con lugar la consignación de una suma de dinero menor que la que en el fallo se manda a pagar. En la misma sentencia citada anteriormente este Supremo Tribunal se pronunció al respecto: "...requerida de pago la ejecutada no opuso ninguna excepción en el término fatal que establece el Art. 1736 Pr., y que habiéndose dictado en seguida la sentencia de remate correspondiente, sin que de ella haya interpuesto recurso alguno la ejecutada, dicha sentencia quedó firme definitivamente...". Dar lugar a ese hecho equivaldría a abrir un juicio fenecido. En otro B.J. Pág. 9623/1937, la Corte Suprema de Justicia argumentó al respecto: "...otra cosa sería, si pendiente el juicio ejecutivo la deudora hubiera hecho la consignación para hacer cesar el juicio, de acuerdo con el derecho que le otorgan al deudor los Arts. 1839 y 1708 Pr., entonces sí que la deudora hubiera estado obligada a consignar una cantidad suficiente para el pago de la deuda y las costas, y ante el Juez de la causa...". En el presente caso y ante los trámites de una subasta el Art. 1768 Pr., da al deudor la vía de "libertar sus bienes pagando la deuda y las costas". Por otra parte el Art. 1699 Pr., prescribe: "Si se tratare de una cuenta corriente y si el deudor hubiese convenido al celebrar el contrato, que vencido el plazo señalado para cortarla y satisfacer el saldo, pueda el acreedor ejecutar hasta por el monto porque se abrió el crédito, y despachará la ejecución por esa suma a reserva de que en el término de la oposición, pueda el deudor rectificar la liquidación hecha por el acreedor". Queda bien claro que en la sentencia revocatoria el Tribunal dejó señalado que: "...se mantiene en todo su vigor la resolución del 17 de Mayo de 1994 de las 8:10 minutos de la mañana...". Resolución citada donde en su UNICO CONSIDERANDO el Juzgado de lo Civil de Distrito agregó que en vista de que la Entidad demandada no formuló oposición alguna se resuelve seguir adelante la ejecución. Resolviendo por consiguiente, el punto del recurso en que se alega que el Tribunal de Apelaciones resolvió en contra de lo ejecutoriado al revocar la sentencia que declaró con lugar la consignación de una suma menor a lo adeudado, por que según el Apoderado General del Banco, ellos únicamente tenían que pagar una parte, al respecto es conveniente agregar, que todo los planteamientos esgrimidos por el Apoderado de la Entidad Bancaria son aducidas extemporáneamente, puesto que como excepción tendrían que ser planteadas en el tiempo oportuno después de la notifica-

ción del auto solvendo; y no esperar a plantearlas como objeciones después del auto en que se ordena la subasta, que no es más que el cumplimiento de los apercibimientos previstos en el auto solvendo, y por cuanto ese auto solvendo que manda seguir adelante la ejecución, declara también que se llenaron los requisitos necesarios para la validez de las actuaciones. Por consiguiente la Sentencia revocatoria del Tribunal de Apelaciones de las cuatro de la tarde del dia once de Enero de mil novecientos noventa y seis, que mantiene en todo su vigor la resolución de las ocho y diez minutos de la mañana del día diecisiete de Mayo de mil novecientos noventa y cuatro, que manda a seguir adelante la ejecución lo que hace es dar cumplimiento al mandato del auto solvendo, tal como este lo dispone, y en manera alguna puede ser una contradicción con la resolución ejecutoria. En la parte resolutiva de la sentencia ejecutoria se señala: "...se declara con lugar la demanda interpuesta por la señora Vado de Aguinaga, con Acción Ordinaria de Cumplimiento de Contrato de Compraventa; esto es, de cumplimiento de la obligación de entregar dicha actora el saldo o complemento del precio convenido de la compraventa de la Imprenta "San Martín"; en consecuencia el Banco Nacional de Desarrollo, sucursal de Granada y los señores: Juan Solorzano Romero, César Augusto Camacho y Mario de Jesús Gago Ruiz, de calidades en autos deben pagar a la demandante dentro de tercero día las siguientes cantidades...". En relación a la resolución que el Tribunal de Apelaciones de la IV Región deja en todo su vigor, a través de la resolución recurrida, ésta estipula en su parte resolutiva: "Ha lugar a seguir adelante la ejecución seguida por la señora Daysi Vado de Aguinaga en contra del Banco Nacional de Desarrollo, Sucursal Granada, Josefa Solorzano Romero, Mario de Jesús Gago Ruiz y César Augusto Camacho Mejía...". Este Tribunal Supremo deja señalado por tanto que la sentencia recurrida, bajo ningún aspecto va en contradicción con lo ejecutoriado, y que el Juzgado que va a efectuar la ejecución, deberá tomar en cuenta la prueba presentada durante el Juicio y no contradicha por la parte, que el Banco se constituyó garante solidario de los compradores y por consiguiente debe cancelar toda la cantidad adeudada. Siendo el caso sometido a censura de la casación al amparo de la segunda causal del Art. 2060 Pr., le es dable a este Tribunal únicamente analizar si existe o no contradicción con lo ejecutoriado, lo que se demostró que ambas sentencias son complementarias y en ninguna forma excluyentes. Y que la sentencia ejecutoria menciona que los deudores arriba mencionados deberán cancelar la cantidad estipulada. Y si el Banco no hizo uso de las excepciones en su oportunidad no puede venir a plantear realmente puntos nuevos y no deducidos en la sentencia por falta de voluntad de la Entidad demandada, quien debió alegar en su oportunidad lo que tuviera a bien. Para concluir este Supremo Tribunal cree conveniente recordar, que cuando se invoca la causal 2ª "proveer en contra de lo ejecutoriado", se presume que es un error de hecho, porque manifiesta una contradicción entre el contenido del expediente de la ejecutoria y la opinión del Juzgador, y hay que decir claramente en qué consiste lo proveído en contradicción con lo ejecutoriado. Esta segunda causa, se reputa como error de hecho, por consiguiente no hay encasillamiento porque no hay normas infringidas, simplemente se debe señalar específicamente en qué forma se proveyó en contra de lo ejecutoriado en la sentencia recurrida.

IV,

Que según el recurrente "...la decisión recurrida entra en evidente contradicción con la sentencia ejecutoriada, pues manda a continuar con una ejecución dirigida totalmente en contra de mi mandante a pesar del pago por consignación realizado...". Tal como este Supremo Tribunal dejó dicho, la Sentencia Ejecutoria fue precisamente confirmada por la Sala y está enteramente en forma con dicho fallo. Lo que hizo la Sala, fue dejar en vigencia la resolución en relación a su esencia ejecutoria y de cosa juzgada. Este Supremo Tribunal estima traer a colación lo afirmado directamente por el recurrente en su escrito de expresión de agravios quien afirma: "...siendo que en caso de varios deudores y un solo acreedor, la regla es la existencia de una obligación conjunta, lo que no implica que cada uno de los deudores deba prestar integramente la cosa u objeto de la obligación..., causa agravios la sentencia recurrida, pues dicha sentencia viola el Art. 1924 C. Al respecto este Supremo Tribunal trae a colación que rolan dentro del Juicio, absolución de posiciones, donde al Banco Nacional de Desarrollo se le declaró fictamente confeso y donde a través de las mismas se prueba que el Banco Nacional de Desarrollo se constituyó en garante solidario, las cuales prestan suficiente mérito ejecutivo al tenor del Art. 1685 Pr. Por lo que en base al Art. 1927 C. "El acreedor podrá dirigirse contra todos los deudores solidarios conjuntamente o contra cualquiera de ellos a su arbitrio, sin que por ello pueda oponérsele el beneficio de división". Y el Art. 1927 C., prescribe: "La demanda intentada por el acreedor contra alguno de los deudores solidarios no extingue la obligación solidaria de ninguno de ellos, sino en la parte en que hubiere sido satisfecha por el demandado". Por otra parte el Art. 1934 C., estipula: "El pago hecho por uno de los deudores solidarios extingue la obligación. El que hizo el pago sólo puede reclamar de sus codeudores la parte que a cada uno corresponda con los intereses del anticipo". Ante lo anterior, no se puede compeler al acreedor a recibir pago parcial de las prestaciones en que consista la obligación, y por lo mismo la oferta debe comprender la deuda entera, porque se trata de una sola deuda y mucho menos cuando ya se está en trámites de subasta, que lo único que cabe es el pago total. Ese hecho aunado a no haber opuesto excepción de pago parcial cuando fue requerido para ello, y además consta en autos el embargo ejecutado en contra de un inmueble perteneciente a la Entidad para responder por toda la cantidad adeudada y no parte de la cantidad que equivocadamente quiere pagar el Banco. Máxime que la sentencia revocada declara "... V.-Se manda a cancelar el Embargo Ejecutivo que trajo la ejecutante a la Institución demandanda. V.- Queda la parte actora con el derecho de tomar la acción que estime en cuanto a los otros deudores...". Cómo puede el Juez, cancelar un embargo decretado para poder realizar la venta en subasta pública, como trámite señalado por la ley, a efecto de llevar a su cumplimiento la sentencia por la vía de apremio. El Juez en virtud del embargo sujeta al inmueble al cumplimiento o pago de la obligación con facultad bastante por la ley para efectuar la venta, en nombre del deudor de la cosa embargada, Arts. 1697, 1789 y 1767 Pr. ". Esa resolución es contra imperium, ya que al levantar el embargo deja descubierta la obligación, que va a ser pagada cuando se efectúe la venta, para lo cual es necesario trabar el embargo de la cosa sujeta a subasta. El Banco Nacional de Desarrollo al tenor del Art. 1768 Pr., puede antes de

verificarse el remate, libertar sus bienes pagando toda la deuda y costas. Porque ante una ejecución de sentencia que está en el trámite de subasta, no puede la Entidad demandada venir a consignar una cantidad menor que la adeudada. Lo único que cabe es pagar toda la deuda. Por todo lo anterior, la sentencia recurrida no contradice lo que se ejecuta, pues tanto la sentencia ejecutoria como la recurrida que deja en todo su vigor la primera, ambas reconocen que la demanda es contra el Banco Nacional de Desarrollo y otros. En ningún momento hace desconocimiento de la obligación de los demás codeudores y si en la sentencia se le condenó en costas únicamente a la Entidad Bancaria, se debió a que el juicio de consignación mal tramitada fue formulado por la entidad demandada y no por todos los demandados.

POR TANTO:

De conformidad con lo anteriormente expuesto y Arts. 424, 436 y 509 Pr., los suscritos Magistrados resuelven: 1) No se casa la Sentencia dictada por la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la IV Región, a las cuatro de la tarde del día once de Enero de mil novecientos noventa y seis de que se ha hecho mérito. En consecuencia continúese con la ejecución de la sentencia. 2) Las costas son a cargo de la parte recurrente. Cópiese, notifiquese, publiquese y vuelvan los autos a la oficina de origen. Esta sentencia está escrita en seis hojas de papel sellado de tres córdobas cada una, con las siguientes numeraciones: Serie "H" 2716651, 2684995, 2685393, 2685394, 2685395 y 2732874, y rubricadas por la Secretaria de la Sala de lo Civil de este Supremo Tribunal. A. L. Ramos. — Guillermo Vargas S.— A. Cuadra Ortegaray.— R. Sandino Argüello.— H. Kent Henriquez C.— Y. Centeno G.— Ante mi, Gladys Ma. Delgadillo S.— Sria.

SENTENCIA No. 18

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua, tres de Marzo de mil novecientos noventa y ocho. Las doce meridiano.

> Vistos, RESULTA:

Por escrito presentado a las nueve y cuarenta y cinco minutos de la mañana del veintitrés de Junio de mil novecientos noventa y tres, los señores: Sergio Mendoza Martínez, mayor de edad, casado; José Flores Campos, casado; José Mendoza Zepeda, casado; Valentín Mendoza Morales, casado; Adolfo Martínez Zelaya, casado; Isidro Mendoza Morales, casado; Pedro Izaguirre Mercado, casado; José Angel Mendoza Morales, casado; Vicente Estrada Varela, casado; Gerardo Martínez Zelaya, casado; Francisco Quintero Urbina, casado; Santiago Rayo Rivas, casado; José Velázquez Medina, casado; Alba María Aguilera Mendoza, casada; Balbino Hurtado Ruiz, casado; Rafael Martínez Zelaya, soltero; Andrés Mendoza Morales, soltero; Fidel Rayo Rivas, casado; José Baca Silva, casado; Antonio Baca Martínez, casado; Juan Jirón Baca, soltero; Tito Mendoza Rivera, casado; Jesús Pozo Zapata, casado; José Martínez Zelaya, casado; Pedro Morales Rivera, casado; Florentin Arbizú, casado; Toribio Salazar Chévez, casado; José Medina Donaire, casado; Rufino Jirón, casado; y Víctor Martínez, casado; todos mayores de edad y de la comarca El Cuadro, comparecieron ante el Juzgado Primero de Distrito de lo Civil de la ciudad de León, exponiendo que de conformidad a Título de Reforma Agraria debidamente inscrito en la Sección de Derechos Reales del Registro Público de la Propiedad de Bienes Inmuebles de este departamento, son legítimos copropietarios de dos fincas rústicas ubicadas en el municipio de Malpaisillo, la primera denominada El Socorro, con un área catastral de quinientos ochenta manzanas, comprendida dentro de los siguientes linderos: Norte: Agrícola Comercial Blandón S.A.; Sur: Camino de entrada Zacarías Baca y Santiago Parrales, finca Santa Cecilia, Alfonso Baca, camino en medio, finca El Escudo de Lorenzo Aráuz y Ana Jacoba Pastora; Este: Camino Público; Oeste: Finca El Paraiso de Manuel Ramírez; y la segunda finca denominada Santa Natalia, ubicada en el municipio de Telica de este departamento, con un área catastral de seiscientas doce manzanas y nueve mil cuarenta y ocho varas cuadradas, comprendidas dentro de los siguientes linderos: Norte: Finca Santa Natalia y Finca de los Poveda; Sur: Río Limón, el estero en medio, hacienda El Socorro; Este: Crecencio Mendoza, quebrada en medio y Amilcar Pastora; y Oeste: Finca Santa Natalia. Que la Cooperativa Rigoberto López Pérez, representada por su Presidente

Gerónimo Martínez Rayo, casado, Agricultor, mayor de edad y de este domicilio, con el auxilio de autoridades policiales se han apoderado, despojándolos de lo que legalmente les pertenece en virtud de lo cual demandaban de conformidad con la Ley No. 87 del treinta de Marzo de mil novecientos noventa, en la Vía Especial con Acción Reivindicatoria de Dominio a la Cooperativa Rigoberto López Pérez, representada por el señor Gerónimo Martínez Rayo, para que mediante la tramitación de ley, y por sentencia se ordenara la entrega de los precitados bienes inmuebles que detenta ilegalmente la Cooperativa Rigoberto López Pérez; valorando su acción y obligándose a la prueba y nombraron como Procurador Común al Licenciado Jorge Valladares Zamora, pidiendo finalmente que de previo a todo trámite se ordenara al Señor Registrador Público de la Propiedad de Bienes Inmuebles de este departamento, la anotación preventiva de la demanda al margen de la Inscripción Registral de las Propiedades en Litigio. Por auto se tuvo como Procurador Común de los actores al Licenciado Jorge Valladares Zamora y se ordenó la anotación preventiva de la demanda. Tomó posesión del cargo de Procurador Común de los actores el Licenciado Jorge Valladares Zamora. Por escrito comparecieron los actores ampliando y ratificando la demanda en el sentido que demandaban a la Cooperativa Rigoberto López Pérez, representada actualmente por el señor Gustavo Guerrero Ramos, mayor de edad, casado, Agricultor y del domicilio de la comarca El Cuadro de esta comprensión departamental, con Acciones Acumuladas de Reivindicatoria de Dominio y de Nulidad de Escrituras autorizadas por el Notario Juan Cisneros Baltodano, las que denomina elevación a escritura pública documento privado y aclaración, siendo la escritura número setenta y dos, con fecha de las ocho de la mañana del día quince de Octubre de mil novecientos ochenta y nueve, de su protocolo número nueve y la escritura pública que denomina Reestructuración, número ciento treinta y uno, de las dos de la tarde del diecisiete de Septiembre de mil novecientos noventa. Se citó y emplazó al señor Gustavo Guerrero Ramos como Representante Legal de la Cooperativa Rigoberto López Pérez, para que compareciera a apersonarse y a estar a derecho en la demanda promovida en su contra en el carácter antes referido, se ordenó la anotación preventiva de la demanda y se ordenó enviar los

autos en calidad de exhorto-orden al Juzgado Local Unico de Malpaisillo, para que éste por medio de Secretaría notificara dicha providencia al representante legal de la Cooperativa demandada. Se apersonó el señor Gustavo Guerrero Ramos. Se tuvo por personado al señor Gustavo Guerrero Ramos como demandado en calidad de Presidente de la Cooperativa Rigoberto López Pérez, dándosele la intervención de ley; se concedió tres días al Licenciado Jorge Valladares Zamora, en su calidad de Procurador Común de los actores, para que expusiera lo que tuviera a bien acerca de la solicitud del personero de la parte demandada relativa al cambio de procedimiento, suspendiéndose el trámite del Juicio Principal. El Licenciado Jorge Valladares Zamora, Procurador Común de los actores no opuso objeción alguna a la petición de la parte demandada. Se ordenó dar a la causa el trámite establecido en la Ley No. 87 y se concedió el término de tres días con la parte demandada para que contestara la demanda, así como su ampliación. El señor Gustavo Guerrero contestó lo que tuvo a bien, habiendo pedido a continuación se tuviera como su Apoderado General Judicial a la Licenciada Gloria Elena Suárez Calderón, acompañando el Poder correspondiente. Por auto se tuvo a la Licenciada Gloria Elena Suárez Calderón, como Apoderado General Judicial de la Cooperativa Rigoberto López Pérez, se mandó a darle la intervención de ley, y se abrió a pruebas la causa por el término de veinte días, habiéndose reformado a continuación dicha providencia en cuanto al término de apertura a pruebas, en el sentido de que se abría a pruebas la causa por el término de ocho días, en el que la parte demandada aportó pruebas testificales rendidas por los señores: Cristóbal Marcial Medina Rivera, Vicente Aldubin Arosteguí y José Macario Mendoza Jeréz, lo mismo que la parte actora la que aportó las testificales rendidas por: Leonardo Ernesto Arróliga Hernández, Emiliano Alvarez Martínez y Jairo Antonio Videa Sánchez; prueba de reconocimiento a favor de la parte demandada, documental a favor de la misma parte, lo mismo que a favor de la parte actora. Verificado el reconocimiento de las pruebas aportadas por ambas partes, estas a continuación aportaron prueba documental. A las ocho de la mañana del día seis de Septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, el Juzgado A-quo dictó Sentencia en la que declaró sin lugar la demanda interpuesta por los señores Sergio Mendoza y otros, identificados en los Vistos, Resulta de dicha sentencia y representados por su Procurador Común Licenciado Jorge Valladares Zamora, en la Vía Ordinaria y con Acción Reivindicatoria de Dominio, opuesta en contra de la Cooperativa Rigoberto López Pérez, representada por su Presidente y Representante Legal señor Gustavo Guerrero Ramos, la que tuvo como Apoderado General Judicial a la Licenciada Gloria Elena Suárez Calderón; ordenándose en la misma girar oficio a la Señora Registradora de la Propiedad Inmueble de este departamento, a fin de que cancelara las anotaciones preventivas de la demanda puesta al margen de las inscripciones de las propiedades objeto del litigio. Por escrito compareció el señor Valentín Mendoza Morales. El Licenciado Jorge Valladares Zamora, en el carácter de Procurador Común de los actores, apeló de la sentencia dictada. Por auto se ordenó razonar varios documentos y proceder a su desglose, y se admitió en ambos efectos el Recurso de Apelación interpuesto por el Licenciado Jorge Valladares Zamora, en el carácter de Procurador Común de los actores, emplazándose a las partes a estar a derecho ante la Corte de Apelaciones de Occidente. Por escrito compareció el señor Valentín Mendoza Morales. Se agregaron a los autos varios documentos. En esa instancia se apersonó la Licenciada Gloria Elena Suárez Calderón, en su carácter de Apoderada General Judicial de la Cooperativa Agropecuaria Rigoberto López Pérez y como apelada, lo mismo que el Licenciado Jorge Valladares Zamora, en su calidad de Procurador Común de los actores y como apelante. Por auto se tuvo por apersonadas en esta instancia a ambas partes, y se les dio la intervención de ley y se corrió traslado por seis días con la parte apelante para que expresara agravios, lo que esta hizo, acompañando como prueba varios documentos. Se corrió traslado por seis días con la parte apelada, para que contestara agravios, la que expuso lo que tuvo a bien, acompañando varios documentos, los que pedía se tuvieran como prueba a su favor, se agregaron al proceso las diligencias de devolución de autos promovidas por la parte apelante. Se citó a las partes para sentencia. Por escrito compareció el señor Valentín Mendoza Morales, acompañando unas fotocopias. Se ordenó librar la constancia solicitada por el señor Valentín Mendoza Morales. No habiendo más trámite que llenar se dictó Sentencia por parte

del Tribunal de Apelaciones de Occidente, Sala de lo Civil y Laboral a las ocho y treinta minutos de la mañana del veintitrés de Julio de mil novecientos noventa y seis, por medio de la cual dichos Magistrados dijeron: I) Se revoca la Sentencia recurrida dictada a las ocho de la mañana del día seis de Septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, por la Senora Juez Primero de Distrito de lo Civil de este departamento, y en su lugar se resuelve: II) Ha lugar a la demanda que en la Vía Especial Agraria y con Acción Reivindicatoria promovieron los señores: Sergio Mendoza Martínez, José Flores Campos, José Mendoza Zepeda, Valentín Mendoza Morales, Adolfo Martínez Zelaya, Isidoro Mendoza Morales, Pedro Izaguirre Mercado, Jose Angel Mendoza Morales, Vicente Estrada Varela, Gerardo Martínez Zelaya, Francisco Quintero Urbina, Santiago Rayo Rivas, José Velázquez Medina, Alba María Aguilera Mendoza, Balbino Hurtado Ruiz, Rafael Martínez Zelaya, Andrés Mendoza Morales, Fidel Rayo Rivas, José Baca Silva, Antonio Baca Martínez, Juan Jirón Baca, Tito Mendoza Rivera, Jesús Pozo Zapata, José Martínez Zelaya, Pedro Morales Rivera, Florentín Arbizú, Toribio Salazar Chévez, José Medina Donaire, Rufino Jirón y Víctor Martínez, todos de generales en autos, en contra de la Cooperativa Rigoberto López Pérez, representada por Gustavo Guerrero Ramos, de generales en autos, y en consecuencia la parte demandada deberá restituir a los demandantes dentro de treinta días de firme la presente sentencia, las fincas rústicas denominadas: EL SOCORRO y SANTA NATALIA, descritas y deslindadas en los considerandos de ésta, lo mismo que los siguientes bienes muebles: a) Vehículo tractor marca Belaruz, tipo agricola, Modelo MTZ-80, año 86, Motor 031263, Chasis 463410, Cilindros 4, Color rojo, Combustible Diesel; b) Vehículo tractor Marca Belaruz, tipo agrícola, Modelo MTZ-80, año 86, Motor 174150, Chasis 522526, Cilindros 4; Color rojo, Combustible Diesel. III) Procédase a la cancelación de la Inscripción No. 949 Asiento 696, Folios del 8 al 11 del Tomo 637; No. 12746, Asiento 28, Folios 207 y 208 del Tomo 346 y Folio 67 del Tomo 513; y No. 2431, Asiento 203 Folios 195 y 196 del Tomo 609, Folio 8 del Tomo 615 y Folio 229 del Tomo 628, todos de la Sección de Derechos Reales del Registro Público de la Propiedad del departamento de León. Gírese el respectivo oficio al Señor Registrador

Público de la Propiedad Inmueble de este departamento. IV) No ha lugar a la demanda en la Vía Especial Agraria y con Acción de Nulidad promovieran los mismos actores en contra de la Cooperativa Rigoberto López Pérez, representada por el señor Gustavo Guerrero Ramos de generales en autos. V) No hay costas por haber tenido motivos racionales para litigar. VI) Librese la ejecutoria de ley. Con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan los autos de primera instancia al Juzgado de origen. Notificada que fue debidamente dicha sentencia la Abogado Gloria Elena Suárez Calderón en su carácter de Apoderada General Judicial de la Cooperativa Rigoberto López Pérez, interpone Recurso de Casación en el Fondo y en la Forma en contra de la precitada resolución diciendo fundamentarlo en los Arts. 2057 y 2058 Pr., y de conformidad con lo establecido en la Ley No. 87 Arts. 11 y 13 y apoyándolo en cuanto al fondo en la causal 1ª del Art. 2057 Pr. "Cuando en las sentencias se hayan infringido los preceptos constitucionales". Ya que en la sentencia de segunda instancia no se tomaron en consideración los Arts. 103, 108 y 110 Cn. En la causal 2ª "Cuando en ella se viole la ley o esta se aplique indebidamente al asunto que es objeto del juicio, alegando de que en el Recurso de Apelación el Tribunal no se sujetó a aplicar lo que estrictamente establece la Ley No. 87 para los casos Agrarios y específicamente lo establecido en los Arts. 9 y 10 de la Ley No. 87, ni se siguió el procedimiento establecido referido a la apelación en los Juicios Verbales Arts. 1988 al 1995 Pr., y su reforma, juicio al que hace referencia la Ley No. 87 Art. 9. En base a la causal 5ª del Art. 2057 Pr. "Cuando el fallo contenga decisiones contradictorias: Porque el fallo del Tribunal dio lugar a la Demanda con Acción de Nulidad y a la vez ordena que se gire oficio al Señor Registrador de la Propiedad Inmueble de aquel departamento para que proceda a cancelar las inscripciones que están a favor de su Representada, tácitamente las anula (Resolución III y IV). En la causal 10^a del Art. 2057 Pr. No se interpretó la Ley de Cooperativas Agropecuarias ni se aplicó, asimismo, no se aplicó la Ley No. 84 Arts. 9 y 34 (Fusión), Arts. 41 y 50. No se tomó en consideración lo establecido en los Arts. 24, 47, 48 y 63 Inc. 2º de la Ley General de Cooperativas del 17 de Junio de 1971 vigente. Acusa al Tribunal de no aplicar las Leyes Agrarias y la Ley de Cooperativas, sino

que se aplicaron las leyes ordinarias sin las especificaciones del caso. Dijo que interponía Recurso de Casación en la Forma basada en la causal del inciso 7º del Art. 2058 Pr., ya que no se aplicó en ningún momento lo establecido en la Ley No. 87 Art. 10 y el Art. 1994 Pr. Que no se tomaron en cuenta los principios cooperativos Art. 53 de la Ley No. 84, ni se valoró en ningún momento la Sana Crítica señalada por la Ley No. 87, y no se valoraron ni se tomaron en consideración las pruebas documentales aportadas por su representada en el Tribunal de Segunda Instancia. Presentó escrito el señor Valentín Mendoza Morales y el Tribunal de Apelaciones de Occidente por providencia de las once y cuarenta y ocho minutos de la mañana del ocho de Agosto de mil novecientos noventa y seis, admitió el Recurso de Casación que en el Fondo y en la Forma interpuso la Licenciada Gloria Elena Suárez Calderón, en su calidad de Apoderada General Judicial de la Cooperativa Rigoberto López Pérez, en contra de la Sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de Occidente de las ocho y treinta minutos de la mañana del veintitrés de Julio del año mil novecientos noventa y seis, y se emplazó a las partes para ocurrir ante esta Corte Suprema, lo que así hicieron personándose como parte recurrente la Licenciada Gloria Elena Suárez Calderón, en representación de la Cooperativa Rigoberto López Pérez y el señor Valentín Mendoza Morales, como representante de la Cooperativa Félix Pedro Carrillo, se ordenó pasar el proceso a la oficina y se les tuvo como tales y se le corrió traslado a la parte recurrente para que expresara agravios en cuanto a la forma, lo que así hizo y posteriormente se ordenó correr traslado con la parte recurrida para que contestara agravios, lo que también fue evacuado y por conclusos los autos se citó para sentencia, y siendo que se ha llegado al caso de resolver;

SE CONSIDERA:

En el caso de autos el recurrente desarrolla su exposición a la sombra de la causal 7ª del Art. 2058 Pr., por lo que cabe tener presente que dicha causal solamente cabe cuando la sentencia se ha dictado con omisión o infracción de algún trámite o diligencia declarados sustanciales por la ley. Ahora bien, cuáles son aquellos trámites o diligencias que la ley considera como sustanciales y cuya omisión puede ser invocada para a través del Recurso de Casación en la Forma anular un proceso o parte del mismo? Los trámites considerados sustanciales son en primera instancia, la demanda, el emplazamiento, la contestación a la demanda, las pruebas y la sentencia, Art. 1020 Pr., y en segunda instancia se considera como trámites los escritos de expresión de agravios y su contestación y los alegatos de réplica y dúplica en su caso. Si tales trámites se omitieren y no se atendieren a la reclamación de las partes, habrá lugar al Recurso de Casación, Art. 2061 Pr. Este Supremo Tribunal en dilatada Jurisprudencia ha mantenido que la causal 7^a del Art. 2058 Pr., únicamente puede ser el vehículo viable para casar una sentencia cuando ha habido infracción de las citadas disposiciones procesales aunque ello no es óbice para que no deje de reconocerse que si bien es cierto que estas partes por Regla General son sustanciales, pero no por eso se les debe tener como las únicas en primera o segunda instancia, ya que en los JUICIOS ESPECIALES existen diligencias o trámites de muy distinta naturaleza, que aunque no estén señalados expresamente con la palabra de sustanciales, la ley les da este carácter, por lo cual, cuando hubiere la alegación correcta al respecto deberá ser apreciado por esta Corte Suprema. Así las cosas examinando el JUICIO promovido en LA VIA ESPECIAL AGRA-RIA y con Acción Reivindicatoria de Bienes Muebles e Inmuebles por: Sergio Mendoza Martínez, José Flores Campos, José Mendoza Zepeda y otras veintisiete personas más, representadas por su Procurador Común Valentín Mendoza Morales, contra la Cooperativa Rigoberto López Pérez, representada por Gustavo Guerrero Ramos, se observa que los trámites señalados en los Arts. 1020 y 2061 Pr., no se han omitido, pero por ser el JUICIO AGRARIO UNO DE INDOLE ESPECIAL EN SU TRAMITACION cabe examinar si es valedera la queja que se hace consistir por la parte recurrente a través de su Apoderada General Judicial de la Cooperativa Rigoberto López Pérez, Licenciada Gloria Elena Suárez Calderón, en la circunstancia de que no se cumplió por parte del Tribunal de Apelaciones de Occidente con lo ordenado en el Art. 9 de la Ley No. 87 (Ley de Traslado de Jurisdicción y Procedimiento Agrario) que contempla que en el Recurso de Apelación, se seguirá el procedimiento para la apelación en los Juicios Verbales establecidos en los Arts. 1983 al 1995 Pr., del Código de Procedimiento Civil y su Reforma, contenida en el Decreto No. 1556 publicado en La Gaceta No. 111 del 21 de Mayo de 1969, en vista de que el susodicho Tribunal no le dio a la apelación llegada hacia él, el procedimiento especial agrario previsto y en el hecho de que no se haya abierto a pruebas el juicio en segunda instancia tal a como lo ordena el párrafo 2° del Art. 1994 Pr., en que se establece que "si hay hechos que probar se abrirá la causa a pruebas", pero resulta también que teniendo intervención la parte recurrente en esa segunda instancia en ningún momento protestó a través de los remedios que la ley concede por el hecho de que se haya alterado la tramitación por parte del Tribunal, por lo que operó una preclusión de sus derechos al no hacerlos valer en el momento de la ocurrencia de la supuesta infracción, así como tampoco se pidió apertura a pruebas en esa instancia ni ésta fue denegada, de donde deviene que son inatendibles los agravios expresados y el recurso basado en la expresada causal 7ª invocada como motivo de casación no puede en forma alguna prosperar.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y Arts. 413, 426, 436, 2070 y 2084 Pr., los suscritos Magistrados de la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia dijeron: I) No se casa en cuanto a la forma la Sentencia dictada por la Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de Occidente, de las ocho y treinta minutos de la mañana del veintitrés de Julio de mil novecientos noventa y seis, de que se ha hecho mérito. II) Córrasele traslado a la Licenciada Gloria Elena Suárez Calderón, para que exprese agravios en el Recurso de Casación interpuesto en cuanto al Fondo si lo pidiere. III) Cópiese, notifiquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en cinco hojas de papel sellado de tres córdobas cada una, con las siguientes denominaciones: Serie "I" 1087800, 1087789, 1087782, 1087783 y 1087784, y rubricadas por la Secretaria de la Sala de lo Civil de este Supremo Tribunal. A. L. Ramos — Guillermo Vargas S.— A. Cuadra Ortegaray.— R. Sandino Argüello.— H. Kent Henriquez C.— Y. Centeno G.— Ante mi, Gladys Ma. Delgadillo S.— Sria.

Sentencia No. 19

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua, diecisiete de Marzo de mil novecientos noventa y ocho. Las doce meridiano.

Vistos, RESULTA:

Por escrito presentado por el Doctor IGNACIO MI-RANDA CHAMORRO, mayor de edad, casado, Abogado, de este domicilio y en su carácter de Apoderado del Doctor ORLANDO FLORES PONCE, de las mismas generales, a las once y diez minutos de la mañana del día cinco de Febrero de mil novecientos noventa y dos, promovió Juicio Ordinario con Acción de Reivindicación, Nulidad de la Escritura y de Asiento Registral y de Daños y Perjuicios en contra del señor MANUEL ALVARADO MELENDEZ, mayor de edad, casado, Contador Público y del domicilio de Managua, lo mismo que a BAVINIC por Daños y Perjuicios, alegando que cuando se aplicó el Decreto No. 760 ya estaba derogado, demanda que fue contestada por el señor Alvarado Meléndez, negando en todo y cada una de sus partes los conceptos vertidos en ésta, oponiendo excepciones perentorias de falta de acción e ineptitud en el libelo. El juicio fue abierto a pruebas y se presentaron las pruebas de inspección pericial, absolución de posiciones y prueba documental y habiendo finalizado el período probatorio se citó para los alegatos de conclusión y en Sentencia de las once y diez minutos de la mañana del día trece de Diciembre de mil novecientos noventa y tres, el Juez Tercero de Distrito de lo Civil del departamento de Managua falló: Ha lugar a la Demanda de Reivindicación y Daños y Perjuicios, en consecuencia se declara con lugar la Demanda de Reivindicación y Daños y Perjuicios a favor del Doctor Orlando Flores Ponce, lo mismo que la Nulidad de Escritura Pública número sesenta y seis, que otorgó el BAVINIC al demandado ante el Notario Gustavo Adolfo Sirias, ordenándose además la cancelación de los Asientos de la referida finca No. 65.133, Tomo 1086, Folio 14 del Registro Público de Managua, no conforme con esta resolución la Doctora Margarita Ramírez Tapia, como Apoderada General Judicial del señor Manuel Alvarado Meléndez, interpuso Recurso de Apelación el que fue tramitado conforme a derecho y en Sentencia de las diez y veinte minutos de la mañana del día diez de Marzo de mil novecientos noventa y siete, el Tribunal de Apelaciones de la III Región, resolvió reformar la sentencia del Juez Tercero de lo Civil de Distrito de Managua en los siguientes términos: I. Se declara la nulidad absoluta e insubsanable del Título de derecho del Estado de Nicaragua y por lo mismo deviene en nula la transferencia al Banco de la Vivienda de Nicaragua (BAVINIC) y la escritura pública número sesenta y seis que éste otorgó al señor Manuel Alvarado Meléndez, a las ocho de la mañana del día doce de Abril de mil novecientos noventa, ante el Notario Gustavo Adolfo Sirias con su correspondiente inscripción. II. Se declara con lugar la reivindicación del inmueble de que se ha hecho referencia a favor del Doctor Orlando Flores Ponce. III. Se dejan a salvo los derechos del señor Manuel Alvarado Meléndez, para hacerlos valer en contra del Estado de Nicaragua en relación a la compraventa del inmueble reivindicado al Doctor Orlando Flores Ponce. IV. Se deja a salvo el derecho del demandado para convenir con el reivindicante el pago de las mejoras o arrancarlas si esto fuera posible. V. Se revoca la indemnización de daños y perjuicios concedidos por la Juez A-quo a favor del Doctor Flores Ponce, la cual se declara sin lugar. VI. No hay costas. Doctor Ignacio Miranda Chamorro, Apoderado General Judicial del Doctor Orlando Flores Ponce interpuso Recurso de Casación contra la Sentencia de las diez y veinte minutos de la mañana del día diez de Marzo de mil novecientos noventa y siete, dictada por el Tribunal de Apelaciones de la Región III (Managua), con base en las causales 2^a, 4^a y 7^a del Art. 2057, citando la articulación violada o mal interpretada, el señor Manuel Alvarado Meléndez, representado por la Doctora Margarita Ramírez Tapia, en su carácter de Mandataria General Judicial interpuso también Recurso de Casación en el Fondo, fundamentándose en las causales 1^a, 2^a, 7^a y 10^a del Art. 2057, citando los artículos violados, interpretados erróneamente o de aplicación indebida, recursos que fueron admitidos por el Tribunal de Apelaciones, emplazándose a las partes para que dentro del término de cinco días hicieran uso de sus derechos ante la Excelentísima Corte Suprema de Justi-Se personaron las partes y este Tribunal les corrió traslado para expresar agravios, los que fueron expresados por el Doctor Ignacio Miranda Chamorro en el carácter con que se alude; solicitando que de previo se tramitara Incidente de Improcedencia ya que la Doctora Margarita Ramírez Tapia, Apoderada del señor Manuel Alvarado, citó en la interposición del recurso como violados los mismos artículos al amparo de las causales 2ª y 10ª del Art. 2057 Pr., incidente que fue tramitado dándosele traslado a la referida Doctora quien contestó lo que tuvo a bien y siendo el caso de resolver;

SE CONSIDERA:

Que tanto las disposiciones del Art. 2066 Pr., como las del inciso 3º del Art. 2078 Pr., ordenan que en el escrito de interposición del Recurso de Casación se expresará la causa o causas en que se funda indicando la ley infringida, que presentado dicho escrito el Tribunal Supremo examinará si concurren las circunstancias señaladas, negándolo en caso contrario. Que en repetidas Jurisprudencia este Tribunal ha establecido que cuando se mencionan las causas fundamentales y se citan las disposiciones infringidas sin la debida precisión en relación a cual de estas causas se han infringido, puede enmendarse la falta haciendo el encasillamiento indispensable en el escrito de expresión de agravios y que de acuerdo a lo establecido en el Art. 2073 Pr., mientras no ha tenido lugar la vista del Recurso en cuanto a Fondo y en todas las oportunidades que convengan podrá la parte que lo haya interpuesto apoyarlo en nuevas disposiciones sobre los mismos puntos que han sido objeto del recurso; de donde puede perfectamente el recurrente en el escrito de expresión de agravios enmendar la falta cometida en la interposición del recurso o apoyar los motivos fundamentales citados en nuevas disposiciones, como se establece en Sentencia de las once de la mañana del veintitrés de Abril de mil novecientos sesenta y seis, de donde la improcedencia debe desestimarse.

POR TANTO:

De conformidad con los Arts. 413, 424, 426, 446 y 2109 y demás disposiciones legales citadas, los suscritos Magistrados dijeron: No ha lugar al Incidente de Improcedencia promovido por el Doctor IGNACIO MI-RANDA CHAMORRO, en su carácter de Apoderado General Judicial del Doctor ORLANDO FLORES PONCE, dentro del Recurso de Casación en el Fondo interpuesto en contra de la Sentencia de las diez y veinte minutos de la mañana del diez de Marzo de mil novecientos no-

venta y siete; sin especial condena de costas y de que se ha hecho mérito. Pase el proceso a Secretaría de la Sala de lo Civil para que las partes hagan uso de sus derechos. Córrase traslado a la Doctora MARGARI-TA RAMIREZ, en el carácter en que comparece para que exprese agravios en cuanto al fondo, bajo los apercibimientos de ley sino lo hace. Cópiese, notifiquese y publiquese. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel sellado de ley de tres córdobas cada una, con las siguientes numeraciones: Serie «I» 972913 y 1003436, y rubricadas por la Secretaria de la Sala de lo Civil de este Supremo Tribunal. A. L. Ramos.— Guillermo Vargas S.— A. Cuadra Ortegaray.— R. Sandino Argüello.— H. Kent Henriquez C.— Y. Centeno G.— Ante mí, Gladys Ma. Delgadillo S.— Sria.

Sentencia No. 20

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua, diecinueve de Marzo de mil novecientos noventa y ocho. Las doce meridiano.

Vistos, RESULTA:

En Juicio Sumario de Indemnización promovido ante el Juez Tercero de lo Civil de Distrito de la ciudad de Managua, promovido por la Distribuidora y Representaciones Leopoldo Riestra, Sociedad Anónima (Riestra S. A.), representada por el Doctor Ernesto José Arróliga Espinoza, en contra de la Compañía Pfiezer S.A., hasta por la suma de DIECINUEVE MI-LLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE CORDOBAS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS (C\$19, 555,487.96), el Juzgado Cuarto de lo Civil de Distrito de Managua donde se habían radicados dichos autos, dictó Sentencia a las ocho de la mañana del trece de Mayo de mil novecientos noventa y siete, declarando desierta la acción promovida por RIESTRA S.A., representada por el Doctor César Ramírez Suárez y en consecuencia cancela el oficio de retención dirigido a la Dirección General de Aduanas, ordenado en providencia de las doce meridiano del diecisiete de Noviembre de mil novecientos noventa y cinco, en la que se ordenaba retener todos los productos marca Pfiezer y oficiando al Ministro de Economía y Desarrollo para que cese la suspensión e interdicción a la comercializadora de los productos Pfiezer una vez firme dicha Sentencia. El Doctor César Ramírez Suárez apeló de la sentencia siendo admitida en ambos efectos, se personó el apelante quien expresó agravios, el apelado contestó agravios adhiriéndose al recurso; se le concedió de nuevo traslado al apelante para que contestara lo que tuviera a bien sobre la adhesión y por conclusos los autos en Sentencia de las diez y veinte minutos de la mañana del día veintiséis de Septiembre de mil novecientos noventa y siete, el Tribunal de Apelaciones de Managua resolvió dando lugar a la apelación interpuesta, declarando en su parte resolutiva la nulidad de todo lo actuado a partir de la Sentencia de las ocho de la mañana del día trece de Mayo de mil novecientos noventa y siete, inclusive, sin costas para las partes; no conforme con el fallo el Doctor Raúl Barrios Olivares, actuando como Apoderado General Judicial de Pfiezer S.A., recurrió de Casación en el Fondo, fundando su recurso en las causales 2ª y 4ª del Art. 2057 Pr., citando los artículos violados y mal interpretados, recurso que fue declarado Inadmisible en auto de las nueve y treinta minutos de la mañana del día veintiséis de Octubre de mil novecientos noventa y siete, de conformidad con el Art. 2072 Pr., y el Doctor Barrios Olivares, con fotocopia de los autos testimoniados se presentó ante este Supremo Tribunal interponiendo de Hecho Recurso de Casación en el Fondo para que se le admita el denegado por el Tribunal A-quo, y siendo el caso de resolver;

Considerando:

I,

En el presente Recurso de Casación en el Fondo que por el de Hecho interpuso el Doctor Raúl Barrios Olivares, Apoderado General Judicial de "Pfiezer S. A.", contra la Sentencia de Segunda Instancia dictada por el Tribunal de Apelaciones Sala de lo Civil de Managua, de las diez y veinte minutos de la mañana del veintiséis de Septiembre de mil novecientos noventa y siete, de conformidad con los datos del testimonio acompañado se desprende: En primer lugar que dicho Tribunal de Apelaciones había conocido en virtud de Recurso de Apelación formulado por el Doctor César Ramírez, en su calidad de Apoderado

de la Empresa Riestra S.A., de la Sentencia de primer grado emitida por el Juzgado Cuarto de lo Civil de Distrito de Managua, de las ocho de la mañana del trece de Mayo de mil novecientos noventa y siete, por medio de la cual se había decretado la deserción de la Acción de Indemnización, promovida por la firma Comercial Distribuidora y Representaciones Leopoldo Riestra Sociedad Anónima (Riestra S. A.), representada por el Doctor César Ramírez Suárez, en contra de la Sociedad Pfiezer Sociedad Anónima, representada por el Doctor Raúl Barrios Olivares y además de que se ordenó cancelar el oficio de retención dirigido a la Dirección General de Aduanas ordenado en providencia de las doce meridiano del día diecisiete de Noviembre de mil novecientos noventa y cinco, por la Señora Juez Tercero de lo Civil de Distrito de esta ciudad, mediante oficio del diecisiete de Noviembre de mil novecientos noventa y cinco, en la que se ordena a esa dirección retener todos los productos Marca Pfiezer, de acuerdo con lo resuelto en el punto a) letras A, B y C de ese expediente, en consecuencia con inserción de la presente providencia o sea la cabeza y parte resolutiva de esta sentencia se ordenó dirigir oficio al Ministro de Economía y Desarrollo para que la cese la suspensión, interdicción y comercialización de los productos Pfiezer S.A., una vez firme dicha sentencia. Resulta entonces que la sentencia del Tribunal A-quo consistió en mandar a anular todo lo actuado a partir de la fecha de emisión de la de primera instancia. El asunto se contrae a que el Juzgado de Primera Instancia había ordenado mediante providencia de las diez y treinta y cinco minutos de la mañana del veinte de Marzo de mil novecientos noventa y siete, a solicitud de la parte demandada, que la Empresa Riestra S.A., rinda fianza de costas hasta por el quince por ciento del monto del juicio, equivalente a DOS MILLONES TRES MIL TRESCIEN-NOVECIENTOS TREINTA Y VEINTIUN CORDOBAS CON CINCUEN-TOS CENTAVOS DE CORDOBAS (C\$2,933,321.50), DENTRO DE QUINCE DIAS, siendo notificadas ambas partes ese mismo día. Al día siguiente, por medio de escrito presentado por el Doctor César Ramírez Suárez Apoderado General Judicial de Riestra S.A., a las doce y dos minutos de la tarde del veintiuno de Marzo de mil novecientos noventa y siete, interpone remedio de reposición en contra de dicha providencia en que se ordena rendir dicha fianza, argumentando que tal fianza no puede pedirse estando pendiente un término de prueba. Así las cosas, resulta que el Juzgado nunca se pronunció respecto de la reposición solicitada, transcurriendo un total de cuarenta y seis días hasta que se dictó la sentencia a través de la cual se decretó la deserción de la acción. El Tribunal de Apelaciones para ordenar la anulación de dicha sentencia de primera instancia argumentó de que el remedio de reposición interpuesto contra la providencia que mandaba a rendir dicha fianza suspendió el término para rendirse y por ello manda a anular la aludida sentencia, y cuando el Apoderado de Pfiezer S.A., interpone Recurso de Casación en el Fondo contra dicha sentencia, el Tribunal lo deniega en base al Art. 2072 Pr. Ahora bien, si bien es cierto que el Art. 2072 Pr., preceptúa que: "No habrá lugar al Recurso de Casación sobre sentencias en que se declare nulo un proceso o parte de él", esa es la regla general, pero siempre como toda regla tiene su excepción, sobre este particular esta Corte Suprema ha dicho: "Que el Art. 2072 Pr., dispone que se declare nulo un proceso o parte de él, pero esta disposición se refiere a la nulidad de mero procedimiento, y no a sentencias que envuelven, aunque sea en parte, derechos definidos o de los que forman lo principal de la controversia (B.J. Pág. 1945— 46 Cons. Unico). En esos casos entonces, aunque medie una declaratoria de nulidad pero que afecta derechos definidos de las partes, ha sido criterio de la Corte Suprema, la admisión del Recurso de Casación. Siendo por otro lado, que "la Deserción de la acción se produce sino se rinde la fianza de costas», ello equivale, como en el caso sub-lite, a que la posible parte gananciosa, encuentre en su favor, aunque fuere potencialmente, que militan en su favor derechos definidos producto de dicha sentencia, que resultarían inexistentes si tal declaratoria hubiese sido emitida con la debida legalidad, pero si a contrario censu resultare que esta hubiere sido anulada de forma incorrecta o indebida, por parte del Tribunal de Instancia, ello ocasionaría la pérdida de dichos derechos de manera definitiva cuando debieron haber sido concedidos, por lo que no cabría posteriormente, sino se permitiese la casación, poder tener la oportunidad de volver a discutir sobre estos aspectos, y por ello este tipo de sentencia es susceptible de que en su contra se pueda interponer Recurso Extraordinario de Casación, para que pueda ser reexaminado lo actuado por parte del Supremo Tribunal, siempre que fuere permisible a través de un correcto ataque del fallo con apoyo en la causal pertinente a cuya sombra se hubiere cometido la infracción denunciada, o lo que es lo mismo si se encontrase vehículo viable para entrar en su análisis.

Η,

Confrontadas estas dos posiciones deviene entonces que cabe la admisión del Recurso de Casación en el Fondo que por el de Hecho fue interpuesto, para que en su oportunidad pueda discutirse de manera amplia cual de las dos posiciones es la que hubiere de prevalecer: Ya la que milita en favor de la posición del recurrente de hecho del caso sub-lite, su alegación en el sentido de que el remedio de reposición no suspende el término de la rendición de la fianza de costas una vez que el Juez la hubiere ordenado, y que en todo caso, si tal decreto que ordenaba fuere rendida dicha fianza hubiere sido dictado en contravención de formas procedimentales, por estar supuestamente pendiente un término de pruebas, ello solo es dable alegarlo a través del incidente correspondiente, que no fue formulado por el obligado a rendir dicha fianza y que solamente se limitó a pedir reposición de dicha providencia sin volver después a gestionar sobre tal remedio, tiempo en el cual transcurrieron más de los quince días de ley para rendirla, ya que en todo caso si el Juez guarda silencio respecto de la solicitud de reposición, transcurren los términos y no hay ningún pronunciamiento respecto de tal pedimento, ello significaría un rechazo de dicho remedio, sin perjuicio de que los términos una vez empezados a correr no pueden suspenderse por ningún motivo. Que también debe tenerse presente, de que las omisiones de los Jueces y Tribunales en proveer las peticiones de las partes no son fuentes de nulidad, por lo cual el criterio del Tribunal A-quo al mandar a anular la Sentencia de Primer Grado, so pretexto de que nunca hubo una respuesta a dicho remedio de reposición solicitado, operó la suspensión del término para que fuere rendida, no sería afortunado. Cabe recordar que el derecho es para los que velan y no para los que duermen. Que una vez ordenada fuese rendida la fianza, la parte que creyere que no debe rendirse, por no ser su oportunidad, debe formular sus reclamaciones a través del

incidente correspondiente en la instancia en que se cometió, lo cual cabría reproducir en segunda sino se le hiciere caso en la primera. A los anteriores enfoques se encuentra también el propio del Tribunal A-quo de que el remedio de reposición suspendió el término para rendir la fianza de costas, tesis que de ser cierta anularía la declaración de deserción de la acción. El orden de ideas confrontado entre las dos posiciones someramente apuntadas es lo que cabría resolver en su oportunidad, como pronunciamiento de fondo para dirimir el diferendo legal que le interesa a la casación, sin perjuicio de tener en cuenta las que oportunamente alegue el recurrido que no tiene intervención en esta ocasión dada la naturaleza especial de este tipo de recursos, todo lo cual resultaría atendible, siempre y cuando se viabilice correctamente el reclamo a través de los motivos autorizantes y de las normas legales infringidas, pero para que esto sea posible, es preciso que de previo se tenga que admitir el Recurso de Casación el Fondo que por el de Hecho fue denegado, para que después de la secuela de su tramitación definir si cabrá o no casar la sentencia recurrida. Por lo dicho fluye entonces, que resultando evidente la posibilidad de que puedan resultar afectados con la sentencia recurrida derechos definidos que hieren la acción misma promovida, desde luego que es evidente que los efectos por no rendirse la fianza de costas produce la pérdida del derecho reclamado, la pérdida del derecho subjetivo privado que subyace en la demanda, ya que la sentencia que reconoce esa forma anómala de extinguir la relación procesal en primer grado, pasa en autoridad de cosa juzgada material, porque si después de haberse declarado desierta la acción por el no rendimiento de la fianza de costas, el mismo actor fundado en la misma causa de pedir, tendiente a obtener el mismo objeto y en contra de la misma parte (Triple Identidad), la volviere a intentar y si se opusiere la excepción de Cosa Juzgada para que se respete su fuerza obligatoria, no cabe duda de que esta sería procedente haciéndose valer como excepción en dicho caso, con lo cual queda reflejado la trascendencia de si era o no correcta la emisión de tal tipo de sentencia en que se ordenó anularla, lo mismo que refleja el tipo de derechos que resultan supuestamente lesionados con la misma, y con lo que queda expuesto indica las razones que motivan para que en este caso se deba admitir el Recurso de Casación en el Fondo que por el de Hecho fue interpuesto y que había sido denegado, dada la argumentación esgrimida por el recurrente que es acogida por este Supremo Tribunal, y por ello debe ordenarse lo que corresponda en estos casos, esto es mandar a arrastrar dicho expediente y darle la tramitación pertinente al recurso que fue indebidamente denegado, desde luego que afecta derechos definidos en favor del quejoso, que de no aceptarse el presente recurso no podrían volverse a reproducir, lo cual rompe la regla del Art. 2072 Pr. Abona también, en el criterio de este Supremo Tribunal para la admisión del recurso, que este mismo Tribunal ha dicho que "es procedente el Recurso de Casación contra la sentencia que declare la deserción en primera instancia por no haberse rendido la fianza de costas" (S. 1° de Octubre de 1930 B.J. 7561).

POR TANTO:

De conformidad con el Considerando que antecede y Arts. 413, 426, 436, 478, 480, 2079 y 2084 Pr., los infrascritos Magistrados de la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, dijeron: Admitase por el de Hecho el Recurso de Casación en el Fondo interpuesto por el Doctor Raúl Barrios Olivares, Apoderado General Judicial de Pfiezer S.A., en contra de la Sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Sala de lo Civil y Laboral de Managua, de las diez y veinte minutos de la mañana del veintiséis de Septiembre de mil novecientos noventa y siete, de que se ha hecho mérito; en consecuencia, líbrese provisión al expresado Tribunal, para que dentro de tercero día remita los autos originales a este Tribunal Supremo. Cópiese, notifiquese y publiquese. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel sellado de tres córdobas cada una, con las siguientes denominaciones: Serie "I" 426185, 426186 y 426187, y rubricadas por la Secretaria de la Sala de lo Civil de este Supremo Tribunal. A. L. Ramos — Guillermo Vargas S.— A. Cuadra Ortegaray.— R. Sandino Argüello.— H. Kent Henriquez C.— Y. Centeno G.— Ante mí, Gladys Ma. Delgadillo S.— Sria.

SENTENCIAS DEL MES DE ABRIL DE 1998

SENTENCIA No. 21

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua, quince de Abril de mil novecientos noventa y ocho. Las once de la mañana.

Vistos, RESULTA:

Mediante escrito presentado por la Doctora OBDULIA VANESA ARTOLA JARQUIN, a las nueve y cincuenta y cinco minutos de la mañana del día dos de Septiembre de mil novecientos noventa y siete, compareció ante este Supremo Tribunal la señora DOLO-RES DEL CARMEN CARRANZA MORALES, quien es mayor de edad, casada, ama de casa, de este domicilio y en su carácter de Apoderada Generalisima del señor GIORGIO TRUCCHI, mayor de edad, casado, Maestro y con domicilio actual en la ciudad de Milán, República de Italia, cuya representación está debidamente acreditada y consta en las presentes diligencias, en resumen expuso lo siguiente: Que conforme sentencia ejecutoriada de fecha seis de Septiembre de mil novecientos noventa y seis, según lo demostró con el atestado debidamente traducido al español y autenticado por las autoridades del ramo, el Tribunal para Menores de la ciudad de Milán, República de Italia, resolvió favorablemente la solicitud hecha por su representado señor GIORGIO TRUCCHI en relación a la adopción de la menor ANDREA ISABEL GIRALDO ESCOBAR, cuya Partida de Nacimiento se encuentra inscrita bajo el No. 937, Tomo 16, Folio 469 del Libro de Nacimientos que llevó la Oficina del Registro del Estado Civil de las Personas de la ciudad de Managua, República de Nicaragua y que es hija de su actual esposa MARIA DEL CARMEN ESCOBAR CARRANZA, tal como lo demuestra con el Certificado de Matrimonio que adjuntó a la presente solicitud. Disponiendo dicha Resolución que la menor asuma el apellido TRUCCHI y sea conocida como ANDREA ISABEL TRUCCHI, sen-

tencia que se encuentra apegada a derecho y dictada de conformidad con las leyes del país de origen y que de ninguna forma contraría ni contraviene nuestras leyes vigentes y que reúne todos los requisitos establecidos en nuestro Ordenamiento Jurídico vigente. Que con el objeto de legalizar la adopción referida, inscribiendo en el Registro correspondiente bajo el nombre de ANDREA ISABEL TRUCCHI, solicitó en nombre de su representado el EXEQUATUR correspondiente a fin de que ordene al Señor Registrador del Estado Civil de las Personas de la ciudad de Managua, se inscriba a la menor nominada con el respectivo apellido de su padre adoptivo. Acompañó los siguientes atestados: a) Poder Generalísimo otorgado en la ciudad de Managua, a las nueve de la mañana del día veintinueve de Agosto de mil novecientos noventa y siete, ante el oficio notarial de la Doctora OBDULIA VANESA ARTOLA JARQUIN; b) Testimonio de la escritura pública otorgada en la ciudad de Managua, a las dos de la tarde del día veintiocho de Agosto de mil novecientos noventa y siete, ante la Notario OBDULIA VANESA ARTOLA JARQUIN, en la que consta la traducción realizada por el señor MICHELLE BRENA, de la sentencia de solicitud de adopción que se ha hecho mención; c) Certificado de la sentencia emanada del Tribunal para Menores de Milán, Italia, con fecha seis de Septiembre de mil novecientos noventa y seis; d) Partida de Nacimiento de la menor ANDREA ISABEL GIRALDO ESCOBAR; y e) Certificado de Matrimonio del señor GIORGIO TRUCCHI con la señora MARIA DEL CARMEN ES-COBAR CARRANZA, madre de la menor. En providencia dictada a las ocho y cinco minutos de la mañana del día diecisiete de Septiembre de mil novecientos noventa y siete, se tuvo por personada a la señora DOLORES DEL CARMEN CARRANZA MORA-LES, en su carácter de Apoderada Generalisima del señor GIORGIO TRUCCHI, concediéndole la intervención de ley. Asimismo se concedió audiencia al señor Procurador General de Justicia para que dentro de tercero día después de notificado, expusiera lo que tuviera a bien. Este funcionario referido guardó silencio dentro del término concedido. Conclusos los autos y siendo el caso de resolver;

SE CONSIDERA:

El Art. 542 Pr., de manera expresa establece: Que las sentencias firmes pronunciadas en países extranjeros, tendrán en Nicaragua, la fuerza que establecen los tratados respectivos y para su ejecución se seguirán los procedimientos establecidos en la ley nicaragüense, en cuanto no estuviesen modificados por dichos tratados. Sino hubiere tratados especiales con la nación en que se hayan pronunciado, tendrán la misma fuerza que en ella se dieren a las ejecutorias dictadas en Nicaragua. La sentencia objeto de la solicitud de EXEQUATUR, debe ser examinada para comprobar si reúne los requisitos establecidos en los Arts. 542 y siguientes Pr., en lo conducente. En el expediente se comprobó la debida autenticación del certificado de sentencia de adopción, requisito indispensable para atender la solicitud. Que fue debidamente traducida al español, idioma oficial de la República de Nicaragua. Que de conformidad con la certificación de la sentencia dictada por el Tribunal de Menores de Milán, República italiana, el día seis de Septiembre de mil novecientos noventa y seis, aparece que la menor dada en adopción nació en la ciudad de Managua, República de Nicaragua el día cuatro de Julio del año mil novecientos ochenta y ocho, y de acuerdo a su Partida de Nacimiento se encuentra inscrita bajo el No. 937, Tomo 16, Folio 469 del Libro de Nacimientos que llevó esta oficina en el año de 1988. La Apoderada del señor GIORGIO TRUCCHI acompañó toda la documentación con sus auténticas correspondientes. En consecuencia se establece de manera evidente que la presente solicitud está ajustada a derecho, que en su tramitación se le dio audiencia al señor Procurador de Justicia de la República. Por consiguiente debe concederse el EXEQUATUR objeto de los presentes autos, todo de conformidad con nuestra Ley y Jurisprudencia de este Supremo Tribunal, Arts. 542 y siguientes Pr., en lo conducente.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y Arts. 424, 436, 446 y siguientes Pr., en lo conducente, los suscritos Magistrados resuelven: Concédase el EXEQUATUR de ley, a la resolución dictada por el Tribunal de Menores de Milán, República de Italia, el día seis de Septiembre de mil novecientos noventa y seis, en la cual se autoriza la adopción plena a favor del señor GIORGIO TRUCCHI, de la menor ANDREA ISABEL GIRALDO ESCOBAR. En consecuencia inscribase en el Registro del Estado Civil de las Personas de la ciudad de Managua, a la menor ANDREA ISABEL, con el apellido paterno TRUCCHI conforme la sentencia de adopción referida. Cópiese, notifíquese, publíquese y vuelvan los autos a la oficina de origen. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel sellado de tres córdobas cada una, con las siguientes numeraciones: Serie "I" 1265373 y 1265374, y rubricadas por la Secretaria de la Sala de lo Civil de este Supremo Tribunal. A. L. Ramos. — Guillermo Vargas S. — A. Cuadra Ortegaray.— R. Sandino Argüello.— H. Kent Henriquez C.— Y. Centeno G.— Ante mi, Gladys Ma. Delgadillo S.— Sria.

Sentencia No. 22

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua, dieciséis de Abril de mil novecientos noventa y ocho. Las doce meridiano.

Vistos, Resulta:

Por escrito presentado ante este Supremo Tribunal a las once y cinco minutos de la mañana del día veinticinco de Julio de mil novecientos noventa y siete, por el Doctor JAVIER MARTINEZ DE ARREAZA, Sub-Director General Consular del Ministerio de Relaciones Exteriores, solicitando Exequátur por Vía de Exhorto, de la sentencia final de disolución de matrimonio de SANDRA DEL CARMEN CARDENAL y FRANCISCO JAVIER CARDENAL, dictada por el Honorable Juez de la Corte del Circuito Onceavo Judicial del Condado de Dade, Florida, Estados Unidos de América, División de Jurisdicción General Departamento de Asientos Civiles de Familia, Juicio No. 84 - 35418 FC., ejecutoria librada en la misma ciudad

el día dos de Noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro; la cual contiene el divorcio de la señora SANDRA DEL CARMEN CARDENAL y FRANCISCO JAVIER CARDENAL. El documento presentado tiene todas las auténticas de ley. De dicha solicitud se mandó a oír por el término de veinte días al Procurador General de la República (Art. 546 Pr., reformado por el Art. 426 C.B.), mediante notificación de las once y cincuenta minutos de la mañana del día dieciséis de Octubre de mil novecientos noventa y siete, sin que a la fecha haya dado respuesta, y siendo el caso de resolver;

SE CONSIDERA:

Las sentencias dictadas por Tribunales Judiciales Extranjeros tendrán fuerza legal en Nicaragua, siempre y cuando reúnan los siguiente requisitos: 1) Que la ejecutoria haya sido dictada en consecuencia del ejercicio de una acción personal; 2) Que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido, sea lícita en nuestro país; 3) Que la ejecutoria reúna los requisitos necesarios en la nación en que se haya dictado, para ser considerada como auténtica y los que las leyes nicaragüenses requieran para que haya fe en nuestro país; 4) Que el litigio se haya seguido con la debida intervención del reo, salvo que constare haber sido declarado rebelde, por no haber comparecido al Juicio una vez citado; 5) Que la sentencia no sea contraria al orden público; y 6) Que sea una ejecutoria en el país de origen (Art. 544 Pr.). Al examinar la solicitud de Exequátur presentada por la vía de exhorto a este Supremo Tribunal, por el Sub-Director Consular del Ministerio de Relaciones Exteriores, así como la ejecutoria que acompaña legalmente traducida, se constata que ha cumplido a cabalidad con todos los requisitos que exigen las leyes nicaragüenses. Que como dicha sentencia se dictó en el ejercicio de una acción personal, siendo lícita la causa y no contraria al orden público, son suficientes razones para acceder a dictar la sentencia de Exequátur correspondiente.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, y con fundamento en los Arts. 424, 426, 436, 544 y 546 Pr., los

suscritos Magistrados dijeron: Concédesele el Exequátur solicitado, en consecuencia dese cumplimiento a la sentencia final de disolución de matrimonio de: SANDRA DEL CARMEN CARDE-NAL y FRANCISCO JAVIER CARDENAL, dictada por la Corte del Circuito Onceavo Judicial del Condado de Dade, Florida, Estados Unidos de América. Devuélvase al Sub-Director Consular del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Nicaragua los documentos acompañados, una vez que sean debidamente fotocopiados, junto con la certificación de la presente sentencia, para los fines de su inscripción. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel sellado de ley de tres córdobas cada una, con las siguientes numeraciones: Serie «I» 1305254 y 1305255, y rubricadas por la Secretaria de la Sala de lo Civil de este Supremo Tribunal. A. L. Ramos.— Guillermo Vargas S.— A. Cuadra Ortegaray.— R. Sandino Argüello. — H. Kent Henríquez C. — Y. Centeno G.— Ante mí, Gladys Ma. Delgadillo S.— Sria.

SENTENCIA No. 23

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua, diecisiete de Abril de mil novecientos noventa y ocho. Las doce meridiano.

Vistos, Resulta:

Por escrito presentado ante este Supremo Tribunal a las diez y cincuenta minutos de la mañana del día once de Julio de mil novecientos noventa y siete, comparece la señora HAYDEE TAMARA NAVAS BLADON, mayor de edad, divorciada, Oficinista, de este domicilio, en su propio nombre y representación solicita EXEQUATUR de la Sentencia del día veintisiete de Mayo de mil novecientos noventa y tres, dictada por el Honorable Juez de la Corte del Circuito Onceavo Judicial para el Condado de Dade, Florida, División de Familia, caso número 92-62149, ejecutoria librada en la misma ciudad, el día veintisiete de Mayo de mil novecientos noventa y tres, la cual contiene el divorcio de la solicitante HAYDEE TAMARA NAVAS BLANDON con el señor MARIO ANTONIO CONRADO ZAMORA, mayor de edad, divorciado,

Oficinista y del domicilio de la ciudad de Miami, Estado de la Florida de los Estados Unidos de América. El documento presentado tiene todas las auténticas de ley. De la solicitud se mandó oir al Procurador General de Justicia de la República, mediante notificación de las diez y cincuenta minutos de la mañana del día dieciocho de Agosto de mil novecientos noventa y siete, quien a ésta fecha no ha dado respuesta, y siendo el caso de resolver;

SE CONSIDERA:

Las sentencias que se dictan por Tribunales Extranjeros tendrán fuerza legal en Nicaragua, si reúnen las circunstancias siguientes: 1) Que la ejecutoria haya sido dictada a consecuencia del ejercicio de una acción personal; 2) Que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido, sea lícita en nuestro país; 3) Que la ejecutoria reúna los requisitos necesarios en la nación en que se haya dictado, para ser considerado como auténtica y los que las leyes nicaragüenses requieren para que hagan fe en nuestro país; 4) Que el litigio se haya seguido con intervención del reo, salvo que constare haber sido declarado rebelde por no haber comparecido al juicio después de haber sido citado; 5) Que la sentencia no sea contraria al orden público; y 6) Que sea una ejecutoria en el país de origen (Art. 544 Pr.). Al examinar la solicitud de Exequátur presentado por la señora HAYDEE TAMARA NAVAS BLANDON, así como la ejecutoria que acompaña legalmente traducida, se constata que ha cumplido a cabalidad con todos los requisitos que exigen las leyes nicaragüenses. Que como dicha sentencia se dictó en el ejercicio de una acción personal, siendo lícita la causa y no contraria al orden público, son suficientes razones para acceder a dictar sentencias de Exequátur correspondiente.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, considerandos y Arts. 424, 426, 436, 544 y 546 Pr., los suscritos Magistrados dijeron: Concédese el Exequátur solicitado, en consecuencia dese cumplimiento a la sentencia dictada por la Corte del Circuito Onceavo, Circuito Judicial en y para el Condado de Dade, Florida, Estados Unidos de América, por lo cual se declara disuelto el vínculo matrimonial celebrado en la ciudad de Managua, Nicaragua, el nueve de Diciembre de mil novecientos sesenta y siete entre los señores: MARIO ANTONIO CONRADO ZAMORA y HAYDEE TAMARA NAVAS BLANDON, e inscrito con el No. 2184, Tomo 3º, Folio 963 del Libro de Matrimonios que llevó en el año de mil novecientos sesenta y siete el Registro del Estado Civil de las Personas de Managua. Devuélvase a la interesada los documentos acompañados, una vez que sean debidamente fotocopiados junto con la certificación de la presente sentencia, para los fines de inscripción. Cópiese, notifiquese y publiquese. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel sellado de ley de tres córdobas cada una, con las siguientes numeraciones: Serie «I» 1457316 y 1457317, y rubricadas por la Secretaria de la Sala de lo Civil de este Supremo Tribunal. A. L. Ramos.— Guillermo Vargas S.— A. Cuadra Ortegaray.— R. Sandino Argüello.— H. Kent Henriquez C.— Y. Centeno G.— Ante mí, Gladys Ma. Delgadillo S.— Sria.

SENTENCIA NO. 24

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua, veinte de Abril de mil novecientos noventa y ocho. Las doce meridiano.

Vistos, RESULTA:

Por escrito presentado por el señor ANASTACIO ORTIZ ARGÜELLO, mayor de edad, soltero por divorcio, Agricultor, del domicilio de León y de transito por la ciudad de Managua, a las once y cuarenta y cinco minutos de la mañana del día once de Abril de mil novecientos noventa y siete, ante este Supremo Tribunal manifiesta que en la Corte del Circuito Judicial Once, Condado de Dade, Florida, División de Familia. Caso No. 91-41330 FC. 19, se dictaron las sentencias de disolución de matrimonio del compareciente con la señora GUILLERMINA ORTIZ, mayor de edad, soltera por divorcio, ama de casa y de este domicilio, las cuales disponen sobre división de bienes, guarda y cuido de menores. Que las Sentencias son del trece de Marzo y del veinte de Abril de mil novecientos noventa y dos. Que como estas sentencias afectan y producen sus efectos tanto a nivel personal como a nivel matrimonial al tenor de los Arts.

542 y siguientes Pr., que tratan de la ejecución de las sentencias dictadas por Tribunales Extranjeros, solicita Exequátur o cumplimiento de dichas sentencias aquí en Nicaragua. Los documentos presentados tienen todas las auténticas de ley. De lo anterior se mandó a oír al Procurador General de Justicia, quien no dio respuesta y a la señora Guillermina Ortiz, cuyo nombre completo según Partida de Matrimonio adjunta es Guillermina Sánchez Pither, quien solicitó la reposición del auto por no haber sido firmado por el Abogado que lo presentó, de la reposición solicitada se le dio traslado a la parte contraria dentro de tercero día y por subsanada la omisión; en escrito presentado el cuatro de Agosto de mil novecientos noventa y siete, el señor Anastacio Ortiz Argüello insiste en su petición, por lo que siendo el caso de resolver;

SE CONSIDERA:

Las sentencias que se dictan por Tribunales Judiciales Extranjeros tendrán fuerza legal en Nicaragua, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos: 1) Que la ejecutoria haya sido dictada como consecuencia del ejercicio de una acción personal; 2) Que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en nuestro país; 3) Que la ejecutoria reúna los requisitos necesarios en la nación en la que se haya dictado para ser considerada como auténtica y los que las leyes nicaragüenses requieran para que haga fe en nuestro país; 4) Que el litigio se haya seguido con la debida intervención del reo, salvo que constare el haber sido declarado rebelde por no haber comparecido al juicio habiendo sido citado; 5) Que la sentencia no sea contraria al orden público y finalmente; 6) Que sea una ejecutoria en el país de origen (Art. 544 Pr.), al examinar la solicitud de Exequátur presentada por el señor Anastacio Ortiz Argüello, así como la ejecutoria que acompaña a su solicitud, se constata que se ha cumplido a cabalidad con todos los requisitos que exigen las leyes nicaragüenses; que dicha sentencia se dictó en ejercicio de una acción personal, siendo lícita la causa y no contraria al orden público, razones que son suficientes para dictar el Exequátur correspondiente.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto en el Considerando

y los Arts. 424, 436, 544 Pr., y siguientes, los suscritos Magistrados dijeron: I. Concédase el Exeguátur solicitado, en consecuencia dese cumplimiento a las sentencias dictadas en la Corte del Circuito Judicial Once, Condado de Dade, Florida, División de Familia, caso No. 91-41330, FC. 19, en las que declara disuelto el matrimonio celebrado en la ciudad de León, República de Nicaragua, el día veinticinco de Mayo de mil novecientos setenta y dos, entre los señores: ANASTACIO ORTIZ, conocido como ANASTACIO ORTIZ ARGÜELLO y GUILLERMINA ORTIZ, conocida como GUILLERMINA SANCHEZ PITHER, de generales en autos, inscrito con el No. 146, Tomo 1º, Folio 143, año 1972, en el Registro del Estado Civil de las Personas de ese departamento. II. Devuelvase al interesado el documento acompañado, una vez sea debidamente fotocopiado, junto con la certificación de la presente sentencia, para los fines de inscripción. Cópiese, notifiquese y publiquese. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel sellado de ley de tres córdobas cada una, con las siguientes numeraciones: Serie «I» 1000826 y 1000827, y rubricadas por la Secretaria de la Sala de lo Civil de este Supremo Tribunal. A. L. Ramos — Guillermo Vargas S. — A. Cuadra Ortegaray.— R. Sandino Argüello.— H. Kent Henriquez C.— Y. Centeno G.— Ante mí, Gladys Ma. Delgadillo S.— Sria.

SENTENCIA No. 25

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua, veintiuno de Abril de mil novecientos noventa y ocho. Las doce meridiano.

Vistos, RESULTA:

Vista la correspondencia enviada a este Honorable Tribunal por el Licenciado MARIO RODRIGUEZ CAS-TILLO, Director de Protección a Nacionales, del Ministerio de Relaciones Exteriores a las once y seis minutos de la mañana del día veinticinco de Julio de mil novecientos noventa y siete, en la cual expone lo siguiente: Que conforme Decreto de Adopción dictado por la Corte Superior del Estado de California, Condado de Alameda, Estados Unidos de América, el día diecinueve de Octubre de mil novecientos noventa y tres, Caso No. 19751, se les concedió a los señores: ROY TONY ZEPPONI y DOLORES MOLINA ZEPPONI, la adopción del menor FRANCISCO JAVIER ZEPPONI. Que con el objeto de legalizar la adopción referida, solicitan el Exequátur correspondiente, a fin que se ordene al señor Registrador del Estado Civil de las Personas se inscriba al menor nominado con el apellido de sus padres adoptivos. Que el decreto antes citado cumple con todos los requisitos establecidos por las leyes nicaragüenses y presenta todas las auténticas de ley. De tal solicitud se mandó oir al Procurador General de Justicia de la República, mediante notificación de las once y cincuenta minutos de la mañana del día dieciséis de Octubre de mil novecientos noventa y siete, sin que a la fecha haya dado respuesta, y siendo el caso de resolver;

SE CONSIDERA:

Las sentencias que se dictan por Tribunales Judiciales en países extranjeros, en este caso, el Decreto de Adopción, tendrán fuerza legal en Nicaragua, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos: 1) Que la ejecutoria haya sido dictada en consecuencia del ejercicio de una acción personal; 2) Que la obligación para cuyo cumplimiento se ha procedido sea lícita en nuestro país; 3) Que la carta ejecutoria reúna los requisitos necesarios en la nación en que se haya dictado para ser considerada como auténtica y los que las leyes nicaragüenses requieran para que haga fe en nuestro país; 4) Que el litigio se haya seguido con la debida intervención del reo, salvo que constare el haber sido declarado rebelde por no haber comparecido al juicio una vez que haya sido citado; 5) Que la sentencia no sea contraria al orden público, y finalmente; 6) Que sea una ejecutoria en el país de origen (Art. 544 Pr.). Al examinar la solicitud de Exequátur presentado por el señor Director de Protección a nacionales del Ministerio del Exterior, así como la documentación acompañada con dicha solicitud, se constata que se ha cumplido a cabalidad con todos los requisitos que señalan las leyes nicaragüenses. Que dicha sentencia se dictó en el ejercicio de una acción personal, siendo lícita la causa, y que la misma no es contraria al orden público; razones por las cuales se debe acceder a otorgarle a dicha sentencia el Exequátur correspondiente.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y con fundamento en los Arts. 424, 426, 436 y 544 Pr., los suscritos Magistrados dijeron: 1) Concédese el Exequátur solicitado, en consecuencia, dese cumplimiento al decreto dictado por el Juez de la Corte Superior del Estado de California, Condado de Alameda, Estados Unidos de América, el día diecinueve de Octubre de mil novecientos noventa y tres, en la que se autoriza a los señores: ROY TONY ZEPPONY y DOLORES MOLINA ZEPPONY, la adopción del menor FRANCISCO JAVIER ZEPPONY, debiendo devolverse al interesado los documentos acompañados una vez fotocopiados, junto con la certificación de la presente sentencia, para los fines de su inscripción en el Registro del Estado Civil de las Personas. Cópiese, notifiquese y publiquese. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel sellado de ley de tres córdobas cada una, con las siguientes numeraciones: Serie «I» 1412083 y 1413646, y rubricadas por la Secretaria de la Sala de lo Civil de este Supremo Tribunal. A. L. Ramos — Guillermo Vargas S.— A. Cuadra Ortegaray.— R. Sandino Argüello.— H. Kent Henriquez C.— Y. Centeno G.— Ante mi, Gladys Ma. Delgadillo S.— Sria.

SENTENCIA No. 26

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua, veintidós de Abril de mil novecientos noventa y ocho. Las doce meridiano.

Vistos, RESULTA:

Por escrito presentado a las once y cincuenta y ocho minutos de la mañana del día nueve de Septiembre de mil novecientos noventa y siete, por el señor RODOLFO MANZONI VELASQUEZ, mayor de edad, casado, Comerciante y del domicilio de la ciudad de Matagalpa, compareció en su propio nombre y como parte recurrida ante este Supremo Tribunal, manifestando que según auto de las ocho y cuarenta minutos de la mañana fue emplazado por el Tribunal de Apelaciones de la Región VI, para que dentro del término de ley más el de la distancia, ocurrieran ante este Supremo Tribunal a hacer uso de sus derechos en el Recurso de Casación en el Fondo interpuesto por el Doctor SANTIAGO NORORI PAGUAGA, en su carácter de Apoderado General Judicial de la señora MARIA ANTONIETA BELTRAN ERAZO, contra la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de Matagalpa de las ocho de la mañana del doce de Agosto de mil novecientos noventa y seis, dentro del Juicio de Pago de Alimentos promovido por la recurrente. Que en el mencionado recurso este Tribunal tuvo por personado en su propio nombre al señor RODOLFO MANZONI VELASQUEZ, y pidió que la Secretaria informase si el recurrente Doctor LUIS SANTIAGO NORORI PAGUAGA, en su carácter de Apoderado General Judicial de la recurrente, se había personado ante este Supremo Tribunal como se lo previno la Honorable Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la VI Región. El Doctor NORORI PAGUAGA y el señor RODOLFO MANZONI VELASQUEZ fueron notificados el día veintidós de Agosto de mil novecientos noventa y siete, a las ocho y a las once y quince minutos de la mañana respectivamente. La Secretaría rindió el informe solicitado, por lo que;

SE CONSIDERA:

Del examen que este Tribunal hace de los autos, así como del informe rendido por la Secretaría de la Sala de lo Civil de este Tribunal el día veintidós de Agosto de mil novecientos noventa y siete, se constata que la parte recurrente representada por su Apoderado General Judicial Doctor LUIS SANTIAGO NORORI PAGUAGA no ha comparecido en forma alguna, abandonando el recurso conforme el Art. 2005 Pr., ya que desde el día veintisiete de Agosto de mil novecientos noventa y seis, fecha en que se admitió el Recurso de Casación al treinta de Septiembre de ese mismo año, fecha en que este Supremo Tribunal pidió informe sobre el apersonamiento del recurrente, ha transcurrido más del término legal concedido para personarse.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y Arts. 237, 240, 2064 y 2098 Pr., los suscritos Magistrados dijeron: Declárase desierto el Recurso de Casación en el Fon-

do interpuesto por el Doctor LUIS SANTIAGO NORORI PAGUAGA, como Apoderado General Judicial de MARIA ANTONIETA BELTRAN ERAZO, contra la Sentencia dictada por la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la VI Región, a las ocho de la mañana del doce de Agosto de mil novecientos noventa y seis. Cópiese, notifiquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al Tribunal de su procedencia. Esta sentencia está escrita en una hoja de papel sellado de ley de tres córdobas con la Serie «I» 1060615, y rubricada por la Secretaria de la Sala de lo Civil de este Supremo Tribunal. A. L. Ramos.— Guillermo Vargas S.— A. Cuadra Ortegaray.— R. Sandino Argüello.— H. Kent Henriquez C.— Y. Centeno G.— Ante mí, Gladys Ma. Delgadillo S.— Sria.

SENTENCIA NO. 27

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua, veinticuatro de Abril de mil novecientos noventa y ocho. Las once de la mañana.

Vistos, Resulta: I,

Ante el Juzgado Tercero de Distrito de lo Civil de Managua, compareció el Doctor OSCAR HERDOCIA LACAYO, mayor de edad, casado, Abogado y del domicilio de León, en su carácter de Apoderado y Representante Legal de AMANDA BURGOS, INVERSIO-NES, S.A., y de doña MARIA JULIETA CHOISEUL BURGOS, soltera, de oficios del hogar, mayor de edad y de este domicilio, interponiendo Demanda Ordinaria con Acción Reivindicatoria, en contra de la CORNAP, representada por el Ingeniero DAYTON CALDERA y en contra de la Procuraduría General de Justicia. El Juzgado les dio intervención a las partes y por medio de auto dictado a las diez de la mañana del día uno de Marzo de mil novecientos noventa y cuatro, emplazó y confirió traslado al Procurador General de Justicia para que en representación del Estado, contestara la demanda interpuesta. Posteriormente por medio de auto de las diez de la mañana del día catorce de Agosto de mil novecientos noventa

y cinco, se le confirió traslado al señor Dayton Caldera, Representante de la CORNAP, para que contestara la demanda interpuesta por el Doctor Oscar Herdocia Lacayo, en su carácter de Representante Legal de Amanda Burgos, Inversiones, S.A. Por medio de escrito presentado a las ocho y diecisiete minutos de la mañana del día veinte de Octubre de mil novecientos noventa y cinco, el señor Dayton Caldera Solorzano, como Representante de la CORNAP, opuso excepciones dilatorias de Ilegitimidad de Personería y de Falta de Acción. El Juzgado por medio de auto dictado a las once y veinticinco minutos de la mañana del día veinticuatro de Enero de mil novecientos noventa y seis, de la oposición solicitada mandó a oír a la parte contraria por tercero día. El Juez por auto dictado a las doce y diez minutos de la tarde del tres de Noviembre de mil novecientos noventa y cinco, exoneró a la parte actora de rendir fianza de costas, por haber demostrado ser dueña de bienes inmuebles. El señor Dayton Caldera solicitó reposición de dicho auto. La Juez Tercero de lo Civil de Distrito de Managua, por medio de providencia dictada a las nueve de la mañana del día dieciocho de Abril de mil novecientos noventa y seis, mandó a oír a la parte contraria sobre las excepciones opuestas. Posteriormente abrió a pruebas las excepciones dilatorias opuestas por el término de ley. La Juez Tercero de lo Civil de Distrito de Managua, a las diez de la mañana del once de Junio de mil novecientos noventa y seis, dictó sentencia en la que declara sin lugar la Excepción de Ilegitimidad de Personería, promovida por DAYTON CALDERA SOLORZANO, en su carácter de Representante de la CORNAP.

II,

El Doctor GONZALO CUADRA GARCIA, mayor de edad, casado, de este domicilio y en su carácter de Apoderado de la Junta General de Corporaciones Nacionales del Sector Público (CORNAP), de acuerdo a Poder General Judicial que acompañó a su escrito, apeló de dicha sentencia; apelación que le fue admitida en ambos efectos. Llegados los autos al Tribunal de Apelaciones de la III Región, se personó el apelante, Doctor Gonzalo Cuadra, quien expresó agravios y se personó el apelado, Abogado Herdocia Lacayo, quien contestó los agravios. Se citó a las partes para sentencia y siendo el caso para resolver, el Tribunal de Apelaciones por medio de resolución dictada a la una y veinte minutos de la tarde del día siete de Febrero de mil novecientos noventa y siete, revocó la sentencia dictada por la Juez Tercero de lo Civil de Distrito de Managua, a las diez de la mañana del día once de Junio de mil novecientos noventa y seis, y en su lugar resolvió con lugar la Excepción de Ilegitimidad de Personería promovida por el señor DAYTON CALDERA SOLORZANO, en su calidad de Presidente de la Junta General de Corporaciones Nacionales del Sector Público (CORNAP), en contra de la pretensión del Doctor OSCAR HERDOCIA LA-CAYO, como Apoderado de AMANDA BURGOS IN-VERSIONES, S.A., y JULIETA CHOISEUL BURGOS, con el disentimiento del Magistrado Doctor RAMIRO FONSECA POVEDA, quien alega que conforme la Ley Creadora de la Junta General de Corporaciones Nacionales del Sector Público, mediante el Decreto-Ley No. 7-90 entre sus funciones está la de representar a la Corporación con facultades de Mandatario Generalisimo, por consiguiente no se puede representar a nadie que no tenga subjetividad jurídica, es decir, que para que haya representación, se necesita que haya representado con personalidad jurídica, afirmando que es el caso de autos.

III,

Por escrito presentado a las doce y trece minutos de la tarde del día veinticinco de Febrero de mil novecientos noventa y siete, el Doctor OSCAR HERDOCIA LACAYO interpuso el Recurso de Casación en el Fondo contra la mencionada sentencia del expresado Tribunal de Apelaciones, que fue apoyado en las siguientes causales del Art. 2057 Pr. En las causales 2ª, 5ª y 10ª, citando como violadas del Decreto-Ley No. 7-90 los Arts. 1, 2 y 3 lncs. d, f y g y Arts. 8 y 10, lo mismo que los Arts. 1, 3293 y siguientes del Código Civil. Admitido que fue en ambos efectos el Recurso de Casación de que se ha hablado, subieron los autos al conocimiento de este Tribunal, por medio de auto dictado a las nueve de la mañana del día trece de Marzo de mil novecientos noventa y siete, la Corte Suprema de Justicia tuvo por personados al Doctor OSCAR HERDOCIA LA-CAYO, como Apoderado Especial Judicial de la Sociedad AMANDA BURGOS, INVERSIONES S.A. y como Apoderado Generalisimo de MARIA JULIETA

CHOISEUL BURGOS, y al Doctor GONZALO CUA-DRA, en su carácter de Apoderado General Judicial de la Junta General de Corporaciones Nacionales del Sector Público (CORNAP). Por medio de auto de las nueve de la mañana del día trece de Marzo de mil novecientos noventa y siete, la Corte Suprema de Justicia corrió traslado al Doctor OSCAR HERDOCIA LACAYO, como parte recurrente para que expresara agravios en cuanto al fondo. Posteriormente se le confirió traslado al Doctor GONZALO CUADRA, en su carácter de Apoderado General Judicial de la CORNAP, y como parte recurrida para que contestara agravios, quien promovió Incidente de Improcedencia del Recurso de Casación interpuesto, por no haberse cumplido con lo estipulado en el Art. 2078 Pr. Inc. 1°, ya que la sentencia recurrida por ser simplemente interlocutoria, no admite casación. Del Incidente de Improcedencia se mandó a oír a la parte contraria y habiéndose tramitado la articulación solo resta dictar la sentencia que legalmente corresponde;

Considerando:

En reiteradas sentencias este Supremo Tribunal se ha pronunciado afirmando, que de conformidad con el Art. 1º de la Ley del dos de Julio de mil novecientos doce, reformatoria del Art. 414 Pr., establece que "las sentencias son definitivas o interlocutorias. Sentencia definitiva es la que se da sobre el todo del pleito o causa y que acaba con el juicio, absolviendo o condenando al demandado. Sentencia interlocutoria con fuerza de definitiva, es la que se da sobre un incidente que hace imposible la continuación del juicio. Sentencia interlocutoria o simplemente interlocutoria, es la que decide un artículo o incidente del pleito". (Ver B. J. Pág. 198/año 1993). En concordancia a lo dispuesto en dicha disposición jurídica, el Art. 2055 Pr., reformado dispone que: "El Recurso de Casación se concede de las sentencias definitivas o interlocutorias que pongan término al juicio...". Por consiguiente sólo se da la casación de las sentencias definitivas o de las interlocutorias que tengan ese mismo carácter, ya que tanto las unas como las otras ponen término al juicio o hacen imposible su continuación. En el caso de autos y al examinar esta Corte la sentencia recurrida, pronunciada por el Tribunal de Apelaciones de la III Región, y revocatoria de la sentencia de

primera instancia, encuentra que ésta puso término a un incidente promovido que declara con lugar la Excepción de Ilegitimidad de Personería, tramitado en cuerdas separadas e interpuesto por el señor DAYTON CALDERA SOLORZANO, en su calidad de Presidente de la Junta General de Corporaciones Nacionales del Sector Público (CORNAP). La referida sentencia del Tribunal de Apelaciones, es una sentencia simplemente interlocutoria que resolvió un artículo o incidente del juicio principal que se concreta a declarar con lugar la Ilegitimidad de Personería de la parte demandada (Ilegitimidad de Personería pasiva), por lo cual esta resolución es simplemente interlocutoria, recaída en un incidente de previo y especial pronunciamiento del Juicio Ordinario de Reivindicación referido y no está comprendida en las que son susceptibles del Recurso de Casación, ya que la ley no concede contra ella el Recurso de Casación en el estado actual del juicio, de conformidad con el precitado Art. 2055 Pr., reformado por la Ley del 2 de Julio de 1912. (Ver B.J. Pág. 14885/ año 1949, B.J. 75/ año 1945). La presente sentencia no puede considerarse como definitiva ni como interlocutoria que ponga término al juicio, el que bien puede continuar hasta su resolución final, ya que las excepciones dilatorias únicamente difieren o suspenden su curso. Este Supremo Tribunal considera que el Recurso de Casación interpuesto debe declararse mal admitido. Siendo improcedente el Recurso de Casación, es obvio que este Supremo Tribunal carece de jurisdicción para conocer de cualquier otra cosa que no sea la improcedencia misma, y en ese concepto no cabe pronunciarse sobre la articulación de ilegitimidad de personería pasiva promovida por el Doctor Gonzalo Cuadra, en su carácter de Apoderado General Judicial de la Corporación demandada CORNAP.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y Arts. 237, 424, 426 y 2084 Pr., los infrascritos Magistrados dijeron: Se declara con lugar el Incidente de Improcedencia promovido por el Doctor GONZALO CUADRA, en su calidad de Apoderado General Judicial de la Junta General de Corporaciones Nacionales del Sector Público (CORNAP). Se excusó de conocer el presente caso el Magistrado Doctor Guillermo Vargas Sandino, por haber tenido intervención en el mismo, como Procurador General de Justicia. Cópiese, notifiquese, publiquese y vuelvan los autos a la oficina de origen. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel sellado de tres córdobas cada una, con las siguientes numeraciones: Serie "I" 768608, 1213063 y 1213064, y rubricadas por la Secretaria de la Sala de lo Civil de este Supremo Tribunal. A. L. Ramos.— A. Cuadra Ortegaray.— R. Sandino Argüello.— H. Kent Henriquez C.— Y. Centeno G.— Ante mí, Gladys Ma. Delgadillo S.— Sria.

SENTENCIA No. 28

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua, veintisiete de Abril de mil novecientos noventa y ocho. Las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

Vistos, RESULTA:

El Doctor FELIX CASTILLO FERNANDEZ, mayor de edad, casado, Abogado y de este domicilio, compareció ante este Supremo Tribunal mediante escrito presentado a las once y veinte minutos de la mañana del día diez de Mayo de mil novecientos noventa y cinco, adjuntando testimonio de setenta folios que contiene parte de las diligencias de primera y segunda instancia, tramitadas en el Juzgado Tercero de lo Civil de Distrito de Managua y la Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la III Región. En su escrito expone en resumen lo siguiente: Que presentó escrito ante el Juez Tercero de lo Civil de Distrito de Managua en fecha once de Abril de mil novecientos noventa y uno, demandando al señor NEFTALI ARROYO UGARTE, mayor de edad, casado, Empresario y del domicilio de Managua, para que pagara a su representado el municipio de Managua una suma de córdobas. El demandado se personó, contrademandó y una vez que se tramitó el proceso en la vía ordinaria concluyó con la Sentencia que se dictó a las nueve de la mañana del siete de Septiembre de mil novecientos noventa y dos. El demandado no interpuso recurso contra esa sentencia y hasta la fecha del escrito no había recurrido. Fir-

me la sentencia se libró ejecutoria en nombre de la República de Nicaragua el veintiuno de Septiembre de mil novecientos noventa y dos. Con fundamento en tal ejecutoria, con fecha veinte de Octubre de mil novecientos noventa y dos, ante el mismo Juez que la dictó demandó el cumplimiento procediendo al embargo de bienes del ejecutado y la subasta de los mismos, publicándose los carteles en La Gaceta, Diario Oficial. Por librada la ejecutoria de la sentencia definitiva del proceso civil ordinario declarativo como corresponde, el expediente pasó al archivo en calidad de fenecido y en este estado ya ejecutándose la sentencia, el señor Neftalí Arroyo Ugarte, el demandado, compareció al Juzgado promoviendo INCIDEN-TE DE NULIDAD del proceso ordinario, sin recurrir de la sentencia. El Juzgado rechazó el incidente por improcedente y el señor Arroyo Ugarte apeló del auto, denegando el juzgado el recurso. Ante la negativa del recurso el señor Arroyo Ugarte recurrió de hecho y el Tribunal de Apelaciones admitió el recurso y ordenó la remisión de los autos, y el Juzgado cumplió desenterrando de los archivos el proceso fenecido que remitió al Tribunal y también los autos de la ejecución de la sentencia. No estando de acuerdo con la sentencia de la Honorable Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones por el perjuicio causado a su mandante y al ordenamiento legal vigente, por cuanto el mismo Tribunal está consciente de que una vez dictada una sentencia no se puede recurrir de lo resuelto en un incidente sin recurrir de la sentencia, interpuso Recurso de Casación en el Fondo, y habiéndosele denegado solicitó testimonio de los autos para efectos de recurrir de hecho como en efecto recurría de Casación en el Fondo de Hecho por la negativa, pidiendo a esta Suprema Corte que le admitiera el recurso, ordenando la remisión de los autos originales y una vez tramitado el recurso por sentencia se declare: Que ha lugar al Recurso de Casación, se revoque la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de la III Región, Sala de lo Civil a las diez y diez minutos de la mañana del veinte de Diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, ordenandole dicte la que corresponde confirmándose todo lo actuado en el proceso de primera instancia, especialmente la negativa a tramitar un incidente promovido dentro de un proceso sentenciado y fenecido;

Considerando:

La sentencia dictada por la Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la III Región a las diez y diez minutos de la mañana del veinte de Diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, en su parte resolutiva dice: «Ha lugar al Recurso de Apelación interpuesto por el señor NEFTALI ARROYO UGARTE, en consecuencia se revoca el auto apelado, declarándose con lugar el Incidente de Nulidad promovido por la Apoderada del señor Arroyo Ugarte, dentro del Juicio Ordinario de Pago promovido por el Abogado FELIX CASTILLO FERNANDEZ, en su carácter de Apoderado General Judicial del municipio de Managua en contra del señor NEFTALI ARROYO UGARTE. Cópiese. Notifiquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan las diligencias al juzgado de origen». El Doctor Castillo Fernández, como mandatario suficiente del municipio de Managua, interpuso Recurso de Casación en el Fondo en contra de dicha sentencia, y el Tribunal de Instancia declaró sin lugar el recurso interpuesto, por considerar dicho Tribunal que de conformidad con la Ley del 2 de Julio de 1912, se concede el Recurso de Casación contra las sentencias interlocutorias con fuerza de definitivas que pongan fin al juicio; en el caso de autos se dictó Sentencia de las diez y diez minutos de la mañana del veinte de Diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, por la cual se declara con lugar un Incidente de Nulidad por defectos en el procedimiento, cuya naturaleza corresponde a las interlocutorias que no ponen fin al juicio y en todo caso, rechazado el recurso, se podrá recurrir de ella en adhesión a la sentencia que ponga fin a la contienda; además con la resolución dictada no se afectan derechos definidos de las partes, apoyando esta decisión en el Art. 2072 Pr., al establecer esta norma procesal que: «No habrá lugar al Recurso de Casación, sobre sentencia en que se declare nulo un proceso o parte de él». Sin duda alguna, en el presente caso a la resolución dictada por el Tribunal de Apelaciones de la III Región declarando con lugar el Incidente de Nulidad promovido por el señor Arroyo Ugarte, le es aplicable lo dispuesto en el citado Art. 2072 Pr., por otro lado y para mayor abundamiento habría que agregar que la sentencia objeto de dicho recurso no está comprendida en los Arts. 414 Pr., y el 2055 del mismo cuerpo de leyes reformado con la Ley del 2 de Julio de 1912, para ser sometida a la censura de la casación, razón por la cual el Recurso de Casación inter-

puesto por el Doctor Castillo Fernández, en representación del municipio de Managua, fue bien denegado por la Sala A-quo y como consecuencia de ello, el de hecho interpuesto ante este Tribunal no puede en forma alguna prosperar y debe en consecuencia declararse inadmisible.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y Arts. 413, 426, 436 y 2078 Pr., los suscritos Magistrados dijeron: I) No ha lugar a admitir por el de Hecho el Recurso de Casación en el Fondo de que se ha hecho mérito. II) Cópiese, notifiquese y publiquese. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel sellado de ley de tres córdobas cada una, con las siguientes numeraciones: Serie «I» 1305256 y 1457885, y rubricadas por la Secretaria de la Sala de lo Civil de este Supremo Tribunal. Guillermo Vargas S.—A. Cuadra Ortegaray.— H. Kent Henriquez C.— Y. Centeno G.— De conformidad con el Art. 430 Pr., hago constar que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por los Magistrados Doctores: Alba Luz Ramos Vanegas y Rodolfo Sandino Argüello, quienes no la firman por encontrarse ausentes, por motivo de viaje, fuera del país. Ante mí, Gladys Ma. Delgadillo S.— Sria.

SENTENCIA No. 29

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua, veintisiete de Abril de mil novecientos noventa y ocho. Las doce meridiano.

Vistos, RESULTA:

Por escrito presentado ante este Supremo Tribunal a las once y cincuenta minutos de la mañana del día doce de Diciembre de mil novecientos noventa y seis, por el señor ENRIQUE MORA BENDAÑA, mayor de edad, soltero, Factor de Comercio y de este domicilio, solicita Exequátur de la sentencia dictada en la Corte de el Onceavo Circuito Judicial, Condado de Dade, Florida, Caso Número 3225A, librada su ejecutoria el día nueve de Septiembre de mil novecientos ochenta y dos, juicio final de disolución de matrimonio entre los señores MARISOL MORA, mayor de edad, soltera, ama de casa y de domicilio desconocido, esposa peticionaria y ENRIQUE MORA BENDAÑA, marido demandado. El documento presentado tiene todas las auténticas de ley. De la solicitud se mandó a oír al Procurador General de Justicia, quien fue notificado en esta ciudad a las ocho y cincuenta y nueve minutos de la mañana del día veinticuatro de Abril de mil novecientos noventa y siete, quien a la fecha no dio respuesta por lo que siendo el caso de resolver;

SE CONSIDERA:

Las sentencias que se dictan por Tribunales Judiciales en Países Extranjeros tendrán fuerza legal en Nicaragua, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos: 1) Que la ejecutoria haya sido dictada en consecuencia del ejercicio de una acción personal; 2) Que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido, sea lícita en nuestro país; 3) Que la ejecutoria reuna los requisitos necesarios en la nación en que se haya dictado, para ser considerada como auténtica y los que las leyes nicaragüenses requieran para que haga fe en nuestro país; 4) Que el litigio se haya seguido con la debida intervención del reo, salvo que constare haber sido declarado rebelde, por no haber comparecido al juicio una vez citado; 5) Que la sentencia no sea contraria al orden público; y 6) Que sea una ejecutoria en el país de origen (Art. 544 Pr.). Al examinar la solicitud de Exequátur presentada por el señor Enrique Mora Bendaña, así como la ejecutoria que acompaña legalmente traducida, se constata que ha cumplido a cabalidad con todos los requisitos que exigen las leyes nicaragüenses. Que dicha sentencia se dictó en el ejercicio de una acción personal, siendo lícita la causa y no contraria al orden público, son suficientes razones para acceder a dictar sentencia de Exequátur correspondiente.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, consideraciones y Arts. 424, 426, 436 y 544 Pr., los suscritos Magistrados dijeron: Concédase el Exequátur solicitado, en consecuencia dese cumplimiento a la sentencia dictada por la Corte de el Onceavo Circuito Judicial, Condado de Dade, Florida, por la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial, celebrado en la ciudad de Managua el día once de Marzo de mil novecientos sesenta y uno, inscrito con el Número 311, Tomo 2°, Folio 262, Libro de Matrimonios que se llevó en el año mil novecientos sesenta y uno, entre los señores: ENRIQUE RAMON MORA BENDAÑA y MARIA DOLORES SOLEDAD (MARISOL)SEVILLA SIERO. Devuélvase al interesado los documentos acompañados una vez que sean debidamente fotocopiados, junto con la certificación de la presente sentencia para los fines de inscripción. Cópiese, notifiquese y publiquese. Esta sentencia está escrita en una hoja de papel sellado de ley de tres córdobas, con la siguiente numeración: Serie «I» 1419877, y rubricada por la Secretaria de la Sala de lo Civil de este Supremo Tribunal. Guillermo Vargas S.— A. Cuadra Ortegaray.—H. Kent Henriquez C.— Y. Centeno G. De conformidad con el Art. 430 Pr., hago constar que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por los Magistrados Doctores: Alba Luz Ramos Vanegas Y Rodolfo Sandino Argüello, quienes no la firman por encontrarse ausentes, por motivo de viaje, fuera del país. Ante mi, Gladys Ma. Delgadillo S.— Sria.

SENTENCIAS DEL MES DE MAYO DE 1998

Sentencia No. 30

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua, trece de Mayo de mil novecientos noventa y ocho. Las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

Vistos, RESULTA:

La señora MIRIAM COLLADO RIVERA, mayor de edad, soltera, Comerciante y del domicilio de la ciudad de Jinotega, compareció ante este Supremo Tribunal mediante escrito presentado a las diez de la mañana del día veintiséis de Febrero de mil novecientos noventa y siete, adjuntando testimonio de cuarenta y ocho folios que contiene parte de las diligencias de primera y segunda instancia, tramitadas en el Juzgado de lo Civil de Distrito de Jinotega y la Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la VI Región. En su escrito expone en resumen lo siguiente: Que el trece de Abril de mil novecientos noventa y tres, compareció ante el Juzgado de lo Civil de Distrito de Jinotega el señor César Abarca Montenegro, mayor de edad, casado, Agricultor y de aquel domicilio, demandando a la exponente, utilizando el procedimiento del Desahucio para que le restituyera una propiedad que afirmaba le pertenecía, por haber incumplido con las modalidades del contrato de arrendamiento que habían suscrito en fecha veintiuno de Enero de mil novecientos noventa y tres. Al referido juicio se le aplicó el procedimiento contemplado en los Arts. 1429 y sigs. Pr. La que habla contestó dicha demanda oponiéndose, afirmando que se trataba en realidad de un préstamo de dinero al que se habían abonado doce mil córdobas (C\$12,000.00) quedando a deber un saldo de seis mil ochocientos cincuenta córdobas (C\$6,850.00), abonos que no reconoce el demandante. Tramitado que fue el juicio la sentencia del Juez de Primera Instancia declara sin lugar la demanda. Apeló de dicha sentencia el señor César Abarca Montenegro, apelación que se siguió sólo con el apelante puesto que la suscrita no se presentó para hacer uso de sus derechos. Por resolución de las nueve de la mañana del nueve de Junio de mil novecientos noventa y cinco, el Tribunal Ad-quem dice: «Se revoca la resolución apelada y se ordena al Señor Juez A-quo proceder al desahucio, de conformidad con la ley...». Recibido el expediente por el Señor Juez A-quo subrogante, don César Abarca Montenegro pide se cumpla con la sentencia dictada por el Tribunal, citando para ello los Arts. 509 y 520 Pr., el Juzgado dicta providencia de las diez y veintidós minutos de la mañana del diez de Agosto de mil novecientos noventa y cinco, ordenando el desalojo, providencia que no se ejecuta sino que se le notifica a la exponente que tiene quince días para desocupar el inmueble. Habiendo surgido una cuestión de competencia entre la Juez de Distrito de lo Civil por Ministerio de la Ley y la Juez Local del Crimen, pasó el expediente al Señor Juez de lo Civil Local quien aparece levantando Acta de Ejecución de Sentencia a las nueve y treinta minutos de la mañana del veintinueve de Marzo de mil novecientos noventa y seis, haciendo entrega del inmueble propiedad de la dicente al señor Abarca Montenegro; estimando la recurrente que no existe Ejecutoria, es decir, sentencia dictada de acuerdo con los términos de la sentencia dictada por la Honorable Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la VI Región, promueve incidente de nulidad de todo lo actuado, excluyendo tal sentencia en adelante, dando a su incidente categoría de perpetuo; por tramitado el incidente, el Juez Local de lo Civil y de Distrito por Ministerio de la Ley, de Jinotega, en auto de las once de la mañana del tres de Julio de mil novecientos noventa y seis, rechazó el Incidente de Nulidad promovido por la señora Miriam Collado Rivera; apelada que fue la providencia anterior, se admitió el recurso en ambos efectos, por tramitado este recurso la Sala del Tribunal dictó Sentencia a las diez y cuarenta minutos de la mañana del cuatro de Febrero de mil novecientos noventa y siete, resolviendo: No ha lugar a la apelación y confirmando la resolución apelada del Señor Juez A-quo. Inconforme con dicha sentencia, la señora Collado Rivera, por escrito de las tres y cuarenta minutos de la tarde del seis de Febrero del año antes señalado, interpuso Recurso de Casación en la Forma dirigido contra la Sentencia de las diez y cuarenta minutos de la mañana del cuatro de Febrero del año antes citado, dictada por el Tribunal y habiéndosele denegado solicitó testimonio de los autos para efectos de recurrir de hecho como en efecto recurría de Casación en la Forma de Hecho por la negativa, pidiendo a esta Suprema Corte que le admitiera el recurso, ordenando la remisión de los autos originales por temer que con una sentencia negativa de la apelación del incidente de nulidad procedan a un segundo desalojo sin ejecutoria. Examinados los respectivos antecedentes; y

Considerando:

La negativa del recurso la funda el Honorable Tribunal de Instancia en lo dispuesto en el Art. 2060 Pr., el cual establece «que no habrá Recurso de Casación contra las resoluciones que dicten las Cortes de Apelaciones, en los procedimientos para la ejecución de sentencias». Aplicando esta disposición al caso de autos, es acertado el criterio de la Honorable Sala, acerca de que la sentencia recurrida no está dentro de los casos del Art. 2060 Pr., y no reúne las condiciones exigidas para que pueda impugnarse por el Recurso de Casación. Siendo así, la Corte Suprema se ve en el caso de declarar que el recurso de que se trata ha sido bien denegado.

POR TANTO:

De conformidad con las disposiciones legales citadas y los Arts. 413, 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados dijeron: Siendo improcedente el Recurso de Casación en la Forma, interpuesto por la señora Miriam Collado Rivera, contra la Sentencia dictada por la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la VI Región, a las diez y cuarenta minutos de la mañana del cuatro de Febrero de mil novecientos noventa y siete, se declara bien denegado. Cópiese, notifiquese, publiquese y

con testimonio concertado vuelvan los autos al despacho de su procedencia. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel sellado de ley de tres córdobas cada una, con las siguientes numeraciones: 1267392 y 1267394, y rubricadas por la Secretaria de la Sala de lo Civil de este Supremo Tribunal. A. L. Ramos.— Guillermo Vargas S.— A. Cuadra Ortegaray.— R. Sandino Argüello. — H. Kent Henriquez C. — Y. Centeno G.— Ante mí, Gladys Ma. Delgadillo S.— Sria.

SENTENCIA No. 31

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua, dieciocho de Mayo de mil novecientos noventa y ocho. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

Vistos, RESULTA:

Ante el Juzgado de lo Civil de Distrito de Juigalpa, demandó la Doctora FRANCIS SEVILLA SANCHEZ, en su calidad de Procuradora de Justicia de Chontales la Restitución de una finca denominada Santa Azucena a la Cooperativa «Luis Montano Dávila», representada por el señor SIXTO JARQUIN POLANCO, en la vía sumaria, establecida en la Ley No. 87, solicitando la anotación preventiva de la misma ante el Señor Registrador de la Propiedad. Luego de tramitado el juicio con todas sus incidencias este Tribunal de Primera Instancia dictó la Sentencia de las tres de la tarde del día veintiuno de Agosto de mil novecientos noventa y seis, el cual declaró con lugar la Demanda de Restitución ordenando a la parte demandada la entrega de dicho inmueble rústico al tercer día de estar firme la sentencia. La parte perdidosa recurrió de apelación ante el Superior competente y por admitido el recurso, y llegados los autos al Tribunal de Alzada, se personarón las partes contendientes donde hicieron uso de sus derechos, expresando los agravios, con la debida contestación a los mismos y por citadas las partes para sentencia la Honorable Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de Chontales dictó su Sentencia de las cuatro y diez minutos de la tarde del día nueve de Octubre de mil novecien-

tos noventa y seis, por la cual la Sala declaró sin lugar la apelación, con una variante de la parte resolutiva como es que la parte demandada deberá entregar la finca al Estado de la República de Nicaragua. De esta sentencia, la parte perdidosa recurrió en forma y tiempo de ley de casación ante esta Corte, el que le fue admitido por auto de Sala de las nueve de la mañana del día ocho de Noviembre de mil novecientos noventa y seis. De previo el Tribunal resolvió en sentencia interlocutoria, el incidente de ejecución provisoria de la sentencia, previa rendición de fianza; por llegados los autos a esta Corte, se presentaron escritos de ambas partes, se les tuvo por personados y expresaron agravios y los contestaron por medio de sus respectivos escritos, donde alegaron lo que tuvieron a bien y dentro de los alegatos de parte de la Procuraduría General de Justicia está una que es de previo y especial pronunciamiento como es la petición de Deserción del Recurso, por considerar la parte recurrida que el escrito de personamiento adolece de una legal y correcta presentación. Por estar concluso los autos se está en el caso de,

CONSIDERAR:

I,

Que en el folio número dos del cuaderno de casación consta un escrito firmado a ruego del recurrente señor AGUSTIN RUIZ JAIME por el señor ENRIQUE GUEVARA RIVAS. El escrito es de personamiento y no tiene firma de abogado y fue presentado por una persona distinta del recurrente, o sea fue presentado por el señor de nombre ALLAN GALEANO GONZALES. En base de estos hechos la parte recurrida o sea la Procuraduría General de Justicia alega la Deserción del Recurso en apoyo de los Arts. 64 y 2126 Pr.

II,

Este Tribunal tiene en su haber abundante Jurisprudencia a través de los años, donde ha detallado en varias formas la pena por así decirlo, que incurre la parte recurrente al cometer este grave error de procedimiento, teniéndose el escrito como no presentado y por ende firme en todo su vigor la sentencia recurrida del Tribunal Ad-quem (BJ.14174, 15822-etc).

POR TANTO:

En base de lo considerado y los Arts. 413, 414, 416, 436 y 2109 Pr., los suscritos Magistrados dijeron: Declárarse desierto el Recurso de Casacion interpuesto por el señor AGUSTIN RUIZ JAIME, en su carácter de Representante Legal de la Cooperativa denominada «LUIS MONTANO DAVILA», en contra de la Sentencia dictada por la Honorable Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de Chontales, a las cuatro y diez minutos de la tarde del día nueve de Octubre de mil novecientos noventa y seis, la que por esta misma razón queda firme. Las costas son a cargo del recurrente. Cópiese, notifiquese, publiquese y con testimonio concertado de lo resuelto regresen los autos al Tribunal de origen. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel sellado de ley de tres córdobas cada una, con las siguientes numeraciones: Serie «I» 1105063 y 1267395, y rubricadas por la Secretaria de la Sala de lo Civil de este Supremo Tribunal. *Guillermo Vargas S.— A. Cuadra Ortegaray.*— H. Kent Henriquez C.— Y. Centeno G. De conformidad con el Art. 430 Pr., hago constar que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por los Magistrados Doctores: Alba Luz Ramos Vanegas y Rodolfo Sandino Argüello, quienes no la firman por encontrarse ausentes, por motivo de viaje, fuera del país. Ante mí, Gladys Ma. Delgadillo S.— Sria

SENTENCIAS DEL MES DE JUNIO DE 1998

Sentencia No. 32

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua, uno de Junio de mil novecientos noventa y ocho. Las doce meridiano.

> Vistos, RESULTA: I,

El Doctor Ramón Ernesto Valdez Jiménez, mayor de edad, casado, Abogado, del domicilio de la ciudad de Rivas y en su carácter de Mandatario General para lo Judicial de la señora Vilma Maliaño Hurtado de Lacayo, mayor de edad, casada, de oficios domésticos y de aquel domicilio, compareció ante la Juez Unico de Distrito de Rivas exponiendo en síntesis lo siguiente: Que su representada es legítima dueña de una casa y su respectivo solar, situada en San Juan del Sur, de aquel departamento; en común e indivisa, conforme escritura pública que con la fotocopia de ley acompañada, inscrita bajo el No. 12,307, Asiento 3º, Folio 289 del Tomo 128, Libro de Propiedades, Sección de Derechos Reales del Registro Público del departamento de Rivas. Que con grandes sacrificios en unión de su esposo don Carlos Lacayo Marenco y de sus hijos, su mandante había construido dicha casa, contratando Carpinteros, Albañiles y Maestro de Obra, etc.; que entre las personas que había contratado para levantar la casa se encontraban William Leerence Brandford, quien realizó trabajos en la construcción de verjas y don Amadeo Santana Briones como Maestro de Obra. Acompañó facturas de las compras hecha de materiales y recibos correspondientes al año de 1981. Que por oscuras razones que aún su mandante no logra comprender, una señora de nombre Ana María López Ramírez, quien dice ser pasante de Derecho en nombre y representación de la Frocuraduría General de Justicia, vendió la casa de su representada a José Ruiz Narváez, mayor de edad, casado, Oficinista y del domicilio de San Juan del Sur, conforme escritura pública No. 45 otorgada en la ciudad de Rivas, a las once y cuarenta minutos de la mañana del treinta de Abril de mil novecientos noventa, ante el oficio Notarial del Doctor Róger Pérez Aguilar, inscribiéndose la venta bajo el No. 12.307, Asiento 4°, Folios 289 y 6 del Tomo 128 y 188 del Libro de Propiedades, Sección de Derechos Reales del citado Registro Público. Acompañó Certificación Registral correspondiente. Que la escritura de venta se efectuó con base en la Ley No. 85 del 29 de Marzo de 1990, diciéndose que el Estado había administrado con ánimo de dueño la propiedad de su poderdante. Que dicho contrato era falso a como lo confesaba el Señor Procurador General de Justicia de la República en Representación del Estado, lo que constaba en las diligencias prejudiciales que también acompañaba. Que asimismo adjuntaba resolución extendida por la Oficina de Ordenamiento Territorial de la República (O.O.T.), en donde le fue denegada la solvencia correspondiente a José Ruiz Narváez, entre otras razones por no haber demostrado la ocupación efectiva del innueble al 25 de Febrero de 1990. No demostró el ánimo de dueño por parte del Estado como se establece en la parte final del Art. 3 de la Ley No. 85; y finalmente conforme el Decreto Ejecutivo No. 35-91 en su Art. 19 la O.O.T., constató que Ruiz Narváez adquirió también la Propiedad No. 26,708 en el mismo departamento de Rivas. Que el solicitante de la solvencia adquirió el inmueble con un área de 200 Mts² de construcción por la suma de cien millones de córdobas (C\$100,000,000.00), con lo que en su totalidad viola lo establecido en el Art. 6 de la citada Ley No. 85. Que por no ser cierta la causa de la citada Ley No. 85 en flagrante violación de los Arts. 3 parte infine y 6 por no ser aplicable al contrato de compraventa aludido y de conformidad con la propia confesión del Señor Procurador General de Justicia de la República de Nicaragua, quedaba fehaciente demostrada la falsedad de la escritura pública relacionada y como consecuencia nulo con nulidad absoluta el contrato de compraventa, el que fue otorgado en escritura No. 45 del treinta de Abril de mil novecientos noventa, ante Róger Pérez Aguilar e inscrito bajo el No. 12.307, Asiento 4°, Folios 289 y 6, Tomos 128 y 188, Libro y Registro citados.

II,

Que por todo lo antes citado, comparecía demandando en su carácter ya expresado al señor José Augusto Narváez Ruiz, de calidades expresadas, en la Vía Sumaria de Mero Derecho, para que se declarara la falsedad de la escritura pública No. 45 de las once y cuarenta minutos de la mañana del día treinta de Abril de mil novecientos noventa, celebrada ante el oficio Notarial del Doctor Róger Pérez Aguilar, e inscrita bajo el Número, Asiento, Folios y Tomos citados. Que en consecuencia se declare nulo con nulidad absoluta el contrato de compraventa que la expresada escritura pública consigna, mandándose a cancelar en el Registro Público la correspondiente cuenta registral. Que de deducir oposición el demandado, pide se le condene en costas daños y perjuicios. Estimó la demanda como de mayor cuantía y pidió que por residir el demandado en San Juan del Sur se girara Carta Orden al Juez Local de dicho pueblo para que la notificara. Acompañó testimonio de la escritura pública en que acredita ser su mandante dueña del inmueble; así como Certificaciones Registrales y demás documentos a que se ha hecho referencia anteriormente.

III,

Notificado el demandado, incidentó de Nulidad del Procedimiento, pidiendo se tramitara el juicio en la Vía Ordinaria, a lo que una vez notificado el Doctor Valdez Jiménez se allanó, por lo que el Juzgado resolvió con lugar la articulación promovida. Tramitado el Juicio, el Juzgado dictó sentencia a las diez de la mañana del día tres de Febrero de mil novecientos noventa y cuatro, declarando sin lugar las excepciones de falta de legitimación para obrar y falta de acción de la parte actora opuestas por el demandado; con lugar la demanda promovida por el Doctor Valdez Jiménez en el carácter ya expresado en con-

tra del señor Ruiz Narváez; sin lugar la contrademanda que con Acción Declarativa de dominio promovió el demandado; y sin condenatoria en costas.

IV,

Inconforme con la sentencia el señor Ruiz Narváez interpuso recurso de apelación, el que le fue admitido libremente, por lo que subieron los autos al conocimiento de la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la IV Región, en donde se personaron tanto el recurrente señor RUIZ NARVAEZ, como el Doctor Valdez Jiménez en representación de la demandante. Se les tuvo por personados y por tramitada la instancia, la Sala dictó Sentencia a las nueve y treinta minutos de la mañana del día diecisiete de Mayo de mil novecientos noventa y cutro, confirmando en un todo la dictada por el Juez de Primera Instancia. Inconforme con dicha resolución, el señor Ruiz Narváez interpuso Recurso de Casación tanto en la Forma como en el Fondo. El Recurso en cuanto a la Forma lo apoyó en la causal 10ª del Art. 2058 Pr., acusando a la Sala de haber violado con su fallo los Arts. 813, 814 y 815 Pr., así como doctrina de este Tribunal Supremo, así como otras disposiciones del Código de Procedimiento Civil. El Recurso en cuanto al Fondo lo sustentó en el Art. 2057 Inc. 2º Pr., por violación de la ley, al acusar como violados por la sentencia los Arts. 813, 814 y 815 Pr., y 616 C., al igual que el Art. 2568 C., y Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia contenida en los B.J. Págs. 202, Cons. III, año 65; 573 Cons. II, año 46; 17013, Cons. III, año 53; 11.893 Cons. III, año 43; 5522 Cons. I, año 26; 7218, Cons. III, año 21; 7824, Cons. I, año 31; 322 Cons. IX año 63; 165, Cons. X año 76; 199, Cons. II, año 67. Con fundamento en el Art. 2057Inc. 3º Fr., acusando al fallo de extra-petito violándose los Arts. 424 y 436 Pr. Con fundamento en el Art. 2057 Inc. 7º Pr., por error de derecho en la apreciación de la prueba acusando al fallo de haber violado los Arts. 1125 Inc. 3°; 1126 Inc. 1° Pr., y 2364 C., al igual que el Art. 1051 Inc. 2º Pr., y violación de la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia contenida en los B.J. Págs. 15572, Cons. II, año 51; 15.879, Cons. II, año 52. Por violación al Decreto No. 494 Arts. 11, 14 y 15. Con fundamento en el Art. 2057 Inc. 6º Pr., por rechazar una prueba que la

ley admite con violación de los Arts. 1353, 1359, 1360 Pr. Con fundamento en el Art. 2057 Inc. 10° Pr., por interpretación errónea de las Leyes del Contrato con violación del Art. 2496 y 2497 C. Con fundamento en el Art. 2057 Inc. 10º Pr., por interpretación errónea del contrato de compraventa con violación del Art. 2496 y 2497 C. Con fundamento en el Art. 2057 Inc. 2º Pr., por violación de la Ley No. 85 del 29 de Marzo de 1990, Arts. 1 y 3. Con fundamento en el Art. 2057 Inc. 8º Pr., por rechazar una prueba que la ley admite con violación de los Arts. 1125 Inc. 1°, 1126 Pr., 2364 y 2365 C. Se admitió el recurso y se emplazó a las partes para que concurrieran ante este Tribunal para hacer uso de sus derechos. Ante este Tribunal se personaron tanto el recurrente como el Doctor Valdez, se les tuvo por personados en auto de las ocho y cuarenta minutos de la mañana del día veintisiete de Junio de mil novecientos noventa y cuatro. Se excusó de conocer el Magistrado Doctor Guillermo Vargas Sandino, al haber sido recusado por el señor Ruiz Narváez. Se expresaron agravios en cuanto a la forma, los que fueron debidamente contestados, y encontrándose el recurso en estado de Sentencia esta Corte Suprema, por Sentencia de las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana del dos de Julio de mil novecientos noventa y seis, decretó que no se casaba en cuanto a la forma la sentencia dictada por la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la IV Región, y ordenó correr el traslado al recurrente si este lo pidiere para que expresara agravios en el Recurso en cuanto al Fondo, por lo que tramitado el recurso en cuanto al fondo expresándose agravios por la parte recurrente como contestados los mismos por la parte recurrida y estando conclusos los autos se citó a las partes para sentencia, por lo que llegada la oportunidad para sentenciar;

Considerando:

I,

Se queja el recurrente fundado en el Art. 2057 Inc. 2º Pr., por violación de los Arts. 616 Inc. 2º; 2568 y 2205 C., en virtud de que según su criterio la señora Maliaño de Lacayo no estaba legitimada ni le asiste el derecho para reclamar la Nulidad de la Compraventa en que la Procuraduría como representante del Estado le transfirió un Inmueble en su favor. En efec-

to sintetizadamente sostiene que con la sentencia de segunda instancia operó «la violación a los Arts. 616 Inc. 2°; y 2205 C., que puede resumirse en que la señora Maliaño de Lacayo, como dicen los tratadistas, carece de «Legitimación para obrar» o «Legitimatio Ad Causum», que expresa Chiovenda, es la condición para obtener una sentencia favorable porque presupone la capacidad específica para hacer valer un derecho que es subjetivo, material, sustantivo que en el caso relacionado arriba, solamente los que han sido partes contratantes en la compraventa, pueden poner en ejercicio». Se queja además el recurrente de que el Tribunal A-quo con su fallo violó la Jurisprudencia reiterada de la Corte Suprema de Justicia que aparece publicada en los B.J. Pág. 202 Cons. III, año 65; 573, Cons. II, año 46; 17013, Cons. III, año 53; II. 893, Cons. III, año 43; 5522, Cons. I, año 26; 7218 Cons. III, año 21; 7824, Cons. I, año 31; 322 Cons. IX, año 63; 165 Cons. X, año 76; 199, Cons. II, año 67, que sostiene que solamente las partes contratantes pueden demandar la nulidad relativa de un negocio jurídico, como la compraventa de cosa ajena, más sin embargo en su resolución se accedió a declarar la nulidad de la venta de cosa ajena pedida por la señora Maliaño, que no ha sido parte contratante en el negocio de compraventa contenido en la escritura número cuarenta y cinco, otorgada en la ciudad de Rivas, de las once y cuarenta minutos de la mañana del treinta de Abril de mil novecientos noventa, autorizada por el Notario Doctor Róger Pérez Aguilar. Examinados dichos alegatos vemos que en Sentencia de las diez y treinta y cinco minutos de la mañana del seis de Julio de mil novecientos sesenta y cinco, visible en B.J. Pag. 202 Cons. III, del referido año esta Corte sostuvo que «...la nulidad de la venta de cosa ajena, la cual por ser nulidad relativa, según el Art. 2568 C., sólo puede ser demandada por los otorgantes interesados que resulten perjudicados, según lo ha declarado reiteradamente esta Corte Suprema, cosa que no ocurre en el presente caso, pues la nulidad ha sido demandada por la señora María Berta Candelaria López, que no es parte en los contratos contenidos en las escrituras públicas relacionadas, careciendo por consiguiente de acción», y en Sentencia de las diez de la mañana del nueve de Febrero de mil novecientos cuarenta y seis, Cons. II, visible en Págs. 572 y 573 se dejó dicho: «En lo referente a la segunda acción que la actora denomina de nulidad absoluta de la venta de la casa reclamada, otorgada por el señor Frank C. Fleming, Gerente de la Bluefields Mercantil Company, a favor de la señora Aidina Mabel Bodden de Cordero, escritura autorizada por el Notario Doctor Octavio Salinas, a las tres de la tarde del diez de Febrero de mil novecientos cuarenta y uno, por la causal de venta de cosa ajena, debe declararse, como lo tiene sentado este Supremo Tribunal en repetidas sentencias que de conformidad con los Arts. 2568 y 2205 C., esa nulidad en la compraventa es de carácter relativo, no puede declararse de oficio, ni de alegarse más que por la persona o personas en cuyo favor se ha establecido o por sus herederos, cesionarios o representantes y no por los que han sido extraños al contrato, y por consiguiente a las relaciones que de él se derivan, lo que vale decir, que no estando la actora favorecida por la ley para el ejercicio de esta acción debe también declararse sin lugar su pretensión», y en Sentencia que puede apreciarse en Pág. 17013 en su Cons. III, de las diez de la mañana del veintiocho de Junio de mil novecientos cincuenta y cuatro, se dijo: «Que los recurrentes exponen que la Honorable Sala ha aplicado indebidamente las disposiciones de los Arts. 2568 y 2569 C., porque niega a la señora Granera viuda de Valle el derecho para pedir la nulidad de las ventas efectuadas de sus propios bienes, objeto de la tercería, cuando es ella precisamente la única que tiene ese derecho, ya que se trata de la verdadera dueña, comprendido su derecho en el Art. 2305 C. Es verdad que la Honorable Sala declaró sin lugar la Acción de Nulidad entablada por aquella señora, fundándose precisamente, en lo dispuesto en las leyes citadas como infringidas, eso es: En que la nulidad de la venta de cosa ajena, de suyo relativa y solo puede alegarse, generalmente, por el comprador y por excepción, por el vendedor, ya que uno y otro, como partes en el contrato son las personas en cuyo favor la han establecido las leyes; el dueño no está autorizado para reclamar la nulidad de un contrato en el cual no ha sido parte, y aunque es verdad que la venta de su cosa está limitada a perjudicarle, la ley deja a salvo su derecho de oponerse a la entrega de ella, si la posee o de reivindicarla en cualquier momento, en caso contrario. Esta Corte Suprema ha expresado un criterio igual en las sentencias siguientes: Además de las que menciona la Honorable Sala, en la de las diez de la mañana del 12 de Marzo de

1926: «El propietario de la cosa vendida, que ha sido extraño al contrato de venta, lo es también en las relaciones que éste produce entre las partes y no puede, por consiguiente, pretender modificar o destruir tales relaciones. En tal sentido debe afirmarse que el señor Aguirre no siendo parte en dicho contrato, carece de acción para demandar su nulidad». (Boletín Judicial, página 5522 Considerando I). En la de las once de la mañana del 21 de Noviembre de 1921: «Es sabido que según el Art. 2568 C., la nulidad de la venta de cosa ajena es relativa y por lo mismo sólo pueden pedirla los que hayan intervenido en el contrato». (Boletín Judicial página 7218 Considerando III). En la de las doce meridiano 28 de Agosto de 1931: «Es de notar que impugnándose el contrato por decirse que contiene una cesión de derechos ajenos, la nulidad reclamada por el actor no es absoluta, sino relativa y de consiguiente, cabe decir: Que la acción de nulidad de los contratos sólo puede ser ejercitada por los que han intervenido en ellos o por aquel de los contratantes en favor de quien la ha concedido la ley, en ciertos casos, más nunca por los que siendo extraños a los contratos, deben serlo necesariamente a las relaciones jurídicas que de ellos emanan y quienes, por lo tanto, no pueden pretender alterar o destruir esas relaciones. En ese concepto y desde luego que los contratos sólo producen efecto entre las partes que los celebran y sus herederos Art. 2439 C., es indudable que el señor Parrales, quién no ha sido parte en el contrato de cesión de los derechos hereditarios que pretende anular, ha carecido de acción para ello...» (B.J. Pág. 7824, Considerando I)», y en el Considerando I de la Sentencia de las diez de la mañana del doce de Marzo de mil novecientos veintiséis, en Pág. 5522 se expuso: «En concepto del Supremo Tribunal la cuestión en este juicio se reduce a averiguar en primer término si el actor ha tenido derecho para pedir que se declare la nulidad del contrato de compraventa celebrado en la escritura pública de las tres y media de la tarde del trece de Julio de 1913; y en segundo término, si cabe declarar con lugar la prescripción adquisitiva que invoca a su favor el actor. Con respecto a lo primero, es de observar, que si bien es cierto que las cosas ajenas no pueden venderse, sin embargo la ley prescribe que la nulidad de la venta es relativa, no pudiendo, por lo mismo, proponerse sino por el adquirente, a quien únicamente interesa la transmisión del dominio de la cosa vendida (Art. 2568 C.). Además, el propietario de la cosa vendida no puede valerse de la acción de nulidad, porque esta procede del contrato, el que sólo produce efectos entre las partes contratantes, de lo que se deduce que el propietario de la cosa vendida, que ha sido extraño al contrato de venta, lo es también a las relaciones que este produce entre las partes, y no puede por consiguiente, pretender modificar o destruir tales relaciones. En tal sentido debe afirmarse que el señor Aguirre, no siendo parte en dicho contrato, carece de acción para demandar su nulidad», y en el Considerando III de la Sentencia de las once de la mañana del 21 de Noviembre de 1929, Pág. 7218 en la parte pertinente se dijo: «...es obvio que los referidos señores no tienen acción para contra-demandar la nulidad de la venta hecha a favor del señor García, pues es sabido que según el Art. 2568 C., la nulidad de la venta de cosa ajena es relativa y por lo mismo sólo pueden pedirla los que hayan intervenido en el contrato», y en Sentencia de las once de la mañana del treinta y uno de Julio de mil novecientos sesenta y tres, Considerando IX, Pág. 322 del mismo año, se dijo: «La Corte Suprema ha entendido que a pesar de lo expuesto y de que los demandados no estaban protegidos al celebrar los contratos de compraventa tantas veces mencionados como terceros registrales, los actores no tienen acción para solicitar exitosamente la nulidad de tales contratos por tratarse en ellos de venta de cosa ajena, puesto que la hacienda La Victoria pertenecía a una sociedad conyugal primero y después a una comunidad, y los demandados no fueron parte en esos contratos que pretenden invalidar; este criterio ha sido mantenido en copiosa jurisprudencia de este Supremo Tribunal. Y en esa misma sentencia se dijo: «...pero cualesquiera que sean los vicios de que pudiese adolecer la venta hecha a la señora Hodgson de Moody, no podría declararse nula desde luego que el señor Brack no tiene acción para solicitar la nulidad por no haber sido parte en el acto o contrato que pretende invalidar...», y en el Considerando X de la Sentencia de las once y cuarenta minutos de la mañana del once de Agosto de mil novecientos setenta y seis (B.J. Pág. 165 de 1976) se reitera que la nulidad de los contratos sólo pueden alegarla las partes (B.J. 2408, 7153). Y finalmente en el Considerando II de la Sentencia de las ocho y treinta minutos de la mañana del veintidós de Septiembre de mil novecientos sesenta y siete (B.J. Pág. 199 de 1967), se dijo: «Es verdad que la excepcionista ha alegado la nulidad de la escritura de venta que ostenta la señora Peralta de Castillo, pero es ya bien sabido que esa nulidad, de existir, no podría ser planteada por la opositora, ya que no es parte en ese contrato de compraventa y tratarse de una nulidad relativa». Así las cosas deviene más que obvio que las alegaciones del recurrente en la cita de los criterios jurisprudenciales son pertinentes, por lo que son acogidas sus quejas contra la sentencia de la Honorable Sala, desde luego que la señora Vilma Maliaños Hurtado de Lacayo aduciendo ser la propietaria del Inmueble que reclamaba, esgrimiendo y demandando la Nulidad del Instrumento Público en que la Procuraduría de Justicia le vendió el mismo en base a la Ley No. 85 a su persona (José Augusto Ruiz Narváez), carece de toda acción para deducir dicha demanda a la vista del criterio reitereado, copioso y abundante mantenido por esta Corte Suprema de que ese tipo de nulidades solamente pueden deducirlas las partes que figuran en el Instrumento mismo, que no es el caso de la señora Maliaño que no aparece dentro del mismo, y por ello las quejas del recurrente son atendibles al haber resultado violado los Arts. 2568 y 2205 C., al igual que la doctrina jurisprudencial enunciada, pues en la sentencia cuestionada se sostiene un criterio totalmente contrario al expuesto por esta Corte Suprema, ya que se dice equivocadamente que dicha nulidad de que adolece el instrumento público cuestionado por la señora Maliaño, es Absoluta y puede ser alegada por cualquiera que tenga interés en ella, lo que no es acertado, ya que en todo caso de existir dicha nulidad sería relativa y solamente podria ser alegada por las propias partes intervinientes en el acto o contrato, por lo que no cabría que este tipo de acción pudiese ser deducida válidamente por la señora Maliaños Hurtado de Lacayo, por lo que la sentencia de que se trata debe de casarse en lo referente al punto en que se decreta la Nulidad del Instrumento Público autorizado en la ciudad de Rivas a las once y cuarenta minutos de la mañana del treinta de Abril de mil novecientos noventa, autorizado por el Notario Róger Pérez Aguilar, pues el mismo bajo ningún concepto es nulo y surte todos los efectos de ley.

Η,

Por otro lado al amparo del motivo segundo del Art. 2057 Pr aduce el recurrente que el Tribunal A-quo al dictar su fallo violó la Ley No. 85 del 29 de Marzo de 1990, Arts. 1, 3, 4 y 8 que dicen que cuando un nicaragüense ocupa al 25 de Febrero de 1990, bajo arriendo un inmueble que es administrado por el Estado con ánimo de dueño, el inmueble queda expropiado por Ministerio de Ley, y que tanto el Juzgado de Primera Instancia como el Tribunal de Segunda Instancia afirman que el exponente reúne los requisitos para ser beneficiario de la ley, pero a la vez sostienen que el inmueble no perteneció nunca al Estado por lo que no podía vendérsele. Que el acto administrativo de expropiación hizo dueño al Estado del Inmueble, y que él no adquirió por la escritura de compraventa, que es solo una formalidad, sino por la transmisión que por ministerio de ley había operado en su favor y por ello la violación de la citada ley. Expuestos dichos agravios cabe entrar a su examen cotejándola con los argumentos empleados por el Tribunal Sentenciador de Segunda Instancia. Así tenemos que con relación a la pretendida violación de los Arts. 1, 3,4 y 8 de la Ley No. 85 del 25 de Febrero de 1990, observa este Supremo Tribunal que los motivos que llevaron al Tribunal de la IV Región a la confirmatoria de la Declaratoria de Nulidad del Instrumento Público en que el recurrente había adquirido el inmueble reclamado por la señora Maliaño de Lacayo se resumen así: En virtud de que el inmueble en cuestión según informe del Procurador de Justicia de la República de entonces Doctor Guillermo Vargas Sandino no había sido objeto de confiscación; ni expropiación, que en relación a los contratos de arriendo, que aparecen formando los folios 56/59, estos lo único que pone en evidencia es que el inmueble fue cedido en calidad de arriendo por la Alcaldía de San Juan del Sur, lo que no permite a la Sala (IV Región), ni siquiera suponer, que por haber sido cedido el inmueble en arriendo el demandado estaría protegido como beneficiario de la Ley No. 85, derecho que no puede progresar a favor del recurrente puesto que no existió ánimo de dueño por parte del Estado o Alcaldía del lugar donde sita el inmueble, y finalmente que al no ser el Estado el dueño del inmueble no podía éste transmitirlo válidamente, de ahí que operase la Nulidad del Instrumento de compraventa de cosa ajena, argumentos que resumidamente esgrimió el Tribunal de

Instancia que resultaron técnicamente cuestionados por la expresión de agravios del recurrente en base al motivo segundo del Art. 2057 Pr., por lo que esta Corte Suprema es del parecer que en este caso son atendibles y acogidos los agravios del recurrente en vista de que efectivamente operó la violación de los citados artículos de la Ley No. 85 por parte de la Sala Sentenciadora, ya que esta no tuvo en cuenta que de conformidad con los Arts. 1 y 3 de la Ley No. 85 del 29 de Marzo de 1990, que dicen que cuando un nicaragüense ocupe, al 25 de Febrero de 1990, bajo arriendo un inmueble que es administrado por el Estado con ánimo de dueño, el inmueble queda expropiado por Ministerio de la citada Ley, sosteniendo el Honorable Tribunal de Segunda Instancia que el inmueble no perteneció nunca al Estado, por lo que no pudo venderse, fundándose para ello en una Constancia de la Procuraduría que asegura que la señora Maliaño de Lacayo no fue nunca confiscada ni expropiada, pero sin reparar en que la Ley No. 85 también incorpora bienes inmuebles al Estado por otras causas, como es tener un bien en arriendo que el Estado Administra con ánimo de dueño, que es la hipótesis reclamada por el quejoso que no tuvo en cuenta el Honorable Tribunal Sentenciador, de lo que se agregó copiosa evidencia en que resultó demostrado el ánimo de dueño del Estado sobre el inmueble reclamado, lo que ampara y cubre su situación legal, por lo que resulta acertada su queja en el sentido de que el inmueble por él ocupado se había traspasado por Ministerio de la Ley, primero en favor del Estado y automáticamente en su favor, de conformidad con los Arts. 3 y 4 de la Ley No. 85, de donde el contrato de compraventa contenido en la escritura autorizada en su favor ante el Oficio Notarial del Doctor Róger Pérez Aguilar en la ciudad de Rivas, a las once y cuarenta minutos de la mañana del treinta de Abril de mil novecientos noventa, en que la Procuraduría General de Justicia le transfirió el dominio sobre dicho inmueble según las voces del Art. 8 de la aludida Ley No. 85 operó la transmisión de pleno derecho sobre dicha propiedad en su favor, razón por la cual amerita que sea casable la sentencia recurrida, declarando con lugar la contra-demanda que con Acción Declarativa de Dominio habia invocado el recurrente, que fue desechada en la sentencia de primera instancia, la que a su vez había sido confirmada por el Honorable Tribunal Sentenciador, por resultar violados los Arts. 1, 3, 4 y 8 de la Ley No. 85 del 29 de Marzo de 1990, por parte del Honorable Tribunal Sentenciador.

III,

Con fundamento en el Art. 2057 Inc. 3º Pr., cuando la sentencia no comprenda los puntos que han sido objeto del litigio, en que el recurrente también había fundado su recurso en el momento de su interposición por violación de los Arts. 424 y 436 Pr., resulta sin embargo que en el desarrollo de su expresión de agravios abandonó este motivo al no referirse en lo más mínimo a él, por lo que no cabe su consideración.

IV,

Fundado en el Art. 2057 Inc. 7º Pr., por error de derecho en la apreciación de la prueba, se queja el recurrente de que el Tribunal A-quo en la sentencia incurrió en error de derecho, consistente en que siendo documentos auténticos los presentados por su persona en primera instancia (fol. 60 a 63) consistentes en un Inventario de CONIBIR (Arts. 1125 Inc. 3°; y 1126 Inc. 1 Pr., infine y 2364 C; Decreto No. 494 del 30 de Agosto de 1980, Arts. 11, 14 y 15) no contradichos por la demandante debieron de habérsele otorgado todo el mérito de pruebas, sin embargo se le negó expresamente discrepando con la ley y jurisprudencia citada (B.J. 120 Cons. II, año 78; 114, año 65; 313, Cons. II, año 63; 19970, Cons. II, año 52) por lo que siendo que con ese inventario probaba que el inmueble con el cual fue beneficiado por la Ley No. 85, fue inventariado por CONIBIR como un bien del Estado, ello demostraba el ánimo de dueño que el Estado ejerció sobre el mismo y que luego le fue vendido. Cabe tener presente, en primer término, que ha lugar al recurso, según esta causal, cuando en la apreciación de las pruebas haya habido error de derecho o error de hecho, si éste último resulta coadyuvado de documentos o actos auténticos que demuestren la equivocación evidente del Juzgado o Tribunal. Para que exista el error de derecho se requiere: 1º Que en el examen de las pruebas se haya cometido incorrecta apreciación; 2º Que ese examen haya infringido leyes alusivas al Código de Procedimiento Civil o cualesquiera otras leyes adjetivas; 3º que se haga citación específica de dichas leyes. Este error está vinculado a la pertinencia, tasa, valor, fuerza, interpretación, eficacia, graduación, procedencia y peso de las pruebas. En el presente caso esta Corte Suprema es de la opinión que el denunciado error de derecho atribuible por el quejoso a la sentencia recurrida, fue cometido por el Honorable Tribunal por cuanto del examen de las pruebas se padeció una incorrecta apreciación al afirmarse por parte del Honorable Tribunal, que con la prueba aportada que rola al folio 60-63 (primera instancia), que el Inmueble de la Litis que fue inventariado como patrimonio de CONIBIR, EL ANIMO DE DUEÑO DEL ESTADO NO PUEDE TENERSE POR DEMOSTRADO, lo cual es una apreciación equivocada puesto que los documentos relacionados resultan ser fotocopias debidamente razonadas por el Alcalde de San Juan del Sur, de conformidad con la Ley de Fotocopias del 21 de Junio de 1986, siendo el Alcalde una autoridad, por lo que debieron habérsele otorgado todo el valor legal a dicha documental acompañada que contiene el inventario de CONIBIR, Institución Estatal del Poder Ejecutivo, adscrita al Ministerio de la Vivienda y Asentamientos Humanos, conforme a su Ley Creadora (de CONIBIR), Decreto No. 494 Arts. 11, 14 y 15, por lo que ese inventario presentado como prueba goza del valor de documento auténtico (Art. 11), por lo que siendo funcionarios de CONIBIR los que suscriben tal documental de inventario, en el ejercicio de sus cargos, dichos documentos gozan de autenticidad, sosteniendo lo contrario el Tribunal Sentenciador aduciendo que carecen de validez, de ahí el error de derecho padecido relativo al valor probatorio de dichos documentos (Art. 1051 Inc. 2° Pr.), que son presentados en juicio con citación contraria, sin que la otra parte los contradiga ni fue impugnada su autenticidad de conformidad con el Art. 1126 Inc. 1º Pr., ya que en efecto el Inc. 3º del Art. 1126 Pr., considera como documentos públicos, los expedidos por los funcionarios públicos que estén autorizados para ello, en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones, refiriéndose el Código a todos los funcionarios públicos, cualquiera que sea la dependencia en que sirvan, siempre que por la ley se hallen autorizados para expedir el documento y lo libren con relación a expedientes que estén a su cargo; esos documentos que reúnen estos requisitos tienen el carácter de públicos y deben admitirse en juicio para probar los hechos a que se refieren, sin perjuicio de la prueba en contrario, y en el caso presente resultó que la señora Maliaño de Lacayo no impugnó expresamente dicha prueba aportada por el señor José Augusto Ruiz Narváez, por falta de autenticidad o inexactitud, así como tampoco no solicitó el cotejo con los originales, por lo que como muy bien dice don José María Manresa y Navarro, «si dicha parte no la impugna expresamente en este concepto (falsedad, falta de autenticidad o inexactitud) aunque lo haga en otro sentido, ya por suponer nulo o ineficaz el acto o contrato a que se refiere, o por estimar que no conduce al objeto con que haya sido presentado, o por cualquier otro motivo que no se refiera directamente a la autenticidad o exactitud del documento, éste se tendrá por legítimo y eficaz, sin necesidad de cotejo, dándole el valor y fuerza probatoria que le corresponda en combinación con los demás medios de prueba aducidos al pleito» (Tomo III, Pág. 240 Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil), por lo que la aludida documental, debe ser tenida como legitima y eficaz sin necesidad de cotejo, como fue en el caso sub-judice en que la señora Maliaño de Lacayo al tener conocimiento de dicho inventario de CONIBIR no lo contradijo, por lo que imperiosamente tenían que haber sido tenidos como favorables a las pretensiones del recurrente además de que siendo que de conformidad con la Ley Creadora de CONIBIR contenida en el Decreto No. 494 publicada en La Gaceta No. 203 del Jueves 4 de Septiembre de 1980, entre sus objetivos tenía: a) Llevar a cabo las operaciones de bienes raíces que correspondían a las Instituciones del Sistema Nacional de Ahorro y Préstamo, comprendiendo además la dirección, administración, organización y coordinación de dichas operaciones; b) Disponer y administrar todo lo relativo al patrimonio constituido por los inmuebles urbanos del área propiedad del pueblo que le fueren asignados; c) Cumplir y desarrollar la política de planes, programas y proyectos de vivienda que dicte el MINVAH; de donde se desprende, que es fácil deducir, que una constancia de tal organismo, en que se contenía inventariado el bien disputado, es evidente colegir que existió un ánimo de dueño del Estado sobre el mismo desde luego que la propia CONIBIR lo incluyó en INVENTARIO, sin perjuicio del valor que la misma Ley Creadora de CONIBIR atribuía a su documentación tal a como

señala el Art. 11 de dicha ley que establece que LOS DOCUMENTOS EN PODER DE CONIBIR COMO CONSECUENCIA DE LAS OPERACIONES AUTORIZA-DAS POR ESTA LEY Y AQUELLOS EN QUE CONSTEN LOS CONTRATOS QUE CELEBRE POR CAUSA DE ESAS OPERACIONES TENDRAN VALOR DE DOCU-MENTOS AUTENTICOS Y TRAERAN APAREJADA EJE-CUCION, razones más que suficientes para concluir con que dicha documentación si poseía el valor legal suficiente para ser tenida en consideración de las pretensiones en favor del quejoso, tal a como éste lo alega en su expresión de agravios, pero que según criterio de la Honorable Sala tal documentación carece de valor por cuanto no hay firma de funcionario responsable, lo cual no es cierto, pues en tales documentos si existen firmas que amparan dicha documentación, por lo que el razonamiento empleado por el Honorable Tribunal Sentenciador no es certero, de donde se deriva el error de derecho padecido puesto que la documental aludida si comprueba o puede deducirse de la misma, un ánimo de dueño por parte del Estado sobre el Inmueble Inventariado, por lo que es más que pertinente la queja del recurrente, que aunque fueren fotocopias, éstas habían sido presentadas con la debida razón suscrita por el Alcalde de San Juan del Sur de conformidad con la Ley de fotocopias del 21 de Junio de 1986, y el Tribunal estaba obligado a concederle el valor de ley que no le concedió, por lo que siendo atendible la queja aducida de la existencia del error de derecho padecida, se debe colegir que la prueba aportada por el recurrente posee el valor de acreditar de conformidad con la misma un ánimo de dueño por parte del Estado sobre el Inmueble que le fuera adjudicado posteriormente a través de compraventa realizada en su favor por parte de la Procuraduría General de Justicia en la escritura pública numero cuarenta y cinco, autorizada en la ciudad de Rivas, ante el oficio del Notario Róger Pérez Aguilar, a las once y cuarenta minutos de la mañana del treinta de Abril de mil novecientos noventa, lo que refuerza el criterio de esta Corte Suprema en casar la sentencia recurrida, por lo que debe decretarse con lugar la contra-demanda que con Acción Declarativa de dominio formuló el señor José Augusto Ruiz Narváez contra la señora Vilma Maliaño Hurtado de Lacayo, y así deberá decretarse en el por tanto de esta sentencia.

٧,

Con fundamento en el Art. 2057 Inc. 8º Pr., el quejoso cita como violados los Arts. 2426 C.; 1303, 1353, 1354, 1359, 1307, 1136, 1125 Inc. 3°; 1127 Inc. 3° Pr.; B.J. 15879 Cons. II, año 52, 405, Cons. III, año 63 y B.J. 15572, año 51; 1051 Inc. 2° Pr.; 2374 C.; 2364 y 2365 C.; 1125 Inc. 1º Pr.; y 1126 Pr. También al amparo de la causal 10^a del Art. 2057 Pr., en la que el recurrente cita como violado los Arts. 2496 y 2497 C., resulta que tanto las quejas planteadas al amparo de las causales 8ª y 10ª del Art. 2057 Pr., no se examinan porque lo expuesto en los considerandos que anteceden bastan para casar el fallo recurrido, por lo que cabe dentro del fallo de las pretensiones planteadas por las partes, declarar dentro de la potestad jurisdiccional que corresponde a la Corte Suprema dictar la sentencia correspondiente, cuando casa por Recurso de Fondo la sentencia recurrida, por lo cual, en el presente caso así deberá decretarse.

POR TANTO:

De conformidad con las disposiciones legales citadas y los Arts. 413, 424, 436, 446 y 2109 Pr., los suscritos Magistrados de la Sala de lo Civil dijeron : 1) Se casa la Sentencia dictada por la Honorable Sala de lo Civil de la Corte de Apelaciones de Masaya (IV Región), a las nueve y treinta minutos de la mañana del diecisiete de Mayo de mil novecientos noventa y cuatro, la que se deja sin efecto y sin ningún valor en todos y cada uno de sus puntos resolutivos. Y en su lugar se decreta que no ha lugar a la demanda ordinaria que con Acción de Nulidad Absoluta de Escritura Pública promovió el Doctor Ramón Ernesto Valdez Jiménez en su calidad de Apoderado General Judicial de la señora Vilma Maliaño Hurtado de Lacayo en contra del señor José Augusto Ruiz Narváez, todos de calidades dichas. 2) Se declara con lugar la contra-demanda que con Acción Declarativa de Dominio promovida por el señor José Augusto Ruiz Narváez en contra de la señora Vilma Maliaño Hurtado de Lacayo. 3) Se deja sin efecto y sin ningún valor el punto resolutivo número tres de la Sentencia de Primera Instancia dictada a las diez de la mañana del tres de Febrero de mil novecientos noventa y cuatro, por parte del Juzgado de Distrito de lo Civil de la ciudad de Rivas. No hay costas. El Magistrado Doctor Guillermo Vargas Sandino, no conoce la presente causa por haberse excusado, al haber conocido antes de la misma, como Procurador General de Justicia de la República de Nicaragua. El Magistrado Doctor Rodolfo Sandino Argüello, disiente de sus Honorables Colegas Magistrados y vota porque NO se case la setencia recurrida, de segunda instancia por considerarla justa y ajustada a derecho; a) el señor Ruiz Narváez, no llenó los requisitos exigibles por la Ley No. 85, por lo que no obtuvo nunca la Solvencia de la O.O.T., pues no demostró ocupación del inmueble al 25 de Febrero de 1990, y ánimo de dueño y además adquirió otra propiedad y no pagó el precio estipulado para propiedades de (200 Mts); b) La Procuraduría por un lado vende y por otro asegura que la propiedad no fue sujeto de confiscación, ni expropiación alguna; c) La sentencia recurrida no violó, mal interpretó o aplicó indebidamente la ley, encontrándose ajustada a derecho, pues las causales de casación no fueron fundamentadas; ch) La señora Maleaños de Lacayo tiene pleno derecho de comparecer en el juicio, como propietaria tercera interesada (Art. 28 Ley No. 209) y por si fuera poco la reciente Ley No. 278, repite esta disposición en el Título III, Capítulo I Corrección de Abusos y Restitución de Bienes (Art. 43) Esta Corte Suprema en sentencia página 12205 a la 12216 del B.J. de 1943 aduce que el dueño ...puede pedir la nulidad absoluta de los contratos de promesa pura y simple, de venta o de otra clase que tengan por objeto su cosa, otorgados por alguien que se titule dueño sin serlo, pues nadie puede pagar el interés que el «venus dominus» tiene en que no se creen titulaciones a veces peligrosas sobre su propiedad y la nulidad absoluta puede alegarse por todo el que tenga interés en ella según el Art. 2204 C. Ahora bien, esos contratos constituyen nulidades absolutas por su carencia completa de objeto, puesto que la promesa de venta y la venta tienen como objeto final la transmisión de la propiedad y si el que vende no tiene esa propiedad no puede trasmitirla (nemo del quod no ahbel) y por lo tanto el contrato es imposible y carece de objeto (Art. 2447 Inc. 2° C.). En el mismo considerando este Supremo Tribunal adujo: «...Pero esta nulidad relativa a que se ha llegado en la práctica y que nuestro Código Civil sanciona en su Art. 2568 C., sólo provee a las relaciones entre el comprador y vendedor sin tomar para nada en cuenta el venus dominus para quien la nulidad continúa siendo absoluta, pues al derogar la ley de principios generales del derecho lo hace simplemente en aquello a que especialmente se refiere en que los efectos de la derogatoria alcancen a los casos no prescritos en la misma. Siendo esto así es claro que las demandantes son hábiles para pedir la nulidad de la venta... No obsta a esa resolución lo alegado por los recurrentes respecto a que no siendo los demandantes partes en esos contratos no pudieron pedir la nulidad de ellos en virtud del axioma de derechos, que dice: Res inter alios acta vel judicate alteri nec prodest nec notes, cristalizado en el Derecho Civil nicaragüense en el Art. 2439 C., que dice: «Los Contratos sólo producen afectos ante las partes que los celebran y sus herederos, salvo en cuanto a éstos, el caso en que los derechos y obligaciones que proceden del contrato no sean transmisibles, ya por su naturaleza, ora por pacto o por disposición de la ley». A este respecto ya se ha manifestado anteriormente que las nulidades demandadas son absolutas con relación a los demandantes, que las nulidades absolutas pueden ser alegadas por todo el que tenga interés en ellas, según el Art. 2204 C., y que es indudable que el verus dominus tiene interés en que no se contrate sobre su propiedad... d) Las leyes de la Propiedad (Leyes Nos. 209 y 278) como leyes especiales para corregir los abusos privan sobre las leyes generales según las disposiciones del Título Preliminar C. Finalmente reitera y vota porque la sentencia no admita casación. Cópiese, notifiquese, publiquese y con testimonio concertado, vuelvan los autos a la oficina de su origen, librándose la Ejecutoria de Ley si se pidiere. Esta sentencia está escrita en doce hojas de papel sellado de tres córdobas cada una, con las siguientes denominaciones: Series «I» 085116, 312274, 312147, 312146, 233849, 233852, 432297, 1116182, 1417712, 1525454, 426184 y 1419880, y rubricadas por la Secretaria de la Sala de lo Civil de este Supremo Tribunal. A. L. Ramos. — A. Cuadra Ortegaray.— R. Sandino Argüello.— H. Kent Henriquez C.— Y. Centeno G.— Ante mí, Gladys Ma. Delgadillo S.— Sria.

Sentencia No. 33

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua dos de Junio mil novecientos noventa y ocho. Las doce meridiano.

Vistos, RESULTA:

Por escrito presentado ante esta Corte Suprema a las once y veinte minutos de la mañana del doce de Noviembre de mil novecientos noventa y siete, por el señor Manuel Mercado Martínez, mayor de edad, casado, Agricultor y del domicilio de La Concepción departamento de Masaya expuso: Que con fecha veintinueve de Agosto del presente año se dictó Sentencia en el Juicio que con Acción de Desahucio por la Vía del Comodato Precario promoviera en su contra el Licenciado Tomás Molina en el Juzgado Unico de Distrito de Masatepe, en la cual se declara con lugar el Derecho Legal de Retención invocado por su persona; que de dicha resolución apeló el demandante la que fue admitida en ambos efectos, expresando agravios y contestados los mismos el Tribunal de Apelaciones sin más trámite citó para sentencia el uno de Octubre y con fecha catorce de Octubre del presente año, se dictó resolución en la que el Tribunal de Apelaciones de la IV Región, revoca la sentencia de primera instancia, la cual por no encontrarla ajustada a derecho y causarle grave perjuicio interpuesto en tiempo y en forma el RECURSO DE CASACION EN EL FONDO Y EN LA FORMA, el cual le fue denegado mediante auto del cinco de Noviembre del presente año por la simple razón de "no privarme dicha resolución de otras acciones ordinarias sobre las mismas cuestiones resueltas" y no porque el recurso haya sido mal interpuesto o fuera del término que la ley concede, debido a lo cual solicitó que se le librase testimonio de la expresión y contestación de agravios de la sentencia, del escrito de interposición del recurso, del auto de la negativa y de la solicitud del testimonio a fin de recurrir de hecho el cual le fue extendido con fecha once de Noviembre del presente año. Que con tales antecedentes y de conformidad con los Arts. 2079, 2080, 2099, 477 y siguientes Pr., venía ante los Magistrados de la Sala de lo Civil de este Supremo Tribunal, a recurrir de hecho pidiendo se le admitiese libremente este recurso. Señaló casa para notificaciones en esta ciudad y acompañó el testimonio aludido y con tales elementos siendo la oportunidad de resolver;

Considerando:

De la exposición que precede contenida en las resultas de esta sentencia y del examen del testimonio acompañado por el interesado señor Manuel Mercado Martínez, resulta que el testimonio acompañado peca de diminuto puesto que no se contienen todas las piezas que deben incluirse en la copia que están especificadas en el Art. 477 Pr., y en su reforma del 2 de Julio de 1912, y que son las siguientes: Escritos de demanda y su contestación, sentencia, escrito en que se interpuso la apelación y auto en que fue rechazada, pudiendo el apelante pedir que se testimonie cualquier otro pasaje del juicio; PERO NO DEBE FALTAR NINGUNO DE LOS ANTERIOR-MENTE ENUMERADOS, por lo que es indispensable testimoniar todas y cada una de las piezas dichas en el Art. 477 Pr., ya que la omisión de cualquiera de ellas es motivo suficiente para declarar la improcedencia, en virtud de que ha sido invariable el Criterio Jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia de no dar entrada al Recurso de Hecho cuando el testimonio con que se ocurre adolece del defecto apuntado. (B. J. 1929 Pág. 7179 Cons. Unico). Resultando entonces que el testimonio presentado no contiene el escrito de demanda ni su contestación, ello hace que el mismo tenga que ser catalogado como diminuto, por lo que el presente Recurso de Casación que por el de Hecho se ha introducido, no procede, y así debe declararse. (B. J. 1935 Pág. 8999 Cons. Unico y B. J. 1928 Pág. 6397 Cons. Unico). Sin perjuicio de lo expuesto, de por si suficiente para que el recurso sea inatendible cabe tener en cuenta que el escrito con que se personó ante este Supremo Tribunal el interesado, no satisface tampoco el requisito ineludible de atacar o exponer las razones que le asisten en contra de la negativa del recurso, las que brillan por su ausencia, ya que su obligación era suministrar por lo menos los alegatos suficientes o aducir sus razones legales para tratar de demostrar que el recurso que le había sido denegado era admisible y procedente, en contraposición acertada con el criterio del Tribunal A-quo, lo cual no hizo, por lo que este Supremo Tribunal no puede suplir lo que debe ser actividad de las partes, de esgrimir con claridad y precisión las razones legales que les asisten a estas para tratar de demostrar el porque dicho Recurso de Casación resultaba admisible, objetivo que se alcan-

za atacando o argumentando con solidez a través del razonamiento legal pertinente y simultáneamente identificando la providencia que se cuestiona dando a conocerla con fecha y hora, lo que tampoco se hizo en el presente caso, para de esta forma introducir a este Supremo Tribunal en el conocimiento de las razones del Tribunal A-quo y porque ellas son desacertadas para negar la admisión del recurso, lo que no fue cumplimentado debidamente por parte del señor Mercado Martínez y por las razones expuestas no cabe más que declarar que el recurso introducido de que se ha hecho mérito no procede;

POR TANTO:

De conformidad con el Considerando que antecede y los Arts. 413, 436, 2077 y 2084 Pr., los infrascritos Magistrados de la Sala de lo Civil dijeron: 1) No se admite por el de Hecho, el Recurso de Casación que en cuanto a la Forma y el Fondo interpuso el señor Manuel Mercado Martínez en contra de la resolución dictada por la Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la IV Región, de que se ha hecho mérito. Cópiese, notifiquese, publiquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan los autos al Tribunal de procedencia. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel sellado de tres córdobas cada una, con las siguientes denominaciones: Serie "I" 734953 y 972916, y rubricadas por la Secretaria de la Sala de Lo Civil de este Supremo Tribunal. A.L. Ramos.— R. Sandino Argüello.— Guillermo Vargas S.— A. Cuadra Ortegaray.— H. Kent Henriquez C.— Y. Centeno G.— Ante mí, Gladys Ma. Delgadillo S.— Sria.

Sentencia No. 34

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua, cinco de Junio de mil novecientos noventa y ocho. Las ocho de la mañana.

> Vistos, RESULTA:

En escrito de las diez de la mañana del día dieciocho de Julio de mil novecientos noventa y uno, el Doctor Arturo Ortega Calero Apoderado General Judicial de la señora CASTALIA CASCO ELIZABETH, mayor de edad, casada, vecina de Managua, compareció ante el Señor Juez de Distrito de lo Civil de Masatepe, demandando al señor ALEJANDRO MERCADO CA-LERO, mayor de edad, soltero, Agricultor, vecino de La Concepción, departamento de Masaya, la Innisión en la Posesión de una finca rústica de ocho manzanas de superficie inscrita bajo Número 24213, Asiento 2°, Folios 11 y 12, del Tomo 307, Libro de Propiedades, Sección de Derechos Reales del Registro Público del departamento de Masaya, situada en el barrio San Ignacio, jurisdicción de La Concepción, departamento de Masaya, la cual fue adquirida por el señor MERCADO CALERO, mediante adjudicación de la sucesión testada de don Juan Mercado Galán, y desmembrada de una finca de ocho manzanas de superficie inscrita bajo Número 24213, Asiento 2°, Folios 11 y 12, del Tomo 307, Libro de Propiedades, Sección de Derechos Reales del Registro Público del departamento de Masaya, situada en el Barrio San Ignacio, jurisdicción de La Concepción, departamento de Masaya, la cual fue adquirida por el señor MER-CADO CALERO, mediante adjudicación de la sucesión testada de don Juan Mercado Galán, y desmembrada de una finca rústica de cuarenta manzanas, con los linderos generales siguientes: Oriente: Herederos de Teodora y Dionisio Mercado y Nicolás Aguirre; Poniente: Francisco Calero; Norte: Lencio Sánchez; Sur: Dionisio Mercado y Adalberto Alvarez, desmembrada hacia el Sur y a continúación de los adjudicados a los herederos: Mariano de Jesús y Dionisio Mercado Calero, y situada hacia el Sur-oeste de todo el innueble; dentro de los linderos particulares siguientes: Oriente: Predio Adjudicado a la heredera Mercedes Mercado Calero; Poniente y Sur: Linderos Generales antes descritos; Norte: Predio adjudicados a los herederos: Mariano de Jesús y Dionisio Mercado Calero. Fundó la actora su acción en una escritura pública de compraventa, autorizada por el Notario Doctor Germán José Baldizón, a las once y treinta minutos de la mañana del día siete de Julio de mil novecientos setenta y siete, y mediante la cual la demandante Castalia Casco Elizabeth, compró el predio en discusión con todo cuanto esta propiedad tuviere y le fuere anexo y conexo y dentro de ella existiese. Agregó el Doctor Arturo Ortega Calero en su calidad con que comparece, que el señor Alejandro Mercado Calero no entregó la pose-

sión a su poderdante por encontrarse esta fuera del país. Que con base en lo dicho y en el Art. 1834 Pr., pide se requiera al señor Mercado Calero, para que dentro de tercero día le entregue la posesión de la finca y se notifique la venta que le hizo el demandado en la ciudad de Managua, a las once y treinta minutos de la mañana del día siete de Julio de mil novecientos setenta y siete. II. Por auto dictado por el Señor Juez del Distrito de lo Civil de Masatepe, de las once y treinta minutos de la tarde del trece de Febrero de mil novecientos noventa y dos, se requirió al señor Alejandro Mercado Calero para que dentro de tercero día entregase la posesión de la finca rústica de ocho manzanas Número 24.213, inscrita en el Asiento 2º, del Registro Público de la Propiedad del Registro de Masaya, ubicado en la comarca San Ignacio, jurisdicción de La Concepción y ordenaba al Juez Local de dicha localidad procediera a efectuar la providencia, auto que fue notificado a las nueve y cuarenta y cinco minutos de la mañana del catorce de Febrero de ese mismo año. III. Por escrito presentado a las dos y diez minutos de la tarde del dieciocho de Marzo de mil novecientos noventa y dos, el Doctor Arturo Ortega Calero, en su carácter de Apoderado General Judicial de la demandante, CASTALIA CASCO ELIZABETH, manifiesta que basado en el Art. 1834 Pr., y a nombre de su mandante solicitó la Inmisión en la Posesión en virtud de instrumento público que presenta mérito ejecutivo y habiendo el Juez de la causa requerido al demandado Mercado Calero, este continúa ejerciendo gestiones para no cumplir lo ordenado, y habiendo transcurrido el término de tres días sin alegar nada o hacer oposición y sin presentar documento alguno que acreditase su dominio y posesión solicita dicte el mandamiento ejecutivo ordenando se le otorgue a su mandante la posesión del lote de terreno aludido de conformidad con el Art. 1834 Pr., por lo que el auto quedó firme. A las doce y quince minutos de la tarde de ese mismo año el Señor Juez de Distrito gira oficio al Juez Unico de La Concepción a fin de que proceda a efectuar el requerimiento el cual en su parte conducente dice: «Juzgado Unico de Distrito, Ramo de lo Civil. Masatepe, veinte de Enero de mil novecientos noventa y tres, las dos y quince minutos de la tarde. Tal y como fue ordenado por la Juez Unico de Distrito en el Juicio de lo Civil de Inmisión en la Posesión, a las dos y treinta minutos de la tarde del día trece de

Febrero de mil novecientos noventa y dos, donde se ordena se requiera al señor ALEJANDRO MERCADO CALERO, para que entregue la finca rústica de ocho manzanas, ubicada en San Ignacio, Jurisdicción de La Concepción al Doctor ARTURO ORTEGA, Apoderado General Judicial de la señora CASTALIA CASCO ELIZABETH. Gírese oficio al Señor Juez Local Unico de La Concepción proceda a efectuar dicho requerimiento». IV. Sin embargo el Juez Unico de Distrito de Masatepe Doctor Fedro Pablo Barberena por sentencia de las diez de la mañana del diecisiete de Febrero de mil novecientos noventa y tres, razonada en forma incongruente, falla declarando sin lugar las pretensiones de CASTALIA CASCO ELIZABETH, que hace valer su Apoderado General Judicial Doctor Ortega Calero, en contra de Alejandro Mercado Calero, como es la Inmisión en la Posesión. Contra dicha sentencia interpuso apelación el Doctor Arturo Ortega Calero, en la misma calidad que comparece y admitida la apelación en ambos defectos, y llegados los autos al Honorable Tribunal de Apelaciones de la IV Región Masaya, se personaron ambas partes expresando y contestando los agravios correspondientes. Citadas las partes para sentencia, el Honorable Tribunal dictó la de las diez de la mañana del veinte de Mayo de mil novecientos noventa y tres, la que en su Por Tanto dice: «De conformidad con las consideraciones hechas, disposiciones legales citadas y los Arts. 424, 436 y 446 Pr., los suscritos Magistrados dijeron. Se revoca la sentencia recurrida de la diez de la mañana del diecisiete de Febrero de mil novecientos noventa y tres, dictada por el Señor Juez Unico de Distrito de Masatepe, y en su lugar se declara: I. Con lugar la demanda que con Acción de Inmisión en la Posesión interpuso la señora CASTALIA CASCO ELIZABETH, por medio de su Apoderado General Judicial, el Doctor Arturo Ortega Calero, en contra del señor ALEJANDRO MERCADO CALERO. II. Se ordena al Juez A-quo seguir adelante con la ejecución. III. No hay condenas en costas en atención al Art. 2109 Pr. Cópiese, notifiquese con el testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan los autos al Juzgado de origen. V. Llegado los autos a este Alto Tribunal y mediante escrito presentado a las once y diez minutos de la mañana del nueve de Junio de mil novecientos noventa y tres, se personó el Doctor Arturo Ortega Calero, en su calidad de Apoderado General Judicial de la señora Castalia Casco Elizabeth, pidiendo se declare improcedente el recurso interpuesto por el recurrente Alejandro Mercado Calero, alegando que su mandante jamás ha sido vencido en juicio y que el recurrente expone violaciones a la Carta Magna en un cúmulo de alegaciones fuera de lo prescrito por el Art. 2057 Pr., no existiendo encasillamiento y que dicho recurso no está en forma de conformidad con el Art. 2078 Pr., que faltando las circunstancias prevista por el artículo mencionado en la solicitud, el Honorable Tribunal de Apelaciones Sala de lo Civil de Masaya, debía haber denegado tal recurso y pide se declare "mal admitido e improcedente", pues las apreciaciones del recurrente resultan antojadizas y mal fundadas, no existiendo encasillamiento legal. Notificado el recurrente Alejandro Mercado Calero, del incidente de improcedencia compareció ante esta Corte Suprema de Justicia, oponiéndose y estando en tiempo solicita el traslado correspondiente para expresar agravios. Se está en el caso de resolver; y

Considerando:

En el caso de autos tenemos que la sentencia del Honorable Tribunal de Apelaciones de la IV Región, dictada a las diez de la mañana del día veinte de Mayo de mil novecientos noventa y tres, contra la cual el señor ALEJANDRO MERCADO CALERO interpuso Recurso de Casación en el Fondo, declara: 1. Con lugar la demanda que con Acción de Inmisión en la Posesión interpuciera la señora CASTALIA CASCO ELIZABEHT por mediación de su Apoderado General Judicial Doctor ARTURO ORTEGA CALERO, en contra del recurrente; 2. Ordena al Juez A-quo seguir adelante con la ejecución. Al respecto este Alto Tribunal ha sostenido en variada jurisprudencia que en contra de las sentencias que mandan seguir adelante la ejecución y como consecuencia ordena la Inmisión en la Posesión, son procedente los Recursos Ordinarios de Apelación y en su caso el Recurso de Casación como sucede en los casos generales del Juicio Ejecutivo, y cabe recordar que el proceso singular de Inmisión en la Posesión surge cuando frente a la pretensión posesoria fundada en Título Ejecutivo, el demandado se opone en tiempo y forma; esa oposición hace que el debate o la contienda surja, y se remitirá a las partes al juicio ordinario de conformidad con los Arts. 1836 y 1400 Pr. Por ello la sentencia definitiva dictada por el Juez de Distrito de lo Civil, es susceptible de apelación, y la dictada por el Honorable Tribunal de Apelaciones de Masaya, IV Región, es susceptible del Recurso de Casación, tanto en la Forma como en el Fondo, como en todo proceso declarativo (Sentencias de las 10:40 a.m., del 9 de Junio y la de 11:40 a.m., del 17 de Febrero de 1976, de las 10:00 a.m., del 2 de Julio de 1964; B.J. 10426, 1939, B.J. 14370 de 1948, B.J. 307 y 464 de 1964, y B.J. de 1976 Pág. 20). En el caso sometido a examen se tiene, que el señor ALEJANDRO MERCADO CALE-RO, es el victorioso en la sentencia dictada a las diez de la mañana del diecisiete de Febrero de mil novecientos noventa y tres, por el Juzgado Unico de Masatepe, en la cual declara sin lugar la spretenciones de la señora CASTALIA CASCO ELIZABEHT, que hace valer su Apoderado General Judicial Doctor ARTURO ORTEGA CALERO en contra del señor ALEJANDRO MERCADO CALERO, en el Juicio de Inmisión en la Posesión y el Secuestro Preventivo. Contra esa sentencia el Doctor ORTEGA CALERO, en nombre de su mandante interpuso Recurso de Apelación, que culminó con la Sentencia de segunda instancia, a través de la cual, se declara con lugar la demanda de Inmisión en la Posesión, se ordenó al Juez de la causa "seguir adelante con la ejecución". Por lo que así las cosas es evidente que el Recurso de Casación en el Fondo, interpuesto en tiempo y forma, en contra de este tipo de sentencias, es lo permisible para la parte recurrente, por lo que la sentencia de segundo grado en ningún momento ha estado firme o pasada en autoridad de cosa juzgada, el Recurso de Casación interpuesto por el recurrente MERCADO CALERO, estando en tiempo y debida formalidad ha llenado los requisitos exigidos por el Art. 2078 Pr.

POR TANTO:

Vistas las anteriores consideraciones y los Arts. 424, 436 y siguientes y Art. 2078 Fr., los suscritos Magistrados de la Sala de lo Civil, dijeron: 1. No ha lugar el Incidente de Improcedencia interpuesto por el Doctor ARTURO ORTEGA CALERO, en nombre de su representada la señora CASTALIA CASCO ELIZABEHT. 2. Se admite el Recurso de Casación en el Fondo interpuesto por el senor ALEJANDRO MERCADO CALERO, de que se ha hecho mérito. 3. Córrase traslado al recurrente por el término de ley para que exprese los agravios correspondientes en cuanto al Fondo del Recurso. Cópiese, notifiquese y publiquese, con testimonio de lo resuelto vuelvan los presentes autos al Tribunal de origen. Esta sentencia esta escrita en tres hojas de papel sellado de ley de tres córdobas cada una, con las siguientes numeraciones: Serie "I" 1255461, 258481 y 1458402, y rubricadas por la Secretaria de la Sala de lo Civil de este Supremo Tribunal. A. L. Ramos — Guillermo Vargas S. — A. Cuadra Ortegaray. — R. Sandino Argüello.— H. Kent Henriquez C.— Y. Centeno G.— Ante mí, Gladys Ma. Delgadillo S.— Sria.

Sentencia No. 35

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua, cinco de Junio de mil novecientos noventa y ocho. Las doce meridiano.

Vistos, RESULTA:

Por escrito presentado a las dos y veinte minutos de la tarde del día dieciocho de Noviembre de mil novecientos noventa y seis, por el Doctor MARIO JOSE ASENSIO FLORES, mayor de edad, casado, Abogado, de este domicilio y en calidad de Apoderado General Judicial del Ingeniero JOSE LUIS AGUILAR GUERRE-RO, exponiendo que la Sociedad INDUMETASA (Industrial Metalúrgica S.A.), representada por el Licenciado ALFONSO JOYA CHAVEZ, es en deberle a su representado la cantidad de CINCUENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO CORDOBAS CON VEINTISEIS CENTAVOS (C\$52,364.26), conforme a certificación de Pliego y Acta de Absolución de Posiciones librada por la misma judicial, en la que deducía expresamente que el Licenciado Joya Chávez confesaba que era en deberle a su representado la cantidad antes reclamada; por lo que en base a lo establecido en los Arts. 1685 Inc. 5°; y 1692 Pr., y siguientes, comparecía demandando en la Vía Ejecutiva a INDUMETASA, representado por el Licenciado Joya, quien es mayor de edad, casado, Licenciado en Economía y de este domicilio, para que le pague a su representado la suma de CINCUENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO CORDOBAS CON VEINTISEIS CENTAVOS (C\$52,364.26), más intereses legales y costas de ejecución, desde el día del vencimiento de la obligación, hasta el día efectivo de pago, y librara mandamiento de ley de conformidad con el Art. 1698 Pr., y que al momento de ser requerido el demandado se le previniere del término de Oposición Legal. Se le dio trámite a la demanda. Por escrito presentado por la Doctora CARMEN MARINA FLORES ARROLIGA, a las diez y dieciocho minutos de la mañana del día veintiséis de Noviembre de mil novecientos noventa y seis, comparece el Licenciado Joya, de generales en auto, Apoderado de INDUMETASA, oponiéndose a la demanda manifestando que su representada no era en deberle al señor José Luis Aguilar Guerrero, ninguna suma de dinero, apelando del auto solvendo y oponiendo excepción de conformidad al Art. 1737 Pr., se tramitó la excepción interpuesta por la parte demandada, no así la apelación, se abrió a pruebas el juicio para probar la excepción alegada, presentándose el pliego de absolución de posiciones donde se reflejaba que el actor más bien debía a la Empresa y estando el juicio de fallo, en Sentencia de las cuatro de la tarde del día tres de Febrero de mil novecientos noventa y siete, la Juez de Distrito de Tipitapa falló no dando lugar a la demanda ejecutiva de que se ha hecho mérito, dejándose sin ningún valor y efecto el embargo ejecutivo solicitado por el Doctor Mario José Asensio Flores en representación del señor José Luis Aguilar Guerrero, en contra de la Empresa INDUMETASA, y relevando al depositario del cargo, quedando los bienes a disposición de la Empresa. No estando de acuerdo con esta resolución el Doctor Asensio Flores apoderado del Ingeniero Aguilar Guerrero, apeló de la sentencia, la que fue admitida a las nueve de la mañana del día veinticinco de Febrero de mil novecientos noventa y siete, se personó el Doctor Asensio Flores apoderado del Ingeniero Aguilar Guerrero como apelante, no así el apelado, se citó para sentencia y a las doce y cuarenta y cinco minutos de la tarde del día doce de Agosto de mil novecientos noventa y siete el Tribunal de Apelaciones de Managua, Sala de lo Civil, resolvió dando lugar al Recurso de Apelación, revocando la Sentencia dictada por el Juez Unico de Distrito de Tipitapa a las cuatro de la tarde del día trece de Febrero de mil novecientos noventa y siete, en el siguiente sentido: Ha lugar a la demanda ejecutiva de que se ha hecho mérito el Ingeniero Alfonso Joya Chávez en representación de «Industrial Metalurgica S. A.», es en deberle al demandante la cantidad de cincuenta y dos mil trecientos sesenta y cuatro córdobas con veintiséis centavos (C\$52,364.26), con condena de costas a la parte vencida. No estando de acuerdo con esta sentencia el Ingeniero Alfonso Joya Chávez, Apoderado de Indumetasa, interpuso Recurso de Casación en el Fondo con fundamento en las causales 2ª, 7ª y 9ª del Art. 2057 Pr., citando la articulación violada o mal interpretadas el que fue admitida a las once de la mañana del día cuatro de Septiembre de mil novecientos noventa y siete. Se personó la parte recurrida representada por el Doctor Asencio Flores y por la parte recurrente se personó el Doctor Donald Alemán Mena en representación del señor Pedro Blandón Moreno, Fresidente y Apoderado Generalisimo de INDUMETASA, adjuntando Poder General Judicial. Por escrito presentado por la parte recurrida el Doctor Asencio Flores solicitó se declarara improcedente el Recurso de Casación por no haberse personado en tiempo la Empresa INDUMETASA. Tramitado el incidente en forma legal y llegado el momento de resolver;

SE CONSIDERA:

Considera el recurrido que el recurso es improcedente porque: a) Al interponerlo la parte recurrente «supuestamente fue firmado a ruego del Licenciado Alfonso Joya Chávez, el que por estar impedido temporalmente para hacerlo, autorizó a la señora Inelia Pineda Carcamo...» y además fue presentado a las seis y treinta y cinco minutos de la tarde del último día hábil para hacerlo. Referente a que fue presentado a ruego, y que en un escrito de absolución de posiciones que la parte recurrente adjunta, diga el Licenciado Joya, que es a ruego de quien se presenta el escrito firmado por la señora Pineda, que él no conoce a quien lo firmó, es decir a la señora Fineda, esto no invalida el acto ya que fue presentada por el Abogado Doctor Gilberto Narváez Saravia, y como este Supremo Tribunal ha expresado en reiteradas ocasiones (ver sentencia B.J. 1930, Pág. 7317, Cons. I), la firma de un abogado que autoriza los escritos de los particulares que se presentan ante los Tribunales de Justicia, prueba no solamente la autenticidad de la firma que la suya cubre, sino también la autenticidad de las otras condiciones que se exigen en el Art. 2126 Pr., ahora, a contrario sensu un abogado puede autorizar un escrito que lleva la firma de la parte o de la persona; o de una persona a su ruego, que es lo que significa la fase, « lo haya o no firmado el petente», como lo expresa este Tribunal en sentencia de las diez y treinta minutos de la mañana del día diez de Mayo de mil novecientos sesenta. Por lo que alega en relación a la hora del presentado éste se hizo, como puede verse al frente del folio veinte de segunda instancia «en la casa de habitación de la Secretaria del Tribunal el último día hábil a las seis y treinta y cinco minutos de la tarde del veintiocho de Agosto de mil novecientos noventa y siete», con lo que se cumple con lo preceptuado en los Arts. 94, 95, 96, 172 y 179 Pr., b) Alega además el recurrido, representado por el Doctor Mario José Asensio Flores, que el día veintiocho de Agosto de mil novecientos noventa y siete, fecha en que se presentó el recurso fue la misma en que el Licenciado Alfonso Joya Chávez había cesado en sus funciones como Gerente de la INDUMETASA, al respecto podemos observar que no existe dentro del proceso ningún documento que pruebe ese hecho, ahora según el Art. 78 Pr., y el Art. 3368 C., reafirmado con sentencia, página 14500, B.J. 1949, siempre que por cualquier causa termine el mandato, el mandatario continuará con la representación del mandante, mientras la persona que lo sustituye no se haya personado en el juicio o tenido como tal. Que siendo así debe decirse que el incidente promovido no tiene consecuencia alguna atendible.

POR TANTO:

De conformidad con disposiciones citadas y Arts. 2002 y 2078 Pr., los suscritos Magistrados dijeron: No ha lugar a la improcedencia de que se ha hecho mérito, córresele traslado a la parte recurrente para que exprese agravios. Cópiese, notifiquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel sellado de ley de tres córdobas cada una, con las siguientes numeraciones: Serie «I» 1182338, 1182339 y 1182340, y rubricadas por la Secretaria de la Sala de lo Civil de este Supremo Tribunal. A. L. Ramos.— Guillermo Vargas S.— A. Cuadra Ortegaray.— R. Sandino Argüello.— H. Kent Henriquez C.— Y. Centeno G.— Ante mí, Gladys Ma. Delgadillo S.— Sria.

Sentencia No. 36

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua, ocho de Junio de mil novecientos noventa y ocho. Las doce meridiano.

Vistos, RESULTA:

Por escrito presentado por el Doctor HEBERT F. MARENCO TORRES, a las cuatro y quince minutos de la tarde del día diez de Septiembre de mil novecientos noventa y uno, compareció la señora MARLENE VEGA ACEVEDO DE DIAZ, quien es mayor de edad, casada, ama de casa y del domicilio de la ciudad de Granada exponiendo que es dueña y se encuentra en posesión de un inmueble urbano situado en la ciudad de Granada, en la intercepción de la calle El Arsenal y El Ganado, inmueble esquinero de 253.52 m2, comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte: Calle El Arsenal; Sur y Poniente: Inmueble de la Sociedad Horvilleur Mejía compañía limitada y Oriente: Calle del ganado; que su dominio se encuentra inscrito con el Número 24621, Tomo 353, Folio 29, Asiento 2°, Libro de Propiedades, Sección de Derechos Reales del Registro Público de Granada. Que la mitad de este inmueble lo dio en arriendo a la señora LILLIAM MIRANDA MENESES, mayor de edad, soltera, ama de casa y del mismo domicilio, por un canon mensual de sesenta córdobas (C\$60.00) que la demandaba por la falta de pago y por la necesidad de ampliar su vivienda, ya que vive en un cuartito de la propiedad y a la fecha la habitan sus tres hijos y su esposo; lo que la imposibilita a vivir dignamente; teniendo suma necesidad de la parte del inmueble donde vive la señora Miranda, solicitaba la restitución del inmueble alquilado para vivir en él. Valoró su acción en la suma expresada del adeudo mil novecientos ochenta córdobas (C\$1,980). El Juzgado dio traslado a la parte demandada quien opuso las excepciones de ineptitud de libelo, oscuridad en la demanda, incompetencia de jurisdicción, ilegalidad de personería y petición de modo indebido, se dio trámite a las excepciones declarándolos sin lugar, apeló la demandada habiendo sido confirmada la Sentencia el día veintiuno de Febrero de mil novecientos noventa y uno; siendo regresadas las diligencias al Tribunal se ordenó abrir a pruebas y llegado a término el juicio el Juez Local de lo Civil de Granada, resolvió dando lugar a la Demanda de Inquilinato con Acción de Restitución de Inmueble para habitarlo, demanda que introdujo la señora Marlene Vega de Díaz en contra de la señora Lilliam del Socorro Miranda Meneses conocida también como Lidia del Socorro Miranda Meneses, ambas de generales en autos, en consecuencia esta última deberá restituirle a la primera el innueble que habita dentro de sesenta días una vez que se encuentre firme dicha sentencia, bajo apercibimientos de decretar el correspondiente lanzamiento como a pagar costas, daños y perjuicios. Contra esta resolución la parte vencida apeló de la sentencia, la que fue admitida en ambos efectos en auto de las diez y veinte minutos de la mañana del día veintitrés de Junio de mil novecientos noventa y dos, se personaron las partes, se evacuaron los traslados y en sentencia de las diez de la mañana del día dieciséis de Septiembre de mil novecientos noventa y dos, el Tribunal de Apelaciones de la Región IV resolvió dando lugar al recurso de alzada, revocando la Sentencia recurrida de las nueve y quince minutos de la mañana del día quince de Junio de mil novecientos noventa y dos, dictada por el Juez Local de lo Civil de Granada y en su lugar declaró sin lugar la demanda con Acción de Restitución de Inmueble interpuesto por la señora Marlene Vega Acevedo de Díaz, en contra de la señora Lilliam Miranda Meneses, ambas de generales en autos, dejando abierto el derecho a la parte actora para que intente de nuevo oportunamente si conviene a sus intereses su acción correspondiente, una vez que se pronuncie la Corte Suprema de Justicia en el Recurso de Amparo relacionado con el acto de desintervención de los Repartos: «El Euredo, Santa Lucía, El Euredo C y La Loma de Mico» entre los cuales se encuentra ubicada la propiedad en litigio bajo el Número de Registro 8632, de la cual se desmembró la referida propiedad, habiendo con anterioridad intervención de dichos repartos por parte del Estado. No hay especial condena de costas. No estando de acuerdo la señora Marlene Vega Acevedo de Díaz con la anterior resolución interpuso Recurso de Casación en la Forma y en el Fondo al amparo de las siguientes causales: Por quebrantamiento de la forma en base al Art. 2058 ordinal 2º al considerar violado el Art. 451 Pr., en cuanto al fondo con base en el Art. 2057 Pr., ordinal 2º por haber violado el Art. 12

de la Ley de Inquilinato vigente, Ley No. 118 y ordinal 7° por haberse violados los Arts. 451, 1051, 1049, 1078, 1079, 1081, 1082, 1086, 1027, 1029, 1080 y 1087 Fr., y el Decreto Ley No. 118 la que fue admitida en auto de las dos y treinta minutos de la tarde del día trece de Octubre de mil novecientos noventa y dos. Se emplazó a las partes para que hicieran uso de sus derechos, expresó agravios la parte recurrente, no así la parte recurrida y estando para sentencia;

SE CONSIDERA:

Examinadas las presentes diligencias que dieron origen a este Recurso de Casación interpuesto por la señora Marlene Vega Acevedo de Díaz, en relación a las disposiciones generales para la admisibilidad del mismo, este Tribunal observa: El Art. 1032 Pr., dispone textualmente: « La cuantía de lo que es objeto de la demanda fija la competencia de los funcionarios de justicia para conocer de ella y el trámite que debe seguirse». El Art. 4 del Acuerdo No. 13 publicado el doce de Febrero de mil novecientos noventa y dos, Gaceta No. 30 dice: «No se dará Recurso de Casación contra la sentencia o resoluciones en asuntos de jurisdicción contenciosa, en juicios civiles cuya cuantía no exceda de diez mil córdobas oro (C\$10,000.00). La actora señora Marlene Vega Acevedo de Díaz, en su libelo de demanda valoró la acción en un mil novecientos ochenta córdobas (C\$1,980), tal como se puede constatar en las diligencias de primera instancia (al reverso del folio 1) cantidad que está determinando precisamente la cuantía y de acuerdo a la disposición citada, Art. 4 del Acuerdo No. 13, no cabe más que declarar la improcedencia del Recurso de Casación que en el Fondo y en la Forma se ha hecho mérito.

POR TANTO:

De conformidad con las disposiciones hechas, disposiciones legales citadas y Arts. 424 y 436 Fr., los suscritos Magistrados dijeron: Se declara improcedente el Recurso de Casación que en el Fondo y en la Forma interpuso la señora MARLENE VEGA ACEVEDO DE DIAZ. Cópiese, notifiquese, publiquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan las presentes diligencias al lugar de su procedencia.

córdobas cada una, con las siguientes numeraciones: Serie «I» 361018 y 1182341, y rubricadas por la Secretaria de la Sala de lo Civil de este Supremo Tribunal. A. L. Ramos.— Guillermo Vargas S.— A. Cuadra Ortegaray.— R. Sandino Argüello.— H. Kent Henriquez C.— Y. Centeno G.— Ante mí, Gladys Ma. Delgadillo S.— Sria.

Sentencia No. 37

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua, nueve de Junio de mil novecientos noventa y ocho. Las once de la mañana.

> Vistos, RESULTA: I,

Por medio de escrito presentado ante el Juzgado Unico de Distrito de Rivas, a las once y quince minutos de la mañana del día veintinueve de Agosto de mil novecientos noventa y uno, compareció el señor DO-MINGO PONCE BUSTOS, Mayor de edad, soltero, Agricultor y del domicilio de Veracruz, departamento de Rivas, demandando en Juicio Ordinario y con Acción de Pago hasta por la suma de veinte mil córdobas oro (C\$20,000.00), a la Cooperativa "EULOGIO ROJAS", representada la Junta Directiva por su Presidente CARLOS AGUIRRE ROMERO, como consecuencia de las ganancias que no se le repartió cuando estuvo como miembro de la Cooperativa. El Juzgado dio trámite a la demanda, emplazó al Presidente de la Cooperativa y a sus miembros para estar a derecho, los que se personaron, contestaron la demanda, la que negaron y rechazaron, se citó a los demandados para que absolvieran posiciones a solicitud del actor, los que fueron citados para que comparecieran a absolverlas en día, hora y fecha señalada, se abrió a pruebas el juicio por el término de ley, absolvió posiciones el señor Guadalupe Bustos Ponce a solicitud de Domingo Ponce Bustos. Se admitió la prueba testifical propuesta por la parte actora conforme pliego interrogatorio presentado, decretándose inspección ocular en el Reglamento de la Cooperativa, así como en el Libro de Registro de Asociados de la misma Cooperativa, ordenándose en el mismo acto

que se girase oficio a la Dirección General de Cooperativas del Ministerio del Trabajo en Managua, para que informe si el nombre de Domingo Ponce Bustos, figura en el Acta Constitutiva de la Cooperativa "Eulogio Rojas Noguera", como miembro de la misma; la parte actora solicitó ampliación para la recepción de las pruebas, petición que fue denegada en auto de las dos de la tarde del doce de Diciembre de mil novecientos noventa y uno. De ese mismo auto apeló el señor Domingo Ponce Bustos, y se emplazó a las partes a comparecer ante el Tribunal de Apelaciones de la IV Región. En Resolución de las cuatro y treinta minutos de la tarde del veintiséis de Febrero de mil novecientos noventa y dos, el Tribunal de Apelaciones de Masaya, declaró con lugar el Incidente de Improcedencia alegado e inadmisible el Recurso de Apelación. Por radicada las diligencias el Juzgado de origen, a solicitud de parte el Juzgado en auto de las once y treinta minutos de la mañana del treinta y uno de Marzo de ese mismo año, declaró caduco el derecho otorgado al señor Domingo Ponce bustos, para que alegara de conclusión dándole traslado al señor Carlos Aguirre Romero, para que presentara su correspondiente escrito y por evacuado éste, el Juzgado en Sentencia de las dos y cuarenta minutos de la tarde del diez de Junio de mil novecientos noventa y dos, declaró sin lugar la demanda ordinaria entablada por el señor Domingo Ponce Bustos, en contra de la Cooperativa "Eulogio Rojas Noguera", con Acción de Pago por la suma de veinte mil córdobas oro (C\$20,000.00).

II,

Inconforme con esta Resolución, apeló el señor DO-MINGO PONCE BUSTOS, apelación que se le admitió en ambos efectos y se emplazó a las partes a comparecer ante el superior respectivo para hacer uso de sus derechos, por radicadas las diligencias ante el Tribunal de Apelaciones de la IV Región, se personó el apelante y se le dio traslado para que presentara su escrito de expresión de agravios lo que así hizo. La parte recurrida no se personó en la segunda instancia por lo que el Tribunal de Apelaciones citó para sentencia. Tramitada la instancia, la Sala dictó su resolución a las diez de la mañana del día doce de Mayo de mil novecientos noventa y tres, confirmando la Sentencia recurrida de las dos y cuarenta minutos de la tarde del día diez de junio de mil novecientos noventa y dos, dictada por el Juez Unico de Distrito de Rivas.

III,

El señor DOMINGO PONCE BUSTOS, inconforme con la sentencia dictada por la Sala, en tiempo interpuso Recurso de Casación en el Fondo, a través del cual alegó que el recurso lo fundamentaba: "... en el Art. 2055 y 2057 Pr., ya que consideraba que se infringieron y se violaron las causales: 1ª, 2ª, 3ª, 4ª, 5ª, 7ª y 10^a del Art. 2057 Pr., en concordancia con los Arts. 1200, 1203, 1204, 1205, 1218 y 1079 Pr. Así mismo alegó que la Sala interpretó mal los Arts. y se violaron también el 49 y 109 Cn." Agregó en su escrito que: "... También violentasteis la Ley No. 84, Ley de Cooperativas Agropecuarias e Industriales...". Se admitió el recurso por el Tribunal y se emplazó a las partes para que concurrieran ante esta Corte Suprema de Justicia a hacer uso de sus derechos, habiéndose personado el recurrente mejorando el recurso y pidiendo se le diera la intervención de ley. Por auto de las ocho y veinticinco minutos de la mañana del día veintitrés de Julio de mil novecientos noventa y tres, este Supremo Tribunal, tuvo por personados en los presentes autos de casación al señor Domingo Ponce Bustos, en su propio nombre, dándole la debida intervención de ley, y se le corrió los traslados para que expresara agravios en cuanto al fondo. El recurrente expresó agravios en el cual no hizo mención de ninguna causal en que fundamentaba su recurso, ni disposición violada, mal interpretada, o erróneamente aplicada, careciendo del más mínimo tecnicismo que conlleva el Recurso de Casación, y estando conclusos los autos se citó para sentencia, por lo que;

SE CONSIDERA:

La Corte Suprema de Justicia, al estudiar los escritos de interposición del Recurso de Casación y de expresión de agravios presentados por el recurrente, observa que en su escrito de interposición equivocadamente cita como violadas las causales del Art. 2057 Pr., en concordancia con una serie de disposiciones, señalando violaciones, de la Ley No. 84 y del Art. 2010 Inc. 1° y 2007 Inc. 2° C. Pero aun cuando

el escrito de interposición del Recurso de Casación carece de la más elemental técnica casacional, que podría obviarse para darle lugar a estudiar el fondo a través del escrito de expresión de agravios, sin embargo este último a diferencia del primero parece un escrito propio de segunda instancia, el cual no cumple con las exigencias del Recurso Extraordinario de Casación. El señor Domingo Ponce Bustos, no menciona absolutamente causal alguna en que fundamenta su recurso, ni disposiciones jurídicas violadas, mal interpretadas o erróneamente aplicadas al amparo de dichas causales. Por lo que para este Tribunal es imposible proceder a su análisis por no reunir las condiciones precisas para entrar a un estudio de fondo. Este Supremo Tribunal en B.J. Pág. 199 del año 1975, se pronunció afirmando que: "Cabe tener siempre presente, como reiteradamente lo ha sostenido este Supremo Tribunal que la Casación como recurso extraordinario no tiene el carácter de instancia y según lo admiten acreditados procesalistas, es de naturaleza eminentemente formalista y como tal tiene una órbita pre-establecida, mediante normas precisas de imperativa observancia, con el objeto principal de mantener la inviolabilidad de los preceptos legales y la inviolabilidad de la Doctrina...". El recurrente no señala debidamente cuales son los conceptos que para cada disposición fueron éstas violadas, las que ni siquiera señala, faltando así al debido encasillamiento con que debieron ser expuestas las infracciones. Esto hace que no se le permita a este Tribunal la oportunidad de entrar a conocer el problema que expone y en consecuencia proceder a su análisis y posterior resolución. El recurrente en su escrito de expresión de agravios, no menciona siquiera las causales que sostienen su recurso ni mucho menos las disposiciones legales que según su juicio, han sido violada o mal interpretadas y aplicadas indebidamente o infringidas como taxativamente exigen los Arts. 2017 y 2066 Pr., al no aportar la menor referencia a tales anomalías, con lo cual veda completamente a este Supremo Tribunal de la menor iniciativa hacia el examen de sus exposiciones y por consiguiente del conocimiento del caso que se ha pretendido plantear y que claramente no se hizo, por las razones anteriormente dadas, de la manera antes dicha lo que realmente ha originado la forma de presentar dicho escrito de expresión de agravios presentado por el señor Domingo Ponce Bustos, es un virtual abandono tanto de las causales del Art. 2057 Pr., invocadas en el escrito de interposición y que también equivocadamente consideró violadas, lo que es imposible por cuanto las causales no son susceptibles de ser violadas en la sentencia, ya que son los medios por los cuales la Corte Suprema de Justicia ejerce su censura y fiscalización al dictar su sentencia, como también se consideran abandonadas las disposiciones que ahí mismo fueron citadas como violadas por cuyas razones resulta obvio que no puede aceptarse el escrito de expresión de agravios y no cabe más que desestimarlo y declararse sin lugar, por ser notoriamente improcedente.

POR TANTO:

Con fundamento en las consideraciones notoriamente consignadas, Arts. 424 y 436 Pr., y demás disposiciones citadas, los suscritos Magistrados resuelven: Es inadmisible por improcedente el Recurso de Casación en el Fondo, interpuesto por el señor DOMINGO PONCE BUSTOS, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de la IV Región, a las diez de la mañana del día doce de Mayo de mil novecientos noventa y tres. Cópiese, notifiquese, publiquese y vuelvan los autos a la oficina de origen. Esta Sentencia está escrita en dos hojas de papel sellado de tres córdobas cada una con las siguientes numeraciones: Serie "I" 1435115 y 966799, y rubricadas por la Secretaria de la Sala de lo Civil de este Supremo Tribunal. A. L. Ramos.— Guillermo Vargas S.— A. Cuadra Ortegaray.— R. Sandino Argüello. — H. Kent Henriquez C. — Y. Centeno G.— Ante mí, Gladys Ma. Delgadillo S.— Sria.

SENTENCIA NO. 38

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua, nueve de Junio de mil novecientos noventa y ocho. Las doce meridiano.

Vistos, RESULTA:

Por escrito presentado a las once y veintidós minutos de la mañana del día nueve de Febrero de mil novecientos noventa y cinco, compareció ante el Juzgado de lo Civil de Distrito de Granada el Doctor DENIS

CASTRO CABRERA, mayor de edad, casado, Abogado y del domicilio de Managua, como Apoderado General Judicial del señor SOCRATES PEREZ AREVALO, demandando a la señora ARGENTINA PEREZ DE SINCLAIRE, representada por el señor EDGAR PEREZ AREVALO, con Acción de Querella de Restitución de la finca rústica denominada «SAN PABLO» situada en el municipio de Diriomo, departamento de Granada, inscrita bajo el No. 20.285, Asiento 2º, Folio 299, Tomo 311 del Libro de Propiedades Sección de Derechos Reales del Registro Público de Granada, el Juzgado ordenó la tramitación de la querella en la Vía Agraria, se emplazó al demandado quien opuso excepciones dilatorias de prescripción y de falta de acción y contrademandó al señor Sócrates Pérez Arevalo en la misma Vía Especial con Acción de Daños y Perjuicios, se dio traslado a la parte contraria quien alegó lo que tuvo a bien y por declararse inhibido el Juez actuante pasó las diligencias al Juzgado de Distrito del Crimen, se abrió el juicio a pruebas, se declaró nulo el proceso a petición de la parte demandante de conformidad a la Ley No. 87 hasta el auto de las ocho y veinte minutos de la mañana del día catorce de Febrero de mil novecientos noventa y cinco. Del incidente de nulidad se mandó a oír a la parte contraria quien alegó lo que tuvo a bien, se señaló audiencia conforme al Art. 7 Ley No. 87, y en sentencia de las ocho de la mañana del día siete de Noviembre de mil novecientos noventa y cinco, el Juzgado declaró con lugar la Querella de Restitución interpuesta por el Doctor Castro Cabrera en representación de Sócrates Pérez Arevalo y sin lugar las excepciones opuestas y el incidente de nulidad promovidas por la parte demandada. De dicha sentencia apeló el señor Edgar Pérez Arevalo en representación de la señora Argentina Pérez de Sinclaire y emplazadas las partes se expresaron y contestaron agravios y en Sentencia de las tres de la tarde del día veintidós de Julio de mil novecientos noventa y seis, el Tribunal de Apelaciones de la IV Región, Sala de lo Civil y Laboral resolvió revocar la Sentencia de las nueve de la mañana del día siete de Noviembre de mil novecientos noventa y cinco, pronunciada por la Juez de Distrito del Crimen y de lo Civil por Ministerio de la Ley del departamento de Granada, mediante la cual se declaró con lugar la Querella de Restitución de la finca «San Pablo», interpuesta por el señor Sócrates Pérez Arevalo en contra de la señora Argentina Pérez de Sinclaire, condenando en costas a la parte vencida.

No estando de acuerdo con la anterior resolución el Doctor Denis Castro Cabrera en representación del señor Sócrates Pérez Arevalo, interpuso Recurso de Casación en la Forma y en el Fondo, fundado en la siguientes causales: Por la Forma causales 7ª y 10ª del Art. 2058, considerando como violado el Art. 1657 para ambas causales y en cuanto al fondo, causales 2ª, 7ª y 9ª del Art. 2057 Pr., citando los artículos violados o mal interpretados, el recurso fue admitido habiéndose personado las partes. Tramitado el recurso en cuanto a la forma se mandó a la parte recurrente expresara agravios y a la recurrida que los contestara y citadas las partes para sentencia,

SE CONSIDERA:

La parte recurrente en su expresión de agravios manifiesta que se violó la causal 7ª del Art. 2058, ya que en la sentencia recurrida se interpretó mal el Art. 1657 Pr., al decir que no se cumplió con lo preceptuado por este artículo para intentar la Querella de Restitución, en efecto si examinamos el escrito de demanda vemos que la Sala A-quo no cometió error al declarar lo anterior, pues el escrito carece de esos preceptos y aunque la Sala hubiera interpretado mal el artículo citado no se puede entrar a conocer por esta causal ya que como en reinteradas jurisprudencia ha dicho este Supremo Tribunal esta causal se aplica a los trámites o diligencias declaradas sustanciales contenidas en los Arts. 1020 y 2061 Pr. Referente a la causal 10ª del mismo artículo el recurrente no cita que artículos fueron violados al amparo de esta causal, ya que para las dos causales invocadas cita el mismo artículo, ahora para invocar la causal 10^a del Art. 2058 de la Casación en la Forma se debió de preparar el recurso proponiendo la excepción de ilegitimidad de personería cuando el vicio es en primera instancia y anterior desde luego a la contestación de la demanda y la improcedencia del recurso por ilegitimidad de personería en segunda, instancia, de donde la sentencia no merece la pena de la casación y así debe declararse.

POR TANTO:

De conformidad a las disposiciones legales citadas y Arts. 413, 424, 436, 446 y 2109 Pr., los suscritos Magistrados dijeron: No se casa en cuanto a la forma la Sentencia recurrida de que se ha hecho mérito, dictada por el

Tribunal de Apelaciones de la IV Región, de las tres de la tarde del día veintidós de Julio de mil novecientos noventa y seis. Las costas para la parte vencida. Cópiese, notifiquese y publíquese. Y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al despacho de su procedencia. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel sellado de ley de tres córdobas cada una, con las siguientes numeraciones: Serie «I» 1182337 y 1182342, y rubricadas por la Secretaria de la Sala de lo Civil de este Supremo Tribunal. A. L. Ramos.— Guillermo Vargas S.—A. Cuadra Ortegaray.— R. Sandino Argüello.—H. Kent Henríquez C.— Y. Centeno G.— Ante mí, Gladys Ma. Delgadillo S.— Sria.

SENTENCIA No. 39

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua, diez de Junio de mil novecientos noventa y ocho. Las once de la mañana.

Vistos, Resulta: I,

Por escrito presentado ante el Juzgado Tercero de lo Civil de Distrito de Managua, a las diez de la mañana del veintiocho de Mayo de mil novecientos noventa, el Doctor FRANCISCO ANTONIO LEZAMA ZELAYA, en su carácter de Apoderado General Judicial del señor MARLON VALDIVIA ARGÜELLO, quien es mayor de edad, casado, Administrador de Empresas, y de este domicilio, promovió Juicio Ordinario con Otorgamiento de Escritura en contra de la señora AMANTINA MARTINEZ viuda de QUINTANILLA, quien es mayor de edad, soltera, Abogada y de este domicilio. El Juez dictó sentencia declarando con lugar lo solicitado por el Doctor LEONTE VALLE LOPEZ, Apoderado General Judicial de la señora AMANTINA MARTINEZ viuda de QUINTANILLA, y en consecuencia declara para todos los efectos legales abandonado y caduco el presente juicio. Inconforme el Doctor GUILLERMO SALINAS, como nuevo Apoderado del señor VALDIVIA ARGÜELLO, apeló de dicha sentencia, la cual le fue admitida en ambos efectos. Llegados los autos al Tribunal de Apelaciones de la III Región, se personó el Doctor Salinas en su carácter de

Apoderado General Judicial de la parte apelante, y el Doctor Valle López, en su carácter de mandatario de la señora Martínez viuda de Quintanilla y como parte apelada. Se le corrió traslado al apelante para que expresara agravios, lo que así hizo, siendo contestados por la parte contraria, se citó a las partes para sentencia, y siendo el caso de resolver el Tribunal de Apelaciones por medio de Sentencia dictada a las once y cuarenta minutos de la mañana del día once de Septiembre de mil novecientos noventa y cinco, declaró con lugar la apelación y por consiguiente revocó la sentencia recurrida de las diez de la mañana del veintiocho de Mayo de mil novecientos noventa, dictada por la Juez Tercero de lo Civil de Distrito de Managua, dentro del Juicio Ordinario con Acción de Otorgamiento de Escritura, promovido por el señor Marlon Valdivia Argüello en contra de la señora Amantina Martínez viuda de Quintanilla.

II,

El Doctor Leonte Valle López, introdujo escrito ante el Tribunal de Apelaciones, rechazando la cédula de notificación de la referida sentencia, ya que desde el día doce de Octubre de mil novecientos noventa y cuatro, desempeñaba el cargo de Magistrado de la Corte Centroamericana de Justicia, alegando que en base al Art. 28 de los Estatutos de la Corte, gozaba de inmunidades y privilegios correspondientes a su cargo, y que al estar alejado del ejercicio de su profesión de Abogado, ya no representaba a la Doctora Amantina Martínez viuda de Quintanilla, a quien se debe notificar personalmente. Por escrito presentado por la señora Martínez viuda de Quintanilla, envió al Tribunal de Apelaciones nueva dirección para oír notificaciones. Por medio de auto dictado por el Tribunal de Apelaciones de la III Región, resolvió se procediera a notificar a la señora Martínez viuda de Quintanilla en el lugar indicado. Por escrito presentado por el Doctor CARLOS HUMBERTO VANEGAS CAJINA, a las doce y cuarenta minutos de la tarde del trece de Octubre de mil novecientos noventa y cinco, junto con Poder General Judicial, compareció en su carácter de nuevo Mandatario de la señora Amantina Martínez viuda de Quintanilla, interponiendo Recurso de Casación en el Fondo contra dicha sentencia, de conformidad con la causal 10^a del Art. 2057 Pr., alegando que "...en la referida sen-

tencia hay violación de los Arts. 397 y 402 Pr., e interpretación errónea del Art. 1401 Pr., que son las leyes aplicables al caso". Agregando que recurre contra dicha sentencia, porque además de ser una sentencia interlocutoria con fuerza de definitiva, causa a su cliente gravamen irreparable, pues trata de dar vida a un asunto concluido por el abandono en que incurrió la parte demandante. Admitido el recurso, vinieron los autos a este Supremo Tribunal, habiéndose apersonado el Doctor CARLOS HUMBERTO VANEGAS CAJINA, en su carácter de Apoderado General Judicial de la señora AMANTINA MARTINEZ viuda de QUINTANILLA, y como parte recurrente, y el Doctor RAMIRO JEREZ MONTIEL, en su carácter de Apoderado General Judicial del señor MARLON JOSE VALDIVIA ARGÜELLO, y como parte recurrida, y habiéndose llenado los trámites legales, y citado a las partes para sentencia, se está en el caso de dictarla; y

SE CONSIDERA:

El Doctor CARLOS HUMBERTO VANEGAS CAJINA, en su carácter de Apoderado de la señora AMANTINA MARTINEZ viuda de QUINTANILLA, en su escrito de expresión de agravios alega al amparo de la causal 10^a, que la sentencia recurrida viola los Arts. 397 y 402 Pr., ya que el ordinal 1º de la primera disposición citada prescribe que: "La instancia se entiende abandonada y caduca de derecho cuando las partes que figuran en el juicio, de cualquier clase que éstas sean, no instan por escrito su curso dentro de los siguientes términos: ocho meses si el pleito se hallare en primer instancia...". Lo que de acuerdo al recurrente ha sucedido por cuanto según ha venido alegando, aún cuando las partes han expresado y contestado los agravios, la instancia caducó al no haberse dictado el auto donde se tienen por concluidos y se cita para sentencia. También alega que hay interpretación errónea del Art. 1401 Pr., porque esta disposición jurídica ordena: "Devueltos los autos por el demandado, o recogidos de su poder, en virtud de apremio, dictará el Juez providencia, teniéndolos por conclusos, y trayéndolos a la vista, mandará citar a las partes para sentencia..." El Apoderado de la parte recurrente aduce: "...que la Sala Sentenciadora interpreta erróneamente la citada disposición jurídica, al pretender que el Juez proceda

de oficio cuando la misma ley no se lo permite y que en estos casos de justicia rogada no pueden proceder de oficio sino cuando la misma ley lo ordena...". Este Supremo Tribunal ha dejado por sentado en abundante jurisprudencia, que conforme las voces del Art. 2002 Pr., la obligación primordial del Tribunal de Apelaciones, cumpliendo con lo dispuesto en el Art. 2099 Pr., es examinar previamente si el recurso es admisible y si ha sido interpuesto en el término legal, conservando como prerrogativa la facultad de hacerse el examen en cualquier tiempo antes de la sentencia. En el caso de autos se observa que la sentencia recurrida de casación que declaró que no se había operado la caducidad, revocando la de primera instancia que había estimado que la caducidad se había efectuado, quiere decir que la sentencia de la Sala lejos de finalizarel curso del juicio, lo deja abierto a fin de que siga adelante. Esta Corte Suprema de Justicia en sentencia visible a la Pág. 842, del año 1915, la que a su vez fue mencionada en Sentencia visible de la página 152 a la 153, del B.J. del año 1978, y que a la postre dice: "que no produce en este caso, declarar la caducidad pedida, porque habiéndose evacuado oportunamente los traslados de expresión y contestación de agravios, el debate quedó cerrado y no cabria más que señalar por el Tribunal día y hora para la vista, sin necesidad de gestión de parte ...quedan conclusos los autos cuando evacuados aquellos traslados no queda pendiente otra cosa, que pronunciar la sentencia respectiva". Este Supremo Tribunal al respecto cree conveniente citar el Art. 410 Pr., el que nos indica: "... No se produce la caducidad o abandono si está pendiente de dictarse por el Juez o Tribunal una sentencia definitiva o interlocutoria, y las partes han agotado los actos de procedimiento previos a la misma". Siendo este segundo párrafo de dicho artículo procedimental, una disposición aclarativa del Decreto No. 272 contenido en La Gaceta No. 3 del año 1974. Por consiguiente habiéndose evacuado y cumplido por las partes los trámites fundamentales de expresión y contestación de agravios, y no habiendo quedado pendiente ninguna otra cosa la caducidad alegada no se ha podido operar. (Ver B.J. Pág. 153/año 1978). Esta Corte Suprema de Justicia también en Sentencia No. 167 que corre visible de la página 330 a la 332 del B. J. del año 1985, se pronunció al respecto afirmando con respecto a la caducidad en un caso bastante

similar: "...el Juez de la causa, de conformidad con los Arts. 397 reformado y 399 Pr., pidió a la Secretaría informar la fecha del último escrito presentado por las partes y la última gestión judicial..., ante la constancia extendida por la Secretaría, se dictó la sentencia declarando abandonado y caduco de mero derecho el juicio ...inconforme, la parte perjudicada apeló y el Tribunal de alzada revocó la sentencia..., la parte demandada interpuso el Recurso de Casación del cual se ha hecho mérito, fundamentándolo en la causal ya mencionada al inicio del presente Considerando y señalando como violada la disposición a la que igualmente hemos hecho referencia". Este Supremo Tribunal en el segundo epígrafe de los considerandos de la sentencia traída a colación agregó que: "En relación al carácter de las sentencias que pueden darse en los casos de caducidad, éstas son de dos tipos: a) la sentencia que declara la caducidad; y b) aquella que la rechaza. En el primer caso contemplado en el acápite a) se trata de una sentencia interlocutoria que pone término al juicio, en el segundo caso comprendido en el acápite b) de una sentencia simplemente interlocutoria, ya que esta última no hace imposible la secuela del juicio. Ambas tienen efectos legales diversos, particularmente en cuanto al uso de los recursos". La anterior clasificación está en concordancia con lo dispuesto por el Art. 414 Pr., que hace la diferencia entre sentencias definitivas, sentencia interlocutorias con fuerza de definitiva y simplemente interlocutorias. Lo anteriormente señalado tiene mucha relación con el caso que traemos a colación y se pretende someter a la censura de la casación, lo que es imposible por cuanto, la recurrente casacional endereza su recurso en contra de la sentencia de segundo grado dictada por el Tribunal de Apelaciones de la III Región, la que al revocar la sentencia dictada por el Juzgado Tercero de lo Civil de Distrito de Managua, está declarando sin lugar la caducidad y lógicamente dictando una sentencia simplemente interlocutoria, la que de conformidad con el Art. 2055 Pr., no admite Recurso de Casación. Por tanto no siendo ni sentencia definitiva, ni interlocutoria que ponga término al juicio, su naturaleza es eminentemente interlocutoria y que como tal, bien puede ser objeto de su examen en la oportunidad que establece expresamente el Art. 442 Fr. (Ver B.J. Pág. 421/ año 1983). De acuerdo a todo lo anterior y a los alcances jurídicos de la sentencia que declara no haber lugar a la caducidad, claramente se concluye que tal sentencia recurrida de casación en el fondo por el Doctor CARLOS HUMBERTO VANEGAS CAJINA, en su carácter de Apoderado General Judicial de la señora AMANTINA MARTINEZ viuda de QUINTANILLA, es improcedente, por cuanto tal sentencia recurrida de casación en ninguna forma puede considerarse como definitiva ni interlocutoria con fuerza de tal, que es posible del Recurso de Casación, no siendo óbice por tanto que se haya dado entrada y tramitado el recurso, al tenor de lo preceptuado en la parte final del Inc. 2º del Art. 2002 Pr.

POR TANTO:

De conformidad con lo considerado y Arts. 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados resuelven: Es improcedente el Recurso de Casación en el Fondo interpuesto por el Doctor CARLOS HUMBERTO VANEGAS CAJINA, en su carácter de Apoderado General Judicial de la señora AMANTINA MARTINEZ viuda de QUINTANILLA, en contra de la Sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de la III Región, a las once y cuarenta minutos de la mañana del día once de Septiembre de mil novecientos noventa y cinco. Cópiese, notifiquese, publiquese y vuelvan los autos a la oficina de origen. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel sellado de tres córdobas cada una, con las siguientes numeraciones: Serie "1" 1424926, 14924927 y1424928, y rubricadas por la Secretaria de la Sala de lo Civil de este Supremo Tribunal. A. L. Ramos. — Guillermo Vargas S.— A. Cuadra Ortegaray.— R. Sandino Argüello.— H. Kent Henriquez C.— Y. Centeno G.— Ante mi, Gladys Ma. Delgadillo S.— Sria.

SENTENCIA No. 40

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua, once de Junio de mil novecientos noventa y ocho. Las once de la mañana.

> Vistos, RESULTA: I,

Ante el Juzgado Unico de Distrito de la ciudad de Rivas, compareció por medio de escrito fechado cinco de Abril de mil novecientos noventa, la señora ENA DEL SOCORRO ORTIZ OBREGON, mayor de edad, casada, ama de casa y del domicilio de Tilgüe, municipio de Altagracia, Isla de Ometepe, departamento de Rivas, exponiendo que con la documentación que acompañaba demostraba que su señora madre ANDREA EVANGELINA OBREGON, soltera y de sus otras calidades se unió de hecho haciendo vida en común desde el año de mil novecientos cincuenta con el señor THOMAS ORTIZ, conocido como JOSE THOMAS ORTIZ FLORES, quien fue mayor de edad, soltero por viudez y de sus otras generales. Que de esa unión nació la exponente a las siete de la noche del veintiuno de Agosto de mil novecientos cincuenta y tres, en el lugar de su domicilio e inscrito su nacimiento en el municipio de Altagracia, bajo Partida No. 164, Tomo 0030, Folios 78 y 79 del año de mil novecientos cincuenta y tres. Que su señor padre junto con su madre Andrea Evangelina Obregón formaron un hogar, construyendo una vivienda a base de sacrificios, sufragando ambos los gastos de su mantenimiento cuando era menor de edad, ya que su padre era responsable. Que el finado José Thomas siempre la presentó como su hija reconocida ante sus amigos, familiares y la comunidad donde se desarrollaban de manera normal, ayudándole también en sus gastos y manutención en la mayoría de edad, recibiendo la exponente de su progenitor seriedad y cariño, incluso le entregó en matrimonio el diecisiete de Marzo de mil novecientos setenta y dos, con el señor Gersan Monge Aguirre, brindándole todos los gastos para su festejo, presentándola ante los invitados como su hija, incluso la atendió cuando fue operada de la vista dándole todo el cuido necesario como paciente y asumiendo todos los gastos. Que en el año de mil novecientos ochenta y tres, su señor padre le proveyó de techo en el lugar donde vive y donde procreó con su marido Gersan Monge Aguirre, varios hijos a los que también le ayudó su señor padre monetariamente y además les prodigó cariño y amor a sus nietos, teniendo todo el vecindario y la comunidad la certeza de la paternidad de su señor padre José Thomas Ortiz para con ella, reconociéndola como su primer hija. Que cuando cambió de domicilio pero en el mismo pueblo, su señor padre siempre la visitaba y le llevaba perecederos y granos bá-

sicos para su alimentación hasta que falleció el día treinta y uno de Octubre de mil novecientos setenta y nueve. Que hace veintiocho días exactamente el nueve de Marzo de mil novecientos noventa, encontró un escrito o documento privado donde el señor José Thomas Ortiz Flores, hace expresa declaración de su paternidad en donde en cuyo documento alude la fecha de su nacimiento y quien la atendió en el momento de venir al mundo. Que solicitó ante el mismo Juzgado una Declaratoria de Herederos para que se le declarase heredera de la sucesión intestada de su señor padre porque al fallecer no había otorgado testamento, oponiéndose a tal petición los señores: PEDRO PASCUAL y BERTHA ORTIZ ORTIZ, oposición que fue declarada con lugar por el referido Juzgado entendiéndose sin perjuicio de quien tenga igual o mejor derecho de los bienes dejados por el causante. Que con tales antecedentes es que comparecía ante el referido Juzgado demandando a los señores: PEDRO PASCUAL ORTIZ ORTIZ y BERTHA ORTIZ ORTIZ, en Juicio Ordinario y con Acción de Investigación de Paternidad de conformidad con los Arts. 228 y 1001 Inc. 1° C., Arts. 76 y 78 Cn., para que por sentencia se declare legítimo el escrito a que hacía referencia firmado y elaborado por su señor padre José Thomas Ortiz Flores en donde se expresa la fecha de su nacimiento, que se declare con lugar la investigación de paternidad reconocida por el señor José Thomas Ortiz Flores, en donde la reconoce como su hija para que se inscriba en el libro correspondiente del Registro del Estado Civil de las Personas, agregando en su escrito que los demandados no tienen derecho de los bienes, derechos y acciones dejados por el causante y se deje sin efecto cualquier título que se les haya otorgado. Por tanto pedía que habiendo demostrado el vínculo de consanguinidad que la une con el causante se le declare heredera de todos los bienes dejados por el señor Ortiz Flores, y que con la demanda se tenga por cubierto un secuestro judicial efectuado el veinte de Marzo a las diez y cuarenta minutos de la mañana, practicado por el Juez Local Unico de Altagracia. El Juzgado dio trámite a la demanda y emplazó a los demandados para estar a derecho, quienes comparecieron y contestaron la demanda. Se abrió a pruebas el juicio por el término de ley en cuya estación la actora presentó pruebas tanto documental y testifical, según pliego de interrogatorio presentado, se tuvo como apoderado inicial del señor Pedro Pascual Ortiz al Doctor José Ramón Gutiérrez Castro a quien se le dio la intervención de ley. Se realizó inspección ocular en los folios 19 y 20 de primera instancia, fueron repreguntados los testigos que presentó la parte actora, con citación contraria, se tuvo como prueba a favor de la actora las que mencionaba en su libelo y por concluido el término probatorio se unieron las rendidas a los autos y se le dio traslado a las partes para los alegatos de conclusión, alegando en sus traslado las partes lo que estimaron pertinente. La demandada absolvió el pliego de posiciones que le opuso la parte actora, se tuvo como Apoderado General Judicial de la señora Bertha Ortiz Ortiz, al Doctor Ricardo Martinez Morice, a quien se le dio la intervención de ley. Con citación contraria se tuvo a favor de la parte demandada, pruebas documentales a favor de la parte demandada; el Juzgado en Sentencia de las tres de la tarde del diecisiete de Junio de mil novecientos noventa y dos, declaró sin lugar la demanda de investigación a la paternidad intentada por la señora Ena del Socorro Ortiz Obregón, para que declare hija de José Thomas Ortiz, ya que carece de derecho para ser declarada heredera del finado señor José Thomas Ortiz Flores, levantando el secuestro judicial trabado en bienes de la sucesión del señor Ortiz Flores.

II,

Inconforme con dicha sentencia, apeló la señora ENA DEL SOCORRO ORTIZ OBREGON, apelación que se le admitió en ambos efectos, se emplazó a las partes a comparecer ante el superior respectivo para hacer uso de sus derechos. Por radicadas las diligencias ante el Tribunal de Apelaciones de la IV Región, se personaron las partes, se tuvo como Procurador Común de los demandados al Doctor José Ramón Gutiérrez Castro y por tramitada la instancia la Sala dictó Sentencia a las once de la mañana del veintidós de Febrero de mil novecientos noventa y tres, confirmando la sentencia dictada por el Juez Unico de Distrito de Rivas, a las tres de la tarde del día diecisiete de Junio de mil novecientos noventa y dos.

III,

Contra dicha sentencia interpuso Recurso de Casa-

ción en el Fondo la señora ENA DEL SOCORO ORTIZ OBREGON, señalando que la Sala infringió y violó las causales 1^a, 2^a, 3^a, 4^a, 7^a, 8^a, 9^a, y 10^a del Art. 2057 Pr., en concordancia con una serie de disposiciones. Por otra parte alegó que había mala interpretación de los Arts. 75 y 78 Cn., y del Art. 228C., y violación y mala interpretación del Título XVIII Pr., en su Art. 1079 Pr. Y que también violó y mal aplicó los Arts. 2385, 2405, 2409, 2423, 2426, 2431 y 2432 C. Admitido libremente el recurso subieron los autos a esta Superioridad donde se personaron el Doctor JOSE RAMON GUTIERREZ CASTRO, como Procurador Común de los recurridos y la señora ENA DEL SOCORRO ORTIZ OBREGON, en su propio nombre y como parte recurrente, quien expresó agravios por medio de escrito presentado a las nueve y cincuenta minutos de la mañana del día seis de Octubre de mil novecientos noventa y tres. Por auto dictado por la Corte Suprema de Justicia a las nueve y cuarenta minutos de la mañana del día diecisiete de Septiembre de mil novecientos noventa y tres, se le mandó a correr traslados al Doctor JOSE RAMON GUTIERREZ CASTRO, como Procurador Común de las partes recurridas para que contestara agravios y habiendo dejado pasar el Doctor Gutiérrez Castro el término concedido para contestar los agravios en el presente juicio, este Supremo Tribunal por medio de auto dictado a las doce y veinte minutos de la tarde del día doce de Octubre de mil novecientos noventa y tres, declaró por concluidos los autos y citó a las partes para sentencia y siendo el caso para resolver;

SE CONSIDERA:

La recurrente señora ENA DEL SOCORRO ORTIZ OBREGON, al interponer el Recurso de Casación en el Fondo, en contra de la resolución dictada por el Tribunal de Apelaciones de la IV Región, invoca una serie de causales, señalando equivocadamente que: ...la Honorable Sala de lo Civil infringió y violó las «causales 1^a, 2^a, 3^a, 4^a, 7^a, 8^a, 9^a y 10^a del Art. 2057 Pr..., en concordancia con los Arts. 1200, 1203, 1204, 1205, 1218, 1079, 1353, 1354, 1355, 1356, 1357 y 1379 Pr....". Es de hacer notar por este Honorable Tribunal que en reiterada Jurisprudencia, citando entre otras las de las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana del día tres de Octubre de

1994, visible a la página 160, ha dejado por sentado, que la Casación como Recurso Extraordinario, no tiene el carácter de instancia y es eminentemente formalista y como tal tiene un procedimiento preestablecido, mediante normas precisas de imperativa observancia con el objeto principal de mantener la inviolabilidad de los preceptos legales y la inviolabilidad de la Doctrina. Este Supremo Tribunal, al analizar los escritos de interposición del Recurso de Casación y de expresión de agravios presentados por la recurrente, observa en primer lugar que la recurrente señala las causales contempladas en el Art. 2057 Pr., como infringidos y violados por la Sala, lo que no cabe, por cuanto las causales no son susceptibles de ser violadas en la sentencia, ya que son los medios por los cuales la Corte Suprema de Justicia ejerce su censura y fiscalización al dictar su sentencia. Por otra parte la recurrente, menciona un crecido número de disposiciones legales sin efectuar el debido encasillamiento, ni especificar el concepto de infracción para poder analizar si la sentencia recurrida, violó, mal interpretó o aplicó indebidamente esa serie de disposiciones. Es indispensable precisar el concepto de infracción, lo que significa señalar cuando es violación, aplicación indebida o interpretación errónea. No basta solamente el citar la causal precisa en que se funda el recurso, sino la obligación de señalar a la sombra de dicha causal, cuales son las disposiciones legales que se consideran violadas, haciendo el debido encasillamiento, y expresando con claridad y precisión el concepto de las violaciones. La recurrente, citó en apoyo del Recurso de Casación en el Fondo interpuesto, una serie de causales, sin expresar en forma alguna a cual de cada una de dichas causales corresponden los artículos señalados como violados por la Sala al dictar la sentencia objeto del recurso, pecando de la más absoluta falta de encasillamiento, lo que hace que el recurso por ella interpuesto, en forma alguna puede ser considerado por el Tribunal, dada la naturaleza propia de la casación, la que es bien formalista por tratarse de un recurso de carácter extraordinario, y la falta de encasillamiento de dichas disposiciones hace que el interpuesto por la señora ENA DEL SO-CORRO ORTIZ OBREGON, sea oportunamente declarado sin lugar. La Sala debió haber cumplido con su deber y darle estricto cumplimiento a lo establecido claramente en el Art. 2078 Pr., y denegar el recurso por no reunir los requisitos que señala dicha disposición procesal. Expuesto lo anterior no queda más que declarar sin lugar el recurso interpuesto por ser notoriamente improcedente.

POR TANTO:

De conformidad con los Arts. 424, 426, 436, 2002, 2003 y 2099 Pr., los infrascritos Magistrados dijeron: Es inadmisible por improcedente el Recurso de Casación en el Fondo, interpuesto por la señora ENA DEL SOCORRO ORTIZ OBREGON, contra la sentencia dictada a las once de la mañana del día veintidós de Febrero de mil novecientos noventa y tres, por el Honorable Tribunal de Apelaciones de la IV Región. Cópiese, notifiquese, publiquese y vuelvan los autos a la oficina de origen. Esta sentencia está escrita en tres hojas de tres córdobas cada una, con las siguientes numeraciones: Serie "I" 966798, 1198027 y 1424929, y rubricadas por la Secretaria de la Sala de lo Civil de este Supremo Tribunal. A. L. Ramos.— Guillermo Vargas S.— A. Cuadra Ortegaray.— R. Sandino Argüello.—H. Kent Henríquez C.— Y. Centeno G.— Ante mi, Gladys Ma. Delgadillo S.— Sria.

SENTENCIA No. 41

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua, doce de Junio de mil novecientos noventa y ocho. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS, RESULTA:

El día doce de Marzo de mil novecientos noventa, el Ingeniero CARLOS ALBERTO GONZALEZ ALVARADO, mayor de edad, soltero, Agrónomo de Chichigalpa, demandó en la vía especial de Restitución de Inmueble por Comodato Precario en el Juzgado de lo Civil de Distrito de Chinandega, en base del Art. 1429 Pr., y siguientes, a una veintena de ciudadanos de diferentes estados civiles, oficios, de Chichigalpa que se nominan así: OSWALDO TORREZ, AURA ELENA LAZO, CAMILO CHAVEZ CANIZALEZ, TEODORO

GUEVARA ESPINALES, FRANCISCO RIVERA ZAPATA, MARIA ELENA LAZO CANALES, INES ORTIZ, SILVANO GUEVARA ESPINOZA, JULIO TORRES RICO, SOCORRO DAVILA VIUDA DE ORTIZ, MARIA TERE-SA CHAVEZ FLETES, ANTONIO CASTILLO, JUANA ZAPATA, TIMOTEO GOMEZ HERNANDEZ, MARCIA GUZMAN, NORMAN GONZALEZ, LEONARDO ACEVEDO, FREDY TORRES RICO, ANTONIA CALE-RO HERNANDEZ y JUANA PANTOJA; asegurando ser dueño en dominio y posesión de un inmueble urbano ubicado en Chichigalpa; frente a la Cía. Licorera de Nicaragua S.A; se le dio a la demanda la tramitación de ley, los demandados, contestaron unos la demanda oponiendo excepciones de prescripción, y otros no lo hicieron, se les nombró un Procurador Común a los demandados, luego se abrió el juicio a pruebas donde ambas partes ofrecieron testificales que no rindieron, únicamente presentaron documentales y se realizaron las inspecciones pedidas para culminar en la Sentencia de Primera Instancia de las nueve de la mañana del día dieciséis de Septiembre de mil novecientos noventa y seis, en la cual el judicial en su parte resolutiva dijo: Que no había lugar a las excepciones de los demandados de las prescripciones ordinarias y extraordinarias, y por ende no había lugar a la oposición y declara con lugar la demanda de Restitución del Inmueble, ordenando la entrega, quince días después de quedar firme dicha sentencia. De esta resolución apeló el Procurador Común de los demandados el Aboxado MAXIMILIANO ALVAREZ ROMERO, dentro del tiempo de ley y por admitido el recurso y llegados los autos al Honorable Tribunal de León, se personaron ambas partes, se les dio los correspondientes traslados para expresar y contestar los agravios y citadas las partes para sentencia, la Sala de lo Civil de dicho Tribunal dictó la Sentencia de instancia de las tres y cuarenta y cinco minutos de la tarde del día veintinueve de Julio de mil novecientos noventa y siete, por la cual resolvió confirmar la sentencia de primera instancia, al decir en su parte resolutiva: I) Confirmase la sentencia dictada a las nueve de la mañana del dieciséis de Septiembre de mil novecientos noventa y seis, por el Juzgado Primero de Distrito de lo Civil y Laboral de Chinandega, en el Juicio Especial que con Acción de Comodato Precario promovió el señor CARLOS AL-BERTO GONZALEZ ALVARADO, de generales en autos en contra de los señores: OSWALDO TORREZ,

AURA ELENA LAZO, CAMILO CHAVEZ CANIZALEZ Y OTROS, de generales consignadas, excepto en lo relativo al señor NORMAN GONZALEZ TELLEZ, que por no haber sido notificado se declara nulo todo lo actuado en relación a él, incluyendo la sentencia recurrida. II) No hay costas en esta instancia; III) Con testimonio concertado de lo resuelto, regresen los autos originales al juzgado de su procedencia. IV) Cópiese, notifiquese. «De esta Sentencia el Procurador Común de los demandados, Licenciado MAXIMILIANO ALVAREZ ROMERO, introdujo en tiempo formal Recurso de Casación, basando el mismo en la causal 2ª del Art. 2057 Pr., por violación y aplicación indebida de los Arts. 615 y 3446 C., en la causal 7ª del mismo Art. 2057 Pr., por violación y aplicación indebida de los Arts. 1722, 1725, 1730 y 1736 C., y en la causal 7ª del Art. 2058 Pr., por violación y aplicación indebida de los Arts. 1431 y 1433 Pr. La Honorable Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de León en auto de Sala de las dos y cuarenta y cuatro minutos de la tarde del día veintiséis de Agosto de mil novecientos noventa y siete, admitió libremente el recurso y emplazó a las partes para que dentro del término de ley más la distancia ocurran ante esta Corte a hacer uso de sus derechos. Al efecto en el mes de Septiembre del pasado año, en escritos de las dos y cinco del citado mes, se apersonaron en este Tribunal el recurrido, el recurrente en su orden y por radicados los autos se le dio el traslado de ley al recurrente para que expresase los agravios de la sentencia de Sala y por devuelto el expediente se le corrió el traslado al recurrido, quien los contestó rebatiendo los argumentos del primero y por citadas las partes para sentencia, debidamente notificados, se está en el caso de resolver;

Considerando:

Ι,

El recurrente inicia su queja en contra de la sentencia de la Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de León, en base del Art. 2057 Pr. Inc. 2°, y señala violado el Art. 3446 C., al decir que el comodante debe demostrar su dominio para poder reclamar al comodatario dicho bien y que éste tiene una cosa ajena en posesión. El citado artículo que el recurrente señala violado en ninguna de sus partes habla sobre lo que alega el recurrente, sino que sañala las calidades de precario del comodato y el derecho del comodante para solicitar su restitución cuando quisiere, dejando sentada la base filosófica de nuestra legislación de la autonomía de la voluntad, lo que es señalado también por la legislación argentina en su Art. 2319 C., de donde fue tomado la parte primera de dicho artículo cuestionado por el recurrente, que no encuentra este Tribunal atingencia entre lo que señala dicha disposición legal y la queja del Procurador Común de los recurrentes. En la misma forma podemos decir de sus alegatos sobre la segunda parte del mismo Art. 3446 C., en vista de que es una consecuencia de la calidad de precario del comodato, cuando el dueño por mera tolerancia y sin mediar contrato lo ha dejado poseer su propiedad, que es el caso de autos, por lo que esta queja se rechaza, ya que conforme el Art. 3416 C., se ha producido en estos autos la característica del comodato precario en la figura de la mera tolerancia del señor GONZALEZ ALVARADO, con los ocupantes del predio.

II,

Seguidamente el Procurador de los Recurrentes, en base de la misma causal 2ª del Art. 2057 Pr., señala en su recurso como violados los Arts. 1736 C., en vista de que el Tribunal en su sentencia, tiene al recurrido como dueño y poseedor de un predio que jamás ha poseído y por presentar un título supletorio que gestionó en mil novecientos ochenta y nueve, por lo que señala que el señor GONZALEZ ALVARADO, con su título no legitima su posesión, ya que en el cuaderno de primera instancia los denomina inquilinos a los ahora comodatarios, y pide que se case la sentencia en base de estos argumentos. Este Tribunal interpretando la voluntad del legislador en el artículo cuestionado o sea el 1736 C., estima que los argumentos del recurrente no son válidos en vista que el actor en este juicio legitimó con el título una posesión treintenal que viene de su abuela paterna y que los ocupantes que están en posesión de dicho predio urbano no pueden por su propia voluntad cambiar la causa de su posesión. Es por ello que los posteriores títulos que individualmente obtuvieron dichos señores y que rolan en autos deberán ser cancelados registralmente en base del espíritu y la letra del citado artículo, ya que esta Corte estima que el Tribunal de Instancia no ha violado esta disposición sustantiva, y por el contrario le ha dado la interpretación legal ante los nuevos títulos aparecidos dentro del proceso o tramitados con el juicio en trámite.

III,

Por lo que hace a la causal 7ª del mismo Art. 2057 Pr., el recurrente dice que el Tribunal cometió Error de Hecho al haber discrepancia entre el contenido de los autos y el criterio del juzgador. Señala que los linderos y áreas entre los descritos por el actor y lo que en verdad poseen los recurrentes, varía en dimensiones y linderos. Señalando que la Sala cometió el Error de Hecho, al aceptar como prueba el Título Supletorio del actor con todas estas anomalías legales. Esta Corte considera que la Sala de lo Civil no ha cometido ningún Error de Hecho, ya que de la presentación en el juicio de varios título supletorios sobre la misma propiedad, la dio conforme Jurisprudencia de esta Corte, la preferencia al título más antiguo que es el dueño aparente del inmueble B. J. 1936, Cons. I, Pág. 9402, por lo que de plano rechazamos tal argumentación de la queja.

IV,

Finalmente se queja el recurrente de la sentencia de Sala al tenor del Art. 2058 Pr., causal 7ª, por haberse violado la tramitación sustancial del proceso, al violarse el Art. 1431 Pr., y viene en forma extemporánea a formular incidente de nulidad de un determinado auto a estas alturas del proceso, lo que de plano esta Corte desestima al tenor de los Arts. 239 y 240 Pr., por lo que también debe desestimarse esta queja, debiendo de confirmarse la sentencia recurrida.

POR TANTO:

En base de las consideraciones y Arts. 413, 416 y 2109 Pr., los suscritos Magistrados dijeron: No se casa la Sentencia dictada por la Honorable Sala del Tribunal de Apelaciones de León, de las tres y cuarenta y cinco minutos de la tarde del día veintinueve de Julio de mil novecientos noventa y siete,

siendo las costas a cargo de la parte recurrente. Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan los autos al Tribunal de origen. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel sellado de ley, de tres córdobas cada una, con las siguientes numeraciones Serie «I» 1471009, 1471010 y 1471011, y rubricadas por la Secretaria de la Sala de lo Civil de este Supremo Tribunal. A. L. Ramos.— Guillermo Vargas S.— A. Cuadra Ortegaray.— R. Sandino Argüello.— H. Kent Henríquez C.— Y. Centeno G.— Ante mí, Gladys Ma. Delgadillo S.— Sria.

SENTENCIA No. 42

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua, veinticuatro de Junio de mil novecientos noventa y ocho. Las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

Vistos, Resulta:

Ante el Juzgado de lo Civil de Distrito de Matagalpa, por escrito de las dos y quince minutos de la tarde del quince de Enero de mil novecientos noventa y tres, se personó el Doctor Julio Ruiz Quezada en su calidad de Apoderado General Judicial de la señora Jovania del Socorro Aráuz Tórrez, mayor de edad, casada, ama de casa y domiciliada en esa ciudad, promoviendo Juicio con Acción Reivindicatoria en contra de la señora María Luisa Pérez Suazo, mayor de edad, soltera, ama de casa y de aquel domicilio, para que ésta le restituyese un inmueble del dominio de su representada, demandó además daños, perjuicios y frutos producidos por el inmueble. Después de una accidentada tramitación, el Juzgado dictó Sentencia de las diez de la mañana del veintinueve de Junio de mil novecientos noventa y cuatro, en la que declara que: I. «No ha lugar a la demanda ordinaria de Acción Reivindicatoria promovida por el Doctor Julio Ruiz Quezada, en su calidad de Apoderado General Judicial de la señora Jovania Aráuz Tórrez en contra de la señora María Luisa Pérez Suazo, ambas de generales en autos. II. Se deja a salvo el derecho de la parte actora para que intente su acción con la

demanda que corresponde. III. No hay costas». De la resolución anterior apeló el Doctor Julio Ruiz Quezada, recurso que le fue admitido en ambos efectos y se le emplazó para que hiciera uso de sus derechos ante el Tribunal de Apelaciones de la VI Región, instancia en la que se personaron las partes expresando agravios y contestando respectivamente. La Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la VI Región, dictó resolución de las dos de la tarde del uno de Junio de mil novecientos noventa y cinco, en la que resuelve: «Ha lugar a la apelación interpuesta por el Doctor Julio Ruiz Quezada, en carácter de representante legal de Jovania Aráuz Tórrez en contra de la Sentencia de las diez de la mañana del veintinueve de Junio de mil novecientos noventa y cuatro, dictada por el Juez de lo Civil de Distrito de Matagalpa. En consecuencia, se revoca el fallo apelado y se declara con lugar la demanda de reivindicación intentada. «De esta sentencia recurrió de casación la señora María Luisa Pérez Suazo, en escrito de las cuatro de la tarde del trece de Junio de mil novecientos noventa y cinco, recurso que le fue admitido en anibos efectos, emplazándose a las partes para que en el término de ley concurrieran ante este Supremo Tribunal para hacer uso de sus derechos. Basó su recurso la recurrente en las causales 2^a, 1^a y 7^a del Art. 2057 Fr., en la causal 2ª consideró como violados los Arts. 1434, 1451 y 1464 todos del Código Civil. De igual manera basa su recurso en la causal 7ª del Art. 2057 Pr., al expresar que el Tribunal Sentenciante cometió error de derecho en la apreciación de la prueba; por admitido que fue dicho recurso como se dijo, subió el juicio al conocimiento de esta Suprema Corte, ante quien la recurrente compareció en tiempo personándose y mejorándolo. Se le dio al recurso la tramitación que en derecho corresponde, y por expresados los agravios del caso, el Tribunal citó a las partes para oir sentencia. No habiendo mas trámite que llenar, se llega al caso de resolver; y

Considerando:

I,

Con fundamento en la causal 2^a del Art. 2057 Pr., primera de las invocadas como base del recurso, se queja la señora María Luisa Férez Suazo, de que con la sentencia de segundo grado, han sido infringidos los Arts. 1434, 1451 y 1464 C., siendo por consiguiente, tales quejas, las que inicialmente se hace necesario examinar. Dentro de este orden de ideas es de observar, que la Honorable Sala A-Quo, en su sentencia de término y por las razones que consigna en el Considerando I, llega a la conclusión de que la mandante del Doctor Julio Ruiz Quezada, senora Jovania del Socorro Aráuz Tórrez tiene el dominio sobre la propiedad que reclama, esto es así, por cuanto la propiedad No. 62.212, Asiento 2°, Folio 108, del Tomo 166, Columna de Inscripciones, Sección de Derechos Reales, Libro de Propiedades del Registro Público de la Propiedad Inmueble de Matagalpa, es una desmembración de la propiedad anotada bajo No. 8.865, Asiento 8°, Folios 7° a 8° del Tomo 130 del mismo Registro de la Propiedad ya citado, lo cual está meridianamente demostrado con la prueba documental que obra en autos. De igual manera se demostró que la mandante del Doctor Ruiz Quezada tiene la posesión material sobre la propiedad que reclama, la que perdió cuando la demandada María Luisa Pérez Suazo que la habita, cambió la relación jurídica de inquilina a propietaria, consistiendo tal cambio en la pérdida de la posesión, lo que fue debidamente apreciado por el Tribunal sentenciante; es menester recordar que el arrendatario no posee a nombre propio, sino a nombre del arrendador que es lo ocurrido en el caso de autos. Por lo anterior, resulta incorrecta la apreciación del recurrente de que al presentar sendos títulos demandante y demandado, se imposibilite establecer cual de ellos es el verdadero propietario, puesto que el inmueble expropiado por Ministerio de la ley en virtud de la Ley No. 85 en favor de la Municipalidad de Matagalpa posteriormente aparece en favor de la demandada señora Pérez Suazo, está claramente identificado en los presentes autos con el No. 8.865. Además de que la Honorable Sala del Tribunal de Instancia concluyó que se demostró la identidad del bien que se trata de reivindicar, que la recurrente habita el inmueble de la litis sin pagar canon de arrendamiento creyéndose dueña del mismo y que la actora no ha sido expropiada de su propiedad. Con tales razonamientos, no puede prosperar el recurso con base en la causal 2^a.

П,

Afirma la recurrente como razón de ser de la causal

1ª del Art. 2057 Pr., invocada como fundamento de la casación que se examina, que la Honorable Sala en su sentencia infringió el Art. 64 Cn., y expresa como concepto de esa infracción que se le pretende despojar de su vivienda que le fue otorgada conforme a una ley que está en vigencia y que el mencionado precepto constitucional consagra, desde luego que dice:»Que los nicaragüenses tienen derecho a una vivienda digna, cómoda y segura que garantice la privacidad familiar. El Estado promoverá la realización de ese derecho». Ha sido invariablemente sostenido por este Tribunal que la causal 1ª de Casación en el Fondo es el vehículo propio para el recurso cuando la norma constitucional resulta violada directa e inmediatamente y no cuando se estimen infringidos principios abstractos reglamentados en leyes ordinarias, puesto que en este caso la causal autorizante es la segunda. (S/de las 10 a.m. del 22 de Febrero de 1966, Cons. II y S/ de las 9:45 a.m. del 22 de Febrero 1967, Cons. II)

III,

La recurrente impugna la sentencia de la Sala, con fundamento en la causal 7ª del Art. 2057 Pr., por que aduce que el Tribunal ha cometido error de derecho en la apreciación de la prueba, y que tal error se deduce del Considerando II de dicha sentencia, puesto que el Tribunal hace suyos los agravios expresados por el Doctor Ruiz Quezada en el Considerando I de la misma resolución, incurriendo por tal motivo en los mismos errores cometidos por aquél. Para que exista error de derecho se requieren: 1. Que en el examen de las pruebas se haya cometido incorrecta apreciación; 2. Que ese examen haya infringido leyes alusivas al Código de Procedimiento Civil o cualesquiera otras leyes adjetivas; 3. Que se haga citación especifica de dichas leyes. Este error está vinculado a la pertinencia, tasa, valor, fuerza, interpretación, eficacia, graduación, procedencia y peso de las pruebas. En el caso que nos ocupa, la recurrente no señaló como infringido por la Honorable Sala precepto alguno que se relacione con la procedencia, valor o eficacia de las pruebas que pudieron ser desestimadas (B.J. Pág. 446 Cons. I); esta Suprema Corte al tratar el error de derecho, juzgó «...error de derecho con señalamiento de las disposiciones legales infringidas, al hacerse la estimación de las probanzas...» B.J. Pág. 14384, Cons. Unico...», más para que sea admisible el recurso, es preciso que el error de derecho se demuestre citando la ley o doctrina legal relativa al valor de las pruebas o la regla de sana crítica que hayan sido infringidas en dicha apreciación... B.J. Págs. 159, Cons. II; 19464, Cons. IV». Es evidente que la recurrente ni en su escrito del recurso ni en el de expresión de agravios, citó las disposiciones legales violadas, que demuestren la diferencia de criterio entre el Juzgador y la ley, respecto del valor probatorio que ésta dé a las probanzas...» B.J. Pág. 14595, Cons. I infine. Es fácil concluir que el recurso no es viable con apoyo en la causal de apreciación de prueba de que se trata», B.J. Pág. 19446. Cons. I.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas y Arts. 413, 424, 435, 436 y 2109 Pr., los suscritos Magistrados dijeron: I. No se casa en cuanto al fondo la Sentencia de que se ha hecho mérito, dictada por la Honorable Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la VI Región, a las dos de la tarde del uno de Junio de mil novecientos noventa y cinco. No hay costas del recurso. Cópiese, notifiquese, publíquese y con testimonio concertado vuelvan los autos a las oficinas de su procedencia. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel sellado de ley de tres córdobas, con las siguientes numeraciones: Serie «I» 1742129, 1105064 y 919775, y rubricadas por la Secretaria de la Sala de lo Civil de este Supremo Tribunal. A. L. Ramos.— Guillermo Vargas S.— A. Cuadra Ortegaray.— R. Sandino Argüello.— H. Kent Henriquez C.— Y. Centeno G.— Ante mí, Gladys Ma. Delgadillo S.—

SENTENCIAS DEL MES DE JULIO DE 1998

SENTENCIA No. 43

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua, uno de Julio de mil novecientos noventa y ocho. Las doce meridiano.

Vistos, RESULTA:

Por escrito presentado a las once de la mañana del día veintiséis de Marzo de mil novecientos noventa y tres, compareció ante el Juzgado Local de lo Civil de Granada, la señora MERCEDES BALLADARES SANCHEZ, mayor de edad, ama de casa, soltera y del domicilio de la ciudad de Granada, demandando a la señora HERLINDA SANCHEZ DE RODRIGUEZ, casada y de otras calidades en la Vía Sumaría con Acción de Restitución del Inmueble Urbano Indiviso Número 8.437, Tomos 104 y 118, Folios 120 y 237, Asientos 4° y 7° del Registro Público de Granada, propiedad urbana, casa y solar, ubicado en el barrio Palmira y que es ocupado por la demandada, quien no ha pagado el canon de arriendo. Basó su acción en las causales 1ª y 6ª del Art. 12 de la Ley de Inquilinato vigente. El Juzgado dio traslado a la demandada, quien opuso las excepciones de Ilegitimidad de Personería de la demandante, oscuridad en la demanda, acumulación de acciones contrarias o inconexas, excepción perentoria de falta de acción y cosa juzgada, así como excepción perentoria de prescripción adquisitiva extraordinaria de treinta años, ya que tiene más de treinta años de poseer en nombre propio el inmueble en litigio en forma quieta, pública, pacífica y de buena fe, sin interrupción alguna con ánimo de verdadera dueña, razón por lo que la señora Sánchez de Rodríguez contrademanda a la señora Mercedes Balladares Sánchez en la Vía de la Reconvención con Acción Declarativa de Dominio, negando la demanda de restitución de inmueble por falta de pago; el Juez Local que conforme a las normas de Procedimiento de la Ley de Inquilinato vi-

gente puede conocer a prevención, indistintamente con el Juez de Distrito (Art. 13, Ley No. 118, La Gaceta No. 11 del 16/01/91), Remitió los autos al Juzgado de lo Civil de Distrito por haber emitido opinión, se abrió el juicio a pruebas y en Sentencia de las dos y diez minutos de la tarde del día veintiuno de Enero de mil novecientos noventa y cuatro, el Juez de Distrito de la ciudad de Granada, resolvió dando lugar a la acción petitoria de cosa juzgada; a la excepción perentoria de prescripción adquisitiva del inmueble en litigio y a la excepción perentoria de falta de acción, todas opuestas por Erlinda Sánchez de Rodríguez en contra de Mercedes Balladares Sánchez. No dando lugar a la Acción de Inquilinato por falta de pago. No conforme la parte vencida interpuso Recurso de Apelación contra la sentencia dictada por el Juez de Distrito de lo Civil del departamento de Granada, el que fue legalmente admitido habiéndose personado las partes y expresados y contestados los agravios en Sentencia de las nueve y treinta minutos de la mañana del día nueve de Septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, el Tribunal de Apelaciones de la IV Región, Sala de lo Civil y Laboral resolvió revocar la sentencia apelada, no dando lugar a las excepciones de Prescripción Adquisitiva, Falta de Acción y Cosa Juzgada y dando lugar a la demanda de Restitución de Inmueble Urbano interpuesta por la señora Mercedes Balladares Sánchez en contra de la señora Erlinda Sánchez de Rodríguez conforme el Art. 12 de la Ley de Inquilinato por necesitar habitarla; sin especial condenatoria de costas. Inconforme con esta resolución el Doctor Silvio Mena Gómez en representación de la señora Erlinda Sánchez de Rodríguez, interpuso Recurso de Casación en el Fondo amparado en las causales 2ª, 7ª y 10ª del Art. 2057 Pr., citando los artículos violados o mal interpretados, se tuvo por personado el Doctor Mena y expresó los agravios que le causa la sentencia a su representada y estando conclusos los autos

no queda más que dictar sentencia; y

Considerando:

Una vez introducido el recurso, la Corte Suprema de Justicia debe examinar si el mismo es admisible o no. En el presente caso recurrimos para su análisis al acuerdo del veintinueve de Agosto de mil novecientos sesenta y ocho, «Decreto Legislativo sobre Competencia de Jueces Civiles» en su Art. 4 y al Art. 285 Inc. 7º Fr., que dice: «En las demandas de desahucio se estimará la cuantía de la acción por el valor de la renta durante un semestre». Si examinamos el expediente en el escrito de demanda se específica que el canon de arriendo es de DOSCIENTOS CINCUENTA CORDOBAS (C\$250.00), lo que de acuerdo al artículo citado se debe valorar la demanda en la cantidad de MIL QUINIENTOS CORDOBAS NETOS (C\$1,500.00), al respecto esta Corte Suprema de Justicia en reiteradas Jurisprudencia, como puede verse en B.J. año 1972, Págs. 32/33 y B.J. año 1950, Págs. 224/226 ha sostenido que debe declararse la improcedencia del recurso dado que el valor del semestre del canon de arriendo es inferior a DIEZ MIL CORDOBAS (C\$10,000.00) y conforme al Acuerdo del catorce de Marzo de mil novecientos noventa y uno, inciso 6º: «La sentencia de segunda instancia no admitirá casación si a la fecha de la misma la cuantía de la litis no fuere igual o mayor a diez mil córdobas oro (C\$10,000.00)».

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas, disposiciones legales citadas y Arts. 424, 436 y 2002 Pr., los suscritos Magistrados dijeron: Se declara improcedente el Recurso de Casación en el Fondo que interpuso la señora ERLINDA SANCHEZ DE RODRIGUEZ. Cópiese, notifiquese y publíquese. Y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan las presentes diligencias al lugar de su procedencia. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel sellado de ley de tres córdobas cada una, con las siguientes numeraciones: Serie «I» 1703587 y 1384634, y rubricadas por la Secretaria de la Sala de lo Civil de este Supremo Tribunal. A. L. Ramos.— Guillermo Vargas S.— A. Cuadra Ortegaray.— R. Sandino Argüello.— H. Kent Henríquez C.— Y. Centeno G.— Ante mí, Gladys Ma. Delgadillo S.— Sria.

SENTENCIA No. 44

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua, siete de Julio de mil novecientos noventa y ocho. Las once de la mañana.

VISTOS, RESULTA:

For medio de escrito presentado ante este Supremo Tribunal el día cuatro de Julio del presente año, el Doctor ARISTIDES SOMARRIBA VALLECILLO, mayor de edad, casado, Abogado, de este domicilio y en su carácter de Apoderado General Judicial de la Sociedad CRUZ LORENA EXPORTACION E IMPORTACION, S. A., de acuerdo a sustitución de Poder que le hiciera el señor HEINZ BOEMER RODRIGUEZ, expresó lo siguiente: Que en tiempo se opuso a la exhibición de documentos y libros de comercio, solicitada por el Doctor EDMUNDO CASTILLO RAMIREZ, como Apoderado General Judicial del señor KARL MORIZZO HERTER, ante el Juzgado Segundo Local de lo Civil de Managua, en carácter prejudicial y con base al inciso 4° del Art. 921 Pr. La Juez Segundo Local de lo Civil de Managua, por medio de auto dictado a las nueve de la mañana del día seis de Febrero del corriente año, señaló para llevarse a efecto la exhibición de dichos documentos, a las dos de la tarde del día once de Febrero del presente año. El señor Heinz Boemer Rodríguez, en su oportunidad presentó escrito expresándole a la Juez en referencia, que conforme el Art. 2000 Pr., no tiene facultades para tramitar la exhibición de documentos solicitada por el apoderado del señor Morizzo, ya que el Art. 2000 Pr., señala los casos de jurisdicción preventiva en los cuales los Jueces Locales de lo Civil son competentes para conocer a prevención con los Jueces de Distrito de lo Civil, y no incluye el procedimiento de exhibición de documentos. Por consiguiente no tiene competencia por razón de la materia, ni aún en la vía prejudicial. Por medio de auto dictado a las diez de la mañana del día veinticuatro de Febrero de mil novecientos noventa y siete, el Juez Segundo Local de lo Civil de Managua, confirmó el de las nueve de la mañana del día seis de Febrero de ese mismo año, ya que según dicha autoridad, la validez de las prejudiciales se discuten en el juicio en que se presentaron, por tanto señaló como nueva audiencia para la exhibición de documentos el segundo día hábil después de notificado ese auto. Que por ser perjudicial a los intereses de su representado, apeló de dicha resolución. Recurso que fue admitido en auto de las ocho y cuarenta minutos de la mañana del día veintisiete de Febrero de mil novecientos noventa y siete. El Tribunal de Apelaciones por medio de Sentencia dictada a las once y quince minutos de la mañana del día veintisiete de Mayo de ese mismo año, confirmó el auto recurrido dictado por el Juez Segundo Local de lo Civil de Managua, a las diez de la mañana del día veinticuatro de Febrero de ese mismo año. Que en vista de que estaba inconforme con dicha sentencia, con instrucciones de su representada la Sociedad CRUZ LORENA, S.A., interpuso en tiempo Recurso de Casación en el Fondo. Dicha autoridad por medio de auto dictado a las diez y diez minutos de la mañana del día diecisiete de Junio de mil novecientos noventa y siete, denegó la casación de conformidad con el Art. 921 Inc. 4° Pr. Inconforme también con tal resolución, pidió al Tribunal de Apelaciones de la III Región, testimonio de las piezas pertinentes a fin de recurrir de casación por el de hecho basándose en las disposiciones legales correspondientes. Que con tal documentación y en tiempo venía a este Supremo Tribunal a interponer Recurso de Casación en el Fondo por el de Hecho;

Considerando:

El Art. 2078 Pr., expresa, que una vez presentado por el recurrente el escrito que contiene el Recurso de Casación, el Tribunal examinará si cumple con los requisitos exigidos y taxativamente señalados en dicha disposición, para que tenga cabida el recurso interpuesto. De la resolución en que se deniegue el recurso, se puede recurrir de hecho ante el Tribunal a quien corresponde conocer del recurso, todo de acuerdo a lo prescrito en el Art. 2079 Pr. Además el Art. 2099 Pr., del mismo cuerpo de leyes preceptúa que en lo que no estuviere previsto en este recurso se aplicará lo dispuesto sobre la apelación en el Código de Procedimiento Civil. El referido Código establece en el Título XVII del Libro II las normas a seguir para la interposición, tramitación y resolución del Recurso por el de Hecho en Apelación que como ya dejamos dicho, se aplican para la Casación. No obstante este Supremo Tribunal considera necesario recordar,

tal como lo ha dejado por sentado en innumerables sentencias, que el Recurso de Hecho no es una oportunidad para interponer un nuevo recurso, sino una petición para que se admita un recurso denegado. (Ver B.J. Pág. 68/ año 1990). Tiene por finalidad por tanto, demostrar ante el Superior que el recurso interpuesto ante el Tribunal de Apelaciones es procedente y por tal razón debe admitirse. Es por tanto un recurso destinado a juzgar resoluciones o autos denegativos concretos. Por ser un recurso extraordinario, el recurrente debe señalar en la interposición del recurso que se efectúa directamente ante este Supremo Tribunal, de forma concreta, las razones de su desacuerdo con la resolución denegatoria y su argumentación legal. No puede el recurrente dejar de fundamentar las causas por las que ataca la resolución y desde luego, identificar de previo con toda claridad la resolución que le causa perjuicio y la sentencia de la cual se recurrió de casación y cuyo recurso fue denegado. El fundamento del recurrente consiste en considerar que el Tribunal de alzada se equivoca al estimar que la sentencia recurrida no tiene carácter de definitiva. No obstante al examinar el escrito de interposición del Recurso de Casación por el de Hecho, se observa que el recurrente afirma: «Se interpone contra la Sentencia del Tribunal de Apelaciones Sala de lo Civil de Managua, de las once y quince minutos de la mañana del veintisiete de Mayo de mil novecientos noventa y siete...". Cabe recordarle al recurrente que es directamente contra la resolución por medio de la cual se deniega la casación, que se interpone el Recurso por el de Hecho, el cual como ya mencionamos juzga resoluciones o autos denegativos concretos. El recurrente tiene que tratar de convencer conforme a derecho el porqué fue mal denegado el recurso. La negativa de la casación la basa el Tribunal de Apelaciones, "...en que de conformidad con el Art. 921 Pr., no ha lugar al mismo". Este Supremo Tribunal en Sentencia visible en las páginas 42 a la 43 del año 1992, se pronunció al respecto expresando: "Que el Art. 2055 Pr., reformado dice: "El Recurso de Casación se concede a las partes sólo de las sentencias definitivas o de las interlocutorias que pongan término al juicio, cuando aquellas o estas no admitan otro recurso y la casación se fundare en las causales establecidas en la ley, sin perjuicio de lo dispuesto en la parte final del Art. 442 Pr. No tiene lugar en los autos

prejudiciales". De acuerdo a lo anterior y analizando los autos, observamos que el Tribunal de Apelaciones de la III Región denegó el Recurso de Casación interpuesto, en vista de que estamos ante unas diligencias de exhibición de documentos, que está estipulado en el Código de Procedimiento Civil, como diligencias prejudiciales, que no admiten el Recurso de Casación al tenor del Art. 2055 Pr. Y aún cuando el recurrente pretende afirmar que: "...con la oposición se abre un juicio sumario, que tiene todas las características de los procesos de cognición sumaria, similar a los juicios sumarios de defensa de la posesión, conocidos por interdictos posesorios sobre los cuales nuestra reiterada jurisprudencia ha sostenido que las resoluciones judiciales al respecto son definitivas a los efectos de la casación...". Este Supremo Tribunal en B.J. Pág. 108/ año 1968, en un caso similar al presente se pronunció afirmando: " En el caso presente se observa que la sentencia recurrida no fue dictada en un juicio propiamente dicho, sino en diligencia de exhibición de documentos que tiene carácter de prejudiciales (Arts. 921 Inc. 3º Pr.), por lo cual no procede contra ella el Recurso de Casación al tenor de lo dispuesto en la parte final del Art. 2055 Pr. No es óbice para lo expuesto el que el Art. 925 Pr., disponga que la oposición a la exhibición se sustancie y decida en juicio sumario, pues tal precepto debe entenderse en el sentido de que señala la forma de tramitación de la oposición, pero no cambia la naturaleza de la solicitud de exhibición". En conclusión estamos ante una sentencia que no es susceptible de casación, razón por la cual no puede admitirse el Recurso por el de HECHO interpuesto. Este Supremo Tribunal cree oportuno mencionar que el Tribunal de Apelaciones de la III Región, en su auto denegatorio del recurso debió fundamentar su negativa en el Art. 2055 Pr., que es la disposición jurídica adecuada para denegar los recursos que no admiten casación, y simplemente decir QUE NO ADMITE CASACION, DE ACUERDO CON EL ART. 2055 Pr.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y Arts. 424, 426 y 436 Pr., los suscritos Magistrados resuelven: No se admite el Recurso de Casación por el de Hecho interpuesto por el Doctor ARISTIDES SOMARRIBA VALLECILLO, en representación de la Sociedad CRUZ

LORENA EXPORTACION E IMPORTACION, S.A., en contra de la Sentencia de las once y quince minutos de la mañana del día veintisiete de Mayo de mil novecientos noventa y siete, del Tribunal de Apelaciones de la III Región. Cópiese, notifiquese, publíquese y vuelvan los autos a la oficina de origen. Esta Sentencia está escrita en dos hojas de papel sellado de tres córdobas cada una, con las siguientes numeraciones: Serie "I" 1730792 y 1730793, y rubricadas por la Secretaria de la Sala de lo Civil de este Supremo Tribunal. A. L. Ramos.— Guillermo Vargas S.—A. Cuadra Ortegaray.—R. Sandino Argüello.— H. Kent Henriquez C.—Y. Centeno G.—Ante mí, Gladys Ma. Delgadillo S.— Sria.

Sentencia No. 45

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua, ocho de Julio de mil novecientos noventa y y ocho. Las once de la mañana.

Vistos, Resulta: I,

Por medio de escrito presentado ante el Juez de Distrito de lo Civil de Juigalpa, el día catorce de Enero de mil novecientos noventa y dos, compareció el señor MARLYN ANDINO FLORES, mayor de edad, casado, Contador y del domicilio de la ciudad de Juigalpa, demandando en Juicio Sumario y con Acción de Querella de Amparo en la Posesión al señor CARLOS ALBERTO ARCE SUAZO, mayor de edad, soltero, Albañil y de ese mismo domicilio, quien estaba ejerciendo actos perturbatorios en contra de un predio urbano de su propiedad, ubicado en el barrio Pueblo Nuevo de esta localidad, el que describió y deslindó, habiendo el señor ARCE SUAZO destruido una tapia e introducido a su predio en donde tiene construida su casa de habitación, por ejercer actos perturbatorios, pidió que por medio de sentencia definitiva fuera amparado en su posesión, se obligó a probar los hechos y acompañó Título de Dominio y Testimonio de Posesión y Mejoras. El día quince del citado mes a las nueve de la mañana, se dictó providencia, teniendo por personado al demandante y se

emplazó al demandado para que contestara la demanda dentro de tres días. El día cinco de Febrero de mil novecientos noventa y uno, el señor CARLOS ALBERTO ARCE SUAZO, presentó escrito contestando la demanda, negando, contradiciendo y rechazándola en cada uno de sus términos y pidiendo no darle lugar a la misma. A las nueve de la mañana del día veinte de Febrero del citado año, se dictó auto abriéndose a pruebas el juicio por el término de ley; y en esta estación las partes litigantes comparecieron con escritos haciendo alegatos, expresando lo que tuvieron a bien y pidieron se les recibiera testifical conforme interrogatorio inserto, habiéndose recibido declaración de seis testigos, los que fueron contestes a los interrogatorios. Posteriormente el demandante presentó escrito acompañando do cumentos que se agregaron a los autos e hizo alegatos y señalamientos; lo mismo hizo el demandado en escrito que presentó y pidió declarar sin lugar la Acción de Querella de Amparo. El día nueve de Diciembre de mil novecientos noventa y uno, a las diez de la mañana, se dictó Sentencia dando lugar a la demanda judicial que en Juicio Sumario con Acción de Querella de Amparo interpuso el señor MARLYN ANDINO FLORES, en contra de CARLOS ALBERTO ARCE SUAZO, ambos de generales expresadas, ordenándose al demandado abstenerse de perturbar el inmueble, bajo apercibimiento de hacerlo cumplir por los medios coercitivos.

II,

Inconforme el demandado, interpuso contra la sentencia del Juez, Recurso de Apelación, el cual fue admitido en un solo efecto y se emplazó a las partes a hacer uso de sus derechos. La parte demandante compareció por medio de escrito presentado a las once y cuarenta minutos de la mañana del día diecisiete de Diciembre de mil novecientos noventa y dos, expresando que de conformidad con el Art. 463 Pr., cuando la sentencia fuese apelada y admitida la apelación en un solo efecto, no se suspende la ejecución de la sentencia, por lo que pedía se le librara testimonio de las piezas necesarias para proceder a su ejecución. Por medio de auto dictado a las nueve de la mañana del día trece de Enero de mil novecientos noventa y tres, el Juez accedió a lo solicitado por el demandante. Por subidos los autos ante el Tribunal

de Apelaciones de la V Región, compareció el demandado apersonándose y expresando los agravios, así mismo presentó escrito el demandante, apersonándose en la instancia, a quienes se les dio la intervención de ley y se concedió vista al demandante para contestar los agravios, quien así lo hizo. En providencia dictada a las cuatro y cincuenta y cinco minutos de la tarde del día uno de Marzo de mil novecientos noventa y tres, se acogió la separación de la Magistrada Doctora Vida Esperanza Berríos Zepeda, por razones de implicancia y concluido el trámite se citó a las partes para sentencia. Posteriormente el demandante solicitó al Honorable Tribunal, que tomara las medidas necesarias a fin de que el demandado se abstuviera de continuar construyendo dentro de su predio. Vista la solicitud anterior, el Tribunal de Apelaciones por medio de auto dictado a las cuatro de la tarde del día dos de Abril de ese mismo año, ordenó dirigir oficio al Jefe de la Policía Nacional de la ciudad de Juigalpa, para que hiciera saber al señor Arce Suazo, de que se abstuviera de continuar con dicha construcción. Por medio de auto dictado a las nueve y quince minutos de la mañana del día dieciocho de Mayo de mil novecientos noventa y tres, el Tribunal de Apelaciones, para mejor proveer, decretó inspección ocular en el inmueble objeto de la litis, acto que se llevó a efecto a la hora y fecha señalados, delegándose para ello al Magistrado Doctor Milciades Reyes Delgadillo y habiendo el Tribunal de Apelaciones estudiado y analizado el juicio, tanto en sus partes de hecho como de derecho, a las doce y treinta minutos de la tarde del día dos de Septiembre de mil novecientos noventa y tres, dictó Sentencia declarando sin lugar la apelación y confirmando la sentencia definitiva dictada por el Juzgado de lo Civil de Distrito de Juigalpa a las diez de la mañana del día nueve de Diciembre de mil novecientos noventa y dos, declarando: "Con lugar la demanda que en Juicio Sumario y con Acción Interdictal de Querella de Amparo interpuso el señor MARLYN ANDINO FLORES en contra de CAR-LOS ALBERTO ARCE SUAZO".

III,

Contra la sentencia de la Sala interpuso el demandado el Recurso de Casación en la Forma y en el Fondo, invocando respecto al primero las causales 3ª, 7ª y

13^a del Art. 2058 Pr. Respecto a la causal 3^a, alega que la sentencia fue pronunciada por un Tribunal integrado en contradicción de la ley, violándose los Arts. 2 y 8 del Decreto No. 1153, Ley Creadora de los Tribunales de Apelaciones y además los Arts. 12, 218, 219, 221, 226 y 96 L.O.T.; 340, 341 Inc. 12°; y 350 Pr.; sobre la causal 7ª por haberse dictado con infracción de un trámite declarados sustanciales por la ley y haberse violado los Arts. 7, 8, 413, 414, 458, 2002, 2017 y 2061 Pr. Citó como disposiciones infringidas para la causal 13ª los Arts. 158, 164, 168, 170, 171, 173, 174, 176, 1079, 1085, 1087, 1088, 1102 y 1103 Pr., por falta de recibimiento a pruebas. El Recurso en el Fondo lo apoyó a su vez en la causal 2ª del Art. 2057 Pr., porque en la sentencia recurrida se viola la ley y esta se aplica indebidamente y haberse violado las siguientes disposiciones legales 2 y 8 del Decreto No. 1153, Ley Creadora de los Tribunales de Apelaciones, 213 Inc. 5°; 221, 226, 340, 1079, 1080, 1085, 1087, 1088, 1102, 1103 y 1654 Pr., y en la causal 7ª porque se ha cometido error de derecho en la apreciación de la prueba y haberse violado las disposiciones legales 168, 170, 171, 173, 174, 176, 213,1079, 1255 y 1259 Pr. Admitido el recurso subieron los autos al conocimiento de la Corte Suprema de Justicia donde se personaron el Doctor CARLOS ANTONIO GUE-RRA GALLARDO, como Apoderado General Judicial del señor CARLOS ARCE SUAZO, y el Doctor JOSE CRESCENCIO OROZCO HUEMBES, como Apoderado General Judicial del señor MARLYN JOSE ANDINO FLORES. Se le corrió traslado al Doctor GUERRA GALLARDO, como parte recurrente para que expresara agravios en cuanto a la forma. Expresados y contestados los agravios y llenada la tramitación de ley es el caso de dictar la sentencia que en derecho corresponde; y

SE CONSIDERA:

I,

Discutiendo por su orden las causales de Casación en la Forma de que se ha hecho referencia, el recurrente al amparo de la causal 3ª, alega que la sentencia recurrida ha sido dictada por un Tribunal integrado en contravención a la ley y violados los Arts. 2 y 8 del Decreto No. 1153, Ley Creadora de los Tribunales de Apelaciones, y además Arts. 218, 219,

108

221, 226 y 96 L.O.T., 340, 341 Inc. 12°; y 350 Pr. Según el recurrente: "Aunque el Art. 3 del Decreto No. 1153 estipula que para dictar sentencia definitiva e interlocutoria en los Tribunales de Apelaciones, bastará la concurrencia de dos de sus miembros, esto no significa, que el Tribunal está formado por dos miembros, sino que el Tribunal siempre debe estar formado por tres miembros, para que en el momento de concurrir a la votación y suscripción de la sentencia, solamente puedan estar dos de sus miembros...". Este Supremo Tribunal al examinar los autos de segunda instancia, observa, que la sentencia recurrida fue dictada con la concurrencia de dos de los miembros del Tribunal de Apelaciones de la V Región, en vista de que la Doctora Vida Esperanza Berrios Zepeda, por razones de implicancia se separó del proceso. Analizada la queja del recurrente, este Supremo Tribunal cree oportuno señalar que: "...la causal 3ª del Art. 2058 Pr., da eficacia al recurso, toda vez que se han violado los Arts. 221, 224 y 226 Pr., de los cuales únicamente menciona el recurrente el Art. 226 Fr., cuando el Tribunal de sentencia ha sido mal integrado...".(Ver B.J. Pág. 15517/ año1951). En el presente caso, la causal adecuada a invocarse es la 4ª del Art. 2058 Pr., por cuanto la queja del recurrente se basa en que solamente dos miembros del Tribunal de Apelaciones dictaran la sentencia recurrida, lo cual se adecuaría a lo preceptuado en la causal 4ª, por haber sido pronunciada la sentencia en los Tribunales Colegiados, por menor número de votos, o menor número de Jueces que el requerido por la ley. En cambio para que proceda la causal 3ª, se requiere que el Tribunal que dicte el fallo se haya integrado en contravención a lo dispuesto por la ley, como sería el caso de que la Honorable Sala de lo Civil se integrara con Magistrados de la Sala de lo Criminal, habiendo Sala de lo Civil y Criminal, sin cumplir con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Tribunales. Esto es correcto cuando el Honorable Tribunal constituido en un solo cuerpo está compuesto de tres Magistrados propietarios. Lo alegado por el recurrente no tiene razón de ser, ya que en el presente caso, el Tribunal que dictó la sentencia recurrida no fue mal integrada, aquí el Tribunal se apegó al Decreto No. 1153, Ley Creadora de los Tribunales de Apelaciones que señala: «...para que la Sala del Tribunal a que se refiere el párrafo anterior y los demás Tribunales contemplados en esta ley, puedan dictar sentencias definitivas o interlocutorias con fuerza de definitivas, bastará la concurrencia de dos de sus miembros o de tres en el caso de la Región III...". Siendo que la sentencia recurrida fue dictada por el Tribunal de Apelaciones de la V Región, basta que haya sido dictada con la concurrencia de dos de sus miembros, lo cual está permitido por la ley. El mismo Art. 221 Pr., señalado por el recurrente dispone: "...para que los Tribunales de Apelaciones puedan funcionar con arreglo a la ley, se necesita la concurrencia de todos sus miembros...". Artículo que se consideraría violado al amparo de la causal 4ª, si el Decreto No. 1153 no permitiera al Tribunal de la Región V, haber dictado dicha sentencia con la concurrencia solamente de dos de sus miembros. En B.J. Pág. 49/año 1990, este Supremo Tribunal se pronunció afirmando: "...que el Decreto No. 1153, Ley Creadora de los Tribunales de Apelaciones, establece en su Art. 3, que basta la concurrencia de dos de sus miembros para dictar sentencia, es decir, no puede haber violación del Art. 221 Pr., por estar reformado por dicho Decreto...". El recurrente alega violación también porque "...el auto en que se admite y se declara admisible el Recurso de Apelación, no es un auto de mero trámite, sino que es un auto declarativo y decisivo, que debe ser dictado y firmado por los tres Magistrados, por lo que al aparecer dicho auto dictado por un solo Magistrado, a como lo ordena el Art. 2 de la ley anteriormente citada..., esta disposición legal ha sido violada por el Tribunal de Apelaciones, cuando al dictar el auto de las doce meridiano del dieciocho de Febrero de mil novecientos noventa y tres, ...solamente la firma el Magistrado Milciades Reyes y no la firma el Magistrado Presidente Marvin Aguilar García, ni la otra Magistrado Vida Esperanza Berríos Zepeda de Sevilla...". Este Supremo Tribunal considera necesario expresar, como bien lo hizo en B.J. Pág. 9001/1935, que "...como los motivos expuestos no se refieren a infracciones que se hubiesen cometido en el pronunciamiento mismo de la sentencia, era indispensable alegar la subsanación de la falta en tiempo oportuno, y como tal reclamación no se hizo, debe decirse que el Recurso de Casación en la Forma en base a esta queja no es admisible, al tenor de lo dispuesto en los Arts. 2067 y 2078 Inc. 5° Pr.».

Bajo los auspicios de la causal 7^a del Art. 2058 Pr., el recurrente alega que la sentencia se dictó con infracción de un trámite declarado sustancial por la ley y haberse violado los Arts. 7, 8, 413, 414, 458, 2002, 2017 y 2061 Pr., y que debió de "...aplicarse en la tramitación del Recurso de Apelación lo dispuesto en el Art. 2017 Pr., que dispone que personado el apelante dentro del término del emplazamiento para la mejora, se le conferirá traslado de los autos por seis días para que presente su escrito de expresión de agravios...". Según el Apoderado del recurrente, es opinión del Tribunal de Apelaciones, de que en los juicios sumarios no existe el trámite de expresión de agravios, y que lo hizo en el escrito de personamiento para evitar la deserción del recurso, pero que siendo un trámite esencial, su omisión da lugar al Recurso de Casación. En reiterada Jurisprudencia, este Supremo Tribunal ha dejado por sentado que: "...Por lo que hace a la causal 7^a del Art. 2058 Pr., cabe decir que ella da fundamento al Recurso de Casación la Forma cuando se ha dictado la sentencia de segunda instancia con omisión o infracción de algún trámite o diligencia declarados sustanciales por la ley; y que tales trámites son en primera instancia: demanda, emplazamiento, contestación, prueba y sentencia (Art. 1020 Pr.), y en segunda instancia los escritos de expresión y contestación de agravios y los alegatos de réplica y dúplica en su caso (Art. 2061 Pr.). Aun cuando la expresión de agravios es un trámite esencial al tenor de la disposición precitada, sin embargo el Juicio de Querella de Amparo tiene una tramitación sumaria de acuerdo al Art. 1651 Pr.". "Los interdictos se ventilarán y decidirán en juicio escrito sumario o verbal ordinario...". Por tanto, en lo referente a la apelación en este tipo de juicios, nos remitimos al Art. 2035 Pr., que estipula: "Todas las apelaciones, tanto de autos como de sentencias, excepto las definitivas a que se refiere el título anterior, se sustanciarán por los trámites que en este se establecen". El Art. 2036 Pr., en concordancia con el anterior, prescribe: " En el escrito de personamiento deberá el apelante expresar los agravios en la forma establecida en los juicios principales". Por tanto, siendo que la apelación en este tipo de juicio sumario, tiene una tramitación similar a los incidentes, el recurrente debe expresar agravios al personarse, y de ninguna forma puede invocar la causal 7ª del Art. 2058 Pr., alegando que hubo omi-

П,

sión del trámite de expresión de agravios y que se violó el Art. 2061 Pr. En B.J. Pág. 11739 / 1942, este Supremo Tribunal se pronunció al respecto diciendo: "Con respecto a la causal 7ª del Art. 2058 Pr., invocada por el recurrente por decir que se violó el Art. 2061 Fr., al dictarse la sentencia con omisión del trámite de expresión de agravios, cabe observar que tratándose de una cuestión incidental, ... no hay el trámite de traslado para expresar agravios, éstos deben expresarse en el escrito de personamiento, Art. 2036 Pr..., por lo cual no puede quejarse de que se ha omitido el trámite del escrito de expresión de agravios...".

III,

El apoderado del recurrente, invoca la causal 13^a del Art. 2058 Pr., por falta de recibimiento a pruebas aduciendo por este motivo que se produjo indefensión y se violaron por consiguiente los Arts. 158, 164, 168, 170, 171, 173, 174, 176, 1079, 1085, 1087, 1088, 1102 y 1103 Fr. En una parte de su escrito de expresión de agravios, expone: "...efectivamente el juicio se abrió a pruebas el día veinte de Febrero de mil novecientos noventa y dos, según auto que corre al folio 6 (reverso) de las diligencias de primera instancia, y dicho término comenzó a correr el día veinticinco del mismo mes ...de esto se desprende que el señor Juez A-quo, señala para recibir la prueba testifical propuesta por parte de mi representado, un día que se encuentra fuera del término probatorio, negando de esta forma, de una manera tácita el recibimiento de la prueba propuesta por parte de mi representado, pues el término a pruebas ya se encontraba vencido...". Del análisis del juicio se llega a la conclusión de que el recurrente no preparó su Recurso de Casación en la Forma tal como lo estipula el Art. 2067 Pr., el cual estipula: "Para que pueda ser admitido el Recurso de Casación en la Forma, es necesario que el que lo entabla haya reclamado la subsanación de la falta en la instancia en que se cometió; y si se ha cometido en la 1ª, que se haya reproducido en la 2ª con tal que ella no haya quedado subsanada conforme a la ley (Art. 495 Pr.). No es necesaria esta reclamación cuando la falta haya tenido lugar en el pronunciamiento mismo de la sentencia que se trata de casar". Y el Art. 2078 Pr. Inc. 5°, que enumera los requisitos para la admisibilidad

del Recurso de Casación expresa: "...si se ha hecho debidamente la reclamación de la nulidad...". El apoderado del recurrente, bajo el amparo de esta misma causal 13ª agrega "...que la resolución del señor Juez A-quo y confirmada por el Tribunal de Segunda Instancia, es una sentencia nula, por cuanto dicha sentencia no está autorizada ni por un Secretario ni por un Notario, violando en esta forma el Art. 444 Pr., que dispone que: Las sentencias definitivas o interlocutorias que pongan término al juicio son nulas por no estar autorizadas por las autoridades que las dictaron y los Secretarios o Notarios respectivos". Al respecto este Supremo Tribunal considera que el recurrente en primer lugar aun cuando señala la disposición legal indicada para este tipo de queja, invocó equivocadamente la causal 13ª para alegarla, puesto que la causal acertada para este caso, sería la causal 5ª por no estar debidamente autorizado el fallo. Por otra parte y ya lo ha dejado por sentado esta Corte Suprema de Justicia en reiterada Jurisprudencia, es necesario preparar la queja desde la instancia en que se cometió, para que la Casación en la Forma tenga cabida, tal como visiblemente consta en B.J. Pág. 13469 / 1949 en un caso similar al presente: "...en vista de esos hechos y sobre todo porque la nulidad cometida fue en el pronunciamiento mismo de la sentencia, la parte afectada con ella observó esa nulidad al expresar agravios ante el Tribunal A-quo, y como éste no la estimara en su fallo, introdujo el mismo reclamo al interponer el recurso, por lo cual debe ser atendido por esta Corte Suprema...". Al no haber reclamado la subsanación de la falta (Art. 240 Pr.) oportunamente, y como tal reclamación no se hizo, por estos motivos, debe declararse sin lugar el Recurso de Casación en la Forma, al tenor de lo dispuesto en los Arts. 2067 y 2078 Fr. Y no puede casarse la sentencia al amparo de la causal 13ª del Art. 2058 Pr.

POR TANTO:

De conformidad con los Arts. 424, 436 y 2109 Pr., los infrascritos Magistrados dijeron: 1.- No ha lugar al Recurso de Casación en la Forma, interpuesto contra la Sentencia de las doce y treinta minutos de la tarde del día dos de Septiembre de mil novecientos noventa y tres, dictada por el Tribunal de Apelaciones de la V Region. 2.- Córrasele traslado al recurrente para que exprese agravios en cuanto al fondo si así lo quisiere. Cópiese, notifíquese, publíquese y vuelvan los autos a la oficina de origen. Esta Sentencia está escrita en cuatro hojas de papel sellado de tres córdobas cada una, con las siguientes numeraciones: Serie "I" 1695146, 1695145, 008839 y 713132, y rubricadas por la Secretaria de la Sala de lo Civil de este Supremo Tribunal. Guillermo Vargas S.— A. Cuadra Ortegaray.— H. Kent Henríquez C.— R. Sandino Argüello.— Y. Centeno G.— Ante mi, Gladys Ma. Delgadillo S.— Sria.

SENTENCIA No. 46

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua, nueve de Julio de mil novecientos noventa y ocho. Las once de la mañana.

VISTOS, RESULTA: I,

Por escrito de las tres y cincuenta minutos de la tarde del día veintiuno de Enero de mil novecientos noventa y tres, compareció ante el Juzgado de lo Civil de Distrito de Masaya, la señora NOHELIA OROZCO DAVILA, emancipada, soltera, Oficinista y del domicilio de la ciudad de Masaya, demandando a los señores: CARLOS JOSE LACAYO HENRIQUEZ, Técnico en Computación, y a la señora NORA HENRIQUEZ MARTINEZ, doméstica, ambos mayores de edad, casados y del mismo domicilio, con Acción de PERDIDA DE LA GUARDA DEL MENOR CAR-LOS ANTONIO LACAYO OROZCO, hijo y nieto respectivamente de los demandados. El Juzgado, de previo nombró guardador especial del menor al Doctor Silvio José Ortega Centeno, quien aceptó el cargo y se le corrió traslado para que expresara lo que tuviera a bien, lo mismo que a la Procuraduría Departamental de Justicia. Posteriormente se le corrió traslado a los demandados quienes se opusieron a la demanda nombrando como su Procuradora Común a la Doctora Yadira Córdoba Zúniga. Se abrió a pruebas el juicio durante el cual la señora Orozco Dávila, con citación de la parte contraria presentó prueba documental y testifical, habiendo rendido declaraciones testificales los señores: Rolando Soza Jirón,

Armando José López Martínez, Alicia Muñoz López. Por medio de auto de las dos y cincuenta y cinco minutos de la tarde del día trece de Septiembre de mil novecientos noventa y tres, el Juzgado decretó inspección ocular en la casa de habitación de la actora Nohelia Orozco Dávila y también en la casa de los señores Lacayo Henriquez y Martinez. Se adjuntó al juicio prueba documental a favor de ambas partes. Por medio de Sentencia de las diez de la mañana del trece de Diciembre de mil novecientos noventa y tres, el Juzgado de Distrito del Crimen de Masaya y de lo Civil por Ministerio de la Ley accedió a lo solicitado por la demandante concediéndole a la señora Nohelia Orozco Dávila, la guarda, cuido y protección de su menor hijo Carlos Antonio Lacayo Orozco. Inconforme la Procuradora Común Doctora Yadira Córdoba Zúniga, apeló de la anterior sentencia, admitiéndosele el recurso en ambos efectos. Emplazadas las partes ante este Tribunal se personaron, expresaron y contestaron agravios y citados para sentencia, el Tribunal de Apelaciones de la IV Región, resolvió confirmar la sentencia dictada por el Juez de Distrito del Crimen y de lo Civil por Ministerio de la Ley de la ciudad de Masaya, a las diez de la mañana del día trece de Diciembre del año mil novecientos noventa y tres, y en consecuencia: I.- Se otorga a la señora NOHELIA OROZCO DAVILA, el cuido de la persona y bienes y la representación de su menor hijo CARLOS ANTONIO LACAYO OROZCO. II.- Se le impone a la Madre la obligación de ponerse de acuerdo con el padre de su menor hijo señor CAR-LOS JOSE LACAYO HENRIQUEZ, en la forma en que se relacionará éste con su hijo CARLOS ANTONIO LACAYO OROZCO, pues el derecho otorgado a ella en el punto anterior de esta sentencia no conlleva el alejamiento del padre con su hijo. III.- Queda sin ningún efecto la responsabilidad que ambas partes del juicio habían otorgado a la abuela de su menor hijo señora NORA HENRIQUEZ, para que le cuidara mientras se dilucidaba el presente juicio.

Η,

La señora YADIRA DEL SOCORRO CORDOBA ZUNIGA, en su carácter de Procuradora Común de los señores: CARLOS JOSE LACAYO HENRIQUEZ y NORA HENRIQUEZ DE LACAYO, en tiempo interpuso Recurso de Casación en el Fondo y en la Forma,

contra la sentencia anterior. Alegando que interponía "Recurso de Casación en la Forma y en el Fondo por considerar violado el Art. 1 Cn., en sus Arts. 70 y siguientes, se aplicaron indebidamente las causales 1^a, 2^a, 4^a y 7^a del Art. 2057 Pr., se aplicó indebidamente lo que preceptúa la Ley Reguladora de las Relaciones entre Padres e hijos (Decreto No. 1065 del Art. 18, Decreto No. 366 del 2 de Mayo de 1980, Art. IV de la misma ley, se violó además los Arts. 1 Incs. c) y b); 10 Incs. 1°, 2°, 3° y 4° del mismo cuerpo de leyes... se violaron además los Arts. 1078 Pr., y siguientes, así como los Arts. 1125 Inc. 3º y el 1255". En cuanto al Recurso en la Forma en su escrito de interposición del recurso agregó "...que interponía Recurso de Casación en la Forma, ya que en los autos de primera instancia no aparece auto de pase para que conociera el Juzgado de Distrito del Crimen y de lo Civil por Delegación", sin señalar causales, ni disposiciones legales que al amparo de las mismas se estimaran como infringidas. Admitido el recurso, llegaron los autos a este Supremo Tribunal y por medio de auto de las nueve y veinticinco minutos de la mañana del día cuatro de Agosto de mil novecientos noventa y cuatro, se tuvo por personados a la Doctora YADIRA CORDOBA ZUNIGA, en su carácter de Procuradora Común del señor CARLOS JOSE LACAYO HENRIQUEZ y señora NORA HENRIQUEZ DE LACAYO, como parte recurrente y a la señora NOHELIA OROZCO DAVILA, en su propio nombre y como parte recurrida. Asimismo se le corrió traslado a la parte recurrente para que expresara agravios en cuanto a la forma. Tramitado el recurso y siendo el caso de resolver;

SE CONSIDERA:

La Doctora Yadira Córdoba Zúniga, en su carácter de Procuradora Común de los señores: CARLOS LACAYO HENRIQUEZ Y NORA HENRIQUEZ DE LACAYO, y como parte recurrente, al expresar agravios en cuanto a Casación en la Forma, obvió expresar las disposiciones legales que al amparo de las causales 1ª, 12ª y 13ª del Art. 2058 Pr., invocó en dicho escrito y que no señaló en el escrito de interposición del recurso. Este Supremo Tribunal en B.J. Pág. 280/ año 1978 se pronunció al respecto considerando: "...esta Corte Suprema propugnando porque se atenúe lo que se ha llamado rigor formal de la casación y suavizando la rigurosidad de la técnica casacional ha admitido que puede prosperar un Recurso de Casación sin el señalamiento de los numerales que autorizan la casación, cuando se enuncian claramente las partes dispositivas que contienen esos numerales...". No sucede en el presente caso, donde en el escrito introductorio del recurso lo que faltó fue no solo la enumeración de las leyes infringidas sino también de las causales. Este Supremo Tribunal ha aceptado tratando de suavizar esa rigurosidad, que lo que ha denominado encasillamiento, o sea, amparar las disposiciones que se consideren infringidas bajo una causal determinada se puede hacer al expresar agravios cuando no se verificó al introducir el recurso, pero tampoco es el caso que nos ocupa, por cuanto la recurrente al expresar agravios, únicamente menciona determinado número de causales, sin mencionar las disposiciones legales que deben referirse a determinada causal, con el objeto de que no haya confusión y explicar además en que sentido se ha cometido la infracción. Sino se citan las disposiciones el recurso es inadmisible. En el escrito de expresión de agravios, no se citaron los artículos que se consideran infringidos por la Sala al dictar la sentencia objeto del recurso, pecando de la más absoluta falta de encasillamiento, lo que hace que el recurso por ella interpuesto en forma alguna puede ser considerado por este Supremo Tribunal, dada la naturaleza propia de la casación, la que es eminentemente formalista por tratarse de un recurso de carácter extraordinario. De esta manera la Corte Suprema de Justicia no tiene la oportunidad para poder entrar a conocer el problema que le es sometido y le veda en tal caso al poder formular el examen y el análisis que son tan necesarios para dictar una resolución acorde con las normas del derecho, por cuya razón debe negarse el Recurso de Casación en la Forma así interpuesto. Como reiteradamente ha señalado este Supremo Tribunal, señalar el concepto de infracción es expresar la causa por qué se estima infringida la ley o doctrina invocada; la razón por la que se combate. Ha de exponerse con claridad y precisión de manera que el Supremo Tribunal se de cuenta de cuál es el problema planteado sometido a su consideración. Si hay oscuridad o deficiencia en la expresión, el recurso es inadmisible. Lo menos que puede exigirse al que ataca un fallo, es que concrete los fundamentos por qué lo hace. En abundante Jurisprudencia se ha manifestado, "...que en el escrito de expresión de agravios es donde debe desarrollarse debidamente el planteamiento formulado como base y fundamento de la casación interpuesta, lo que debe hacer mediante el correspondiente encasillamiento, es decir, que hay que expresar con la debida claridad y precisión, la relación que existe entre la causal invocada y la disposición legal que se considera infringida, según se desprende de los Arts. 2017 y 2066 Pr., y sino se cumple con ese requisito el Supremo Tribunal debe desechar el recurso...". (Ver B.J. Pág. 235/año 1977). Por consiguiente un alegato de instancia puede no contener la cita de las leyes que le sirven de fundamento, que no por eso deja de ser tomado en cuenta por los jueces, mientras que en el Recurso de Casación, la cita de la ley es requisito formal que debe acatarse bajo pena de rechazar el recurso por improcedente, para lo cual tiene facultades este Tribunal a pesar de haber sido tramitado el recurso conforme la parte final del Art. 2002 Pr. Por todo lo anterior no queda más que declararlo sin lugar.

POR TANTO:

De conformidad con los Arts. 424, 436 y 2109 Pr., los infrascritos Magistrados dijeron: 1.- Es improcedente el Recurso de Casación en la Forma interpuesto contra la Sentencia de las nueve de la mañana del día nueve de Junio de mil novecientos noventa y cuatro, dictada por la Honorable Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de Masaya. 2.- En consecuencia continúese tramitando el recurso interpuesto, por lo que se refiere al fondo. No hay especial condenatoria en costas, porque a juicio de este Supremo Tribunal, la parte perdidosa ha tenido motivos racionales para litigar. Cópiese, notifiquese, publiquese y vuelvan los autos a la oficina de origen. Esta Sentencia está escrita en dos hojas de papel sellado de tres córdobas cada una, con las siguientes numeraciones: Serie "I" 1730796 y 1730797, y rubricadas por la Secretaria de la Sala de lo Civil de este Supremo Tribunal. Guillermo Vargas S.— A. Cuadra Ortegaray.— R. Sandino Argüello.— H. Kent Henriquez C.— Y. Centeno G.— Ante mí, Gladys Ma. Delgadillo S.— Sria.

SENTENCIA No. 47

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua, diez de Julio de mil novecientos noventa y ocho. Las once de la mañana.

Vistos, Resulta: I,

Mediante escrito presentado a las diez de la mañana del día ocho de Marzo de mil novecientos noventa y uno, compareció ante el Juzgado de lo Civil de Distrito de Granada, el señor ROMULO SANCHEZ ABEA, mayor de edad, casado, Ingeniero Químico, del domicilio de la ciudad de Granada y en su carácter de Apoderado Generalísimo de su tío Doctor TITO ABEA MENDEZ, quien es mayor de edad, casado, Abogado y del domicilio de la ciudad de Granada, de acuerdo a fotocopia del Poder que acompañó, quien manifestó, que su mandante fue dueño de un inmueble urbano situado en esa ciudad de Granada, que sita en la Banda Sur de la calle «El Consulado» comprendido dentro de los siguientes linderos y medidas: Oriente: Concepción Borgen, Francisco Alvarado Granizo y Rita Ana Urtecho, con cincuenta y dos varas y veinte pulgadas; Foniente: Predio de Carmen Mayorga, con cincuenta y dos varas y veinte pulgadas; Norte: Calle, con siete varas y un cuarto de vara; y Sur: Terrenos de Coronado Urbina con siete varas y un cuarto de vara, donde existe una casa de paredes de adobe, techo de tejas, piso de ladrillo de cemento, la que sirvió de habitación a su mandante y adquirió por venta que le hizo la señora Soledad Mayorga de Urbina ante los oficios del Notario Salvador Sandino García, según escritura que autorizó a las ocho y treinta de la mañana del veintisiete de Abril del año de mil novecientos sesenta. Que por la Certificación emitida por el señor Armando Picado, en la ciudad de Managua a las ocho de la mañana del dieciocho de Octubre del año mil novecientos ochenta y nueve, basándose en el Decreto No. 760 del 19 de Julio de 1981, publicado en La Gaceta, Diario Oficial con el No. 162 del 22 de Julio de 1981, donde por medio del cual se le confiscaba a su mandante la Finca No. 12.362, Tomo 175, Folios 72 y 74, Asiento 2°, descrita anteriormente y que por mandato de la ley pasa a ser propiedad del Estado,

traspasando a su vez el dominio y posesión del mismo al BANCO DE LA VIVIENDA DE NICARAGUA (BAVINIC). Que por escritura pública autorizada en esta ciudad a las siete y dieciocho minutos de la mañana del día veinte de Abril de mil novecientos noventa por el Notario Agustín Cruz Pérez, el señor Rodolfo Urtecho, en representación del Banco de la vivienda de Nicaragua le vendió al señor JACINTO ALBERTO CHAVEZ LACAYO, mayor de edad, casado Contador y del domicilio de la ciudad de Granada, la finca o inmueble antes descrito por el precio de setenta y nueve millones cuatrocientos ochenta y cinco mil córdobas (C\$79,485,000.00), garantizando dicho precio al BAVINIC, hipoteca de primer grado sobre el inmueble referido. Que el acto de confiscación lo mismo que la venta que se hizo a favor del señor Chávez, son actos nulos y sin ningún valor legal basándose en que su mandante fue injusta e ilegalmente confiscado, basándose en el Decreto No. 770 del 19 de Julio de 1981, ya que dicho decreto es nulo y sin ningún valor legal, ya que el mismo no podía tener eficacia jurídica por cuanto fue emitido por la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional el día 19 de Julio de 1981, y dicha Junta de Gobierno no tenía ninguna facultad legal para emitir una ley cuando existía en todo caso un Organo Legislativo como lo eran el Consejo de Estado, el que de conformidad con el Decreto No. 388 del día 2 de Mayo de 1980 solo el Consejo de Estado estaba facultado para emitir una ley que afectara los derechos a terceros. Así vemos que el Art. 27 del Estatuto General del Consejo de Estado contenido en el Decreto referido, señala que la Junta de Gobierno solo podrá emitir leyes, decretos-leyes, reglamentos y demás sin someterlos al Consejo de Estado, cuando éstos sean de carácter administrativo, para crear o suprimir ministerios, para nombrar o remover funcionarios, Decretar el Estado de Emergencia, suscribir convenios económicos, Ley de Presupuesto, aprobar planes de arbitrios y contratar préstamos. Es evidente que la Junta de Gobierno no tenía ninguna facultad para confiscar ni afectar bienes de terceros y en todo caso, dicha Ley de Confiscación por abandono debió de haber sido emitida por el Consejo de Estado, pero nunca por el Poder Ejecutivo que de conformidad con la ley no tenía facultades, por consiguiente el acto de confiscación es nulo y sin ningún valor legal, puesto que fue decretado por autoridad no com-

petente para ello. Que el Decreto No. 760 ya referido no podía tener efecto legal alguno por cuanto el Art. 15 del Estado sobre Derechos y Garantías de los Nicaragüenses establece que toda persona que se haya legalmente en territorio nicaragüense tendrá derecho a circular libremente y a escoger libremente su residencia. Los nicaragüenses tendrán derecho a entrar y salir libremente del país. Es evidente que el Decreto No. 760 ya mencionado viola el Art. 15 del Estatuto sobre Derechos y Garantías aplicables en ese momento y contenido en el Decreto No. 52 del 21 de Agosto de 1979, ya que el Decreto No. 760 establece que se considerarán abandonados los bienes de aquellos propietarios que se hayan ausentado del país por más de seis meses, lo que es violatorio del principio y derecho contenido en el Decreto No. 52 Inc. 15° el que nunca fue derogado, de ahí que también dicho Decreto No. 760 es nulo y sin ningún valor puesto que iba en contra del principio y derecho contenido en el Estatuto sobre Derechos y Garantías. Que al ser nulo el acto y acta de confiscación, lo era también la venta que el Ministerio de la Vivienda hizo al señor Jacinto Chávez, por cuanto el Ministerio de la Vivienda no podía de conformidad con el Art. 2568 C., vender un bien que no era del Estado, de ahí que existe una nulidad en la venta que el Banco de la Vivienda de Nicaragua le hiciera al señor Jacinto Chávez, al tenor de los Arts. 2201 y 2202 C., por lo que de acuerdo con el Art. 2211 C., la declaración de las nulidades dan derecho a las partes para ser restituidas al mismo estado en que se hallarían las cosas sino hubiere existido el acto o contrato nulo, por lo que hubo una mala fe no solo de parte del Estado al haber confiscado a su mandante un bien que no podía legalmente confiscar, sino también de parte del señor Jacinto Chávez al adquirir un bien que de previo había sido confiscado con el solo propósito de causarle perjuicio a su mandante, por lo que en la venta que el Ministerio de la Vivienda hizo al señor Jacinto Chávez se hizo como un acto simulado, por cuanto en él se constituyó o trasmitió un derecho con el objeto de perjudicar a otros. Que en vista de lo anterior, demanda en la via ordinaria al ESTADO representado por el Doctor Enrique Zelaya, como Procurador de Justicia; al Doctor José Antonio Alvarado Correa, como Presidente del Banco de la Vivienda de Nicaragua, ambos mayores de edad, casados, Abogados y de este domi-

cilio, y al señor Jacinto Alberto Chávez Lacayo, de calidades dichas, con Acción de NULIDAD, RESCI-SION, SIMULACION Y REIVINDICACION, a fin de que mediante sentencia se declare nulo y sin ningún valor legal el acto y acta de confiscación que se efectuó en contra de su mandante, el que consta en Acta No. 2693, que llevó el extinto Ministerio de Justicia, hoy Procuraduría General de Justicia, así como el Acuerdo No. 730 del 3 de Octubre del año de 1986 que consta en el folio 394 del Libro de Acuerdos de Declaración de Ausencia y donde por medio del cual se le confisca la propiedad antes descrita; nula y sin ningún valor legal y como consecuencia rescindida la venta que el Ministerio de la Vivienda o Banco de la Vivienda de Nicaragua le hizo al señor Jacinto Alberto Chávez Lacayo, contenida en escritura pública que autorizó el Notario Agustín Cruz Pérez, a las siete y dieciocho minutos de la noche del veinte de Abril de mil novecientos noventa, por medio de la cual se le vende al mencionado señor Chávez Lacayo, la propiedad de su mandante. Que se declare así mismo simulada la venta que se le hizo al señor Chávez ya descrita, y con fundamento en el Art. 1452 Pr., se reivindique a favor de su representado dicho inmueble. El Juzgado después de tener como Apoderado Generalisimo del Doctor Tito Abea Méndez, al Ingeniero Rómulo Sánchez Abea, emplazó al Procurador Departamental de Justicia, al Representante del Banco de la Vivienda y al señor Jacinto Alberto Chávez Lacayo, para que comparecieran a estar a derecho dentro del término de ley, enviando las diligencias originales al Registrador Público del departamento para que anotara preventivamente la demanda. Se personaron los citados corriéndosele traslado al Banco de la Vivienda, haciéndolo en su nombre el señor Guillermo Vela Malespin según Poder que acompañó y como Procurador de Justicia al Doctor Carlos Alberto Acevedo Montenegro. El Doctor Tito Abea Méndez presentó escrito para asumir su propia representación, se le corrió traslado al señor Jacinto Chávez Lacayo, quien pidió la caducidad de la instancia, petición que le fue rechazada; el mismo señor Chávez Lacayo opuso excepciones de Ilegitimidad de Personería en el demandante, de Acumulación de Acciones Contrarias e Inconexas e incidentó recusando al Juez de lo Civil de Distrito y al Secretario del despacho, pasando los autos al Juzgado de Distrito del Crimen conforme a la ley, se tramitó el

incidente recayendo sentencia en donde se declaró con lugar regresando las diligencias al Juzgado de origen, de las excepciones opuestas se mandó a oír al Doctor Tito Abea Méndez, quien contestó lo que tuvo a bien, se abrieron a pruebas y en Sentencia de las nueve y treinta minutos de la mañana del veintisiete de Octubre de mil novecientos noventa y dos fueron declarados sin lugar. De esta sentencia apeló el señor Chávez Lacayo, confirmándola el Tribunal de Apelaciones y regresando los autos al Juzgado de origen en donde se le corrió traslado al demandado señor Chávez Lacayo, quien contrademandó al Doctor Abea Méndez, solicitando fianza de costas de lo que se exoneró al Doctor Abea apelando el demandado; negada dicha apelación recurrió de hecho el señor Chávez y con el testimonio respectivo se personó ante el Tribunal de Apelaciones, en donde se declaró nulo lo actuado a partir del auto recurrido inclusive de las cuatro y treinta minutos de la tarde del veintiséis de Febrero de mil novecientos noventa y tres, una vez regresado los autos, el Juzgado mandó oír de la fianza propuesta a la parte demandada exonerando al Doctor Abea Méndez de rendir fianza de costas, corriéndosele traslado para que contestara la contrademanda lo que así se hizo, se abrió a pruebas el juicio por veinte días en donde la parte actora presentó como prueba documental la Certificación extendida por la Procuraduría General de Justicia, Testimonio de la Escritura No. 303 autorizada por el Notario Jorge Méndez Montalván, Certificación extendida por el Banco de la Vivienda, Constancia del Banco Nacional de Desarrollo, Testimonio de Escritura Pública autorizada por el Notario Salvador Sandino García, La Gaceta No. 1 del 22 de Agosto de 1979 y otras; Certificación Registral de Poder Especial otorgado por Carlos Carrión Cruz a favor del señor Rodolfo Urtecho González; Escritura autorizada por el Notario Agustín Cruz Pérez, Declaración Jurada de Jacinto Chávez Lacayo, testificales y posiciones absueltas por Rómulo Sánchez y Jacinto Alberto Chávez Lacayo, testificales de los Doctores: Luis Urbina Noguera, Chester Urbina Ruiz, Salvador Guillén Romero, Enrique Mejía Fernández y Franco Pecorelli e inspección en el Registro de la Propiedad Inmueble del departamento de Granada, y Protocolo del Notario Agustín Cruz Pérez. El demandado rindió testificales de: José Antonio Rivas, Alcides Muñoz Alemán, Armando José Avilés Flores e Ismael Antonio Cortés Lazo. El señor Chávez Lacayo incidentó de nulidad la recepción de la testifical propuesta por el señor Abea Méndez, el cual fue rechazado y confirmado por el Tribunal de Apelaciones. El mismo senor Chávez Lacayo recusó al Juez de lo Civil de Distrito de Granada quien remitió las diligencias al Juez de Distrito del Crimen en donde tramitó el incidente, concluido el término de pruebas se unieron las rendidas a los autos, se corrieron los últimos traslados para alegar de conclusión y citados para Sentencia se dictó la de las once y cinco minutos de la mañana del día treinta de Agosto de mil novecientos noventa y cuatro, en donde se declara con lugar la demanda que con Acción de Nulidad, Rescisión, Simulación y Reivindicación promovió el Doctor Tito Abea Méndez en contra del Estado, Banco de la Vivienda de Nicaragua y Licenciado Jacinto Alberto Chávez Lacayo, declarándose nula con nulidad absoluta la Escritura Pública autorizada por el Notario Agustín Cruz Pérez, a las siete y dieciocho minutos de la noche del veinte de Abril de mil novecientos noventa, en la que aparece el señor Rodolfo Urtecho González vendiéndole al Licenciado Jacinto Alberto Chávez Lacayo, el inmueble inscrito No. 12.362, Tomo 175, Folios 72-74, Asiento 3°, y a que se cancele en el Registro las anotaciones hechas a favor del Banco de la Vivienda de Nicaragua y a favor del Licenciado Jacinto Alberto Chávez Lacayo, así como la hipoteca constituida para garantía de pago del préstamo. De esa sentencia apeló el Licenciado Chávez Lacayo admitiéndosele el recurso en ambos efectos y emplazadas las partes ante el Tribunal de Apelaciones de la IV Región, se personaron, expresaron y contestaron agravios y citados para sentencia la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la IV Región resolvió confirmar la sentencia recurrida, y a la vez adicionó en el sentido que no ha lugar a la contrademanda y no hay especial condenatoria en costas por estimar la Sala que hubo motivos racionales para litigar.

11,

Contra esta sentencia, el Licenciado JACINTO ALBER-TO CHAVEZ LACAYO, por escrito de fecha ocho de Febrero de mil novecientos noventa y cinco, interpuso Recurso de Casación en la Forma y en el Fondo, fundando el de forma en la causal 7ª del Art. 2058 Pr., por haberse dictado la sentencia con infracción de uno de los trámites señalados como esenciales por la ley; señalando como violados al amparo de esta causal los Arts. 1020 y 1401 Pr.; en la 9^a, porque según el recurrente la sentencia se dictó con negativa de pruebas, citando como violados para esta causal los Arts. 1207, 1208 y 1209 Pr., lo mismo que el Art. 1217 Pr.; en la causal 10a, estimando como infringidos los Arts. 71, 73 y 1029 Pr., lo mismo que la Ley de Procuradores de 1897, asimismo al amparo de esta misma causal señala como violados los Arts. 82,83 y 1063 Pr., por haberse omitido el nombramiento de Procurador Común de los demandados desde la primera instancia; en la causal 12^a, ya que en primera instancia se dictó sentencia sin habérsele citado para ello, violándose con ello, los Arts. 1100 y 1136 Pr., y en la causal 16ª del Art. 2058 Pr., por haberse cometido falsedad en su perjuicio, lo cual quedó demostrado en autos, señalando como violados los Arts. 1207, 1208 y 1209 Pr. El Recurso de Fondo lo sustenta en las causales 2ª, 3ª y 7ª del Art. 2057 Pr. Emplazadas las partes por haberse admitido el recurso libremente, llegaron los autos a esta Corte Suprema donde lo mejoró el propio recurrente. Por auto de las nueve y cincuenta y cinco minutos de la mañana del dieciséis de Marzo de mil novecientos noventa y cinco, se tuvo por personados en los presentes autos de casación, al Licenciado JACINTO CHAVEZ LACAYO y al Doctor TITO ABEA MENDEZ, en sus propios nombres. Se practicaron todos los trámites legales, y estando el caso para fallar;

SE CONSIDERA:

Ι,

Siendo necesario resolver primero, la Casación en la Forma, a este respecto se observa, que el recurrente funda su recurso invocando las causales 7ª y 12ª por cuanto según el recurrente se dictó sentencia en primera instancia sin habérsele notificado el auto donde se citaba para sentencia, señalando como violados los Arts. 1020, 1401, 1100 y 1130 Pr. El Art. 1081 Pr., que el recurrente considera violado al amparo de la causal 7ª reza que: «Devuelto los autos por el demandado, o recogidos de su poder en virtud de aprenio, dictará el Juez providencia, teniéndolos por conclusos y trayéndolos a la vista, mandará citar para sentencia». La causal 7ª, se re-

fiere a la omisión o infracción de algún trámite o diligencia declarados sustanciales por la ley y la causal 12^a, por haberse dictado sin la citación requerida por la ley, cuando esto causa perjuicio a los litigantes. Este Supremo Tribunal ha dejado por sentado en abundante Jurisprudencia, que «no ha lugar al Recurso de Casación en la Forma fundado en la causal 7ª del Art. 2058 Pr., por no haberse citado para sentencia, pues tal omisión no es un trámite sustancial, ya que conforme la causal 12ª del mismo artículo no se casa la sentencia dictada salvo que la omisión cause perjuicio (B.J. Pág. 6304 del año 1928). En B.J. Pág. 17507 de 1955 la Corte Suprema de Justicia se pronunció afirmando: «La citación para sentencia ... no es un trámite sustancial al tenor del Art. 1020 Pr., y no debe invocarse la causal 7ª del Art. 2058 Pr...». Por consiguiente el recurrente no debió invocar la causal 7ª para interponer dicha queja, por cuanto el Art. 1020 Pr., claramente expresa cuáles son los trámites declarados sustanciales por la ley. Por tanto las violaciones acusadas no pueden analizarse al amparo de la causal de forma invocada, porque no es la adecuada para tales propósitos y como el recurrente invocó la causal 12ª para tramitar la misma queja, este Supremo Tribunal en reiteradas sentencias (B.J. 213/1966; 5663/1926, etc.) ha anotado de que «no ha lugar al Recurso de Casación en la Forma, sino aparece que la falta de citación para sentencia en primera instancia haya causado ningún perjuicio». Por tanto el requisito fundamental para la procedencia de la queja es el perjuicio, y eso sólo se puede referir a dos medios probatorios que escapan al supuesto de oportunidad que regula el Art. 1086 Pr., y que son la documental y la confesión, que si fueron pedidas antes de la citación para el fallo, el Organo Decisor debe esperar su producción para fallar». En esta causal el codificador alude a la citación para sentencia que regula el Art. 1401 Pr. Cabe interponer la impugnación si oportunamente se reclamó en la instancia en que se produjo la violación. Por otra parte rola en el expediente en el folio 438 que el recurrente fue notificado a citación para sentencia. No obstante el recurrente alega en su escrito de expresión de agravios que: «...se dictó sentencia sin habérseme citado para ello... pues no se me permitió haber aportado pruebas pertinentes y necesariasque pudieran variar la sentencia, en cuanto a que pude haber insistidoque se tuviera como prueba

a mi favor en cuanto a la declaración de fictamente confeso del Doctor Abea Méndez...». En B.J. Pág. 11769 del año 1942 el Supremo Tribunal se pronunció al respecto afirmando: «No ha lugar al Recurso de Casación en la Forma basado en que no fue recibida una prueba si al no decretarla la Sala y citar para sentencia el recurrente no hizo reclamación». Si en el proceso rola que realmente se citó para sentencia al recurrente, no cabe tampoco interponer la causal 12^a, ya que para invocarla y casar la sentencia al amparo de la misma es necesario que no haya sido citado para sentencia y que pruebe el perjuicio que dicha omisión le cause. Por tales razones no se casa la sentencia al amparo de las causales 7ª y 12ª del Art. 2058 Pr.

II,

Al amparo de la causal 9º el recurrente alega que la sentencia se dictó con negativa de pruebas, y que por consiguiente se violaron los Arts. 1082, 1083, 1207, 1208, 1209 y 1217 Pr., ya que se dio un rechazo implícito de la prueba de confesión. Este Supremo Tribunal ha manifestado en B.J. 9738 de 1937, que no ha lugar al Recurso de Casación en la Forma sino aparece que haya sido solicitada en segunda instancia la prueba de confesión y que haya sido denegada. «...siendo esto así, evidente es que no existe el motivo de casación por quebrantamiento de forma apuntado por el recurrente y por lo cual ha de declararse sin lugar dicho recurso...». A este respecto es del caso hacer notar que conforme doctrina ya establecida, «...la negativa de pruebas de que habla la expresada causal, se contrae al rechazo de aquella prueba concreta, cuya recepción se solicita» (B.J. Pág. 20284 del año 1961). Por tanto el Art. 1083 Pr., regula los supuestos de pertinencia y utilidad que debe reunir todo medio probatorio de los nominados del sistema. Si hay rechazo en la primera instancia, hay que usar el remedio de reposición y si desestima hay que motivar el pedimento de apertura a pruebas y recepción de la que en concreto no fue admitida ante la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones para tomar por adecuadamente preparado el recurso. La misma Sala del Tribunal de Apelaciones de la IV Región, señala en su sentencia que el recurrente no agota todos los recursos necesarios que la ley pone a disposición de las partes. For tal razón no

cabe casar la sentencia bajo el amparo de la causal 9ª del Art. 2058 Pr.

III,

El recurrente bajo los auspicios de la causal 10^a del Art. 2058 Pr., alega que la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la IV Región, dictó sentencia con falta de personalidad legítima del demandante Ingeniero Rómulo Sánchez Abea, quien compareció como Mandatario Generalisimo del Doctor Tito Abea Méndez, violándose por consiguiente los Arts. 1, 2 y 3 de la Ley de Procuradores, lo mismo que los Arts. 59, 90, 827 Pr., B.J. Pág. 9226 de 1936, B.J. 12861 de 1946, al igual que la Ley Moncada del 9 de Diciembre de 1931 y que siendo la personería uno de los presupuestos de validez del proceso ... existe nulidad absoluta de todo lo actuado... "Por consiguiente al amparo de la causal 10^a del Art. 2058 Pr., señaló como violado el Art. 827 Pr., que se refiere a la facultad del Juez de resolver sobre la ilegitimidad de las personas que intervienen en el juicio y el 90 Pr., el cual faculta al Juez o Tribunal a no admitir en Juicio ningún poder que no esté otorgado conforme la ley y el Art. 59 Pr., por los mismos argumentos. En el primer Considerando de la sentencia, la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la IV Región, expresó al referirse a la ilegitimidad de personería que «...sobre tal punto la Sala no se pronuncia por haberlo hecho en su oportunidad al fallar la Sentencia de las diez de la mañana del once de Enero de mil novecientos noventa y tres...»; interlocutoria que ha quedado ejecutoriada por el consentimiento de las partes, en virtud de que no se recurrió de ella de conformidad con lo dispuesto en el Art. 2 de la Ley del 2 de Julio de 1912, al interponerse el Recurso de Casación contra la sentencia principal, por lo que la Corte Suprema de Justicia carece de jurisdicción para conocer de un punto ya propuesto y resuelto por la interlocutoria firme de que se ha hecho referencia, y la parte recurrente no pudo fundar la acción en la forma en la causal aludida, sino hacer extensivo su recurso a la interlocutoria vía mencionada, ocurriendo en forma de ella en el mismo escrito de interposición". (B. J. Pág. 5961 de 1927, S. 12 m. del 28 de Mayo de 1927 y B.J. Pág. 10892 de 1940, S. 10:00 a. m. del 19 de Abril de 1940). Al no haber recurrido en ancas de la definitiva contra la interlocutoria aludida no existe vehículo adecuado para entrar en examen de las quejas pormenorizadas del recurrente. La Corte Suprema de Justicia observa que el recurrente no combate en casación en la vía señalada por la ley este fundamento de la sentencia de la Sala, lo cual es suficiente para desestimar el Recurso de Casación por quebrantamiento de Forma. En B.J. 148 del año 1975, este Supremo Tribunal declaró que: «... en relación con las excepciones dilatorias de Ilegitimidad de Personería... y que fueron desechadas en aquella instancia, siendo confirmadas en la segunda, la respectiva sentencia interlocutoria, no habiendo sido esta recurrida de casación en ningún momento, por lo que quedó firme...». El recurrente en su escrito de expresión de agravios hace alusión a Boletín Judicial Pág. 9226 de 1936 que expresa: «Para que pueda admitirse la ratificación de los actos de un apoderado, es necesario que dicho apoderado pueda litigar en juicio conforme el Art. 3 de la Ley del 9 de Octubre de 1897». Precisamente y al tenor de lo expresado por la Corte Suprema, se trae a colación que quien hace la ratificación es el propio Doctor Tito Abea Méndez, que es la parte interesada y quien otorgó el respectivo Poder. La representación del propio interesado en juicio, y su ratificación de todo lo actuado por su apoderado generalísimo tiene suficiente valor, máxime que la ratificación se hace antes de la contestación de la demanda. Bajo los auspicios de la misma causal 10^a el recurrente alega que la sentencia aludida viola los Arts. 82, 83 y 1063 Pr., «...ya que a pesar de ser tres los demandados, en ningún momento desde la primera instancia se procedió al nombramiento de Procurador Común tal como taxativamente lo ordena el Art. 82 Pr. Este Supremo Tribunal considera en primer lugar, que si el recurrente no efectuó el reclamo oportuno en la instancia en que se produjo la violación, agotando los recursos necesarios que estipula la ley para hacer la debida protesta, no preparó debidamente el recurso por quebrantamiento de la Forma en atención al requisito preceptuado en el numeral 5º del Art. 2078 Pr. Del examen de los autos se observa de que efectivamente el recurrente durante toda la tramitación de primera instancia no realizó ningún reclamo sobre este punto, esto es, no se formuló ningún incidente de nulidad, no se ejercitaron reclamos de otra especie: Reposición, Reforma, por esta omisión del nombramiento de Procurador Común, por lo que operó la preclusión de su derecho, puesto que aceptó el debate en los términos expuestos, en que cada parte demandada incluido el propio recurrente, adoptaron y tuvieron sus propios puntos de vista respecto del juicio, y sin que hubiese pedimento implícito o explícito del quejoso respecto de exigir el nombramiento de Procurador Común, que ahora con motivo del presente Recurso en cuanto a la Forma reclama extemporáneamente. Lo dicho es suficiente para que no puedan ser atendibles las quejas expuestas. Si analizamos el motivo invocado encontramos que la causal 10^a del Art. 2058 Pr., se refiere específicamente al hecho de dictarse una sentencia «con falta de personalidad legítima de los litigantes o de quien los haya representado», lo cual tendría razón de ser invocar al amparo de la causal 10ª si el Procurador Común que represente a las partes, carezca de personalidad legítima para comparecer en juicio como tal, lo cual podría darse al tenor de los Arts. 72 y siguientes Pr., que se refieren al Poder que necesita el Procurador Común para comparecer en nombre de las partes, requisito que incluso puede omitirse aceptando el auto del Juez que lo da por nombrado (Ver consulta evacuada por la Corte Suprema de Justicia con fecha 23 de Agosto de 1918). Pero en este caso no estamos ante la falta de personalidad legítima de las partes sino a la omisión de un trámite del nombramiento de Procurador Común, ya que las partes demandadas comparecieron en sus propios nombres o en nombre de las personas que los delegaron, por lo que no pueden caber los motivos de la queja al amparo de esta causal. El nombramiento de Procurador Común no es un presupuesto procesal, únicamente sirve para agilizar la marcha del proceso. En B.J. de las 10:00 a.m. del 17 de Junio de 1913 que corre de las páginas 319 y 320, la Corte de Apelaciones (hoy Tribunal de Apelaciones) de León se pronunció al respecto afirmando: «...más de ninguna manera puede constituir esta cuestión una verdadera excepción de ilegitimidad de personería, supuesto que los actores interpusieron personalmente la demanda, y apenas podría ser objeto de un incidente especial...». Ya nuestro Máximo Tribunal de Justicia en B.J. de las 10:30 a.m. del 28 de Enero de 1946, se pronunció al respecto declarando que no es un trámite esencial. A manera de ilustración, debe tenerse en cuenta que la disposición apuntada como infringida Art. 82 Pr., es tomada del Art. 531 Pr., Español y 20 Pr., Chileno. Al respecto, en la Obra: Ley de Enjuiciamiento Civil de España, Editorial Forum, S.A. Edición de 1994, con concordancias, anotaciones, Sentencias, Jurisprudencia y Doctrina de Tribunales, bajo la Dirección del Catedrático de Derecho Procesal Fernando Gómez de Liaño González, se encuentra el siguiente comentario al pie del Art. 531 Pr., Español similar al Art. 82 Pr., nuestro que dice: "Se trata de un precepto de loable intención pero de escasas posibilidades de aplicación, porque el Juez ha de esperar a la contestación de la demanda de los varios demandados para comprobar si utilizan los mismos medios de defensa, es decir cuando el estudio y el trabajo del Letrado ya se ha efectuado. Además tiene en la práctica el grave obstáculo de que si las partes no se ponen de acuerdo en el único letrado que ha de dirigirles, el Juez no lo puede imponer, ya que atentaría al derecho de defensa y de libre elección de Abogado". De lo dicho fluye, que no es casable la sentencia, a la sombra de este motivo autorizante.

IV.

El recurrente al amparo de la causal 16^a del Art. 2058 Pr., alega que se dictó sentencia en primera instancia falsificando documentos o cometido cualquier otra falsedad que hubiere influido en la resolución del juicio, violándose los Arts. 1207, 1208 y 1209 Pr. Según el recurrente se cometió falsedad en su perjuicio al hacerse desaparecer del expediente un pliego que contenía las posiciones que solicitó absolviera el Doctor Abea Méndez. De los agravios examinados se deduce con toda claridad de que el propio recurrente endereza sus ataques contra actuaciones del Juzgado de Primera Instancia. Esta sola circunstancia hace posible que no quepa el examen de este tipo de quejas, sin embargo atenuando el rigorismo de la casación cabe decir que si el propio recurrente reconoce EL EXTRAVIO O DESAFARI-CION de su pliego de posiciones, tales actos se encuentran distanciados de la idea de lo que es propiamente «...La Falsedad envuelve el concepto de culpa, de alteración, o suplantación voluntaria o maliciosa de la verdad de lo ocurrido en perjuicio de tercero...». (B.J. 4864/ 1925). Y por ello no puede ser atendibles este tipo de quejas al amparo de este principio autorizante, puesto que no es lo mismo lo que es falso, a que hayan desaparecido o se hayan extraviado determinadas piezas de un expediente. Este Supremo Tribunal considera de cualquier forma, que el recurrente para invocar la queja por quebrantamiento de forma al amparo de la causal 16^a, debió prepararla con la querella de falsedad civil bajo los alcances del Art. 1185 Pr., cuando tuvo conocimiento de la desaparición de los documentos mencionados, la cual puede promoverse en cualquier estado del juicio pero no en casación. No habiendo el recurrente agotado todos los recursos indispensables para que dicha queja prosperara no puede casar la sentencia al amparo de la causal 16ª del Art. 2058 Pr. Por lo expuesto y las razones que preceden habrá que declarar sin lugar la Casación en la Forma de que se ha hecho mérito.

POR TANTO:

De conformidad con los Arts. 424, 436, 2109, 2074 y 2075 Pr., los infrascritos Magistrados de la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia dijeron: 1) No ha lugar al Recurso de Casación en la Forma introducido por el Licenciado JACINTO CHAVEZ LACAYO, contra la Sentencia dictada por la Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la IV Región, a las once y cinco minutos de la mañana del treinta de Agosto de mil novecientos noventa y cuatro, de que se ha hecho mérito. En consecuencia deberá corrérsele traslado al recurrente para que exprese agravios en cuanto al fondo si lo pidiere. 2) No hay costas. Cópiese, notifiquese y publíquese. Esta Sentencia está escrita en seis hojas de papel sellado de tres córdobas cada una, con las siguientes numeraciones: Serie "I" 1733375, 1695147, 1733371, 1733372, 1733373 y 1733374, y rubricadas por la Secretaria de la Sala de lo Civil de este Supremo Tribunal. Guillermo Vargas S .- A. Cuadra Ortegaray.— R. Sandino Argüello.— H. Kent Henriquez C.— Y. Centeno G.— Ante mí, Gladys Ma. Delgadillo S.— Sria.

SENTENCIA NO. 48

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua, veintisiete de Julio de mil novecientos noventa y ocho. Las once de la mañana.

> Vistos, RESULTA: I,

A las diez de la mañana del once de Enero de mil novecientos noventa y tres, la Juez Tercero de lo Civil de Distrito de Managua, dentro del JUICIO EJECU-TIVO CON OBLIGACION DE HACER, que versa entre los señores ERNESTO GOMEZ RIVERA, mayor de edad, Factor de Comercio, casado y de este domicilio, en contra de la señora DINA MERCEDES SEDILES ALVAREZ, mayor de edad, casada, Comerciante y de este domicilio, dictó sentencia en la que declara sin lugar la oposición formulada por la ejecutada; y con lugar la demanda ordenando el otorgamiento a favor del ejecutante de la escritura definitiva de venta del inmueble prometido vender, debiendo comparecer la Juez en nombre y representación de la ejecutada y en el Protocolo de ese Juzgado. La señora Sediles Alvarez apeló de la sentencia, siéndole admitida en ambos efectos. Llegados los autos a este Tribunal, se personó el señor Ernesto Gómez Rivera, quien contestó agravios, se citó a las partes para sentencia y siendo el caso de resolver, la Sala Sentenciadora resolvió con lugar el Recurso de Apelación interpuesto por la señora DINA MERCEDES SEDILES ALVAREZ, y por consiguiente revocó la Sentencia de las diez de la mañana del once de Enero de mil novecientos noventa y tres, dictada por la Juez Tercero de lo Civil de Distrito de Managua, dejando a salvo los derechos que pueda tener el señor Ernesto Gómez Rivera para que los alegue en la vía que corresponda.

ΙΙ,

Contra la sentencia de la Honorable Sala, interpuso el Recuso de Casación en el Fondo el Doctor ERNES-TO GOMEZ RIVERA, recurso que apoyó en las siguientes causales del Art. 2057 Pr., causal 2ª por violación a los Arts. 424, 436, 491, 495 y 1739 Pr., y 2356 y 2541 C.; causal 4ª por violación a los Arts. 424, 436, 1021 y 1739 Fr., y la causal 10^a por violación a los Arts. 1051, 1739, 490 y 1021 Pr., y Arts. 2405, 2407, 2479 y 2480 C., y Doctrina que citó en su escrito de expresión de agravios. Admitido el recurso subieron los autos al conocimiento de este Supremo Tribunal, donde se personaron en sus propios nombres la señora DINA MERCEDES SEDILES ALVAREZ, como parte recurrida y el señor ERNES-TO GOMEZ RIVERA, como parte recurrente. Expresados y contestados los agravios, y tramitado el recurso, este Supremo Tribunal por medio de auto de las once y treinta y seis minutos de la mañana del día diecinueve de Mayo de mil novecientos noventa y cinco, citó a las partes para sentencia, por lo que siendo el caso de resolver;

SE CONSIDERA:

La resolución de que se trata, en que declara la falta de mérito ejecutivo de los documentos presentados, no es definitiva, ni tampoco interlocutoria con fuerza de definitiva, porque no resuelve el pleito o causa, desde luego que el actor puede promover de nuevo su demanda en la vía ordinaria, y aún en la vía ejecutiva. El Art. 2055 Pr., expresamente señala que: "El Recurso de Casación se concede a las partes, contra las sentencias definitivas o interlocutorias que causen gravamen irreparable o de difícil reparación por la definitiva, cuando aquellas o éstas sin admitir otros recursos se hayan dictado contra leyes expresas. No tiene lugar en los actos prejudiciales". Siendo que la sentencia recurrida únicamente desestima la fuerza o mérito ejecutivo del documento en que se apoya la demanda, dicha sentencia no es definitiva ni interlocutoria que ponga término al juicio y por tanto no admite el Recurso de Casación, y tal como lo ha expresado la Corte Suprema de Justicia en reiterada Jurisprudencia, "...inadmisibilidad que el Tribunal Supremo puede declarar en cualquier tiempo antes de la sentencia de acuerdo con el Art. 2002 Pr...». (Ver B.J. Pág. 5335, año 1925) por lo que no procede el Recurso de Casación interpuesto, citando a manera de ejemplo B.J. Pág. 7702/año 1931; B.J. Pág. 4846/año 1925; B.J. Pág. 1082/año 1916. Este Supremo Tribunal encuentra además que la Sala al dictar sentencia dejó a salvo los derechos que pueda tener el señor Ernesto Gómez Rivera, para que los alegue en la vía que corresponda. Al respecto la Corte Suprema de Justicia se pronunció en Sentencia del 28 de Mayo del año 1918, B.J. Pág. 1962, donde resuelve como improcedente el Recurso de Casación contra la sentencia que declara la falta de mérito ejecutivo y deja a salvo el derecho de demandar en otras vias.

POR TANTO:

De acuerdo a los Arts. 2055, 2078 y 2081 Pr., los infrascritos Magistrados dijeron: Declárase impro-

cedente el Recurso de Casación interpuesto por el señor ERNESTO GOMEZ RIVERA, contra la Sentencia dictada por la Honorable Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de Managua, a las nueve y cuarenta minutos de la mañana del día cuatro de Julio de mil novecientos noventa y cuatro. Cópiese, notifiquese y publiquese. Y con la certificación respectiva vuelvan los autos al Tribunal de su procedencia, a costa del recurrente. Esta sentencia está escrita en una hoja de papel sellado de tres córdobas con la siguiente numeración: Serie "I" 1555193, y rubricada por la Secretaria de la Sala de lo Civil de este Supremo Tribunal. A. L. Ramos. — Guillermo Vargas S.— A. Cuadra Ortegaray.— R. Sandino Argüello.— H. Kent Henriquez C.— Y. Centeno G.— Ante mí, Gladys Ma. Delgadillo S.— Sria.

Sentencia No. 49

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua, veintiocho de Julio de mil novecientos noventa y ocho. Las once de la mañana.

Vistos, Resulta:

Por escrito presentado a las diez y cinco minutos de la mañana del día veintiséis de Septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, la señora ELOISA JUSTINA COREA LOPEZ, mayor de edad, casada, de oficios domésticos, del domicilio de la ciudad de Tipitapa y de tránsito por esta ciudad, demandó ante el Juez Primero de lo Civil de Distrito de Managua, en la Vía Especial de Divorcio por Voluntad Unilateral con fundamento en el Art. 72 Cn., y la Ley No. 38, a su esposo LEONIDAS URBINA VALLE, quien es mayor de edad, casado y del domicilio de Tipitapa, de este departamento, para que por sentencia firme se declare disuelto el vínculo matrimonial que los une, que fue celebrado a las dos de la tarde del veintinueve de Mayo de mil novecientos ochenta y dos, y que se inscribió con el No. 68, Tomo 0016, Página 34 del Libro de Matrimonios que llevó el Registro del Estado Civil de las Personas del municipio de Tipitapa en dicho año, acompañando para demostrar su dicho, la respectiva Partida de Matrimonio. Que de su

unión nació la menor Ninosca Carolina Urbina Corea, el día cinco de Enero de mil novecientos ochenta y cuatro, adjuntando para demostrarlo la Partida de Nacimiento. En su mismo escrito expresó la demandante, que en su vida matrimonial y como un aporte dotal de sus padres, adquirió en comunidad con su esposo un solo bien, consistente en un CAMION NISSAN BLANCO, con barandas rojas, 2No. de Motor H-20-44930, Chasis No. 1240-102134, Placa MQ-0951, en regular estado de funcionamiento. Los puntos concretos de su demanda eran: 1. Que la guarda, licencia, dirección, cuido y responsabilidad de su hija NINOSCA CAROLINA le sea concedida hasta que la niña cumpla su mayoría de edad. 2. Que se fije una pensión alimenticia mensual que no sea inferior de dos millones de córdobas (C\$2,000,000.00). 3. Que por su parte renuncia a toda pensión. 4. En vista que el Camión descrito, que es el único bien que tienen, no admite cómoda división, se ordene su venta en pública subasta para dividir su producto en partes iguales. Por auto de las diez y diez minutos de la mañana del día veintiséis de Septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, se emplazó al demandado y se le brindó el término de ley para alegar sobre el contenido de la demanda. El demandado contestó en su escrito de las nueve y diez minutos de la mañana del dos de Octubre de mil novecientos ochenta y nueve, oponiéndose a los pedimentos económicos de la actora. Por auto de las once y cinco minutos de la mañana del diez de Octubre citado se señaló la celebración del trámite conciliatorio. Por escrito de las once y veinte minutos de la mañana del doce de Octubre del año citado, se personó en estos autos el Doctor Roberto José Ortiz Urbina como Apoderado Judicial de la actora. A las once de la mañana del veinte de Noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, se celebró el trámite conciliatorio sin avenimiento de las partes, manteniendo cada quien sus posiciones alegadas. Por auto de las once y cincuenta minutos de la mañana del día veintiuno de Noviembre de ese mismo año, se mando a oír por el término común de cinco días al Procurador Civil de Managua y al Responsable de la Oficina de Protección a la Familia del INSSBI. En escrito de las diez y cinco minutos de la mañana del dieciséis de Enero de mil novecientos noventa, se presentó como prueba de la actora la confesión judicial obtenida en prejudicial del demandado, prueba ordenada recibir con cita-

ción contraria, en auto de las diez y diez minutos de la mañana del dieciséis de Enero citado. El demandado impugnó ese medio probatorio en su escrito de las diez y diez minutos de la mañana del veinticuatro de Enero de mil novecientos noventa, pidiendo cotejo con el original. El Juzgado por auto de las diez de la mañana del ocho de Mayo de dicho año ordenó el cotejo, el cual se realizó por Secretaría a las once y veinte minutos de la mañana del veintisiete de Noviembre de mil novecientos noventa, previo auto de confirmación dictado por este Juzgado a las nueve y cuarenta y cinco minutos de la mañana del día uno de Noviembre citado. A las nueve y treinta minutos de la mañana del veintisiete de Febrero de mil novecientos noventa y uno, el Juez Primero de lo Civil de Distrito de Managua, dictó Sentencia en la que declara disuelto por Voluntad Unilateral de la Actora, el vinculo matrimonial que la une con el demandado y que se haya inscrito con el No. 68, Tomo 0016, Folio 34 del Libro de Matrimonios que llevó el Registro del Estado Civil de las Personas de Tipitapa en el año de mil novecientos ochenta y dos. En relación a la custodia legal de la menor NINOSCA CAROLINA URBINA COREA, que comprende la guarda, cuido y dirección, corresponde a su madre doña ELOISA JUSTINA COREA LOPEZ. Y en cuanto al único bien común consistente en un camión marca NISSAN 1240-102134, Placa MQ-0951, por no admitir cómoda división debe sacarse a subasta en este mismo Juzgado dentro del plazo de quince días a contar de estar firme este fallo, para proceder a distribuir a las partes su producto en partes iguales. El Juez fijó una pensión alimenticia mensual a cargo del demandado y a favor de la menor hija NINOSCA CAROLINA URBINA COREA, por la cantidad de SESENTA CORDOBAS ORO (C\$60,00), a contar de la fecha de la demanda. Siendo las costas del proceso a cargo del demandado. El señor LEONIDAS URBINA VALLE apeló de dicha sentencia, siéndole admitida en ambos efectos, por lo que subieron los autos al conocimiento del Tribunal de Apelaciones de la III Región, Sala de lo Civil y Laboral, en donde se personó el Doctor ROBERTO ORTIZ URBINA, quien es mayor de edad, casado, Abogado, de este domicilio y en su carácter de Apoderado General Judicial de doña Eloísa Justina Corea López, y también el señor Urbina Valle, quien posteriormente expresó agravios. Con posterioridad lo hizo el Doctor Roberto Ortiz Urbina como apoderado de la recurrida y a solicitud de ésta solicitó se declarara la caducidad del Recurso de Apelación. Del incidente promovido la Sala mandó a oír a la parte contraria dentro de tercero día, la que expuso lo que tuvo a bien. Posteriormente dictó Sentencia a las diez y veinte minutos de la mañana del día veinte de Diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, declarando con lugar el incidente de caducidad. Inconforme con dicha resolución, el señor LEONIDAS URBINA VALLE, interpuso Recurso de Casación en la Forma y en el Fondo, señalando al amparo de dichos motivos de casación las disposiciones legales que estimó violadas por el Tribunal, admitido el recurso, se emplazó a las partes para que comparecieran ante este Supremo Tribunal para hacer uso de sus derechos y en acato a tal emplazamiento, se personaron aquí ambos mandatarios, habiendo el Doctor Ortiz Urbina promovido incidente de previo y especial pronunciamiento, por considerar el recurso notoriamente improcedente, por tratarse de una sentencia interlocutoria con fuerza de definitiva de forma, o sea una sentencia que resuelve sobre el incidente de caducidad que promoviera él ante el Tribunal de Apelaciones de Managua. Por auto de las nueve y treinta y cinco minutos de la mañana del día veintitrés de Mayo de mil novecientos noventa y cinco, se les tuvo por personados y se le corrió traslado al señor URBINA VALLE como parte recurrente para que expresara agravios. Por escrito presentado a las doce y veinte minutos de la tarde del día veinticuatro de Febrero de ese mismo año, el Doctor Roberto José Ortiz Urbina interpuso formal Recurso de Reposición por estar inconforme con la resolución interlocutoria, en vista de que como recurrido en su escrito de personamiento interpuso de previo en forma y tiempo, un INCIDENTE DE IM-PROCEDENCIA, el cual debe ser resuelto de previo y especial pronunciamiento, suspendiendo la tramitación del recurso y además por cuanto, «...un solo Magistrado no puede dictar una sentencia simplemente interlocutoria, como es la resolución que declara procedente un Recurso de Casación, ya que las interlocutorias deben ser firmadas por todos los Magistrados que la dictan...». Por auto de las diez y cinco minutos de la mañana del día veintitrés de Mayo de mil novecientos noventa y cinco, la Excelentísima Corte Suprema de Justicia visto el escrito presentado por el Doctor ROBERTO JOSE ORTIZ URBINA, a las

doce y veinte minutos de la tarde del veinticuatro de Febrero de mil novecientos noventa y cinco, proveyó declarando nulo el auto de las nueve y treinta y cinco minutos de la mañana del quince de Febrero de mil novecientos noventa y cinco, en el que manda a correr traslado por el término de seis días al señor LEONIDAS URBINA VALLE, como parte recurrente para que exprese agravios en cuanto a la forma, y sobre el incidente de improcedencia promovido por el Doctor ROBERTO JOSE ORTIZ URBINA, en su carácter de Apoderado General Judicial de la señora ELOISA JUSTINA COREA LOPEZ, mandó a oír a la parte contraria dentro de tercero día, la que expuso lo que creyó conveniente, por lo que;

SE CONSIDERA:

I,

En reiteradas sentencias, la Corte Suprema de Justicia ha manifestado que el Recurso de Casación se concede a las partes sólo de las sentencias definitivas o de las interlocutorias que pongan término al juicio, cuando aquellas o éstas no admitan otro recurso y la casación se fundare en las causales establecidas en la ley. «El Art. 414 Pr., reformado por la Ley del 2 de Julio de 1912, establece que las sentencias son definitivas o interlocutorias. La sentencia definitiva es la que se da sobre todo el pleito o causa y acaba con el juicio, absolviendo o condenando al demandado. La sentencia interlocutoria con fuerza de definitiva, es la que se da sobre un incidente que hace imposible la continuación del juicio...». (Art. 414 Pr. y B.J. 197 del año 1991). Expuesto lo anterior, y en vista de que el Tribunal de Apelaciones de la III Región declaró la caducidad del Recurso de Apelación interpuesto por el señor LEONIDAS URBINA VALLE en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de la III Región en el Juicio de Divorcio Especial por Voluntad de una de las Partes, este Supremo Tribunal considera, que de la lectura de la sentencia objeto de estudio, se concluye que la misma tiene carácter de definitiva, y por consiguiente está sujeta a ser revisada a través del Recurso Extraordinario de Casación, en reiteradas sentencias este Supremo Tribunal se ha pronunciado y ha manifestado que la caducidad de la segunda instancia, impide la continuación del juicio porque al declarar caduco el Recurso de Apelación deja firme la sentencia de primera ins-

tancia que pone término al juicio. Este Supremo Tribunal al examinar la Sentencia objeto de estudio que en su parte resolutiva expresa: «Se declara CADUCO el Recurso de Apelación interpuesto por el señor LEONIDAS URBINA VALLE, en consecuencia se confirma la resolución apelada de las nueve y treinta minutos de la mañana del veintisiete de Febrero de mil novecientos noventa y uno, dictada por el Juez Primero de lo Civil de Distrito de Managua...», cree necesario traer a colación que de conformidad con el Art. 401 Pr.: «Cuando los autos se hallen en segunda instancia o en Recurso de Casación, luego que transcurran los términos respectivos se tendrá por abandonado el recurso, y por firme la sentencia apelada o recurrida, mandando devolver los autos al Tribunal o Juez inferior, con testimonio concertado de la resolución en que se hubiere declarado el abandono para los efectos consiguientes...». De acuerdo a lo prescrito por nuestra legislación este Supremo Tribunal ha manifestadoen B.J. Pág. 19938 del año 1960 que: «... la resolución recurrida se estima como definitiva por haberse fulminado sobre el todo de la cuestión debatida, y que por ello terminan con la litis planteada, Art. 414 Fr..., y que en consecuencia, el recurso interpuesto que se trata de resolver, es procedente de acuerdo con lo prescrito en el Art. 2055 Fr., y debe por consiguiente, ser desestimada la improcedencia...». De igual forma y por las razones expuestas, este Supremo Tribunal debe declarar sin lugar la improcedencia formulada por el Doctor ROBERTO JOSE ORTIZ URBINA, en su carácter de Apoderado General Judicial de la señora ELOISA JUSTINA COREA, del Recurso de Casación interpuesto por el señor LEONIDAS URBINA VALLE, en contra de la sentencia dictada por la Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la III Región, a las diez y veinte minutos de la mañana del día veinte de Diciembre de mil novecientos noventa y cuatro.

Π,

Siendo que en el presente caso se observa que el Incidente de Improcedencia promovido por el Doctor ROBERTO JOSE ORTIZ URBINA, como Apoderado General Judicial de la señora ELOISA JUSTINA COREA LOPEZ, fue acogido por este Supremo Tribunal, dándole la tramitación correspondiente para resolverlo tal como así se hizo, llegando por este medio al co-

nocimiento del interesado, y que no obstante según lo informado por la Secretaría de este Tribunal Supremo, la última providencia que se dictó es la de las diez y cinco minutos de la mañana del día veintitrés de Mayo de mil novecientos noventa y cinco, por medio de la cual se le da trámite al Incidente de Improcedencia mencionado y la última gestión hecha por las partes es con fecha seis de Julio de mil novecientos noventa y cinco, habiendo transcurrido un lapso de más de treinta y séis meses sin instar ante este Supremo Tribunal, en cuyo caso debe tenerse de oficio por abandonado el recurso que se tramita y por firme la sentencia de segunda instancia que se ha recurrido, condenando en costas al recurrente, de acuerdo con lo preceptuado por los Arts. 397 lnc. 3°; 399 y 401 Fr., sin que sea óbice para ese efecto el estar pendiente de resolución la improcedencia alegada, porque según la Jurisprudencia establecida por esta Corte en varios casos análogos, sólo cabe abstenerse de declarar la caducidad en los casos en que el recurso sea improcedente y deba declararse así de previo. En el presente caso, no cabe tal abstención porque según el criterio del Tribunal manifestado antes, el recurso es procedente tal como así se declaró en el considerando anterior. Por consiguiente no habiendo las partes hecho ninguna gestión durante el término legal, es aplicable el Art. 410 Fr., que dice que el abandono es sin perjuicio de los recursos que se han interpuesto por las partes, y puede tener lugar aunque esté pendiente un recurso o una resolución que debe dictar el Juez o Tribunal y no puede objetarse que el juicio ha estado paralizado por causas ajenas a la voluntad de las partes, porque habiéndose propuesto por el recurrido el Incidente de Improcedencia era indispensable que hubiera gestionado a este respecto, pues estando pendiente la resolución que debiera dictarse en ese Incidente, dicho término ha corrido conforme el Art. 410 Fr., ya que "...la caducidad no procede cuando se ha cerrado el debate, circunstancia que no sucede en el presente caso, pues al estar pendiente el Incidente de Improcedencia del recurso, no sólo faltaba la resolución correspondiente a este punto, sino también los traslados posteriores de expresión y contestación de agravios, sobre el objetivo principal del recurso por quebrantamiento de forma...". (Ver B.J. Pág. 740/año 1915).

POR TANTO:

De conformidad con las disposiciones citadas, los infrascritos Magistrados dijeron: Procede el Recurso de Casación de que se ha hecho mérito y se declara caduco dicho recurso, quedando firme la Sentencia dictada por la Honorable Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la III Región (Managua), a las diez y veinte minutos de la mañana del día veinte de Diciembre de mil novecientos noventa y cuatro. Las costas serán a cargo de los recurrentes. Cópiese, notifiquese, publiquese y vuelvan los autos a la oficina de origen. Esta sentencia está escrita en cuatro hojas de papel sellado de tres córdobas cada una, con las siguientes numeraciones: Serie "I" 881677, 881678, 881679 y 881680, y rubricadas por la Secretaria de la Sala de lo Civil de este Supremo Tribunal. Guillermo Vargas S.— R. Sandino Argüello.— A. Cuadra Ortegaray. — H. Kent Henriquez C. — Ante mí, Gladys Ma. Delgadillo S.— Sria.

Sentencia No. 50

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua, veintinueve de Julio de mil novecientos noventa y ocho. Las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

Vistos, RESULTA:

El señor JOSE CASTILLO DIAZ, mayor de edad, casado, Artesano del Calzado y del domicilio de Granada, compareció ante este Supremo Tribunal mediante escrito presentado a las doce meridiano del día trece de Junio de mil novecientos noventa y cinco, adjuntando testimonio de catorce folios que contiene parte de las diligencias de primera y segunda instancia, tramitadas en el Juzgado Tercero de lo Civil de Distrito de Granada y la Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la IV Región. En su escrito expone en resumen lo siguiente: Que a las nueve y treinta minutos de la mañana del día dos de Mayo del año precitado, el Honorable Tribunal de Apelaciones de la IV Región, Sala de lo Civil y Laboral, dictó sentencia en un juicio de inquilinato que con Acción de Restitución de Inmueble promovió en su contra el Doctor WILLIAM MEJIA, como Mandatario General Judicial de la señora ELENA VASQUEZ MEDINA, confirmando la sentencia dictada en su momento por el Señor Juez de lo Civil de Distrito de Granada a las dos de la tarde con treinta minutos del diecisiete de Noviembre de mil novecientos noventa y cuatro. Contra esa resolución dictada por el Honorable Tribunal Sentenciante, interpuso Recurso Extraordinario de Casación en cuanto a la Forma al amparo de la causal 2ª del Art. 2058 Pr., por haberse dictado la resolución de primera instancia por un Juez legalmente implicado, ya que la implicancia es de orden público irrenunciable. Sin embargo, mediante auto de las dos y treinta minutos de la tarde del dieciséis de Mayo del mismo año, el Honorable Tribunal de Sentencia denegó el Recurso de Casación que en cuanto a la Forma interpuso el recurrente, basándose para ello en el inciso 7° del Art. 285 Pr., que se refiere a las Demandas de Desahucio. Que no era coherente que se le denegara el Recurso de Casación en cuanto a la Forma aplicándole el Procedimiento Especial del Desahucio, por cuanto no fue notificado de desahucio alguno, ni defendió sus derechos ante un desahucio, ya que no se siguió el procedimiento especial que para esos casos señala el Código de Procedimiento Civil que se aplica a los inmuebles destinados para uso fuera de viviendas y que el recurrente habitaba un inmueble con su familia de uso habitacional, no de otra índole, razón por la que no se podía rechazar su Recurso de Casación aplicándole el procedimiento de los desahucios. Que las disposiciones de la Ley de Inquilinato señalan como base de las respectivas acciones el valor catastral del inmueble y no el canon de arrendamiento que paga el inquilino, señalando dicha ley los inmuebles que quedan excluidos de sus alcances, entre los que se encuentran precisamente todos los que son objeto de Desahucio para poner fin a la relación inquilinaria. Que era inexplicable que se rechazara su Recurso de Casación aplicándole el procedimiento de Desahucio. Que por lo anterior introdujo Recurso Extraordinario de Casación en cuanto a la Forma por la vía de Hecho, solicitando que por resultar diminutas las piezas del proceso, se mandara a arrastrar el expediente original que se encuentra ante el Tribunal de Apelaciones de la IV Región, lo anterior con fundamento en el Art. 478 Pr., y que

una vez comprobado de que no se trata de un procedimiento especial de desahucio se declarara la admisibilidad del Recurso de Casación en cuanto a la Forma, interpuesto oportunamente y se le corran los traslados para expresar agravios. Examinados los antecedentes del caso; y

Considerando:

La Honorable Sala denegó el Recurso de Casación en la Forma, fundado en que el arrendamiento mensual que pagaba el arrendatario era la cantidad de sesenta y cinco córdobas (C\$65.00), y que el valor de la litis no llegaba a los diez mil córdobas (C\$10,000.00) que exige el Acuerdo No. 13 emitido por este Supremo Tribunal el día doce de Marzo de mil novecientos noventa y uno. Aun cuando pudiera decirse que resulta diminuto el testimonio traído a los presentes autos, la verdad es que del mismo se desprenden elementos suficientes para resolver sobre el recurso interpuesto. Efectivamente, el proceso se inició con una Acción en la Vía de Inquilinato con base en la Ley No. 118 que prescribe la vía sumaria, esta ley hace referencia al avalúo catastral de los inmuebles a restituir por un lado, en este caso el avalúo asciende a más de veinte mil córdobas (C\$20,000.00), por otro lado se observa que el actor valoró su acción en más de diez mil córdobas (C\$10,000.00), vemos de esta manera que si consideramos cualquiera de los extremos para hacer referencia a la cuantía de la presente demanda, encontramos que cualquiera de ellas está por sobre los diez mil córdobas (C\$10,000.00), a que hace referencia este Máximo Tribunal de Justicia en el Acuerdo señalado. Razones por las que consideramos equivocado el sentir de la Honorable Sala de Sentencia en su providencia denegatoria. La resolución de la Sala del Honorable Tribunal de Apelaciones es una sentencia interlocutoria con fuerza definitiva que pone término al juicio al sentir del Art. 2055 Pr., reformado por el Art. 6 de la Ley del 2 de Julio de 1912, debe concluirse que el recurso fue mal denegado y que procede admitirlo por el de hecho que ha interpuesto el señor JOSE CASTILLO DIAZ. La implicancia alegada no tiene razón de ser por cuanto el Tribunal Sentenciante declaró la nulidad de lo actuado respecto al Incidente de Falsedad Civil en un primer momento, por lo que es de considerarse que no se ha pronunciado dos veces sobre el mismo punto.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y Arts. 413, 426, 436 y 2079 Pr., los suscritos Magistrados dijeron: I) Ha lugar a admitir por el de Hecho el Recurso de Casación en la Forma de que se ha hecho mérito. II) Pase el proceso a la oficina y córrase traslado al recurrente para que exprese agravios en cuanto a la forma. Cópiese, notifiquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel sellado de ley de tres córdobas cada una, con las siguientes numeraciones: Serie «H» 2449676 y 2449678, y rubricadas por la Secretaria de la Sala de lo Civil de este Supremo Tribunal. Guillermo Vargas S.— A. Cuadra Ortegaray.— R. Sandino Argüello.— H. Kent Henríquez C.— Y. Centeno G.—Ante mí, Gladys Ma. Delgadillo S.—Sria.

SENTENCIA No. 51

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua, veintinueve de Julio de mil novecientos noventa y ocho. Las once de la mañana.

Vistos, Resulta: I,

Por medio de escrito presentado ante el Juzgado de lo Civil de Distrito de Matagalpa, a las ocho y cuarenta minutos de la mañana del día veinticinco de Julio de mil novecientos noventa y cuatro, el Doctor JOSE LUIS PEREZ HERRERA, en su carácter de Apoderado General Judicial de los señores: EDGARD ALFONSO y DOUGLAS MIGUEL PRASLIN LUGO, compareció demandando en Juicio Civil Ordinario y con Acción Reivindicatoria y con Acción de Limpieza Registral, a los señores: JOSE LEONEL TORREZ TORREZ y JOSE AUDY TORREZ TORREZ. Los demandados se personaron y solicitaron se les diera la intervención de ley, corriéndoseles traslado en primer lugar al señor JOSE LEONEL TORREZ, quien contestó la demanda rechazándola en todas sus partes, y acompañando a la misma pruebas documentales de transferencia de dominio a su favor. Por medio de auto de las nueve de la mañana del día

veinticuatro de Agosto de mil novecientos noventa y cuatro, el Juzgado tuvo por contestada la anterior demanda y corrió traslado a la otra parte demandada señor JOSE AUDY TORREZ TORREZ, quien en su escrito de contestación contrademandó a los demandantes Praslin Lugo. Por medio de escrito fechado veinte de Septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, el señor José Luis Pérez Herrera, solicitó se procediera al nombramiento de Procurador Común y se abriera a pruebas el presente juicio. Por medio de auto de las cuatro de la tarde del día veintinueve de Septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, el Juzgado nombró como Procurador Común de los demandados al Doctor William Rivas Castillo. El Doctor Pérez Herrera en su carácter de Apoderado General Judicial de los hermanos Fraslin Lugo, contestó la contrademanda. Posteriormente el Doctor Rivas Castillo como Procurador Común de los señores TORREZ TORREZ, propusieron prueba testifical al tenor del interrogatorio que adjuntaron a su escrito. El Juzgado dio trámite a la solicitud y señaló audiencia para recibir las testificales propuestas. El Doctor Rivas Castillo, solicitó se tuviera a favor de sus representados y como parte demandada, pruebas documentales, todo con citación de la parte contraria. Se recibieron las testificales propuestas por la parte demandada, declarando los señores: Vidal Antonio Rivera Figueroa y Santos Sánchez Sánchez. Por medio de auto de las dos y cuarenta minutos de la tarde del día tres de Noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, el Juzgado tuvo como prueba documental a favor de la parte actora y con citación de la parte contraria. El Juzgado dio traslado a las partes para que alegaran sus conclusiones y dictó Sentencia a las once y treinta minutos de la mañana del día siete de Febrero de mil novecientos noventa y cinco, la que en su parte resolutiva declara: 1.- Con lugar la Demanda Reivindicatoria y Limpieza Registral, promovida por el Doctor José Luis Pérez Herrera, mayor de edad, casado, Abogado, de este domicilio y en su carácter de Apoderado de los actores señores: Edgard Alfonso y Douglas Miguel Praslin Lugo, en contra de: José Leonel Tórrez y José Audy Tórrez; 2.-Sin lugar la Contrademanda de Cancelación Registral que interpusieran los señores: José Leonel Tórrez Tórrez y José Audy Tórrez Tórrez. Inconforme el Doctor William Rivas Castillo, mayor de edad, casado, Abogado y de este domicilio en su carácter de

Procurador Común de los demandados apeló contra dicha resolución. Apelación que le fue admitida en ambos efectos. Subidos los autos ante este Tribunal se radicaron los mismos, se excusó la Honorable Magistrada Doctora Angela Rizo de Herrera, y se llamó a integrar Sala a la Honorable Magistrada Doctora María Lourdes Montenegro de Membreño, a quien se tuvo por incorporada. Se tuvo al Doctor William Rivas Castillo en el carácter con que actúa como parte apelante y al Doctor José Luis Pérez Herrera como parte apelada, en su carácter de Apoderado General Judicial de los señores: Edgard y Douglas Praslin Lugo. Se le corrió traslado a la parte apelante para que expresara agravios, seguidamente a la parte apelada, y se citó para sentencia. El Tribunal de Apelaciones de la VI Región, dictó Sentencia a las tres de la tarde del día cuatro de Mayo de mil novecientos noventa y cinco, dando lugar a la apelación interpuesta por el Doctor William Rivas Castillo en el carácter con que actúa y revocó la sentencia dictada por el Juzgado de Distrito de lo Civil de Matagalpa, a las once y treinta minutos de la mañana del día siete de Febrero de mil novecientos noventa y cinco, y en su lugar declara: 1.- No ha lugar a la demanda que con Acción Reivindicatoria y de Limpieza Registral interpusieron en el Juzgado de Distrito de lo Civil de Matagalpa los señores: Edgard Alfonso y José Miguel Praslin Lugo en contra de los señores: José Leonel y José Audy ambos de apellidos Tórrez Tórrez. 2.- No hay costas.

II,

Contra dicha sentencia el Doctor JOSE LUIS PEREZ HERRERA, en su carácter de Apoderado General Judicial de los señores: EDGARD y DOUGLAS PRASLIN LUGO, interpuso Recurso de Casación en el Fondo, alegando literalmente: "... que dicha sentencia viola el inciso 2º del Art. 5 Cn., los Arts. 44, 160 y 165 siempre de nuestra Constitución Política, la que provoque que se viole el inciso 1º del Art. 2057 Pr., así también se viola el inciso 2º del mismo artículo y el inciso 7º del mismo artículo. En base a lo anterior y amparado en el Art. 6 de la Ley del 2 de Julio de 1912, que reforma los Arts. 2055, 2057 Incs. 1°, 2° y 7°; 2063 y 2064 del Pr., pido la admisibilidad del recurso...". Admitido el recurso pasaron los autos al conocimiento de esta Corte Suprema de Justicia

donde se personaron el Doctor José Luis Pérez Herrera, en su carácter de Apoderado General Judicial de los señores: DOUGLAS y ALFONSO PRASLIN LUGO, y como parte recurrente y al Doctor William Rivas Castillo, en su calidad de Procurador Común de los señores: JOSE LEONEL y JOSE AUDY ambos de apellidos TORREZ TORREZ, y como parte recurrida. Expresados y contestados los agravios, la Corte Suprema de Justicia citó para sentencia, y no habiendo más trámites que llenar se está en el caso de resolver; y

Considerando:

El Doctor José Luis Pérez Herrera, en su carácter de Apoderado General Judicial de los señores: DOUGLAS y ALFONSO PRASLIN LUGO, al evacuar el traslado de expresión de agravios, no menciona ninguna de las causales con que erradamente fundamentó su recurso, ya que en el escrito de interposición alega que se violan los incisos 1°, 2° y 7° del Art. 2057 Pr., por lo que considera equivocadamente violación de las causales, las cuales no son susceptibles de ser violadas en la sentencia, ya que son las normas que dan a la parte perdidosa la pauta a seguir para poder impugnar la sentencia por medio del Recurso Extraordinario de Casación, y a través de las cuales la Corte Suprema de Justicia ejerce su censura y fiscalización al dictar su sentencia. Al no mencionar en la expresión de agravios ninguna causal esta omisión invalidó totalmente sus pretensiones porque no existiendocausales puede decirse que no existen agravios o que éstos han sido abandonados por el recurrente. Para que el Recurso de Casación tenga cabida, es necesario, determinación exacta y precisa del concepto de infracción y separación sistemática de los fundamentos y motivos del recurso cuando sean varios. (Ver B.J. año 1977/Pág. 99). Este Supremo Tribunal en la misma sentencia hace alusión al B.J. de 1973/Pág. 148) y agregó: "...Desde el punto de vista de la técnica del Recurso de Casación en el Fondo, en el caso de autos, es como sino se hubieran expresado agravios porque para esto es preciso que en el escrito especial que es obligado para sus efectos, se fijen concretamente los diversos motivos que generaron la invocación de las causales en que se apoyó el recurso, la citada de las causales y de las disposiciones legales infringidas debidamente encasilladas en la respectiva causal". Este Supremo Tribunal al analizar el alcance jurídico tanto de la interposición del recurso como del escrito de expresión de agravios encuentra vacíos sustanciales al no cumplirse con las formalidades que exige el recurso para su admisión y cuya omisión de los requisitos que exige la ley vedan a este Supremo Tribunal examinar a fondo las circunstancias. Este Tribunal observa que el recurrente al omitir mencionar las causales en que fundamenta su Recurso de Casación en el Fondo, no cumple con el debido encasillamiento para expresar cuáles son los conceptos de infracción. El Art. 2078 Pr., de manera clara preceptúa que una vez presentado ante el Juez o Tribunal el escrito contentivo del Recurso de Casación por parte del recurrente, deberá procederse a su examen para constatar si en el mismo concurren los requisitos taxativamente señalados en dicha disposición jurídica, entre los cuales tenemos "...3) Si en el mismo se hace mención expresa o determinada de la causa en que se funda y si se indica la ley o disposiciones que se consideren infringidas...". Siendo que el escrito de expresión de agravios incumple con los requisitos exigidos por la ley, pues carece del debido encasillamiento necesario para que pueda ser examinado, puesto que el recurrente no tomó en consideración el formalismo y técnica que caracteriza a un recurso que como el de casación, es de naturaleza extraordinaria. Este Supremo Tribunal en B.J. 5/ 1984 declaró que: "...el encasillamiento puede hacerse en el escrito de expresión de agravios y no es improcedente el recurso por no hacerse en el de interposición. No obstante aquí estamos ante un escrito de expresión de agravios donde el recurrente en vez de subsanar los errores cometidos en la interposición del recurso, agrava la situación, por cuanto al no invocar ninguna causal, las disposiciones legales mencionadas no pueden encasillarse, o sea expresar la causa porqué se estima infringida la ley o doctrina invocada, la razón por la que se combate. Lo menos que puede exigirse el que ataca un fallo es que concrete los fundamentos por qué lo hace, so pena de declararse sin lugar, al no mencionar ninguna causal, que sirviera de fundamento a esos agravios para especificar al amparo de cada una de ellas las normas que se consideran infringidas. Por lo expresado y siendo que el recurrente no ha cumplido con los requisitos que la ley señala para los Recursos de Casación, el presente debe ser declarado sin lugar.

POR TANTO:

De conformidad con los Arts. 424, 436 y 2109 Pr., los infrascritos Magistrados dijeron: No ha lugar al Recurso de Casación en el Fondo interpuesto contra la Sentencia de las tres de la tarde del día cuatro de Mayo de mil novecientos noventa y cinco, dictada por la Honorable Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la VI Región. No hay especial condenatoria en costas, porque a juicio de este Supremo Tribunal, la parte perdidosa ha tenido motivos racionales para litigar. Cópiese, notifiquese, publiquese y vuelvan los autos a la oficina de origen. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel sellado de tres córdobas cada una, con las siguientes numeraciones: Serie "H" 2880154, 1880155 y 2731365, y rubricadas por la Secretaria de la Sala de lo Civil de este Supremo Tribunal. A. L. Ramos. — Guillermo Vargas S.— A. Cuadra Ortegaray.— R. Sandino Argüello.— H. Kent Henriquez C.— Y. Centeno G.— Ante mí, Gladys Ma. Delgadillo S.— Sria.

Sentencia No. 52

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua, treinta de Julio de mil novecientos noventa y ocho. Las once de la mañana.

VISTOS, RESULTA: I,

A las diez de la mañana del quince de Abril de mil novecientos noventa y cuatro, el Juez Primero de lo Civil de Distrito de Managua, dentro del Juicio de NULIDAD DE MATRIMONIO, promovido por la Doctora SUSANA ALICIA SOTELO DE CISNEROS, mayor de edad, casada, Abogado, de este domicilio y en su carácter de Apoderada General Judicial de la señora GIANINA MARIA CASTILLO RUIZ, mayor de edad, casada, ama de casa y con domicilio temporal en los Estados Unidos de América, en contra del señor ERVIN RAMIREZ LESAGE, mayor de edad, viudo, Técnico en Informática y de este domicilio, repre-

sentado por el Doctor REYNALDO VIQUEZ, mayor de edad, soltero, Abogado y de este domicilio, dictó sentencia declarando nulo el matrimonio contraído por el señor ERVIN JOSE RAMIREZ LESAGE, con CELA DIAZ CASTILLO, el día diez de Agosto de mil novecientos ochenta y cuatro, inscrito el veintitrés de Agosto de mil novecientos noventa, bajo el No. 590, Tomo 3º, Folio 295, del Libro de Matrimonios que llevó la Oficina del Registro del Estado Civil de las Personas del municipio de Managua, en el año de 1990, ordenando enviar Certificación al Señor Registrador del Estado Civil de las Personas para que haga la anotación de dicha sentencia al margen del Acta de Matrimonio respectiva y la copia en el Libro correspondiente.

ΙΙ,

Inconforme el Doctor Reynaldo Víquez, apeló de dicha sentencia, siéndole admitida la apelación en ambos efectos. Llegados los autos a este Tribunal se personó la Doctora SOTELO DE CISNEROS, en su carácter de Apoderada General Judicial de la señora GIANINA MARIA CASTILLO RUIZ, y como parte apelada y el Doctor REYNALDO VIQUEZ, como mandatario del señor ERVIN RAMIREZ LESAGE, y como parte apelante. Se le corrió traslado al apelante para que expresara agravios, lo que así hizo y habiendo contestado los mismos la parte apelada, se citó a las partes para sentencia, resolviendo la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de Managua, sin lugar el Recurso de Apelación interpuesto por el Abogado REYNALDO VIQUEZ, en su carácter de Apoderado del señor ERVIN RAMIREZ LESAGE, en contra de la Sentencia de las diez de la mañana del quince de Abril de mil novecientos noventa y cuatro, dictada por el Juez Primero de lo Civil de Distrito de Managua, dentro del Juicio de NULIDAD DE MATRIMONIO, promovido por la Doctora SUSANA ALICIA SOTELO DE CISNEROS, Apoderada de la señora GIANINA MA-RIA CASTILLO RUIZ, en contra del señor ERVIN RAMIREZ LESAGE.

III,

En contra de dicha resolución el Doctor REYNALDO VIQUEZ, en su carácter de Apoderado General Judicial del señor ERVIN RAMIREZ LESAGE, interpuso

Recurso de Casación en el Fondo en base al Art. 2057 Pr., fundamentándose en la causal 1ª, señalando como infringidos los preceptos constitucionales 27 y 38 Cn.; causal 2ª, porque según el recurrente el Tribunal Sentenciador violó el inciso 1º del Art. 160 C., que establece que el Matrimonio se disuelve por la muerte natural de uno de los cónyuges y no se puede disolver un matrimonio ya disuelto; causal 4^a, porque el Juez de Frimera Instancia por haber decretado retroactividad de la ley a su decisión, la que no había sido pedida en la demanda; causal 7ª, porque en la apreciación de la prueba el Tribunal cometió error de derecho al darle validez a la certificación de matrimonio contraído por su mandante con la señora Francisca Antonia Rivera; causal 8^a, porque el Tribunal admitió como prueba una Certificación Matrimonial entre su mandante con Francisca Rivera, que carecía de valor legal porque el matrimonio ya había sido disuelto por el Juez que conoció de la Primera Instancia y causal 10^a, porque en el fallo se aplicó indebidamente el Art. 110 Inc. 1º C., porque dicho matrimonio fue disuelto con anterioridad. Por medio de auto dictado a las once y veinticinco minutos de la mañana del día veinte de Febrero de mil novecientos noventa y cinco, el Tribunal de Apelaciones de Managua, admitió libremente el Recurso de Casación interpuesto por el Doctor Reynaldo Víquez, y emplazó a las partes para que concurrieran ante este Supremo Tribunal a hacer uso de sus derechos. Por medio de auto dictado a las once y nueve minutos de la mañana del día veinte de Junio de mil novecientos noventa y cinco, este Supremo Tribunal tuvo por personados al Doctor REYNALDO VIQUEZ RUIZ, como Apoderado General Judicial del señor ERVING RAMIREZ LESAGE, y como parte recurrente y a la Doctora SUSANA ALICIA SOTELO DE CISNEROS, en su carácter de Apoderada General Judicial de doña GIANINA MARIA CASTILLO RUIZ, como parte recurrida, corriéndole traslado a la parte recurrente para que expresara agravios. Posteriormente se le corrió traslado a la parte recurrida para que alegara y contestara lo que tuviera a bien, y siendo el caso por resolver;

SE CONSIDERA: I,

Impugna el recurrente la sentencia de segunda

instancia con fundamento en la causal 1ª del Art. 2057 Fr., pues sostiene que el Tribunal Sentenciador infringió el Art. 27 Cn., que dispone que: "Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho a igual protección. No habrá discriminación por motivos de nacimiento, nacionalidad, credo político, raza, sexo, idioma, religión, opinión, origen, posición económica o condición política. Los extranjeros tienen los mismos deberes y derechos que los nicaragüenses con la excepción de los derechos políticos y los que establezcan las leyes, no pueden intervenir en los asuntos políticos del país. El Estado respeta y garantiza los derechos reconocidos en la presente Constitución a todas las personas que se encuentren en su territorio y estén sujetas a su jurisdicción". En cuanto al Art. 38 Cn., prescribe que: "La ley no tiene efecto retroactivo, excepto en materia penal cuando favorezca al reo". Según el recurrente dicha sentencia lesiona el derecho constitucional consignado en el Art. 27 Cn., al declarar disuelto un matrimonio que ya había sido disuelto por la ley o sea en contraposición a lo establecido en el Art. 160 Inc. 1º C., que establece que el matrimonio se disuelve por la muerte natural de uno de los cónyuges, agregando que el Tribunal violó el Art. 38 Cn., porque el Juez decretó retroactividad de la ley, ya que en una parte de la sentencia de primera instancia el Juez expresó textualmente: "...que aunque la señora Cela Díaz Castillo que contrajo matrimonio con su mandante, estaba ya difunta (al tiempo de dictar su sentencia) se declara la nulidad del mismo absolutamente nulo abinicio...". Este Supremo Tribunal al analizar las alegaciones vertidas por la parte recurrente, cree oportuno recalcar en primer lugar que "...ha sido constante la Jurisprudencia de este Supremo Tribunal que las infracciones constitucionales que dan lugar al Recurso de Casación en forma directa, son aquellas cometidas en esa misma forma y no a través de la infracción de otras disposiciones legales. Las infracciones constitucionales que pueden alegarse al amparo de la causal 1^a del Art. 2057 Pr., son pues las cometidas directamente y no a través de infracción de disposiciones de leyes secundarias, las cuales deben ser alegadas al amparo de causales diferentes". (B.J. Pág. 486/ año 1964). Por otra parte, se observa que lo alegado por el recurrente no tiene relación en lo absoluto con lo expresado en las normas constitucionales por cuanto el Art. 27 Cn., se refiere a la igualdad ante la ley, que en nada tiene relación con lo expresado por el recurrente de que la sentencia lesiona el derecho constitucional citado al declarar disuelto el matrimonio que ya había sido disuelto. No puede alegarse discriminación al hecho de declarar la nulidad de un matrimonio celebrado bajo impedimento absoluto, celebrado en contravención a la ley. En relación a la violación alegada del Art. 38 Cn., que se refiere a la retroactividad de la ley, tampoco cabe en el presente caso, ya que para alegar retroactividad de la ley tenemos primero que especificar a que ley nos estamos refiriendo, su entrada en vigencia y la parte de la sentencia de segunda instancia en que el Tribunal aplicó retroactivamente esa ley al caso. O sea, señalar de que forma el Tribunal aplicó para un caso determinado una ley antes de su entrada en vigencia puesto que la ley sólo puede disponer para lo futuro y no tendrá jamás efecto retroactivo, únicamente en materia penal cuando favorezca al reo. Por tales motivos no se puede atender la queja del recurrente en cuanto a la causal examinada.

II,

El recurrente al amparo de la causal 2ª del Art. 2057 Pr., alega que el Tribunal Sentenciador violó el inciso 1º del Art. 160 C., que establece que el matrimonio se disuelve por la muerte natural de uno de los cónyuges y habiendo fallecido la esposa de su representado, señora Cela Díaz Castillo, en Octubre de 1989, no podía el Tribunal Sentenciador anular el matrimonio que ya la muerte natural de los cónyuges lo había disuelto. Este Supremo Tribunal observa que el recurrente cita una disposición jurídica que fue derogada por la Ley No. 38 LEY PARA LA DISOLU-CION DEL MATRIMONIO POR VOLUNTAD DE UNA DE LAS PARTES, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 80 del día Viernes 29 de Abril de 1988, que en su Art. 24 prescribe: "...Se derogan los Arts. 44, 156, 160, 161, 162, 163 y 164...". Por consiguiente el Art. 160 que el recurrente señala como violado fue derogado por la Ley No. 38 que entró en vigencia en 1988, y el presente caso dio inicio en 1994. El contenido de la disposición derogada y que el recurrente trae a colación en su escrito de expresión de agravios, fue retomado e incorporado en el Art. 1 de la Ley No. 38, que dispone: "El Matrimonio Civil se disuelve: 1) Por muerte de uno de los cónyuges...". Contenido que anteriormente señalaba el inciso 1º del Art. 160 C., ya derogado. Este Supremo Tribunal cree oportuno mencionar que no es lo mismo la NU-LIDAD DE UN MATRIMONIO que se efectúa bajo un impedimento absoluto de conformidad con el Art. 110 C., que prescribe: "...Son impedimentos absolutos: 1º El de la persona que está ligado por un matrimonio anterior...". Y que el Art. 114 C., estipula. "El matrimonio contraídos mediante impedimento absoluto, se declarará nulo, aún de oficio por la autoridad competente...", el cual está relacionado con el Art. 194 C. Mientras que la DISOLUCION DEL MATRIMONIO por muerte de uno de los cónyuges o por otra de las causas especificadas en el Art. 1 de la Ley No. 38, se refiere a matrimonios que fueron contraídos llenando todos los requisitos exigidos por la ley. Por otra parte aun cuando la muerte o la sentencia que declare la nulidad de matrimonio, son causas de disolución de matrimonio, sin embargo el rompimiento del vínculo en el primero se produce por causa natural y disuelve un matrimonio que fue contraído con todas las solemnidades del caso, a diferencia de la disolución por nulidad del matrimonio donde se produce por existir nulidad absoluta y que también acarrea responsabilidades criminales. El Art. 196 C., prescribe: "En ningún caso la nulidad del matrimonio perjudicará a terceros, sino desde la fecha en que se inscriba en el Registro Civil la sentencia ejecutoria que la declare. Al efecto, se dará aviso de ella al Juez que autorizó el matrimonio y al Encargado de dicho Registro, al primero para que la anote al margen del acta respectiva, y al segundo, para que la anote también al margen de la partida de matrimonio y la copie en el Libro correspondiente...". No es de más indicar que en el presente juicio que trata sobre nulidad de matrimonio se presentaron las pruebas pertinentes que llevaron al convencimiento del Tribunal de que la sentencia dictada por el Juez de Primera Instancia estuvo ajustada a derecho, puesto que si consta en juicio las certificaciones de ambos matrimonios, y de que el segundo se llevó a cabo sin disolverse el primero, conlleva nulidad absoluta. Y por otra parte no es la fecha de expedición del documento lo que se toma en cuenta para verificar si es nulo o no el segundo matrimonio, sino las fecha en que el recurrente contrajo matrimonio en ambas ocasiones, para probar que el pri-

cuando se verificó el segundo, actuando claramente el recurrente en contravención con la ley. Ambas Certificaciones de Matrimonio, son claras y conteste y tienen la suficiente fuerza probatoria para declarar nulo el segundo matrimonio, donde lo único que interesa al caso, es verificar las fechas de ambos matrimonios y la de disolución del vínculo con la primer esposa, lo que viene a constatar que realmente actuó con pleno conocimiento de causa. Nuestro Supremo Tribunal en Consulta del 28 de Octubre de 1978, Pág. 415/ B.J. 1978, donde se consulta si la esposa de buena fe, en caso de óbito del marido, tiene derecho a la cuarta conyugal (suponiendo que el marido muere pre-declaración de nulidad, y que si también tiene este mismo derecho la primera esposa, o solo esta última tiene el precitado derecho? Hace las siguientes observaciones al respecto: "...para el matrimonio legalmente establecido la ley señala una serie de requisitos indispensables, pero si falta uno de ellos, aunque conduce a la nulidad, no le quita al matrimonio todos los efectos civiles. En ese modo de entender el matrimonio..., de que usted habla produce efectos civiles para que proceda de buena fe, a la que la ley ampara. De acuerdo con lo dicho estamos en presencia de un caso en que las dos esposas de buena fe, tienen derecho a la cuarta conyugal. Esto mismo debe aplicarse a los hijos...". Aquí estamos en presencia de que dos mujeres pidan la cuarta conyugal en virtud de haber actuado de buena fe, ya que es dable creer que la segunda esposa desconozca que su marido continúe aún casado con la primer esposa, pero si nos estamos refiriendo al cónyuge que ha contrariado la ley por actuar con pleno conocimiento al ser el autor de un hecho, no puede después alegar la buena fe, al contraer nuevas nupcias sin disolver el primer matrimonio, lo que es fácil probarlo observando y analizando los documentos que rolan en el proceso y que por ser nulidad absoluta puede declararse aún de oficio.

III,

Al amparo de la causal 4ª del Art. 2057 Pr., el recurrente alega que "...la sentencia del Tribunal es ultrapetita, en vista de que el demandante no pidió en el libelo petitorio que a la sentencia se le diera efecto retroactivo, como lo hizo el Juez de Primera Instancia...". Este Supremo Tribunal observa que el

recurrente hace alegaciones sin indicar ninguna disposición infringida. Al respecto la Corte Suprema de Justicia, en B.J. Pág. 41/año 1989 se pronunció afirmando: "De acuerdo con los Arts. 2002 y 2099 Pr., el Tribunal debe, en primer lugar, examinar si el recurso es admisible. Para tal efecto debe observarse lo dispuesto en los Arts. 2066 Pr., que estatuye el requisito de indicar la causa en que se funda y la disposición infringida ...en el caso de autos el recurrente no indicó la ley o disposición infringida... Al no indicarse la ley o disposición infringida no cabe más que determinar la mala admisión del recurso por el Tribunal de Apelaciones...". Más adelante agrega: "...la Corte Suprema considera necesario señalar que una cosa es no citar las disposiciones infringidas y otra citarlas sin el debido encasillamiento. En el primer caso se debe negar el recurso y en el segundo es cuando según la Jurisprudencia es que se puede subsanar la falta del debido encasillamiento en la expresión de agravios pero nunca cuando no se indicó la ley o disposición infringida". Siendo que el recurrente no indicó ninguna disposición infringida al amparo de la causal 4ª, debe desestimarse la presente queja, ya que este Supremo Tribunal está imposibilitado a entrar a conocer de las alegaciones formuladas por la parte recurrente por falta de fundamentos legales. Unicamente cuando se alega error de hecho al amparo de la causal 7º del Art. 2057 Pr., es que no se necesita indicar ninguna disposición infringida.

IV,

El recurrente bajo los auspicios de la causal 7ª del Art. 2057 Pr., alega que el Tribunal Sentenciador cometió error de derecho al darle validez a la Certificación de Matrimonio contraído por su mandante con la señora Francisca Antonia Rivera Cáliz, "...porque esta Certificación de dicho matrimonio fue extendida..., cuando el matrimonio de su mandante con la señora Rivera Cáliz ya había sido disuelto ...y que el documento que sirvió de base para la extemporánea solicitud de nulidad del matrimonio de su mandante con la señora Rivera Cáliz..., implica que el Tribunal Sentenciador cometió error de derecho en la apreciación de la prueba, al admitir como buena una prueba documental que carecía de valor legal...". Nuevamente el recurrente omite indicar la o las disposiciones que al amparo de la causal 7^a, el Tribunal de Apelaciones, al cometer error de derecho infringe en su sentencia, porque como bien dijimos en el considerando anterior, únicamente para el error de hecho es que no se señala ninguna disposición infringida. Este Supremo Tribunal reiteradamente ha dejado por sentado que: "...para que sea admisible el recurso, es preciso que el error de derecho se demuestre citando la ley o doctrina legal relativa al valor de las pruebas o la regla de sana crítica que hayan sido infringidas en dicha apreciación...". (B.J./Pág. 159). En otra sentencia alusiva a la presente causa, la Corte Suprema dijo que sino: "...señaló como infringido por la Honorable Sala precepto alguno que se relacione con la procedencia, valor o eficacia de las pruebas que pudieron ser desestimadas, fácil es concluir que el recurso no es viable con apoyo en la causal de apreciación de prueba de que se trata" (Ver B.J. Pág. 19446). Por consiguiente siendo que el error de derecho supone una discrepancia o inconformidad entre el Juez y "la ley" en las apreciaciones de las pruebas, lógico es deducir que necesariamente el recurrente debe indicar la disposición legal infringida para que la queja pueda ser sometida al conocimiento de este Supremo Tribunal. Aplicándose las mismas consideraciones para lo alegado al amparo de la causal 8^a, donde el recurrente omite nuevamente indicar las disposiciones que al amparo de dicha causal fue infringida. Por tanto se desestima las quejas alegadas tanto por la causal 7^a, como por la 8^a.

ν,

Al amparo de la causal 10^a del Art. 2057 Pr., el recurrente alega que en el fallo se aplicó indebidamente el Art. 110 Inc. 1° C., por haberse incoado la demanda de nulidad de matrimonio el 13 de Enero de 1994, cuando ambos matrimonios ya estaban disueltos, uno por muerte y el otro por divorcio y "...no habiendo existido ninguno de los dos matrimonios, la invocación del Art. 110 Inc. 1º C., por el Juez Sentenciador es indebida...". Este Supremo Tribunal observa que esta causal trata sobre la violación, interpretación errónea o aplicación indebida de las leyes o doctrinas legales del contrato o testamento aplicables al caso del juicio. El Doctor Horacio Argüello, en su artículo sobre Casación en el Fondo, publicado en la

Revista Envío del año 1975, al respecto arguye citando a don Luis Claro Solar "...no significa esto, sin embargo, que los redactores del Código..., dejaran entregado al capricho del Tribunal el admitir o no la casación por infracción de la ley del contrato, sino que dejaba al criterio de la Corte Suprema, el resolver si la violación de la ley del contrato envolvía o no una violación del derecho establecido en él a favor de una de las partes...". Por otra parte de conformidad con el Art. 2479 C., "todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado, sino por su consentimiento mutuo o por causas legales". Este Supremo Tribunal considera al analizar lo preceptuado en el Art. 110 Inc. 1º que estipula: "Son impedimentos absolutos: 1º El de la persona que está ligada por un matrimonio anterior...", en concordancia con el Art. 114 C., que prescribe: "El matrimonio contraído mediante impedimento absoluto se declarará nulo, aún de oficio por la autoridad competente...", que en ningún momento la Sala Sentenciadora ha aplicado indebidamente el Art. 110 Inc. 1º C., por cuanto se APLICA INDEBIDAMENTE LA LEY, CUANDO EL CASO POR ELLOS RESUELTO NO ESTA COMPRENDIDO DEN-TRO DE SUS DISPOSICIONES. O SEA CUANDO SE DEJA DE APLICAR DETERMINADO ARTICULO Y SE RESUELVE CON OTRA DISPOSICION, lo cual no ha ocurrido dado que es obvio que la Sala Sentenciadora, basó su resolución en lo estipulado en la norma citada y que es determinante para declarar la nulidad del matrimonio, dado que en base a las pruebas aportadas por ambas partes se probó que la parte recurrente contrajo segundo matrimonio sin haber disuelto el primero. Si la demanda versó sobre solicitud de nulidad de matrimonio, y fue debidamente probada la existencia de ambos matrimonios, lo único que cabe es en base al Art. 110 Inc. 1° y Art. 114 C., declarar la nulidad por lo que esa disposición jurídica está bien aplicada al caso. Tal como se dejó sentado en considerandos anteriores, la muerte es causa de disolución de un vínculo matrimonial que se supone fue celebrado cumpliendo con todos los requisitos legales, pero aquí estamos ante un matrimonio declarado nulo en virtud de ley expresa, por estar revestido de nulidad absoluta. La muerte es causa de disolución del matrimonio involuntaria, natural y que surte sus efectos legales creando derechos a los sucesores, pero la nulidad de un matrimonio es una causa de disolución que puede ser solicitada tanto de forma voluntaria como declarada de oficio por contrariar la ley, y que produce efectos legales al igual que la muerte de conformidad con el Art. 196 C., pero únicamente cuando se actúa de buena fe. Nuestro Supremo Tribunal en consulta evacuada el 28 de Octubre de 1978, Pág. 415/ B.J.1978, donde se consulta si la esposa de buena fe, en caso de óbito del marido, tiene derecho a la cuarta conyugal (suponiendo que el marido muere pre-declaración de nulidad), y que si también tiene este mismo derecho la primera esposa, o solo esta última tiene el precitado derecho, hace las siguientes observaciones al respecto: "...para el matrimonio legalmente establecido la ley señala una serie de requisitos indispensables, pero si falta uno de ellos, aunque conduce a la nulidad, no le quita al matrimonio todos los efectos civiles. En ese modo de entender el matrimonio..., de que usted habla produce efectos civiles para que proceda de buena fe, a la que la ley ampara. De acuerdo con lo dicho estamos en presencia de un caso en que las dos esposas de buena fe, tienen derecho a la cuarta conyugal. Esto mismo debe aplicarse a los hijos...". Aquí estamos en presencia de que dos mujeres pidan la cuarta conyugal en virtud de haber actuado de buena fe, ya que es dable creer que la segunda esposa desconozca que su marido continúe aún casado con la primer esposa, pero sinos estamos refiriendo al cónyuge que ha contrariado la ley por actuar con pleno conocimiento al ser el autor de un hecho, no puede después alegar la buena fe, al contraer nuevas nupcias sin disolver el primer matrimonio, lo que es fácil probarlo observando y analizando los documentos que rolan en el proceso y que por ser nulidad absoluta puede declararse aún de oficio. Este Supremo Tribunal piensa que la parte recurrida tuvo razones suficientes para solicitar que se declarara la nulidad del matrimonio entre el señor Ervin Ramírez Lesage y Cela Díaz Castillo aun cuando se había disuelto por la muerte de la señora Díaz Castillo, para evitar que se produzcan los efectos legales, ya que de autos se desprende la actuación anómala del recurrente, que a través de sucesivos actos legales da la pauta para considerar la mala fe en su proceder. Por otra parte del proceso se colige que cuando murió la señora Cela Díaz Castillo, en el año de 1989 como consecuencia de accidente aéreo, el matrimonio objeto del presente juicio de anulación, y que se había

efectuado en el año de 1984, no había sido inscrito por el señor Ervin Ramírez, quien procede a inscribirlo hasta el año 1990, seis años después de casados y diez meses después de fallecida la señora Díaz y da la casualidad que en el mismo año que la hija de la señora Díaz Castillo, es declarada única heredera de todos los bienes, derechos y acciones que dejó su madre al morir. El señor Ramírez Lesage de forma reiterada en su actuación de mala fe, aún estando casado con la primera esposa inscribe el matrimonio con la señora Cela Díaz Castillo en 1990 y se divorcia con la primer esposa en 1992. Este Supremo Tribunal al respecto considera que esa serie de actos sucesivos por parte del señor Ramírez, están revestidos de mala fe, y que si el Tribunal Sentenciador confirmó la sentencia actuó apegado a derecho, ya que expresamente la ley estipula las causas de nulidad absoluta, y que aun cuando ya está muerta la señora Cela Díaz Castillo, como lo alega así el recurrente de que no puede disolverse lo que la muerte ya hizo, da la pauta a esta Corte a pensar porqué el recurrente alega eso, si cuando murió la señora Díaz Castillo, Registralmente hablando no estaba casada y legalmente tampoco por ser un acto nulo. Si el recurrente alega que la muerte es causa de disolución del matrimonio, como así lo es, porqué procedió a inscribir el matrimonio con la señora Cela Díaz Castillo, a los diez meses de fallecida? Por consiguiente este Supremo Tribunal cree oportuno dejar por sentado que aun cuando la muerte y la declaración de nulidad son causas de disolución del matrimonio, sin embargo, las consecuencias legales que de ellos se derivan tienen naturaleza distinta. Este Supremo Tribunal considera que si el recurrente pretendió al inscribir en el Registro, el matrimonio con la señora Díaz Castillo diez meses después de fallecida, darle validez a un acto que legalmente es nulo, es necesaria la inscripción de la declaración de nulidad para que así conste en el Registro y surta sus efectos legales. Por consiguiente, la sentencia de nulidad del matrimonio sometida a conocimiento de este Supremo Tribunal está ajustada a derecho, debiendo declararse como de autos se desprende claramente, la mala fe por parte del recurrente lo que así debe constar en la presente sentencia.

POR TANTO:

Con fundamento en lo anteriormente considerado, artículos citados y 424 y 436 Fr., los suscrito Magistrados resuelven: No se casa en cuanto al fondo la Sentencia dictada por la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de Managua, a las diez y cincuenta y cinco minutos de la mañana del día veintisiete de Enero de mil novecientos noventa y cinco de que se ha hecho mérito. Las costas a cargo del recurrente. Cópiese, notifíquese, publíquese y vuelvan los autos al Tribunal de su procedencia. Esta sentencia está escrita en seis hojas de papel sellado de ley de tres córdobas cada una, con las siguientes numeraciones: Serie "I" 313594, 313595, 313596, 313597, 1390744 y 1526142, y rubricadas por la Secretaria de la Sala de lo Civil de este Supremo Tribunal. A. L. Ramos.— Guillermo Vargas S.— A. Cuadra Ortegaray.— R. Sandino Argüello.— H. Kent Henriquez C.— Y. Centeno G.— Ante mi, Gladys Ma. Delgadillo S.— Sria.

SENTENCIA No. 53

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua, treinta de Julio de mil novecientos noventa y ocho. Las doce meridiano.

Vistos, Resulta:

Por escrito presentado a las dos de la tarde del día diecinueve de Abril de mil novecientos noventa y seis, compareció el Doctor JOSE RAMON GUTIERREZ CASTRO, en su carácter de Apoderado General Judicial de la Escuela Internacional de Agricultura y Ganadería de Rivas (E.I.A.G.), Institución de Educación Técnica Superior, demandando al señor GENARO CERDA PEREZ, mayor de edad, soltero, Destasador y del domicilio de Tronco Solo, municipio de Rivas, con Acciones Declaratorias de Dominio y Reivindicatoria en Juicio Civil Agrario para que por sentencia se declare que la legitima dueña de la finca Santa María, inclusive el lote «Santa Rosa», descritos en la demanda pertenecen a su demandante a quien debe ser restituido el mencionado lote Santa Rosa por el señor Cerda Pérez. Esta demanda bonificó el secuestro judicial decretado y trabado por el Juez Unico de Rivas.

Se emplazó al demandado quien opuso excepciones de ilegitimidad de personería del actor, petición antes de tiempo y de modo indebido, excepción perentoria de cosa juzgada, excepción perentoria de cosa juzgada de documento auténtico y oscuridad en la demanda, se mandó a oír a la parte contraria. Se abrió el juicio a pruebas y en Sentencia de las tres de la tarde del trece de Febrero de mil novecientos noventa y seis, el Juzgado declaró sin lugar las excepciones de ilegitimidad de personería, cosa juzgada, petición antes de tiempo y de modo indebido y cosa juzgada de documento público opuestas por el señor Genaro Cerda Pérez y con lugar la demanda agraria promovida por el Doctor Ramón Gutiérrez Castro, en su carácter de Apoderado General Judicial de la Escuela Internacional de Agricultura y Ganadería de Rivas en contra del señor Cerda Pérez, con Acción Reivindicatoria de un lote de terreno situado en La Chocolata, Rivas, de 110 manzanas de extensión ubicada dentro de los siguientes linderos: Norte: Finca San Vicente, Sur: Finca El Socorro; Este: Noel Sánchez y Oeste: Resto de la finca Santa María y Félix Llanes. Inconforme el señor Cerda Pérez apeló de la anterior sentencia, admitiéndose el recurso en ambos efectos, se personaron las partes, solicitando el recurrido Doctor José Ramón Gutiérrez Castro la confirmación de la sentencia de primera instancia por no haber expresado agravios el recurrente en su escrito de mejoras, y en Sentencia de las once y veinte minutos de la mañana del día cuatro de Abril de mil novecientos noventa y siete, el Tribunal de Apelaciones de la IV Región resolvió confirmar la Sentencia dictada por la Juez Unico de Distrito de la ciudad de Rivas, de las tres de la tarde del día trece de Febrero de mil novecientos noventa y siete, en la cual se declaran sin lugar las excepciones de ilegitimidad de personería, cosa juzgada, petición antes de tiempo y de modo indebido y de cosa juzgada de documento público opuestas por el señor Genaro Cerda Pérez y con lugar la demanda con Acción Reivindicatoria, que en juicio agrario promoviera el Doctor José Ramón Gutiérrez Castro, Apoderado General Judicial de la Escuela Internacional de Agricultura y Ganadería de Rivas (E.I.A.G). No conforme con esta resolución el señor Genaro Cerda Férez interpuso Recurso de Casación en el Fondo y en la Forma, considerando como violadas las causales 3ª, 6ª, 7ª, 8ª y 10a del Art. 2057 Pr., y las causales 7a y 10a del Art.

2058 Fr., y llegados los autos a este Supremo Tribunal se personaron las mismas partes y el Doctor José Ramón Gutiérrez Castro en el carácter en que comparece pidió la improcedencia del recurso por haberse vencido el término para recurrir; y

Considerando:

Que efectivamente la solicitud de reposición o reforma que el señor Genaro Cerda Pérez interpuso como remedio a la sentencia dictada en segunda instancia no debió de haber sido tramitada, ya que la solicitud la hizo ya vencidas las veinticuatro horas de que habla el Art. 451 Pr., por lo tanto fue notoriamente improcedente y extemporánea, razón por la cual no suspendió el término para interponer la casación. De suerte que habiéndose vencido el término para interponer la casación el día catorce de Abril de mil novecientos noventa y siete, y siendo que ésta fue presentada el día catorce de Mayo del mismo año, es indudable que tal recurso es improcedente y así debe declararse como lo ha hecho este Tribunal en diferentes ocasiones.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y Arts. 413, 424, 436 y 446 Pr., los suscritos Magistrados dijeron: Es improcedente el Recurso de Casación que en el Fondo y en la Forma interpuso el señor GENARO CERDA PEREZ, de que se ha hecho mérito. Devuélvanse los autos a la oficina de su procedencia. No hay condena de costas. Cópiese, notifiquese y publiquese. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel sellado de ley de tres córdobas cada una, con las siguientes numeraciones: Serie 432126 y 1432127, y rubricadas por la Secretaria de la Sala de lo Civil de este Supremo Tribunal. A. L. Ramos.— Guillermo Vargas S.— A. Cuadra Ortegaray.— R. Sandino Argüello.— H. Kent Henriquez C.— Y. Centeno G.— Ante mí, Gladys Ma. Delgadillo S.— Sria.

Sentencia No. 54

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua, treinta y uno de Julio de mil novecientos noventa y ocho. Las doce meridiano.

136

Vistos, RESULTA: I,

Mediante escrito presentado por el Licenciado Rodolfo Martínez Morales, a las nueve y diez minutos de la mañana del uno de Octubre de mil novecientos noventa y uno, junto con un Poder y dos escrituras, compareció ante el Juzgado Primero de lo Civil de Distrito de León, el señor Alvaro Montalván Tellería, mayor de edad, casado, Empresario Agrícola y de aquel domicilio, exponiendo: Que con escritura de constitución y estatutos acreditaba que es Apoderado Generalísimo de la entidad Agrícola Comercial Sociedad Anónima, con domicilio en aquella ciudad, por lo que pedía ser tenido como tal y en ese carácter manifestó que su mandante, de conformidad con escritura de compraventa que acompañó es dueña de una propiedad rústica ubicada en la comarca Abangasca, como a cinco y medio kilómetros al Oeste de dicha ciudad, con extensión de ciento ochenta y una manzanas y fracción, excepto un lote de una manzana situada al Noreste de la finca, y que contiene alrededor de catorce divisiones con cercos de alambre, entre potreros, corrales y potreros de riego, una casa hacienda y tres vigías, establos, un pozo artesiano con su motor marca Lister y su cañería correspondiente, todo comprendido dentro de los siguientes linderos: Oriente: Camino real en medio, hacienda El Guanacastillo; Poniente: Hacienda Santa Paula de la familia Sánchez Herdocia, César Zamora y Ramón Ortiz; Norte: David Berríos, familia Valdez y José Pérez; y Sur: Ramón Ortiz y camino real, la cual se encuentra inscrita bajo No. 33.064, Asiento 1°, Folios 146 y 149, Tomo 515, Sección de Derechos Reales, Libro de Propiedades, del Registro Público de este departamento, habiendo adquirido su mandante dicha propiedad de la señora Haydée Navas de Terán. Que en dicha propiedad su mandante uniendo su posesión a la de sus antecesores, tiene más de veinticinco años de posesión quieta, pública, continua y de buena fe. Que las señora: Sonia Mayorga de Sandino y Pilar Mayorga Quintanilla, la primera casada, la segunda soltera, ambas mayores de edad y del domicilio de León, se han posesionado de la propiedad de su mandante desde el mes de Abril de mil novecientos ochenta y seis, quienes abusivamente han sacado maderas preciosas de toda

clase y usufructuando dicha propiedad, cultivándola con siembras de algodón y arroz, obteniendo óptimos beneficios, lo mismo que con el negocio de lechería con el ganado que han introducido en gran cantidad; que han desmantelado los lugares donde se alimenta el ganado y también el motor para el riego y los accesorios de cañería; que el exponente en múltiples ocasiones ha realizado gestiones con dichas señoras para la devolución de la propiedad y como resultado sólo ha obtenido promesas de que la devolverán. Que con tales antecedentes y en base a lo dispuesto por los Arts. 1434 C., 1020 y siguientes Pr., compareció a demandar a las señoras: Sonia Mayorga de Sandino y Pilar Mayorga Quintanilla de generales consignadas, en la Vía Ordinaria y con Acción Reivindicatoria de la finca ya descrita, para que por sentencia firme se declare que ha lugar a su demanda y en consecuencia las señoras: Sonia Mayorga de Sandino y Pilar Mayorga Quintanilla están obligadas a restituir a su mandante la finca que le han despojado y que le sean restituidos todos los bienes naturales e industriales que ha producido dicha finca desde su despojo hasta que se dicte sentencia a justa tasación pericial y que sean condenadas en costas, daños y perjuicios. Que para asegurar el éxito de su acción solicitó secuestro preventivo en contra de las señoras: Sonia Mayorga de Sandino y Pilar Mayorga Quintanilla al Juzgado Primero Local de lo Civil de esa ciudad, secuestro que fue decretado y ejecutado por el funcionario de dicho Juzgado, habiendo recaído sobre el bien inmueble objeto de litis, por que con la demanda bonificaba dicho secuestro. Por escrito posterior compareció el mismo señor Alvaro Montalván Tellería pidiendo oficiar al Banco Nacional de Desarrollo el objeto de su demanda, para que dicha institución estuviere impuesta de la misma.

II,

El Juzgado tuvo al señor Alvaro Montalván Tellería, como Apoderado Generalisimo de Agricola Comercial S. A., dándole intervención y se citó y emplazó a las señoras: Sonia Mayorga de Sandino y Filar Mayorga Quintanilla, para que comparecieran a estar a derecho y se tuvo por bonificado el secuestro practicado en que había resultado como depositario el señor Asunción Sandino Ramírez. Notificadas las

demandadas, la señora Sonia Mayorga de Sandino compareció a estar a derecho en su carácter personal y como representante legal de la señora Pilar Mayorga Quintanilla, corriéndosele traslado en su doble carácter en que compareció para que contestase la demanda, la cual al hacerlo se abstuvo de contestar la misma oponiendo excepción dilatoria de cambio de procedimiento alegando que el asunto era agrario, por lo que tramitada dicha excepción se mandó a oír a la contraria quien expuso lo que tuvo a bien; y el Juzgado por sentencia de las once y treinta y cinco minutos de la mañana del dos de Abril de mil novecientos noventa y dós, resolvió que no había lugar a la excepción dilatoria de cambio de procedimiento y se corrió nuevo traslado a la parte demandada para que contestara. La señora Sonia Mayorga de Sandino apeló de dicha sentencia por lo que subidos los autos al Tribunal de Apelaciones de Occidente este dictó la Sentencia de las cuatro y cuarenta minutos de la tarde del veintinueve de Octubre de mil novecientos noventa y tres, revocando la sentencia apelada y dando lugar al cambio de procedimiento de juicio ordinario a juicio especial, sin condenatoria en costas.

III,

Radicadas las diligencias en el Juzgado se emplazó a la señora Sonia Mayorga de Sandino para que contestase dicha demanda, lo que así se hizo. El Juzgado abrió a pruebas la causa. Presentó libelo la Licenciada Zela Forras Díaz, como Apoderada Judicial del Ministro del Instituto Nicaragüense de Reforma Agraria, exponiendo que comparecía como tercer opositor coadyuvante de: Sonia Mayorga de Sandino y Filar Mayorga Quintanilla, por lo que el Juzgado le dio intervención de ley. La señora Sonia Mayorga de Sandino ofreció una serie de documentales como prueba la que se recibió con citación contraria. El Juzgado dicta Sentencia a las once de la mañana del veinticuatro de Marzo de mil novecientos noventa y cuatro, declarando que no ha lugar a la Acción Reivindicatoria intentada por el señor Alvaro Montalván, en su calidad de Representante Legal de Agropecuaria Comercial S. A., en contra de las señoras: Sonia Mayorga de Sandino y Pilar Mayorga Quintanilla, iniciada en la vía civil y continuado conforme procedimiento agrario, por lo que ordena la

cancelación del asiento primero de la cuenta Número 33.064 que corre a los Folios 146 al 149 del Tomo 515 de la Sección de Derechos Reales, del Registro Público del departamento de León, inscripción que corría a favor de Agropecuaria Comercial S. A. Se ordena también levantar el secuestro preventivo decretado y ejecutado y se dejan a salvo los derechos que pueda alegar Agrícola Comercial Sociedad Anónima, ante los organismos correspondientes. El señor Alvaro Montalván Tellería incidentó de nulidad la notificación de dicha sentencia que se le había hecho por cédula y tramitada dicha incidencia el Juzgado declaró con lugar dicha nulidad y ordenó a Secretaría se hiciera nuevamente. No conforme con dicho fallo la señora Sonia Mayorga de Sandino interpuso apelación, la que tramitada culminó con sentencia dictada por la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de Occidente, ésta confirmó la resolución apelada, por lo que regresados de nuevo los autos al Juzgado este procedió a notificar la sentencia dictada en el juicio principal al señor Alvaro Montalván Tellería quien interpuso apelación, la que se admiió en ambos efectos.

IV,

Personados ante la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de Occidente, el Apelante Alvaro Montalván Tellería y la parte apelada Sonia Mayorga de Sandino se sustanció el Recurso de Apelación culminándose con Sentencia de Segunda Instancia dictada a las tres y quince minutos de la tarde del trece de Octubre de mil novecientos noventa y siete, por medio de la cual se confirmó la Sentencia dictada por el Juzgado Primero de Distrito de lo Civil de León, a las once de la mañana del veinticuatro de Marzo de mil novecientos noventa y cuatro. Contra dicha Sentencia el señor Alvaro Montalván Tellería en la calidad en que venía actuando a nombre de Agrícola Comercial Sociedad Anónima, interpuso Recurso de Casación en el Fondo con apoyo en la causal 2ª del Art. 2057 Pr., porque la sentencia contra la que recurría había violado los Arts. 1051, 1100, 1126, 1136, 1141 y 1202 Fr., y Arts. 1434, 1435, 1451, 2364 y 2568 C., Art. 2 de la Ley de Reforma Agraria del 19 de Julio de 1981 y aplicación indebida de las disposiciones de la Ley No. 87 del 2 de Abril de 1990. Al amparo de la causal 7ª del Art. 2057 Pr., por error de derecho, con violación de los Arts. 1125 Incs. 1º y 3º; y 1395 Inc. 3º Fr., y 2748 y 2749 C. El error de derecho dijo que consistía en apreciar como documento comprobatorio de dominio de las demandadas la escritura de permuta y una constancia. Con fundamento en la causal 8ª del Art. 2057 Pr., porque en la sentencia existe contravención consistiendo ésta en el rechazo de su prueba instrumental, presentada antes de la sentencia definitiva, con lo cual operó la violación de los Arts. 1126 ordinal 3°; 1126 y 1136 Pr., y Arts. 2364 y 2374 C. Con fundamento en el ordinal 10° del Art. 2057 Pr., porque en dicha sentencia hay violación de los Arts. 1434, 1435, 1451, 2364 y 2374 C., y Arts. 1051, 1100, 1125 ordinal 3°, 1126, 1136, 1141 y 1202 Pr., interpretación errónea de la Ley No. 87 del 2 de Abril de 1990 y violación del Art. 2 de la Ley Agraria del 19 de Julio de 1981, que son leyes aplicables al caso del pleito. También interpuso Recurso de Casación en contra de la Sentencia dictada a las tres y quince minutos de la tarde del trece de Octubre del año mil novecientos noventa y siete, por aplicación indebida de la Ley No. 87 del 2 de Abril de 1990. El Tribunal de Apelaciones de Occidente admite dicho recurso y se emplaza a las partes para concurrir a esta Corte Suprema donde se tiene por personado al Doctor Leonte Valle López, como Apoderado General Judicial de la Sociedad Agrícola Comercial Sociedad Anónima y a la señora Sonia Mayorga de Sandino, en su propio nombre y en nombre de su hermana Pilar Mayorga Quintanilla, a quienes se les concede la intervención de ley y se corre traslado con el Doctor Valle López como parte recurrente, por el término de seis días para que exprese agravios en cuanto al fondo, lo que así se hace, y se ordena correr traslado con Sonia Mayorga de Sandino para que conteste agravios, los que se evacúan y presenta libelo el Doctor Leonte Valle López y estando conclusos los autos se cita a las partes para sentencia;

Considerando:

I,

Al amparo de la causal 2^a del Art. 2057 Fr., el recurrente reclama que en la sentencia operó la violación de los Arts. 1434, 1435, 2364, 2371 y 2568 C., lo mismo que violación de los Arts. 2 y 5 de la Ley

de Reforma Agraria. Hace consistir sus alegaciones en que su representada, tuvo por demostrado los presupuestos necesarios e indispensables que hacen posible la Acción Reivindicatoria intentada, ya que con su título de dominio acreditó el dominio sobre la finca "Alameda del Socorro" y que dicha posesión la perdió por estar esta en poder de las dos demandadas con la confesión de las mismas, así como la identidad del inmueble reclamado fue justificado y por no haberse estimado tales presupuestos por violación de las normas legales citadas no se dio con lugar a la Acción Reivindicatoria. Efectivamente, este Supremo Tribunal observa que en el escrito de contestación que hizo de la demanda, la parte reo, estas confiesan tener en posesión y que ellas retienen el bien inmueble cuya reivindicación se promovió en contra de las señoras: Sonia Mayorga de Sandino y de su hermana Pilar Mayorga Quintanilla. Estas aducen para justificar la tenencia de la finca reclamada, la circunstancia contenida en una escritura de permuta, en que el Instituto Nicaragüense de Reforma Agraria supuestamente les trasmitió dicha finca. Cabe destacar, sin embargo, que en ese instrumento público de permuta suscrito en Managua a las diez y treinta minutos de la mañana del veintisiete de Mayo de mil novecientos noventa y dos, por la Notario Fresia Vanegas de Sampson, el INRA representado por el señor Boanerges Matus Lazo, al suscribir el contrato de permuta describe e identifica la finca "Alameda" con el Número 33.064, Asiento 1°, Folios 146 y 149, Tomo 515, Sección de Derechos Reales del Registro Público de la Propiedad Inmueble de León, y de ciento ochenta y una manzanas de extensión. En el mismo instrumento se deja dicho que la finca "Alameda" es propiedad del INRA, pero "donde sólo falta la formalidad de la Inscripción" en favor del INRA, es decir, que al momento en que se celebra dicho contrato de permuta dicha finca no figuraba inscrita en favor o a nombre del INRA, lo que de por sí es suficiente para dejar más que demostrado que no podía disponer de un inmueble que en el Registro no figuraba a su favor, lo que vicia dicho Contrato de Permuta. Sin perjuicio de lo expuesto, tampoco aparece inscrito en el Registro de la Propiedad pertinente dicho Contrato de Permuta. De lo dicho se deriva en correspondencia con el aforismo jurídico, de que nadie puede disponer de lo que no le pertenece o lo que es lo mismo de que nadie puede trasmitir más

de lo que tiene, por lo que siendo evidente que el INRA al disponer de un bien que en el Registro ni siquiera figuraba a su nombre, no podía trasmitir lo que no le pertenecía. Sentadas las premisas anteriores, esta Corte Suprema es de la opinión de que desde el momento en que en nuestro ordenamiento positivo vigente se le quiso dar a las declaraciones del Registro el carácter de una verdad legal, natural es suponer que el que se decida a efectuar un negocio determinado haya de recurrir al registro para ver o convencerse de las condiciones del otro contratante, a fin de no ser defraudado en sus intereses. Si esta fuente de información (que es el Registro) no dice la verdad. ¿en dónde podrá entonces saberse o constar las condiciones de los contratantes, pero de una manera cierta y determinada? Tal como está actualmente la ley, se puede contestar de manera categórica, que en ninguna parte. Si por el otro extremo se tiene en cuenta que los números registrales de la "finca Alameda" que figuran en el Contrato de Permuta aludido, resultan ser los mismos de la finca reclamada por la parte recurrente, es notorio que al figurar ésta a la fecha en que se opera dicha permuta, en favor de la Sociedad reclamante, no podía disponer el Instituto Nicaragüense de Reforma Agraria de esa finca en vista de no ser el propietario de dicho bien. Por otro lado, si se tiene en cuenta que el Art. 2 del Decreto Ley No. 782 publicado en La Gaceta del Viernes 21 de Agosto de 1981, establece que estaban afectas a Reforma Agraria las propiedades ociosas o deficientemente explotadas en manos de personas natural o jurídicas que sean propietarios de más de quinientas manzanas en la Zona A y más de un mil manzanas en la Zona B, y siendo que la Zona A de conformidad con las voces de dicha ley (Art. 5) comprende el departamento de León, habiendo sido afectada dicha finca que tiene un área de ciento ochenta y una manzanas, es palpable que no podía resultar afectada por la Reforma Agraria en vista de no exceder de quinientas manzanas establecido por la ley de la materia y si a esto se le adiciona el procedimiento cuya utilización era obligatoria para que dicho Ministerio de Reforma Agraria pudiese decretar la afectación, procedimiento establecido en los Arts. 12 al 18 de la citada Ley de Reforma Agraria, Decreto No. 782, publicada en La Gaceta No. 188 del 21 de Agosto de 1981, y que concluye con las voces del Art. 18 con la emisión de un Acuerdo Ministerial cuya certificación debía inscribirse en el respectivo Registro Público de la Propiedad Inmueble, cuestiones todas que fueron omitidas, de donde es palpable entonces que el INRA no afectó de forma legal dicha finca "Alameda" y por esto no puede ser válida la tenencia de ésta, por parte de las hermanas: Sonia Mayorga de Sandino y Filar Mayorga Quintanilla, con lo cual opera la violación, en la Sentencia de los Arts. 2 y 5 de la Ley de Reforma Agraria por no encontrarse dicha finca afecta a la Reforma Agraria, al igual de que operó también la violación del Art. 1434 C., que prescriben que debe darse con lugar a la Acción Reivindicatoria que nace del dominio que cada uno tiene de cosas particulares, y en virtud de ella, el propietario que ha perdido la posesión la reclama y la reivindica contra aquel que se encuentre en posesión de ellas, a lo que no dio lugar el Tribunal de Instancia debiendo hacerlo en base a las razones expuestas, por lo que la sentencia se hace merecedora de la censura de la casación y en su lugar se deberá decretar con lugar la demanda reivindicatoria promovida por la Sociedad Agrícola Comercial Sociedad Anónima, contra las señoras: Sonia Mayorga de Sandino y Pilar Mayorga Quintanilla, por ser lo que corresponde en derecho.

Π,

A la sombra de la causal 7ª del Art. 2057 Pr., el recurrente reclama error de derecho por cuanto la sentencia es dictada con violación de los Arts. 1125 Incs. 1° y 3°, y 1395 Inc. 6° Pr., y los Arts. 2728 y 2749 C. Error de derecho consistente en apreciar como documento comprobatorio de dominio de las demandadas, la escritura de permuta que figura en los autos y de una constancia de fecha 8 de Mayo de 1991. En efecto dicho error de derecho ha sido cometido por cuanto no es posible que el Tribunal de Sentencia haya reputado como acreditado el dominio de las demandadas en base a dicha escritura de permuta, en que se refleja claramente que los números registrales de dicha propiedad corresponden al de la propiedad que aparece inscrita con esos mismos números en favor de la parte reclamante o reivindicante, lo cual está indicando meridianamente que dicha propiedad a quien pertenece es precisamente a la parte actora y no al INRA que estaba supuestamente transfiriendo. En efecto basta haber examinado todos los documentos adjuntados junto con la demanda por la parte reivindicante, para percatarse que dichos números registrales que aparecen contenidos dentro del cuerpo del instrumento de permuta corresponden o son de verdad un bien perteneciente a la Sociedad Agricola Comercial Sociedad Anónima —en lo que se refiere a la finca Alameda— con lo cual queda reflejado el error padecido desde luego que no se podía comparecer en el citado instrumento de permuta trasmitiéndose lo que no aparece registrado a nombre de quien transfería, de ahí que es visible y notorio el error de derecho padecido, con franca violación del Art. 2568 C., que prescribe que las cosas ajenas no pueden venderse, regla aplicable de conformidad con el Art. 2755 C., que preceptúa que las demás reglas establecidas para el contrato de venta se aplican también al de permuta, con la consiguiente violación del Art. 1125 Inc. 1° Pr., ya que dicho instrumento de permuta no fue otorgado con arreglo a derecho, es decir, suscrito por quienes no siendo por lo menos uno de ellos, el INRA, dueño, dispone de lo que no le pertenece, por lo que resultando que no podía quien no figuraba como dueño disponer o transmitir por permuta, de una finca que no había sido previamente adquirida de conformidad con la ley, en debida forma por quien pretendía trasmitir legalmente, no puede en consecuencia estimarse que tal instrumento pueda ser válido, sin perjuicio de que opera igualmente la violación del Art. 2749 C., que prescribe en todo caso, que para la perfección de dicho Contrato de Permuta ante la ley SERA NECESARIO, escritura pública debidamente inscrita en el Registro de la Propiedad, de lo cual adolece el citado instrumento, de ahí que la permuta no podía reputarse como válida dado lo preceptivo e imperativo del precepto legal antes citado, por lo cual, la sentencia dictada por el Honorable Tribunal de Apelaciones de Occidente se hace merecedora de toda la censura de la casación para restablecer el imperio de la ley, y el derecho quebrantado restituyéndose a la parte quejosa el bien de que fue privado indebidamente, en vista de que el error de derecho padecido consistió en darle valor legal a un contrato de permuta que en sí mismo conllevaba vicios intrínsecos y explícitos, que significaban que dicho instrumento no podía acreditar por sí mismo los suficientes méritos probatorios válidos que el contrato perseguía con violación del Art. 1395 Inc.

6° Pr., al negarle asimismo valor a la prueba instrumental fehaciente por el quejoso presentada. Por lo dicho no pudo operar una transmisión en forma legal, ya que del mismo instrumento resultaba que dicha transmisión en verdad nunca se llevó a cabo de manera correcta o legal, tal a como resulta patente del examen de autos y por ello es evidente entonces que deberán quedar a salvo los derechos de la parte recurrida, para un posterior reclamo ante las autoridades pertinentes de la propiedad que éstas entregaron indebidamente, en virtud de no ser legal el contrato de permuta referido. Error de derecho que es patente puesto que el Tribunal de instancia tuvo como prueba buena dicha escritura de permuta, otorgada por el Instituto de Reforma Agraria, el que como se ha visto nunca fue dueño de la finca "Alameda del Socorro", y por lo tanto no podía transmitir válidamente en derecho lo que no tenía por ser un bien innueble ajeno, criterio que se refuerza al examinar la Constancia del diez de Mayo de mil novecientos noventa y uno, (visible al folio 27 de los autos de primera instancia), que si se confronta con el título acompañado por el actor y su libelo de demanda se desprende evidente y palpablemente que "la finca identificada como Alameda del Socorro", con la cual el INRA quiso compensar a la señora Mayorga Quintanilla de Sandino y señorita Mayorga Quintanilla corresponde, tanto en su descripción de linderos y de número de cuenta registral como el bien precisamente reclamado por la parte actora, por lo que desde ese momento bastaba a las señoras Mayorga haberse percatado de la situación legal de dicho inmueble, y que el mismo que se les pretendía entregar en permuta, no era ni figuraba legalmente como propiedad del INRA en el Registro de la Propiedad Inmueble. Por ello, con mucha razón el Tribunal Supremo de Cuba ha dicho que: "El error de derecho en cuanto a la apreciación de una prueba en lo que consiste es en darle un valor legal que no tiene o en negarle el que le corresponde". Sentencias del 24 de Mayo de 1923 y del 14 de Enero de 1919. Por todo lo dicho es patente que debe imponerse la censura de la casación.

III,

Por lo expuesto no es dable continuar con el examen de las quejas sustentadas en base a las causales 8ª y

10^a del Art. 2057 Pr., así como también resulta sobrancero examinar quejas contra la interlocutoria dictada por el Honorable Tribunal de Segunda Instancia, de las cuatro y cuarenta minutos de la tarde del veintinueve de Octubre de mil novecientos noventa y tres, puesto que de conformidad a lo antes dicho es más que suficiente para la casación del fallo cuestionado, lo mismo para emitir la sentencia sustitutoria que en justicia corresponde.

POR TANTO:

De conformidad con el considerando que antecede y Arts. 424, 426 y 436 Pr., los infrascritos Magistrados de la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua dijeron: 1) Ha lugar al Recurso de Casación en el Fondo interpuesto por Alvaro Montalván Tellería a nombre de su Representada la entidad "Agrícola Comercial Sociedad Anónima, en contra de la Sentencia emitida por el Honorable Tribunal de Apelaciones de Occidente, dictada a las tres y quince minutos de la tarde del trece de Octubre de mil novecientos noventa y siete, de que se ha hecho mérito, en consecuencia en su lugar se decreta: Que ha lugar a la Acción Reivindicatoria promovida por la entidad "Agrícola Comercial Sociedad Anónima", en contra de: Sonia Mayorga de Sandino y Pilar Mayorga Quintanilla, todos de generales en autos, por lo que la parte vencida deberá restituir dentro de tercero día después de haber sido notificadas, la finca con una extensión de ciento ochenta y una manzanas y fracción, excepto un lote de una manzana situada al Noreste de la finca comprendida dentro de los siguientes Linderos: Oriente: Camino real en medio, hacienda El Guanacastillo; Poniente: Hacienda Santa Paula de la familia Sánchez Herdocia, César Zamora y Ramón Ortiz; Norte: David Barrios, familia Valdez y José Pérez; y Sur: Ramón Ortiz y camino real; la cual se encuentra inscrita bajo el Número treinta y tres mil sesenta y cuatro (No. 33.064), Asiento Número Uno (A. 1°), Folios ciento cuarenta y seis a la ciento cuarenta y nueve (Fols. 146 a la 149) del Tomo quinientos quince (T. 515) de la Sección de Derechos Reales del Registro Público del departamento de León. 2) Quedan a salvo los derechos de las señoras: Sonia Mayorga de Sandino y Pilar Mayorga Quintanilla, de generales en autos, para que puedan intentar sus acciones correspondientes ante las autoridades pertinentes, del reclamo de su propiedad denominada LAS CAÑAS que está ubicada en el municipio de La Paz Centro, departamento de León, con una extensión registral de cuatrocientas cincuenta y una manzanas y cuatro mil trescientas cuarenta y cinco con dieciséis centésimas de varas cuadradas e inscrita en el Registro Público de la Propiedad del departamento de León bajo el Número sesenta (60), Asiento veinticinco y veintiséis (25 y 26), Folios cuarenta y uno (41), ciento veintisiete (127), ciento veintiocho y ciento veintinueve (128 y 129), Tomos doscientos trece, doscientos treinta y siete y doscientos cuarenta y siete (213, 237 y 247). 3) No hay conde-

natoria en costas para la parte vencida por haber tenido motivos racionales para litigar. 4) Con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al Tribunal de su procedencia. Cópiese, notifiquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en seis hojas de papel sellado de tres córdobas cada una, con las siguientes denominaciones: Serie "H" 1668073, 1711378,1711377,1711376,1711374y 1711375, y rubricadas por la Secretaria de la Sala de Lo Civil de este Supremo Tribunal. A. L. Ramos. — Guillermo Vargas S. — A. Cuadra Ortegaray. — R. Sandino Argüello. — H. Kent Henríquez C. — Y. Centeno G. — Ante mí, Gladys Ma. Delgadillo S. — Sria.

SENTENCIAS DEL MES DE AGOSTO DE 1998

SENTENCIA No. 55

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua, tres de Agosto de mil novecientos noventa y ocho. Las doce meridiano.

VISTOS, RESULTA:

Vista la correspondencia enviada a este Honorable Tribunal por el Sub-Director General Consular del Ministerio de Relaciones Exteriores, a las once y cinco minutos de la mañana del día veinticinco de Julio de mil novecientos noventa y siete, en la cual expone: Que conforme sentencia final de Disolución de matrimonio dictada en el Juzgado del Circuito del onceno Circuito Judicial del Condado de Dade la Florida, División de Jurisdicción General, Departamento de Asuntos Civiles de Familia, Juicio No. 86-37765 (18), se declaró disuelto el matrimonio de los señores: MARIA ELENA GURDIAN y RODRIGO H. GURDIAN. Que con el objeto de legalizar dicha disolución solicita el Exequátur correspondiente, a fin de que se ordene al Registrador del Estado Civil de las Personas del lugar en que se efectuó el matrimonio, la correspondiente inscripción. Que la sentencia antes citadas cumple con todos los requisitos establecidos por las leyes nicaragüenses y presenta todas las auténticas de ley. De tal solicitud se mandó oir por el término de veinte días al Procurador General de Justicia de la República, mediante notificación de las diez y treinta minutos de la mañana del veinticuatro de Octubre de mil novecientos noventa y siete, sin que a la fecha haya dado respuesta, y siendo el caso de resolver;

SE CONSIDERA:

Las sentencias que se dictan por Tribunales Judiciales en países extranjeros, en este caso, la disolución de matrimonio, tendrán fuerza legal en Nicaragua, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos: 1) Que la Ejecutoria haya sido dictada en consecuencia del ejercicio de una acción personal; 2) Que la obligación para dicho cumplimiento se ha procedido, sea lícita en nuestro país; 3) Que la carta ejecutoria reúna los requisitos necesarios en la nación en que se haya dictado para ser considerada como auténtica y los que las leyes nicaragüenses requieren para que haga fe en nuestro país; 4) Que el litigio se haya seguido con la debida intervención del reo, salvo que constare el haber sido declarado rebelde por no haber comparecido al juicio una vez que haya sido citado; 5) Que la sentencia no sea contraria al orden público, y finalmente; 6) Que sea una ejecutoria en el país de origen (Art. 544 Pr.). Al examinar la solicitud de Exequátur presentada por el Señor Sub-Director General Consular del Ministerio de Relaciones Exteriores, así como la documentación acompañada con dicha solicitud, se constata que se ha cumplido a cabalidad con todos los requisitos que señalan las leyes nicaragüenses. Que dichas sentencias se dictó en el ejercicio de una acción personal, siendo lícita la causa y que la misma no es contraria al orden público; razones por las cuales se debe acceder a otorgarle a dicha sentencia el Exequátur correspondiente.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y con fundamento en los Arts. 424, 426, 436 y 544 Fr., los suscritos Magistrados dijeron: 1) Concédese el Exequátur solicitado, en consecuencia dése cumplimiento a la sentencia dictada por el Juzgado del Circuito onceno Judicial del Condado de Dade, Florida, División de Jurisdicción General, Departamento de Asuntos de Familia, Juicio No. 86-37765 (18), el día dieciocho de Noviembre de mil novecintos ochenta y seis, en la que se declara disuelto el matrimonio de los señores

MARIA ELENA GURDIAN y RODRIGO H. GURDIAN. 2) Devuélvase a la Dirección Consular del Ministerio de Relaciones Exteriores los documentos originales acompañados, una vez fotocopiados, junto con la Certificación de la presente sentencia para los fines de su inscripción en el Registro del Estado Civil de las Personas correspondiente. Cópiese, notifiquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel sellado de ley de tres córdobas cada una, con las siguientes numeraciones: Serie «I» 1715177 y 1715178, y rubricadas por la Secretaria de la Sala de lo Civil de este Supremo Tribunal. A. L. Ramos.—Guillermo Vargas S.— A. Cuadra Ortegaray.— R. Sandino Argüello.—H. Kent Henríquez C.— Y. Centeno G.— Ante mí, Gladys Ma. Delgadillo S.— Sria.

Sentencia No. 56

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua, cuatro de Agosto de mil novecientos noventa y ocho. Las doce meridiano.

Vistos, Resulta:

Vista la correspondencia enviada a éste Honorable Tribunal por la Directora General Jurídica internacional del Ministerio de Relaciones Exteriores, el día diecisiete de Octubre de mil novecientos noventa y siete, con la cual remite Comisión Rogatoria EG-4/ 97 librada por el Tribunal Municipal Popular de Cumanayagua, Provincia de Cienfuegos, en el proceso de divorcio entre el señor LUIS CUELLAR MOYA y DOMITILA DEL SOCORRO TELLEZ MENDOZA y que culminó con la Sentencia No. 159 de divorcio por justa causa No. 147 de 1991 dictada por el Tribunal Municipal Popular de Cumanayagua, Provincia de Cienfuegos, República de Cuba, el día seis de Septiembre de mil novecientos noventa y tres, sentencia mediante la cual se declaró disuelto el matrimonio existente entre LUIS CUELLAR MOYA, Obrero, de nacionalidad cubana y DOMITILA DEL SOCORRO TELLEZ MENDOZA, Técnica en Farmacia, de nacionalidad nicaragüense. Que con el objeto que este Honorable Tribunal le diera la debida atención al caso, es decir, que con el objeto de legalizar dicha disolución, se proceda al trámite del Exequátur correspondiente, se acompañaron los documentos originales con todas las auténticas de ley. Por auto de las ocho y diez minutos de la mañana del diecisiete de Noviembre de mil novecientos noventa y siete, se tuvo por personada en las presentes diligencias a la Licenciada CECILE SABORIO COZE, en su carácter de Directora General Jurídica Internacional del Ministerio de Relaciones Exteriores y se mandó oír al Procurador General de Justicia de la República por el término de veinte días (Art. 546 Pr., reformado por el Art. 426 C. B.) sin que a la fecha haya dado respuesta, y siendo el caso de resolver;

SE CONSIDERA:

Las sentencias que se dictan por Tribunales Judiciales en países extranjeros, tendrán fuerza legal en Nicaragua, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos: 1) Que la ejecutoria haya sido dictada en consecuencia del ejercicio de una acción personal; 2) Que la obligación para cuyo cumplimiento se ha procedido sea lícita en nuestro país; 3) Que la carta ejecutoria reúna los requisitos necesarios en la nación en que se haya dictado para ser considerada como auténtica y los que las leyes nicaragüenses, requieran para que haya fe en nuestro país; 4) Que el litigio se haya seguido con la debida intervención del reo, salvo que constare el haber sido declarado rebelde por no haber comparecido al juicio una vez que haya sido citado; 5) Que la sentencia no sea contraria al orden público; y finalmente, 6) Que sea una ejecutoria en el país de origen (Art. 544 Pr.). Al examinar la solicitud del caso en autos presentada por la Directora General Jurídica Internacional del Ministerio de Relaciones Exteriores, así como la documentación acompañada con dicha solicitud, se constata que se ha cumplido a cabalidad con todos los requisitos que señalan las leyes nicaragüenses. Que dicha sentencia en el ejercicio de una acción personal, siendo lícita la causa, y que la misma no es contraria al orden público, razones por las cuales se debe acceder a otorgarle a dicha sentencia el Exequátur correspondiente.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y con fundamento

en los Arts. 424, 426, 436 y 544 Pr., los suscritos Magistrados dijeron: Concédese el Exequátur solicitado, en consecuencia dése cumplimiento a la Sentencia dictada por el Tribunal Municipal Fopular de Cumnayagua, provincia de Cienfuegos, República de Cuba, el día seis de Septiembre de mil novecientos noventa y tres, mediante la cual se declaró disuelto el vinculo matrimonial existente entre LUIS CUELLAR MOYA y DOMITILA DEL SOCORRO TELLEZ MENDOZA, de bien devolverse a la Dirección General Jurídica Internacional del Ministerio de Relaciones Exteriores, los documentos originales acompañados, una vez fotocopiados, junto con la certificación de la presente sentencia, para los fines de su inscripción en el Registro del Estado Civil de las Personas correspondiente. Cópiese, notifiquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel sellado de ley de tres córdobas cada una, con las siguientes numeraciones: Serie «I» 1715179 y 1715180, y rubricadas por la Secretaria de la Sala de lo Civil de este Supremo Tribunal. A. L. Ramos.— Guillermo Vargas S.— R. Sandino Argüello.— Kent Henriquez C.— Y. Centeno G.— A. Cuadra Ortegaray— Ante mí, Glasdys Ma. Delgadillo S.— Sria.

Sentencia No. 57

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua, cinco de Agosto de mil novecientos noventa y ocho. Las doce meridiano.

Vistos, Resulta:

Por escrito presentado por el Doctor ELOY GUERRE-RO SANTIAGO, mayor de edad, casado, Abogado y de este domicilio, como Apoderado Especial de la señora INGRID ALINA CALVO BALTODANO, Asistente Dental, del domicilio de la ciudad de Mianti y de otras calidades, compareció ante este Supremo Tribunal solicitando ejecución de sentencia que a continuación se relaciona; sentencia definitiva dictada por la Corte del Décimo Primer Circuito Judicial en y para el Condado de Dade, del Estado de Florida de los Estados Unidos de América, registrada el veintiocho de Diciembre de mil novecientos

noventa y cinco, caso No. 92-21529 C.A. 27, declarando que la demandada VERONICA SOLIS y el demandado DANILO SOLIS, cometieron fraude contra la demandante Ingrid Calvo al utilizar poder notarizado el día dieciséis de Abril de mil novecientos noventa y uno; que los demandados conspiraron para cometer fraude contra Ingrid Calvo al utilizar dicho poder, por lo cual Ingrid Calvo deberá recuperar la cantidad de SESENTA Y DOS MIL DOLARES (US\$62,000.00) de los Estados Unidos de América por daños y perjuicios de los demandados: Verónica Solis y Danilo Solis, individual y conjuntamente, monto que devengará intereses del ocho por ciento (8%) anual desde el momento que se emitió la ejecución. Estos daños incluyen: a) Gastos en Nicaragua de Ingrid Calvo mientras trató de recuperar su propiedad por la cantidad de CUATRO MIL QUINIEN-TOS DOLARES (US\$4,500.00); b) Valor perdido en el mercado de valores de la propiedad que asciende a la cantidad de VEINTE MIL DOLARES (US\$20,000.00); y c) Daños punitivos en la cantidad de TREINTA Y SIETE MIL DOLARES (US\$37,000.00). El documento presentado tiene todas las autenticas de ley y fue debidamente traducido al castellano por el Doctor ALONSO TAPIA MER-CADO, según consta en auto de las nueve y treinta minutos de la mañana del día once de Marzo de mil novecientos noventa y seis, del Juzgado Cuarto de lo Civil de Managua. De la solicitud se mandó a oir al Procurador General de Justicia Doctor JULIO CEN-TENO GOMEZ, quien fue notificado en esta ciudad a las once y diez minutos de la mañana del día ocho de Enero de mil novecientos noventa y ocho, y a la fecha no dio respuesta, por lo que siendo el caso de resolver;

SE CONSIDERA:

De acuerdo a lo establecido en nuestra legislación, las sentencias que se dictan por Tribunales Judiciales en países extranjeros, tendrán fuerza legal en Nicaragua, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos (Art. 544 Pr., Inc. 1º al 6º): 1) Que la ejecutoria haya sido dictada como consecuencia del ejercicio de una acción personal; 2) Que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en Nicaragua; 3) Que la carta-ejecutoria reúna los requisitos necesarios en la nación en que se haya dic-

tado, para ser considerada como auténtica y los que las leyes nicaragüenses requieren para que hagan fe en Nicaragua; 4) Que el litigio se haya seguido con intervención del reo, salvo que constare haber sido declarado rebelde por no haber comparecido después de haber sido citado; 5) Que la sentencia no es contraria al orden público; y 6) Que es ejecutoria en el país de su origen. Al examinar la solicitud de Exequátur presentada por el Doctor ELOY GUERRERO SANTIAGO, en representación de Ingrid Alina Calvo Baltodano, así como la ejecutoria que acompaña legalmente traducida, se constata que ha cumplido a cabalidad con todos los requisitos que exigen las leyes nicaragüense. Que dicha sentencia se dictó en ejercicio de una acción personal, siendo lícita la causa y no contraria al orden público, razones por las cuales se debe acceder al dictar el Exequatur correspondiente.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, consideraciones hechas y Arts. 424, 426, 436 y 544 Pr., los suscritos Magistrados resuelven: Concédese el Exequátur solicitado, en consecuencia désele cumplimiento a la sentencia dictada por la Corte del Décimo Primer Circuito Judicial en y para el Condado de Dade del Estado de Florida, Estados Unidos de América, registrada el veintiocho de Diciembre de mil novecientos noventa y cinco, caso No. 92-21529 C.A. 27, donde se declara que los señores: VERONICA y DANILO SOLIS, deberán pagar a la señora INGRID CALVO BALTODANO, la cantidad de SESENTA Y DOS MIL DOLARES de los Estados Unidos de América (US\$62,000.00) en concepto de daños y perjuicios por el delito de Fraude más interés del ocho por ciento (8%) anual desde el momento de su ejecutoria. Devuélvase al interesado los documentos acompañados, una vez que sean debidamente fotocopiados Junto con la certificación de la presente sentencia para los fines de ley. Cópiese, notifiquese y publiquese. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel sellado de tres córdobas cada una, con las siguientes numeraciones: Serie «I» 1434276 y 1434277, y rubricadas por la Secretaria de la Sala de lo Civil de este Supremo Tribunal. A. L. Ramos.— Guillermo Vargas S.— A. Cuadra Ortegaray.— R. Sandino Argüello.—

H. Kent Henriquez C.— Y. Centeno G.— Ante mí, Gladys Ma. Delgadillo S.— Sria.

SENTENCIA No. 58

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua, seis de Agosto de mil novecientos noventa y ocho. Las doce meridiano.

Vistos, Resulta:

Mediante escrito presentado por el señor JAIRO AGUSTIN CARCACHE DIAZ a las diez y cincuenta minutos de la mañana del día treinta y uno de Enero de mil novecientos noventa y seis, compareció ante este Supremo Tribunal, manifestando que por conveniencia a sus intereses familiares, solicitaba la ejecutoria de la sentencia dictada el día diecinueve de Julio de mil novecientos noventa y tres, por la Corte del Circuito onceno Judicial, del Condado de Dade, Florida, División de Familia, Caso No. 93-111-991 Fc (16), en el Juicio Final de Disolución de Matrimonio entre NUBIA CARCACHE y RUFINO R. CARCACHE también conocido como JOSE R. CARCACHE. Que con el objeto de legalizar dicha disolución, acompañaba los documentos debidamente traducidos y con todas las auténticas de ley. En providencia dictada a las diez de la mañana del veintitrés de Febrero de mil novecientos noventa y seis, este Tribunal declaró: «Visto el escrito que antecede, presentado por el señor JAIRO AGUSTIN CARCACHE DIAZ, en el que solicita el Exequátur de la sentencia de divorcio de los señores: NUBIA CARCACHE y RUFINO R. CARCACHE, también conocido como JOSE R. CARCACHE, emitida por la Corte del Condado de Dade, Florida, Estados Unidos de América; por cuanto no aparece legitimada su personería para gestionar a nombre de los interesados, no ha lugar por ahora a lo solicitado». Esta providencia fue notificada al señor JAIRO AGUSTIN CARCACHE DIAZ a las nueve de la mañana del veintinueve de Febrero de mil novecientos noventa y seis. Por escrito nuevamente presentado por el señor JAIRO AGUSTIN CARCACHE a las once y veinte minutos de la mañana del día diecisiete de Septiembre de mil novecientos noventa y siete, compareció ante este Honorable Tribunal en nombre y representación del señor RUFINO RAUL CARCACHE, acompañando Poder, el cual por auto de las once y veinticinco minutos de la mañana del diecisiete de Septiembre de mil novecientos noventa y siete, este Tribunal resolvió; «Previo a todo trámite, razonase y devuélvase el poder acompañado en el escrito que antecede por el señor JAIRO AGUSTIN CARCACHE». En el mismo escrito el compareciente reiteró la solicitud de ejecutoria de la sentencia de divorcio, en la cual se ordenó la disolución del matrimonio entre NUBIA CARCACHE y RUFINO R. CARCACHE. Que la sentencia antes citada cumple con todos los requisitos establecidos por las leyes nicaragüenses y presenta todas las auténticas de ley. De tal solicitud, por auto de las once y treinta minutos de la mañana del día once de Diciembre de mil novecientos noventa y siete, se mandó a oír por el término de veinte días al Procurador General de Justicia de la República, (Art. 546 Pr., y reformado por el Art. 426 C.B.) y sin que a la fecha haya dado respuesta, y siendo el caso de resolver;

SE CONSIDERA:

El Art. 542 Pr., de manera clara establece, que las sentencias firmes pronunciadas en países extranjeros, tendrán en Nicaragua, la fuerza que establezcan los tratados respectivos y para su ejecución se seguirán los procedimientos establecidos en la ley nicaragüense, en cuanto no estuviesen modificados por dichos tratados. La sentencia objeto de la solicitud de Exequatur, debe ser examinadas al tenor de los Arts. 542 Pr., y siguientes, para ver si reune los siguientes requisitos: 1) Que la ejecutoria haya sido dictada a consecuencia del ejercicio de una acción personal; 2) Que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en Nicaragua; 3) Que la cartaejecutoria reuna los requisitos necesarios en la nación en que se haya dictado para ser considerada como auténtica y los que las leyes nicaragüenses requieren para que hagan fe en Nicaragua; 4) Que el litigio se haya seguido con intervención del reo, salvo que constare haber sido declarado rebelde por no haber comparecido después de haber sido citado; 5) Que la sentencia no es contraria al orden público; y 6) Que sea ejecutoria en el país de su origen. Al examinar la solicitud de Exequátur presentada, se establece de manera evidente que dicha solicitud está aprestada a derecho, que en su tramitación se le dio la audiencia correspondiente al Procurador General de Justicia de la República, y una vez legitimada la personería del solicitante para gestionar a nombre de los interesados con el correspondiente Poder que acompañó, se constata que se ha cumplido a cabalidad con todos los requisitos que señalan las leyes Nicaragüenses. Consecuentemente debe concederse el Exequátur objeto de los presentes autos.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y Arts. 424, 436, 446, 542 y siguientes Pr., los suscritos Magistrados resuelven: 1) Concédese el Exequatur de ley a la sentencia final de disolución de matrimonio de los señores: NUBIA CARCACHE y RUFINO R. CARCACHE, también conocido como JOSE R. CARCACHE, dictada por el Juez de la Corte del Circuito Onceno Judicial del Condado de Dade, Florida, División de Familia, No. de Caso: 93-111-991. 2) Devuélvase al interesado los documentos originales acompañados, una vez fotocopiados, junto con la certificación de la presente sentencia para los fines de su inscripción en el Registro del Estado Civil de las Personas correspondiente. Cópiese, notifiquese y publiquese. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel sellado de ley de tres córdobas cada una, con las siguientes numeraciones: Serie «l» 1817820 y 1817821, y rubricadas por la Secretaria de la Sala de lo Civil de este Supremo Tribunal. A. L. Ramos. — Guillermo Vargas S.— A. Cuadra Ortegaray.— R. Sandino Argüello.— H. Kent Henriquez C.— Y. Centeno G.— Ante mí, Gladys Ma. Delgadillo S.— Sria.

Sentencia No. 59

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua, siete de Agosto de mil novecientos noventa y ocho. Las doce meridiano.

Vistos, Resulta:

Por escrito presentado por el señor RENE FRANCIS-

CO RODRIGUEZ HERRERA, mayor de edad, soltero, Ejecutivo de Ventas, del domicilio de la ciudad de León y de transito en esta ciudad, comparece en su propio nombre y representación solicitando Exequátur de Sentencia de divorcio dictada el día cinco de Octubre de mil novecientos noventa y cinco, en la Corte de Distrito del Condado de Harris, Texas Distrito Judicial 312, librada su ejecutoria el día seis de Octubre de mil novecientos noventa y siete, Decreto Final de Divorcio No. 95-036941, que contiene la disolución de matrimonio entre los señores: RENE RODRIGUEZ y MARIA IVETTE LOPEZ, mayor de edad, casada y con domicilio en la ciudad de Miami, Estados Unidos de América. El documento presentado tiene todas las auténticas de ley. De la solicitud se mandó a oír al Procurador General de Justicia Doctor JULIO CENTENO GOMEZ, quien fue notificado en esta ciudad de Managua a las once y diez minutos de la mañana del día dieciséis de Enero de mil novecientos noventa y ocho, no habiendo a la fecha dado respuesta; por lo que siendo el caso de resolver;

SE CONSIDERA:

De acuerdo a lo establecido en nuestra legislación las sentencias que se dictan por Tribunales Judiciales en paises extranjeros tendrán fuerza legal en Nicaragua siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos (Art. 544 Pr., Incs. 1º al 6°): 1) Que la ejecutoria haya sido dictada como consecuencia del ejercicio de una acción personal; 2) Que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en Nicaragua; 3) Que la carta-ejecutoria reuna los requisitos necesarios en la nación en que se haya dictado, para ser considerada como auténtica, y los que las leyes nicaragüenses requieren para que hagan fe en Nicaragua; 4) Que el litigio se haya seguido con intervención del reo, salvo que constare haber sido declarado rebelde por no haber comparecido después de haber sido citado; 5) Que la sentencia no es contraria al orden público; y 6) Que es ejecutoria en el país de su origen. Al examinar la solicitud de Exequátur, presentada por el señor RENE FRANCISCO RODRIGUEZ HERRERA, así como la ejecutoria que acompaña legalmente traducida y debidamente autenticada por la Dirección General Consular de nuestro país, se constata que se ha cumplido a cabalidad con los requisitos que exigen las leyes nicaragüenses. Que dicha sentencia se dictó en ejercicio de una acción personal, siendo lícita la causa y no contraria al orden público, suficientes razones para acceder a dictar Exequátur correspondiente.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, consideraciones hechas y Arts. 424, 426, 436 y 544 Pr., los suscritos Magistrados resuelven: Concédase el Exequátur solicitado en consecuencia dése cumplimiento a la sentencia dictada en la Corte del Distrito Judicial 312 del Condado de Harris, Texas, de los Estados Unidos de América, sentencia que declara disuelto el matrimonio entre los señores: RENE FRANCISCO RODRIGUEZ y MARIA IVETTE LOPEZ, celebrado en la ciudad de Managua el día dieciséis de Octubre de mil novecientos ochenta y dos, e inscrito con el No. 922, Tomo III, Folio 461 del Libro de Matrimonios que llevó el Registro del Estado Civil de las Personas de Managua en el correspondiente año. Devuélvase al interesado los documentos acompañados, una vez que sean debidamente fotocopiados, junto con la certificación de la presente sentencia, para los fines de inscripción en el Registro del Estado Civil de las Personas de esta ciudad de Managua. Cópiese, notifiquese y publiquese. Esta sentencia está en dos hojas de papel sellado de tres córdobas cada una, con las siguientes numeraciones: Serie «l» 1434275 y 1826099, y rubricadas por la Secretaria de la Sala de lo Civil de este Supremo Tribunal. A. L. Ramos.— Guillermo Vargas S.— A. Cuadra Ortegaray.— R. Sandino Argüello. — H. Kent Henríquez C. — Y. Centeno G.— Ante mí, Gladys Ma. Delgadillo S.— Sria.

SENTENCIA NO. 60

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua, once de Agosto de mil novecientos noventa y ocho. Las doce meridiano.

Vistos, Resulta:

Por escrito presentado ante este Supremo Tribunal por el Doctor JULIO CESAR GARCIA ESCOBAR, a las

doce y cuarenta minutos de la tarde del día doce de Enero de mil novecientos noventa y ocho, comparece el señor LUIS ANTONIO MARQUEZ GUIDO, mayor de edad, soltero, Licenciado en Contaduría Pública y Finanzas y de este domicilio, solicitando EXE-QUATUR de sentencia de divorcio (Juicio Final de Disolución de Matrimonio), tramitado en la Corte Judicial del Circuito Onceavo del Condado de Dade, suscrita por el señor RICHARD YALE FEDER, Juez de Distrito y por el Secretario de la Corte del Circuito y Condado. Ejecutoria librada en la ciudad de Miami, Condado de Florida a los veintiocho días del mes de Junio de mil novecientos noventa y cinco, la que contiene el divorcio del solicitante LUIS ANTONIO MARQUEZ con la señora MARIA AMADA GARCIA, mayor de edad, soltera, ama de casa y con domicilio actual en la ciudad de Miami. El documento presentado tiene todas las auténticas de ley. De la solicitud se mandó a oir al Procurador General de Justicia de la República de Nicaragua, el que fue notificado a las once y dos minutos de la mañana del día dos de Enero de mil novecientos noventa y ocho, quien a la fecha no dió respuesta, y estando conclusos los autos es el caso de resolver; y

Considerando:

Las sentencias que se dictan en Tribunales Judiciales de paises extranjeros, tendrán fuerza legal en Nicaragua, siempre y cuando reunan los siguientes requisitos: 1) Que la ejecutoria haya sido dictada en consecuencia del ejercicio de una acción personal; 2) Que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en nuestro país; 3) Que la carta ejecutoria reuna los requisitos necesarios en la nación en que se haya dictado para ser considerada como auténtica y los que las leyes nicaragüenses requieran para que haga fe en nuestro país; 4) Que el litigio se haya seguido con la debida intervención del reo, salvo que constare el haber sido declarado rebelde por no haber comparecido al juicio una vez citado; 5) Que la sentencia no se contraria al orden público y finalmente; 6) Que sea una ejecutoria en el país de origen (Art. 544 Pr.). Al examinar la solicitud de Exequátur presentada por el señor Luis Antonio Marquez Guido, así como la ejecutoría que acompaña, se constate que ha cumplido a cabalidad con todos los requisitos que exigen las leyes nicaragüenses; que dicha sentencia se dictó en el ejercicio de una acción personal, siendo lícita la causa y no contraria al orden público, son suficientes razones para acceder a dictar la sentencia de Exequátur correspondiente.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, considerandos y Arts. 424, 426, 436, 544 y siguientes Pr., los suscritos Magistrados dijeron: Concédese el Exequátur solicitado, en consecuencia dese cumplimiento a la Sentencia dictada en la Corte Judicial del Circuito Onceavo del dondado de Dade Florida, División de Familia el día veintiocho de Junio de mil novecientos noventa y cinco, que declara disuelto el vínculo matrimonial celebrado el veintinueve de Mayo de mil novecientos setenta, en la ciudad de Managua entre los señores: LUIS ANTONIO MARQUEZ GUIDO y MARIA AMADA GARCIA GARCIA, inscrito bajo el No. 996, Tomo III, Folio 108 del Libro de Matrimonios del Registro del Estado Civil de las Personas del departamento de Managua. Devuélvase al interesado los documentos acompañados una vez sean debidamente fotocopiados, junto con la certificación de la presente sentencia para los fines de inscripción en el Registro del Estado Civil de las Personas de este departamento de Managua. Cópiese, notifíquese y publiquese. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel sellado de tres córdobas cada una, con las siguientes numeraciones: Serie «I» 1434278 y 1904627, y rubricadas por la Secretaria de la Sala de lo Civil de este Supremo Tribunal. A. L. Ramos.— Guillermo Vargas S.— A. Cuadra Ortegaray.— R. Sandino Argüello.— H. Kent Henríquez C.— Y. Centeno G.— Ante mí, Gladys Ma. Delgadillo S.—

SENTENCIA NO. 61

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua, doce de Agosto de mil novecientos noventa y ocho. Las doce meridiano.

Vistos, Resulta: Ante el Juzgado Segundo de Distrito de lo Civil de la ciudad de León, por escrito presentado a las tres y veinticinco minutos de la tarde del once de Febrero de mil novecientos noventa y uno, la señora Gloria Esperanza Quintana Midence, mayor de edad, casada, de oficios del hogar y del domicilio de la ciudad de León, promovió Juicio de Cesación de Comodato Precario en contra de la señora Cony del Carmen Toruño Hernández, mayor de edad, casada, Licenciada en Derecho y también de aquél domicilio, juicio por medio del cual le reclamaba la devolución de un inmueble de su propiedad, situado en el Balneario de las Peñitas de esa Jurisdicción. La primera instancia concluyó con la Sentencia de las doce y veinte minutos de la tarde del treinta y uno de Marzo de mil novecientos noventa y dos, y en ella se declaró sin lugar dicha acción. En contra de esa resolución se alzó ante el Tribunal de Apelaciones de Occidente, Sala de lo Civil la parte actora, donde se culminó con Sentencia de las tres y treinta minutos de la tarde del diez de Septiembre de mil novecientos noventa y seis, en que se revocó la resolución del Juzgado A-quo y en su lugar se declaró con lugar la pretensión de la demandante. No conforme con dicha sentencia interpuso Recurso de Casación en el Fondo la señora Cony del Carmen Toruño, el cual le fue admitido y se emplazó a las partes para ocurrir ante esta Corte Suprema donde por providencia de las ocho de la mañana del veinticinco de Octubre de mil novecientos noventa y seis, se les tuvo por personadas en los autos de casación, procediendo a promover INCIDENTE DE IMPROCEDENCIA POR RAZON DE LA CUANTIA la señora Gloria Esperanza Quintana Midence, aduciendo para ello que el inmueble que supuestamente alegaba la comodataria, se lo había comprado a ella, dicho precio a que se refiere su contra-parte, son córdobas vigentes con anterioridad a la Desmonetización de mil novecientos ochenta y ocho, y que actualmente por haber transcurrido dos desmonetizaciones hoy no valen absolutamente nada. En la misma providencia en veinticuatro horas a la parte recurrente, quien expresó lo que tuvo a bien y pidió se declarase sin lugar el Incidente de Improcedencia, por lo que por auto de las diez y treinta minutos de la mañana del treinta y uno de Enero de mil novecientos noventa y siete, se cita a las partes para sentencia en lo que respecta al Incidente de Improcedencia y siendo el caso de resolver;

Considerando:

De conformidad con el Art. 285 numeral 1º Pr., la cuantía de la demanda se fijará en las acciones posesorias y reivindicatorias, por el cálculo del valor de la cosa objeto del pleito, por el que conste en la escritura más moderna de su adquisición. Por otro lado, aparece en los auto de primera instancia acompañado por la actora Gloria Esperanza Quintana Midence escritura de donación, autorizada en la ciudad de Managua a las nueve de la mañana del veintidós de Octubre de mil novecientos setenta y cuatro, autorizada ante el oficio Notarial del Doctor Francisco Frixione Saravia, en que figura el inmueble que reclama la señora Quintana. En dicho Instrumento se deja dicho en la cláusula séptima que se valora dicha donación en la suma de CINCUENTA MIL CORDOBAS (C\$50,000.00), por lo que de conformidad con el parámetro legal antes dicho, esa suma vendría a ser el valor de la acción en vista de no haber sido estimada en la demanda. Siendo que por Acuerdo No. 156 emitido por esta Corte Suprema de Justicia el uno de Noviembre de mil novecientos noventa y cinco, no se dará Recurso de Casación contra las sentencias o resoluciones en asuntos de jurisdicción contenciosa en juicios civiles cuya cuantía no excede de VEINTICINCO MIL CORDOBAS (25,000.00), y resultando que la sentencia contra la que se interpuso el Recurso de Casación en el Fondo fue emitida por la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de León, a las tres y treinta minutos de la tarde del diez de Septiembre de mil novecientos noventa y seis, estando vigente el acuerdo de esta Corte, es evidente que aunque no es mencionado por parte de dicho Tribunal al momento de la admisión del recurso que este lo fue por estimarse que de conformidad con «el precio fijado» «en la escritura más moderna de su adquisición» (Art. 285 Inc. 1º Pr.) dicho recurso era admisible desde luego que sobrepasa el límite señalado por el Acuerdo de esta Corte y por tal razón debe desecharse el Incidente de Improcedencia.

POR TANTO:

De conformidad con el Considerando que antecede y Arts. 424 Pr., y siguiente, los infrascritos Magistrados de la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua dijeron: No ha lugar al Incidente de Improcedencia propuesto por la señora Gloria Esperanza Quintana Midence de que se ha hecho mérito, contra el Recurso de Casación en el Fondo introducido por la Licenciada Cony del Carmen Toruño Hernández, contra la sentencia dictada por la Honorable Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de Occidente, a las tres y treinta minutos de la tarde del diez de Septiembre de mil novecientos noventa y seis. Las costas a cargo la promotora del incidente. Cópiese, notifiquese y publiquese. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel sellado de tres córdobas cada una, con las siguientes denominaciones: Serie «I» 1904630 y 1904631, y rubricadas por la Secretaria de la Sala de lo Civil de este Supremo Tribunal. A. L. Ramos.— Guillermo Vargas S.— A. Cuadra Ortegaray.— R. Sandino Argüello— H. Kent Henriquez C.— Y Centeno G.— Ante mí, Gladys Ma. Delgadillo S.— Sria.

SENTENCIA No. 62

CORTE SUFREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua, trece de Agosto de mil novecientos noventa y ocho. Las doce meridiano.

Vistos, Resulta:

Que en el Juicio Ejecutivo de Restitución de Inmueble promovida por el Doctor ALLAN CESAR MORALES GALO, como Apoderado General Judicial de la señora ESPERANZA VARGAS DE AMADOR, mayor de edad, casada y Comerciante, en contra del Doctor OSCAR ALEGRIA GONZALEZ, mayor de edad, soltero, Médico y ambos del domicilio de Matagalpa, pidiendo que el demandado le desocupara el inmueble de su propiedad inscrito bajo el No. 3.176, Asiento 4°, Folios 59 y 60, Tomo 56, Sección de Derechos Reales, Registro Público de la Propiedad Inmueble del departamento de Matagalpa, el cual fue dado en arriendo por la señora VARGAS VIUDA DE AMADOR por un plazo de seis meses, que vencían el quince de Enero de mil novecientos noventa y dos, o sea, que dicho contrato tenía tres meses de vencimiento. El demandado opuso excepción perentoria de falta de

acción y pidió Derecho Legal de Retención sobre las mejoras realizadas en dicho inmueble. Se le dio al presente juicio el trámite que en derecho corresponde y el Juzgado a las nueve y diez minutos de la mañana del treinta y uno de Julio de mil novecientos noventa y dos dictó Sentencia, no dando lugar a la demanda interpuesta por no estar probados los extremos de la demanda de Desahucio promovida por el Doctor ALLAN CESAR MORALES GALO, en su calidad de Apoderado General Judicial de la señora ESPERANZA VARGAS DE AMADOR; dio lugar a la Retención de mejoras útiles y necesarias solicitadas por el Doctor SERGIO ZELEDON GUZMAN, en su calidad de Apoderado General Judicial del Doctor OSCAR ALEGRIA GONZALEZ; y mandó librar certificación de la sentencia para efectos de inscripción. Inconforme con esta sentencia, apeló de ella el Doctor ALLAN CESAR MORALES GALO, en su carácter de Apoderado General Judicial de la demandante, apelación que fue admitida en un solo efecto. Librado y enviado al Tribunal de Alzada el testimonio correspondiente, se emplazó a las partes para que dentro del término de tres días comparecieran ante el Tribunal Ad-quem a hacer uso de sus derechos. Una vez seguida la tramitación correspondiente, el Tribunal de Apelaciones de la Región VI, Sala de lo Civil, dictó la Sentencia de las once y nueve minutos de la mañana del veintidós de Junio de mil novecientos noventa y tres; declarando con lugar la apelación interpuesta por el Doctor ALLAN MORALES como Apoderado General Judicial de la señora ESFERAN-ZA VIUDA DE AMADOR, ordenando la devolución del inmueble; y no conforme con esa resolución el Doctor SERGIO ZELEDON GUZMAN, en su carácter de Apoderado General Judicial del Doctor OSCAR ALEGRIA, interpuso contra ella Recurso de Casación en la Forma y en el Fondo el cual le fue admitido en ambos efectos. Llegados los autos a esta Sala, se personó el Doctor SERGIO ZELEDON GUZMAN, como Apoderado General Judicial del Doctor OSCAR ALE-GRIA GONZALEZ, en su carácter de recurrente. For auto de las ocho y veinte minutos de la mañana del día veintitrés de Julio de mil novecientos noventa y tres, dictado por esta Corte Suprema, se tuvo por personado al Doctor SERGIO ZELEDON GUZMAN, como Apoderado General Judicial de la parte recurrente, se le dio la intervención de ley y se le corrió traslado por el término legal para expresar agravios

en cuanto a la forma, providencia que le fue notificada el diecinueve de Agosto de mil novecientos noventa y tres. La Sala de lo Civil de esta Corte Suprema en auto de las nueve de la mañana del veintinueve de Octubre de mil novecientos noventa y tres, tuvo por radicados los autos ante esta Sala y pidió que la Secretaría informase si el recurrente retiró el traslado de dichos autos para expresar agravios en cuanto a la forma como se lo previno este Supremo Tribunal en auto de las ocho y veinte minutos de la mañana del veintitrés de Julio de mil novecientos noventa y tres. En cumplimiento de lo ordenado la Secretaría informó con fecha once de Abril de mil novecientos noventa y siete, que habiéndose personado el recurrente, este no sacó los autos en traslado para expresar agravios en cuanto a la forma, abandonando así el recurso, tiempo que se cuenta desde el día diecinueve de Agosto de mil novecientos noventa y tres, fecha en que se le hizo la notificación concediéndole el traslado como parte recurrente, y estando el caso de resolver;

SE CONSIDERA:

Del examen que la Sala hace de los autos, así como del informe rendido por Secretaría se comprueba que el Doctor SERGIO ZELEDON GUZMAN, como Apoderado General Judicial del Doctor OSCAR ALEGRIA GONZALEZ en su carácter de recurrente, no retiró los presentes autos para expresar agravios, a pesar de haber sido notificado a las cuatro y cuarenta minutos de la tarde del día diecinueve de Agosto de mil novecientos noventa y tres del auto en que la Sala de lo Civil de esta Corte Suprema le concedió el traslado de ley, por lo que no cabe más que declarar la deserción del recurso.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas y Arts. 413, 424, 436, 446, 2005, 2008, 2084 y 2099 Pr., los suscritos Magistrados resuelven: Se declara desierto el Recurso de Casación en la Forma y en el Fondo interpuesto por el Doctor SERGIO ZELEDON GUZMAN, en su carácter de Apoderado General Judicial del Doctor OSCAR ALEGRIA GONZALEZ, de que se ha hecho mérito; en consecuencia queda firme la Sentencia dictada por el Tribunal de Apelacio-

nes de la Región VI, a las once y nueve minutos de la mañana del día veintidós de Junio de mil novecientos noventa y tres. Las costas son a cargo de la parte recurrente. Cópiese, notifiquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan los autos al Tribunal de origen. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel sellado de tres córdobas cada una, con las siguientes numeraciones: Serie «I» 1109789 y 1109790, y rubricadas por la Secretaria de la Sala de lo Civil de este Supremo Tribunal. A. L. Ramos.—Guillermo Vargas S.— A. Cuadra Ortegaray.— R. Sandino Argüello.—H. Kent Henríquez C.— Y. Centeno G.— Ante mí, Gladys Ma. Delgadillo S.— Sria.

Sentencia No. 63

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua, catorce de Agosto de mil novecientos noventa y ocho. Las doce meridiano.

Vistos, Resulta:

Por escrito presentado a las doce y cuarenta y seis minutos de la tarde del dos de Marzo de mil novecientos noventa y ocho, por el señor Ramón Morales Madrigal, mayor de edad, casado, Topógrafo y del domicilio de Granada expuso: Que ante el Juzgado de lo Civil de Distrito de Granada el Doctor Manuel Salvador Jarquin Introdujo demanda por la via del desahucio y con Acción de Cesación de Comodato en su contra y como Apoderado de Maritza Auxiliadora Abea Pérez y no obstante la oposición que hizo en su oportunidad la Juez referida mediante sentencia que dictó mantuvo el desahucio promovido por lo que no conforme interpuso Recurso de Apelación y admitido que fue el recurso se personó ante el Tribunal de Apelaciones de la IV Región, Sala de lo Civil de la ciudad de Masaya, y esta por Sentencia que dictó a las ocho y treinta minutos de la mañana del veintisiete de Enero del corriente año, declaró improcedente el Recurso de Apelación que había interpuesto, por lo que no conforme con dicha sentencia interpuso Recurso de Casación tanto en la Forma como en el Fondo y dicho Tribunal por resolución de las cuatro de la tarde del seis de Febrero

del corriente año, rechazó el recurso de conformidad con el Art. 1449 Pr., por lo que en tiempo solicitó se le extendiera el testimonio respectivo en vista de que iba a recurrir de hecho ante esta Corte Suprema, habiéndosele entregado el testimonio el día veinticuatro de Febrero de este mismo año, por lo que por este medio venía ante esta Corte a personarse y a recurrir de hecho en contra de la negativa de admisión del recurso de parte del Tribunal de Apelaciones de la ciudad de Masaya, ya que esta jamás debió de habérsele negado la admisión del Recurso de Casación, puesto que es evidente el desconocimiento de la Sala al aplicar de manera indebida el Art. 1449 Pr., puesto que tal artículo se refiere única y exclusivamente para discutirse en la vía ordinaria aquellas acciones que nazcan como consecuencia de la invalidez, no sólo del Título de dominio, sino del documento mismo en donde constan los contratos, o sea que en los Juicios de Desahucio no se pueden alegar nulidad del título o falsedad del mismo, la ley les reserva a las partes para alegar tales nulidades o falsedades en la vía ordinaria correspondiente, pero de ninguna manera se pueden interpretar dicho artículo en el sentido de que la sentencia que resuelve el comodato, no sea de carácter definitivo que son las que admiten Recurso de Casación. Que las sentencias que resuelven cuestiones de desahucio son definitivas y por lo tanto admiten el Recurso de Casación, de ahí que el Tribunal de apelaciones A-quo violó lo preceptuado en el Art. 2055 Pr., que dice: Que el Recurso de Casación se concede a las partes contra las sentencias definitivas o interlocutorias que causen gravamen irreparable o de difícil reparación por la definitiva. Que es de todos sabido que las sentencias dictadas en el Juicio de Desahucio admiten Recurso de Casación y como prueba de ello son las innumerables sentencias que han llegado a la Corte Suprema de Justicia en virtud del recurso de Casación en donde ésta ha confirmado algunas y otras las ha revocado y que basta leer la Jurisprudencia Civil del Doctor Alejandro Montiel Argüello o del Doctor Juan Huembes y en la sección de Desahucio como para que se den cuenta, de que nunca jamás la Corte Suprema de Justicia ha dicho que no cabe el Recurso de Casación en los Juicios de Desahucio y prueba de ello es la innumerable Jurisprudencia existente, donde se ha resuelto el fondo de los Recursos de Casación que se han interpuesto, por lo que es inaudito que en

un Tribunal donde se debe de tener conocimiento del derecho se niegue el Recurso de Casación basado en el Art. 1449 Pr., que nada tiene que ver con la admisión del recurso. Que dicho artículo no dice que los Juicios de Desahucio no admiten Recurso de Casación. Lo que dicho artículo dice es que las sentencias que se pronuncien en los Juicios de Desahucio no privan a las partes del ejercicio de las acciones ordinarias y lo anterior es lógico, tal a como se señala también en los juicios posesorios, puesto que la vía ordinaria es la más amplia y efectiva para dilucidar derechos que en los Juicios de Desahucio no se pueden ventilar, tal como manifestó anteriormente y que ponía como ejemplo como es el caso de que con una escritura nula o falsa contenga declaraciones de que ha recibido en comodato un inmueble y como no se puede discutir la falsedad o nulidad de dicha escritura en dicho Juicio de Desahucio, cualquiera de las partes puede concurrir de manera posterior al Juicio Ordinario para demandar la nulidad o falsedad. A esos casos es que se refiere el Art. 1449 Pr., pero nunca jamás se ha dicho por este Tribunal ni por la ley de que las sentencias dictadas en los Juicios de Desahucio no son definitivas, como para admitir Recurso de Casación. Que en base a lo anterior por este medio pedía que se le admitiese prontamente el Recurso de Casación que interpuso, ya que la sentencia contra la cual recurrió admite casación al tenor de la ley y de la innumerable Jurisprudencia dictada por este Tribunal, a fin de que no se le cause mayor perjuicio del que se le ha causado. Pidió que se admitiese el Recurso de Casación interpuesto. Acompañó el testimonio y papel sellado para la sustanciación del recurso, al igual que señaló oficina para notificaciones en esta ciudad. Habiendo sido presentado el escrito en tiempo, se está en el caso de resolver; y

Considerando:

El Honorable Tribunal de Apelaciones de Masaya tuvo como fundamento para denegar el Recurso de Casación que en la Forma y en el Fondo interpuso el señor Ramón Morales, el Art. 1449 Pr. Efectivamente este Supremo Tribunal en sentencia visible a la Página 12577 del Boletín Judicial, resolvió que era improcedente el Recurso de Casación contra la resolución que declaró sin lugar la restitución de un pre-

dio contra un comodatario precario, y en otro fallo que puede apreciarse en la página 11628 había decidido que era improcedente el Recurso de Casación contra la sentencia que mantenía el desahucio para poner fin al comodato precario. En ambas sentencias hubo voto disidente. Posteriormente este Supremo Tribunal, sin entrar a discutir concretamente el punto sobre la admisibilidad del Recurso de Casación contra una sentencia de segunda instancia que resuelve el juicio sobre comodato precario, ha admitido tal recurso y ha resuelto lo pertinente al caso, como puede verse, para citar solamente algunas de las sentencias de los últimos años, las Págs. 71 del año 1962, 87 y 573 del año 1963, 179 de 1973 y 207 de 1986, del Boletín Judicial. Esto indica que para el Supremo Tribunal es admisible el Recurso de Casación en esos casos de comodato precario, con lo cual se ha desechado tácitamente la opinión aludida emitida en las dos primeras sentencias citadas, o sea, que era inadmisible ese recurso. Como esta Corte Suprema actualmente ha estado manteniendo la admisibilidad del Recurso de Casación cuando se trata de comodato precario resuelto en sentencia de término en segunda instancia, y no ha cambiado de opinión, es obvio que el de que se trata está fundado y debe admitirse por que ha sido mal denegado por el Tribunal A-quo. Finalmente, sin perjuicio de lo expuesto, en Sentencia de las 11:00 a.m. del 6 de Octubre de 1993, que puede apreciarse en B. J. Pág. 123 del citado año, se dijo: "Esta Corte considera necesario dejar aclarado que la disposición del Art. 1449 Pr., se refiere a que en esta clase de juicio no se causa cosa juzgada material y nunca a quitar la definitividad a la sentencia que le pone fin al Juicio".

POR TANTO:

Apoyados en la Jurisprudencia citada y Artos. 424, 436, 478 y 2109 Pr., los infrascritos Magistrados de la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua, dijeron: I. Tiénese por personado en su propio nombre al señor Ramón Morales Madrigal. II. Ha sido denegado indebidamente el Recurso de Casación en la Forma y en el Fondo interpuesto por el señor Ramón Morales Madrigal contra la Sentencia dictada por la Honorable Sala de lo Civil de la Corte de Apelaciones de Masaya, a las ocho y treinta minutos de la mañana del veintisiete de Enero de mil

novecientos noventa y ocho, el cual, por consiguiente, se declara admisible. Líbrese provisión para que la Honorable Sala remita los autos y despacho de emplazamiento para el recurrido Doctor Manuel Salvador Jarquín Sequeira, en su carácter de Apoderado General Judicial de Maritza Auxiliadora Abea Pérez, para que ocurra a estar a derecho si quisiera; pase el expediente a la oficina. Cópiese, notifiquese y publiquese. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel sellado de tres córdobas cada una, con las siguientes denominaciones: Serie "I" 1904628 y 1904629, y rubricadas por la Secretaria de la Sala de lo Civil de este Supremo Tribunal. A. L. Ramos.— Guillermo Vargas S.— A. Cuadra Ortegaray.— R. Sandino Argüello. — H. Kent Henriquez C. — Y. Centeno G.— Ante mí, Gladys Ma. Delgadillo S.— Sria.

SENTENCIA No. 64

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua, diecisiete de Agosto de mil novecientos noventa y ocho. Las doce meridiano.

Vistos, Resulta: I,

Mediante escrito presentado por la señora LASTENIA AMADOR TALAVERA, mayor de edad, soltera, Secretaria y del domicilio de la ciudad de Estelí, compareció en su propio nombre, manifestando que fue emplazada por el Honorable Tribunal de Apelaciones de la VI Región, para personarse ante este Tribunal en el Recurso de Casación interpuesto contra la Sentencia de las diez y veinte minutos de la mañana del día diecinueve de Mayo de mil novecientos noventa y siete, dictada por el Tribunal de Apelaciones de la VI Región, en el Juicio Sumario que con Acción de Querella de Amparo en la Posesión, interpuso en contra de la señora ELSANIA HERNANDEZ ALVARADO, mayor de edad, soltera, Secretaria y del domicilio de la ciudad de Estelí, representada por el Doctor JUAN BAUTISTA BRAVO TORRES, como Apoderado General Judicial, según consta en autos con originales del poder que se acompaña. Que en el mencionado recurso este Tribunal por auto de las ocho y veinte minutos de la mañana del día quince de Julio de mil novecientos noventa y siete, tuvo por personados a la señora LASTENIA AMADOR TALAVERA, en su propio nombre y al Doctor JUAN BAUSTISTA BRAVO TORRES, en su carácter de Apoderado General Judicial de la señora ELSANIA HERNANDEZ ALVARADO y se mandó correr traslado por el término de seis días a la señora AMADOR TALAVERA, para que expresara los agravios en cuanto al fondo como parte recurrente, providencia que fue notificada el seis de Agosto a la parte recurrente y el diecinueve de Agosto a la parte recurrida, ambos del año de mil novecientos noventa y siete. Por escrito presentado el diecisiete de Octubre del mismo año, la señora ELSANIA HERNANDEZ ALVARADO solicitó a este Tribunal dictar sentencia declarando Desierto el recurso interpuesto por la señora LASTENIA AMADOR TALAVERA, en vista que la recurrente no sacó los autos en traslado para expresión de agravios.

II,

Por auto de las ocho y treinta minutos de la mañana del doce de Noviembre de mil novecientos noventa y siete, se proveyó mandando a oir por el término de tres días a la parte recurrente de la deserción solicitada por la señora ELSANIA HERNANDEZ ALVARADO, auto que fue notificado el dieciocho de Noviembre de mil novecientos noventa y siete a ambas partes. La señora LASTENIA AMADOR TALAVERA no presentó ningún escrito para alegar lo conducente y la Secretaría de esta Sala, el día dieciocho de Febrero de mil novecientos noventa y ocho rindió el informe correspondiente, por lo que;

SE CONSIDERA:

Del examen que este Tribunal hace de los autos, así como del informe rendido por la Secretaría de la Sala de lo Civil de este Tribunal, se constata que por auto dictado a las ocho y veinte minutos de la mañana del día quince de Julio de mil novecientos noventa y siete, se tuvo por personados en los presentes autos de casación a la señora LASTENIA AMADOR TALAVERA, en su propio nombre y al Doctor JUAN BAUTISTA BRAVO TORRES, en su carácter de Apoderado General Judicial de la señora ELSANIA HERNANDEZ ALVARADO. Se corrió traslado al recurrente para que

expresara los agravios en cuanto al fondo tanto la señora AMADOR TALAVERA como el Doctor BRAVO TORRES, fueron notificados de dicha providencia asentándose la notificación a la señora AMADOR TALAVERA a las once y cincuenta y cinco minutos de la mañana del día diecinueve de Agosto de mil novecientos noventa y siete, no cumpliendo con su obligación de sacar el traslado para expresar agravios, tal como se le previno, razón por la que no queda más que declarar con lugar la Deserción solicitada, teniendo por Desierto el Recurso de Casación de que se ha hecho mérito.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y Arts. 413, 424, 436, 446, 2005, 2008, 2084 y 2099 Pr., los suscritos Magistrados dijeron: Declárase Desierto el Recurso de Casación en el Fondo interpuesto por la señora LASTENIA AMADOR TALAVERA, en contra de la Sentencia dictada por la Sala de lo Civil, del Tribunal de Apelaciones de la VI Región, a las diez y veinte minutos de la mañana del diecinueve de Mayo de mil novecientos noventa y siete. Las costas a cargo del recurrente. Cópiese, notifiquese, publiquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al Tribunal de su procedencia. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel sellado de tres córdobas cada una, con las siguientes numeraciones: Serie «I» 1109786 y 1109788, y rubricadas por la Secretaria de la Sala de lo Civil de este Supremo Tribunal. A. L. Ramos.— Guillermo Vargas S.— A. Cuadra Ortegaray. — R. Sandino Argüello. — H. Kent Henriquez C.— Y. Centeno G.— Ante mí, Gladys Ma. Delgadillo S.— Sria.

SENTENCIA No. 65

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua, dieciocho de Agosto de mil novecientos noventa y ocho. Las ocho de la mañana.

Vistos, Resulta:

A las dos y cuarenta y siete minutos de la tarde del

once de Marzo de mil novecientos noventa y tres, ante el Señor Juez de Distrito de lo Civil de Ocotal, Nueva Segovia, se presentó el Doctor José Eugenio Sánchez López, mayor de edad, casado, Abogado, del domicilio de Somoto y en representación de la Procuraduria General de Justicia, demandando a los señores: AZUCENA ZELAYA ANTUNES y LUIS EMI-LIO LOPEZ MARADIAGA, concretando su petición de la siguiente manera: «... comparezco ante su autoridad a demandar, como en efecto demando a los señores: AZUCENA ZELAYA ANTUNES (Técnico Forestal) y LUIS EMILIO LOPEZ MARADIAGA (Agrónomo), ambos mayores de edad, casados entre sí, y de este domicilio en la Vía Ordinaria con Acción: (1). REIVINDICATORIA; (2). DECLARATIVA DE NULIDAD ABSOLUTA para que mediante los trámites señalados en los Arts. 1020 Pr., y siguientes Ley No. 85 publicada el 29 de Marzo 1990; Decreto No. 35-91 del 19 de Agosto de 1991; 36-91 de la misma fecha 615, 616, 617, 1434, 1435, 1447, 1451, 1464, 1465, 2201 y siguientes todos C.; Arts. 44, 46 y 182 todos Cn., mediante sentencia firme se obligue a los demandados y se declare lo siguiente: a) Se restituya material y legalmente así como las mejoras en su totalidad al ESTADO DE LA REPUBLICA DE NICARA-GUA, el inmueble descrito bajo el No. 538, Folios 77, 78, 79, Asiento 3º, Tomo 7º, Sección de Derechos Reales, Libro de Propiedades del Registro de Nueva Segovia. b) Se declare nulidad absoluta de la escritura pública de donación No. 58 autorizada en la ciudad de Estelí a las tres de la tarde del día seis de Mayo de mil novecientos noventa, autorizada por la Notario GLENDA MERCEDES IBARRA GONZALEZ, inscrita con el No. 538, Folios 79 y 136, Tomo 7, Asiento 4º, Columna de Inscripciones, Sección de Derechos Reales del Libro de Propiedades del departamento de Nueva Segovia. c) Cancelación del asiento de inscripciones No. 538, Folios 79 y 136, Tomo 7, Asiento 4°, Columna de Inscripciones Sección de Derechos Reales del Libro de Propiedades del departamento de Nueva Segovia, que se hizo en base a la escritura No. 58 autorizada en la ciudad de Estelí a las tres de la tarde del día seis de Mayo de mil novecientos noventa, por la Notario GLENDA MERCEDES IBARRA GONZALEZ, enviando el oficio respectivo al Señor Registrador Público de la Propiedad Inmueble de este departamento, contentivo de la sentencia respectiva para salvaguarda de los derechos reclamados. d) Se condene en costas, daños y perjuicios a los demandados. Estimó la presente demanda en la suma de cincuenta mil córdobas (C\$50,000.00), lo que servirá para determinar el monto de la cuantía y fijar su competencia...». El petente solicitó especialmente que se anotase preventivamente la demanda en el Registro Público del departamento para salvaguarda de los derechos reclamados; que se previniese a los demandados el nombramiento de un Procurador Común; y que se previniese a los demandados el señalamiento de casa conocida para oir notificaciones bajo apercibimiento de ley sino lo hicieren. La demanda fue contestada por cada uno de los demandados sin que nadie la contradijese expresamente, en sus fundamentos de hecho y de derecho, explicando que no se había argumentado en la vía administrativa ante la oficina de Ordenamiento Territorial, señalada en el Decreto No. 33-91, y no opusieron excepciones; abierto a pruebas el juicio las partes presentaron las que estimaron convenientes y oportunamente presentaron sus alegatos de conclusión. El juicio fue tramitado conforme el procedimiento que manda la ley y el Juzgado de lo Civil de Distrito de Ocotal dictó su Sentencia a las dos de la tarde del veinticinco de Marzo de mil novecientos noventa y cuatro, declarando con lugar la demanda, sentencia contra la cual recurrieron de apelación los demandados: LOPEZ MARADIAGA y ZELAYA ANTUNES; el recurso les fue admitido en ambos efectos y llegados los autos al Tribunal de Apelaciones de Estelí, siendo admitido el recurso y apersonándose los recurrentes, se les mandó a tener por apersonados; posteriormente estuvieron representados por el Doctor RICARDO AGUILAR y la Procuraduría General de Justicia estuvo representada por Doctor URIEL GUEVARA. Los trámites se concluyeron y el Tribunal de Apelaciones de Estelí, a las once y cincuenta y cinco minutos de la mañana del treinta de Mayo de mil novecientos noventa y cinco, resolvió confirmar la sentencia recurrida, sin costas, considerando entre otras razones que el inmueble no había salido del patrimonio del señor GADEA MANTILLA por no aparecer en los autos ningún decreto aplicable en su contra, y que la Comisión Nacional de Revisión de Confiscaciones dejó sin efecto cualquier acuerdo confiscatorio emitido por el Gobierno anterior que de una u otra forma haya privado derechos sobre los bienes del señor GADEA MANTILLA, y además que

el Gobierno anterior aplicó de hecho, sin fundamento, la Ley No. 85 en perjuicio del señor Gadea Mantilla, y en consecuencia declaró viable la acción reivindicatoria. No estando de acuerdo con el contenido de la sentencia del Tribunal de Apelaciones, los señores: LUIS EMILIO LOPEZ MARADIAGA y AZU-CENA MARCELA ZELAYA ANTUNES, recurrieron de Casación en el Fondo contra la mencionada sentencia, considerando que se ha violado el Art. 64 Cn., los Arts. 4, 11 y 12 de la Ley No. 85, el Art. 1395 Incs. 6° y 8° Pr., y los Arts. 1715, 1721 y 1729 C., fundamentando dicho recurso en los Arts. 2055, 2056 y 2057 Incs. 1º y 2º. La Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de Estelí admitió el Recurso de Casación emplazando a las partes para que concurriesen ante esta Corte Suprema de Justicia a hacer uso de sus derechos. Por escrito presentado a las doce y cuarenta minutos de la tarde del veintisiete de Junio del año que corre, se presentó el Doctor ORLANDO CORRALES MEJIA, como Apoderado de los señores: LUIS EMILIO LOPEZ MARADIAGA y AZUCENA MARCELA ZELAYA ANTUNES, deniostrando su calidad de Apoderado General Judicial con la correspondiente escritura pública autorizada por el Doctor RICARDO AGUILAR BLANDON, apersonándose, y lo mismo hizo el Doctor ARTURO MARTINEZ LACAYO, en su carácter de Procurador Auxiliar, acompañando certificaciones del nombramiento de su cargo, mediante escrito que presentó a las doce y treinta minutos de la tarde del treinta de Junio del corriente año. Corridos los traslados, los recurrentes expresaron sus agravios y el recurrido los contestó. Cada parte manifestó lo que tuvo a bien, y siendo el caso de resolver;

Considerando:

Ι,

El Art. 2002 Pr., establece un trámite previo que la Sala debe examinar antes de entrar al conocimiento de la casación, trámite que se expresa así: «Introducido el proceso, la Sala examinará previamente y dentro de tercero día si el recurso es admisible... Si encontrare mérito la Sala para considerar inadmisible o extemporáneo el recurso, lo declara improcedente, desde luego, pero ésto no impide que en cualquier tiempo pueda también hacerlo antes de la sentencia»; la disposición transcrita se refiere al recurso

de Apelación pero también es aplicable al Recurso de Casación conforme las voces del Art. 2099 Pr., mediante el cual es aplicable en todo lo que no estuviere previsto, lo que dispone sobre el recurso de apelación. Congruentemente con lo expuesto cabe examinar de previo si el recurso introducido es admisible.

II,

Presentado el escrito del recurrente de casación, la Sala debió investigar si se cumplen los requisitos contenidos en los cinco incisos del Art. 2078 Pr., y dejando establecido que concurren las circunstancias de los dos primeros, cabe examinar si se cumple también con la del inciso 3º que textualmente ordena revisar: «Si se hace mención expresa o determinada de la causa en que se funda e indicando la ley o disposición infringida», en concordancia con el Art. 2066 que contiene términos similares aplicables más especificamente, artículo este último que «constituye norma formularia a la que es indispensable ajustar el escrito en que se interponga el recurso, y responde a la necesidad de que se fijen de modo preciso los términos dentro de los cuales se ha de plantear el litigio entre el recurso y la sentencia que por su medio se combate. Esta finalidad no se lograrán si se permitieran a los recurrentes emplear el método que su arbitrio les pudiese sugerir, con absoluta independencia y sin la debida subordinación a dicho mandato procesal» (Doctor Aristides Somarriba Vallecillo. CASACION EN EL FONDO, León, Diciembre 1974, Pág. 170). Al efecto, es preocupación de la Corte Suprema de Justicia, manifestada a través de abundante jurisprudencia (B.J. páginas 10156, 10181, 9773, 10047, 10381, 10948, 11052, 12190, 11910, 12205, 11928 y 12300), que el apelante está obligado a encasillar las disposiciones que considera infringidas dentro de cada causal alegada, detallando de la manera más clara, el sentido en el cual se ha cometido la infracción. El recurso debe fundamentarse obligatoriamente en una de las causales señaladas taxativamente en los Arts. 2057 y 2058 Pr., según se trate de Recurso por el Fondo o por la Forma. El recurso objeto del presente análisis contiene una omisión fundamental para que esta Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia pueda entrar a conocer el fondo, y esta omisión consiste en no precisar el precepto constitucional o legal violado ni la forma en que ha sido violado por la sentencia, ni ha encasillado estos dentro de la causal de casación que se ha esgrimido como fundamento del recurso, el cual, además, no señala que se trate de una violación de la ley, o una aplicación indebida de esa ley, al asunto objeto del juicio, conceptos diferentes que no deben confundirse, pues el recurso se fundamenta según el escrito de interposición, en las causales 1ª y 2ª del Art. 2057 Fr., haciendo tan solo una somera referencia. De lo considerado se desprende que el Tribunal de Apelaciones de la Primera Región debió haber declarado la inadmisibilidad del recurso y que al no hacerlo así, no existe obstáculo para que esta Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia pueda declarar la inadmisibilidad en cualquier tiempo, pues de la simple lectura del escrito de interposición del recurso, que corre en los folios 27 y 28, se desprende que el recurrente no encasilló debidamente su recurso y esa falta es precisamente la que lo vuelve notoriamente inadmisible, circunstancia que debió haber observado el Tribunal de Apelaciones al pronunciarse sobre la admisibilidad, cumpliendo lo mandado por el Art. 2078 Pr.

FOR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y de acuerdo a lo considerado y a los Arts. 424, 226, 436, 285 y 2099 Pr., y el Decreto del 12 de Marzo de 1991, los suscritos Magistrados dijeron: Declarase improcedente el Recurso de Casación interpuesto por los señores: LUIS EMILIO LOPEZ MARADIAGA y AZUCENA MARCELA ZELAYA ANTUNES, en contra de la sentencia del Tribunal de Apelaciones de la Región Primera, de que se ha hecho mérito. No hay costas. El Magistrado Doctor Guillermo Vargas Sandino, se excusa de conocer del presente recurso, por haber tenido con anterioridad intervención en el caso, en su carácter de Procurador General de Justicia. Cópiese, notifiquese, publiquese y vuelvan los autos al Tribunal de origen con testimonio de lo resuelto. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel sellado de ley de tres córdobas cada una, con las siguientes numeraciones: Serie "I" 1432125, 378729 y 378730, y rubricadas por la Secretaria de la Sala de lo Civil de este Supremo Tribunal. A. L. Ramos.— Guillermo Vargas S.— A. Cuadra Ortegaray.— R.

Sandino Argüello.— H. Kent Henriquez C.— Y. Centeno G.— Ante mi, Gladys Ma. Delgadillo S.— Sria.

SENTENCIA No. 66

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua, diecinueve de Agosto de mil novecientos noventa y ocho. Las doce meridiano.

Vistos, Resulta:

Por escrito presentado por la señora ZURI JANETH CASTRO, mayor de edad, casada, Estudiante y de este domicilio, a las cuatro de la tarde del día veintiseis de Septiembre de mil novecientos noventa y cinco, ante el Juez Primero de Distrito del Crimen y de lo Civil por Ministerio de la Ley del departamento del mismo domicilio, expuso: Que es dueña en dominio y posesión de un inmueble urbano ubicado en la ciudad de Matagalpa, en el Barrio Central, propiamente en el costado Norte de la Iglesia Catedral que mide nueve metros cincuenta centimetros de Norte a Sur, lindante: Norte: María Celina viuda de Grijalba; Sur: Calle de por medio Iglesia Catedral; Oriente: Manuel Bustamante y Occidente: Maria Irene Vargas de Díaz, el que se encuentra inscrito a su favor con el Número 50616, Asiento 4º, Folio 285, Tomo 342, Columna de Inscripciones, Sección de Derechos Reales del Registro Público de Matagalpa, propiedad que está siendo ocupada y poseída materialmente por la Alcaldía de Matagalpa la que ha construido un bajarete de madera con techo de zinc que lo ocupa como bodega, donde tiene almacenada madera para construcción y otros materiales. Que desde que la hubo no la ha podido poseer y que han tolerado la posesión de la Alcaldía ella y su antecesor. Por lo antes expuesto viene a demandar como en efecto demanda a la Alcaldía Municipal de Matagalpa, representada por el señor FRANK LANZAS TERCERO, quien es mayor de edad, casado, Ingeniero y del mismo domicilio, con Accion de Cesación de Comodato Precario por mera tolerancia, en la Vía de Desahucio como lo ordenan los Arts. 1429 y siguientes Pr. La autoridad proveyó de acuerdo a lo solicitado, se notificó personalmente al demandado, se tuvo por

personado al Doctor REYNALDO AVERRUZ, como Apoderado del Ingeniero Francisco José (Frank) Lanzas Tercero, se abrió el juicio a pruebas y en sentencia de las dos de la tarde del día nueve de Noviembre de mil novecientos noventa y cinco, el Juez de la causa resolvió no dando lugar a la demanda de Comodato Precario por la Vía Especial del Desahucio promovida por la señora Zuri Janeth Castro, en contra del Alcalde de Matagalpa Ingeniero Frank Lanzas Tercero, dando lugar a la oposición del desahucio opuesto, dejando expedita la vía ordinaria para que hagan valer sus derechos en la forma que mejor consideren. No conforme con esta resolución la parte vencida apeló de la sentencia, la que fue admitida en ambos efectos, se personaron las partes y expresados y contestados los agravios en Sentencia de las ocho de la mañana del día veinticinco de Marzo de mil novecientos noventa y seis, el Tribunal de Apelaciones de la VI Región, Sala de lo Civil resolvió dando lugar a la apelación interpuesta por Zuri Janeth Castro, en consecuencia se revoca la sentencia y en su lugar se declara: Ha lugar a la Demanda Especial de Comodato Precario por la Vía Especial del Desahucio promovida por Zuri Janeth Castro en contra del Alcalde de Matagalpa, Ingeniero Frank Lanzas Tercero. No ha lugar a la oposición al desahucio opuesto por el demandante. La Alcaldía Municipal deberá de entregar la posesión de la propiedad dentro de treinta días después de firme la sentencia, la que deberá ser ejecutada por el Juez A-quo una vez devueltas las presentes diligencias. No hay costas. Contra esa resolución el Doctor Reynaldo Averruz Calderón como Apoderado Judicial de la Alcaldía Municipal de Matagalpa interpuso Recurso de Casación en cuanto al Fondo, amparado en las causales 2^a y 7^a del Art. 2057 Pr., citando como violadas para las dos causales los Arts. 1100 y 1136 Pr. Se tuvo por personadas a las partes y se le corrió traslado a la parte recurrente para expresar agravios, los que fueron expresados. En este estado la señora Zuri Janeth Castro, como parte recurrida, promovió incidente de caducidad el que fue debidamente tramitado y siendo el caso de resolver;

SE CONSIDERA:

Que de conformidad con el inciso 3º del Art. 397

Pr., el Recurso de Casación se entiende abandonado de derecho, cuando las partes que figuran en el juicio no instan por escrito su curso dentro del término de cuatro meses. En el caso de autos se le corrió traslado al recurrente para expresar agravios el día dos de Julio de mil novecientos noventa y seis, el mismo día que fue notificado este auto a la parte recurrida, señora Zuri Janeth Castro, quien pidió la caducidad del recurso el día cinco de Diciembre de mil novecientos noventa y seis, alegando en base al mismo artículo citado que el recurrente no instó el recurso al haber pasado cuatro meses sin devolver los autos, tiempo que va del nueve de Julio de mil novecientos noventa y siete fecha en que venció el término de traslado concedido el día dos de Julio de mil novecientos noventa y seis, al cinco de Diciembre de mil novecientos noventa y seis. Cuando el recurrente devolvió los autos con la expresión de agravios ya había transcurrido el tiempo necesario para la deserción conforme lo estipula la ley, de donde la caducidad operó de derecho por falta de gestión escrita de las partes por un lapso mayor de cuatro meses, como también consta en el informe de Secretaría.

POR TANTO:

De acuerdo a los Arts. 397, 401, 424 y 426 Pr., los suscritos Magistrados dijeron: Se declara abandonado el Recurso de Casación en el Fondo, introducido por el Doctor REYNALDO AVERRUZ CAL-DERON, en representación de la Alcaldía de Matagalpa, contra la Sentencia dictada por la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones de la VI Región, a las ocho de la mañana del día veinticinco de Marzo de mil novecientos noventa y seis, la cual queda firme. Las costas son a cargo del recurrente. Cópiese, notifiquese, publiquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al lugar de su procedencia. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel sellado de tres córdobas cada una, con las siguientes numeraciones: Serie «I» 1826104 y 1826105, y rubricadas por la Secretaria de la Sala de lo Civil de este Supremo Tribunal. A. L. Ramos.— Guillermo Vargas S.— A. Cuadra Ortegaray.— R. Sandino Argüello. — H. Kent Henriquez C. — Y. Centeno G.— Ante mí, Gladys Ma. Delgadillo S.— Sria.

Sentencia No. 67

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua, veinte de Agosto de mil novecientos noventa y ocho. Las doce meridiano.

Vistos, RESULTA:

Ante el Juzgado de Distrito de lo Civil de la ciudad de Granada, por escrito presentado a las once y dos minutos de la mañana del veintinueve de Septiembre de mil novecientos noventa y cinco, el señor Francisco Heberto Portobanco Guillén, mayor de edad, casado, Industrial y del domicilio de Granada, promovió Juicio de Interdicto de Obra Nueva y Amparo en la Posesión en contra de la señora Esperanza Urbina de Mántica, mayor de edad, casada, ama de casa y también de aquél domicilio, por la construcción de una pared. Dijo que estimaba dicha acción en doce mil córdobas (C\$12,000.00), para los efectos de la cuantía. La primera instancia concluyó con la sentencia de las dos de la tarde del dieciocho de Octubre de mil novecientos noventa y seis, en que se declaró que no había lugar a la demanda civil sumaria de Interdicto de Obra Nueva y de Amparo en la Posesión promovida por el señor Portobanco Guillén en contra de la señora Esperanza Urbina de Mántica, representada por su Apoderado General Judicial Doctor Humberto Arana Marenco. En contra de esa resolución se alzó ante la Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la IV Región la parte actora, donde se personaron ambas partes y culminó con sentencia de las once y treinta minutos de la mañana del veinticuatro de Enero de mil novecientos noventa y siete, en que se reformó la resolución del Juzgado A-quo y en su lugar se declaró de que no había lugar a la Querella de Amparo en la Posesión, pero si en lo que respecta a la denuncia de Obra Nueva introducida por el señor Portobanco Guillén en contra de la demandada, por lo que se ratificaba la suspensión provisional de la obra, la cual fue acordada a las once y veintidós minutos de la mañana del veintinueve de Septiembre de mil novecientos noventa y cinco, dejándose a salvo a la vencida señora Urbina de Mántica el ejercicio de las acciones ordinarias que le competen y se absolvió de las costas a ambas partes, porque a juicio del Tribunal tuvieron

motivos racionales para litigar. No conforme con dicha sentencia interpuso Recurso de Casación en el Fondo el Doctor Humberto Arana Marenco Apoderado de la señora Esperanza Urbina basada en las causales 2ª, 7ª, 8ª y 10ª del Art. 2057 Pr., citando como violadas respecto de la causal 2ª del Art. 1715, 1716 y 1813 C., y respecto de la 7ª acusa a la sentencia de error de derecho en la apreciación de la prueba y violación de los Arts. 1086, 1322, 1263, 1264 y 1265 Pr., y en lo referente a la 8ª citó como violado el Art. 1396 Pr., y en lo relacionado a la 10^a., por violación de doctrinas legales, jurisprudencia y el Art. 1813 C.; el cual le fue admitido y se emplazó a las partes para ocurrir ante esta Corte Suprema donde por providencia de las ocho de la mañana del diez de Abril de mil novecientos noventa y cinco, se tuvo por personado al Doctor Humberto Arana Marenco como Apoderado de la señora Esperanza Urbina de Mántica y se le corrió traslado para que expresase agravios en cuanto al fondo, los que fueron expuestos y por providencia de las ocho de la mañana del quince de Julio de mil novecientos noventa y siete, se tuvo por personado al señor Heberto Portobanco Guillén a quien se le corrió traslado para que contestase agravios y quien al hacerlo alegó lo que tuvo a bien y promovió INCIDENTE DE IMPRO-CEDENCIA DEL RECURSO DE CASACION POR RA-ZON DE LA CUANTIA, en vista de lo cual por providencia de las ocho y diez minutos de la mañana del cinco de Febrero de mil novecientos noventa y ocho, se mandó a oir a la parte contraria dentro de tercero día, por lo que el Doctor Arana Marenco mediante escrito presentado a las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana del veinte de Febrero de mil novecientos noventa y ocho, expresó lo que tuvo a bien y pidió se declarase sin lugar el incidente de improcedencia, por lo que siendo el caso de resolver;

Considerando:

El promotor del incidente señor Heberto Portobanco Guillén argumentó: Que al interponer su demanda ante el Juzgado de lo Civil de Distrito de Granada estimó el valor de su acción en doce mil córdobas (C\$12,000.00). Que la fianza que se le mandó a rendir para responder por los daños y perjuicios que se le pudieren ocasionar a la señora Urbina de Mántica (folio dos, primera instancia) fue hasta por doce mil

córdobas (C\$12,000.00). Que el apoderado de la demandada al contestar dicha demanda en ningún momento objetó ni impugnó, ni contradijo el monto en que él había estimado su acción, por lo que existió desde ese entonces una sumisión al monto en que se fijó la competencia del Juzgado de lo Civil de Distrito de Granada, o sea la suma de doce mil córdobas (C\$12,000.00). Que al comparecer a segunda instancia el Doctor Arana Marenco no formuló ninguna objeción respecto de la cuantía fijada en la demanda, por lo que dicho monto se debe tener como base para el juicio, por lo que tal suma inhibía al recurrente para introducir su Recurso Extraordinario de Casación en el Fondo. En efecto, debe tenerse en cuenta que el Art. 285 Inc. 12º Fr., establece que: "Por el simple hecho de haber comparecido ante el Juez para cualquier diligencia o trámite del juicio, todas las partes juntas o cada una de ellas separadamente sin que ninguna de ellas haya entablado reclamo por incompetencia nacida del valor de la cosa disputada se presume de derecho, el acuerdo de que habla el inciso anterior, y se establece la competencia del Juez para seguir conociendo del Litigio que ante él se hubiere entablado". Igualmente, este Supremo Tribunal en Sentencia de las nueve de la mañana del diez de Septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, Considerando II, dijo: "Al respecto cabe observar que si es verdad que en la mencionada escritura figura como precio del inmueble una suma de menor cuantía, también lo es que la actora al momento de introducir la demanda, ESTIMO SU ACCION POSESORIA DE RESTITUCION EN QUI-NIENTOS CORDOBAS, y siendo esto así, de conformidad con el inciso 1° del Art. 285 Pr., en las acciones posesorias se calculará el valor de la cosa objeto del pleito por lo que consta en la escritura más moderna de adquisición, PERO EN EL CASO DE AUTOS AL INTERPONER SU DEMANDA LA SEÑORA FELICI-TA HERNANDEZ NO ACOMPAÑO LA ESCRITURA DE COMPRA, LIMITANDOSE A FIJAR EL VALOR DE SU ACCION PARA ESTABLECER LA COMPETENCIA DEL JUEZ Y CONTESTANDO LA DEMANDA LA SEÑORA DELFA HERNANDEZ SIN RECLAMAR CONTRA LA COMPETENCIA AL MOMENTO DE TENER CONO-CIMIENTO DE LA DEMANDA, QUEDO ESTABLECI-DA DEFINITIVAMENTE LA COMPETENCIA YA QUE NO APARECIA EN AUTOS DETERMINADA LA CUAN-TIA EN NINGUNA OTRA FORMA. NO FUE SINO CON

POSTERIORIDAD QUE LA ACTORA ACOMPAÑO LA ESCRITURA CITADA ATRAS Y HASTA EN LA EXPRE-SION DE AGRAVIOS FUE QUE LA DEMANDADA ALEGO LA INCOMPETENCIA POR RAZON DE LA CUANTIA... FOR CONSIGUIENTE, NO HABIENDO-SE ACOMPAÑADO LA ESCRITURA CON LA DEMAN-DA CABE PERFECTAMENTE LA APLICACION DE LAS REGLAS 11 Y 12 DEL MISMO ARTICULO Y COMO LA DEMANDADA NO OBJETO OPORTUNAMENTE POR LOS MEDIOS LEGALES LA INCOMPETENCIA, ACEPTO LA COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES JUDICIALES QUE FALLARON EL ASUNTO". (B.J. Pág. 17133 del B. J. de 1954). En Otra opinión de esta misma Corte Suprema visible a la Pág. 16925 del B. J. de 1954, Sentencia de las nueve de la mañana del tres de Mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro, Considerando Unico se mantiene un criterio similar al anteriormente expuesto. En Sentencia de las nueve de la mañana del doce de Noviembre de mil novecientos cincuenta y dos, se dejó dicho: "Que si bien es cierto que en la escritura pública presentada por el reivindicante DURANTE EL TERMINO PROBATO-RIO, para justificar su derecho, aparece que el valor del inmueble era de doce córdobas (C\$12.00) en la época de su adquisición, como bien lo dice la Honorable Sala, ese título no fue acompañado con la demanda, sino presentado después como prueba y por otra parte aparece que el actor al intentar la demanda, apreció su acción en un mil córdobas (C\$1,000.00), apreciación que fue aceptada por la parte demandada al no impugnarla, es obvio que la competencia del Juez quedó determinada desde un principio pues de conformidad con el inciso 12º del Artículo 285 Pr., por el simple hecho de haber comparecido ante el Juez para cualquier diligencia o trámite del juicio, todas las partes juntas o una de ellas separadamente sin que ninguna de ellas haya entablado reclamo por incompetencia nacida del valor de la cosa disputada, se presume de derecho, el acuerdo de que habla el inciso anterior, y se establece la competencia del Juez para seguir conociendo del litigio que ante él se hubiere entablado". De manera que tramitado el juicio con arreglo a derecho ante el Juzgado competente, ESA COMPETENCIA NO SE ALTERA FOR CAUSA SOBREVENIDA. For otra parte es de considerar que en ninguna de las Instancias se reclamó contra dicha Competencia... (B. J. Pág. 16231). Finalmente, en Sentencia de este mismo

Supremo Tribunal de las doce meridiano del dieciocho de Noviembre de mil novecientos cuarenta y siete, visible en la Pág. 14095 del B. J. de 1947, se dijo: "En una acción reivindicatoria se fija la cuantía por la estimación de la cosa hecha en la demanda y no objetada por el reo y no por el valor que conste en el título acompañado posteriormente". Expuestos los criterios jurisprudenciales antes referidos y teniendo en cuenta que cuando el señor Heberto Portobanco Guillén introduce su demanda de Interdicto de Obra Nueva y Amparo en la Posesión estimó su acción para los efectos de cuantía, en doce mil córdobas (C\$12,000.00), lo que no fue objetado por la demandada, ni en primera ni en segunda instancia, es más que evidente que dicha suma constituye la base para la fijación de la competencia por razón de la cuantía en dicha litis y resultando que cuando se emite la Sentencia de Segundo Grado el veinticuatro de Enero de mil novecientos noventa y siete, ya se encontraba en vigencia el Acuerdo de esta Corte Suprema, Número 158 del uno de Noviembre de mil novecientos noventa y cinco, que entró en vigencia a partir del uno de Enero de mil novecientos noventa y seis, que en el Numeral 6º preceptúa que: "La sentencia de segunda instancia no admitirá casación si a la fecha de la misma la cuantía de la litis no fuere igual o mayor de VEINTICINCO MIL CORDOBAS (C\$25,000.00)", esto quiere significar que el Recurso de Casación introducido por el Apoderado de la señora Urbina de Mántica debió haber sido rechazado de plano por el Tribunal Ad-quem por no ser viable de conformidad con la cuantía que quedó fijada en la suma relacionada de doce mil córdobas (C\$12,000.00), aun cuando durante la estación probatoria del Juicio el señor Portobanco Guillén haya acompañado el título de dominio de su propiedad en que constaba que el valor de adquisición del inmueble lo fue por ochenta mil córdobas (C\$80,000.00) (Fol. 43 al 48 cuaderno de primera instancia), por cuanto esa circunstancia no era el parámetro para determinar dicha competencia, desde luego que dicho título no había sido acompañado junto con la demanda, la cual fue estimada por el actor desde un inicio en DOCE MIL CORDOBAS (C\$12,000.00) que es lo que precisamente fijó definitivamente la cuantía y la competencia de ese asunto, y que al no haber sido cuestionada por ningún medio, hace posible que al momento de la interposición del Recurso de Casación este devenga notoriamente improcedente por razón de la cuantía, en correspondencia a los vetustos pero siempre modernos principios: "UBI CADEM EST RATIO, IBI DEBET ESSE CADEM **JURIS DISPOSITIO" (EN DONDE HAY LA MISMA RA-**ZON, DEBE OBRAR LA MISMA DISPOSICION DE DE-RECHO) y "QUOD SEMEL PLACUIT, AMPLIUS DISPLICERE NON POTEST" (LO QUE UNA VEZ AGRA-DO, NO PUEDE DESPUÉS DESAGRADAR); y sin que quepa la argumentación en contrario de que como el incidente es promovido no al momento en que el señor Portobanco se personó en las diligencias de casación, sino hasta cuando contestó los agravios como recurrido, esta circunstancia no impide a esta Corte Suprema pronunciarse respecto de este punto en cualquier momento cuando ya los autos penden ante el Supremo Tribunal en virtud de que inveteradamente ese ha sido el criterio sobre este particular. Por lo dicho, es improcedente el Recurso de Casación introducido por el Apoderado de la demandada.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y Arts. 413, 426, y 436 Pr., los infrascritos Magistrados de la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua sentencian: 1) Ha lugar al incidente promovido por Francisco Heberto Portobanco Guillén, en consecuencia, es improcedente el Recurso de Casación en el Fondo interpuesto por el Doctor Humberto Arana Marenco en su calidad de Apoderado General Judicial de la señora Esperanza Urbina de Mántica, en contra de la Sentencia dictada por la Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la IV Región, a las once y treinta minutos de la mañana del veinticuatro de Enero de mil novecientos noventa y siete. 2) Cópiese, notifiquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al Tribunal de origen. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel sellado de tres córdobas cada una, con las siguientes denominaciones: Serie "I" 1974461, 1974462 y 543797, y rubricadas por la Secretaria de la Sala de lo Civil de este Supremo Tribunal. A. L. Ramos.— Guillermo Vargas S.— A. Cuadra Ortegaray.— R. Sandino Argüello.— H. Kent Henriquez C.— Y. Centeno G.— Ante mi, Gladys Ma. Delgadillo S.— Sria.

SENTENCIA No. 68

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua, veintiuno de Agosto de mil novecientos noventa y ocho. Las doce meridiano.

Vistos, RESULTA:

Por escrito presentado por el señor Máximo Rolando Hernández Aburto, mayor de edad, Ingeniero Civil, casado y de este domicilio, ante el Juzgado Tercero de lo Civil de Distrito de Managua, a las ocho y treinta minutos de la mañana del tres de Mayo de mil novecientos noventa, expuso: Que por Sentencia de las nueve de la mañana del treinta de Enero de mil novecientos noventa, la Juez Segundo de lo Civil de Distrito de Managua, lo declaró heredero de todos sus bienes, derechos y acciones, que a su muerte dejó su hermana Modesta Juana del Carmen Hernández Aburto, conocida comúnmente como Juanita de Lavollois casada, mayor de edad, ama de casa y del domicilio de Managua y quien fue casada con el señor Bernard Georges Levallois Lenoury, quienes perecieron en el accidente aéreo de un Avión de la Compañía TAN SAHSA, en la República de Honduras, el veintiuno de Octubre del año mil novecientos ochenta y nueve. Entre los bienes que componen la sucesión de su difunta hermana hay dos bienes inmuebles inscritos a favor de su hermana con el nombre de "Juanita Levallois", ambas ubicadas en esta ciudad, que se detallan así: I. Casa y Solar con una extensión superficial de un mil doscientas varas cuadradas y fracción, dentro de los siguientes linderos: Oriente: 37ª Avenida Suroeste; Sur: 6ª Calle Suroeste; Norte y Oeste: Predio de Doña Angela Mendoza Osorno de Casanova, Inscrita a su favor con el No. 71.848, Tomo 1.218, Folios 25, 26 y 27, en Asientos 1° y 2°; y II. Casa y solar con una extensión superficial de seiscientas cincuenta varas cuadradas, lindante: Oeste, 13ª Avenida Noroeste; Oriente: Predio de Gustavo Fariñas; Norte: Predio de Keneth Brown; y Sur: Predio de Juan Uriarte, inscrita a favor de su citada hermana con el No. 15.804, Tomo 410, Folios 123 y 124, en Asientos 6° y 7°, ambas inscripciones en la Sección de Derechos Reales, Libro de Propiedades del Registro Público de este departamento, propiedades que por la declaratoria de herederos obtenida a su favor en la sucesión de su citada hermana Juanita de Levallois, pasan junto con la masa hereditaria de la Sucesión, al dominio y posesión del petente. Sucede que los señores: Claude Jean, Marie Christine Marthe y Paul Georges, todos de apellido Levallois Gavinet, mayores de edad y de este domicilio, de oficio y estado civil ignorados para mi, obtuvieron por sentencia dictada por el Juez Segundo de lo Civil de Distrito de Managua, a las once y cinco minutos de la mañana del día diecisiete de Noviembre del año próximo pasado, declaratoria de herederos a su favor, tanto de la sucesión del padre de los citados Don Bernard Levallois Georges Lenoury como de su hermana Juanita de Levallois, sin que exista entre los citados y su hermana ningún vinculo de parentesco de los que habla el Art. 1001 C., y sin que se haya presentado, en lo que a ésta respecta, ningún documento y mucho menos demostrado la existencia de algún vínculo de parentesco, que los ligara a su difunta hermana y haciendo uso de la dicha declaratoria de herederos han inscrito a su favor, mediante transcripción de herencia en la Sección de Derechos Reales dos fincas descritas y deslindadas atrás y que pertenecen a la sucesión de su hermana Modesta Juana del Carmen Hernández Aburto conocida comúnmente como Juanita Levallois, así: La descrita en el acápite 1º que antecede, con el No. 71.848, Tomo 1.218, Folio 27, en Asiento 3°; y la descrita en el acápite 2° que antecede con el No. 15.804, Tomo 410, Folio 125, en Asiento 8°, ambas inscripciones en la Sección de Derechos Reales, Libro de Propiedades del Registro Público de este departamento. Que por lo expuesto, en su calidad de heredero de su citada hermana comúnmente conocida como Juanita de Levallois venía a demandar como en efecto demandaba en la vía ordinaria ante su autoridad, a los mencionados: Claude Jean, Marie Christine Marthe y Faul Georges, todos de apellidos Levallois Gavinet, para que por sentencia se declare: I. Que ha lugar a que se reforme la Sentencia dictada por el Juez Segundo de lo Civil de Distrito de Managua, a las once y cinco minutos de la mañana del diecisiete de Noviembre próximo pasado, en el sentido de que únicamente se declare herederos a los demandados del padre de los mismos señor Bernard Georges Levallois Lenoury y que se declare nula la segunda parte de la sentencia, en la que también se declara herederos Universales de su hermana conocida como Juanita

de Levallois por no existir entre la causante y los demandados ningún vínculo de parentesco de los señalados en el Art. 1008 C., para ser llamados a la sucesión de su citada hermana comúnmente conocida como Juanita de Levallois. II. Fundado en los Arts. 1301 y 1434 C., venía a demandar también como en efecto demandaba a los citados Claude Jean, Marie Christine Marthe y Paul Georges, todos de apellidos Levallois Gavinet, con Acción Reivindicatoria, para que se le restituya la posesión de las dos fincas urbanas número 71.848 y número 15.804 que describí anteriormente y que pertenecen a la sucesión de su difunta hermana Juanita de Levallois, del cual es su heredero y ordene que se cancelen los asíentos de dominio. III. De la Finca No. 71.848, inscrita en el Tomo 1218, Folio 27, Asiento 3º y Asiento 8º de la Finca No. 15.804, Tomo 410, Folio 125, de la Columna de Inscripciones, Sección de Derechos Reales, Libro de Propiedades del Registro Público de este departamento, asíentos en que aparecen inscritos a favor de los demandados y se inscriban las dos fincas a su favor como legítimo heredero de su hermana Juanita de Levallois. Que se obliga a la prueba y que usará de todos los medios legales para demostrar los extremos de su acción. Que adjunta boleta de no contribuyente para que se razone en autos y se le devuelva. Como medida precautoria y previo a todo trámite y fundamentado en los Arts. 3964 C., y 29 del R.R.P., respetuosamente le pide al Juez, para proteger sus derechos, se dirija la presente demanda original, en calidad de Mandato al Registrador Público de este departamento para que anote preventivamente al margen de las inscripciones de las propiedades Urbanas señaladas y que aparecen inscritas a favor de los demandados señores Levallois Gavinet con el No. 71.848, Tomo 1218, Folio 27, Asiento 3° y No. 15.804, Tomo 410, Folio 125, en Asiento 8º de la Sección de Derechos Reales, Libro de Propiedades del Registro Público a su cargo, la presente demanda y el auto respectivo, para protección de sus derechos. Pidió que se condene en Costas a los demandados. Señaló oficina para oir notificaciones. Por providencia de las diez y treinta minutos de la mañana del cuatro de Mayo de mil novecientos noventa, el Juzgado proveyó que estando en forma la anterior demanda, se admitia y en consecuencia se emplazaba a los señores: Claude Jean, Marie Christine Marthe y Paul George, todos de ape-

164

llidos Levallois Gavinet, para que dentro del término de seis días después de notificados comparecieran a estar a derecho en la demanda ordinaria que le promueve el señor Máximo Rolando Hernández Aburto, a quien se le tiene como parte en el presente juicio y de acuerdo a lo solicitado por el demandante Certificación de la presente demanda, documentos acompañados y el presente auto, por lo que se debe enviar en calidad de Mandato al Señor Registrador Público de este departamento para que la anote preventivamente al margen de las fincas No. 71.848, Tomo 1218, Folio 27, Asiento 3° y No. 15.804, Tomo 410, Folio 125, Asiento 8°, ambas inscripciones del Registro a su cargo. Por escrito presentado por el mismo señor Máximo Rolando Hernández Aburto a las diez y diez minutos de la mañana del veintitrés de Mayo de mil novecientos noventa, fundamentado en el Art. 1036 Pr., por el hecho de no estar contestada la demanda la amplió en los siguientes términos: Que como los demandados: Marie Christine Marthe y Paul Georges, los dos de apellidos Levallois Gavinet, no se encuentran en el País, pero dejaron como Apoderado General Judicial al Doctor Jorge Ramírez Acevedo, mayor de edad, casado, Abogado y de este domicilio, al tenor del Art. 79 Pr., se le notifique a él el auto de emplazamiento para que concurra a estar a derecho en el presente juicio, en nombre de sus mandantes y dentro del término señalado. Por providencia de las once de la mañana del veintitrés de Mayo de mil novecientos noventa, el Juzgado resuelve que no habiendo sido notificada la demanda que antecede, se admite la ampliación solicitada por el demandante Máximo Rolando Hernández Aburto, en el sentido de que se proceda a notificar dicha demanda al Doctor Jorge Ramírez Acevedo como Apoderado General Judicial de los demandados, tal a como lo solicita el demandante. Dicha providencia es debidamente notificada. Se persona en los autos el señor Claude Jean Levallois Gavinet y el Doctor Jorge Ramírez Acevedo. Se persona el Doctor Reinaldo Viquez, mayor de edad, soltero, Abogado y de este domicilio como Apoderado General Judicial de Máximo Rolando Hernández Aburto, acompañando dicho Poder a quien se le tiene como tal y se ordena correr traslado al señor Claude Levallois Gavinet para que conteste dicha demanda y el cual hizo uso de sus derechos compareciendo el Doctor Jorge Ramírez Acevedo en su calidad de Apoderado General Judicial de dicho señor expresando que se había tramitado la declaratoria de herederos en el Juzgado Segundo de lo Civil de Distrito de Managua sin que el demandante hubiese deducido oposición alguna razón por la cual el Señor Juez Segundo de lo Civil de Distrito de Managua emitió su fallo declarándolos herederos Universales de todos los bienes, derechos y acciones, y citó el Título Preliminar del Código Civil en su parte IV, del Parentesco, estableciendo el XXII, el grado de parentesco, cuando se referia a la afinidad legítima, que era el vínculo que unía a un cónyuge con los parientes legítimos del otro en la línea y en el grado en que existiese el parentesco con uno de los esposos, tenía lugar la afinidad con respecto del otro, que el parentesco entre su mandante y sus hermanos, tenía el grado de afinidad, con la madrastra de su mandante, por que ese parentesco lo establecía el Código Civil, que en este caso no existía prole, pero la afinidad con su marido el padre de su mandante y sus hermanos no había concluido con la muerte de ambos que fallecieron al mismo tiempo, como lo establecía el Art. 47 C., sino que se conservó con los descendientes del marido de la señora Juana, el señor Bernard Georges Levallois Lenoury; negó la demanda, negó el derecho al demandante a su pretendida acción de nulidad de la parte final de la sentencia referida, por cuanto el Art. 982 C., decía que para ser capaz de suceder era necesario existir naturalmente al tiempo de abrirse la sucesión, su mandante como sus hermanos existían al tiempo de abrirse la sucesión y fue así que habían solicitado ser declarados herederos, citó textualmente la parte final del Art. 982 C., expresando que tal disposición era aplicable a su mandante y a sus hermanos por cuanto en sus caracteres de afines legítimos, la herencia había sido aceptada por los derechos hereditarios del señor Bernard Georges, como herederos a fin de su esposa Juana Hernández, que al fallecer ambos, les correspondía a su mandante y a sus hermanos mencionados, negó a que tuviese derecho a la nulidad alegada por el actor, puesto que en el orden pretendido por el actor, estaba en grado posterior, conforme el Art. 1001 C., negó la demanda de nulidad basándose en escritura número ciento treinta y ocho de las ocho de la mañana del nueve de Diciembre de mil novecientos ochenta y seis, ante los oficios notariales de la Doctora Carlota Molieri Meléndez, la señora Juana Hernández de Levallois, otorgó Testamento Abierto, el que se inscribió con el número veintiséis mil cincuenta y nueve guión A., páginas ciento noventa y ocho y ciento noventa y nueve, tomo ciento catorce guión A., en el libro de personas de este Registro Público en el que nombró como Unico y Universal Heredero de todos sus bienes, de los que tenía al momento del otorgamiento del testamento al señor Bernard Levallois Lenoury. Citó el Título VI, del Código Civil Capítulo I disposiciones preliminares que tipificaban el presente caso, así como el Art. 932 C., que establecía el derecho que tenía cualquier persona el de heredar sus bienes, que en el presente caso procedía el testamento que era la sucesión testamentaria, por la estrecha relación que existió entre los cónyuges, su mandante y sus hermanos, había impulsado a la señora Juana, a testar a favor de su esposo, padre de tres hijos los que al fallecimiento de ambos serían los herederos con quienes habían convivido y donde mantenían todos los haberes y manejos en la casa que habitaron los difuntos, lo que podía ser constatado por medio del inventario practicado y que sería objeto de la prueba en el término probatorio del juicio, que las calidades de herederos las tenían en sus caracteres de afines, como de legitimos al ser herederos también de su padre y era así como el Art. 1255 C., les daba esa facultad tanto a su mandante como a sus hermanos, por el mismo Ministerio de la Ley, al tener inscritos tanto el testamento la declaratoria de Herederos, negó la pretendida demanda así mismo expresó que el actor introdujo en el Juzgado Primero de lo Civil de Distrito de Managua, demanda personándose en dicha causa y no hizo uso de las cuestiones relativas a la competencia; que de acuerdo al Art. 840 Pr., de su parte no hubo sumisión ni expresa ni tácita, sino la defensa de los derechos de sus clientes por economía procesal consideró que el juicio debía ser acumulado ya que no existía diferencia alguna, pidio que este judicial declarase el conocimiento del juicio para ser remitido al Juzgado Primero de lo Civil de Distrito que estaba conociendo desde el día ocho de Febrero de mil novecientos noventa, por contener las tres cualidades en las acciones que intentaba el señor Hernández Aburto. El Juzgado proveyó teniendo al Doctor Jorge Ramírez Acevedo como Apoderado General Judicial del señor Claude Jean Levallois Gavinet, dando la intervención de ley y de la declinatoria promovida mandando oír por tercero día a la parte contraria, la que hizo uso de sus derechos manifestando que la inhibitoria o declinatoria sólo se promovían por razones de incompetencia de jurisdicción por razón del domicilio o de la cuantía, no por la razón que alegaba el demandado o los demandados de acuerdo al Art. 305 Pr., le prohibía proponer la declinatoria o inhibitoria por haberse sometido expresamente a esta jurisdicción y competencia, pidió que se rechazase de plano la solicitud del Doctor Jorge Ramírez Acevedo, por notoriamente improcedente y que se le corriesen traslados para que contestara la demanda como Apoderado suficiente de Marie Christine Marthe Levallois Gavinet. Fue abierto a pruebas la declinatoria por el término de ocho días, periodo en el cual el Doctor Jorge Ramírez Acevedo, solicitó que este Judicial tuviese a bien esperar para mejor proveer la constancia que extendería la Juez Primero de lo Civil de Distrito de Managua, en relación a fecha en que la Doctora Aydalina García García, había sido separada del Juzgado Primero de lo Civil de Distrito, fecha de su toma de posesión del cargo de Magistrada y en lo relativo a las anormalidades de los Tribunales de Justicia en virtud de las huelgas. Se dictó sentencia con fecha veinte de Septiembre de mil novecientos noventa, a las nueve y cinco minutos de la mañana declarando sin lugar la declinatoria promovida, sentencia que no fue apelada según constancia secretarial de fecha treinta de Octubre de ese mismo años. Continuaron los traslados con el Doctor Jorge Ramírez como Representante de Marie Christine Marthe Levallois Gavinet por el término de seis días para que contestara la demanda, el que compareció como representante Legal de los señores: Christine Marthe Levallois Gavinte y Paul George Levallois Gavinet, contestando la demanda alegando los mismos argumentos hechos en escrito de fecha veintiséis de Junio de mil novecientos noventa, manifestando que contestaba la demanda en su carácter de Representante Legal de los señores: Marie Christine Marthe Levallois Gavinet de Reyes y Paul Georges Levallois Gavinet, pidiendo en consecuencia omitir el dictar la providencia para correr traslado para Paul Georges, ya que dejaba contestada la demanda. Fue abierto a pruebas el Juicio por el término de veinte días, y se tuvo como Apoderado General Judicial de los señores: Mary Christine y Paul Georges ambos de apellidos Levallois Gavinet, al Doctor Jorge Ramírez Acevedo, dándole la intervención de ley que en derecho le correspondía. De conformidad con el Poder presentado se tuvo al Doctor Leonte Valle López, como Apoderado General Judicial del señor Máximo Rolando Hernández Aburto, en sustitución del Doctor Reynaldo Viquez, y se le dio la intervención de ley que en derecho correspondía. Con citación de la parte contraria se tuvieron como pruebas a favor de la parte actora y a petición de la misma Certificaciones de las partidas de nacimiento de los demandados. Se dirigió exhorto al Juzgado Segundo de Distrito de lo Civil de Managua, a fin de que dicho Juzgado certificase la sentencia emitida a las once y cinco minutos de la mañana del diecisiete de Noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, en diligencias de jurisdicción voluntaria que los señores: Marie Christine Marthe, Paul Georges y Claudie los tres de apellidos Levallolis Gavinet, que solicitaron para que se les declarase herederos de la señora Modesta del Carmen Hernández Aburto. El Doctor Valle López en escrito siguiente pidió que se tuvieran como pruebas a su favor certificaciones extendidas por el Señor Registrador Público de este departamento. Así mismo en escrito posterior expresó que con las certificaciones que había adjuntado demostraba el vínculo de parentesco que unía a su mandantecon la señora Juanita Hernández de Levallois, así mismo con las certificaciones de nacimientos presentadas, probaba que debido a su filiación no existía ningún vínculo de parentesco entre los demandados y la causante de la herencia señora Juanita Hernández Aburto, en auto de las doce y cuarenta minutos de la tarde del dos de Abril de mil novecientos noventa y uno, con citación de la parte contraria se tuvieron como pruebas a favor de la parte actora certificaciones dadas por el Señor Registrador Público de este departamento que había presentado. El señor Jorge Ramírez Acevedo, acompañó Testimonio del Instrumento otorgado por la señora Juana Hernández de Levallois, a favor del padre de sus mandantes, señor Bernard Levallois Lenoury, a quien le instituyó Heredero Universal de todos sus bienes. Certificación del Registro del matrimonio del señor Bernard Levallois Lenoury y de su esposa señora Juana Hernández de Levallois, documentos que fueron tenidos como prueba a favor de la parte demandada en auto de las once de la mañana del cinco de Abril de mil novecientos noventa y uno. De conformidad con los Arts. 1082, 1092 y 1094

Pr., solicitó la ampliación del periodo probatorio petición que se accedio en providencia posterior. El Doctor Valle López pidió que se corriesen los traslados para alegar de conclusión en virtud de haber concluido el periodo probatorio. En escrito de fecha treinta de Septiembre de mil novecientos noventa y uno, el Doctor Reynaldo Viquez expresó ser Apoderado General Judicial del señor Máximo Rolando Hernández, que se le tuviese en ese carácter en sustitución del Doctor Leonte Valle López, a quien se le dio la intervención de ley que en derecho le correspondía y se tuvo como prueba a su favor certificación que rolan en el folio 57 Exhorto enviado al Juez Segundo de Distrito de lo Civil de Managua y certificaciones extendidas por el mismo judicial que rolan en los folios 58 y 59 del singular. La parte demandada presentó pliego de preguntas con las que solicitó fuesen recepcionadas testificales que proponía. Se señaló audiencia para la recepción de las testificales propuestas, al tercer día hábil después de notificada la providencia a partir de las nueve de la mañana, con citación de la parte contraria fue citado por primera vez el Ingeniero Máximo Rolando Hernández Aburto, para que a las diez de la mañana del segundo día hábil después de notificado concurriese personalmente a absolver posiciones que en pliego cerrado le oponía el Doctor Jorge Ramírez Acevedo, pliego de posiciones que absolvió el señor Máximo Rolando Hernández Aburto, según acta de las diez y veinte minutos de la mañana del dieciocho de Noviembre de mil novecientos noventa y uno. Rindieron sus declaraciones testificales Erwin Juan Membreño Hernández, casado, técnico Electrónico y Luz Marina Sequeira Vallecillo, soltera, ambos mayores de edad y de este domicilio. Se adjuntó declaración Jurada de Andrés Gavinet Fauh, mayor de edad, casado, jubilado y con domicilio de la ciudad de Granada. El Doctor Jorge Ramírez Acevedo, expresó que había solicitado inspección ocular en los archivos de la Policía denominada Zona o Delegación II a fin de que constataran que la señora Juana Hernández Aburto de Levallois fue hecha prisionera y tenida en dicha Zona Policial, a pedimento del señor Máximo Rolando Hernández, pidio que se girase oficio correspondiente a dicha delegación tomando en cuenta la fecha, número del caso y para mejor proveer que el Juzgado hiciese comparecer al despacho al señor Andrés Gavinet Fauh, quien estuvo

en Tegucigalpa Honduras en compañía del señor Máximo Rolando Hernández Aburto cuando el senor Gavinet Fauh, buscaba a un hermano suyo fallecido en el trágico accidente aéreo. Se dirigió oficio a la estación de Policía número dos a fin de que informase sobre el caso número 35 Hurto de Joyas en contra de la señora Juana Hernández de Levallois. En providencia posterior se tuvo como prueba a favor de la parte demandada declaración jurada que rolaban en los folios 77 y 78 del singular. El Doctor Reinaldo Viquez, solicitó que habiendo expirado el período probatorio se acumulasen las pruebas rendidas y se corrieran los traslados para alegar de conclusión. Posteriormente el Doctor Viquez, impugnó la declaración jurada de Andrés Gavinet Fauh, impugnó por ser impertinente el dirigir oficio a la Estación dos de Policía para que certificasen la detención de la señora Juana de Lavallois, hermana de su representado. Se corrieron los traslados para alegar de conclusión por seis días a la parte actora, el que hizo uso de sus derechos haciendo síntesis de lo efectuado en el proceso solicitando continuasen los traslados para alegar de conclusión con la parte demandada, a lo que se accedio en providencia de las diez de la mañana del once de Febrero de mil novecientos noventa y dos, el que hizo uso de sus derechos expresando lo que tuvo a bien. Posteriormente el Doctor Alberto Guerrero de conformidad con el Poder que presentaba expresó ser Apoderado de Claude Levallois Gavinet, quien se le dio la intervención de ley que en derecho corresponde. A solicitud de la parte demandada se citó a las partes para dictar sentencia, la cual se dictó por parte del Juzgado Tercero de lo Civil de Distrito de Managua, a las diez de la mañana del treinta de Julio de mil novecientos noventa y tres, por medio de la cual se resolvió que no ha lugar a la Demanda de Acción de Reivindicación de Nulidad y Modificación de la Sentencia de las once y cinco minutos de la mañana del diecisiete de Noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, dictada por la Juez Segundo de lo Civil de Distrito de Managua, de declaratoria de Herederos, interpuesta por Máximo Rolando Hernández Aburto, contra los señores: Claude Jean, Marie Christine Marthe y Paul George, todos de apellidos Levallois Gavinet, de calidades consignadas. Contra dicha Sentencia interpone Recurso de Apelación el Doctor Reynaldo Viquez como Apoderado General Judicial de Máximo

Rolando Hernández Aburto, la cual se admite en ambos efectos y se emplaza a las partes para ocurrir ante el Superior respectivo. El Tribunal de Apelaciones de la III Región declara introducido en tiempo el recurso y tiene por personado al Doctor Reinaldo Viquez como Apoderado del Ingeniero Máximo Rolando Hernández Aburto, a quien se le confiere traslado por el plazo de seis días para que exprese agravios. El Tribunal tiene por personado también al Doctor Jorge Ramírez Acevedo en su caracter de Apoderado de: Paul George, Marie Christine Marthe y Claude Jean, todos Levallois Gavinet a quien se le confiere traslado por el término de seis días para que conteste agravios. Se cita a las partes para Sentencia, la cual se dicta a las diez y treinta y cinco minutos de la mañana del diecinueve de Mayo de mil novecientos noventa y cinco, por medio de la cual se resuelve que ha lugar al Recurso de Apelación interpuesto; en consecuencia, se revoca la sentencia apelada, dictada por la Juez Tercero de lo Civil de Distrito de Managua, a las diez de la mañana del treinta de Julio de mil novecientos noventa y tres, dentro del Juicio Ordinario con Acción de Reforma de Declaratoria de Herederos, Nulidad de la misma y Reivindicatoria promovida por el señor Máximo Rolando Hernández Aburto, en contra de Claude Jean, Marie Christine Marthe y Paul George, todos de apellidos Levallois Gavinet. Contra dicha Sentencia interpone Recurso de Casación en el Fondo el Doctor Jorge Ramírez Acevedo, fundamentado en que se han violado los Arts. 740 y 744 Pr.; la parte final del Art. 1001 C., los Arts. 1002, 1003, 1005 C. El Título Preliminar del Código Civil Párrafo XXII, de el parentesco. Art. 748 Pr. Arts. 2055, 2056 y 2057 Pr., Incs. 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7° y 10° Pr.; Arts. 24 y 25 Cn. Por providencia del Tribunal de Apelaciones de la III Región, se admite libremente el recurso y se emplaza a las partes para ocurrir ante esta Corte Suprema, donde se persona el Doctor Jorge Ramírez Acevedo como Apoderado de María Cristina o Marie Christine Marthe Levallois Gavinet, Claudio Jean Levallois Gavinet y Paul Georges Levallois Gavinet lo mismo que el señor Máximo Rolando Hernández Aburto y se confiere traslado por seis días al Doctor Ramírez Acevedo quien lo evacúa y se persona el Doctor Reinaldo Viquez como Apoderado General Judicial de Máximo Rolando Hernández Aburto, a quien se le tiene como tal y se le confiere traslado para que conteste agravios, lo cual hace y por conclusos los autos se cita a las partes para sentencia, y con tales elementos de juicio, siendo que se ha llegado al caso de resolver;

Considerando:

La parte recurrente al interponer su Recurso de Casación en el fondo lo hizo en base a los motivos 1º, 2°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7° y 10° del Art. 2057 Pr., sin embargo cuando desarrolla su expresión de agravios omite absolutamente fundamentar sus quejas a la sombra de los motivos expuestos, los que ni siquiera menciona, por lo que siendo que el Recurso de Casación es eminentemente formalista, no procede entrar al examen de las quejas por este formuladas desde luego que fueron abandonados todos los motivos o causales referidas, puesto que no se mencionó ninguna, esto es que no precisó al amparo de cada uno de dichos motivos cuales eran las disposiciones presuntamente violadas, mal interpretadas e indebidamente aplicadas o lo que es lo mismo no hubo adecuado encasillamiento que hiciera viable que este Supremo Tribunal pudiese ser habilitado para entrar al examen de dicho recurso, por lo que no existiendo agravios que examinar no queda más que desechar el recurso de que se ha hecho mérito.

POR TANTO:

De conformidad con el Considerando que antecede y Arts. 424, 436, 2077 y 2084 Pr., los suscritos Magistrados de la Sala de lo Civil dijeron: 1) No se casa la Sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de Managua, de las diez y treinta y cinco minutos de la mañana del diecinueve de Mayo de mil novecientos noventa y cinco. 2) Las costas a cargo del recurrente. 3) Cópiese, notifiquese y publiquese. Esta sentencia está escrita en seis hojas de papel sellado de tres córdobas cada una, con las siguientes denominaciones: Serie "I" 1938264, 1826100, 1826101, 1826110, 1974458 y 1974460, y rubricadas por la Secretaria de la Sala de lo Civil de este Supremo Tribunal. A. L. Ramos.— Guillermo Vargas S.— A. Cuadra Ortegaray. — R. Sandino Argüello. — H. Kent Henriquez C.— Y. Centeno G.— Ante mi, Gladys Ma. Delgadillo S.— Sria.

SENTENCIA No. 69

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua, veinticuatro de Agosto de mil novecientos noventa y ocho. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

Vistos, Resulta:

La Abogada MELANIA LINDO BARBERENA, casada, de este domicilio y en su calidad de Apoderada General Judicial del BANCO POPULAR DE CREDITO, a las nueve y diez minutos de la mañana del día doce de Octubre de mil novecientos noventa y cuatro, presentó demanda Ejecutiva Corriente con Acción de Pago en contra del señor WILLIAM TEFEL TORREZ, mayor de edad, casado, Comerciante y de este domicilio, para que pagare a su representado la suma de doscientos treinta y nueve mil ciento noventa y cinco córdobas netos (C\$239,195.00), más intereses legales y costas judiciales, acompañando documento bancario de mutuo firmado por el ejecutado y que se encuentra en mora al momento de ser demandado. Vista la demanda el Juez Cuarto de lo Civil de Distrito, despachó ejecución, libró el mandamiento de ley, efectuó el requerimiento, ordenó la anotación preventiva de la demanda en bien inmueble del ejecutado y posteriormente efectuó embargo en bien propiedad del deudor del Banco, habiendo el ejecutado luego del requerimiento contestado oponiendo excepciones, se dio traslado al Banco para que las conteste, y luego el Judicial de instancia dictó la Sentencia de las diez y treinta minutos de la mañana del día trece de Febrero de mil novecientos noventa y cinco, en la cual declaró sin lugar las excepciones promovidas y ordenó seguir adelante la ejecución. De esta resolución la parte ejecutada por medio de su Apoderado el Abogado MODESTO EMILIO BARRIOS JARQUIN, interpuso Recurso de Apelación, dentro del tiempo de ley, el que le fue debidamente admitido por el judicial y emplazadas las partes al Superior competente, las partes en conflicto se personaron, expresaron agravios y luego de ser contestado por la parte apelada, la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de Managua, dictó la Sentencia de Segunda Instancia de las nueve y treinta y cinco minutos de la mañana del día veintitrés de Agosto de mil novecientos noventa y seis, por la cual la Honorable Sala de lo Civil, confirmó la sentencia de primera instancia. De esta sentencia, el señor apoderado de la parte ejecutada interpuso Recurso de Casación, el que le fue admitido libremente en auto de Sala de las once y cincuenta y cinco minutos de la mañana del día trece de Septiembre del citado año, y por el cual se emplazaba a las partes ante este Tribunal a hacer uso de sus derechos. Debidamente notificadas las partes, se personaron en esta Corte en escritos de fecha diecisiete y diecinueve de Septiembre, recurrente y recurrido respectivamente del citado año, y luego este Tribunal los tiene por personados, y le corre traslados al recurrente para que exprese los agravios que le causa la Sentencia de la Sala, quien cumplió con lo ordenado y presentó su escrito, el que una vez recibido por el Tribunal, le dio el correspondiente traslado de ley a la parte recurrida o sea el BANCO DE CREDITO POPULAR, quien devolvió el expediente con su escrito luego de dos peticiones de la parte contraria y por citadas las partes para Sentencia se esta en el caso de resolver;

SE CONSIDERA:

I,

La parte ejecutada o recurrente, tanto en sus alegatos de primera y segunda instancia alega que el documento base de la ejecución Bancaria conforme el Art. 1737 Inc. 7º Pr., no presta mérito ejecutivo, ya que no existe fecha cierta y no hay exigibilidad de deuda por no haber acompañado el Banco los pagaré de que habla en una cláusula el contrato de mutuo. Cuando interpone su Recurso de Casación señala o nomina la causal 10^a del Art. 2057 Pr., y al final nomina la causales 7^a y 8^a del mismo Art. 2057 Pr., sin señalar las disposiciones legales que consideró violadas, mal interpretadas o erróneamente aplicadas. Posteriormente en el escrito de Expresión de Agravios hace un alegato digno de segunda instancia, sin encasillar su recurso, y solamente al final nomina las causales 7^a, 8^a y 10^a del citado Art. 2057

11,

Esta Corte una vez más señala: Los requisitos formales para la interposición del Recurso de Casación en los casos que legalmente proceda, los determinan concretamente los Arts. 2066 y 2078 Pr., que entre otras prescripciones establece que al interponer el Recurso de Casación, se expresará únicamente la causa o causas en que se funda y las disposiciones legales que se piensan infringidas y no incluyéndose, como en otras legislaciones, entre ellas la Española, la Cubana, la Costarricense, el requisito de consignar en tal ocasión, el concepto de la violación, que nuestra doctrina lo prescribe para la expresión de agravios y conforme dilatada Jurisprudencia nacional, con la debida separación o esto es, encasillando cada uno de los preceptos autorizantes en que el recurso se fundamente, las infracciones, violaciones, interpretaciones erróneas, aplicaciones indebidas y errores de hecho y de derecho de que se acusa a la sentencia recurrida y aunque el contenido lógico del Art. 2066 Pr., aquellas prescripciones deberían necesariamente observarse en el propio escrito de interposición del recurso, la Corte Suprema en un afán de suavizar el precepto legal en su rigidez, para facilitar la entrada del recurso y con ello la discusión de las quejas que para el recurrente son el motivo de la interposición, ha sentado la doctrina de que en los casos notoriamente frecuentes, en que el recurrente se olvida encasillar en cada uno de los motivos invocados, cuando fuesen varias las infracciones que se exponen como fundamentos legales de la casación interpuesta, puede hacerlo al expresar agravios ante el Tribunal Ad-quem, sin correr el riesgo de una declaración de improcedencia, pero bajo la amenaza de perder el recurso si en esta nueva ocasión no lo hace, expresando, además, el concepto de cada una de las violaciones que lo motivaron, ya que de otra manera el Tribunal Supremo se encontraría en la imposibilidad de poder pronunciarse sobre el valor legal de tales quejas al ignorar el concepto o naturaleza de ellas, por haber omitido consignarlas el recurrente en cualquiera de las dos mencionadas ocasiones, pero más aún en la de expresión de agravios.

III,

En el caso de autos, el escrito de expresión de agravios, adolece de la claridad del encasillamiento que señala la ley, la doctrina y la jurisprudencia que por décadas ha mantenido este criterio, por lo que no cabe más que confirmar la Sentencia del Tribunal

por la improcedencia del recurso.

POR TANTO:

En base de las consideraciones hechas y apoyo de los Arts. 413, 414, 416, 424 y 2109 Pr., los suscritos Magistrados dijeron: 1) No se casa la Sentencia dictada por la Honorable Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de Managua, de las nueve y treinta y cinco minutos de la mañana del día veintitrés de Agosto de mil novecientos noventa y seis. 2) Las costas son a cuenta del recurrente. Cópiese, notifiquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al Tribunal de origen. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel sellado de ley de tres córdobas cada una, con las siguientes numeraciones: Serie «H» 2833868 y 2833869, y rubricadas por la Secretaria de la Sala de lo Civil de este Supremo Tribunal. A. L. Ramos.— Guillermo Vargas S.— A. Cuadra Ortegaray.— R. Sandino Argüello.— H. Kent Henriquez C.— Y. Centeno G.— Ante mi, Gladys Ma. Delgadillo S.— Sria.

SENTENCIA No. 70

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua, veinticinco de Agosto de mil novecientos noventa y ocho. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS, RESULTA:

El día nueve de Septiembre de mil novecientos noventa y uno, a las tres y treinta minutos de la tarde ante el Juzgado Unico de Distrito de Rivas, la señora doña SUSANA RIOS MARENCO, mayor de edad, viuda, de oficios del hogar y del domicilio de Belén en ese departamento, presentó demanda en la Vía Civil Ordinaria con acciones acumuladas de Otorgamiento de Escritura de Donación Remuneratoria y de Cancelación Registral a los señores: DAGOBERTO RODRIGUEZ MARENCO, ENRIQUE ROCHA MARENCO y JOSE ANTONIO MARENCO IBARRA, el primero Conductor, los otros dos Agricultores, casados, del domicilio de Rivas, todos mayores de

edad y el último nominado de los tres demandados, representado por su Apoderado Generalísimo JOSE LUIS MARENCO RIVERA, para la judicial previos los trámites de ley y con las pruebas que ofreció aportar declare por sentencia firme lo siguiente: Ha lugar a la demanda de las acciones acumuladas y que así mismo se declare que la persona que brindó los servicios especificados o detallados en su libelo de demanda al señor JOSE LUIS MARENCO PEREZ, quien fue mayor de edad, viudo, Agricultor y del domicilio de Belén, Rivas, es la demandante, y que se diga que el difunto señor MARENCO PEREZ, quien fue su tío, en su lecho de enfermo ante su albacea testamentario dijo que como una gratitud por los cuidados que ella le había prodigado le donaba un lote de terreno con una área de tres manzanas y media y cuyos linderos los detalló en su demanda y se trata de la finca Número veintiún mil ochenta y seis (21.086) del Tomo doscientos diecisiete (217), del Folio ochenta y cinco (85), Asiento 1º del Libro de Propiedades, Sección de Derechos Reales del Registro de la Propiedad del departamento de Rivas, y que por razones de su enfermedad el señor MARENCO PEREZ, había ido posponiendo la fecha del otorgamiento de la escritura de donación y con la esperanza de su recuperación que jamás llegó, ocurriendo su deceso desgraciadamente. Con esta demanda también solicitaba la cancelación de la cuenta registral del asiento segundo de esta finca en forma total, por estar inscrita a favor de los demandados, y se obligaba a la prueba de su demanda con las que ofreció aportar. Con esta demanda bonificó o amparó el secuestro judicial que se había efectuado en la citada finca objeto de esta litis valoró la acción de mayor cuantía y de valor indeterminado... Tramitada la demanda se nombró guardador Ad-litem de los ausentes: ENRIQUE RO-CHA MARENCO y DAGOBERTO RODRIGUEZ MARENCO, al Abogado de nombre RAFAEL ANGEL AVELLAN RODRIGUEZ, de ese domicilio, se le corrió traslado al guardador y se citó al Apoderado Generalisimo del señor JOSE ANTONIO MARENCO IBARRA, o sea a su hijo, JOSE LUIS MARENCO RIVE-RA, para que absolviera posiciones, ya dentro del término de pruebas, lo mismo que se recepcionó prueba testifical de actora, y más posiciones, se solicitó y se practicó inspección ocular en el inmueble en litis, se admitió prueba pericial de ambas partes para la valoración del lote, por vencido la estación pro-

batoria se corrieron los traslados para alegar de bien probado, y por citadas para sentencia las partes, el Juzgado de Rivas Unico de Distrito dictó la sentencia de las nueve de la mañana del día siete de Julio de mil novecientos noventa y tres, donde declaró con lugar la demanda, y como consecuencia los sucesores de don JOSE LUIS MARENCO PEREZ, tienen la obligación de firmar la escritura pública de donación remuneratoria del lote semi-urbano ubicado en Belén, Rivas descrito en estos autos. De esta sentencia apeló el señor JOSE LUIS MARENCO RIVERA, en su calidad de representación antes nominada y por admitido en ambos efectos el mismo, se personaron las partes en el Tribunal de Apelaciones de Masaya, donde se tramitó dicho recurso en forma y tiempo de ley, dictándose la sentencia de instancia por la Honorable Sala de lo Civil a las once y treinta minutos de la mañana del día dieciocho de Abril de mil novecientos noventa y cuatro, en la que dicho Tribunal revocó la sentencia apelada, y como consecuencia declaró sin lugar la demanda intentada por la señora SUSANA RIOS MARENCO, sin condena en costas por considerar la Sala que tuvo motivos racionales para litigar. Por notificada dicha sentencia, la parte interesada, interpuso Recurso Extraordinario de Casación de conformidad a los Arts. 2055 y 2057 Pr., en las causales 1^a, 2^a, 5^a y 7^a en concordancia con los Arts. 27 Cn., 1202, 1203, 1204, 1205, 1218, 1295 y 1226 Fr., lo mismo que en los Arts. 2756, 2768, 2483, 2798 Inc. 2° y el Art. 2423 C. Por admitido el mismo libremente, y emplazadas las partes para estar a derecho en esta Corte, se personaron la recurrente señora SUSANA RIOS MARENCO, en escrito de fecha seis de Mayo y el recurrido señor JOSE LUIS MARENCO RIVERA, en escrito de diez de Mayo ambos de mil novecientos noventa y cuatro. Este Tribunal los tuvo por personados, les otorgó la debida intervención de ley, ordenó pasar las diligencias a la oficina y le otorgó traslado por seis días a la parte recurrente para su expresión de agravios, los que presentó el día veinte de Julio del citado año, y por corrido el traslado al recurrrido para que los contestase éste mediante escrito de fecha seis de Septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, y por estar conclusos los autos se citó para sentencia en auto de las nueve y ocho minutos de la mañana del día veintidós de Septiembre del citado año y en este estado;

Se Considera:

I,

El recurrente basó su queja en las causales de fondo del Art. 2057 Pr., y señala que basado en la causal 1ª, la sala violó el Art. 27 Cn., que habla de la igualdad de todas las personas ante la ley, sin distingo de raza, credo político o religioso, etc., asimismo señala como violado el Art. 57 Cn., sobre el derecho al trabajo que tienen todos los ciudadanos nicaragüenses. Luego añade violación al Art. 61 Cn., sobre la seguridad social y la protección que el Estado debe darle a los ciudadanos en relación a las contigencias sociales y al trabajo. Sobre esta queja del recurrente, este Tribunal no encuentra que la Sala de lo Civil del Tribunal de Masaya, haya violado ninguno de los artículos constitucionales citados, por otro lado para que pueda prosperar esta queja necesariamente debe existir una LESION DIRECTA AL PRECEPTO CONS-TITUCIONAL, cosa que el caso presente no ha ocurrido, por lo que no cabe más que rechazar la queja en base de la citada causa. Así lo tiene preceptuado en abundante Jurisprudencia este Tribunal B.J. Pág. 118 de 1976, 225 de 1975, 10 de 1974.

II,

Seguidamente la recurrente apoyada en la causal 2ª del mismo Art. 2057 Pr., se queja que la Sala viola la ley sustantiva en el Art. 2798 C., que integramente dice: «Se entenderá por donaciones remuneratorias, las que expresamente se hiciere en remuneración de servicios específicos, siempre que éstos sean de los que suelen pagarse. Sino constare en escritura pública o privada, según los casos, que la donación ha sido remuneratoria, o si en la escritura no se especificaren los servicios, la donación se considerará gratuita». Sus argumentos estriban que la Sala violó esta disposición al exigir que sea la donación en escritura pública, ya que ella dice que se puede hacer en base de la «excepción» de este artículo en cualquier documento, y que el Tribunal le exige la escritura pública. A estos argumentos de queja esta Corte mantiene el criterio legal que la general opinión es que las donaciones entre vivos de inmuebles, debe siempre constar en escritura pública y en el caso del artículo citado y copiado en este Considerando la interpretación lógica, jurídica es muy clara que la donación remuneratoria debe constar siempre por escrito. De lo que se concluye que esta queja no prospera. La recurrente en base a la causal 5ª del citado Art. 2057 Pr., se queja que la Sala aplicó disposiciones jurídicas diferentes y señala que la donación es un acto, que puede hacerse en forma verbal, y que la contradicción existe cuando la Sala señala que conforme el Art. 2483 C., la donación debe constar en escritura pública. Esta queja tampoco puede prosperar ya que no es cierto que todo acto de voluntad puede probarse por testigos, y que el sujeto activo del acto lo manifieste en forma oral, y como consecuencia poder probar ese acto por medio de testigos. El Art. 2768 C., claramente señala lo siguiente: «No valdrá la donación entre vivos de cualquier especie de bienes raíces, sino es otorgada por escritura pública debidamente inscrita». Por lo que mantenemos el criterio de la sentencia recurrida y no prospera la queja en base de esta causal.

III,

En base a la causal 7ª del Art. 2057 Pr., la recurrente nuevamente insiste que la Sala cometió Error de Derecho violentando el Art. 2756 C., reformando su argumentación del simple acto de la donación que se puede hacer en forma verbal, probada luego por testigos, etc., Luego habla que existió Error de Hecho del Tribunal por no tomar en consideración en su fallo las pruebas de Inspección, Confesión, etc., haciendo un alegato propio de segunda instancia y no argumentando conforme la técnica casacional tantas veces dictada y estudiada por numerosas sentencias y tratadistas del derecho como don MANUEL MARTINEZ DE LA PLAZA que nos dice: «En primera y segunda instancia se resuelven pleitos, en Casación se juzgan sentencias». Este Tribunal en Sentencia B.J. Pág. 20593 dice: «La Casación implica una lucha o controversia entre la sentencia contra la cual se interpone y la ley». Además de esto la recurrente cita disposiciones de ley sustantiva al amparo de esta causal y no las normas adjetivas que corresponderían a la valoración de la prueba, la que la hace más inepta para ser considerada en sus pormenores. Por lo que hace al Error de Hecho que dice que cometió el Tribunal de Instancia, sigue equivocada la recurrente en vista de que el «Error de Hecho» es la discrepancia entre el Juez y los Autos, que éste no haya visto

las pruebas que están en el expediente, que los haya ignorado, no se trata pues de «valoración de la prueba» como alega. En este caso el Tribunal vio y leyó las pruebas, pero no les dio cabida por no ser idóneas ninguna de ellas para probar los extremos de lo demandado. Por lo que no cabe la queja esgrimida al amparo de esta causal. Como consecuencia no cabe más que confirmar la sentencia recurrida.

POR TANTO:

En base de las consideraciones hechas y disposiciones legales citadas, los suscritos Magistrados dijeron: «NO SE CASA LA SENTENCIA, dictada por el Tribunal de Apelaciones de Masaya, Sala de lo Civil, a las once y treinta minutos de la mañana del día dieciocho de Abril de mil novecientos noventa y cuatro. No hay costas. Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al Tribunal de origen. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel sellado de ley de tres córdobas cada una, con las siguientes numeraciones: Serie «H» 2833865, 2833866, 2833867, y rubricadas por la Secretaria de la Sala de lo Civil de este Supremo Tribunal. A. L. Ramos.— Guillermo Vargas S.— A. Cuadra Ortegaray. — R. Sandino Argüello. — H. Kent Henriquez C.— Y. Centeno G.— Ante mi, Gladys Ma. Delgadillo S.— Sria.

SENTENCIA No. 71

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua, veintiséis de Agosto de mil novecientos noventa y ocho. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

Vistos, Resulta:

En escrito presentado en el Juzgado de lo Civil de Distrito de Jinotega por el Abogado Doctor HERNAN ZUNIGA REYES, el día treinta de Marzo de mil novecientos noventa y dos, el señor JULIAN ROMERO REYES, mayor de edad, casado, Agricultor y de ese domicilio, solicitó que en vista que tiene que entablar acción judicial en contra del señor RAUL HALUM

CANTARERO, pidió la Exhibición de documentos en que constan deudas de dinero sin especificar sumas. Su petición le fue proveida el día uno de Abril del citado año por dicho Tribunal, citando al señor HALUM CANTARERO, para que exhiba los documentos aludidos. El citado acudió a la cita exhibiendo dos pagarés a la orden, uno por la suma de UN MIL OCHO-CIENTOS DOLARES AMERICANOS (US\$1,800.00), o su equivalente en córdobas, al tipo de cambio a la fecha de su cancelación, suscrito por el peticionario JULIAN ROMERO REYES, a favor de HALUM CAN-TARERO, y otro pagaré por DOS MIL CUATROCIEN-TOS DOLARES AMERICANOS (US\$2,400.00), firmado por el señor TOMAS ALFONSO CHAVEZ MONTALVAN, como deudor y por el señor JULIAN ROMERO REYES, como fiador, y a favor del mismo acreedor HALUM CANTARERO, los que fueron dejados en fotocopia previa razón de los mismos. Posteriormente el señor ROMERO REYES, acompañando los documentos exhibidos, en escrito presentado por el mismo abogado con fecha veintiocho de Agosto alega que los jueces deben declarar de oficio la nulidad de las obligaciones que fueron contraídas en préstamos cuyo interés exceda del límite de ley y señala el Decreto No. 121 de Octubre de 1979, su aclaratoria del 15 de Febrero de 1980, y el Art. 3 de la Ley Monetaria de Marzo de 1992, demandado en fin al señor RAUL HALUM CANTARERO, de los documentos antes exhibidos o sean los pagarés a la orden. El demandado contesta la demanda y alega lo que tuvo a bien en su defensa en escrito presentado el día treinta de Noviembre del citado año. Se abrió a pruebas el juicio por el término de ley en cuya estación con citación contraria se recibieron las testificales de los señores que habían firmado como testigos en los documentos exhibidos, quienes fueron contestados y que eran sus firmas, sin haber pruebas más que presentar, y por pedida la Sentencia el judicial dictó la de las diez de la mañana del día tres de Marzo de mil novecientos noventa y tres, en la cual declara sin lugar la demanda por falta de pruebas del actor y no establece costas por decir que tuvo motivos racionales para litigar. De esta sentencia interpuso Recurso de Apelación el actor señor ROMERO REYES, por admitido en ambos efectos, únicamente se personó y expresó los agravios ante el Tribunal el apelante y citados los autos para sentencia en la Honorable Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de Matagalpa,

se dictó la Sentencia de instancia de las dos de la tarde del día veintiuno de Febrero de mil novecientos noventa y cuatro, en la cual se confirmó la de primera instancia, y por notificada la misma el apelante dentro del tiempo de ley recurre de casación, Recurso que le fue admitido y por emplazadas las partes, únicamente se personó en esta Corte mejorando su recurso el señor JULIAN ROMERO REYES, se le tuvo como parte y se le dio traslado para su expresión de agravios de la sentencia recurrida y por haberlos expresado, se citó para sentencia y siendo el caso de resolver;

SE CONSIDERA:

El recurrente basa su Recurso de Casación en base del Art. 2057 Pr., o sea en el Fondo, y en apoyo de las causales 1^a, 2^a, 4^a y 10^a señala como infringido por la causal 1ª el Art. 198 Cn., por la causal 2ª, los Decretos Nos. 121, 310, 344, y el Decreto No. 631 del 27 de Enero de 1981 del Decreto No. 192 del 6 de Enero de 1992, por decir la Ley Monetaria de ese año y por la causal 10ª, señala como violados, interpretados erróneamente y aplicada indebidamente la Ley Derogatoria del Orden y Seguridad pública y los Arts. 2436, 2437 C., y para la causal 4ª señaló los Arts. 194, 424, 436 y 443 Fr., como violados o infringidos. El Tribunal estima que no existe violación constitucional del Art. 198, señalado por el recurrente en vista que de la misma literalidad y autonomía de los pagaré se ve claramente que señala la suma en dólares o su equivalente en Córdobas, lo que deja claramente establecido que no hay violación al ordenamiento jurídico existente en Nicaragua, ni a la Ley Monetaria vigente desde 1992, por lo que debe desestimarse dicha causal. En lo que hace a la violación de los Decretos enumerados de Interés Excesivo, como lo asevera la sentencia recurrida encontramos que no existe en el proceso prueba de ninguna clase para probar los extremos de su alegato del interés excesivo, por lo que no vemos que haya violación de los mismos. Amén de esto el recurso en sí no llena los requisitos que señala la ley, ya que el recurrente en su expresión de agravios señala que los artículos de la ley fueron violados, interpretados erróneamente y aplicados indebidamente, lo que es de sumo defectuoso y no pueden coexistir jamás en vista de que la violación se da cuando el caso por la ley resuelto, no está comprendido dentro de sus disposiciones. La aplicación indebida reconoce como causa, la defectuosa calificación de los hechos y la interpretación errónea, presupone que el judicial no interpretó la intención que tuvo el legislador para dictarla, por lo que no cabe más que desestimar dicho recurso en las causales invocadas de fondo del citado Art. 2057 Pr.

POR TANTO:

En base de lo considerado y disposiciones legales citadas los suscritos Magistrados dijeron: «No se casa la Sentencia de que se ha hecho mérito, dictada por la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de Matagalpa, de las dos de la tarde del veintiuno de Febrero de mil novecientos noventa y cuatro. Cópiese, notifiquese, publiquese y con testimonio concertado de la presente, vuelvan los autos al juzgado de origen. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel sellado de ley de tres córdobas cada una, con las siguientes numeraciones: Serie «H» 2976819 y 2976820, y rubricadas por la Secretaria de la Sala de lo Civil de este Supremo Tribunal. A. L. Ramos.— Guillermo Vargas S.— A. Cuadra Ortegaray.— R. Sandino Argüello. — H. Kent Henriquez C. — Y. Centeno G.— Ante mí, Gladys Ma. Delgadillo S.— Sria.

Sentencia No. 72

CORTE SUPREMA DE JUSTICA. SALA DE LO CIVIL. Managua, veintisiete de Agosto de mil novecientos noventa y ocho. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

Vistos, Resulta:

Que ante la Juez Tercero de lo Civil de Distrito de Managua, la señora AMARILYS ESQUIVEL GUILLEN, mayor de edad, soltera, Contadora Pública y de este domicilio, demandó a la señora VILMA MACIAS GOMEZ, mayor de edad, casada, Enfermera y de este domicilio, con Acción de Restitución de Inmueble por Cesación de Comodato Precario, en cuya ins-

instancia la Judicial nominada dictó la Sentencia de Primera Instancia de las once y treinta minutos de la mañana del día once de Julio de mil novecientos noventa y dos, por la que declaró con lugar dicha demanda. En dicho fallo la judicial otorga el plazo de treinta días, una vez firme su sentencia para que la comodataria restituya el inmueble. De esta Sentencia apeló la señora MARCIA GOMEZ, recurso que en ambos efectos llegó al Tribunal de Alzada de Managua, donde ambas partes hicieron uso de sus derechos de apelante y apelado, por concluidos los trámites, la Sala de lo Civil dictó Sentencia de las nueve y veinte minutos de la mañana del día veintiuno de Diciembre de mil novecientos noventa y cinco, por la cual confirmó la sentencia de primera instancia. Debidamente notificada está, la parte perdidosa introdujo en tiempo de ley el Recurso Extraordinario de Casación basado en la causal 7ª del Art. 2057 Pr., el que fue admitido libremente por el citado Tribunal en auto de Sala de las once y veinte minutos de la mañana del día cinco de Febrero de mil novecientos noventa y seis, y por emplazada las partes y llegados los autos a esta Corte, se personó en tiempo la recurrente por medio de su Apoderado Judicial Doctor MIGUEL RAMIRO CARDENAS ALVARADO y la parte recurrida por sí, y habiéndoles tenido a ambas partes por personados y por expresados y contestados los agravios se citaron a las partes para sentencia y siendo el caso;

SE CONSIDERA:

El recurrente basa su recurso en la causal 7ª del Art. 2057 Pr., al decir que la Sala incurrió en Error de Hecho y en Error de Derecho, en sentencia al no tomar en consideración los recibos que el Banco de la Vivienda le extendió a ella, en los pagos que por arriendo hizo a favor de la recurrida a quien le reconoce el dominio del inmueble en litis. Centra sus alegatos en que no hay contrato de comodato por haber pagado o depositado en dicha Institución dichas sumas de dinero por los cánones de arriendo. Este Tribunal sostiene que dichos pagos o sumas depositados en dicha Institución, carecen de la formalidad de un pago por consignación y no prueba ningún lazo contractual, debido a que jamás hubo ofrecimiento ni aceptación de parte de la dueña del in-

mueble, lo que de haberse producido hubiese generado el contrato de arriendo. Por otro lado la ocupante del inmueble tiene varios años de no efectuar sus depósitos haciendo unilateralmente para ella previa su ocupación. De lo expuesto se concluye que ha sido mala práctica de estas Instituciones, usar estos procedimientos de aceptación de pagos de cánones de arriendo, sin darles ninguna formalidad legal de la consignación como lo prescribe la ley. Por lo que a este Tribunal no le queda más que confirmar la sentencia recurrida.

POR TANTO:

En base de lo considerado y los Arts. 424, 426, 436 y 446 Pr., los suscritos Magistrados dijeron: NO SE CASA LA SENTENCIA RECURRIDA y dictada por la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de Managua, a las nueve y veinte minutos de la mañana del día veintiuno de Diciembre de mil novecientos noventa y cinco. No hay costas. Cópiese, notifiquese, publiquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan los autos al Tribunal de origen. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel sellado de ley de tres córdobas cada una, con las siguientes numeraciones: Serie «I» 224872 y 224873, y rubricadas por la Secretaria de la Sala de lo Civil de este Supremo Tribunal. A. L. Ramos.— Guillermo Vargas S.— A. Cuadra Ortegaray.— R. Sandino Argüello.— H. Kent Henriquez C.— Y. Centeno G.— Ante mí, Gladys Ma. Delgadillo S.— Sria.

Sentencia No. 73

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua, veintiocho de Agosto de mil novecientos noventa y ocho. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS, RESULTA:

Por escrito de fecha veintiséis de Octubre de mil novecientos noventa y tres, se presentó a la Corte Suprema de Justicia el Doctor OSCAR LOPEZ ZELAYA, mayor de edad, casado, Abogado, del domicilio de Jinotega y en su carácter de Apoderado Judicial de la Municipalidad de Jinotega, pidiendo que por el de Hecho se le admita el Recurso de Casación que en el Fondo interpuso en contra de la Sentencia dictada por la Honorable Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de Matagalpa, a las once de la mañana del día veintiséis de Agosto de mil novecientos noventa y tres, la cual confirma la dictada por el Juez de lo Civil de Distrito de Jinotega de las once de la mañana del veintiséis de Agosto de mil novecientos noventa y dos, que declara sin lugar la demanda interpuesta por esa Municipalidad en contra del Doctor MOISES CASCO ALTAMIRANO, mayor de edad, casado, Abogado y de ese domicilio, el día veintiséis de Marzo de mil novecientos noventa y dos, para que de conformidad con la Ley del 17 de Agosto de 1945, esa autoridad por sentencia firme mandara a cancelar la inscripción de la propiedad al demandado. En su escrito el recurrente hace los alegatos que tuvo a bien para que su Recurso en el Fondo le sea admitido por el de Hecho, señalando Jurisprudencia para reforzarlos y haciendo una relación sucinta del expediente, acompañando la fotocopia de ley; y

SE CONSIDERA:

En primer lugar por razones de metología jurídica este Tribunal procede a examinar si el Recurso de Casación que el recurrente pretende se le admita por el de Hecho, es procedente o no, de acuerdo con la naturaleza de la sentencia objeto del recurso. Como se observa dicha sentencia se pronunció en juicio de cancelación registral denominada popularmente de «Limpieza Registral», o sea la Ley del 17 de Agosto de 1945, que reformó el Art. 19 del Reglamento del Registro Público, que establece el procedimiento para la cancelación de inscripciones de títulos sin antecedentes registrales. Este Tribunal tiene abundante Jurisprudencia y de acuerdo al Art. 2 de la citada ley, contra las sentencias de primera instancia sólo cabe el Recurso de Apelación ante el Tribunal respectivo, y únicamente puede tener cabida la casación, cuando el fallo dictado en segunda instancia, pueda afectar con carácter definitivo derechos individuales, lo que no es el caso que nos ocupa ya que el judicial y la Sala dejan a las partes a salvo sus derechos dejándole incólumes los mismos (B.J. 25 - 26 del año de 1976; B. J. 15509 y 15970 de Marzo de 1950 y Mayo de 1960).

POR TANTO:

En base de lo considerado y en apoyo de los Arts. 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados dijeron: Esta bien denegado el Recurso de Casación en el Fondo, que por el de hecho interpuso el Apoderado de la Municipalidad de Jinotega, por ser notoriamente improcedente, en contra de la sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de Matagalpa de las once de la mañana del día veintiséis de Agosto de mil novecientos noventa y tres. No hay costas, cópiese, notifiquese, publiquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al Juzgado de origen. Esta sentencia está escrita en una hoja de papel sellado de ley de tres córdobas, con la siguiente numeración: Serie «H» 2976818, y rubricada por la Secretaria de la Sala de lo Civil de este Supremo Tribunal. A. L. Ramos.— Guillermo Vargas S.— A. Cuadra Ortegaray.— R. Sandino Argüello.— H. Kent Henriquez C.— Y. Centeno G.— Ante mi, Gladys Ma. Delgadillo S.— Sria.

SENTENCIA No. 74

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua, treinta y uno de Agosto de mil novecientos noventa y ocho. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

Vistos, Resulta:

Que el señor FANOR LEIVA CORNEJO, mayor de edad, casado, Comerciante y de este domicilio, demandó Cesación de Comodato por la Vía de Desahucio, a las señoras: MAYRA LOPEZ CASTELLON y MARIA CONCEPCION COREA LOPEZ, ambas mayores de edad, casadas, Comerciantes y de este domicilio, las que dentro del tiempo de ley contestaron alegando ser inquilinas de COMMEMA y acompañaron recibos de pagos de canon, se siguió la tramitación de ley hasta culminar con la Sentencia de Primera Instancia de las once y treinta minutos de la mañana del día veinticuatro de Noviembre de mil

novecientos noventa y cuatro, dictó sentencia en la que declaró con lugar la demanda y que en consecuencia las demandadas deben restituir el inmueble ubicado frente al costado oriental del mercado oriental, en un plazo de noventa días después de notificada la sentencia. De esta resolución las afectadas interpusieron Recurso de Alzada que les fue admitido en ambos efectos. Llegaron los autos al Honorable Tribunal de Apelaciones de esta ciudad, en cuya instancia tanto la parte apelante como la apelada se personaron, e hicieron uso de sus derechos con la expresión de agravios, su contestación, hasta culminar con la Sentencia de la Sala de las doce y cuarenta y cinco minutos de la tarde del día siete de Febrero de mil novecientos noventa y siete, en la cual confirmaron la sentencia apelada con la condena en costas al apelante. Por notificada dicha sentencia el Apoderado de las apelantes, MARVIN JIMENEZ MARTINEZ, Abogado y de este domicilio, interpuso, con fecha diecisiete de Febrero del citado año, RECURSO DE CA-SACION EN EL FONDO en base de las causales 2ª, 7ª y 10^a del Art. 2057 Pr. La Sala en auto de las ocho y veinte minutos de la mañana del día diecinueve de Febrero admitió dicho recurso y por emplazadas las partes, dentro del término de ley comparecieron ante esta Corte, los días tres y cinco de Marzo respectivamente recurrido y recurrente. Este Tribunal en autos de las ocho de la mañana del trece de Marzo del citado año de mil novecientos noventa y siete, los tuvo por personados y ordenó traslado por seis días al recurrente para que expresase los agravios. Este auto fue notificado el día veinticinco de Julio a ambas partes, dentro de este lapso de tiempo de la notificación de este auto a la fecha anterior del auto mismo este Tribunal recibió en la Secretaría de la Sala, un escrito con fecha de presentación veintiuno de Mayo del citado año, donde el Apoderado de las recurrentes presenta pruebas documentales; posteriormente la Abogada ELIZABETH FLORES DE HERRERA, acompañando Poder General Judicial de una de las recurrentes señora MARIA CONCEPCION COREA TELLEZ, con fecha nueve de Julio se personó como tal y este Tribunal en auto de fecha diez de Julio, la tiene como tal Apoderada y devuelve el poder original razonando la copia. Posteriormente con fecha cinco de Agosto la Apoderada Doctora ELIZABETH FLORES DE HERRERA, presenta escrito de expresión de agravios, se le otorgó los traslados al recurrido para que los

contestase y se citó para sentencia. Y en este caso;

Considerando Unico:

Ha sido objeto de constante Jurisprudencia de este Tribunal declarar la improcedencia de un recurso donde la parte recurrente únicamente señala o cita las causales y no las disposiciones infringidas, que ha considerado como requisito mínimo para declarar admisible el recurso, tomando en consideración la calidad del Recurso Extraordinario que es la Casación, eminentemente formalista. El Art. 2078 Pr., señala de manera muy clara, que al presentarse el escrito de interposición del Recurso de Casación debe examinarse que éste contenga los siguientes requisitos: 1) Si la sentencia en contra de la cual se interpone es de carácter definitiva o interlocutoria con fuerza de tal; 2) Si el recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de ley, o sea si está en tiempo; 3) Si en el mismo se hace mención expresa o determinada de la causa en que se funda y si se indica la ley o disposición que se considera infringidas; y 4) Si la causa es de la expresadas por la ley. En el caso de Autos, el Apoderado de las apelantes al interponer el recurso ante la Honorable Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de Managua de la III Región, únicamente señala las causales del Art. 2057 Pr., en que basa su recurso sin señalar que disposiciones legales considera genéricamente infringidas, lo que desde ese instante hace IMPROCEDENTE EL RECURSO Y ESTE TRIBUNAL TIENE LA POTESTAD PARA ASI DECLA-RARLO, haciéndole un llamado de atención a la Honorable Sala en la admisión de estos recursos.

POR TANTO:

En base de lo considerado y los Arts. 414, 424, 426 y 436 Pr., los suscritos Magistrados dijeron: Se declara improcedente el Recurso de Casacion que en el Fondo interpuso el Abogado Marvin Jiménez Martínez, Apoderado de las señoras: MAYRA LOPEZ CALDERON y MARIA CONCEPCION COREA LOPEZ, por consiguiente queda en vigor y firme la Sentencia de Segunda Instancia que confirmó la del Juzgado Tercero de lo Civil de Distrito de Managua. Las costas son a cargo de la parte recurrente. Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concer-

tado de lo resuelto vuelvan los autos al Tribunal de origen. Esta sentencia esta escrita en dos hojas de papel sellado de ley de tres córdobas cada una, con las siguientes numeraciones: Serie «H» 2692732 y 2692733, y rubricadas por la Secre-

taria de la Sala de lo Civil de este Supremo Tribunal. A. L. Ramos.— Guillermo Vargas S.— A. Cuadra Ortegaray.— R. Sandino Argüello.— H. Kent Henríquez C.— Y. Centeno G.— Ante mí, Gladys Ma. Delgadillo S.— Sria.

SENTENCIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE 1998

SENTENCIA No. 75

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua, uno de Septiembre de mil novecientos noventa y ocho. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

Vistos, RESULTA:

Mediante escrito presentado a las dos de la tarde del dieciséis de Febrero de mil novecientos noventa y tres, y ante el Juzgado Unico de lo Civil de Distrito de Masatepe, la señora CONCEPCION SOLORZANO DE BUITRAGO, expuso que es propietaria de la finca rústica denominada «Santa Rosalía» situada en la ciudad de Masatepe con una extensión de cincuenta y cinco manzanas, y comprendida dentro de los siguientes linderos: Oriente: Predios de FELIX GUTIERREZ, heredero de ENRIQUE GARCIA y APOLONIO GARAY, línea férrea en medio; Poniente: Heredero de JUANA TAPIA, camino en medio, predios de NIEVES BOJORGE, sin camino, y CARLOS ROSALES y SABINA GUTIERREZ viuda de TAPIA, camino en medio; Norte: Propiedad de ENCARNACION y MARIA GUTIERREZ, FRANCISCO GARCIA y FELIX GUTIERREZ, línea férrea en medio; y Sur: HUMBERTO TAPIA y CARLOS ROSSLER, camino en medio, e inscrita en el Registro Público de Masaya bajo el Número 15.433, Folio 132, Tomo 209, Asiento 2°, Sección de Derechos Reales, Libro de Propiedades de ese Registro Público y reinscrita bajo el Número 15.433, Folios 298 y 299, Asiento 2º del Tomo 175 del mismo Registro. Que dicha propiedad se encuentra ocupada ilegalmente por la Cooperativa denominada «Benjamín Mercado Guevara» representada por el señor ENRIQUE GARCIA GALAN, mayor de edad, casado, Agricultor y del domicilio de Masatepe. Que por la razón expuesta ocurre ante el Juzgado a demandar a la mencionada Cooperativa representada por su Presidente con Acciones de Nu-

lidad de Título de Reforma Agraria; Reivindicación de su Propiedad SANTA ROSALIA anteriormente descrita, y la cancelación del asiento registral a que dio lugar la inscripción del título cuya nulidad pide, para que a través del procedimiento especial establecido en la Ley No. 87, se dicte sentencia en la que se declare la Nulidad del Título de Reforma Agraria, la Cancelación del Asiento Registral a que dio lugar en el Registro Público de Masaya y la restitución de su finca SANTA ROSALIA. El presidente de la Cooperativa mediante escrito presentado el uno de Marzo de mil novecientos noventa y tres, niega, rechaza y contradice todos y cada uno de los fundamentos de la demandada y termina remitiendo a la actora para que reclame al Estado la indemnización que le corresponde, ya que la finca SANTA ROSALIA es propiedad exclusiva de la Cooperativa que representa. El juzgado abre a pruebas el juicio, etapa dentro de la cual las partes rindieron las que creyeron conveniente, y una vez evacuado el trámite oral dicta sentencia a las diez de la mañana del doce de Agosto de mil novecientos noventa y tres, mediante la cual declara con lugar la demanda y declara la nulidad de la asignación agraria emitida por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario y Reforma Agraria en favor de la Cooperativa BENJAMIN MERCADO GUEVARA. Inconforme con esta resolución el presidente de la Cooperativa interpone Recurso de Apelación, el que una vez admitido y sustanciado por la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la IV Región, es resuelto mediante sentencia dictada a las once y treinta minutos de la mañana del catorce de Marzo de mil novecientos noventa y cinco, en la que se revoca la sentencia apelada y se declara sin lugar la demanda que con Acción de Nulidad y Cancelación Registral intentara la señora SOLORZANO DE BUITRAGO en contra de la Cooperativa BENJAMIN MERCADO GUEVARA. En tiempo y forma mediante escrito presentado el veintidós de Marzo de mil novecientos

noventa y cinco, el Doctor FRANCISCO JOSE LOPEZ FERNANDEZ, como Apoderado de la señora SOLORZANO DE BUITRAGO, interpone en contra de la anterior sentencia Recurso de Casación en cuanto al Fondo. Admitido libremente el recurso y por radicados los autos ante este Supremo Tribunal se personaron las partes, se les corrió traslado para expresar y contestar agravios y por citadas las partes para sentencia;

SE CONSIDERA:

I,

El Art. 13 de la Ley No. 87 de Traslado de Jurisdicción y Procedimiento Agrario, establece que el Recurso de Casación se interpondrá sin requisito formal alguno con el exclusivo fin de garantizar los derechos constitucionales, lo que hace necesario examinar la resolución recurrida al amparo de las quejas del recurrente para determinar si se han lesionado o no sus derechos constitucionales. Expone el recurrente que se han violado sus derecho constitucionales consagrados en los Arts. 44 y 45 Cn., al incurrir el Tribunal de Apelaciones en error de hecho mediante violación de los Arts. 2364 C., y 2 de la Ley No. 88 de la Ley de Protección de la Propiedad Agraria. Que considera violados los preceptos constitucionales aludidos al incurrir el Tribunal A-quo en el error de derecho de considerar como título que legaliza y perfecciona el dominio, la asignación otorgada a la cooperativa en franca violación al Art. 615 C., y termina manifestando que la sentencia le causa agravios por incurrir en error de derecho al admitir que aunque la recurrente nunca fue confiscada en sus bienes y que la finca SANTA ROSALIA nunca le perteneció al Estado, declara sin lugar la demanda por ella promovida en franca violación a lo establecido por nuestras leyes.

ΙΙ,

De conformidad con lo establecido en el mencionado Art. 13 de la Ley No. 87, que despoja al presente recurso de toda formalidad este Supremo Tribunal procede a examinar el recurso interpuesto para determinar en forma exclusiva si los derechos constitucionales del recurrente han sido violados o no. Constituye el punto medular del asunto sometido a nuestra jurisdicción la nulidad o no del documento de asignación agraria otorgada por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario y Reforma Agraria a la Cooperativa BENJAMIN MERCADO GUEVARA sobre la finca en litigio SANTA ROSALIA. Los Arts. 12 al 16 de la Ley No. 782 de Reforma Agraria, publicada en La Gaceta, No. 188 del 21 de Agosto de 1981, vigente en el momento de la asignación, establecen el procedimiento por medio del cual el Ministerio co-. rrespondiente tiene que hacer la declaratoria de afectación, el cual termina al tenor del Art. 18 de la ley en referencia en la emisión de un acuerdo del Ministerio cuya certificación deberá inscribirse en el Registro Público. Del examen hecho a través de la documentación aportada en el proceso, nota esta Corte que sobre la propiedad SANTA ROSALIA que pertenece a la señora SOLORZANO DE BUITRAGO no aparece inscrito en el Registro respectivo el Acuerdo Ministerial de Afectación Agraria preceptuado en el Art. 18 de la Ley No. 782 aludida. Además rola en el proceso constancia extendida por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la que se manifiesta que los bienes de la señora SOLORZANO DE BUITRAGO no han sido afectos a Reforma Agraria. Estos dos hechos consolidan el criterio de este Supremo Tribunal al considerar en presencia de ellos que el proceso de afectación no se llevó a cabo por la autoridad competente y que por lo tanto el documento esgrimido por la Cooperativa demandada carece de valor alguno. Este Alto Tribunal disiente del pensar de la Sala que considera que el hecho de ser cultivada la tierra por la cooperativa consolida el dominio sobre la misma, ya que lo que establece el inciso c) del Art. 2 de la ley No. 782 es que ese hecho puede servir de origen para la correspondiente declaración de afectación a la Reforma Agraria que en el caso de autos no se dio, si acaso esta fuera la causal aplicada, pues en el documento de asignación no se menciona ninguna. Peor aún sería la situación si se afirmara que la asignación se hizo con fundamento en las causales a) o b) del Art. 2 de la Ley No. 782, pues entonces debería probarse que la señora Solórzano era propietaria de 500 manzanas de tierra para poder ser sujeto de afectación, lo que evidentemente no ocurre en el caso de autos ya que la finca es de sesenta manzanas, como tampoco se ha demostrado que las tierras estuvieran ociosas o en abandono. Esta Corte también disiente del pensar de la Sala sobre el hecho

de que por haber sido derogado en el año de mil novecientos noventa, el procedimiento de la afectación este no tenía que darse, ya que al momento de otorgarle la supuesta asignación a la Cooperativa BENJA-MIN MERCADO GUEVARA en el año mil novecientos ochenta y cuatro, la ley que estaba en vigencia es la referida Ley No. 782, que establece en sus Arts. 12 al 16 el Procedimiento de Afectación que en el caso de autos tampoco se dio. En consecuencia este Alto Tribunal en presencia de los hechos relacionados anteriormente, llega a la conclusión que la concurrencia de los mismos entran en abierta contradicción con lo preceptuado en el Art. 44 Cn., por lo que los derechos de la recurrente resultan lesionados y consecuentemente el recurso debe ser admitido con base en las razones expuestas.

POR TANTO:

Con fundamento en lo anterior, Arts. 424, 426 y 436 Pr., Art. 13 de la Ley No. 87 y Decreto No. 782, los suscritos Magistrados dijeron: Ha lugar al Recurso de Casación en cuanto al Fondo interpuesto por el Doctor FRANCISCO JOSE LOPEZ FERNANDEZ en su carácter de Apoderado de la señora CONCEPCION SOLORZANO DE BUITRAGO, en contra de la Sentencia dictada por la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de Masaya, a las once y treinta minutos de la mañana del catorce de Marzo de mil novecientos noventa y cinco. En consecuencia se declara con lugar la demanda que con Acción de Nulidad de Título de Reforma Agraria, Cancelación de Asientos Registrales y Acción Reivindicatoria entabló la señora CONCEPCION SOLORZANO DE BUITRAGO, en contra de la Cooperativa BENJAMIN MERCADO GUEVARA, por lo que deberá procederse a la cancelación de la cuenta registral Número 48.597, Folio 13, Asiento 1º, Tomo 246, Libro de Propiedades Sección de Derechos Reales del Registro Público de Masaya en favor de la Cooperativa BENJAMIN MER-CADO GUEVARA. Cópiese, notifiquese y publíquese. Disiente la Honorable Magistrado Doctora Yadira Centeno en vista de los siguientes argumentos: "La sentencia de la Honorable Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de Masaya, en este caso debe confirmarse, ya que no debe ser casada, por estar ajustada a derecho. El quid del proceso se centra en la Demanda de Nulidad del Título de Reforma Agraria

que otorgó el Ministro de Desarrollo Agropecuario y Reforma Agraria, a dicha cooperativa sobre una finca de sesenta manzanas de cabida. No es válido el argumento que se requiere de un Proceso de Afectación para poder ser asignada. Todo esto en base de que el capítulo III, que hablaba sobre dicha afectación fue debidamente derogado por el Art. 17 de la Ley No. 87 (LEY DE TRASLADO DE JURISDICCION Y PROCEDIMIENTO AGRARIO), de esto se deduce que la validez del Título de Reforma Agraria que ha protegido a la Cooperativa demandada debe examinarse bajo la óptica de las Leyes Nos. 87 y 88 de Abril de 1990. El título en consecuencia es legal y le otorga el dominio y posesión que al momento de su afectación por Ministerio de la Ley, aunque no estuviere registralmente a nombre del Estado, este les hizo el traspaso a los que estaban en posesión de esas tierras desde hacía varios años y haciéndolas producir talvez en base de la Ley No. 14, Art. 1 Inc. e), se hubiese podido demandar nulidad del mismo por el área, si fuese esta menor de cincuenta manzanas pero el caso presente al área llega a sesenta manzanas y es legalmente viable su asignación a los campesinos. El no haber sido confiscada la demandante no se colige como respuesta que el título tiene nulidad. Este es válido y así debe declararse, por lo que disiento del pensar de los otros Honorables Magistrados que apoyan esta sentencia." Esta sentencia está escrita en cuatro hojas de papel sellado de tres córdobas cada una, con las siguientes numeraciones: Serie «H» 2692734, 2692735, 2692736 y 1594867, y rubricadas por la Secretaria de la Sala de lo Civil de este Supremo Tribunal. A. L. Ramos. — Guillermo Vargas S.— R. Sandino Argüello.— H. Kent Henriquez C.— A. Cuadra Ortegaray.— Y. Centeno G.— Ante mí, Gladys Ma. Delgadillo S.— Sria.

Sentencia No. 76

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua, uno de Septiembre de mil novecientos noventa y ocho. Las doce meridiano.

> Vistos, RESULTA:

Por escrito presentado por el Doctor CARLOS BALTODANO ante el Juzgado de lo Civil de Distrito del departamento de Matagalpa, a las cuatro de la tarde del día quince de Octubre de mil novecientos noventa y tres, comparece la señora MERCEDES TREMINIO TORRES, mayor de edad, soltera, ama de casa y del domicilio de Matagalpa, expone: Que el señor MARCELINO GALEANO, mayor de edad, casado, Ganadero y del domicilio de San Ramón es en deberle a plazo vencido la suma de NUEVE MIL SE-TENTA Y DOS CORDOBAS (C\$9,072.00), que le había entregado en calidad de préstamo el día veintiséis de Febrero de mil novecientos noventa y dos, por medio del señor JULIO PASTORA, quien trabajaba en ese entonces como empleado del señor Galeano en la compraventa de madera. Que tomando en consideración que el dinero prestado no había sido devuelto y debido a las constantes devaluaciones comparecía ante su autoridad a demandar como en efecto lo hace al señor Marcelino Galeano, de generales mencionadas en la Vía Ordinaria y con Acción de Pago de suma de córdobas de conformidad con los Arts. 1020 y siguientes, para que por sentencia firme declare con lugar la demanda y ordene el pago de la suma solicitada. Con la demanda se bonificó embargo preventivo trabado por la Juez Local de Matagalpa sobre bienes propios del deudor. El juicio fue tramitado habiéndose personado la parte demandada y en Sentencia de las ocho de la mañana del ocho de Julio de mil novecientos noventa y cuatro, el Juez dio lugar a la demanda promovida por la señora Mercedes Treminio Torres. No conforme con este fallo el Doctor José Luis Pérez Herrera, mayor de edad, casado, Abogado y del domicilio de Matagalpa, apeló en su carácter de Apoderado Judicial del señor Marcelino Galeano Salinas, recurso que le fue admitido en ambos efectos, se corrió traslado a la parte apelante y a la parte apelada y en Sentencia de las once de la mañana del día quince de Febrero de mil novecientos noventa y cinco, el Tribunal de Apelaciones de la VI Región resolvió no dar lugar al Recurso de Apelación interpuesto, confirmando la Sentencia recurrida de las ocho de la mañana del ocho de Julio de mil novecientos noventa y cuatro, con costas a cargo del apelante. El perdidoso ante este fallo adverso interpuso Recurso de Casación en el Fondo y en la Forma a la sombra de la causal 7ª del Art. 2058 Pr., y causales 1ª y 7ª del Art. 2057 Pr., sin citar las disposiciones violadas o mal interpretadas, el que fue rechazado por el Tribunal de Apelaciones de la VI Región por razón de la cuantía. No conforme la parte perdidosa con este fallo recurrió de Casación por el de Hecho ante este Supremo Tribunal y habiéndose llenado los requisitos que estipula el Art. 477 Pr., se recibieron los autos testimoniadoen Secretaría y siendo el caso de resolver;

SE CONSIDERA:

Que de acuerdo a las facultades que le otorga a este Supremo Tribunal el Decreto No. 303 del veinticinco de Enero de mil novecientos ochenta y ocho, en su Art. 2 para determinar la competencia de los Jueces por razón de la cuantía y aplicando el acuerdo No. 13 del catorce de Marzo de mil novecientos noventa y uno, que en su Art. 6 dice: «La sentencia de segunda instancia no admitirá casación si a la fecha de la misma la cuantía de la litis no fuere igual o mayor de DIEZ MIL CORDOBAS (C\$10,000.00). Que el Juicio Civil Ordinario promovido por la señora Mercedes Treminio Torres con Acción de Pago de suma de córdobas, fue valorado en el escrito de demanda en NUEVE MIL SETENTA Y DOS CORDOBAS corrientes (C\$9,072.00), cantidad que es menor a lo preceptuado en el Art. 6 antes citado, razón por la cual la improcedencia del recurso debe ser declarada con lugar al tenor de lo dispuesto en el citado acuerdo, sin costas para el recurrente.

Por Tanto:

De conformidad con lo expuesto y Arts. 424, 426, 436, 2002 y 2003 Pr., los suscritos Magistrados dijeron: Es improcedente el Recurso de Casación que por el de Hecho interpuso el señor MARCELINO GALEANO SALINAS contra la sentencia de las once de la mañana del día quince de Febrero de mil novecientos noventa y cinco, dictada por el Tribunal de Apelaciones de la VI Región, de que se ha hecho mérito. No hay costas. Cópiese, notifiquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos a su lugar de origen. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel sellado de ley de tres córdobas cada una, con las siguientes numeraciones: Serie «H» 2758400 y 2758401, y rubricadas por la Secretaria de la Sala de lo Civil de este Supremo Tribunal. A. L. Ramos, Guillermos Vargas

S.— A. Cuadra Ortegaray.— R. Sandino Argüello.— Kent Henriquez C.— Y. Centeno G.— Ante mí, Gladys Ma. Delgadillo S.— Sria.

SENTENCIA NO. 77

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua, dos de Septiembre de mil novecientos noventa y ocho. Las doce meridiano.

Vistos, Resulta: I,

Por escrito presentado a las diez y veinte minutos de la mañana del día veintidos de Mayo de mil novecientos noventa y dos, ante el Juez Segundo de Distrito de lo Civil y Laboral de Chinandega, la señora MARTHA LORENA GALO DE CASTILLO, mayor de edad, casada, ama de casa y del domicilio de León, demandó a la señora MARGARITA CHANG DE SANCHEZ, mayor de edad, casada, ama de casa y del domicilio de Chinandega, en la Vía Ejecutiva Singular con Acción de Entrega Material de la Fosesión de un predio urbano con casa, situado en el Reparto San Luis e identificado con el Número 40 (cuarenta) con una extensión superficial de 300.06 vrs. 2 (trescientas varas cuadradas con seis centésimas) e inscrita bajo el No. 27.842, Asiento 2°, Folios 179 y 180, Tomo 190, Sección de Derechos Reales del Registro de la Propiedad de Chinandega. Que a pesar de haber otorgado en forma legal el instrumento público y habiendo recibido el valor acordado, la vendedora no le entregó la posesión material del inmueble a pesar de los constantes requerimientos para que lo hiciese. Que teniendo noticias de que la señora MARGARITA CHANG DE SANCHEZ había abandonado el país, dejando como Apoderada Generalisima a la señora MARIA ALBA MONTEALEGRE DE LINDO, pedía hacer a ella el requerimiento y poner la demanda en conocimiento del señor OSCAR BRAVO DEL CASTILLO, por habitar el inmueble, todo con la finalidad que le parara perjuicio. Se despachó la ejecución en contra de la señora CHANG DE SANCHEZ para que al tercer día de requerida hiciese entrega material de la posesión a la ejecutante. Se notificó al señor BRA-VO DEL CASTILLO lo mismo que a la señora MONTEALEGRE DE LINDO, como Apoderada Generalísima de la demandada, quien no presentó oposición, por lo que se decretó la Inmisión en la Posesión y de tal acta y acto apeló el señor BRAVO DEL CASTILLO, apelación que le fue admitida en ambos efectos.

II,

Llegados los autos al conocimiento del Tribunal de Apelaciones de la Región II, Sala de lo Civil y Laboral, se personaron ambas partes y se dio el curso legal a la instancia, dictándose la Sentencia de las cuatro de la tarde del catorce de Mayo de mil novecientos noventa y tres, la que declaró sin lugar el Recurso de Apelación interpuesto por el señor OSCAR BRAVO DEL CASTILLO, en contra del acta y acto de Inmisión de las tres de la tarde del día dieciséis de Octubre de mil novecientos noventa y dos, los que en consecuencia quedan firmes. En contra de esta resolución el señor BRAVO DEL CASTILLO interpone Recurso de Casación en la Forma y en el Fondo que le es admitido libremente y emplaza a las partes para que en el término de cinco días, más el correspondiente por razón de la distancia ocurran ante la Corte Suprema de Justicia a hacer uso de sus derechos. Llegados los autos a este Honorable Tribunal se tuvo por personado al señor OSCAR BRAVO DEL CASTILLO, como parte recurrente y se le corrió traslado para expresar agravios en cuanto a la forma, agravios que fueron expresados en escrito presentado el día uno de Noviembre de mil novecientos noventa y tres. Con fecha veinte de Mayo de mil novecientos noventa y tres, se personó la señora MARTHA LORENA GALO DE CASTILLO solicitando la caducidad del recurso, en base al Art. 397 Pr. De tal solicitud esta Sala dictó auto de las nueve y cinco minutos de la mañana del día veintiséis de Agosto de mil novecientos noventa y seis, mandando oír a la parte contraria dentro de tercero día, providencia notificada el diecisiete de Septiembre a la parte recurrente y el diecinueve de Septiembre a la parte recurrida, ambas de mil novecientos noventa y siete. La Secretaría de la Sala de lo Civil de esta Corte Suprema, rindió su informe y llegado el momento de resolver;

SE CONSIDERA:

Del informe rendido por la Sala de lo Civil se desprende que el último escrito presentado por el recurrente data de fecha uno de Noviembre de mil novecientos noventa y tres, y que por auto de las nueve y cinco minutos de la mañana del veintiséis de Agosto de mil novecientos noventa y siete, se tuvo por personada a la recurrida y del Incidente de Caducidad propuesto se mandó oír por tercero día a la parte contraria. Notificado el recurrente el día diecisiete de Septiembre de mil novecientos noventa y siete, no presentó ningún escrito, habiendo transcurrido aproximadamente cuatro años desde la presentación del último escrito del señor OSCAR BRAVO DEL CASTILLO. Que de conformidad con el inciso 3º del Art. 397 Pr., el Recurso de Casación se entiende abandonado cuando las partes no instan su curso durante cuatro meses y constando en el informe de Secretaría que ha transcurrido más de ese tiempo sin instar el recurso, cabe declarar con lugar la caducidad alegada por el recurrido con la correspondiente condenatoria en costas al recurrente.

POR TANTO:

De conformidad con los Arts. 413, 424, 436, 446 y 2084, los suscritos Magistrados dijeron: I) Se declara abandonado y caduco el Recurso de Casación en la Forma y en el Fondo interpuesto por el señor OSCAR BRAVO DEL CASTILLO en contra de la Sentencia de las cuatro de la tarde del catorce de Mayo de mil novecientos noventa y tres, dictada por la Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la Región II. Las costas son a cargo del recurrente. Cópiese, notifiquese, publiquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuélvase los autos al Tribunal de su procedencia. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel sellado de tres córdobas cada una, con las siguientes numeraciones: Serie «H» 2308287 y 2758398, y rubricadas por la Secretaria de la Sala de lo Civil de este Supremo Tribunal. A. L. Ramos. — Guillermo Vargas S.— A. Cuadra Ortegaray.— R. Sandino Argüello.— H. Kent Henríquez C.— Y. Centeno G.— Ante mí, Gladys Ma. Delgadillo S.— Sria.

SENTENCIA NO. 78

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua, tres de Septiembre de mil novecientos noventa y ocho. Las once de la mañana.

VISTOS, RESULTA:

Por escrito presentado a las nueve y cincuenta minutos de la mañana del día siete de Marzo de mil novecientos noventa y siete, compareció ante este Tribunal Supremo el Doctor FRANCISCO SOZA SANDOVAL, mayor de edad, casado, Abogado, del domicilio de la ciudad de Matagalpa, de tránsito por esta ciudad de Managua y en su carácter de Apoderado General Judicial del señor IGNACIO ARAUZ CRUZ, representación que acreditó conforme Poder General Judicial que acompañó al presente escrito, y en el que expuso en síntesis lo siguiente: Que ante el Juzgado de lo Civil de Distrito de Matagalpa, el Doctor EDMUNDO MONTENEGRO MIRANDA, como Apoderado General Judicial del señor Ignacio Aráuz Cruz, promovió Demanda Especial Agraria, bajo la figura jurídica de la Reivindicación, y de conformidad con el trámite de ley prescrito en la Ley No. 87, (Ley de Traslado de Jurisdicción Agraria), en contra del Licenciado ISRAEL ESTRADA, Representante Legal y Presidente Ejecutivo de la Corporación Nicaragüense del Café (CAFENIC); que por Sentencia dictada a las once de la mañana del tres de Noviembre de mil novecientos noventa y cinco, el Juzgado declaró con lugar la demanda especial en mención, mandando a la Corporación Nicaragüense del Café (CAFENIC), por medio de su Representante Legal a entregar el inmueble descrito en el término de tres dias después de notificado de la aludida sentencia. La notificación hecha al Licenciado Israel Estrada, a las tres de la tarde del diecisiete de Noviembre de mil novecientos noventa y cinco, rola en el folio tres. El señor Estrada no interpuso Recurso de Apelación en contra de la sentencia definitiva del once de Noviembre de mil novecientos noventa y cinco. Que en providencia dictada por el Juez de Distrito de Matagalpa, a las ocho de la mañana del once de Diciembre de mil novecientos noventa y cinco, ordena la ejecución de la sentencia en referencia, la que se concreta en el acta de entrega material de las doce y cuarenta minutos de la tarde del once de Diciembre de mil novecientos noventa y cinco. Ante tales diligencias de ejecución de sentencia, el señor Juvenal García Aguilar y otros, en su carácter personal y como representantes de todos los trabajadores de la Hacienda objeto de disputa en el presente juicio, y cuyos nombres fueron plasmados en el escrito fechado doce de Diciembre de ese mismo año, promovieron incidente perpetuo de nulidad de todo lo actuado desde la demanda inclusive, argumentando que no se les puso en conocimiento de dicha demanda, por cuanto al que notificaron en todo momento y le dieron intervención fue al Licenciado Israel Estrada, como supuesto Apoderado de CAFENIC, quien era la persona que estaba al momento del otorgamiento del contrato de arriendo con opción a compra a su favor, como Representante Legal y Presidente Ejecutivo, sin investigar posteriormente quien era el actual representante de dicha Institución. El Doctor Francisco Soza Sandoval, agrega en dicho escrito que el Juez de lo Civil de Distrito de Matagalpa, dictó sentencia declarando con lugar el Incidente de Nulidad y anulando todo lo actuado desde la demanda inclusive. El Doctor Edmundo Montenegro, como Apoderado General Judicial del señor Ignacio Aráuz Cruz, interpuso Recurso de Apelación en contra de la referida sentencia incidental, la que fue confirmada en resolución dictada a las nueve de la mañana del uno de Febrero de mil novecientos noventa y seis. Inconforme con dicha resolución el Doctor Francisco Soza Sandoval, como Apoderado General Judicial del señor Aráuz Cruz, interpuso formal Recurso de Casación ante el Tribunal de Apelaciones de la VI Región, fundado en el precepto autorizante o causal 2ª del Art. 2060 Pr., por haberse proveído en contradicción con lo ejecutoriado, que en el caso de autos es la Sentencia Definitiva de las once de la mañana del tres de Noviembre de mil novecientos noventa y cinco. Y que dicha sentencia fue dictada por el Tribunal de Apelaciones de la VI Región, dentro de los procedimientos de ejecución de sentencia. El Tribunal de Apelaciones por auto de las cuatro de la tarde del diez de Febrero del corriente año, denegó el recurso interpuesto por el recurrente, basándose la denegatoria en que de conformidad con el Art. 2055 Pr., no ha lugar a admitir el Recurso de Casación en el Fondo...". El Doctor Soza alega que el recurso en referencia lo interpuso en base a la causal 2ª del Art.

2060 Pr., por lo que pidió en escrito presentado a las diez y treinta y cinco minutos de la mañana del doce de Febrero del presente año, reposición del referido auto, para que en su lugar se proveyera admitiendo el Recurso de Casación que interpuso en base a la causal 2ª del Art. 2060 Pr. El Tribunal de Apelaciones rechazó de plano la reposición del auto solicitada. Por lo que estando en tiempo solicitó testimonio de las partes pertinentes de primera instancia y de toda la segunda instancia, el que le fue extendido, por lo que de conformidad con el Art. 2060 Pr., en armonía con los Arts. 2099 y 478 Pr., recurrió ante la Honorable Sala de lo Civil de la Excelentisima Corte Suprema de Justicia, interponiendo Recurso de Casación por la vía de Hecho, contra la Sentencia de las nueve y treinta minutos de la mañana del treinta y uno de Enero del año en curso, dictada por la Honorable Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la VI Región, pidiendo se le admita dicho Recurso de Casación que interpuso fundado en el precepto autorizante o causal 2ª del Art. 2060 Pr., por haberse proveído en contradicción con lo EJECUTORIADO, y en contra de la referida sentencia que indebidamente le fue negada por el Tribunal de Apelaciones de la Región VI, y que de acuerdo con el Doctor Soza Sandoval dicha sentencia admite Recurso de Casación, por cuanto la causal 2ª del Art. 2060 Pr., es una causal autónoma y en base a ella, puede recurrirse de casación hasta contra una simple providencia. Habiendo interpuesto ante esta Corte en tiempo y forma dicho Recurso Extraordinario de Casación por el de Hecho, y señalando casa para oír notificaciones en esta ciudad, y estando el caso para resolver;

SE CONSIDERA:

Las razones por las cuales la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la VI Región, denegó el Recurso de Casación interpuesto por el Doctor Francisco Soza Sandoval, en su carácter de Apoderado General Judicial del señor Ignacio Aráuz Cruz, por medio de escrito presentado a las diez y cinco minutos de la mañana del día diez de Febrero del presente año, están consignadas en el auto dictado por esa misma Sala a las cuatro de la tarde del mismo mes y año, en el cual rechaza dicho recurso, por cuanto: "De conformidad con el Art. 2055 Pr., no ha lugar a admitir el Recurso de Casación en el Fondo interpuesto por el Doctor Francisco Soza, en contra de la Sentencia dictada por este Tribunal a las nueve y treinta minutos de la mañana del treinta y uno de Enero último. Notifiquese". En primer lugar, de los autos se desprende que el recurrente cuando interpuso su recurso argumentó que interponía en contra de dicha sentencia, formal Recurso de Casación fundado en el precepto autorizante o causal 2ª del Art. 2060 Pr., por haberse proveído en contradicción con lo ejecutoriado, que en este caso lo es la sentencia definitiva... Por consiguiente la Sala no debió basar su denegatoria en el Art. 2055 Pr., "...ya que las actuaciones que se practican después de dictada la sentencia definitiva, no pueden tener el carácter que exige el Art. 2055 Pr., para la casación corriente, pues son enteramente ajenas a poner término al pleito y se concretan a facilitar su seguimiento. Por tal circunstancia constituyen meras diligencias de ejecución y nunca sentencias definitivas como las que se exigen para finalizar el juicio..." (Ver B.J. 14585 / año 1949). Este Supremo Tribunal ha traído a colación en sentencias anteriores de que "al amparo del Art. 2060 Pr., se puede recurrir de casación hasta de una simple providencia. Es decir, no se precisa que el fallo atacado esté revestido de la forma de las sentencias definitivas ni de las interlocutorias, lo medular es su contenido errado" (B.J. 18977 / año 1969). No obstante, la denegatoria del Tribunal de Apelaciones está fundamentada en el Art. 2055 Pr., que estipula: "El Recurso de Casación se concede a las partes contra las sentencias definitivas o interlocutorias que causen gravamen irreparable o de difícil reparación por la definitiva, cuando aquellas o éstas sin admitir otros recursos se hayan dictado contra leyes expresas. No tiene lugar en los actos prejudiciales". La Sala respectiva debió haber hecho el análisis de si está o no bien interpuesto el recurso, por lo que al respecto este Tribunal observa que el recurso de hecho fue interpuesto ante esta Corte dentro del tiempo legal respectivo, fue acompañado el testimonio de rigor conteniendo las partes que la ley exige; por otra parte, el Recurso de Casación denegado por la Sala fue presentado a ésta dentro del término legalmente prescrito con el debido señalamiento de la causal en que fue fundado. Cabe recordar y traer a colación, de que al respecto la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado en Sentencia de las 10:30 a.m. del tres de Febrero de 1949, que corre de la Pág. 14573 a 14590, afirmando: "Se robustece más este criterio si se considera que el recurso fundado en la causal 2ª del Art. 2060 Pr., no necesita apoyo en los preceptos autorizantes del Art. 2057 Pr., del mismo Código, desde luego que tiene una causal que por sí sola goza de autonomía..." En Boletín Judicial Pág. 242 del año 1985, este Supremo Tribunal se pronunció aduciendo que: "Solamente concurriendo alguna de esas dos causales puede recurrirse de casación en las ejecuciones de sentencia y como consecuencia solamente fundamentado en tal disposición es dable admitir el recurso, pues de otra manera, ha sido norma de conducta de este Tribunal el declarar improcedente todo recurso que no se fundamente en dicho artículo como una forma fiel de interpretar su contenido". Como vemos es viable la casación en los casos excepcionales especificados en el citado Art. 2060 Pr., la que puede darse en todo tipo de resoluciones que recaigan en procedimientos de ejecución de sentencias como en el caso de autos, con lo que debe de estimarse que el recurso de que se trata ha sido bien presentado, llenándose todos los requisitos exigidos por la ley, y en este caso ha sido indebidamente denegado y así debe declararse.

POR TANTO:

Con fundamento en lo anteriormente considerado y Arts. 424, 436, 438 y 483 Pr., y demás disposiciones citadas, los suscritos Magistrados resuelven: Ha sido mal denegado el Recurso de Casación en ejecución de sentencia interpuesto por el Doctor Francisco Soza Sandoval, en su carácter de Apoderado General Judicial del señor Ignacio Aráuz Cruz, en contra de la Sentencia dictada por la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la Región VI, a las nueve y treinta minutos de la mañana del treinta y uno de Enero de mil novecientos noventa y siete, de que se ha hecho mérito. En consecuencia admítase dicho recurso, pase el proceso a la oficina para que las partes hagan uso de sus derechos. Cópiese, notifiquese, publiquese y vuelvan los autos a la oficina de origen. Esta Sentencia está escrita en dos hojas de papel sellado de tres córdobas cada una, con las siguientes numeraciones: Serie "I" 1982237 y 1982238, y rubricadas por la Secretaria de la Sala de lo Civil de este Supremo Tribunal. A. L. Ramos.— Guillermos Vargas S.— A. Cuadra Ortegaray.— R. Sandino Argüello.— H. Kent Henriquez C.— Y. Centeno G.— Ante mí, Gladys Ma. Delgadillo S.— Sria.

Sentencia No. 79

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua, nueve de Septiembre de mil novecientos noventa y ocho. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

Vistos, RESULTA:

Que el señor OCTAVIO JOSE CASTILLO, mayor de edad, soltero, pasante de Derecho y del domicilio de Managua, presentó Demanda Ejecutiva de pago en contra del señor VICTOR MANUEL GALLEGOS CAS-TILLO, casado, Camaronero, del domicilio de Estelí y en contra de los fiadores del mismo, señora ZOILA ALTAMIRANO LORENTE, casada, ama de casa y el señor ALVARO ALTAMIRANO LORENTE, casado, Topógrafo, ambos también del domicilio de Estelí, todo ante el Señor Juez de lo Civil de Distrito de esa ciudad, en la vía antes nominada y por la suma de ciento treinta y dos mil cincuenta y cinco córdobas netos (C\$132,055.00); en su calidad de Cesionario del anterior acreedor señor JOSE DOLORES REYES LARA, lo que demostró con las escrituras públicas de mutuo prendario que adjuntó, autorizadas por la Notario JUANA MERCEDES NAVARRETE NARVAEZ, la primera de las mismas de fecha cuatro de Agosto de mil novecientos noventa y cinco, es la de constitución del mutuo prendario, por la cual el deudor GALLE-GOS CASTILLO reconoce la deuda y promete su cancelación a cuatro meses de plazo y en la misma los fiadores solidarios del deudor antes nominados constituyen ambos garantías prendarias sobre vehículos de sus propiedades, un Camión Cabezal Marca Kamaz y un Tractor de Oruga Marca URSS, ambos vehículos debidamente descritos en dicho instrumento público y la otra escritura es de fecha veinticuatro de Noviembre del mismo año, por la cual el acreedor originario cede sus derechos de acreedor al demandante, cesión que fue notificada por medio de Notario al deudor principal. El Juzgado mencionado, dictó el respectivo auto solvendo despachando ejecución en contra del deudor principal y los fiadores, los que fueron debidamente requeridos de pago y se hizo traba y embargo en bien inmueble propiedad de la fiadora ZOILA ALTAMIRANO LORENTE nombrándose el depositario de ley. Dentro del término de ley los ejecutados por medio de Apoderado Judicial, opusieron las excepciones del Art. 1737 Pr., se dio traslado al ejecutante, luego de haber contestado se abrieron a prueba las excepciones, y finalmente por agotado los trámites de primera instancia el Señor Juez de Estelí, dictó la Sentencia de las cuatro de la tarde del día veintitrés de Julio de mil novecientos noventa y seis, donde manda a pagar la suma adeudada de la misma, la parte ejecutada apeló, recurso que le fue admitido en el efecto devolutivo de ley y por concluido el testimonio, y emplazadas las partes, se personaron ante el Tribunal Ad-quem o sea la Honorable Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de Estelí, donde se tramitó conforme derecho el recurso, con la expresión de agravios, su contestación, hasta culminar con la Sentencia de Instancia dictada a las dos de la tarde del diecinueve de Junio de mil novecientos noventa y siete, por la cual dicho Tribunal en su parte resolutiva declaró: 1) No ha lugar a revocar la sentencia apelada. 2) Se reforma la sentencia apelada, en el sentido: Ha lugar a seguir adelante la ejecución, hasta hacer traba y remate de los bienes dados en prenda de conformidad con el Art. 3766 Pr. 3) Los fiadores solidarios están en la obligación de poner en poder del acreedor cesionario, los bienes dados en prenda, o la tramitación correspondiente de conformidad al Art. 3760 C. 4) Si los deudores solidarios no entregaren la prenda para los fines de ley, el acreedor podrá exigir el cumplimiento de la obligación principal, y en este caso se hará trance y remate de los bienes embargados a la deudora. 5) Las costas son de la parte apelante. Cópiese, notifiquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al Juzgado de origen. De esta sentencia el Apoderado de los ejecutados, dentro del término de ley interpuso Recurso Extraordinario de Casación, basando éste en las causales de fondo del Art. 2057 Pr., 2ª y 7ª señalando como violadas disposiciones sustantivas y adjetivas en base de la causal 2ª y en base de la causal 7ª, alegó Error de Hecho del Tribunal. For admitido dicho recurso, comparecieron ante

esta Corte la parte recurrente por medio de su Apoderado Doctor NAPOLEON PEREIRA MORICE y por la parte recurrida la Doctora JEANNETTE PAS-TORA MANGAS, los que fueron tenidos como tales, se ordenó pasar los autos a la oficina, y se les corrió traslados al recurrente para expresar los agravios y adjuntarse el papel sellado de ley, por expresados los agravios, se corrió el traslado de ley a la parte recurrida quien lo evacuó en tiempo y forma de ley y por citada las partes para sentencia se está en el caso de;

CONSIDERAR:

l,

La parte agraviada basa y concretiza su queja contra la sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de Estelí en las causales 2ª y 7ª del Art. 2057 Pr., o sea causales de fondo y alega de la siguiente forma, concretizando: «Su queja la fundamenté en que la cesión del mutuo prendario no fue notificado legalmente al deudor principal, y en modo alguno a los fiadores, por lo que considero que la Sala aplicó indebidamente y que infringió los Arts. 3726 y 3727 C., en vista de que niega que haya existido notificación al deudor señor GALLEGOS CASTI-LLO, y que así mismo no notificaron a los fiadores solidarios y por ende conforme esas disposiciones sustantivas quedan extinguidas las garantías de las fianzas prendarias. Este Tribunal es de la misma opinión que la Honorable Sala, de que el deudor fue legalmente notificado por una Notario Público y que para poder invalidar ese acto notarial la parte ejecutada tenía que haber hecho uso del derecho que la ley le otorga como es el Incidente de Falsedad Civil, ya que se trata de un acto revestido de la majestad de la Fe Notarial, y no va a destruirla con la presentación de testigos dentro de un término probatorio de las excepciones opuestas en el Juicio Ejecutivo que estudiamos, por lo que no cabe la queja de la violación de estos artículos citados dentro de los que incluve los Arts. 2720 y 2721 C. Respecto a este criterio esta Corte dictó Sentencia visible a Pág. 8222 del año mil novecientos treinta y tres. Reforzando el anterior criterio, esta Corte señala de manera muy clara que el Art. 2721 C., no dice como lo alega la parte recurrente que la notificación debe hacerse al pie del título, y afirma que la hecha por la Notario al deudor principal está con las formalidades notariales de ley, sin que la parte ejecutada y recurrente haya esgrimido en forma el derecho adjetivo o procesal para poder por el camino de la ley, declarar la falsedad de la misma, por lo que no cabe casar la sentencia por lo que hace a la causal 2ª del Art. 2057 Pr., con las normas sustantivas, menos por las adjetivas que la parte quejosa pretende señalar como infringidas.

II,

Estudiando esta Corte la Naturaleza Jurídica que en el caso de autos se operó, es simple y sencillamente el cambio de acreedor, no ha existido cambio de obligación o novación, sino cesión de crédito, siendo la obligación del deudor principal la misma y por ende la de los fiadores solidarios con las respectivas garantía, por el carácter de accesoriedad que éstas tienen. A esto debemos agregar el carácter de solidaridad de los fiadores, que los convierten conforme la ley y la doctrina, en codeudores de la obligación, por lo que al notificarse al deudor, la solidaridad abarca a los fiadores.

III,

El recurrente, en base de la causal 7ª del citado Art. 2057 Pr., alega que el Tribunal de Apelaciones cometió Error de Hecho, porque no valoró las pruebas de testigos aportadas en el cuaderno de primera instancia, a folios 24, 25 y 26, nominando el nombre de los cinco testigos que declararon que el día de la notificación notarial al señor GALLLEGOS CASTILLO, este se encontraba en Chinandega y no en Managua, y que por lo mismo, tanto la sentencia de la primera como la de segunda instancia, apreciaron incorrectamente la prueba aportada, negándole el valor probatorio de la misma y por ende negaron la falsedad de la notificación. Y agrega que se infraccionó con esto el Art. 1193 Pr., que otorga el valor probatorio de cinco testigos. Este Tribunal tiene sentada por varios lustros, la Jurisprudencia siguiente: «El error de hecho es la apreciación de la prueba, consiste en la discrepancia entre la sentencia y el proceso, con lo cual no se produce ninguna infracción de ley aun cuando mediante él, pueda llegarse a cometer un error de derecho, en que hay infracción de ley que debe ser también atacado. Además la ley exige que el error de hecho, sea precisado, sin que baste, por ejemplo, decir que una declaración es varia y contradictoria, sin exponer donde están las variedades y contradicciones». B.J. año 1970 Pág. 267 Cons. II. Así mismo en B.J. 15976 señala: «Repetidamente ha dicho la Corte Suprema que es inútil alegar error de hecho, sino se puntualiza en qué consiste y se indica el documento o acto auténtico que lo patentiza». Debe pues existir una marcada discrepancia entre el contenido de los autos y el criterio del juzgador y debe ser evidente, claro y no de deducciones hechas por el Tribunal- B.J. 1967- Pág. 178 Cons. III. De lo expuesto podemos concretizar en el caso de autos lo siguiente: «Que la prueba testimonial que la parte recurrente aportó dentro del término de ley de las excepciones en primera instancia, no están detalladas en su contexto en el escrito de expresión de agravios, para deducir la equivocación del Tribunal, en el caso supuesto que este fuese el procedimiento o camino que el Derecho Procesal señala para obtener la Falsedad de un acto notarial, como es el Incidente de Falsedad Civil que no es el caso, ya que como lo expresamos en el Considerando I, no es la forma o procedimiento de destruir la Fe Notarial. For lo que se concluye que no está bien sustentada la causal de Error de Hecho, la que peca también de antitécnica al señalar disposiciones procedimentales infringidas».

POR TANTO:

En base de lo considerado y apoyo de los Arts. 413, 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados dijeron: No se casa la Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de Estelí, de las dos de la tarde del diecinueve de Junio de mil novecientos noventa y siete. Las costas son a cargo del recurrente. Cópiese, notifiquese, publiquese y con testimonio concertado de lo resuelto regresen los autos al Tribunal de origen. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel sellado de ley, de tres córdobas cada una, con las siguientes numeraciones: Serie «I» 1982240, 1982241 y 1833774, y rubricadas por la Secretaria de la Sala de lo Civil de este Supremo Tribunal. A. L. Ramos.— Guillermo Vargas S.— R. Sandino Argüello.— H. Kent Henriquez C.— Y. Centeno G.— Ante mi, Gladys Ma. Delgadillo S.— Sria.

SENTENCIA No. 80

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua, once de Septiembre de mil novecientos noventa y ocho. Las doce meridiano.

Vistos, RESULTA:

Por escrito presentado por el Doctor OSCAR SARAVIA BALTODANO, mayor de edad, casado, Abogado, de este domicilio y en su carácter de Apoderado General Judicial del Banco de la Vivienda de Nicaragua compareció ante el Juzgado Cuarto de lo Civil de Distrito de Managua, demandando en la Vía Ejecutiva Singular y de conformidad al Art. 1829 Pr., al señor ARIEL LOPEZ LOPEZ, mayor de edad, casado, Economista y del mismo domicilio, para que pague a su mandante el principal original de CUATROCIEN-TOS NUEVE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO CORDOBAS (C\$ 409,975.00), que sumado a los intereses corrientes y moratorios presenta a esta fecha un saldo total de SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CORDOBAS CON CUAREN-TA CENTAVOS (C\$649,400.40). Pidió se tramitara conforme a derecho en vista que los documentos acompañados a la demanda prestan mérito ejecutivo, a lo cual el Juzgado accedió y fue requerido el Licenciado Ariel López López para que en el acto pagara al Banco de la Vivienda de Nicaragua, la cantidad de cuatrocientos nueve mil novecientos setenta y cinco córdobas (C\$409,975.00), más intereses corrientes, moratorios y costas de la ejecución y sino pagare en el acto de ser requerida se sacará a subasta la propiedad hipotecada, mandamiento dictado en virtud del auto solvendo a las once y cuarenta y cinco minutos de la mañana del día diecisiete de Enero de mil novecientos noventa y cuatro. En virtud de no haber pagado en el acto del requerimiento, se mandó a sacar a subasta la propiedad hipotecada, la cual se identifica así: Lote 68 de la Urbanización denominada Villa Fontana también conocida como Villa Panamá, primera etapa, comprendida dentro de los siguientes linderos: Norte: Boulevard Villa Panamá, Sur: Lote sin construir, Este: Avenida Los Claveles y Oeste: Terreno de Ismael Solórzano, inscrita con el No. 66.399, Folios 253 y 254, Asiento 4°, Tomo 1113 Columna de Inscripciones, Sección de Hipotecas del

Registro Público de Managua. La subasta fue ordenada por auto de las once y quince minutos de la mañana del día veinticinco de Abril de mil novecientos noventa y cuatro, señalándose como base de ésta en la suma de quinientos noventa y seis mil trescientos nueve córdobas con veinticinco centavos (C\$596,309.25), que es el avalúo de la propiedad, se ordenó la publicación de carteles y notificadas las partes, se abrió la subasta con una hora de anticipación, a las diez de la mañana y a las diez y cincuenta y nueve minutos de la mañana del mismo día, el Doctor Oscar Saravia en representación de su mandante pidió que por no haberse presentado ningún postor se le adjudicara al Banco de la Vivienda de Nicaragua el inmueble hipotecado y subastado, por la suma reclamada de seiscientos cuarenta y nueve mil córdobas con cuarenta centavos (C\$649,000.40), en concepto de pago de principal, intereses corrientes y moratorios, inmueble ya descrito y deslindado y que fue propiedad del Licenciado Ariel López López; adjudicación que se hizo libre de gravamen y que fue aceptada por el Doctor Oscar Saravia en representación del Banco de la Vivienda de Nicaragua. No estando de acuerdo con la resolución la parte perdidosa, el Doctor Félix Castillo Fernández en su calidad de Apoderado del señor Ariel López López, interpuso Recurso de Apelación del acto de subasta, recurso que fue admitido y expresado y contestados los agravios el Tribunal de Apelaciones de Managua, Sala de lo Civil y Laboral en Sentencia de las nueve y cuarenta minutos de la mañana del día veintiuno de Diciembre de mil novecientos noventa y cinco, resolvió no dar lugar a la apelación interpuesta confirmando la resolución apelada que consiste en el acto de subasta de las once de la mañana del día veintisiete de Mayo de mil novecientos noventa y cuatro. No conforme con esta resolución el Licenciado Ariel López López representado por el Doctor Félix Castillo Fernández, interpuso Recurso de Casación en la Forma y en el Fondo al amparo de las causales 2 a, 7a, 9a y 13a del Art. 2058 Pr., y en el fondo al amparo de las causales 3ª, 4ª y 10ª del Art. 2057 Pr., citando los artículos violados o mal interpretados, el que fue admitido libremente, se personaron las partes y la Doctora Nubia Cruz Mayorga, en su carácter de Apoderada General Judicial del Banco de la Vivienda de Nicaragua, solicitó la inadmisibilidad del Recurso de Casación en la Forma y en el Fondo, incidente que fue tramitado conforme a derecho y siendo el caso de resolver;

SE CONSIDERA:

El juicio ejecutivo singular con renuncia de trámites reviste en nuestra legislación especiales características y en variada Jurisprudencia este Supremo Tribunal ha manifestado que el Juicio Ejecutivo Singular no es otra cosa que un proceso de ejecución de sentencia, ya que la escritura en que consta el crédito hipotecario con renuncia de trámite, una vez que se ha declarado el mérito ejecutivo, constituye en verdad una sentencia pactada por el mutuo consenso por lo cual pone fin a la parte cognoscitiva del juicio. A este respecto pueden verse las resoluciones de las diez y treinta minutos de la mañana del día veintiuno de Noviembre de mil novecientos noventa y seis, y la Sentencia de las diez y treinta minutos de la mañana del día nueve de Mayo de mil novecientos cincuenta y nueve. De esto se infiere que la sentencia de segundo grado que confirmó la mencionada acta de remate debió ser impugnada mediante el Recurso de Casación, como toda sentencia o trámite que recae dentro del período de ejecución de sentencia, con base en las causales del Art. 2060 Pr., que son específicos para el caso, lo que hace inadmisible el recurso interpuesto en base a los artículos citados por el recurrente, ya que conforme el Art. 2002 Pr., Inc. 2°, el Tribunal está llamado a examinar y declarar extemporáneo o inadmisible el recurso en cualquier tiempo antes de la sentencia.

POR TANTO:

De conformidad a disposiciones legales citadas y Arts. 413, 424, 435 y 446 Pr., los suscritos Magistrados dijeron: Se declara improcedente el Recurso de Casación en la Forma y en el Fondo de que se ha hecho mérito. Cópiese, notifiquese, publiquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos a su lugar de origen. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel sellado de ley de tres córdobas cada una, con las siguientes numeraciones: Serie «I» 1833776 y 1833777, y rubricadas por la Secretaria de la Sala de lo Civil de este Supremo Tribunal. A. L. Ramos., Guillermos Vargas S.— A. Cuadra Ortegaray.— R. Sandino Argüello.— H. Kent Henriquez C.- Y. Centeno G. Ante mí, Gladys Ma. Delgadillo S.— Sria.

SENTENCIA No. 81

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua, dieciséis de Septiembre de mil novecientos noventa y ocho. Las doce meridiano.

> Vistos, RESULTA: I,

Por escrito presentado por el Doctor LINO ROMEO MEZA MARTINEZ, mayor de edad, casado, Abogado y de este domicilio, a las diez y once minutos de la mañana del día veintinueve de Julio de mil novecientos noventa y siete, compareció como Apoderado General Judicial del señor ALVARO RENE PICADO OSEGUEDA, mayor de edad, casado, Agricultor y del domicilio de la ciudad de Matagalpa, lo cual demostraba con Poder en original y copia para que una vez razonado el segundo se le devolviera el original, manifestó el Doctor MEZA MARTINEZ que su poderdante fue emplazado por el Honorable Tribunal de Apelaciones de la VI Región, para personarse ante este Tribunal en el Recurso de Casación interpuesto por el señor TEODORO GARCIA GONZALEZ, mayor de edad, casado, Agricultor y del domicilio de La Dalia, en contra de la Sentencia dictada por el expresado Tribunal a las cuatro de la tarde del día diez de Enero de mil novecientos noventa y seis, y recaída en el Juicio Sumario de Interdicto de Restitución en la Posesión que promovió el recurrente en el Juzgado de Distrito de lo Civil de Matagalpa. Que en el mencionado recurso este Tribunal corrió traslado por auto de las ocho y quince minutos de la mañana del uno de Marzo de mil novecientos noventa y seis, al recurrente señor TEODORO GARCIA GONZALEZ para que expresara agravios y el referido señor no sacó los autos en traslado, por lo que el recurrido pedía la Deserción del Recurso.

II,

Por auto dictado a las ocho y diez minutos de la mañana del cinco de Agosto de mil novecientos noventa y siete, de la deserción pedida por el Doctor MEZA MARTINEZ como parte recurrida, se pidió de conformidad con el Art. 2019 Pr., que la Secretaría de la Sala de lo Civil de este Supremo Tribunal informase; auto que fue notificado el quince y dieciocho de Agosto de mil novecientos noventa y siete, al recurrente y al recurrido respectivamente. El señor TEODORO GARCIA GONZALEZ no presentó ningún escrito para alegar lo conducente y la Secretaria el día veintinueve de Agosto de mil novecientos noventa y siete, rindió el informe solicitado, por lo que;

SE CONSIDERA:

Del examen que este Tribunal hace de los autos, así como de informe rendido por Secretaría, se constata que por auto de las ocho y quince minutos de la mañana del día uno de Marzo de mil novecientos noventa y seis, se tuvo por personado en los presentes autos de casación al señor TEODORO GARCIA GONZALEZ en su propio nombre, se le concedió la intervención de la correspondiente y se le corrió traslado para que expresara agravios en cuanto al fondo; providencia que le fue notificada a las dos y treinta y dos minutos de la tarde del día diecinueve de Abril de mil novecientos noventa y seis, luego por auto de las ocho y diez minutos de la mañana del día cinco de Agosto de mil novecientos noventa y siete, este Tribunal tuvo por personado al recurrido Doctor LUIS ROMEO MEZA MARTINEZ, en su carácter de Apoderado General Judicial del señor ALVARO RENE PI-CADO OSEGUEDA, asentándose la notificación el día quince de Agosto para el señor TEODORO GARCIA, el dieciocho del mismo mes para el Doctor MEZA MARTINEZ, ambos del año de mil novecientos noventa y siete. La Secretaría en su informe confirmó que el señor TEODORO GARCIA GONZALEZ fue notificado a las dos y treinta minutos de la tarde del día diecinueve de Abril de mil novecientos noventa y seis, sin que a la fecha que rendía el informe haya retirado los autos para traslado, ni expresado los agravios. El informe de Secretaría fue rendido el día veintinueve de Agosto de mil novecientos noventa y siete, razón por la que no queda más que declarar con lugar el incidente promovido, teniendo por Desierto el Recurso de Casación de que se ha hecho mérito.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y Arts. 237, 240, 2064 y 2098 Pr., los suscritos Magistrados dijeron:

Declárase desierto el Recurso de Casación interpuesto por el señor TEODORO GARCIA GONZALEZ en contra de la Sentencia dictada por el Honorable Tribunal de Apelaciones de la VI Región, de las cuatro de la tarde del día diez de Enero de mil novecientos noventa y seis. Cópiese, notifiquese, publiquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos a su Tribunal de origen. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel sellado de ley de tres córdobas cada una, con las siguientes numeraciones: Serie «I» 1968335 y 1968337, y rubricadas por la Secretaria de la Sala de lo Civil de este Supremo Tribunal. A. L. Ramos.— Guillermo Vargas S.— A. Cuadra Ortegaray. — R. Sandino Argüello. — H. Kent Henriquez C.— Y. Centeno G.— Ante mí, Gladys Ma. Delgadillo S.— Sria.

SENTENCIA No. 82

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua, diecisiete de Septiembre de mil novecientos noventa y ocho. Las doce meridiano.

Vistos, RESULTA:

La señora Rosario Rugama López viuda de Frenzell, mayor de edad, viuda, ama de casa y del domicilio de Estelí, compareció ante el Juzgado de Distrito de lo Civil de dicha ciudad mediante escrito presentado a las tres y cuarenta y cinco minutos de la tarde del once de Marzo de mil novecientos ochenta y seis, demandando en Juicio Civil Ordinario con Acciones Acumuladas de Simulación y Nulidad de Contrato, a la señora Bernarda Mairena Raudales viuda de Frenzell, de sus mismas calidades, para que el Juzgado previos los tramites de ley, declarara: a) Que ha lugar a la demanda y en consecuencia declarar nula con nulidad absoluta la escritura pública autorizada por el Doctor Byron Largaespada Valenzuela, a las diez de la mañana del veintisiete de Diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro; b) Con las costas del juicio a cargo de la demandada; acompañó documentos consistentes en Certificado de Nacimiento de los menores: Gretel María y José Luis Frenzell Rugama, Certificado de Defunción de Luis José

Frenzell López y Certificado Negativo de Matrimonio de la exponente y Frenzell López. El Juzgado emplazó a la demandada Bernarda Mairena Raudales a estar a derecho en el juicio promovido en su contra y ordenó la anotación marginal de la demanda en el Registro Público competente por haberlo pedido así la parte demandante; de esta fracción de la resolución del Juzgado se alzó la parte reo con la que se mandó a correr traslado para la contestación de la demanda. La demandada a través del Doctor Byron Largaespada Valenzuela, hizo uso del derecho concedido y pidió que la actora rindiera fianza de costas, la que se fijó en cincuenta mil córdobas (C\$50,000.00); la señora Rugama viuda de Frenzell introdujo escrito atacando la representación del Doctor Largaespada Valenzuela y pidiendo la rebeldía para la mencionada Mairena Raudales, lo que el Juzgado declaró con lugar en que también se rechazó la acumulación de autos pedida por el Apoderado Byron Largaespada; arreglada a derecho la representación del Doctor Largaespada Valenzuela, el Juzgado lo tuvo como tal apoderado dándole la intervención de ley a la vez que admitió en ambos efectos el Recurso de Apelación interpuesto por el expresado apoderado contra el auto antes indicado (ocho de la mañana del nueve de Julio de mil novecientos noventa y seis), que fue revocado por la Instancia Superior en resolución de las dos y cincuenta minutos de la tarde del veintiséis de Noviembre de mil novecientos ochenta y siete. Previos los trámites de ley se levantó la rebeldía a la señora Bernarda Mairena viuda de Frenzell, que nuevamente pidió al Juzgado la rendición de fianza de costas para la actora; esta vez se fijó en la cantidad de un mil córdobas (C\$1,000.00) con la calificación como fiador del señor Canuto Octavio Rivera Rodríguez. El demandado reiteró su petición de acumulación de autos, la que el Juzgado declaró sin lugar y contra esta providencia se alzó el peticionario sustanciándose el recurso en la forma que la ley dispone, concluyendo con la deserción del recurso interpuesto que dictó la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de Estelí. Con la representación del Doctor Gerardo José Trejos Herrera, la demandada señora Mairena Raudales, reiteró su pedimento de que la actora rindiese fianza de costas, la que el Juzgado fijó en un veinte por ciento del valor del objeto en litigio, recayendo el nombramiento del fiador en el señor Arquimides Rivera Rivera, que fue calificado

de bueno por el Juzgado en providencia que la parte reo impugnó, incidente que se tramitó con arreglo a derecho. Intervino en el juicio el Doctor José Noel Blandón Cruz, como Apoderado de la señora Mairena Raudales viuda de Frenzell y pidió al Juzgado la apertura a pruebas del juicio, lo que se proveyó y en esa fase probatoria las partes aportaron documental, inspección ocular en el inmueble objeto del litigio y absolución de posiciones que la actora opuso a la demandada. Concluido el término de pruebas se mandó a correr traslados para alegar de conclusión y evacuados que fueron se citó para Sentencia la que fue dictada a las ocho y diez minutos de la mañana del doce de Mayo de mil novecientos noventa y dos, y el Juzgado resolvió: 1) No ha lugar a la demanda que con Acciones de Simulación y Nulidad de Instrumento Público opone Rosario Rugama viuda de Frenzell a doña Bernarda Mairena Raudales; 2) En consecuencia se declara que la escritura pública autorizada en los oficios del Doctor Byron Largaespada Valenzuela, a las diez de la mañana del veintisiete de Diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro, es instrumento público apto en derecho para trasmitir el dominio entre los nominados esposos Frenzell Mairena; 3) Cancélase la anotación preventiva de la demanda la que fue anotada al margen de la Inscripción No. 21.626, Asiento 2º del Folio 211 del Tomo 73, Anotaciones Preventivas del Registro Público de este departamento. De la sentencia referida interpuso Recurso de Apelación la perdidosa, alzada que el Juzgado admitió en ambos efectos y prevenidas las partes sobre el derecho a ejercer en esa instancia se personaron ambas partes y por expresay contestados los agravios se citó para Sentencia la que fue dictada por la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de Estelí, de las cuatro y treinta minutos de la tarde del diez de Noviembre de mil novecientos noventa y cinco, por medio de la cual confirman en todos sus puntos la sentencia dictada por el Juzgado de lo Civil de Distrito de aquella localidad, por lo cual interpuso Recurso de Casación en el Fondo la señora Rosario Rugama López, la que apoyó en las causales 1^a, 2^a, 7^a y 8^a del Art. 2057 Pr., respecto de la 1^a, citó como infringidos los Arts. 70, 71 infine y 73 de la Constitución Política; respecto de la 2ª, citó como violados los Arts. 6, 7, 8 y 13 de la Ley No. 143 publicada en La Gaceta No. 57 del 24 de Marzo de 1992; los Arts. 1198, 2775 y 2223 C.;

respecto de la 7^a, por errores de hecho y de derecho, lo que dijo demostraría a través de un análisis separado de cada uno de ellos al expresar agravios ante la Excelentísima Corte Suprema de Justicia. Dijo que había error de derecho en la sentencia recurrida porque la Honorable Sala lo cometió en la apreciación de las pruebas por no darle a la confesión judicial en su conjunto que rindió la demandada el valor probatorio que la ley le concede, violándose con ello los Arts. 1200 y siguientes Pr. Por medio de providencia se admitió dicho recurso y se emplazó a las partes para ocurrir ante esta Corte Suprema, donde se tuvo por personada la recurrente Rosario Rugama López, como representante legal de sus menores hijos: Grethel y Luis José Frenzell Rugama y al Doctor Orlando Corrales Mejía como Apoderado de la recurrida Bernarda Mairena Raudales y por lo cual después de expresados y contestados los agravios se citó a las partes para sentencia;

Considerando:

I,

Empieza la recurrente impugnando la sentencia, de esta forma: "Sostengo que dicho Tribunal al darle validez al supuesto Contrato de Compraventa en donde quedó plenamente demostrado que este encubre una donación gratuita que el señor Federico Frenzell Centeno le hizo a la demandada, Bernarda Mairena Raudales, ha violado e infringido preceptos constitucionales contenidos en el Capítulo IV de nuestra Constitución Política vigente y específicamente los Arts. 70, 71, 72, 73, 74, 75 y 76 Cn., ya que al permitir el Tribunal Ad-quem que el supuesto Contrato de Compraventa tenga validez como tal, está permitiendo que el señor Federico Frenzell Centeno, de una manera dolosa y violando preceptos constitucionales de orden público, deje sin suministrar los alimentos a mis nominados menores hijos, los que en virtud del fraudulento y supuesto Contrato de Compraventa, han quedado en la orfandad, por el deliberado propósito de su abuelo el señor Frenzell Centeno, quien violando como dije los artículos constitucionales anteriormente citados, simula traspasarle por medio de una supuesta compraventa el único bien inmueble que éste tenía...". Al respecto esta Corte Suprema recuerda que su criterio ha sido inalterable de que bajo el amparo de esta causal 1ª del Art. 2057 Pr., únicamente podría prosperar el Recurso de Casación cuando la infracción o la Norma Constitucional haya sido directa. No es posible entonces que prospere cualquier alegación a la sombra de esta causal, cuando el precepto constitucional se encuentre regulado y desarrollado mediante leyes de orden secundario. La recurrente se cuida de indicar exclusivamente la numeración de las disposiciones constitucionales que dice violadas, sin mencionar o indicar su contenido, y sobre todo, eludiendo señalar que en ellas siempre se concluye indicando que: "La ley regulará y protegerá este derecho" o "la ley regulará esta materia" o "estos deberes y derechos se cumplirán de acuerdo con la legislación de la materia" o "todo de conformidad con la ley", lo que implica claramente la regulación de la norma constitucional por medio de leyes de carácter ordinario. Aprecia este Supremo Tribunal el contenido del Art. 73 Cn., uno de los artículos citados como infringidos, que estatuye: "Las relaciones familiares descansan en el respeto, solidaridad e igualdad absoluta de derechos y responsabilidad entre el hombre y la mujer. Los Padres deben atender el mantenimiento del hogar y la formación integral de los hijos mediante el esfuerzo común, con iguales derechos y responsabilidades. Los hijos a su vez, están obligados a ayudar a sus padres. Estos deberes y derechos se cumplirán de acuerdo con la Legislación de la materia". En dicha norma resaltan los deberes y obligaciones de los padres para con sus hijos, pero no encuentra este Supremo Tribunal entre las normas constitucionales citadas, ninguna que se refiera en forma especifica a la obligación alimentaria de los abuelos para con sus nietos, o a la obligación alimentaria de los ascendientes en general para con sus descendientes o viceversa, tampoco se encuentra norma que prohiba la venta de sus bienes, limite la libre disponibilidad de ellos, o establezca presunción de simulación o nulidad de las contrataciones, para preservar o garantizar de forma anticipada, futuras y supuestas obligaciones alimentarias o herencias. La recurrente en otra parte de sus agravios dice: "...que el Tribunal incurre en las violaciones constitucionales al reconocer validez al Contrato de Compraventa que realizó Frenzell Centeno, con violencia de tales normas...". Tal alegación, sin embargo carece de asidero, desde luego que tiene que ver con la aplicación de la ley en el espacio y en el tiempo, ya que el Contrato de Compraventa por medio del cual el señor Frenzell Centeno abuelo de los hijos de la quejosa vendió el inmueble cuya nulidad y simulación fue demandada, se realizó ante Notario el día veintisiete de Diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro, por lo que no podían haber sido violentados tales preceptos constitucionales citados en virtud de que estos entraron en vigencia por publicación de La Gaceta del Viernes 9 de Enero de 1987, es decir, que no se puede acusar la violación de dichas normas fundamentales cuando estas no estaban en vigencia, de ahí que todas las quejas planteadas a la sombra de esta causal deben ser desechadas.

II,

Con apoyo en la causal 2ª del Art. 2057 Pr., acusa la recurrente "...que al dejar el Tribunal con validez el Contrato Simulado de Compraventa, que ostensiblemente encubre una donación gratuita, que el señor Frenzell Centeno hizo a su sirvienta, el Tribunal ha violado con esa sentencia los Arts. 283 al 288 inclusive de nuestro Código Civil que estaban vigentes, ya que mediante esas disposiciones el señor Federico Frenzell Centeno, estaba obligado a la alimentación de sus nietos, en virtud de haber muerto antes que él, el padre de ellos, y por lo tanto no podía regalarle a su sirvienta el inmueble aludido en perjuicio de los derechos de los nietos de ser alimentados y protegidos por su abuelo...". Examinado este agravio, esta Corte Suprema aprecia que cuando se efectúa la compraventa del inmueble, en que el señor Frenzell Centeno vende a la señora Bernarda Mairena Raudales, ello fue el veintisiete de Diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro, estando aún con vida el Padre de los menores el señor Luis Frenzell López, por lo que la obligación alimenticia recaía sobre los padres de dichos menores, pues para esa fecha en que se efectúa la transacción de compraventa tampoco existió ninguna demanda o reclamo de índole alimenticia en contra del señor Frenzell Centeno como abuelo de los menores, por lo cual no encuentra esta Corte ninguna razón lógica de como pudieron haber resultado infringidas dichas disposiciones legales. Siempre al amparo de este mismo motivo continúa la recurrente diciendo que resultó violentada la Ley No. 143 del 24 de Marzo de mil novecientos noventa y dos, (Ley de Alimentos), en su Art. 8, "porque mediante el contrato simulado de compraventa y para eludir deliberadamente sus obligaciones alimentarias le regala a su sirvienta, la única propiedad urbana y con valor millonario, con la que debería responder el señor Frenzell Centeno, a la alimentación de sus nietos, pues estos no alcanzaban la mayoría de edad...". Tal agravio no puede prosperar en vista de que la recurrente no tuvo en cuenta que la obligación de prestar alimentos al tenor del Art. 26 Inc. a) se extingue por muerte del alimentante que no dejare bienes para satisfacerlos, y en el caso de autos resulta que la Demanda de Simulación y Nulidad del Instrumento es promovida cuando ya había fallecido el señor Frenzell López, el cual, de conformidad con los autos, no consta que haya dejado bienes, y por ello en el hipotético caso de que alguna vez hubiere tenido obligación de suministrar alimentos el abuelo de los menores, estos nunca le fueron reclamados estando en vida, y cuando se le pretende reclamar de forma indirecta -argumentando que el único bien que tenía lo había enajenado-, tal reclamo es formulado cuando ya está fallecido y sin que haya dejado ninguno otro para responder, de donde es evidente que no ha operado ninguna infracción a la Ley de Alimentos de parte de la sentencia. Rola queja en el sentido de que se viola el Art. 1198 C., artículo relacionado a que los alimentos debidos por la ley gravan la masa hereditaria, pero en autos no consta que al morir el señor Frenzell López haya existido masa hereditaria por lo que no hay acierto en este punto. También existen quejas relativas a los Arts. 2775 y 2223 C. Al respecto la primera disposición alude a un derecho personal del donante que se ha desprendido en esa forma de todos sus bienes, de poder obligar al donatario a que de los bienes donados o de los de éste, le asigne en propiedad o en usufructo, lo que sea competente o necesario para su alimentación, situación distanciada de los puntos que fueron objeto del juicio y resueltos en la sentencia, que en todo caso, constituyen un derecho exclusivamente personal del donante frente al donatario, y no entre vendedor y comprador. La segunda norma que tiene relación con la posibilidad legal de anular un contrato simulado cuando con él se violente la ley o exista perjuicios para terceros, en el caso examinado, no se demuestra violación de la aludida ley ni el perjuicio para tercero que tenga su origen en el acto contractual de compraventa celebrado entre el señor Frenzell Centeno y la señora Raudales, por lo que necesariamente se tiene que colegir que tal acto es el resultado de la libre voluntad de los contratantes puesta de manifiesta con los requisitos que la ley impone a este tipo de relación contractual. El precio de compraventa, la reserva de usufructo, son modalidades del contrato de dicho contrato, permitidas por nuestra legislación, por lo que no es dable invocarlas como causales de simulación que conlleven la nulidad del contrato. Tampoco se demostró el perjuicio de terceros, perjuicio inexistente desde luego que el señor Frenzell Centeno no fue objeto de ninguna demanda alimenticia antes de su muerte. Finalizan las quejas siempre al amparo de esta causal diciéndose que con la sentencia se violó el Art. 1049 Pr., y Sentencia de las 12:00 m. del 5 de Mayo de 1923, porque en vez de declarar el allanamiento a la demanda por parte de la demandada, quien sacó en traslado el expediente y lo regresó sin contestar la demanda, eso constituía un allanamiento tácito de la demanda porque teniendo en su poder el traslado conoció de los hechos y renunció a contestarlos y por eso debe creerse que los acepta "...sin embargo el Juez A-quo, cuya sentencia fue confirmada por el Tribunal Ad-quem, declaró rebelde a la demandada...". Este agravio resulta inconsistente en vista de que la propia recurrente reconoce en su alegato que hubo una declaratoria de rebeldía de la demandada, y siendo esto así, operó automáticamente una contestación negativa de la demanda, de ahí que su queja no puede ser atendible por cuanto no puede operar la hipótesis prevista en el Art. 1409 Pr., de donde no ha existido ninguna de las violaciones denunciadas.

III,

La recurrente en el libelo de interposición del recurso dijo: "Recurro de Casación en el Fondo en contra de la sentencia aludida con fundamento en la causal 7^a del Art. 2057 Pr., porque sostengo que esta Honorable Sala de este alto Tribunal, al dictar la sentencia recurrida ha cometido error de hecho y error de derecho lo que demostraré al hacer un análisis separado de cada uno de ellos...", y más adelante expresó: "Hay error de derecho en la sentencia recurrida, porque esta Honorable Sala lo comete en la apreciación de las pruebas por no darle a la confesión judicial en su conjunto que rindió la demandada, el valor probatorio que la ley le concede, violando con ello los Arts. 1200 y siguientes Pr.". Al respecto cabe apuntar que de conformidad con el Art. 7 de la Ley del 2 de Julio de 1912: "Cuando la causal sea un error de hecho en la apreciación de la prueba no será indispensable citar la ley violada, pero debe precisarse cual es el error cometido", por lo que resultando que la quejosa no precisó cuales eran los errores de hecho cometidos, ni como este último resultaba coadyuvado de documentos o actos auténticos que demostrasen la equivocación evidente del Juzgado o Tribunal, es palpable que no cabe examinar ningún agravio respecto de estos pretendidos errores, en razón de que no fueron especificados ni precisados desde el escrito de introducción del recurso tal a como lo exige la ley, pero si lo será el que se hizo consistir en error de derecho, en que se argumentó: "Que en la sentencia del Tribunal de Alzada, se comete error de derecho al no valorar el Tribunal la confesión de conformidad con el Art. 1381 Pr., por lo que ha violado tal disposición lo mismo que los Arts. 1392, 1387, 1388 y 1389 Pr., al no darle a la confesión judicial de la demandada, el valor probatorio que las disposiciones dichas señalan, e insiste en la capacidad económica de la empleada doméstica y el supuesto valor millonario del inmueble adquirido por la ridícula suma de cincuenta mil córdobas (C\$50,000.00)que actualmente no serían ni un mil córdobas (C\$1,000.00). En relación con esta queja este Supremo Tribunal estima que la absolución de posiciones que rindió la señora Raudales, lo que hace es confirmar en un todo lo que consta en la escritura pública de compraventa elaborada por el Notario Byron Largaepada Valenzuela, el veintisiete de Diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro, esto es, que tanto la confesión y la escritura, forman una unidad probatoria coherente respecto al hecho que motivó el otorgamiento del citado instrumento, de su fecha, de las declaraciones que contiene y de la existencia de la convención entre los otorgantes al celebrar entre ellos el contrato de compraventa, razón por la cual no puede menos que reconocerse que tanto la confesión como el instrumento fueron correctamente valorados en su eficacia probatoria por el Tribunal de Segundo Grado en la sentencia que se impugna. Por otro lado cabe tener presente que las donaciones entre vivos no pueden presumirse, sino en los casos especiales indicados en la ley de conformidad con el Art. 2761 C., y ninguna norma del Código Civil, ni del Procedimiento Civil establece como presunción de simulación del contrato de compraventa, el bajo valor que las partes pacten del inmueble que se adquiere por medio de dicho contrato, ni la reserva de usufructo que pudiese hacer el vendedor, pues tales elementos son permitidos por la ley en homenaje a la manifestación plena de la autonomía de la voluntad y el ejercicio del derecho a la libre disponibilidad de los bienes. Resulta pues, que la confesión fue valorada con apego a la ley por parte del Tribunal de instancia, ya que ésta no permite que los actos que se exigen deben constar por escrito se prueben mediante presunciones humanas (Art. 1386 Pr.); si las donaciones entre vivos no pueden presumirse, salvo casos excepcionales establecidos por la ley (Presunción Legal), su existencia debe probarse plenamente, y generalmente con el documento o contradocumento y nunca atribuir exclusivamente su existencia a presunción humana, de ahí que no ha operado ningún error de derecho.

IV,

Finaliza la recurrente diciendo, con fundamento en la causal 8ª del Art. 2057 Pr., "...que se le rechazó un medio de prueba establecido por la ley, como son las presunciones humanas y repite los mismos conceptos sobre la escasa capacidad económica de la compradora por ser una sirvienta, el supuesto valor millonario del inmueble y la reserva del usufructo que hizo el vendedor, para concluir de que al no aceptarse que la compraventa en realidad es una donación, se le rechazó implícitamente el medio de prueba aludido...". En este punto, esta Corte Suprema estima que resulta contradictorio el alegato de la recurrente, ya que anteriormente para sustentar el error de derecho expresaba que el Tribunal no valoró la prueba de presunciones y ahora afirma que ese medio de prueba le fue rechazado, cuando en realidad de verdad, la prueba aportada fue la de confesión, y sobre la cual el Tribunal Ad-quem, dijo: "...la absolución de posiciones que opuso a la parte reo revierte sus efectos, de las dieciséis preguntas formuladas a la demandada con claridad y precisión se deja establecido que ésta obtuvo el inmueble por compra que hizo al propietario del bien por la suma convenida y con los requisitos legales exigidos para este tipo de transacción, sin que haya más elementos de juicio de entrar a considerar en sustento de lo demandado...", por lo que de dicha confesión, en la que la recurrente cree encontrar y desprenderse prueba de presunción humana, fue tomada en cuenta y valorada legalmente por el Tribunal, por lo que no es acertado afirmar que se le haya negado implícitamente el medio de prueba deducido. En todo caso también debe tenerse presente que las presunciones que no resultan establecidas por las leyes quedan al prudente arbitrio del juzgador y al haber considerado dicho Tribunal que las pruebas aportadas por las partes establecen la verdad de la compraventa, es lo que los llevó a declarar sin lugar la pretensión de simulación y nulidad, sin perjuicio de que cabe tener en cuenta de que no podía tampoco la quejosa esgrimir ni invocar la nulidad de un instrumento público en donde ella no había sido parte tal a como reiterada y constantemente lo ha declarado este Supremo Tribunal. Por lo dicho no es casable la sentencia denunciada.

POR TANTO:

De conformidad con el Considerando que antecede y Arts. 424, 426 y 436 Pr., los infrascritos Magistrados de la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua dijeron: No se casa la Sentencia dictada por la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de Estelí, de las cuatro y treinta minutos de la tarde del diez de Noviembre de mil novecientos noventa y cinco, de que se ha hecho mérito. Las costas son a cargo de la recurrente. Cópiese, notifiquese, publiquese y con testimonio de lo resuelto vuelvan los autos al lugar de origen. Esta sentencia está escrita en cinco hojas de papel sellado de tres córdobas cada una, con las siguientes denominaciones: Serie "H" 569005, 569006, 569007, 569008 y 569009, y rubricadas por la Secretaria de la Sala de lo Civil de este Supremo Tribunal. A. L. Ramos — Guillermo Vargas S.— A. Cuadra Ortegaray.— R. Sandino Argüello.—H. Kent Henriquez C.— Y. Centeno G.— Ante mi, Gladys Ma. Delgadillo S.— Sria.

SENTENCIA No. 83

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

Managua, dieciocho de Septiembre de mil novecientos noventa y ocho. Las doce meridiano.

VISTOS, RESULTA: I,

Mediante escrito presentado por el señor IVAN CAM-POS PARRALES, mayor de edad, Estudiante Agricultor y del domicilio de San Marcos, compareció ante este Tribunal Supremo, manifestando que fue emplazado por el Honorable Tribunal de Apelaciones de la IV Región, para personarse ante este Tribunal en el Recurso de Casación interpuesto por el señor JOSE ANTONIO PALACIOS LOPEZ, mayor de edad, soltero, Negociante y también del domicilio de San Marcos, en contra de la sentencia dictada por el expresado Tribunal y recaída en el Juicio Civil con Acción de Pago de Mejoras, promovido en el Juzgado de Distrito de Jinotepe. Que en el mencionado recurso este Tribunal corrió traslado al recurrente señor PALACIOS LOPEZ para que expresara agravios y el referido señor no sacó los autos en traslado, por lo que pedía el señor CAMPOS PARRALES se declarara desierto el recurso interpuesto por el señor PALA-CIOS LOPEZ, con las costas a cargo de la parte recurrente.

II,

Por auto dictado a las ocho y diez minutos de la mañana del dieciocho de Julio de mil novecientos noventa y siete, del Incidente de Deserción promovido por el señor CAMPOS PARRALES, se mandó a oír a la parte contraria dentro de tercero día y se pidió informe a la Secretaría. El señor JOSE ANTONIO PALACIOS LOPEZ no presentó ningún escrito para alegar lo conducente y la Secretaría el día nueve de Octubre de mil novecientos noventa y siete, rindió el informe solicitado, por lo que;

SE CONSIDERA:

Del examen que este Tribunal hace de los autos, así como del informe rendido por la Secretaría de la Sala de lo Civil, se constata que por auto de las ocho y treinta minutos de la mañana del catorce de Abril de mil novecientos noventa y siete, se tuvo por personados en los presentes autos de Casación al señor JOSE ANTONIO PALA-CIOS LOPEZ y al señor IVAN CAMPOS PARRALES, ambos en su propio nombre. Se le corrió traslado por el término de seis días al señor PALACIOS LOPEZ, como parte recurrente para que expresara agravios. Tanto el señor PALACIOS LOPEZ como el señor CAMPOS PARRALES fueron notificados de dicha providencia, asentándose la notificación para el recurrente a las cinco y cinco minutos de la tarde del día veintiséis de Junio de mil novecientos noventa y siete, no cumpliendo con su obligación de sacar el traslado para expresar agravios, tal como se le previno, razón por lo que no queda más que declarar con lugar el incidente promovido, teniendo por Desierto el Recurso de Casación de que se ha hecho mérito, con las costas a cargo del recurrente.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y Arts. 237, 240, 2019 y 2084 Pr., los suscritos Magistrados dijeron: Declárase desierto el Recurso de Casación interpuesto por el señor JOSE ANTONIO PALACIOS LOPEZ en contra de la Sentencia dictada por la Honorable Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la IV Región, a las dos y cuarenta y cinco minutos de la tarde del doce de Marzo de mil novecientos noventa y siete. Las costas son a cargo del recurrente. Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al Tribunal de su procedencia. Esta sentencia está escrita en una hoja de papel sellado de tres córdobas, con la siguiente numeración: Series «I» 2202045, y rubricada por la Secretaria de la Sala de lo Civil de este Supremo Tribunal. A. L. Ramos. — Guillermo Vargas S.— R. Sandino Argüello.— H. Kent Henríquez C.— Y. Centeno G.— Ante mí, Gladys Ma. Delgadillo S.— Sria.

SENTENCIA No. 84

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua, veintiuno de Septiembre de mil novecientos noventa y ocho. Las once de la mañana.

Vistos, RESULTA: Ι,

Por escrito presentado ante el Juzgado de lo Civil de Distrito de Jinotepe, a las ocho y cuarenta minutos de la mañana del día once de Diciembre de mil novecientos noventa y cinco, compareció ARTURO JARQUIN BONILLA, mayor de edad, soltero, Negociante y del domicilio de la ciudad de Masaya, demandando ejecutivamente al señor LUIS CALERO PEREZ, representado por su Apoderada Generalísima YANIRA MARITZA MOLINA HERNANDEZ, casada, Comerciante, mayor de edad y del domicilio también de la ciudad de Masaya, por el otorgamiento de la ESCRITURA DEFINITIVA DE VENTA de una finca urbana alli descrita, e inscrita bajo el No. 19.254, Asiento 1°, Folios 94 y 95, Tomo 359, Libro de Propiedades, Sección de Derechos Reales del Registro Público de Carazo, la que le prometió vender en escritura de las ocho de la mañana del ocho de Agosto de mil novecientos noventa y cuatro autorizada por el Notario Luis Luna Raudez, la que acompañaba. El Juzgado por el mérito ejecutivo que prestaba el testimonio acompañado, despachó ejecución en contra del señor Calero Pérez, o su Apoderada Generalísima, siendo quien al ser requerida esta última, se opuso alegando la excepción de nulidad de la obligación de lo que se mandó oír al actor; y en sentencia de las doce y cuarenta minutos de la tarde del veintidós de Diciembre de mil novecientos noventa y cinco, el Juzgado declaró sin lugar la excepción interpuesta, apelando la perdidosa de esa resolución y admitido que le fue el recurso en el efecto devolutivo, se libró el testimonio respectivo, se emplazó a las partes concurriendo ante el Tribunal de Apelaciones de Masaya, en donde se personaron, y habiendo expresado agravios la parte apelante y contestado los mismos el recurrido, se citaron las partes para sentencia, resolviendo el Tribunal confirmar la Sentencia de Primera Instancia dictada a las doce y cuarenta y cinco minutos de la tarde del día veintidós de Diciembre de mil novecientos noventa y cinco.

Η,

Inconforme la señora YANIRA MARITZA HERNANDEZ, en su carácter de Apoderada Generalísima del señor LUIS CALERO PEREZ, interpuso en contra de dicha sentencia Recurso de Casación en el Fondo, invocando la causal 3ª, "...porque la sentencia no comprende los puntos objeto del litigio, ya que en la expresión de agravios claramente demostró sus agravios porque no se resolvió la excepción del pago parcial que opuso de conformidad con el numeral 9° del Art. 1737 Pr., la causal 7^a, porque según la recurrente en la sentencia hay error de hecho y de derecho; la causal 10a, señalando como violados los Arts. 11 y 14 de la Ley No. 176. Al amparo de esta misma causal señaló como violado el Art. 165 Cn. Por medio de auto dictado a las once y diez minutos de la mañana del día cuatro de Marzo de mil novecientos noventa y seis, el Tribunal de Apelaciones de Masaya admitió libremente el recurso por llenar los requisitos del Art. 2078 Pr., y el ordinal 6° del Acuerdo No. 156 de la Corte Suprema de Justicia, del uno de Noviembre de mil novecientos noventa y cinco, y emplazó a las partes a concurrir ante este Supremo Tribunal a hacer uso de sus derechos. Ante esta Corte se personaron ambas partes, por lo que este Tribunal dictó auto de las ocho y treinta minutos de la mañana del día doce de Abril de mil novecientos noventa y seis, teniendo por personados a los señores: YANIRA MARITZA MOLINA HERNANDEZ, como Apoderada Generalisima del señor LUIS CALERO PEREZ y el señor ARTURO JARQUIN BONILLA en su propio nombre, dándoles la intervención de ley y concediéndosele a la parte recurrente traslado para que expresara agravios en cuanto al fondo, el cual evacuó dentro del término alegando lo que estimó constituían dichos agravios y de los cuales este Tribunal mandó correr el correspondiente traslado a la parte recurrida, quien al evacuarlos alegó lo que consideraba conveniente en contra de los mismos, con lo que;

Considerando:

La Apoderada de la parte recurrente al expresar agravios en cuanto al fondo, peca de la más elemental falta de tecnicismo casacional que debe imperar en este tipo de recurso eminentemente formalista, ya que únicamente señala violaciones a normas procesales y sustantivas sin mencionar ninguna causal para

cumplir con el debido encasillamiento y señalar el concepto de infracción. Si bien es cierto que en el escrito de interposición del recurso mencionó las causales 3^a, 7^a y 10^a del Art. 2057 Pr., señalando una serie de infracciones al amparo de dichos motivos de casación, sin embargo al expresar agravios, no menciona ninguna de las causales que motivaron su queja, señalando únicamente violación del Art. 44 Cn., y de la Ley No. 176, de los Arts. 6 y 16 de la Ley No. 176 y el numeral 2° del Art. 2201 C. Al respecto este Supremo Tribunal en B.J. Pág. 98/ año 1977 se pronunció reiterando que: "...el no mencionar ninguna causal de casación al expresar agravios equivale a no expresarlos...". Si bien es cierto que la recurrente en la interposición del recurso no cumplió con el debido formalismo, ya la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado al respecto afirmando que: "...el encasillamiento puede hacerse en el escrito de expresión de agravios y no es improcedente el recurso por no hacerse en el de interposición..." (Ver. B.J. Pág. 5/año 1984). Sin embargo no sucede lo mismo al expresar agravios, donde se exige el cumplimiento de los requisitos para su debido análisis. En reiteradas Jurisprudencia, este Supremo Tribunal se ha pronunciado alegando: "Que en el escrito de expresión de agravios es donde debe desarrollarse debidamente el planteamiento formulado como base y fundamento de la casación interpuesta, lo que debe hacer mediante el correspondiente encasillamiento, es decir, que hay que expresar con la debida claridad y precisión, la relación que existe entre la causal invocada y la disposición legal que se considera infringida, según se desprende de los Arts. 2017 y 1066 Pr., y sino se cumple con ese requisito el Supremo Tribunal debe desechar el recurso sin entrar en consideraciones sobre el fondo. La casación no es una instancia, sino un recurso extraordinario, pues está circunscrito y limitado por las causales taxativamente establecidas en el Código de Procedimiento Civil, excluyendo el examen de todo asunto de hecho...". Este Supremo Tribunal observa además, que la parte recurrente no sólo omite mencionar las causales que señaló en su escrito de interposición del Recurso de Casación en cuanto al Fondo, sino también menciona infracciones a normas constitucionales, cuya infracción debe señalarse al amparo de la causal 1ª del Art. 2057

Pr., que es la adecuada para su debido conocimiento, causal que no fue invocada en el escrito de interposición del recurso. Este Supremo Tribunal piensa que el presente escrito de expresión de agravios se asemeja a un escrito de alegatos de segunda instancia, ya que únicamente menciona una serie de disposiciones jurídicas, sin expresar en que consiste la infracción y sin relacionarlos con ninguna causal, que ni siquiera se mencionan. Al respecto este Supremo Tribunal en sentencia visible a la Fág. 100, B.J. del año 1977 trajo a mención una parte conducente de la sentencia visible en la Fág. 145 año 1973 que aduce: "Desde el punto de vista de la técnica del Recurso de Casación en el Fondo, en el caso de autos, es como sino se hubiera expresado agravios porque para éste "es preciso que en el escrito especial que es obligado para ese efecto, se fijen concretamente los diversos motivos que generaron la invocación de las causales en que se apoyó el recurso, la citada de las causales y de las disposiciones legales infringidas debidamente encasilladas en la respectiva causal". Por lo expuesto y siendo que el recurrente no ha cumplido con los requisitos que la ley señala para los Recursos de Casación, el presente debe declararlo sin lugar.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y Arts. 424, 436 y 2109 Pr., los infrascritos Magistrados resuelven: No se casa la Sentencia dictada por la Honorable Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de Masaya, a las tres de la tarde del día veintiuno de Febrero de mil novecientos noventa y seis. No hay costas por haber tenido el recurrente motivos racionales para entablar su recurso. Cópiese, notifiquese, publiquese y con testimonio concertado vuelvan los autos al Tribunal de origen. Esta Sentencia está escrita en dos hojas de papel sellado de tres córdobas cada una, con las siguientes numeraciones: Serie "I" 1981358 y 1981359, y rubricadas por la Secretaria de la Sala de lo Civil de este Supremo Tribunal. A. L. Ramos. — Guillermo Vargas S.— A. Cuadra Ortegaray.— R. Sandino Argüello.— H. Kent Henriquez C.— Y. Centeno G.— Ante mi, Gladys Ma. Delgadillo S.— Sria.

SENTENCIA Nº 85

CORTE SUFREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua, veintidós de Septiembre de mil novecientos noventa y ocho. Las once de la mañana.

Vistos, Resulta: I,

For escrito presentado por el Doctor RODOLFO BLANDON GUTIERREZ, ante el Juzgado de Distrito Unico de Ciudad Darío, a las once de la mañana del día dos de Marzo de mil novecientos noventa y cuatro, los señores: FELIX PEDRO JARQUIN CASTILLO y JOSE LUIS CASTRILLO ARTOLA, de la comunidad de Montaña Grande, del domicilio de Terrabona, Agricultores y solteros, demandaron en la VIA SUMARIA CON ACCION INTERDICTAL ESPECIAL al señor DOLORES TORREZ GOMEZ, con fundamento en el Convenio extrajudicial de servidumbre de agua y derecho de posesión de dicha Servidumbre y con base en los Arts. 1595 y 1623 C., 360 del Reglamento de Policía vigente y Art. 1680 Fr., para que por sentencia firme se declare que el demandado respete la Servidumbre por posesión legal que tiene la comunidad de MONTAÑA GRANDE desde hace un año. For medio de auto dictado por el Juzgado Unico de Distrito de Ciudad Darío, a las once y veinte minutos de la mañana del día dos de Marzo de mil novecientos noventa y cuatro, tuvo por personados a los demandantes, como medida precautoria ordenó la restitución del servicio de agua cortado, y envió las diligencias en calidad de exhorto al Juzgado Local Unico de Terrabona, para que notificara al demandado por radicar en ese lugar. For escrito presentado a las tres y veinte minutos de la tarde del día ocho de Marzo de mil novecientos noventa y cuatro, los señores: FELIX PEDRO JARQUIN CASTILLO y JOSE LUIS CASTRILLO ARTOLA, solicitaron al Juez que en vista de que el demandado señor DOLORES TORREZ TORREZ, no contestó la demanda en el término de ley, se le declarara rebelde, proponiendo en el mismo escrito se nombrara como Frocurador Común de ambos demandantes al Doctor RODOLFO BLANDON GUTIEREZ, todo de conformidad con el Art. 82 Pr. Por auto de las nueve de la mañana del día nueve de Marzo de mil novecientos noventa y cuatro, el Juzgado de distrito Unico de ciudad Darío, proveyó sobre la solicitud hecha por ambos demandados, por lo que declaró rebelde al señor Tórrez Tórrez y nombró como Procurador Común de los demandantes al Doctor RODOLFO BLANDON GUTIERREZ, quien solicitó posteriormente se abriera a pruebas el presente juicio y se tuviera como prueba a favor de sus representados documental que adjuntó al presente juicio. Por escrito presentado por el Doctor William Pérez Mejía, a las once y quince minutos de la mañana del día veintiuno de Marzo de mil novecientos noventa y cuatro, el señor Dolores Tórrez Tórrez, y como parte demandada, solicitó la anulación de la presente demanda con Acción Sumaria Interdicta Especial por diversos motivos que expuso en su escrito. Posteriormente el Doctor Rodolfo Blandón Gutiérrez, como Procurador Común de los demandantes solicitó al Juez se tuviera como no presentado el escrito aludido anteriormente por haber sido declarado rebelde. Por auto dictado a las diez de la mañana del día veintidós de Marzo de mil novecientos noventa y cuatro, el Juez Unico de Distrito de Ciudad Darío, de acuerdo a lo solicitado abrió a pruebas el presente juicio, tuvo como prueba a favor de los demandados las documentales presentadas, todo con citación de la parte contraria, y además tuvo como no presentado el escrito del Doctor William Pérez Mejía. Por medio de escrito de las once de la mañana del día veinticinco de Marzo de mil novecientos noventa y cuatro, el señor Dolores Tórrez Tórrez, solicitó al señor Juez que no diera lugar a la declaración jurada rendida por el señor Asunción Orozco Rivera. Posteriormente el Doctor Blandón Gutiérrez, en su carácter de Procurador Común de los demandados, pidió al señor Juez se repusiera el Oficio enviado a la Policía Nacional de Terrabona, con la advertencia que en caso de desacato, se procedería criminalmente. El Juez Unico de Distrito de Ciudad Darío accedió a lo solicitado y por segunda vez giró oficio a la Policía Nacional de Terrabona y habiendo concluido el período de pruebas, procedió a dictar la Sentencia que en derecho corresponde, a las once de la mañana del día veinte de Junio de mil novecientos noventa y cuatro, resolviendo: 1º. Sin lugar a la demanda especial interdictal promovida por los señores: FELIX PEDRO JARQUIN CASTILLO y JOSE LUIS CASTRILLO ARTOLA, en contra del señor DOLORES TORREZ TORREZ. 2°. No hay costas.

Π,

En contra de la anterior sentencia interpuso Recurso de Apelación el Doctor RODOLFO BLANDON GUTIERREZ, en su carácter de Procurador Común de los señores: FELIX PEDRO JARQUIN CASTILLO y JOSE LUIS CASTRILLO ARTOLA, el que le fue admitido en ambos efectos y por emplazadas las partes y remitidos los autos a la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la VI Región, en donde se personaron tanto la parte apelante como la parte apelada y por tramitada la instancia, la Sala dictó Sentencia a las dos y treinta minutos de la tarde del día seis de Marzo de mil novecientos noventa y cinco, confirmando la dictada por el Juez de Distrito Unico de Ciudad Darío que conoció en primera instancia.

III,

En contra de dicha sentencia, interpuso en tiempo Recurso de Casación en el Fondo el Doctor RODOLFO BLANDON GUTIERREZ, en su carácter de Procurador Común de los señores: FELIX PEDRO JARQUIN CASTILLO y JOSE LUIS CASTRILLO ARTOLA, a la sombra de las causales 2ª, 8ª y 10ª del Art. 2057 Pr., señalando para la primera causal que la Honorable Sala aplicó indebidamente en la sentencia el Art. 1117 Pr.; para la causal 8ª, acusa a la Sala de "...no tomar en cuenta una declaración jurada del antiguo dueño, donde donó el ojo de agua a la comunidad de Montaña Grande para el proyecto de agua potable, que beneficia a 700 personas, de conformidad con el Art. 1117 Pr., son pruebas de ley que se admiten...". Con relación a la causal 10ª del Art. 2057 Pr., únicamente señala el Art. 2357 C., sin especificar que tipo de infracción fue cometida por la Sala del Tribunal de Apelaciones al amparo de dicha causal. El recurso se admitió libremente por auto dictado a las diez y treinta y cinco minutos de la mañana del día catorce de Marzo de mil novecientos noventa y cinco, y se emplazó a las partes para que concurrieran ante este Tribunal Supremo para hacer uso de sus derechos. Aquí se personaron el Doctor Rodolfo Blandón Gutiérrez, como Procurador Común de los señores: FELIX PEDRO JARQUIN CASTILLO y JOSE LUIS CASTRILLO ARTOLA, y parte recurrente. Se le tuvo por personado por auto de las ocho y quince minutos de la mañana del día dieciocho de Abril de mil

novecientos noventa y cinco. Se agotaron todos los trámites del recurso, quedando solamente, el dictar la sentencia que legalmente corresponde, para lo cual;

SE CONSIDERA:

Ι,

El recurrente al amparo de la causal 2ª del Art. 2057 Pr., menciona como violados los Arts. 38, 32 y 44 Cn., cuya violación invoca como otro de los fundamentos de la casación de que se trata. Este Supremo Tribunal en reiteradas sentencias se ha pronunciado, de que no pueden alegarse en la expresión de agravios, violaciones constitucionales sino se invocó la causal 1ª del Art. 2057 Fr., tal como se pronunció esta Corte Suprema de Justicia en B.J. 20584/año 1961, de que "...las infracciones de los preceptos constitucionales sólo pueden ser invocados en los casos en que el Recurso de Casación en el Fondo está fundado también en la causal 1ª del Art. 2057 Pr., y como en el caso sub-judice, según consta en el escrito de interposición, tal causal no es fundamento de dicho recurso, es obvio decir que lo alegado sobre las pretendidas violaciones constitucionales están fuera de lugar y que por ello, no cabe ser considerado dentro de los alcances del recurso de cuya decisión se trata...". El Art. 2073 Pr., estipula que mientras no se haya verificado la vista del Recurso de Casación en cuanto al Fondo, podrá el recurrente apoyar su recurso en nuevas disposiciones, pero sobre los mismos puntos o causales en que fue apoyado al interponerse, lo cual excluye tal como lo dejó dicho este Supremo Tribunal "...de hacer nuevas citas que no puedan ser comprendidas dentro de los principios autorizantes invocados como causales del recurso en el escrito de su interposición...", que en el caso de autos, no son otros más que las de los ordinales 2°, 8° y 10° del Art. 2057 Pr. Por consiguiente este Supremo Tribunal carece de los medios para proceder a examinar las quejas que expone el recurrente en relación con la alegada infracción de los Arts. 32, 38 y 44 Cn., ya que "...por la especial modalidad que en relación al caso sub-lite, corresponde interpretar el contenido de las tres citadas disposiciones constitucionales, no amerita poder ser consideradas como de orden público, caso éste en que el Tribunal puede ejercer la facultad de casar de oficio una sentencia recurrida, habida cuenta que ha de entenderse como de orden público toda disposición legal que establezca un derecho de carácter imperativo o prohibitivo, según lo cual en una esfera determinada las partes no pueden ir en contra los preceptos legales; aquel derecho cuya aplicación no es simplemente facultativa, ni se abandona a las partes su aplicación...". Este Supremo Tribunal encuentra además, de que el recurrente bajo el amparo de la misma causal 2ª, señaló una serie de disposiciones procesales, lo cual es erróneo por cuanto "...la causal 2ª está destinada a corregir las infracciones de normas sustantivas y no adjetivas, como es la citada por el recurrente, por lo cual esta Corte Suprema no tiene via para analizar el recurso en base a la causal expresada", (Ver B.J. Pág. 290/año 1989). Tal como lo ha expresado esta Corte Suprema de Justicia en reiterada Jurisprudencia, "...las disposiciones que cita el recurrente son todas del orden procesal que por su naturaleza adjetiva no pertenecen al alcance de la causal 2ª del Art. 2057 Pr., que se refiere a violaciones de leyes sustantivas y no de las adjetivas, las que generalmente debe atacarse por los motivos de forma aunque el Código de Procedimiento Civil algunas veces tiene disposiciones de carácter sustantivo, a las que no pertenecen las citadas por el recurrente, por cuya razón no deben tomarse en consideración...". Aun cuando el recurrente señala bajo los auspicios de esta causal 2ª como normas sustantivas los Arts. 2374 y 2384 C., porque según él no se le dio valor a las pruebas documentales la fuerza probatoria que tienen, ya que los documentos privados y públicos hacen prueba, no obstante este Supremo Tribunal considera que dichas disposiciones jurídicas son atingentes a la valoración de la prueba que debe ser examinado bajo la causal 7ª del Art. 2057 Pr., tal como lo ha dejado sentado la Corte Suprema de Justicia en abundante Jurisprudencia entre las que podemos traer a colación la contenida en B.J. 19024/año 1958 que en una de las partes conducentes dice: "...la queja del recurrente así formulada, por hacer referencia a una apreciación de prueba por parte del Juzgador, encaja más bien como fundamento de la causal 7ª del Art. 2057 Pr...". Ha lugar al recurso, según esta causal, cuando en la apreciación de las pruebas haya habido error de derecho o error de hecho, si este último resulta coadyuvado de documentos o actos auténticos que demuestren la equivocación evidente del Juzgado o Tribunal, para lo cual es indispensable que el recurrente haya invocado la causal 7ª en su Recurso de Casación en el Fondo. "...La apreciación de la prueba sólo puede ser impugnada bajo la causal 7ª del Art. 2057 Pr., y no bajo la 2ª." (Ver B.J. Pág. 459/año 1964). Por consiguiente la casación no tiene asidero con fundamento en la causal 2ª del Art. 2057 Pr.

ΙΙ,

Bajo el amparo de la causal 8ª del Art. 2057 Pr., el recurrente alega que el Tribunal de Apelaciones viola el Art. 1136 Pr., cuando se rechaza una prueba que la ley admite. Más sin embargo como fundamento de dicha causal se refiere a que "...se demostró la posesión del proyecto por la comunidad con inspección ocular, declaraciones testificales y documentales. Más aún con la Declaración Jurada del señor Asunción Orozco Rivera...". Este Supremo Tribunal al respecto se ha pronunciado de que "...la causal 8ª del Art. 2057 Pr., no puede ser invocada para impugnar la apreciación de la prueba, esto es, si un hecho está o no probado, sino solo la declaración de que una prueba es o no idónea para probar esta clase de hechos. (Ver B.J. Pág. 12355/año 1944). Precisamente las pruebas aportadas por el recurrente no son idóneas para probar su pretensión, tal como claramente la Sala Sentenciadora en la parte considerativa de su sentencia dejó bien claro. Por lo que bajo ningún aspecto la sentencia de la Sala ha incurrido en violación del Art. 1136 Pr., que prescribe: "La prueba documental, bien sea que se presenten los documentos o que de ellos se pida toma de razón, se podrá rendir en toda clase de juicios y en cualquier estado que él se encuentre". Esta disposición tiene esencia generalizada en cuanto medio de prueba y excepcional en cuanto a su presentación, lo que es diferente a decir que es idónea para probar los hechos en toda clase de juicios, por cuanto la ley claramente dispone qué clase de prueba es la más idónea para probar los hechos y reclamar derechos en lo particular. La causal 8^a del Art. 2057 Pr., se refiere cuando la contravención consiste en admitir en la sentencia una prueba que la ley rechaza o en rechazar una prueba que la ley admite. Del análisis de la sentencia de segunda instancia que es objeto del presente recurso, este Supremo Tribunal encuentra que la Sala apegada a la ley consideró que la prueba testifical para este tipo de juicios es indispensable para probar la posesión, por cuanto aquí no se pretende probar el dominio. El Tribunal de Segunda Instancia consideró que: "...De la simple lectura del expediente se desprende que el actor solamente presentó las pruebas documentales que relaciona en su escrito de expresión de agravios y la Jurisprudencia Nicaragüense ha establecido que "en un interdicto de amparo para que no se perturbe la posesión de la servidumbre, no se exige la presentación del título de dominio en que se funda, sino que basta probar la posesión por testigos. B.J.4855". Aun cuando el recurrente afirma que se probó con inspección ocular, testificales, documentales, la posesión; sin embargo dichas testificales fueron tomadas ante Notario y adjuntadas como documentales al juicio, y ha sido abundante la Jurisprudencia donde este Supremo Tribunal ha dejado por sentado de que en los interdictos solo es pertinente la prueba testifical, que está en concordancia con el Art. 1086 Pr., que estipula: "Las pruebas deben producirse en el término probatorio y con citación de la parte contraria y ante el Juez que conoce de la causa...". Por lo que al no presentar prueba testifical el recurrente no demostró su pretensión tal como lo exige la ley. En los interdictos se discute el hecho material de la posesión y ésta se comprueba mediante los hechos posesorios demostrables por testigos y no por documentos que solo pueden tomarse como complementarios y corroborantes. (Ver. B.J. Pág. 277/año 1966). No es admisible la causal 8ª del Art. 2057 Pr., cuando se declara ineficaz una prueba, sino la declaración de manera general que ese medio de prueba es inadmisible. Lo que virtualmente viene a constituir es un verdadero bastanteo de la prueba en que una resulta más eficaz que la otra, lo cual está dentro de las facultades soberanas del Tribunal, de modo que su controversia solamente corresponde plantearla al amparo de la causal 7^a del Art. 2057 Pr. *Por lo que si* una prueba es tomada en cuenta pero declarada insuficiente, su apreciación no puede impugnarse con base en la causal 8ª del Art. 2057 Pr. Siendo esto así no es dable casar la sentencia recurrida con base en dicha causal 8^a apuntada.

III,

Al amparo de la causal 10^a del Art. 2057 Pr., el re-

currente afirma "...que el Tribunal de Apelaciones viola los Arts. 413 y 426 Pr., con una aplicación indebida, errónea de la sentencia al no admitir las pruebas documentales, testificales...". Este Supremo Tribunal considera que el recurrente nuevamente invocó de forma errada una causal para fundamentar su queja, ya que esta causal se refiere a la violación, interpretación errónea o aplicación indebida de las leyes o doctrinas legales del contrato o testamento aplicables al caso del juicio y en ninguna forma a la admisión de las pruebas, que es materia de la causal 8ª del mismo Art. 2057 Pr. La Corte Suprema de Justicia, en sentencia visible a la Pág. 19026/año 1958, consideró que: "...es obvio decir, que las quejas expuestas por el recurrente de que se viene hablando, no pueden ser enfocadas como fundamento de la causal 10^a, desde luego que ni en el escrito de interposición del recurso, ni en el de expresión de agravios, el recurrente las invoca con relación a doctrinas legales o leyes de contrato o de testamento alguno; y en cuya virtud, resulta evidente, que para la mencionada causal 10^a no hay queja que la fundamente, en razón de la cual la Corte Suprema no hará pronunciamiento alguno sobre tal causal de casación, que por tal circunstancia ha de considerársele abandonada por el recurrente...". Como resultado lógico de lo que antes se ha expresado, este Supremo Tribunal piensa, que al no existir en la sentencia recurrida, las violaciones, interpretaciones erróneas, aplicaciones indebidas de que se queja el recurrente, solo cabe confirmar la sentencia que es objeto del recurso.

POR TANTO:

Con fundamentado en lo anteriormente considerado y Arts. 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados dijeron: 1. No se casa la Sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de la VI Región, a las dos y treinta minutos de la tarde del día seis de Marzo de mil novecientos noventa y cinco, de que se hizo mérito. 2. No hay costas del recurso porque a juicio de este Tribunal, el perdidoso tuvo motivos racionales para litigar. Cópiese, notifíquese, publíquese y vuelvan los autos al Tribunal de su procedencia. Esta sentencia está escrita en cuatro hojas de papel sellado de tres córdobas cada una, con las siguientes numeraciones: Serie "I" 1981361, 1981362, 1833778 y

294309, y rubricadas por la Secretaria de la Sala de lo Civil de este Supremo Tribunal. A. L. Ramos.— Guillermo Vargas S.— A. Cuadra Ortegaray.— R. Sandino Argüello.— H. Kent Henríquez C.— Y. Centeno G.— Ante mí, Gladys Ma. Delgadillo S.— Sria.

SENTENCIA No. 86

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua, veintitrés de Septiembre de mil novecientos noventa y ocho. Las ocho de la mañana.

VISTOS, RESULTA: I,

Por escrito presentado a las nueve y cincuenta minutos de la mañana del veinticinco de Noviembre de mil novecientos noventa y tres, compareció ante el Juzgado Cuarto de lo Civil de Distrito de Managua, el Doctor Eloy Guerrero Santiago, mayor de edad, Abogado, casado, de este domicilio y en su carácter de Apoderado General de la Sociedad SUR QUIMICA DE COSTA RICA, SOCIEDAD ANONIMA, organizada y constituida de conformidad con las leyes de la República de Costa Rica y con domicilio en la ciudad de San José, Costa Rica, exponiendo en síntesis que: Su mandante desde el uno de Octubre de mil novecientos ochenta y nueve, ha vendido la Sociedad Nicaragua Química, Sociedad Anónima (Nicar Química, Sociedad Anónima), organizada y constituida de conformidad con las leyes de la República de Nicaragua y domiciliada en esta ciudad, materia prima para la fabricación de pinturas, así como otros productos. Que sin embargo, a pesar de los constantes requerimientos de pago que se han hecho y a que ha recibido a su entera satisfacción los artículos vendidos, la mencionada sociedad se ha negado a pagar a su mandante las facturas números 0274624, de fecha doce de Diciembre de mil novecientos noventa y dos, y 0280860, de fecha veintiséis de Enero de mil novecientos noventa y tres. La primera por la suma de treinta y dos mil seiscientos cincuenta y tres dólares con veinte centavos de dólar (US\$32,653.20) de los Estados Unidos de América y la segunda por la suma de treinta y dos mil seiscientos veintidos dolares con veinticinco centavos de dólar (US\$32,622.25) de los Estados Unidos de América, sumando ambas un total de sesenta y cinco mil doscientos setenta y cinco dólares con cuarenta y cinco centavos de dólar (US\$65,275.45) de los Estados Unidos de América. Que lo anterior consta en el documento público que acompaño extendido por la firma LIC. R. HUAPAYA & ASO-CIADOS, Contadores Públicos Autorizados de San José, Costa Rica, a los once días del mes de Junio de mil novecientos noventa y tres. Que éste es un documento público de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del Art. 1125 Pr., y reúne los requisitos establecidos en el Art. 1129 Pr. Que así mismo, el señor Juan Roberto Vassalli Argüello, mayor de edad, casado, Administrador de Empresas, de este domicilio y en su carácter de Presidente de la Junta Directiva y Representante Legal de la Sociedad Nicaragua Química, Sociedad Anónima (Nicar Quimica, Sociedad Anónima), confesó fictamente que su representada es en deber a su mandante, de plazo vencido las sumas anteriormente mencionadas, así como el hecho de haber recibido los artículos vendidos a su entera satisfacción y de deber los intereses legales y moratorios correspondientes, como lo demostraba con las diligencias de confesión ficta que culminaron con la sentencia dictada por el Juez Cuarto de lo Civil de Distrito de Managua, a las once y doce minutos de la mañana del veinte de Octubre del corriente año, que acompaño con este escrito. Que los documentos acompañados traían aparejada ejecución de conformidad con el Art. 1685 Pr. Que el documento público extendido por Lic. R. HUAPAYA & ASOCIADOS, Contadores Públicos Autorizados de San José, Costa Rica, a los once días del mes de Junio del corriente año, es un documento público de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del Art. 1125 Pr., y reúne los requisitos establecidos en el Art. 1129 Pr., como instrumento público emanado de país extranjero. También trae aparejada ejecución la confesión ficta hecha ante el mencionado Juez, de conformidad con el inciso 5º del Art. 1685 Pr. Que las sumas por las cuales instaba la ejecución eran liquidas en dinero efectivo, de plazo vencido y actualmente exigibles a la sociedad deudora como lo establecía el Art. 1693 Pr. Que de conformidad con lo anteriormente expuesto, demanda en la vía ejecutiva corriente a la mencionada Sociedad Nicaragua Química, Sociedad Anónima (Nicar Quimica, Sociedad Anónima), de generales expresados, representada por el señor Juan Roberto Vassalli Argüello, en la Vía Ejecutiva Corriente, con fundamento en los Arts. 1684 y siguientes Pr., para que en el acto de ser requerido pagara a su mandante las siguientes sumas: Sesenta y cinco mil doscientos setenta y cinco dólares con cuarenta y cinco centavos de dólar (US\$ 65,275.45) de los Estados Unidos de América, en concepto de principal, más los intereses legales y moratorios establecidos en la ley, más las costas del presente juicio. Que pedía que si la sociedad deudora no paga en el acto de ser requerida, se proceda a embargarse bienes en cantidad suficiente para responder por las sumas demandadas. Asimismo, pidió que el representante de la sociedad deudora fuera requerido personalmente o por cédula y que se le previniera al momento de ser requerido que señalara casa conocida para oír notificaciones, bajo los apercibimientos de ley sino lo hacía. Que por prestar mérito ejecutivo los documentos que acompañaba y que relacionó, pedía que se despachara ejecución en contra la sociedad deudora y mandara a librar el mandamiento de requerimiento y embargo en la forma y estilo de ley. Que demandaba el pago en dólares de los Estados Unidos de América, ya que la obligación a cargo de la sociedad deudora se originó por una transacción privada derivada del Comercio Exterior de la República de Nicaragua, (inciso a) del Art. 4 de la Ley Monetaria, Decreto No. 1-92, de fecha 6 de Enero de 1992, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 2, de fecha 7 de Enero de 1992). Dictado el auto solvento respectivo, se libró el mandamiento de requerimiento y embargo, con el cual se requirió al Licenciado Juan Roberto Vassalli Argüello, y posteriormente, al no pagar la sociedad ejecutada se practicó embargo ejecutivo en sus bienes.

II,

Por escrito presentado a las doce y treinta y cuatro minutos de la tarde del tres de Diciembre de mil novecientos noventa y tres, comparecieron ante el Juez de la causa el Doctor Guillermo Salinas F., como Apoderado General Judicial de la sociedad ejecutada, oponiendo las siguientes excepciones: a) Falta de personería o representación legal del Doctor Eloy Guerrero Santiago, para representar a la sociedad demandante y comparecer en el presente juicio, de conformidad con el inciso 2º del Art. 1737 Fr., por no haber sido inscrito en Costa Rica el poder con que actuaba; b) Falta de algunos de los requisitos o condiciones establecidas por la ley, para que los documentos acompañados como base de la demanda tengan fuerza absoluta, de conformidad con el inciso 7º del Art. 1737 Pr., fundado en tal excepción objeto la validez de la certificación de Huapaya & Asociados y la confesión ficta del Licenciado Vassalli Argüello. Asimismo, alegó la nulidad del mandamiento del requerimiento y del acta de embargo. De la oposición formulada se comunicó traslado al Apoderado de la ejecutante, quien por escrito presentado a las once y diez minutos de la mañana del diez de Diciembre de mil novecientos noventa y tres, la contestó. Posteriormente, llenados los trámites de ley, se dictó la Sentencia de las ocho y treinta minutos de la mañana del veintitrés de Marzo de mil novecientos noventa y cuatro, desechando las excepciones opuestas por la parte ejecutada y ordenando seguir adelante la ejecución hasta hacer pago con los bienes embargados.

III,

De dicha sentencia apeló el Doctor Guillermo Salinas Figueroa, la cual fue admitida en el efecto devolutivo. Habiéndose tramitado dicha apelación en la Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de Managua, y llenados los trámites de ley, se dictó Sentencia de las once y treinta y cinco minutos de la mañana del once de Abril de mil novecientos noventa y seis, confirmando la sentencia recurrida. En contra de la sentencia el Doctor Salinas Figueroa interpuso Recurso de Casación en la Forma y en el Fondo. En cuanto al Recurso en la Forma, citó la causal 10ª del Art. 2058 Pr., y como disposiciones infringidas los Arts. 11, 12, 14, 25, 59, 66, 90, 821, 827, 1029, 1129 Inc. 3°, 1131 y 1737 Inc. 2° Pr., y 402 de la Convención de Derecho Internacional Privado (Código de Bustamante). Admitió libremente el recurso, se personaron ante esta Corte Suprema de Justicia, por la recurrente el Doctor Guillermo Salinas Figueroa y por la recurrida el Doctor Eloy Guerrero Santiago. Se expresaron y contestaron los agravios en cuanto a la forma y llegado el caso de resolver;

SE CONSIDERA:

I,

El Doctor Salinas Figueroa fundamenta el Recurso de Casación en cuanto a la Forma, al amparo de la causal 10^a del Art. 2058 Pr. Cabe invocar la men-

cionada causal cuando se ha dictado fallo con falta de personalidad legítima de los litigantes o de quien lo haya representado. Observa este Supremo Tribunal que el Doctor Salinas F., alega como disposiciones infringidas los Arts. 11, 12, 14, 25, 59, 66, 90, 821, 827, 1029, 1129 Inc. 3°, 1131 y 1737 Inc. 2° Pr., y 402 de la Convención de Derecho Internacional Privado (Código de Bustamante).

II,

La recurrente afirma que la Sala Sentenciadora infringió el Art. 402 Inc. 3º del Código de Bustamante, el cual establece que: "Los documentos otorgados a cada uno de los Estados Contratantes, tendrán en los otros el mismo valor en juicio que los otorgados en ellos, que reúnan los siguientes requisitos: 3. Que en su otorgamiento se hayan observado las formas y solemnidades establecidas en el país donde se han verificado los actos o contratos". Según expresa la recurrente, la Sala de Sentencia violó la mencionada disposición al haber admitido como válido el poder con el que actúa el Doctor Eloy Guerrero, otorgado en la República de Costa Rica, sin haber sido inscrito en el Registro Público de ese país, como lo ordena el Art. 1251 del Código Civil de la mencionada República. Para probar la existencia de la norma legal citada, el Doctor Salinas Figueroa acompañó en la estación probatoria de primera instancia las certificaciones de las escrituras públicas números cincuenta y tres y cincuenta y cuatro, ambas otorgadas ante los oficios notariales del Licenciado Juan de Dios Alvarez Aguilar, el quince de Diciembre de mil novecientos noventa y tres, en las que depusieron los Licenciados Adrián Fernández Madrigal y Ana Cristina Sáenz Aguilar, respectivamente, ambos Abogados en ejercicio en la República de Costa Rica, quienes depusieron sobre el texto, vigencia y sentido del citado Art. 1251 C., de Costa Rica. La interpretación que hacen del texto del mencionado artículo los referidos abogados costarricenses en que los poderes generales y/ o generalisimo deben estar inscritos en el Registro de la Propiedad, pues de no inscribirse no tienen ningún efecto para terceros. La parte recurrida en la estación probatoria de primera instancia acompañó el documento de fecha dieciséis de Diciembre de mil novecientos noventa y tres, extendido por los abogados y notarios públicos en ejercicio de la República de Costa Rica, Licenciados Mario A. Quintana Musmani y Alejandro Batalla Bonilla, de conformidad con los Arts. 402 y 409 del Código de Bustamante o Código de Derecho Internacional Privado, en el cual los mencionados abogados y notarios hacen constar: 1) Que de conformidad con el Art. 1251 del Código Civil de Costa Rica, los Poderes Generales y Generalísimo son válidos a partir del momento en que se emiten con las formalidades que exige la ley, pero no produce efecto respecto de terceros sino desde la fecha de su inscripción en el Registro Público. Que en efecto, como es el caso de otros actos jurídicos, el requisito de inscripción en el Registro Público, es un requisito de eficacia pero no de validez del acto jurídico, y 2) Que la inscripción del poder en el Registro Público como requisito de eficacia, está exigido por la ley costarricense para aquellos poderes que se van a ejercer en el territorio de la República de Costa Rica, sino deberá cumplir con los requisitos de eficacia o publicidad que exige la legislación del país donde va ser ejercido ese poder. En consecuencia, tenemos dos opiniones contradictorias respecto a los efectos de la falta de inscripción de los poderes en Costa Rica. Esta Corte Suprema de Justicia ha sostenido reiteradamente que la omisión registral no vicia de nulidad, ni hace de modo alguno ineficaz el poder según la doctrina expuesta en las páginas 4948 y 13852 del Boletín Judicial, y en la Sentencia de las diez y treinta minutos de la mañana del veintiuno de Febrero de 1962, página 70 del Boletín Judicial de 1962, y esto no obstante que el inciso g) del Art. 13 C.C., establece tal requisito. Asimismo, con relación a los Contratos: Estos están sujetos a la Ley Nicaragüense, si sus efectos tienen aplicación en la República de Nicaragua. En cuanto a la Capacidad para comparecer en juicio de un extranjero ante los Tribunales de Nicaragua, ya sea personalmente o bajo la dirección de un letrado o representante (apoderado), las leyes del Foro son absolutamente aplicables a extranjeros. En el presente caso prima la Ley Nicaragüense sobre la Costarricense, y nuestra Jurisprudencia admite la representación en juicio por medio de Apoderado Judicial, sin que sea necesario la inscripción en el Registro Mercantil el poder. Por otra parte tratándose de prueba proveniente del extranjero, el Código de Bustamante: Art. 401 se refiere a la APRECIACION DE LA PRUEBA, la cual depende de la "LEY DEL JUZGADOR". Por lo que no existe la

falta de personalidad legítima de los litigantes o representantes de la Compañía de Costa Rica. Los poderes que los comerciantes otorguen a sus factores o dependientes para la administración de sus negocios mercantiles, así como los otros poderes que confiaren, estos solo se inscribirán cuando sean Generales o Generalisimo, y sus revocaciones conforme con el ordinal g) del Art. 13 C.C. (B.J. Pág. 20786, 31 de Agosto de 1961). Tampoco se puede considerar nulo lo actuado por el mandatario de la sociedad recurrida al amparo del Art. 3306 C., que establece que: El mandatario que ejecuta de buena fe un mandato nulo o que por una necesidad imperiosa sale de los límites de su mandato, se convierte en un agente oficioso. Si este artículo considera que quien ejecuta de buena fe un mandato nulo se convierte en un agente oficioso, con mucha mayor razón se debe aplicar al mandatario que actúa de buena fe con un poder no inscrito. La razón de esta disposición es que el mandato nulo ejecutado de buena fe se equipara a la gestión oficiosa por cuanto en ambos existe la voluntad presunta del dueño del negocio para ser representado. En el primer caso, mediando un documento cuya invalidez afecta el contrato de mandato, pero por efecto de la ley, subsiste la representación y en el segundo, sin que medie la manifestación de voluntad del interesado. En consecuencia, en atención a lo considerado y al principio lex loci executionem, lo actuado por el Doctor Guerrero Santiago no adolece de ineficacia, ni invalidez.

III,

El Doctor Salinas Figueroa alega que la firma del Notario autorizante del poder otorgado a favor del Doctor Guerrero Santiago, fue autenticada por el señor Gerardo Arce Portuguez, Secretario General A.I., de la Corte Suprema de Costa Rica, pero que la firma de este no fue autenticada por nadie, porque la señora Ivania Balma C., Oficial de Autenticaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores de Costa Rica, autenticó la firma del señor Gerardo Aguilar Artavia, y que por tal razón se interrumpe la cadena de autenticaciones, violándose de esta forma el respectivo inciso 4º del Art. 402 del Código de Bustamante y 1129 Pr. Sin embargo, el mismo Doctor Salinas confesó que planteó el asunto hasta ahora, lo que impide a esta Corte Suprema de Justicia de conocer de dicha queja, pues de lo contrario pasaría por alto el Art. 2062 Pr., que dice: "No podrán ser objeto del Recurso de Casación las cuestiones que no hubieren sido propuestas y debatidas por las partes con la oportunidad debida durante el curso del juicio. La sentencia de casación solo comprenderá los puntos que han sido objeto del juicio". No obstante este Supremo Tribunal del examen de dicho documento que resulta evidente que por la señora Ivania Balma C., Oficial de Autenticaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores de Costa Rica, incurrió en un lapsus calami al efectuar dicha autenticación, pues se equivocó al escribir el apellido del Secretario de la Corte, pero puso el cargo de éste. El error de la señora Ivania Balma C., es un error material como lo ha sostenido reiteradamente este Supremo Tribunal, en Sentencias siguientes: a) 10:30 a.m. del 26 de Abril de 1960 (B. J. 19942); b) 10:00 a.m. del 15 de Noviembre de 1962 (B. J. 498 de 1962); c) 10:00 a.m. del 25 de Marzo de 1963 (B. J. 103 de 1963); d) 10:30 a.m. del 16 de Agosto de 1963 (B. J. 355 de 1963); y e) 10:35 a.m. del 14 de Mayo de 1964 (B. J. 208 de 1964).

IV,

Considera este Supremo Tribunal que resulta innecesario entrar al estudio de las demás disposiciones citadas como infringidas por el recurrente, en vista de la conclusión a que llegó en los considerandos anteriores. Por lo expuesto, no queda más que declarar sin lugar el Recurso de Casación en cuanto a la Forma, debiéndoseles correr traslado a la recurrente, si así lo pidiere, para que exprese agravios en su oportunidad en el Recurso en cuanto al Fondo.

POR TANTO:

De conformidad con los Arts. 424, 436, 2070 y 2077 Pr., los suscritos Magistrados dijeron: I. No se casa en cuanto a la forma la sentencia dictada por la Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la III Región, de que se ha hecho mérito, en consecuencia, deberá corrérsele traslado a la recurrente si lo pidiere, para que exprese agravios en el Recurso en cuanto al Fondo. II. Cópiese, notifiquese y publíquese oportunamente. Esta sentencia está escrita en cuatro hojas de papel sellado de ley de tres

córdobas cada una, con las siguientes numeraciones: Serie "I" 1864358, 1978455, 203237 y 1833775, y rubricadas por la Secretaria de la Sala de lo Civil de este Supremo Tribunal. A. L. Ramos.—Guillermo Vargas S.— A. Cuadra Ortegaray.— R. Sandino Argüello.—H. Kent Henríquez C.— Y. Centeno G.— Ante mí, Gladys Ma. Delgadillo S.— Sria.

SENTENCIA No. 87

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua, veinticinco de Septiembre de mil novecientos noventa y ocho. Las once de la mañana.

Vistos, Resulta: I,

Por medio de escrito presentado ante el Juzgado de Distrito de lo Civil de la ciudad de Estelí, el día diecisiete de Junio de mil novecientos noventa y seis, por medio de su Apoderado Doctor FREDDY MOLINA MEJIA, comparece la señora HORTENCIA TORRES RODRIGUEZ, mayor de edad, casada, ama de casa y del domicilio de la ciudad de Estelí, demandando en Juicio Ejecutivo Singular y con Obligación de Hacer, a los herederos del causante don SALVADOR ANTO-NIO VARGAS SOZA, para que se haga efectiva la promesa de venta hecha a su favor por el ya fallecido señor VARGAS SOZA. El Juzgado tuvo como Apoderado al Doctor Freddy Molina Mejía y en vista de que los documentos acompañados prestaban mérito ejecutivo, se despachó ejecución en contra de los sucesores del señor Salvador Antonio Vargas Soza, siendo ellos: IVANIA VARGAS GALO, mayor de edad, casada, Negociante; MARIA CONCEPCION FUENTES VIUDA DE VARGAS, mayor de edad, Negociante, en su propio nombre y en representación de sus menores hijos: JUAN CARLOS y DANIEL ISAIAS ambos de apellidos VARGAS FUENTES; NOEL ELIUT VARGAS, representado por su madre ZENIA MENESES GONZALEZ, mayor de edad, soltera, Negociante; KEYLA VARGAS GALO, mayor de edad, casada, Negociante; ELESIRA VARGAS GALO, mayor de edad, casada, Negociante; NELSON ANTONIO VARGAS GALO, mayor de edad, casado, Negociante; KARLA MARINA VARGAS SEVILLA, representada por su madre FLOR DE MARIA SEVILLA TORRES, mayor de edad, soltera, ama de casa y SALVADOR ANTONIO VARGAS GALO, mayor de edad, soltero, Negociante, todos del domicilio de la ciudad de Estelí, para que dentro de tercero día después de requeridos otorguen la ESCRITURA DE VENTA DEFINITIVA del inmueble que el señor SALVADOR ANTONIO VARGAS SOZA prometió vender, todo de conformidad con la escritura otorgada ante el oficio notarial del Doctor FREDDY MOLINA MEJIA, el día diecisiete de Febrero de mil novecientos noventa y tres, e inscrita bajo el No. 32.269, Asiento 2°, Folios 39/40, Tomo 118 del Registro del departamento de Estelí, consistiendo en una casa y solar ubicada en el barrio "IGOR UBEDA" de esa ciudad, midiendo el solar 504 mts² y 76 cm², equivalente a 722 varas² y 31 centésimas de vara cuadrada, donde existe una casa de habitación. Estando ubicada dicha propiedad dentro de los siguientes linderos especiales: ORIENTE: Enoc Valenzuela, SUR: Anial Hernández; ESTE: Mediando avenida estatal, OESTE: Predio estatal y resto que se desmembró de la parte original del antiguo lote de Carlos Pérez Hernández; previniéndoseles a los demandados que de no dar cumplimiento a lo ordenado se otorgará la escritura definitiva en el Protocolo del Juzgado. Se les concedió el término de ley para oponerse y que señalaran casa conocida para subsiguientes notificaciones, se libró el mandamiento de ley, se requirió a todos los herederos por medio del Juez Aquo. Por su parte los herederos del señor VARGAS SOZA, se opusieron a dicha ejecución impugnando y rechazando todo lo referente a la promesa de venta otorgada por el señor VARGAS SOZA, manifestando que dicha PROMESA DE VENTA oculta una realidad jurídica, ya que en ella se ampara un préstamo con intereses excesivos que hizo la señora TORRES RODRIGUEZ al señor VARGAS SOZA y que para garantía de ella se hizo dicha escritura pública. Rechazaron e impugnaron el documento presentado por la parte actora, el que consideraron nulo y además alegaron Falta de Acción por haber caducado el tiempo de la exigencia de dicho contrato si se entendiera que la promesa de venta fuera cierta, por lo tanto opuso la excepción de Falta de Mérito Ejecutivo del documento público presentado, ya que dicha escritura reza en su cláusula segunda que otorgará al señor VARGAS SOZA la venta definitiva el veintidós de Febrero de mil novecientos noventa y cuatro, prescribiendo así las exigibilidades del contrato. Por su parte los demandados otorgaron Poder General Judicial al Doctor Wilder Ramón Lanuza Flores, mayor de edad, soltero, Abogado y de este domicilio, el cual manifiesta que se opone al término de ley del cumplimiento del otorgamiento de la escritura de venta definitiva a la señora HORTENCIA TORRES RODRIGUEZ. El Juez A-quo tuvo como Apoderado de la sucesión al señor WILDER LANUZA FLORES. El apoderado demandante alega por su parte que dicha representación es nula, con nulidad absoluta porque el notario autorizante no acreditó la representación de los menores hijos tal como corresponde para justificar el vinculo de consanguinidad entre padres e hijos, ni siquiera declaró que los tuvo a la vista. Y que dicha escritura pública número 11, adolece de otros vicios legales que lo convierte en un instrumento nulo y por tanto el Abogado Doctor LANUZA FLORES carece de legitimidad procesal para actuar en nombre y representación de los herederos ya mencionados. El Doctor Lanuza Flores por su parte para desvirtuar lo opuesto por el demandante presentó las partidas de nacimiento de sus representados, ya que al ser omitido en la escritura que le hizo su poderdante no fueron incluidas y acepta que cometió el error de omisión, pero esa no es razón suficiente para que la señora Torres Rodríguez pueda anular su representación de conformidad con los Arts. 1029 y 1030 Pr. Posteriormente el Juez A-quo por medio de Sentencia de las diez y dos minutos de la mañana del día doce de Agosto de mil novecientos noventa y seis, declaró con lugar la presente demanda, y ordenando que los herederos de la sucesión de don SALVADOR ANTONIO VARGAS SOZA, cumplan con el otorgamiento de la Escritura Definitiva a favor de la señora HORTENCIA TORRES RODRIGUEZ. Siendo las costas a cargo de la parte perdidosa.

Η,

En vista que dicha resolución les fue adversa y les causa serios perjuicios, los demandados por medio de su representante apelaron de dicha sentencia. El Juzgado A-quo, admitió la apelación en un solo efecto previniéndole a la parte apelante que tiene el término de veinticuatro horas después de notificado para que deposite en Secretaría la cantidad de doscientos treinta y séis córdobas (C\$236.00), para la fotocopia del expediente y los correspondientes timbres fiscales. Una vez concluido el presente testimonio se emplazó a las partes para que dentro de tercero día hagan uso de sus derechos. Comparecieron ante la Honorable Sala del Tribunal de Apelaciones de Estelí, el Doctor Wilbert Flores Lanuza, como Apoderado de la sucesión VARGAS SOZA, apersonándose y expresando agravios. Este Tribunal declaró admisible y bien introducido el Recurso de Apelación. Se tuvo por apersonado el Doctor Freddy Molina Mejía. Y habiendo expresado agravios los demandantes y contestados los mismos, la Sala del Tribunal de Apelaciones de Estelí, resolvió confirmar la sentencia apelada, agregándole únicamente que de conformidad con el Art. 1816 Pr., el Señor Juez les dará un término para que otorguen la escritura definitiva de venta bajo el apercibimiento de otorgarla él en nombre de los demandados.

III,

Inconforme con dicha sentencia, el Doctor WILBERT RAMON FLORES LANUZA, en su carácter de Apoderado General Judicial de: IVANIA VARGAS GALO, MARIA CONCEPCION FUENTES viuda de VARGAS y otros, interpuso Recurso de Casación en cuanto al Fondo en contra del fallo dictado por la Honorable Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de Esteli, basando dicho Recurso de Casación en el Fondo en las causales 2ª y 10ª del Art. 2057 Pr., por aplicación indebida de los Arts. 1684 y 1685 Pr., y 24 al 28 de la Ley del Notariado. Agrega que en base a esas causales también viola los Arts. 1451 C., y del 6 al 13 de la Ley No. 176 que se refiere a la Nulidad de Obligación por intereses excesivos. El recurrente menciona la causal 7ª del Art. 2057 Pr., por haber ostensible error de derecho al calificar el instrumento público de promesa de venta en que se basa la ejecución, como instrumento que trae aparejada ejecución contra sus mandantes, violando con dicho error de derecho los Arts. 60 y 1691 Pr. El Tribunal de Apelaciones admitió el Recurso de Casación, y emplazó a las partes para que hicieran uso de sus derechos. Por auto dictado a las nueve y diez minutos de la mañana del día catorce de Enero de mil novecientos noventa y ocho, este Supremo Tribunal

tuvo por personados al Doctor WILBERT FLORES LANUZA, en su carácter de Apoderado General Judicial de la señora IVANIA DEL SOCORRO VARGAS GALO y otros, y como parte recurrente y al Doctor SANTIAGO RIVAS HASLAM, en su carácter de Apoderado General Judicial de la señora HORTENCIA TORRES RODRIGUEZ y le corrió traslado a la parte recurrente para que expresara agravios en cuanto al fondo. De tales agravios se le mandó correr traslado para contestarlos al Doctor Santiago Rivas Haslam, en su carácter de Apoderado General Judicial de la señora HORTENCIA TORRES RODRIGUEZ, y como parte recurrida, quien los evacuó en la forma que consideró pertinente, con lo que;

Considerando:

Ι,

Al analizar tanto el escrito de interposición como de expresión de agravios del Recurso de Casación en el Fondo presentados por la parte recurrente, este Supremo Tribunal observa, que el mandatario de las partes recurrentes, formula ambos escritos en una forma tal que no señala debidamente cuales son los conceptos de infracción para cada disposición jurídica especificando cuáles fueron violadas, mal aplicadas o interpretadas erróneamente. El recurrente en su escrito de interposición del Recurso de Casación alega: "...baso el Recurso de Casación en el Fondo en las causales 2ª y 10ª del Art. 2057 Pr.... porque el fallo de primera instancia que confirmais y el vuestro violan por aplicación indebida los Arts. 1684 y 1685 Pr., y 2479, 2527 y 2541 C., violan ambas sentencias por aplicación indebida los Arts. 24 y 28 de la Ley del Notariado, en tanto que vuestro fallo en lo particular confirmativo del de primera instancia también viola el Art. 2541 C. ...violan también por falta de aplicación los Arts. 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 13 de la Ley No. 176...". Y aun cuando en el escrito de expresión de agravios, el recurrente hace una separación de ambas causales que en reiterada Jurisprudencia el Tribunal ha declarado que son autónomas alega: "...expreso los agravios por lo que hace a la causal 2a: VIOLACION A LA LEY O POR APLICA-CION INDEBIDA AL ASUNTO QUE ES OBJETO DEL JUICIO, encasillando como violados para tal causal los Arts. 1684 y 1685 Pr., y 2479 y 2541 C. El Juzgado y la Sala, han incurrido en la violación de los preceptos señalados que encasillo para esta causal, violación que consiste en haber declarado con lugar la demanda de Cumplimiento de Promesa de Venta...". A continuación la parte recurrente hace un extenso alegato en lo que concierne a esta causal 2ª sin señalar debidamente el concepto de infracción de cada una de ellas, lo cual impide a esta Corte Suprema estimar la queja. El recurrente en una parte de su alegato de expresión de agravios alega: "...si el Juez o la Sala fallan el asunto con la anomalía apuntada, la violación a ley puede resultar directa por acción o indirecta por omisión, violación genérica a la ley que patentiza el error del Juez y de la Sala, hábil para ser denunciada al tenor de la causal 2ª invocada y que se concretiza en el presente caso en la diagnosis jurídica que del instrumento público en que se basa la demanda hacen el Juez y la Sala, y bajo tal error sostienen: QUE LA PROMESA DE VENTA QUE SE EJE-CUTA ES BILATERAL, BASADA EN LA LIBRE CON-TRATACION Y LA CONSENSUALIDAD DE LAS PAR-TES...". Es dable traer a colación y recordarle al recurrente que el Art. 2057 Pr., enumera taxativamente una serie de causales que tienen que ser específicamente aplicadas a los hechos para los cuales fueron jurídicamente destinadas. Si se pretende alegar error por parte del Juez en la apreciación de determinada prueba, debe ostensiblemente abocarse a la causal pertinente, y no en la aludida causal 2ª que se refiere a violaciones de leyes sustantivas por parte del Juzgador. Además este Supremo Tribunal observa que el recurrente no cumplió con los requisitos del Art. 2078 Pr., que se refieren a la admisibilidad del Recurso de Casación, que en el numeral 3º estipula: "Si se hace mención expresa o determinada de la causa en que se funda e indicando la ley o disposición infringida". Siendo que el recurrente citó de forma global una serie de disposiciones tanto de carácter sustantivo como procesal sin enmarcar sus quejas al amparo de las causales que mencionó y citar las disposiciones jurídicas que al amparo de las mismas la Sala infringió al dictar su sentencia. Al amparo de esta misma causal 2ª el recurrente asevera que "...la Sala ha cometido violación por aplicación indebida de los Arts. 2479 y 2841 C., el primer estamento señala TODO CONTRATO LEGALMENTE CELEBRADO ES UNA LEY PARA LAS PARTES, Y NO PUEDE SER INVALIDADO SINO POR MUTUO ACUERDO O POR CAUSAS LEGALES...".

Siendo que no existe mutuo acuerdo para invalidar el Contrato aludido, solo resta examinar si existe causa legal para hacerlo, lo cual con la simple lectura se observa que la Sala tomó en cuenta la observancia prescrita en dicho artículo, este Supremo Tribunal observa que del análisis de la Escritura de Promesa de Venta aludida, como bien lo hizo la Sala Sentenciadora, en una parte del Considerando dice: "...pero en este caso, la excepción opuesta no tiene relación con el Contrato de Promesa de Venta, pues es una promesa simple, sin ninguna cláusula resolutoria...". Al respecto la Corte Suprema de Justicia en Sentencia visible a la página 184, B.J. año 1982, consideró: "...todo contrato de promesa de venta con cláusula resolutoria se tendrá como contrato de préstamo a interés, definiendo además en qué consiste el interés, cual es el saldo como principal y la obligación que tiene el Juez de declarar la nulidad del contrato y el ordenar su cancelación en el Registro una vez constatada la existencia de esas relaciones contractuales, aduciendo que el contrato base de la ejecución reviste esas cláusulas jurídicas, por cuya razón es nulo de ningún valor...". El recurrente en su escrito de expresión de agravios, alega que "...basé mi Recurso de Casación en el Fondo señalando como violados por falta de aplicación los Arts. 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 13 de la Ley No. 176 Ley Reguladora de Préstamos entre Particulares...y como en la Casación en el Fondo se permite al expresar agravios Art. 2073 Pr., señalar nuevos preceptos violados, encasillo también como violados para esta causal el párrafo nueve del Art. V y 19 del Art. VI del Título Preliminar del Código Civil...". Este Supremo Tribunal observa nuevamente que el recurrente hace un extenso alegato, haciendo alusión en varias oportunidades sobre el error de hecho y de derecho, que tienen que ser alegados con la debida precisión al amparo de la causal 7ª del mismo Art. 2057 Pr., que se invoca cuando haya habido error de hecho o de derecho en la apreciación de la prueba. Por otra parte el recurrente menciona una serie de disposiciones jurídicas de la Ley No. 176, sin especificar el concepto de infracción para cada una de ellas, en relación a la sentencia dictada por la Sala Sentenciadora. Incluso el recurrente alega en una parte de su escrito de expresión de agravios que: "... existe un total desacuerdo entre lo que estatuye la norma y lo declarado en la sentencia...", lo que equivocadamente está planteado

bajo los auspicios de una causal que no es la adecuada para fundamentar error de derecho como el que pretende, ya que si error de derecho supone una discrepancia o inconformidad entre el Juez y la ley en las apreciaciones de las pruebas. Este Supremo Tribunal cree oportuno recordar que el Recurso de Casación es eminentemente formalista, en el cual dentro de una técnica más rigurosa, se van indicando los artículos que han sido objeto de violaciones en la sentencia recurrida y al mismo tiempo se van planteando los conceptos en que dichas disposiciones citadas han sido violadas o infringidas en la Sentencia de Apelación, enmarcando todo dentro de las causales que deben ser también señaladas como fundamento del recurso y las que previamente fueron invocadas en su oportunidad en el recurso. Por lo que al analizar el escrito de expresión de agravios, se observa una carencia absoluta de los conceptos que nos determinen el por que fueron violados dichos artículos, no logrando concretizar en que forma la sentencia recurrida infringe cada una de las disposiciones citadas. De acuerdo a lo anterior, el recurrente no cumplió con los requisitos necesarios para examinar a fondo las alegaciones y razones que expuso, pues como este Tribunal ya lo ha resuelto en diferentes ocasiones, para la admisiblidad del Recurso de Casación es necesario rigurosamente señalar la infracción cometida en la sentencia, en qué consiste en relación a la disposición legal que se dice violada y no en la forma de simple exposición de hechos en forma de alegatos ajenos al debate ... además de lo expresado, es de hermenéutica procesal, que cuando se introduce un Recurso de Casación en el Fondo, para la mejor interpretación de la queja es preciso no alegar en globo la violación de muchos artículos, porque eso equivale tanto como no alegar la violación. En el recurso debe darse por separado la razón de la violación de cada texto legal, expresando de manera clara y precisa en qué parte de la sentencia se ha violado o infringido la ley, con señalamiento específico del artículo o artículos que se dicen violados, y no con alegatos sobre los hechos que rolan en el juicio...". (Ver B.J. 29/año 1990). También cabe observar que en el escrito de expresión de agravios del presente Recurso de Casación, el recurrente invoca la causal 2ª agregando que: "...señalé como violados por falta de aplicación de los Arts. 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 13 de la Ley No. 176 "...es de advertir que la violación a dichos preceptos es por omisión o falta de aplicación de los mismos al caso planteado...", dándoles como se ve a tales infracciones una aplicación común que es inadecuado hacer, puesto que como ha dicho este Supremo Tribunal en numerosas sentencias tales infracciones tienen un sentido diferente las unas de las otras, habiéndose establecido que la violación existe cuando en la sentencia se realiza lo que es prohibido o no se cumple con lo que dispone, dejándose de aplicar la ley y se incurre en la aplicación indebida cuando se resuelve un caso que no está incluido en sus disposiciones, por cuya razón tiene que ser inaceptable el hecho de que se aleguen en conjunto por una misma disposición legal, y que según queda antes expuesto, difieren sustancialmente y en consecuencia se ha faltado al tecnicismo casacional al darle un mismo sentido a infracciones que son esencial y conceptualmente distintas, por lo que en el caso que nos ocupa, las alegaciones que plantea el recurrente se tornan inoperantes, es decir, sin funcionamiento alguno...". (Ver B.J. 328/1985). Siendo que como en repetidas ocasiones este Supremo Tribunal ha manifestado: "...que en materia de casación cada una de esas circunstancias constituyen sub-motivos de la referida causal, y que por consiguiente, en la sentencia contra la cual se recurre, pueden existir motivos violatatorios de la ley o de aplicación indebida de la misma al caso litigado, indistintamente, por cuya razón debe el recurrente expresar con claridad y precisión el concepto individual de cada una de tales infracciones al interponer el recurso o al expresar agravios ante el Tribunal Ad-quem, sino lo hiciese en la primera ocasión...". (Ver B.J. Pág. 20396, Cons. II.). Bajo los auspicios de la misma causal 2ª el recurrente alega que: "...no pudieron valorar los hechos de la parte reo porque no permitieron la prueba, luego dejaron de aplicar la Ley No. 176 que es de orden público y que permite a la parte reo, disfrutar con sus excepciones la fuerza probatoria del Título Ejecutivo...". Señalando que como el Art. 2073 Pr., permite al expresar agravios en cuanto al fondo, señalar nuevos preceptos violados "...encasilló también como violados para esta causal el párrafo nueve del Art. V y 19 del Art. VI del Título Preliminar del Código Civil". Agregando respecto a estas disposiciones, que: "...la diagnosis jurídica del Juez y la Sala quedó como visible error de derecho por violación a la Ley Nueva que dejó de aplicarse y que es factible ser denunciado al tenor de esta causa, violaron también el párrafo XII del Art. VI del Título Preliminar del Código Civil... garrafal error porque ni siquiera mandaron a tramitar las excepciones, y lo que es peor, la Ley No. 176 ordena que la prueba es valorada según la sana crítica, desechando la ley amplia que beneficia al reo...". Este Supremo Tribunal considera traer a colación por la importancia del caso, que "no ha lugar a la oposición sino se indican los medios de prueba de que se hará uso...". (Ver B.J. Pág. 19680/año 1959). Y en B.J. Pág. 16443/ año 1953 expresa: "Sino se expresan con claridad los hechos en que se fundan las excepciones, el Juez no puede pronunciarse sobre ellas...". De acuerdo al Art. 1740 Pr., queda al criterio del Juez la apertura a pruebas de las excepciones alegadas, para lo cual es necesario que el ejecutado indique claramente de que medios de prueba hará uso. De cualquier forma si el recurrente tenía motivos suficientes para interponer su queja al respecto, debió invocar la causal pertinente para entrar a analizar su queja, ya que este Supremo Tribunal en reiterada Jurisprudencia ha considerado: "...que hay rechazo implícito de una prueba cuando el Tribunal de instancia omite hacer su análisis, y en tal caso el recurso debe interponerse con base en la causal 8ª del Art. 2057 Pr., por lo que habiéndose fundado en la causal 7ª del mismo artículo, debe desestimarse". (B.J. Págs. 11794, 16386 y 16669). Con mucha más razón debe desestimarse la queja del recurrente, ya que al amparo de la causal 2ª no pueden alegarse cuestiones relacionadas con la prueba.

ΙΙ,

Bajo los auspicios de la causal 10^a del Art. 2057 Pr., el recurrente alega que: "...denuncia la violación de los Arts. 1859, 1451, 902, 903, 904 y 924 C., mis mandantes opusieron la excepción de CADUCIDAD O PRESCRIPCION DEL CUMPLIMIENTO DE LA PRO-MESA DE VENTA". Más adelante agrega: "...Tal parece que la Honorable Sala erró al interpretar el Art. 1869 C., que preceptivamente señala que el obligado se le pone en mora con la demanda judicial, solamente que señalo como violado por aplicación errónea e indebida como lo permite el Art. 2073 Pr... mi tesis para sostener que existe caducidad o prescripción de la acción para exigir el cumplimiento

de la Promesa de Venta la baso en la Jurisprudencia de esta Excelentísima Corte, sentencia visible a las páginas 72 a la 79 Cons. IV año 1945...". Al respecto este Supremo Tribunal ha dejado por sentado en B.J. Pág. 15782, que se necesita que las doctrinas violadas se hallen preestablecidas por una serie de fallos publicados con anterioridad a la decisión que se recurre. Este Supremo Tribunal observa que el recurrente nuevamente incurre en el error de citar globalmente una serie de disposiciones jurídicas, "...sin encasillar como lo exige la casación las disposiciones citadas por él como violadas, limitándose a consignar un gran número de ellas como infringidas sin exponer con claridad y precisión el concepto de cada una de ellas, lo cual impide a esta Corte Suprema de Justicia estimar la queja". (Ver B.J. Pág. 247 año 1990). Este Supremo Tribunal nota como bien queda claro al transcribirse la parte pertinente de su alegato, de que el recurrente en relación al Art. 1869 C., alude violación por aplicación errónea e indebida, de lo cual cabe hacerse las mismas consideraciones hechas al comienzo del anterior considerando, ya que no especifica de qué forma fue violada, interpretada erróneamente o aplicada indebidamente, dándole sin embargo el mismo sentido a los tres diferentes tipos de infracciones, criterio que repite tanto en su escrito de interposición del recurso como de expresión de agravios, de lo cual se deduce como bien lo ha dicho esta Corte Suprema de Justicia: "...conducta ésta que genera una situación de inaceptabilidad de sus argumentaciones que por consiguiente se tornan inócuas y consecuentemente hacen que no prospere el recurso por lo que hace a tales consideraciones...".(B.J. Pág. 329 año 1985).

Ш,

El recurrente al amparo de la causal 7ª del Art. 2057 Pr., alega que el Título en que se basa la ejecución carece de mérito ejecutivo, porque según el recurrente se omitieron las notificaciones a los herederos para que se enteraran de la existencia y obligación que había dejado el causante, y que por consiguiente "...el Juez de instancia como la Sala cometieron ostensible ERROR DE DERECHO, al valorar las pretendidas notificaciones... del Instrumento Público ejecutivo...". El recurrente alega que al haberse omitido las notificaciones mencionadas, dicha Escritura de Promesa de Venta no presta mérito ejecutivo con respecto a sus mandantes, agregando que: "...encasillo como violados para esta causal los Arts. 1591 y 1426 Pr. Agrega el apoderado de los recurrentes que si "...no hubo proveído ordenando la notificación se violaron los Arts. 193 y 56 y 7 Pr. ". Este Supremo Tribunal al analizar lo planteado por el recurrente considera que para que exista error de derecho se requiere que en el examen de las pruebas se haya cometido incorrecta apreciación, que del examen que de las mismas se haga, especificando la ley infringida. Este error está vinculado a la pertinencia, tasa, valor, fuerza, interpretación, eficacia, graduación, procedencia y peso de las pruebas. En el error de derecho deben señalarse las disposiciones legales infringidas, al hacerse la estimación de las probanzas...". B.J. Pág. 14384. El error de derecho supone una discrepancia o inconformidad entre el Juez y "la ley" en las apreciaciones de las pruebas. Este Supremo Tribunal estima necesario mencionar que efectivamente el Art. 1426 C., prescribe: "...los Título Ejecutivos contra el difunto lo serán igualmente contra los herederos, pero los acreedores no podrán entablar o continuar la acción, sino pasados ocho días después de la notificación de sus títulos o actos ejecutivos en su caso...", pero tomando en cuenta que "Si los herederos de la parte que falleció comparecen en el juicio, no tiene trascendencia la falta de notificación a dichos herederos del estado en que se encuentra el juicio...". (Ver. B:J. Pág. 226/ año 1966). Siendo que los herederos a través de sus respectivos apoderados han intervenido en el presente juicio cabe desestimar la queja formulada por el recurrente aduciendo error de derecho al amparo de la causal 7^a del Art. 2057 Pr. Este Supremo Tribunal también estima necesario traer a colación como en reiterada Jurisprudencia lo ha dicho que las quejas que se ventilen a través del Recurso de Casación deben dirigirse contra la sentencia de la Sala Sentenciadora y no contra la sentencia de primera instancia.

I۷,

Este Supremo Tribunal al examinar todo el escrito de expresión de agravios presentado por la parte recurrente, piensa que de forma reiterada desarrolla un alegato poco claro, que se trasluce en una falta de encasillamiento y de precisión sobre cada una de las causales invocadas, y aun cuando en algunas ocasiones trata de cumplir con el encasillamiento necesario, sin embargo su escrito confuso revierte sus fundamentaciones. Al respecto la Corte Suprema de Justicia, ha considerado: ".sino se hace el más leve intento de encasillamiento como es constantemente exigido por este Tribunal para estar acorde con el citado Art. 2078 Pr., en estrecha relación con el Art. 2066 Pr.... conduce necesariamente a una confusión de exposición tal que impide al Tribunal la más elemental oportunidad para poder entrar a conocer el problema que le es sometido y le veda en tal caso al poder formular examen y el análisis que son tan necesarios para dictar una resolución acorde con las normas del derecho por cuya razón debe negarse el Recurso de Casación...".(Ver B.J. Pág. 101/año 1986). En vista de lo anterior, este Supremo Tribunal considera que al no haber observado el recurrente las formalidades exigidas para la procedencia del Recurso de Casación, puede correr el riesgo de que se le rechace como sucede en el caso de autos.

POR TANTO:

Con fundamento en lo anteriormente considerado, artículos citados y 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados resuelven: No ha lugar al Recurso de Casación en el Fondo, interpuesto por el Doctor WILBERT FLORES LANUZA, como Apoderado General Judicial de la señora IVANIA DEL SOCORRO VARGAS GALO y otros, contra la Sentencia de las dos y cuarenta minutos de la tarde del día ocho de Octubre de mil novecientos noventa y siete, dictada por la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de Estelí. Las costas son a cargo de la parte recurrente. Cópiese, notifiquese, publiquese y vuelvan los autos a la oficina de origen. Esta Sentencia está escrita en seis hojas de papel sellado de tres córdobas cada una, con las siguientes numeraciones: Serie "I" 1704615, 1704616, 1704617, 1704618, 1704619 y 1615775, y rubricadas por la Secretaria de la Sala de lo Civil de este Supremo Tribunal. A. L. Ramos. — Guillermo Vargas S.— A. Cuadra Ortegaray.— R. Sandino Argüello. — H. Kent Henríquez C. — Y. Centeno G. — Ante mí, Gladys Ma. Delgadillo S.— Sria.

SENTENCIA No. 88

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua, veintiocho de Septiembre de mil novecientos noventa y ocho. Las once de la mañana.

VISTOS, RESULTA:

En escrito presentado a esta Corte Suprema de Justicia a las diez y cinco minutos de la mañana del día quince de Julio de mil novecientos noventa y seis, la señora DORA RIVERA BRIONES, se personó como parte recurrida en el Recurso de Casación interpuesto por el señor AUSBERTO RIVERA ZELEDON, contra la Sentencia dictada por la Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de Estelí, a las dos y treinta minutos de la tarde del día once de Junio de mil novecientos noventa y seis. Esta sentencia recayó en el juicio sobre DEMANDA INTERDICTAL DE AMPA-RO EN LA POSESION Y DENUNCIA DE OBRA NUE-VA interpuesta por la señora RIVERA BRIONES contra el señor AUSBERTO RIVERA ZELEDON, y en ella se declaró que se confirma la sentencia de primera instancia, dictada por el Juez de lo Civil de Distrito de la ciudad de Estelí, que dio lugar a la demanda interpuesta y se resolvió que el señor RIVERA ZELEDON, no podrá hacer mejoras en el estanque objeto de esta litis sin consentimiento de la demandante señora DORA RIVERA BRIONES, y además deberá retirar la manguera que colocó en dicho estanque para regar el supuesto plantío de caña que es de su exclusiva propiedad. En el mismo escrito referido, promovió la señora DORA RIVERA BRIONES, Incidente de Improcedencia del recurso que fue debidamente tramitado. Siendo el caso de resolver ese incidente;

SE CONSIDERA:

La razón que alega la recurrida a favor de la improcedencia del recurso, es que el recurrente únicamente citó determinadas causales, omitiendo señalar cuáles disposiciones fueron infringidas al amparo de dichos motivos de casación, trayendo a colación para apoyar su opinión en cuanto a la inadmisibilidad, el voto disidente del Honorable Magistrado del Tribunal de Apelaciones de Estelí, Doctor RICARDO MO- RENO ARAUZ, quien fue de la opinión al momento de determinar la admisibilidad del recurso interpuesto, de que debió "...negarse el recurso, porque ha sido constante la Jurisprudencia de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, que considera improcedente el recurso si solo se citan las causales y no las disposiciones infringidas...". Este Supremo Tribunal considera como bien lo ha dejado sentado en constantes sentencias similares a la presente, de que si el recurrente fundamenta su recurso en determinadas causales sin: "...citar en ninguna de ellas disposición infringida por la Sala, mínima circunstancia que es necesaria para poder admitir el recurso, y que al no haberse llenado no puede examinarse...". El Art. 2078 Pr., de manera clara preceptúa que una vez presentado ante el Tribunal de Apelaciones el escrito contentivo del Recurso de Casación por parte del recurrente, deberá procederse a su examen para constatar si en el mismo concurren los siguientes requisitos: "1º. Si la sentencia en contra de la cual se interpone el recurso es definitiva o interlocutoria con fuerza de tal; 2°. Si el recurso se ha interpuesto dentro del plazo que la ley concede para hacer uso del mismo, es decir, si se interpone en tiempo; 3°. Si en el mismo se hace mención expresa o determinada de la causa en que se funda y si se indica la ley o disposiciones que se consideran infringidas; 4°. Si la causa es de las expresadas por la ley...". En el presente caso es de observar, que la señora Dora Rivera Briones, promotora del Incidente de Improcedencia del Recurso de Casación en el Fondo interpuesto por el señor Ausberto Rivera Zeledón, en contra de la sentencia del Tribunal de Apelaciones de Estelí, da como argumento para sustentar su pretensión de improcedencia del recurso la falta de cita de las disposiciones infringidas, incumpliendo de manera expresa en el Art. 2078 Pr., antes citado, faltando con uno de los requisitos que dicha disposición procesal señala para la validez y formalidad del recurso. Este Supremo Tribunal al examinar el escrito contentivo del expresado Recurso de Casación, observa que dicho escrito adolece de vacíos sustanciales, como el no haber citado las disposiciones infringidas que exige el numeral 3º del Art. 2078 Pr., necesario para que pueda ser examinado. El recurrente no tomó en cuenta el formalismo y técnica que caracteriza a un recurso que como el de casación, es de naturaleza extraordinaria; y que si bien es cierto la Corte Suprema de Justicia ha aceptado tratando de suavizar esa rigurosidad, que lo que ha denominado encasillamiento, o sea, amparar las disposiciones que se consideren infringidas bajo una causal determinada se puede hacer al expresar agravios, cuando no se verificó al introducir el recurso, sin embargo, en el caso que nos ocupa es totalmente insubsanable dicha omisión posteriormente, por cuanto no se cumplió con un requisito esencial como es señalar las disposiciones infringidas, para poder declararlo admisible. Un alegato de instancia puede no contener la cita de las leyes que le sirven de fundamento, que no por eso deja de ser tomado en cuenta por los jueces, mientras que en el Recurso de Casación, la cita de la ley es requisito formal que debe acatarse bajo pena de rechazar el recurso por improcedente, para lo cual tiene facultades este Tribunal a pesar de haber sido tramitado el recurso conforme la parte final del Art. 2002 Pr. Este Supremo Tribunal considera que de acuerdo a lo expresado en el Art. 2066 Pr.: "El Recurso de Casación se interpondrá en escrito separado, expresando la causa o causas en que se funda e indicando la disposición legal infringida y no tendrá lugar en otros casos que los expresados en esta ley". Por lo que la articulación debe ser declarada con lugar declarando en consecuencia la improcedencia del mismo.

POR TANTO:

De conformidad con lo anteriormente expuesto, disposiciones legales citadas y Arts. 426 y 436 Pr., los suscritos Magistrados resuelven: Ha lugar al Incidente de Improcedencia de que se ha hecho mérito. Es improcedente el Recurso de Casación en el Fondo interpuesto contra la Sentencia dictada por la Honorable Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de Estelí, a las dos y treinta minutos de la tarde del día once de Junio de mil novecientos noventa y seis. No hay costas. Cópiese, notifíquese, publíquese y vuelvan los autos a la oficina de origen. Esta Sentencia está escrita en dos hojas de papel sellado de tres córdobas cada una, con las siguientes numeraciones: Serie "I" 1704622 y 1704623, y rubricadas por la Secretaria de la Sala de lo Civil de este Supremo Tribunal. A. L. Ramos. -- Guillermo Vargas S. --R. Sandino Argüello.— A. Cuadra Ortegaray.— H.Kent Henriquez C.— Y. Centeno G.— Ante mí, Gladys Ma. Delgadillo S.— Sria.

Sentencia No. 89

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua, veintiocho de Septiembre de mil novecientos noventa y ocho. Las doce meridiano.

Vistos, Resulta:

Por escrito presentado a las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana del nueve de Noviembre de mil novecientos noventa y dos, por el Doctor FRAN-CISCO ALVAREZ ARIAS, mayor de edad, casado, Abogado, del domicilio de la ciudad de Boaco y como Apoderado General Judicial del señor PRUDENCIO CISNEROS SOTELO, compareció ante el Honorable Tribunal de Apelaciones de la V Región, manifestando su desacuerdo con los resultados de la Sentencia del citado Tribunal, dictada a las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana del día veintisiete de Octubre de mil novecientos noventa y dos, e interponiendo Recurso de Casación en el Fondo en el Juicio que con Acción de Nulidad de Obligación por Interés Excesivo interpuso en contra del señor AURELIO JOSE CRUZ PEÑA, y radicados los autos ante este Supremo Tribunal sin que las partes se hayan personado, se mandó rendir informe de Secretaria, informe que fue rendido el cuatro de Junio de mil novecientos noventa y trés, por lo que;

SE CONSIDERA:

I,

Que habiendo sido admitido el Recurso de Casación en el Fondo, interpuesto por el Doctor FRANCISCO ALVAREZ ARIAS, en su carácter de Apoderado General Judicial del señor PRUDENCIO CISNEROS SOTELO, por auto del trece de Noviembre de mil novecientos noventa y dos, y emplazadas las partes para que en el término de quince días, término en el cual se incluía el de la distancia, comparecieran ante el Supremo Tribunal a hacer uso de sus derechos, providencia que le fue notificada al recurrente y recurrido el dieciocho y veinte de Noviembre de mil novecientos noventa y dos respectivamente; sin que a la fecha del veintisiete de Mayo de mil novecientos noventa y tres se hayan personado ante este Supremo Tribunal.

ΙΙ,

De acuerdo a lo prescrito en el Art. 2005 Pr., párrafos tercero y cuarto: «Transcurrido este último término sin haberse presentado el apelante y sin que el apelado haya pedido la deserción, el Tribunal la decretará de oficio pasados que sean cinco días, si aún no se ha personado el apelante como se ha dicho en ambos casos se procederá sin otro trámite que el informe escrito de la Secretaría».

POR TANTO:

Conforme lo expuesto en el informe rendido por Secretaría de este Tribunal con fundamento en los Arts. 237, 240, 2005, 2008 y 2084 Pr., los suscritos Magistrados dijeron: Se declara desierto el Recurso de Casación en el Fondo interpuesto por el Doctor FRAN-CISCO ALVAREZ ARIAS, en contra de la Sentencia dictada por el Honorable Tribunal de Apelaciones de la V Región, a las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana del veintisiete de Octubre de mil novecientos noventa y dos. Las costas son a cargo del recurrente. Cópiese, notifiquese, publiquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al Tribunal de su procedencia. Esta sentencia está escrita en una hojas de papel sellado de tres córdobas, con la Serie «I» 1784015, y rubricada por la Secretaria de la Sala de lo Civil de este Supremo Tribunal. A. L. Ramos.— Guillermo Vargas S.— A. Cuadra Ortegaray.— R. Sandino Argüello.— H. Kent Henriquez C.— Y. Centeno G.— Ante mí, Gladys Ma. Delgadillo S.— Sria.

Sentencia No. 90

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua, veintinueve de Septiembre de mil novecientos noventa y ocho. Las doce meridiano.

Vistos, Resulta: I,

Dentro del Juicio Ordinario promovido por la señora ROSALYMS JIRON GONZALEZ DE MENDEZ,

mayor de edad, casada y Comerciante, compareció ante el Juzgado de lo Civil de Distrito de Masaya demandando con Acción de Pago por la suma de treinta mil córdobas (C\$30,000.00), más una tercera parte para responder por costas, daños y perjuicios, al señor PEDRO JOSE JIMENEZ URBINA, mayor de edad, soltero y Acarreador, bonificando dicha demanda con Embargo Preventivo practicado por el Juez Local de lo Civil Suplente de Masaya y que recayó en una camioneta marca MAZDA, año 1983, placa 118-324, color negro, propiedad del demandado. El Juzgado emplazó al demandado, quien se abstuvo de contestar la demanda y en su lugar promovió las excepciones de Oscuridad en la Demanda, Petición Antes de Tiempo y de Modo Indebido, a las cuales se les dio la tramitación legal y por Sentencia de las nueve de la mañana del diecinueve de Noviembre de mil novecientos noventa y seis, el Juzgado declaró con lugar las excepciones dilatorias opuestas. De esta resolución apeló la parte actora, admitiéndosele en ambos efectos y emplazando a las partes para que en el término de ley comparecieran ante el Superior respectivo a hacer uso de sus derechos. Ante el Tribunal de Apelaciones de la IV Región se personaron las partes, expresaron y contestaron agravios, se citó para sentencia, y encontrándose ausente el Magistrado Presidente de la Sala de lo Civil, se llamó a integrar Sala al Doctor JUAN BAUTISTA ARGÜELLO NAVARRETE, y a las once de la mañana del catorce de Abril de mil novecientos noventa y siete, se confirmó la sentencia apelada, mandando destrabar el embargo ante el Juez de la causa y sin costas para las partes. Inconforme con esta resolución la señora ROSALYMS JIRON GONZALEZ DE MENDEZ interpuso Recurso de Casación en la Forma y en el Fondo, el cual le fue admitido libremente, emplazándose a las partes para que dentro de cinco días más el término de la distancia ocurrieran ante el Tribunal Supremo a estar a derecho.

11,

Llegados los autos en casación ante esta Suprema Corte, por auto de las nueve de la mañana del nueve de Junio de mil novecientos noventa y siete, se tuvo por personada a la señora ROSALYMS JIRON GONZALEZ en su propio nombre, corriéndosele traslado por seis días para que expresara agravios en cuanto a la for-

ma como parte recurrente. Tal providencia fue notificada el veintitrés de Julio por medio de la Tabla de Aviso de esta Sala al señor PEDRO JOSE JIMENEZ URBINA, como recurrido y a la señora JIRON GONZALEZ como recurrente, el día veinticinco de Julio, ambas del año de mil novecientos noventa y ocho. Por auto de las diez de la mañana del tres de Abril de mil novecientos noventa y ocho, visto el Recurso de Casación en la Forma y en el Fondo, interpuesto por la señora ROSALYMS JIRON GONZALEZ, se tuvo por radicados los presentes autos ante este Supremo Tribunal y se solicitó que la Secretaría informase si el recurrente sacó en traslado dichos autos para expresar agravios, como se le previno por auto de las nueve de la mañana del nueve de Junio de mil novecientos noventa y siete. Habiendo rendido la Secretaria el informe solicitado el día veintisiete de Mayo de mil novecientos noventa y ocho, y llegado el momento de resolver;

SE CONSIDERA:

Del examen que esta Sala hace de los autos, así como del informe rendido por Secretaría se comprueba que habiéndosele notificado a la parte recurrente el auto de las nueve de la mañana del nueve de Junio de mil novecientos noventa y siete, por el cual se le corría traslado para que expresara agravios en cuanto a la forma, no retiró dichos autos y por consiguiente no expresó agravios, habiendo transcurrido desde el veintiséis de Julio de mil novecientos noventa y siete, fecha de la última notificación, más del tiempo suficiente para considerar desierto el Recurso de Casación de que se ha hecho mérito.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y con fundamento en los Arts. 413, 424, 436, 446, 2008, 2019 y 2084 Pr., los suscritos Magistrados resuelven: Se declara desierto el Recurso de Casación en la Forma y en el Fondo interpuesto por la señora ROSALYMS JIRON GONZALEZ DE MENDEZ, en contra de la Sentencia de las once de la mañana del catorce de Abril de mil novecientos noventa y siete, dictada por el Tribunal de Apelaciones de la IV Región Sala de lo Civil. Las costas son a cargo de la parte recurrente. Cópiese, notifiquese, publíquese y con testimonio concertado

de lo resuelto vuelvan los autos a su Tribunal de origen. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel sellado de ley de tres córdobas cada una, con las siguientes denominaciones: Serie «I» 1784017 y 1826106, y rubricadas por la Secretaria de la Sala de lo Civil de este Supremo Tribunal. A. L. Ramos.—Guillermo Vargas S.—A. Cuadra Ortegaray.—R. Sandino Argüello.—H. Kent Henríquez C.—Y. Centeno G.— Ante mí, Gladys Ma. Delgadillo S.— Sria.

SENTENCIA No. 91

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua, treinta de Septiembre de mil novecientos noventa y ocho. Las doce meridiano.

Vistos, Resulta:

I,

Por escrito presentado a las nueve y cincuenta minutos de la mañana del once de Agosto de mil novecientos noventa y cuatro, compareció ante el Juzgado de lo Civil de Distrito de Masaya, el señor Isidro Barbosa Ramírez, mayor de edad, casado, Maestro de Educación Primaria y del domicilio de Nindiri, demandando a la señora Maritza Estrada, soltera, Agricultora y de sus otras calidades, en Juicio Especial Agrario con Acción Reivindicatoria y Dominio así como de Nulidad de Título y Cancelación Registral de la Finca No. 48.991, Asiento 1°, Folio 107, Tomo 251 Libro de Propiedades Sección de Derechos Reales, solicitando que la demanda se pusiera en conocimiento del señor Carlos Caldera Vega, por los perjuicios que le pudiesen ocasionar por las resultas de este juicio al haber adquirido de la señora Estrada una manzana de terreno de la propiedad objeto de la litis. El Juzgado le corrió traslado a la demandada quien la contestó negativamente y opuso la excepción dilatoria de ilegitimidad de personería. Se abrió a pruebas el juicio, rindiendo las partes durante el término probatorio las que tuvieron a bien y en Sentencia de las ocho de la mañana del once de Julio de mil novecientos noventa y cinco, el Juzgado de lo Civil de Distrito de Masaya declaró con lugar la demanda interpuesta por el señor Barbosa, apelando

de dicha sentencia la señora Estrada Centeno y admitiéndosele el recurso en ambos efectos; emplazadas las partes se personó ante el Tribunal de Apelaciones de la IV Región la apelante y expresó agravios, dándosele vista al recurrido señor Barbosa Ramírez, quien los contestó y fueron citadas las partes para sentencia.

II,

Por sentencia dictada por el Honorable Tribunal de Apelaciones de la IV Región, a las tres y treinta minutos de la tarde del doce de Enero de mil novecientos noventa y seis, se confirmó la Sentencia apelada de las ocho de la mañana del once de Julio de mil novecientos noventa y cinco, pronunciada por la Juez de lo Civil de Distrito Judicial de Masaya en el Juicio que con Acción Reivindicatoria, de Nulidad de Título y Cancelación Registral, introdujo en dicho Juzgado don Isidro Barbosa Ramírez en contra de la señora Maritza Estrada Centeno. Las costas se impusieron a la parte perdidosa. Contra dicha sentencia el Doctor Edrich Eugenio Tórrez Flores, mayor de edad, soltero, Abogado y Notario, del domicilio de Masaya y actuando en su calidad de Apoderado Generalisimo de Maritza Estrada Centeno, amparado en el Art. 13 de la Ley No. 87 "Ley de Traslado de Jurisdicción y Procedimiento Agrario", interpone Recurso Extraordinario de casación, en contra de la citada resolución. Señaló como violados los Arts. 106 y 108 Cn. El Tribunal le admite libremente dicho recurso y ordena la comparecencia de las partes ante la Corte Suprema, donde se tiene por personado al Doctor Edrich Eugenio Tórrez Flores, como Apoderado Generalisimo de la señora Maritza Estrada Centeno y al señor Isidro Barbosa Ramírez en su propio nombre, y se ordena correr traslado con el Doctor Tórrez Flores para que exprese agravios. Presenta dos escritos el señor Isidro Barbosa Ramírez solicitando la devolución de los autos, es decir del expediente que fue llevado en traslado. Por medio de providencia se deja constancia de que el expediente es devuelto por el Doctor Edrich Eugenio Tórrez como Apoderado de Maritza Estrada Centeno y sin escrito, por lo que se ordena continuar el trámite con la parte recurrida para que conteste

agravios, lo cual hace el señor Isidro Barbosa Ramírez señalando que no había agravios que contestar puesto que el expediente fue devuelto sin escrito, por lo que pedía la confirmación de la sentencia recurrida. Por medio de auto estando conclusos los autos se citó a las partes para sentencia.

Considerando:

En el caso de autos sucede que el recurrente Doctor Edrich Eugenio Tórrez Flores actuando como Apoderado Generalísimo de la señora Maritza Estrada Centeno, se le concedió traslado para expresar agravios y a solicitud de la parte recurrida señor Isidro Barbosa Ramírez, se pidió la devolución de los autos, habiéndose devuelto dichos autos, pero sin ningún escrito en que se hallan expresado dichos agravios, razón por la cual no habiendo agravios que examinar, no puede ser casado el fallo recurrido y opera la deserción del recurso de mero derecho, al tenor del Art. 2020 Pr.

POR TANTO:

De conformidad con el Considerando que antecede y Arts. 424, 436 y 2084 Pr., los infrascritos Magistrados de la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua, dijeron: I. Se declara la deserción del Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el Doctor Edrich Eugenio Tórrez Flores, en su calidad de Apoderado Generalísimo de la señora Maritza Estrada Centeno, en contra de la Sentencia dictada por la Honorable Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la IV Región, dictada a las tres y treinta minutos de la tarde del doce de Enero de mil novecientos noventa y seis, la cual queda confirmada. II. Cópiese, notifiquese, publiquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al Tribunal de su origen. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel sellado de tres córdobas cada una, con las siguientes denominaciones: Serie "1" 1967 I 63 y 1784019, y rubricadas por la Secretaria de la Sala de lo Civil de este Supremo Tribunal. A. L. Ramos.— Guillermo Vargas S.— A. Cuadra Ortegaray.— R. Sandino Argüello.— H. Kent Henriquez C.— Y. Centeno G.— Ante mi, Gladys Ma. Delgadillo S.— Sria.

SENTENCIAS DEL MES DE OCTUBRE DE 1998

Sentencia No. 92

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua, cinco de Octubre de mil novecientos noventa y ocho. Las doce meridiano.

VISTOS, RESULTA: I,

Por escrito de las once de la mañana del día veintiocho de Abril de mil novecientos noventa y tres, comparecieron ante el Juzgado de lo Civil de Distrito de Masaya: LUZ MARINA, ESTHER MARIA, MARGARI-TA DEL CARMEN y MARTHA ELENA, todas de apellidos UMAÑA LOAISIGA, casadas, de oficios domésticos y JOSE MIGUEL UMAÑA LOAISIGA, soltero, Soldador, todos mayores de edad y del domicilio de la ciudad de Masaya, solicitando la Partición Judicial de los Bienes dejados por la señora VICTORIANA DEL SOCORRO CHAVEZ VALLECILLO por medio de Testamento otorgado ante el Notario LUIS FELIPE ALMANZA MATUS, en donde lega a ellos y a tres menores de nombres: JOSUE MOISES, ISAIAS DA-NIEL y JUANA ELIZABETH, de apellidos UMAÑA LOAISIGA, un lote de terreno de 3,888.89 Vras.² cada uno, situado en el Valle Gothel Comarca de Veracruz, Jurisdicción de Nindirí, departamento de Masaya, estableciéndose en el mismo testamento la forma en que quedaban repartidos los lotes de terreno, oponiéndose a dicha partición el señor JUAN ENRIQUE UMAÑA LOAISIGA, mayor de edad, casado, Conductor y del domicilio también de Masaya. El Juzgado ordenó tramitarse la solicitud de Partición de Herencia y se mandó notificar al demandado JUAN ENRIQUE UMAÑA LOAISIGA, quien opuso Excepción de Falsedad de Título y Excepción de falta de representación legal de los menores y pidió Nulidad de la Demanda por carecer el testamento de inscripción registral. Se tuvo como Procurador Común de los demandantes al Doctor JOSE MANUEL URBINA

CERRATO y del Incidente de Nulidad promovido por el demandado por no haberse nombrado representante legal a los menores, el Juzgado ordenó de previo se nombrara Guardador de los menores: MOI-SES JOSUE, ISAIAS DANIEL y JUANA ELIZABETH, todos de apellidos UMAÑA LOAISIGA a su señor padre JOSE FAUSTINO UMAÑA TRAÑA. De la Demanda de Partición de Herencia intentada se emplazó al Procurador Departamental de Justicia, al demandado JUAN ENRIQUE UMAÑA LOAISIGA y al señor JOSE FAUSTINO UMAÑA TRAÑA. Notificadas las partes, se personó el demandado y el Guardador de los menores. Se le corrió traslado al demandado, quien opuso la excepción de Falsedad de Título de la cual se mandó oir por tercero día a la parte contraria la cual negó, rechazó y contradijo todo lo aseverado por el demandado. Se abrió la causa a pruebas por el término de ley y por Sentencia de las ocho y cinco minutos de la mañana del veintidós de Noviembre de mil novecientos noventa y tres, el Juzgado declaró procedente la Partición de Bienes relictos por la señora VICTORIANA DEL SOCORRO CHAVEZ VALLECILLO.

II,

De la sentencia dictada, apeló el señor JUAN ENRI-QUE UMAÑA LOAISIGA, recurso que le fue admitido en ambos efectos, emplazándose a las partes para que ocurrieran ante el Superior respectivo a hacer uso de sus derechos. Personadas las partes, se excusó del conocimiento de los autos el Magistrado RAUL PEREZ ORTEGA, llamándose a integrar la Sala al Doctor LUIS MARTINEZ SARAVIA, Magistrado de la Sala de lo Fenal del Tribunal de Apelaciones de la IV Región. Se declaró admisible en ambos efectos e introducido en tiempo el recurso. Se concedió traslado al apelante, quien expresó agravios, los cuales fueron contestados por el Doctor JOSE MANUEL URBINA CERRATO, y luego se corrió traslado al Procurador Departamental de Justicia para que expresara lo que tuviere a bien, y citadas las partes para sentencia, la Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la IV Región, a las nueve y cuarenta y cinco minutos de la mañana del día diez de Agosto de mil novecientos noventa y cuatro, resolvió reformar la sentencia apelada, dictada por el Juez de Distrito de lo Civil de la ciudad de Masaya; declarando, I) Sin lugar las excepciones de Ilegitimidad de Personería y la Falsedad de Título. II) Es Procedente la Partición de Bienes solicitada. III) Sin costas. No conforme el señor JUAN ENRIQUE UMAÑA LOAISIGA recurrió de Casación en el Fondo, el cual fue admitido libremente y se emplazó a las partes para que en el término legal concurrieran ante este Supremo Tribunal a hacer uso de sus derechos, y llegado el caso de resolver;

SE CONSIDERA:

Del examen de los autos y el informe de la Secretaría de este Supremo Tribunal, se viene a conocimiento que por providencia de las ocho y veinticinco minutos de la mañana del veintiséis de Abril de mil novecientos noventa y cinco, se tuvo por radicados los autos ante este Supremo Tribunal, en el Recurso de Casación en el Fondo interpuesto por el señor JUAN ERNIQUE UMAÑA LOAISIGA, ante la Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la IV Región, el cual fue admitido por dicho Tribunal; en auto de las diez y cinco minutos de la mañana del quince de Marzo del mismo año se pidió que la Secretaría informase si el recurrente se personó a hacer uso de sus derechos como se lo previno la Honorable Sala en el auto referido. En cumplimiento con lo ordenado, el Secretario de esta Suprema Corte rindió el correspondiente informe el día veinticuatro de Agosto de mil novecientos noventa y cinco, en el cual confirmó que el recurrente no se personó, no mejoró el recurso, ni presentó escrito alguno, ni personalmente, ni por medio de apoderado, por lo que no cabe más que declarar la deserción del recurso.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y con fundamento en los Arts. 413, 424, 436, 446, 2005, 2008 y 2084

los suscritos Magistrados resuelven: Se declara desierto el Recurso de Casación en el Fondo interpuesto por el señor JUAN ENRIQUE UMAÑA LOAISIGA, contra la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de la IV Región, a las nueve y cuarenta y cinco minutos de la mañana del día diez de Agosto de mil novecientos noventa y cuatro. Las costas son a cargo de la parte recurrente. Cópiese, notifíquese, publiquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al Tribunal de origen. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel sellado de ley de tres córdobas cada una, con las siguientes denominaciones: Serie «I» 1668076 y 1858749, y rubricadas por la Secretaria de la Sala de lo Civil de este Supremo Tribunal. A. L. Ramos. — Guillermo Vargas S.— A. Cuadra Ortegaray.— H. Kent Henriquez C.— Y. Centeno G. De conformidad con el Art. 430 Pr., hago constar que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por el Magistrado Doctor Rodolfo Sandino Argüello, quien no la firma por encontrarse ausente, por motivo de viaje, fuera del país. Ante mí, Gladys Ma. Delgadillo S.— Sria.

SENTENCIA No. 93

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua, seis de Octubre de mil novecientos noventa y ocho. Las doce meridiano.

> Vistos, RESULTA: Ι,

Dentro del Juicio Ordinario con Acción de Cumplimiento de Contrato seguido por el señor DAVID ARGÜELLO MENDOZA, mayor de edad, casado, Licenciado en Química y en su carácter de Delegado del Instituto Nicaragüense de Telecomunicaciones y Correos (TELCOR), ante el Juzgado Primero de Distrito de lo Civil de la ciudad de León, en contra del Licenciado SIXTO MARCIAL DUARTE LOPEZ, mayor de edad, casado, Administrador de Empresas y representante de la Distribuidora DELGADO DUARTE, de León, pidiendo que por sentencia firme se ordene la entrega inmediata de cinco bicicletas tipo RALEIGH que le fueron vendidas y pagadas correspondientemente por cheque No. 0621637 de la Dirección General de Telecomunicaciones y Correos de Nicaragua el veintiocho de Febrero de mil novecientos noventa y uno, a favor del Licenciado SIXTO DUARTE; seguida la tramitación correspondiente el Juzgado referido dictó la Sentencia de las dos de la tarde del nueve de Octubre Octubre de mil novecientos noventa y uno, que en su parte resolutiva dice: I. «Ha lugar a la demanda intentada en la vía ordinaria por el Licenciado DAVID ARGÜELLO MENDOZA, en calidad de Delegado Regional de Telcor-León con Acción de Cumplimiento de Contrato en contra del Licenciado SIXTO DUARTE, de la que se hizo mérito y relación. II. En consecuencia el señor DUARTE queda obligado a entregar a Telcor-León, representado por el Licenciado DA-VID ARGÜELLO MENDOZA, las cinco bicicletas tipo RALEIGH objeto del contrato a más tardar dentro de tercero día de notificado de la presente sentencia. III. Las costas se imponen al demandado, pues estima el infrascrito Juez que no tuvo motivos racionales para litigar. Cópiese y Notifiquese». Inconforme con esta sentencia apeló de ella el Licenciado SIXTO MARCIAL DUARTE LOPEZ, apelación que le fue admitida en ambos efectos. Personadas las partes en el Tribunal de Apelaciones de la II Región se dictó Sentencia de las nueve y treinta minutos de la mañana del quince de Abril de mil novecientos noventa y cuatro, que confirmó la sentencia dictada por el Juez Primero de Distrito de lo Civil de León y eliminó las costas de primera instancia y de apelaciones para la parte perdidosa.

И,

No conforme con la resolución dictada por el Tribunal de Apelaciones de la II Región, Sala de lo Civil y Laboral, el Licenciado SIXTO MARCIAL DUARTE LOPEZ, en su carácter ya expresado, interpuso contra ella Recurso de Casación en la Forma y en el Fondo, el que le fue admitido libremente. Llegados los autos a esta Sala se proveyó mandando radicar los autos ante este Supremo Tribunal y que la Secretaría informe si la parte recurrente, Licenciado SIXTO MARCIAL DUARTE LOPEZ, se personó ante este Supremo Tribunal como se lo previno la Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la II Región, en auto de la diez y seis minutos de la maña-

na del seis de Mayo de mil novecientos noventa y cuatro. Con fecha dieciocho de Abril de mil novecientos noventa y siete, la Secretaría para lo Civil de esta Corte Suprema informó que ninguna de las partes, ni recurrente, ni recurrida han comparecido ante este Supremo Tribunal a hacer uso de sus derechos en el presente recurso, por lo que estando el caso de resolver;

SE CONSIDERA:

Del examen que esta Sala hace de los autos, así como del informe rendido por Secretaría se comprueba que el Licenciado SIXTO MARCIAL DUARTE LOPEZ, en su carácter de recurrente, ni el señor DAVID ARGÜELLO MENDOZA, en su carácter de recurrido, se han personado ante este Supremo Tribunal a pesar de haber sido notificados del auto correspondiente dictada por el Honorable Tribunal de Apelaciones de la II Región, Sala de lo Civil y Laboral, así: Al señor DAVID ARGÜELLO MENDOZA a las nueve y veintisiete minutos de la mañana y al Licenciado SIXTO DUARTE, a las nueve y cincuenta y dos minutos de la mañana, ambos del día once de Mayo de mil novecientos noventa y cuatro, por lo que no cabe más que declarar la deserción del recurso.

Por Tanto:

De conformidad con los Arts. 413, 424, 436, 446, 2005, 2008, 2080 y 2084 Pr., los suscritos Magistrados resuelven: Se declara desierto el Recurso de Casación en la Forma y en el Fondo interpuesto por el Licenciado SIXTO MARCIAL DUARTE LOFEZ, en consecuencia queda firme la Sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de la Región II, Sala de lo Civl y Laboral, a las nueve y treinta minutos de la mañana del día quince de Abril de mil novecientos noventa y cuatro. Las costas son a cargo de la parte recurrente. Cópiese, notifiquese, publiquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al Tribunal de origen. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel sellado de ley de tres córdobas cada una, con las siguientes denominaciones: Serie «I» 1668079 y 1858748, y rubricadas por la Secretaria de la Sala de lo Civil de este Supremo Tribunal. A. L. Ramos.— Guillermo Vargas S.— A. Cuadra Ortegaray.— H. Kent Henriquez C.— Y. Centeno G.

De conformidad con el Art. 430 Pr., hago constar que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por el Magistrado Doctor Rodolfo Sandino Argüello, quien no la firma por encontrarse ausente, fuera del país. Ante mí, Gladys Ma. Delgadillo S.— Sria.

SENTENCIA No. 94

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua, siete de Octubre de mil novecientos noventa y ocho. Las doce meridiano.

VISTOS, RESULTA: I,

Dentro del Juicio Sumario de Querella de Denuncia de Obra Nueva interpuesto por el señor JULIO RI-CARDO SALGADO MUÑOZ, en contra del señor JORGE WEIMAR SOZA, ambos mayores de edad, casados y del domicilio de Río Blanco, Jurisdicción de Matagalpa, en el Juzgado de Distrito de lo Civil de Matagalpa, a fin de que por sentencia se le ordenara al señor JORGE WEIMAR SOZA deshacer o destruir el enrreglado que levantó en el costado norte de la propiedad del señor SALGADO MUÑOZ impidiéndole la salida y la entrada al solar y que detenta por vía del derecho de posesión, situado en el barrio Benjamin Zeledón, de Río Blanco, propiamente en la salida hacia la comarca El Martillo, el Juzgado declaró con lugar la demanda promovida por el señor JULIO RICARDO SALGADO MUÑOZ sentencia con la que no estuvo de acuerdo el demandado señor WEIMAR SOZA y apeló de dicha resolución, apelación que le fue admitida en ambos efectos. El Tribunal de Apelaciones de la VI Región, Sala de lo Civil, dictó Sentencia de las nueve de la mañana del día dos de Octubre de mil novecientos noventa y cinco, que en la parte resolutiva dice así: «No ha lugar a la apelación interpuesta por JORGE WEIMAR SOZA, en consecuencia se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida de que se ha hecho mérito. Costas a cargo del apelante». No conforme también con esta resolución, el señor JORGE WEIMAR SOZA interpuso contra ella Recurso de Casación en el Fondo, el cual fue admitido en ambos efectos.

II,

Llegados los autos a esta Sala, se proveyó mandando radicar los autos ante este Supremo Tribunal y que la Secretaría informase si la parte recurrente señor JORGE WEIMAR SOZA, se personó ante este Supremo Tribunal como se lo previno el Honorable Tribunal de Apelaciones de la VI Región en auto de las diez de la mañana del día seis de Octubre de mil novecientos noventa y cinco. Con fecha del once de Abril de mil novecientos noventa y siete, la Secretaría de esta Corte Suprema informó que ninguna de las partes, ni recurrente, ni recurrida se han personado. Estando el caso de resolver;

SE CONSIDERA:

Del examen que esta Sala hace de los autos, así como del informe rendido por Secretaría se comprueba que ni el señor WEIMAR SOZA en su carácter de recurrente, ni el señor JULIO RICAR-DO SALGADO MUÑOZ en su carácter de recurrido, se han personado ante este Supremo Tribunal, a pesar de haber sido notificados del auto correspondiente, dictado por la Honorable Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la VI Región, notificación realizada a ambas partes el día diez de Octubre de mil novecientos noventa y cinco; por lo que no cabe más que declarar la deserción del recurso.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y Arts. 413, 424, 436, 446, 2005, 2080 y 2084 Pr., los suscritos Magistrados resuelven: Se declara desierto el Recurso de Casación en el Fondo interpuesto por el señor JORGE WEIMAR SOZA, de que se ha hecho mérito, en consecuencia queda firme la Sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de la VI Región, Sala de lo Civil, a las nueve de la mañana del día dos de Octubre de mil novecientos noventa y cinco. Las costas son a cargo de la parte recurrente. Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo re-

suelto vuelvan los autos al Tribunal de origen. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel sellado de ley de tres córdobas cada una, con las denominaciones siguientes: Serie «l» 1910850 y 1910851, y rubricadas por la Secretaria de la Sala de lo Civil de este Supremo Tribunal. A. L. Ramos.—Guillermo Vargas S.—A. Cuadra Ortegaray.—R. Sandino Argüello.—H. Kent Henríquez C.—Y. Centeno G.— Ante mí, Gladys Ma. Delgadillo S.— Sria.

Sentencia No. 95

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua, ocho de Octubre de mil novecientos noventa y ocho. Las doce meridiano.

Vistos, Resulta:

Por escrito presentado por el Doctor FRANCISCO GONZALEZ FLEY, mayor de edad, casado, Abogado, del domicilio de Matagalpa y como Apoderado General Judicial del señor DOMINGO DE JESUS RIVE-RA GUZMAN, ante el Juzgado de Distrito de lo Civil de Matagalpa, demandó en Juicio Ordinario con Acción de Pago de Suma de Córdobas a la Compañía Productos Lácteos S.A. (PROLACSA) representada por el señor JEAN CLAUDE ZAHNER, para que se pagara la suma de veinticinco mil córdobas (C\$25,000.00), como indemnización de los daños y perjuicios que le ocasionó a su mandante el accidente en el cual fue atropellado por un vehículo de Prolacsa conducido por el señor REYNALDO ANTONIO PICADO CASTI-LLO. El Juzgado dio la tramitación legal al caso y por Sentencia de las nueve de la mañana del día siete de Abril de mil novecientos noventa y cuatro, declaró sin lugar la Demanda ordinaria de Pago de Suma de Córdobas intentado por el Doctor GONZALEZ FLEY, en su carácter de Apoderado General Judicial del señor DOMINGO DE JESUS RIVERA GUZMAN en contra del señor JEAN CLAUDE ZAHNER, en calidad de Gerente Administrativo de Productos Lácteos Sociedad Anónima (PROLACSA). De los resultados de ésta sentencia apeló ante el Tribunal de Apelaciones de la Región VI, el Doctor FRANCISCO GONZALEZ FLEY como Apoderado del señor RIVERA GUZMAN, apelación que le fue admitida en ambos efectos y que culminó con la confirmación de la sentencia dictada por el Juzgado de Distrito de lo Civil de Matagalpa, sin costas para el apelante. De la sentencia confirmatoria de las diez de la mañana del dos de Febrero de mil novecientos noventa y cinco, dictada por el Honorable Tribunal de Apelaciones de la VI Región, recurrió de Casación en el Fondo el Doctor GONZALEZ FLEY. Emplazadas las partes para concurrir ante este Supremo Tribunal para estar en derecho, se personó el señor DOMINGO DE JESUS RI-VERA GUZMAN, en su propio nombre y el señor JEAN CLAUDE ZAHNER en su carácter de Gerente Administrativo de PROLACSA. Por auto dictado a las nueve y quince minutos de la mañana del dieciséis de Marzo de mil novecientos noventa y cinco, se le mandó correr traslados por seis días al señor RIVE-RA GUZMAN como parte recurrente para que expresara los agravios en cuanto al fondo. Retirados los autos, estos fueron devueltos sin escrito y a petición del señor JEAN CLAUDE ZAHNER este Supremo Tribunal por auto de las nueve y quince minutos de la mañana del quince de Agosto de mil novecientos noventa y siete, mandó a rendir informe a la Secretaría de la Sala de lo Civil de este Supremo Tribunal, rendido el uno de Octubre de mil novecientos noventa y siete, por lo que;

SE CONSIDERA:

Del examen que esta Sala hace de los autos, así como del informe rendido por Secretaría, se comprueba que el señor DOMINGO DE JESUS RIVERA GUZMAN en su carácter de recurrente, fue notificado del auto el veintisiete de Febrero de mil novecientos noventa y siete, en el cual se le previno devolviera dentro del término de veinticuatro horas, las diligencias que llevó en traslado, con escrito de expresión de agravios o sin él, bajo los apercibimientos legales del caso. Esta Sala, con fundamento en el Art. 2020 Pr., dictó el auto del quince de Agosto de mil novecientos noventa y siete, en el cual solicitaba a Secretaría rendir informe. La Secretaría de la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia en su informe confirmó que con fecha veinticinco de Abril de mil novecientos noventa y cinco, la parte recurrente se llevó en traslado los autos, devolviéndolos el cinco de Febrero de mil novecientos noventa y siete, y sin escrito de expresión de agravios, razón por la que no queda más que declarar con lugar la deserción del recurso de que se ha hecho mérito, con las costas a cargo del recurrente.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y con fundamento en los Arts. 413, 424, 436, 446, 2008, 2020, 2084 y 2099 Pr., los suscritos Magistrados resuelven: Se declara desierto el Recurso de Casación en Fondo interpuesto por el señor DOMINGO DE JESUS RIVERA GUZMAN, en consecuencia queda firme la Sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de la Región VI, Sala de lo Civil, a las diez de la mañana del dos de Febrero de mil novecientos noventa y cinco. Las costas son a cargo del recurrente. Cópiese, notifiquese, publiquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al Tribunal de origen. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel sellado de ley, de tres córdobas cada una, con las siguientes denominaciones: Serie «l» 2172102 y 2115978, y rubricadas por la Secretaria de la Sala de lo Civil de este Supremo Tribunal. A. L. Ramos. — Guillermo Vargas S.— A. Cuadra Ortegaray.— R. Sandino Argüello. — H. Kent Henriquez C. — Y. Centeno G.— Ante mi, Gladys Ma. Delgadillo S.— Sria.

Sentencia No. 96

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua, nueve de Octubre de mil novecientos noventa y ocho. Las doce meridiano.

VISTOS, RESULTA:

Dentro del Juicio Ejecutivo Singular con Acción de Inmisión en la Posesión promovido por la señora SHERON GARTH MCFIELDS como Apoderada Generalísima del señor ROGER PINEDA HODGSON, en contra de la señora NICOLASA LIRA PICADO, pidiendo que por sentencia firme del Juzgado de lo Civil de Distrito de Bluefields se decretara la Inmisión en la Posesión de un lote de terreno urbano, ubicado

en el barrio Punta Fría y que es una desmembración de la propiedad inscrita bajo el No. 9.277, Asiento 2°, Folios 85 y 86, Tomo 95, Libro de Propiedades, Sección de Derechos Reales del Registro Público de la Propiedad Inmueble del departamento de Zelaya. Seguida la tramitación correspondiente el Juzgado referido decretó la Inmisión en la Posesión en contra de la señora NICOLASA LIRA PICADO. Por escrito presentado por las señoras: TERESA PEREZ SANCHEZ y MELBA CENTENO PEREZ, en su carácter de inquilinas del lote de terreno en cuestión, el presente caso subió al Tribunal de Apelaciones de Bluefields, Región Autónoma Atlántico Sur, por Recurso de Apelación interpuesto contra la resolución dictada en primera instancia a las ocho y diez minutos de la mañana del veintiocho de Marzo de mil novecientos ochenta y nueve, admitido el Recurso de Apelación y personadas las partes, la causa siguió su curso legal y el Tribunal de Apelaciones de Bluefields, Región Autónoma del Atlántico Sur (RAAS) dictó la Sentencia de las diez y treinta minutos de la mañana del uno de Noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, declarando con lugar la Inmisión en la Posesión solicitada por el señor ROGER PINEDA HODGSON en contra de la señora NICOLASA LIRA PICADO. De dicha resolución fueron notificadas las partes y siendo que las señoras: TERESA PEREZ SANCHEZ y MELBA CENTENO PEREZ no estuvieron de acuerdo con lo resuelto, interpusieron Recurso de Casación en el Fondo en contra de la Sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, recurso que les fue admitido por auto de las once y cuarenta y cinco minutos de la mañana del trece de Diciembre de mil novecientos ochenta y nueve, emplazando a las partes para que en el término de cinco días más el de la distancia concurrieran ante este Honorable Tribunal a mejorar su recurso.

H,

Llegados los autos a esta Sala, se proveyó mandando a radicarlos ante este Supremo Tribunal y que la Secretaría informarse si las recurrentes se personaron como se los previno el Tribunal de Apelaciones de Bluefields, Región Autónoma Atlántico Sur (RAAS) en auto de las once y cuarenta y cinco minutos de la mañana del día trece de Diciembre de mil novecientos ochenta y nueve. Con fecha once de Abril de mil

novecientos noventa y siete, la Secretaría informó que ninguna de las partes se personaron a este Supremo Tribunal y estando el caso de resolver;

SE CONSIDERA:

Del examen que esta Sala hace de los autos así como del informe rendido por Secretaría se comprueba que ni las señora TERESA PEREZ SANCHEZ y MELBA CENTENO PEREZ, como partes recurrentes, ni el señor ROGER PINEDA HODGSON en su carácter de recurrido, se han personado ante este Supremo Tribunal, a pesar de haber sido notificados del auto correspondiente, dictado por el Honorable Tribunal de Apelaciones de Bluefields, Región Autónoma Atlántico Sur (RAAS), así: Al señor ROGER PINEDA HODGSON a las once y cinco minutos de la mañana y a las señoras TERESA PEREZ SANCHEZ y MELBA CEN-TENO PEREZ a las once y quince minutos de la mañana ambas el día catorce de Diciembre de mil novecientos ochenta y nueve, por lo que no cabe más que declarar la deserción del recurso.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y con fundamento en los Arts. 413, 424, 436, 446, 2005, 2008, 2080 y 2084 Pr., los suscritos Magistrados resuelven: Se declara Desierto el Recurso de Casación en el Fondo intepuesto por las señoras: TERESA PEREZ SANCHEZ y MELBA CENTENO PEREZ, en consecuencia queda firme la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de Bluefields, Región Autónoma Atlántico Sur (RAAS), a las diez y treinta minutos de la mañana del uno de Noviembre de mil novecientos ochenta y nueve. Las costas son a cargo de la parte recurrente. Cópiese, notifiquese, publiquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al Tribunal de su procedencia. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel sellado de ley, de tres córdobas cada una, con las siguientes denominaciones: Serie «I» 1760455 y 1760456, y rubricadas por la Secretaria de la Sala de lo Civil de este Supremo Tribunal. A. L. Ramos.— Guillermo Vargas S.— A. Cuadra Ortegaray.— R. Sandino Argüello.— H. Kent Henriquez C.— Y. Centeno G.— Ante mi, Gladys Ma. Delgadillo S.— Sria.

SENTENCIA NO. 97

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua, doce de Octubre de mil novecientos noventa y ocho. Las doce meridiano.

Vistos, RESULTA:

Compareció ante el Juzgado Unico de Distrito Ramo de lo Civil de Masatepe la señora Rosa Bustos Canda, mayor de edad, casada, Comerciante y del domicilio de San Juan de la Concepción de aquella jurisdicción departamental exponiendo: Que tiene más de diez años de vivir en un lote de terreno de un cuarto de manzana ubicado como a trescientas varas del Cementerio de San Juan de la Concepción, que adquirió por herencia de parte paterna, en donde construyó una vivienda, sembró árboles frutales y cercó el terreno por todos sus rumbos, posesión que ha mantenido de manera quieta, pacifica y a vista de toda la comunidad, pero resulta que el señor José Graciano Canda Ampié, Agricultor y de sus otras calidades le ha perturbado la posesión, le arrancó y destruyó los cercos y amenaza con destruirle la vivienda y se siente amenazada por el señor José Graciano Canda Ampié, por lo que comparecía demandándolo en la vía sumaria y con Acción de Interdicto de Amparo, de conformidad con los Arts. 1654 y siguientes Pr., y pidiendo que se dicten las medidas de seguridad que la ley establece en estos casos. El Juzgado dictó las medidas de seguridad solicitadas y de la anterior demanda se dio traslado al demandado para que la contestara, quien al hacerlo negó y rechazó los términos vertidos en la misma, se realizó inspección Ocular en el terreno en litigio, a solicitud de parte se abrió a pruebas el juicio por el término de ley, en cuya estación ambas partes presentaron pruebas testificales y documentales; el Juzgado en Sentencia de las dos y treinta minutos de la tarde del diez de Marzo del corriente año, declaró sin lugar la Demanda de Querella Posesoria promovida por la señora Rosa Bustos Canda en contra del señor José Graciano Canda Ampie apelando la parte perdidosa de la referida sentencia, apelación que se le admitió en ambos efectos y se emplazó a las partes a comparecer ante el superior respectivo para hacer uso de sus derechos y por radicadas dichas diligencias en el Tribunal de Apelaciones de la IV Región se personaron las partes y por expresados y contestados los agravios de ley se citó para sentencia, la cual es emitida a las diez de la mañana del diez y siete de Noviembre de mil novecientos noventa y tres se revocó la sentencia recurrida de las dos y treinta minutos de la tarde del diez de Marzo de mil novecientos noventa y tres, dictada por el Juez Unico de Distrito de Masatepe y en su lugar se dijo: l) Con lugar la demanda de Querella de Amparo en la Posesión interpuesta por la señora Rosa Bustos Canda en contra del señor José Graciano Canda Ampié, ambos de generales en autos. 2) Se condena en costas al Querellado por ser estas de mero derecho. Contra dicha sentencia interpone Recurso de Casación en el Fondo el señor José Graciano Canda Ampie, mayor de edad, casado, Agricultor y del domicilio de San Juan, de La Concepción departamento de Masaya fundando dicho recurso en el inciso 1º del Art. 2057 Pr., señalando como disposiciones infringidas los Arts. 24 Inc. 2°; Art. 25 Inc. 3°; Art. 26 Inc. 1° y Art. 32. Con respecto al inciso 2º del Art. 2057 Pr., por haber infringido ó mal aplicado los Arts. 1395 Pr., inciso 1º del Capitulo 11, Titulo VI, Libro III C. y del Pr. Inc. 2º del mismo Art. 1395, incisos 4º, 6º y 8° todos del mismo Art. 1395 Pr.; del Art. 1396 Pr. y Art. 1730 C. Señaló como violadas la Jurisprudencia contenida en 1929 B. J. Pág. 6939, Cons. II y resulta III y B.J. 1960, Pág. 19919, Cons. II Infine; B.J. 1945, Pág. 441, Cons. I; B.J. 1933, Pág. 8256, Cons. Unico; Infringido el inciso 6º del Art. 2057 Pr., y los incisos del mismo Art. 2057 Incs. 8º y 10º. Por providencia de las once de la mañana del seis de Diciembre de mil novecientos noventa y tres, el Tribunal de Apelaciones de la IV Región, admite libremente el Recurso de Casación interpuesto, por lo que se emplaza a las partes a ocurrir ante la Corte Suprema a hacer uso de sus derechos, donde por medio de providencia de las nueve y treinta minutos de la mañana del dieciocho de Febrero de mil novecientos noventa y cuatro, se tiene por personada a la señora Rosa Canda Bustos o Bustos Canda en su propio nombre y se le concede la intervención de ley y del Incidente de Improcedencia promovido por dicha señora Canda Bustos o Bustos Canda por haber sido mal admitido dicho recurso, se manda a oir a la parte contraria dentro de tercero día para que alegue lo que tenga a bien, por lo que la Corte Suprema dicta la Sentencia

número ciento cuarenta y cuatro, de las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana del veintitrés de Septiembre de mil novecientos noventa y seis, por medio de la cual se declara sin lugar la improcedencia del recurso interpuesto por el señor José Graciano Canda Ampié en contra de la resolución dictada por la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la IV Región a las diez de la mañana del diez y siete de Noviembre de mil novecientos noventa y tres. Por providencia de las nueve de la mañana del dos de Abril de mil novecientos noventa y siete, no habiendo este Supremo Tribunal dado lugar al Incidente de Improcedencia del recurso Interpuesto por el señor José Graciano Canda Ampié, se ordena que pase el proceso a la oficina y que se continúe con el trámite correspondiente, corriéndose traslado al señor José Graciano Canda Ampié por el término de seis días para que exprese agravios en cuanto al fondo como parte recurrente. Ambas partes son debidamente notificadas. Presenta escrito la señora Rosa Canda Bustos a las once de la mañana del veintiuno de Abril de mil novecientos noventa y siete, pidiendo que como el señor José Graciano Canda Ampié no sacó en traslado el expediente, de conformidad con el Art. 2019 Pr., que se declare la deserción del recurso. Por providencia de las ocho de la mañana del treinta de Abril de mil novecientos noventa y siete, visto el incidente de deserción promovido se mandó a oír a la parte contraria dentro de tercero dia y que informe la Secretaría. Ambas partes nuevamente son debidamente notificadas sin que el señor Graciano Canda alegue nada y rinde informe secretaría dando cuenta de que dicho señor Graciano Canda Ampie no sacó el traslado ni presenta escrito alguno expresando agravios. Con tales elementos de juicio, siendo que se ha llegado el caso de resolver;

Considerando:

Consta según se ha visto en el resultando, que el recurrente señor José Graciano Canda Ampie no hizo uso del traslado que le fue conferido para expresar agravios ni tampoco presentó dentro del término ninguna alegación que pudiese reputarse como ataques enderezados en contra de la sentencia del Tribunal A-quo, lo cual es sancionado con la pena de deserción del recurso en la segunda instancia, de conformidad con el Art. 2019 Pr., lo cual es aplicable a la casación al tenor del Art. 2099 Pr., por lo que débese acceder a la pretensión de la incidentista.

POR TANTO:

De conformidad con las disposiciones legales citadas y los Art. 424 y siguientes Pr., los infrascritos Magistrados de la Sala de lo Civil de la Corte Suprema dijeron: 1) Está desierto el Recurso de Casación en el Fondo de que ha hecho mérito, introducido por el señor José Graciano Canda Ampié contra la Sentencia dictada por la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la IV Región, a las diez de la mañana del diez y siete de Noviembre de mil novecientos noventa y tres. 2) Las costas del recurso son a cargo de la parte perdidosa. 3) Cópiese, notifiquese, publiquese y vuelvan los autos a la oficina de su origen con testimonio concertados de las sentencias dictadas en casación. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel sellado de ley de tres córdobas cada una, con las siguientes numeraciones: Serie "Y" 1668083 y 1704603, y rubricadas por la Secretaria de la Sala de lo Civil de este Supremo Tribunal. A. L. Ramos.— A. Cuadra Ortegaray.— H. Kent Henriquez C.— R. Sandino Argüello. — Y. Centeno G. De conformidad con el Art. 430 Pr., hago constar que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por el Magistrado Doctor Guillermo Vargas Sandino, quien no la firma por encontrarse ausente, por motivo de viaje, fuera del país. Ante mi, Gladys Ma. Delgadillo S.— Sria.

Sentencia No. 98

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CI-VIL. Managua, trece de Octubre de mil novecientos noventa y ocho. Las doce meridiano.

Vistos, Resulta:

El Juzgado de lo Civil de Distrito de Matagalpa dictó Sentencia a las cuatro y veinte minutos de la tarde del veintidos de Julio de mil novecientos noventa y

cuatro, la que declara en su parte resolutiva sin lugar la Demanda Ordinaria de Tercería de Dominio, promovida por la señora EUGENIA DEL ROSARIO CENTENO DE GUTIERREZ, mayor de edad, casada, ama de casa, del domicilio de la ciudad de Jinotega y en su carácter de Presidenta de la Junta Directiva de la Sociedad Comercial Transporte Gutierrez S.A., en contra de TEODORO CALERO FARGAS y JOSE FRANCISCO GUTIERREZ HERRERA, por lo cual la Doctora LILIAM JARQUIN CHAVARRIA, en su carácter de Apoderado General Judicial de EUGENIA DEL ROSARIO CENTENO DE GUTIERREZ, apeló y le fue admitido en ambos efectos. Subidos los autos ante la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de Matagalpa se personó la señora EUGENIA DEL ROSARIO CENTENO DE GUTIERREZ, como apelante y el Doctor JORGE LUIS PEREZ HERRERA en su calidad de Apoderado de Teodoro Calero Fargas y como parte apelada. Se le corrió traslado a la parte apelante. Seguidamente se presentó el Doctor ALFREDO PALACIOS PALACIOS, como Apoderado General Judicial de JOSE FRANCISCO GUTIERREZ HERRERA, a quien se le dio la intervención de ley. Se corrió traslado con el Doctor JOSE LUIS PEREZ HERRERA y seguidamente con el Doctor ALFREDO PALACIOS. Se citó a las partes para Sentencia y se dictó por parte de dicho Tribunal de Apelaciones de la VI Región (Matagalpa), a las diez de la mañana del veintidós de Febrero de mil novecientos noventa y cinco, por medio de la cual se dijo que no ha lugar a la apelación interpuesta por la señora EUGENIA DEL ROSARIO CENTENO DE GUTIERREZ, en representación de la Sociedad Comercial Gutierrez Centeno, Sociedad Anónima (CONTRAGUCE S.A.), en consecuencia se confirma la Sentencia dictada por el Juzgado de Distrito de lo Civil de Matagalpa, a las cuatro y veinte minutos de la tarde del veintidós de Julio de mil novecientos noventa y cuatro. Las costas a carga de la parte perdidosa. Contra dicha sentencia interpone Recurso de Casación en el Fondo la señora Eugenia del Rosario Centeno García de Gutierrez, fundándolo en la causal 2ª por interpretación errónea del Art. 1834 Pr., y respecto de la causal 10^a del Art. 2057 Pr., por violación, interpretación errónea y aplicación indebida de la Jurisprudencia visible en el B.J. Pág. 11614 y Sentencia de las diez de la mañana del

nueve de Julio de mil novecientos setenta, Considerando III página 132, B.J. 1970 y la Sentencia de las 11:40 minutos de la mañana del 27 de Junio de 1975, página 172, B.J. 1975. Admitido que fue dicho recurso se emplazó a las partes para comparecer ante esta Corte Suprema donde se tiene por personados a la señora Eugenia del Rosario Centeno de Gutierrez en su propio nombre y al Doctor JOSE LUIS PEREZ HERRERA, quien dice gestionar como Apoderado General Judicial del señor TEODORO CALERO FARGAS, y se ordena correrle traslado por seis días a la señora CENTE-NO DE GUTIERREZ, quien no hizo uso del traslado, es decir no hubo agravios. De dicho incidente se mandó a oir a la contraria dentro de tercero día y se ordenó que Secretaría rinda su informe. Fue rendido el informe por secretaría en el que se dejó dicho que a la señora EUGENIA DEL ROSA-RIO CENTENO DE GUTIERREZ, la Sala de lo Civil de este Supremo Tribunal la tuvo por personada y que se le había corrido traslado por seis días para expresar agravios y de que se había puesto constancia por el Oficial Mayor y Notificador que la dirección para oir notificaciones por la señora CENTENO DE GUTIERREZ no existe, por lo que ordenó la notificación en la tabla de avisos, lo que así se hizo en acta de las diez y cincuenta y cinco minutos de la mañana del veintiocho de Marzo de mil novecientos noventa y seis, y que posteriormente el Doctor JOSE LUIS PEREZ HERRERA había solicitado la deserción del recurso por no haber retirado el traslado la recurrente para expresar agravios y que tramitado dicho incidente la señora CENTENO DE GUTIERREZ no alegó nada, por lo que aseveraba Secretaría de esta Corte ser cierto que la recurrente no había retirado el traslado como lo señalaba la parte recurrida. Siendo que ha llegado al caso de resolver;

SE CONSIDERA:

Consta según se ha visto en el resultando, que la recurrente señora EUGENIA DEL ROSARIO CENTE-NO DE GUTIERREZ no hizo uso del traslado que le fue conferido para expresar agravios ni tampoco presentó dentro del término ninguna alegación que pudiese reputarse como ataques enderezados en contra de la sentencia del Tribunal A-quo, lo cual es

sancionado con la pena de deserción del recurso en la segunda instancia, de conformidado n el Art. 2019 Pr., lo cual es aplicable a la casación al tenor del Art. 2099 Pr., por lo que débese acceder a la pretensión del incidentista.

POR TANTO:

De conformidad con las disposiciones legales citadas y los Arts. 424 y siguiente Fr., los infrascritos Magistrados de la Sala de lo Civil de la Corte Suprema dijeron: 1) Está desierto el Recurso de Casación en el Fondo de que se ha hecho mérito, introducido por la señora EUGENIA DEL ROSARIO CENTENO GARCIA DE GUTIERREZ, contra la Sentencia dictada por la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la VI -Región (Matagalpa), a las diez de la mañana del veintidós de Febrero de mil novecientos noventa y cinco. 2) Las costas del recurso a cargo de la paprte perdidosa. 3) Cópiese, notifiquese y publiquese. Vuelvan los autos a la oficina de su origen con testimonio concertado de esta sentencia. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel sellado de tres córdobas cada una, con las siguientes denominaciones: Serie "I" 1704605 y 1668081, y rubricadas por la Secretaria de la Sala de lo Civil de este Supremo Tribunal. A. L. Ramos.—A. Cuadra Ortegaray.—R. Sandino Argüello.— H. Kent Henriquez C.— Y. Centeno G. De conformidad con el Art. 430 Fr., hago constar que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por el Magistrado Doctor Guillermo Vargas Sandino, quien no la firma por encontrarse ausente, por motivo de viaje, fuera del país. Ante mí, Gladys Ma. Delgadillo S.— Sria.

SENTENCIA NO. 99

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua, catorce de Octubre de mil novecientos noventa y ocho. Las doce meridiano.

Vistos, Resulta:

I,

Por escrito presentado a las once y treinta minutos

de la mañana del día treinta de Enero de mil novecientos noventa y seis, por el señor JUAN RAMON MONGRIO RODRIGUEZ, comparece el Doctor JOSE ERNESTO GUTIERREZ ROQUE, mayor de edad, casado, Abogado, del domicilio de la ciudad de Matagalpa y en su carácter de Apoderado General Judicial del señor JOSE TOMAS MONGRIO RODRIGUEZ y como Procurador Común de los señores: REYNALDO RIVAS ROCHA, BLANCA ZENOVIA SEVILLA MONTALVAN, JILMER PASTOR SUAZO JIMENEZ, ROSALINDA RODRIGUEZ MORALES, JUAN RAMON MONGRIO RODRIGUEZ, BLANCA IDANIA BELTRAN BETANCOURT, ALVARO VALDIVIA OROZCO y VICTOR CHAVARRIA DAVILA, para personarse en el Recurso de Casación que interpuso en contra de la Sentencia dictada por el Honorable Tribunal de Apelaciones de la Región VI, a las diez y treinta minutos de la mañana del día diez de Enero de mil novecientos noventa y seis, y recaída en el Juicio Ordinario que con Acción Reivindicatoria, promovió el recurrente ante el Juzgado Unico de Distrito de Darío, en contra de la señora PAULA MONGRIO RODRIGUEZ, mayor de edad, casada, ama de casa y del domicilio de San Isidro, departamento de Matagalpa.

II,

Que en el mencionado recurso, el Tribunal por auto de las ocho y veinticinco minutos de la mañana del uno de Marzo de mil novecientos noventa y seis, tuvo por personados al Doctor JOSE ERNESTO GUTIERREZ ROQUE en su carácter de Apoderado General Judicial de la parte recurrente, y a la señora PAULA MONGRIO RODRIGUEZ en su propio nombre, concediéndole traslado al Doctor GUTIERREZ ROQUE para que expresara agravios en cuanto a la Forma como parte recurrente, providencia que fue notificada a ambas partes el día veintidós de Marzo de mil novecientos noventa y seis. Retirados los autos por el recurrente éstos fueron devueltos con escrito presentado a las nueve y doce minutos de la mañana del día diecisiete de Julio de mil novecientos noventa y seis. Luego, por auto de las once y veinte minutos de la mañana del día veintitrés de Agosto del mismo año, se corrió traslado a la señora PAULA MONGRIO RODRIGUEZ, para que contestara los agravios en cuanto a la forma; agravios que fueron contestados con escrito en el cual la parte recurrida pedía se promoviera incidente de Deserción. Este Tribunal por auto de las diez de la mañana del día cuatro de Diciembre de mil novecientos noventa y seis, proveyó mandando oír a la parte contraria del Incidente de Deserción promovido por la señora MONGRIO RODRIGUEZ, auto que fue notificado el día veinticuatro de Julio a la señora MONGRIO RODRIGUEZ y el día once de Agosto al Doctor GUTIERREZ RO-QUE, ambos del año de mil novecientos noventa y siete. El recurrente expresó lo que tuvo a bien y por auto de las ocho y diez minutos de la mañana del día veinte de Agosto de mil novecientos noventa y siete, se pidió que la Secretaría rindiera informe de ley, a fin de resolver sobre el Incidente de Deserción promovido por la parte recurrida. Del informe de Secretaría rendido el veinticinco de Agosto de mil novecientos noventa y siete, se constató que la parte recurrente se personó y expresó agravios, por lo que;

SE CONSIDERA:

Del examen de los autos, así como del informe rendido por Secretaría, se constata que el Doctor JOSE ERNESTO GUTIERREZ ROQUE compareció ante este Supremo Tribunal como Apoderado General Judicial y Procurador Común de las partes recurrentes, y en ese carácter se le tuvo como tal por auto dictado a las ocho y veinticinco minutos de la mañana del uno de Marzo de mil novecientos noventa y seis. Que también el Doctor GUTIERREZ ROQUE expresó agravios en cuanto a la forma con escrito presentado a las nueve y doce minutos de la mañana del diecisiete de Julio de mil novecientos noventa y seis. En vista que la deserción no se produce ya que el recurrente se personó dentro del término del emplazamiento, sacó los traslados para expresar agravios devolviendo los autos con el escrito de expresión de agravios, no queda más que declarar sin lugar el Incidente de Deserción promovido,

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y Arts. 237, 240, 244, 2005 y 2019, los suscritos Magistrados resuelven: I) No ha lugar al Incidente de Deserción promovido por la señora FAULA MONGRIO RODRIGUEZ dentro del Recurso de Casación en la Forma y en el Fondo interpuesto por el Doctor JOSE ERNESTO GUTIERREZ ROQUE. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel sellado de ley de tres córdobas cada una, con las siguientes numeraciones: Serie «I» 1704607 y 1704608, y rubricadas por la Secretaria de la Sala de lo Civil de este Supremo Tribunal. A. L. Ramos.—R. Sandino Argüello.—A. Cuadra Ortegaray.—H. Kent Henriquez C.—Y. Centeno G. De conformidad con el Art. 430 Pr., hago constar que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por el Magistrado Doctor Guillermo Vargas Sandino, quien no la firma por encontrarse ausente, fuera del país. Ante mí, Gladys Ma. Delgadillo S.— Sria.

SENTENCIA NO. 100

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua, quince de Octubre de mil novecientos noventa y ocho. Las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

Vistos, Resulta I,

Por escrito de las nueve y quince minutos de la mañana del diez de Enero de mil novecientos noventa y seis, compareció ante el Juzgado de lo Civil de Distrito de Masaya, la señora ESPERANZA CABRALES CARDENAS DE CASTILLO, mayor de edad, casada, ama de casa y de ese domicilio, demandando al señor FRANCISCO ALBERTO CALDERON DIAZ, Obrero del Calzado, mayor de edad, casado y del mismo domicilio, con Acción de Restitución en Juicio Especial de Desahucio, de conformidad con lo señalado en los Arts. 2112, 1429 y siguientes Pr., a fin de que cese el contrato verbal de arriendo que celebrara el demandado con el difunto Marcos Antonio Cabrales sobre una finca urbana de la que es dueña junto con siete hermanos más, ubicada de la Iglesia San Jerónimo dos cuadras abajo y veinte varas al sur, inscrita con el No. 23.873, Asiento 2º, Folio 189 del Tomo 190, Libro de Propiedades, Sección de Derechos Reales del Registro Público del departamento de Masaya.

El Juzgado notificó por medio de Secretaría el anterior desahucio al señor Calderón Díaz, quien opuso la excepción dilatoria por falta de legitimidad en las personas Art. 821 Pr.; de esta oposición se le concedió traslado a la desahuciante quien respondió lo que tuvo a bien, se abrió a pruebas la causa principal, teniéndose como prueba a favor de la actora documental agregada a los autos, folios uno al cuatro de los autos de primera instancia, por Sentencia de las cuatro y treinta y cinco minutos de la tarde del veintiséis de Junio de mil novecientos noventa y seis, el Juzgado declaró sin lugar la oposición formulada por el demandado y por consiguiente con lugar el desahucio intentado por la señora Cabrales Cárdenas de Castillo; inconforme con dicha resolución apeló el perdidoso señor Calderón admitiéndosele el recurso en ambos efectos, emplazadas las partes se personaron ante la Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la IV Región, en donde se ordenaron los traslados con el apelante para que expresara agravios; una vez expresados aquéllos se corrieron los traslados con la recurrida para que contestara los agravios expresados y por contestados éstos se dictó Sentencia de las diez y quince minutos de la mañana del siete de Marzo de mil novecientos noventa y siete, por la que el Tribunal de instancia resolvió declarar sin lugar la oposición al desahucio promovido por el señor Francisco Alberto Calderón Díaz, a quien le señaló un plazo de quince días a partir de la notificación de la sentencia, para restituir a la desahuciante señora Esperanza Cabrales Cárdenas de Castillo el inmueble objeto del juicio.

Π,

Por escrito de las cuatro y cinco minutos de la tarde del día dieciocho de Marzo de mil novecientos noventa y siete, el señor Francisco Alberto Calderón Díaz interpuso Recurso de Casación en contra de la sentencia de segunda instancia, fundamentando su recurso en la causal 2ª del Art. 2057 Pr., por considerar que existe según sus propias palabras: «... violación a la Ley de Inquilinato, ley sustantiva que regula esta materia y se rige por su mismo procedimiento, dado que se desconoce la existencia de las normas procesales que regula la Ley No. 118 de Diciembre de 1990, ya que el juicio versa sobre esa materia y no sobre la restitución de inmueble en base a la nor-

ma del derecho común a como lo aplica la Honorable Sala, es por eso que existe error de derecho al aplicar una norma que no corresponde con la pretensión del actor...». La desahuciante señora Cabrales Cárdenas de Castillo solicitó se declarara la inadmisibilidad del recurso porque según su criterio el Art. 1449 Pr., no priva a las partes del ejercicio de las acciones ordinarias a que tenga derecho sobre las cuestiones resueltas por las sentencias referentes a estas cuestiones. Admitido que fue el Recurso de Casación se emplazó a las partes para que concurrieran ante este Tribunal para estar a derecho. Habiéndose personado el señor Francisco Alberto Calderón Díaz e igualmente la señora Cabrales Cárdenas de Castillo quien solicitó se declarara inadmisible e improcedente el recurso por razón de la cuantía, porque de conformidad con el Art. 285 Inc. 7º Pr., en esta clase de juicios la competencia se determina por el valor de un semestre de la renta que en el caso que nos ocupa asciende a la suma de doscientos cuarenta córdobas (C\$240.00). La Corte tuvo por personadas a las partes y se mandó a oír al señor Calderón Díaz del incidente de improcedencia promovido por la señora Cabrales Cárdenas de Castillo; y

Considerando:

De previo, este Supremo Tribunal de conformidad con el Art. 2005 Pr., en concordancia con el Art. 2099 del mismo cuerpo de leyes, examinará si tal recurso es admisible, si se encontrare mérito para considerarlo inadmisible o extemporáneo lo declarará improcedente desde luego; pero esto no impide para que en cualquier tiempo pueda también hacerlo antes de la sentencia. Hay que tener presente que para fijar la competencia en razón de la cuantía en las demandas de desahucio se estimará esta cuantía por el valor de la renta durante un semestre, tal como lo preceptúa el numeral 7º del Art. 285 Pr., en el presente caso lo anterior es equivalente a doscientos cuarenta córdobas (C\$240.00), ya que en el escrito presentado a las nueve y quince minutos de la mañana del diez de Enero de mil novecientos noventa y seis, la deshauciante señora Esperanza Cabrales Cárdenas de Castillo señaló que el canon de arriendo fue cuarenta córdobas (C\$40.00) y este no fue impugnado por la parte contraria. Por su parte, esta Corte Suprema por Acuerdo No. 156 del uno de Noviembre de mil novecientos noventa y cinco, fue clara

al disponer que la sentencia de segunda instancia no admitirá casación si a la fecha de la misma, la cuantía de la litis no fuere igual o mayor de veinticinco mil córdobas (C\$25,000.00). El Máximo Tribunal de Justicia encuentra, después del análisis realizado que el presente recurso es improcedente por razón de la cuantía y así debe declararse.

POR TANTO:

De conformidad con lo considerado y Arts. 424, 426 y 436 Pr., los suscritos Magistrados resuelven: I) Declárase improcedente por inadmisible en razón de la cuantía, el Recurso de Casación interpuesto por el señor Francisco Alberto Calderón Díaz, contra la sentencia dictada por la Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la IV Región, a las diez y quince minutos de la mañana del siete de Marzo de mil novecientos noventa y siete. II) No existe la nulidad alegada de la Ley No. 118, Ley de Inquilinato. No hay costas. Cópiese, notifiquese, publiquese y con testimonio de lo resuelto vuelvan los autos al lugar de origen. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel sellado de ley de tres córdobas cada una, con las siguientes numeraciones: Serie «I» 1742125 y 1742126, y rubricadas por la Secretaria de la Sala de lo Civil de este Supremo Tribunal. A. L. Ramos. — A. Cuadra Ortegaray.— R. Sandino Argüello.— H. Kent Henriquez C.— Y. Centeno G. De conformidad con el Art. 430 Pr., hago constar que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por el Magistrado Doctor Guillermo Vargas Sandino quien no la firma por encontrarse ausente, por motivo de viaje. Ante mi, Gladys Ma. Delgadillo S.— Sria.

SENTENCIA NO. 101

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua, dieciséis de Octubre de mil novecientos noventa y ocho. Las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

Vistos, Resulta:

El Juzgado de lo Civil de Distrito de Matagalpa dictó

providencia de las ocho y cuarenta minutos de la mañana del veinticuatro de Noviembre de mil novecientos noventa y cinco, la que declara sin lugar una solicitud, por estar el presente juicio en estado de ejecución de sentencia, de lo anterior apeló la señora Mercedes Soza Rodríguez, mayor de edad, casada, Secretaria y de aquél domicilio, recurso que le fue admitido en un sólo efecto. Subidos los autos a la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la VI Región, se tuvo por personados a: Mercedes Soza Rodríguez y Santiago Ramón Espino como parte apelante, y a Belia López, mayor de edad, casada, ama de casa y del mismo domicilio como parte apelada, habiendo expresado agravios la parte apelante se le concedieron vistas a la parte apelada para contestar los agravios expresados, citándose seguidamente para sentencia, el Honorable Magistrado Doctor José Esteban Paiz se excusó de conocer en el presente juicio, llamándose a integrar Sala a la Honorable Magistrada de la Sala de lo Criminal Doctora Lourdes Montenegro de Membreño, a quien se tuvo por incorporada, a las ocho de la mañana del once de Marzo de mil novecientos noventa y seis, el Tribunal se pronunció disponiendo: «I) Se declara nulo con nulidad absoluta todo lo actuado por el Juzgado de Distrito de lo Civil de Matagalpa, dentro de las diligencias de supuesta ejecución de sentencia desde el auto de las nueve de la mañana del día veintiuno de Noviembre de mil novecientos noventa y cinco, inclusive en adelante. II) Las cosas deben volver al mismo estado en que se encontraban antes de la ejecución contenida en el acta de las ocho de la mañana del día nueve de Enero de mil novecientos noventa y seis. III) Se dejan a salvo los derechos que pudieran asistirle a la señora Belia López Blandón para que los haga valer si quisiere en la vía correspondiente y ante la autoridad competente. IV) Costas a cargo de la parte perdidosa.» Por escrito de las cuatro y cincuenta minutos de la tarde del dia diecinueve de Marzo de mil novecientos noventa y seis, la señora Belia López Blandón interpuso Recurso de Casación en contra de la sentencia dictada, de conformidad con el Art. 2060 Fr., y las causales 2ª y 7ª del Art. 2057 Pr.; por auto de las dos y diez minutos de la tarde del veinte de Marzo del mismo año, la Honorable Sala de lo Civil con base en el Art. 2072 Pr., declaró sin lugar el Recurso de Casación interpuesto por la señora Belia López Blandón en contra de la sentencia dictada por el Honorable Tribunal de Apelaciones de la VI Región, a las ocho de la mañana del once de Marzo de mil novecientos noventa y seis. Ante la negativa anterior, la señora López Blandón solicitó al Tribunal Sentenciante para efectos de recurrir de hecho ante esta Superioridad, certificación de todo el proceso con fundamento en los Arts. 477 y siguientes Pr., y Ley del 2 de Julio de 1912. A costas de la solicitante se libró en forma de fotocopia la certificación solicitada. Ante esta Suprema Corte de Justicia se personó la señora Belia López Blandón exponiendo lo que tuvo a bien, solicitando se declarara con lugar el Recurso Extraordinario de Hecho por el de Casación en el Fondo en ejecución de sentencia y que le fuera denegado indebidamente por la Sala de lo Civil de la Corte de Apelaciones de Matagalpa; siendo el caso de resolver; y

Considerando:

El Recurso de Hecho es un remedio extraordinario que se interpone ante el Tribunal Superior, a fin de que éste admita el Recurso de Casación que el inferior había denegado y tiene como finalidad demostrar ante el Superior que el recurso interpuesto ante el Tribunal de Apelaciones es procedente y por tal razón debe admitirse, es por tanto un recurso destinado a juzgar «resoluciones o autos» denegativos concretos (Art. 2079 Pr., y B.J. 1959, Pág. 19665, Cons. I). Este recurso está previsto especialmente en nuestro Código de Procedimiento Civil para la apelación, por consiguiente, para lo no previsto en el Recurso de Casación por el de Hecho en lo Civil, se aplican las normas de ésta (Arts. 477 al 487 Pr.), y según el Art. 2002 Pr., lo primero que debe hacer la Sala cuando reciba el proceso en apelación es examinar de previo si el recurso es admisible y si ha sido interpuesto en tiempo; si encontrare mérito para considerar inadmisible o extemporáneo el recurso, lo declarará improcedente desde luego. En el caso que nos ocupa la sentencia recurrida se limita a declarar la nulidad de lo actuado en el juicio ejecutivo de que se trata, el que debe reponerse conforme a derecho, al declarar nulo con nulidad absoluta todo lo actuado por el Juzgado de Distrito de lo Civil de Matagalpa, dentro de las diligencias de supuesta ejecución de sentencia desde el auto de las nueve de la mañana del día veintiuno de Noviembre de mil novecientos

noventa y cinco, inclusive en adelante y ordenando que las cosas deben volver al mismo estado en que se encontraban antes de la ejecución contenida en el acta de las ocho de la mañana del día nueve de Enero de mil novecientos noventa y seis, que siendo eso así, tiene plena aplicación lo dispuesto en el Art. 2072 Pr., que dice que no habrá lugar al Recurso de Casación sobre sentencias en que se declare nulo un proceso o parte de él. (Sentencia de las doce meridiano del cuatro de Mayo de mil novecientos veintitrés, B.J. Pág. 3970 y Sentencia de las ocho y treinta minutos de la mañana del cinco de Septiembre de mil novecientos sesenta y siete, B.J. Pág. 178, Cons.V). Para mayor abundamiento podemos señalar que el impugnante al interponer su recurso incumplió con la formalidad de que «... el recurrente está obligado a concretar cuál de las dos causales el Art. 2060 Pr., es la que invoca para obtener la casación...» (Sentencia de las diez y treinta minutos de la mañana del veintitrés de Febrero mil novecientos cuarenta y nueve, Cons. III, B.J. Pág. 14584), razones por las que está bien denegado el recurso y así debe declararse.

POR TANTO:

De acuerdo con lo considerado y Arts. 424, 426 y 436 Pr., los suscritos Magistrados dijeron: Es improcedente el Recurso de Casación que por el de Hecho introdujo la señora Belia López Blandón, contra la resolución del Tribunal de Apelaciones de la VI Región, de las dos y diez minutos de la tarde del veinte de Marzo de mil novecientos noventa y seis, de que se ha hecho mérito. Cópiese, notifiquese, publíquese y vuelvan los autos con testimonio de lo resuelto al Juzgado de su origen. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel sellado de ley de tres córdobas cada una, con las siguientes numeraciones: Serie «I» 1734117 y 1742128, y rubricadas por la Secretaria de la Sala de lo Civil de este Supremo Tribunal. A. L. Ramos.— A. Cuadra Ortegaray.— R. Sandino Argüello.— H. Kent Henríquez C.— Y. Centeno G. De conformidad con el Art. 430 Pr., hago constar que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por el Magistrado Doctor Guillermo Vargas Sandino, quien no la firma por encontrarse ausente, por motivo de viaje. Ante mi, Gladys Ma. Delgadillo S.— Sria.

SENTENCIA No. 102

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua, diecinueve de Octubre de mil novecientos noventa y ocho. Las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

Vistos, RESULTA:

En escrito presentado ante el Juzgado de Distrito Unico de Acoyapa, Ramo de lo Civil, a las ocho y cuarenta minutos de la mañana del veintisiete de Junio de mil novecientos noventa y cuatro, comparece el señor JULIAN MEJIA SERRANO, mayor de edad, soltero, Ganadero y del domicilio de Villa Sandino, exponiendo que es poseedor por más de diez años uniendo su posesión a la de sus antecesores de manera quieta, pública, continua, de buena fe y con justo título de un lote de terreno de cincuenta manzanas aproximadamente, ubicada en la comarca Quinama del municipio de Villa Sandino, donde ha venido realizando trabajos de agricultura y ganadería, tales como siembra de granos básicos, pastoreo de ganado, teniendo cercado en su perímetro, posesión que ha mantenido ininterrumpidamente durante el último año que corre desde el veintitrés de Junio de mil novecientos noventa y tres, al veinticuatro de Junio de mil novecientos noventa y cuatro. Teniendo posesión por ser socio de la Cooperativa «JORGE LOAISIGA» la cual es propietaria de una finca de Ochocientas Catorce Manzanas (814 mzs). En su calidad de socio de la mencionada cooperativa se le ha asignado un lote de cincuenta manzanas, para que lo trabaje en forma individual, con los siguientes linderos: Norte: Bayardo Ramos, Sur: Pablo Adán Morales y terrenos del arbolito, Este: Orlando Rosales y Oeste: Carlos Bravo, finca de cincuenta manzanas con el nombre de La Esperanza. Uno de los socios de la Cooperativa de nombre SILVIO SOLANO MARTINEZ vendió primeramente de cincuenta a sesenta manzanas al señor BAYARDO RAMOS, quien se encuentra trabajándola. En fecha reciente el señor SOLANO MARTINEZ vendió el resto de su derecho al señor ARMENGOL CENTENO OCON, quien por la fuerza quiere abarcar el terreno cercado por el dicente, llegando con policías amedrentando y amenazando para favorecer el despojo que quiere hacer

de su finca. Por todo lo expuesto comparecía a demandar al señor ARMENGOL CENTENO OCON, mayor de edad, casado, Ganadero y del domicilio de Villa Sandino, en Juicio Sumario y Acción Interdictal de Querella de Amparo, para que por medio de sentencia se le ampare en la posesión y se condene en costas al demandado. Se girara oficio a la Policía Nacional para que se abstenga de perturbar y molestar la posesión. Comprometiéndose a demostrar los extremos de su acción. Valorando la acción en veinticinco mil córdobas (C\$25,000.00). Se citó y emplazó al demandado para que compareciera a estar a derecho, quien se personó en su propio nombre y representación, corriéndosele traslado por tres días para que contestara la demanda. Se tuvo como Apoderado General Judicial del demandado al Doctor RENE FIGUEROA ESCOBAR, de la contrademanda sumaria con Acción de Querella de Amparo que interpuso el apoderado del demandado, se citó y se emplazó al señor MEJIA SERRANO para que en el término de cuatro días compareciera a estar a derecho. Contestó la contrademanda el actor en forma negativa, por tramitado el juicio el Juez Unico de Distrito de Acoyapa, dictó sentencia de las once y treinta minutos de la mañana del tres de Octubre de mil novecientos noventa y cuatro, en la que declara: «Ha lugar a la demanda Posesoria de Querella de Amparo en la Posesión que interpuso en este Juzgado el señor JULIAN MEJIA SERRANO en contra del señor ARMENGOL CENTENO OCON de generales en autos. No ha lugar a la contrademanda sumaria que con Acción de Querella de Amparo en la Posesión que intentó en este Juzgado el señor ARMENGOL CENTENO OCON en contra del señor JULIAN MEJIA SERRANO de generales en autos. En consecuencia se le conceden a este último las garantías suficientes en contra del perturbador». Se notificó debidamente la sentencia a las partes e inconforme el apoderado del demandado apeló de ella, apelación que le fue admitida en ambos efectos, se emplazó a las partes para ante el Tribunal de Apelaciones, en donde se tuvo por personado al Doctor RENE FIGUEROA ESCOBAR en su carácter antes señalado y por expresados los agravios. Se tuvo por personado al señor JULIAN MEJIA SERRANO a quien se le concedió la intervención de ley, se le confirió vista por tercero día para que contestara agravios, una vez contestados se citó para sentencia, la que fue dictada a las diez y seis

minutos de la mañana del veintiséis de mayo de mil novecientos noventa y cinco, en la que el Tribunal resolvió: «l.- Se confirma en toda y cada una de sus partes la sentencia recurrida. II.- No hay costas...». En escrito de las once y veinte minutos de la mañana del nueve de Junio de mil novecientos noventa y cinco, el Doctor Figueroa Escobar interpuso Recurso de Casación en el Fondo y en la Forma, el de Forma lo fundó en la causal 7ª del Art. 2058 Pr., por haberse dictado con omisión o infracción de algún trámite o diligencia declarados sustanciales por la Iey y haberse violado, mal interpretado y aplicado indebidamente las siguientes disposiciones legales: Arts. 7, 8, 413, 414, 436, 458, 2002, 2017, 2018 y 2061 Pr., y haberse violado la Doctrina mantenida por esta Suprema Corte de Justicia en sentencia que corre a los B.J. 1959, Pág. 19666, Cons. II y B.J. 1952, Pág. 15926, Cons. II. Fundó además su Recurso de Casación en el Fondo en la causal 2ª del Art. 2057 Pr., porque con la sentencia recurrida se viola la ley, esta se aplica indebidamente y además de mal interpretarse, se han violado las siguientes disposiciones legales Arts. 1021, 1117 y 1654 Pr., y Art. 1778 C. Admitida en ambos efectos la casación interpuesta, se emplazó a las partes para que dentro del término de quince días comparecieran a este Supremo Tribunal a usar de sus derechos, habiéndose personado en este despacho el Doctor René Figueroa Escobar en su carácter de Apoderado General Judicial del señor Armengol Centeno Ocón, se ordenó pasara el proceso a la oficina y se corrió traslado por seis días al Doctor Figueroa Escobar para que expresara agravios en cuanto a la forma, siendo el caso de resolver lo que en derecho corresponde;

Considerando:

Es doctrina aplicada y mantenida por este Máximo Tribunal de Justicia, la que se refleja en los Arts. 495, 2022 y 2067 Fr., que señalan de forma expresa que para la admisión del Recurso de Casación en la Forma, es menester su preparación de la manera prescrita en las normas precitadas. En el caso que nos ocupa, vemos que el Doctor Figueroa Escobar expresó agravios ante el Tribunal de sentencia por escrito de las nueve de la mañana del diecisiete de Octubre de mil novecientos noventa y cuatro, ese Honorable Tribunal dictó providencia de las nueve y

seis minutos de la mañana del veinticuatro de Octubre de mil novecientos noventa y cuatro teniéndolo por personado en esa instancia y dándole la intervención de ley, de igual manera el nominado Tribunal tuvo por expresados los agravios, por personado al señor Julián Mejía Serrano a quien se le dio la debida intervención y se le confirió vista por tercero día para que contestara los agravios. Del auto anterior el recurrente Doctor Figueroa Escobar no hizo ninguna reclamación en forma legal, es decir, no realizó impugnación de especie alguna tal como lo preceptúan los Arts. 2061 Pr., infine, 2067 y 2078 Inc. 5° Pr. «... De todo lo expuesto se infiere que el recurrente no preparó su Recurso de Casación en cuanto a la Forma, y que por este motivo ha perdido su derecho a impugnar la sentencia de segundo grado, ya que de acuerdo con el viejo aforismo procesal, la corrección del procedimiento depende de las partes que vigilan y no de las que duermen». (B.J. 1959, Pág. 19455, Cons. Unico; B.J. 1961, Pág. 20270; B.J. 1,977, Pág. 177; B.J. 1945, Pág. 124, Cons. II). Por lo mismo es de resolverse que el recurso de que se trata es improcedente y así debe declararse.

POR TANTO:

De acuerdo con lo considerado y Arts. 424, 426 y 436 Pr., los suscritos Magistrados dijeron: I) Es improcedente el Recurso de Casación que en la Forma introdujo el Doctor René Figueroa Escobar en su calidad de Apoderado General Judicial del señor Armengol Centeno Ocón contra la Sentencia dictada por el Honorable Tribunal de Apelaciones de la V Región a las diez y seis minutos de la mañana del veintiséis de Mayo de mil novecientos noventa y seis. II) Córrase traslado al recurrente Doctor Figueroa Escobar para que exprese agravios respecto al Fondo si lo pidiere. No hay costas. Cópiese, notifiquese y publiquese. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel sellado de ley de tres córdobas cada una, con las siguientes numeraciones: Serie «I» 2141666 y 2141667, y rubricadas por la Secretaria de la Sala de lo Civil de este Supremo Tribunal. A. Cuadra Ortegaray. — R. Sandino Argüello — H. Kent Henriquez C.— Y. Centeno G. De conformidad con el Art. 430 Pr., hago constar que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por los Magistrados Doctores Guillermo Vargas Sandino y Alba Luz Ramos Vanegas , quienes no la firman por encontrarse ausentes, por motivo de viaje, fuera del país. Ante mí, Gladys Ma. Delgadillo S.— Sria.

SENTENCIA No. 103

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua, veinte de Octubre de mil novecientos noventa y ocho. Las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

Vistos, RESULTA:

El presente juicio se inició mediante comparecencia escrita que hizo la señora NORA CABRERA RUIZ, Mayor de edad, casada, Maestra y de este domicilio, ante el Señor Juez Primero de lo Civil de León, a las tres y treinta minutos de la tarde del veintiocho de Julio de mil novecientos noventa y tres, en la que expuso que por Sentencia dictada a las diez y cuarenta minutos de la mañana del doce de Junio de mil novecientos noventa y tres, por el Juez Primero de lo Civil de Distrito de León, había sido declarada heredera en unión de su hermana Sandra Cabrera Ruiz, de los bienes, derechos y acciones que al morir dejó su padre señor RAMON CABRERA FONSECA, dentro de cuyos bienes se encuentra una propiedad inmueble que describió y deslindó, la que se encuentra inscrita bajo el número: 2479, Asiento 19, Folios 50 al 52 del Tomo 785, Sección de Derechos Reales del Libro de Propiedades del Registro Público de la Propiedad Inmueble del departamento de León. Que estando en posesión de dicha propiedad sus hermanos URIEL y RICARDO ambos de apellidos CABRERA QUINTANA, temía fundadamente que el bien sufriera deterioro, por lo que solicitaba se decretara Secuestro Preventivo en el mismo, por lo que proponía como fiadora a la señora ANA JULIA RUIZ, ofreciendo bonificarlo ante el Juzgado Segundo de lo Civil de Distrito de León. Se calificó de buena la fianza propuesta, aparece acta de fianza, decreto de Secuestro Preventivo sobre el bien inmueble objeto de la litis, acta de Secuestro Preventivo recaído sobre dicho bien, el que fue ejecutado por la Señora Juez de Distrito del Trabajo de León a las dos y cincuenta minutos de la tarde del nueve de Agosto de mil novecientos noventa y tres, en el que nombró depositaria a la señora ISIDRA NORA CABRERA RUIZ. Comparecen por escrito ante el Senor Juez Segundo de lo Civil de Distrito de León, las señoras NORA Y SANDRA ambas de apellidos CA-BRERA RUIZ bonificando el Secuestro Preventivo ejecutado, con Demanda de Nulidad de Instrumento en la Vía Ordinaria, pidiendo que por Sentencia se declarara: I) a) La nulidad de la Escritura Pública de Donación a favor de los hermanos CABRERA QUIN-TANA que fue inscrita en el competente Registro Público con anterioridad a la inscripción que las demandadas intentaron hacer de su Declaración de Herederas; b) Que se ordenara la cancelación de dicha inscripción registral; II) Que en virtud de que los demandados se encontraban fuera del país, se les nombrara un Guardador Ad Litem; III) Que al estar siendo alquilado el inmueble a una casa comercial, solicitaba que dicho arrendatario depositara los cánones respectivos en el Juzgado ante el que estaban compareciendo; y IV) Que se girara oficio a la Señora Registradora de la Propiedad Inmueble requiriéndole información que solicitaban. Se declaró ausentes de su domicilio a los señores URIEL y RICARDO ambos de apellidos CABRERA QUINTANA y se les nombró como su guardadora a la Licenciada GLORIA ELENA SUAREZ, se tramitó el juicio y por escrito compareció el señor MAURO URIEL CABRERA QUINTANA, Mayor de edad, casado, Contador y de este domicilio, apersonándose en el juicio y pidiendo se le permitiera aportar pruebas en su favor. Por Sentencia de las diez de la mañana del ocho de febrero de mil novecientos noventa y cinco, la Señora Juez Segundo de lo Civil de Distrito de León resolvió:» I) Dar lugar a la demanda que en la Vía Ordinaria y con Acción de Nulidad de Instrumento Público interpusieran las señoras NORA y SANDRA ambas de apellidos CA-BRERA RUIZ, en contra de los señores URIEL y RI-CARDO ambos de apellidos CABRERA QUINTANA, quienes estuvieron representados por su Guardador Ad Litem, Licenciada GLORIA ELENA SUAREZ, en consecuencia declaró nula la escritura de Donación autorizada en esta ciudad por la Notario Pública Licenciada ELIZABETH SALGADO LOPEZ, a las cinco de la tarde del veintiuno de febrero de mil novecientos noventa y dos, declaró ineficaz dicha escritura.

ordenando la cancelación de su inscripción a la Registradora de la Propiedad Inmueble del departamento de León. II) Dar lugar al Incidente de Falsedad Civil promovido por las señoras CABRERA RUIZ en contra de la escritura pública número ciento sesenta y nueve, de Aceptación de Donación, autorizada en la ciudad de León, a las diez de la mañana del cuatro de Mayo de mil novecientos noventa y dos por la Notario antes mencionada, girando orden a la misma Registradora de la Propiedad para que cancelara también dicha inscripción. III) Condenó a la multa establecida por la ley a la Notario autorizante. IV) Por Secretaría ordenó se giraran los pertinentes oficios. «Inconforme con dicha sentencia el señor MAURO URIEL CABRERA QUINTANA apeló de la misma, recurso que le fue admitido en ambos efectos y se le emplazó para estar a derecho. Compareció la Licenciada ELIZABETH SALGADO LOPEZ solicitando se le notificara la sentencia de término, a lo que se procedió, apelando la referida licenciada de dicha sentencia, recurso que le fue admitido en ambos efectos emplazandola para estar a derecho. Llegados los autos en vía de apelación al Tribunal de la Il Región, se personaron las partes en donde se les tuvo como tales dándoseles la debida intervención, corriéndosele traslado por seis días al apelante señor MAURO URIEL CABRERA QUINTANA para que expresara agravios; se corrió traslado a la apelante Licenciada ELIZABETH SALGADO LOPEZ, para que expresara agravios, lo que hizo en escrito de las diez y veinticinco minutos de la mañana del siete de Junio de mil novecientos noventa y cinco. Por escrito de las once y veinticinco minutos de la mañana del trece de febrero de mil novecientos noventa y seis, la Licenciada CLARISSA SOMARRIBA GARCIA en el carácter en que acciona, solicitó se tuviera por abandonada la apelación promovida por Uriel Cabrera, el Tribunal sentenciador ordenó a la Secretaría rendir informe en relación al tiempo transcurrido desde la última gestión de las partes en el proceso; rendido el informe que fue por Secretaria, el Tribunal ordenó se diera trámite a la solicitud de caducidad promovida por la Licenciada Clarissa Somarriba García, en representación de la parte apelada señoras: Sandra y Nora Cabrera, corriéndosele traslado por tres días a los recurrentes señores Cabrera Quintana para que alegaran lo conducente. El Tribunal de Apelaciones de la II Región, Sala de lo Civil y Laboral, se pronunció por Sentencia de las diez y treinta minutos de la mañana del doce de Agosto de mil novecientos noventa y seis, resolviendo: I) Tiénese por abandonado el Recurso de Apelación interpuesto por los señores: MAURO URIEL CABRERA QUINTANA y ELIZABETH SALGADO LOPEZ, en consecuencia, caduca la presente instancia, por lo que queda firme la sentencia recurrida dictada por la Juez Segundo de lo Civil de Distrito de León, a las diez de la mañana del ocho de febrero de mil novecientos noventa y cinco. II) Las costas son a cuenta de los apelantes». De la resolución anterior interpuso Recurso de Casación el señor Mauro Uriel Cabrera Quintana, fundamentándoloen el Art. 2057 Incs. 2º y 7º Pr., alegando aplicación indebida de la ley para resolver el caso y el pedimento de caducidad de la instancia y por haber cometido error al verificar cómputos en segunda instancia. Por escrito la Licenciada ELIZABETH SALGADO LOPEZ solicitó reposición de la sentencia. El Tribunal de sentencia por providencia de las tres y cincuenta y ocho minutos de la tarde del veintiocho de Agosto de mil novecientos noventa y seis, declaró sin lugar la reposición solicitada y admitió el Recurso de Casación en el Fondo, interpuesto por Mauro Uriel Cabrera Quintana, emplazando a las partes del presente juicio para que ocurrieran ante este Supremo Tribunal de Justicia para hacer uso de sus derechos. Se tuvo por personado en los presentes autos de casación al señor MAURO URIEL CABRERA QUIN-TANA, se le concedió la intervención de ley y se le corrió traslado al recurrente para que expresara agravios en cuanto al fondo. La Apoderada de las señoras Nora y Sandra Cabrera, Doctora Clarissa Somarriba García solicitó la ejecución provisoria de la sentencia de apelación. Por expresados los agravios por el señor MAURO URIEL CABRERA QUINTA-NA, la Corte Suprema tuvo por personada a la doctora Clarissa Somarriba García, le concedió la correspondiente intervención y le corrió traslado como parte recurrida para que contestara los agravios en cuanto al fondo. Estando concluidos los autos se citó a las partes para sentencia y siendo el caso de resolver;

Considerando:

Antes de hacer consideración alguna sobre el Recurso de Casación en el Fondo, que con base en las

causales 2ª y 7ª del Art. 2057 Pr., hace el recurrente Mauro Uriel Cabrera Quintana, se impone el examen del recurso mediante el cual ha llegado al conocimiento de esta Corte Suprema, resultando de ese estudio que el señor Cabrera Quintana no consignó en el escrito de interposición del Recurso de Casación las disposiciones legales que considera infringidas por la sentencia de la Sala, tal como lo exige el Art. 2066 Pr. Esta omisión tampoco fue subsanada en el escrito de expresión de agravios, en el cual el recurrente señala como violados los incisos 2º y 7º del Art. 2057 Pr., los que no son suceptibles de ser violados por la resolución del Tribunal de Sentencia como lo ha manifestado esta Corte Suprema en numerosas sentencias. Al obviar el recurrente señalar las disposiciones infringidas por la Sala en la sentencia objeto del recurso, motiva la improcedencia del mismo de acuerdo con lo establecido en el Art. 2078 Pr. El rigor formalista del Recurso de Casación no permite al Supremo Tribunal suplir tales omisiones de las partes y le impide entrar a conocer del fondo del asunto que le fue sometido, debiendo declarar la improcedencia del recurso en cualquier tiempo de conformidad con el Art. 2002 Pr., sin que para ello sea óbice el haber tramitado el recurso.

Por Tanto:

De conformidad con las disposiciones legales citadas y Arts. 424 y 436 Pr., los infrascritos Magistrados dijeron: Es improcedente el Recurso de Casación en cuanto al Fondo de que se ha hecho mérito, interpuesto contra la sentencia dictada por la Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de Occidente, de las diez y treinta minutos de la mañana del doce de Agosto de mil novecientos noventa y seis. No hay costas. Cópiese, notifiquese, publiquese y con testimonio concertado vuelvan los autos a la oficina de origen. Esta sentencia consta en dos hojas de papel sellado de ley de tres córdobas cada una, con las siguientes numeraciones: Serie «I» 632153 y 131469, y rubricadas por la Secretaria de la Sala de lo Civil de este Supremo Tribunal. A. Cuadra Ortegaray.— R. Sandino Argüello .— H. Kent Henriquez C.— Y. Centeno G. De conformidad con el Art. 430 Fr., hago constar que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por los Magistrados Doctores: Guillermo Vargas Sandino y Alba Luz Ramos

Vanegas, quienes no la firman por encontrarse ausentes, por motivo de viaje, fuera del país. Ante mí, Gladys Ma. Delgadillo S.— Sria.

SENTENCIA No. 104

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua, veinte de Octubre de mil novecientos noventa y ocho. Las doce meridiano.

VISTOS, RESULTA: I,

Por escrito presentado por la Doctora Xiomara Paguaga a las dos y treinta y cinco minutos de la tarde del diez y siete de Marzo de mil novecientos noventa y tres, ante el Juzgado Primero de lo Civil de Distrito de León, compareció el señor Fanor Argüello Sacasa, mayor de edad, casado, Agricultor, del domicilio de Managua y en su calidad de Representante Legal de la Sociedad Anónima Agropecuaria San Miguelito S. A., demandando en la Vía Ordinaria y con Acción Reivindicatoria al señor Rodolfo Elpidio Quintana Midence, mayor de edad, casado, Ganadero y del domicilio de León, para que por Sentencia definitiva se declare que la Finca San Miguelito es propiedad de Agropecuaria San Miguelito S. A., y se condene al demandado a la entrega inmediata de dicho bien rústico, con todos sus frutos y accesorios y así mismo se le condene al pago de Indemnización por daños y perjuicios y las costas. Junto con la demanda la parte actora acompañó la escritura número cien (100) de Constitución de Sociedad Anónima; certificación de propiedades reinscritas en el Registro Público de Chinandega; certificación del Acta Número Seis de la Sociedad Agropecuaria San Miguelito S. A.; certificaciones y constancias de la Procuraduría General de Justicia; Solvencias Fiscales; constancia del INRA Región II; Testimonio de la Escritura Número ochenta y seis, de compra venta; y fotocopias de Boletas Unicas de entero, todo lo cual rola de los folios uno al treinta, se encuentra cotejado y con sus timbres de Ley. El compareciente expresa que la finca rústica reivindicada, ubicada en la jurisdicción de El Viejo, departaménto de Chinandega,

consta de cinco lotes que se describen y especifican en su extensión, datos registrales y linderos en su libelo, así como la historia registral que data de comienzos de siglo; que con la constancia extendida por el INRA Región II, demuestra que la Propiedad San Miguelito no se encuentra afectada y que tampoco existe asignación a favor del señor Rodolfo E. Quintana Midence. Que la constancia de la Procuraduría acompañada muestra que la Sociedad Agropecuaria San Miguelito S. A., no se encuentra afectada a decreto confiscatorio alguno, siendo además la sociedad una persona moral distinta de la de los socios; que acompaña Constancia de la Procuraduría de cada uno de los socios de la Sociedad de no estar afectos a decreto confiscatorio; que también acompaña Certificación de la Procuraduría de la Resolución de la Comisión Nacional de Revisión de Confiscaciones por la que se deja sin efecto cualquier acuerdo o decreto confiscatorio que hubiere sido emitido por el Gobierno anterior y que le hubiese afectado, lo que tampoco tiene incidencia en la sociedad; que de conformidad con el Art. 1434 C., que cita literalmente y conforme el Art. 1435 C., las cosas particulares que se pueden reivindicar pueden ser muebles o raíces; y señaló para oir notificaciones la casa de la Doctora Xiomara Paguaga de Valladares, con dirección conocida en la ciudad de León.

II,

El Juzgado visto el escrito de demanda y atestados acompañados, mandó a darle la intervención que en derecho corresponde, y citó, emplazó y corrió traslado por seis días al demandado para comparecer a estar a derecho y contestar la demanda interpuesta en su contra. Compareció el señor Rodolfo E. Quintana Midence promoviendo Incidente de Nulidad de la notificación con fundamento en los Arts. 128, 237, 240 y siguientes Fr. El Juzgado mediante providencia mandó oir a la contraria del Incidente de Nulidad de la notificación, y con la respuesta de ésta, abrió el incidente a pruebas por ocho días, periodo dentro del cual las partes aportaron las que tuvieron a bien. Por Sentencia de las cuatro de la tarde del quince de Junio de mil novecientos noventa y tres, el Juzgado Primero de lo Civil del Distrito de León declaró sin lugar el Incidente de Nulidad promovido por el señor Rodolfo E. Quintana Midence, y notificadas las partes de conformidad con el Art. 824 párrafo segundo Pr., concedió nuevo traslado por seis días al señor Quintana para contestar la demanda. Rola en el folio treinta y siete y reverso, testimonio de la escritura número diez por la que el señor Fanor Argüello Sacasa confiere a nombre de la Sociedad que representa Poder General Judicial, amplio y suficiente, al señor Fanor Argüello Robelo.

III,

Compareció el señor Rodolfo Elpidio Quintana Midence absteniéndose de contestar la demanda y oponiendo las excepciones dilatorias siguientes: Ilegitimidad de Personería porque el señor Fanor Argüello Robelo, mayor de edad, casado, Ingeniero Industrial y del domicilio de Managua, no puede ser Mandatario General Judicial de la Compañía o Sociedad demandante por no ser Abogado ni Procurador e ineptitud de libelo, fundaméntando sus excepciones en los Arts. 821, 824 y 827 Pr., en la Ley de Procuradores, en la Ley No. 75 (Ley Moncada),.Art. 19 Inc. 3° C.C., en el Art. 19 de la Ley de Cámaras de Comercio y en la Ley de Timbres Fiscales. De las Excepciones dilatorias opuestas por el señor Quintana Midence el Juez mandó a oír a la contraria, quien contestó lo que tuvo a bien, reiterando por escrito posterior el señor Quintana sus argumentos a favor de las excepciones dilatorias opuestas oportunaménte. Por Sentencia de las dos y treinta minutos de la tarde del diez de Diciembre de mil novecientos noventa y tres, el Juzgado Primero de lo Civil de Distrito de León, declaró sin lugar las excepciones opuestas y dio por ratificada la gestión efectuada por el señor Fanor Argüello Robelo en las diligencias del Incidente de Nulidad promovido por el señor Quintana Midence (Art. 827 Párr. 3º Pr.). Notificadas las partes, el señor Quintana apeló de la sentencia, recurso que fue admitido en ambos efectos, por lo que las partes fueron emplazadas a ocurrir ante el Tribunal de Apelaciones de Occidente, Sala de lo Civil y Laboral, la que por Sentencia de las cinco y cinco minutos de la tarde del seis de Mayo de mil novecientos noventa y cuatro, tuvo por desistido el Recurso de Apelación y por firme la resolución recurrida.

I۷,

Compareció el señor Quintana Midence expresando que previo a cualquier trámite y en vista de que no ha contestado la demanda, solicitaba el cambió de vía o de procedimiento, por cuanto en el caso subjudice el asunto que se está tratando es de Naturaleza Agraria y no Civil, petición que fundamentó en la Ley No. 87, publicada en La Gaceta No. 68 del 5 de Abril de 1990. Rola en los folios 71 y 72 constancia de desglose de la Secretaria del Juzgado de la Causa, lugar en que corría el testimonio de una Escritura Pública. Compareció la señora Xiomara Paguaga de Valladares, mayor de edad, casada, Abogada y del domicilio de León, acompañando la Escritura Número cuarenta y tres (43) Poder General Judicial (rola en los folios 155 y 156 y reverso debidamente razonada) expresando ser Apoderada General Judicial de la Sociedad Agropecuaria San Miguelito S. A., que se le tenga por tal, se le conceda la intervención de ley y contestando el Incidente de Traslado de Jurisdicción de la vía civil a la Agraria. El Juzgado mediante auto tuvo a la Doctora Paguaga como Apoderada General Judicial de su representada, y del incidente de cambio de procedimiento promovido por el señor Quintana Midence lo declaró sin lugar. El señor Quintana en base al Art. 459 Pr., apeló de dicha resolución, recurso que le fue admitido en ambos efectos, por lo que las partes fueron emplazadas a ocurrir al Tribunal de Apelaciones de Occidente, Sala de lo Civil y Laboral, la que por Sentencia de las once y veinte minutos de la mañana del veinticuatro de Marzo de mil novecientos noventa y cinco, resolvió revocar el auto apelado y en su lugar declaró con lugar el cambio de procedimiento de juicio ordinario a juicio especial agrario en la Ley No. 87 vigente.

٧,

Compareció el señor Rodolfo Quintana Midence solicitando al Juez proveer el juicio para su fallo definitivo post-probanzas y ofreciendo presentar pruebas: documental (Título de Dominio sobre el Inmueble en Litigio) y Testifical (Demostrativo de ser propietario y poseedor) y otras. Rola en los folios 91 al 96 y reverso plano de la finca San Miguelito y la escritura número ochenta y uno (81) de Permuta presentada por el señor Rodolfo Elpidio Quintana Midence, quien compareció contestando la demanda y negando, contradiciendo y rechazando todos y cada uno de los puntos o partes de la demanda, y contrademandando en la Vía Especial Agraria a la Sociedad Agropecuaria San Miguelito S. A., del domicilio de León, representada por Don Fanor Argüello Sacasa, con Acción Declarativa de Dominio, para que por Sentencia se declare con lugar su contrademanda y se manden a cancelar las inscripciones de las cuentas pendientes en su escrito que están a nombre de la referida Sociedad Anónima o a nombre de quienes aparezcan, debiendo inscribirse su escritura de permuta en la cuenta correspondiente, para lo cual adjunta dicha escritura número ochenta y uno a su contrademanda, emitida por el INRA en la ciudad de Managua a los diecisiete días del mes de Diciembre de mil novecientos noventa y tres, ante los oficios notariales de Marusta Rodney Solís (rola en autos) que por estar involucrado el Instituto Nicaragüense de Reforma Agraria (INRA) se ponga en conocimiento de éste tanto la demanda como notificarle la contrademanda, se cite por evicción al Ministerio de Desarrollo Agropecuario y Reforma Agraria (Midinra), hoy INRA, representado en aquel tiempo por el señor Boanerges Matus Lazo, mayor de edad, casado, Ingeniero y del domicilio de Managua, y hoy por el Ingeniero Alvaro Fiallos Oyanguren, opuso la excepción dilatoria de derecho de citar de evicción, y señaló para oír notificaciones el Polibufet Computarizado Consultoría Jurídica de Occidente.

۷I,

Compareció la Abogada Xiomara Paguaga de Valladares, Apoderada General Judicial de Agropecuaria San Miguelito S. A., expresando que el señor Quintana Midence después de dos años de tácticas dilatorias, por fin contestó la demanda, y negando, rechazando y contradiciendo la infundada contrademanda en todos sus puntos de hecho y derecho, pidió se rechazara de plano y se tuvieran como pruebas a favor de su representada los documentos presentados incluyendo la escritura acompañada con la demanda, por lo que hace (en relación a la parte demandada); a la carencia de tracto sucesivo, la falta de dominio sobre el bien inmueble de la parte que supuestamente trasmitió, a que no hay trasmisión del bien en litis, a la fecha de la suscripción (con posterioridad a la fecha de la demanda), a que el demandado no llena

los requisitos para ser poseedor de buena fe y poder adquirir por prescripción ordinaria, por lo que solicitó se dictara sentencia acogiendo la demanda y rechazando la contrademanda; también acompañó resolución de la Comisión Departamental Agraria recomendando la devolución de la propiedad detentada por el señor Rodolfo E. Quintana Midence y su restitución a su propietaria Agropecuaria San Miguelito S. A. (Rola en los folios 102 y 103). Compareció el Doctor Roberto López Ríos en nombre y representación del Instituto Nicaragüense de Reforma Agraria (INRA), acompañado de documento en original y fotocopia, fundándose en el Art. 954 Pr., en calidad de Tercero Opositor Coadyuvante apoyando la petición del señor Fanor Argüello Sacasa, solicitando se le tenga por personado y se le conceda la intervención de ley; manifestó así mismo que la comisión agraria del departamento de León por Acta del tres de Noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, recomendó la devolución de las seiscientas cincuenta y dos manzanas (652 Mz..) que detenta ilegalmente el señor Rodolfo Elpidio Quintana Midence a su propietaria San Miguelito. Rola en el folio 101 Acuerdo Ministerial No. 17 del Ministro Director del INRA de nombramiento del Doctor Roberto López Ríos como Delegado Departamental de León del INRA. Rola en los folios 107 al 110 escrito del demandado. El Juez mediante auto abrió el Juicio a pruebas por ocho días. Rola en el folio 129 comunicación fechada en Managua 25 Enero de 1995 y firmada por el Ministro Director del INRA Ingeniero Alvaro Fiallos Oyangueren, por medio de la cual le da instrucciones al delegado departamental de León (del INRA) Doctor Roberto López Ríos, en relación a la Hacienda San Miguelito, a la Agropecuaria San Miguelito S. A., a los Títulos de Reforma Agraria y constancias de asignación que suman seiscientos cuarenta y cinco manzanas (645 Mz.) y a la devolución del remanente de la propiedad: Seiscientas cincuenta y dos manzanas (652 Mz.) que deben devolverse a Agropecuaria San Miguelito S. A. representada por el señor Fanor Argüello Sacasa. Compareció el demandado exigiendo nuevamente la rendición de fianza de costas, que se notificara la demanda al Representante Nacional del INRA y pidió reposición del auto de apertura a pruebas; de la Solicitud de reposición el Juez mandó a oír a la contraria, la que pidió que se repusiera el auto, pero en relación a la fianza

de costas pidió se desestimara en base al Art. 939 Pr., y al Art. 4 de la Ley No. 87. El Juez declaró con lugar la reposición y ordenó a la parte actora valorar su acción, que la valoró en veinte mil córdobas (C\$20,000.00), por lo que el Juez le mandó a rendir fianza de costas por la cantidad de dos mil córdobas, suma que fue consignada, por lo que el Juez tuvo por rendida la fianza y como lo pidió el demandado se le corrió traslado a la parte actora en relación para contestar la contrademanda, lo que así hizo negando, rechazando y contradiciendo todos y cada uno de los puntos de hecho y de derecho de la contrademanda. El Juez corrió traslado por tres días en dúplica al señor Rodolfo E. Quintana Midence para que contestará, quien hizo uso del Traslado y de la dúplica en escrito que rola de los folios 137 al 145 y reverso. A petición de parte, el Juez previno bajo apercibimientos a la parte demandada a devolver el expediente.

VII,

Del Incidente de falsedad Civil interpuesto por el demandado en contra de la Doctora Xiomara Paguaga de Valladares, el Juez mandó a oír a la contraria. El Juez mediante auto declaró sin lugar el Incidente de falsedad Civil promovido por el señor Quintana Midence, por considerar que son distintas las funciones del Notario y del abogado litigante, que la Doctora Paguaga de Valladares ratificó todos y cada uno de los conceptos vertidos por ella en sus escritos, por no corresponderse el incidente con el concepto de falsedad y que la constancia presentada por el incidentista se refiere a la función notarial. De este auto el incidentista y demandado apeló, recurso que le fue admitido en ambos efectos y las partes fueron emplazadas a comparecer ante el Tribunal de Apelaciones de Occidente, Sala de lo Civil y Laboral, la que por Sentencia de las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana del diez y nueve de Diciembre de mil novecientos noventa y cinco, confirmó la resolución del Juez A- quo que declaró sin lugar el Incidente de Falsedad Civil promovido por el señor Quintana Midence en contra de la Doctora Paguaga de Valladares.

VIII,

Radicados nuevamente los autos en el Juzgado de ori-

gen, el Juez abrió el Juicio a pruebas por ocho días. El demandado compareció oponiendo la excepción perentoria fundada en la escritura número 81 de permuta (rola en los folios 92 al 96 y reverso) autorizada por la Notario Marusta Rodney, y con base en el Art. 6 de la Ley No. 209, y pidió reposición del auto de apertura a pruebas porque violaría el Art. 21 de dicha Ley No. 209, que manda a suspender por ciento ochenta días todo juicio iniciado en base a las leyes de la Propiedad.La parte actora contestó que no podía el demandado ampararse en la ley citada por no estar contemplado en ninguno de los casos que prescribe dicha ley. De la solicitud de reposición se mandó a oír a la contraria, la que expresó que ratificaba todo lo manifestado en su escrito anterior. El Juez resolvió sin lugar la solicitud de reposición del auto de apertura a pruebas. Rola en el folio 164 y reverso Escritura Número cuarenta y seis (No. 46) de confesión Extrajudicial por la que el Ing. Boanerges Matus Lazo expresa que en la época fungia como Ministro Director del INRA se le hace aparecer otorgando la escritura numero ochenta y uno (81) y permutando la finca San Miguelito a favor del señor Rodolfo Elpidio Quintana Midence, el INRA no tenia el dominio del inmueble relacionado, que él no compareció ante la Notario Marusta Rodney Solis a otorgar dicha escritura, razón por la cual mal podía haber permutado un bien que no estaba en dominio del INRA o haber renovado permuta alguna sobre dicho inmueble algún delegado departamental. La parte actora pidió al Juez fuera citado a absolver posiciones el Ministro Director del INRA, Ing. Alvaro Fiallos Oyanguren, de conformidad con los Arts. 1216 y 1296 Pr. El Ministro Director del INRA, una vez notificado, protestó al Juez el procedimiento y solicitó apegarse a lo prescrito en el Art. 1221 Pr., ya que en los pleitos en que tenga parte el Estado se deben proponer por escrito las preguntas, las cuales serán contestadas, por vía de informes por los Empleados de la Administración a quienes conciernen los hechos. Los autos regresaron al Juzgado de origen, la parte actora pidió se hiciera conforme el Art. 1221 Pr., y el Juez así lo resolvió. El Pliego de preguntas fue contestado por el Ministro Director del INRA Ing. Alvaro Fiallos Oyanguren, y rola en el folio 174 y reverso. La parte actora compareció rindiendo como pruebas documentales a su favor: a) Escritura de Constitución de la Sociedad (rola en los folios uno al diez); b) Certificación Registral (folios once al trece); c) Constancias y Certificaciones de la Procuraduria General Judicial; d) Diligencias de Absolución de Posiciones evacuadas por el Ing. Alvaro Fiallos Oyanguren en su carácter de Ministro Director del INRA; e) Testimonio de Escritura Pública de declaración Jurada o confesión extrajudicial del Ing. Boanerges Matus Lazo, quien fuera Ministro Director del INRA; y, f) La Confesión del demandado sobre el hecho de la posesión según él mismo lo ha manifestado en reiterados escritos, concretamente en la contestación de la demanda (frente del folio 98 líneas 29 y 30), finalmente pidió tener como pruebas a favor de la parte actora la documental referida y la de confesión.

IX

El Juez mandó a tenerlas como pruebas con citación de la contraria mediante auto del Juzgado Segundo de Distrito de lo Civil y Primero por Ministerio de la Ley de León. Rola en los folios 177 al 180 escrito de la parte demandada, la que compareció por segunda vez en forma consecutiva pidiendo tener como prueba a su favor: a) Todos los documentos y constancias agregados a sus escritos; b) Escritura Pública No. 81 de Permuta autorizada por la Notario Marusta Rodney Solis, demostrativa de su dominio; c) La confesión de la contraparte vertida en su escrito de demanda y otros en donde confiesa que el poseedor es él (el demandado) y por ello lo demanda para reivindicar. El Juez las tuvo como pruebas a favor del demandado con citación de la contraria. Rola en el folio 182 Constancia de la Secretaria de la Corte Suprema de Justicia de que en el Indice de Protocolo No. 7 de la Licda. Rodney Solis del año 1993, aparece la Escritura No. 81 de Permuta y en el folio 183 escrito del señor Quintana, solicitando certificación de piezas del proceso, de lo que el Juez mandó a oír a la contraria, la que pidió se agregara la pieza que corre en el folio 162. La parte demandada mediante escrito dirigido al Juzgado Primero de Distrito de lo Civil depositado en el Juzgado Segundo de Distrito de lo Civil de León, recusó al Juez por Implicancia y pidió dirigir lo actuado al Juez Primero de Distrito del Crimen; por escrito posterior el demandado reiteró su impugnación a las confesiones extrajudiciales y alegó nulidad. Rola en el folio 190 y reverso escrito del demandado incidentando nulidad porque el Juez no suspendió la causa de conformidad con la Ley No. 209 y recibió a pruebas (rendidas en Managua) sin citación de la parte contraria (Art. 1116 Pr.). A petición de parte el Juez Primero de lo Civil de Distrito, por haber retomado la causa y no existir mérito a tramitar la recusación por haber cesado las causas, ordenó continuar con la tramitación legal del presente juicio. Compareció la Apoderada General Judicial de la parte actora reiterando sus alegatos y contradiciendo los de la contraria. El Juez mediante auto citó a las partes al tramite de audiencia oral ordenado en el párrafo segundo del Art. 7 de la Ley No. 87 Ley de Traslado de Jurisdicción y Procedimiento Agrario. Luego de los alegatos correspondientes de las partes, el Juez mediante auto declaró sin lugar el Incidente de Nulidad Absoluta y el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada por ser improcedentes, ya que el incidente fue objeto de resolución cuando se rechazó por no ser aplicable al caso concreto la Ley No. 209 y no se le dio lugar al recurso de reposición que llevaba implícito la aplicabilidad o no de la Ley No. 209, no violentando de manera alguna el procedimiento porque había finalizado la estación probatoria y lo siguiente es dar cumplimiento a lo ordenado en el Art. 7 párrafo segundo de la Ley No. 87; previno al demandado señor Quintana de abstenerse de promover artículos ilegales de conformidad con el Art. 53 Pr., y mandó estarse a lo ordenado en el auto de las tres y cuarenta y cinco minutos de la tarde del día catorce de Junio de mil novecientos noventa y seis. Rola al reverso del folio 199 y folios 200 y 201 el Acta de Tramite de Audiencia Oral. Rola en el folio 202 y reverso escrito del demandado reiterando la pertinencia de la suspensión del Juicio por ciento ochenta días de conformidad con la Ley No. 209 y de la reposición del auto, con lo cual expresó estar preparando el Recurso de Casación. Rola en los folios 203 y 204 escrito del nuevo Ministro Director del INRA, Ing. Arturo Harding Lacayo, quien en su carácter de nuevo representante legal del Instituto Nicaragüense de Reforma Agraria (INRA) compareció ante el Juez Primero de Distrito de lo Civil de León, informándole para efectos de aclaración en el presente juicio, que : 1) La Propiedad San Miguelito no está afectada por ningún decreto confiscatorio y la misma pertenece a la Sociedad Agropecuaria San Miguelito S. A.; 2) Que en el expediente que lleva el INRA existe Constancia

de la Procuraduría General de Justicia en el sentido que la Sociedad Agropecuaria San Miguelito S. A.; no se encuentra afecta a ningún decreto confiscatorio, así como resolución de la Comisión Nacional de Revisión de Confiscaciones que ordena devolver la finca rústica San Miguelito ubicada en Jurisdicción de Chinandega; 3) También existe en el mismo expediente Acta de Resolución de la Comisión Agraria del departamento de León, resolviendo que el remanente de dicha finca que no ha sido ocupada por persona alguna vuelva a su dueño Agropecuaria San Miguelito S. A., e indemnizar a ésta por el área ocupada; 4) Que la finca San Miguelito nunca ha pertenecido al Estado, al INRA ni al extinto Midinra, por lo que cualquier traspaso, permuta o donación que se hiciera de dicha finca es nula con toda nulidad porque no se puede trasmitir el dominio de una propiedad sino se es dueño de ella; 5) Consta en el Referido expediente la Escritura Pública No. 46 de Confesión Extrajudicial otorgada por el Ex- Ministro Director del INRA Ing. Boanerges Matus Lazo, que él nunca compareció a otorgar Escritura de Permuta No. 81 ante los oficios Notariales de la Doctora Marusta Rodney Solis; y, 6) Comisionó para la presentación del Escrito al Doctor Javier Romero Alarcón y señaló para notificaciones las oficinas del INRA en la ciudad de León.

X,

Por Sentencia dictada a las diez y treinta minutos de la mañana del veintiuno de Enero de mil novecientos noventa y siete, el Juzgado Primero de lo Civil de Distrito de León declaró con lugar la demanda que en la Vía Especial Agraria y con acción de Reivindicación interpuso el señor Fanor Argüello Sacasa, representado por su Apoderada General Judicial Doctora Gladys Xiomara Paguaga Herrera, en contra del señor Rodolfo Elpidio Quintana Midence, y declaró sin lugar la contrademanda que en la misma vía y con Acción Declarativa de Dominio interpuso el señor Rodolfo Elpidio Quintana Midence en contra del senor Fanor Argüello Sacasa en el carácter con que actúa, en consecuencia el Juez A- quo ordenó: 1.) Reivindiquese la propiedad conocida como finca San Miguelito a su propietario la Sociedad Agropecuaria San Miguelito S. A., representada por el señor Fanor Argüello Sacasa. 2.) Se ordena al señor Rodolfo Elpidio

Quintana Midence proceda a la entrega material y efectiva de la finca descrita y deslindada en esta sentencia al señor Fanor Argüello Sacasa, dicha finca deberá ser entregada junto con todos sus frutos y accesorios, restitución que deberá llevarse a efecto una vez firme la presente sentencia. Notificadas las partes, el demandado señor Quintana Midence apeló de la sentencia, recurso que le fue admitido en ambos efectos, por lo que las partes fueron emplazadas a ocurrir ante el Tribunal de Apelaciones de Occidente, Sala de lo Civil y Laboral, ante la cual se personaron. El apelante expresó agravios, los que fueron contestados por la parte apelada. Al haber culminado conforme a derecho la fase procedimental legalmente prescrita, la Sala cito a las partes para sentencia, y en ese estado la parte actora adjuntó documentos y por Sentencia dictada por la Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de León, de las tres y treinta minutos de la tarde del trece de Octubre de mil novecientos noventa y siete se confirmó la Sentencia de las diez y treinta minutos de la mañana del veintiuno de Enero de mil novecientos noventa y siete dictada por el Juzgado Primero de lo Civil de Distrito de León, en el juicio que en la Vía Especial Agraria y con Acción de Reivindicación promovió la Sociedad Anónima Agropecuaria San Miguelito S. A., representada por el Presidente de su Junta Directiva señor Fanor Argüello Sacasa, de generales en autos teniendo como Apoderada General Judicial a la Doctora Xiomara Paguaga Herrera de Valladares, en contra del señor Rodolfo Elpidio Quintana Midence, de generales consignadas, quien a su vez contrademandó en la misma vía con Acción Declarativa de Dominio, sentencia de la que se hizo el mérito que corresponde. No hubo costas en esa Instancia.

XI,

Contra dicha sentencia interpone Recurso de Casación tanto en la Forma como en el Fondo. Al amparo de la causal 1ª del Art. 2057 Pr., por violación de los Arts. 5, 27, 48, 44 y 158 Cn.; En la causal 2ª del Art. 2057 Pr., por violación del Art. 6 de la Ley No. 209, La Gaceta No. 227 del 1 de Diciembre de 1995 y los Arts. 2435, 2447 numeral 2°; 2448, 2449, 2473, 2471, 2475, 2479, 2480, 2483, 2496, 2497, 2498, 2500, 2202, 2205, 2211, 2364, 2365, 2371, 2374,

2384, 2755, 1449, 1466 C., y del Art. 1 de la Ley No. 263 La Gaceta No. 166 del 1 de Septiembre de 1997, lo mismo que violación de los Arts. 2ª, 3, 11, 12, 35 frac. 2 y 49 de la Ley No. 209 y Decretos Nos. 35-91, 36-91, 51-92 y las Leyes Nos. 14 y 189. Por aplicación indebida de los Arts. 2455, 1476, 2201, 2204, 2540, 1434, 1435, 1451, 1452, 1453, 1464 numeral 2° C.; por interpretación errónea del Art. 2749 C.; Con base en la causal 3ª del Art. 2057 Pr., porque la sentencia viola los Arts. 413, 414, 424, 436 numeral 6° Pr. Con base en la causal 4ª del Art. 2057 Pr., por violación de los Arts. 413, 414, 424 y 436 frac. 6° Pr., y Art. 6 de la Ley No. 209. Con base en la causal 7ª del Art. 2057 Pr., por haberse cometido error de derecho en la apreciación de la prueba, con violación de los Arts. 1117 numeral 2º; 1125 No. 1° Pr., y Arts. 1394, 1395 numeral 6°; 1396 Pr., y Art. 2356 C., y Arts. 1078, 1079, 1136 Pr. Con base en la causal 8ª del Art. 2057 Pr., por violación del Art. 6 de la Ley No. 209, La Gaceta No. 227 del 1 de Diciembre de 1995 y Arts. 1117 numeral 2°; 1125 numeral 1°; 1136, 1086, 1078, 1079, 1082, 1084, 1394, 1395 numeral 6°; 1396 Pr., y los Arts. 2356, 2357 numeral 2°; 2364, 2365, 2374, 2384 C., y aplicación indebida de los Arts. 2201, 2202, 2205 C. Con base en la causal 10^a del Art. 2057 Pr., por violación del Art. 6 de la Ley No. 209, La Gaceta No. 227, del 1 de Diciembre de 1995 y los Arts. 2435, 2447 numerales 1° y 2°; 2448, 2449, 2202, 2205, 2211, 2364, 2365, 2371, 2374, 2384, 2755, 2540 C., lo mismo que de los Arts. 11, 12, 35 frac. 2ª y 49 todos de la Ley No. 209, La Gaceta No. 227 del 1 de Diciembre de 1995, y de los Decretos Nos. 35-91, 36-91, 51-92, y las Leyes Nos. 14 y 180 a que se refiere la precitada Ley No. 209 en su Art. 49; y aplicación indebida de los Arts. 2445, 2476, 2201, 2204, 1434, 1435, 1451, 1452, 1453, 1464 numeral 2°; 1449, 1466 C.; e interpretación errónea del Art. 2749 C. La Casación en la forma con basamento en la causal 1ª del Art. 2058 Pr., por violación del Art. 1 de la Ley No. 263, La Gaceta No. 166 del 1 de Septiembre de 1997 y Arts. 2 y 3 de la Ley No. 256, La Gaceta No. 83 del 6 de Mayo de 1997. Con base en la causal 3ª. del Art. 2058 Pr., por violación del Art. 1 de la Ley No. 263, La Gaceta No. 166 del 1 de Septiembre de 1997 y de los Arts. 2 y 3 de la Ley No. 256 de La Gaceta No. 83 del 6 de Mayo de 1997, y de los Arts. 224, 226, 227 y 204 Pr., y de los Arts. 1 y

14 de la Ley del 2 de Julio de 1912. Con base en la causal 5ª. del Art. 2058 Pr., por violación de la Ley No. 263, La Gaceta No. 166 del 1 de Septiembre de este año (1997), y de los Arts. 2 y 3 de la Ley No. 256, La Gaceta No. 83, del 6 de Mayo de 1997. Con base en la causal 7ª del Art. 2058 Pr., por violación de los Arts. 413, 414, 424 y 436 numeral 6°; 1078, 1079, 1081, 1082, 1083, 1084, 1086, 1090, 1105, 1116, 1100 Frac. 2ª Pr., y Arts. 1020, 1021, 1031, 7, 1037, 1041, 1200, 1201, 1203, 1204, 1205, 1206, 1207, 1208, 1210, 1213, 1214, 1218 y 1233 Pr., y Arts. 2405, 2406, 2407, 2409 y 2412 C. Aplicación indebida del Art. 1042 Pr., e interpretación errónea del Art. 1100 frac. 2ª Pr., con base en la causal 8ª del Art. 2058 Pr., por violación de los Arts. 1021, 1037, 7, 108, 1038 Pr., y Arts. 160 y 165 Cn. Con base en la causal 9a. del Art. 2058 Pr., por violación de los Arts. 1078, 1079, 1080, 1117 Pr., por violación de los Arts. 66, 59 y 90 Pr. Con base en la causal 11 del Art. 2058 Pr., por violación de los Arts. 1086, 1116 Pr., e interpretación errónea del Art. 1100 Pr.

XII,

El Tribunal de Apelaciones de León admite dicho recurso y emplaza a las partes ante la Corte Suprema donde se tiene por personado al señor Rodolfo Elpidio Quintana Midence en su propio nombre como parte recurrente y a la Doctora Xiomara Paguaga de Valladares en su carácter de Apoderada General Judicial de la Sociedad Agropecuaria San Miguelito S. A., y se le confiere traslado al señor Quintana Midence quien los expresa y corrido traslado a la Doctora Paguaga esta contesta los agravios y por conclusos los autos se cita a las partes para sentencia;

Considerando:

I,

El recurrente al amparo de las causales 1^a, 3^a y 5^a del Art. 2058 Pr., alega que la tramitación de ese tipo de juicios se encontraban suspensos de conformidad con el Art. 1 de la Ley Número Doscientos Sesenta y Tres (263) publicada en La Gaceta Número Sesenta y cuatro del uno de Septiembre de mil novecientos noventa y siete, que ordenó la suspensión de todos los juicios agrarios o regulados por las Leyes Nos. 85, 86 y 88 de la Ley de Reforma Agraria y también se violentaron los Arts. 1 y 2 de la Ley No. 256, publicada en La Gaceta No. 83 del 6 de Mayo de ese mismo año, y que a pesar de ello el Tribunal dictó sentencia. Al respecto, cabe tener en cuenta en primer término, que esta Corte Suprema ha sido reiterativa en señalar "que no puede alegarse la misma causa al amparo de tres causales diferentes" y por ello se ha dicho que "no se consideran las quejas basadas en una causal por ser inadmisible fundamentar los motivos de casación idénticos en dos causales. (Ver S. 11: 40 a. m. del 23 de Septiembre de 1976 B. J. 219/ 1976 Cons. I y S. de las 11 a. m. del 13 de Septiembre de 1988 B. J. 291/1988). Lo expuesto es suficiente para no tener en cuenta las alegaciones del recurrente. Sin perjuicio de lo dicho, debe tenerse en cuenta que no son dables las alegaciones del recurrente, en vista de que cuando se dicta la Sentencia de Primera Instancia (que lo fue el veintiuno de enero de mil novecientos noventa y siete) ni siquiera había entrado en vigencia la Ley de Suspensión de acciones Judiciales o Ley No. 256 Publicada en La Gaceta No. 83 del Martes 6 de Mayo de 1997, y si por otro lado se tiene en cuenta que cuando se emite la Sentencia de segundo Grado, por parte de la Honorable Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de Occidente, que lo fue el trece de Octubre de mil novecientos noventa y siete, si bien es cierto se encontraba en vigencia la Ley No. 263 Publicada en La Gaceta del Lunes 1 de Septiembre de 1997, dicha sentencia es dictada, por estimar dicho Tribunal, aunque nunca se ocupó de ello, ya que ni siquiera hizo referencia a esta otra Ley de Suspensión de Acciones Judiciales, que en el presente caso, no se encontraba enmarcado dentro de los alcances de la misma, lo que efectivamente así es constatado por este Supremo Tribunal, teniendo en cuenta que dicho beneficio de suspensión se concedió temporalmente, entre otros, para los "Los sujetos de Reforma Agraria Individuales o Cooperativas legitimamente constituidas y AMPARADAS EN TITULOS DE CONFORMIDAD CON LA LEY DE LA MATERIA" (Art. 1 infine de la Ley No. 263), o lo que es lo mismo, ostentar el beneficiario algún "Titulo de Reforma Agraria legalmente emitido", lo cual no consta en autos, ni tampoco fue alegado o invocado por la parte recurrente en dicha instancia durante el plazo de tiempo de que pudo disponer en aquella instancia para hacer alegaciones al respecto una vez entrada en vigencia dicha ley, y teniendo en cuenta que tampoco se trataba de ser el recurrente algún desmovilizado de la resistencia, retirado del ejercito o pequeño propietario de inmuebles de interés social con un área de hasta cien metros cuadrados cobijados por la referida ley, de donde deviene que las alegaciones cobijadas al amparo de las tres causales arriba mencionadas, carecen de sustentación y por lo tanto son inatendibles.

II,

Con base en la causal 7a. del Art. 2058 Pr., señala el recurrente, la violación de los Arts. 413, 414, 424, 436, 1020, 1021, 1031, 1037, 1041, 1078, 1079, 1081, 1082, 1083, 1084, 1086, 1080, 1105 y 1116 Pr., quejándose de que la Honorable Sala de Segunda Instancia anuló tácitamente la escritura pública que le había sido otorgada por el Estado de Nicaragua omitiéndose con ello el tramite de la Demanda de Nulidad y la estación probatoria para demostrar tal nulidad. Al respecto cabe tener en cuenta que los trámites sustanciales de todo juicio, son los señalados por el Art. 1020 Pr., a saber: Demanda, emplazamiento, contestación, prueba y sentencia. Que en el caso de autos, se contrae a una demanda reivindicatoria formulada por el señor Fanor Argüello Sacasa en su calidad de Representante Legal de la Sociedad Agropecuaria San Miguelito S. A., versus Rodolfo Quintana Midence, en la que no aparece ningún trámite sustancial omitido o infringido, por lo cual no puede progresar el agravio planteado, sin perjuicio de que tampoco existió precisión en cuanto a la demostración, de cómo es que resultaron violentados, por la sentencia, el crecido número de disposiciones legales citadas. Por otro extremo, no existe tampoco en la parte resolutiva de la sentencia atacada ningún punto en que se haya decretado la anulación de título que reclama el quejoso, por lo que se estima sin asidero este tipo de quejas, al amparo de la precitada causal 7ª del Art. 2058 Pr.

III,

1080, 1117, 1180 y 1118 Pr., y Arts. 2356 y 2357 C., por decir que le fue negada la etapa probatoria para el supuesto juicio de nulidad de su título, queja que no es atendible desde luego que por el hecho de que el Tribunal de Instancia haya ponderado o estimado que el título acompañado por el demandado (Contrato de Permuta) no revestía los requisitos de ley (Art. 2749 C.), por no encontrarse inscrito, ello no es atacable al amparo de esta causal, y por ende no ha existido ninguna violación de los artículos invocados como violados, amén de que el mismo quejoso habla de un supuesto juicio de nulidad de título que no ha existido.

IV,

Al amparo de la causal 10ª del Art. 2058 Pr., alega el recurrente la ilegitimidad de personería del señor Fanor Argüello Sacasa, señalando como artículos violados el 59, 66 y 90 Pr., esgrimiendo que a este se le tuvo como parte en su carácter personal cuando quien demandó fue una sociedad, argumentó que no es cierto de conformidad con los datos del proceso, amén de que tampoco cumple con el mínimo requisito de indicar en su alegato que haya formulado, de haber sido cierto este agravio, reclamos en este sentido en las Instancias anteriores, por lo que carece de seriedad la alegación planteada y por ello debe desestimarse.

٧,

Finalmente al amparo de la causal 11ª del Art. 2058 Pr., alega que en el juicio se recepcionó una prueba de absolución de posiciones y una declaración jurada, sin haber sido puesto en conocimiento de las mismas, indicando como infringido el Art. 1116 y como interpretado erróneamente el Art. 1100 Frac. 2ª Pr., todo lo cual carece de sustento en vista de que lo contemplado en este motivo, es que la sentencia se haya dictado sin la citación requerida por la ley, para alguna diligencia de prueba que haya producido indefensión, y para que pueda prosperar este tipo de queja debe irse preparando la casación, a través de las protestas legales en la Instancia en que opera la infracción, y si aun así se hace caso omiso de dicha reclamación volverla a reproducir en la otra instancia demandando la subsanación mediante el incidente a que se refiere el Art. 2022 Pr., lo cual brilla por su ausencia, por lo que no es factible entrar en mayores consideraciones sobre este particular, al igual de que no es permisible que dentro del Recurso de Casación en la Forma se pretendan introducir, como hizo el recurrente, alegaciones propias de Casación en el Fondo, por cuanto el recurrente termina su expresión de agravios desarrollando sendas quejas conforme a la causal 7ª del Art. 2057 Pr., que nada tiene que hacer aquí, en vista de que los agravios que este Supremo Tribunal debe examinar en esta oportunidad son los relativos a la forma y no sobre el fondo, siendo en consecuencia tales quejas visiblemente extemporáneas. Por lo dicho no se puede casar en cuanto a la forma la sentencia atacada.

POR TANTO:

De conformidad con el considerando que antecede y Arts. 424, 436 y 2109 Pr., los infrascritos Magistrados de la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua, dijeron: 1) No se casa en cuanto a la forma la Sentencia dictada por la Honorable Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de Occidente de las tres y treinta minutos de la tarde del trece de Octubre de mil novecientos noventa y siete, de que se ha hecho mérito. 2) Córrasele traslado por el término de seis días al recurrente para que exprese agravios en cuanto al fondo, si lo pidiere. 3) Cópiese, notifiquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en ocho hojas de papel sellado de tres córdobas cada una, con las siguientes denominaciones: Serie "H" 1436308, 1582681, 1582685, 1582684, 1981363, 1981367, 1062397 y 1062398, y rubricadas por la Secretaria de la Sala de lo Civil de este Supremo Tribunal. A. Cuadra Ortegaray. — R. Sandino Argüello . — H. Kent Henriquez C.— Y. Centeno G. De conformidad con el Art. 430 Pr., hago constar que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por los Magistrados Doctores: Guillermo Vargas Sandino y Alba Luz Ramos Vanegas, quienes no la firman por encontrarse ausentes, por motivo de viaje, fuera del país. Ante mí, Gladys Ma. Delgadillo S.— Sria.

SENTENCIA NO. 105

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua, veintiuno de Octubre de mil novecientos noventa y ocho. Las once de la mañana.

> Vistos, RESULTA:

Mediante escrito presentado a las doce y cincuenta y cinco minutos de la tarde del día once de Diciembre de mil novecientos noventa y siete, compareció ante este Supremo Tribunal la Doctora NUBIA CRUZ MAYORGA, mayor de edad, soltera, Abogado y de este domicilio, personándose en el Recurso de Casación en la Forma y en el Fondo interpuesto por el Doctor **DOLORES** ALFREDO BARQUERO BROCKMANN, mayor de edad, casado, Abogado, de este domicilio y en su carácter de Apoderado General Judicial del BANCO DE LA VIVIENDA DE NICA-RAGUA (BAVINIC), en contra de la Sentencia dictada por la Honorable Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la III Región (Managua), a las once y treinta minutos de la mañana del día veinticuatro de Enero de mil novecientos noventa y siete, recaída en el Juicio Especial sobre TASACION DE HONORARIOS que promovió la Doctora NUBIA CRUZ MAYORGA en contra del BANCO DE LA VI-VIENDA DE NICARAGUA (BAVINIC). La referida Doctora Cruz Mayorga, pidió a este Supremo Tribunal se declarara la improcedencia del Recurso de Casación en la Forma y en el Fondo que interpuso el Doctor Barquero Brockmann, como representante del BAVINIC, por considerarlo inadmisible. Este Tribunal por auto dictado a las nueve de la mañana del día veinticinco de Junio de mil novecientos noventa y ocho, del Incidente de Improcedencia promovido por la Doctora Cruz Mayorga, mandó a oir a la parte contraria por tercero día para que alegara lo que tuviera a bien y encontrándose la articulación en estado de sentencia;

SE CONSIDERA:

La Doctora NUBIA CRUZ MAYORGA, pide se declare la improcedencia del Recurso de Casación en la Forma y en el Fondo, promovido por el Doctor DOLORES ALFREDO BARQUERO BROCKMANN, en contra de la Sentencia dictada por la Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la III Región, a las once y treinta minutos de la mañana del día veinticuatro de Enero de mil novecientos noventa y siete, argumentando su petición en que "...el presente juicio se trata de una TASACION DE HONORARIOS que adquirió la FIRMEZA E INATACABILIDAD DE COSA JUZGADA AL NO HABER PRESENTADO OPO-

SICION EL RECURRENTE...", en el término que señala la Ley de Aranceles Judiciales y que por consiguiente el recurrente únicamente podía recurrir de casación en base al Art. 2060 Pr., por estar dicha sentencia en ejecución de sentencia. Este Supremo Tribunal estima, que aun cuando a criterio de la parte recurrida, dada la interpretación que hace de lo dispuesto en la Ley de Aranceles Judiciales de que la falta de oposición causa ejecutoria en esta clase de juicios de Tasación de Honorarios, sin embargo no podemos obviar que la misma Ley de Aranceles Judiciales, da cabida a la parte perdidosa a recurrir por la Vía de Apelación y Casación. Precisamente los argumentos vertidos por la Doctora NUBIA CRUZ MAYORGA, de que la oposición hecha por el Apoderado de la Entidad Bancaria es inaceptable, por haberla efectuado extemporáneamente, de conformidad con el Art. 32 del Código de Aranceles Judiciales, y que por consiguiente la Tasación de Honorarios quedó firme, da la pauta para considerar necesario el entrar a analizar los argumentos vertidos por ambas partes para desvirtuar lo concerniente a la oposición extemporánea. Este Supremo Tribunal considera que si la sentencia de primera instancia ha sido revisada por el Tribunal de Apelaciones, y fue confirmada no obvia a este Supremo Tribunal el entrar a conocer sobre los alcances de los argumentos expuestos por la parte recurrente de que la oposición fue bien hecha. Para mayor ilustración este Supremo Tribunal señala la sentencia visible de las Págs. 10 a la 11, del B.J. correspondiente al año 1966, donde consta que la Corte Suprema de Justicia casó dicha sentencia al considerar que el Recurso de Apelación rechazado por la Sala Sentenciadora era procedente, y que los argumentos expuestos por la Sala Sentenciadora de considerar firme la Sentencia de Tasación de Honorarios por falta de oposición, carecían de virtualidad. Este Supremo Tribunal consideró al respecto: "...el Juez de la causa estimó extemporánea la oposición y declaró firme la tasación, y si bien es cierto que la resolución contiene muchos conceptos más, tales conceptos carecen de virtualidad. Lo que realmente interesa para los efectos del recurso, es el pronunciamiento sobre la extemporaneidad, ya que todo lo demás viene a ser su consecuencia. Por lo dicho, la apelación es procedente para el efecto de revisar la resolución del Juez en cuanto a si dicho señor se opuso en tiempo a la tasación confeccionada por el Notario, razón por la cual debe casarse la sentencia de la Sala...". Regresados los autos, y al dictar nuevamente sentencia, la Sala confirmó la de primer grado, por lo que el recurrente interpuso contra dicha resolución el recurso de Casación en el Fondo invocando causales del Art. 2057 Pr., que es precisamente lo que atañe a la articulación promovida por la Doctora Cruz Mayorga. Este Supremo Tribunal cree necesario traer a colación, que si la Corte Suprema de Justicia resolvió en esa oportunidad que debía admitirse el Recurso de Apelación para examinar sobre la extemporaneidad de la oposición y que aun siendo confirmada por la Sala la sentencia de primera instancia, y de haberse admitido libremente el Recurso de Casación en base al Art. 2057 Pr., no encuentra ningún impedimento legal para que de la misma forma sea admitido el presente recurso y rechazar lo planteado por la incidentista de considerar, que al ser una sentencia firme, los trámites posteriores son de ejecución de sentencia y por consiguiente el recurrente debió interponer el Recurso de Casación invocando el Art. 2060 Pr., lo cual nos indica que si en la sentencia que citamos anteriormente bastante similar a la presente, se admitió el recurso de Casación en base al Art. 2057 Pr., no vemos el porque la Doctora Cruz Mayorga en la presente articulación, argumenta que si el Tribunal declaró firme la Sentencia de Tasación de Honorarios dictada en primera instancia, no cabía recurrír de casación a menos que se hiciera en base al Art. 2060 Pr. Este Supremo Tribunal piensa que si la parte recurrente considera que su oposición no fue extemporánea y se le admitió el recurso de Apelación para resolver sobre lo mismo, es viable que la resolución recurrida sea sometida al conocimiento de este Supremo Tribunal para que sea la Corte Suprema de Justicia quien a fin de cuenta decida sobre lo planteado por ambas partes ante todo porque aquí estamos ante un caso que pasó por el Recurso de Apelación y de cuya sentencia se está recurriendo de casación en base a lo anterior, y la Jurisprudencia invocada, es procedente el Recurso de Casación interpuesto por el Doctor Barquero Brockmann, todo lo cual hace que la articulación promovida debe ser declarada sin lugar, con las costas a cargo del promotor del incidente.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y Arts. 237, 413, 414 y 426 Pr., los suscritos Magistrados resuelven: 1) No ha lugar al Incidente de Improcedencia promovido por la Doctora NUBIA CRUZ MAYORGA, de que se ha hecho mérito. 2) Las costas del mismo corren a cargo del incidentista. Cópiese, notifiquese y publiquese. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel sellado de tres córdobas cada una, con las siguientes numeraciones: Serie "I" 2276905 y 2083440, y rubricadas por la Secretaria de la Sala de lo Civil de este Supremo Tribunal. R. Sandino Argüello. — A. Cuadra Ortegaray. — H. Kent Henriquez C.— Y. Centeno G. De conformidad con el Art. 430 Pr., hago constar que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por los Magistrados Doctores: Alba Luz Ramos Vanegas y Guillermo Vargas Sandino, quienes no la firman por encontrarse ausentes, por motivo de viaje, fuera del país. Ante mí, Gladys Ma. Delgadillo S.— Sria.

SENTENCIA No. 106

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua, veintidós de Octubre de mil novecientos noventa y ocho. Las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

Vistos, RESULTA:

La señora ESTHER CALERO CASTILLO, mayor de edad, soltera, ama de casa y del domicilio de Masaya, compareció ante este Supremo Tribunal mediante escrito presentado a la una y treinta minutos de la tarde del día veintinueve de Enero de mil novecientos noventa y seis, adjuntando testimonio de veintiún folios que contiene parte de las diligencias de primera y segunda instancia, tramitadas en el Juzgado de lo Civil de Distrito de Masaya y la Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la IV Región. En su escrito expone en resumen lo siguiente: Que ante el Juzgado de Distrito de lo Civil de la ciudad de Masaya fue demandada en la Vía Especial con Acción de Desahucio por el señor LUIS HORACIO CA-LERO LOPEZ, mayor de edad, casado, Profesor y de su mismo domicilio, quien lo hiciera como Apoderado Generalisimo de don PEDRO GUILLERMO CALE-

RO GONZALEZ, sobre una casa de habitación ubicada en el barrio San Juan, descrita y deslindada en el escrito de demanda. Por Sentencia de las nueve de la mañana del veinte de Marzo de mil novecientos noventa y cinco, el Señor Juez de Primera Instancia resolvió mantener el Deshaucio en su contra, ordenando la restitución del inmueble al señor Calero González en un plazo de quince días después de que dicha sentencia quedara firme, bajo los apercibimientos legales sino lo hiciere. Que por escrito de las dos y cincuenta y cinco minutos de la tarde del trece de Junio de mil novecientos noventa y cinco, promovió incidente de nulidad perpetua contra la sentencia antes referida en base al Art. 2058 Inc. 10º Pr., por haberse dictado dicha sentencia con falta de personería del demandante. Que el incidente promovido con anterioridad fue declarado sin lugar por Sentencia de las nueve de la mañana del diez de Agosto del mismo año; que de tal resolución apeló en tiempo y forma, recurso que le fue admitido, el actor de la presente demanda promovió la improcedencia del recurso, de la que se mandó a oir a la demandada y por Sentencia de las nueve de la mañana del treinta y uno de Octubre de mil novecientos noventa y cinco, por tramitado el recurso el Tribunal de Apelaciones confirmó la sentencia apelada, razón por la que la señora Calero Castillo recurrió de Casación en la Forma y en el Fondo. Por auto de las once de la mañana del trece de Noviembre de mil novecientos noventa y seis, el Tribunal sentenciante rechazó la casación interpuesta, basando su rechazo en el Art. 1449 Pr., que literalmente dice: «Las sentencias que se pronuncien de conformidad al presente párrafo, no privan a las partes del ejercicio de las acciones ordinarias a que tengan derecho sobre las mismas cuestiones resueltas por aquéllas». Que por lo anterior introdujo Recurso Extraordinario de Casación en cuanto a la Forma y en el Fondo por la vía de Hecho, solicitando testimonio de las piezas conducentes del juicio, con el objeto de que esta Superioridad declare la procedencia del recurso interpuesto tanto en el fondo como en la forma, lo emplace a estar a derecho, que se ordene que el proceso pase a esta Suprema Corte para que siga la tramitación de ley, expresar agravios y de igual forma el recurrido haga uso de su derecho. Expresó la recurrente de Hecho que el recurso rechazado cumplía con las exigencias del Art. 2078 Pr., y que siendo lo resuelto

por el Tribunal de Apelaciones una sentencia definitiva que cierra todas las puertas a futuras reclamaciones que pudiere hacer, sólo la casación le concede el beneficio para que puedan conocerse los errores que se cometieron con el fallo. Que presentaba su escrito de conformidad con los Arts. 2078 parte última, 2079 y 2080 Pr. Examinados los antecedentes del caso; y

Considerando:

I,

La Honorable Sala denegó el Recurso de Casación en la Forma, fundado en que no cabe dicho recurso en virtud de lo preceptuado en el Art. 1449 Pr., que literalmente transcribimos anteriormente, podemos decir que ya este Supremo Tribunal en su Sentencia de las once de la mañana del dieciséis de Octubre de mil novecientos noventa y tres, aclaró lo pertinente a situaciones como la que nos corresponde analizar. Esta Corte ha sido lo suficientemente clara al establecer que de conformidad con la Ley del 2 de Julio de 1912, que reforma el Art. 414 Pr., sentencia definitiva es la que se da sobre el todo del pleito o causa y que acaba con el juicio, absolviendo o condenando al demandado. Tratándose el caso que nos ocupa de un Desahucio, la sentencia que señala el plazo de quince días para la restitución del inmueble es definitiva y por esa razón puede ser objeto de la censura de la casación. Una vez más se aclara que lo dispuesto en el Art. 1449 Pr., se refiere a que en esta clase de juicios no causa cosa juzgada material y nunca a quitar la definitividad a la sentencia que le pone fin al juicio. No asistió la razón al Tribunal de Apelaciones cuando denegó el Recurso de Casación que en el Fondo y en la Forma interpuso la señora ESTHER CALERO CASTILLO, con fundamento en esta disposición.

Η,

Examinados que fueron los autos contenidos en el testimonio acompañado, esta Corte Suprema de Justicia observa que la sentencia de las nueve de la mañana del veinte de Marzo de mil novecientos noventa y cinco, dictada por el Juez de lo Civil de Distrito de Masaya no fue objeto de recurso alguno no obstante haber sido debidamente notificada a la desahu-

ciada, hoy recurrente por la vía de hecho, a las cuatro de la tarde del diecinueve de Abril del mismo año, tal como consta en el folio cuatro del testimonio y lo confirma la propia recurrente en escrito que rola al folio cinco. Conforme lo expresa la recurrente en su escrito presentado ante esta Corte Suprema el veintinueve de Enero de mil novecientos noventa y seis, el trece de Junio promovió incidente de nulidad en contra de esa sentencia, que ya estaba firme y pasada en autoridad de cosa juzgada, en la etapa de ejecución y tramitada se declaró sin lugar el incidente en Sentencia (Interlocutoria) de las nueve de la mañana del diez de Agosto de mil novecientos noventa y cinco. Apeló de esta última y tramitada la apelación, la Sala correspondiente confirmó la sentencia apelada o sea la interlocutoria que declaró sin lugar el incidente de nulidad y en contra de esta sentencia de la Sala la recurrente interpuso el Recurso de Casación. De lo anteriormente señalado se colige: Uno: Que la sentencia en contra de la cual se recurrió de casación ante la Sala de lo Civil, es una SENTENCIA INTERLOCUTORIA, que puso fin al incidente de nulidad, la que no es suceptible de ser recurrida de casación sino en la forma que establece el Art. 442 Pr., párrafo 2º, agregado por la Ley del 2 de Julio de 1912. Dos: La sentencia recurrida se dictó dentro del proceso de ejecución de sentencia y de conformidad con el Art. 2060 Pr., en contra de las resoluciones que dicten las Cortes de Apelaciones, en los procedimientos para la ejecución de sentencias, no habrá lugar a Recurso de Casación a no ser de que se resuelvan puntos sustanciales no controvertidos en el pleito, ni decididos en la sentencia o se provea en contradicción con lo ejecutoriado. Las causales de esta disposición no fueron invocadas por la recurrente al interponer el Recurso de Casación ante la Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la Región IV, en escrito visible al folio 18 del testimonio acompañado, lo que hace improcedente el recurso por ser dichas causas las únicas en que se pueden fundamentar el recurso en contra de las resoluciones de los Tribunales de Apelaciones en los procedimientos de ejecución de sentencia.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y Arts. 413, 426, 436 y 2079 Pr., los suscritos Magistrados dijeron: I) No ha lugar a admitir por el de Hecho el Recurso de Casación en la Forma y en el Fondo de que se ha hecho mérito; por ser improcedente. Cópiese, notifiquese y publiquese. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel sellado de ley de tres córdobas cada una, con las siguientes numeraciones: Serie "I" 1937725 y 1959767, y rubricadas por la Secretaria de la Sala de lo Civil de este Supremo Tribunal. R. Sandino Argüello.— A. Cuadra Ortegaray. — H. Kent Henríquez C. — Y. Centeno G. De conformidad con el Art. 430 Pr., hago constar que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por los Magistrados Doctores: Alba Luz Ramos Vanegas y Guillermo Vargas Sandino, quienes no la firman por encontrarse ausentes, por motivo de viaje, fuera del país. Ante mí, Gladys Ma. Delgadillo S.— Sria.

SENTENCIA No. 107

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua, veintidós de Octubre de mil novecientos noventa y ocho. Las doce meridiano.

Vistos, RESULTA:

Por escrito presentado ante el Juzgado Primero de lo Civil de Distrito de Managua, a las nueve de la mañana del diez de Junio de mil novecientos ochenta y siete, por el Doctor Francisco Antonio Lezama Zelaya, mayor de edad, casado, Abogado y del domicilio de Managua, expuso: Que como lo demostraba con el testimonio de la escritura pública número veintiséis, autorizada en esta ciudad por el Notario Uriel Cerna Barquero, a las ocho de la mañana del trece de Marzo de dicho año, acreditaba ser Apoderado General Judicial de la señora Haydée Lezama Cacho, conocida como Haydée Cacho de Espinoza, mayor de edad, casada, ama de casa, de este domicilio y en tal carácter comparecía y pedía se le diera la intervención de ley y exponía: Que su representada es dueña legitima de un lote de terreno ubicado en esta ciudad en el Barrio de Barrios, sobre la banda norte de la séptima calle suroeste, entre cuarta y quinta avenida suroreste, compuesta de un solar que mide en

su lado sur, frente a la séptima calle suroeste, dieciseis varas más o menos; en el lado norte: veinticinco varas y en la línea occidental que forma el lindero occidental es quebrada y tiene las siguientes dimensiones: Partiendo del extremo noroccidental de la línea que forma el lindero norte, en línea recta y perpendicular al lindero norte, se miden ocho varas; aquí quiebra siempre en línea recta hacia el oriente en línea recta con nueve varas; aquí quiebra siempre en línea recta y hacia el sur y perpendicular a ese lindero con treinta y dos varas; todo dentro de los siguientes linderos especiales: Sur: Séptima calle suroeste; Norte: Predio de la sucesión del Doctor David Stadthagen y otro; Oriente: Propiedad de Emilia López Largaespada y Occidente: Propiedad que fue de Luis Ocón. Los derechos de su representada constan en la escritura pública número 39, autorizada el dia nueve de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve e Inscrita bajo el Número 4.024 Tomo 518, Folio 43, Asiento 11º Sección de Derechos Reales del Registro Público de esta ciudad. Que sobre el referido terreno, propiedad de su representada la señora Yelba Carvajal Jirón, mayor de edad, casada, Comerciante y de este domicilio, ha estado en posesión en forma ilegal y sin ningún documento que ampare derecho alguno para ello, razón por la cual y después de tratar esto en forma extrajudicial sin llegar a acuerdo positivo, se ve en la obligación de interponer demanda formal en juicio ordinario en contra de la mencionada señora y con Acción Reivindicatoria al tenor de lo dispuesto en el Art. 1434 del Código Civil que expresa que la Acción Reivindicatoria nace del dominio que cada uno tiene de cosas particulares y en virtud de ella, el propietario que ha perdido la posesión, la reclama y la reivindica contra aquél que se encuentra en posesión de ella; en similares términos amplía el criterio el mismo cuerpo de leyes al expresar el Art. 1451 C. «Si la cosa fuere inmueble, compete la acción contra el actual poseedor que la hubo por despojo, por delito o por transferencia de quien no fuere verdadero dueño». Que su representada en ningún momento ha dado autorización ni verbal, ni escrita, ni expresa, ni tácita para que la señora Yelba Carvajal Jirón esté poseyendo el terreno que ha descrito y deslindado anteriormente, más aun en la actualidad se está lucrando jugosamente, pues en el terreno funciona el conocido centro de diversiones «Bambana», en el costado

oriental del Cine Cabrera en esta ciudad. Que basa su demanda en los Arts. 1020 y siguientes del Pr., a fin de que el Juzgado por sentencia firme ordene que se le restituya la posesión de la cual ha sido despojada en forma arbitraria por la señora Yelba Carvajal Jirón y se le indemnicen los daños y perjuicios que ello le ha causado, lo mismo que las costas daños y perjuicios del presente juicio. Que valora su acción en la suma de trescientos mil córdobas (C\$300,000.00). Señaló casa para oír notificaciones en la ciudad de Managua. Acompañó Poder General Judicial y Solvencia Fiscal y fotocopia de la escritura de dominio. El Juzgado por medio de providencia de las nueve y treinta minutos de la mañana del diez de Junio de mil novecientos noventa y siete, conforme al poder original, de poder que adjuntaba tuvo por personado y dándole la intervención de ley al Doctor Francisco A. Lezama, mayor de edad, casado, Abogado, de este domicilio y en su carácter de Apoderado General Judicial de la señora Haydée Cacho de Espinoza, mayor de edad, casada, ama de casa y de este domicilio, en la demanda ordinaria que con Acción Reivindicatoria presentaba en contra de la señora Yelba Carvajal Jirón, mayor de edad, casada, comerciante y de este domicilio, a quien se emplazó y se ordena traslado por el término de seis dias para que comparezca ante dicho Juzgado a contestar la demanda que se le opone, bajo los apercibimientos de declararla rebelde sino lo hiciere, previniéndosele que señale casa conocida en esta ciudad para oír notificaciones. Se persona el Doctor Julio César Avilés, mayor de edad, casado, Abogado, de este domicilio y en su carácter de Apoderado General Judicial de Yelba Carvajal Jirón, mayor de edad, soltera, comerciante y de este domicilio, por medio de escrito que presenta al Juzgado a las cuatro y quince minutos de la tarde del veintiocho de Julio de mil novecientos ochenta y siete, junto con poder y opone las excepciones de Ilegitimidad de Personería de la demandante, Ilegitimidad de la Propia Personería de su representada, y Oscuridad de la Demanda. El Juzgado por medio de providencia de las tres de la tarde del tres de Agosto de mil novecientos ochenta y siete, tiene al Doctor Julio César Avilés en su carácter de Apoderado General Judicial de Yelba Carvajal Jirón y en ese carácter se le otorga la intervención de ley, y de las excepciones opuestas se le confiere tres días a la actora para que las responda, lo que así se hace por medio de escrito que presenta el Doctor Francisco Antonio Lezama Zelaya a las dos de la tarde del día catorce de Agosto de mil novecientos ochenta y siete. Por providencia de las nueve y veinte minutos de la mañana del veintisiete de Agosto de mil novecientos ochenta y siete se abren a pruebas las excepciones por el término de ocho días. Presenta escrito el Doctor Julio César Avilés y por providencia de las diez de la mañana del dos de Octubre de mil novecientos ochenta y siete el Juzgado dice que con citación contraria y a como lo solicita la parte demandada téngase como prueba a favor de ésta la documental aludida en el escrito que antecede. Ofíciese a la Tesorería de la Alcaldía de Managua a fin de que proporcione el nombre del propietario del Restaurante y Night Club situado del Cine Cabrera media cuadra arriba, y por evacuado agréguese con citación contraria y a favor de la demandada como prueba. Rola constancia extendida por la Alcaldía de Managua en que se dice que la razón social ARTE Y ATRACCIONES DE NICA-RAGUA Ruc 290668/9051 se encuentra matriculada con ese mismo nombre no especificándose otro propietario. Se encuentra ubicada en la siguiente Dirección: Cine Cabrera 2 c. arriba. Presenta libelo el Doctor Julio César Avilés junto con sobre y una hoja membretada con «Bambana Boite» Arte y Atracciones de Nicaragua S.A., frente al Cine Cabrera, y por providencia de las once de la mañana del catorce de Octubre de mil novecientos ochenta y siete el Juzgado ordena que con citación contraria y a como lo solicita la parte demandada agréguese a su favor la documental aludida en el escrito que antecede. Presenta nuevo escrito el Doctor Julio César Avilés pidiendo se declare con lugar las excepciones opuestas y que se condene a la actora en costas como en derecho corresponde. El Juzgado Primero de lo Civil de Distrito de Managua por resolución de las tres de la tarde del cuatro de Noviembre de mil novecientos ochenta y siete, falla: Ha lugar a las excepciones de Ilegitimidad de Personería de la parte actora y de Ilegitimidad de Personería de la parte demandada, opuesta por esta última; no ha lugar a la Acción de Oscuridad en la demanda interpuesta por la parte demandada. Las costas a cargo de la parte actora. Contra dicha sentencia interpone Recurso de Apelación el Doctor Francisco Antonio Lezama Zelaya, la que se admite en ambos efectos por medio de providencia de las diez de la mañana del catorce de Di-

ciembre de mil novecientos ochenta y siete y se ordena emplazar a las partes para que ocurran ante el Tribunal de Apelaciones de la III Región (Managua) donde se dicta Sentencia de las nueve y cuarenta minutos de la mañana del seis de Diciembre de mil novecientos ochenta y ocho donde se resuelve revocar la sentencia dictada por el Juzgado Primero de lo Civil de Distrito de Managua a las tres de la tarde del cuatro de Noviembre de mil novecientos ochenta y siete, en lo que respecta a la Excepción de Ilegitimidad de Personería tanto de la parte actora como de la parte demandada y en su lugar se declara sin lugar las mencionadas Excepciones de Ilegitimidad de Personería y se confirma la resolución de declarar sin lugar la excepción de Oscuridad en la Demanda. Se confirman las costas y que los autos vuelvan al Juzgado de origen, donde presenta libelo el Doctor Francisco Antonio Lezama Zelaya, y por providencia de las once de la mañana del nueve de Marzo de mil novecientos ochenta y nueve se ordena correr nuevo traslado por el término de seis días a la señora Yelba Carvajal Jirón para que conteste la demanda ordinaria que con Acción Reivindicatoria le interpuso la señora Haydée Cacho de Espinoza a través de su Apoderado General Judicial Doctor Francisco A. Lezama, y se previene a la demandada que en caso de que no conteste la demanda será declarada rebelde para todos los efectos de ley. Por escrito presentado por el Doctor Julio César Avilés a las ocho y treinta minutos de la mañana del doce de Octubre de mil novecientos ochenta y nueve contesta dicha demanda. Presenta escrito Haydée Cacho de Espinoza. Se dicta providencia a las once de la mañana del veinte de Octubre de mil novecientos ochenta y nueve por medio de la ley se dice que de conformidad con la Número 60 de Suspensión de Término de Restitución de Inmueble no se continúa la tramitación de los presentes autos. Presenta escrito Haydée Cacho de Espinoza protestando contra la providencia antes citada. El Juzgado por providencia de las dos y veinte minutos de la tarde del veinticuatro de Noviembre de mil novecientos ochenta y nueve reitera la suspensión proveída en base a la Ley No. 60 a que se había antes aludido el auto de las once de la mañana del veintisiete de Octubre de mil novecientos ochenta y nueve. Contra dicha providencia interpone Recurso de Apelación Haydée Cacho de Espinoza, la cual se admite en ambos efectos. El Tribunal de Apelaciones Sala de lo Civil y Laboral de la III Región por Sentencia de las once y quince minutos de la mañana del cinco de Febrero de mil novecientos noventa por medio de la cual revoca el auto apelado, de las dos y veinte minutos de la tarde del veinticuatro de Noviembre de mil novecientos ochenta y nueve por cuanto en esa clase de Juicios Reivindicatorios no están comprendidos dentro de la Ley No. 60, por lo que en consecuencia se ordena que continúe la tramitación del juicio en el juzgado de origen, ante el cual pide apertura a pruebas la señora Haydée Lezama Cacho, y la cual se concede por medio de providencia de las diez y doce minutos de la mañana del trece de Julio de mil novecientos noventa, donde se presenta escrito acompañándose documentación por parte de la señora Lezama Cacho, y el Juzgado provee a las nueve y diez minutos de la mañana del trece de Septiembre de mil novecientos noventa, por medio del cual dice que con citación contraria y a como lo solicita la parte actora téngase como prueba a favor de ésta la documental aludida en su escrito que antecede. Presenta libelo el Doctor Julio César Avilés, oponiéndose a una inspección ocular asociada de peritos. El Juzgado por providencia de las doce meridiano del nueve de Octubre de mil novecientos noventa, dice que de conformidad con el Art. 1259 Pr, procédase a verificar inspección ocular judicial en el sitio litigioso y se les previene a las partes nombren cada una de ellas un perito agrimensor a más tardar dentro de tercero día de notificados, bajo apercibimientos de nombrarlo de oficio sino lo hacen y que posteriormente se señalara día y hora para evacuarlo. Presenta escrito el Doctor Julio César Avilés pidiendo la revocación del auto en que se ordena la prueba de inspección judicial asociada de peritos. Presenta libelo Haydée Lezama Cacho, nombrando como su perito al Topógrafo Guillermo Matus Guzmán y después vuelve a presentar otro escrito en que ratifica el nombramiento que hizo de su perito y que se le tenga como perito único para la Inspección referida. Por providencia emitida por el Juzgado a las once y doce minutos de la mañana del cuatro de Diciembre de mil novecientos noventa el Juzgado dice que no ha lugar a lo solicitado en el escrito presentado a las ocho y treinta minutos de la mañana del dia treinta y uno de Octubre del año en curso y que en consecuencia estese a lo ordenado en el auto de las doce meridiano del nueve de Octubre de mil nove-

cientos noventa, y se adiciona en el sentido de que se tiene como único perito para la inspección solicitada al Ingeniero Guillermo Matus Guzmán, señalándose las once de la mañana del tercer día hábil para llevar a cabo la Inspección decretada. Presenta nuevo escrito la Señoras Haydée Lezama Cacho donde dice que su perito salió del país por lo que pide se tenga como su nuevo perito al Agrimensor Topógrafo señor Erasmo García Reyes. El Juzgado por providencia de las nueve de la mañana del trece de mayo de mil novecientos noventa y uno, dice que de conformidad con el Art. 1259 Pr., practíquese inspección ocular por dicha autoridad asociado del perito agrimensor topógrafo don Erasmo García Reyes con Licencia No. G - 38-90 en el lote de terreno propiedad de la señora Haydée Lezama Cacho para determinar si la señora Yelba Carvajal ocupa dicha propiedad localizada en esta ciudad en el antiguo Barrio de Barrios sobre la banda norte de la séptima calle suroeste entre cuarta y quinta avenida suroeste con dieciséis varas, frente a la séptima calle suroeste, cuarenta varas más o menos al lado oriental, veinticinco varas en el lado norte y siendo irregular el lindero del lado occidental, según el título que corre en los folios 3, 4, 34 y 35 de autos, señalándose para llevar a efecto la inspección a las tres de la tarde del Martes veintiuno de Mayo corriente, todo con citación de las partes y del perito, quien debe presentarse ante dicha autoridad para ser promesado si acepta el cargo. El perito Erasmo García Reyes, mayor de edad, casado, Topógrafo y de este domicilio, en acta de las once y quince minutos de la mañana del dieciséis de mayo de mil novecientos noventa y uno, es promesado ante el Juzgado Primero de lo Civil de Distrito de Managua. Se lleva a cabo la inspección ocular asociada de perito a las tres y diez minutos de la tarde del veintiuno de Mayo de mil novecientos noventa y uno. Por providencia de las nueve de la mañana del veintiuno de Junio de mil novecientos noventa y uno, el Juzgado provee que por vencido el término de pruebas agréguense las rendidas a los autos y córrasele traslado a las partes por seis dias para alegar de bien probado, comenzando por la parte actora, la cual evacúa su traslado y posteriormente se corre con el Doctor Julio César Avilés, quien los evacúa. Por sentencia de las nueve de la mañana del treinta de Septiembre de mil novecientos noventa y dos, el Juzgado resuelve que ha lugar a la Acción Reivindicatoria de que se ha hecho mérito y en consecuencia la señora Yelba Carvajal Jirón debe restituir la porción dentro de tercero día después de notificada a la señora demandante Haydée Lezama Cacho o Haydée Cacho de Espinoza, de la propiedad descrita y deslindada en las resultas de la sentencia que actualmente se halla en posesión de la señora Yelba Carvajal Jirón y que ha lugar a que la señora Carvajal Jirón pague a la demandante las costas, daños y perjuicios causados. Contra dicha sentencia interpone recurso de apelación el Doctor Julio César Avilés, la cual es admitida y se emplaza a las partes para comparecer ante el Tribunal de Apelaciones de Managua, Sala de lo Civil y Laboral, donde ambas partes se personan y se corren traslados con la parte apelante, los que son evacuados y se corren traslados con la parte apelada para que conteste agravios, lo que también se hace y por sentencia de las once y cuarenta y cinco minutos de la mañana del veinticinco de Marzo de mil novecientos noventa y cuatro, el Tribunal de Apelaciones de Managua resuelve confirmando la Sentencia dictada por el Juez Primero de lo Civil de Distrito de Managua a las nueve de la mañana del treinta de Septiembre de mil novecientos noventa y dos. Las costas se imponen al apelante. Contra dicha sentencia interpone Recurso de Casación en el Fondo el Doctor Julio César Avilés como Apoderado de Yelba Carvajal Jirón, fundándolo en las causales 1^a, 2^a, 7^a, 8ª y 10ª del Art. 2057 Pr., y señala como violados, interpretados erróneamente e indebidamente aplicados las siguientes disposiciones legales: Arts. 627, 629, 630, 1434, 2405, 2417, 2420 y 3948 C., y B.J. 20162 y Arts. 50, 213 Incs. 3° y 6°; 215, 1026, 1078, 1079, 1080, 1082, 1086, 1090, 1200, 1202, 1255, 1257, 1125 Inc. 1°, 1259, 1263, 1284 y 1289 Pr., y B.J. 16048—17500—16669, Cons. III; 13434, Cons. IV — 14414,—16669, Cons. III — 17386. Dijo que se reservaba el derecho de ampliar con nuevas citas al expresar agravios así como hacer el debido encasillamiento oportunamente. Que se fundaba en la causal 7ª citada, porque en el fallo se cometieron errores de hecho y de derecho en la apreciación de la prueba, por los errores de derecho se violaron, aplicando indebidamente e interpretados erróneamente las disposiciones legales citadas relacionadas con la regulación y ponderación de las pruebas y el error de hecho consiste en haber apreciado o leído como documento auténtico original la fotocopia que la demandante presentó como prueba de su pretendido dominio. Pidió se admitiese su recurso libremente y ser emplazado ante el Superior para hacer uso de sus derechos. Por providencia de las once y quince minutos de la mañana del veinte de Junio de mil novecientos noventa y cuatro, el Tribunal de Apelaciones Sala de lo Civil de Managua admitió libremente el Recurso de Casación en el Fondo interpuesto por el Doctor Julio César Avilés Apoderado de la señora Yelba Carvajal Jirón, por lo que en consecuencia se emplazó a las partes para que en el término de cinco días comparecieran ante la Excelentísima Corte Suprema de Justicia a hacer uso de sus derechos, bajo apercibimientos de Ley sino lo hacían. Por providencia emitida por la Corte Suprema de Justicia de las once de la mañana del doce de Agosto de mil novecientos noventa y cuatro se tuvo por personados en los presentes autos de casación al Doctor Julio César Avilés en su carácter de Apoderado General Judicial de la señora Yelba Carvajal Jirón, según el Poder original acompañado el que se razonara para su devolución y a la señora Haydée Lezama Cacho en su propio nombre y se le concedió la intervención de ley correspondiente. Se ordenó que el proceso pase a la oficina y que se le corriera traslado por el término de seis días al Doctor Avilés como parte recurrente para que exprese agravios en cuanto al fondo, lo cual se hizo por lo que se ordenó correr traslado por seis días a la señora Haydée Lezama Cacho como parte recurrida, para que contestara agravios en cuanto al fondo quien no hizo uso de dicho traslado por lo que por providencia de las ocho y treinta y siete minutos de la mañana del veinticuatro de Marzo de mil novecientos noventa y cinco, estando conclusos los autos se ordenó citar a las partes para sentencia, por lo que siendo que se ha llegado al caso de resolver;

Considerando:

I,

El recurrente al momento de la interposición de su recurso dijo haberlo fundado en las causales 1^a, 2^a, 7^a, 8^a y 10^a del Art. 2057 Pr., señalando como infringidas un crecido número de disposiciones legales, pero al desarrollar su expresión de agravios omitió absolutamente los motivos 1°, 8° y 10° del Art. 2057 Pr., razón por lo cual se entienden abandonadas por este. (Ver B. J. S. 11 a.m. del 2 de Septiembre de 1974,

Pág. 184/1974; B.J. S. 12: 30 p. m. del 13 de Febrero de 1975, Pág. 20/1975 y B.J. S. 10:45 a. m. del 23 de Enero de 1978). Igualmente se observa que al momento del desarrollo de su expresión de agravios incluye nuevos motivos o causales, a saber la 3ª y 4ª del Art. 2057 Pr., que no había introducido en la interposición del recurso, por lo que no cabe su examen, en vista de que es bien sabido que «no pueden invocarse nuevas causales en el escrito de expresión de agravios», tal es el criterio reiterado de este Supremo Tribunal que puede ser examinado entre otros en Sentencia. de las 9 a. m. del 23 de Marzo de 1962, B.J. Pág. 163/1962 y S. del 31 de Octubre de 1968, B.J. Pág. 261/1968 Cons. II y S. de las 10: 35 a. m. del 9 de Diciembre de 1968, B.J. Pág. 319/ 1968.

II,

Con base en la causal 2ª del Art. 2057 Pr., el recurrente se queja de la sentencia aduciendo la violación del Art.1434 C., de la cual solamente hace una simple relación, para después desprender la violación de normas adjetivas o procesales, a saber, cita los Arts. 1027, 1021 Inc. 3°; 1079 y 1080, todos del Código de Procedimiento Civil, lo que tampoco pueden ser considerados en vista de que «bajo la causal 2ª del Art. 2057 Pr., sólo pueden citarse como infringidas normas de leyes sustantivas y no de carácter procesal», tal a como ha declarado repetitivamente esta Corte: «La causal 2a. de fondo está destinada a corregir errores «In Judicando», de suerte que bajo su amparo solo se puede alegar la infracción de normas de ley sustantivas, y no adjetivas como son las citadas, razón por la cual el Tribunal carece de vía para analizar el recurso con base en la expresada causal. (Ver S. 10 a. m. del 15 de Enero de 1969, B. J. Pág. 2 / 1969 Cons. I).

III,

Al amparo de la causal 7ª del Art. 2057 Pr., el recurrente acusa al Tribunal A-quo de haber padecido error de derecho en la apreciación de la prueba, aduciendo que el Tribunal leyó como documento auténtico original la fotocopia que la demandante presentó como prueba de su pretendido dominio sin que dicha Escritura tenga la razón de ser conforme

con su original, la cual rola en los folios 2, 3 y 4 de los autos; queja que carece de todo asidero desde luego que no se ajusta a la verdad puesto que lo que la Sala de Instancia dijo es que al examinar las diligencias, observa que dentro de la estación probatoria (folio 41) en calidad de prueba se presentó EL TITULO DE PROPIEDAD de la actora, que consta en FOTOCOPIA DEBIDAMENTE COTEJADA CON EL ORIGINAL DE DICHA ESCRITURA PUBLICA autorizada por el referido Notario Bendaña Silva a las cuatro de la tarde del Nueve de Septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve, la cual aparece Inscrita bajo el No. 4024, Tomo 518, Folio 43, Asiento 11 Sección de Derechos Reales del Libro de Propiedades que lleva el Registro Público de este departamento (Managua), de donde resulta sin fundamento el agravio expresado, por lo que no se ha padecido el error de derecho denunciado, ni mucho menos han sido infringidas las disposiciones procesales que en soporte de este planteamiento esgrimió el recurrente, a saber los Arts. 1079, 1080, 1117 Inc. 2°; y 1126 Inc. 1º Pr., en vista de que EL TITULO DE PROPIE-DAD de que se hizo mérito por parte de la Honorable Sala es el que fue COTEJADO SER CONFORME CON SU ORIGINAL que fue aportado como prueba, mandada a ser tenida como tal y sin que hubiere sido oportuna y válidamente cuestionada.

I۷,

Continúa en su exposición el recurrente señalando pretendidos errores de derecho, pero al hacerlo se concreta en formular planteamientos o ataques enderezados contra las actuaciones del Juez de Primera de Instancia acusándolo de haber suplido diligencias que le correspondían a la parte actora, de haber violado el Art.1256 Pr., AL CONFUNDIR LA PRUEBA DE INSPECCION ASOCIADA DE PRACTICOS CON LA PRUEBA DE INSPECCION ASOCIADA DE PERI-TOS, no comprendiéndose dicho sea de paso, dada la alegación confusa al respecto por este Supremo Tribunal, rectamente que es lo que quiso decir, y de que tales actuaciones no eran conforme a lo preceptuado en el Art.1257 Pr y B. J. 16048 y 17500, todo en vista de no explicar que es lo que dicen dichas sentencias ni en que consisten o como estas pudieron haber sido violentadas para llegarse a padecer el vicio denunciado, y como es que se incurrió en el error de derecho, y de igual forma continuó exponiendo en su disertación que no hay que confundir la inspección asociada de prácticos a que se refiere el Art. 1256 Pr., y B.J. 15903, sino que la prueba pericial debe prepararse con la latitud que señalan los Arts. 1263 y siguientes Pr, de tal manera que una alegación de esta índole, saturada de confusión en su exposición, enderezada en contra de las actuaciones del Juez de Primera de Instancia, no pueden ser atendible en vista de que en el Recurso de Casación lo que se ataca es la Sentencia Definitiva de Segundo Grado y no las actuaciones del Juzgado de Primera Instancia tal a como esta Corte a través de abundante Jurisprudencia ha venido sentando dado el rigorismo propio de la casación por lo que no cabe el examen de tan confusa alegación.

٧,

Este Supremo Tribunal sin embargo, en lo posible tratando de ser lo más condescendiente con las alegaciones del recurrente, tratará de hacer un ingente esfuerzo para tratar de entender sus planteamientos y ver si las mismas se encuentran acertadas o no. Así se tiene que siempre a la sombra del motivo número 7 del Art. 2057 Pr., el recurrente atribuye errores de hecho y de derecho, cometidos por la Sala Aquo, en la apreciación de la prueba, pero al desarrollar su alegato en nada se refiere a pretendidos «errores de hecho», por lo que no cabe ninguna consideración al respecto. En lo relativo a «los errores de derecho» denunciados estima como uno de ellos el que el Juzgador de Primera Instancia a través de la inspección ocular Asociada de Perito practicada, esta no se llevó a cabo con las prescripciones legales pertinentes y que por ello a través de este medio probatorio no podía haberse determinado la identidad del predio reclamado, errores que de haberse operado en todo caso no cabía su queja al amparo de este motivo, en vista de que la procedencia o improcedencia de un determinado medio de prueba no puede atacarse en nuestro sistema a la sombra de la causal 7^a, porque la causal 8^a está destinada a ello y por tal razón no han existido los errores de derecho citados. También alega como error de derecho que es apoyada en la circunstancia de que el Tribunal de Instancia estima como elemento probatorio el hecho de que en el acta de inspección aparece la demandada reconociendo ante el Juez de la causa que el predio era propiedad de la parte actora y que le había propuesto arreglo. En efecto en el Acta de Inspección aludida llevada a cabo en la etapa de primera instancia se dejó consignado en la parte pertinente lo siguiente: «En conclusión todo el predio de la señora Haydée Lezama Cacho, se encuentra construido y ocupado por la señora Yelba Carvajal. Se hace constar que la señora Carvajal manifiesta que ella no tiene ningún interés en cogerse el terreno de la señora Lezama, a quien le ha propuesto comprárselo a un precio razonable, inclusive le ha dado expresas instrucciones a su abogado para negociar», de lo cual se colige en todo caso que tales circunstancias recogidas y plasmadas en dicha acta de inspección asociada de perito se encuentra acorde con lo preceptuado en el párrafo tercero del Art. 1256 Pr., que establece que «Del resultado de la diligencia (de inspección) se extenderá la oportuna acta, que firmarán los concurrentes, consignándose también en ellas las observaciones pertinentes hechas por una y otra parte y las declaraciones de los prácticos», razón por la cual, aunque es cierto que no se recogió la firma de la señora Yelba Carvajal tal a como lo reclama su apoderado no por eso es menos cierto que una observación de tal índole perfectamente podía ser plasmada desde luego que se trata de «una observación realizada ante el propio Juez de la Causa» que de conformidad con el párrafo del artículo transcrito válidamente podía dejarse constancia de la misma y que para poder invalidarla debió haberse hecho oportunamente el reclamo correspondiente en la debida ocasión a través de la Querella de Falsedad, cosa que no se hizo, y por tal razón no ha existido el pretendido error de derecho de que se queja el recurrente. Por lo dicho la sentencia de segunda instancia no puede ser casada.

POR TANTO:

De conformidad con el Considerando que antecede y Arts. 424, 436 y 2109 Pr., los infrascritos Magistrados de la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua dijeron: No se casa la sentencia recurrida de que se ha hecho mérito, dictada por la Honorable Sala de lo Civil y Laboral de la III Región (Managua) a las once y cuarenta y cinco minutos de la mañana del veinticinco de Marzo de mil

novecientos noventa y cuatro. No hay especial condenatoria en costas. Cópiese, notifiquese, publiquese y con testimonio concertado vuelvan los autos al Juzgado de su procedencia. Esta sentencia está escrita en cinco hojas de papel sellado de tres córdobas cada una, con las siguientes denominaciones: Serie "I" 1734512, 316143, 316144, 316145 y 316147, y rubricadas por la Secretaria de la Sala de lo Civil de este Supremo Tribunal. R. Sandino Argüello.— A. Cuadra Ortegaray.— H. Kent Henriquez C.— Y. Centeno G. De conformidad con el Art. 430 Pr., hago constar que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por los Magistrados Doctores: Alba Luz Ramos Vanegas y Guillermo Vargas Sandino, quienes no la firman por encontrarse ausentes, por motivo de viaje, fuera del país. Ante mí, Gladys Ma. Delgadillo S.— Sria.

SENTENCIA NO. 108

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua, veintinueve de Octubre de mil novecientos noventa y ocho. Las once de la mañana.

> Vistos, RESULTA: I,

Por escrito presentado ante el Juzgado de lo Civil de Distrito de la ciudad de Granada, a las tres y cincuenta minutos de la tarde del día veintitrés de Abril de mil novecientos noventa y seis, compareció el señor CARLOS ALBERTO ACEVEDO MONTENEGRO, en su carácter de Procurador Departamental de Justicia de Granada, demandando en la vía sumaria especial civil Ley No. 87, "Ley de Traslado de Jurisdicción y Procedimiento Agrario", a los señores: JUAN BOSCO y NEMESIO ANTONIO ambos de apellidos ORDONEZ BERMUDEZ, ambos mayores de edad, Agricultores, casados y de domicilio desconocido, con Acción de Cancelación del Asiento Registral por Nulidad de la Escritura No. 74 de las seis de la tarde del día catorce de Diciembre de mil novecientos noventa y cinco, autorizada por el Notario Doctor José Dolores Reyes Lara, y NULIDAD DE PROCEDIMIENTO DE LA INSCRIPCION, No. 2052, Tomo 339, Folios 219 y 220, Asiento 21°, Columna de Inscripciones, Sección de Derechos Reales, Libro de Propiedades del Registro Público de la Propiedad Inmueble del departamento de Granada. El demandante pidió que por desconocerse el domicilio de los demandados, dicha demanda se entendiera con la Doctora JUANA MER-CEDES NAVARRETE NARVAEZ, de quien tenía conocimiento era la Apoderada de los demandantes. La Doctora Navarrete Narváez en su carácter de Apoderada General Judicial de los demandados, fue emplazada por el Juzgado, quien se personó, contestó la demanda expresando lo que tuvo a bien. El Doctor Acevedo Montenegro promovió Incidente de Nulidad el que fue declarado con lugar por auto de las nueve de la mañana del día veintiocho de Mayo de mil novecientos noventa y seis, habiéndose emplazado a la Doctora Navarrete, quien contestó la demanda nuevamente en nombre del representado. Se abrió a pruebas el juicio presentando la parte actora como prueba a su favor, documentales agregadas a los autos con citación contraria, lo mismo hizo la parte demandada quien presentó como prueba documentales consistentes en circulares a los Registros de la Propiedad Inmueble y Mercantil y además Consulta de la Registradora Pública de Chontales. Se citó a las partes para audiencia oral, la que se llevó a efecto a las nueve y treinta minutos de la mañana del día veintinueve de Agosto del mismo año, y por medio de Sentencia de las dos y treinta minutos de la tarde del día dieciséis de Octubre de mil novecientos noventa y seis, el Juzgado declaró con lugar la Demanda Civil Agraria, promovida por la Procuraduría Departamental de Justicia de Granada, de la cual apeló la Doctora Navarrete Narváez admitiéndole el recurso en ambos efectos y emplazadas las partes ante el Tribunal de Apelaciones de la IV Región, expresó agravios la parte apelante y se le dio vista a la parte apelada para que contestara lo que tuvo a bien de la misma, y por medio de Sentencia dictada a las dos y cuarenta y cinco minutos de la tarde del día veintitrés de Abril de mil novecientos noventa y siete, el Tribunal de Apelaciones de Masaya, confirmó la Sentencia Apelada de las dos y veinte minutos de la tarde del día dieciséis de Octubre de mil novecientos noventa y seis.

II,

Inconforme con la anterior resolución, la Doctora JUANA MERCEDES NAVARRETE NARVAEZ, en concepto de Apoderada General Judicial de los señores: JUAN BOSCO Y NEMESIO ANTONIO ORDOÑEZ BERMUDEZ, interpuso Recurso de Casación en el Fondo y en la Forma. El primero basado en las causales 1a, 2a, 7a y 8a del Art. 2057 Pr., y el segundo apoyada en la causal 10ª del Art. 2058 Pr., señalando como violados los Arts. 1029 Y 66 Pr.. En virtud de haberse admitido el recurso llegaron los autos a este Supremo Tribunal, donde compareció la Doctora NINOSKA LAZO GOMEZ, en su carácter de Apoderada General Judicial de los señores: JUAN BOSCO y NEMESIO ANTONIO, ambos de apellidos ORDOÑEZ BERMUDEZ, como parte recurrente. En vista de que el Procurador Departamental de Justicia de Granada, y como la parte recurrida no compareció ante la Corte Suprema de Justicia a apersonarse, se le notificó por medio de la Tabla de Avisos. Tramitado el Recurso de Casación en cuanto a la Forma, es llegado el caso de resolver, por lo que;

Considerando:

Ι,

Este Supremo Tribunal considera dejar claro antes de entrar al análisis de las quejas señaladas por la parte recurrente al amparo de la causal 10^a del Art. 2058 Pr., que si bien es cierto la Ley No. 87, LEY DE TRASLADO DE JURISDICCION Y PROCEDIMIENTO AGRARIO, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 68, del Jueves cinco de Abril de 1990, en su Art. 13, contenido en el Capítulo II, de la misma Ley No. 87, Titulado Disposiciones Transitorias, establece: "Dictada la sentencia por el tribunal, el afectado podrá interponer el Recurso de Casación ante la Corte Suprema de Justicia, sin otra formalidad que hacerlo dentro del término ordinario y para alegar exclusivamente sobre sus derechos y garantías constitucionales", no obstante dicha disposición tiene carácter transitorio, para los casos señalados en el Art. 12 de la misma ley, por lo que al no enmarcarse el presente caso dentro del ámbito de lo prescrito en dichas disposiciones transitorias, entraremos a conocer de la Forma.

II,

La parte recurrente al amparo de la causal 10^a del

Art. 2058 Pr., que se refiere a dictarse el fallo con falta de personalidad legítima de los litigantes o de quien los haya representado; alega que la Sala Sentenciadora violó los Arts. 1029 y 66 Pr., en vista de que el Procurador Departamental de Granada, quien en su carácter de Delegado Departamental del Procurador General de la República que es el Representante Legal del Estado, interpuso la presente Demanda en un Juicio Especial Civil basado en la Ley No. 87, "Traslado de Jurisdicción y Procedimiento Agrario", sin tener la representación legal requerida, tal como lo exige el Decreto No. 46-92 Reforma a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia, que establece que cada una de las Procuradurías prescritas en el Art. 2 de dicho decreto, tendrá la Representación del Estado en materias propias de su competencia, señalando de igual forma lo prescrito en el Art. 4 del Decreto No. 31-93, Reglamento de la Procuraduría de la Propiedad, que expresa: "A tales efectos el Procurador de la Propiedad o sus Procuradores Auxiliares, siguiendo las instrucciones del Procurador General de Justicia entablarán las acciones judiciales pertinentes para la recuperación de los bienes...". La parte recurrente tanto en el escrito de interposición del recurso como en el de expresión de agravios, recalca que siendo una nulidad absoluta se puede alegar en cualquier estado y declararse aun de oficio. Al respecto este Supremo Tribunal señala, que la falta de personalidad o personería para litigar, constituye una excepción dilatoria, que como tal debe oponerse dentro del término ordinario señalado para la contestación de la demanda y decidirse por los trámites de los incidentes, todo de conformidad con los Arts. 824 y 827 Pr., primer párrafo. Por consiguiente con relación a lo alegado por la recurrente, de que se dictó la sentencia con falta de personalidad legitima del actor litigante, es necesario señalar que la parte demandada no invocó ese vicio en la primera instancia, tal como lo prescribe el Art. 2067 Pr., necesario para preparar el Recurso de Casación en la Forma con base en la causal 10^a del Art. 2058 Pr., por tal razón debe estimarse mal fundadas las alegaciones que tardíamente hace la Recurrente en Casación, las que debió formular y preparar desde la primera instancia, tal como imperativamente lo ordena el Art. 2067 Fr., ya invocado. La Corte Suprema de Justicia en reiterada Jurisprudencia, ha dejado por sentado que: "Sino se

pidió reposición de la providencia en que se tuvo por personado al mandatario del recurrido, no puede impugnarse después su personería". (Ver B.J. Pág. 20392/año 1961. Siguiendo esa misma línea en sentencia visible a la página 2594 del año 1919, este Supremo Tribunal se pronunció afirmando que: "Sino se opone la ilegitimidad de personería en primera instancia no puede prosperar el Recurso de Casación". El Recurso de Casación en la Forma para que pueda prosperar es necesario que el que hace uso de él, lo haya preparado oportunamente, es decir que haya preparado el recurso, que no es otra cosa que reclamar la subsanación de la falta en la instancia en que se cometió y si la infracción se cometió en primera instancia, es necesario repetir la petición tendiente a subsanar la anomalía una vez radicados los autos del juicio en segunda instancia, con tal que dicha infracción procesal no haya quedado subsanada conforme a la ley (Arts. 495 y 2067 Pr.), que no es más, que la preparación del recurso durante la tramitación del proceso. (Ver. B.J. Pág. 284/año 1983)... Este Supremo Tribunal tiene a bien agregar, que en cuanto a lo aseverado por la recurrente de que "...teniendo en consideración de que la PERSONERIA es uno de los presupuestos de validez del proceso puede esta ser declarada en cualquier tiempo, AUN DE OFICIO Y AUN SIN QUE LAS PARTES LO HAYAN ALEGADO...", nuestro Procedimiento Civil estipula remedios excepcionales que penden de la decisión del Tribunal pero que es necesario que se enmarquen dentro de la naturaleza autorizante de dicha disposición jurídica. Este Supremo Tribunal piensa que aun cuando el segundo párrafo del Art. 827 Pr., prescribe: "...El Juez en cualquier tiempo puede resolver sobre su competencia o sobre la ilegitimidad de las personas que intervienen en el juicio...", el siguiente párrafo agrega: "En este último caso el Juez pondrá en conocimiento de las partes la nulidad notada, para que dentro de tercero día, ratifiquen o no lo actuado y si se ratifica por quien tiene derecho de hacerlo, se declarará la validez de los autos. Al respecto cabe señalar que a lo largo del Proceso quedó demostrada la debida representación del Actor como de los demandados, tal como consta en la sentencia de primera instancia, y que si el Juez en ningún momento hizo uso de la disposición autorizante del Art. 827 Pr., al igual que la Sala Sentenciadora, fue precisamente porque la representación del Procurador Departamental de Granada y tardíamente impugnada en casación por la parte recurrente, estaba revestida de toda validez, llenando todos los requisitos exigidos por la ley, tal como ahora queda declarado por este Supremo Tribunal. Y que si bien es cierto la parte recurrente, no invocó el Art. 827 Pr., ni tampoco opuso en tiempo la excepción dilatoria para preparar el Recurso de Forma, también es cierto que en base a ese mismo Art. 827 Pr., y a lo aludido por la parte recurrente sobre de que la falta de personería puede ser declarada en cualquier tiempo y aun de oficio, es que este Supremo Tribunal hace la presente aclaración... Con lo anteriormente expuesto, no cabe casar la sentencia recurrida con base a dicha causal 10ª del Art. 2058 Pr., por lo que habrá de desecharse el Recurso de Casación en la Forma de que se trata.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y Arts. 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados dijeron: 1) No se casa en cuanto a la forma, la Sentencia dictada por la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de Masaya, a las dos y cuarenta y cinco minutos de la tarde del día veintitrés de Abril de mil novecientos noventa y siete, de que se ha hecho mérito. 2) Córrasele traslado a la parte recurrente en cuanto al fondo si así lo quisiere. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel sellado de tres córdobas cada una, con las siguientes numeraciones: Serie "I" 1927595, 1927596 y 1927597, y rubricadas por la Secretaria de la Sala de lo Civil de este Supremo Tribunal. A. L. Ramos. — Guillermo Vargas S.— A. Cuadra Ortegaray.— R. Sandino Argüello.— H. Kent Henriquez C.— Y. Centeno G.— Ante mí, Gladys Ma. Delgadillo S.— Sria.

Sentencia No. 109

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua, treinta de Octubre de mil novecientos noventa y ocho. Las once de la mañana.

Vistos,

RESULTA:

I,

Por escrito de las nueve y cinco minutos de la mañana del diecinueve de Agosto de mil novecientos noventa y tres, compareció ante el Juzgado de lo Civil de Distrito de Masaya, el Doctor MIGUEL PORTA CALDERA, mayor de edad, casado, Abogado y de este domicilio, demandando en la Vía Ejecutiva al señor AGAPITO FERNANDEZ CHAVEZ, mayor de edad, casado, Negociante y de este domicilio, para que le otorgue la Escritura Definitiva de Venta de un predio urbano situado en el barrio de la MECATERA NUEVA, y otros bienes muebles que describió en su demanda y que le prometió vender en escritura de las once y quince minutos de la mañana del día trece de Septiembre de mil novecientos setenta y siete, ante el Notario Doctor Gonzalo Cuadra, hijo. Se dictó autosolvendo y se libró mandamiento con el que se requirió al ejecutado quien compareció a oponerse a la acción mediante excepciones concedidas en el Art. 1737 Pr. De la oposición se le dio traslado a la contraria, se abrió a pruebas la causa por diez días. El actor presentó documental a su favor y vencido el término probatorio el Juzgado ordenó permanecieran los autos en Secretaría por seis días a disposición de las partes y en sentencia de las ocho y diez minutos de la mañana del veintitrés de Diciembre de mil novecientos noventa y tres, el Juzgado de Distrito del Crimen y de lo Civil por Ministerio de la Ley declaró sin lugar la oposición formulada por el señor Fernández Chávez, mandando a otorgar la escritura definitiva de venta de la finca No. 12.546, y maquinaria a favor del Doctor Porta Caldera. El señor Fernández Chávez incidentó de nulidad, el que una vez tramitado fue declarado sin lugar en Sentencia de las nueve y diez minutos de la mañana del veinte de Abril de mil novecientos noventa y cuatro, habiendo presentado apelación de la sentencia el perdidoso señor Fernández Chávez y admitiéndosele el recurso en ambos efectos se emplazó a las partes habiendo comparecido ante esa Sala el Doctor Francisco Illescas Rivera, como Apoderado General Judicial del señor Fernández Pérez, quien se personó, mejoró el recurso y expresó agravios dándosele vista por tres días al recurrido Doctor Miguel Porta Caldera, se citó para sentencia, y por medio de resolución dictada a las tres y treinta minutos de la tarde

del día veinticinco de Agosto de mil novecientos noventa y cinco, el Tribunal de Apelaciones de la IV Región, resolvió confirmar la sentencia apelada de las nueve y diez minutos de la mañana del día veinte de Abril de mil novecientos noventa y cuatro, dictada por la Juez de lo Civil de Distrito de Masaya, del Incidente de Nulidad de notificación promovido por el señor AGAPITO FERNANDEZ CHAVEZ.

II.

Contra dicha sentencia interpuso el actor el Recurso de Apelación, el cual fue admitido y emplazadas las partes, se personaron ante la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la IV Región, el Doctor FRAN-CISCO ILLESCAS RIVERA, como Apoderado General Judicial del señor AGAPITO FERNANDEZ CHAVEZ, y como apelante; y el Doctor MIGUEL PORTA CALDE-RA por sí, y como apelado, y evacuados los traslados para la expresión y contestación de agravios, el Tribunal de segunda instancia dictó Sentencia Definitiva a las tres y treinta minutos de la tarde del día veinticinco de Agosto de mil novecientos noventa y cinco, confirmando la Sentencia apelada de las nueve y diez minutos de la mañana del veinte de Abril de mil novecientos noventa y cuatro, pronunciada por la Juez de lo Civil de Distrito de Masaya en el INCI-DENTE DE NULIDAD DE UNA NOTIFICACION promovida por el señor AGAPITO FERNANDEZ CHAVEZ, sin especial condenatoria de costas.

III,

Inconforme el señor AGAPITO FERNANDEZ CHAVEZ, interpuso a través de su Apoderado General Judicial, Doctor FRANCISCO ILLESCAS RIVERA contra dicha sentencia, Recurso de Casación tanto en la Forma como en el Fondo, invocando respecto al primero la causal 1ª, citando como infringidos los Arts. 2, 191 y 262 Pr., y Art. 21 de la Ley Orgánica de Tribunales; con respecto a la causal 7^a señaló como infringidos los Arts. 106, 111, 119, 120 y 137 Pr., y por la causal 16^a del Art. 2058 Pr., los Arts. 114, 115 y 116 Pr. Admitido que le fue el recurso, se enviaron los autos a esta Corte Suprema de Justicia, y ante ella se personaron el Doctor FRANCISCO ILLESCAS RIVERA, en su carácter de Apoderado General Judicial del señor AGAPITO FERNANDEZ CHAVEZ y el Doctor MIGUEL

PORTA CALDERA en su propio nombre. Se expresaron agravios en cuanto a la forma, y siendo el caso de resolver;

SE CONSIDERA:

I,

Este Supremo Tribunal estima indispensable en primer término, analizar la naturaleza de la decisión que es objeto directo del recurso que se trata de resolver, para analizar si tal resolución es de aquellas que por su contenido puede ser atacada por el Recurso Extraordinario de Casación, ya que es bien sabido que de conformidad con el Art. 2055 Pr., y su reforma por el Art. 6 de la Ley del 2 de Julio de 1912: "El Recurso de Casación se concede a las partes, sólo de las sentencias definitivas o de las interlocutorias que pongan término al juicio, cuando aquellas o estas no admitan otro recurso y la casación se fundare en las causales establecidas por la ley...". En lo que respecta al caso de autos, habrá que determinar si es objeto del Recurso de Casación el interpuesto por el Apoderado General Judicial del señor AGAPITO FERNANDEZ CHAVEZ, como parte ejecutada, ya que en el caso contrario, surgiría la improcedencia del recurso y con ella, innecesario el examen para el respectivo pronunciamiento.

Η,

Examinando las presentes diligencias de primera instancia, este Supremo Tribunal encuentra que la parte ejecutada promovió Incidente de Nulidad de la notificación de la sentencia dictada por el Juez de Distrito de lo Civil de Masaya, quien resolvió: "No ha lugar al incidente de Nulidad del Acta de Notificación de las cuatro y cuarenta minutos de la tarde del día diez de Enero de mil novecientos noventa y cuatro...". Sentencia que apelada por el perdidoso llegó al conocimiento de la Honorable Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de Masaya, que confirmó la de primera instancia. Y es esta sentencia la que es objeto del Recurso de Casación en la Forma y en el Fondo que se examina. De lo cual queda claro, que la sentencia confirmatoria de la de primera instancia que declara sin lugar el Incidente de Nulidad del Acta de Notificación, tiene el carácter de Sentencia Interlocutoria con Fuerza de Definitiva, ya que impide la continuación del juicio ejecutivo entablado. De lo anterior se concluye que la sentencia recurrida, es Sentencia Interlocutoria con Fuerza de Definitiva, conforme la definición que estatuye el Art. 414 Pr.: "Las sentencias son definitivas o interlocutorias. Sentencia definitiva es la que se da sobre el todo del pleito o causa y que acaba con el juicio, absolviendo o condenando al demandado. Sentencia Interlocutoria con Fuerza de Definitiva, es la que se da sobre un incidente que hace imposible la continuación del juicio. Sentencia Interlocutoria o simplemente Interlocutoria, es la que decide solamente un artículo o incidente del pleito. Siendo viable por consiguiente la admisibilidad del recurso, por darse el que se examina contra sentencia con fuerza de definitiva, según lo preceptúa el Art. 2055 Pr., y su reforma, ya que la sentencia del Tribunal de Apelaciones que confirma la de primera instancia, a través de la cual, se declara sin lugar el Incidente de Nulidad del Acta de Notificación de la Sentencia de primera instancia, impide que el recurrente apele de la sentencia quedando firme la notificada. La Corte Suprema de Justicia en un caso bastante similar se pronunció afirmando: "...que aunque la sentencia recurrida fue dictada en un Incidente de Nulidad que declaró ésta sin lugar, lo que aparentemente implicaría la improcedencia del Recurso de Casación, tal sentencia tiene en este caso el alcance de dejar firme la definitiva dictada en primera instancia, circunstancia que la caracteriza como interlocutoria que pone término al juicio, y por consiguiente el Recurso de Casación de ella interpuesto fue procedente..." (B.J. Pág. 12493/año 1944). Y es por ese motivo que este Supremo Tribunal procede a entrar a conocer del Recurso de Casación en la Forma.

III,

El recurrente al amparo de la causal 1ª del Art. 2058 Pr., señala: "por haber sido pronunciada la sentencia -en este caso de primera instancia- por un Juez o Tribunal incompetente cuya jurisdicción no haya sido prorrogada debidamente", señalando en su escrito de interposición del recurso como infringidos los Arts. 2, 191, 252 Pr., y Art. 21 Ley Orgánica de Tribunales. Sin embargo pretende en su escrito de expresión de agravios ampliar las disposiciones infringidas, señalando los Arts. 260 numeral 2°; 253, 190, 251 y

35 Pr., y 13 de la Ley Orgánica de Tribunales. Este Supremo Tribunal antes de proceder a examinar las disposiciones infringidas cree oportuno recordar, que en el Recurso de Casación en la Forma, no pueden invocarse nuevas disposiciones al expresar agravios (Ver B.J. visible a la Pág. 252/año 1975). Al respecto el Art. 2073 Pr., es claro cuando únicamente permite en el Recurso de Casación en el Fondo la oportunidad de poder apoyar dicho recurso en nuevas disposiciones sobre los mismos puntos que han sido objeto del recurso. Lo que autoriza a este Supremo Tribunal examinar únicamente las disposiciones oportunamente señaladas como infringidas en el escrito de interposición del recurso y nuevamente reafirmadas en el escrito de expresión de agravios, de las cuales señala el recurrente, el Art. 2 Pr., que se refiere a la naturaleza jurídica del concepto de la Competencia, alegando que la sentencia de primera instancia, ha sido dictada por un Juez cuya jurisdicción no estaba prorrogada y era incluso "improrrogable"; el Art. 252 Inc. 1º Pr., por cuanto "...el conocimiento del juicio civil no está atribuido por la ley a la autoridad que ejercia el Juez del Crimen". Y finalmente al amparo de esta misma causal señala el Art. 21 de la Ley Orgánica de Tribunales que prescribe: "Todo funcionario del orden judicial debe prestar la promesa de ley antes de entrar al ejercicio de sus funciones..." El Art. 191 Pr., en cuanto a que "ningún Tribunal o Juez podrá avocarse el conocimiento de causas o negocios pendientes ante otro Tribunal o Juez...", ya que según el recurrente el Juez del Crimen se tomó la atribución de sentenciar una causa civil. Este Supremo Tribunal considera que el recurrente debe apegarse a atacar la sentencia de segunda instancia que le causa agravios, y no traer a colación quejas cometidas según él, en primera instancia, que de conformidad al Art. 2062 Pr. "No podrán ser objeto del Recurso de Casación las cuestiones que no hubieren sido propuestas y debatidas por las partes con la oportunidad debida durante el curso del juicio. La sentencia de casación sólo comprenderá los puntos que han sido objeto del juicio". Este Supremo Tribunal piensa que si el recurrente consideraba que el Juez Unico de Distrito del Crimen de Masaya, carecía de competencia para conocer de dicho asunto, y no podía sustituir al Juez Unico de Distrito de lo Civil de Masaya, pudo oportunamente oponer la excepción de incompetencia. Sin embargo tácitamente acepta

su competencia al promover ante dicha autoridad Incidente de Nulidad del Acta de Notificación de la Sentencia, sin mencionar, impugnar, ni promover incompetencia del Juez Unico de Distrito del Crimen de Masaya, tratando de traer al conocimiento de este Supremo Tribunal quejas de carácter procesal que si bien por su naturaleza son conocidas en el Recurso de Casación en la Forma, pero cuando dichas quejas han sido debidamente preparadas, tal como lo dispone el Art. 2067 Pr.: "Para que pueda ser admitido el Recurso de Casación en la Forma, es necesario que el que lo entable haya reclamado la subsanación de la falta en la instancia en que se cometió; y si se cometió en la 1ª, que se haya repetido la petición en la 2ª, con tal que no haya quedado subsanada conforme a la ley,...". Este Supremo Tribunal considera mencionar dada la importancia del caso, que nuestra Ley Orgánica de Tribunales vigente, señala en el Art. 210, que "la prórroga de jurisdicción sólo procede en los negocios contencioso-civiles". Lo cual si bien es cierto este caso fue conocido por un Juez Unico de Distrito del Crimen, fue al amparo de lo dispuesto en la Ley del 9 de Octubre de 1897, que es una reforma a la Ley Orgánica de Tribunales y que trata sobre los Jueces que deben conocer por impedimento o excusas de otros, la cual en su Art. 50 expresa: " Por falta, impedimento, recusación o excusa de un Juez de Distrito, conocerá el otro Juez de Distrito del mismo ramo en donde hubiere dos; en defecto de ambos, entrarán a conocer, por su orden, los Jueces de Distrito del otro ramo, y en defecto de ellos, los Jueces Locales de la misma residencia, por su respectivo orden. Esto mismo se hará cuando en el lugar no hubiere más que un Juez de Distrito". Esa disposición aunada a lo dispuesto en el Art. 211 de la Ley Orgánica de Tribunales, que dispone: "La prórroga de jurisdicción sólo puede tener lugar cuando el Tribunal a quien se otorga, ejerce una jurisdicción análoga a la del Tribunal o Juez a quien por la ley corresponde rigurosamente el conocimiento del asunto. Así, la jurisdicción de un Juez de Distrito, encargado de conocer de negocios civiles, puede prorrogarse para que conozca de un negocio sujeto a otro funcionario de igual categoría, pero no puede prorrogarse la jurisdicción de un tribunal militar para que conozca de un negocio sujeto a un Juez de Distrito o viceversa". Por consiguiente la sentencia recurrida está ajustada a derecho, y fue dictada por un

Juez cuya competencia fue otorgada al amparo de la Ley que le prorroga la jurisdicción para conocer de un determinado asunto. La misma ley Orgánica en el Art. 168, dispone que: "La competencia es la facultad que tiene cada Juez o Tribunal para conocer de los negocios que la ley ha colocado dentro de la esfera de sus atribuciones".

IV,

El recurrente bajo los auspicios de la causal 7ª del Art. 2058 Pr., alega: "Por haberse dictado con omisión o infracción de algún trámite o diligencia declarados sustanciales por la ley". Señalando como infringidos los Arts. 106, 111, 119, 120 y 137 Pr. Alega infringido el Art. 106 Pr., porque según el recurrente "...la actuación del Oficial Notificador no se cumplió, ya que no fue a mi cliente, ni al señor Mauricio Raudez, sino a otra persona muy distinta, y en distinto lugar donde hizo la notificación...". Y que "...al haber notificado la sentencia en un lugar muy distinto del señalado para oír notificaciones, incumple con las formalidades exigidas por la ley, respecto a que el receptor debe firmar o negarse a firmar la diligencia". El Art. 111 Pr., por cuanto el Tribunal pretende escudar en la fe pública que no ha sido discutida, el ERROR o VICIO DE FORMA cometido por el Secretario, y consistente en hacer la notificación en forma "irregular" en lugar distinto del señalado ...". El Art. 120 Pr., por cuanto "la cédula se entregará a cualquier persona mayor de quince años que se hallare habitando en la casa del que hubiere de ser notificado..." . Al respecto considera esta Corte Suprema de Justicia, que la causal 7ª del Art. 2058 Pr., únicamente autoriza el Recurso de Casación en la Forma: "Por omisión o infracción de algún trámite o diligencia declarados sustanciales por la ley". Y según se ha dejado sentando en abundante jurisprudencia, los trámites sustanciales son los establecidos en los Arts. 1020 y 2061 Pr., que a la letra dicen: Art. 1020 Pr.: "Las partes sustanciales de un pleito son: Demanda, emplazamiento, contestación, prueba y sentencia". Art. 2061 Pr. "En las sentencias pronunciadas por los Tribunales de Apelaciones se reputarán como trámites los escritos de expresión de agravios y su contestación y los alegatos de réplica y dúplica en su caso. Si se omitiesen y no se atendiera a la reclamación de las partes habrá lugar al Recurso de Ca-

sación". De acuerdo a lo prescrito en ambas disposiciones, ninguna de las infracciones expresadas, están contempladas como trámites o diligencias sustanciales por lo que no puede el recurrente vincularlos con la causal 7ª del Art. 2058 Pr. En B.J. visible a la Pág. 8319 del año 1933, la Corte Suprema de Justicia se pronunció dejando por sentando que: "...de la reclamación de nulidad, pronunciándose al efecto en sentido negativo, la Corte Suprema de Justicia, no puede entrar a conocer, en virtud del recurso interpuesto de esa pretendida infracción del procedimiento, porque el Recurso de Casación en la Forma sólo se puede apoyar en las causales taxativamente enunciadas en el Art. 2058 Pr...". Lo que no sucede en el presente caso, por cuanto la causal 7ª invocada por el recurrente no cubre el caso presente, ya que de autos consta que se han llenado en este proceso los trámites que aluden los Arts. 1020 y 2061 Pr., que son a los que propiamente dicha causal se refiere, por lo que no es de estimar el quebrantamiento de forma indicado "...por lo anteriormente expresado, no puede este Tribunal, entrar a analizar las alegaciones del recurrente...", ya que de acuerdo al formalismo del Recurso de Casación, las infracciones alegadas deben de estar correctamente encasilladas en las causales autorizantes del recurso, pues de lo contrario, éste no puede prosperar. (Ver. B.J. Pág. 113/año 1990). Para que pueda sustentarse el recurso en la causal 7ª, es necesario que el Tribunal dicte la Sentencia de fondo, omitiendo cualesquiera de los trámites expresados y es entonces que el agraviado puede combatir el fallo por esa razón, lo que no sucedió en el presente caso, por lo que se desestima la queja sustentada en la causal referida. El simple hecho de que el Juzgado en primera instancia haya declarado sin lugar mediante una Sentencia Interlocutoria dictada a las nueve y diez minutos de la mañana del día veinte de Abril de mil novecientos noventa y cuatro, un Incidente de Nulidad del Acta de Notificación de la sentencia, promovido por la parte demandada, y que fue confirmada por el Tribunal de Apelaciones de Masaya, no puede considerarse de manera alguna, como una omisión o infracción a algún trámite o diligencias declarados sustanciales por la ley. Y como se ha dejado anteriormente establecido la cuestión originaria del reclamo es incidental, no se trata de partes sustanciales del juicio ejecutivo determinado y estatuidos por el Art. 1020 Pr., sino a un pasaje secundario como es lo relacionado con un incidente, lo que ha promovido el recurrente y por consiguiente no le es posible a este Tribunal venir a resolver la cuestión con base a la causal invocada, declarando nulo un proceso en el cual no se ha dañado ningún trámite sustancial declarado por la ley.

٧,

El recurrente invoca también la causal 16ª del Art. 2058 Pr.: "Por haberse supuesto en la sentencia diligencias o tramites..., que hubieren influido en la resolución del juicio", citando como infringido el Art. 114 Pr., "...pues en el Acta se menciona que se entregó copia de la sentencia a la persona notificada, pese a que la sentencia tiene más de diez páginas...". "El Art. 115 Pr., por cuanto no se le entregó copia de la sentencia a pesar que la ley expresa que se haga entrega de la misma a más tardar a los cinco días. El Art. 116 Pr., "Al suponer que se notificó válidamente al NOTIFICADO (MI CLIENTE) cuando se le dejó la cédula en un lugar distinto del señalado, y con una persona que no sabemos si sabía o no firmar...". Segun el recurrente en el caso de autos, el Tribunal de Apelaciones "supone y da por sentado que MAURICIO HERNANDEZ es la misma e idéntica persona del ingeniero MAURICIO RAUDEZ, supone y da por sentado que el Secretario llegó a la casa que mi cliente había señalado para notificaciones...". Este Supremo Tribunal considera que claramente se deduce que la falsedad o alteración de las notificaciones alegadas ocurrieron en primera instancia y no en la sentencia como pretende el recurrente, y por consiguiente debió prepararse el recurso promoviendo la articulación de falsedad respectiva en el Juzgado de lo Civil de Distrito de Masaya, lo que no se hizo, puesto que el Tribunal de Apelaciones al resolver sobre el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Agapito Fernández Chávez, en contra de la sentencia sobre un Incidente de Nulidad de la notificación de la sentencia de primera instancia, manifiesta que la sentencia dictada por la Juez de lo Civil de Distrito de Masaya desechando las pretensiones "...Se fundamenta en el hecho evidente de que la confusión de los apellidos HERNANDEZ por RAUDEZ solo demuestra la existencia de un error material intrascendente que no vicia de nulidad la notificación hecha por el Secretario del Juzgado a su cargo,...". En B.J. Pág. 183/ año 1978, la Corte Suprema de Justicia se pronunció al respecto afirmando que: "...el recurrente debió promover el incidente de falsedad correspondiente, inmediatamente que tuvo conocimiento para que en caso se declare con lugar el incidente, se anule el acto que se considera falso, pues este es el procedimiento indicado para enmendar el curso del juicio, y en caso la sentencia del incidente sea adverso queda en este modo, preparado el Recurso de Casación en la Forma en los casos que procede, la falta de preparación del recurso es motivo suficiente para declarar su improcedencia de acuerdo con el Art. 2067 Pr., en relación con el numeral 5° y penúltimo párrafo del Art. 2078 del mismo cuerpo de leyes...". De acuerdo a lo anterior, para recurrir apoyado en esta causal, precisa haber promovido el correspondiente INCIDENTE DE FALSEDAD, ya que al referirse esta causal 16ª del Art. 2058 Pr., "En haberse supuesto en la sentencia diligencias o trámites falsificando documentos o cometido cualquier otra clase de falsedad que hubiere influido en la resolución del juicio". debe prepararse el recurso con la QUERELLA DE FAL-SEDAD CIVIL, bajo los alcances del Art. 1185 Pr. Tal como así lo expresó el Tribunal de Apelaciones en la sentencia recurrida, "...la pretendida nulidad de la notificación, no se invalida aún con la confesión del notificado, sino solo por la querella de falsedad civil". Al no haberse promovido dicho incidente, es obvio que el motivo invocado debe desecharse.

POR TANTO:

De conformidad con las disposiciones anteriormente citadas y Arts. 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados dijeron: No se casa en cuanto a la Forma el Recurso de Casación interpuesto contra la Sentencia dictada por la Honorable Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de Masaya, a las tres y treinta minutos de la tarde del día veinticinco de Agosto de mil novecientos noventa y cinco, de que se ha hecho mérito. No hay costas porque a juicio de este Tribunal el recurrente ha tenido motivos racionales para litigar. Córrase traslado al Doctor Francisco Illescas, en su carácter de Apoderado General Judicial del señor Agapito Fernández Chávez, para que expresen agravios en el Recurso de Casación interpuesto en cuanto al Fondo si lo pidiere. Cópiese, notifiquese,

publíquese y con testimonio concertado vuelvan los autos que corresponden al Honorable Tribunal de su procedencia. Esta sentencia está escrita en cinco hojas de papel sellado de tres córdobas cada una, con las siguientes numeraciones: Serie "I" 042237, 330193, 330188, 330189 y 218723, y rubricadas por la

Secretaria de la Sala de lo Civil de este Supremo Tribunal. A. L. Ramos.— Guillermo Vargas S.— A. Cuadra Ortegaray.— R. Sandino Argüello.— H. Kent Henríquez C.— Y. Centeno G.— Ante mí, Gladys Ma. Delgadillo S.— Sria.

SENTENCIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE 1998

Sentencia No. 110

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua, tres de Noviembre de mil novecientos noventa y ocho. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

Vistos, RESULTA:

El Doctor EDMUNDO MONTENEGRO MIRANDA, casado, Abogado del domicilio de Matagalpa y en su calidad de Apoderado General Judicial del ciudadano LISANDRO LAU BALTODANO, mayor de edad, casado, Agricultor y del domicilio de Sébaco, municipio de Matagalpa, demandó en la Vía Sumaria Interdictal a los señores: LUIS ANTONIO CUADRA, SERGIO LINARTE, NOEL TORREZ BALMACEDA, EULALIO TORREZ TREMINIO, MARIA VEGA MO-RAN, ROSENDO VEGA MORAN; Agricultores y a VICTOR HERNANDEZ, Oficial del Ejército, todos del domicilio de Sébaco a excepción del militar que es de Esteli, mayores de edad, casados, con la Acción de Querella de Amparo en la Posesión, ya que éstos señores intentan introducirse en una finca rústica propiedad de su demandante, ubicada en el lugar denominado Quebrada Honda de 137 manzanas de área, lindante así: Norte: ISABEL TREMINIO, Sur: EUSEBIO TORUÑO, RAUL CUADRA y otros, Oriente: LUIS ANTONIO ALEMAN y Poniente: Carretera Panamericana. Que el demandante es dueño de los derechos Usufructos Vitalicios de esta propiedad, y acompañó la inscripción del mismo del Registro Público de la Propiedad. La demanda fue ampliada, se notificaron a los demandados, estos nominaron un Procurador Común, en la persona de JOSE ERNESTO GUTIERREZ ROQUE, casado, Abogado y de ese domicilio. Este contestó la demanda, oponiendo excepciones y solicitó rendición de fianza de costa, se exoneró al actor de la misma, y se abrió el juicio a prueba, en cuyo espacio se rindieron testificales, se impugnaron unas, se decretó inspección ocular y finalizó dicho juicio sumario con la Sentencia de Primera Instancia, de las diez de la mañana del día diez de Enero de mil novecientos noventa y seis, en la cual el Señor Juez Unico de Ciudad Dario, declaró: I) No ha lugar a la Querella de Amparo. II) Ha lugar a la excepción de Falta de Acción y en consecuencia no hay razón para pronunciarse sobre las otras excepciones, y como punto tercero, condenó en costas al demandante. De esta resolución el citado Apoderado apeló del acto en tiempo y forma de ley, y por admitido el recurso en ambos efectos y emplazadas las partes en auto del Juez A-quo de las nueve y veinte minutos de la mañana del día diecisiete de Enero de mil novecientos noventa y seis, éstas se personaron ante la Honorable Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de Matagalpa, donde las partes apelantes y apelado previo personamiento de las mismas, el Tribunal tuvo por mejorado en tiempo el recurso y ordenó pasar los autos a la oficina, le otorgaron el traslado al apelante para expresar los agravios y contestados que fueron, se le dio el traslado al apelado y por concluidos los autos, la Honorable Sala dictó Sentencia a las nueve de la mañana del día veintinueve de Abril de mil novecientos noventa y seis, donde confirman la sentencia apelada, sin costas para el apelante. De esta resolución el apoderado de la parte perdidosa interpuso RECURSO DE CASACION EN EL FONDO, basado en las causales 2ª y 7^a del Art. 2057 Pr., el que le fue admitido en el efecto de ley al señor apoderado del apelante y por emplazadas las partes; unicamente el recurrente se personó en este Tribunal, donde se le dio la intervención de ley, y se le corrió el traslado para que expresase los agravios que le causa la sentencia recurrida. Al efecto el recurrente expresó los agravios de la forma que estimó conveniente, apoyado en las causales de fondo del Art. 2057 Pr., 2ª y 7ª, y por estar conclusos los autos este Tribunal citó para sentencia y en este estado;

SE CONSIDERA:

I,

El señor apoderado de la parte recurrente basa su queja en las causales de fondo 2ª y 7ª del Art. 2057 Pr., por la primera señala como interpretado en forma errónea el Art. 1654 Pr., y violado el Art. 1027 Fr. Por lo que hace a la interpretación del Art. 1654 Pr., concretiza su queja al decir que la Sala en el Considerando II de su sentencia que dice: «El Art. 1654 Pr., establece, que el que intente querella de amparo, expresará en su demanda, además de los requisitos del Art. 1021 Pr., que personalmente o agregando la de sus antecesores ha estado en posesión tranquila y no interrumpida durante un año completo del derecho que pretende ser amparado. Que se le ha tratado de turbar o molestar en su posesión o que en el hecho se le ha turbado o molestado su posesión por medio de actos que expresará circunstancialmente». Y que la interpretación errónea consiste en que aunque él no usó palabras sacramentales, sí dijo que expresó muy claramente que dicha propiedad su mandante la ha poseído desde su fecha de adquisición en base de la titularidad que presentó, es decir, que se comprende que el año completo está entre la fecha de la demanda que es el once de Octubre de mil novecientos noventa y cuatro, y el once de Octubre de mil novecientos noventa y tres, por medio de sus trabajadores que han estado en el lugar. Este Tribunal es del criterio que la sentencia de la Sala no ha interpretado erróneamente dicho Art. 1654 Pr., ya que la interpretación lógica gramatical es esa: Que el querellante debe de consignar claramente que su posesión de un año, es tranquila, ininterrumpida durante un año completo, del derecho que pretende ser amparado y no es que se exija fórmula sacramental sino que el espíritu del legislador es claro en lo que se refiere a la consignación de estos extremos del o de la presentación del actor o querellante, por lo que no cabe dicha queja en relación a las disposiciones legales citadas. Por lo que hace al Art. 1729 C., el recurrente expresa: «La sentencia recurrida violó el Art. 1729 C., que establece la posesión de los bienes inmuebles se adquiere por la inscripción del título, con tal que haya durado un año tanto la inscripción como la tenencia de la cosa. Porque la disposición legal siguiente o sea el Art. 1730 C., expresa: Que contra la posesión inscrita no se admitirá otra prueba, más que otra posesión igualmente inscrita y mientras subsiste la inscripción, el que se apodere de la cosa a que se refiere el título registrado no adquiere posesión de ella, ni pone fin a la posesión existente. Que esta situación legal aparece demostrada con las escrituras públicas que presentó en primera instancia, donde consta que fue el Presidente de la Comunidad Indígena de Sébaco, cuyo título y posesión data por más de cien años. Este Tribunal analizando los argumentos de la violación a los artículos citados, ley sustantiva de nuestro Código Civil encuentra que la Sala al confirmar la sentencia de primera instancia no ha violado estos artículos, ya que el actor no demostró con su prueba la posesión que señala la ley, con los actos que taxativamente señala la ley y la doctrina que deben ser actos posesorios con ánimo de dueño, en vista que sus testigos contestan en términos generales sin detallar nada en concreto. For lo que estima el Tribunal que no ha existido violación de la ley sustantiva al amparo de la causal 2ª invocada del Art. 2057 Pr.,

II,

El recurrente, basado en la causal 7ª del Art. 2057 Pr., se queja que la Sala de lo Civil del Tribunal de Matagalpa cometió error de hecho en la apreciación de la prueba testifical de los señores: ALBERTO BALMACEDA, SILVIO RUIZ y ADOLFO BALLADARES, y así mismo error de hecho en la apreciación o en lo que se estipula en el acta de inspección ocular de las diez y treinta minutos de la mañana del veinticuatro de Agosto de mil novecientos noventa y cinco, violándose los Arts. 1078, 1079, 1353, 1354, 1359, 1394 y 1395 del Pr., y aplicando en forma indebida el Art. 1727 en el Inc. 4º del Código Civil y Art. 1715 del mismo cuerpo de leyes. Este Tribunal en reiterada Jurisprudencia ha dicho: Que para fundamentar el error de hecho no es indispensable citar ley violada, pero debe precisarse cual es el error cometido, parte final del Art. 7, Ley del 2 de Julio de 1912 adicionando el Art. 2066 Pr., la exigencia de que el error de hecho sea precisado, debe cumplirse en el escrito de interposición del recurso, para no sufrir el riesgo de que sea desechado. En el caso de autos el recurrente hizo en el escrito de interposición del recurso el señalamiento de dos errores en la apreciación de dos pruebas, una la de testigos y dos, la del acta de inspección ocular judicial. Sin embargo, examinando las testificales, encontramos que el Tribunal de Apelaciones no apreció en forma errada la prueba testifical, ya que los testigos hablan en sus declaraciones en forma genérica sobre la posesión del recurrente, sin especificar los actos concretos materiales que legitimen la posesión del último año, y en lo que respecta a la inspección ocular, también encuentra este Tribunal que los datos que señala la misma favorecen el criterio de la sentencia recurrida al señalar de manera clara quienes son las personas que están en posesión de la tierra, sin que exista en esa apreciación error de hecho de parte del citado Tribunal, por lo que no prospera dicha queja, debiéndose de confirmar dicha sentencia.

POR TANTO:

En base de lo considerado, disposiciones legales citadas y en base de los Arts. 426, 429 y 436 Pr., los suscritos Magistrados dijeron: I.- No se casa la Sentencia recurrida, dictada por la Sala de lo Civil del Honorable Tribunal de Apelaciones de Matagalpa, de las nueve de la mañana del día veintinueve de Abril de mil novecientos noventa y seis. II.- No hay costas. Cópiese, notifiquese, publiquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al Tribunal de origen. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel sellado de ley de tres córdobas cada una, con las siguientes numeraciones: Serie "I" 2151731 y 2151732, y rubricadas por la Secretaria de la Sala de lo Civil de este Supremo Tribunal. A. L. Ramos.— Guillermo Vargas S.— A. Cuadra Ortegaray.— R. Sandino Argüello. — H. Kent Henriquez C. — Y. Centeno G.— Ante mi, Gladys Ma. Delgadillo S.— Sria.

SENTENCIA No. 111

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua, cuatro de Noviembre de mil novecientos noventa y ocho. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

Vistos, Resulta:

Ante el Juzgado Unico de Distrito de Jinotepe, departamento de Carazo, compareció por escrito en fecha treinta y uno de Octubre de mil novecientos noventa y cinco, el señor JOSE CONCEPCIO RODRIGUEZ OROZCO, mayor de edad, casado, Productor y del domicilio de Managua, demandando en la Vía Sumaria Interdictal al señor MIGUEL MAYORGA MARTINICA, Agricultor y del domicilio de la jurisdicción de San Marcos, con Acción de Querella de Amparo en la Posesión de una finca rústica cafetalera denominada «La Mina», donde el demandado señala que obstruyeron camino con una puerta impidiéndole la entrada y pidió las medidas precautelares de seguridad, se tramitó la demanda en la vía sumaria de ley, el demandado negó cada punto de la demanda y lo contrademandó al actor con Acción Sumaria también de Querella de Amparo en la Posesión, se llevaron a efecto las tramitaciones de esta clase de procesos y culminó con Sentencia del Judicial de primera instancia en la cual con fecha seis de Septiembre de mil novecientos noventa y seis, declaró sin lugar la demanda intentada por el señor RODRIGUEZ OROZCO y por notificada ésta, el afectado apeló de la misma en tiempo y forma de ley, y por llegados los auto a la Honorable Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de Masaya, donde las partes hicieron uso de sus respectivos derechos, expresando agravios y contestándolos en su orden, dicho Tribunal dictó la Sentencia de las tres de la tarde del día veintidós de Abril de mil novecientos noventa y siete, por la cual, previa las consideraciones de ley, dicho Tribunal revocó la sentencia apelada y declaró por su puesto con lugar la demanda intentada por el apelante, declarando en un segundo punto sin lugar la contrademanda del apelado, con las costas a cargo del recurrido por ser de mero derecho. De esta sentencia que tiene carácter definitivo conforme la ley, la parte perdidosa en tiempo interpuso el Recurso Extraordinario de Casación, basándolo tanto en causales de Fondo como de Forma. Por admitido el mismo en autos de Sala debidamente notificados a las partes, se personaron a esta Corte Suprema, el recurrente señor MIGUEL MAYORGA MARTINICA y el recurrido señor JOSE CONCEPCION RODRIGUEZ OROZCO. Este Tribunal en auto de las diez de la

mañana del día veintiséis de Mayo de mil novecientos noventa y siete, tuvo por personadas a las partes, y le corrió traslados al recurrente para que expresara los agravios en cuanto a la forma, previniéndole a la vez que presentase en el término de veinticuatro horas cinco hojas de papel sellado de ley conforme al Art. 2045 Pr. Debidamente notificado dicho auto a las partes el día once de Junio del citado año, la parte recurrida por escrito de fecha veintisiete del mismo mes y año, solicitó al Tribunal la deserción del Recurso de Casación, por no haber hecho uso del traslado para expresar los agravios que le causa la sentencia recurrida. Este Tribunal tramitó el incidente de Deserción mandando oir a la parte contraria y pidiéndole el informe a la Secretaría de la Sala. El recurrente no contestó nada del incidente promovido y la Secretaría dio su informe y en este estado;

SE CONSIDERA UNICO:

El Art. 2019 Pr., señala la pauta en forma clara y precisa que usan los Tribunales para aplicar en forma correcta la pena de deserción. Entre ellas se encuentra alegada por la parte recurrida en el caso de autos, y con el informe positivo de la Secretaría de la Sala de lo Civil, no cabe más que declarar la deserción del Recurso Extraordinario intentado, con la especial condenatoria en costas. Así lo tiene declarado esta Corte en sentencia visible a Pág. 8195, Considerando Unico del año de 1933. Y declarándose Desierto el Recurso de Casación en cuanto a la Forma, abarca también el de Fondo conforme Sentencia del año de mil novecientos veintitrés Pág. 3977, Considerando Unico.

POR TANTO:

En base de las consideraciones hechas y apoyo de los Arts. 424, 436 y 446 Pr., los suscritos Magistrados dijeron: Declararse desierto el Recurso de Casacion en la Forma y en el Fondo, interpuesto por el señor MIGUEL MAYORGA MARTINICA, en contra de la Sentencia de la Honorable Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de Masaya, de las tres de la tarde del día veintidós de Abril de mil novecientos noventa y siete, la que por esta misma razón queda firme. Las costas son a cargo del recurrente. Cópiese,

notifiquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al Juzgado de origen. Esta sentencia está escrita en una hoja de papel sellado de ley de tres córdobas, con la siguiente numeración: Serie "I" 2114647, y rubricada por la Secretaria de la Sala de lo Civil de este Supremo Tribunal. A. L. Ramos.— Guillermo Vargas S.— A. Cuadra Ortegaray.— H. Kent Henriquez C.— R. Sandino Argüello.— Y. Centeno G.— Ante mí, Gladys Ma. Delgadillo S.— Sria.

SENTENCIA NO. 112

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua, cinco de Noviembre de mil novecientos noventa y ocho. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

Vistos, Resulta:

Ante el Juzgado Cuarto de lo Civil de Distrito de esta ciudad el señor NOEL DELGADILLO GUADAMUZ, mayor de edad, soltero, Conductor y de este domicilio, demandó en la Vía Ordinaria con Acción de Pago al señor EMILIO ENRIQUE URBINA ROBLETO, casado, Mecánico y de sus otras calidades, por la suma de CUARENTA MIL CORDOBAS NETOS (C\$40,000.00), en escrito presentado el siete de Junio de mil novecientos noventa y tres, con esta demanda bonificó embargo preventivo en bienes del demandado y luego de darle el traslado para que contestase la demanda, éste la negó, y pidió de previo a todo trámite que el actor rindiese fianza de costa, al tenor de los Arts. 946 y siguientes Pr. El actor por medio de su Apoderado Judicial dentro del tiempo de ley ofreció la fianza del Abogado Doctor REYNALDO MONTERREY EDEN, quien acompañó certificado de libertad de gravamen de una finca urbana con su correspondiente avalúo catastral. El Juzgado aceptó la fianza y ordenó rendirla, y finalmente con petición de parte y previa constancia de la Secretaría del despacho, el Judicial dietó la Sentencia de las doce meridiano del día cuatro de Agosto de mil novecientos noventa y tres, declarando la Deserción de la Acción Ordinaria de Pago intentada por el

actor por no constar en autos la rendición de la misma, no haber alegado justa causa. De esta sentencia el Apoderado del actor Abogado JOSE BLAN-DON RODRIGUEZ, dentro del término de ley interpuso Recurso de Apelación acompañando una hoja suelta de papel sellado de ley donde consta una acta de fianza firmada por el fiador y otra persona sin la firma del Judicial. Acepta la apelación y por llegados los autos al Tribunal de Apelaciones competente, por personadas las partes, y por expresado y contestado los agravios de dicha resolución, la Honorable Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de Managua, dictó a las nueve y treinta minutos de la mañana del día dos de Julio de mil novecientos noventa y seis, Sentencia donde declara sin lugar el Recurso de Apelación intentado por el actor y por consiguiente confirmada la sentencia de primera instancia. En el tiempo de ley, el apoderado del apelante interpuso Recurso de Casación en contra de este fallo, en que le fue admitido libremente, y por llegados los autos a esta Corte y personados tanto el recurrente como el recurrido, el primero, luego de hacer uso del traslado expresó los agravios en cuanto a la forma en primera fase, obviando un lapsus que esta Sala tuvo en el auto donde corrió los traslados, y por contestados los agravios en cuanto a la forma y citadas las partes para sentencia se está en el caso de de resolver;

SE CONSIDERA:

El recurrente concretiza su Recurso en cuanto a la Forma en la causal 9ª del Art. 2058 Pr., al decir que la sentencia de Sala se dictó con negativa de prueba que eran necesarias tomar en cuenta por el Tribunal, para demostrar que se había rendido la fianza en la hoja que se despegó del expediente. Señala en consecuencia violado el Art. 939 Pr., con su Reforma o sea la Ley del 8 de Septiembre de 1953, argumentando que la fianza se rindió y fue culpa del Juez y Secretario de actuaciones no recoger la firma del Juez, este es un resumen de sus argumentos para sustentar su recurso por quebrantamiento de forma.

ΙΙ,

Esta Corte sostiene al respecto lo siguiente: Que la mentalidad del legislador en esta causal se refiere a

un medio de prueba concreto que ha sido rechazado por el órgano judicial, lo que conlleva y encierra una negación al derecho de la defensa y a la igualdad jurídica de las partes en proceso. En el caso de autos, el recurrente alega que existió negativa de prueba y del examen de los autos vemos que no existió ni siquiera la propuesta de alguna, la que hubiese sido la pertinente de probar que por una justa causa no puedo rendir fianza. Ya que este Tribunal estima que en el foliaje del expediente con firma del judicial no existe ninguna fianza de costas rendida dentro del término de ley, y lo relativo a que desea culpar al Secretario por no haber recibido la firma del Judicial no es atingente para argumentar la falta de rendición de la misma, por lo que no cabe más que confirmar el fallo de instancia.

POR TANTO:

En base de las consideraciones y apoyo de los Art. 413, 414, 416 y 424 Pr., los suscritos Magistrados dijeron: No se casa en cuanto a la forma la Sentencia de la Sala de lo Civil del Honorable Tribunal de Apelaciones de Managua, de las nueve y treinta minutos de la mañana del día dos de Julio de mil novecientos noventa y seis. Cópiese, notifiquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en una hoja de papel sellado de ley de tres córdobas, con la siguiente numeración: Serie "I" 2230010, y rubricada por la Secretaria de la Sala de lo Civil de este Supremo Tribunal. A. L. Ramos.— Guillermo Vargas S.— A. Cuadra Ortegaray.— R. Sandino Argüello.— H. Kent Henríquez C.— Y. Centeno G.— Ante mí, Gladys Ma. Delgadillo S.— Sria.

SENTENCIA NO. 113

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua, nueve de Noviembre de mil novecientos noventa y ocho. Las once de la mañana.

VISTOS, RESULTA: I,

Por escrito de las diez de la mañana del día cinco de

Abril de mil novecientos noventa y cinco, compareció ante el Notario Público MARCO ANTONIO ROMAN BERRIOS, el señor MAURICIO ERNESTO SANCAM RUIZ, mayor de edad, soltero, Ingeniero Agrónomo y del domicilio de Jinotepe, departamento de Carazo, solicitando se notificara a los señores: BRAULIO JOSE GONZALEZ, Ingeniero; y WILDER MUÑOZ PUTOY, Contador, ambos de sus otras calidades, el Desahucio del Inmueble consistente en casa y solar ubicada en el kilómetro 114 carretera Panamericana Sur en la ciudad de Rivas, e inscrito con el No. 28.042, Asiento 2°, Folios 103 y 104, Tomo 286, Libro de Propiedades, Sección de Derechos Reales del Registro Público de Rivas, desahucio que fue notificado por el Notario mencionado a las once y quince minutos de la mañana del mismo mes y año, habiendo sido presentadas las diligencias ante el Juzgado de lo Civil de Distrito de Rivas, en donde comparecieron los señores González y Muñoz Putoy, impugnando la escritura base de la solicitud del demandante por ser ésta nula, negando además deber el actor suma de dinero en concepto de arriendo. De esta oposición se le dio traslado a la parte contraria por auto de las ocho de la mañana del tres de Mayo de mil novecientos noventa y cinco, el que fue reformado posteriormente. Se abrió a pruebas el juicio por seis días, se exoneró de rendir fianza de costas a la parte actora, recibiéndosele testificales a: Carlos José Calderón Flores, Marbelly Luna Reyes, Ena Aguilar Baldelomar y Augusto Miranda Mora. Por medio de Sentencia de las dos de la tarde del cuatro de Septiembre de mil novecientos noventa y cinco, el Juzgado declaró sin lugar el desahucio intentado por el señor Sancam Ruiz.

Π,

Inconforme con dicha resolución el señor MAURICIO SANCAM RUIZ apeló de dicha sentencia, admitiéndosele el recurso en ambos efectos, y emplazadas las partes para ante este Tribunal, se personaron los demandados quienes nombraron como su Procurador Común al Doctor Ramón Ernesto Valdez Jiménez, se le dio traslado al apelante quien se personó y expresó agravios, posteriormente se le corrió traslado al apelado para que contestara lo que tuviera a bien, y siendo el caso de resolver el Tribunal de Apelaciones de la IV Región revocó la Sentencia de

las dos de la tarde del día cuatro de Septiembre de mil novecientos noventa y cinco, y en cambio dicta la siguiente: 1. Manténgase el Desahucio interpuesto por el señor Mauricio Sancam Ruiz, en contra de los señores: Braulio José González y Wilder Muñoz Putoy y se designa el término de un mes, a partir de la notificación de la resolución para que los señores desahuciados restituyan al desahuciante el inmueble. 2. No hay costas, porque a juicio de esta Sala hubo motivos racionales para litigar.

III,

Contra esta sentencia el Doctor RAMON ERNESTO VALDEZ JIMENEZ, en su carácter de Procurador Común de los señores: BRAULIO GONZALEZ PILOÑA y WILDER MUÑOZ PUTOY, interpuso Recurso de Casación en el Fondo, apoyándolo en las causales 2ª, 7ª y 8ª del Art. 2057 Pr., citando como violadas las disposiciones legales que menciona en su escrito. Admitido el recurso, llegaron los autos a este Supremo Tribunal en donde se personaron el Doctor RA-MON ERNESTO VALDEZ JIMENEZ en el carácter antes dicho y el señor MAURICIO ERNESTO SANCAM RUIZ en su propio nombre. En el mismo auto se le dio la intervención a las partes y se le concedió traslado al recurrente para que expresara agravios. Posteriormente se le concedió traslado al señor Sancam Ruiz para que contestara lo que tuviera a bien, y estando el caso para resolver;

SE CONSIDERA:

I,

El recurrente al amparo de la causal 2ª del Art. 2057 Pr., alega que la sentencia objeto del recurso violó lo preceptuado en el Art. 1429 Pr., que dice que "el desahucio de la casa arrendada cuando deba tener efecto conforme a lo prescrito en el Código Civil puede hacerse ante cualquier cartulario o ante cualquier funcionario judicial". Agrega el recurrente que: "...De acuerdo a lo anterior para que tenga efecto el desahucio es necesaria la comprobación previa de la existencia del Contrato de Comodato o del Contrato de Arriendo mediante el documento público o auténtico y en donde se demostrará de manera fehaciente la existencia de tal relación contractual...". El recurrente alega más adelante refiriéndose a la vio-

lación de la citada disposición Jurídica, "...que el señor Sancam no acompañó ningún título en donde se acreditara la existencia del Contrato que conllevará la obligación de parte de sus mandantes a entregar lo recibido en Comodato o Arriendo...". Este Supremo Tribunal al analizar la queja del recurrente fundamentada en la violación del Art. 1429 Pr., estima necesario traer a colación que la causal 2ª del Art. 2057 Pr., se aplica cuando en la sentencia de grado se viola la ley o esta se aplica indebidamente al asunto que es objeto del juicio. En reiterada Jurisprudencia la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado al respecto, afirmando que la violación de la causal 2ª no comprende toda clase de leyes, pues se refiere solamente a las leyes sustantivas y no a las adjetivas o de naturaleza procedimental. Por consiguiente la causal 2ª del Art. 2057 Pr., se refiere a violaciones de leyes sustantivas y no de las adjetivas (Ver B.J. Pág. 289 del año 1972). De cualquier forma la queja del recurrente no tiene fundamento para impugnar la sentencia recurrida, ya que dicha disposición estípula: "El desahucio de la cosa arrendada cuando deba tener efecto conforme a lo prescrito en el Código Civil puede hacerse ante cualquier funcionario judicial o ante cualquier cartulario, sin necesidad de que éste verifique transcripción alguna en el protocolo. Verificada la notificación, tanto el funcionario como el cartulario deben entregar las respectivas diligencias en el Juzgado competente". La invocación del Art. 1429 Pr., no es atinente a la queja planteada por el recurrente, ya que como puede observarse sus fundamentos bastante confusos, van dirigidos a señalar la falta del Contrato de Comodato o Desahucio para demostrar la relación contractual, mientras que el contenido del Art. 1429 Pr, se refiere al procedimiento a seguir para la figura del Desahucio, que nada tiene que ver con violaciones de normas sustantivas al amparo de la causal 2ª, máxime que el recurrente al amparo de la misma causal, señala que la sentencia violó lo preceptuado en el Art. 2480 C., que se refiere a que: "Los Contratos obligan tanto a lo que se exprese en ellos como a las consecuencias que la equidad, el uso o la ley hacen nacer de la obligación, según la naturaleza de ésta". Según el recurrente: "...de acuerdo con lo anterior sólo por la existencia de un Contrato se podía haber obligado a sus mandatarios a restituir un bien dado en arriendo o en comodato

...de manera que desde ningún punto legal se podía a estos obligar a restituir un bien que no habían recibido ni en arriendo ni en comodato... y que de conformidad con el Art. 2438 C., la validez y cumplimiento de los contratos no pueden dejarse al arbitrio de uno de los contratantes, violando con ello lo preceptuado en el Art. 2438 C.". Este Supremo Tribunal antes de entrar a analizar las quejas planteadas, cree necesario señalar que aun cuando en el escrito de interposición del recurso, el recurrente no señaló como violados los Arts. 2480 y 2438 C., no obstante el Art. 2073 Pr., permite ampliar el Recurso de Casación en el Fondo, apoyándolo con nuevas disposiciones jurídicas sobre los mismos puntos que han sido objeto del recurso. Y siendo que las disposiciones mencionadas se refieren sobre la existencia o no de un Contrato de Arriendo o comodato, este Supremo Tribunal procede a analizar dichas quejas, señalando en primer lugar que es necesario dejar claro que para la tramitación del comodato puede adoptarse el procedimiento prescrito en los Arts. 1429 y siguientes Pr., para el desahucio de la casa arrendada, como así lo dejó dicho la Corte Suprema de Justicia en Consulta del 24 de Abril de 1954, Pág. 17244 del B.J. del año 1954, y en segundo lugar señalar que la causal 10^a, es la pertinente para alegar violaciones de las leyes o doctrinas legales del contrato que serían aplicables al presente caso, en tanto que la causal 2ª es específica a la violación o aplicación indebida de la ley. El recurrente al amparo de la misma causal 2ª manifiesta, que desde ningún punto de vista legal se podía obligar a sus mandantes a restituir un bien que no había recibido ni en arriendo ni en comodato, y que la Sala al mantener el desahucio solicitado por el señor Sancam, reconoce de manera expresa la validez de un contrato inexistente que quedó al arbitrio de uno solo de los contratantes, violando con ello lo preceptuado en el Art. 2438 C. Este Supremo Tribunal considera que esta disposición jurídica es aplicable en caso exista una relación contractual, o estemos ante la existencia de un contrato, pero si en este caso el recurrente arguye que no existe contrato, cómo puede atribuirse la interpretación unilateral de algo que no existe? Por consiguiente no cabe esta queja al amparo de la causal 2ª. El recurrente agrega que "...el Tribunal A-quo al declarar con lugar el desahucio promovido por el señor Sancam, no obstante no aportó prueba alguna, violó lo preceptuado por el Art. 2356 C...", que se refiere a la obligatoriedad de la probanza por parte de quien intente una acción u oponga una excepción. "Y que el hecho de haber escogido el señor Sancam la vía del desahucio de ninguna manera lo exime a este de probar la existencia del comodato o arriendo, puesto que la Vía Especial del Desahucio nace como consecuencia de la existencia previa de la relación contractual comodataria o arrendataria...". Al respecto nuestro Supremo Tribunal en sentencia visible de la Pág. 19175 a la 19177 del B.J. del año 1958, al interpretar lo preceptuado en el Art. 3446 C., cuya segunda parte dice: "Constituye también precario la tenencia de cosa ajena sin previo contrato y por ignorancia o mera tolerancia...", señaló que en la disposición transcrita se establece una presunción legal, por la cual debe tenerse por Comodato Precario, es decir, sin plazo predeterminado, la tenencia de cosa ajena sin contrato y como en toda presunción deben probarse los hechos que le sirven de base... "en este caso (a) que la cosa sea ajena y (b) la ocupación sin previo contrato y por ignorancia o (c) sin previo contrato o por mera tolerancia. El hecho de no existir contrato, así como el de la ignorancia de la ocupación son negativos y no han menester de prueba y si el comodatario impugnare tales hechos, le corresponde probar las respectivas afirmativas...". Por consiguiente la Sala Sentenciadora al dictar su sentencia no violó lo preceptuado en el Art. 2356 C., ya que como bien dejó sentado la Sala en su sentencia, y la Corte Suprema de Justicia en la Jurisprudencia citada, al haber oposición, "el demandado o desahuciado se convierte en actor, y le corresponde probar las respectivas afirmativas y en cuanto a lo alegado por el recurrente de que tal cosa solo cabe cuando el desahuciante ha acompañado a la solicitud de desahucio el contrato respectivo, pero de ninguna manera la Vía Especial puede favorecer a un desahuciante que basa su contrato a su propia confesión...", no tiene cabida, ya que como bien se dejó dicho, el presente Juicio se basa en una Restitución de Inmueble por Comodato Precario, utilizando la Vía Especial del Desahucio, que es permitido por la ley, y que por consiguiente al ser un Comodato Precario, no hay contrato entre las partes, por tanto el desahuciante o recurrido tenía que demostrar el dominio sobre la propiedad discutida y la ocupación sin previo contrato por parte del desahuciado, como así quedó determinado a lo largo del proceso. Nuestro Supremo Tribunal en B.J. Pág. 17201 del año 1954 refiriéndose al Comodato Precario a que se refiere el Art. 3446 C., resolvió al respecto diciendo: "De acuerdo con esa norma, el actor debe demostrar: 1) Que es dueño de la cosa; y 2) Que el reo la retiene en su poder, dado que la prueba del contrato en virtud del cual el demandado retiene la cosa correspondería a éste, pero como la demandada en su escrito de oposición negó categóricamente que tuviera el inmueble en su poder, incumbía al actor demostrar esta circunstancia, ... puesto que el Comodato Precario a que alude la Frac. 2ª del Art. 3440 C., citado, supone la inexistencia de un contrato...". Por consiguiente este Supremo Tribunal considera que siendo que el desahuciante demostró el dominio sobre el inmueble, que los desahuciados no negaron que tuvieran el inmueble en su poder, sino que en todo momento y a lo largo del proceso como en las diligencias del presente Recurso de Casación, ellos únicamente insistieron a través de su apoderado, en negar que no existe ni Contrato de Arriendo ni de Comodato, no se ha dado ninguna violación de las disposiciones invocadas por el recurrente al amparo de la causal 2ª del Art. 2057 Pr., y dado que la Sala Sentenciadora argumentó bien a quien debe corresponder la prueba en caso de oposición y el rechazo de la impugnación inoportuna por parte de los desahuciados del Título de Dominio presentado por el desahuciante, este Supremo Tribunal piensa que el Tribunal de Apelaciones de Masaya, al dictar su sentencia resolvió a derecho y tomando en cuenta las pruebas aportadas por ambas partes. No obstante este Supremo Tribunal cree necesario dejar claro y llamar la atención del Tribunal, que aun cuando se utilice la Vía del Desahucio en los Juicios de Restitución de Inmuebles por Comodato, es indispensable hacer la debida separación de ambas figuras jurídicas, porque aun cuando el vehículo utilizado para pedir la restitución del inmueble sea la del desahucio, sin embargo estamos ante un Desahucio por Comodato Precario y es así como debió de haberse resuelto. Este Supremo Tribunal estima que debe rechazarse el recurso fundado en la causal 2ª del Art. 2057 Pr., no siendo necesario examinar la causal 7ª del referido Art. 2057 Pr., que se refiere a la prueba, ya que los argumentos del recurrente se basan siempre en la apreciación por parte del Tribunal de Apelaciones de la prueba documental que presentó el señor Sancam y que consiste en el Título de Dominio, lo cual según el recurrente no presupone la existencia de ningún Contrato de Arriendo o Comodato, pero que sin embargo quedó mas que analizado en el presente Considerando que el Título de Dominio es uno de los requisitos exigidos para solicitar la restitución del inmueble.

II,

El recurrente al amparo de la causal 8ª del Art. 2057 Pr., alega que el Tribunal rechazó una prueba que la ley admite y que se refiere a las testificales que presentó en el Juicio y que demuestran que sus mandantes poseían en nombre propio y con ánimo de dueño, y que al rechazar dicha prueba testifical el Tribunal violó el Art. 1359 Pr. Este Supremo Tribunal al analizar la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de Masaya, considera como bien así lo hizo en B.J. Pág. 568 del año 1963, "...que aun cuando en efecto no se hizo en dicho fallo referencia alguna a las pruebas enunciadas, sería un rechazo implícito y daría lugar a la censura de la casación, si se demostrara que por tales medios probatorios, debidamente apreciados en su verdadero carácter, se obtienen fundamentos para un fallo contrario o en algún sentido diverso...", sin embargo las alegaciones del recurrente versan sobre la eficacia de la prueba testifical presentada para desvirtuar cualquier presunción contractual de comodato y para demostrar que poseían en nombre propio y con ánimo de dueño. Al respecto este Supremo Tribunal estima que en ningún momento el desahuciante pretendió demandar por desahucio como figura jurídica que presupone una relación contractual de Arriendo o por la relación contractual de comodato, ya que en el presente caso estamos ante un Comodato Precario donde se refleja la ignorancia por parte del desahuciante, y que por consiguiente al afirmar los desahuciados que ellos poseían en nombre propio la propiedad reclamada, se reafirma con su dicho que el desahuciante cumplió con los requisitos exigidos por la ley para reclamar la restitución del inmueble, que sería la demostración de dominio, y que los desahuciados retienen en su poder la propiedad reclamada. Por consiguiente se rechaza el recurso fundado en la causal 8ª del Art. 2057 Pr.

POR TANTO:

De acuerdo con las disposiciones legales citadas y los Arts. 424, 436 y 2109 Pr., los suscritos Magistrados resuelven: No se casa la Sentencia de que se ha hecho mérito, dictada por la Honorable Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de Masaya, a las tres y treinta minutos de la tarde del día veintinueve de Agosto de mil novecientos noventa y seis. Cópiese, notifiquese, publiquese y con testimonio concertado vuelvan los autos a las oficinas de Esta sentencia está escrita en cuatro hojas de papel sellado de tres córdobas cada una, con las siguientes numeraciones: Serie "I" 2281038, 2281039, 2281040 y 2281041, y rubricadas por la Secretaria de la Sala de lo Civil de este Supremo Tribunal. A. L. Ramos.— Guillermo Vargas S.— A. Cuadra Ortegaray. — R. Sandino Argüello. — H. Kent Henriquez C.— Y. Centeno G.— Ante mí, Gladys Ma. Delgadillo S.— Sria.

SENTENCIA NO. 114

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua, diez de Noviembre de mil novecientos noventa y ocho. Las doce meridiano.

> Vistos. RESULTA: I,

Por escrito presentado a las diez y veinticinco minutos de la mañana del veinticinco de Agosto de mil novecientos noventa y dos, compareció ante el Juzgado de lo Civil de Distrito de Masaya, el señor Jorge Pasquier Hueck, mayor de edad, casado, Agricultor y de aquel domicilio, demandando en la Vía Especial Agraria conforme la Ley de Traslado de Jurisdicción y Procedimiento Agrario a la Cooperativa de Créditos y Servicios "Arnoldo Guerrero López", representada por el señor Juan José Rosales Vivas, mayor de edad, soltero, Agricultor y del domicilio de Las Pilas Occidentales de esta jurisdicción, expresando el demandante ser dueño de las fincas rústicas situadas en jurisdicción de los Altos, identificadas así: No. 27.974, Asiento 2°, Folio 8; No. 28.344, Asiento 2°, Folio 11; y No. 34.085, Asiento 1°, Folios 1° y 2°, todas inscritas en el Tomo 177 del Libro de Propiedades, Sección de Derechos Reales del Registro Público de Masaya; fincas que están ocupadas por la Cooperativa demandada y de que fue despojado el once de Mayo de mil novecientos ochenta y uno, por lo que recurrió de amparo ante la Sala de lo Civil respectiva, fallándose a su favor según Sentencia dictada por la Corte Suprema de Justicia a las nueve y cuarenta y cinco minutos de la mañana del veintitrés de Noviembre de mil novecientos ochenta y tres; se anotó de previo en el Registro de la Propiedad la anterior demanda al margen de la finca del demandante. Se emplazó al demandado quien compareció negando la demanda, oponiendo las excepciones de Ilegitimidad de Personería y de Petición de Modo Indebido; se abrió a pruebas el juicio presentando el actor como prueba a su favor título de dominio y certificación de Sentencia No. 205 de la Corte Suprema de Justicia; la parte demandada presentó como prueba a su favor Título de Reforma Agraria, Certificaciones Registrales, Certificado del Registro Nacional de Cooperativas del Mitrab, Decretos Nos. 51-92 y 66-92. Se citó a las partes para practicar el reconocimiento de las pruebas rendidas. El Juez Doctor Raúl Pérez Ortega, se excusó de conocer de la causa pasando las diligencias al Juzgado de Distrito de lo Criminal de dicha ciudad, el que dictó Sentencia a las tres y diez minutos de la tarde del veinte de Agosto de mil novecientos noventa y tres, declarando con lugar la Acción Reivindicatoria intentada por el señor Pasquier Hueck, que la parte demandada debe entregar diecisiete manzanas distribuidas así: Cuatro manzanas de la finca No. 27.974, una manzana de la finca No. 28.324 y doce manzanas de la finca No. 34.085; así como declarando nula la inscripción de las fincas Nos. 48.858 y 48.859; El señor Juan José González Vivas, en nombre de su representada apeló de la anterior sentencia admitiéndosele el recurso en ambos efectos. Fueron emplazadas las partes para ocurrir ante la superioridad, habiéndose personado y expresados los agravios y citadas las partes para sentencia se llamó a integrar Sala al Doctor Luis Angel Martínez Saravia, en vez del Magistrado Presidente Doctor Raúl Pérez Ortega, quien se había excusado de conocer en el cuaderno de segunda instancia.

II,

Por Sentencia dictada por la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la IV Región, Masaya, de las nueve de la mañana del veinticinco de Marzo de mil novecientos noventa y cuatro, se revocó la Sentencia apelada de las tres y diez minutos de la tarde del veinte de Agosto de mil novecientos noventa y tres, dictada por el Juez de Distrito del Crimen y de lo Civil por Ministerio de la Ley de Masaya, y en cambio se decretó: Sin lugar la demanda que con Acción Reivindicatoria, Nulidad y Cancelación Registral que interpuso el señor Jorge Pasquier Hueck, en contra de la Cooperativa Agropecuaria "Arnoldo Guerrero López", ambos de generales en autos. Se deja abierto el derecho a la parte actora para que su reclamo por indemnización lo dirija a la instancia correspondiente que señala la ley. No hubo especial condenatoria en costas por estimar la Sala que hubieron motivos racionales para litigar. Notificadas que fueron ambos partes, el señor Jorge Pasquier Hueck presenta libelo promoviendo Incidente de Nulidad Absoluta o Perpetua, el cual es rechazado por improcedente y el señor Pasquier Hueck interpone Recurso de Casación en el Fondo en base al Art. 2057 Inc. 1º Pr., señalando como violados los Arts. 44 y 108 Cn., y violación de los Arts. 2, 22, 23 y 26 de la Ley de Amparo y en cuanto a la Forma con apoyo en los incisos 7° y 15° del Art. 2058 Pr. Respecto del inciso 7º por violación de los Arts. 4 y 7 de la Ley No. 87 y en lo relativo a la causal 15ª por violación del Art. 9 de la Ley No. 87. Admitido que fue dicho recurso se emplazó a las partes para ocurrir ante esta Corte Suprema donde solamente se personó el recurrente Jorge Pasquier Hueck a quien se le tuvo como tal y se le corrió traslado para que expresase agravios en cuanto a la forma, lo que así hizo, por lo que siendo el caso de resolver;

Considerando:

Ha sido constante criterio de esta Corte reflejado en numerosas sentencias, el que ha sido concordante con abundantes doctrinas de tratadistas extranjeros y nacionales, que el Recurso de Casación es por su naturaleza y propósitos eminentemente formalista o sea que rigurosamente se tiene que someter a los dictados de la ley en una forma fiel tanto al espíritu

como a la letra de la misma, sin variaciones de ninguna especie. Adherido a esa conducta este Tribunal tiene en cuenta que de conformidad con el Art. 2002 Pr., aplicable para la casación según lo estipulado en el Art. 2099 del mismo cuerpo de leyes, este Supremo Tribunal, introducido el recurso, examinará si es admisible y si encontrare méritos lo declarará improcedente; decisión que puede tomar en cualquier momento. En el caso sublite, se tiene que dictada la Sentencia de Segunda Instancia, esta fue notificada a la parte recurrente a las nueve y diez minutos de la mañana del doce de Abril de mil novecientos noventa y cuatro. Este, al día siguiente trece de Abril del citado año, procedió a promover Incidente de Nulidad Absoluta o Perpetua, inclusive contra la sentencia de término que le había sido notificada. Por providencia de las diez de la mañana del veintiocho de Abril de mil novecientos noventa y cuatro, el Tribunal Aquo rechaza por improcedente el Incidente Perpetuo de Nulidad promovido, aduciendo que dicha sentencia no admite otro recurso más que el de casación. Así las cosas, es hasta el día dos de Mayo del referido año, que procede el recurrente a interponer Recurso de Casación tanto en la Forma como en el Fondo en contra de la sentencia definitiva de segunda instancia, es decir, cuando ya habían transcurrido cerca de veinte días después de haber sido notificado de la sentencia de término, es decir, dejó transcurrir los cinco días legales para poder interponer válidamente su Recurso de Casación, de donde la interposición del recurso devino extemporánea o sea introducido fuera del término legal, puesto que de conformidad con el Art. 2064 Pr. "El Recurso de Casación deberá interponerse por la parte interesada el mismo día que le sea notificada la resolución correspondiente o dentro de los cinco días posteriores" (La Gaceta No. 273 del 27 de Noviembre de 1969), por lo cual es notorio que dicho recurso es promovido ya cuando dicha sentencia se encontraba firme y pasada en autoridad de cosa juzgada, y por ende no susceptible de ser recurrida. Lo antes dicho es así, por cuanto es bien sabido que transcurridos los términos judiciales (quiere decir plazos) para preparar, interponer o mejorar (completar) cualquier recurso, sin haberlo utilizado quedará de derecho consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada la resolución judicial a que se refiera, sin necesidad de declaración expresa sobre ello (Art. 439 Pr.). Sin perjuicio de lo dicho, cabe recordar tal a como ha sostenido este Supremo Tribunal: "Contra la sentencia definitiva dictada por un Tribunal de Apelaciones sólo cabe el Recurso de Casación y no puede promoverse contra ella un Incidente de Nulidad en vista de que toda sentencia una vez dictada o autorizada, de conformidad con el Art. 451 Pr., no se puede alterar o modificar de manera alguna, y cuando es de segunda instancia no cabe otro recurso más que el de casación" (Ver Sentencias de las 11:00 a.m. del 17 de Mayo de 1945 y de las 11:00 a. m. del 25 de Octubre de 1989, B. J. 260/ 1989). Por lo expuesto, el Recurso de Casación intentado tanto en la Forma como en el Fondo contra la sentencia definitiva de segunda instancia, es visiblemente improcedente y no debió ser admitido por el Tribunal A-quo, por lo cual debe ser declarado improcedente por extemporáneo, no obstante la tramitación dada al recurso, con la subsiguiente llamada de atención al Tribunal de Instancia de que sea más cuidadoso en la admisión de los recursos para evitar dilaciones a las partes.

POR TANTO:

De conformidad con el considerando que antecede y Arts. 424, 436 y 2109 Pr., los infrascritos Magistrados de la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia dijeron: Es improcedente el Recurso de Casación en la Forma y en el Fondo interpuesto por el señor Jorge Pasquier Hueck en contra de la Sentencia dictada por la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la IV Región (Masaya), de las nueve de la mañana del veinticinco de Marzo de mil novecientos noventa y cuatro. No hay Costas. Cópiese, notifiquese, publiquese y con testimonio concertado vuelvan los autos a la oficina de origen. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel sellado de tres córdobas cada una, con las siguientes denominaciones: Serie: "T" 2193749, 2192162 y 2281143, y rubricadas por la Secretaria de la Sala de lo Civil de este Supremo Tribunal. A. L. Ramos. — Guillermo Vargas S.— A. Cuadra Ortegaray.— R. Sandino Argüello.— H. Kent Henriquez C.— Y. Centeno G.— Ante mí, Gladys Ma. Delgadillo S.— Sria.

SENTENCIA No. 115

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua, once de Noviembre de mil novecientos noventa y ocho. Las doce meridiano.

> Vistos, RESULTA: Ι,

Ante el Juzgado Unico de Distrito Rama de lo Civil de la ciudad de Rivas, comparecieron la señora ANA MARIA PEREZ VIUDA DE BARILLAS, ama de casa, viuda, y CESAR MARTIN BARILLAS PEREZ, Agricultor, soltero, ambos mayores de edad y del domicilio de Chacalapa, Belén, departamento de Rivas, demandando a la señora EUFEMIA ESPINOZA SIRIAS, viuda, de oficios domésticos y del domicilio de Los Cerros, departamento de Rivas, en Juicio Ordinario con Acción de Pago de Mejoras, construidas sobre cuatro y media manzanas de terreno, de un total de nueve, que pertenecían al padre de su difunto marido señor CONSTANTINO BARILLAS URCUYO, propiedad que se encuentra inscrita con el No. 11.007, Asiento 1°, Folio 284, Tomo 110, Libro de Propiedades del Registro Público del departamento de Rivas. Los comparecientes y su causante señor CARLOS BARILLAS ESPINOZA ocuparon el área descrita desde el año mil novecientos setenta y dos, hasta el seis de Junio de mil novecientos noventa y uno, fecha que fueron desalojados con orden judicial por la señora EUFEMIA ESPINOZA SIRIAS, en cuyo poder quedaron las mejoras construidas con esfuerzos familiares, consistentes en casa, pozo, pila, cultivos y otros, mejoras que hicieron a vista y con consentimiento del señor BARILLAS URCUYO, terreno que pasó a ser parte de la sucesión intestada a la cual pertenecen los demandantes. Que valoraban la demanda en veinticinco mil córdobas oro (C\$25,000.00), bonificándola con el embargo preventivo practicado en bienes propios de la señora EUFEMIA ESPINOZA SIRIAS. El Juzgado dio el trámite correspondiente a la demanda y de las excepciones opuestas de Falta de Legitimidad de las Personas y Oscuridad en la Demanda, fueron declaradas sin lugar por el Juzgado en Sentencia de las nueve de la mañana del veinticuatro de Octubre de mil novecientos noventa y uno, sentencia que apelada fue confirmada por el Honorable Tribunal de Apelaciones de la IV Región, en resolución de las nueve y treinta minutos de la mañana del dieciocho de Febrero de mil novecientos noventa y dos. Vueltas las diligencias al Juzgado de origen y tramitadas conforme la ley, el Juzgado dictó Sentencia de las nueve y treinta minutos de la mañana del uno de Julio de mil novecientos noventa y dos, declarando con lugar la demanda de Pago de Mejoras interpuestas por ANA MARIA PEREZ viuda de BARILLAS y CESAR MARTIN BARILLAS, en contra de EUFEMIA ESPINOZA SIRIAS a quien se condena al pago de la suma de veinticinco mil cuatrocientos ochenta córdobas (C\$25,480.00) en concepto de Indemnización y Pago de Mejoras, no conforme la parte perdidosa, apeló de esta sentencia, apelación que le fue admitida en ambos efectos, resolviendo el Tribunal de Apelaciones de la Región IV, en Sentencia de las diez de la mañana del dieciocho de Enero de mil novecientos noventa y tres, confirman la Sentencia recurrida de las nueve y treinta minutos de la mañana del treinta y uno de Julio de mil novecientos noventa y dos, dictada por el Juez Unico de Distrito de Rivas, sin especial condenatoria en costas para las partes. Inconforme con la sentencia del Tribunal de Apelaciones la señora VILMA CECILIA BARILLAS PEREZ, mayor de edad, casada, Comerciante, del domicilio de Rivas y en su calidad de Apoderada Generalisima de quien dijo ser su abuela EUFEMIA EVANGELINA ESPINOZA SIRIAS, interpuso contra ella Recurso de Casación en la Forma y en el Fondo, el cual le fue admitido libremente, emplazándose a las partes para que dentro del término de ley concuerrieran ante la Corte Suprema de Justicia a hacer uso de sus derechos.

II,

Radicados los autos ante este Supremo Tribunal se personaron la señora VILMA CECILIA BARILLAS PEREZ, en el carácter con que interpuso el Recurso y el Doctor JOSE RAMON GUTIERREZ CASTRO, en su carácter de Procurador Común de los recurridos. Se tuvo por personadas a las partes, se corrieron los traslados para expresar y contestar agravios en cuanto a la forma, y por Sentencia No. 68 de las nueve y treinta minutos de la mañana del tres de Junio de mil novecientos noventa y seis, dictada por esta Corte Suprema de Justicia, no se casó en cuanto a la forma la

Sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de la IV Región, a las diez de la mañana del dieciocho de Enero de mil novecientos noventa y tres, resolviendo además que se entregaran los autos a la parte recurrente, si los pidiere, para continuar la tramitación del Recurso de Casación en el Fondo, resolviendo que fue notificada a la señora VILMA CECILIA BARILLAS, como Apoderada de la parte recurrente, y al Doctor JOSE RAMON GUTIERREZ CASTRO, en su carácter de Procurador Común de la parte recurrida, el día dos de Julio de mil novecientos noventa y seis. Por auto dictado a las nueve y dos minutos de la mañana del quince de Agosto de mil novecientos noventa y seis, se pidió que la Secretaría informase si la señora VILMA CECILIA BARILLAS PEREZ como parte recurrente, retiró el traslado ordenado en Sentencia No. 68 de las nueve y treinta minutos de la mañana del tres de Junio de mil novecientos noventa y seis. Por escrito presentado a las diez de la mañana del diez de Junio de mil novecientos noventa y siete, el Doctor GUTIERREZ CASTRO promovió Incidente de Deserción, y con fecha veintinueve de Mayo de mil novecientos noventa y ocho la Secretaría rindió el informe solicitado, y llegado el momento de resolver;

SE CONSIDERA:

Del examen que esta Sala hace de los autos, así como del informe rendido por Secretaría, se comprueba que la señora VILMA CECILIA BARILLAS PEREZ, en su carácter de Apoderada Generalísima de la señora EUFEMIA EVANGELINA ESPINOZA SIRIAS, como parte recurrente fue notificada a las cuatro y diez minutos de la tarde del dos de Julio de mil novecientos noventa y seis, de la parte resolutiva de la Sentencia No. 68 aludida, mediante la cual se le corrió el correspondiente traslado para que expresara agravios en cuanto al fondo como parte recurrente; y que la expresada señora BARILLAS PEREZ, no retiró los autos en traslado y por consiguiente no expresó agravios, por lo que no cabe más que declarar la deserción del recurso.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas y Arts. 413, 424, 436, 446 y 2019 Pr., los suscritos

Magistrados resuelven: Se declara desierto el Recurso de Casación en el Fondo interpuesto por la señora VILMA CECILIA BARILLAS PEREZ, como Apoderada Generalisima de la señora EUFEMIA EVANGELINA ESPINOZA SIRIAS; en consecuencia queda firme la Sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de la Región IV, a las diez mañana del dieciocho de Enero de mil novecientos noventa y tres. Cópiese, notifiquese, publiquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos a su lugar de procedencia. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel sellado de tres córdobas cada una, con las siguientes denominaciones: Serie «I» 2153580 y 2222223, y rubricadas por la Secretaria de la Sala de lo Civil de este Supremo Tribunal. Guillermo Vargas S.— A. Cuadra Ortegaray.— R. Sandino Argüello.— H. Kent Henriquez C.— Y. Centeno G.— Ante mí, Gladys Ma. Delgadillo S.— Sria.

SENTENCIA NO. 116

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua, doce de Noviembre de mil novecientos noventa y ocho. Las doce meridiano.

VISTOS, RESULTA:

Por escrito presentado por los señores: KALUMA PRA-DO MONTOYA, LEONARDO CACERES ESCOTO, ULISES RAMON ZARATE, FRANCISCO DUARTE RIOS y PEDRO POLANCO MARTINEZ, todos mayores de edad, solteros, Agricultores y del domicilio de Matagalpa, a las dos de la tarde del día dieciséis de Septiembre de mil novecientos noventa y tres, exponían: Que son dueños en dominio y posesión de una finca rústica ubicada en la comarca de Cumaika, Jurisdicción de Esquipulas, Cooperativa La Luna de ese departamento, con extensión superficial de doscientas manzanas, lindante: Oriente: Hacienda La Pineda, Occidente: Finca de Pilar Castillo, Norte: Finca de Benjamín González, y Sur: Cooperativa La Luna, que mide unida a la posesión de su antecesor, el Estado, específicamente la Empresa Jacinto Hernández, han mantenido la posesión legal desde el quince de Septiembre de mil novecientos noventa y dos, al dicciséis de Septiembre de mil novecientos

noventa y tres. El día veinticuatro de Agosto de mil novecientos noventa y tres, el señor Julio César Gutiérrez Lezama, adquirió un supuesto Titulo de la Posesión y Mejora de la misma propiedad. Que por lo expuesto vienen a demandar como en efecto demandan al señor Julio César Gutiérrez Lezama con Acción de Querella de Amparo en la Posesión para que esa autoridad ordene a los perturbadores que pueda mandar este señor, o sea él personalmente. La autoridad proveyó de acuerdo a lo solicitado. Se personó el demandado en escrito de las dos y quince minutos de la tarde del día seis de Octubre de mil novecientos noventa y tres, contestando la demanda y contrademandó a los autores señores Kaluma Prado Montoya y otros, afirmando que desde el mes de Mayo de mil novecientos noventa y dos, y especialmente en el último período comprendido desde el quince de Septiembre de mil novecientos noventa y dos, al quince de Septiembre de mil novecientos noventa y tres, posee de manera personal, pública, quieta, pacífica, continua y de buena fe, la propiedad objeto de la presente litis de cien manzanas de extensión, comprendida dentro de los siguientes linderos: Norte: Hacienda La Pineda y Ramón Ortega Urbina, Sur: Kaluma Prado, Este: Brigido Castillo y Oeste: Ramón Ortega, habiendo ejecutado en dicha propiedad actos posesorios como sembrar y contruir cercas; negando la posesión de los demandantes, afirmando que él trabaja actualmente, específicamente las cien manzanas aludidas. El Juzgado proveyó de acuerdo a lo solicitado y seguidos los trámites de ley se abrió el juicio a pruebas y estando para Sentencia el Juez de la causa a las dos de la tarde del día tres de Febrero de mil novecientos noventa y cuatro, falló: I.- No ha lugar a la demanda de Amparo en la Posesión promovida por Kaluma Prado Montoya y otros. II.- Ha lugar a la contrademanda de Amparo en la Posesión promovida por Julio César Gutiérrez Lezama en contra de Kaluma Prado Montoya y otros; en consecuencia los señores Kaluma Prado Montoya y otros deben de abstenerse de estar perturbando en la posesión al señor Julio César Gutiérrez Lezama. No conforme con esta resolución el Doctor Rodolfo Blandón Gutiérrez en su carácter de Procurador Común de los señores Kaluma Prado Montoya y otros, interpuso Recurso de Apelación el que fue admitido por auto de las diez y treinta minutos de la mañana del día dieciséis de Febrero de mil novecientos noventa y cuatro, emplazándose a las partes a hacer uso de sus derechos ante el Superior respectivo. Se personaron las partes, por expresados y contestados los agravios en Sentencia de las dos y treinta minutos de la tarde del día catorce de Junio de mil novecientos noventa y cuatro, el Tribunal de Apelaciones de la VI Región resolvió no dar lugar a la apelación interpuesta, confirmando en toda y cada una de sus partes la Sentencia recurrida de las dos de la tarde del día tres de Febrero de mil novecientos noventa y cuatro. Inconforme con este fallo el Doctor Rodolfo Blandón Gutiérrez en el carácter de Procurador Común de los perdidosos, interpuso Recurso de Casación en el Fondo con apoyo en las causales 2ª, 8ª y 10ª del Art. 2057 Pr., citando los artículos violados o interpretados erróneamente. En virtud de este recurso se personaron las partes, dándosele su tramitación legal y estando conclusos los autos no queda más que resolver;

SE CONSIDERA:

Manifiesta el recurrente al amparo de la causal 2ª del Art. 2057, que se violaron los Arts. 7, 117, 125, 137 y 2022 Pr., ya que sus representados no fueron debidamente notificados, como se ve, la articulación citada corresponde solamente a normas procesales que deben ser impugnadas con base en las causales establecidas en el Art. 2058 Pr., en el caso sub-judice, si la parte recurrente no fue notificada debió de alegar esta nulidad y no esperar el fallo final. Según lo dispuesto en el Art. 125 Pr., se establece que si alguna notificación no se hubiere efectuado en forma legal, se tendrá por notificada la resolución dictada desde que la parte a quien se efectue haga en juicio cualquier gestión que suponga conocimiento de dicha resolución, de donde no cabe casar esta sentencia al amparo de esta causal. Referente a la causal del mismo artículo el recurrente cita los Arts. 117 Pr., y 2357 C., debiendo haber señalado la prueba concreta que el Juez denegó o que en su caso admitió, si esta no debió ser admitida, ni la infracción cometida, es mas, solamente alega cuestiones relacionadas con el dominio, de donde no caben ya que los juicios interdictales tienden solamente a mantener situaciones posesorias de hecho y no a resolver sobre el derecho de poseer ni mucho menos sobre el dominio, todo conforme lo expresado por este Supremo Tribunal en variadas Sentencias y específicamente en la de las nueve y cuarenta y cinco minutos de la mañana del día veintiocho de Junio de mil novecientos sesenta y seis, considerando primero; de donde no cabe casar la sentencia al amparo de esta causal. Referente a la causal 10ª del mismo artículo, cita como violados los Arts. 1654 y 1657 Pr., referente a esta causal solo son procedentes las impugnaciones al fallo recurrido, en los casos en que las violaciones, interpretaciones erróneas o aplicaciones indebidas «de las leyes o doctrinas legales», hagan referencia al contrato o testamento aplicables al caso del pleito, como claramente lo establece este Supremo Tribunal en Sentencia de las ocho y treinta minutos de la mañana del día veintiséis de Octubre de mil novecientos sesenta y seis, Considerando X, el recurrente en el caso de autos, al desarrollar sus quejas con apoyo en esta causal, se refiere a violaciones de la ley y no a contrato o testamento aplicables al caso del pleito, en consecuencia no pueden conocerse estas impugnaciones por vía de la causal 10^a citada; por todo lo expuesto se concluye que la sentencia impugnada no merece la censura de la casación y por lo mismo debe declararse sin lugar la Casación en el Fondo relacionada, sin especial condenatoria de costas, pues la parte recurrente tuvo motivos racionales para litigar.

POR TANTO:

Con apoyo en las disposiciones, Jurisprudencia citada y Arts, 424, 436 y 2109 Pr., los suscritos Magistrados dijeron: No se casa la Sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de la VI Región, a las dos y treinta minutos de la tarde del día catorce de Junio de mil novecientos noventa y cuatro, de que se ha hecho mérito. No hay costas. Cópiese, notifiquese, publiquese y con testimonio concertado de los resuelto vuelvan los autos al Honorable Tribunal de donde proceden. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel sellado de ley de tres córdobas cada una, con las siguientes numeraciones: Serie «I» 2235854, 2235855 y 2193752, y rubricadas por la Secretaria de la Sala de lo Civil de este Supremo Tribunal. A. L. Ramos — Guillermo Vargas S.— A. Cuadra Ortegaray.— R. Sandino Argüello.— H. Kent Henriquez C.— Y. Centeno G.— Ante mí, Gladys Ma. Delgadillo S.— Sria.

SENTENCIA NO. 117

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua, trece de Noviembre de mil novecientos noventa y ocho. Las doce meridiano.

Vistos, RESULTA:

Por escrito presentado por el señor KALUMA PRA-DO MONTOYA, mayor de edad, soltero, Agricultor y del domicilio de Matagalpa, a las ocho y treinta minutos de la mañana del día once de Octubre de mil novecientos noventa y tres, expone: Que es dueño de la posesión y las mejoras de un lote urbano ubicado en la parte noreste de esta ciudad, propiamente en el lugar conocido como Hielera, de quince varas de frente por diecinueve varas de fondo, en el cual se encuentra construida una casa pequeña de ladrillo con techo de zinc, todo dentro de los siguientes linderos actuales: Oriente: Calle de por medio, Occidente: Propiedad de Manuel Salmerón, Norte: De Iván Marvin Hernández, y Sur: Lavaderos públicos de Matagalpa, la que unida a la posesión de su antecesora María Elena Gadea Orozco ha mantenido desde el cinco de Octubre de mil novecientos noventa y dos al seis de Octubre de mil novecientos noventa y tres, demandando a la señora Conny Castro Rodríguez, mayor de edad, soltera, Comerciante y de este domicilio con Acción de Querella de Amparo en la Posesión fundado en los Arts. 1732, 1730 C., y 1654 Pr. La autoridad proveyó de acuerdo a lo solicitado. La parte demandada opuso excepciones de Oscuridad en la Demanda y Falta de Acción y contrademandó al señor Kaluma Prado Montoya con Acción de Querella de Restitución en la Posesión, se abrió el juicio a pruebas y en Sentencia de las nueve de la mañana del día veintidós de Marzo de mil novecientos noventa y cuatro, el Juez de Distrito de lo Civil de Matagalpa, resolvió declarando con lugar el Amparo en la Posesión interpuesto por Kaluma Prado Montoya en contra de Conny Castro Rodríguez, ambos de generales en autos; en consecuencia declara: 1) Manténganse las medidas precautorias en contra de la señora Castro Rodríguez de abstenerse de seguir perturbando, 2) No ha lugar a la excepciones de Oscuridad en la Demanda y de Falta de Acción promovidas por la señora Castro Rodríguez, y

3) No ha lugar a la contrademanda de Restitución en la Posesión interpuesta por Conny Castro Rodríguez en contra de Kaluma Prado Montoya; levántense las medidas precautorias contra Prado Montoya. No hay condena de costas. No conforme con esta resolución la señora Conny Castro Rodríguez apeló de la sentencia dictada en su contra, la que fue admitida en auto de las once de la mañana del día seis de Abril de mil novecientos noventa y cuatro, se personaron las partes y fue emplazada la parte apelante para expresar agravios, los que fueron debidamente contestados y en Sentencia de las dos y veinte minutos de la tarde del día siete de Julio de mil novecientos noventa y cuatro, el Tribunal de Apelaciones de la VI Región, Sala de lo Civil, resolvió dando lugar a la apelación interpuesta por Conny Castro Rodríguez, de generales en autos, en consecuencia: Se revoca la sentencia recurrida y se declara así: No ha lugar a la Querella de Restitución intentada por Kaluma Prado en contra de Conny Castro Rodríguez; en consecuencia la señora Conny Castro debe ser restituida en su posesión. La parte perdidosa señor Kaluma Prado Montoya no conforme con la anterior sentencia interpuso Recurso de Casación en el Fondo, apoyado en las causales 2^a, 8^a y 10^a del Art. 2057 Pr. Citando para la causal 2^a la aplicación indebida del Art. 2019 Pr., violación de los Arts. 7, 1027 y 2067 Pr., en concordancia con el Art. 495 Pr., para la causal 8ª citó como violados los Arts. 1117 Pr., y 2357 C., y con relación a la causal 10^a, cita como interpretado erróneamente los Arts. 1657, 1654, 897 y 1727 Pr., fundamentando también su recurso en los Arts. 2055 y 2066 Pr., el que fue admitido en auto de las tres y diez minutos de la tarde del día veinticinco de Julio de mil novecientos noventa y cuatro, se personaron las partes, se dio traslado a la recurrente para que expresara agravios, los que fueron evacuados. Estando conclusos los autos y siendo el caso de resolver;

SE CONSIDERA:

Alega el recurrente con relación a la causal 2ª del Art. 2057 Pr., que se violó el Art. 2019 Pr., pues él solicitó la deserción del recurso por no haber la parte apelante sacado el expediente para expresar agravios; si examinamos el cuaderno de segunda instancia no encontramos que el señor Kaluma Prado Montoya haya solicitado la deserción como lo prescribe el Art. 2019 Pr., en su primera parte. Cita también como violado el Art. 1027 Pr., ya que según el recurrente el Juez o Tribunal tiene la obligación de suplir las omisiones de derecho, la deserción solo opera a solicitud de parte y debe de ser tramitada conforme a los Arts. 239 y 240 Pr., procedimiento que no se siguió en el presente caso de donde no cabe casar la sentencia al amparo de esta causal. Referente a la causal 8ª del mismo artículo, el recurrente señala como violados los Arts. 1117 Pr., y 2357 C., pero no señaló la prueba concreta que el Juez denegó o que en su caso admitió si ésta no debió de ser admitida, ni la infracción cometida. Señala también como violado el Art. 1654 Pr., expresando que en el folio uno de primera instancia específica en que consiste el acto perturbatorio, y que sus pruebas en este sentido no fueron tomadas en cuenta si examinamos dicho folio se observa que no hay actos perturbatorios precisos y ni siquiera expresa el recurrente que su posesión haya sido tranquila, mas bien, se comprueba que ambos sujetos procesales habitaban la misma casa ya que hacían vida marital y no se puede calificar como acto perturbatorio que la demandada entre en su casa donde convivió con su compañero y procrearon un hijo y la que abandonó precisamente por problemas conyugales, de donde no podemos casar la sentencia al amparo de esta causal. Referente a la causal 10ª del mismo artículo cita como violados los Arts. 1654 y 1657 Pr., referente a esta causal solo son procedentes las impugnaciones al fallo recurrido, en los casos en que las violaciones, interpretaciones erróneas o aplicaciones indebidas «de las leyes o doctrinas legales» hagan referencia al contrato o testamento aplicables al caso del pleito, como claramente lo establece este Supremo Tribunal en Sentencia de las ocho y treinta minutos de la mañana del día veintiséis de Octubre de mil novecientos sesenta y seis, Considerando X, el recurrente en el caso de autos, al desarrollar sus quejas con apoyo en esta causal, se refiere a violaciones de la ley y no a contrato o testamento aplicables al caso del pleito, en consecuencia no pueden conocerse estas impugnaciones por vía de la causal 10ª citada. Por todo lo expuesto se concluye que la sentencia impugnada no merece la censura de la casación y por lo mismo debe declararse sin lugar la Casación en el Fondo relacionada, sin especial condenatoria de costas, pues la parte recurrente tuvo motivos racionales para litigar.

POR TANTO:

Con apoyo en las disposiciones, Jurisprudencia citada y Arts. 424, 436 y 2109 Pr., los suscritos Magistrados dijeron: No se casa la Sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de la VI Región, a las dos y veinte minutos de la tarde del día siete de Julio de mil novecientos noventa y cuatro, de que se ha hecho mérito. No hay costas. Cópiese, notifiquese, publiquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al Honorable Tribunal de donde proceden. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel sellado de ley de tres córdobas cada una, con las siguientes numeraciones: Serie «I» 2153576 y 2153577, y rubricadas por la Secretaria de la Sala de lo Civil de este Supremo Tribunal. A. L. Ramos.— Guillermo Vargas S.— A. Cuadra Ortegaray.— R. Sandino Argüello. — H. Kent Henriquez C. — Y. Centeno G.— Ante mí, Gladys Ma. Delgadillo S.— Sria.

SENTENCIA No. 118

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua, dieciséis de Noviembre de mil novecientos noventa y ocho. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

Vistos, RESULTA:

Ante el Juzgado Unico de Distrito de la ciudad de Matagalpa, se presentó el señor RAUL ARGÜELLO PRAVIA, mayor de edad, casado, Agricultor y de aquel domicilio, a las dos y diez minutos de la tarde del día once de Marzo de mil novecientos noventa y tres, demandando en la Vía Ejecutiva con Acción de Cumplimiento de Obligación de Hacer a la señora MA-RIA INES RODRIGUEZ MARTINEZ, mayor de edad, soltera, Oficinista y de ese domicilio, en base de escritura pública que acompañó autorizada a las tres de la tarde del día diez de Agosto de mil novecientos noventa y dos, por el Notario SERGIO ZELEDON GUZMAN, inscrita con el número de finca sesenta mil ochocientos ochenta (60.880), Asiento 1°, Folios 136 y 237, Tomo 122, Libro de Propiedades del Registro Público de Matagalpa, en el cual la ejecutada prometió vender al ejecutante una casa y solar que se describe en dicha escritura, por lo que el Juzgado en base de que la escritura pública presta mérito ejecutivo despachó ejecución en el auto solvendo de ley, libró el mandamiento y la ejecutada fue requerida para que dentro de tercero día cumpliese con la obligación de hacer, y dentro del tiempo de ley la ejecutada dedujo oposición, en el cual alegó la nulidad de la obligación por tratarse de un préstamo con interés excesivo y acompañó los recibos de sus abonos mensuales que depositaba al ejecutante señor ARGÜELLO PRAVIA. El Juzgado dictó sentencia de primera instancia, donde declaró sin lugar dichas excepciones y ordenó el otorgamiento de la venta. De esta sentencia la ejecutada apeló de la misma, la que admitida en el efecto de ley y por llegados los autos al Tribunal de Apelaciones competente, la parte apelante se personó y expresó los agravios que le causa la sentencia, no habiéndose personado la parte apelada. El Tribunal luego de admitir la misma, dictó la Sentencia de Instancia de las nueve y diez minutos de la mañana del día veintinueve de Junio de mil novecientos noventa y cuatro, por la cual declaró Improcedente el Recurso en vista que le aplicó el Art. 497 Inc. 2º Pr., por haber renunciado al derecho de apelar. De esta sentencia la apelante recurrió de Casación en la Forma y en el Fondo dentro del tiempo de ley, el que fue admitido, y por personada en esta Corte únicamente la parte recurrente, se le dio el traslado de ley para expresar los agravios en cuanto a la forma y una vez evacuados, y estando el caso de sentencia;

SE CONSIDERA:

La parte recurrente en su escrito de expresión de agravios, mezcla en forma errada sus agravios de fondo y forma, pero este Tribunal conforme lo ordenado, únicamente va a conocer conforme los Arts. 2074 y 2075 Pr., en primer lugar de los agravios en cuanto a la forma los cuales los concretiza en dos causales del Art. 2058 Pr., y son: a) Causal 2ª del Art. 2058 Pr. Por violación del Art. 339 Inc. 5º Pr. Que dice: "Todo Magistrado, Juez o Asesor, está implicado para conocer y dictaminar en los casos si-

guientes: 5°. Cuando haya conocido, en alguna de las instancias pronunciando sentencia definitiva o interlocutoria con fuerza de tal". De inmediato señala la participación el Ex Juez, hoy Magistrado Doctor JOSE ESTEBAN PAIZ BERRIOS, como implicado dice por haber conocido en primera instancia de este juicio y designa el folio donde consta dicha actuación. Esta Corte considera que su actuación no causa ninguna implicancia debido a que en dicho proceso en forma fugaz firmó un auto de mero trámite sin haber fallado sentencia definitiva ni interlocutoria como lo señala la ley, por lo que la queja es insuficiente y se rechaza de plano; b) Basa su recurso en la forma en apoyo de la causal 13ª del citado Art. 2058 Pr., por violación de los Arts. 2356 C., y por omisión del término de pruebas en el juicio, violando así mismo los Arts. 1740, 1080, 1081 y 2067 Pr., basando su argumentación que en las diligencias de primera instancia en el escrito de oposición alegó la nulidad de la obligación conforme el Art. 1737 Inc. 14° Pr., y al no abrir a pruebas estas excepciones dice que se ha producido indefensión de su derecho y pide se acoja esta queja y se case la sentencia declarando la nulidad. Este Tribunal considera que la parte ejecutada hizo uso correcto de la ley procesal al interponer excepciones de Nulidad de la Obligación conforme el Art. 1737 Pr., pero su argumento en contra de la falta de apertura a pruebas es basado en que posteriormente a este escrito de oposición en primera instancia, presentó otro escrito donde pretendió darle tramitación incidental de nulidad a la excepción y pidió la apertura a pruebas del mismo incidente, cosa que el judicial resolvió en la sentencia de instancia conforme el Art. 1740 Pr., y no en la vía incidental como lo pretendió el recurrente, siendo acertada la forma procedimental seguida por el judicial. De esto se concluye que no hay nulidad por no haber trámite obligado de abrir a pruebas dichas excepciones de mero derecho, por lo que se rechaza la queja de esta causal.

POR TANTO:

En base de lo considerado, dispocisiones legales citadas y Arts. 426 y 436 Pr., los suscritos Magistrados resuelven: I. No se casa la sentencia en cuanto a la forma. II. Désele los traslados de ley en cuanto al fondo para que exprese los agravios el recurrente. Cópiese, notifiquese y publiquese. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel sellado de ley, de tres córdobas cada una, con las siguientes numeraciones: Serie "I" 2235852 y 2235856, y rubricadas por la Secretaria de la Sala de lo Civil de este Supremo Tribunal. A. L. Ramos.— Guillermo Vargas S.— A. Cuadra Ortegaray.— R. Sandino Argüello.— H. Kent Henriquez C.— Y. Centeno G.— Ante mi, Gladys Ma. Delgadillo S.— Sria.

Sentencia No. 119

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua, dieciséis de Noviembre de mil novecientos noventa y ocho. Las doce meridiano.

Vistos, RESULTA:

Dentro del Juicio de Comodato Precario promovido por la Doctora MARIA MERCEDES GONZALEZ BLESSING, mayor de edad, casada, Abogado y de este domicilio, como Apoderada General Judicial del señor PEDRO JOSE MURILLO SEVILLA, mayor de edad, casado, Contador y del domicilio de San José, Costa Rica, compareció ante el Juzgado Tercero de lo Civil de Distrito para demandar en nombre de su poderdante especial y con Acción de Comodato Precario, por la vía de Desahucio, a la señora ENABELLA MEJIA MURILLO, mayor de edad, casada, ama de casa y de este domicilio, a fin de obtener por medio de sentencia la real y efectiva posesión de un inmueble ubicado en El Porvenir # 35, manzanas F (hoy ciudad Jardín) e inscrito bajo el Número 54.316, Tomo 813, Asiento 2º, Libro de Propiedades, Sección de Derechos Reales del Registro Público del departamento de Managua. El Juzgado dio al presente juicio la tramitación correspondiente y por Sentencia dictada a las once de la mañana del cuatro de Junio de mil novecientos noventa y tres, declaró sin lugar la oposición al Desahucio, mandando en consecuencia a que la señora MEJIA MURILLO restituyera la propiedad antes aludida, a más tardar treinta días después de notificada dicha resolución. De esta sentencia apeló la señora ENABELLA MEJIA MURILLO, siéndole admitido en el efecto devolutivo. Ante el Honorable Tribunal de Apelaciones, Sala de lo Civil de la III Región, se personaron las partes, señora ENABELLA MEJIA MURILLO como apelante y la Doctora MARIA MERCEDES GONZALEZ BLESSING como Apoderada General Judicial de la parte apelada. Se concedieron los traslados para expresar agravios, y para contestar agravios, lo cual fue cumplido por ambas partes, y estando conclusos los autos se citó para sentencia, confirmando el Tribunal de Apelaciones Sala de lo Civil, la Sentencia dictada por el Juez Tercero de lo Civil de Distrito de Managua, no dando lugar al Recurso de Apelación interpuesto. De la resolución dictada a las diez y treinta minutos de la mañana del dieciocho de Octubre de mil novecientos noventa y seis, por la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la III Región, recurrió de casación la señora ENABELLA MEJIA MURILLO, y por auto de ese Honorable Tribunal dictado el veintiocho de Octubre de mil novecientos noventa y seis, a las diez y treinta minutos de la mañana, se admito libremente el Recurso de Casación y se emplazó a las partes para que en el término legal concurrieran ante la Corte Suprema de Justicia a hacer uso de sus derechos. Llegados los autos a este Supremo Tribunal en providencia de las ocho de la mañana del trece de Noviembre de mil novecientos noventa y seis, tuvo por personada a la señora ENABELLA MEJIA MURILLO en su propio nombre como recurrente, y a la Doctora MARIA MERCEDES BLESSING, en su carácter de Apoderada General Judicial del señor PE-DRO MURILLO SEVILLA como recurrida y se le corrió traslado a la recurrente para que expresara agravios en cuanto al fondo, los cuales fueron expresados en escrito presentado el día catorce de Febrero de mil novecientos noventa y siete. Con fecha cinco de Marzo de mil novecientos noventa y siete, se le corrieron traslados a la Doctora MERCEDES GONZALEZ BLESSING, en su carácter de Apoderada General Judicial, para que contestara agravios en cuanto al fondo como recurrida, notificado a ambas partes el ocho de Abril de mil novecientos noventa y siete. Dichos agravios fueron contestados en escrito del diez de Diciembre de mil novecientos noventa y siete. La Doctora GONZALEZ BLESSING, mediante escritos presentados el doce y veintidós de Diciembre de ese mismo año promovió Incidente de Caducidad, al cual se le dio la tramitación correspondiente, alegando la recurrente lo que tuvo a bien; la Secretaría de este Supremo Tribunal rindió el informe solicitado y llegado el momento de resolver;

SE CONSIDERA:

De la constancia extendida con fecha veintiocho de Mayo de mil novecientos noventa y ocho, se desprende que la última notificación fue realizada con fecha ocho de Abril de mil novecientos noventa y siete, a la parte recurrente señora ENABELLA MEJIA MURILLO y que realizado el cómputo de los cuatro meses se constata que entre esta notificación y la solicitud de la caducidad del recurso presentada el doce de Diciembre de mil novecientos noventa y siete, han transcurrido más de cuatro meses sin gestión de parte. Además, durante el tiempo que el recurrido tuvo los autos en traslado, que fue por más de cuatro meses, no se hizo por escrito ninguna gestión instando el curso del juicio. Que de conformidad con el Art. 397 Pr., el Recurso de Casación se entiende abandonado cuando las partes no instan su curso dentro del término de cuatro (4) meses y constando en el Informe de Secretaría que se ha dejado transcurrir más de ese tiempo, cabe declarar con lugar la caducidad alegada por el recurrido, con la correspondiente condenatoria en costas al recurrente.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y Arts. 424, 436 y 446 Pr., los suscritos Magistrados dijeron: «Tiénese por abandonado y caduco el Recurso de Casación en el Fondo entablado por la señora ENABELLA MEJIA MURILLO, en contra de la Sentencia de las diez y treinta minutos de la mañana del dieciocho de Octubre de mil novecientos noventa y seis, dictada por la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la III Región. Las costas son a cargo del recurrente. Cópiese, notifiquese, publiquese y con testimonio de lo concertado vuelvan los autos al Tribunal de origen. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel sellado de tres córdobas cada una, con las siguientes denominaciones: Serie «I» 2153579 y 222220, y rubricadas por la Secretaria de la Sala de lo Civil de este Supremo Tribunal. A. L. Ramos.— Guillermo Vargas S.— A. Cuadra Ortegaray.— R. Sandino Argüello.— H. Kent Henriquez C.— Y. Centeno G.— Ante mi, Gladys Ma. Delgadillo S.— Sria.

SENTENCIA No. 120

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua, diecinueve de Noviembre de mil novecientos noventa y ocho. Las doce meridiano.

> Vistos, RESULTA:

Ante el Juez Primero de lo Civil de Distrito de Managua, compareció a las nueve y veinte minutos de la mañana del cuatro de Agosto de mil novecientos noventa y siete, el Abogado Mariano Barahona, mayor de edad, casado, Abogado, de este domicilio y en su carácter de Apoderado de la Entidad "Consorcio Valle Casa", solicitando la organización de un Tribunal de Arbitraje, previniendo al FISE por medio de su Representante señor José Castillo Osejo, nombre un arbitrador, bajo la prevención de que dicha autoridad se lo nombre de oficio, sino lo hace. La parte demandante propuso como arbitrador al Arquitecto Eduardo Villacis Naranjo. También pide que se ponga en conocimiento dicha solicitud de arbitraje a la Entidad GEFISA para que le pare perjuicio su resultado. El Juez de la causa tramitó dicha solicitud quien por providencia de las ocho y treinta minutos de la mañana del ocho de Agosto del año mil novecientos noventa y siete, tuvo como Apoderado de la Entidad Consorcio Valle Casa al Doctor MARIANO BARAHONA PORTOCARRERO, a quien se ordenó darle la intervención de ley, y de conformidad con la cláusula 7ª de las condiciones generales del contrato acompañado que establece el procedimiento de Arbitraje en caso de controversia y estando solicitado por la parte interesada ORGANICESE EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE poniendo en conocimiento del Fondo de Inversión Social de Emergencia (FISE), representado por el señor José Castillo Osejo. Se nombró al Arquitecto Eduardo Villacis Naranjo como Arbitrador del Consorcio Valle Casa y SE PREVIENE al Fondo de Inversión Social de Emergencia (FISE) que nombre SU ARBITRADOR dentro de tercero día, bajo apercibimientos de nombrarlo de Oficio dicha autoridad sino se hace. Se ordenó igualmente poner en conocimiento de la dicha solicitud a la entidad GEFISA para que le pare perjuicio. Presentó alegato el Doctor Roberto Sánchez Cordero, mayor de edad, casado, Abogado y Apoderado General Judicial del Fondo de Inversión Social de Emergencia (FISE) en que SE OPONE A LA CONFORMACION DEL TRIBUNAL DE ARBITRAJE. Se dictó el auto de las ocho y treinta minutos de la mañana del veinte de Agosto de mil novecientos noventa y siete, en el que se tiene por Apoderado del FISE, al Doctor Roberto Sánchez Cordero y se declara que no ha lugar a tramitar la oposición deducida de que no se integre dicho Tribunal, argumentado de que no cabe tramitarse en dichas diligencias, ya que no se trata de una demanda o acción de conformidad con la cláusula 7ª del Pliego de Condiciones Generales del contrato de construcción. El Doctor Sánchez Cordero, apeló de dicho auto, siendo admitida la apelación en ambos efectos. Llegados los autos a la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de Managua, el apelado Doctor Mariano Barahona solicitó la deserción del recurso en vista de que la parte apelante no expresó agravios en su escrito de personamiento. La Sala por auto de las ocho y veinte minutos de la mañana del trece de Octubre de mil novecientos noventa y siete, no le concedió vista a la parte apelada, puesto que el apelante no expresó agravios. El Doctor Sánchez Cordero pidió reposición del anterior auto, la que fue declarada sin lugar. Dicho Tribunal citó a las partes para sentencia, la cual fue emitida a la una de la tarde del nueve de Diciembre de mil novecientos noventa y siete, por medio de la cual declaró improcedente el Recurso de Apelación interpuesto por el Doctor Roberto Sánchez Cordero, como Apoderado General Judicial del Fondo de Inversión Social de Emergencia (FISE). Contra dicha sentencia el Doctor Sánchez Cordero interpone Recurso de Casación en la Forma y en el Fondo. En cuanto a la forma con fundamento en la causal 7ª del Art. 2058 Pr., por violación del Art. 2017 Pr. En cuanto al fondo lo sustentó en las causales 2ª y 10ª del Art. 2057 Pr., señalando como violado el Art. 458 Pr., y por aplicación indebida del Art. 975 Pr. Dicho recurso es admitido libremente, por lo que se personan ante esta Corte Suprema el Doctor Sánchez Cordero y el Doctor Mariano Barahona en los mismos caracteres en que han venido interviniendo; promoviendo el Doctor Barahona Incidente de Improcedencia del recurso. Se concede traslado al Doctor Sánchez Cordero por el término de seis días, pero el Doctor Barahona pide reposición, porque aduce que debe tramitarse de previo la improcedencia alegada, por lo que por nueva providencia se ordena dejar sin efecto la concesión del traslado y del Incidente de Improcedencia se manda a oír al Doctor Sánchez Cordero, quien alegó lo que tuvo a bien y siendo la oportunidad de resolver el Incidente de Improcedencia;

Considerando:

Que el Art. 6 de la Ley del 2 de Julio de 1912 reformatoria del Art. 2055 Pr., reza así: "El Art. 2055 Pr., se leerá así: "El Recurso de Casación se concede a las partes sólo de las sentencias definitivas o de las interlocutorias que pongan término al juicio, cuando aquellas o éstas no admitan otro recurso y la casación se fundare en las causales establecidas en la ley, sin perjuicio de lo dispuesto en la parte final del Art. 442 Pr. NO TIENE LUGAR EN LOS ACTOS PREJUDICIALES". Que en el presente caso la resolución recurrida de casación es aquella en que la Honorable Sala de lo Civil de la Corte de Apelaciones de Managua declaró improcedente el Recurso de Apelación e interpuesto en contra de la providencia en que se desechaba la oposición a la conformación de un Tribunal Arbitral decretada por el Juzgado de Primer Grado. Cabe pues, examinar si dicha resolución es de las comprendidas en la norma transcrita anteriormente. En efecto, este Supremo Tribunal en Sentencia que corre en el B. J. de 1973, Pág. 164, Cons. VI, infine ha expresado que esa clase de diligencias son una especie de ante-juicio, o sea que se requiere su previa resolución para poder conocer sobre lo principal y por consiguiente, no admite casación de acuerdo con la parte final del artículo citado y además, la sentencia que declara improcedente el Recurso de Apelación o sea que implícitamente confirma la de primer grado en que se rechazó la oposición a la conformación del Tribunal de Arbitraje solicitado, no puede ser calificada como definitiva, puesto que con ella no se ha decidido nada sobre lo principal, ya que las cuestiones en discordia que motivan la demanda contenida en la solicitud previa de conformación del Tribunal Arbitral deberán ser resueltas por éste hasta que esté conformado.

Que por tales razones habrá que declarar con lugar la improcedencia del Recurso de Casación de que se trata. (Caso similar fue resuelto en estos mismos términos por este Supremo Tribunal en Sentencia de las diez y treinta minutos de la mañana del treinta y uno de Marzo de mil novecientos setenta y seis, visible en B. J. Pág. 76 del citado año).

POR TANTO:

De conformidad con el Considerando que antecede, disposiciones legales citadas y Arts. 413, 414, 2002, 2087 y 2109 Pr., los suscritos Magistrados de la Sala de lo Civil dijeron: Es improcedente el Recurso de Casación en la Forma y en el Fondo interpuesto por el Doctor Roberto Sánchez Cordero, como Apoderado General Judicial del Fondo de Inversión Social de Emergencia (FISE) contra la Sentencia de la una de la tarde del nueve de Diciembre de mil novecientos noventa y siete, de la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de Managua, de que se ha hecho mérito. Las costas para la parte recurrente. Cópiese, notifiquese, publiquese y con testimonio concertado vuelvan los autos al Tribunal de origen. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel sellado de tres córdobas cada una, con las siguientes denominaciones: Serie "H" 1668078 y 2222222, y rubricadas por la Secretaria de la Sala de lo Civil de este Supremo Tribunal. A. L. Ramos. — Guillermo Vargas S. — A. Cuadra Ortegaray.— R. Sandino Argüello.— H. Kent Henriquez C.— Y. Centeno G.— Ante mi, Gladys Ma. Delgadillo S.— Sria.

SENTENCIA No. 121

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua, veinte de Noviembre de mil novecientos noventa y ocho. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

Vistos, Resulta:

En escrito del día diez de Enero de mil novecientos noventa y cuatro, ante el Juzgado Primero de lo Civil de Distrito de esta ciudad, el señor JHONNY ANDINO DELGADO, mayor de edad, casado, Comerciante y de este domicilio, demandó al señor PEDRO OLI-VAS BENEDITH, de idénticas generales con Acción de Pago por cuarenta mil córdobas (C\$40,000.00), en concepto de daños y perjuicios, el Juzgado dio traslado al demandado, éste contestó oponiendo excepciones y de previo pidió le rindiese el actor fianza de costas por el monto de ley que el Juez determinara. El judicial ordenó por auto de fecha nueve de Febrero de ese año, que de previo rindiese una fianza de costas hasta por la suma de ocho mil córdobas (C\$8,000.00). Este auto fue notificado el mismo día a ambas partes. El actor hasta el día veinticinco de Febrero presentó escrito donde acompañando valor catastral y certificado del Registro de la Propiedad Inmueble de Managua, donde consta la ausencia de gravamen inscrito de la propiedad del fiador propuesto. El Judicial hasta en fecha posterior calificó de buena la fianza y ordenó rendirla. La contraparte hizo uso del Art. 448 Pr., y pidió reforma del auto. El Juzgado posteriormente rechazó la reforma y ordenó rendir la fianza. El actor no rindió dicha fianza, el demandado pidió la deserción y el Juzgado dictó la Sentencia de las doce y treinta minutos de la tarde del día veinticinco de Julio de mil novecientos noventa y cuatro, por la cual decretó la deserción de la acción con las costas. De esta resolución el actor apeló, y por admitido el recurso en ambos efectos se personó en segunda instancia, mejorando el recurso y por expresados los agravios y contestados por la parte apelada, la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de Managua, dictó Sentencia de las nueve y treinta minutos de la mañana del día uno de Junio de mil novecientos noventa y cinco, la que confirmó en todo la sentencia de primera instancia. Debidamente notificada ésta, el perdidoso, señor JHONNY ANDINO DELGADO, introdujo Recurso de Casación por escrito de fecha dieciséis de Junio del citado año, el que le fue admitido por auto de Sala de las diez y treinta y cinco minutos de la mañana del día veinte de Junio del mismo año, y por emplazadas las partes para estar a derecho en esta Corte, se personaron el recurrente y el recurrido, habiéndose tenido como tales y luego de ello se le corrió traslado al recurrente para su expresión de agravios y por evacuados estos, se le dio el traslado al recurrido, quien los contestó como tuvo a bien y citadas las partes para sentencia;

SE CONSIDERA:

De acuerdo con los Arts. 2002 y 2099 Pr., el Tribunal debe, primordialmente, examinar si el recurso es admisible y si fue interpuesto en tiempo. Para los efectos de la admisibilidad debemos observar lo dispuesto en el Art. 2066 Pr., que claramente establece el requisito de indicar la disposición legal infringida junto a la causal en que se funda y el Art. 2078 en su Inc. 3° Pr., dispone el examen del escrito de interposición del recurso para establecer entre otras cosas si concurren los requisitos del Art. 2066 Pr., pues de faltar alguno de ellos debe de negarse el Recurso de Casación tal como lo ordena el citado Art. 2078 Pr. En el caso de autos el recurrente no señala ninguna disposición sustantiva legal infringida para amparar su Recurso de Fondo en base de la causal 2ª del Art. 2067 Pr., por lo que el recurso es a todas luces improcedente y así debe declararse, ya que este Tribunal tiene la facultad para ello en cualquier momento antes de dictarse la sentencia. Exhortamos al Honorable Tribunal para no admitir recursos que no llenen esta formalidades y haga cumplir la ley.

POR TANTO:

En base de lo considerado y disposiciones citadas y en apoyo de los Arts. 413, 424, 436 y 2109 Pr., los suscritos Magistrados dijeron: I. Se declara improcedente el Recurso de Casación en el Fondo, interpuesto por el señor JHONNY ANDINO DELGADO, en contra de la Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de Managua, de las nueve y treinta minutos de la mañana del uno de Junio de mil novecientos noventa y cinco. II. Las costas son a cargo del recurrente. III. Cópiese, notifiquese, publiquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan los autos al Tribunal de origen. Esta sentencia está escrita en una hoja de papel sellado de ley de tres córdobas, con la siguiente numeración: Serie "I" 2179496, y rubricada por la Secretaria de la Sala de lo Civil de este Supremo Tribunal. A. L. Ramos.—Guillermo Vargas S.—A. Cuadra Ortegaray.— R. Sandino Argüello.— H. Kent Henriquez C.— Y. Centeno G.— Ante mí, Gladys Ma. Delgadillo S.— Sria.

SENTENCIA No. 122

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua, veinte de Noviembre de mil novecientos noventa y ocho. Las doce meridiano.

Vistos, RESULTA:

Por escrito presentado a las ocho de la mañana del día ocho de Marzo de mil novecientos noventa y uno, compareció la señora VICTORIA EUGENIA SILVA ROSALES, mayor de edad, casada, ama de casa y de este domicilio, ante el Juzgado Segundo de Distrito de Managua, solicitándose declarara disuelto el vínculo matrimonial por la vía especial de la voluntad de una de las partes, contraído entre la suscrita y el señor RENE JOSE MORALES MUNGUIA, Mecánico y otras calidades; en el cual procrearon dos hijos; inscrito bajo el Número 1.316, Tomo 3, Folio 391, Libro de Matrimonios del Estado Civil de las Personas de la ciudad de Managua, correspondiente al año mil novecientos setenta y uno. Tramitado el juicio en Sentencia de las once de la mañana del veintiocho de Mayo de mil novecientos noventa y uno, el Juez de la causa resolvió dando lugar a la disolución del vínculo matrimonial por voluntad de una de las partes, solicitado por la señora VICTORIA EUGENIA SILVA MORALES en contra de RENE MORALES MUNGUIA, correspondiéndole la guarda, cuido y protección de los menores: GERALD JOSE y ROSA ARGENTINA MORALES SILVA, a la cónyuge mujer. Se fijó el cincuenta por ciento de los ingresos del padre señor RENE MORALES MUNGUIA como pensión alimenticia a favor de los hijos, estableciéndose las visitas del padre a los hijos una vez por semana y declarando a favor de los mismos el uso y habitación de un inmueble propiedad del padre. No estando de acuerdo el señor RENE MORALES MUNGUIA, con el fallo interpuso Recurso de Apelación el que fue debidamente tramitado, y en Sentencia de las doce y treinta y cinco minutos de la tarde del día ocho de Noviembre de mil novecientos noventa y uno, el Tribunal de Apelaciones de la III Región, resolvió así: No ha lugar a la apelación intentada salvo en lo siguiente: a) Se fija una pensión alimentaria del 35 % de los ingresos del padre a favor de los menores; b) En cuanto al bien inmueble, éste no podrá ser vendido, enajenado ni arrendado mientras los hijos comunes GERALD JOSE y ROSA ARGENTINA MORALES SILVA sean menores y tendrán opción preferente de compra cuando sean mayores, oficiándose al Registrador de Managua, para la correspondiente inscripción. Inconforme con este fallo el señor RENE MORALES MUNGUIA, interpuso Recurso de Casación en el Fondo, apoyado en la causal 4ª del Art. 2057 Pr., sin citar artículos violados ni mal interpretados y mejorado este se emplazó al recurrente quien expresó agravios, corriéndosele traslado a la parte recurrida para la contestación de agravios, los que no fueron evacuados. Y estando sin gestión el proceso por auto de las diez de la mañana del día veintiocho de Agosto de mil novecientos noventa y siete, este Supremo Tribunal solicitó informe a Secretaría de la Sala de lo Civil, en relación si ha transcurrido el término señalado en el Art. 397 Pr., para que proceda la caducidad y así declararla de oficio y siendo el caso de resolver;

Considerando:

A la parte recurrida señora VICTORIA EUGENIA SIL-VA ROSALES, por auto de las tres y cincuenta minutos de la tarde del día veintinueve de Junio de mil novecientos noventa y dos, se le concedió traslado por seis días para contestar los agravios expresados por la parte recurrente, habiéndosele notificado este auto el día once de Agosto del mismo año, siendo esta la última gestión que aparece en el expediente. Según informe de Secretaría desde esa notificación, hasta la fecha del informe, cuatro de Septiembre de mil novecientos noventa y siete, no han comparecido ante este Tribunal ni la parte recurrente, ni la recurrida, habiendo transcurrido desde esa fecha más de los cuatro meses que establece la ley. En esta circunstancia procede aplicar los Arts. 397 y 401 Pr., que disponen la caducidad del Recurso de Casación cuando las partes que figuran en el juicio, no instan por escrito el curso de los autos dentro de cuatro meses, el cual en el caso de autos, está vencido con mucho margen.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y Arts. 424, 436 y 2109 Pr., los suscritos Magistrados dijeron: Se declara caduco el Recurso de Casación de que se ha hecho mérito, interpuesto contra la Sentencia definitiva dictada por la Honorable Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la III Región, a las doce y treinta y cinco minutos de la tarde del día veintiocho de Noviembre de mil novecientos noventa y uno. Las costas del recurso a cargo del recurrente. Cópiese, notifiquese, publiquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al lugar de su procedencia. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel sellado de ley de tres córdobas cada una, con las siguientes numeraciones: Serie «I» 2179499 y 2179500, y rubricadas por la Secretaria de la Sala de lo Civil de este Supremo Tribunal. A. L. Ramos.— Guillermo Vargas S.— A. Cuadra Ortegaray.— R. Sandino Argüello. — H. Kent Henríquez C. — Y. Centeno G.— Ante mi, Gladys Ma. Delgadillo S.— Sria.

Sentencia No. 123

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua, veintitrés de Noviembre de mil novecientos noventa y ocho. Las doce meridiano.

Vistos, RESULTA:

Por escrito presentado a las nueve de la mañana del día quince de Marzo de mil novecientos noventa y seis, compareció ante el Juzgado de lo Civil de Distrito de Masatepe la Doctora ANA DARLYNG GONZALEZ DE MARENCO, en su calidad de Apoderada de Exportadora de Café del Norte S.A., demandando en la Vía Ejecutiva Prendaria al señor SILVIO JOSE NUÑEZ ESPINOZA, mayor de edad, casado, Transportista y del domicilio de Jinotepe, por el pago de TRESCIENTOS DIECISIETE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES CORDOBAS CON SETENTA Y UN CENTAVOS (C\$317,933.71) de principal, más intereses y costas del juicio, para lo cual acompañaba escritura pública, pagarés y contrato suscritos por el deudor. El Juzgado dictó auto solvendo y libró mandamiento con el que fue requerido el señor Núñez Espinoza, oponiendo este último las excepciones de Ilegitimidad de Personería y de Incompetencia de Jurisdicción, los que fueron declarados sin lugar y que el Tribunal de Apelaciones de la IV Región, confirmó en Sentencia de las cuatro de la tarde del uno de Julio de mil novecientos noventa y seis. Se continuó con la tramitación de la causa hasta señalar subasta de dos vehículos marca KAMAZ, se tramitó un Incidente de Recusación por el Apoderado del ejecutado el que fue declarado sin lugar, subastándose los dos vehículos prendados, en acta de las dos y quince minutos de la tarde del día doce de Septiembre de mil novecientos noventa y seis, de la que apeló el apoderado del ejecutado Doctor HORACIO NAVARRETE TAPIA, así como también del auto donde se señaló la subasta. Se admitió el recurso en el efecto devolutivo y concluido el testimonio respectivo se personaron las partes expresando y contestando agravios y en Sentencia de las diez de la mañana del once de Marzo de mil novecientos noventa y siete, el Tribunal de Apelaciones de la IV Región, resolvió confirmar el auto y acta de subasta de las once y treinta minutos de la mañana y de las dos y quince minutos de la tarde respectivamente del día doce de Septiembre de mil novecientos noventa y seis, con condena de costas para el ejecutado, por ser éstas de mero derecho. No estando de acuerdo la parte vencida interpuso Recurso de Casación en el Fondo y la Forma citando para la forma las causales 7^a y 10^a del Art. 2058 Pr., y para el fondo la causal 2ª del Art. 2057 Pr., señalando los artículos violados o mal interpretados. Admitiendo el recurso se personaron las partes, se emplazó a la parte recurrente para que expresara agravios en cuanto a la forma, los que fueron contestados por la parte recurrida, por medio de la Doctora LISSETTE NAVARRETE HERNANDEZ, apoderada de la parte recurrida quien en pedimento especialísimo solicitó se declarara improcedente el Recurso de Casación, incidente que fue debidamente tramitado, y siendo el caso de resolver;

SE CONSIDERA:

En repetidas ocasiones este Supremo Tribunal ha expresado la doctrina de que en las ejecuciones cuando en la escritura en que se basa, se ha renunciado a los trámites del juicio ejecutivo, como consta en el folio 42 del cuaderno de primera instancia, estas escrituras están equiparadas a verdaderas ejecuciones de sentencia de término, y el acta y acto de subasta y adjudicación, como un trámite recaído en la ejecución de sentencia, trámite que en consecuencia no puede impugnarse en casación, sino de acuerdo al Art. 2060 Pr., que aluden a puntos sustanciales no controvertidos ni resultas en el fallo o a providencia que estén en contradicción de lo ejecutado, el cual no ha sido invocado por el recurrente, razón por la cual debe declararse con lugar el Incidente de Improcedencia promovido por la parte recurrida.

POR TANTO:

De conformidad con las disposiciones citadas y Arts. 2002, 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados dijeron: Ha lugar al incidente propuestos. En consecuencia declárese improcedente el Recurso de Casación en el Fondo y en la Forma de que se ha hecho mérito. Cópiese, notifiquese, publiquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos a su lugar de origen. Las costas para la parte vencida. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel sellado de ley de tres córdobas cada una, con las siguientes numeraciones: Serie «I» 2207697 y 2207698, y rubricadas por la Secretaria de la Sala de lo Civil de este Supremo Tribunal. A. L. Ramos. - Guillermo Vargas S.— A. Cuadra Ortegaray.— R. Sandino Argüello.— H. Kent Henríquez C.— Y. Centeno G.— Ante mí, Gladys Ma. Delgadillo S.— Sria.

SENTENCIA NO. 124

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua, veinticuatro de Noviembre de mil novecientos noventa y ocho. Las doce meridiano.

> Vistos, RESULTA: I,

Dentro del Juicio Ejecutivo de Cumplimiento de Promesa de Venta, compareció el señor FRANCISCO MONTENEGRO ESPINOZA, mayor de edad, casado, Economista y de este domicilio, ante el Juzgado Cuarto de lo Civil de Distrito de Managua, demandando a la señora SANDRA MONTOYA GONZALEZ, mayor de edad, soltera, Estudiante y de este domicilio, para que le otorgase la Escritura de Venta Definitiva de una

finca urbana situada en el barrio Larreynaga de esta ciudad, prometida vender sin cláusula rescisoria, por el precio de veinticuatro mil córdobas (C\$24,000.00), en escritura número siete autorizada por la Notario ZELMIRA CASTRO GALEANO, a las once de la mañana del día veintiuno de Octubre de mil novecientos noventa y uno, e inscrita con el Número 13.299, Tomo 1488, Folio 215, Asiento 2º, Columna de Anotaciones Preventivas del Registro Público de este departamento. Que la promitente vendedora se comprometió a entregarle la Escritura de Venta Definitiva el día veintiuno de Febrero de mil novecientos noventa y dos, pero el plazo fue ampliado hasta el dieciocho de Agosto de mil novecientos noventa y dos, según Escritura No. 93 autorizada por el Notario JOSE BLANDON, a las tres de la tarde del ocho de Abril de mil novecientos noventa y dos. El Juzgado dio a la demanda la tramitación correspondiente y a las dos de la tarde del veintidós de Marzo de mil novecientos noventa y cuatro, dictó sentencia en la que rechazó la oposición formulada por la señora MONTOYA GONZALEZ, por no estar ajustada a derecho, y mandó se otorgase en el Protocolo de ese Juzgado, por sí, ante sí, y en nombre de la señora SANDRA MONTOYA GONZALEZ la Escritura Definitiva de Venta de la propiedad inscrita a favor del señor FRANCISCO MONTENEGRO ESPINOZA por el precio de veinticuatro mil córdobas (C\$24,000.00), con las inserciones debidas. La señora MONTOYA GONZALEZ apeló de dicha sentencia, siéndole admitida en el efecto devolutivo, se personó y expresó agravios la apelante señora MONTOYA GONZALEZ, también se personó y contestó agravios el apelado señor MONTENEGRO ESPINOZA, se citó a las partes para Sentencia y a las once y cinco minutos de la mañana del veintiocho de Octubre de mil novecientos noventa y seis, la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la III Región resolvió, no dando lugar al Recurso de Apelación y confirmando en consecuencia la sentencia dictada por el Juez Cuarto de lo Civil de Distrito de Managua. La señora SANDRA MONTOYA GONZALEZ interpuso Recurso de Casación en el Fondo, el cual le fue admitido libremente, emplazándose a las partes para que dentro del término de cinco días concurrieran ante la Excelentísima Corte Suprema de Justicia a hacer uso de sus derechos.

Π,

Llegados los autos a este Supremo Tribunal se personó la señora MONTOYA GONZALEZ como recurrente y el señor FRANCISCO MONTENEGRO ESPINOZA como recurrido, y por auto de las ocho y treinta minutos de la mañana del treinta de Enero de mil novecientos noventa y siete, se tuvo por personados a ambas partes, mandándosele correr traslados a la señora SANDRA MONTOYA GONZALEZ, para que expresara agravios en cuanto al fondo como parte recurrente. Con escrito presentado el dos de Mayo de mil novecientos noventa y siete se expresa on los agravios. Por auto del siete de Mayo de mil novecientos noventa y siete se corrió traslado al señor MONTENEGRO ESPINOZA para que contestara agravios en cuanto al fondo como parte recurrida, providencia que fue notificada el día doce de Junio de mil novecientos noventa y siete, tanto a la señora MONTOYA GONZALEZ como señor MONTENEGRO ESPINOZA. Con fecha trece de Enero de mil novecientos noventa y ocho, presentó escrito el señor MONTENEGRO ESPINOZA, contestando los agravios y a la vez solicitando se declarara abandonado el presente recurso y caduco el derecho de las partes de seguir instando la presente causa. De tal solicitud con fecha cinco de Marzo de mil novecientos noventa y ocho, se proveyó mandando oír a la parte contraria del Incidente de Caducidad promovido por el recurrido señor FRANCISCO MONTENEGRO ESPINOZA y que la Secretaria de la Sala de lo Civil informase. Con fecha tres de Abril se notificó dicha providencia al señor MONTENEGRO ESPINOZA y a la señora MONTOYA GONZALEZ, quien el quince de Abril de mil novecientos noventa y ocho, alegó lo que tuvo a bien. La Secretaría de esta Sala rindió el informe solicitado, por lo que;

SE CONSIDERA:

Del examen de los autos así como del informe rendido el veintinueve de Abril de mil novecientos noventa y ocho, por la Secretaría de la Sala de lo Civil de este Supremo Tribunal, se constata que efectivamente con fecha dos de Mayo de mil novecientos noventa y siete se registra la última gestión escrita de la señora SANDRA MONTOYA GONZALEZ, habiendo transcurrido hasta el día en que el recurrido promoviera el Incidente de Caducidad, más del término legal contemplado en nuestra legislación para considerar el abandono del Recurso de Casación conforme el Art. 397 Pr., con la correspondiente condenatoria en costas al recurrente.

POR TANTO:

De conformidad con los Arts. 413, 424, 436, 446 y 2084 Pr., los suscritos Magistrados dijeron: «Tiénese por abandonado y caduco el Recurso de Casación en el Fondo entablado por la señora SANDRA MONTOYA GONZALEZ en contra de la Sentencia de las once y cinco minutos de la mañana del veintiocho de Octubre de mil novecientos noventa y seis, dictada por la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la III Región. Las costas son a cargo del recurrente». Cópiese, notifiquese y publiquese. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel sellado de tres córdobas cada una, con las siguientes denominaciones: Serie «I» 2207694 y 2207695, y rubricadas por la Secretaria de la Sala de lo Civil de este Supremo Tribunal. A. L. Ramos.— Guillermo Vargas S.— A. Cuadra Ortegaray.— R. Sandino Argüello.— H. Kent Henriquez C.— Y. Centeno G.— Ante mi, Gladys Ma. Delgadillo S.— Sria.

SENTENCIA No. 125

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua, veintiséis de Noviembre de mil novecientos noventa y ocho. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS, RESULTA:

El Abogado JUAN FRANCISCO GUTIERREZ CHENG, en su calidad de Apoderado General Judicial del BANCO DE CREDITO POPULAR, presentó a las doce y treinta minutos de la tarde del día diecinueve de Mayo del presente año, ante este Tribunal escrito que en forma concreta dice: «Que el día veintisiete de Abril del año en curso, interpuso ante la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de Managua, Recurso de Casación, en contra de la Sentencia dictada por ese Tribunal a las once y treinta minutos de la mañana del día veintisiete de Marzo del año en cur-

so. Que dicha resolución se dictó en atención a Recurso de Apelación que interpuso la Sociedad denominada «Empresa de los Trabajadores Supermercados Nicaragüenses S. A.», en Juicio Ejecutivo incoado por su representado en su contra en el Juzgado Tercero de lo Civil de Distrito de esta ciudad. La Sala de lo Civil del citado Tribunal, por auto de la una y quince minutos de la tarde del día veintiocho de Abril de este año, no le dio lugar al recurso, razón por la cual, tuvo que interponer dentro del tiempo y en forma de ley, el Recurso de Casación por el de Hecho, acompañando además de su Poder, el testimonio correspondiente que exigen los Arts. 477 y siguientes Pr., pidiendo que por tratarse de una sentencia de carácter definitivo, que hiere el fondo del asunto, debe de admitírsele el recurso en ambos efectos, ya que la Jurisprudencia Nacional es amplia en lo que respecta a la interpretación del Art. 2072 Pr., sobre la declaración de nulidad de lo actuado en dicho juicio ejecutivo singular de su mandante, en contra de la Sociedad deudora antes nominada. Pidió que se le tuviere por personado y que por admitido el recurso y acarreados los autos, se le diera el traslado de ley, para expresar los agravios, señalando oficina para notificaciones y en este estado;

SE CONSIDERA:

I,

Nuestra Legislación Procesal vigente en su Art. 2072 Pr., dice: "No habrá lugar al Recurso de Casación, sobre sentencias en que se declare nulo un proceso o parte de él". La Jurisprudencia ha sido reiterada de este Tribunal por varias décadas. Existen excepciones cuando el fallo ataca el fondo del proceso y es ahí donde se ha aceptado admitir este recurso.

11,

Pero en el caso que nos ocupa, la Honorable Sala señala en forma muy clara que la Institución Bancaria demandó una Vía Ejecutiva Singular que no le competía por carecer su titularidad de las renuncias que señala la ley positiva, lo que hizo que la Titular del Organo Jurisdiccional de primera instancia cometiese la nulidad sustancial como fue, darle una tramitación especial a una demanda que debía de haber seguido la tramitación ejecutiva ordinaria, o sea donde no

existe renuncia de trámite, y en base de esta Nulidad de Procedimiento es que esta Corte Suprema avala el rechazo de parte del Tribunal A-quo del Recurso de Casación, debiendo de mantenerse ese criterio y dejando al Banco libre su vía de acreedor ejecutivo para iniciar nuevamente dicho proceso en la vía correspondiente.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y en apoyo de los Arts. 413, 426, 434, 478 y 2072 Pr., los suscritos Magistrados dijeron: Se declara bien denegado el Recurso de Casación interpuesto por el Apoderado del Banco Popular ante la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de Managua, en el Juicio Ejecutivo de esta Institución en contra de la Empresa de los Trabajadores de Supermercados Nicaragüenses S. A. Cópiese, notifiquese y publiquese. Esta sentencia está escrita en una hojas de papel sellado de ley de tres córdobas, con la siguiente numeración: Serie "I"1595862, y rubricada por la Secretaria de la Sala de lo Civil de este Supremo Tribunal. A. L. Ramos. -Guillermo Vargas S.— A. Cuadra Ortegaray.— R. Sandino Argüello. — H. Kent Henriquez C. — Y. Centeno G.— Ante mí, Gladys Ma. Delgadillo S.— Sria.

SENTENCIA No. 126

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua, veintiséis de Noviembre de mil novecientos noventa y ocho. Las doce meridiano.

> Vistos, RESULTA:

Visto el incidente de caducidad del Recurso de Casación en el Fondo, interpuesto por Gabriel Rivera Zeledón, mayor de edad, casado, Abogado, del domicilio de Estelí y en su carácter de Apoderado General Judicial de Martha Alicia Roque Zelaya, mayor de edad, divorciada, Negociante y del mismo domicilio del apoderado, contra la Sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de Estelí, Región I, Las Segovias, de las nueve y cuarenta y cinco minutos de la mañana del tres de Mayo de mil novecientos noventa y cuatro, dentro del Juicio Civil Ordinario con Acción Reivindicatoria interpuesto por Edmundo Corea García, mayor de edad, divorciado, Agricultor y del domicilio de La Trinidad departamento de Esteli, contra la señora Martha Alicia Roque Zelaya, culminando el asunto con la Sentencia de las dos de la tarde del cinco de Junio de mil novecientos noventa y dos, emitida por el Juzgado de lo Civil de Distrito de Estelí, que declaró sin lugar la Acción Reivindicatoria promovida por el señor Edmundo Corea García; inconforme el perdidoso interpuso Recurso de Apelación y el Tribunal de Alzada revocó la resolución de primera instancia declarando con lugar la Acción Reivindicatoria en favor de Edmundo Corea Garcia, por lo cual la demandada Martha Alicia Roque Zelaya recurrió de Casación en el Fondo. Ante este Supremo Tribunal, expresó agravios en cuanto al fondo el Mandatario Gabriel Rivera Zeledón de la señora Martha Alicia Roque Zelaya, y la parte recurrida Edmundo Corea García a través de su Apoderado General Judicial Doctor Roberto José Ortiz Urbina contestó dichos agravios y posteriormente pidió la caducidad del recurso informando al respecto Secretaria y estando el incidente de resolver;

SE CONSIDERA:

De conformidad con el inciso 3º del Art. 397 Pr., el Recuso de Casación caduca por el transcurso de cuatro meses si las partes no instan su curso. En el presente caso el Apoderado del recurrido Edmundo Corea García, el Doctor Roberto José Ortiz Urbina fue notificado del traslado para contestar agravios a las once y veinticinco minutos de la mañana del siete de Diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, y devolvió su traslado a las once de la mañana del veintitrés de Junio de mil novecientos noventa y cinco, y a continuación por escrito presentado por el Doctor Ortiz Urbina a las once y un minuto de la mañana del mismo veintitrés de Junio de mil novecientos noventa y cinco, promovió el Incidente de Caducidad, alegando que la caducidad había operado de mero derecho. De conformidad con el informe de Secretaria de este Supremo Tribunal se hace saber que dicha caducidad fue interrumpida por el escrito presentado por el Doctor Rivera Zeledón con fecha veintisiete de Enero de mil novecientos noventa y cinco, y de esa fecha al veintitrés de Junio de mil novecientos noventa y cinco, han transcurrido ciento doce días, excluyendo las vacaciones de Semana Santa y los días Sábados en que se suspenden los términos y los seis días del traslado, por lo cual resulta que faltaban ocho días para los cuatro meses requeridos para la caducidad, por lo cual debe declararse sin lugar.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y Arts. 424, 426 y 436 Pr., los infrascritos Magistrados de la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia dijeron: No ha lugar a la caducidad de que se ha hecho mérito. Las costas para la parte promotora del incidente. Cópiese, notifiquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en una hoja de papel sellado con la siguiente denominación: Serie "I" 1334140, y rubricada por la Secretaria de la Sala de lo Civil de este Supremo Tribunal. A. L. Ramos.— Guillermo Vargas S.— R. Sandino Argüello.— A. Cuadra Ortegaray.— Y. Centeno G.— H. Kent Henríquez C.— Ante mí, Gladys Ma. Delgadillo S.— Sria.

Sentencia No. 127

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua, veintisiete de Noviembre de mil novecientos noventa y ocho. Las once de la mañana.

Vistos, Resulta:

Por escrito presentado a las diez y treinta y cinco minutos de la mañana del día dos de Noviembre de mil novecientos noventa y tres, compareció ante esta Corte Suprema de Justicia el señor JOSE FLORIPE FAJARDO, mayor de edad, soltero, Tipógrafo y de este domicilio, interponiendo por el de Hecho Recurso de Casación en el Fondo contra la resolución dictada por el Honorable Tribunal de Apelaciones de la III Región, a las once y veinte minutos de la mañana del día veintinueve de Septiembre de mil novecientos noventa y tres, por medio de la cual, deniega el Recurso de Casación en el Fondo y la Forma que interpuso en contra de la Resolución de las once y quince minutos de la mañana del día siete de Septiembre de mil novecientos noventa y tres, en donde el Tribunal de

Apelaciones de acuerdo a lo solicitado por el Doctor ROBERTO ARGÜELLO HURTADO, en su carácter de Apoderado General Judicial de la señora NEREYDA PEREZ DIEZ DE NAJMAN y como apelado, dentro del Juicio de Inmisión en la Posesión que sigue en su contra, modificó el auto admitiendo el Recurso de Apelación en un solo efecto contra la Sentencia de las once de la mañana del cinco de Mayo de mil novecientos noventa y cinco, y no en ambos efectos por ser un Juicio Ejecutivo Singular donde todas las apelaciones se admiten en el efecto devolutivo, cuando es contra el demandado. El Recurso de Casación en cuanto al Fondo interpuesto por el señor José Floripe Fajardo, fue denegado por el Tribunal de Apelaciones de la III Región, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 2055 Pr., y sus reformas. El recurrente ante tal denegatoria solicitó se le librara el testimonio de ley, los cuales fueron recibidos y agregados a las diligencias en este Supremo Tribunal, y siendo el caso de resolver;

SE CONSIDERA:

El Art. 2055 Pr., reformado estipula: "El Recurso de Casación se concede a las partes sólo de las sentencias definitivas o de las interlocutorias que pongan término al juicio, cuando aquellas o estas no admitan otro Recurso y la Casación se fundare en las causales establecidas en la ley, sin perjuicio de lo dispuesto en la parte final del Art. 442 Pr." (Ver B.J. Págs. 42 y 43/año 1992). Tomando en cuenta lo anteriormente preceptuado, este Supremo Tribunal al examinar los autos sometidos a estudio, considera que la resolución impugnada, que aun cuando no es de mera sustanciación no es definitivo, porque si el Juez a solicitud del apelado, mediante el auto recurrido por la vía de hecho, admite la apelación de la sentencia de primera instancia únicamente en un solo efecto, reformando el auto anterior donde admitía la apelación en ambos efectos, sin embargo dicha resolución no termina con el Juicio, ya que la sentencia de primera instancia, va a ser examinada a través del Recurso de Apelación. Por otra parte, el recurrente por la vía de hecho, recurre directamente de casación contra la resolución citada, obviando en caso fuere admisible el Recurso de Apelación, ya que si de conformidad con el Art. 459 Pr.; "....Los autos no son apelables salvo cuando alteren la sustanciación o recaigan sobre trámites que no están expresamente

ordenados por la ley, o que se de indebida intervención a una o más personas extrañas al juicio o incidente", con mucha mayor razón podemos decir del Recurso de Casación, donde para que sea admitido debe llenarse una serie de requisitos prescritos entre los que tenemos lo contemplado en los Arts. 2055 y 2078 Pr., que se refieren a la admisibilidad del Recurso de Casación. Este Supremo Tribunal observa al analizar el auto recurrido y objeto de análisis de que de acuerdo al Art. 475 Pr.: "También podrá la parte apelada solicitar ante el superior dentro del término señalado para la mejora, que se declare admitida en un solo efecto la apelación que se había admitido en ambos, y el Superior sin más trámite y sin ulterior recurso, resolverá lo que sea de justicia... si el Tribunal accediere a la solicitud se librará despacho al inferior con certificación de la sentencia para que la lleve a efecto. Si por tratarse de una sentencia interlocutoria o providencia en su caso, fueren necesarios los autos para continuarlos, se devolverán, quedando certificación de lo necesario para sustanciar la apelación", trámite que se cumplió por el Tribunal de Apelaciones de la III Región, quien cumpliendo lo preceptuado tanto en el Art. 475 Pr., anteriormente relacionado, y los Arts. 466 Pr., que prescribe: "Sin perjuicio de las excepciones establecidas por la ley, se concederá apelación, sólo en el efecto devolutivo: 1. De las resoluciones dictadas contra el demandado en los juicios ejecutivos y sumarios...", en concordancia con el Art. 468 Pr., que señala: "Interpuesta en tiempo y forma la apelación, la admitirá el Juez sin tramitación alguna, en el efecto que proceda". Por consiguiente a criterio de este Supremo Tribunal siendo que la resolución no paraliza ni termina definitivamente con el juicio, el presente caso no es objeto del Recurso de Casación, máxime que por disposición de la ley y al amparo del Art. 475 Pr., no hay ulterior recurso contra ese tipo de resoluciones, por lo que fue bien denegado por el Tribunal de Apelaciones de la III Región.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y Arts. 424, 426 y 436 Pr., los suscritos Magistrados resuelven: No ha lugar a admitir por el de Hecho el Recurso interpuesto por el señor JOSE FLORIPE FAJARDO, de generales en autos, interpuesto en contra de la resolución dictada por el Tribunal de Apelaciones de la III Región, a las once y veinte minutos de la mañana del día veintiséis de Agosto de mil novecientos noventa y tres, de que se ha hecho mérito. Cópiese, notifiquese y publiquese. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel sellado de tres córdobas cada una, con las siguientes numeraciones: Serie "I" 2148105 y 2148107, y rubricadas por la Secretaria de la Sala de lo Civil de este Supremo Tribunal. A. L. Ramos.—Guillermo Vargas S.— A. Cuadra Ortegaray.— R. Sandino Argüello.— H. Kent Henríquez C.— Y. Centeno G.— Ante mí, Gladys Ma. Delgadillo S.— Sria.

Sentencia No. 128

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua, veintisiete de Noviembre de mil novecientos noventa y ocho. Las doce meridiano.

Vistos, Resulta: I,

Por escrito presentado por el Doctor LIZANDRO JOSE D LEON MAIRENA, mayor de edad, casado, Abogado y del domicilio de Estelí, como Apoderado General Judicial de la Cámara Nacional de la Mediana y Pequeña Industria (CONAPI), ante el Juzgado de Distrito de lo Civil del departamento de Estelí, demandó en Juicio Ordinario con Acción de Reivindicación de Dominio de un inmueble urbano consistente en casa y solar ubicado en el Cantón El Calvario, hoy Hermanos Cárcamo, inscrito bajo el No. 11.630, Asiento 5°, Folios 77 y 78, Tomo CXXVII (127) del Registro de la Propiedad Inmueble del departamento de Esteli, a los señores: MARIO CARDOZA RUIZ y ALI-CIA PEREZ, los dos mayores de edad, casados entre sí, y del domicilio de Estelí. El Juzgado dio al juicio la tramitación correspondiente y considerando que la parte actora había demostrado los extremos de su demanda, sin que los demandados mostraran interés alguno, no presentando pruebas, etc., el Juzgado declaró con lugar la demanda de Reivindicación de Dominio, mandando a los demandados a restituir el bien inmueble objeto del litigio dentro de tercero día después de notificada la sentencia. No estando de acuerdo con esta resolución, los señores: MARIO CARDOZA RUIZ y MARIA ALICIA PEREZ TALAVERA, apelaron de la sentencia dictada a las dos y doce minutos de la tarde del día dieciséis de Mayo de mil novecientos noventa y seis, apelación que fue admitida en ambos efectos.

II,

La Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de Estelí aceptó la excusa propuesta por el Doctor NI-COLAS LOPEZ MEJIA, llamando en su lugar ha integrar la Sala a la Doctora BLANCA ZOBEIDA ESPINOZA CORRALES. Declarado admitido e introducido en tiempo el recurso, se tuvo por personados al Doctor LIZANDRO JOSE D LEON MAIRENA, como Apoderado General Judicial de la Cámara Nacional de la Mediana y Pequeña Industria (CONAPI) y al Doctor GABRIEL RIVERA ZELEDON, como Procurador Común de los señores: ALICIA PEREZ TALAVERA y MARIO CARDOZA RUIZ. Se expresaron y se contestaron los agravios, se citó para sentencia y a las tres y cuarenta minutos de la tarde del día siete de Abril de mil novecientos noventa y siete, la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de Estelí, dictó sentencia confirmando en todos sus puntos y con costas a cargo del apelante, la Sentencia de las dos y doce minutos de la tarde del dieciséis de Mayo de mil novecientos noventa y seis, dictada por el Juzgado de Distrito de lo Civil de Estelí. El Doctor RIVERA ZELEDON, en su carácter de Procurador Común de los señores: MARIO CARDOZA RUIZ y ALICIA PEREZ TALAVERA, no estando conforme con la mencionada sentencia, interpuso Recurso de Casación en el Fondo, el cual mediante auto de las tres y cincuenta minutos de la tarde del dieciocho de Abril de mil novecientos noventa y siete, la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de Estelí admitió el recurso emplazando a las partes para que en el término de diez días, en el cual se incluye el de la distancia ocurrieran ante la Corte Suprema de Justicia a hacer uso de sus derechos. Dicha providencia fue notificada a las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana al Doctor GABRIEL RIVERA ZELEDON, y a las tres y treinta minutos de la tarde al Doctor LIZANDRO JOSE D LEON, ambas del día veintitrés de Abril de mil novecientos noventa y siete.

III,

Por escrito de las ocho y veinticinco minutos de la mañana del veintiocho de Abril de mil novecientos noventa y siete, se personó ante este Supremo Tribunal el Doctor GABRIEL RIVERA ZELEDON, como Procurador Común de los señores: MARIO CARDOZA RUIZ y ALICIA PEREZ TALAVERA, y por auto de las ocho y diez minutos de la mañana del veintitrés de Junio de mil novecientos noventa y siete, se le corrió traslado por el término de seis días para que expresara agravios en cuanto al fondo como parte recurrente, auto que le fue notificado a las diez y cincuenta y cinco minutos de la mañana del día quince de Agosto de mil novecientos noventa y siete. Por auto del once de Marzo de mil novecientos noventa y ocho, esta Sala dejó sin efecto el auto de las ocho y cincuenta minutos de la mañana del día seis de Noviembre de mil novecientos noventa y siete, así como las correspondientes notificaciones, corriéndole nuevamente traslado como Procurador Común de los recurrentes al Doctor RIVERA ZELEDON, para que expresara agravios en cuanto al fondo, providencia que le fue notificada el día tres de Abril de mil novecientos noventa y ocho. Esta Sala, el cuatro de Mayo de mil novecientos noventa y ocho, solicitó que la Secretaria de este Tribunal informase si el recurrente sacó en traslado dichos autos para expresar agravios, como se lo previno este Supremo Tribunal por auto de las dos de la tarde del día once de Marzo de mil novecientos noventa y ocho, y notificado a las once y quince minutos de la mañana del veintiuno de Mayo de mil novecientos noventa y ocho, al Doctor RIVERA ZELEDON. La Secretaría de lo Civil de este Tribunal rindió su informe, expresando que desde el quince de Agosto de mil novecientos noventa y siete a la fecha del veintisiete de Mayo del corriente año, las partes no realizaron gestión alguna, corriendo más del término establecido para declarar la caducidad del recurso;

SE CONSIDERA:

Del examen que la Sala hace de los autos, así como del informe rendido por Secretaría el día veintisiete de Mayo de mil novecientos noventa y ocho, se comprueba que el Doctor GABRIEL RIVERA ZELEDON, en su carácter de Procurador Común de los recurrentes: MARIO CARDOZA RUIZ y ALICIA PEREZ TALAVERA, no sacó los autos en traslado para ex-

presar agravios a pesar de haberse notificado en dos ocasiones para que lo hiciere, siendo que desde la fecha mencionada el Doctor RIVERA ZELEDON no realizó gestión alguna y tampoco se personó la parte recurrida; siendo que el Art. 397 Pr., numeral 3º, establece el término de cuatro meses, sin instar un recurso para declarar la Caducidad, en el presente caso, corrió más del término establecido, sin que las partes hayan realizado gestión alguna en el presente recurso.

POR TANTO:

Se declara la caducidad del Recurso de Casación en el Fondo interpuesto por el Doctor GABRIEL RIVERA ZELEDON, como Procurador Común de los señores: MARIO CARDOZA RUIZ y ALICIA PEREZ TALAVERA, en consecuencia queda firme la sentencia dictada a las tres y cuarenta minutos de la tarde del día siete de Abril de mil novecientos noventa y siete, por la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de Estelí. Cópiese, notifiquese y publiquese. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel sellado de tres córdobas cada una, con las siguientes denominaciones: Serie «I» 2890495 y 2890496, y rubricadas por la Secretaria de la Sala de lo Civil de este Supremo Tribunal. A. L. Ramos.— Guillermo Vargas S.— A. Cuadra Ortegaray. — R. Sandino Argüello. — H. Kent Henriquez C.— Y. Centeno G.— Ante mi, Gladys Ma. Delgadillo S.— Sria.

SENTENCIA No. 129

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua, veintiocho de Noviembre de mil novecientos noventa y ocho. Las once de la mañana.

Vistos, Resulta:

Por medio de escrito presentado ante este Supremo Tribunal a las nueve y treinta y cinco minutos de la mañana del veintinueve de Septiembre de mil novecientos noventa y cinco, la señora MARITZA PARRA-LES GONZALEZ DE ZAVALA, mayor de edad, casada, Secretaria Comercial y del domicilio de la ciudad de

Diriamba, promovió INCIDENTE DE IMPROCEDEN-CIA, contra el Recurso de Casación en el Fondo interpuesto por la señora JUANA CANDELARIA CAR-DENAS ALVAREZ, contra la Sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de la IV Región, a las cuatro de la tarde del veinticinco de Agosto de mil novecientos noventa y cinco. Este Supremo Tribunal por auto de las ocho y quince minutos de la mañana del día seis de Octubre de mil novecientos noventa y cinco, tuvo por personadas en los presentes autos de casación a la señora JUANA CANDELARIA CARDE-NAS ALVAREZ y a la señora MARITZA PARRALES GONZALEZ DE ZAVALA, en sus propios nombres y de la articulación relacionada se dio audiencia a la parte contraria para que alegara lo que tuviera a bien, y siendo el caso de resolver;

SE CONSIDERA:

La señora MARITZA PARRALES GONZALEZ DE ZAVALA, pidió se declare la improcedencia del Recurso de Casación en el Fondo interpuesto por la señora JUANA CANDELARIA CARDENAS ALVAREZ, en contra de la sentencia dictada por la Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la IV Región, a las cuatro de la tarde del día veinticinco de Agosto de mil novecientos noventa y cinco, alegando únicamente: "...Desde ahora alego la improcedencia del recurso...", sin argumentar absolutamente nada en lo referente al porqué considera improcedente el recurso interpuesto. El Art. 244 Pr., expresa que: "Promovido un incidente, se concederá tres días para responder...". Este Supremo Tribunal piensa que si el incidentista no formuló ninguna pretensión, la parte contraria carece de los fundamentos legales para responder sobre la articulación, lo cual a su vez impide a este Supremo Tribunal resolver sobre los alcances del incidente por no habérsele proporcionado la causa o el fundamento legal en que se basa para alegar la improcedencia. Lo cual de acuerdo al Art. 258 Pr., que prescribe: "Podrá ser rechazado de plano todo incidente que no tenga conexión alguna con el asunto que es materia del juicio". Este Supremo Tribunal piensa tal como lo ha dejado por sentado en B. J. Pág. 306/año 1980, de que sin perjuicio de lo expuesto anteriormente, y que como ya se dijo es suficiente para rechazar la improcedencia alegada por la señora MARITZA PARRALES GONZALEZ DE ZAVALA, para mayor abundamiento, observa este Supremo Tribunal en las diligencias de segunda instancia de que el Recurso de Casación en cuanto al Fondo interpuesto por la señora Juana Candelaria Cárdenas Alvarez, se encuentra ajustado a derecho, que llena los requisitos contentivos del Art. 2078 Pr., en cuanto a su admisibilidad y que el mismo fue presentado dentro del plazo que al efecto señala de manera expresa el Art. 2054 Pr., e interpuesto en contra de una sentencia definitiva, y como no se han dado razones que hagan variar el criterio de este Supremo Tribunal deberá rechazarse la articulación y examinarse el fondo de la cuestión, con las costas a cargo del promotor del incidente.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y Arts. 237, 413, 414 y 426 Pr., los suscritos Magistrados resuelven: I.- No ha lugar al Incidente de Improcedencia promovido por la señora MARITZA PARRALES GONZALEZ DE ZAVALA, de que se ha hecho mérito. II.- Las costas del mismo corren a cargo del incidentista. Cópiese, notifiquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en una hoja de papel sellado de tres córdobas, con la siguiente numeración: Serie "I" 2148108, y rubricada por la Secretaria de la Sala de lo Civil de este Supremo Tribunal. A. L. Ramos.—Guillermo Vargas S.— A. Cuadra Ortegaray.— R. Sandino Argüello.—H. Kent Henríquez C.— Y. Centeno G.— Ante mí, Gladys Ma. Delgadillo S.— Sria.

SENTENCIA No. 130

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua, veintiocho de Noviembre de mil novecientos noventa y ocho. Las doce meridiano.

Vistos, Resulta: I,

Dentro del Juicio Sumario Especial con Acción de Restitución de Inmueble compareció ante el Juzgado de Distrito de lo Civil de Juigalpa, la señora MINAR CRUZ SOLIS VIUDA DE HERNANDEZ, mayor de edad, viuda, de oficios domésticos y del domicilio de Juigalpa, demandando como Apoderada Generalisima de ocho hijos: EMILIO ADOLFO, MARIA ANTONIA, AZUCENA, MINAR, MARIA ELSA, CLAUDIA, CARLA y SILVIA, todos de apellidos HERNANDEZ CRUZ y herederos legítimos de su difunto marido EFRAIN HERNANDEZ RIVERA, al Doctor SALVADOR VALDEZ JIMENEZ, mayor de edad, casado, Médico Veterinario y del domicilio de Juigalpa, para que en su oportunidad se decretara el lanzamiento y luego obtener la restitución del inmueble dado en arriendo a la Distribuidora Gurdián, representada por el demandado señor VALDEZ JIMENEZ, inmueble ubicado en la ciudad de Juigalpa, entre la primera calle NORTE y la Tercera Avenida ESTE, comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE: MAGDALENO CHACON, hoy Sucesores de SALVADOR MONCADA y JUAN COREA, SUR: Casa y solar de DON FRANCIS-CO GAITAN, hoy ROSA SALAZAR, ORIENTE: Mercado Municipal y OESTE: AMINTA PEREZ, hoy LEANA HERNANDEZ DE CRUZ e inscrito con el Número 5.384, Asiento 2°, Folio 97, Tomo 36 y Folio 75, Tomo 158, Sección de Derechos Reales del Libro de Propiedades del Registro Público del departamento de Chontales. Explicó la demandante que en el año de mil novecientos setenta y ocho, su difunto marido otorgó en arriendo dicho inmueble a la Empresa Distribuidora Gurdián S.A. (DIGURSA) por el término de un año, contrato que se prorrogó por varios años de manera verbal a solicitud del demandado señor VALDEZ JIMENEZ, pero teniendo en cuenta que la Empresa DIGURSA dejó de funcionar el uno de Julio de mil novecientos ochenta y cinco, hecho que el señor VALDEZ no comunicó a los dueños del inmueble, sino que siguió pagando el canon de arrendamiento a nombre de DIGURSA, razón por la cual fue demandado. El Juzgado dio a la demanda el trámite legal. El señor VALDEZ JIMENEZ no la contestó y opuso las excepciones de Oscuridad en la Demanda e Ilegitimidad de Personería, por Sentencia de las ocho de la mañana del catorce de Enero de mil novecientos noventa y dos, se declaró sin lugar la Ilegitimidad de Personería, resolviendo que las demás excepciones se resolverán con la causa principal. El juicio siguió su trámite y a las diez de la mañana del veinticuatro de Marzo de mil novecientos noventa y dos, el Juzgado dictó Sentencia en la cual declaró con lugar la demanda, sin lugar las excepciones opuestas y resolviendo que el Doctor VALDEZ JIMENEZ debía restituir el inmueble a la demandante en el término de treinta días. Inconforme el demandado apeló de esta resolución, apelación que le fue admitida en ambos efectos. Subidas las diligencias ante el Tribunal de Apelaciones, se tuvo por personadas a las partes, y siendo expresados y contestados los agravios, se citó para sentencia, resolviendo el Tribunal de Apelaciones de la V Región, en Sentencia de las once y seis minutos de la mañana del veintiuno de Julio de mil novecientos noventa y dos, sin lugar la apelación interpuesta por el Doctor SALVADOR VALDEZ JIMENEZ y confirmando en todas y cada una de sus partes la sentencia dictada por el Juzgado a favor de la señora MINAR CRUZ SOLIS. No conforme con esta resolución el Doctor SALVADOR VALDEZ IIMENEZ interpuso contra ella Recurso de Casación en la Forma y en el Fondo, el cual le fue admitido en auto del Tribunal de Apelaciones de la diez de la mañana del dos de Septiembre de mil novecientos noventa y dos, emplazando a las partes para que en el término de quince días, en el cual se incluye el de la distancia, ocurrieran ante la Excelentísima Corte Suprema de Justicia a hacer uso de sus derechos, providencia que fue notificada a ambas partes el día ocho de Septiembre de mil novecientos noventa y dos.

II,

Llegados los autos a este Supremo Tribunal se personó en su propio nombre la señora MINAR CRUZ SOLIS en su carácter de recurrida. Por auto de las ocho y veinte minutos de la mañana del dieciséis de Diciembre de mil novecientos noventa y dos, se le tuvo por personada y se pidió informe a Secretaría si el Doctor SALVADOR VALDEZ JIMENEZ compareció a hacer uso de sus derechos como parte recurrente, como se lo previno el Honorable Tribunal de Apelaciones de la V Región, en auto de las diez de la mañana del dos de Septiembre de mil novecientos noventa y dos. En cumplimiento de lo ordenado, la Secretaría informó con fecha veintinueve de Mayo de mil novecientos noventa y ocho, que el señor SALVADOR VALDEZ JIMENEZ no se había personado a esa fecha, dentro del término concedido. Estando el caso de resolver:

SE CONSIDERA:

Del examen que la Sala hace de los autos, así como del informe rendido por Secretaría, se comprueba que el Doctor SALVADOR VALDEZ JIMENEZ en su carácter de recurrente fue notificado a las once y cinco minutos de la mañana del ocho de Septiembre de mil novecientos noventa y dos, del auto dictado por el Honorable Tribunal de Apelaciones de la Región V, en el cual se admitió el Recurso de Casación en la Forma y en el Fondo por él interpuesto y se le emplazaba para que dentro del término de quince días se personara ante esta Corte Suprema de Justicia a hacer uso de sus derechos, y que el expresado Doctor VALDEZ no se personó en ningún tiempo ante esta Corte, por lo que no cabe más que declarar la deserción del recurso, lo que así se hará.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas y Arts. 413, 424, 436, 446, 2005, 2008, 2084 y 2099 Pr., los suscritos Magistrados resuelven: Se declara desierto el Recurso de Casación en la Forma y en el Fondo interpuesto por el Doctor SALVADOR VALDEZ JIMENEZ, de que se ha hecho mérito, en consecuencia, queda firme la Sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de la Región V, a las once y seis minutos de la mañana del veintiuno de Julio de mil novecientos noventa y dos. Las costas son a cargo de la parte recurrente. Cópiese, notifiquese, publiquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos a su Tribunal de origen. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel sellado de ley de tres córdobas cada una, con las siguientes numeraciones: Serie «I» 2090516 y 2090517, y rubricadas por la Secretaria de la Sala de lo Civil de este Supremo Tribunal. A. L. Ramos.— Guillermo Vargas S.— A. Cuadra Ortegaray.— R. Sandino Argüello.— H. Kent Henriquez C.— Y. Centeno G.— Ante mi, Gladys Ma. Delgadillo S.— Sria.

SENTENCIA NO. 131

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua, treinta de Noviembre de mil novecientos noventa y ocho. Las doce meridiano. VISTOS, RESULTA: I,

Por escrito presentado a las tres de la tarde del día veintitrés de Octubre de mil novecientos noventa y tres, compareció ante el Juzgado de Distrito de lo Civil de Jinotega, el señor ADAN HERNANDEZ ZELAYA, demandando en Juicio Sumario con Acción de Amparo en la Posesión a los señores: ALBERTO RAMON VALLE CENTENO, JAVIER PRADO LANZAS, SERGIO JOSE HERNANDEZ HERNANDEZ y otros, a fin de que por sentencia fundada en ley se le ampare en la posesión de un lote de cincuenta y cinco manzanas de terreno ubicadas en el lugar conocido como El Charcon de Pantasma, Jurisdicción del departamento de Jinotega. El señor SERGIO JOSE HERNANDEZ HERNANDEZ contrademandó al señor HERNANDEZ ZELAYA y el Juzgado dictó Sentencia de las cuatro y treinta minutos de la tarde del día veintitrés de Diciembre de mil novecientos noventa y tres, en la cual declaró con lugar la Demanda de Amparo en la Posesión intentada por el señor ADAN HERNANDEZ ZELAYA, en contra de los señores: ALBERTO RAMON VALLE CENTENO, JAVIER PRADO LANZAS y otros, y sin lugar la contrademanda formulada por el señor SERGIO ADAN HERNANDEZ HERNANDEZ, en contra de ADAN HERNANDEZ ZELAYA, todo con fundamento en la Ley de Traslado de Jurisdicción y Procedimiento Agrario (Ley No. 87).

II,

De dicha resolución apeló el Doctor RUBEN ALTAMIRANO ALTAMIRANO, como Apoderado General Judicial del señor SERGIO JOSE HERNANDEZ HERNANDEZ; el Tribunal de Apelaciones de la VI Región, Sala de lo Civil, declaró nulo todo lo actuado, desde el acta de demanda inclusive, dejando a salvo los derechos que pudieran asistirle al demandante para que los haga valer si quisiere en la vía correspondiente y ante la autoridad competente. No conforme con dicha resolución el señor ADAN HERNANDEZ ZELAYA recurrió de casación en contra de la Sentencia dictada a las nueve de la mañana del día cinco de Abril de mil novecientos noventa y cuatro, el cual fue admitido en ambos efectos por el Honorable Tribunal de Apelaciones de la VI Región.

Llegados los autos a esta Sala, el Tribunal proveyó mandando radicar los autos ante este Supremo Tribunal y que la Secretaría informe si la parte recurrente se personó ante este Supremo Tribunal, como se lo previno el Honorable Tribunal de Apelaciones de la VI Región, en auto de las tres y veinte minutos de la tarde del día trece de Abril de mil novecientos noventa y cuatro, con fecha dieciocho de Abril de mil novecientos noventa y siete, la Secretaría de lo Civil de esta Corte Suprema informó que ninguna de las partes, ni recurrente ni recurrido se han personado, habiendo transcurrido mucho más del tiempo suficiente para hacerlo. Estando el caso de resolver;

SE CONSIDERA:

Del examen que la Sala hace de los autos, así como del informe rendido por Secretaría, se comprueba que ni el señor ADAN HERNANDEZ ZELAYA en su carácter de recurrente, ni el Doctor RUBEN ALTAMIRANO en nombre y representación del señor SERGIO JOSE HERNANDEZ HERNANDEZ como parte recurrida, se han personado ante este Supremo Tribunal a pesar de haber sido notificadas ambas partes del auto correspondiente, dictado por el Honorable Tribunal de Apelaciones de la VI Región; por lo que no cabe más que declarar la Deserción del Recurso.

POR TANTO:

De conformidad con los Arts. 413, 424, 436, 446, 2005, 2008, 2080 y 2084 Pr., los suscritos Magistrados resuelven: Se declara desierto el Recurso de Casación en la Forma y en el Fondo, interpuesto por el señor ADAN HERNANDEZ ZELAYA, en consecuencia queda firme la Sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de la VI Región, Sala de lo Civil, a las nueve de la mañana del día cinco de Abril de mil novecientos noventa y cuatro, en la cual: I) Se declara nulo todo lo actuado en los presentes autos desde el acta de demanda inclusive, ya que se dio a los mismos tramitación distinta a la ordenada por la ley. II) Se le dejan a salvo los derechos que pudieren asistirle al demandante para que los haga valer si quisiere en la vía correspondiente y ante la autoridad competente». No hay costas. Cópiese, notifíquese, publiquese y con testimonio concertado de la presente resolución vuelvan los autos a su lugar de procedencia. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel sellado de ley de tres córdobas cada una, con las siguientes numeraciones: Serie «l» 2090518 y 2090519, y rubricadas por la Secretaria de la Sala de lo Civil de este Supremo Tribunal. A. L. Ramos.— Guillermo Vargas S.— A. Cuadra Ortegaray.— R. Sandino Argüello.— H. Kent Henriquez C.— Y. Centeno G.— Ante mí, Gladys Ma. Delgadillo S.— Sria.

SENTENCIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE 1998

SENTENCIA NO. 132

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua, uno de Diciembre de mil novecientos noventa y ocho. Las doce meridiano.

Vistos, RESULTA:

La señora FILOMENA ESQUIVEL ALTAMIRANO DE GUTIERREZ, mayor de edad, ama de casa y del domicilio de Jinotega, compareció ante el Juzgado de Distrito de lo Civil de esa ciudad, manifestando que el señor CARLOS JOSE MORENO PEREZ, le prometió vender un lote de terreno ubicado en el barrio Germán Pomares de esa ciudad, propiedad ubicada en el Bloque K con extensión superficial de 9 varas de frente por 18 metros de fondo, con su casa de habitación de 6 metros de frente por 6.5 metros de fondo, lindante: Norte: Propiedad de JUAN RAMON HERRERA, Sur: Calle de por medio, Este: Propiedad de CESAR SANCHEZ y Oeste: Propiedad de LUCILA CHAVARRIA, inscrita bajo el Número 29.154, Folios 159 y 160, Tomo 86, Libro de Inscripciones Provisionales del Registro Público de Jinotega. Que el precio de la Promesa de Venta fue pactado en DIEZ MIL CORDOBAS (C\$10,000.00), y el plazo para el otorgamiento de la Escritura de Venta Definitiva se estipula para el veinte de Enero de mil novecientos noventa y tres, habiéndose firmado la escritura a las dos de la tarde del día veinte de Julio de mil novecientos noventa y dos, ante los oficios del Notario RUBEN ALTAMIRANO ALTAMIRANO. Por haberse vencido el plazo del cumplimiento de la escritura sin haberse hecho efectivo, demandaba al señor Carlos José Moreno Pérez, como promitente vendedor, quien es mayor de edad, soltero, Contador y del mismo domicilio, en la Vía Ejecutiva con Acción de Otorgamiento de Escritura Pública, para que mediante sentencia se le obligue al otorgamiento de ésta. Se despacha ejecución contra el demandado, señalándose

el término para la oposición. El señor Carlos José Moreno opuso la excepción de Falta de Mérito Ejecutivo de la escritura de Promesa de Venta, por no estar inscrito a su favor el inmueble en mensión y excepción de Nulidad de Obligación por Interés Excesivo. Se le dio intervención a la señora LILLIAM PATRICIA RIVERA, quien aparece como fiadora en pagaré firmado por el señor Moreno Pérez como deudor, quien reconoció su firma y hace constar que el crédito concedido fue para su uso personal y que el señor Moreno le había prestado su inmueble para garantía del préstamo efectuado por la señora Filomena Esquivel para uso de ella, es decir, de la señora Lilliam Patricia Rivera. En Sentencia de las diez de la mañana del veintiocho de Julio de mil novecientos noventa y tres, el Juez de Distrito de lo Civil de Jinotega, resolvió: 1) Por ahora no presta mérito ejecutivo la promesa de venta acompañada a la demanda interpuesta por la señora Filomena Esquivel Altamirano de Gutiérrez en contra del señor Carlos José Moreno, ambos de calidades consignadas, dejando a salvo las acciones crediticias que le corresponden en contra de Lilliam Patricia Rivera, sin costas para las partes. No conforme con esta resolución la señora Filomena Esquivel Altamirano interpuso Recurso de Apelación, y personadas las partes se expresaron y contestaron agravios y en Sentencia de las diez y veinte minutos de la mañana del veinte de Octubre de mil novecientos noventa y tres, el Tribunal de Apelaciones de la VI Región, resolvió revocar la sentencia apelada, declarando: I.- Ha lugar a la Demanda Ejecutiva con Obligación de Hacer que se ha hecho mérito. II.- El ejecutado Carlos José Moreno deberá otorgar escritura de Venta Definitiva por el precio de DIEZ MIL CORDOBAS (C\$10,000.00) a favor de la señora Filomena Esquivel Altamirano de Gutiérrez, dentro de tercero día de notificada la sentencia y a su costa, en caso el ejecutado se negare, se autoriza al Señor Juez de lo Civil de Distrito de Jinotega

para que la otorgue por si y ante si en el Protocolo del Juzgado en el mismo plazo o bien en el Protocolo del Notario que dicho Juez designe. No hay costas. No conforme con esta resolución el señor Carlos José Moreno Pérez interpuso Recurso de Casación en la Forma y en el Fondo, el primero al amparo de la causal 7^a del Art. 2058 Pr., por haberse violado el Art. 443 Pr., y en cuanto al Fondo a la sombra de la causal 2ª del Art. 2057 Pr., aplicación indebida del Art. 16 R.P.P., y en la causal 4ª sin citar artículos violados o mal interpretados. Por auto de las ocho y veinte minutos de la mañana del día veintinueve de Noviembre de mil novecientos noventa y tres, este Supremo Tribunal tuvo por personados a las partes y se le corrió traslado al recurrente por seis días para expresar agravios en cuanto a la forma y contestados estos, no resta más que resolver;

Considerando:

La causal 7ª del Art. 2058 a que hace alusión el recurrente, comprende los casos en que la sentencia ha sido dictada con omisión o infracción de algún trámite o diligencia declaradas sustanciales por la ley, el recurrente en la interposición del recurso dice que se han dado infracciones procesales conforme el Art. 443 Pr., artículo que no se refiere a ninguna diligencia declarada sustancial que para el caso de primera instancia son las contenidas en el Art. 1020 Pr., y en la segunda instancia según el Art. 2061 Pr., son la expresión de agravios y su contestación y los alegatos de réplica y dúplica en su caso, por lo tanto al no existir omisión de tales trámites en el caso sub-judice, no procede el Recurso de Casación en la Forma por no estar fundada en la causal alegada. De tal suerte. resulta preciso declarar que no cabe casar la sentencia por la causal de forma invocada.

POR TANTO:

De conformidad con los Arts. 424, 436 y 2109 Pr., los suscritos Magistrados dijeron: Declárase sin lugar el Recurso de Casación en la Forma de que se ha hecho mérito. Cópiese, notifiquese y publiquese. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel sellado de ley de tres córdobas cada una, con las siguientes numeraciones: Serie «I» 1547811 y 1547814, y rubricadas por la Secretaria de la Sala de lo Civil de este Supremo Tribunal. A.L. Ramos. - Guillermo Vargas S.— A. Cuadra Ortegaray.— R. Sandino Argüello.— H. Kent Henriquez C.— Y. Centeno G.— Ante mí, Gladys Ma. Delgadillo S.— Sria.

SENTENCIA NO. 133

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua, dos de Diciembre de mil novecientos noventa y ocho. Las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

Vistos, RESULTA:

Compareció ante el Juzgado de lo Civil de Distrito de Masaya, la señora ALMA ROSA ABARCA IGLESIAS, mayor de edad, soltera, Contadora Comercial y de aquel domicilio, exponiendo que con los instrumentos públicos que acompañaba, demostraba que procreó con el señor JOSE MANUEL ABARCA GARCIA una hija de nombre MAGALY PATRICIA ABARCA ABARCA, que la guarda de la menor la ha ejercido desde que el Juzgado dictó Sentencia el cuatro de Abril de mil novecientos noventa, disolviendo el vínculo matrimonial que le unía con el señor Abarca García, asumiendo ella a partir de la separación legal de su marido los gastos de alimentación, vestuario y otros de la referida menor, ante la negativa del padre a prestarle ayuda económica. Que en la sentencia de divorcio quedó la nuda propiedad de un inmueble a nombre de la menor y el usufructo se lo reservaba el padre según consta en el título que acompañaba; teniendo derecho al usufructo del padre hasta la mayoría de edad, de conformidad con el inciso 4º del Art. 22 de la Ley No. 38, Ley de Disolución del Vínculo Matrimonial por Voluntad de una de las Partes, que posteriormente el señor Abarca García ocupó el inmueble lanzando a la calle a su menor hija, por lo que decidió irse a vivir a casa de su señora madre en donde actualmente se encuentra y que además el padre de su hija pretende despojarla de la Patria Potestad que ejerce sobre la nominada niña. Que con tales antecedentes, en representación de su menor hija y con fundamento en el Art. 19 de la Ley No. 143, Ley de Alimentos, comparecía demandando con Acción de Alimentos al señor José Manuel Abarca García, mayor de edad, divorciado, Técnico en Refrigeración, para que por sentencia se le imponga una pensión provisional y además doce meses de alimentos retrasados de conformidad con el inciso 3° del Art. 13 de la misma ley, demandaba además la restitución de la habitación o vivienda para la menor, la que quedaba a su nombre de conformidad con la sentencia de divorcio dictada. El juzgado tramitó sumariamente la demanda alimentaria intentada por la señora Alma Rosa Abarca Iglesias en contra del señor José Manuel Abarca García emplazándolo para estar a derecho, dándosele la intervención al Procurador de Justicia, a solicitud de parte se abrió a pruebas el juicio por el término de ley, estación en la que las partes presentaron pruebas testificales y documentales que se mandaron a tener con citación de las partes; a las once y cuarenta y cinco minutos de la mañana del uno de Marzo de mil novecientos noventa y tres, el Juzgado de lo Civil de Distrito de Masaya dictó sentencia en la que fija la suma de cuatrocientos cincuenta córdobas (C\$450.00) en concepto de alimentos mensuales a favor de la menor como obligación del padre; cantidad que deberá depositar el señor Abarca García en las Oficinas del INSSBI de Masaya; igualmente declaró que el demandado deberá pagar doce meses en concepto de alimentos retrasados a razón de cuatrocientos cincuenta córdobas (C\$450.00) cada uno. De la resolución anterior apeló el señor Abarca García, recurso que le fue admitido al recurrente en el efecto devolutivo, por concluido el testimonio se emplazó a las partes a comparecer ante el Tribunal de Apelaciones de la IV Región, para hacer uso de sus derechos, en donde se declaró la admisibilidad del recurso en un sólo efecto, se ordenó que pasara el proceso a la Secretaría, se tuvo por personados al señor José Manuel Abarca García como apelante y como apelada a la señora Alma Rosa Abarca Iglesias, por expresados los agravios por el recurrente, se ordenó traslado por seis días a la apelada para que contestara los agravios expresados, ocasión que aprovechó la señora Abarca Iglesias para adherirse al recurso interpuesto por el recurrente, de conformidad con los Arts. 2015 y 2018 Pr., se concedió traslado al apelante para que contestara con relación a la adhesión del Recurso y posteriormente se citó para sentencia; dictando el Tribunal la de las diez de la mañana del veinte de Septiembre de mil

novecientos noventa y tres, que resolvió reformar y adicionar la Sentencia dictada por el Juez de lo Civil de Distrito de Masaya, a las once y cuarenta y cinco minutos de la mañana del uno de Marzo de mil novecientos noventa y tres, en los siguientes términos: "I) Ha lugar a que el padre de la menor Magaly Patricia Abarca Abarca señor José Manuel Abarca García le suministre en concepto de pensión alimenticia mensual la suma de cuatrocientos cincuenta córdobas (C\$450.00), la que debe ser depositada en las Oficinas del INSSBI de Masaya los primeros de cada mes a partir del primero de Octubre del corriente año. II) Ha lugar a que el padre de la referida menor le cancele las pensiones alimenticias retrasadas de los últimos doce meses que se empezarán a computar retroactivamente del treinta de Septiembre del corriente año, debiendo si escalfarse cualquier pensión alimenticia que le hubiere administrado en éste período que se ordena a pagar, siendo el valor de estos alimentos atrasados la suma de cuatrocientos cincuenta córdobas (C\$450.00) mensuales. III) Ha lugar a que la menor hija del matrimonio use junto con la persona encargada de cuidar su persona y bienes que es su madre según sentencia de divorcio, la vivienda que sirvió de hogar a sus padres antes de divorciarse, lo que además de ser un derecho que le generó la separación de ellos se debe considerar como parte de los alimentos a que tiene derecho le suministren. IV) No hay condenación en costas de conformidad con lo dispuesto en el Art. 2109 Pr.". Inconforme con esa resolución, por las irregularidades observadas, por la violación de las leyes, aplicación indebida de las mismas y errores legales de la sentencia, el señor Abarca García interpuso Recurso de Casación en el Fondo de conformidad con el Art. 2057 Pr., con base en los numerales 2°, 4°, 7°, 8° y 10°. Con fundamento en el inciso 2°, porque dice que se han violado los Arts. 1082 y 1084 l'r., se han violado los Arts. 8 y 13 de la Ley No. 143; con fundamento en el inciso 4°, dice que la sentencia es ultrapetita; además con base en el inciso 7°, se ha cometido error de derecho violando el Art. 2435 C.; con fundamento en el inciso 8°, dice que en la sentencia recurrida se admite una prueba que la ley rechaza, violándose de esta forma el Art. 1082 Fr., con fundamento en el inciso 10°, expresa que la sentencia contiene aplicación indebida de las leyes, pues viola los Arts. 2437 y 2438 C. El recurso interpuesto por el señor Abarca García fue admitido libremente por el Tribunal de Apelaciones, razón por la que la señora Abarca Iglesias pidió reforma de dicha providencia, solicitud que fue declarada sin lugar por la Sala alegando carecer de jurisdicción para pronunciarse. Por personado el recurrente ante este Supremo Tribunal se le corrió traslado para que expresara agravios, por cumplida tal providencia se citó para sentencia en virtud de que la parte apelada no se personó en los presentes autos de casación, por lo que estando en el caso de resolver; y

Considerando:

El recurrente señor Abarca García fundamentó su recurso en cinco causales del Art. 2057 Pr., de las cuales a las únicas que hace referencia en su escrito de expresión de agravios es a la 2ª y a la 4ª, por lo que de conformidad con la práctica casacional se tienen por renunciadas las demás a que no hizo referencia. Es necesario observar que la causal 2ª sólo tiene dos sub-motivos; la violación de la ley o su aplicación indebida; pero no ha de creerse que la violación fundada en la causal 2ª comprende toda clase de leyes, pues se refiere solamente a leyes sustantivas y no a leyes adjetivas o de procedimiento. Por lo que hace a la alegada violación del Art. 13 Inc. 3° de la Ley No. 143, Ley de Alimentos, por considerar que la Sala de Sentencia realizó una aplicación indebida, tenemos a bien señalar lo siguiente: La Constitución Política expresa que la familia es el núcleo fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de ésta y del Estado, de igual manera estatuye que los padres deben atender el mantenimiento del hogar y la formación integral de los hijos mediante el esfuerzo común, dejando a la ley de la materia la implementación de esos deberes y derechos. Es obligación del Estado velar por el mantenimiento de la sociedad, lo que se logrará mediante la implementación de normas que protejan a la familia, las relaciones familiares, y el proceso de reproducción humana mediante la creación de programas y centros especiales para velar por dicha protección. La Ley de Alimentos fue sustraída del ámbito civil general, la obligación alimentaria al tener características de imprescriptible, irrenunciable e intransferible, se vuelve una obligación especial privilegiada y priorizada, que es normada por una ley

especial, de ninguna manera podemos considerar que la obligación alimentaria deviene de una deuda civil que debe ser probada, como pretende hacerlo aparecer el demandado, sino que deviene de normas constitucionales que se complementan con lo mandatado por la Ley No. 143, Ley de Alimentos; la nominada ley en su Art. 4 literal "c" categóricamente señala que el alimentante en ningún caso podrá evadir las responsabilidades de la pensión, correspondiéndole en el caso de autos al alimentante demostrar que ha cumplido con su obligación respecto de su menor hija, por lo que de ninguna manera la Honorable Sala aplicó indebidamente el Art. 13 de la Ley No. 143 Ley de Alimentos. En referencia a la pretendida ultrapetitividad podemos afirmar que la Ley No. 143, Ley de Alimentos taxativamente señala que se podrán reclamar pensiones alimenticias atrasadas hasta por doce meses, la demandante Alma Rosa Abarca Iglesias de conformidad a la ley reclamó alimentos hasta por doce meses atrasados y la sentencia impugnada mandó a pagar pensiones alimenticias retrasadas de los últimos doce meses, todo de conformidad con la ley de la materia, no siendo viable por tanto esta causal de casación. En consecuencia no se debe casar la sentencia de que se recurrió.

POR TANTO:

De acuerdo con lo considerado y Arts. 424, 426 y 436 Pr., los suscritos Magistrados dijeron: I) No se casa la Sentencia de las diez de la mañana del veinte de Septiembre de mil novecientos noventa y tres, dictada por el Tribunal de Apelaciones de IV Región, con asiento en Masaya. Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de esta sentencia vuelvan los autos a la oficina de su origen. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel sellado de ley de tres córdobas cada una, con las siguientes numeraciones: Serie "I" 1773931 y 1773930, y rubricadas por la Secretaria de la Sala de lo Civil de este Supremo Tribunal. A. L. Ramos.— Guillermo Vargas S.— A. Cuadra Ortegaray.— R. Sandino Argüello.— H. Kent Henriquez C.— Y. Centeno G.— Ante mí, Gladys Ma. Delgadillo S.— Sria.

SENTENCIA No. 134

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua, dos de Diciembre de mil novecientos noventa y ocho. Las doce meridiano.

Vistos, RESULTA:

Mediante escrito presentado por la Licenciada SANDRA DAVILA LACAYO, a las once y cuarenta minutos de la mañana del día once de Febrero de mil novecientos noventa y uno, el señor FRANCISCO JA-VIER POVEDA DELGADILLO, mayor de edad, soltero, Carpintero y del domicilio de León, compareció al Juzgado Primero de Distrito de lo Civil del departamento de León, demandando a la señora MARIA FELIX ALTAMIRANO MENDOZA, soltera, de oficios del hogar, de cincuenta y siete años de edad y del mismo domicilio, quien se hace conocer con el nombre falso de MARIA DEL SOCORRO ALTAMIRANO POVEDA, para que por sentencia se declare la Falsedad de Escritura Pública de Compraventa otorgada ante el Notario DULIO MORALES MARTINEZ, a las nueve de la mañana del día once de Septiembre de mil novecientos ochenta y cinco, por la señora EMILIA POVEDA MARTINEZ a favor de su supuesta hija MARIA DEL SOCORRO ALTAMIRANO POVEDA, inscrita bajo el Número 13.212, Asiento 3º, Folios 119 y 120, Tomo 741, Sección de Derechos Reales del Registro Público del departamento de León. Radicados los autos en el Juzgado Segundo de Distrito de lo Civil por haberse excusado de conocer el Juez Primero, se ordenó de previo la anotación de la demanda al margen de la inscripción registral del mismo inmueble, ordenando la remisión de las diligencias al registro correspondiente, poniendo la razón de anotación. Se emplazó a la señora MARIA FELIX ALTAMIRANO MENDOZA para que dentro del término de ley compareciera a contestar la demanda promovida en su contra, bajo los apercibimientos de ley. Por escrito compareció el señor Francisco Poveda Delgadillo acompañando una Certificación de Nacimiento de María Félix Altamirano Poveda junto con fotocopia para que razonada le sea devuelta la original. Se ordenó a solicitud de la parte actora notificar al Notario Dulio Morales la demanda. Contestó la demanda la señora María del Socorro Altamirano

Poveda y se abrió el juicio a pruebas. A solicitud del señor Poveda Delgadillo compareció el Doctor Morales acompañando el Testimonio de Escritura Pública solicitada y presentando protocolo, habiéndose levantado la correspondiente acta, se unieron las pruebas aportadas, se alegó de conclusión y a las diez y dos minutos de la mañana del día ocho de Septiembre de mil novecientos noventa y dos, se dictó la Sentencia respectiva declarando sin lugar la Demanda Ordinaria con Acción de Falsedad de Documento Público interpuesta por el señor Francisco Poveda Delgadillo en contra de la señora María Félix Altamirano Mendoza, sin condena de costas. No conforme con el fallo la parte perdidosa apeló de la misma. Admitido el recurso en ambos efectos, se emplazó a las partes para estar a derecho y habiéndose expresado y contestado agravios en Sentencia de las cinco y diez minutos de la tarde del día quince de Marzo de mil novecientos noventa y cuatro, el Tribunal de Apelaciones de la II Región, resolvió confirmar la sentencia recurrida dictada por la Señora Juez Segundo de Distrito del Crimen del departamento de León, a las diez y dos minutos de la mañana del día ocho de Septiembre de mil novecientos noventa y dos. No estando de acuerdo el señor Francisco Javier Poveda Delgadillo como parte vencida, interpuso Recurso de Casación en el Fondo, fundado en las causales 2ª y 10ª del Art. 2057 Pr., citando los artículos violados, aplicados indebidamente o interpretados erróneamente, recurso que fue debidamente admitido, habiéndose personado la parte recurrente en su propio nombre y el Doctor Luis Benavides en representación de la señora María del Socorro Altamirano Poveda, como parte recurrida; se expresaron y contestaron agravios, estando los autos conclusos, es el caso de resolver; y

Considerando:

Alega la parte recurrente que conforme a la causal 2ª del Art. 2057 Pr., hubo evidente violación del Art. 2383 C., infine que dice: «La falsedad consiste en no ser cierto alguno o algunos de los hechos afirmados en el documento por el funcionario que lo autoriza», el asunto se reduce a considerar si es posible o no que una persona pueda tener o usar dos nombres y que se debe decidir: Si le corresponde usar el de su partida de nacimiento o el otro en que cambia su

segundo nombre y su segundo apellido y añade que la falsedad consiste en haber comparecido con el nombre que usa y que no corresponde con el de su partida de nacimiento; manifestando además que en la Querella de Falsedad no es obligatoria la prueba de cinco testigos. Además cita como violados los Arts. 499, 500, 510, 564 y 565 C., al amparo de esta misma causal procederemos al análisis de estos agravios. En primer lugar es bien conocido y sabido que todo instrumento público goza de fe pública, y para negar la fe del documento público en los hechos atestiguados por el Notario, es indispensable que se produzca la prueba de su falsedad, porque si bien es cierto que toda prueba puede ser combatida por otra prueba contraria, la ley hace a ese principio general una grave restricción tratándose de documentos públicos y prescribe que no se puede atacar la fe debida a estos instrumentos, sino mediante el Juicio de Querella de Falsedad, que se promueve con sujeción a las normas especiales fijadas expresamente por la ley procesal. Ninguna otra prueba es admisible en ese caso, porque de la verdad de lo que dice el Notario con relación a hechos en que él interviene por ministerio de sus funciones, no se puede dudar mientras no se demuestre que él es un falsario (B.J. 1981 Pág. 296). Referente a la violación de los Arts. 499 C., y siguientes, cabe aclarar que estos tienen su especial aplicación en el orden de las relaciones de familia, en cuanto estos le confieren o imponen a las personas derechos y obligaciones relativas a dicho orden por lo cual son inaplicables los Arts. 499 C., y siguientes al caso que examinamos. Ahora el hecho de que una persona comparezca a un acto o contrato con el nombre que usa socialmente y no con el que aparece en la partida de nacimiento, no significa que haya falsedad en la constitución del instrumento mismo, ya que es menester que para que se de la falsedad la persona debe de aparecer aparentando ser otra persona o suplantando a otra persona con el objeto de aprovecharse de tal engaño en perjuicio de otras personas. En el caso de autos la señora conocida socialmente como María del Socorro Altamirano Poveda demostró durante todo el proceso que desde temprana edad es conocida con ese nombre por ser hija de crianza de la señora Emilia Poveda Martínez. La señora María del Socorro Altamirano Poveda o María Félix Altamirano Mendoza, como ya se dejó demostrado son una misma persona conforme todas

las pruebas aportadas, lo cual por sí solo no acarrea la falsedad apuntada. La Querella de Falsedad debe ser tramitada conforme lo disponen los Arts. 1185 Pr., y siguientes, y el Art. 1365 Pr., ahora, en la «Ley que da mayor utilidad a la Institución del Notariado» en su Art. 3 afirma «La persona que hubiere usado constante y publicamente nombre propio distinto del que aparece en su partida de nacimiento o usare nombre incompleto, podrá pedir el Notario su identificación...» Ley que viene a confirmar que en nuestro país existe la costumbre de usar nombre distinto al que aparece en la partida y que este hecho por sí solo no constituye ninguna clase de delito de donde el señor Francisco Javier Poveda Delgadillo no probó durante el proceso los hechos en que descansa su acción, razón por la cual no se puede quebrar el fallo.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y Arts. 424, 436 y 2109 Pr., los suscritos Magistrados dijeron: No se casa la sentencia recurrida de que se ha hecho mérito. Las costas para la parte vencida. Y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al Juzgado de su procedencia. Cópiese, notifíquese y publiquese. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel sellado de ley de tres córdobas cada una, con las siguientes numeraciones: Serie «I» 2419505, 2419506 y 2419507, y rubricadas por la Secretaria de la Sala de lo Civil de este Supremo Tribunal. A. L. Ramos.— Guillermo Vargas S.— A. Cuadra Ortegaray.— R. Sandino Argüello.— H. Kent Henriquez C.— Y. Centeno G.— Ante mí, Gladys Ma. Delgadillo S.— Sria.

Sentencia No. 135

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua, tres de Diciembre de mil novecientos noventa y ocho. Las doce meridiano.

> Vistos, RESULTA:

Mediante escrito presentado a las diez de la mañana del día veintiséis de Julio de mil novecientos noventa

y cinco, compareció ante el Juzgado de lo Civil de Distrito de Masatepe, la señora JULIA BEMILDA PA-VON CASTRO, mayor de edad, casada, de oficios domésticos y de ese domicilio, solicitando título supletorio de propiedad urbana consistente en casa y solar situado en el barrio Macario Brenes; de la Estación del Ferrocarril, tres cuadras al Sur y como treinta varas al Oeste, comprendida dentro de los siguientes linderos: Norte: Luisa María y Dolores Tapia Ramírez, Sur: Casa y solar de Manuel Gutiérrez, Este: Josefa Barquero y Oeste: Herederos de Luis Pavón Zeledón, expresando las medidas de cada lindero para su debida limitación. El Juzgado dio trámite a la anterior solicitud con la intervención del Alcalde Municipal de esa ciudad y del Procurador Departamental de Justicia, se abrió el juicio a pruebas y se publicó el cartel de ley en La Gaceta, Diario Oficial. A la solicitud de la señora Julia Bemilda Pavón, se opuso el señor José María Pavón Castro, mayor de edad, casado, Zapatero y del mismo domicilio, por medio de escrito presentado al mismo Juzgado a las ocho de la mañana del día siete de Noviembre de mil novecientos noventa y cinco. De esta oposición se mandó a oír a la parte contraria, y estando abierto el juicio a pruebas el señor José María Pavón aportó las que tubo a bien, se corrieron traslados para alegar de conclusión y estando las partes citadas para sentencia, a las once y treinta minutos de la mañana del día cinco de Julio de mil novecientos noventa y seis, el Juzgado de la causa declaró con lugar la oposición formulada por el señor José María Pavón Castro, sentencia que fue apelada por la señora Julia Bemilda Pavón; admitiéndose el recurso en ambos efectos, se expresaron y contestaron agravios y a las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana del cinco de Febrero de mil novecientos noventa y siete, el Tribunal de Apelaciones de la IV Región falló confirmando la Sentencia de las once y treinta y cinco minutos de la mañana del día cinco de Julio de mil novecientos noventa y seis, dictada por el Juez Unico de Distrito de Masatepe. No estando conforme con esta resolución la señora Julia Bemilda Pavón Castro interpuso Recurso de Casación en el Fondo y en la Forma, apoyada en las causales 2^a, 3^a, 4^a, 5^a, 7^a y 8^a del Art. 2057 Pr., citando como infringidos diferentes artículos sin ninguna separación en relación a cada causal invocada y en el inciso 7º del Art. 2058 Fr., citando los artículos violados, habiendo sido admitido en auto de las nueve y treinta minutos de la mañana del día tres de Marzo de mil novecientos noventa y siete. Se personó la parte recurrente y expresó los agravios por lo que hace a la forma, no habiéndose personado la parte recurrida y estando para sentencia solo resta resolver; y

Considerando:

La causal 7ª del Art. 2058 Pr., comprende los casos en que la sentencia ha sido dictada con omisión o infracción de algún trámite o diligencia declarados sustanciales por la ley. En reiteradas Jurisprudencias se ha señalado que los trámites sustanciales son los del Art. 1020 Pr., para primera instancia y los indicados en el Art. 2061 Pr., para la segunda instancia. La recurrente señala como infringidos los Arts. 413, 424, 426 y 436, alegando violación de dichos artículos y algunas incongruencias que en todo caso debieron de haber sido alegadas a la sombra de las causales 2^a, 3^a ó 4^a del Art. 2057 Pr., ya que como antes se dijo las violaciones al amparo de la causal 7ª del Art. 2058 Pr., deben ser alegadas por infracción de los Arts. 1020 y 2061 Pr., cabe agregar que para la Casación en la Forma es estrictamente necesario conforme lo estipulado en el Art. 2067 Pr., que el que lo entabla haya reclamado la subsanación de la falta en la instancia en que se cometió, y si se cometió en primera instancia que se haya repetido la petición en segunda instancia, con tal que ella no haya quedado subsanada conforme la ley (Art. 495 Pr.). Como se ve las violaciones acusadas no pueden analizarse al amparo de la causal invocada la que solamente es aplicable a omisiones sustanciales en los trámites del proceso. De tal suerte resulta preciso declarar que no cabe casar la sentencia por la causal invocada.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y Arts. 424, 436 y 2109 Pr., los suscritos Magistrados dijeron: No ha lugar al Recurso de Casación en la Forma de que se ha hecho mérito, interpuesto por la señora JULIA BEMILDA PAVON, contra la Sentencia de las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana del día cinco de Febrero de mil novecientos noventa y siete, dictada por el Tribunal de Apelaciones de la IV Región,

Sala de lo Civil y Laboral. No hay costas. Córrasele traslado al recurrente para que exprese agravios en cuanto al fondo si lo pidiere. Cópiese, notifiquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel sellado de ley de tres córdobas cada una, con las siguientes numeraciones: Serie «I» 2419508 y 2419509, y rubricadas por la Secretaria de la Sala de lo Civil de este Supremo Tribunal. A. L. Ramos.—Guillermo Vargas S.— A. Cuadra Ortegaray.— R. Sandino Argüello.—H. Kent Henríquez C.— Y. Centeno G.— Ante mí, Gladys Ma. Delgadillo S.— Sria.

SENTENCIA No. 136

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua, cuatro de Diciembre de mil novecientos noventa y ocho. Las doce meridiano.

Vistos, Resulta:

Por escrito presentado por el Doctor Adán Barillas Jarquín, ante esta Corte Suprema a las once y cincuenta y dos minutos de la mañana del veintiocho de Septiembre de mil novecientos noventa y ocho, junto con testimonio que consta de setenta y siete folios, la Doctora Maria Lourdes Bolaños Ortega, mayor de edad, casada, Abogada, del domicilio de Masaya, de tránsito por esta ciudad y dijo que actuaba en su carácter de Presidente y Apoderada Generalisima de la Asociación para el Apoyo a la Nueva Familia de Nicaragua (ANFAM y / o IXCHEN) y que se refería al Recurso de Hecho que interpuso ante el Honorable Tribunal de Apelaciones de Managua, Sala de lo Civil por habérsele denegado la apelación que formalizó en contra del auto dictado por dicho Tribunal a las doce meridiano del veintiséis de Agosto de mil novecientos noventa y ocho. Que como Antecedentes señalaba que por escrito presentado ante la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de Managua, había solicitado en base al Art. 81 C., que se nombrara a quienes sustituyan al Vicepresidente, al Secretario y al Fiscal de la Junta Directiva de la Asociación, cargos temporalmente vacantes, ya que se necesitaban resolver asuntos de urgencia. Que ante su solicitud y sin oposición, el Honorable Tribunal ac-

cedió y procedió a dictar su auto de las doce y treinta minutos de la tarde del dieciocho de Agosto pasado, en el que ordena se proceda a reemplazar a los Miembros de la Junta Directiva citados. Que al día siguiente el Doctor Luis Vanegas Pacheco se persona con un Poder Nulo y delictivo tal a como se puede constatar, con un escrito en que no se opone a la solicitud de reemplazo por ausencia temporal de los miembros de la Junta Directiva, sino que menciona y se refiere a remoción en base a las causales del Art. 7 de los Estatutos, a exclusión, etcétera. Que el Honorable Tribunal desestimó la pretensión del Doctor Vanegas y por auto de las ocho y cuarenta minutos de la mañana del veinte de Agosto pasado ordena agregar a sus antecedentes lo presentado, sin dar intervención de ley ni resolver sobre ningún otro punto. Que sorpresivamente, de forma extemporánea, el Honorable Tribunal dicta su auto que motiva su apelación, en virtud de la cual, revoca, a los ocho días hábiles, el auto en el que accedía a su solicitud. Que tratándose de una resolución que viola lo dispuesto en el Art. 449 Pr., auto que confiere al Honorable Tribunal la facultad de revocar de oficio, por contrario imperio, sus resoluciones, dentro de tercero día después de dictada, tratándose de una resolución con fuerza de definitiva, pues había concluido con las diligencias al resolver positivamente su solicitud sin oposición alguna y en base a los Arts. 561 Inc. 2°, y 562 Pr., apeló de tal auto, apelación que le fue denegada por lo que en tiempo y forma interpuso Recurso de Apelación de hecho. Que el auto en el cual el Honorable Tribunal de Apelaciones ordena se reemplacen los cargos de la Junta Directiva de la Asociación, vacantes temporalmente al acceder a lo solicitado, sin haber oposición es una resolución con fuerza de definitiva, pues concluye con el procedimiento, y no había nada más que resolver, por lo que es aplicable el inciso 2º del Art. 561 Pr. "No se comprenden en esta disposición autos que tengan fuerza de definitivos y contra los que no se hubiere interpuesto recurso alguno". Que no se promovió ningún recurso en contra del auto relacionado por lo que teniendo el carácter de definitivo no puede variarse ni modificarse. Que siendo un auto de la naturaleza de los comprendidos en el Art. 561 Inc. 2°, es apelable, pues no es un auto de mero trámite, sino una resolución con carácter definitiva, por lo que es aplicable el Art. 562 Pr., por lo que solicitaba se declare procedente la apelación que interpuso, ya que es conforme a derecho y el Tribunal de apelaciones actúa como órgano de primera instancia en este caso, y se ordene al Tribunal que remita las diligencias y se le mande a expresar agravios, los cuales se limitan a demostrar que en base al Art. 449 Pr., el Tribunal podía haber revocado su auto, por contrario imperio, dentro de tercero día después de dictado, y que ese plazo es fatal y que habiéndose transcurrido tal plazo, no existiendo parte contraria ni apelación en contra del auto que accedió a lo solicitado, apelación que de haber existido debía haberse tramitado por la vía de los incidentes y de tratarse de una oposición, admitirse en un efecto, según el Art. 563 Pr., tal auto queda firme y no puede modificarse, ni alterarse, ni revocarse. Señaló oficina en esta ciudad de Managua para oir notificaciones. Con tales antecedentes, siendo el caso de resolver;

Considerando:

De los datos del expediente traídos a este Supremo Tribunal, que fueron acompañados por la Doctora Maria Lourdes Bolaños en su carácter de representante legal de ANFAM y / o IXCHEN en Recurso de Apelación que por el de Hecho interpuso contra la providencia de las doce meridiano del veintiséis de Agosto de mil novecientos noventa y ocho, emitida por la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de Managua, por la que se revocó por contrario imperio e incongruencias en su parte final la resolución emitida por ese mismo Tribunal de las doce y treinta minutos de la tarde del dieciocho de Agosto de mil novecientos noventa y ocho, a través de la cual había decidido de conformidad con el Art. 81 C., reemplazar mientras dure la ausencia de la Junta Directiva de la Asociación para el Apoyo de la Nueva Familia en Nicaragua (ANFAM), con las siguientes personas: Licenciada Eva María Sanqui Chang, Vicepresidente; Licenciada Daysi Fornos, Secretaria y Doctora Juana Jiménez Martínez, Fiscal de la Junta Directiva de la Asociación para el Apoyo de la Nueva Familia en Nicaragua (ANFAM) conforme lo propuesto por la Doctora Bolaños Ortega, por lo que teniendo en cuenta que el Art. 81 C., prescribe que: "Cuando falten los miembros necesarios para la Dirección y se trate de un asunto urgente, el Tribunal de Apelaciones del domicilio de la Asociación, nombrará, a petición de cualquier interesado, los individuos que han de reemplazarlos durante la ausencia o vacante", a lo que la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de Managua había accedido a dicha solicitud y posteriormente la deja sin efecto, es obvio que el referido Tribunal de conformidad con las voces del precitado Art. 81 C., actuó como Tribunal de Primera Instancia desde luego que el pedimento que motiva ese precepto se introduce directamente en el aludido Tribunal, por lo que como corolario la segunda instancia por lógica jurídica elemental lo es este Supremo Tribunal y en vista de que el Art. 569 Pr., prevé que "Los Actos de Jurisdicción Voluntaria de que no hiciere mención este Código, (Refiriéndose al Código de Procedimiento Civil) se sujetarán a lo dispuesto en este título", es evidente que tiene aplicación el Art. 562 Pr., que impone: "Las Apelaciones se admitirán siempre en ambos efectos al que hubiere promovido el expediente", al igual que los Arts. 564 y 247 infine, ambos del Pr., que establecen que "la sustanciación de las apelaciones a que se refieren los dos artículos precedentes, se acomodará a los trámites establecidos para la de los incidentes" y de que "la sentencia será apelable en ambos efectos", por lo que se colige entonces que fue denegada indebidamente por el Tribunal A-quo la apelación formulada por la promotora del expediente, debiéndose haber admitido en virtud de así disponerlo en forma imperativa y preceptiva el Art. 562 Pr., y no como erróneamente supone dicho Tribunal de que ese tipo de decisión revocatoria solamente sea susceptible del remedio de reposición o reforma, por lo que se debe resolver tal como en derecho corresponde. Finalmente cabe tener presente, que en estos casos la Corte Suprema actúa como Tribunal de Instancia (La Segunda) y por ende no se encuentra sujeta a los rigorismos extremos propios de otro tipo de recursos, tal como lo es el de Casación.

POR TANTO:

Con apoyo en las disposiciones citadas y los Arts. 413, 424, 446 y 483 Pr., los infrascritos Magistrados de la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua, dijeron: Ha lugar a admitir por el de Hecho el Recurso de Apelación interpuesto por la Doctora María Lourdes Bolaños, en su carácter de Presidente y Apoderada Generalísima de la Asociación para el Apoyo a la Nueva Familia en Nicaragua (ANFAM y / o IXCHEN), en contra de la Resolución dictada por la Honorable Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de Managua, a las doce meridiano del veintiséis de Agosto de mil novecientos noventa y ocho, el cual se declara por consiguiente admisible. Líbrese provisión para que la Honorable Sala remita los autos. Cópiese, notifiquese y publiquese. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel sellado de tres córdobas cada una, con las siguientes denominaciones: Serie "H" 2127693 y 2127694, y rubricadas por la Secretaria de la Sala de lo Civil de este Supremo Tribunal. A. L. Ramos. — Guillermo Vargas S.— A. Cuadra Ortegaray.— R. Sandino Argüello. — H. Kent Henriquez C. — Y. Centeno G. — Ante mí, Gladys Ma. Delgadillo S.— Sria.

Sentencia No. 137

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua, quince de Diciembre de mil novecientos noventa y ocho. Las once de la mañana.

> Vistos, RESULTA: I,

Por escrito presentado a las cuatro y cinco minutos de la tarde del día cinco de Julio de mil novecientos noventa y seis, compareció ante el Juzgado de lo Civil de Distrito de Granada, la señora AUXILIADORA SANCHEZ DE VEGA, mayor de edad, viuda, ama de casa y del domicilio de la ciudad de Masaya, exponiendo que por escritura pública autorizada en la ciudad de Managua, a las ocho de la mañana del día cuatro de Octubre de mil novecientos noventa y uno, por el Notario José Denis Maltez Rivas, la COMISION ESPECIAL PARA LA PRIVATIZACION DE LOS ACTI-VOS DE HATONIC, Institución Estatal, representada por el señor EDGARD LACAYO VANEGAS, le dio en calidad de arriendo y con Opción a Compra a los señores: MIGUEL ANGEL GARCIA ROMERO, CAR-LOS ENRIQUE CUESTA LOAISIGA Y RUDY MONTENEGRO PEREZ, una finca rústica como de doscientas cincuenta manzanas de extensión superficial más o menos, ubicada en Jurisdicción de Tisma, municipio de Masaya e inscrita con el Número

10.150, Asiento 5°, Folio 50, Tomo 195 del Registro Público Departamental, por el precio de CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CORDOBAS (C\$187,500.00) a pagarse dentro del plazo de UN AÑO a partir de dicha fecha, plazo que se extendió a cinco años por escritura pública que autorizara el mismo Notario JOSE DENIS MALTEZ, a las diez y diez minutos de la mañana del doce de Mayo de mil novecientos noventa y dos, opción de compra que podían hacer los arrendatarios en cualquier momento durante la vigencia del contrato. Que en escritura pública autorizada en Granada a las dos de la tarde del día veintinueve de Septiembre de mil novecientos noventa y tres, por el Notario HUMBERTO ARANA MARENCO, el señor MIGUEL ANGEL GARCIA RO-MERO, por sí y en nombre y representación de los señores: CARLOS ENRIQUE CUESTA LOAISIGA y de RUDDY ANTONIO MONTENEGRO PEREZ, le cedieron los derechos preferenciales de compra sobre la finca antes mencionada por la suma de DOS MI-LLONES CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL CORDOBAS (C\$2,156,000.00), mediante pago que hizo la compareciente en bonos de indemnización emitidos por el Gobierno de la República de Nicaragua. Que habiendo recibido la COMISION NACIO-NAL DEL SECTOR PUBLICO (CORNAP) Empresa a la cual está adscrita la entidad estatal de la Comisión Especial para la Privatización de los Activos de HATONIC, la suma de CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CORDOBAS (C\$187,500.00) de parte del señor Miguel Angel García Romero, mediante recibos No. 1797 del 14 de Febrero de 1994 y recibo No. 1274 del 28 de Mayo de 1993, como cancelación total del precio de la finca vendida, demandaba en la vía ejecutiva y con acción de hacer a la Entidad Estatal CORPORACIONES NACIONALES DEL SECTOR PUBLICO (CORNAP), a fin de que se le obligue a otorgarle la escritura definitiva de venta antes descrita al haberse pagado y cancelado el precio de CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CORDOBAS (C\$187,500.00) en virtud del Contrato de Arrendamiento con Opción a Compra. El Juzgado en vista del mérito ejecutivo que prestaban los documentos acompañados con el escrito de demanda, despachó ejecución en contra de CORNAP para que dentro del término de tres días otorgara la Escritura Pública de Venta Definitiva de la finca rústica descrita en la demanda de la señora Sánchez de Vega; se libró

el mandamiento respectivo con el que se requirió a la ejecución presentando oposición el Doctor Gonzalo Cuadra, en su carácter de Apoderado General Judicial de la JUNTA GENERAL DE CORPORACIO-NES NACIONALES DEL SECTOR PUBLICO (CORNAP), mediante la excepciones Nos. 2 y 7 del Art. 1737 Pr. De dicha oposición se le dio traslado a la ejecutante quien alegó lo que tuvo a bien, abriéndose a pruebas dicha oposición por el término de diez días teniéndose como prueba a favor del demandado y ejecutado, documental consistente en escrituras números 122 y 158, Recibo Oficial de Caja de CORNAP No. 1274, Escritura de Cesión de Derechos y Recibo Oficial de Caja de la CORNAP No. 1797 que rolan en el expediente de primera instancia, y en Sentencia de las dos de la tarde del veintitrés de Septiembre de mil novecientos noventa y seis, el Juzgado declaró sin lugar la excepción de Falta de Capacidad del Demandante o Personería o Representante Legal del que comparezca en su nombre, opuestos por el ejecutado; y con lugar la excepción de falta de algunos requisitos o condiciones establecidos por las leyes para que dicho título tenga fuerza ejecutiva, sea absolutamente, sea con relación al demandante opuesta por el ejecutado.

II,

De la anterior sentencia apeló la señora AUXILIADORA SANCHEZ DE VEGA, admitiéndosele el recurso en ambos efectos y emplazadas las partes para ante el Tribunal de Apelaciones de Masaya, se personaron, expresó agravios la apelante, dándosele vista al recurrido quien contestó lo que tuvo a bien, y citados para sentencia, el Tribunal de Apelaciones respectivo dictó la Sentencia de las once de la mañana del día veintidós de Noviembre de mil novecientos noventa y seis, en que resuelve confirmar la Sentencia recurrida de las dos de la tarde del día veintitrés de Septiembre de mil novecientos noventa y seis, con las costas a cargo de la parte recurrente por ser de mero derecho.

III,

Contra dicha resolución la señora AUXILIADORA SANCHEZ DE VEGA recurrió de Casación en el Fondo, fundamentando dicho recurso en las causales 2^a,

7º y 10º del Art. 2057 Pr., señalando para la primera causal como infringidos los Arts. 2364 y 2483 C., y 1693, 1684, 1685 y 1125 Inc. 1º Pr. Aplicación indebida del Art. 4 del Acuerdo Presidencial No. 90-90, Decreto Ley No. 7-90 del 2 de Mayo de 1990; para la causal 7^a, atribuye a la Sala el haber cometido error de derecho en la apreciación de la prueba y para la causal 10^a, acusa a la Sala de haber interpretado de forma errónea el Art. 4 del Acuerdo No. 90-90. El recurso se admitió libremente por auto dictado a las once de la mañana del día once de Diciembre de mil novecientos noventa y seis, y se emplazó a las partes para que concurrieran ante este Supremo Tribunal para hacer uso de sus derechos. Por auto de las ocho y treinta minutos de la mañana del día trece de Enero de mil novecientos noventa y siete, la Sala de lo Civil de este Supremo Tribunal tuvo por personados al Doctor HUMBERTO ARANA MARENCO, como Apoderado General Judicial de la señora AUXILIADORA SANCHEZ DE VEGA y como parte recurrente, y al Doctor GONZALO CUADRA GARCIA, como Apoderado General Judicial de la CORNAP y parte recurrida. En el mismo auto se le corrió traslado al Doctor Arana Marenco para que expresara agravios en cuanto al fondo, y posteriormente se le concedió traslado a la parte recurrida representada por el Doctor Cuadra García para que contestara lo que tuviera a bien, y siendo el caso de resolver;

SE CONSIDERA:

El recurrente al amparo de la causal 2ª del Art. 2057 Pr., alega que la Honorable Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de Masaya, con la sentencia que dictó violó lo preceptuado en el Art. 1693 Pr., que dice: "Que todo portador de un título que tenga según la ley fuerza ejecutiva, puede pedir ejecución contra la persona responsable o sus sucesores o representantes. Para que proceda la ejecución se requiere además que la obligación sea actualmente exigible. El recurrente alega que el Tribunal de Apelaciones fundamentó la falta de mérito ejecutivo del documento base de la ejecución "...por faltarle un elemento sustancial para la validez del mismo como era la falta de autorización de HATONIC, prescrita en el Art. 4 del Acuerdo Presidencial No. 90-90, lo cual a criterio del recurrente no cabe, ya que no puede fundamentarse la falta de mérito ejecutivo en cuestiones de nulidad, tal como erradamente lo hizo el Tribunal...". Al respecto este Supremo Tribunal estima oportuno traer a colación que aun cuando ha sido reiterada la Jurisprudencia en afirmar que no cabe el Recurso de Casación cuando se declara la falta de mérito ejecutivo, ya que las partes pueden subsanar vacíos en el documento base de la ejecución y volver a entablar su acción, sin embargo aquí estamos ante cuestiones de fondo que lesionan derechos de las partes. Las impugnaciones del Doctor Arana Marenco como Mandatario de la señora Sánchez de Vega, contra la sentencia de segunda instancia, versan sobre la resolución de dicho Tribunal de considerar la escritura de arrendamiento con opción de compra suscrita por HATONIC, y a favor de los señores: Miguel Angel García Romero, Carlos Enrique García Loaisiga y Rudy Montenegro Pérez, objeto del presente juicio sin mérito ejecutivo, el cual según el recurrente y de conformidad con el Art. 1125 Inc. 1º Pr., es un instrumento público y que por ende según el Art. 1685 Pr., está dentro de las cinco clases de instrumentos que traen aparejada ejecución. Según el recurrente, el Tribunal Sentenciador al restarle mérito ejecutivo a dicho instrumento por faltarle según su criterio, un elemento sustancial como es la falta de autorización de HATONIC, para otorgar la escritura de venta, que prescribe el Art. 4 del Acuerdo Presidencial No. 90-90, debió haber sido argumentado en base a la causal 14ª, "...ya que lo relativo a la nulidad de un título sólo puede argumentarse en base a la excepción contemplada en el inciso 14° del Art. 1737 Pr., que se refiere a la nulidad de la obligación". No podía el Tribunal fundamentar la falta de mérito ejecutivo del documento por cuestiones de nulidad, razón por la cual violó el Art. 1746 Pr., que prescribe que "si el ejecutante no dedujere oposición legal se pronunciará sentencia de pago o remate". Este Supremo Tribunal considera al examinar la queja del recurrente, de que si bien es cierto la causal 2ª del Art. 2057 Pr., se invoca cuando se viola la ley o ésta se aplica indebidamente al asunto que es objeto del juicio, y que la violación solo se refiere a leyes sustantivas y no adjetivas, sin embargo, es aceptable el planteamiento del recurrente de citar disposiciones de naturaleza procedimental, ya que si el objeto del juicio es sobre la falta de mérito ejecutivo del instrumento sujeto o análisis, era necesario

determinar los alcances jurídicos que concede la ley a los Tribunales para resolver sobre el mérito ejecutivo de un determinado instrumento, para poder dilucidar si estamos ante nulidades de fondo o de forma. De cualquier forma la queja invocada al amparo de la causal 2ª versa sobre si HATONIC estaba o no autorizado para otorgar la escritura objeto de discusión. Al respecto este Supremo Tribunal al analizar el Art. 4 del Acuerdo Presidencial, publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 38 del 22 de Febrero de 1991, que estipula: "La Comisión tendrá como función principal, recoger los planteamientos de los sectores involucrados y decidir sobre la implementación y ejecución de la propuesta a que hace referencia el Art. 1 de este acuerdo. Corresponderá a CORNAP la autorización final de los actos jurídicos para la transferencia de las propiedades y activos de HATONIC", al respecto el Tribunal de Apelaciones en su CONSIDERANDO UNICO argumenta: "...De tal manera que para poder ejecutar un Acto Jurídico, como la compraventa de inmuebles, necesariamente debía tener la autorización a que se refiere el Art. 4 también ya citado... del examen del título, la Sala observa que le falta ese cognomento o elemento sustancial para la validez del título ejecutivo, lo que permite ser atacable o impugnado como en el caso de autos, que hace que la ejecutante que ejercita la acción, no es portadora legítima del crédito...". Ante tales argumentos este Supremo Tribunal considera que efectivamente la Sala Sentenciadora al resolver sobre la falta de mérito ejecutivo del instrumento público precitado, fundamentado según su criterio, en la falta de autorización de HATONIC, violó el Art. 4 del Acuerdo en referencia, ya que la ecritura que sirvió de base a la ejecución no es la escritura que alude el Art. 4 que se refiere a AUTO-RIZACION FINAL O ESCRITURA DE VENTA O TRAS-MISION DE DERECHOS que pertenecían a HATONIC. El instrumento base de la ejecución y que sirvió de instrumento ejecutivo es una Escritura de Arrendamiento con Opción a Compra, y no la escritura definitiva a que hace alusión el Art. 4 del Acuerdo No. 90-90, y que cumpliendo con lo dispuesto en dicha norma jurídica debe ser suscrita y autorizada por la CORNAP. Siendo que el recurrente recurre de casación en base a la causal 7ª del Art. 2057 Pr., señalando que el Tribunal Sentenciador al dictar su sentencia incurrió en error de derecho en la apreciación del documento público consistente en la Escritura de Arrendamiento con Opción de Compra, y que sirvió como base de la ejecución, atribuyéndole la calidad jurídica de escritura pública definitiva, y por consiguiente sujetando dicho instrumento a lo preceptuado en el Art. 4 del Acuerdo No. 90-90, infringió dicha disposición jurídica por las mismas consideraciones argumentadas bajo la causal 2ª del Art. 2057. La Corte Suprema de Justicia ha dicho en reiterada Jurisprudencia de que: "...el error de derecho supone una discrepancia o inconformidad entre el Juez y "la ley" en las apreciaciones de las pruebas...". (B.J. Pág. 233). Nuestro Supremo Tribunal en otra sentencia, al tratar del error de derecho, juzgó que para alegar error de derecho debe hacerse señalamiento de las "...disposiciones legales infringidas, al hacerse la estimación de las probanzas...". B.J. Pág. 14384. Este Supremo Tribunal cree oportuno señalar que dado que el recurrente al amparo de la causal 10^a también argumenta su queja por los mismos motivos invocados, no es necesario entrar a analizar dicho motivo de casación por llegar a las mismas consideraciones anteriores. Por consiguiente este Supremo Tribunal llega a la conclusión de que las quejas alegadas por la parte recurrente al amparo de las causales 2^a, 7^a y 10^a del Art. 2057 Pr., son valederas, y siendo que es deber de los Jueces y Tribunales examinar el título del actor en que se funda la ejecución, pues la ley es muy explícita al exigir, para que la acción ejecutiva pueda prosperar, no solamente es necesario, que ésta se funde en un título de aparejada ejecución, de los que menciona el Art. 1685 Pr., señalado por el recurrente en sus alegaciones, sino que la acción se ejercite por quien sea portador legítimo del crédito, y que se dirija contra las personas responsables, y es en virtud de esa obligación que "...los Jueces y Tribunales, conservan jurisdicción para declarar en sus sentencias aunque no se alegue nada al respecto que del título ostentado resulta que la obligación que contiene no es legítima, o que la persona que ejercita la acción no es el portador legítimo del crédito, o en suma, que no se ha dirigido la acción contra la persona responsable o su representante o heredero..." (Ver B.J. Pág. 45 del año 1968). Siguiendo ese mismo criterio la Corte Suprema de Justicia en sentencia visible de la Pág. 20630 a la Pág. 20661 del año 1961, se pronunció al respecto diciendo: "...La Corte Suprema tiene el

criterio de que sólo en casos muy calificados que implican una absoluta falta de acción pueden los Jueces y Tribunales pronunciarse de oficio, en su sentencia, sobre la falta de mérito ejecutivo de los documentos en que se basa la demanda, sin violentar la norma consignada en el mencionado Art. 1739 Pr., en relación con el Art. 1684 del mismo Código". En el presente caso este Supremo Tribunal considera, que basándose en esa Jurisdicción que conserva para analizar si el documento presta mérito ejecutivo, y aun cuando la Sala Sentenciadora resolvió que el documento no prestaba mérito ejecutivo, confirmando la sentencia de primera instancia, pero basado en distintas consideraciones, que han sido ya sujetas de análisis y rechazadas por infundadas, de lo cual nuestro Supremo Tribunal sostiene al respecto que: "Aunque el Recurso de Casación se otorga contra la parte dispositiva de una sentencia y no contra sus fundamentos, también es verdad que cuando estos fundamentos transcienden a lo dispositivo del fallo el perjudicado está obligado a combatir los que pudieren afectarle, desde luego que con tales consideraciones la parte dispositiva, por sí sola, no podría subsistir", por consiguiente después del análisis efectuado, este Supremo Tribunal piensa que no sólo son fundadas las quejas del recurrente en contra de las consideraciones a que llegó la Sala Sentenciadora, para resolver en el presente caso, sino también que considera que el Título Ejecutivo base de la ejecución reúne los requisitos para que tenga fuerza ejecutiva, ya que la Actora es la portadora legítima del derecho reclamado, en virtud de que a través de la Escritura de Cesión, se le transfirieron todos los derechos, por tanto tenia la facultad que otorga la ley para comparecer en juicio reclamando un derecho que le había sido conferido. Así tenemos que en la Escritura de Cesión suscrita entre el señor: MIGUEL ANGEL GARCIA ROMERO, que compareció en su propio nombre y en representación de los señores: CARLOS ENRIQUE CUESTA LOAISIGA Y RUDY ANTONIO MONTENEGRO PEREZ y la señora AUXILIADORA SANCHEZ DE VEGA, quedó estipulado que dichos otorgantes: "...ceden libre de gravámenes a la compareciente... sus derechos y opciones...". Por otra parte consta en el juicio de que la cesionaria procedió a notificar al deudor, sobre la Cesión realizada antes de la demanda, cumpliendo con uno de los requisitos exigidos por la ley para que se verifique y produzca todos los efectos dicha cesión. Al respecto el Art. 2720 C., prescribe: "La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste". En cuanto al Art. 2721 del mismo cuerpo de leyes estipula: "La notificación debe hacerse con exhibición del título, si lo hubiere, pudiendo verificarla cualquier persona autorizada para cartular...". Nuestro Supremo Tribunal en B.J. Pág. 17103 del año 1954 se pronunció al respecto afirmando: "...para proceder en juicio ejecutivo necesita la notificación previamente a la demanda, pues para ciertas excepciones que pudiera oponer el deudor, no es lo mismo que la cesión haya sido notificada o aceptada... ya que dicha notificación no es más que un medio de garantía a favor del cesionario para evitar que el deudor, por ignorancia, pague al acreedor original...". Este Supremo Tribunal estima que aun cuando en la Escritura de Cesión se refleje que los cedentes le otorgarían a la señora Sánchez de Vega, la escritura definitiva una vez le sea otorgada a ellos por HATONIC, no debe tomarse esto como traspaso únicamente de la posesión, puesto que al haberse notificado la Cesión referida al deudor antes de la demanda, y de la forma como lo exige el Art. 2720 C., dicha Cesión reúne todas las condiciones necesarias para que produzca sus efectos, tal como lo estipula el Art. 2716 C.: "...Habrá cesión de crédito, cuando una de las partes se obligue a transferir a la otra parte del derecho que le compete, contra su deudor, entregándole el título del crédito, si lo hubiere", tal como así lo hicieron los cedentes, y siguiendo la misma pauta jurídica, el Art. 2720 C., indica: "La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste". Por consiguiente es criterio de este Supremo Tribunal el considerar, que el documento presentado por la señora Sánchez de Vega, presta mérito ejecutivo para exigir del deudor en su calidad de cesionaria, el cumplimiento de la obligación, por ser la portadora legítima.

POR TANTO:

De conformidad con los Arts. 424, 436, 1745, 1684, siguientes, 2069 y 2109 Pr., los suscritos Magistrados dijeron: 1) Se casa en cuanto al fondo la sentencia dictada por la Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de Masaya, a las once de la mañana del día veintidós de Noviembre de mil novecientos noventa y seis. 2) No ha lugar a la excepción 7^a del Art. 1737 Pr., opuesta por el demandado. En consecuencia, llévese adelante la ejecución, debiendo la CORNAP, extender a favor de la señora AUXILIADORA SANCHEZ DE VEGA, la escritura definitiva de la propiedad inscrita bajo el Número 10.150, Asiento 5°, Folio 50, Tomo 193, del Registro Público del departamento de Masaya. 3) Las costas de primera y segunda instancia son a cargo de la parte recurrente y las de casación a cargo del recurrido, por ser de derecho. Cópiese, notifiquese, publiquese y con testimonio de esta sentencia, vuelvan los autos al Tribunal de procedencia. Esta sentencia está escrita en cuatro hojas de papel sellado de tres córdobas cada una, con las siguientes numeraciones: Serie "I" 1500973, 1500976, 1500975 y 2816546, y rubricadas por la Secretaria de la Sala de lo Civil de este Supremo Tribunal. A. L. Ramos.— Guillermo Vargas S.— A. Cuadra Ortegaray.— R. Sandino Argüello. — H. Kent Henriquez C. — Y. Centeno G.— Ante mí, Gladys Ma. Delgadillo S.— Sria.

SENTENCIA NO. 138

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua, quince de Diciembre de mil novecientos noventa y ocho. Las doce meridiano.

Vistos, RESULTA:

Por escrito presentado por el Doctor Francisco Napoleón Ríos Mairena, mayor de edad, Abogado y Apoderado General Judicial de la señora Gloria Solórzano Vasconcelos de Gutiérrez, ama de casa, de otras generales, a las once de la mañana del dieciocho de Noviembre de mil novecientos noventa y dos, ante el Juzgado Primero de lo Civil de Distrito de Managua, demandó en la Vía Especial de Procedimiento Agrario con Acción Reivindicatoria o Acción de Dominio a las Cooperativas JULIO ALONSO LECLAIRE representada por el Doctor Francisco Pérez Urbina; a la señora Albertina Murillo Sequeira, mayor de edad, casada, Agricultora y de este domicilio, quien ocupa parte de la finca San Joaquín, al Instituto Nicaragüense de Reforma Agraria Región III (INRA), y a otras personas que se encontraban ocupando las propiedades descritas y que forman una sola finca, para que por sentencia se ordene restituirsele los bienes mencionados que constituyen una sola propiedad y que se declaren nulos los títulos de transferencia (Reforma Agraria) que se le hicieron a las cooperativas demandadas o a cualquier otra persona. Se tuvo por personado al demandante en la persona del Doctor Francisco Napoleón Ríos Mairena y se emplazó a los demandados. La Cooperativa Julio Alonso Leclaire alegó incompetencia de jurisdicción la que fue declarada sin lugar y posteriormente la misma Cooperativa representada por el señor Juan Bautista Pineda Varela presentó escrito contestando la demanda y oponiendo excepciones. Posteriormente la señora Albertina Murillo en escrito del veintiocho de Junio de mil novecientos noventa y cuatro, expuso que no fue notificada de la misma demanda alegando falta de legitimidad de personería. El Doctor Ríos Mairena en el carácter en que comparece desistió de la demanda contra Albertina Murillo Sequeira, reservándose el derecho para discutirlo en juicio ordinario. Se citó a las Cooperativas Julio Alonso Leclaire y Pedro Joaquín Chamorro y al INRA al reconocimiento de pruebas. Se solicitó al Ingeniero Alvaro Fiallos Ministro Director del Midinra, información sobre las fincas en disputa, lo que fue debidamente evacuado. Por Sentencia de las diez de la mañana del cinco de Agosto de mil novecientos noventa y cinco, el Juez Primero de lo Civil de Distrito de Managua resolvió dar con lugar a la demanda reivindicatoria entablada por la señora Gloria Solórzano Vasconcelos, en consecuencia la Cooperativa Julio Alonso Leclaire, representada por el Doctor Francisco S. Pérez Urbina y la Cooperativa Pedro Joaquín Chamorro, cuyo representante es el señor Juan Sánchez, deben restituir dentro de tercero día después de notificadas, las tierras que ocupan: El Rodeo o Campamento, San Joaquín y la sin nombre conocida como La Lucha que pertenecen al dominio de la señora Gloria Solórzano Vasconcelos, pues los títulos extendidos a favor de las Cooperativas mencionadas carecen de validez por aparecer otorgadas sobre propiedades de la señora Solórzano Vasconcelos, que nunca fueron afectadas por el Ins-

tituto Nicaragüense de Reforma Agraria (INRA). No conforme con esta resolución el Doctor Francisco S. Pérez Urbina en representación de la Cooperativa Julio Alonso Leclaire apeló de la sentencia, la que admitida en ambos efectos en auto de las once y cincuenta minutos de la mañana del siete de Noviembre de mil novecientos noventa y cinco, emplazándose a las partes para que dentro de tercero día después de notificados hagan uso de sus derechos ante el Superior respectivo, auto que fue notificado a las partes el día veintitrés de Enero de mil novecientos noventa y seis, habiendo expresado agravios el Doctor Francisco S. Pérez Urbina por escrito presentado a las cinco y cuarenta y cinco minutos de la tarde del veintiséis de Enero de mil novecientos noventa y seis, y sin haber sido contestados estos, el Tribunal de Apelaciones de Managua Sala de lo Civil y Laboral en Sentencia de las nueve y treinta minutos de la mañana del día treinta de Abril de mil novecientos noventa y seis, resolvió declarar desierto el Recurso de Apelación interpuesto por el Apoderado de la Cooperativa Julio Alonso Leclaire, Doctor Francisco Pérez Urbina, por lo que en consecuencia se confirma la Sentencia de las diez de la mañana del veinticinco de Agosto de mil novecientos noventa y cinco, dictada por el Juez de lo Civil de Distrito de Managua dentro del juicio reivindicatorio. No conforme con esta decisión la parte vencida recurrió de Casación en el Fondo y en la Forma con base en los Arts. 2058 y 2057 Pr., y Arts. 11 y 13 de la Ley No. 87, citando varias disposiciones legales como infringidas, recurso que fue admitido por el Tribunal de Apelaciones a las ocho y diez minutos de la mañana del veinte de Mayo de mil novecientos noventa y seis, personándose ante esta Corte Suprema el Doctor César Ramírez Suárez en Representación de la Cooperativa Julio Alonso Leclaire, mejorando el recurso, se le tuvo por personado y se le dio el traslado por el término de seis días para expresar agravios, los que fueron expresados y contestados por el Doctor Francisco Napoleón Ríos Miranda en su carácter de Apoderado General Judicial de la señora Gloria Solórzano Vasconcelos, por lo que por providencia de las ocho y veinte minutos de la mañana del once de Noviembre de mil novecientos noventa y seis, por conclusos los autos se citó para sentencia, por lo que siendo que cabe resolver en primer lugar el Recurso en cuanto a la Forma;

Considerando:

Es un concepto aceptado por todos los ámbitos judiciales y con ello en que la Casación es un Recurso que fundamentalmente se dirige a velar constantemente por la recta aplicación de nuestras disposiciones legales, lo que lleva a enmendar todas las infracciones que sean objeto ya sean estas de derecho o de hecho, al punto que existen circunstancias en que tal poder de corrección puede ejercitarlo aún de oficio, según sea la naturaleza de la infracción. Esto da al referido recurso el carácter de extraordinario que esencialmente tiene y origina el formalismo legal de que está investido, el cual debe ser observado de una manera fiel y rigurosa, pues de otra manera desvirtuaría su propia naturaleza, razón por la cual los juzgadores necesariamente deben apegarse a la fiel observancia del derecho en los fallos, pues de otra manera sus resoluciones caen bajo el peso de las estructuras del Recurso de Casación, a fin de no incurrir en demoras procesales contrarias al principio de la economía judicial, como consecuencia de actuaciones inapropiadas a los cánones de nuestro procedimiento. Por sentados estos conceptos en el presente Recurso de Casación en la Forma es pertinente historiar lo actuado: El señor Francisco Pérez Urbina Apoderado General Judicial de la Cooperativa "Julio Alonso Leclaire", en juicio especial agrario interpone Recurso de Apelación en contra de la Sentencia de primer grado del Juzgado Primero de lo Civil de Distrito de Managua, de las diez de la mañana del veinticinco de Agosto de mil novecientos noventa y cinco, por medio de la cual se declaró con lugar la demanda reivindicatoria entablada por la señora Gloria Solórzano Vasconcelos y por lo que en consecuencia se debe restituir dentro de tercero día, una vez firme dicha sentencia las propiedades EL RODEO o CAMPAMENTO, SAN JOAQUIN y LA SIN NOMBRE CONOCIDA COMO LA LUCHA. El juzgado A-quo por providencia de las once y cincuenta minutos de la mañana del siete de Noviembre de mil novecientos noventa y cinco, admite en ambos efectos la apelación interpuesta por el Doctor Francisco Urbina Pérez, como representante de la Cooperativa Alonso Leclair y ordena emplazar a las partes para que dentro de tercero día después de notificados hagan uso de sus derechos ante el Superior Respectivo. En cumplimiento de dicha providencia el Representante legal de dicha Cooperativa se apersona y expresa agravios dentro del plazo que le fue concedido ante la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de Managua. También se personó el Doctor Francisco Napoleón Ríos Miranda Apoderado de la señora Solórzano Vasconcelos como parte apelada, pidiendo que se le tuviera también como parte apelante en ancas de la promovida por el Doctor Urbina Pérez y que se le corriese traslado para expresar los agravios que le ocasionaba la resolución recurrida. Rola constancia en autos de segunda instancia suscrita por la Secretaria de ese Tribunal donde se deja dicho que el Apelante Doctor Francisco Pérez Urbina Apoderado de la Cooperativa "Julio Alonso Leclaire", se personó ante dicha Sala el veintiséis de Enero de mil novecientos noventa y seis, habiendo sido notificado del auto de Admisión de la Apelación y emplazamiento, el veintitrés de Enero de ese año. A continuación aparece la sentencia de segunda instancia dictada por la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de Managua, por medio de la cual declara desierto el Recurso de Apelación interpuesto por el Abogado Francisco Pérez Urbina en su carácter de Representante Judicial de la Cooperativa Julio Alonso Leclair, por lo que también confirman la sentencia de primera instancia. La razón que tuvo el Tribunal Ad-quem para decretar la deserción del Recurso de Apelación se hizo consistir en que el Juez de la causa incurrió en violación de la ley, puesto que el Art. 1899 Pr., establece que el término que el Juez debe conceder a las partes para personarse ante el Superior es el de veinticuatro horas y como en el caso Sub-lite no se personó la parte apelante dentro de dicho Plazo Legal cabe la imposición de la deserción del recurso, lo que así hizo basado en tales razones. Así expuesto este asunto, esta Corte Suprema no puede compartir el criterio del Honorable Tribunal Ad-quem por la sencilla razón de que la parte apelante se apersonó y expresó agravios ante dicho Tribunal dentro del plazo de tres días que le fue concedido por parte del Juzgado A-quo. En otras palabras, dicha providencia que fue consentida por las propias partes ante el propio Juzgador de Primera Instancia, puesto que ninguna de ellas utilizó ningún remedio horizontal en su contra, eso hizo posible que esta quedase firme y como consecuencia el personamiento de la parte apelante es legal y así debió haber sido tenida por el Tribunal Ad-quem, de ahí que la deserción del Recurso

de Apelación decretada no puede ser ajustada a derecho, por lo que se encuentra razonable la argumentación utilizada por uno de los Magistrados de dicho Tribunal, que disiente de esa sentencia, tal es el caso de la Honorable Magistrado Doctora Ligia Molina A., quien sostuvo: ...si bien es cierto el Art. 9 de la Ley No. 87 establece que: "En el Recurso de Apelación, se seguirá el procedimiento para la apelación en los juicios verbales que se efectúa ante los Jueces de Distrito establecido en los Arts. 1988 al 1995 del Código de Procedimiento Civil y su reforma, contenida en el Decreto No. 1556 Publicado en "La Gaceta No. 111 del 21 de Mayo de 1969", también es cierto que por auto de las once y cincuenta minutos de la mañana del siete de Noviembre de mil novecietmos noventa y cinco, el Juez Primero de lo Civil de Distrito emplazó a las partes para que dentro de tercero día después de notificado hagan uso de sus derechos ante el Superior respectivo. Habiéndose personado el apelante dentro del término del emplazamiento señalado por el Juez, siendo error del Judicial y dada la Naturaleza del Juicio, consideró más prudente aplicar el Art. 1993 Pr., en concordancia con el Art. 2005 ambos del Código de Procedimiento Civil, concediéndole al apelante el plazo de gracia, pues su falta de gestión tiene su origen en el error del Judicial, sobre todo que la otra parte no pide la deserción. ESTE SUPREMO TRIBUNAL AL EXAMINAR LOS AUTOS, CONSTATA QUE LA PARTE APELANTE DEL CASO SUB-JUDICE SE PERSONA ANTE EL TRIBUNAL DE INSTANCIA, DENTRO DEL TERMINO CONCEDIDO EN EL AUTO DE EMPLA-ZAMIENTO (DENTRO DE TERCERO DIA) Y AL HA-CERLO ASI, ES EVIDENTE QUE LO HIZO DE FORMA CORRECTA PUESTO QUE LO HACE EN OBEDIEN-CIA DEL CUMPLIMIENTO DE UNA PROVIDENCIA JUDICIAL, QUE AUNQUE PUEDA RESULTAR EQUI-VOCADA, NO LO ES SI LA MISMA QUEDA FIRME AL NO UTILIZARSE EN SU CONTRA NINGUN TIPO DE RECURSO O REMEDIO, POR LO QUE EL ERROR SUFRIDO E IMPUTABLE AL JUEZ DE LA CAUSA DE NO HABER EMPLAZADO DENTRO DEL TERMINO SEÑALADO POR LA LEY, NO PUEDE PERJUDICAR-LE, Y ESTO ES ASI DESDE LUEGO QUE SI LA PROVI-DENCIA EN QUE SE LE CONCEDIO UN TERMINO MUCHO MAYOR (TRES DIAS EN VEZ DE VEINTI-CUATRO HORAS QUE ES EL SEÑALADO POR LA LEY) PARA COMPARECER ANTE EL SUPERIOR RESPECTI-

VO, ELLO NO ES RAZON SUFICIENTE PARA QUE DICHA CULPA TRASCIENDA O LES SEA IMPUTABLE A LAS PARTES, DESDE LUEGO QUE ELLAS MISMAS CONSINTIERON Y NO PROTESTARON DEBIDAMEN-TE TAL ALTERACION DE PROCEDIMIENTO AL NO UTILIZAR NINGUN REMEDIO EN CONTRA DE LA PROVIDENCIA DE PRIMERA INSTANCIA, Y POR ESO LA PROVIDENCIA, AL QUEDAR CONSENTIDA NO PUEDE DESPUES SER ALTERADA POR EL TRIBUNAL DE INSTANCIA QUIEN NO PODIA, TENIENDO A LA VISTA ESTAS CIRCUNSTANCIAS DECRETAR DE OFI-CIO LA PENA DE DESERCION DEL RECURSO DE APELACION DEL CASO DE AUTOS QUE DIO ORI-GEN INDEBIDAMENTE A LA SENTENCIA DE SEGUN-DA INSTANCIA y por eso, siendo que ya esta Corte Suprema ha declarado que los vicios que inciden sobre la tramitación de los juicios son de orden público y que es obligación del Supremo Tribunal la vigilancia de todo proceso para que no resulte perjudicada la imagen misma de la ley, resulta elemental justicia que sea casada la sentencia de segunda instancia emitida por la Sala de lo Civil y Laboral de la Corte de Apelaciones de Managua, de las nueve y treinta minutos de la mañana del treinta de Abril de mil novecientos noventa y seis, decretando su nulidad y como consecuencia dicho Tribunal deberá después de agotada la tramitación del Recurso de Apelación promovido, proceder a dictar la sentencia que en derecho corresponda. De esta manera se declara con lugar el Recurso de Casación en la Forma, que no es más que un incidente de nulidad en contra de la sentencia del Tribunal de Instancia promovido por la parte recurrente y en tal sentido son atendibles las quejas del promotor del Recurso en cuanto a la Forma por violación del Art. 2005 Pr., a la sombra del motivo autorizante 7º del Art. 2058 Pr., plasmado en su expresión de agravios, sobre todo teniendo en cuenta que es también un concepto generalmente aceptado por nuestra Jurisprudencia que las actuaciones judiciales que vician las formalidades procesales de un juicio constituyen nulidades de orden público, las que como tales pueden ser declaradas de oficio aún en el hipotético caso que no hubieren sido objeto del Recurso de Casación en la Forma, dada la trascendencia evidente de la infracción que privó al recurrente del fundamental derecho de que antes de ser vencido tenía que ser oído, lo que no fue posible debido a que su Recurso de Apelación es declarado desierto de forma indebida, suprimiéndose de esta forma la ocasión de que el Tribunal Ad-quem pudiere reexaminar lo actuado por el Juzgado de Instancia. Por lo dicho es casable la sentencia recurrida.

POR TANTO:

Con apoyo en lo anteriormente considerado y Arts. 424 y 436 Pr., los infrascritos Magistrados de la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua resuelven: 1) Se casa la Sentencia dictada por la Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de Managua, a las nueve y treinta minutos de la mañana del treinta de Abril de mil novecientos noventa y seis, de que se ha hecho mérito, en consecuencia se declara nula dicha sentencia, debiéndose tramitar de conformidad con la Ley el Recurso de Apelación que pendía contra la sentencia dictada por el Juzgado Primero de lo Civil de Distrito de Managua, a las diez de la mañana del veinticinco de Agosto de mil novecientos noventa y cinco, hasta culminar con la sentencia que en derecho corresponda. 2) Cópiese, notifiquese, publiquese y vuelvan los autos al Tribunal de su procedencia. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel sellado de tres córdobas cada una, con las siguientes denominaciones: Serie "I" 1619149, 2222237 y 2432913, y rubricadas por la Secretaria de la Sala de lo Civil de este Supremo Tribunal. A. L. Ramos.— Guillermo Vargas S.— A. Cuadra Ortegaray. — R. Sandino Argüello. — H. Kent Henriquez C.— Y. Centeno G.— Ante mi, Gladys Ma. Delgadillo S.— Sria.

SENTENCIA No. 139

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua, dieciséis de Diciembre de mil novecientos noventa y ocho. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

> Vistos, RESULTA:

El Juzgado de lo Civil de Distrito de Matagalpa, a las diez de la mañana del día siete de Abril del año de

mil novecientos noventa y cuatro, dictó sentencia declarando sin lugar un Incidente de Nulidad que promovió la señora doña JOSEFA MARTINEZ GARCIA en contra de un auto de las once de la mañana del día dieciocho de Noviembre de mil novecientos noventa y tres, en las diligencias de ejecución de sentencia firme en juicio de carácter posesorio donde la parte victoriosa la encabezan los señores: ENRIQUE ALTAMIRANO, DANIEL PASTRAN y otros. De esta resolución del judicial apeló la parte perdidosa señora MARTINEZ DIAZ, recurso que le fue admitido en ambos efectos, y emplazadas las partes para comparecer ante el Tribunal de Apelaciones de Matagalpa, donde ambas partes llevaron sus escritos de personamiento, siendo el primer escrito de la parte apelante presentado por una señora de nombre JANETH MALTEZ ALANIZ, con firma de Abogado y luego se personó el apelado, y habiéndose tramitado la instancia sin haber contestación del escrito de expresión de agravios, la Sala de lo Civil del citado Tribunal, a las ocho y treinta minutos de la mañana del día veinte de Junio de mil novecientos noventa y cuatro, dictó Sentencia de instancia por la cual en base de los Arts. 64 y 2005 Pr., Jurisprudencia y el Art. 2002 Pr., declaró desierto el Recurso de Apelación interpuesto por no estar debidamente presentado el escrito de personamiento y de expresión de agravios, al no señalar la Abogado autorizante del escrito que autorizaba al presentante del escrito tal diligencia, al no ser la presentante parte en el proceso. De esta sentencia la parte perdidosa recurre de casación en base de los Arts. 2060 y 2064 Pr., 2057 Inc. 2º por violación del Art. 451 Pr. La Sala admitió libremente dicho recurso en auto de Sala de las diez y treinta minutos de la mañana del día veintinueve de Junio de mil novecientos noventa y cuatro. Las partes se apersonaron en esta Corte, se le dieron los traslados de ley a la parte recurrente, quien una vez evacuados, se le dio el traslado a la parte recurrida, quien no hizo uso del mismo y por citadas las partes para sentencia;

SE CONSIDERA:

El recurrente se queja en base de la causal 2ª del Art. 2057 Pr., de la sentencia de deserción del recurso que dictó la Honorable Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de Matagalpa, y señala como violados los Arts. 451, 7 y 1654 Pr., haciendo sus alegaciones que tuvo a bien su escrito de expresión de agravios. En primer lugar esta Corte acepta que la sentencia recurrida por ser de carácter definitivo, sí admite el Recurso Extraordinario de Casación. En segundo lugar este Tribunal tiene que hacer la siguiente consideración: En reiterada Jurisprudencia esta Corte ha enunciado la clasificación de dos clases de leyes: Las Sustantivas y las Adjetivas o de procedimiento, y que al amparo de la causal invocada no puede alegarse violación de leyes procedimentales (B. J. Pág. 15320). Esta causal sirve de vía para la impugnación de las sentencias dictadas con infracción de normas de carácter sustantivo (B.J. Pág. 289 año 1972), por lo que hace al Art. 2060 Pr., que en su escrito de interposición del recurso hizo la parte recurrente, amén que en su escrito de expresión de agravios no señala nada del mismo, el incidente de nulidad que interpuso en la Ejecución de Sentencia, de la Honorable Sala de lo Civil del citado Tribunal de Matagalpa, no es viable en esta clase de resoluciones que dictan los Tribunales, a no ser que resuelven puntos sustanciales no controvertidos, ni decididos en la sentencia, o se provean contra de lo ejecutoriado, lo que haría improcedente en su caso dicho recurso.

POR TANTO:

En base de lo considerado y los Arts. 413, 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados dijeron: NO SE CASA LA SENTENCIA dictada por la Sala de lo Civil del Honorable Tribunal de Apelaciones de Matagalpa de las ocho y treinta minutos de la mañana del día veinte de Junio de mil novecientos noventa y cuatro. No hay costas. Cópiese, notifiquese, publiquese y con testimonio concertado regresen los autos al Tribunal de origen. Esta sentencia está escrita en una hoja de papel sellado de ley de tres córdobas, con la siguiente numeración: Serie "I" 2543734, y rubricada por la Secretaria de la Sala de lo Civil de este Supremo Tribunal. A. L. Ramos.— Guillermo Vargas S.— A. Cuadra Ortegaray. — R. Sandino Argüello. — H. Kent Henriquez C.— Y. Centeno G.— Ante mí, Gladys Ma. Delgadillo S.— Sria.

SENTENCIA No. 140

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua, dieciséis de Diciembre de mil novecientos noventa y ocho. Las doce meridiano.

Vistos, RESULTA:

En Juicio de Divorcio Unilateral promovido por la señora: NEJAMA LEONOR NARVAEZ BERGMAN, mayor de edad, Estudiante de Derecho, casada, de este domicilio y en contra del señor SAID ANTONIO KARAM KARAM, mayor de edad, casado, Oficinista y de este domicilio ante la Juez Tercero de Distrito de lo Civil de Managua, se dictó la Sentencia de las once de la mañana del catorce de Junio de mil novecientos noventa y seis, declarando disuelto el vínculo matrimonial de los cónyuges; estableciendo que la guarda, cuido, protección y tutela del hijo estará a cargo del cónyuge mujer, manteniéndose la relación padre-hijo de una manera compartida, sin pronunciamiento sobre los bienes de los cónyuges por la inexistencia de ellos. La señora NARVAEZ BERGMAN apeló de la sentencia y tramitado el recurso conforme a derecho en Sentencia de las once y veinticinco minutos de la mañana del día ocho de Enero de mil novecientos noventa y siete; la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la III Región falló reformando la sentencia apelada así: La guarda y tenencia del menor le corresponde a la madre permaneciendo este con su madre durante la semana y el fin de semana, desde el Sábado a las ocho de la mañana, a las seis de la tarde del Domingo con el padre, compartiendo ambos cónyuges las vacaciones de manera equitativa, estableciendo además una pensión del 35 % de el salario de el padre que deberá pasar al menor en concepto de alimentos y quien deberá además asumir los gastos médicos mayores si fuere necesario. No estando de acuerdo con esta resolución el señor SAID ANTONIO KARAM KARAM interpuso Recurso de Casación fundado en la causal 1ª del Art. 2057 Pr., citando como violado el Art. 71 de nuestra Constitución Política, recurso que fue admitido libremente, habiéndose personado las partes en sus propios nombres y por expresados y contestados los agravios, siendo el caso de resolver;

SE CONSIDERA:

Con fundamento en la causal la del Art. 2057 Pr., el recurrente considera violado el Art. 71 Cn. Ha sido constante jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia que las infracciones a que se refiere la causal aludida, únicamente es utilizable cuando la norma constitucional resulta violada de manera directa e inmediata, y no cuando resulta violada a través de leyes secundarias u ordinarias. Las infracciones constitucionales que pueden alegarse al amparo de la causal la del Art. 2057 son como ya se dijo las cometidas directamente y no a través de Códigos o leyes secundarias (Ver B.J. año 1975. Pág. 234/238; año 1976, Pág. 69/118; 1977 Pág. 1337/145). La Convención sobre los Derechos del Niño y de la Niña, está contenida en el Decreto No. 324 del día diecinueve de Abril de mil novecientos noventa, es decir, el precepto constitucional violado según el recurrente, está contenido en el decreto mencionado de donde debió de haberse atacado a través del inciso 2º del Art. 2057 Pr., por lo que no cabe examinar la queja con base en la causal invocada por no ser ésta la adecuada.

POR TANTO:

De conformidad con los Arts. 42, 436 y 2109 Pr., los suscritos Magistrados dijeron: No se casa la sentencia recurrida de que se ha hecho mérito. No hay especial condena de costas. Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos a su lugar de origen. Esta sentencia está escrita en una hoja de papel sellado de ley de tres córdobas, con la siguiente numeración: Serie «I» 2816550, y rubricada por la Secretaria de la Sala de lo Civil de este Supremo Tribunal. A. L. Ramos.—Guillermo Vargas S.— A. Cuadra Ortegaray.— R. Sandino Argüello.—H. Kent Henríquez C.— Y. Centeno G.— Ante mí, Gladys Ma. Delgadillo S.— Sria.

SENTENCIA NO. 141

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua, diecisiete de Diciembre de mil novecientos noventa y ocho. Las doce meridiano.

Vistos, Resulta:

Por escrito presentado el día veintitrés de Noviembre de mil novecientos noventa y dos, ante el Juez Primero de Distrito de Managua, dentro del Juicio de Guarda de Menor promovido por el señor AGUSTIN VEGA MUÑIZ, mayor de edad, divorciado, Ingeniero, de este domicilio y en contra de la señora LILLIAM BOMNIELLY QUINTANA NAJERA, mayor de edad, soltera, Administradora de Empresas y de este domicilio, dictó la Sentencia de las once de la mañana del día veintitrés de Noviembre de mil novecientos noventa y dos, donde declara sin lugar la demanda entablada por el Ingeniero Agustín Vega Muñiz, para que se le conceda la guarda de su hija ANGIELLY AMARU VEGA QUINTANA, guarda que fue concedida a su señora madre Lilliam Bomnielly Quintana Najera, en Juicio de Disolución de Matrimonio. El Ingeniero Vega Muñiz apeló de la sentencia, así como la Procuraduría Civil y el Guardador Especial de la menor Doctor MARIO GUTIERREZ, siéndoles admitido en ambos efectos, se persono el señor Vega Muñiz como apelante, la señora Lilliam Bomnielly Quintana Najera como apelada, la Doctora MARIA NORA MORALES MUNGUIA, Procuradora Auxiliar de Justicia como segunda apelante y el Doctor Mario José Gutiérrez Vasconcelos, en su carácter de Guardador Especial de la menor Angielly Amaru Vega Quintana, como tercer apelante, quienes expresaron agravios y se le corrió traslado a la apelada para la contestación de éstos, lo que así hizo y en Sentencia de las nueve y cincuenta minutos de la mañana del día diecinueve de Agosto de mil novecientos noventa y cuatro, el Tribunal de Apelaciones de la III Región, resolvió no dando lugar a la apelación interpuesta por el Ingeniero Agustín Vega Muñiz, en contra de la Sentencia dictada por el Juez Primero de lo Civil de Distrito de Managua, a las doce de la mañana del veintitrés de Noviembre de mil novecientos noventa y tres, en consecuencia la menor Angielly Amaru Vega Quintana queda bajo la guarda de su madre Lilliam Bomnielly Quintana Najera, todos de generales en autos, autorizando al padre a tener a la menor los fines de semana y en las vacaciones más tiempo, de acuerdo con la madre y tomando en cuenta el parecer de la menor. Se estableció como cuota alimenticia la cantidad de doscientos veinte dólares

(US\$220.00), que es la cantidad que el padre confiesa entregar mensualmente. No conforme con esta resolución el Ingeniero Agustín Vega Muñiz interpuso Recurso de Casación en la Forma a la sombra de la causal 7ª del Art. 2058 Pr., y en cuanto al fondo, de las causales 1ª, 2ª, 4ª y 7ª del Art. 2057 Pr., habiéndose personado las partes en sus propios nombres y la Doctora Reyna Zúniga Irias en su carácter de Procuradora Civil de Managua, se expresaron y contestaron los agravios en cuanto a la forma y en este Supremo Tribunal en Sentencia de las doce meridiano del dieciocho de Abril de mil novecientos noventa y seis, resolvió no dando lugar a la Casación en cuanto a la Forma, con costas para el recurrente. Por escrito del Ingeniero Agustín Vega Muñiz solicitó en base al Art. 451 Pr., reforma por la condena de costas y pidió se le corriera traslado para expresar agravios en cuanto al fondo. Por auto de las ocho y treinta minutos de la mañana este Supremo Tribunal resolvió sobre la petición anterior no dando lugar a la reforma en cuanto a costas y ordenando el traslado por el término de seis días al señor Agustín Vega Muñiz para que exprese agravios en cuanto al fondo, como parte recurrente. Una vez expresados los agravios la parte actora solicitó desistimiento de la demanda de Remoción de Guarda, Cuido y Tutela y del Recurso de Casación, solicitud que fue tramitada concediéndole traslado a la parte recurrida por tres días a fin de que conteste lo que tenga a bien, habiéndo la parte recurrida aceptando el desistimiento, renunciando en el mismo escrito a las costas de ley; y

Considerando:

Conforme lo preceptúa el Art. 385 Pr. «El que haya intentado una demanda puede desistir de ella, en cualquier estado del juicio manifestándolo así ante el Juez o Tribunal que conoce el asunto». En el caso de autos el Ingeniero AGUSTIN VEGA MUÑIZ, presentó su escrito desistiendo de la Demanda de Remosión de Tutela y del Recurso de Casación que conforme el Art. 391 Pr., se concede a las partes el derecho de desistir y al Tribunal no le queda mas que la facultad de declararlo dando así por terminado el asunto pasando la sentencia recurrida a autoridad de cosa juzgada. Que en relación a las costa las partes pueden perfectamente renunciarlas como específicamente lo hace en escrito que rola al frente

del folio 31 de las diligencias de casación, la señora Bomnielly Quintana Najera.

POR TANTO:

De conformidad a disposiciones citadas y Art. 2068 Pr., los suscrito Magistrados dijeron: Se tiene por desistido el Recurso de Casación de que se ha hecho mérito, sin especial condena de costas y se declara firme la sentencia recurrida. Vuelvan los autos al Tribunal de su procedencia con certificación de los resuelto. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel sellado de ley de tres córdobas cada una, con las siguientes numeraciones: Serie «I» 2229515 y 2229516, y rubricadas por la Secretaria de la Sala de lo Civil de este Supremo Tribunal. A. L. Ramos.— Guillermo Vargas S.— A. Cuadra Ortegaray.— R. Sandino Argüello.—H. Kent Henríquez C.— Y. Centeno G.—Ante mí, Gladys Ma. Delgadillo S.—Sria.

SENTENCIA No. 142

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua, dieciocho de Diciembre de mil novecientos noventa y ocho. Las doce meridiano.

Vistos, Resulta:

Dentro del Juicio de Inmisión en la Posesión promovido por la señora María Elena Vargas, mayor de edad, ama de casa, soltera y del domicilio de Managua, el Juez Cuarto de lo Civil de Distrito de Managua, a las doce y quince minutos de la tarde del trece de Octubre de mil novecientos noventa y cuatro, dictó un auto en el que se decreta la inmisión en la posesión en vista de que la ejecutada no ha hecho entrega del inmueble ubicado en Villa Venezuela lotes Nos. 303 y 304 e inscrito bajo los Nos. 108 y 678, Tomo 1769 Folios 218 y 219, Asiento 2°, Columna de Inscripciones, Sección de Derechos Reales, Libro de Propiedades del Registro Público de Managua, por lo que procede dicho Juez a ordenar hacer entrega efectiva de la posesión del inmueble referido a la Ejecutante Maria Elena Vargas o su Apoderada Generalisima Ivania Quintero Salgado, con apoyo de la fuerza pública si fuere necesario. De este auto apeló la señora Baltodano Gutiérrez, siendo admitida la apelación en el efecto devolutivo. Llegados los autos al Tribunal de Apelaciones de Managua, se personó la señora Baltodano Gutiérrez, quien expresó agravios y solicitó le fuese admitida la apelación en ambos efectos, lo que fue aceptado por dicha Sala; se mandaron a arrastrar las diligencias originales y posteriormente se le concedió vista a la parte apelada para que contestara agravios, lo que así se hizo, se citó a las partes para Sentencia la cual se dictó por dicho Tribunal de Apelaciones de la III Región, a las nueve y diez minutos de la mañana del veintinueve de Agosto de mil novecientos noventa y cinco, por medio de la cual resolvió que no ha lugar al Recurso de Apelación interpuesto por la señora Estela Dolores Baltodano Gutiérrez, por lo que en consecuencia se confirmó la resolución apelada de las doce y quince minutos de la tarde del trece de Octubre de mil novecientos noventa y cuatro, dictada por el Juez Cuarto de lo Civil de Distrito de Managua, dentro del Juicio de Inmisión en la Posesión que versa entre María Elena Vargas y Estela Dolores Baltodano. Contra dicha sentencia interpone Recurso de Casación en el Fondo Estela Dolores Baltodano Gutiérrez, mayor de edad, soltera, comerciante y del domicilio de Managua, fundamentando dicho recurso en base a la causal 10^a del Art. 2057 Pr., por violación de los Arts. 1697 y 1735 Pr. Dicho recurso es admitido libremente por parte del Tribunal de Apelaciones de Managua por lo que se ordena emplazar a las partes para que ocurran ante esta Corte Suprema, lo que así hacen personándose la señora Estela Dolores Baltodano Gutiérrez como parte recurrente e Ivania Quintero, mayor de edad, casada, Abogado y Notario Pública en su calidad de Apoderada Generalísima de la señora María Elena Vargas y como parte recurrida. Por auto de las ocho y quince minutos de la mañana del diecisiete de Octubre de mil novecientos noventa y cinco, esta Corte Suprema tiene por personadas a las partes y ordena que el proceso pase a la oficina y se le corran traslados por el término de seis días a la señora Baltodano Gutiérrez como parte recurrente, para que exprese agravios en cuanto al fondo, lo que así hizo, ordenándose posteriormente correr traslados con la Doctora Ivania Quintero en su carácter de Apoderada Generalisima de la señora María Elena Vargas como parte recurrida, para que contestase agravios en cuanto al fondo y por conclusos los autos se ordenó citar a las partes para sentencia y siendo que se ha llegado al caso de resolver;

Considerando:

Que en el presente Recurso de Casación en el Fondo el recurrente lo fundamenta únicamente en el numeral 10° del Art. 2057 Pr., aduciendo la violación e interpretación errónea de los Arts. 160, 1734 y 1735 Pr., normas procesales que nada tienen que ver con el motivo que cobija esta causal que es específica para el contrato, cualquiera que esté disputado: Compraventa, Comodato, Hipoteca, Arrendamiento, Depósito y en general a cualquier contrato o del Testamento si es que lo que se está atacando es la validez o invalidez de un testamento, por lo cual es evidente que no pueden ser examinadas las quejas del recurrente a este respecto. Finalmente la parte recurrente manifiesta sentirse agraviada con la sentencia recurrida por la violación del inciso 4º del Art. 34 Cn., que preceptúa que: "Todo procesado tiene derecho, en igualdad de condiciones, a las siguientes garantías mínimas: A que se garantice su intervención y defensa desde el inicio del proceso y a disponer de tiempo y medios adecuados para su defensa", lo cual se refiere a garantías de los procesados para los juicios penales, por lo que no se encuentra cual es la conexión que pueda tener una queja de esta índole dentro de un Recurso Extraordinario de Casación en el Fondo eminentemente formalista, de índole civil, amén de que la alegación de pretendidas violaciones constitucionales sólo es permisible al amparo de la causal 1ª del Art. 2057 Pr. Por lo dicho el recurso de que se ha hecho mérito es improsperable.

Por Tanto:

De conformidad con el considerando que antecede y Arts. 424, 436 y 2084 Pr., los infrascritos Magistrados de la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia dijeron: 1) No se casa la Sentencia recurrida de que se ha hecho mérito, dictada por la Honorable Sala de lo Civil y Laboral de la III Región (Managua), a las nueve y diez minutos de la mañana del veintinueve de Agosto de mil novecientos noventa y cinco. 2) Las costas del recurso a cargo del recurrente. 3) Cópiese, notifiquese, publiquese y con testimonio concertado vuelvan los autos originales a los Tribunales de su procedencia. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel sellado de tres córdobas cada una, con las siguientes denominaciones: Serie "I" 2463658 y 2463659, y rubricadas por la Secretaria de la Sala de lo Civil de este Supremo Tribunal. A. L. Ramos.— Guillermo Vargas S.— A. Cuadra Ortegaray.— R. Sandino Argüello. — H. Kent Henriquez C. — Y. Centeno G.— Ante mí, Gladys Ma. Delgadillo S.— Sria.

SENTENCIA NO. 143

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua, veintiuno de Diciembre de mil novecientos noventa y ocho. Las doce meridiano.

> Vistos, RESULTA: I,

Por escrito presentado a las once de la mañana del dos de Marzo de mil novecientos noventa y tres, ante el Juzgado de lo Civil de Distrito de Matagalpa por el señor Ramón Ernesto Ocampo, quien es mayor de edad, Agricultor y del domicilio de Muy Muy, expuso que junto con los señores: Carlos Zamora Polanco, Faustino García Picado, Roberto Cruz Barrera, Miguel Zamora Polanco, Miguel Antonio González Soza, Santiago López Pérez e Irineo Granados Zeledón han estado desde hace un año poseyendo personalmente como legítimos dueños, de manera pública, pacífica, tranquila y sin interrupción alguna una finca de agricultura de ciento seis manzanas situada en la comarca el Esquirin, municipio de Muy Muy, bajo los siguientes linderos: Norte: Propiedad de Jaime González Ruiz y otros, Sur-Este: Propiedad de Virgilio Membreño y Oeste: Jaime González. Que los señores Virgilio Membreño y Raúl Lumbí, ambos mayores de edad, casados, Agricultores y del domicilio de Muy Muy, con el ánimo de molestarlos y perturbarlos en esa posesión se introdujeron con alguna frecuencia acompañados de hombres armados amenazándolos

con sacarlos de la propiedad, por lo que comparecía a demandarlos en la Vía Sumaria con Acción de Interdicto de Querella de Amparo en la posesión. Pidió se girase oficio a la Policía de Muy Muy para que prevenga a los demandados se abstengan de penetrar en la posesión y de ejecutar actos perturbatorios. Dicha demanda fue proveída personándose los demandados y se ordenó correr traslado con el señor Virgilio Membreño Cisnero, quien la contestó y contrademandó con Acción de Querella de Restitución en la Posesión a los señores antes enumerados. De dicha contrademanda se proveyó citar a los demandados para estar a derecho. El señor Raúl Lumbí Ruiz evacuó el traslado que se le había conferido. La contrademanda fue contestada por los demandados Ramón Ernesto Ocampo Mendoza y otros, y por medio de providencia se tuvo como Procurador Común de estos a la Doctora Ileana Montes Valle, mayor de edad, casada, Abogado y del domicilio de Matagalpa. El juicio se abrió a pruebas, se ordena recibir testifical y se ordena practicar inspección ocular, lo que se lleva a cabo, lo mismo que se ordena recibir prueba documental y se culmina con la Sentencia de primer grado emitida por el Juzgado de lo Civil de Distrito de Matagalpa de las nueve de la mañana del doce de Octubre de mil novecientos noventa y tres, por medio de la cual se falla: 1.) No ha lugar a la Querella de Amparo en la Posesión promovida por los señores: Ramón Ernesto Ocampo Mendoza, Carlos Zamora Polanco, Faustino García Picado, Roberto Cruz Barrera, Miguel Antonio González Soza, Santiago López e Irineo Granados, en contra de los señores: Virgilio Membreño Cisne y Raúl Lumbí, todos de generales en autos. 2.) Ha lugar a la contrademanda que con Acción de Restitución en la Posesión promovió el señor Virgilio Membreño Cisne en contra de los señores: Ramón Ernesto Ocampo, Carlos Zamora Polanco, Faustino García Picado, Roberto Cruz Barrera, Miguel Antonio González Soza, Santiago López e Irineo Granados. 3.) En consecuencia se ordena a los contrademandados señores: Ramón Ernesto Ocampo Mendoza, Carlos Zamora Polanco, Faustino García Picado, Roberto Cruz Barrera, Miguel Antonio González Soza, Santiago López e Irineo Granados, restituir en su posesión el terreno objeto de esta litis al señor Virgilio Membreño Cisne, bajo apercibimientos de ley sino lo hicieren. No hay costas. Dicha sentencia es apelada por la Procuradora Común Doctora Ileana Montes Valle, la cual se admite y se emplaza a las partes a comparecer ante el Honorable Tribunal de Apelaciones de Matagalpa.

II,

En el Tribunal de Apelaciones de Matagalpa se le corre traslado a la Procuradora Común Doctora Ileana Montes Valle, quien los expresa y los cuales son contestados por la Doctora Lilliam Jarquín Chavarría en su carácter de Apoderada General Judicial del señor Virgilio Membreño Cisne a quienes previamente se les había dado la intervención de ley, y por evacuados dichos trámites se cita a las partes para sentencia, la que es dictada por la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de Matagalpa, a las once y treinta minutos de la mañana del diez de Marzo de mil novecientos noventa y cuatro, por medio de la cual fallaron: 1) No ha lugar al Recurso de Apelación entablado por la Doctora Ileana Montes Valle, de generales en autos y en su carácter de Procuradora Común de: Ramón Ernesto Ocampo Mendoza, Carlos Zamora Palacios, Faustino García Picado, Roberto Cruz Barrera, Miguel Antonio González Soza, Santiago López Pérez e Irineo Granados Zeledón, todos de generales en autos. 2) En consecuencia se confirma la Sentencia del Juez de lo Civil de Distrito de Matagalpa de las nueve de la mañana del doce de Octubre de mil novecientos noventa y tres. No hay costas. Contra dicha sentencia interpone Recurso de Casación en el Fondo la Doctora Ileana Montes Valle en su carácter de Procuradora Común de los ya dichos, fundándolo en las causales 2ª y 7ª del Art. 2057 Pr., señalando como violados para la primera los Arts. 1728, 1727 Inc. 4°; 1762, 1778, 1786 y 1796 C., y Arts. 1655, 1656 y 1657 Pr., y respecto de la otra dijo que el Tribunal comete error de hecho en la apreciación de la prueba de la inspección ocular por cuanto tiene por cierto hechos no comprobados y por haber negado la existencia de la posesión de sus representados no obstante de estar demostrada. Dicho recurso es admitido en ambos efectos y se emplaza a las partes para ocurrir ante esta Corte Suprema donde solamente se persona la Doctora Ileana Montes Valle en su carácter de Procuradora Común de los señores: Ramón Ernesto Ocampo Mendoza, Carlos Zamora Polanco y otros, y se le corre traslado para

que exprese agravios en cuanto al fondo, los que evacúa y por conclusos los autos se cita para senten-

Considerando:

I,

El recurrente amparado en la causal 2ª del Art. 2057 Pr., alega en globo, así: "La sentencia recurrida viola el Art. 1727 Inc. 4°; y 1762 C., porque mis demandados probaron plenamente..."; "en relación con los Arts. 1778, 1786 y 1796 C., la Honorable Corte de Apelaciones Sala de lo Civil al afirmar en el Considerando II de la sentencia recurrida... viola ionia dos artículos..."; "la sentencia recurrida INFRINGE los Arts. 1655 y 1656 Pr., ya que la ley protege al poseedor..."; tal manera de alegar, por parte del recurrente, en globo se encuentra distanciada de la técnica casacional y equivale, tal a como ha sostenido esta Corte, tanto como no alegar tales violaciones. Por eso, en el recurso debe darse por separado la razón de la violación de cada texto legal, o por lo menos, relacionarse aquellos que en razón de sus conceptos están intimamente ligados y que constituyen en el fondo una sola violación. No es correcto, pues alegar violación del artículo tal y "siguientes" ni hacer en la relación del asunto cita de numerosos artículos para terminar luego acusando, en conjunto, violación de todas esas disposiciones. Don Manuel Martínez Escobar en su Obra "La Casación en lo Civil" se expresa así: "Además de citar las Leyes y Doctrinas que se suponen infringidas, tiene el Recurrente que exponer también el concepto de cada una de las Infracciones. ¿En qué consiste el concepto de la Infracción? Es la expresión de la causa por que se estima infringida la ley o doctrina invocada; la exposición del error que se atribuye a la sentencia; la razón porque se la combate. Hay que indicar por que el fallo interpreta con error o aplica indebidamente el precepto o doctrina invocada, por que es incongruente, excesivo u omiso, por que contiene declaraciones contradictorias, por que va contra la cosa juzgada. Ha de exponerse con claridad y precisión, de manera que el Supremo Tribunal se de cuenta de cual es el problema planteado sometido a su consideración. Si hay oscuridad o deficiencia en la expresión, el recurso es inadmisible. Lo menos que puede exigirse al que ataca un fallo es que concrete los fundamentos por que lo hace. El concepto de la infracción queda suficientemente determinado cuando el recurrente expresa el porque o como entiende que indebidamente ha sido aplicada o dejada de aplicar la ley que cita como infringida, relacionando su afirmación de algún modo con el caso de que se trate. No expresa el concepto de la infracción el motivo en que no se dice la causa porqué se considera infringida la ley que se cita. Es insuficiente que se diga que un fallo ha infringido determinado precepto legal. Debe indicarse en que consiste la infracción y porqué se entiende que ésta existe. La confusión o indeterminación del problema jurídico planteado, y con ellas ra promilidad de discutirlo y resolverlo concreta y acertadamente, hacen inadmisible el recurso, por faltarse el requisito de la precisión y claridad. Sobre esta misma materia, el expositor Juan J. E. Casasus, en su obra " Ley de Enjuiciamiento Civil vigente en Cuba", también expone lo siguiente: "Es ineficaz el motivo en que no se expresa con claridad y precisión el concepto de la infracción...". (Véase B. J. Pág. 197 de 1975 Cons. II). En el caso sub-lite, el recurrente al alegar en globo, sin la precisión y claridad mínima exigida, inhibe a este Supremo Tribunal para que pueda entrar en el examen de las quejas aducidas. Además de lo anterior resulta que el quejoso al amparo de este motivo alega la violación del Art. 1728 C., y 1655 Pr., haciendo una ponderación y valoración de la prueba para acreditar los hechos controvertidos en el juicio, lo cual obviamente no es dable alegarse al amparo de la causal 2ª del Art. 2057 Pr., y por eso no pueden estimarse.

II,

El recurrente en el escrito introductorio del recurso dice: "Referente a la causal 7ª del Art. 2057 Pr., el Honorable Tribunal de Apelaciones comete error de hecho en la apreciación de la prueba de la inspección ocular, por cuanto tiene por cierto hechos no comprobados y por haber negado la existencia de la posesión de mis representados, no obstante de estar demostrados". Sobre este particular cabe tener en cuenta que el quejoso omitió precisar desde el escrito de interposición del recurso, en que consiste el error de hecho, no dice cuales son los hechos que se derivan de la inspección ocular que se tienen por probados no estándolos, ni dice tampoco como o de

que manera el Tribunal Sentenciador niega la existencia de la posesión, no obstante de estar demostrada, lo mismo de que tampoco indica donde es que aparecen reflejados tales errores ya cotejados con los documentos o actos auténticos que demuestran la equivocación evidente del Tribunal, pues era su obligación precisarlo desde que se introduce el Recurso Amparado en este motivo autorizante que prescribe que "cuando la causal sea un error de hecho en la apreciación de la prueba no será indispensable citar la ley violada, pero debe precisarse cual es el error cometido", de ahí que no es dable entrar en el examen de esta queja en vista de no haberse satisfecho el requisito exigido por el Art. 7 de la Ley del 2 de Julio de 1912. La Jurisprudencia Nacional ha puntualizado con claridad lo que debe entenderse como error de hecho. Este consiste sencillamente en una contradicción evidente entre los autos y la sentencia, como si la sentencia leyera blanco, donde los autos dicen negro; pero si la contradicción no se toca de bulto sino que es necesario deducirla de los textos, aunque la operación intelectual de la deducción sea sencilla, ya el error es de derecho. En la obra "Recurso de Casación en lo Civil" del Magistrado del Tribunal Supremo Colombiano Humberto Murcia Ballen se dice al respecto: La Corte sostiene: El error de hecho en que puede incurrir el juzgador de segunda instancia al apreciar las pruebas del proceso, y que da lugar a la prosperidad del Recurso de Casación cuando a consecuencia de él se incurre en violación de la ley sustantiva, tiene que aparecer "de modo manifiesto en los autos" y para que se produzca esa clase de error es necesario -como lo ha pregonado la Corte en constante Jurisprudencia que la equivocación del sentenciador haya sido de tal magnitud, que sin mayor esfuerzo en el análisis de las probanzas se vea que la apreciación probatoria pugna evidentemente y de manera manifiesta con la realidad del proceso. La duda que genera el punto de hecho o la pluralidad de las interpretaciones que sugiera, excluyen, en consecuencia, la existencia de un error de la naturaleza indicada" (Ob-cit. Pág. 351). En el caso Sub-lite esta Corte Suprema aprecia en primer lugar, que las mismas alegaciones esbozadas para atacar la sentencia al amparo de la causal 2ª nuevamente se utilizan tildándolas como errores de hecho al amparo de la causal 7ª, lo cual lo único que consigue es introducir la confusión en el alegato. En segundo lugar, que el recurrente al momento de desarrollar su expresión de agravios realiza un serio esfuerzo intelectual para tratar de demostrar la comisión de los supuestos errores de hecho por la circunstancia de que el Tribunal de instancia apreció y valoró que de la prueba de inspección ocular practicada se desprendía que los clientes del recurrente no tenían la posesión de un año requerida para ser amparados en la posesión, por lo que al no resultar impactado este Supremo Tribunal a través de la alegación pertinente, por medio de un planteamiento que reflejase de forma evidente o de bulto cuales serían los errores de hecho evidentes o visibles imputados, es obvio que dichos errores no son de hecho y por lo dicho, no cabe entrar en su examen. Por lo expuesto no es casable la sentencia recurrida.

POR TANTO:

De conformidad con el Considerando que antecede y Arts. 424, 436, 2016 y 2031 Pr., los infrascritos Magistrados de la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua dijeron: 1) No se casa la Sentencia dictada por la Honorable Sala de lo Civil de la Corte de Apelaciones de la VI Región (Matagalpa), a las once y treinta minutos de la mañana del diez de Marzo de mil novecientos noventa y cuatro, de que se ha hecho mérito. 2) Las Costas del recurso a cargo del recurrente. Cópiese, notifiquese, publiquese y con testimonio de lo resuelto vuelvan las diligencias a la oficina de su procedencia. Líbrese la ejecutoria si se pidiere. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel sellado de tres córdobas cada una, con las siguientes denominaciones: Serie "H" 2320484, 2320483 y 2320482, y rubricadas por la Secretaria de la Sala de lo Civil de este Supremo Tribunal. A. L. Ramos. — Guillermo Vargas S. — A. Cuadra Ortegaray.— R. Sandino Argüello.— H. Kent Henriquez C.— Y. Centeno G.— Ante mí, Gladys Ma. Delgadillo S.— Sria.

SENTENCIA No. 144

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua, veintidós de Diciembre de mil novecientos noventa y ocho. Las doce meridiano.

VISTOS, RESULTA:

Ante el Juez Unico de Distrito de Darío presenta escrito la Doctora Lilliam Jarquín Chavarría a las dos y diez minutos de la tarde del día cuatro de Mayo de mil novecientos noventa y tres, junto con una escritura pública en original y fotocopia, a través del cual exponen los señores: Irma Dávila Salmerón, viuda, ama de casa; Víctor Dávila Dávila, soltero, Epidemiólogo; Ismael Dávila Dávila, casado, Agrónomo; Blanca Dávila Dávila, casada, ama de casa; Yolanda Dávila Dávila, soltera, Licenciada en Administración de Empresas; Mercedes Dávila Dávila, casada, Enfermera y Ligia Dávila Dávila, soltera, Agrónoma, todos mayores de edad y del domicilio de Sébaco, municipio de Matagalpa, que por pertenecer a la Casta Indígena de Sébaco, por los Salmerón, son miembros de esa comunidad indígena y por tanto copropietarios de las tierras pertenecientes a dicha comunidad de conformidad con el Art. 1º de la Ley de Comunidad Indígena de 1918 y vigente; que por lo anterior han estado en posesión desde hace más de once años de sesenta y seis (66) manzanas de tierras, las cuales han cultivado y preparado para un mejor desarrollo. Que sobre dichas tierras tienen Título de Uso y Goce según lo demuestran con escritura que adjuntan a dicho escrito, junto con copia, para que razonada esta última se les devuelva el original. El mencionado terreno está ubicado en El Limón jurisdicción de Sébaco, comprendido en los siguientes linderos: Norte: Camino a Paso Real y otras propiedades, Sur: Enrique Bustamante y señora, Este: Terrenos de La Comunidad Indígena de Sébaco, y Oeste: Salvador Escoto. Que era el caso que a pesar de que las tierras de la Comunidad Indígena por Ley no pueden pertenecer más que a la misma Comunidad, la Cooperativa Agrícola Sandinista «Roberto Centeno No. 2» obtuvo mediante Título de Asignación otorgado por el anterior Ministro de MIDINRA ubicarse en sus tierras, bajo la falsa creencia que tal título es equivalente a uno de propiedad y bajo tal creencia lo inscribieron en el Registro Público de la Propiedad Inmueble. Por otra parte, desde mediados del mes de Mayo de mil novecientos noventa y dos, miembros de la Cooperativa Roberto Centeno se introdujeron en su propiedad donde aún se mantienen despojándolos de la posesión y que por lo anterior venía a demandar como en efecto demandaban a la Cooperativa Roberto Centeno No. 2, representada actualmente por el señor Anatolio

en Juicio Ordinario y con Acción de Reivindicación y Nulidad de Escritura, para que por sentencia se ordene a la mencionada Cooperativa restituirles la posesión que legitimamente les pertenecía y se declare nulo como lo es el título que ostentan mandando a cancelar éste al Registro donde está inscrito. De previo solicitaron se mandara a anotar la presente demanda al margen de la inscripción registral del título de la Cooperativa el No. 65.638, Asiento 1°, Folios 275-276, Tomo 240, Columna de Inscripciones, Sección de Derechos Reales, Libro de Propiedades del Registro Público de Matagalpa. Estimaron su demanda para efectos de ley en diez mil córdobas (C\$10,000.00) y dijeron fundamentarse en los Arts. 1434 y siguientes C., 1020 y siguientes Pr. Siendo que el señor Anatolio Leiva tiene su domicilio en Sébaco solicitaron enviar las diligencias al Juez Local de ese municipio para la debida notificación. Señalaron para notificaciones la oficina de la Doctora Lilliam Jarquín en la ciudad de Darío. Por providencia de las tres de la tarde del cuatro de Mayo de mil novecientos noventa y tres, el Juzgado de Distrito de lo Civil de ciudad Darío accede a lo solicitado; se tiene como apersonado en las presentes diligencias a los señores: Irma Dávila Salmerón, Víctor Dávila Dávila, Ismaél Dávila Dávila, Blança Dávila Dávila, Yolanda Dávila Dávila, Mercedes Dávila Dávila y Ligia Dávila Dávila, dándoseles la intervención de ley que en derecho corresponde y de la demanda que antecede se ordena emplazar al señor Anatolio Leiva Escorcia, para que en el término de seis días más el término de la distancia comparezca a estar a derecho ante dicho Juzgado, bajo los apercibimientos de ley. Se ordena girar oficio al Registro de la Propiedad Innueble de Matagalpa. Se ordena enviar las presentes diligencias en calidad de exhorto al Señor Juez Local Unico de Sébaco para que notifique al demandado ya que radica en ese municipio y después de notificado regresen las presentes diligencias a su lugar de origen, todo lo cual se lleva a cabo. Posteriormente Irma Dávila Salmerón, Víctor Dávila, Ismael Dávila, Blanca Yolanda, Mercedes y Ligia todos Dávila introducen escrito solicitando que no habiéndose personado el señor Anatolio Leiva, como Representante de la Cooperativa Roberto Centeno No. 2 piden que se le declare rebelde y se le sigan las notificaciones por la tabla de avisos a lo cual accede el Juzgado de Distrito Unico de Ciudad Dario por medio de providencia de las nueve de la mañana del catorce de Mayo de mil novecientos noventa y tres. Por nuevo escrito los actores piden que se les tenga como Procuradora Común a la Doctora Lilliam Jarquín Chavarría a quien se le tiene como tal a través de providencia y habiéndose dado a conocer dicho nombramiento acepta en acta de toma de posesión levantada por el Juzgado. Presenta escrito el señor Anatolio Leiva Escorcia acompañando documentación consistente en certificación de la Dirección del Registro Nacional de Cooperativas Agropecuarias y Agroindustriales del Ministerio del Trabajo, donde se especifica que el Representante Legal de dicha Cooperativa Roberto Centeno No. 2 lo es el señor Anatolio Leiva Escorcia el cual pide que se levante la rebeldía previa tasación de costas, a lo cual se accede y se ordena después que se le corran los traslados para contestar la demanda el cual procede a ello expresando lo que tuvo a bien y entre otras que dicha propiedad a quien le pertenece es a la Cooperativa y pidió que se rindiese fianza de costas, por lo cual ordena que el actor rinda dicha fianza, proponiendo el Procurador Común como fiador al señor Nicolás Mendoza García, calificándosele como bueno por parte del Juzgado y se rinde dicha fianza. El Procurador Común pide la apertura a pruebas, a lo que se accede y presenta interrogatorio de testigos de los actores y por providencia de las tres de la tarde del doce de Agosto de mil novecientos noventa y tres, se señala la audiencia del Lunes dieciséis de Agosto de ese año para recibir dichas testificales y se decreta también inspección judicial en la propiedad que está en litigio, señalándose para tal fin el día Martes diecisiete de Agosto de ese mismo año, todo con citación contraria y deponen como testigos los señores: Ramón Enrique Torres, Modesto Calero Picado y Félix Salinas Huete, de calidades consignadas en autos y se lleva a cabo la inspección ocular decretada y presenta libelo el señor Anatolio Leiva Escorcia, lo mismo que el Procurador Común quien acompaña documental y por providencia de las diez y diez minutos de la mañana del veintiséis de Agosto de mil novecientos noventa y tres, el Juzgado manda a que se tengan como pruebas las documentales visibles del folio treinta al treinta y cinco de los autos y asimismo ordena se corran los últimos traslados empezando con la parte demandante quien los evacúa, por lo que se ordena que continúen con la parte demandada quien también hace su alegación correspondiente acompañando documental y por providencia de las cuatro y cincuenta minutos de la tarde del ocho de Octubre de mil novecientos noventa y tres, se cita a las partes para sentencia y nuevamente presenta libelo el señor Anatolio Leiva Escorcia, y por Sentencia de las once y treinta minutos de la mañana del veintiuno de Octubre de mil novecientos noventa y tres, el Juzgado decreta que ha lugar a la demanda que con Acción Reinvindicatoria promovieran los señores: Irma Dávila Salmerón, Blanca, Víctor, Yolanda, Mercedes, Ismael y Ligia todos de apellidos Dávila Dávila, en contra de la Cooperativa Roberto Centeno No. 2 representada por el señor Anatolio Leiva, por lo que en consecuencia los miembros de dicha Cooperativa Roberto Centeno No. 2 deben entregar a los demandantes la propiedad descrita y deslindada en las resultas de dicha sentencia, bajo apercibimientos de ley sino lo hacen, lo mismo que ha lugar a la Acción de Nulidad de Escritura promovida por los demandantes en contra de la Cooperativa Roberto Centeno No. 2, por lo que se declara nulo el documento en el cual el Midinra asigna a la Cooperativa Roberto Centeno No. 2 las tierras comuneras de las cuales los demandantes familia Dávila ostenta el uso y goce por lo que debe cancelarse tal título en el Registro Público ordenándosele al Registro Público de Matagalpa cancele el Número Registral No. 65.638, Folios 274-275, Tomo 240, Columna de Inscripciones Sección de Derechos Reales, Libro de Propiedades Registro Público de Matagalpa. Contra dicha sentencia después de notificada interpone Recurso de Apelación el señor Anatolio Leiva Escorcia, la que se admite en ambos efectos, personándose ambas ante el Honorable Tribunal de la VI Región, donde se les brinda la intervención de ley y se les confiere traslado para expresar y contestar agravios, lo que se lleva a cabo, y por providencia de las once de la mañana del veintinueve de Noviembre de mil novecientos noventa y tres, se cita a las partes para sentencia y por resolución emitida por el Tribunal de Apelaciones de la VI Región (Matagalpa), de las nueve y diez minutos de la mañana del siete de Enero de mil novecientos noventa y cuatro, se dice que ha lugar a la apelación interpuesta por Anatolio Leiva Escorcia de generales en autos, por lo que en consecuencia se revoca la sentencia apelada debiendo el Señor Juez Aquo oficiar al Registro para que se deje sin efecto la cancelación ordenada. Contra dicha sentencia interpone Recurso de Casación en el Fondo el Doctor Francisco Soza Sandoval, mayor de edad, casado, Abogado y del domicilio de Matagalpa en su carácter de Apoderado General Judicial de Irma Dávila y otros

(los demandantes). Funda su Recurso en las causales 2^a, 8^a y 10^a del Art. 2057 Pr. Al amparo de la causal 2ª cita como aplicada indebidamente la Ley No. 88 «Ley de Protección a la Propiedad Agraria». Al amparo de la causal 8ª cita como violados los Arts. 1117 Pr., y 2357 C., con apoyo en la Causal 10ª dice que se interpretó erróneamente el Art. 1434 Civil. Dijo que fundamentaba su recurso en los Arts. 2055 y 2066 Pr. Por providencia emitida por dicho Tribunal de segunda instancia de las tres y cincuenta minutos de la tarde del dieciocho de Enero de mil novecientos noventa y cuatro, se admite el Recurso de Casación en cuanto al Fondo interpuesto y se emplaza a las partes para ocurrir ante esta Corte Suprema donde se personan ambas partes y se les tiene por personadas, y se ordena correr traslado con el Doctor Soza Sandoval quien expresa sus agravios y se ordenan continúe los traslados con la parte recurrida, los que también se evacúan, y cita a las partes para sentencia y después rolan una serie de sucesivos escritos y pedimentos que son resueltos oportunamente, por lo que siendo el momento de dictar sentencia;

Considerando:

I,

Al amparo de la causal 2ª del Art. 2057 Pr., el recurrente aduce la aplicación indebida de la Ley No. 88 (Ley de Protección a la Propiedad Agraria) al igual que la violación de los Arts. 160 182, 183 y 185 Cn., por parte de la sentencia que ataca, por lo que en primer término cabe tener presente que «el Recurso de Casación es Extraordinario, y por lo mismo eminentemente formalista» (S. 10 a.m. del 19 de Junio de 1963, B.J. 240/1963), de ahí que «no es suficiente citar en el Recurso de Casación una ley, sino que debe citarse una disposición concreta «(S. 12:00 meridiano del 13 de Junio de 1916, B.J. 1203 Cons. II), por lo que esta Corte ha reiterado e insistido en que 1a cita global de varios Decretos no cumple con el requisito de indicar la ley o disposición infringida» (S. 11:00 a.m. del 8 de Septiembre de 1986, B.J. 248/ 1986) de ahí que la supuesta aplicación indebida que el recurrente alega de la citada Ley No. 88, pero sin señalar ni concretar cual es el artículo concreto de dicha ley que se ha aplicado indebidamente, no le permite a este Supremo Tribunal entrar al examen

de dicha queja, y en ese mismo sentido tampoco cabe que esta Corte se ocupe de los agravios de supuestas violaciones de normas constitucionales aducidas, pues estas son motivos de casación al amparo de la causal 10^a del Art. 2057 Pr., y siempre y cuando dicha infracción sea de forma directa (S. 9:00 a.m. del 17 de Junio de 1975, B.J.158/1975, Cons. III), por lo que no pueden ser atendibles las quejas planteadas, en vista de que el propio recurrente aduce su violación al amparo de un motivo de casación que no es el indicado.

II,

Respecto de la causal 8^a del Art. 2057 Pr., bajo cuya sombra se formula la alegación subsiguiente del recurrente, es pertinente señalar que cuando el medio probatorio no ha sido rechazado en la sentencia, por falta de idoneidad, sino que se ha estimado insuficiente para producir la convicción del Juez, una vez que se examinó, el error es de valoración probatoria, denunciable tan sólo al amparo de la causal 7ª del Art. 2057 Pr., porque en este caso la prueba no se ha rechazado, sino que se ha juzgado sencillamente insuficiente. El error a que se refiere la causal 8ª, no es pues de apreciación de pruebas en la sentencia definitiva, sino de aceptación de las misma. Por lo antes expuesto esta Corte Suprema en Sentencia del 31 de Mayo de 1958, dijo lo siguiente: «En lo referente a la causal 8^a, que el recurrente también invoca como fundamento del recurso que se examina, en el Supremo Tribunal nota que las quejas que se formulan al respecto carecen de la virtualidad de fundamentarla dentro del concepto legal, ya que basado este motivo de casación en el hecho de que se admita en la sentencia una prueba que la ley rechaza o en rechazar una que la ley admite, no puede ser fundamento de ella la circunstancia que el recurrente invoca, sobre que la Sala de Sentencia le dio mayor valor a la prueba oral del demandante que a la de su representado, a pesar de ser ésta superior o cuando menos igual, en cuyo último caso lo que cabía, dice, es hacer aplicación del Art. 1362 Pr. La queja del recurrente así formulada, por hacer referencia a la apreciación de pruebas por parte del juzgador, encaja más bien como fundamento de la causal 7ª del Art. 2057 Pr., y no de la 8ª como erradamente supone el recurrente, en razón de lo cual son inadmisibles las quejas hechas al respecto por el recurrente». Por otro lado si se examinan cuales fueron las razones del Tribunal A-quo para la revocación de la sentencia de primer grado que había sido favorable a la parte recurrente, tenemos que se dijo en el Considerando Unico de dicha sentencia: «Aunque no hay suficiente claridad en la expresión de agravios, este Tribunal observa que el Título base de la demanda y con el que se pretende ejercer una acción reivindicatoria, no es un título de dominio, sino un título que otorga derechos personales, sobre un bien ajeno y el Art. 1434 C., es claro y preciso al expresar que la Acción de Reivindicación nace del dominio que cada uno tiene de cosas particulares y en virtud de ella, el propietario que ha perdido la posesión, la reclama y la reivindica, contra aquel que se encuentra en posesión de ella. En el caso de autos la parte demandante carece del dominio del bien demandado y sólo tiene sobre él derechos personales de uso y goce, los cuales son temporales, y de consiguiente la sentencia dictada no está ajustada a derecho y habrá que revocarla. Así mismo el Señor Juez A-quo carecía de base legal para declarar la nulidad del título extendido a la Cooperativa demandada, pues la Corte Suprema en consulta evacuada el 24 de Marzo de 1993 dijo: «Los derechos adquiridos al amparo de la Ley No. 88 (Ley de Protección a la Propiedad Agraria) siguen y seguirán teniendo plena validez, el rango de propiedad no se pierde, mucho menos si estos fueron adquiridos al tenor de una ley vigente», de manera que resultando que el razonamiento empleado, en que se sustenta el fallo de segunda instancia, no aparece técnicamente contradicho por la expresión de agravios del recurrente al amparo de esta causal 8a, ya que lo que dicho Tribunal hizo fue reconocer el rango de título de propiedad al Título Agrario debidamente inscrito, emitido a favor de la parte demandada (Folios 42 y 43 de Autos de Primera Instancia) la Cooperativa Agrícola denominada Roberto Centeno No. 2, y decir que era superior al presentado por la parte actora, consistente en un título de Uso y Goce (Folios 1 y 2 de los Autos de Primera Instancia), que solamente concede derechos personales temporales y que inclusive el mismo personero de la parte recurrente reconoce en su expresión de agravios cuando dijo «... Es cierto que el título base de la demanda que corre visible de los folios 1 al 2 del cuaderno de primera instancia, es un título de uso y

goce otorgado por el Presidente de la Comunidad Indigena de Sébaco en nombre de dicha Comunidad...», por lo que significa, que la prueba aportada por la parte demandada ha sido apreciada por el Tribunal de segundo grado de mucho mayor mérito que el generado por la parte demandante, para producir la convicción, y de esta forma resolver en favor de una de las partes, de ahí que no existen pues, la admisión en la sentencia de una prueba que la ley rechace o en rechazar una prueba que la ley admite, sino que lo que ha ocurrido es una situación de valoración de medios probatorios denunciable como ya se dijo al amparo de la causal 7ª y por tales razones son inadmisibles las quejas hechas por el recurrente al amparo de esta causal 8ª del Art. 2057 Pr., de que el Tribunal de Segunda Instancia le ignoró toda su prueba producida (Testifical, Documental e inspección ocular Judicial) al no tomarla en cuenta, y por ello aducir como presuntamente violados los Arts. 1117 Inc. 2° Pr., Arts. 1° y 2° de la Ley del 6 de Agosto de 1928 y Art. 21 de la Ley del 3 de Junio de 1914 y Arts. 2357 y 2426 C., lo que no ha ocurrido a la vista de las razones legales expuestas por el Tribunal Sentenciador, que dicho sea de paso se encuentran apegadas a derecho.

III,

Finalmente al amparo de la causal 10^a del Art. 2057 Pr., se queja el recurrente de interpretación errónea del Art. 1434 C., puesto que dice que si bien es cierto que la Acción Reivindicatoria nace del dominio que cada uno tiene de cosas particulares y en virtud de ella el propietario que ha perdido la posesión la reclama y la reivindica contra aquél que se encuentre en ella, tal interpretación es individualista pues no se tomó en cuenta que sus representados forman parte de la Comunidad Indígena de Sébaco y por el hecho de pertenecer a dicha comunidad son condueños indivisos de dicha comunidad y por ello tienen derecho de reivindicar, ya que tal derecho les nace del contenido de la Ley No. 120 del 6 de Agosto de 1918, Art. 1° y del Art. 2° de la Ley del 3 de Junio de 1914, que señala que al administrador de tales bienes indígenas lo eligen los miembros de la misma, por lo que dándose una interpretación correcta siendo que los dueños eligen al administrador de sus pro-

pios bienes, sus representados tienen el dominio de lo reclamado. Sin embargo resulta que el contenido de la Ley No. 120 publicada en La Gaceta No. 182 del Miércoles 14 de Agosto de 1918, lo que contiene es el mecanismo para elegir autoridades de comunidades indígenas que se deben ceñir a las disposiciones contenidas en dichos Estatutos Publicados por el Poder Ejecutivo de esa época, y en lo que se relaciona al citado Art. 2º de la Ley del 3 de Junio de 1914, se refiere a la administración de los bienes que pertenezcan a las comunidades indígenas, la cual estará a cargo de una Junta Electa por los Miembros de la misma comunidad y de su seno, de ahí que la interpretación que deriva el recurrente cuando dice que los que eligen son condueños de los bienes de esa misma comunidad no se encuentra en los artículos citados, de donde resulta que no ha operado ninguna interpretación errónea del Art. 1434 C., por parte del Tribunal de Segunda Instancia, y sin perjuicio de lo antes dicho cabe tener presente que cuando la infracción se comete en la interpretación de un contrato o testamento, es que la causal 10^a del Art. 2057 Pr., autoriza las quejas al amparo de este motivo, de lo cual aparece divorciado el recurrente en su expresión de agravios, por lo que no cabe continuar examinando las quejas planteadas.

POR TANTO:

De conformidad con los considerandos que anteceden y Arts. 413, 424, 436, 446 y 2109 Pr., los suscritos Magistrados de la Sala de lo Civil dijeron: 1°-No se casa en cuanto al fondo la Sentencia dictada por la Honorable Sala de lo Civil de la Corte de Apelaciones de Matagalpa de las nueve y diez minutos de la mañana del siete de Enero de mil novecientos noventa y cuatro. 2°- No hay especial condenación en costas. Cópiese, notifiquese y publiquese. Esta sentencia está escrita en cuatro hojas de papel sellado de tres córdobas cada una, con las siguientes denominaciones: Serie «I» 2488947, 2487330, 2487331 y 2487332, y rubricadas por la Secretaria de la Sala de lo Civil de este Supremo Tribunal. A. L. Ramos.— Guillermo Vargas S.— A. Cuadra Ortegaray.— R. Sandino Argüello. — H. Kent Henríquez C. — Y. Centeno G.— Ante mi, Gladys Ma. Delgadillo S.— Sria.

INDICE DE SENTENCIAS DE 1998

" A"

APELACION POR EL DE HECHO HA LUGAR

La Doctora María Lourdes Bolaños Ortega, en su carácter de Presidente y Apoderada Generalísima de la Asociación para el Apoyo a la Nueva Familia de Nicaragua (ANFAM y / o IXCHEN) que en Recurso de Hecho que interpuso ante el Honorable Tribunal de Apelaciones de Managua, Sala de lo Civil, por habérsele denegado la apelación que formalizó en contra del auto dictado por dicho Tribunal de Apelaciones de Managua, donde había solicitado en base al Art. 81 C., que se nombrara a quienes sustituyan al Vicepresidente, al Secretario y al Fiscal de la Junta Directiva de la Asociación, cargos temporalmente vacantes ya que se necesitaban resolver asuntos de urgencia. Que ante su solicitud y sin oposición, el Honorable Tribunal accedió y procedió a dictar su auto en el que ordena se proceda a reemplazar a los Miembros de la Junta Directiva citados. Que apeló de tal auto, apelación que le fue denegada, por lo que en tiempo y forma interpuso Recurso de Apelación de Hecho. Por lo que solicita se declare procedente la apelación que interpuso, ya que es conforme a derecho y el Tribunal de Apelaciones actúa como órgano de primera instancia en este caso, y se ordene al Tribunal que remita las diligencias y se le mande a expresar agravios. Este Supremo Tribunal considera que fue denegada indebidamente por el Tribunal A-quo la apelación formulada por la promotora del expediente, debiéndose haber admitido en virtud de así disponerlo en forma imperativa y preceptiva el Art. 562 Pr., y no como erróneamente supone dicho Tribunal de que ese tipo de decisión revocatoria solamente sea susceptible del remedio de reposición o reforma, por lo que se debe resolver tal como en derecho corresponde, por lo que resuelve: Ha lugar a admitir por el de Hecho el Recurso de Apelación interpuesto por la Doctora María Lourdes Bolaños, en su carácter de Presidente y Apoderada Generalisima de la Asociación para el Apoyo a la Nueva Familia en Nicaragua (ANFAM y / o IXCHEN), en contra de la Resolución dictada por la Honorable Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de Managua. (SENTENCIA NO. 136 04/12/98 12:00 M. MARIA LOURDES BOLAÑOS ORTEGA VS. SALA DE LO CIVIL DEL TRIBUNAL DE APELACIONES DE MANAGUA).

" C"

CASACION CADUCO

La señora Victoria Eugenia Silva Rosales compareció mediante escrito ante el Juzgado Segundo de Distrito de Managua, solicitando se declarara disuelto el vínculo matrimonial por la vía especial de la voluntad de una de las partes contraído entre la suscrita y el señor René José Morales Munguía, tramitado el juicio y en sentencia del veintiocho de Mayo de mil novecientos noventa y uno, el Juez de la causa resolvió dando lugar a la disolución del vínculo matrimonial por voluntad de una de las partes solicitado por la señora Silva Morales en contra del señor Morales Munguía, correspondiéndole la guarda, cuido y protección de los menores Gerald José y Rosa Argentina Morales Silva a la cónyuge mujer. Se fijó como pensión alimenticia a favor de los hijos el cincuenta por ciento de los ingresos del padre señor Morales Munguía y declarando a favor de los mismos el uso y habitación de un inmueble propiedad del padre. No conforme con este fallo el señor Morales Munguía interpuso Recurso de Apelación, el que fue tramitado y en sentencia el Tribunal de Apelaciones de la III Región resolvió: No ha lugar a la apelación intentada salvo en los siguientes: a) Se fija una pensión alimenticia del 35 por ciento de los ingresos del padre a favor de los menores; b) En cuanto al inmueble, este no podrá ser vendido, enajenado ni arrendado mientras los hijos comunes sean menores de edad y tendrán opción preferente de compra cuando sean mayores; oficiándose al Registrador de Managua para la correspondiente inscripción. Inconforme con este fallo el señor Morales Munguía interpuso Recurso de Casación en el Fondo apoyado en la causal 4ª del Art. 2057 Pr. Sin citar artículos violados, ni mal interpretados y mejorado, los suscritos Magistrados dijeron: Se declara caduco el Recurso de Casación. (SENTENCIA NO. 122 20/11/98 12:00 M. RENE JOSE MORALES MUNGUIA VS. TRIBUNAL DE APELACIONES III REGION).

CASACION DESIERTO

La Doctora Francis Sevilla Sánchez ante el Juzgado de lo Civil de Distrito de Juigalpa, demandó en su calidad de Procuradora de Justicia la restitución de una finca denominada Santa Azucena a la Cooperativa "Luis Montano Dávila", representada por el señor Sixto Jarquín Polanco en la Vía Sumaria establecida en la Ley No. 87, luego del trámite el Juzgado dictó sentencia en la cual declaró con lugar la Demanda de Restitución, ordenando a la parte demandada la entrega de dicho inmueble rústico. La parte perdidosa recurrió de apelación ante el superior competente y la cual fue declarada sin lugar con una variante de la parte resolutiva como es que la parte demandada deberá entregar la finca al Estado de Nicaragua. De esta sentencia la parte perdidosa recurrió de casación ante esta Corte. Llegados los autos a la Corte entre los alegatos de la Procuraduría está una que es de previo y especial pronunciamiento como es la petición de deserción del recurso por considerar la parte recurrida que adolece de legalidad en su presentación. Este Supremo Tribunal resuelve declarar desierto el Recurso de Casación interpuesto por el señor Agustín Ruiz Jaime, como representante de la Cooperativa Luis Montano Dávila. (SENTENCIA NO. 31 18/05/98 10:45 A.M. AGUSTIN RUIZ JAIME VS. PROCURADURIA DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA DE CHONTALES).

CASACION DESIERTO

El Doctor LINO ROMEO MEZA MARTINEZ, Apoderado General Judicial del señor ALVARO RENE FICADO OSEGUEDA, quien fue emplazado por el Honorable Tribunal de Apelaciones de la VI Región, para personarse ante este Tribunal en el Recurso de Casación interpuesto por el señor TEODORO GARCIA GONZALEZ, en contra de la Sentencia dictada por el expresado Tribunal el diez de Enero de mil novecientos noventa y seis, y recaída en el Juicio Sumario de Interdicto de Restitución en la Posesión que promovió el recurrente en el Juzgado de Distrito de lo Civil de Matagalpa. Que en el mencionado recurso este Tribunal corrió traslado por auto de las ocho y quince minutos de la mañana del uno de Marzo de mil novecientos noventa y seis, al recurrente señor TEODORO GARCIA GONZALEZ para que expresara agravios y el referido señor no sacó los autos en traslado, por lo que el recurrido pedía la Deserción del Recurso. Por auto dictado a las ocho y diez minutos de la mañana del cinco de Agosto de mil novecientos noventa y siete, de la deserción pedida por el Doctor MEZA MARTINEZ como parte recurrida, se pidió de conformidad con el Art. 2019 Pr., que la Secretaría de la Sala de lo Civil de este Supremo Tribunal informase; auto que fue notificado el quince y dieciocho de Agosto de mil novecientos noventa y siete al recurrente y al recurrido respectivamente. El señor TEODORO GARCIA GONZALEZ no presentó ningún escrito para alegar lo conducente. La

Secretaría de la Sala de lo Civil de este Supremo Tribunal en su informe determinó que el señor TEODORO GARCIA GONZALEZ fue notificado a las dos y treinta minutos de la tarde del día diecinueve de Abril de mil novecientos noventa y seis, sin que a la fecha que rendía el informe haya retirado los autos para traslado, ni expresado los agravios. Por tal razón no queda más que declarar con lugar el incidente promovido, teniendo por desierto el Recurso de Casación de que se ha hecho mérito. (SENTENCIA NO. 81 16/09/98 12:00 M. TEODORO GARCIA GONZALEZ VS. TRIBUNAL DE APELACIONES DE LA VI REGION).

CASACION DESIERTO

Compareció ante el Juzgado de lo Civil de Distrito de Masaya el señor Isidro Barbosa Ramírez, demandando a la señora Maritza Estrada, en Juicio Especial Agrario con Acción Reivindicatoria y Dominio así como de Nulidad de Título y Cancelación Registral de la Finca No. 48.991, Asiento 1º, Folio 107, Tomo 251 Libro de Propiedades, Sección de Derechos Reales, solicitando que la demanda se pusiera en conocimiento del señor Carlos Caldera Vega, por los perjuicios que le pudiesen ocasionar por las resultas de este juicio al haber adquirido de la señora Estrada una manzana de terreno de la propiedad objeto de la litis. El Juzgado de lo Civil de Distrito de Masaya declaró con lugar la demanda interpuesta por el señor Barbosa, apelando de dicha sentencia la señora Estrada Centeno, por sentencia dictada por el Honorable Tribunal de Apelaciones de la IV Región, se confirmó la sentencia apelada. Contra dicha sentencia el Doctor Edrich Eugenio Tórrez Flores, actuando en su calidad de Apoderado Generalísimo de Maritza Estrada Centeno, amparado en el Art. 13 de la Ley No. 87 "Ley de Traslado de Jurisdicción y Procedimiento Agrario", interpone Recurso Extraordinario de Casación en contra de la citada resolución. Esta Sala considera en el caso de autos sucede que el recurrente Doctor Edrich Eugenio Tórrez Flores actuando como Apoderado Generalísimo de la señora Maritza Estrada Centeno, se le concedió traslado para expresar agravios y a solicitud de la parte recurrida señor Isidro Barbosa Ramírez, se pidió la devolución de los autos, habiéndose devuelto dichos autos, pero sin ningún escrito en que se hallan expresado dichos agravios, razón por la cual no habiendo agravios que examinar, no puede ser casado el fallo recurrido y opera la deserción del recurso de mero derecho, al tenor del Art. 2020 Pr. (SENTENCIA NO. 91 30/09/98 12:00 M. EDRICH EUGENIO TORREZ FLORES VS. TRIBUNAL DE APELACIONES DE LA IV REGION).

Pág.......218

CASACION HA LUGAR AL INCIDENTE DE IMPROCEDENCIA

El Doctor José Ramón Gutiérrez Castro como Apoderado Judicial de: José Domingo Molina Treminio, Frank Enrique Oviedo Fuentes y Enrique Zelaya Cruz, demandó al señor Manuel Cabrera ante el Juzgado de Distrito de lo Civil de Rivas en Juicio Civil Agrario con Acciones Declarativas de Dominio, Reivindicatoria y Condena de Daños y Perjuicios. El demandado contestó negativamente la demanda y contrademandó con Acción de Pago por mejoras plantadas. En Sentencia de las dos de la tarde del cinco de Septiembre de mil novecientos noventa y seis, el Juzgado declaró con lugar la demanda. Inconforme el demandado representado por el Doctor Julio César Cabrera López, apeló de dicha sentencia. El Tribunal admitió el recurso en ambos efectos, en Sentencia de las tres y treinta minutos de la tarde del veintidós de Octubre de mil novecientos noventa y seis, el Tribunal de Apelaciones confirmó la sentencia apelada. El Doctor Julio César Cabrera López recurrió de Casación en el Fondo y en la Forma. La Corte Suprema de Justicia declaró que ha lugar al Incidente de Improcedencia por

razón de la cuantía del Recurso de Casación interpuesto por el Doctor Julio César Cabrera López, como representante del señor Manuel Cabrera Obregón, en contra de la sentencia del Tribunal de Apelaciones de la IV Región. (SENTENCIA NO. 6 27/01/98 11:00 A.M. JOSE RAMON GUTIERREZ CASTRO VS. MANUEL CABRERA).

Pág.15

CASACION IMPROCEDENTE

Ante el Juzgado de Distrito de lo Civil de Ocotal, Nueva Segovia, se presentó el Doctor José Eugenio Sánchez López en representación de la Procuraduría General de Justicia demandando a los señores: Azucena Zelaya Antunes y Luis Emilio López Maradiaga en la Vía Ordinaria con Acción Reivindicatoria y Declarativa de Nulidad Absoluta para que se restituya un inmueble con sus mejoras al Estado de Nicaragua. El Juzgado declaró con lugar la demanda contra la cual los demandados recurrieron de apelación, que les fue admitido en ambos efectos ante el Tribunal de Apelaciones de Estelí, el que resolvió confirmar la sentencia recurrida. Los señores: Azucena Zelaya Antunes y Luis Emilio López Maradiaga recurrieron de casación y este Supremo Tribunal falló declarando improcedente el recurso interpuesto. (SENTENCIA NO. 65 18/08/98 08:00 A.M. JOSE EUGENIO SANCHEZ LOPEZ VS. AZUCENA ZELAYA ANTUNES y LUIS EMILIO LOPEZ MARADIAGA).

Pág. 155

CASACION NO SE CASA

En escrito del veinticuatro de Julio de mil novecientos noventa y cinco, el Doctor Alejandro Estrada Sequeira en su carácter de Apoderado General Judicial del Banco Nacional de Desarrollo, Sucursal Granada, compareció ante el Juez de Distrito de lo Criminal y de lo Civil por Ministerio de Ley de Granada, haciendo una consignación de una suma de dinero a favor de la señora Daysi Vado de Aguinaga, en concepto de pago de la cuarta parte de la suma que le corresponde pagar a su representado como parte perdidosa en un juicio de ejecución de sentencia que entabló la demandante contra la institución que representa y otras personas. La demandante se opuso a dicha consignación y en Sentencia del seis de Septiembre de mil novecientos noventa y cinco, el Juzgado declaró sin lugar la oposición y con lugar el pago que por consignación hiciera el Banco Nacional de Desarrollo. Inconforme la demandante apeló de la sentencia ante el Tribunal de Apelaciones de la IV Región, el cual resolvió revocar la sentencia dictada por el Juez de Distrito de Granada, manteniendo la resolución del diecisiete de Mayo de mil novecientos noventa y cuatro, y condenando en costa al Banco. El Banco Nacional de Desarrollo por medio de su representante interpuso Recurso de Casación en contra de esta sentencia en base al Art. 2060 Pr. Considera este Supremo Tribunal que la sentencia recurrida no contradice lo que se ejecuta, pues tanto la sentencia ejecutoria como la recurrida que deja en todo su vigor la primera, ambas reconocen que la demanda es contra el Banco Nacional de Desarrollo y otros. En ningún momento se hace desconocimiento de la obligación de los demás codeudores y si en la sentencia se le condenó en costas únicamente a la entidad Bancaria, se debió a que el juicio de consignación mal tramitada fue formulado por la entidad demandada y no por todos los demandados, por lo que se resuelve: No se casa la sentencia dictada por la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la IV Región. (SENTENCIA NO. 17 02/03/98 11:00 A.M. ADALBERTO SANCHEZ GOMEZ VS. DAYSI VADO DE AGUINAGA).

Pág.......4

CASACION NO SE CASA

En escrito presentado por los señores: Kaluma Prado Montoya, Leonardo Cáceres Escoto y otros comparecieron demando al señor Julio César Gutiérrez Lezama con Acción de Querella de Amparo en la Posesión, se personó el demandado en escrito contestando la demanda y contrademandó a los autores, el Juez dictó Sentencia de la causa a las dos de la tarde del día tres de Febrero de mil novecientos noventa y cuatro, y falló. I. No ha lugar a la demanda de Amparo en la Posesión promovida por los señores Prado Montoya y otros; II. Ha lugar a la contrademanda de Amparo en la Posesión promovida por el señor Gutiérrez Lezama. No conforme con esta resolución el Doctor Rodolfo Blandón Gutiérrez en su carácter de Procurador Común de los señores Prado Montoya y otros interpuso Recurso de Apelación el que fue admitido, el Tribunal de Apelaciones de la VI Región resolvió no dar lugar a la apelación interpuesta, confirmando en todas y cada una de sus partes la sentencia recurrida, inconforme con este fallo el Doctor Blandón Gutiérrez interpuso Recurso de Casación en el Fondo con apoyo en las causales 2ª, 8ª y 10ª del Art. 2057 Pr., por todo lo expuesto se concluye que la sentencia impugnada no merece la censura de la casación y por lo que los suscritos Magistrados dijeron: No se casa la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de la VI Región. (SENTENCIA NO. 116 12/11/98 12:00 M. KALUMA PRADO MONTOYA, LEONARDO CACERES ESCOTO Y OTROS VS. JULIO CESAR GUTIERREZ LEZAMA).

CASACION EN EL FONDO ABANDONADO

En Juicio de Comodato Precario por Vía de Desahucio promovido por la señora Zuri Janeth Castro, en contra del Alcalde Municipal de Matagalpa, señor Francisco José Lanzas Tercero, representado por el Doctor Reynaldo Averruz Calderón, radicada en el Juzgado Primero de Distrito del Crimen y de lo Civil por Ministerio de Ley, el cual se pronunció a favor de la oposición del desahucio promovido por el Doctor Averruz. La parte vencida no conforme con tal resolución apela de la sentencia ante el Tribunal de Apelaciones de la VI Región, quien declara ha lugar a la demanda especial de comodato precario por la Vía Especial de Desahucio promovido por la señora Castro. El Doctor Reynaldo Averruz Calderón como Apoderado Judicial de la parte perdidosa, interpuso ante este Supremo Tribunal Recurso de Casación en el Fondo, amparado en las causales 2ª y 7ª del Art. 2057 Pr., y conculcando como violados los Arts. 1100 y 1136 Pr. La señora Zuri Janeth Castro promovió Incidente de Caducidad, resolviendo este Supremo Tribunal que de conformidad al inciso 3º del Art. 397 Pr., la parte demandante al no promover ningún trámite dentro del término de cuatro meses, declara abandonado el Recurso de Casación en el Fondo interpuesto por el Doctor Reynaldo Averruz Calderón, en representación de la Alcaldía Municipal de Matagalpa en contra de la Sentencia dictada por la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la VI Región. (SEN-TENCIA NO. 66 19/08/98 12:00 M. REYNALDO AVERRUZ CALDERON VS. SALA DE LO CIVIL DEL TRIBUNAL DE APELACIONES DE LA VI REGION).

Pág......158

CASACION EN EL FONDO ABANDONADO Y CADUCO

La Doctora MARIA MERCEDES GONZALEZ BLESSING, como Apoderada General Judicial del señor PEDRO JOSE MURILLO SEVILLA, compareció ante el Juzgado Tercero de lo Civil de Distrito para demandar en

nombre de su poderdante especial y con Acción de Comodato Precario por la Vía de Desahucio, a la señora ENABELLA MEJIA MURILLO, a fin de obtener por medio de sentencia la real y efectiva posesión de un inmueble de su propiedad. El Juzgado por sentencia declaró sin lugar la oposición al desahucio, mandando en consecuencia a que la señora MEJIA MURILLO restituyera la propiedad antes aludida. De esta sentencia apeló la señora ENABELLA MEJIA MURILLO, ante el Honorable Tribunal de Apelaciones, Sala de lo Civil de la Región III, quien por sentencia confirma la sentencia dictada por el Juez Tercero de lo Civil de Distrito de Managua, no dando lugar al Recurso de Apelación interpuesto. No conforme con esta resolución recurrió de casación la señora ENABELLA MEJIA MURILLO, estando en trámite en la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, la Doctora GONZALEZ BLESSING, mediante escritos presentados promovió Incidente de Caducidad. Considera este Supremo Tribunal que de conformidad con el Art. 397 Pr., el Recurso de Casación se entiende abandonado cuando las partes no instan su curso, dentro del término de cuatro (4) meses y constando en el informe de Secretaría que se ha dejado transcurrir más de ese tiempo, cabe declarar con lugar la caducidad alegada por el recurrido. La Corte Suprema de Justicia en sentencia resuelve: Tiénese por abandonado y caduco el Recurso de Casación en el Fondo entablado por la señora ENABELLA MEJIA MURILLO, en contra de la sentencia dictada por la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la III Región. (SENTENCIA NO. 119 16/11/98 12:00 M. ENABELLA MEJIA MURILLO VS. MARIA MERCEDES GONZALEZ BLESSING).

CASACION EN EL FONDO ABANDONADO Y CADUCO

Dentro del Juicio Ejecutivo de Cumplimiento de Promesa de Venta compareció el señor FRANCISCO MONTENEGRO ESPINOZA, ante el Juzgado Cuarto de lo Civil de Distrito de Managua, demandando a la señora SANDRA MONTOYA GONZALEZ, para que le otorgase la Escritura de Venta Definitiva de una finca urbana situada en el barrio Larreynaga de esta ciudad. El Juzgado dio a la demanda la tramitación correspondiente y dictó sentencia en la que rechazó la oposición formulada por la señora MONTOYA GONZALEZ, mandando a otorgase en el Protocolo de ese Juzgado, por sí, ante sí, y en nombre de la señora SANDRA MONTOYA GONZALEZ la Escritura Definitiva de Venta de la propiedad inscrita a favor del señor FRAN-CISCO MONTENEGRO ESPINOZA. La señora MONTOYA GONZALEZ apeló de dicha sentencia, siéndole admitida en el efecto devolutivo. La Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la III Región resolvió no dando lugar al Recurso de Apelación, confirmando la sentencia dictada por el Juez Cuarto de lo Civil de Distrito de Managua. La señora SANDRA MONTOYA GONZALEZ interpuso Recurso de Casación en el Fondo, el cual fue admitido. El señor MONTENEGRO ESPINOZA promovió Incidente de Caducidad, el cual de conformidad al informe rendido por la Secretaría de la Sala de lo Civil de este Supremo Tribunal, se constata que efectivamente había transcurrido el tiempo sin que las partes hayan presentado escrito a esta Sala, por lo que a ésta solo le queda considerar el abandono del Recurso de Casación conforme el Art. 397 Pr. (SENTENCIA NO. 124 24/11/98 12:00 M. SANDRA MONTOYA GONZALEZ VS. SALA DE LO CIVIL DEL TRIBUNAL DE APELACIONES DE MANAGUA).

CASACION EN EL FONDO CADUCO

El Doctor Lizandro José D León Mairena, Apoderado General Judicial de la Cámara Nacional de la Mediana y Pequeña Industria (CONAPI), ante el Juzgado de Distrito de lo Civil de Estelí, demandó en Juicio Ordinario con Acción de Reivindicación de Dominio de un inmueble a los señores: Mario Cardoza Ruiz y Alicia Pérez; el Juzgado declaró con lugar la Demanda de Reivindicación de Dominio. No estando de acuerdo con esta resolución los perdidosos apelaron de la misma, pronunciándose la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de Estelí confirmándose la sentencia de primera instancia. No estando de acuerdo la parte perdidosa a través de su Procurador Común Doctor Gabriel Rivera Zeledón interpuso Recurso de Casación en el Fondo, iniciándose la tramitación del proceso en este Supremo Tribunal. Del informe presentado por la Secretaría de la Sala de lo Civil se comprobó que ninguna de las partes realizó gestión alguna en el término de ley establecido en el Art. 397 Pr., numeral 3º, de cuatro meses para que se declare la caducidad del Recurso de Casación. (SENTENCIA NO. 128 27/11/98 12:00 M. GABRIEL RIVERA ZELEDON VS. SALA DE LO CIVIL DEL TRIBUNAL DE APELACIONES DE ESTELI).

CASACION EN EL FONDO DENEGADO POR LA VIA DE HECHO

El Doctor Oscar López Zelaya, en su carácter de Apoderado Judicial de la Municipalidad de Jinotega, ante la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, interpuso Recurso de Casación en el Fondo por la vía de Hecho, en contra de la sentencia dictada por la Honorable Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de Matagalpa, en la que confirma la sentencia de primera instancia dictada por el Juez de lo Civil de Distrito de Jinotega, en la que declara sin lugar la demanda interpuesta por la Municipalidad en contra del Doctor Moisés Casco Altamirano, para que esa autoridad por sentencia firme mandara a cancelar la inscripción de la propiedad del demandado de conformidad con la Ley del 17 de Agosto de 1945. Considera esta Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia que está bien denegado el Recurso de Casación en el Fondo que por el de Hecho interpuso el Apoderado de la Municipalidad de Jinotega, por ser notoriamente improcedente. Este Tribunal en abundante Jurisprudencia y de acuerdo al Art. 2 de la Ley del 17 de Agosto de 1945, a señalado que contra las sentencias de primera instancias sólo cabe el Recurso de Apelación ante el Tribunal respectivo, y únicamente puede tener cabida la casación cuando el fallo dictado en segunda instancia pueda afectar con carácter definitivo derechos individuales, lo que no es el caso que nos ocupa ya que la judicial y la Sala dejan a las partes a salvo sus derechos dejándole incólumes los mismos. (SENTEN-CIA NO. 73 28/08/98 10:45 A.M. OSCAR LOPEZ ZELAYA VS. SALA DE LO CIVIL DEL TRIBUNAL DE APELACIONES DE MATAGALPA).

CASACION EN EL FONDO DESIERTO

Por escrito presentado por el señor Rodolfo Manzoni Velásquez, compareció en su propio nombre y como parte recurrida manifestando que fue emplazado por este Supremo Tribunal a hacer uso de sus derechos en el Recurso de Casación en el Fondo interpuesto por el Doctor Santiago Norori Paguaga, en su carácter de Apoderado General Judicial de la señora María Antonieta Beltran Erazo, contra la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de Matagalpa dentro del Juicio de Alimentos promovido por la recurrente. Que en este recurso el recurrente fue notificado el veintidós de Agosto de mil novecientos noventa y siete. La Secretaría rindió informe y mediante este informe se constata que la parte recurrente no ha comparecido en forma alguna abandonando el recurso, por tanto declárase desierto el Recurso de Casación en el Fondo interpuesto por el recurrente en el carácter en que actúa. (SENTENCIA NO. 26 22/04/98 12:00 M. RODOLFO MANZONI VELASQUEZ VS. TRIBUNAL DE APELACIONES DE LA VI REGION).

- /		_	_
Pag	7	- h	.,
1 4 X	£	·	_

CASACION EN EL FONDO DESIERTO

Mediante escrito presentado por la señora Lastenia Amador Talavera, manifiesta que fue emplazada por el Honorable Tribunal de Apelaciones de la VI Región para personarse en el Recurso de Casación interpuesto contra la Sentencia de las diez y veinte minutos de la mañana del diecinueve de Mayo de mil novecientos noventa y siete, en el Juicio Sumario que con Acción de Querella en la Posesión interpuso en contra de Elsania Hernández Alvarado. Puesto que la recurrente no sacó traslado para expresar agravios la recurrida solicitó que se declarara desierto el Recurso de Casación. Este Supremo Tribunal declara con lugar la deserción solicitada y por lo tanto declárese desierto el Recurso de Casación en el Fondo interpuesto por la señora Lastenia Amador Talavera. (SENTENCIA NO. 64 17/08/98 12:00 M. LASTENIA AMADOR TALAVERA VS. ELSANIA HERNANDEZ ALVARADO).

CASACION EN EL FONDO DESIERTO

El señor IVAN CAMPOS PARRALES compareció ante este Tribunal Supremo, emplazado por el Honorable Tribunal de Apelaciones de la IV Región, para personarse ante este Tribunal en el Recurso de Casación interpuesto por el señor JOSE ANTONIO PALACIOS LOPEZ, en contra de la sentencia dictada por el expresado Tribunal y recaída en el Juicio Civil con Acción de Pago de Mejoras, promovido en el Juzgado de Distrito de Jinotepe. Que este Tribunal corrió traslado al recurrente señor PALACIOS LOPEZ para que expresara agravios y el referido señor no sacó los autos en traslado, por lo que pedía el señor CAMPOS PARRALES se declarara desierto el recurso interpuesto por el señor PALACIOS LOPEZ, con las costas a cargo de la parte recurrente. La Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia dictó sentencia declarando desierto el Recurso de Casación interpuesto por el señor JOSE ANTONIO PALACIOS LOPEZ, por no haber cumplido con su obligación de sacar el traslado para expresar agravios, tal como se lo previno la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia. (SENTENCIA NO. 83 18/09/98 12:00 M. JOSE ANTONIO PALACIOS LOPEZ VS. IVAN CAMPOS PARRALES).

CASACION EN EL FONDO DESIERTO

El Doctor FRANCISCO ALVAREZ ARIAS, Apoderado General Judicial del señor PRUDENCIO CISNEROS SOTELO, interpone Recurso de Casación en el Fondo, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de la V Región, en el Juicio que con Acción de Nulidad de Obligación por Interés Excesivo interpuso en contra del señor AURELIO JOSE CRUZ PEÑA. La Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia resuelve: Se declara desierto el Recurso de Casación en el Fondo interpuesto por el Doctor FRANCISCO ALVAREZ ARIAS, en contra de la sentencia dictada por el Honorable Tribunal de Apelaciones de la V Región, por haber transcurrido este último término sin haberse presentado el apelante y sin que el apelado haya pedido la deserción, el Tribunal la decretará de oficio pasados que sean cinco días, si aún no se ha personado el apelante como se ha dicho en ambos casos se procederá sin otro trámite que el informe

escrito de la Secretaría, al tenor del Art. 2005 Pr., párrafos tercero y cuarto. (SENTENCIA NO. 89 28	/09/
98 12:00 M. FRANCISCO ALVAREZ ARIAS VS. AURELIO JOSE CRUZ PEÑA).	
Ράσ	216

CASACION EN EL FONDO DESIERTO

Ante el Juzgado de lo Civil de Distrito de Masaya, LUZ MARINA, ESTHER MARIA, MARGARITA DEL CAR-MEN Y MARTHA ELENA, todas de apellidos UMAÑA LOAISIGA Y JOSE MIGUEL UMAÑA LOAISIGA, solicitando la Partición Judicial de los Bienes dejados por la señora VICTORIANA DEL SOCORRO CHAVEZ VALLECILLO por medio de Testamento otorgado ante el Notario LUIS FELIPE ALMANZA MATUS, en donde lega a ellos y a tres menores de nombre: JOSUE MOISES, ISAIAS DANIEL y JUANA ELIZABETH, de apellidos UMAÑA LOAISIGA, un lote de terreno de 3,888.89 vras.2 cada uno, situado en el Valle Gothel comarca de Veracruz, jurisdicción de Nindirí, departamento de Masaya, estableciéndose en el mismo testamento la forma en que quedaban repartidos los lotes de terreno, oponiéndose a dicha partición el señor JUAN ENRIQUE UMAÑA LOAISIGA. El Juzgado ordenó tramitarse la solicitud de Partición de Herencia y se mandó notificar al demandado JUAN ENRIQUE UMAÑA LOAISIGA, quien opuso excepción de Falsedad de Título y de Falta de Representación Legal de los menores y pidió Nulidad de la Demanda por carecer el testamento de inscripción registral. Se tuvo como Procurador Común de los demandantes al Doctor JOSE MANUEL URBINA CERRATO y del Incidente de Nulidad promovido por el demandado por no haberse nombrado representante legal a los menores, el Juzgado ordenó de previo se nombrara Guardador de los menores: MOISES JOSUE, ISAIAS DANIEL y JUANA ELIZABETH, todos de apellidos UMAÑA LOAISIGA a su señor padre JOSE FAUSTINO UMAÑA TRAÑA. El veintidós de Noviembre de mil novecientos noventa y tres, el Juzgado declaró procedente la Partición de Bienes relictos por la señora VICTORIANA DEL SOCO-RRO CHAVEZ VALLECILLO. De la sentencia dictada apeló el señor JUAN ENRIQUE UMAÑA LOAISIGA. La Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la IV Región, el día diez de Agosto de mil novecientos noventa y cuatro, resolvió reformar la sentencia apelada, dictada por el Juez de Distrito de lo Civil de la ciudad de Masaya, declarando: I) Sin lugar las excepciones de Ilegitimidad de Personería y la Falsedad de Título. II) Es Procedente la Partición de Bienes solicitadas. III) Sin costas. No conforme el señor JUAN ENRIQUE UMAÑA LOAISIGA recurrió de Casación en el Fondo. El Secretario de esta Suprema Corte rindió el correspondiente informe el día veinticuatro de Agosto de mil novecientos noventa y cinco, en el cual determina que el recurrente no se personó, no mejoró el recurso, ni presentó escrito alguno, ni personalmente, ni por medio de apoderado, por lo que no cabe más que declarar la deserción del recurso. Se declara desierto el Recurso de Casación en el Fondo interpuesto por el señor JUAN ENRIQUE UMAÑA LOAISIGA, contra la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de la IV Región. (SENTENCIA NO. 92 05/10/98 12:00 M. JUAN ENRIQUE UMAÑA VS. SALA DE LO CIVIL Y LABORAL DEL TRIBUNAL DE APELACIONES DE LA IV REGION).

Pág... 220

CASACION EN EL FONDO DESIERTO

El señor JULIO RICARDO SALGADO MUÑOZ demandó en Juicio Sumario de Querella de Denuncia de Obra Nueva al señor JORGE WEIMAR SOZA, ante el Juzgado de Distrito de lo Civil de Matagalpa. El Juzgado declaró con lugar la demanda promovida por el señor JULIO RICARDO SALGADO MUÑOZ, sentencia con la que no estuvo de acuerdo el demandado señor JORGE WEIMAR SOZA y apeló de dicha

resolución. El Tribunal de Apelaciones de la VI Región, Sala de lo Civil, dictó sentencia y declara: No ha lugar a la apelación interpuesta por JORGE WEIMAR SOZA, en consecuencia se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida. No conforme también con esta resolución, el señor JORGE WEIMAR SOZA interpuso contra ella Recurso de Casación en el Fondo, el cual fue admitido en ambos efectos. La Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia resuelve: Se declara Desierto el Recurso de Casación en el Fondo interpuesto por el señor JORGE WEIMAR SOZA, en consecuencia queda firme la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de la VI Región, Sala de lo Civil. (SENTENCIA NO. 94 07/10/98 12:00 M. JULIO RICARDO SALGADO MUÑOZ VS. JORGE WEIMAR SOZA).

CASACION EN EL FONDO DESIERTO

El Doctor FRANCISCO GONZALEZ FLEY, Apoderado General Judicial del señor DOMINGO DE JESUS RI-VERA GUZMAN, ante el Juzgado de Distrito de lo Civil de Matagalpa, demandó en Juicio Ordinario con Acción de Pago de suma de córdobas a la Compañía Productos Lácteos S.A. (PROLACSA), representada por el señor JEAN CLAUDE ZAHNER, para que se pagara la suma de veinticinco mil córdobas (C\$25,000.00), como indemnización de los daños y perjuicios que le ocasionó a su mandante el accidente en el cual fue atropellado por un vehículo de PROLACSA conducido por el señor REYNALDO ANTONIO PICADO CASTI-LLO. El día siete de Abril de mil novecientos noventa y cuatro el Juzgado declaró sin lugar la Demanda Ordinaria de Pago de suma de córdobas. De los resultados de esta sentencia apeló ante el Tribunal de Apelaciones de la Región VI, el Doctor FRANCISCO GONZALEZ FLEY, como Apoderado del señor RIVERA GUZMAN, apelación que le fue admitida en ambos efectos y que culminó con la confirmación de la sentencia dictada por el Juzgado de Distrito de lo Civil de Matagalpa. De la sentencia confirmatoria de las diez de la mañana del dos de Febrero de mil novecientos noventa y cinco, dictada por el Honorable Tribunal de Apelaciones de la VI Región, recurrió de Casación en el Fondo el Doctor GONZALEZ FLEY. De conformidad al informe rendido por Secretaría el señor DOMINGO DE JESUS RIVERA GUZMAN, en su carácter de recurrente se llevó en traslado los autos, devolviéndolos sin escritos de expresión de agravios, razón por la que no queda más que declarar con lugar la Deserción del Recurso. Se declara Desierto el Recurso de Casación en Fondo interpuesto por el señor DOMINGO DE JESUS RIVERA GUZMAN. (SENTEN-CIA NO. 95 08/10/98 12:00 M. DOMINGO DE JESUS RIVERA GUZMAN VS. SALA DE LO CIVIL DEL TRIBUNAL DE APELACIONES DE LA VI REGION).

CASACION EN EL FONDO DESIERTO

La señora Sheron Garth Mcfields, Apoderada Generalísima del señor Róger Pineda Hodgson, ante el Juzgado de Distrito de lo Civil de Bluefields interpuso Acción Ejecutiva Singular con Acción de Inmisión en la Posesión en contra de Nicolasa Lira Picado, el Juzgado en referencia declaró con lugar la demanda, la que fue apelada por las señoras: Melba Centeno Pérez y Teresa Pérez Sánchez inquilinas del bien inmueble objeto de la Inmisión en la Posesión, en fecha uno de Noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, el Tribunal de Apelaciones de Bluefields declaró con lugar la Inmisión en la Posesión y con ello confirma la sentencia de primera instancia, no conforme con esta resolución las señoras Centeno Pérez y Pérez Sánchez interpusieron Recurso de Casación en el Fondo ante este Supremo Tribunal. De conformidad al informe de Secretaría de la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia se constató que ninguna de las partes en

juicio se personaron ante el Tribunal Supremo, por tanto esta Sala declara desierto el presente Recurso de
Casación en el Fondo interpuesto por las señoras: Melba Centeno Pérez y Teresa Pérez Sánchez. (SENTEN-
CIA NO. 96 09/10/98 12:00 M. TERESA PEREZ SANCHEZ VS. TRIBUNAL DE APELACIONES DE BLUEFIELDS).
Pág

CASACION EN EL FONDO DESIERTO

La señora Rosa Bustos Canda compareció ante el Juzgado Unico de Distrito Ramo de lo Civil de Masatepe, demandando al señor José Graciano Canda Ampié, en la Vía Sumaria y con Acción de Interdicto de Amparo de conformidad con los Arts. 1654 Pr., y siguientes. El Juzgado en sentencia declaró sin lugar la demanda de Querella Posesoria promovida por la señora Bustos Canda en contra del señor Canda Ampié, apelando la parte perdidosa de la referida sentencia; apelación que se le admitió en ambos efectos ante el Tribunal de Apelaciones de la IV Región, el que revocó la sentencia dictada por el Juez Unico de Distrito de Masatepe y en su lugar se dijo: l) Con lugar la demanda de Querella de Amparo en la Posesión interpuesta por la señora Bustos Canda en contra del señor Canda Ampié. Contra dicha Sentencia interpone Recurso de Casación en el Fondo el señor Canda Ampié, fundando dicho recurso en el inciso 1º del Art. 2057 Pr., y otras. La Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia declara desierto el Recurso de Casación en el Fondo de que se ha hecho mérito, introducido por el señor José Graciano Canda Ampié contra la sentencia dictada por la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la IV Región, por considerar este Supremo Tribunal que el señor José Graciano Canda Ampié no hizo uso del traslado que le fue conferido para expresar agravios, ni tampoco presentó dentro del término ninguna alegación que pudiese reputarse como ataques enderezados en contra de la sentencia del Tribunal A-quo, lo cual es sancionado con la pena de deserción del recurso en la segunda instancia, de conformidad con el Art. 2019 Pr., lo cual es aplicable a la casación al tenor del Art. 2099 Pr., por lo que débese acceder a la pretensión de la incidentista. (SEN-TENCIA NO. 97 12/10/98 12:00 M. JOSE GRACIANO CANDA AMPIE VS. ROSA BUSTOS CANDA).

CASACION EN EL FONDO DESIERTO

La señora EUGENIA DEL ROSARIO CENTENO DE GUTIERREZ, en su carácter de Presidente de la Junta Directiva de la Sociedad Comercial Transporte Gutiérrez S.A., ante el Juzgado de lo Civil de Distrito de Matagalpa, demandando en la Vía Ordinaria de Tercería de Dominio, en contra de TEODORO CALERO FARGAS y JOSE FRANCISCO GUTIERREZ HERRERA, el Juez dictó sentencia declarando sin lugar la demanda promovida por la señora Centeno Gutiérrez, por lo cual la Doctora LILLIAM JARQUIN CHAVARRIA, en su carácter de Apoderada General Judicial de EUGENIA DEL ROSARIO CENTENO DE GUTIERREZ, apeló de la Sentencia y le fue admitida en ambos efectos. El Tribunal de Apelaciones de la VI Región dictó sentencia resolviendo: Que no ha lugar a la apelación interpuesta por la señora EUGENIA DEL ROSARIO CENTENO DE GUTIERREZ, y confirma la sentencia dictada por el Juez de Primera Instancia. Contra dicha sentencia interpone Recurso de Casación en el Fondo la señora Eugenia del Rosario Centeno García de Gutiérrez, fundándolo en la causal 2ª por interpretación errónea del Art. 1834 Pr., y de la causal 10ª del Art. 2057 Pr., por violación, interpretación errónea y aplicación indebida de la Jurisprudencia. La Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia dictó sentencia resolviendo: Está desierto el Recurso de Casación en el Fondo, introducido por la señora EUGENIA DEL ROSARIO CENTENO GARCIA DE GUTIERREZ, contra la sentencia dictada por la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la VI Región, por que la recurrente

no hizo uso del traslado que le fue conferido para expresar agravios, ni tampoco presentó dentro del término ninguna alegación que pudiese reputarse como ataques enderezados en contra de la sentencia del Tribunal A-quo, lo cual es sancionado con la pena de deserción del recurso en la segunda instancia, de conformidad con el Art. 2019 aplicable a la casación al tenor del Art. 2099 Pr. (SENTENCIA NO. 98 13/10/98 12:00 M. EUGENIA DEL ROSARIO CENTENO DE GUTIERREZ VS. TEODORO CALERO FARGAS y JOSE FRANCISCO GUTIERREZ HERRERA).

Pág... 228

CASACION EN EL FONDO DESIERTO

La señora ANA MARIA PEREZ VIUDA DE BARRILAS y CESAR MARTIN BARILLAS PEREZ, comparecieron ante el Juzgado Unico de Distrito Ramo de lo Civil de Rivas, demandando a la señora EUFEMIA ESPINOZA SIRIAS, en Juicio Ordinario con Acción de Pago de Mejoras. El Juez dio el trámite correspondiente a la demanda y de las excepciones opuestas de Falta de Legitimidad de las Personas y Oscuridad en la Demanda, que fueron declaradas sin lugar por sentencia, la que apelada fue confirmada por el Tribunal de Apelaciones de la IV Región. Vueltas las diligencias al Juzgado de origen, este dictó sentencia declarando con lugar la Demanda de Pago de Mejoras interpuesta por los demandantes, la parte perdidosa apeló de esta sentencia ante el Tribunal de Apelaciones de la IV Región, el que resolvió confirmando la sentencia de primera instancia. Inconforme con esta resolución la señora Eufemia Evangelina Espinoza Sirias a través de su Apoderada Generalísima señora Vilma Cecilia Barillas Pérez, interpuso Recurso de Casación en la Forma y en el Fondo ante la Corte Suprema de Justicia, la que dictó Sentencia No. 68 de las nueve y treinta minutos de la mañana del tres de Junio de mil novecientos noventa y seis, declarando que no se casa la sentencia en cuanto a la forma dictada por el Tribunal de Apelaciones de la IV Región, resolviendo además que se entregaran los autos a las partes recurrentes para continuar la tramitación del Recurso de Casación en el Fondo. El Doctor José Ramón Gutiérrez Castro en su carácter de Procurador Común de la parte recurrida, promovió Incidente de Deserción. Este Supremo Tribunal resolvió declarar desierto el Recurso de Casación en el Fondo interpuesto por la recurrente señora Vilma Cecilia Barrillas Pérez, porque la recurrente no retiró los autos en traslado y por consiguiente no expresó agravios en cuanto al fondo. (SENTENCIA NO. 115 11/11/98 12:00 M. VILMA CECILIA BARILLAS PEREZ VS. ANA MARIA PEREZ VIUDA DE BARILLAS Y CESAR MARTIN BARILLAS PEREZ).

CASACION EN EL FONDO HA LUGAR

La señora Concepción Solórzano de Buitrago demanda ante el Juzgado Unico de Distrito de Masatepe, con Acciones de Nulidad de Título de Reforma Agraria, Reivindicación y Cancelación del Asiento Registral a la Cooperativa «Benjamín Mercado Guevara» representada por su Presidente señor Enrique García Galán, por ocupar su propiedad de manera ilegal. El Judicial dicta Sentencia de las diez de la mañana del doce de Agosto de mil novecientos noventa y tres, mediante la cual se declara con lugar la demanda y declara la nulidad de la asignación agraria emitida por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario y Reforma Agraria, inconforme con dicha sentencia el señor Enrique García Galán interpone Recurso de Apelación, el que una vez admitido y sustanciado por la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la IV Región, es resuelto mediante Sentencia de las once y treinta minutos de la mañana del catorce de Marzo de mil novecientos noventa y cinco, en la que se revoca la sentencia apelada y se declara sin lugar la Demanda

que con Acción de Nulidad y Cancelación Registral intentara la señora Concepción Solórzano de Buitrago. El Doctor Francisco José López Fernández, como Apoderado de la señora Solórzano de Buitrago, interpone en contra de la sentencia del Tribunal de Apelaciones de la IV Región, Recurso de Casación en cuanto al Fondo, por considerar violados los Arts. 44 y 45 Cn. La Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia dicta sentencia declarando con lugar el Recurso de Casación en cuanto al Fondo, interpuesto por el Doctor Francisco José López Fernández, en su carácter de Apoderado de la señora Concepción Solórzano de Buitrago, en contra de la Sentencia dictada por la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de Masaya, por considerar que por no haberse realizado el trámite que establece la Ley No. 782 en sus artículos del 12 al 16 y que al no haberse emitido el acuerdo ministerial haciendo la declaratoria de afectación para ser inscrita en el Registro de la Propiedad Inmueble, así mismo por la constancia que rola en expediente donde dice que la señora Sólorzano de Buitrago no ha sido afectada por la reforma agraria. (SENTENCIA NO. 75 01/09/98 09:30 A.M. CONCEPCION SOLORZANO DE BUITRAGO VS. SALA DE LO CIVIL DEL TRIBUNAL DE APELACIONES DE LA IV REGION).

CASACION EN EL FONDO HA LUGAR A LA CADUCIDAD

La señora Leonor Fletes viuda de Torres en su calidad de Apoderada General Judicial de los señores: Edgard Guillermo, Eddy, Ligia Lesbia y Valeriano Francisco Torres Flores, presentó escrito ante el Juzgado de lo Civil de Distrito de Granada con Acción de Interdicto de Posesión en contra del señor Mario Chacón Silva y como acción colateral de previo se tramite el Interdicto de Obra Nueva para parar la obra. Se declaró con lugar la demanda. La parte demandada apeló de la sentencia, la cual fue confirmada por el Tribunal de Apelaciones de la IV Región. El demandado recurrió de Casación en el Fondo en base a la causal 1ª del Art. 2057 Pr., por considerar violado el Art. 165 Cn. La recurrente en su propio nombre y el Doctor Hebert Marenco Torres promovieron incidente de caducidad el cual se declaró con lugar por la Corte Suprema de Justicia por haber transcurrido ciento cuarenta y seis días hábiles sin que se haya hecho ninguna gestión por el recurrente. (SENTENCIA NO. 1 21/01/98 12:00 M. HEBERT MARENCO TORRES VS. MARIO CHACON SILVA).

Pág

CASACION EN EL FONDO IMPROCEDENTE

Ante el Juzgado Tercero de Distrito de lo Civil de Managua, el Doctor Oscar Herdocia Lacayo, como Apoderado de la señora Amanda Burgos, Inversiones S.A., y de doña María Julieta Choiseul Burgos, interpuso Acción Reivindicatoria en contra de la CORNAP, representada por el Ingeniero Dayton Caldera y en contra de la Procuraduría General de Justicia. Notificadas las partes y corrido traslados el señor Dayton Caldera opuso excepción dilatoria de Ilegitimidad de Personería y de Falta de Acción. El Juez actuante declaró sin lugar las excepciones. El Doctor Gonzalo Cuadra como representante de CORNAP apeló de la sentencia y fue aceptada en ambos efectos, llegados los autos al Tribunal de Apelaciones de la III Región, tramitado el recurso el Tribunal dictó resolución revocando la sentencia del Juez Tercero de lo Civil de Distrito de Managua, declarando con lugar la excepción de llegitimidad de Personería en su calidad de Presidente de la CORNAP con un disentimiento. El Doctor Oscar Herdocia interpuso Recurso de Casación en el Fondo contra la mencionada sentencia, apoyándose en el Art. 2057 Pr., causales 2ª, 5ª y 10ª y citando como violados el Decreto No. 7-90 Arts. 1, 2, 3 incisos d, f y g, Arts. 8 y 10 lo mismo que los Arts.

1, 3293 y siguientes del C. Se admite en ambos efectos el Recurso de Casación, se tuvieron por personadas a las partes en el carácter en que actúan y el Doctor Gonzalo Cuadra como representante de CORNAP promovió Incidente de Improcedencia del Recurso de Casación interpuesto por no haberse cumplido con lo estipulado en el Art. 2098 Pr. Inc. 1º, la sentencia por ser interlocutoria no admite casación, después del trámite este Supremo Tribunal considera que el Recurso de Casación fue mal admitido siendo improcedente y es obvio que este Supremo Tribunal carece de jurisdicción para conocer sobre cualquier otra cosa que la improcedencia, por lo tanto se resuelve: Ha lugar al Incidente de Improcedencia promovido por el Doctor Gonzalo Cuadra en el carácter en que comparece. Se excusó al Doctor Guillermo Vargas Sandino por haber participado en este caso en el pasado. (SENTENCIA NO. 27 24/04/98 12:00 M. GONZALO CUADRA GARCIA VS. OSCAR HERDOCIA LACAYO).

Pág.......63

CASACION EN EL FONDO IMPROCEDENTE

CASACION EN EL FONDO IMPROCEDENTE

Por escrito presentado en el Juzgado Local de lo Civil de Granada, la señora Mercedes Balladares Sánchez de Rodríguez en la Vía Sumaria con Acción de Restitución de Inmueble Urbano Indiviso. El Juzgado dio traslado a la demanda, quien opuso las excepciones de Ilegitimidad de Personería de la demandante Obscuridad en la Demanda, Acumulación de Acciones Contrarias e Inconexas, excepción perentoria de Falta de Acción y otros. El Juez lo pasó al Juzgado de lo Civil de Distrito por haber emitido opinión. El Juez de Granada resolvió dando lugar a la acción petitoria de cosa juzgada y a todas las acciones opuestas por la demandante contra la demandada. La parte vencida interpuso apelación contra la sentencia del Juez de Distrito de lo Civil de Granada, el cual fue legalmente admitido por el Tribunal de Apelaciones de la IV Región, y el cual resolvió revocar la sentencia apelada y no dar lugar a la Demanda de Restitución de Inmueble Urbano interpuesto por la demandante. Inconforme con esto el Doctor Silvio Mena Gómez en representación de la señora Erlinda Sánchez de Rodríguez interpuso Recurso de Casación en el Fondo, el cual la Corte Suprema de Justicia declaró improcedente por razón de la cuantía. (SENTENCIA NO. 43 01/07/98 12:00 M. HERLINDA SANCHEZ DE RODRIGUEZ VS. MERCEDES BALLADARES SANCHEZ).

CASACION EN EL FONDO

IMPROCEDENTE

El Juez Tercero de lo Civil de Distrito de Managua en el Juicio Ejecutivo con Obligación de Hacer que versa entre el señor Ernesto Gómez Rivera contra la señora Dina Mercedes Sediles Alvarez, dictó sentencia en la que se declara sin lugar la oposición formulada por la ejecutada y ordenó el otorgamiento de escritura de venta definitiva del inmueble prometido vender. La señora Sediles apeló de la sentencia siendole admitida la apelación en ambos efectos. Llegados los autos al Tribunal y previo trámite éste revocó la sentencia de primera instancia. El señor Ernesto Gómez Rivera interpuso Recurso de Casación en el Fondo contra la sentencia del Tribunal apoyado en la causal 2ª del Art. 2057 Pr., por violación de los Arts. 424, 436, 491, 495 y 1739 Pr., y 2356 y 2541 C., causal 4ª y violación de los Arts. 2405, 2407, 2479 y 2480 C. Admitido el recurso se considera que la resolución de que se trata declara la falta de mérito del documento definitivo y siendo que esta resolución unicamente desestima la fuerza ejecutiva del documento en que se apoya la demanda, dicha sentencia no es definitiva, ni en ninguna forma pone fin al juicio y por lo tanto no admite Recurso de Casación de acuerdo con el Art. 2002 Pr. Además el Tribunal al fallar dejó a salvo los derechos que puede tener el recurrente, por lo que se resuelve: Declárase improcedente el Recurso de Casación promovido por el recurrente contra la sentencia del Tribunal de Apelaciones de Managua. (SENTENCIA NO. 48 07/07/98 11:00 A.M. ERNESTO GOMEZ RIVERA VS. DINA MERCEDES SEDILES ALVAREZ).

CASACION EN EL FONDO IMPROCEDENTE

El señor Francisco Heberto Portobanco ante el Juzgado de Distrito de lo Civil de Granada interpuso Interdicto de Obra Nueva y Amparo en la Posesión en contra de la señora Esperanza Urbina de Mántica, quien es representada por el Doctor Humberto Arana Marenco; esta autoridad judicial no le dio lugar a la demanda antes señalada, por tal motivo el señor Portobanco apeló de esta resolución ante el Tribunal de Apelación de la Región IV, el cual mediante resolución del veinticuatro de Enero de mil novecientos noventa y siete, reformó la Sentencia dictada en primera instancia, dando lugar al Interdicto de Obra Nueva y confirmando el no ha lugar a la Querella de Amparo, ordenando la suspensión de la Obra objeto de la disputa judicial. El Doctor Humberto Arana Marenco, Apoderado de la señora Urbina de Mántica, inconforme con la resolución de segunda instancia interpone Recurso de Casación en el Fondo, en contra de la resolución del Tribunal de Apelaciones de la IV Región. El señor Portobanco ante esta superioridad promueve Incidente de Improcedencia del Recurso de Casación por razón de la cuantía, el cual es considerado por este Tribunal Supremo ante la existencia de abundante Jurisprudencia en la cual se establece la improcedencia del presente recurso de conformidad al Art. 285 Inc. 12º del Código de Procedimiento Civil que establece que al no alegar la incompetencia de una autoridad judicial hay sumisión a la misma, en el caso que nos ocupa se fijó la cuantía del juicio en doce mil córdobas (C\$12,000.00), la cual establece la incompetencia tanto el Juzgado de Primera Instancia, como el Tribunal de Apelaciones, razón no alegada por el recurrente, habiendo una sumisión a estas autoridades. El acuerdo No. 158 del uno de Septiembre de mil novecientos noventa y cinco de la Corte Suprema de Justicia en su numeral 6°, establece que cuando la cuantía no sea mayor de veinticinco mil córdobas (C\$25,000.00), el Tribunal de Apelaciones debe declarar como no viable el Recurso de Apelación interpuesto ante él. Por tanto se declara ha lugar al incidente promovido por Francisco Heberto Portobanco Guillén, en consecuencia, es improcedente el Recurso de Casación en el Fondo, interpuesto por el Doctor Humberto Arana Marenco en su calidad de Apoderado General Judicial de la señora Esperanza Urbina de Mántica, en contra de la Sentencia dictada por la Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la IV Región, a las once y treinta minutos de la mañana del veinticuatro de Enero de mil novecientos noventa y siete. (SENTENCIA NO. 67

20/08/98 12:00 M. HUMBERTO ARANA MARENCO VS.	SALA DE LO CIVIL DEL TRIBUNAL DE APELA-
CIONES DE LA IV REGION).	
Páo	160

CASACION EN EL FONDO **IMPROCEDENTE**

El señor Fanor Leiva Cornejo demandó Cesación de Comodato por la Vía de Desahucio a las señoras: Mayra López Castellón y María Concepción Corea López, las que alegaron ser inquilinas de COMMEMA y acompañaron recibos de pago, se dictó sentencia de primera instancia en la que se declaró con lugar la demanda y en consecuencia las demandadas deben restituir el inmueble. Las afectadas interpusieron Recurso de Alzada. Llegados los autos al Tribunal las partes hicieron uso de sus derechos hasta culminar con la sentencia de la Sala en la cual confirma la sentencia apelada. El Apoderado de las apelantes, Marvin Jiménez Martínez interpuso Recurso de Casación en el Fondo en base de las causales 2ª, 7ª y 10ª del Art. 2057 Pr.; por admitido el recurso y emplazadas las partes ante esta Corte los tuvo por personados. La parte recurrente únicamente indica las causales y no las disposiciones infringidas. El Art. 2078 Pr., es muy claro al señalar los requisitos para la interposición del Recurso de Casación. Por lo que se declara improcedente el recurso. (SENTENCIA NO. 74 31/08/98 10:45 A.M. FANOR LEIVA CORNEJO VS. MAYRA LOPEZ y MARIA CONCEPCION COREA).

CASACION EN EL FONDO **IMPROCEDENTE**

La señora DORA RIVERA BRIONES se personó como parte recurrida en el Recurso de Casación interpuesto por el señor AUSBERTO RIVERA ZELEDON, contra la sentencia dictada por la Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de Estelí, en el juicio sobre DEMANDA INTERDICTAL DE AMPARO EN LA POSE-SION Y DENUNCIA DE OBRA NUEVA interpuesta por la señora RIVERA BRIONES contra el señor AUSBERTO RIVERA ZELEDON, y en ella se declaró que se confirma la sentencia de primera instancia, en el mismo escrito, promovió la señora DORA RIVERA BRIONES Incidente de Improcedencia del recurso. La Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia resuelve: Ha lugar al Incidente de Improcedencia de que se ha hecho mérito. Es improcedente el Recurso de Casación en el Fondo interpuesto contra la sentencia dictada por la Honorable Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de Estelí, por considerar este Supremo Tribunal al examinar el escrito contenido del expresado Recurso de Casación, observa que dicho escrito adolece de vacíos sustanciales, como el no haber citado las disposiciones infringidas que exige el numeral 3º del Art. 2078 Pr., necesario para que pueda ser examinado. (SENTENCIA NO. 88 28/09/98 11:00 A.M. DORA RIVERA BRIONES VS. AUSBERTO RIVERA ZELEDON).

CASACION EN EL FONDO **IMPROCEDENTE**

Ante el Juzgado Primero de lo Civil de Distrito de Managua, el señor JHONNY ANDINO DELGADO demandó al señor PEDRO OLIVAS BENEDITH, con Acción de Pago por cuarenta mil córdobas (C\$40,000.00), en concepto de daños y perjuicios. El Juzgado decretó la deserción de la acción con las costas, por no

rendir el actor la fianza de costa tasada previamente por este despacho, de esta resolución apeló. La Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de Managua dictó sentencia confirmando en todo la sentencia de primera instancia; el perdidoso, señor JHONNY ANDINO DELGADO introdujo Recurso de Casación. Considera esta Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia que en el caso de autos el recurrente no señala ninguna disposición sustantiva legal infringida para amparar su Recurso de Fondo en base de la causal 2ª del Art. 2067 Pr., por lo que el recurso es a todas luces improcedente y así debe declararse, ya que este Tribunal tiene la facultad para ello en cualquier momento antes de dictarse la sentencia. (SENTENCIA NO. 121 20/11/98 10:45 A.M. JHONNY ANDINO DELGADO VS. SALA DE LO CIVIL DEL TRIBUNAL DE APELACIONES DE MANAGUA).

CASACION EN EL FONDO IMPROCEDENTE E INADMISIBLE

Por medio de escrito compareció el señor Domingo Ponce Bustos ante el Juzgado Unico de Distrito de Rivas, en Juicio Ordinario con Acción de Pago por veinte mil córdobas oro(C\$20,000.00) a la Cooperativa Eulogio Rojas representada por Carlos Aguirre Romero, la parte actora solicitó ampliación del término de pruebas el que le fue denegado por el Juez. La misma apeló, el Juzgado declaró caduco el derecho del demandante para que alegara sus conclusiones. El Juez sentenció declarando sin lugar la demanda ordinaria. Inconforme con esta resolución el señor Domingo Ponce Bustos apeló, la cual fue admitida en ambos efectos y previo trámite confirmó la sentencia recurrida. El señor Ponce Bustos interpuso Recurso de Casación en el Fondo fundamentado en los Arts. 2055 y 2057 Pr., personadas las partes y previo trámite la Corte Suprema decide que no puede aceptarse el escrito de expresión de agravios y no cabe más que desestimarlo y declararlo notoriamente improcedente e inadmisible. (SENTENCIA NO. 37 09/06/98 11:00 A.M. DOMINGO PONCE BUSTOS VS. CARLOS AGUIRRE ROMERO).

Pág. 89

CASACION EN EL FONDO IMPROCEDENTE POR LA CUANTIA

La señora ESPERANZA CABRALES CARDENAS DE CASTILLO compareció ante el Juzgado de lo Civil de Distrito de Masaya, demandando con Acción de Restitución en Juicio Especial de Desahucio, de conformidad con lo señalado en los Arts. 2112, 1429 y siguientes Pr., en contra del señor FRANCISCO ALBERTO CALDERON DIAZ, a fin de que cese el contrato verbal de arriendo que celebrara el demandado con el difunto Marcos Antonio Cabrales sobre una finca urbana de la que es dueña junto con siete hermanos más. La parte demandada opuso Incidente de llegitimidad de las Personas. El Juzgado declaró sin lugar la oposición formulada por el demandado y por consiguiente con lugar el desahucio intentado por la señora Cabrales Cárdenas de Castillo; inconforme con dicha resolución apeló el perdidoso señor Calderón ante la Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la IV Región, la que dictó sentencia en la que resolvió declarar sin lugar la oposición al desahucio promovida por el señor Francisco Alberto Calderón Díaz, no conforme con esta resolución interpuso Recurso de Casación en contra de la sentencia de segunda instancia, fundamentando su recurso en la causal 2ª del Art. 2057 Pr., por considerar que existe violación a la Ley de Inquilinato. La Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia resolvió: Declárase improcedente por inadmisible en razón de la cuantía, el Recurso de Casación interpuesto por el señor Francisco Alberto Calderón Díaz, contra la sentencia dictada por la Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la IV Región, porque la sentencia de segunda instancia no admitirá casación si a la fecha de la

misma la	cuantía	a de la lit	tis no fuer	e igual	l o mayor de	veinticinco	mil córdobas	(C\$25,000.00).	(SENTEN-
CIA NO.	100 15	5/10/98	08:45:00	A.M.	ESPERANZA	CABRALES	CARDENAS V	S. FRANCISCO	ALBERTO
CALDERO	ON DIA	Z).							

CASACION EN EL FONDO IMPROCEDENTE POR INADMISIBLE

El señor Alejandro Briones Arcia demandó en Juicio Ejecutivo Singular al señor Fernando Rodríguez Ferrufino para que el señor Rodríguez Ferrufino le pagare la suma adeudada más intereses y gastos. El Juez de Estelí a las nueve y quince minutos de la mañana del dieciocho de Agosto de mil novecientos noventa y tres, ordenó al deudor el pago adeudado bajo apercibimiento de ley. El deudor no expresó oposición. El señor Alejandro Briones Arcia solicitó al Juez dictar sentencia de pago o remate. El Juez de Distrito de lo Civil de Estelí dictó sentencia de las once y treinta minutos de la mañana del veintiséis de Agosto de mil novecientos noventa y tres, en la cual dicta ejecución y manda a valorar el inmueble, el peritaje se realizó sin impugnación, que señalada fecha para la subasta la cual se realizó y el ejecutante apeló del acta por la parte que dice debiéndose de previo hacerse la liquidación del crédito, por si hay saldo a favor del deudor enterarselo y luego proceder a escriturar. El demandado se adhirió a la apelación alegando que la postura para la subasta se realizó una hora después de la señalada para la subasta. El Tribunal de Apelaciones de la Región I (Las Segovias) dictó Sentencia de las nueve y diez minutos de la mañana del veintiuno de Marzo de mil novecientos noventa y cuatro, resolviendo: I) No ha lugar al pedimento del señor Briones Arcia; y II) Se declara nula la subasta. Señalada nueva fecha para la subasta el señor Rodríguez interpuso Incidente de Nulidad de Obligación por intereses excesivos y pidiendo la nulidad de la escritura de hipoteca. El Juzgado de Distrito de lo Civil de Estelí aceptó y tramitó el incidente declarándolo sin lugar. No estando de acuerdo el señor Rodríguez Ferrufino recurrió de apelación, la cual le fue aceptada en ambos efectos, confirmándose la sentencia apelada por el Tribunal. De esta sentencia el señor Rodríguez Ferrufino recurrió de Casación en el Fondo interpuesto por el señor Rodríguez Ferrufino contra la sentencia del Tribunal de Apelaciones de Estelí. (SENTENCIA NO. 5 27/01/98 08:00 A.M. ALEJANDRO BRIONES ARCIA VS. FERNANDO RODRIGUEZ FERRUFINO).

CASACION EN EL FONDO INAMISIBLE POR IMPROCEDENTE

La señora Ena del Socorro Ortiz Obregón compareció ante el Juez Unico de Distrito de Rivas diciendo que es hija natural de Andrea Evangelina Obregón y José Thomas Ortiz Flores. Que solicitó declaratoria de heredero para la sucesión intestada de su señor padre que no otorgó testamento, oponiendose los señores: Pedro Pascual y Bertha Ortiz Ortiz, oposición que fue declarada con lugar, por lo que demanda a estos señores con Acción de Investigación de Paternidad. El Juez declaró sin lugar la demanda interpuesta, la perdidosa apeló, se le admitió en ambos efectos y la Sala confirmó la sentencia de primera instancia. Contra dicha sentencia recurrió de casación la perdidosa alegando infracción del Art. 2057 Pr. Se admitió libremente el recurso y tramitado, la Corte Suprema de Justicia resuelve es inadmisible el recurso por improcedente. (SENTENCIA NO. 40 11/06/98 11:00 A.M. ENA DEL SOCORRO ORTIZ OBREGON VS. PEDRO PASCUAL Y BERTHA ORTIZ ORTIZ).

CASACION EN EL FONDO NO HA LUGAR

Mediante escrito presentado por el señor Ronaldo Palacios Blandón ante el Juez de Distrito de lo Civil de Jinotega, interpuso un Amparo en la Posesión por la Vía Sumaria contra los señores: Martina Manzanares Estrada, Félix Pedro Manzanares Estrada y Ramón Manzanares Pérez. El veintiuno de Julio de mil novecientos ochenta y ocho, el Juzgado dictó Sentencia en la que declara con lugar la demanda y Ampara en la Posesión al querellante. Contra esta resolución los perdidosos interponen Recurso de Apelación que es tramitado en el efecto devolutivo por la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la VI Región, el cual fue declarado sin lugar y confirma la sentencia de primera instancia. Inconformes los demandados por medio de su Apoderado Doctor Alfredo Palacios Palacios interponen Recurso de Casación en cuanto al Fondo el cual fue declarado sin lugar. (SENTENCIA NO. 13 20/02/98 12:00 M. ALFREDO PALACIOS PALACIOS VS. RONALDO PALACIOS BLANDON).

Pág. 31

CASACION EN EL FONDO NO HA LUGAR

Ante el Juzgado de lo Civil de Distrito de Matagalpa el Doctor José Luis Pérez Herrera, en su carácter de Apoderado General Judicial de los señores: Edgard Alfonso y Douglas Miguel Praslin Lugo, compareció demandando en Juicio Ordinario y con Acción Reivindicatoria y Limpieza Registral a los señores: José Leonel y José Audy Tórrez Tórrez; se les dio la intervención de ley a los demandados; el Juzgado dictó sentencia declarando con lugar la Demanda Reivindicatoria y Limpieza Registral, promovida por el Doctor José Luis Pérez Herrera, y sin lugar la contrademanda de Cancelación Registral que interpusieron los señores Tórrez Tórrez. Inconforme el Doctor William Rivas Castillo en su carácter de Procurador Común de los demandados apeló de dicha resolución, la que fue admitida en ambos efectos. El Tribunal de Apelaciones de la VI Región dio lugar a la apelación interpuesta y revocó la sentencia dictada por el Juzgado. Contra dicha sentencia la parte perdidosa interpuso Recurso de Casación en el Fondo. Expresados y contestado los agravios la Corte Suprema citó para sentencia y siendo que el recurrente no cumplió con los requisitos que la ley señala para los Recursos de Casación, los Magistrados dijeron: No ha lugar al recurso. (SENTENCIA NO. 51 29/07/98 11:00 A.M. DOCTOR JOSE PEREZ HERRERA VS. TRIBUNAL DE APELACIONES DE LA VI REGION).

CASACION EN EL FONDO NO HA LUGAR

Ante el Juzgado de Distrito de lo Civil de Estelí comparece la señora Hortensia Torres Rodríguez por medio de escrito presentado por su Apoderado Doctor Freddy Molina Mejía, demandando en Juicio Ejecutivo Singular y con Obligación de Hacer a los herederos de don Salvador Antonio Vargas Soza, siendo ellos: Ivania Vargas Galo, María Concepción Fuentes y otros, para que dentro de tercero día después de requeridos otorguen la Escritura de Venta Defitiva del inmueble que el señor Vargas Soza prometió vender. Los herederos del referido señor se opusieron a dicha ejecución oponiendo la excepción de Falta de Mérito Ejecutivo. El Juez A-quo declaró con lugar la demanda y ordenó que los herederos de la sucesión cumplan con el otorgamiento de la Escritura Definitiva. No conformes con esta resolución, los demandados por medio de su representante apelaron. El Tribunal de Apelaciones de Estelí resolvió confirmar la sentencia;

por lo que el Apoderado de la parte perdidosa interpuso Recurso de Casación en el Fondo. Admitido el recurso se emplazó a las partes, este Supremo Tribunal corrió traslado a la parte recurrente para que expresara agravios en cuanto al fondo. El recurrente no observó las formalidades exigidas para la procedencia del Recurso de Casación. Por lo antes expuesto no ha lugar al recurso. (SENTENCIA NO. 87 25/09/ 98 11:00 A.M. DOCTOR WILBERT FLORES LANUZA VS. SALA DE LO CIVIL DEL TRIBUNAL DE APELA-CIONES DE ESTELI).

CASACION EN EL FONDO NO HA LUGAR

La señora MARITZA PARRALES GONZALEZ DE ZAVALA promovió INCIDENTE DE IMPROCEDENCIA contra el Recurso de Casación en el Fondo interpuesto por la señora JUANA CANDELARIA CARDENAS ALVAREZ, contra la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de la IV Región. La señora MARITZA PARRALES GONZALEZ DE ZAVALA alegó la improcedencia del recurso...", sin argumentar absolutamente nada en lo referente al porqué considera improcedente el recurso interpuesto, actuando en contravención del Art. 244 Pr., el cual expresa que: "Promovido un incidente, se concederá tres días para responder...". Por tanto, los suscritos Magistrados resuelven: No ha lugar al Incidente de Improcedencia promovido por la señora MARITZA PARRALES GONZALEZ DE ZAVALA, de que se ha hecho mérito. (SENTENCIA NO. 129 28/11/98 11:00 A.M. MARITZA PARRALES GONZALEZ VS. JUANA CANDELARIA CARDENAS ALVAREZ).

CASACION EN EL FONDO NO HA LUGAR A LA CADUCIDAD

Del Incidente de Caducidad del Recurso de Casación en el Fondo interpuesto por Gabriel Rivera Zeledón, Apoderado General Judicial de Martha Alicia Roque Zelaya, contra la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de Estelí, Región I, Las Segovias, dentro del Juicio Civil Ordinario con Acción Reivindicatoria interpuesto por Edmundo Corea García, contra la señora Martha Alicia Roque Zelaya, culminando el asunto con la sentencia emitida por el Juzgado de lo Civil de Distrito de Estelí que declaró sin lugar la Acción Reivindicatoria. Inconforme el perdidoso interpuso Recurso de Apelación y el Tribunal de Alzada revocó la resolución de primera instancia declarando con lugar la Acción Reivindicatoria, por lo cual la demandada Martha Alicia Roque Zelaya recurrió de Casación en el Fondo. Sobre la petición de caducidad del recurso por parte de la recurrida, de conformidad con el inciso 3º del Art. 397 Pr., el Recurso de Casación caduca por el transcurso de cuatro meses si las partes no instan su curso. En el presente caso de conformidad con el informe de Secretaría de este Supremo Tribunal se hace saber que dicha caducidad fue interrumpida por el escrito presentado por el Doctor Rivera Zeledón con fecha veintisiete de Enero de mil novecientos noventa y cinco, por lo tanto no ha lugar a la caducidad de que se ha hecho mérito. (SENTENCIA NO. 126 26/11/98 12:00 M. GABRIEL RIVERA ZELEDON VS. TRIBUNAL DE APELACIONES DE LA I REGION).

CASACION EN EL FONDO NO HA LUGAR A LA IMPROCEDENCIA Por escrito presentado por el Doctor Mario José Asencio Flores en representación de José Luis Aguilar Guerrero, expone que la Sociedad INDUMETASA le es en deber cincuenta y dos mil trescientos sesenta y cuatro córdobas (C\$52,364.00) más intereses y conforme a absolución de posiciones en la que se deduce que el Licenciado Alfonso José Chávez confesara que era en deberle a su representado la cantidad reclamada por lo que en base a los Arts. 1685 Inc. 5°; y 1692 Pr., comparecía demandando en la Vía Ejecutiva a INDUMETASA. Se le dio trámite a la demanda y el Juez falló no dando lugar a la demanda ejecutiva, no estando de acuerdo con la resolución el demandante apeló de la sentencia, compareció el apelante no así el apelado y el Tribunal de Apelaciones Sala de lo Civil resolvió dando lugar al Recurso de Apelación revocando la sentencia de primera instancia. INDUMETASA, interpuso Recurso de Casación en el Fondo con fundamento en las causales 2ª, 7ª y 9ª. El recurrente pidió se declarara improcedente el Recurso de Casación por no haberse personado en tiempo el recurrido. No ha lugar a la improcedencia de que se ha hecho mérito. Córranse traslados al recurrente para que exprese agravios. (SENTENCIA NO. 35 05/06/98 12:00 M. MARIO ASENCIO FLORES VS. ALFONSO JOSE CHAVEZ).

CASACION EN EL FONDO NO HA LUGAR AL INCIDENTE DE NULIDAD

El Doctor Armando Castro Flores presentó ante el Juzgado de lo Civil de Distrito de Matagalpa una demanda Ejecutiva con Acción de Obligación de Hacer con escritura de promesa de venta. El Juzgado despachó ejecución y la demandada expresó oposición alegando nulidad de la obligación por interés excesivo. El Juzgado declaró sin lugar la oposición ordenando la venta a favor de la ejecutante. La ejecutada recurrió de apelación, el Tribunal declaró sin lugar el recurso confirmando la sentencia de primera instancia. La parte perdidosa interpuso Recurso de Casación; expresados los agravios de la parte recurrente, el recurrido al contestarlos promueve Incidente de Nulidad del auto de la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones, el cual se manda a tramitar fallando la Corte que no ha lugar al Incidente de Nulidad por extemporáneo. (SENTENCIA NO. 8 04/02/98 10:45 A.M. ANGELA ZOILA MENDOZA TORRES DE PALMA VS. ARMANDO CASTRO FLORES).

Pág. 20

CASACION EN EL FONDO NO SE CASA

El Doctor Ramón Gutiérrez Castro, en su carácter de Procurador Común de los señores: Antonio, Dolores, Rafaela, María Elena y Maritza, todos de apellidos Martínez, recurrió de Casación en el Fondo en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de Masaya, referente a Juicio con Acciones Acumuladas de otorgamiento venta de mitad indivisa y donación remuneratoria de la otra mitad indivisa de un mismo inmueble, en el cual el Juez de primera instancia declara con lugar la demanda y por ende obliga a la sucesión demandada a favor de la señora María Dolores Martínez Hernández. De esta sentencia el señor Procurador Doctor Ramón Gutiérrez Castro introdujo Recurso de Apelación en ambos efectos ante la Honorable Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de Masaya, quien dictó sentencia confirmando la de primera instancia. El Recurso de Casación en el Fondo fue amparado en las causales 7ª, 8ª y 10ª del Art. 2057 Pr., con referencia al Art. 1289 Pr., en el término ampliado de pruebas se rindieron dictámenes periciales en discordia, que el tercer perito nombrado por el judicial no compareció y que si es cierto que el Juez para mejor proveer nombró un cuarto perito este dio un dictamen ambiguo y no la concurrencia de las pruebas testificales con las periciales, esta Corte considera que la actuación del Tribunal de Apelacio-

nes de Masaya está ajustada a derecho al tenor del Art. 1285 Pr., y la de la actuación de la Judicial en base al Art. 213 Inc. 6º Pr., considerando este Tribunal Supremo que se cumplió la concurrencia de ambas pruebas que la ley exige la testifical y la pericial con el debido respeto a la ley procesal de la facultad que tiene el juzgador, debiendo confirmarse la sentencia de la Sala en todos y cada uno de sus puntos. (SENTENCIA NO. 3 23/01/98 10:45 A.M. RAMON GUTIERREZ CASTRO VS. TRIBUNAL DE APELACIONES DE MASAYA).

CASACION EN EL FONDO NO SE CASA

La señora Aura Luz Arana de Vargas como heredera universal de su esposo Rodolfo Vargas Godoy, demandó al señor José Luis Carvajal en su doble carácter personal y como representante de la Sociedad CATRASA, con Acción de Restitución de Inmueble por la Vía de Desahucio sin perjuicio de Acciones Ordinarias de Cobro de Cánones Debidos y Daños y Perjuicios. El Doctor Julio César Avilés en representación del demandado alegó la nulidad de la notificación por habitar el demandado en Costa Rica. Se nombró guardador ad-litem, se abrió a pruebas el proceso compareciendo el Doctor Daniel Olivas, personándose en el juicio a nombre del demandado promoviendo Incidente de Nulidad porque el emplazamiento que se hizo al señor José Luis Carvajal en su carácter personal y como representante de CATRASA no se le había notificado en su carácter personal, por lo que el Juez declaró nulo todo lo actuado a partir de la notificación. Después de dar trámite el Juez declaró con lugar la demanda, mandando a desocupar el inmueble y al pago de los cánones atrasados. De esta sentencia apeló el perdidoso ante el Tribunal de Apelaciones de la III Región, el que dictó sentencia declarando sin lugar el recurso y confirmando la sentencia de primera instancia. Inconforme con esta sentencia el perdidoso interpuso por medio de su representante Casación en el Fondo con base en el Art. 2057 Pr., causal 4ª, por aplicación indebida de los Arts. 424, 436, 198 y 110 Pr. Este Supremo Tribunal por sentencia declaró que no se casa la sentencia dictada por la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la III Región, por no encasillar apropiadamente los artículos que considera lesionados y por otro lado no expresa el concepto de la infracción, pues sólo se limitó a copiar algunos artículos del Pr. (SENTENCIA NO. 16 02/03/98 08:45 A.M. JOSE LUIS CARVAJAL VS. AURA LUZ ARANA DE VARGAS).

CASACION EN EL FONDO NO SE CASA

El señor Carlos Alberto González Alvarado demandó por Vía Especial de Restitución de Inmueble por Comodato Precario en el Juzgado de Distrito de lo Civil de Chinandega en base al Art. 1429 Pr., a un grupo de ciudadanos de diferentes estatus de Chichigalpa, asegurando ser dueño en dominio y posesión de un inmueble urbano ubicado en Chichigalpa; se les nombró Procurador Común a los demandados y previo trámite el Juez dictó sentencia diciendo que no había lugar a las excepciones de los demandados y de las prescripciones ordinarias y extraordinarias y por lo tanto declara que ha lugar a la Demanda de Restitución de Inmueble ordenando la entrega del mismo. De esta sentencia apeló el Procurador Común y aceptado el recurso el Tribunal de Apelaciones previo trámite confirmó la sentencia del Juez de Primera Instancia, excepto el señor Norman González Téllez, que por no haber sido notificado se declaraba nulo todo lo actuado. De esta sentencia el Licenciado Maximiliano Alvarez Romero introdujo en tiempo formal Recurso de Casación basado en la causal 2ª del Art. 2057 por violación y aplicación indebida de los Arts.

615 y 3446 C., y la causal 7ª del Art. 2057 Pr., se admitió libremente el Recurso de Casación y previo trámite confirma la sentencia recurrida y dijeron no se casa la sentencia dictada por la Sala del Tribunal de Occidente. (SENTENCIA NO. 41 12/06/98 10:45 A.M. CARLOS ALBERTÓ GONZALEZ ALVARADO VS. MAXIMILIANO ALVAREZ ROMERO).

CASACION EN EL FONDO NO SE CASA

El Doctor Julio Ruiz Quezada en su calidad de Apoderado General Judicial de la señora Jovania del Socorro Aráuz Tórrez, compareció ante el Juzgado de lo Civil de Distrito de Matagalpa, promoviendo Juicio con Acción Reivindicatoria en contra de la señora María Luisa Pérez Suazo, para que ésta le restituyese un inmueble del dominio de su representada, el Juzgado dictó sentencia declarando que no ha lugar a la Demanda Ordinaria de Acción Reivindicatoria promovida por el Doctor Ruiz Quezada en contra de la señora Pérez Suazo. El Doctor Ruiz Quezada apeló la resolución anterior, la que fue admitida en ambos efectos, la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la IV Región, dictó resolución dando lugar la apelación interpuesta y en consecuencia revoca el fallo apelado y se declara con lugar la Demanda de Reivindicación intentada. De esta sentencia recurrió de Casación en el Fondo la señora María Luisa Pérez Suazo basado el recurso en las causales 2ª, 1ª y 7ª del Art. 2057 Pr. Considera este Supremo Tribunal que no puede prosperar el Recurso de Casación en base a la causal 2ª, ya que los razonamientos no se apegan a lo que establece esta causal, en cuanto a la causal 1ª, este Tribunal en reiterada Jurisprudencia ha sostenido que la causal 1ª de Casación en el Fondo es el vehículo propio para el recurso cuando la norma constitucional resulta violada directa e inmediatamente y no cuando se estimen infringidos principios abstractos reglamentados en leyes ordinarias, puesto que en este caso la causal autorizante es la segunda. En cuanto a la 7^a causal es evidente que la recurrente ni en su escrito del recurso ni en el de expresión de agravios, citó las disposiciones legales violadas que demuestren la diferencia de criterio entre el Juzgador y la Ley, respecto del valor probatorio que ésta de a las probanzas, por lo que el recurso no es viable con apoyo en la causal de apreciación de prueba de que se trata. Por tanto no se casa en cuanto al fondo la sentencia de que se ha hecho mérito. (SENTENCIA NO. 42 24/06/98 08:45 A.M. MARIA LUISA PEREZ SUAZO VS. JULIO RUIZ QUEZADA).

CASACION EN EL FONDO NO SE CASA

En el juicio de nulidad de matrimonio promovido por la Doctora Alicia Sotelo de Cisneros como Apoderada de Gianina María Castillo Ruiz en contra del señor Ervin Ramírez Lesage, representado por el Doctor Reynaldo Viquez ante el Juez Primero de lo Civil de Distrito de Managua, quien dictó sentencia declarando nulo el matrimonio. El Doctor Reynaldo Viquez apeló, siendo admitida esta en ambos efectos previo el trámite legal el Tribunal declaró sin lugar el Recurso de Apelación. En contra de dicha resolución el Doctor Reynaldo Viquez interpuso Recurso de Casación en el Fondo en base al Art. 2057 Pr., causal 1ª, señalando como infringidos los preceptos 27 y 28 Cn., causal 2ª y 160 Inc. 1º C., causales 4ª, 7ª, 8ª y 10ª y Art. 110 Inc. 1º C. El Tribunal de Apelaciones de Managua admitió la casación y siendo de resolver que no se puede atender la que en relación los Arts. 27 y 38 Cn., además el Art. 160 C., que el recurrente señala fue derogado por la Ley No. 38 y el matrimonio segundo es nulo en el momento en que se realiza y las certificaciones de ambos matrimonios demostraron la nulidad absoluta del segundo con solo constatar

las fechas de ambos matrimonios y la disolución del mismo con la primera esposa. En este caso es obvia la mala fe del señor Ervin Ramírez, pues inscribe su matrimonio con la señora Díaz Castillo seis años después de la muerte de ésta y después se divorcia de la primera esposa. Este Supremo Tribunal considera que todos estos actos del señor Ramírez comprueban la mala fe, por lo que se resuelve: No se casa la sentencia en cuanto al fondo dictada por el Tribunal de Apelaciones de Managua. (SENTENCIA NO. 52 30/07/98 11:00 A.M. ERVIN RAMIREZ LESAGE VS. GIANINA MARIA CASTILLO RUIZ).

CASACION EN EL FONDO NO SE CASA

El Doctor Hernán Zúniga Reyes, en representación del señor Julian Romero Reyes, entabló ante el Juzgado de lo Civil de Distrito de Jinotega, acción judicial en contra del señor Raúl Halum Cantarero, pidiendo la exhibición de documentos en los que constan deudas de dinero sin especificar sumas. El Juez dictó Sentencia de las diez de la mañana del tres de Marzo de mil novecientos noventa y tres, en donde declara sin lugar la demanda por falta de pruebas del actor y no establecer costas. No conforme con el fallo el demandante señor Julian Romero Reyes apeló de la sentencia en ambos efectos ante la Honorable Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de Matagalpa, la que confirmó la sentencia de primera instancia. Recurriendo el apelante de Casación en el Fondo ante la Sala de lo Civil basándose en el Art. 2057 y las causales 1ª, 2ª, 4ª y 10ª y señalando además como violada la causal 1ª del Art. 198 Cn.; por la causal 2ª, los Decretos Nos. 121, 310, 344 y el Decreto No. 631 del 27 de Enero de 1981 y el Decreto No. 1-92 del 6 de Enero de 1992, Ley Monetaria. No se casa la sentencia de que se ha hecho mérito, dictada por la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de Matagalpa, por encontrar esta Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, que la causal en la cual funda la casación no es la correcta, así como no hay violación al Art. 198 Cn., y en el caso de los decretos enumerados de interés excesivo no se encontró violación alguna en ellos, por lo que no cabe más que desestimar dicho recurso. (SENTENCIA NO. 71 26/08/98 10:45 A.M. JULIAN ROMERO REYES VS. SALA DE LO CIVIL DEL TRIBUNAL DE APELACIONES DE MANAGUA).

CASACION EN EL FONDO NO SE CASA

La señora AMARILYS ESQUIVEL GUILLEN interpuso ante el Juez Tercero de lo Civil de Distrito de Managua, Acción de Restitución de Inmueble por Cesación de Comodato Precario, en contra de la señora VILMA MACIAS GOMEZ, dictando Sentencia el Juez de Primera Instancia a las once y treinta minutos de la mañana del día once de Julio de mil novecientos noventa y dos, en la que declaró con lugar dicha demanda. No conforme con la sentencia la señora Macías Gómez apeló en ambos efectos ante el Tribunal de Alzada de Managua. Una vez realizados los trámites la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de Managua, dictó Sentencia de las nueve y veinte minutos de la mañana del día veintiuno de Diciembre de mil novecientos noventa y cinco, en la que confirmó la Sentencia de Primera Instancia. La señora Vilma Macías Gómez recurrió de Casación en el Fondo de la sentencia basándose en el Art. 2057 Pr.; causal 7ª al decir que la Sala incurrió en error de hecho y error de derecho en la sentencia al no tomar en consideración los recibos de pagos que el Banco de la Vivienda le extendió a la recurrente, y que no hay contrato de comodato por haber pagado o depositado en dicha institución dichas sumas de dinero por los cánones de arriendo. Considera este Tribunal que los pagos o sumas depositados en dicha institución carecen de las formalidades legales de un pago por consignación y no prueban el lazo contractual, debido a que jamás

hubo ofrecimiento o aceptación por parte de la dueña del inmueble, que de haberse producido hubie
generado el contrato de arriendo. No se casa la sentencia recurrida. (SENTENCIA NO. 72 27/08/98 10:4
A.M. VILMA MACIAS GOMEZ VS. SALA DE LO CIVIL DEL TRIBUNAL DE APELACIONES DE MANAGUA
Pág

CASACION EN EL FONDO NO SE CASA

La señora Rosario Rugama López viuda de Frenzell, ante el Juzgado de Distrito de lo Civil de Estelí, demanda en Juicio Civil Ordinario con Acciones Acumuladas de Simulación y Nulidad de Contrato, a la señora Bernarda Mairena Raudales viuda de Frenzell; a las ocho y diez minutos de la mañana del doce de Mayo de mil novecientos noventa y dos, el Juzgado dictó Sentencia declarando: 1) No ha lugar a la demanda que con Acciones de Simulación y Nulidad de Instrumento Público opone Rosario Rugama viuda de Frenzell a doña Bernarda Mairena Raudales; 2) En consecuencia se declara que la escritura pública que solicita la demandante sea anulada, es instrumento Público apto en derecho para trasmitir el dominio entre los nominados esposos Frenzell Mairena; 3) Cancélase la anotación preventiva de la demanda en el Registro Público del departamento de Estelí. De la sentencia referida interpuso Recurso de Apelación la perdidosa, alzada que el Juzgado admitió en ambos efectos, la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de Estelí, dictó Sentencia de las cuatro y treinta minutos de la tarde del diez de Noviembre de mil novecientos noventa y cinco, por medio de la cual confirma en todos sus puntos la sentencia dictada por el Juzgado de lo Civil de Distrito de aquella localidad, por lo cual interpuso ante la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia Recurso de Casación en el Fondo la señora Rosario Rugama López, la que apoyó en las causales 1ª, 2ª, 7ª y 8ª del Art. 2057 Pr. La Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, dictó sentencia en la que declara: No se casa la sentencia dictada por la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de Estelí, de las cuatro y treinta minutos de la tarde del diez de Noviembre de mil novecientos noventa y cinco, por no existir violación alguna a los preceptos enunciados como causales para recurrir de casación. (SENTENCIA NO. 82 17/09/98 12:00 M. ROSARIO RUGAMA LOPEZ VIUDA DE FRENZELL VS. SALA DE LO CIVIL DEL TRIBUNAL DE APELACIONES DE ESTELI).

CASACION EN EL FONDO NO SE CASA

El señor Arturo Jarquín Bonilla, ante el Juzgado de lo Civil de Distrito de Jinotepe, demanda ejecutivamente al señor LUIS CALERO PEREZ, representado por su Apoderada Generalísima YANIRA MARITZA MOLINA HERNANDEZ, por el otorgamiento de la ESCRITURA DEFINITIVA DE VENTA de una finca urbana, el Juzgado por el mérito ejecutivo del testimonio acompañado despachó ejecución en contra del señor Calero Pérez, o su Apoderada Generalísima, quien al ser requerida, se opuso alegando la excepción de Nulidad de la Obligación, declarando en sentencia el Juzgado sin lugar la excepción interpuesta, apelando la perdidosa de esa resolución y admitido que le fue el recurso en el efecto devolutivo, se citaron las partes para sentencia, resolviendo el Tribunal confirmar la sentencia de primera instancia. No conforme con esta resolución la perdidosa interpuso en contra de dicha sentencia Recurso de Casación en el Fondo, invocando las causales 3ª, 7ª y 10ª del Art. 2057 Pr., y señalando una serie de infracciones al amparo de dichos motivos de casación, pero sin mencionar al expresar agravios ninguna de las causales que motivaron su queja, señalando únicamente violación al Art. 44 Cn., y de la Ley No. 176, Arts. 6 y 16, y el numeral 2º del Art. 2201 C., por lo que al no mencionar ninguna causal en el escrito de expresión de agravios, no cumplió

con el debido encasillamiento que se debe hacer y señalar el concepto de infracción, al tenor de los Arts. 2017 y 1066 Pr., así mismo al mencionar infracciones a normas constitucionales se debe hacer al amparo de la causal 1ª del Art. 2057 Pr., la que también no fue invocada, por lo que la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia resuelve: No se casa la sentencia dictada por la Honorable Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de Masaya. No hay costas por haber tenido el recurrente motivos racionales para entablar su recurso. (SENTENCIA NO. 84 21/09/98 11:00 A.M. YANIRA MARITZA HERNANDEZ VS. SALA DE LO CIVIL DEL TRIBUNAL DE APELACIONES DE MASAYA).

CASACION EN EL FONDO NO SE CASA

El Doctor RODOLFO BLANDON GUTIERREZ y los señores: FELIX PEDRO JARQUIN CASTILLO y JOSE LUIS CASTRILLO ARTOLA, demandaron ante el Juzgado de Distrito Unico de Ciudad Darío, en la VIA SUMA-RIA CON ACCION INTERDICTAL ESPECIAL al señor DOLORES TORREZ GOMEZ, para que por sentencia firme se declare que el demandado respete la servidumbre por posesión legal que tiene la Comunidad de MONTAÑA GRANDE. El Juzgado declaró en sentencia sin lugar la Demanda Especial Interdictal promovida por los señores demandantes. En contra de la sentencia interpuso Recurso de Apelación el Doctor RODOLFO BLANDON GUTIERREZ, en su carácter de Procurador Común de los señores: JARQUIN CASTI-LLO y CASTRILLO ARTOLA, el que le fue admitido en ambos efectos. La Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la VI Región dictó sentencia, confirmando la dictada por el Juez de Distrito Unico de Ciudad Darío que conoció en primera instancia. En contra de dicha sentencia, interpuso en tiempo Recurso de Casación en el Fondo el Doctor RODOLFO BLANDON GUTIERREZ, en su carácter de Procurador Común de los señores: JARQUIN CASTILLO y CASTRILLO ARTOLA, a las sombra de las causales 2ª, 8ª y 10ª del Art. 2057 Pr. El recurrente al amparo de la causal 2ª del Art. 2057 Pr., menciona como violados los Arts. 38, 32 y 44 Cn., cuya violación invoca como otro de los fundamentos de la casación de que se trata. Este Supremo Tribunal en reiteradas sentencias se ha pronunciado de que no pueden alegarse en la expresión de agravios, violaciones constitucionales sino se invocó la causal 1ª del Art. 2057 Pr. Por lo que la Sala de lo Civil resuelve: No se casa la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de la VI Región. (SENTENCIA NO. 85 22/09/98 11:00 A.M. RODOLFO BLANDON GUTIERREZ VS. TRIBUNAL DE APELA-CIONES DE LA VI REGION).

CASACION EN EL FONDO NO SE CASA

El Doctor EDMUNDO MONTENEGRO MIRANDA, en su calidad de Apoderado General Judicial del ciudadano LISANDRO LAU BALTODANO, demandó en la Vía Sumaria Interdictal a los señores: LUIS ANTONIO CUADRA, SERGIO LINARTE, NOEL TORREZ BALMACEDA, EULALIO TORREZ TREMINIO, MARIA VEGA MORAN, ROSENDO VEGA MORAN y VICTOR HERNANDEZ, con Acción de Querella de Amparo en la Posesión. La demanda fue ampliada, se notificaron a los demandados, estos nominaron un Procurador Común en la persona de JOSE ERNESTO GUTIERREZ ROQUE; dicho juicio sumario finalizó con la sentencia de primera instancia, declarando no ha lugar a la Querella de Amparo y ha lugar a la excepción de Falta de Acción esgrimidas por la parte demandada. De esta resolución el citado apoderado apeló; la Honorable Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de Matagalpa dictó sentencia donde confirma la sentencia apelada. De esta resolución el apoderado de la parte perdidosa interpuso RECURSO DE CASACION EN EL

FONDO. Este Tribunal analizando los argumentos de la violación a los artículos citados, ley sustantiva de nuestro Código Civil encuentra que la Sala al confirmar la sentencia de primera instancia no ha violado estos artículos, ya que el actor no demostró con su prueba la posesión que señala la ley, con los actos que taxativamente señala la ley y la doctrina que deben ser actos posesorios con ánimo de dueño, en vista que sus testigos contestan en términos generales sin detallar nada en concreto. Por lo que estima el Tribunal que no ha existido violación de la ley sustantiva al amparo de la causal 2ª invocada del Art. 2057 Pr. En base de lo considerado no se casa la sentencia recurrida. (SENTENCIA NO. 110 03/11/98 10:45 A.M. EDMUNDO MONTENEGRO MIRANDA VS. SALA DE LO CIVIL DEL TRIBUNAL DE APELACIONES DE MATAGALPA).

Pág... 267

CASACION EN EL FONDO NO SE CASA

Compareció Ante el Notario Público MARCO ANTONIO ROMAN BERRIOS el señor MAURICIO ERNESTO SANCAM RUIZ, solicitando se notificara a los señores: BRAULIO JOSE GONZALEZ, Ingeniero y WILDER MUÑOZ PUTOY, el Desahucio del Inmueble consistente en casa y solar ubicada en el kilómetro 114 carretera Panamericana Sur en la ciudad de Rivas, habiendo sido presentadas las diligencias ante el Juzgado de lo Civil de Distrito de Rivas en donde comparecieron los señores González y Muñoz Putoy, impugnando la escritura base de la solicitud del demandante por ser ésta nula, negando además deber el actor suma de dinero en concepto de arriendo. Por medio de sentencia, el Juzgado declaró sin lugar el desahucio intentado por el señor Sancam Ruiz. Inconforme con dicha resolución el señor MAURICIO SANCAM RUIZ apeló de dicha sentencia. Los demandados nombraron como su Procurador Común al Doctor Ramón Ernesto Valdez Jiménez, el Tribunal de Apelaciones de la IV Región revocó la sentencia. Contra esta sentencia el Doctor RAMON ERNESTO VALDEZ JIMENEZ, en su carácter de Procurador Común de los señores: BRAULIO GONZALEZ PILOÑA y WILDER MUÑOZ PUTOY, interpuso Recurso de Casación en el Fondo, apoyándolo en las causales 2ª, 7ª y 8ª del Art. 2057 Pr., citando como violadas las disposiciones legales que menciona en su escrito. Este Supremo Tribunal considera que siendo que el desahuciante demostró el dominio sobre el inmueble, que los desahuciados no negaron que tuvieran el inmueble en su poder, sino que en todo momento y a lo largo del proceso como en las diligencias del presente Recurso de Casación, ellos únicamente insitieron en negar que no existe ni Contrato de Arriendo ni de Comodato. Con esto se reafirma que el desahuciante cumplió con los requisitos exigidos por la ley para reclamar la restitución del inmueble, que sería la demostración de dominio, y que los desahuciados retienen en su poder la propiedad reclamada. Por consiguiente se rechaza el recurso fundado en la causal 8ª del Art. 2057 Pr. (SENTENCIA NO. 113 09/11/98 11:00 A.M. RAMON ERNESTO VALDEZ JIMENEZ VS. SALA DE LO CIVIL DEL TRIBU-NAL DE APELACIONES DE LA IV REGION).

CASACION EN EL FONDO NO SE CASA

El señor KALUMA PRADO MONTOYA compareció ante el Juez de Distrito de lo Civil de Matagalpa demandando a la señora Conny Castro Rodríguez, con Acción de Querella de Amparo en la Posesión. La parte demandada opuso excepciones de Oscuridad en la Demanda y Falta de Acción y contrademandó al señor Prado Montoya con Acción de Querella de Restitución en la Posesión, y en sentencia el Juez de Distrito de lo Civil de Matagalpa resolvió declarando con lugar el Amparo en la Posesión interpuesto por el señor

Prado Montoya. No ha lugar a la excepciones de Oscuridad en la Demanda y de Falta de Acción promovidas por la señora Castro Rodríguez y no ha lugar a la contrademanda de Restitución en la Posesión interpuesta por Conny Castro Rodríguez en contra del señor Prado Montoya. No conforme con esta resolución la señora Conny Castro Rodríguez apeló de la sentencia dictada ante el Tribunal de Apelaciones de la VI Región, el que en sentencia revoca la sentencia recurrida y se declara así: No ha lugar a la Querella de Restitución intentada por Kaluma Prado en contra de Conny Castro Rodríguez, en consecuencia la señora Conny Castro debe ser restituida en su posesión. La parte perdidosa señor Kaluma Prado Montoya no conforme con la anterior sentencia interpuso Recurso de Casación en el Fondo ante la Corte Suprema de Justicia. Considera este Supremo Tribunal que en el presente caso no cabe casar la sentencia al amparo de las causales 2ª, 8ª y 10ª, ya que las mismas no se relacionan con los artículos que dice la parte recurrente fueron violados, por lo que se resuelve: No se casa la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de la VI Región. (SENTENCIA NO. 117 13/11/98 12:00 M. KALUMA PRADO MONTOYA VS. CONNY CASTRO RODRIGUEZ).

CASACION EN EL FONDO NO SE CASA

Compareció ante el Juzgado de lo Civil de Distrito de Masaya la señora ALMA ROSA ABARCA IGLESIAS, quien procreó con el señor JOSE MANUEL ABARCA GARCIA una hija de nombre MAGALY PATRICIA ABARCA ABARCA, cuya guarda de la menor la ejerce desde que el Juzgado disolvió el vínculo matrimonial. Que en la sentencia de divorcio quedó la nuda propiedad de un inmueble a nombre de la menor y el usufructo se lo reservaba el padre. Que posteriormente el señor Abarca García ocupó el inmueble lanzando a la calle a su menor hija. Que con tales antecedentes, en representación de su menor hija y con fundamento en el Art. 19 de la Ley No. 143, Ley de Alimentos, comparecía demandando con Acción de Alimentos al señor José Manuel Abarca García. El Juzgado de lo Civil de Distrito de Masaya dictó sentencia en la que fija la suma de cuatrocientos cincuenta córdobas(C\$450.00) en concepto de alimentos mensuales a favor de la menor como obligación del padre. De la resolución anterior apeló el señor Abarca García, la señora Abarca Iglesias en la contestación de agravios se adherió al recurso interpuesto por el recurrente. El Tribunal de Apelaciones de la IV Región resolvió reformar y adicionar la sentencia dictada por el Juez de lo Civil de Distrito de Masaya en los siguientes términos: «I) Ha lugar a que el padre de la menor Magaly Patricia Abarca Abarca señor José Manuel Abarca García le suministre en concepto de pensión alimenticia mensual la suma de cuatrocientos cincuenta córdobas (C\$450.00). II) Ha lugar a que el padre de la referida menor le cancele las pensiones alimenticias retrasadas. III) Ha lugar a que la menor hija del matrimonio use junto con la persona encargada de cuidar su persona y bienes que es su madre». Inconforme con esa resolución, el señor Abarca García interpuso Recurso de Casación en el Fondo, no se casó debido a que la obligación alimentaria deviene de normas constitucionales la cual debe ser cumplida. (SENTEN-CIA NO. 133 02/12/98 08:45 A.M. JOSE MANUEL ABARCA GARCIA VS. TRIBUNAL DE APELACIONES DE LA IV REGION).

CASACION EN EL FONDO NO SE CASA

El señor FRANCISCO JAVIER POVEDA DELGADILLO compareció ante el Juzgado Primero de Distrito de lo Civil del departamento de León, demandando a la señora MARIA FELIX ALTAMIRANO MENDOZA, quien

se hace conocer con el nombre falso de MARIA DEL SOCORRO ALTAMIRANO POVEDA, para que por sentencia se declare la Falsedad de Escritura Pública de Compraventa otorgada por la señora EMILIA POVEDA MARTINEZ a favor de su supuesta hija MARIA DEL SOCORRO ALTAMIRANO POVEDA. Radicados los autos en el Juzgado Segundo de Distrito de lo Civil por haberse excusado de conocer el Juez Primero, se dictó sentencia declarando sin lugar la Demanda Ordinaria con Acción de Falsedad de Documento Público interpuesta por el señor Francisco Poveda Delgadillo en contra de la señora María Félix Altamirano Mendoza, sin condena de costas. No conforme con el fallo la parte perdidosa apeló de la misma. El Tribunal de Apelaciones de la II Región resolvió confirmar la sentencia recurrida, dictada por la Señora Juez Segundo de Distrito del Crimen del departamento de León. No estando de acuerdo el señor Francisco Javier Poveda Delgadillo como parte vencida, interpuso Recurso de Casación en el Fondo, fundado en las causales 2ª y 10ª del Art. 2057 Pr. La Corte Suprema de Justicia resuelve: No se casa la sentencia recurrida de que se ha hecho mérito, porque hubo violación del Art. 2383 C., de acuerdo al Art. 3 de la «Ley que da Mayor Utilidad a la Institución del Notariado» y el recurrente no probó durante el proceso los hechos en que descansa su acción. (SENTENCIA NO. 134 02/12/98 12:00 M. FRANCISCO JAVIER POVEDA DELGADILLO VS. MARIA FELIX ALTAMIRANO MENDOZA).

CASACION EN EL FONDO NO SE CASA

Los señores: ENRIQUE ALTAMIRANO, DANIEL PASTRAN y otros, comparecieron ante el Juzgado de lo Civil de Distrito de Matagalpa, demandando a la señora JOSEFA MARTINEZ GARCIA, en juicio de carácter posesorio, y que por sentencia el Juzgado ordenó ejecución, de lo cual la señora Martínez García interpuso Incidente de Nulidad, el que fue declarado sin lugar por el Juzgado. De esta resolución del judicial apeló la parte perdidosa señora MARTINEZ DIAZ ante el Tribunal de Apelaciones de Matagalpa, el que dictó sentencia en la que declaró desierto el Recurso de Apelación interpuesto por no estar debidamente presentado el escrito de personamiento y de expresión de agravios, al no señalar la Abogada autorizante del escrito que autorizaba al presentante del escrito tal diligencia, al no ser la presentante parte en el proceso. De esta sentencia la parte perdidosa recurre de casación en base de los Arts. 2060 y 2064 Pr., 2057 Inc. 2º por violación del Art. 451 Pr. Considera este Supremo Tribunal que en su escrito de interposición del recurso hizo la parte recurrente, amén que en su escrito de expresión de agravios no señala nada del mismo, el Incidente de Nulidad que interpuso en la ejecución de sentencia, de la Honorable Sala de lo Civil del citado Tribunal de Matagalpa, no es viable en esta clase de resoluciones que dictan los Tribunales, a no ser que resuelven puntos sustanciales no controvertidos, ni decididos en la sentencia, o se provean en contra de lo ejecutoriado, lo que haría improcedente en su caso dicho recurso, por lo que resuelve: No se casa la sentencia dictada por la Sala de lo Civil del Honorable Tribunal de Apelaciones de Matagalpa. (SENTENCIA NO. 139 16/12/98 10:45 A.M. JOSEFA MARTINEZ GARCIA VS. ENRIQUE ALTAMIRANO, DANIEL PASTRAN Y OTROS).

CASACION EN EL FONDO NO SE CASA

La señora NEJAMA LEONOR NARVAEZ BERGMAN compareció ante el Juzgado Tercero de Distrito de lo Civil de Managua, demandando Juicio de Divorcio Unilateral en contra del señor SAID ANTONIO KARAM KARAM, se dictó sentencia declarando disuelto el vínculo matrimonial de los cónyuges; y estableciendo

que la guarda, cuido, protección y tutela del hijo estará a cargo de la señora Narváez Bergman, manteniendo la relación padre-hijo de una manera compartida. No conforme con la sentencia la señora Narváez Bergman apeló de la sentencia ante la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de Managua, el que resolvió reformando la sentencia apelada así: La guarda y tenencia del menor corresponde a la madre, permaneciendo este con su madre durante la semana y el fin de semana con el padre y compartiendo vacaciones, además de establecer pensión del 35% del salario del padre, además de asumir gastos médicos mayores. No estando de acuerdo con esta resolución el señor Karam Karam interpuso Recurso de Casación en el Fondo, fundado en la causal 1ª del Art. 2057 Pr., y considerando violado el Art. 71 Cn. Este Supremo Tribunal considera que no cabe examinar la queja con base a la causal invocada por no ser ésta la adecuada, ya que en reiterada Jurisprudencia ha dejado claro que las infracciones a que se refiere la causal aludida, únicamente es utilizable cuando la norma constitucional resulta violada de manera directa e inmediata, y no cuando resulta violada a través de leyes secundarias u ordinarias, por lo que resuelve: No se casa la sentencia recurrida de que se ha hecho mérito. (SENTENCIA NO. 140 16/12/98 12:00 M. SAID ANTONIO KARAM KARAM VS. NEJAMA LEONOR NARVAEZ BERGMAN).

CASACION EN EL FONDO NO SE CASA

La señora María Elena Vargas compareció ante el Juez Cuarto de lo Civil de Distrito de Managua, demandando con Acción de Inmisión en la Posesión en contra de la señora Estela Dolores Baltodano Gutiérrez, el Juez ordena hacer entrega efectiva de la posesión del inmueble referido a la ejecutante María Elena Vargas o su Apoderada Generalísima Ivania Quintero Salgado, con apoyo de la fuerza pública si fuere necesario. De este auto apeló la señora Baltodano Gutiérrez ante el Tribunal de Apelaciones de la III Región, el que por sentencia resolvió que no ha lugar al Recurso de Apelación interpuesto por la señora Estela Dolores Baltodano Gutiérrez, por lo que en consecuencia se confirmó la resolución apelada. Contra dicha sentencia interpone Recurso de Casación en el Fondo la señora Estela Dolores Baltodano Gutiérrez, fundamentando dicho recurso en base a la causal 10ª del Art. 2057 Pr., por violación de los Arts. 1697 y 1735 Pr. Este Supremo Tribunal considera que no pueden ser examinadas las quejas del recurrente, porque estas normas procesales que nada tienen que ver con el motivo que cobija esta causal que es específica para el contrato, cualquiera que esté disputado: Compraventa, Comodato, Hipoteca, Arrendamiento, Deposito y en general a cualquier contrato o del Testamento si es que lo que se está atacando es la validez o invalidez de un testamento, por lo que no se encuentra cual es la conexión que pueda tener una queja de esta índole dentro de un Recurso Extraordinario de Casación en el Fondo, ya que la alegación de pretendidas violaciones constitucionales solo es permisible al amparo de la causal 1ª del Art. 2057 Pr. Por tanto resuelve: No se casa la sentencia recurrida, dictada por la Honorable Sala de lo Civil y Laboral de la III Región (Managua). (SENTENCIA NO. 142 18/12/98 12:00 M. ESTELA DOLORES BALTODANO GUTIERREZ VS. MARIA ELENA VARGAS).

CASACION EN EL FONDO NO SE CASA

Los señores: Ramón Ernesto Ocampo, Carlos Zamora Polanco, Faustino García Picado, Roberto Cruz Barrera, Miguel Zamora Polanco, Miguel Antonio González Soza, Santiago López Pérez e Irineo Granados Zeledón, comparecieron ante el Juzgado de lo Civil de Distrito de Matagalpa, a demandar en la Vía Sumaria con

Acción de Interdicto de Querella de Amparo en la Posesión, a los señores: Virgilio Membreño y Raúl Lumbí. El señor Virgilio Membreño Cisne quien la contestó y contrademandó con Acción de Querella de Restitución en la Posesión. El Juzgado de lo Civil de Distrito de Matagalpa dicta sentencia en la cual resuelve: No ha lugar a la Querella de Amparo en la Posesión, da lugar a la contrademanda que con Acción de Restitución en la Posesión promovió el señor Virgilio Membreño Cisne en contra de los señores: Ramón Ernesto Ocampo, Carlos Zamora Polanco, Faustino García Picado, Roberto Cruz Barrera, Miguel Antonio González Soza, Santiago López e Irineo Granados, y en consecuencia ordena a los contrademandados, restituir en su posesión el terreno objeto de esta litis al señor Virgilio Membreño Cisne, bajo apercibimientos de ley sino lo hicieren. Contra dicha sentencia interpone Recurso de Casación en el Fondo la Doctora Ileana Montes Valle, en su carácter de Procurador Común de los ya dichos, fundándolo en las causales 2ª y 7ª del Art. 2057 Pr. Este Supremo Tribunal considera que el recurrente al alegar en globo, sin la precisión y claridad mínima exigida, inhibe a este Supremo Tribunal para que pueda entrar en el examen de las quejas aducidas, la confusión o indeterminación del problema jurídico planteado, y con ellas la imposibilidad de discutirlo y resolverlo concreta y acertadamente, hacen inadmisible el recurso, por faltar el requisito de la precisión y claridad, por lo que se resuelve: No se casa la sentencia dictada por la Honorable Sala de lo Civil de la Corte de Apelaciones de la VI Región. (SENTENCIA NO. 143 21/12/98 12:00 M. ILEANA MONTES VALLE VS. LILLIAM JARQUIN CHAVARRIA).

CASACION EN EL FONDO NO SE CASA

La Doctora Lilliam Jarquín Chavarría compareció ante el Juzgado Unico de Distrito de Darío, demandando a la Cooperativa Roberto Centeno No. 2, representada por el señor Anatolio Leiva, en Juicio Ordinario y con Acción de Reivindicación y Nulidad de Escritura Pública, para que se declare nulo como lo es el título que ostentan y mandar a cancelar éste al Registro donde está inscrito. El Juzgado resuelve por sentencia ha lugar a la demanda que con Acción Reivindicatoria promovieron los señores: Irma Dávila Salmerón, Blanca, Víctor, Yolanda, Mercedes, Ismael y Ligia todos de apellidos Dávila Dávila en contra de la Cooperativa Roberto Centeno No. 2 y da lugar a la Acción de Nulidad de Escritura promovida por los demandantes. Contra dicha sentencia interpone Recurso de Apelación el señor Anatolio Leiva Escorcia ante el Honorable Tribunal de Apelaciones de la VI Región, el que por sentencia declara con lugar la apelación interpuesta por el señor Leiva Escorcia y se revoca la sentencia apelada debiendo el Juez A-quo oficiar al Registro para que deje sin efecto la cancelación ordenada. Contra dicha sentencia interpone Recurso de Casación en el Fondo el Doctor Francisco Soza Sandoval, en su carácter de Apoderado General Judicial de Irma Dávila y los otros demandantes, fundando su recurso en las causales 2ª, 8ª y 10ª del Art. 2057 Pr. Considera este Supremo Tribunal que el recurrente funda su recurso en la causal 2ª del Art. 2057, pero no cita de manera concreta una disposición de la ley que aduce le causa agravio, lo que no le permite a este Supremo Tribunal entrar al examen de dicha queja y en ese sentido tampoco cabe que esta Corte se ocupe de los agravios de supuestas violaciones de normas constitucionales aducidas, pues estas son motivo de casación al amparo de la causal 1ª del Art. 2057 Pr. También se considera que la admisión en la sentencia de una prueba que la ley rechace o en rechazar una prueba que la ley admite, sino que lo que ha ocurrido es una situación de valoración de medios probatorios denunciables, que cabe al amparo de la causal 7ª, por lo que es inadmisible la queja hecha por el recurrente al amparo de la causal 8ª del Art. 2057 Pr., y por último alega basado en la causal 10ª del Art. 2057 Pr., que se interpretó erróneamente el Art. 1434 C., por parte del Tribunal de Segunda Instancia, al respecto cabe tener presente que cuando la infracción se comete en la interpretación de un contrato o testamento es que esta causal autoriza las quejas al amparo de este motivo, de lo cual aparece divorciado el recurrente en su expresión de agravios, por lo que no cabe

seguir e	examinaı	ndo la q	ueja pl	anteada,	y se r	resuelve:	No se	casa	en cua	anto a	al fond	o la s	sentenci	a dict	tada
por la l	Honorabl	le Sala d	e lo Civ	vil del Tr	ibunal	de Apel	acion	es de l	la de la	a VI R	legión.	(SEN	TENCIA	NO.	144
22/12/	/98 12:0	0 M. FR	ANCIS	co soza	A SANI	DOVAL Y	VS. A	NATO.	LIO LI	EIVA I	ESCOR	CIA).			

CASACION EN EL FONDO NO SE CASA POR FALTA DE ENCASILLAMIENTO

El señor Máximo Hernández, representado por el Doctor Reynaldo Viquez ante el Juzgado Tercero de Distrito de lo Civil de Managua, interpuso Demanda de Acción de Reforma de Declaratoria de Heredero, Nulidad y Reinvindicatoria. Sentencia dictada por el Juzgado Segundo de Distrito del Crimen de Managua, solicitando la exclusión de los señores: Claude Jean, Marie Christine, Paul Georges todos Levallois Gavinet, de la sucesión de la hermana del demandante señora Modesta Juana del Carmen Hernández Aburto conocida como Juanita Levallois, el treinta de Julio de mil novecientos noventa y tres, el Juez Tercero de Distrito de lo Civil de Managua emite sentencia no dando lugar a lo solicitado por el demandante, sentencia que fue apelada por él mismo ante el Tribunal de Apelaciones de la III Región, obteniendo el diecinueve de Mayo de mil novecientos noventa y cinco, resolución que declaraba con lugar la pretensión del demandante, revocando de esa forma la sentencia de primera instancia; el Doctor Jorge Ramírez Acevedo representante de los señores Levallois Gavinet, no conforme con la resolución del Tribunal recurre ante la Corte Suprema de Justicia de Casación en el Fondo, encasillando los numerales del 1º al 10º del Art. 2057 Pr., sin embargo, al momento de expresar agravios omite los numerales del artículo antes citado, realizando de esta manera un inadecuado encasillamiento; los suscritos Magistrados de la Sala de lo Civil dijeron: No se casa la Sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de Managua. (SENTENCIA NO. 68 21/08/ 98 12:00 M. REYNALDO VIQUEZ VS. SALA DE LO CIVIL DEL TRIBUNAL DE APELACIONES DE MANAGUA).

CASACION EN EL FONDO NO SE CASA POR FALTA DE ENCASILLAMIENTO

Ante el Juzgado Cuarto de Distrito de lo Civil de Managua compareció la Abogado Melania Lindo Barberena en su calidad de Apoderada del Banco Popular de Crédito, demandando al señor William Tefel Tórrez por la Vía Ejecutiva Corriente con Acción de Pago, el señor Tefel a través de su Abogado Doctor Modesto Emilio Barrios Jarquín opuso excepciones a la demanda, las cuales fueron desestimadas por el Judicial mediante sentencia del trece de Febrero de mil novecientos noventa y cinco, la cual fue apelada por el demandante. En fecha veintitrés de Agosto de mil novecientos noventa y seis, el Tribunal de Apelaciones de la Tercera Región confirma la sentencia de primera instancia, no conforme el Doctor Barrios Jarquín recurre de Casación en el Fondo indicando que el documento base para la ejecución bancaria no prestaba mérito ejecutivo de conformidad al Art. 1737 Inc. 7º del Pr., encasillando las causales 7ª, 8ª y 10ª del Art. 2057 Pr., sin embargo el escrito de expresión de agravios adoleció del adecuado encasillamiento que señala la ley, al no expresar las disposiciones legales que se piensan infringidas, el Tribunal declaró la improcedencia del recurso. Los suscritos Magistrados dijeron: No se casa la Sentencia dictada por la Honorable Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de Managua. (SENTENCIA NO. 69 24/08/98 10:45 A.M. MELANIA LINDO BARBERENA VS. SALA DE LO CIVIL DEL TRIBUNAL DE APELACIONES DE MANAGUA).

CASACION EN EL FONDO

SE CASA

La señora AUXILIADORA SANCHEZ DE VEGA compareció ante el Juzgado de lo Civil de Distrito de Granada, demandando en la Vía Ejecutiva y con Acción de Hacer a la Entidad Estatal CORPORACIONES NACIO-NALES DEL SECTOR PUBLICO (CORNAF) a fin de que se le obligue a otorgarle la escritura definitiva de venta al haberse pagado y cancelado el precio de CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CORDOBAS (C\$187,500.00) en virtud del Contrato de Arrendamiento con Opción a Compra. El Juzgado despachó ejecución en contra de CORNAP para que dentro del término de tres días otorgara la escritura pública de venta definitiva de la finca rústica descrita en la demanda de la señora Sánchez de Vega. El Doctor Gonzalo Cuadra en su carácter de Apoderado General Judicial de la JUNTA GENERAL DE CORPORACIONES NACIONALES DEL SECTOR PUBLICO (CORNAP) se opuso a la ejecución mediante las excepciones Nos. 2 y 7 del Art. 1737 Pr. El Juzgado declaró sin lugar la excepción de Falta de Capacidad del Demandante o Personería o Representante Legal del que comparezca en su nombre, opuestos por el ejecutado y con lugar la excepción de Falta de Algunos Requisitos o Condiciones establecidos por las leyes para que dicho título tenga fuerza ejecutiva, sea absolutamente, sea con relación al demandante opuesta por el ejecutado. De la anterior sentencia apeló la señora AUXILIADORA SANCHEZ DE VEGA ante el Tribunal de Apelaciones de Masaya, el que dictó la sentencia en que resuelve confirmar la sentencia recurrida. Contra dicha resolución la señora AUXILIADORA SANCHEZ DE VEGA recurrió de Casación en el Fondo, fundamentando dicho recurso en las causales 2ª, 7ª y 10ª del Art. 2057 Pr. Este Supremo Tribunal al considerar que el documento presentado por la señora Sánchez de Vega presta mérito ejecutivo para exigir del deudor en su calidad de cesionaria, el cumplimiento de la obligación, por ser la portadora legítima; por lo que resuelve: Se casa en cuanto al fondo la sentencia dictada por la Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de Masaya. No ha lugar a la excepción 7ª del Art. 1737 Pr., opuesta por el demandado. En consecuencia, llévese adelante la ejecución, debiendo la CORNAP extender a favor de la señora AUXILIADORA SANCHEZ DE VEGA, la Escritura Definitiva. (SENTENCIA NO. 137 15/12/98 11:00 A.M. AUXILIADORA SANCHEZ DE VEGA VS. CORPORACIONES NACIONALES DEL SECTOR PUBLICO).

CASACION EN EL FONDO SE CASA

El Doctor Francisco Napoleón Ríos Mairena, en su carácter de Apoderado General Judicial de la señora Gloria Solórzano Vasconcelos de Gutiérrez, ante el Juzgado Primero de lo Civil de Distrito de Managua demandó en la Vía Especial de Procedimiento Agrario con Acción Reivindicatoria o Acción de Dominio a la Cooperativa JULIO ALONSO LECLAIRE representada por el Doctor Francisco Pérez Urbina; a la señora Albertina Murillo Sequeira, quien ocupa parte de la finca San Joaquín, al Instituto Nicaragüense de Reforma Agraria (INRA) Región III, y a otras personas que se encontraban ocupando las propiedades descritas y que forman una sola finca. Por sentencia el Juez Primero de lo Civil de Distrito de Managua resolvió dar con lugar a la Demanda Reivindicatoria entablada por la señora Gloria Solórzano Vasconcelos, en consecuencia la Cooperativa Julio Alonso Leclaire y la Cooperativa Pedro Joaquín Chamorro, deben restituir las tierras que ocupan: El Rodeo o Campamento, San Joaquín y la sin nombre conocida como La Lucha que pertenecen al dominio de la señora Gloria Solórzano Vasconcelos, pues los títulos extendidos a favor de las Cooperativas mencionadas carecen de validez por aparecer otorgadas sobre propiedades de la señora Solórzano Vasconcelos, que nunca fueron afectadas por el Instituto Nicaragüense de Reforma Agraria (INRA). No conforme con esta resolución el Doctor Francisco S. Pérez Urbina en representación de la Cooperativa Julio Alonso Leclaire, apeló de la sentencia; el Tribunal de Apelaciones de Managua Sala de lo Civil y Laboral, por sentencia resolvió declarar desierto el Recurso de Apelación interpuesto por el Apoderado de la Cooperativa Julio Alonso Leclaire, Doctor Francisco Pérez Urbina, confirmando la sentencia dictada por el Juez de lo Civil de Distrito de Managua dentro del juicio reivindicatorio. No conforme con esta decisión la parte vencida recurrió de Casación en el Fondo y en la Forma con base en los Arts. 2058 y 2057 Pr., y Arts. 11 y 13 de la Ley No. 87. Este Supremo Tribunal considera que el error sufrido es imputable al Juez de la causa de no haber emplazado dentro del término señalado por la ley, no puede perjudicarle, y esto es así desde luego que si la providencia en que se le concedió un término mucho mayor (tres días en vez de veinticuatro horas que es el señalado por la ley) para comparecer ante el superior respectivo, ello no es razón suficiente para que dicha culpa trascienda o les sea imputable a las partes, desde luego que ellas mismas consintieron y no protestaron debidamente tal alteración de procedimiento al no utilizar ningún remedio en contra de la providencia de primera instancia, y por eso la providencia al quedar consentida no puede después ser alterada por el Tribunal de instancia quien no podía, teniendo a la vista estas circunstancias, decretar de oficio la pena de deserción del Recurso de Apelación del caso de autos que dio origen indebidamente a la sentencia de segunda instancia, por lo que resuelve: Se casa la Sentencia dictada por la Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de Managua, a las nueve y treinta minutos de la mañana del treinta de Abril de mil novecientos noventa y seis, de que se ha hecho mérito, en consecuencia se declara nula dicha sentencia, debiéndose tramitar de conformidad con la ley el Recurso de Apelación que pendía contra la sentencia dictada por el Juzgado Primero de lo Civil de Distrito de Managua. (SENTENCIA NO. 138 15/12/98 12:00 M. FRANCISCO PEREZ URBINA VS. GLORIA SOLORZANO VASCONCELOS).

CASACION EN EL FONDO Y EN LA FORMA ABANDONADO Y CADUCO

Ante el Juez Segundo de Distrito de lo Civil y Laboral de Chinandega, la señora MARTHA LORENA GALO DE CASTILLO, demandó a la señora MARGARITA CHANG DE SANCHEZ en la Vía Ejecutiva Singular con Acción de Entrega Material de la Posesión, de un predio urbano con casa, situado en el Reparto San Luis, quien no le entregó la posesión material del inmueble a pesar de los constantes requerimientos para que lo hiciese. Que teniendo noticias de que la señora MARGARITA CHANG DE SANCHEZ había abandonado el país, dejando como Apoderada Generalísima a la señora MARIA ALBA MONTEALEGRE DE LINDO, pedía hacer a ella el requerimiento y poner la demanda en conocimiento del señor OSCAR BRAVO DEL CASTI-LLO, por habitar el inmueble, todo con la finalidad que le parara perjuicio. Se notificó al señor BRAVO DEL CASTILLO lo mismo que a la señora MONTEALEGRE DE LINDO, como Apoderada Generalísima de la demandada, quien no presentó oposición por lo que se decretó la Inmisión en la Posesión y de tal acta y acto apeló el señor BRAVO DEL CASTILLO, apelación que le fue admitida en ambos efectos. El Tribunal de Apelaciones de la Región II, Sala de lo Civil y Laboral, el catorce de Mayo de mil novecientos noventa y tres, declaró sin lugar el Recurso de Apelación interpuesto por el señor OSCAR BRAVO DEL CASTILLO, en contra del acta y acto de Inmisión de las tres de la tarde del día dieciséis de Octubre de mil novecientos noventa y dos; en contra de esta resolución el señor BRAVO DEL CASTILLO interpone Recurso de Casación en la Forma y en el Fondo, la señora MARTHA LORENA GALO DE CASTILLO solicitó la caducidad del recurso en base al Art. 397 Pr. El último auto le fue notificado al recurrente el día diecisiete de Septiembre de mil novecientos noventa y siete, no presentó ningún escrito, habiendo transcurrido aproximadamente cuatro años desde la presentación del último escrito del señor OSCAR BRAVO DEL CASTILLO. Que de conformidad con el inciso 3º del Art. 397 Pr., el Recurso de Casación se entiende abandonado cuando las partes no instan su curso durante cuatro meses y constando en el informe de Secretaría que ha transcurrido más de ese tiempo sin instar el recurso, cabe declarar con lugar la caducidad alegada por el recurrido con la correspondiente condenatoria en costas al recurrente. Los suscritos Magistrados dijeron: Se declara

abandonado y caduco el Recurso de Casación en la Forma y en el Fondo interpuesto por el señor OSCAR
BRAVO DEL CASTILLO en contra de la sentencia de las cuatro de la tarde del catorce de Mayo de mil
novecientos noventa y tres, dictada por la Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la
Región II. (SENTENCIA NO. 77 02/09/98 12:00 M. MARTHA LORENA GALO DE CASTILLO VS. SALA DE
LO CIVIL DEL TRIBUNAL DE APELACIONES DE LEON).

CASACION EN LA FORMA Y EN EL FONDO DESIERTO

El Doctor Allan César Morales Galo como Apoderado de la señora Esperanza Vargas de Amador, compareció ante el Juzgado de lo Civil de Matagalpa, demandando al Doctor Oscar Alegría González, con Juicio Ejecutivo de Restitución de Inmueble, el demandado Doctor Alegría González opuso excepción perentoria de Falta de Acción y pidió derecho legal de retención sobre las mejoras realizadas en dicho inmueble. El Juzgado dictó sentencia no dando lugar a la demanda interpuesta por no estar probados los extremos de la demanda de desahucio promovido por el Doctor Allan César Morales Galo, y dio lugar a la retención de mejoras útiles y necesarias solicitadas por el Doctor Oscar Alegría González. Inconforme con esta sentencia el Doctor Allan César Morales Galo apeló y le fue admitida en un solo efecto. el Tribunal de Apelaciones de la VI Región dictó sentencia declarando con lugar la apelación interpuesta por el Doctor Allan César Morales Galo y ordenando la devolución del inmueble y no conforme con esta resolución el Doctor Sergio Zeledón Guzmán en su carácter de Apoderado del Doctor Oscar Alegría González, interpuso Recurso de Casación en la Forma y en el Fondo. Considera este Supremo Tribunal que al no retirar los autos para expresar agravios el Doctor Sergio Zeledón Guzmán, Apoderado General Judicial del Doctor Oscar Alegría González, a pesar de haber sido notificado de habérsele concedido el traslado de ley, por lo que resuelven: Se declara desierto el Recurso de Casación en la Forma y en el Fondo. (SENTENCIA NO. 62 13/08/98 12:00 M. OSCAR ALEGRIA GONZALEZ VS. ALLAN CESAR MORALES GALO).

CASACION EN EL FONDO Y EN LA FORMA DESIERTO

Dentro del Juicio Ordinario promovido por la señora ROSALYMS JIRON GONZALEZ DE MENDEZ, compareció ante el Juzgado de lo Civil de Distrito de Masaya demandando con Acción de Pago por la suma de treinta mil córdobas (C\$30,000.00), más una tercera parte para responder por costas, daños y perjuicios, al señor PEDRO JOSE JIMENEZ URBINA. El Juzgado emplazó al demandado, quien se abstuvo de contestar la demanda y en su lugar promovió las excepciones de Oscuridad en la Demanda, Petición Antes de Tiempo y de Modo Indebido, a las cuales se les dio la tramitación legal y por sentencia de las nueve de la mañana del diecinueve de Noviembre de mil novecientos noventa y seis, el Juzgado declaró con lugar las excepciones dilatorias opuestas. De esta resolución apeló la parte actora, admitiéndosele en ambos efectos y emplazando a las partes para que en el término de ley comparecieran ante el Superior respectivo a hacer uso de sus derechos. El Tribunal de Apelaciones de la IV Región, el catorce de Abril de mil novecientos noventa y siete, confirmó la sentencia apelada, mandando a destrabar el embargo ante el Juez de la causa y sin costas para las partes. Inconforme con esta resolución la señora ROSALYMS JIRON GONZALEZ DE MENDEZ interpuso Recurso de Casación en la Forma y en el Fondo. Del examen que esta Sala hace de los autos, así como del informe rendido por Secretaría se comprueba que habiéndosele notificado a la parte recurrente el auto de las nueve de la mañana del nueve de Junio de mil novecientos noventa y siete,

por el cual se le corría traslado para que expresara agravios en cuanto a la forma, no retiró dichos autos y por consiguiente no expresó agravios, habiendo transcurrido desde el veintiséis de Julio de mil novecientos noventa y siete, fecha de la última notificación, más del tiempo suficiente para considerar desierto el Recurso de Casación de que se ha hecho mérito. Los suscritos Magistrados resuelven: Se declara desierto el Recurso de Casación en la Forma y en el Fondo interpuesto por la señora ROSALYMS JIRON GONZALEZ DE MENDEZ, en contra de la Sentencia de las once de la mañana del catorce de Abril de mil novecientos noventa y siete, dictada por el Tribunal de Apelaciones de la IV Región, Sala de lo Civil. (SENTENCIA NO. 90 29/09/98 12:00 M. ROSALYMS JIRON GONZALEZ DE MENDEZ VS. SALA DE LO CIVIL DEL TRIBUNAL DE APELACIONES DE LA IV REGION).

CASACION EN EL FONDO Y EN LA FORMA DESIERTO

El Licenciado David Argüello Mendoza, Delegado del Instituto Nicaragüense de Telecomunicaciones y Correos demandó en Juicio Ordinario con Acción de Cumplimiento de Contrato al Licenciado Sixto Marcial Duarte López, Representante Legal de Distribuidora Delgado Duarte, Juicio tramitado en el Juzgado Primero de Distrito de lo Civil de León, quien en fecha nueve de Octubre de mil novecientos noventa y uno declaró con lugar la demanda. El Licenciado Duarte López apeló de la sentencia de primera instancia ante la Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de León, quien el quince de Abril de mil novecientos noventa y cuatro confirmó la sentencia antes referida. No conforme con esta resolución el Licenciado Duarte interpone Recurso de Casación en la Forma y el Fondo ante la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones. La Corte Suprema de Justicia, de conformidad con informe de Secretaría de esta Sala del dieciocho de Abril de mil novecientos noventa y siete, en el cual certifica la no comparecencia de las partes ante este Supremo Tribunal, considera que solo cabe declarar la deserción. Los suscritos Magistrados resuelven: Se declara desierto el Recurso de Casación en la Forma y en el Fondo interpuesto por el señor SIXTO MARCIAL DUARTE LOPEZ, en consecuencia queda firme la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de la Región II, Sala de lo Civil y Laboral. (SENTENCIA NO. 93 06/10/98 12:00 M. SIXTO MARCIAL DUARTE LOPEZ VS. SALA DE LO CIVIL Y LABORAL DEL TRIBUNAL DE APELACIONES DE LEON).

CASACION EN EL FONDO Y EN LA FORMA DESIERTO

Dentro del Juicio Sumario Especial con Acción de Restitución de Inmueble compareció ante el Juzgado de Distrito de lo Civil de Juigalpa, la señora MINAR CRUZ SOLIS VIUDA DE HERNANDEZ, demandando como Apoderada Generalísima de ocho hijos: EMILIO ADOLFO, MARIA ANTONIA, AZUCENA, MINAR, MARIA ELSA, CLAUDIA, CARLA y SILVIA, todos de apellidos HERNANDEZ CRUZ y herederos legítimos de su difunto marido EFRAIN HERNANDEZ RIVERA, al Doctor SALVADOR VALDEZ JIMENEZ, para que en su oportunidad se decretara el lanzamiento y luego obtener la restitución del inmueble dado en arriendo a la Distribuidora Gurdián, representada por el demandado señor VALDEZ JIMENEZ. El Juzgado dictó sentencia en la cual declaró con lugar la demanda, sin lugar las excepciones opuestas; inconforme el demandado apeló de esta resolución, resolviendo el Tribunal de Apelaciones de la V Región declarar sin lugar la apelación. No conforme con esta resolución el Doctor SALVADOR VALDEZ JIMENEZ interpuso contra ella Recurso de Casación en la Forma y en el Fondo. Del informe rendido por Secretaría, se comprueba que el

Doctor SALVADOR VALDEZ JIMENEZ, en su carácter de recurrente no se personó en ningún tiempo ante esta Corte, pese a ser notificado debidamente, por lo que no cabe más que declarar la deserción del recurso. (SENTENCIA NO. 130 28/11/98 12:00 M. SALVADOR VALDEZ JIMENEZ VS. TRIBUNAL DE APELACIONES DE LA V REGION).

Pág298

CASACION EN EL FONDO Y EN LA FORMA DESIERTO

Compareció ante el Juzgado de Distrito de lo Civil de Jinotega, el señor ADAN HERNANDEZ ZELAYA, demandando en Juicio Sumario con Acción de Amparo en la Posesión a los señores: ALBERTO RAMON VALLE CENTENO, JAVIER PRADO LANZAS, SERGIO JOSE HERNANDEZ HERNANDEZ y otros, a fin de que por sentencia fundada en ley se le ampare en la posesión de un lote de cincuenta y cinco manzanas de terreno. El señor SERGIO JOSE HERNANDEZ HERNANDEZ contrademandó al señor HERNANDEZ ZELAYA. El Juzgado declaró con lugar la Demanda de Amparo en la Posesión intentada y sin lugar la contrademanda formulada. De dicha resolución apeló el Doctor RUBEN ALTAMIRANO ALTAMIRANO, como Apoderado General Judicial del señor SERGIO JOSE HERNANDEZ HERNANDEZ; el Tribunal de Apelaciones de la VI Región, Sala de lo Civil, declaró nulo todo lo actuado. No conforme con dicha resolución el señor ADAN HERNANDEZ ZELAYA recurrió de casación. Del informe rendido por Secretaría, se comprueba que ninguna de las partes se personaron ante este Supremo Tribunal a pesar de haber sido notificadas ambas partes, por lo que no cabe más que declarar la Deserción del Recurso. (SENTENCIA NO. 131 30/11/98 12:00 M. ADAN HERNANDEZ ZELAYA VS. TRIBUNAL DE APELACIONES DE LA VI REGION).

CASACION EN EL FONDO Y EN LA FORMA IMPROCEDENTE

En Juicio de Reunión de Junta General de Accionistas, interpuesto en el Juzgado Primero de Distrito de lo Civil de Managua, los miembros de la Junta General de Accionistas de la Compañía «Teatro Aguerri, S.A.» en contra del señor José Adán Aguerri Hurtado, demandaron se eligiera nueva Junta Directiva y presentara el informe financiero el señor Aguerri Hurtado, el demandado apeló, promoviendo Incidente de Nulidad de sentencia de primera instancia, el Tribunal de Apelaciones declaró improcedente el recurso interpuesto por el señor Aguerri Hurtado. No estando de acuerdo el señor José Adán Aguerri Hurtado, interpone Recurso de Casación en el Fondo y en la Forma, al tenor de los Arts. 2058 causal 7ª y 2057 causal 10ª del Pr. Es improcedente el Recurso de Casación en la Forma y en el Fondo en contra de una sentencia interlocutoria simple de primera instancia de acuerdo a lo establecido en el Art. 2055 Pr., reformado por la Ley del 2 de Julio de 1912. La Corte Suprema de Justicia puede resolver la improcedencia de un recurso en cualquier momento antes de dictar sentencia (Art. 2099 Pr.). (SENTENCIA NO. 2 22/01/98 12:00 M. JOSE ADAN AGUERRI HURTADO VS. JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS DE LA COMPAÑIA «TEATRO AGUERRI, S. A.).

Pág.....

CASACION EN LA FORMA Y EN EL FONDO IMPROCEDENTE

Por escrito presentado por el Doctor Hebert F. Marenco Torres, compareció la señora Marlene Vega Acevedo de Díaz, ante el Juez Local de lo Civil de Granada con Acción de Restitución de Inmueble; el Juez dio traslado a la demandada Lilliam Miranda Meneses y llegando a término el Juez Local de Granada resolvió dando lugar a la Restitución del Inmueble, contra esta resolución la perdidosa apeló, la cual fue admitida en ambos efectos. El Tribunal de Apelaciones de la Región IV dio lugar al recurso de alzada revocando la sentencia recurrida y declarando sin lugar la Acción de Restitución de Inmueble y dejando abierto el derecho de la parte actora para que intente de nuevo una vez se pronuncie la Corte Suprema de Justicia en el Recurso de Amparo con el acto de desintervensión de los repartos entre los cuales se encuentra ubicada la propiedad en cuestión, no estando de acuerdo la recurrente con la anterior resolución interpuso Casación en el Fondo y en la Forma en base a los Arts. 2057 y 2058 Pr., durante el trámite no compareció la recurrida. Este Supremo Tribunal declara improcedente el Recurso de Casación en el Fondo y en la Forma de conformidad con los Arts. 424 y 436 Pr. (SENTENCIA NO. 36 08/06/98 12:00 M. HEBERT F. MARENCO TORRES VS. LILLIAM MIRANDA MENESES).

CASACION EN LA FORMA Y EN EL FONDO IMPROCEDENTE

Compareció el Doctor José Ramón Gutiérrez Castro, como Apoderado General Judicial de la Escuela Internacional de Agricultura y Ganadería de Rivas (E.I.A.G.) demandando al señor Genaro Cerda Pérez con Acción Declaratoria de Dominio y Reivindicatoria ante el Juez Unico de Rivas. El Juez declaró con lugar la demanda. El señor Cerda apeló de la sentencia y admitido el recurso el Tribunal de Apelaciones de la IV Región resolvió confirmar la sentencia dictada por el Juez Unico de Rivas. No conforme con esa resolución el señor Genaro Cerda Pérez interpuso Recurso de Casación en el Fondo y en la Forma considerando como violadas las causales 3ª, 6ª, 7ª, 8ª, 9ª y 10ª del Art. 2057 Pr., y el 2058 causales 7ª y 10ª. Ante este Supremo Tribunal el Doctor José Ramón Gutiérrez Castro pidió la improcedencia del recurso por haberse vencido el término para recurrir y considerando que esto es cierto se declara improcedente este Recurso en el Fondo y en la Forma. (SENTENCIA NO. 53 30/07/98 12:00 M. GENARO CERDA PEREZ VS. JOSE RAMON GUTIERREZ CASTRO).

CASACION EN EL FONDO Y EN LA FORMA IMPROCEDENTE

El Doctor OSCAR SARAVIA BALTODANO Apoderado General Judicial del Banco de la Vivienda de Nicaragua, compareció ante el Juzgado Cuarto de lo Civil de Distrito de Managua demandando en la Vía Ejecutiva Singular y de conformidad al Art. 1829 Pr., al señor ARIEL LOPEZ LOPEZ, para que pague a su mandante el principal original de CUATROCIENTOS NUEVE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO CORDOBAS (C\$409,975.00), que sumado a los interés corrientes y moratorios presenta a esta fecha un saldo total de SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CORDOBAS CON CUARENTA CENTAVOS (C\$649,400.40). En virtud de no haber pagado en el acto del requerimiento, se mandó a sacar a subasta la propiedad hipotecada, la cual se identifica así: Lote 68 de la Urbanización denominada Villa Fontana también conocida como Villa Panamá. La subasta fue ordenada por auto de las once y quince minutos de la mañana del día veinticinco de Abril de mil novecientos noventa y cuatro, adjudicándose el bien inmueble al Banco de la Vivienda de Nicaragua. No estando de acuerdo con la resolución la parte perdidosa, el Doctor Félix Castillo Fernández, en su calidad de Apoderado del señor Ariel López López

interpuso Recurso de Apelación del acto de subasta, el día veintiuno de Diciembre de mil novecientos noventa y cinco, resolvió no dar lugar a la apelación interpuesta, confirmando la resolución apelada que consiste en el acto de subasta de las once de la mañana del día veintisiete de Mayo de mil novecientos noventa y cuatro. No conforme con esta resolución el Licenciado Ariel López López representado por el Doctor Félix Castillo Fernández interpuso Recurso de Casación en la Forma y en el Fondo al amparo de las causales 2ª, 7ª, 9ª y 13ª del Art. 2058 Pr., y en el fondo al amparo de las causales 3ª, 4ª y 10ª del Art. 2057 Pr., citando los artículos violados o mal interpretados. La Doctora Nubia Cruz Mayorga, en su carácter de Apoderada General Judicial del Banco de la Vivienda de Nicaragua, solicitó la inadmisibilidad del Recurso de Casación en la Forma y en el Fondo, incidente que fue tramitado conforme a derecho. La sentencia de segundo grado que confirmó la mencionada acta de remate debió ser impugnada mediante el Recurso de Casación, como toda sentencia o trámite que recae dentro del período de ejecución de sentencia, con base en las causales del Art. 2060 Pr., que son específicas para el caso, lo que hace inadmisible el recurso interpuesto en base a los artículos citados por el recurrente, ya que conforme el Art. 2002 Pr., Inc. 2º, el Tribunal está llamado a examinar y declarar extemporáneo o inadmisible el recurso en cualquier tiempo antes de la sentencia. Los suscritos Magistrados dijeron: Se declara improcedente el Recurso de Casación en la Forma y en el Fondo de que se ha hecho mérito. (SENTENCIA NO. 80 11/09/98 12:00 M. FELIX CASTILLO FERNANDEZ VS. SALA DE LO CIVIL DEL TRIBUNAL DE APELACIONES DE MANAGUA).

CASACION EN EL FONDO Y EN LA FORMA **IMPROCEDENTE**

Previo secuestro preventivo de bien inmueble que se encontraba en posesión de Uriel y Ricardo Cabrera Quintana declarado por el Juez Primero de lo Civil de León y ejecutado por la Señora Juez de Distrito del Trabajo de León, comparecieron las señoras: NORA CABRERA RUIZ y SANDRA CABRERA RUIZ bonificando el secuestro ante el Juzgado Segundo de lo Civil de Distrito de León, interponiendo Demanda de Nulidad de Instrumento en la Vía Ordinaria en contra de los poseedores del bien, los cuales se encontraban amparados en escritura de donacion, las demandantes dicen tener mejor derecho por adquirirlo a través de declaratoria de herederos dictada por el Juez Primero de lo Civil de Distrito de León. En el presente juicio se declaró ausentes de su domicilio a los señores: URIEL y RICARDO ambos de apellidos CABRERA QUIN-TANA y se les nombró como su guardadora a la Licenciada GLORIA ELENA SUAREZ. Por escrito compareció el señor MAURO URIEL CABRERA QUINTANA. La señora Juez Segundo de lo Civil de Distrito de León resolvió: Dar lugar a la demanda que en la Vía Ordinaria y con Acción de Nulidad de Instrumento Público interpusieran las señoras Cabrera Ruiz. Inconforme con dicha sentencia el señor MAURO URIEL CABRERA QUINTANA apeló de la misma, la Licenciada CLARISSA SOMARRIBA GARCIA en su carácter de apoderada de las señoras Cabrera Ruiz, solicitó se tiuviera por abandonada la apelación promovida por Uriel Cabrera. El Tribunal de Apelaciones de la II Region, Sala de lo Civil y Laboral, se pronunció por sentencia del doce de Agosto de mil novecientos noventa y seis, resolviendo: I) Tiénese por abandonado el Recurso de Apelación interpuesto por los señores: MAURO URIEL CABRERA QUINTANA y ELIZABETH SALGADO LOPEZ, en consecuencia, caduca la presente instancia. De la resolución anterior interpuso Recurso de Casación el señor Mauro Uriel Cabrera Quintana. Esta Sala considera que el señor Cabrera Quintana no consignó en el escrito de interposición del Recurso de Casación las disposiciones legales que considera infringidas, tal como lo exige el Art. 2066 Pr. El rigor formalista del Recurso de Casacion no permite al Supremo Tribunal suplir tales omisiones de las partes y le impide entrar a conocer del fondo del asunto que le fue sometido, debiendo declarar la improcedencia del recurso. (SENTENCIA NO. 103 20/10/98 08:45 A.M. MAURO URIEL CABRERA QUINTA-NA VS. SALA DE LO CIVIL Y LABORAL DEL TRIBUNAL DE APELACIONES DE LA II REGION).

CASACION EN EL FONDO Y EN LA FORMA IMPROCEDENTE

Ante el Juez Primero de lo Civil de Distrito de Managua compareció el Abogado Mariano Barahona, en su carácter de Apoderado de la Entidad "Consorcio Valle Casa", solicitando la organización de un Tribunal de Arbitraje previniendo al FISE por medio de su Representante señor José Castillo Osejo, nombre un arbitrador. Se nombró al Arquitecto Eduardo Villacis Naranjo como Arbitrador del Consorcio Valle Casa. Presentó alegato el Doctor Roberto Sánchez Cordero, Apoderado General Judicial del Fondo de Inversión Social de Emergencia (FISE) en que SE OPONE A LA CONFORMACION DEL TRIBUNAL DE ARBITRAJE; se declara que no ha lugar a tramitar la oposición deducida, el Doctor Sánchez Cordero apeló de dicho auto. Llegados los autos a la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de Managua el apelado Doctor Mariano Barahona solicitó la deserción del recurso, en vista de que la parte apelante no expresó agravios en su escrito de personamiento; la Sala no le concedió vista a la parte apelada puesto que el apelante no expresó agravios. El Doctor Sánchez Cordero pidió reposición del anterior auto, la que fue declarada sin lugar. El Tribunal declaró improcedente el Recurso de Apelación interpuesto. Contra dicha Sentencia el Doctor Sánchez Cordero interpone Recurso de Casación en la Forma y en el Fondo. El Doctor Barahona promueve Incidente de Improcedencia del recurso. De conformidad al Art. 2055 Pr., "El Recurso de Casación se concede a las partes sólo de las sentencias definitivas o de las interlocutorias que pongan término al juicio, cuando aquellas o éstas no admitan otro recurso y la casación se fundare en las causales establecidas en la ley, sin perjuicio de lo dispuesto en la parte final del Art. 442 Pr. NO TIENE LUGAR EN LOS ACTOS PREJUDICIALES". En el presente caso la sentencia que declara improcedente el Recurso de Apelación o sea que implícitamente confirma la de primer grado en que se rechazó la oposición a la conformación del Tribunal de Arbitraje solicitado, no puede ser calificada como definitiva, puesto que con ella no se ha decidido nada sobre lo principal, ya que las cuestiones en discordia que motivan la demanda contenida en la solicitud previa de conformación del Tribunal Arbitral deberán ser resueltas por éste hasta que esté conformado; por tales razones habrá que declarar con lugar la improcedencia del Recurso de Casación de que se trata. (SENTENCIA NO. 120 19/11/98 12:00 M. ROBERTO SANCHEZ CORDERO VS. SALA DE LO CIVIL DEL TRIBUNAL DE APELACIONES DE MANAGUA).

CASACION EN EL FONDO Y EN LA FORMA IMPROCEDENTE

Compareció ante el Juzgado de lo Civil de Distrito de Masatepe la Doctora ANA DARLYNG GONZALEZ DE MARENCO, en su calidad de Apoderada de Exportadora de Café del Norte S.A., demandando en la Vía Ejecutiva Prendaria al señor SILVIO JOSE NUÑEZ ESPINOZA, por el pago de TRESCIENTOS DIECISIETE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES CORDOBAS CON SETENTA Y UN CENTAVOS (C\$317,933.71) de principal, más intereses y costas del juicio. El Juzgado dictó auto solvendo y libró mandamiento con el que fue requerido el señor Núñez Espinoza, oponiendo este último las excepciones de llegitimidad de Personería y de Incompetencia de Jurisdicción, los que fueron declarados sin lugar y que el Tribunal de Apelaciones de la IV Región confirmó en Sentencia de las cuatro de la tarde del uno de Julio de mil novecientos noventa y seis. Se tramitó un Incidente de Recusación por el Apoderado del ejecutado el que fue declarado sin lugar, subastándose los dos vehículos prendados, en acta de las dos y quince minutos de la tarde del día doce de Septiembre de mil novecientos noventa y seis, de la que apeló el apoderado del ejecutado Doctor HORACIO NAVARRETE TAPIA, así como también del auto donde se señaló la subasta. Se admitió el recurso en el efecto devolutivo y concluido el testimonio respectivo se personaron las partes expresando y contestando agravios, y en Sentencia de las diez de la mañana del once de Marzo de mil novecientos noventa y

siete, el Tribunal de Apelaciones de la IV Región resolvió confirmar el auto y acta de subasta. No estando de acuerdo la parte vencida interpuso Recurso de Casación en el Fondo y la Forma. Considera que los trámites del juicio ejecutivo están equiparadas a verdaderas ejecuciones de sentencia y no puede impugnarse en casación, por tanto declárese improcedente el Recurso de Casación en el Fondo y en la Forma de que se ha hecho mérito. (SENTENCIA NO. 123 23/11/98 12:00 M. HORACIO NAVARRETE TAPIA VS. TRIBUNAL DE APELACIONES DE LA IV REGION).

CASACION EN LA FORMA Y EN EL FONDO IMPROCEDENTE EN LA FORMA

El Juzgado de Distrito del Crimen de Masaya y de lo Civil por la Ley falló accediendo a lo solicitado por la señora NOHELIA OROZCO DAVILA, la guarda de su hijo Carlos Antonio Lacayo Orozco. La Procuradora Común Doctora Yadira Córdoba Zúniga apeló de la sentencia admitiendose el recurso en ambos efectos. El Tribunal de Apelaciones de la IV Región confirmó la sentencia, dictada por el Juez de Primera Instancia. Los demandantes a través de su Procuradora Común interponen Recurso de Casación en la Forma y en el Fondo. Los Magistrados resolvieron declarar improcedente el Recurso de Casación en la Forma interpuesto por los recurrentes, en consecuencia tramitese el recurso en lo que se refiere al fondo. (SENTENCIA NO. 46 09/07/98 11:00 A.M. YADIRA CORDOBA ZUNIGA VS. NOHELIA OROZCO DAVILA).

CASACION EN EL FONDO Y EN LA FORMA IMPROCEDENTE EN LA FORMA

En el Juzgado de Distrito Unico de Acoyapa, Ramo de lo Civil, compareció el señor JULIAN MEJIA SERRA-NO demandando al señor ARMENGOL CENTENO OCON, en Juicio Sumario y Acción Interdictal de Querella de Amparo, el Apoderado General Judicial del demandado el Doctor RENE FIGUEROA ESCOBAR, interpuso contrademanda, pronunciándose el Juez Unico de Distrito de Acoyapa, el tres de Octubre de mil novecientos noventa y cuatro, declarando: «Ha lugar a la Demanda Posesoria de Querella de Amparo en la Posesión y desestimando la contrademanda. El Apoderado del demandado apeló de ella, pronunciándose el Tribunal de Apelaciones de la Región V el veintiséis de Mayo de mil novecientos noventa y cinco, resolviendo confirmar en toda y cada una de sus partes la sentencia recurrida. El Doctor Figueroa Escobar no conforme con esta resolución interpuso Recurso de Casación en el Fondo y en la Forma, el nominado Tribunal tuvo por personado al señor Julián Mejía Serrano a quien le dio la debida intervención y se le confirió vista por tercero día para que contestara los agravios. Del auto anterior el recurrente Doctor Figueroa Escobar no hizo ninguna reclamación en forma legal, es decir, no realizó impugnación de especie alguna tal como lo preceptúan los Arts. 2061 Pr., in fine, 2067 y 2078 Inc. 5° Pr. «... De todo lo expuesto se infiere que el recurrente no preparó su Recurso de Casación en cuanto a la Forma, y que por este motivo ha perdido su derecho a impugnar la sentencia de segundo grado, ya que de acuerdo con el viejo aforismo procesal, la corrección del procedimiento depende de las partes que vigilan y no de las que duermen». (B.J. 1959, Pág. 19455, Cons. Unico; B.J. 1961, Pág. 20,270; B.J. 1977, Pág. 177; B.J. 1945, Pág. 124, Cons. II). Por lo mismo es de resolverse que el recurso de que se trata es improcedente en la forma y así debe declararse. (SENTENCIA NO. 102 19/10/98 08:45 A.M. RENE FIGUEROA ESCOBAR VS. TRIBU-NAL DE APELACIONES DE LA V REGION).

CASACION EN EL FONDO Y EN LA FORMA IMPROCEDENTE POR EXTEMPORANEO

El señor Jorge Pasquier Hueck compareció ante el Juzgado de lo Civil de Distrito de Masaya, demandando en la Vía Especial Agraria conforme la Ley de Traslado de Jurisdicción y Procedimiento Agrario a la Cooperativa de Créditos y Servicios "Arnoldo Guerrero López", representada por el señor Juan José Rosales Vivas, expresando el demandante ser dueño de las fincas rústicas situadas en jurisdicción de Los Altos, y que están ocupadas por la Cooperativa demandada y de que fue despojado, por lo que recurrió de amparo ante la Sala de lo Civil respectiva, fallándose a su favor según sentencia dictada por la Corte Suprema de Justicia a las nueve y cuarenta y cinco minutos de la mañana del veintitrés de Noviembre de mil novecientos ochenta y tres. El Juez actuante se excusó de conocer de la causa pasando las diligencias al Juzgado de Distrito de lo Criminal de dicha ciudad, el que dictó sentencia declarando con lugar la Acción Reivindicatoria intentada por el señor Pasquier Hueck, así como declarando nula la inscripción de las fincas. El señor Juan José González Vivas, en nombre de su representada apeló de la anterior sentencia, admitiéndosele el recurso en ambos efectos. Por sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la IV Región, dictada por el Juez de Distrito del Crimen y de lo Civil por Ministerio de Ley de Masaya, y en cambio se decretó: Sin lugar la demanda que con Acción Reivindicatoria, Nulidad y Cancelación Registral interpuso el señor Jorge Pasquier Hueck, en contra de la Cooperativa Agropecuaria "Arnoldo Guerrero López". El señor Jorge Pasquier Hueck presenta libelo promoviendo Incidente de Nulidad Absoluta o Perpetua, el cual es rechazado por improcedente, inconforme con este fallo interpone Recurso de Casación en el Fondo y en la Forma. Considera este Supremo Tribunal que el recurrente al interponer Recurso de Casación tanto en la Forma como en el Fondo en contra de la sentencia definitiva de segunda instancia, lo hizo cuando ya habían transcurrido cerca de veinte días después de haber sido notificado de la sentencia de término, es decir, dejó transcurrir los cinco días legales para poder interponer válidamente su Recurso de Casación, de donde la interposición del recurso devino extemporánea o sea introducido fuera del término legal, de conformidad con el Art. 2064 Pr., por lo que resuelve: Es improcedente el Recurso de Casación en la Forma y en el Fondo interpuesto por el señor Jorge Pasquier Hueck en contra de la sentencia dictada por la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la IV Región. (SENTENCIA NO. 114 10/11/98 12:00 M. JORGE PASQUIER HUECK VS. JUAN JOSE ROSALES VIVAS).

CASACION EN LA FORMA Y EN EL FONDO NO HA LUGAR EN LA FORMA

Por escrito presentado ante el Juzgado Unico de Masatepe, el señor Henry Lowel Gutiérrez Bojorge compareció solicitando divorcio unilateral de su esposa la señora Argentina del Socorro Guevara González y que se le concediera la guarda de la menor Cynthia Valeria Gutiérrez Guevara. El Juez declaró disuelto el vínculo matrimonial y otorgó la guarda a la madre. De esta resolución apeló el demandante. Esta se admitió en ambos efectos en el Tribunal de Apelaciones de la Región IV, la Sala resolvió confirmar la sentencia excepto en lo referido al derecho de otorgarle al padre el derecho de recoger a su hija los Sábados devolviéndola el Domingo. No conforme la señora Guevara González por medio de su representante interpuso Recurso de Casación en el Fondo y en la Forma, el cual fue declarado sin lugar en cuanto a la forma. (SENTENCIA NO. 9 04/02/98 11:00 A.M. ARGENTINA DEL SOCORRO GUEVARA GONZALEZ VS. HENRY LOWEL GUTIERREZ BOJORGE).

CASACION EN LA FORMA Y EN EL FONDO

NO HA LUGAR EN LA FORMA

El señor Marlyn Andino Flores compareció ante el Juez de Distrito de lo Civil de Juigalpa, demandando en Juicio Sumario y con Acción de Querella de Amparo en la Posesión al señor Carlos Alberto Arce Suazo, quien estaba ejerciendo actos perturbatorios en contra de un predio urbano de su propiedad. El Juez dictó sentencia dando lugar a la demanda judicial que en Juicio Sumario con Acción de Querella de Amparo interpuso el señor Marlyn Andino Flores. En contra de dicha sentencia apeló el señor Carlos Alberto Arce Suazo, la cual fue admitida en un solo efecto, el Tribunal de Apelaciones de la V Región dictó sentencia declarando sin lugar la apelación y confirmando la sentencia definitiva dictada por el Juzgado de lo Civil de Distrito de Juigalpa. Contra la sentencia de la Sala interpuso el perdidoso Recurso de Casación en la Forma y en el Fondo. Considera este Supremo Tribunal que el recurrente al no haber reclamado la subsanación de la falta (Art. 240 Pr.) opurtunamente, y como tal reclamación no se hizo, por estos motivos debe declararse sin lugar el Recurso de Casación en la Forma, al tenor de lo dispuesto en los Arts. 2067 y 2078 Pr., y no puede casarse la sentencia al amparo de la causal 13ª del Art. 2058 Pr., por tanto no ha lugar al Recurso de Casación en la Forma, interpuesto contra la sentencia del Tribunal de Apelaciones de la V Región y córrase traslado al recurrente para que exprese agravios en cuanto al fondo si así lo quisiere. (SENTENCIA NO. 45 08/07/98 11:00 A.M. CARLOS ALBERTO ARCE SUAZO VS. MARLYN ANDINO FLORES).

CASACION EN LA FORMA Y EN EL FONDO NO HA LUGAR EN LA FORMA

En escrito presentado por el señor Rómulo Sánchez Abea, como Apoderado Generalísimo del señor Tito Abea Méndez, ante el Juzgado de Distrito de lo Civil de Granada demandando la nulidad de la venta de un inmueble que el Bavinic le hizo al señor Jacinto Alberto Chávez Lacayo, el Juez original fue recusado conociendo el Juez de Distrito del Crimen de Granada, el cual declaró con lugar la demanda. De esa sentencia apeló el señor Chávez Lacayo en ambos efectos, resolviendo el Tribunal de Apelaciones confirmar la sentencia recurrida. Contra esta sentencia el señor Jacinto Chávez Lacayo interpuso Recurso de Casación en la Forma y en el Fondo y esta Suprema Corte después de cuidadoso estudio resolvió no ha lugar al Recurso de Casación en la Forma, introducido por el Licenciado Jacinto Chávez Lacayo contra la sentencia de la Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la IV Región. (SENTENCIA NO. 47 10/07/98 11:00 A.M. JACINTO CHAVEZ LACAYO VS. ROMULO SANCHEZ ABEA).

CASACION EN EL FONDO Y EN LA FORMA NO HA LUGAR EN LA FORMA

La señora JULIA BEMILDA PAVON CASTRO compareció ante el Juzgado Unico de Distrito de Masatepe, solicitando título supletorio de propiedad urbana. El Juzgado dio trámite a la solicitud con la intervención del Alcalde Municipal de esa ciudad y el Procurador Departamental de Justicia. A la solicitud de la señora Pavón Castro se opuso el señor JOSE MARIA PAVON CASTRO. El Juez dictó sentencia declarando con lugar la oposición formulada por el señor José María Pavón Castro, sentencia que fue apelada por la señora Julia Bemilda Pavón Castro ante el Tribunal de Apelaciones de la IV Región, el que falló confirmando la sentencia dictada por el Juez Unico de Distrito de Masatepe. La perdidosa no conforme recurre de Casación en el Fondo y en la Forma. Considera este Supremo Tribunal que no pueden analizarse las violaciones acusa-

das al amparo de la causal 7^a del Art. 2058 invocada, ya que estas deben ser alegadas por infracción a los Arts. 1020 y 2061 Pr. Por lo que se resuelve: No ha lugar al Recurso de Casación en la Forma interpuesto por la señora JULIA BEMILDA PAVON CASTRO en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de la IV Región. (SENTENCIA NO. 135 03/12/98 12:00 M. JULIA BEMILDA PAVON CASTRO VS. JOSE MARIA PAVON CASTRO).

CASACION EN EL FONDO Y EN LA FORMA NO SE CASA

La señora Susana Ríos Marenco ante el Juzgado de Distrito Unico de Rivas demandó por la Vía Civil Ordinaria con Acciones Acumuladas de Otorgamiento de Escritura de Donación Remuneratoria y de Cancelación Registral contra los señores: Dagoberto Rodríguez Marenco, Enrique Rocha Marenco y José Antonio Marenco Ibarra, quienes fueron representados por el señor José Luis Marenco Rivera, el judicial de primera instancia declaró con lugar la demanda el siete de Julio de mil novecientos noventa y tres, obligando a los sucesores de José Luis Marenco Pérez a otorgar escritura de donación a la demandante victoriosa. La parte perdidosa apela de esta sentencia ante la Honorable Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de Masaya, quien se pronuncia a favor de los mismos revocando la sentencia de primera instancia, el dieciocho de Abril de mil novecientos noventa y cuatro, la señora Ríos Marenco inconforme con tal fallo, recurre de casación señalando las causales contenidas en los Art. 2057 y 2055 Pr., indica como violados los Arts. 27 Cn., 1202, 1203, 1204, 1205, 1218, 1295 y 1226 Pr., 2756, 2768, 2483, 2798 Inc. 2º y 2423 C. La Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia considera que las supuestas violaciones a los derechos constitucionales alegadas por la recurrente nunca fueron materializadas por el Tribunal de Apelaciones de Masaya; para que prospere este tipo de alegatos se debe demostrar la existencia de una lesión directa a esos derechos. En cuanto a lo señalado por el recurrente sobre la excepción indicada en el Art. 2798 C., de la posibilidad de la existencia de donaciones que no consten en Escritura Pública, este alto Tribunal considera que tanto el mismo artículo citado por la recurrente como los Arts. 2483 y 2769 indican la obligatoriedad que las donaciones entre vivos consten en Escritura Pública. En cuanto a lo señalado por la agraviada de la violación del Art. 2756 C., por cuanto ella probó mediante testigo la realización de la donación de manera verbal, tal alegato no es pertinente en casación, en la cual los elementos de juicio de carácter objetivos como la pruebas son considerados en juicios de segunda y primera instancia, mientras que este tipo de recurso de primar la controversia entre la sentencia y la ley. Los suscritos Magistrados dijeron: «NO SE CASA LA SENTENCIA» dictada por el Tribunal de Apelaciones de Masaya, Sala de lo Civil. (SENTENCIA NO. 70 25/08/98 10:45 A.M. SUSANA RIOS MARENCO VS. SALA DE LO CIVIL DEL TRIBU-NAL DE APELACIONES DE MASAYA).

CASACION EN EL FONDO Y EN LA FORMA NO SE CASA

El señor OCTAVIO JOSE CASTILLO presentó Demanda Ejecutiva de Pago en contra del señor VICTOR MANUEL GALLEGOS CASTILLO, y en contra de los fiadores del mismo señora ZOILA ALTAMIRANO LORENTE y el señor ALVARO ALTAMIRANO LORENTE, ante el señor Juez de lo Civil de Distrito de Estelí, en la vía antes nominada y por la suma de ciento treinta y dos mil cincuenta y cinco córdobas netos (C\$132,055.00); en su calidad de cesionario del anterior acreedor señor JOSE DOLORES REYES LARA. Dentro del término de ley los ejecutados por medio de Apoderado Judicial, opusieron las excepciones del

Art. 1737 Pr., se dio traslado al ejecutante, luego de haber contestado se abrieron a prueba las excepciones, y finalmente por agotados los trámites de primera instancia el señor Juez de Estelí, dictó la Sentencia de las cuatro de la tarde del día veintitrés de Julio de mil novecientos noventa y seis, donde manda a pagar la suma adeudada, de la misma, la parte ejecutada apeló. La Honorable Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de Estelí, dictó Sentencia de Instancia el diecinueve de Junio de mil novecientos noventa y siete, por la cual dicho Tribunal en su parte resolutiva declaró: 1) No ha lugar a revocar la sentencia apelada. 2) Mandando a seguir con la ejecución. De esta Sentencia el Apoderado de los ejecutados, dentro del término de ley interpuso Recurso Extraordinario de Casación. Este Tribunal es de la misma opinión que la Honorable Sala, de que el deudor fue legalmente notificado por una Notario Público, y no encuentra nulidad en la misma como lo alega el recurrente, a esto debemos agregar el carácter de solidaridad de los fiadores, que los convierten conforme la ley y la doctrina, en codeudores de la obligación, por lo que al notificarse al deudor, la solidaridad abarca a los fiadores. Alegó el recurrente que las pruebas testificales no fueron consideradas, es criterio de la Sala que la prueba testimonial que la parte recurrente aportó dentro del término de ley de las excepciones en primera instancia, no están detalladas en su contexto en el escrito de expresión de agravios, para deducir la equivocación del Tribunal, en el caso supuesto que este fuese el procedimiento o camino que el Derecho Procesal señala para obtener la falsedad de un acto notarial, como es el Incidente de Falsedad Civil que no es el caso, ya que como lo expresamos en el Considerando I, no es la forma o procedimiento de destruir la Fe Notarial. Por lo que se concluye que no está bien sustentada la causal de Error de Hecho, la que peca también de antitécnica al señalar disposiciones procedimentales infringidas. No se casa la sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de Estelí. (SENTENCIA NO. 79 09/09/98 10:45 A.M. VICTOR MANUEL GALLEGOS CASTILLO VS. SALA DE LO CIVIL DEL TRIBUNAL DE APELACIONES DE ESTELI).

CASACION EN EL FONDO Y EN LA FORMA NO SE CASA

Ante el Juzgado Primero de lo Civil de Distrito de Managua el Doctor Francisco Antonio Lezama Zelaya, Apoderado General Judicial de la señora Haydée Lezama Cacho, interpuso demanda formal en Juicio Ordinario con Acción Reivindicatoria, en contra de la señora Yelba Carvajal Jirón. El Apoderado General Judicial de Yelba Carvajal Jirón, Doctor Julio César Avilés opone las excepciones de Ilegitimidad de Personería de la demandante, Ilegitimidad de la Propia Personería de su representada y Oscuridad de la Demanda; el Juzgado Primero de lo Civil de Distrito de Managua falla: Ha lugar a las excepciones de Ilegitimidad de Personería de la parte actora y de llegitimidad de Personería de la parte demandada opuesta por esta última; no ha lugar a la Acción de Oscuridad en la Demanda interpuesta por la parte demandada, el Doctor Lezama Zelaya apela de la sentencia, el Tribunal de Apelaciones de la III Región dicta sentencia donde se resuelve revocar la sentencia dictada por el Juzgado Primero de lo Civil de Distrito, al cual vuelven los autos. El Juzgado A-quo dicta providencia de conformidad con la Ley No. 60 de Suspensión de Término de Restitución de Inmueble, no se continúa la tramitación de los presentes autos. Contra dicha providencia interpone Recurso de Apelación Haydée Lezama Cacho. El Tribunal de Apelaciones, Sala de lo Civil y Laboral de la III Región revoca el auto apelado. Por Sentencia del treinta de Septiembre de mil novecientos noventa y dos, el Juzgado resuelve que ha lugar a la Acción Reivindicatoria de que se ha hecho mérito y en consecuencia la señora Yelba Carvajal Jirón debe restituir el bien inmueble que ocupa. Contra dicha sentencia interpone Recurso de Apelación el Doctor Julio César Avilés, el cual es admitido, el Tribunal de Apelaciones de Managua, Sala de lo Civil y Laboral, resuelve confirmando la sentencia. No conforme con dicha sentencia interpone Recurso de Casación en el Fondo el Doctor Julio César Avilés, como Apoderado de Yelba Carvajal Jirón. La Sala de lo Civil de este Supremo Tribunal considera que el recurrente omitió absolutamente los motivos 1°, 8° y 10° del Art. 2057 Pr., que alegó en su escrito de interposición, razón por lo cual se entienden abandonadas por éste; también en su expresión de agravios incluye nuevos motivos o causales, a saber la 3ª y 4ª del Art. 2057 Pr., que no había introducido en la interposición del recurso, por lo que no cabe su examen. En cuanto la violación de normas adjetivas o procesales, con base en la causal 2ª del Art. 2057 Pr., bajo la causal 2ª del Art. 2057 Pr., sólo pueden citarse como infringidas normas de leyes sustantivas y no de carácter procesal. Alega el recurrente error de derecho en la apreciación de la prueba de parte del Juez de Primera Instancia, este alegato no puede ser atendible en vista de que en el Recurso de Casación lo que se ataca es la Sentencia Definitiva de Segundo Grado y no las actuaciones del Juzgado de Primera Instancia, sin fundamento el agravio expresado. Por lo dicho la sentencia de segunda instancia no puede ser casada. No se casa la sentencia recurrida de que se ha hecho mérito. (SENTENCIA NO. 107 22/10/98 12:00 M. JULIO CESAR AVILES VS. SALA DE LO CIVIL Y LABO-RAL DEL TRIBUNAL DE APELACIONES DE LA III REGION).

CASACION EN LA FORMA Y EN EL FONDO NO SE CASA

Ante el Juzgado de lo Civil de Distrito de Masaya compareció el Doctor MIGUEL PORTA CALDERA, demandando en la Vía Ejecutiva al señor AGAPITO FERNANDEZ CHAVEZ, para que le otorgue la Escritura Definitiva de Venta de un predio urbano situado en el barrio de la MECATERA NUEVA, y otros bienes muebles. La parte ejecutada en primera instancia promovió Incidente de Nulidad de la notificación de la sentencia dictada por el Juez de Distrito de lo Civil de Masaya, quien resolvió: "No ha lugar al Incidente de Nulidad del Acta de Notificación de las cuatro y cuarenta minutos de la tarde del día diez de Enero de mil novecientos noventa y cuatro...". Sentencia que apelada por el perdidoso llegó al conocimiento de la Honorable Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de Masaya, que confirmó la de primera instancia. Inconforme el señor AGAPITO FERNANDEZ CHAVEZ, interpuso a través de su Apoderado General Judicial, Doctor FRANCISCO ILLESCAS RIVERA, contra dicha sentencia Recurso de Casación tanto en la Forma como en el Fondo. La Corte Suprema de Justicia no puede entrar a conocer en virtud del recurso interpuesto de esa pretendida infracción del procedimiento, porque el Recurso de Casación en la Forma sólo se puede apoyar en las causales taxativamente enunciadas en el Art. 2058 Pr. Lo que no sucede en el presente caso, por cuanto la causal 7ª invocada por el recurrente no cubre el caso presente ya que de autos consta que se han llenado en este proceso los trámites que aluden los Arts. 1020 y 2061 Pr., Este Supremo Tribunal considera que claramente se deduce que la falsedad o alteración de las notificaciones alegadas ocurrieron en primera instancia y no en la sentencia como pretende el recurrente, y por consiguiente debió prepararse el recurso promoviendo la articulación de falsedad respectiva en el Juzgado de lo Civil de Distrito de Masaya, por esta falta de preparación del recurso es motivo suficiente para declarar su improcedencia de acuerdo con el Art. 2067 Pr., en relación con el numeral 5º y penúltimo párrafo del Art. 2078 del mismo cuerpo de leyes. Por tanto: No se casa en cuanto a la Forma el Recurso de Casación. (SENTENCIA NO. 109 30/10/98 11:00 A.M. FRANCISCO ILLESCAS RIVERA VS. SALA DE LO CIVIL DEL TRIBUNAL DE APELA-CIONES DE LA IV REGION).

CASACION EN LA FORMA Y EN EL FONDO NO SE CASA

El señor RAUL ARGÜELLO PRAVIA compareció ante el Juzgado de Distrito de lo Civil de la ciudad de

Matagalpa, demandando en la Vía Ejecutiva con Acción de Cumplimiento de Obligación de Hacer a la señora MARIA INES RODRIGUEZ MARTINEZ, en base de escritura pública que acompañó en la cual la ejecutada prometió vender al ejecutante una casa y solar que se describe en dicha escritura. El Juzgado en base a que la escritura pública presta mérito ejecutivo despachó ejecución en el auto solvendo de ley, libró el mandamiento, y dentro del tiempo de ley la ejecutada dedujo oposición, en el cual alegó la nulidad de la obligación por tratarse de un préstamo con interés excesivo. El Juzgado dictó sentencia de primera instancia, donde declaró sin lugar dichas excepciones y ordenó el otorgamiento de la venta. De esta sentencia la ejecutada apeló de la misma ante el Tribunal de Apelaciones competente, el que por sentencia declaró improcedente el recurso en vista que le aplicó el Art. 497 Inc. 2º Pr., por haber renunciado al derecho de apelar. De esta sentencia la apelante recurrió de Casación en la Forma y en el Fondo ante la Corte Suprema de Justicia. La Corte Suprema en sentencia resuelve: No se casa la sentencia en cuanto a la forma. Y por otro lado resuelve que se den los traslados de ley en cuanto al fondo para que exprese los agravios el recurrente. (SENTENCIA NO. 118 16/11/98 10:45 A.M. MARIA INES RODRIGUEZ MARTINEZ VS. RAUL ARGÜELLO PRAVIA).

CASACION EN LA FORMA Y EN EL FONDO NO SE CASA EN CUANTO A LA FORMA

La señora Melba Páez de Martínez compareció ante el Juzgado Segundo de Distrito de lo Civil de Managua, demandado al señor Carlos Martínez Riguero por alimentos tanto para sus hijos como para ella. El Juez mediante sentencia dio lugar a la demanda, fijó pensión alimenticia para el señor Martínez Riguero y obligó retener en manos de los integrantes de la sucesión de don Ernesto Martínez Solórzano, las sumas que eran debidas al exponente por haber sido administrador de la mencionada sucesión y enterarla a la señora Páez de Martínez. Tal resolución fue apelada por los terceros en la litis, señores: Ernesto Martínez Riguero, Carlota Riguero Martínez, Indiana Martínez de Zeledón y al señor Carlos Martínez Riguero, representados por los Doctores: Roberto Argüello Hurtado y Roberto José Ortiz Urbina ante el Tribunal de Apelaciones de Masaya, según constancia secretarial que menciona y transcribe el Juzgado de Primera Instancia dando cuentas que no se encontraban los autos del referido juicio de alimentos en el archivo y oficina, ni escrito alguno gestionando al respecto, por lo que con tales antecedentes pedia se tuviese como abandonado el recurso y firme la sentencia apelada. La señora Páez de Martínez solicitó la reposición del expediente del Juicio de Alimentos. Por sentencia el Tribunal resolvió: Téngase por repuesto el expediente que se formó por Demanda de Alimentos interpuesta por la señora Melba Páez de Martínez y declárese la caducidad del Recurso de Apelación de terceros apelantes. En contra de esta sentencia el Doctor Roberto Argüello Hurtado, gestionando como Apoderado de la señora Indiana Martínez de Zeledón, interpuso Recurso de Casación en la Forma y en el Fondo. Este Supremo Tribunal considera que si existe alguna infracción, no puede ser atacada por las causales invocadas por no haber quebrantamiento en la forma, considerando que el Recurso de Casación en la Forma de autos, no está ajustada a derecho, por lo que se resuelve: No se casa en cuanto a la forma la sentencia dictada por la Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la III Región. (SENTENCIA NO. 14 23/02/98 12:00 M. ROBERTO ARGÜELLO HURTA-DO VS. MELBA PAEZ DE MARTINEZ).

CASACION EN LA FORMA Y EN EL FONDO NO SE CASA EN CUANTO A LA FORMA Los señores Sergio Mendoza Martínez y otros, por escrito presentado ante el Juzgado Primero de Distrito de lo Civil de León, expusieron que de conformidad con Título de Reforma Agraria son copropietarios de dos fincas rústicas legalmente descritas y deslindadas, de las cuales han sido despojados por la Cooperativa Rigoberto López Pérez, representada por su presidente señor Gerónimo Martínez Rayo, por lo cual los señores Sergio Mendoza Martínez y otros demandan al señor antes mencionado en el carácter en que actúa, con Acción Reivindicatoria de Dominio. Previo el trámite legal el Juez A-quo dictó sentencia declarando sin lugar la demanda interpuesta por los demandantes. Por escrito compareció el Licenciado Jorge Valladares Zamora en su carácter de Procurador Común de los autores, apelando de la sentencia ante la Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de Occidente, la que dictó sentencia revoando la sentencia recurrida y declarando con lugar la demanda que por la Vía Agraria y con Acción Reivindicatoria promovieran los señores Sergio Mendoza Martínez y otros, y no ha lugar a la demanda en la Vía Especial Agraria y con Acción de Nulidad promovieran los mismos autores en contra de la Cooperativa Rigoberto López Pérez. No conformes los perdidosos representados por la Doctora Gloria Elena Suárez Calderón, interpusieron Recurso de Casación en la Forma y en el Fondo basado en los Arts. 2057 y 2058 Pr., y la Ley No. 87 Arts. 11 y 13 y los Arts. 103, 108 y 110 Cn. Este Supremo Tribunal considera que son inatendibles los agravios expresados y el recurso basado en la causal 7ª invocada como motivo de la casación, porque teniendo intervención la parte recurrente en esa segunda instancia en ningún momento protestó a través de los remedios que la ley concede por el hecho de que se haya alterado la tramitación por parte del Tribunal, por lo que operó una preclusión de sus derechos al no hacerlos valer en el momento de la ocurrencia de la supuesta infracción, así como también se pidió apertura a pruebas en esa instancia ni esta fue denegada, por lo que resuelve: No se casa en cuanto a la forma la sentencia dictada por la Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de Occidente. Córrase traslado a la Licenciada Gloria Elena Suárez Calderón para que exprese agravios en el Recurso de Casación en cuanto al Fondo si lo pidiere. (SENTENCIA NO. 18 03/03/98 12:00 M. GLORIA ELENA SUAREZ CALDERON VS. GERONIMO MARTINEZ RAYO).

Pág.....

CASACION EN LA FORMA Y EN EL FONDO NO SE CASA EN CUANTO A LA FORMA

Por escrito presentado por el Doctor Ignacio Miranda Chamorro, como Apoderado del Doctor Orlando Flores Ponce, en Juicio Ordinario con Acción de Reivindicación, Nulidad de Escritura y de Asiento Registral y de Daños y Perjuicios en contra del señor Manuel Alvarado Meléndez, así como al BAVINIC, por Daños y Perjuicios y presentado en el Juzgado Tercero de Distrito de lo Civil de Managua. El Juez declaró con lugar la Demanda de Reivindicación y Daños y Perjuicios a favor del Doctor Orlando Flores, así como Nulidad de Escritura Pública. Inconforme el perdidoso interpuso Recurso de Apelación ante el Tribunal de Apelaciones de la III Región, quien por sentencia resolvió reformar el fallo de primera instancia, declarando nulidad absoluta e insubsanable de la escritura No. 66, además se declara con lugar la reivindicación del inmueble referido. Se dejan a salvo los derechos del recurrente para hacerlos valer en contra del Estado. Se deja a salvo los derechos del demandado para convenir con el reinvindicante pago de las mejoras o arrancarlas. Se revoca la indemnización de Daños y Perjuicios concedidos por el Juez A-quo. El demandante recurrió de Casación en la Forma y en el Fondo. La Corte Suprema de Justicia por sentencia resuelve: No ha lugar al Incidente de Improcedencia promovido por el Doctor Ignacio Miranda como Apoderado del Doctor Orlando Flores Ponce y se ordena correr traslado a las partes para que expresen agravios en cuanto al fondo. (SENTENCIA NO. 19 17/03/98 12:00 M. IGNACIO MIRANDA CHAMORRO VS. MANUEL ALVARADO MELENDEZ).

CASACION EN LA FORMA Y EL FONDO NO SE CASA EN CUANTO A LA FORMA

No se casa la sentencia en cuanto a la forma que por el Tribunal de Apelaciones de la IV Región, Sala	de lo
Civil y Laboral resolvió la revocación de la sentencia del Juez de Distrito del Crimen y de lo Civil	l por
Ministerio de Ley de Granada, mediante la cual se declaró con lugar la Querella de Restitución de la f	finca
San Pablo, interpuesta por el señor Sócrates Pérez Arevalo en contra de la señora Argentina Pére	z de
Sinclair. Las costas para el perdedor. (SENTENCIA NO. 38 09/06/98 12:00 M. SOCRATES PEREZ AREV	/ALO
VS. ARGENTINA PEREZ DE SINCLAIR).	
_,	0.1

CASACION EN LA FORMA Y EN EL FONDO NO SE CASA EN LA FORMA

El Doctor Eloy Guerrero Santiago, en su carácter de Apoderado General de la Sociedad SUR QUIMICA DE COSTA RICA, SOCIEDAD ANONIMA, ante el Juzgado Cuarto de lo Civil de Distrito de Managua, demandó en la Vía Ejecutiva Corriente a la sociedad NICAR QUIMICA, SOCIEDAD ANONIMA, representada por el señor Juan Roberto Vassalli Argüello, con fundamento en los Arts. 1684 y siguientes del Pr., para que en el acto de ser requerido pagara a su mandante la cantidad de sesenta y cinco mil doscientos setenta y cinco dólares con cuarenta y cinco centavos de dólar (US\$65,275.45) de los Estados Unidos de América, por dos facturas que adeuda la sociedad demandada, más los intereses legales y moratorios establecidos en la ley, más las costas del juicio. Que por prestar mérito ejecutivo los documentos que acompañaba y que relacionó, el Juez dictó auto solvento, librando mandamiento de requerimiento y embargo, oponiendo a dicho embargo el representante de la sociedad NICAR QUIMICA S.A., señor Juan Roberto Vassalli Argüello, las excepciones de: Falta de Personería o Representación Legal del Doctor Eloy Guerrero S., de acuerdo al inciso 2º del Art. 1737 Pr., falta de algunos documentos de los requisitos o condiciones establecidas por la ley, para que los documentos acompañados como base de la demanda tengan fuerza absoluta de conformidad con el inciso 7º del Art. 1737 Pr. El Juez dicta sentencia de la oposición presentada por la parte demandada, desechando las excepciones opuestas por la parte ejecutada y ordena seguir adelante la ejecución hasta hacer pago con los bienes embargados, de esta sentencia apeló el Doctor Guillermo Salinas Figueroa, la que fue aceptada en el efecto devolutivo por la Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de Managua, la que una vez llenado los trámites dictó sentencia, confirmando la sentencia recurrida. De dicha sentencia el Doctor Salinas Figueroa recurrió de Casación en la Forma y en el Fondo, en cuanto a la Forma citó la causal 10ª del Art. 2058 Pr., y como disposiciones infringidas los Arts. 11, 12, 14, 25, 59, 66, 90, 821, 827, 1029, 1129 Inc. 3°; 1131 y 1737 Inc. 2° Pr., 402 del Código de Bustamente. La Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia resuelve en sentencia que no se casa en cuanto a la forma la sentencia dictada por la Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la III Región, por cuanto no existe la falta de personalidad legítima de los litigantes o representantes de la Compañía de Costa Rica, y no se puede considerar nulo lo actuado por el mandatario de la Sociedad recurrida de amparo. (SENTENCIA NO. 86 23/09/98 08:00 A.M. ELOY GUERRERO SANTIAGO VS. SALA DE LO CIVIL Y LABORAL DEL TRIBUNAL DE APELACIONES DE LA III REGION).

CASACION EN EL FONDO Y EN LA FORMA NO SE CASA EN CUANTO A LA FORMA

La Doctora Xiomara Paguaga compareció ante el Juzgado Primero de lo Civil de Distrito de León, como Apoderada del señor Fanor Argüello Sacasa, Representante Legal de la Sociedad Anónima Agropecuaria San Miguelito S. A., demandando en la Vía Ordinaria y con Acción de Reivindicación al señor Rodolfo Elpidio Quintana Midence, quien después de oponer Incidente de Nulidad, excepción dilatoria de Ilegitimidad de Personería de la cual apeló al declararsele sin lugar, para posteriormente ante el Tribunal de Apelaciones de Occidente desistir de la misma, el señor Quintana solicitó el cambio de vía o procedimiento por ser el asunto sometido a juicio de naturaleza Agraria y no Civil a lo que el Juez A-quo mediante auto declaró sin lugar, apelando el demandado de este auto, subiendo nuevamente el expediente a la Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la Región Occidental, el cual revocó el auto apelado y declaró con lugar el cambio del procedimiento solicitado por el apelante. El señor Quintana ante el Juzgado Primero de lo Civil de León contestó la demanda negando lo dicho por la parte actora y contrademandando en la Vía Especial Agraria a la misma, en la tramitación del juicio el demandado promovió Incidente de Falsedad Civil, recusó al Juez Segundo de Distrito de lo Civil de León y que por Ministerio de Ley se encontraba asumiendo el Juzgado Primero de Distrito de León, posteriormente opuso Incidente de Nulidad Absoluta, todas ellas declaradas sin lugar. Finalmente el veintiuno de Enero de mil novecientos noventa y siete, el Juez Primero de Distrito de lo Civil de León declaró con lugar la demanda que por la Vía Especial Agraria y con Acción de Reivindicación que interpusiera el señor Fanor Argüello Sacasa, Representante Legal de la Sociedad Anónima Agropecuaria San Miguelito S. A., a través de su Apoderada Doctora Xiomara Paguaga y declaró sin lugar la contrademanda que opusiera el demandado, quien apeló de esta sentencia, ocurriendo ante la Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de Occidente, el cual confirmó la sentencia dictada en primera instancia, no conforme con esa resolución la parte perdidosa recurrió de Casación en el Fondo y la Forma. La Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia considera que en las alegaciones que el recurrente señala se encuentran las siguientes imprecisiones: Invoca la misma causa de amparo en tres causales diferentes, que de acuerdo a Jurisprudencia la Corte a dejado establecido la inadmisibilidad en este tipo de casos. El recurrente alega que la Ley No. 256 que suspende los juicios sobre la propiedad estaba en vigencia y por tanto el proceso es nulo, sin embargo al iniciarse el proceso en primera instancia no había sido promulgada tal ley, existiendo sí la No. 263 la cual suspendía este tipo de proceso, sin embargo, no se alegó en su oportunidad, considera la Sala que el resto de alegatos esgrimidos por el recurrente no tienen ningún tipo de asidero, por lo que solo cabe señalar que el presente Recurso de Casación no se casa en cuanto a la Forma. (SENTENCIA NO. 104 20/10/98 12:00 M. RODOLFO ELPIDIO ARGÜELLO SACASA VS. SALA DE LO CIVIL Y LABORAL DEL TRIBUNAL DE APELACIONES DE LA 11 REGION).

CASACION EN EL FONDO Y EN LA FORMA NO SE CASA EN LA FORMA

Ante el Juzgado de lo Civil de Distrito de la ciudad de Granada compareció el señor CARLOS ALBERTO ACEVEDO MONTENEGRO, en su carácter de Procurador Departamental de Justicia de Granada, demandando en la Vía Sumaria Especial Civil Ley No. 87, "Ley de Traslado de Jurisdicción y Procedimiento Agrario", a los señores: JUAN BOSCO y NEMESIO ANTONIO, ambos de apellidos ORDOÑEZ BERMUDEZ, con Acción de Cancelación del Asiento Registral por Nulidad de Escritura y nulidad de procedimiento de la inscripción. La Doctora JUANA MERCEDES NAVARRETE NARVAEZ, en su carácter de Apoderada General Judicial de los demandados se personó. Por medio de Sentencia de las dos y treinta minutos de la tarde del día dieciséis de Octubre de mil novecientos noventa y seis, el Juzgado declaró con lugar la Demanda Civil Agraria, promovida por la Procuraduría Departamental de Justicia de Granada, de la cual apeló la Doctora Navarrete Narváez admitiéndosele; el Tribunal de Apelaciones de Masaya confirmó la sentencia apelada. Inconforme con la anterior resolución, la Doctora JUANA MERCEDES NAVARRETE NARVAEZ, interpuso Recurso de Casación en el Fondo y en la Forma, en su carácter de Apoderada General Judicial de los señores: JUAN BOSCO y NEMESIO ANTONIO, ambos de apellidos ORDOÑEZ BERMUDEZ, como parte

recurrente. Compareció la Doctora NINOSKA LAZO GOMEZ; el recurrente indica que el Delegado Departamental del Procurador General de la República que es el Representante Legal del Estado, interpuso la presente Demanda en un Juicio Especial Civil basado en la Ley No. 87, "Traslado de Jurisdicción y Procedimiento Agrario", sin tener la representación legal requerida. Al respecto este Supremo Tribunal señala, que la falta de personalidad o personería para litigar, constituye una excepción dilatoria, que como tal debe oponerse dentro del término ordinario señalado para la contestación de la demanda y decidirse por los trámites de los incidentes, todo de conformidad con los Arts. 824 y 827 Pr., primer párrafo, por consiguiente con relación a lo alegado por la recurrente, de que se dictó la sentencia con falta de personalidad legítima del actor litigante, es necesario señalar que la parte demandada no invocó ese vicio en la primera instancia, tal como lo prescribe el Art. 2067 Pr., necesario para preparar el Recurso de Casación en la Forma con base en la causal 10ª del Art. 2058 Pr., por tal razón debe estimarse mal fundadas las alegaciones, por tanto no se casa en la forma. (SENTENCIA NO. 108 29/10/98 11:00 A.M. JUANA MERCEDES NAVARRETE NARVAEZ VS. TRIBUNAL DE APELACIONES DE MASAYA).

CASACION EN EL FONDO Y EN LA FORMA SIN LUGAR EN LA FORMA

La señora FILOMENA ESQUIVEL ALTAMIRANO DE GUTIERREZ compareció ante el Juzgado de Distrito de lo Civil de Jinotega, manifestando que el señor CARLOS JOSE MORENO PEREZ le prometió vender un lote de terreno. Por haberse vencido el plazo del cumplimiento de la escritura sin haberse hecho efectivo, demandaba al señor Carlos José Moreno Pérez, como promitente vendedor en la Vía Ejecutiva con Acción de Otorgamiento de Escritura Pública, para que mediante sentencia se le obligue al otorgamiento de ésta. El señor Carlos José Moreno opuso la excepción de Falta de Mérito Ejecutivo de la Escritura de Promesa de Venta, por no estar inscrito a su favor el inmueble en mención y excepción de Nulidad de Obligación por Interés Excesivo. En sentencia del Juzgado de Distrito de lo Civil de Jinotega, resolvió: 1) Por ahora no presta mérito ejecutivo la promesa de venta. No conforme con esta resolución la señora Filomena Esquivel Altamirano interpuso Recurso de Apelación. El Tribunal de Apelaciones de la VI Región resolvió revocar la sentencia apelada, declarando: I.- Ha lugar a la Demanda Ejecutiva con Obligación de Hacer que se ha hecho mérito. De esta resolución el señor Carlos José Moreno Pérez interpuso Recurso de Casación en la Forma y en el Fondo, el cual esta Sala declara sin lugar el Recurso de Casación en la Forma, por no existir las omisiones de trámites alegados en las causales por el recurrente. (SENTENCIA NO. 132 01/12/98 12:00 M. CARLOS JOSE MORENO PEREZ VS. TRIBUNAL DE APELACIONES DE LA VI REGION).

CASACION EN EL FONDO POR LA VIA DE HECHO ADMITIDO

En el Juicio Sumario de Indemnización promovido ante el Juez Tercero de lo Civil de Distrito de Managua, por la Distribuidora y Representaciones Leopoldo Riestra S.A. (Riestra S.A.) en contra de la Compañía Pfiezer S.A. El Juzgado Cuarto de lo Civil de Distrito donde se habían radicado los autos dictó sentencia declarando desierta la acción promovida por Riestra S.A. El demandante apeló ante el Tribunal de Apelaciones de Managua, siendo admitida en ambos efectos y por sentencia resolvió dando lugar a la apelación declarando la nulidad de todo lo actuado. No conforme con este fallo el Doctor Raúl Barrios, Apoderado General Judicial de Pfiezer S.A. Recurrió de Casación en el Fondo, recurso que fue declarado inadmisible, recurriendo de Casación en el Fondo por la Vía de Hecho ante la Corte Suprema de Justicia, la que por

Pág				• • • • • • • • • • • • • • • • • • • •					53
RIESTRA	(RIESTRA S.A.).								
sentencia	admitió el recurso.	(SENTENCIA	NO. 20	19/03/98	12:00 M.	RAUL	BARRIOS VS.	LEOPOLI	DC

CASACION EN EL FONDO POR EL DE HECHO NO HA LUGAR

El Doctor Félix Castillo Fernández compareció ante este Supremo Tribunal, adjuntando copia de diligencias de primera y segunda instancia tramitadas en el Juzgado Tercero de lo Civil de Distrito de Managua y Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la III Región. Que demandó al señor Neftalí Arroyo Ugarte en su carácter de Abogado del Municipio de Managua por pago de una suma de córdobas, se tramitó el proceso sin oponer el demandado recurso contra esa sentencia, esta quedó firme, se libró ejecutoria, se procedió al embargo y subasta publicándose en carteles, en La Gaceta, y se archivaron los autos. Posteriormente el demandado promovió Incidente de Nulidad del proceso ordinario sin recurrir de la sentencia. El Juzgado rechazó el incidente por improcedente, la parte perdidosa recurrió de apelación la cual le fue aceptada por el Tribunal, no estando de acuerdo el recurrente interpuso Recurso de Casación en el Fondo siendo denegado, recurrió de hecho el cual le fue denegado por esta Suprema Corte. (SENTENCIA NO. 28 27/04/98 08:45 A.M. FELIX CASTILLO FERNANDEZ VS. NEFTALI ARROYO UGARTE).

CASACION EN EL FONDO POR EL DE HECHO PROCEDENTE

Por escrito presentado por el señor José López Rojas recurrió a este Supremo Tribunal por el de hecho en contra de la sentencia del Tribunal de Apelaciones de la VI Región, Sala de lo Civil, en el Juicio Especial de Restitución de Inmueble por la Vía de Desahucio, iniciado por la señora Vilma Morales, el cual la rechazó sin alegar razones. Este Supremo Tribunal se pronunció declarando: Es procedente el Recurso de Casación en el Fondo que por el de Hecho interpuso el señor José López Rojas y se ordena al Tribunal de Apelaciones de la VI Región, remitir a este Supremo Tribunal las diligencias. (SENTENCIA NO. 11 05/02/98 12:00 M. JOSE LOPEZ ROJAS VS. SALA DE LO CIVIL DEL TRIBUNAL DE APELACIONES DE LA VI REGION).

CASACION EN LA FORMA DESISTIDO

Ante el Juez Primero de Distrito de lo Civil de Managua, dentro del Juicio de Guarda de Menor promovido por el señor AGUSTIN VEGA MUÑIZ, en contra de la señora LILLIAM BOMNIELLY QUINTANA NAJERA, el Juzgado en mención dictó sentencia declarando sin lugar la demanda entablada. El Ingeniero Vega Muñiz apeló de la sentencia, así como la Procuraduría Civil y el Guardador Especial de la menor Angielly Amaru Vega Quintana, Doctor MARIO GUTIERREZ. El Tribunal de Apelaciones de la III Región resolvió no dar lugar a la apelación interpuesta por el Ingeniero Agustín Vega Muñiz, confirmando la sentencia de primera instancia en la cual le otorga a la señora Bomnielly la guarda de la menor. No conforme con este fallo el Ingeniero Vega Muñiz interpuso Recurso de Casación en la Forma en contra de la resolución anterior. De conformidad al Art. 385 Pr., que establece la oportunidad que tiene todo demandado de desistir de su pretensión subjetiva, el Ingeniero Agustín Vega Muñiz desistió de la demanda de Remosión de Tutela y del

Recurso de Casación, y que al tenor del Art. 391 Pr., no cabe más que dar por terminado el presente proceso, por desistimiento de la parte autora. (SENTENCIA NO. 141 17/12/98 12:00 M. AGUSTIN VEGA MUÑIZ VS. TRIBUNAL DE APELACIONES DE LA REGION III).

CASACION EN LA FORMA NO SE CASA. NO RINDIO FIANZA DE COSTAS

El señor NOEL DELGADILLO GUADAMUZ demandó ante el Juzgado Cuarto de lo Civil de Distrito de Managua, al señor EMILIO ENRIQUE URBINA ROBLETO, en la Vía Ordinaria con Acción de Pago por la suma de CUARENTA MIL CORDOBAS NETOS (C\$40,000.00). En la contestación de la demanda el demandado negó y pidió de previo se rindiera fianza de costa al tenor de los Arts. 946 y siguientes Pr., el Judicial dictó sentencia declarando la deserción de la Acción Ordinaria de Pago intentada por el actor por no constar en autos la rendición de la fianza de costa y no haber alegado justa causa. De esta sentencia el actor de la demanda de primera instancia apela ante la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de Managua, la que dictó sentencia donde declara sin lugar el Recurso de Apelación intentado por el actor y confirma la sentencia de primera instancia, no conforme con este fallo, el apoderado del apelante interpuso Recurso de Casación fundado en la causal 9ª del Art. 2058 Pr. Este Supremo Tribunal considera que el recurrente alega que existió negativa de prueba y del examen de los autos se constata que no existió ni siquiera la propuesta de alguna, la que hubiese sido la pertinente se probara que por una justa causa no pudo rendir fianza, por lo que se estima que al no existir en el expediente ninguna fianza de costas rendida dentro del término de ley. No se casa en cuanto a la forma la sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de Managua. (SENTENCIA NO. 112 05/11/98 10:45 A.M. NOEL DELGADILLO GUADAMUZ VS. EMILIO ENRIQUE URBINA ROBLETO).

CASACION DE HECHO EN LA FORMA MAL DENEGADO, ADMITASE

Compareció ante este Tribunal Supremo el Doctor FRANCISCO SOZA SANDOVAL, en su carácter de Apoderado General Judicial del señor IGNACIO ARAUZ CRUZ, exponiendo que ante el Juzgado de lo Civil de Distrito de Matagalpa, el Doctor EDMUNDO MONTENEGRO MIRANDA, como Apoderado General Judicial del señor Ignacio Aráuz Cruz, promovió Demanda Especial Agraria, bajo la figura jurídica de la reivindicación, y de conformidad con el trámite de ley prescrito en la Ley No. 87 (Ley de Traslado de Jurisdicción Agraria), en contra del Licenciado ISRAEL ESTRADA, Representante Legal y Presidente Ejecutivo de la Corporación Nicaragüense del Café (CAFENIC). Que por sentencia dictada a las once de la mañana del tres de Noviembre de mil novecientos noventa y cinco, el Juzgado declaró con lugar la demanda especial en mención, mandando a la Corporación Nicaragüense del Café (CAFENIC). Que en providencia dictada por el Juez de Distrito de Matagalpa, a las ocho de la mañana del once de Diciembre de mil novecientos noventa y cinco, ordena la ejecución de la sentencia en referencia, la que se concreta en el acta de entrega material de las doce y cuarenta minutos de la tarde del once de Diciembre de mil novecientos noventa y cinco. Ante tales diligencias de ejecución de sentencia, los señores Juvenal García Aguilar y otros, en su carácter personal y como representantes de todos los trabajadores de la hacienda objeto de disputa en el presente juicio, y cuyos nombres fueron plasmados en el escrito fechado doce de Diciembre de ese mismo año, promovieron Incidente Perpetuo de Nulidad de todo lo actuado desde la demanda inclusive, el Juez de lo Civil de Distrito de Matagalpa, dictó sentencia declarando con lugar el Incidente de Nulidad y anulando todo lo actuado desde la demanda inclusive. El Doctor Edmundo Montenegro como Apoderado General Judicial del señor Ignacio Aráuz Cruz, interpuso Recurso de Apelación en contra de la referida sentencia incidental, la que fue confirmada en resolución dictada a las nueve de la mañana del uno de Febrero de mil novecientos noventa y seis. Inconforme con dicha resolución el Doctor Francisco Soza Sandoval, como Apoderado General Judicial del señor Aráuz Cruz, interpuso formal Recurso de Casación ante el Tribunal de Apelaciones de la VI Región. El Tribunal de Apelaciones por auto de las cuatro de la tarde del diez de Febrero del corriente año, denegó el recurso interpuesto por el recurrente, basándose la denegatoria en que de conformidad con el Art. 2055 Pr., no ha lugar a admitir el Recurso de Casación en el Fondo. Considera esta Sala que el Tribunal de Apelaciones no debió basar su denegatoria en el Art. 2055 Pr., "...ya que las actuaciones que se practican después de dictada la sentencia definitiva, no pueden tener el carácter que exige el Art. 2055 Pr., para la casación corriente, pues son enteramente ajenas a poner término al pleito y se concretan a facilitar su seguimiento". Este Supremo Tribunal ha traído a colación en sentencias anteriores de que "al amparo del Art. 2060 Pr., se puede recurrir de casación hasta de una simple providencia. Es decir, no se precisa que el fallo atacado esté revestido de la forma de las sentencias definitivas ni de las interlocutorias, lo medular es su contenido errado". (B.J. 18977 / año 1969). La Sala del Tribunal de Apelaciones respectiva debió haber hecho el análisis de si está o no bien interpuesto el recurso. Por tanto los suscritos Magistrados resuelven: Ha sido mal denegado el Recurso de Casación en ejecución de sentencia interpuesto por el Doctor Francisco Soza Sandoval, en su carácter de Apoderado General Judicial del señor Ignacio Aráuz Cruz, en contra de la sentencia dictada por la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la Región VI. En consecuencia admítase dicho recurso, pase el proceso a la oficina para que las partes hagan uso de sus derechos. (SEN-TENCIA NO. 78 03/09/98 11:00 A.M. FRANCISCO SOZA SANDOVAL VS. SALA DE LO CIVIL DEL TRIBUNAL DE APELACIONES DE MATAGALPA).

CASACION EN LA FORMA POR EL DE HECHO HA LUGAR

El señor José Castillo Díaz compareció ante este Supremo Tribunal con testimonio de diligencias de primera y segunda instancia tramitadas en el Juzgado Tercero de lo Civil de Distrito de Granada y Tribunal de Apelaciones de la IV Región en un Juicio de Inquilinato que con Acción de Restitución de Inmueble promovió en su contra el Doctor William Mejía como mandatario de la señora Elena Vásquez Medina. La sentencia de primera instancia fue confirmada por el Tribunal. Por haberse dictado la resolución de primera instancia por un Juez implicado se interpuso Recurso de Casación en cuanto a la Forma al amparo de la causal 2ª del Art. 2058 Pr. El Tribunal denegó el Recurso de Casación por lo cual introdujo Recurso de Casación por el de Hecho con fundamento en el Art. 478 Pr., considerando que la Sala denegó el Recurso de Casación en la Forma en razón de la cuantía. Este Supremo Tribunal comprueba que cualquier extremo para hacer referencia a la cuantía cualquiera de ellas está por sobre los diez mil córdobas (C\$10,000.00), razón por la cual se considera equivocado el sentir de la Sala al denegar el recurso, la resolución de la Sala pone fin al juicio, por tanto los Magistrados dijeron: Ha lugar a admitir por el de Hecho el Recurso de Casación en la Forma. (SENTENCIA NO. 50 29/07/98 08:45 A.M. JOSE CASTILLO DIAZ VS. TRIBUNAL DE APELACIONES DE LA IV REGION).

Pag 125

CASACION EN LA FORMA POR EL DE HECHO IMPROCEDENTE

La señora Miriam Collado Rivera compareció ante este Tribunal adjuntando testimonio de 48 folios que contiene parte de las diligencias de primera y segunda instancia tramitadas en el Juzgado de lo Civil de Distrito de Jinotega y la Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la VI Regió, en las cuales consta un Juicio de Desahucio que el señor César Abarca Montenegro entabló contra la compareciente, tramitado el juicio, el Juez de primera instancia declaró sin lugar la demanda. El señor César Abarca apeló de dicha sentencia. El Tribunal de Apelaciones revocó la sentencia y se ordena al Juez A-quo proceder al desahucio. La demandada promovió Incidente de Nulidad de todo lo actuado, tramitado el incidente el Juez rechazó el Incidente de Nulidad, la señora Collado Rivera apeló, se admitió el recurso en ambos efectos, por tramitado este recurso la Sala dictó sentencia resolviendo no ha lugar a la apelación. Inconforme con dicha sentencia, la señora Collado interpuso Recurso de Casación en la Forma y habiéndosele denegado, recurrió de Hecho en la Forma decidiendo este Supremo Tribunal que el recurso ha sido bien denegado, por lo tanto declara improcedente el Recurso de Casación en la Forma interpuesto por la señora Miriam Collado Rivera. (SENTENCIA NO. 30 13/05/98 08:45 A.M. MIRIAM COLLADO RIVERA VS. CESAR ABARCA MONTENEGRO).

CASACION EN LA FORMA Y EL FONDO DESIERTO

El señor JOSE CONCEPCION RODRIGUEZ OROZCO compareció ante el Juzgado Unico de Distrito de Jinotepe, demandando en la Vía Sumaria Interdictal al señor MIGUEL MAYORGA MARTINICA con Acción de Querella de Amparo en la Posesión. Con Sentencia del Judicial de Primera Instancia en la cual declaró sin lugar la demanda intentada por el señor RODRIGUEZ OROZCO, no conforme con dicha resolución apeló ante Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de Masaya. El Tribunal dictó la sentencia por la cual revocó la sentencia apelada y declaró con lugar la demanda intentada por el apelante, y declarando en un segundo punto sin lugar la contrademanda del apelado. La parte perdidosa en tiempo interpuso el Recurso Extraordinario de Casación, basándolo tanto en causales de fondo como de forma, una vez personados ante la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia y corridos los traslados, la parte recurrida solicitó deserción del Recurso de Casación. La Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia dictó sentencia declarando desierto el Recurso de Casacion en la Forma y en el Fondo interpuesto por el señor MIGUEL MAYORGA MARTINICA, en contra de la sentencia de la Honorable Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de Masaya, por haber hecho uso del traslado para expresar los agravios que le causa la sentencia recurrida al tenor del Art. 2019 Pr., y por consiguiente declarándose Desierto el Recurso de Casación en cuanto a la Forma abarca también el de Fondo conforme Sentencia del año de mil novecientos veintitrés página 3977, Considerando Unico. (SENTENCIA NO. 111 04/11/98 10:45 A.M. MIGUEL MAYORGA MARTINICA VS. JOSE CONCEPCION RODRIGUEZ OROZCO).

CASACION EN LA FORMA Y EN EL FONDO HA LUGAR

Mediante escrito presentado por el Licenciado Rodolfo Martínez Morales compareció ante el Juzgado Primero de lo Civil de Distrito de León el señor Alvaro Montalván Tellería y dice que es Apoderado Generalísimo de la sociedad Agrícola Comercial S.A., y comparece a demandar a las señoras: Sonia Mayorga de Sandino y Pilar Mayorga Quintanilla, en base a los Arts. 1434 C., y 1020 y siguientes del Pr., en la Vía Ordinaria y con Acción Reivindicatoria de una finca rural propiedad de su representada. Las demandadas

opusieron excepción dilatoria de Cambio de Procedimiento por lo Agrario y el Juez falló que no había lugar a la excepción de Cambio de Procedimiento, la demandada apeló y el Tribunal dio lugar al cambio de procedimiento de juicio ordinario a juicio especial. Radicadas las diligencias el Juzgado dictó sentencia declarando que no ha lugar a la Acción Reivindicatoria intentada por el señor Alvaro Montalván, el cual interpuso apelación, la que se le admitió y el Tribunal confirmó la sentencia dictada en el Juzgado Primero de Distritode lo Civil de León, contra dicha sentencia el demandante interpuso Recurso de Casación en el Fondo en apoyo de la causal 2ª del Art. 2057 y el Art. 2 de la Ley de Reforma Agraria y la causal 7ª del Art. 2057. Se aceptó la casación considerando este Supremo Tribunal que el título de permuta es nulo por no pertenecer la finca al Instituto Agrario, pues no está inscrito a su favor, por tanto, ha lugar al Recurso de Casación en el Fondo interpuesto por el recurrente, ha lugar a la Acción Reivindicatoria promovida por Agrícola Comercial S.A. (SENTENCIA NO. 54 31/07/98 12:00 M. ALVARO MONTALVAN TELLERIA VS. SONIA MAYORGA DE SANDINO y PILAR MAYORGA QUINTANILLA).

CASACION EN LA FORMA Y EN EL FONDO NO HA LUGAR AL INCIDENTE DE DESERCION

El señor JOSE TOMAS MONGRIO RODRIGUEZ presenta escrito para personarse en el Recurso de Casación que interpuso en contra de la sentencia dictada por el Honorable Tribunal de Apelaciones de la Región VI, recaída en el Juicio Ordinario que con Acción Reivindicatoria promovió el recurrente ante el Juzgado Unico de Distrito de Ciudad Darío, en contra de la señora PAULA MONGRIO RODRIGUEZ. La Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia dictó auto teniendo por personados a los recurrentes, y se les corrió traslado a las partes para que expresaran agravios en cuanto a la forma, la parte recurrida en el escrito de contestación de agravios, solicitó se promoviera Incidente de Deserción en contra del recurrente señor JOSE TOMAS MONGRIO RODRIGUEZ. La Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia dictó sentencia declarando: No ha lugar al Incidente de Deserción promovido por la señora PAULA MONGRIO RODRIGUEZ dentro del Recurso de Casación en la Forma y en el Fondo interpuesto por el Doctor JOSE ERNESTO GUTIERREZ ROQUE, por que el recurrente se personó dentro del término del emplazamiento, sacó los traslados para expresar agravios devolviendo los autos con el escrito de expresión de agravios. (SENTENCIA NO. 99 14/10/98 12:00 M. JOSE TOMAS MONGRIO RODRIGUEZ VS. PAULA MONGRIO RODRIGUEZ).

CASACION EN LA FORMA Y EN EL FONDO NO HA LUGAR AL INCIDENTE DE IMPROCEDENCIA

Por escrito presentado por el Doctor Eduardo Coronado Pérez en representación de la señora María Isabel Núñez de Guerra, demanda a la señora Nora Medal Sánchez en la Vía Especial con Acción de Desahucio, la demandada se opuso al desahucio alegando promesa de venta verbal, además opuso excepción de Falta de Acción, Litis Pendencia, Incompetencia de Jurisdicción y pidió fianza de costas. El Juzgado de lo Civil de Distrito de León dictó Sentencia a las nueve de la mañana del uno de Diciembre de mil novecientos noventa y cinco, declarando sin lugar la demanda. La demandada recurrió de apelación en ambos efectos ante el Tribunal de Apelaciones de la Il Región, el cual resolvió confirmar la sentencia recurrida. No conforme con esta resolución la señora Nora Medal Sánchez interpuso Recurso de Casación en el Fondo y en la Forma, sobre lo cual los Magistrados resolvieron que no ha lugar al Incidente de Improcedencia de que se ha hecho mérito. (SENTENCIA NO. 7 03/02/98 12:00 M. EDUARDO CORONADO PEREZ VS. NORA MEDAL SANCHEZ).

<i>•</i>		_
Dàa	1	···
ray		

CASACION EN LA FORMA Y EN EL FONDO NO SE CASA EN CUANTO AL FONDO

La señora Gladys Marina Trewin Eugarrios compareció ante el Juez de Distrito de lo Civil de Matagalpa, solicitó que en unión de sus hermanos: Aurora Adelina, Jorge Enrique y Rosa Idalia, todos de apellidos Trewin Eugarrios, fueran declarados herederos de todos los derechos, bienes y acciones que dejó al morir el señor Enrique Trewin Chavarría, acompañando documentos que prueban el vínculo de parentesco con el señor Trewin Chavarría. Sin oposición de ninguna clase, el Juez dictó sentencia donde resuelve: Ha lugar a la solicitud de que se ha hecho mérito y en consecuencia declarándose unicos y universales herederos del señor Enrique Trewin Chavarría, a sus hijos: Gladys Marina, Aurora Adelina, Jorge Enrique y Rosa Idalia, todos de apellidos Trewin Eugarrios, de todos los bienes, derechos y acciones y en especial del bien descrito en la solicitud. Ante esta sentencia el Doctor Julio Ruiz Quezada compareció como mandatario de la señora Arcadia Travers de Trewin, y que según documentos demostró ser la esposa legítima del señor Enrique Trewin Chavarría, y acompañó partidas de nacimientos de los hijos del matrimonio: Shirlie, Eveling, Henry y Winston. Que esa sentencia en referencia le causa perjuicios a su mandante en sus derechos y a los hijos de ésta, por lo que en nombre de su representada demanda a la mencionada señora Gladys Marina Trewin Eugarrios, con Acciones de Falsedad y Nulidad en Juicio Ordinario. El Juzgado dictó sentencia declarando con lugar la demanda y condenando a la parte reo al pago de las costas. En contra de la sentencia la parte demandada interpuso Recurso de Apelación ante la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la VI Región, la Sala dictó sentencia declarando sin lugar la apelación interpuesta y confirmando la sentencia dictada por el Juez de Primera Instancia. El Doctor Francisco Soza Sandoval en representación de la señora Trewin Eugarrios, interpuso Recurso de Casación en la Forma y en el Fondo. Este Supremo Tribunal considera que podrá en todo caso conocer de las interolocutorias y resolver sobre ellas, siempre que contra ellas se ocurra en cuanto a la forma en el mismo escrito de interposición, cosa de lo cual careció el recurso promovido desde luego que no se ocurrió en contra de la sentencia interlocutoria citada (en ancas) simultáneamente con la definitiva de segunda instancia que ponía punto final a la litis, por lo que es imposible entrar al examen de la queja formulada por estar vedado y por no haber facilitado la propia recurrente el vehículo adecuado para dicho examen, por lo que no cabe casar en cuanto al fondo la sentencia recurrida, por lo que resuelve: No se casa en cuanto al fondo la sentencia dictada por la Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de Matagalpa. (SENTENCIA NO. 15 24/02/98 12:00 M. GLADYS MARINA TREWIN EUGARRIOS VS. ARCADIA TRAVERS DE TREWIN).

CASACION EN LA FORMA Y EN EL FONDO NO HA LUGAR AL INCIDENTE DE IMPROCEDENCIA

El Juez Unico de Masatepe declara sin lugar la Demanda de Inmisión en la Posesión promovida por Castalia Casco Elizabeth a través de su Apoderado Doctor Arturo Cuadra Calero, contra el señor Alejandro Mercado Calero. El Doctor Ortega Calero apeló, admitida en ambos efectos. Tramitada la demanda el Honorable Tribunal revocó la sentencia recurrida y declaró con lugar la Demanda de Inmisión en la Posesión, se ordena al Juez A-quo seguir adelante con la ejecución. Recurrió de Casación el señor Mercado Calero y llenados los requisitos legales la Corte falló aceptando el Recurso de Casación en el Fondo. (SENTENCIA NO. 34 05/06/98 08:00 A.M. ARTURO CUADRA CALERO VS. ALEJANDRO MERCADO CALERO).

CASACION EN LA FORMA Y EN EL FONDO PROCEDE

Por escrito presentado por la señora Eloísa Justina Corea López ante el Juez Primero de lo Civil de Distrito de Managua con Acción de Divorcio por voluntad unilateral contra el señor Leonidas Urbina Valle además pide la guarda de la hija menor de ambos y la venta del único bien en común que es un camión. El Juez falló declarando disuelto el matrimonio por voluntad unilateral, concediendo la guarda de la menor a la solicitante con una pensión de alimentos para la menor y ordenando la venta del camión para repartirse por partes iguales. El demandado apeló siendo admitida esta en ambos efectos, se personó en apelación el Doctor Roberto Ortiz Urbina en representación de la demandante y el señor Urbina Valle. Expresaron agravios y solicitud del representante de la recurrida solicitando se declare la caducidad del Recurso de Apelación. El Tribunal de Apelaciones de Managua declaró con lugar el incidente. Inconforme con esta resolución el señor Urbina Valle interpuso Recurso de Casación en el Fondo y en la Forma. Se admitió el recurso y el Doctor Ortiz Urbina promovió incidente de previo y especial pronunciamiento por considerar el recurso notoriamente improcedente por tratarse de una sentencia interlocutoria con fuerza de definitiva. Se considera que siendo que la sentencia que resuelve la apelación pone fin al juicio y deja firme la sentencia de primera instancia, este Supremo Tribunal confirma la resolución apelada de conformidad con el Art. 401 Pr., por cuanto es desestimada la improcedencia y no obstante este recurso debe tenerse por abandonado por falta de gestión en más de treinta y seis meses, por tanto los Magistrados resuelven: Procede el Recurso de Casación pero se declara caduco quedando firme la sentencia del Tribunal de Apelaciones de Managua. (SENTENCIA NO. 49 28/07/98 11:00 A.M. LEONIDAS URBINA VALLE VS. ELOISA JUSTINA COREA LOPEZ).

CASACION EN LA FORMA Y EN EL FONDO SE CASA

El Doctor Ramón Ernesto Valdez Jiménez como mandatario de la señora Vilma Maliaño Hurtado de Lacayo, compareció ante el Juez Unico de Distrito de Rivas demandando que se declare con nulidad absoluta el
contrato de compraventa de escritura pública mandándose a cancelar la cuenta registral. El Juzgado dictó
sentencia declarando sin lugar las excepciones y sin lugar la contrademanda. Inconforme el señor José
Augusto Ruiz Narváez interpuso Recurso de Apelación el que le fue admitido y la Sala dictó sentencia
confirmando en todo la dictada por el Juez de primera instancia. Inconforme con dicha resolución el señor
José Augusto Ruiz Narváez interpuso Recurso de Casación tanto en la Forma como en el Fondo, la Corte
Suprema dijo: Se casa la sentencia dictada por la Honorable Sala de lo Civil la que se deja sin efecto y sin
valor en todos y cada uno de sus puntos resolutivos y en su lugar se decrete que no ha lugar a la Demanda
Ordinaria que con Acción de Nulidad Absoluta de Escritura Pública promovió el Doctor Ramón Ernesto
Valdez Jiménez en la calidad en que comparece. Se declara con lugar la contrademanda que con Acción
Declaratoria de Dominio promovió el señor José Augusto Ruiz Narváez en contra de la señora Vilma
Maliaños Hurtado de Lacayo. (SENTENCIA NO. 32 01/06/98 12:00 M. RAMON ERNESTO VALDEZ JIMENEZ
VS. JOSE AUGUSTO RUIZ NARVAEZ).

CASACION EN LA FORMA Y EN EL FONDO POR EL DE HECHO ADMISIBLE

Ante el Juzgado de lo Civil de Distrito de Granada el Doctor Manuel Salvador Jarquín, Apoderado de la señora Maritza Auxiliadora Abea Pérez, introdujo demanda por la Vía de Desahucio y con Acción de Cesación de Comodato Precario en contra del señor Ramón Morales Madrigal, que el Judicial dictó sentencia manteniendo el desahucio promovido por lo que no conforme interpuso Recurso de Apelación ante la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la IV Región, el que le fue declarado improcedente, por lo que no conforme con ésta interpuso Recurso de Casación tanto en la Forma como en el Fondo y que el Tribunal de Apelaciones dictó sentencia rechazando el recurso, por lo que recurre por la vía de hecho ante esta Corte Suprema de Justicia que considera admisible el Recurso de Casación en esos casos de comodato precario, con lo cual se ha desechado tácitamente la opinión aludida emitida en las dos primeras sentencias citadas, o sea, que era inadmisible ese recurso y que actualmente ha estado manteniendo la admisibilidad del Recurso de Casación cuando se trata de comodato precario resuelto en sentencia de término en segunda instancia, y no ha cambiado de opinión, es obvio que el de que se trata está fundado y debe admitirse por que ha sido mal denegado por el Tribunal A-quo y se hace necesario dejar aclarado que la disposición del Art. 1449 Pr., se refiere a que en esta clase de juicio no se causa cosa juzgada material y nunca a quitar la definitiva a la sentencia que le pone fin al juicio. Por lo que se declara admisible el Recurso de Casación en la Forma y en el Fondo interpuesto en contra de la sentencia dictada por la Honorable Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de Massya. (SENTENCIA NO. 63 14/08/98 12:00 M. RAMON MORALES MADRIGAL VS. SALA DE LO CIVIL DEL TRIBUNAL DE APELACIONES DE MASAYA).

CASACION EN LA FORMA Y EN EL FONDO POR EL DE HECHO NO HA LUGAR

La señora Concepción Solórzano de Buitrago interpuso demanda sumaria en contra de los señores: Julio César y José Jesús Bendaña con Acción Reivindicatoria, Nulidad de Título Agrario y Cancelación de Asiento Registral. La demanda fue declarada con lugar por el Juez de Primera Instancia. Declarando nulo el título, ordenando la cancelación del asiento de dominio en el Registro de la Propiedad de Masaya. Los señores Bendaña apelaron de la sentencia ante la Corte de Apelaciones de Masaya y en esta instancia se declaró la deserción del recurso quedando firme la sentencia de primera instancia. La señora Solórzano solicitó ante el Juez que le libraran una ejecutoria para pedir el cumplimiento de la sentencia. Después la señora Solórzano pide reivindicatoria de otra parcela la cual fue fallada a su favor, apelada, promoviendo incidente de falsedad en lugar de recurrir de casación con la cual perdió su derecho a recurrir de casación; por lo tanto no ha lugar a admitir por el de Hecho el Recurso de Casación en cuanto al Fondo y la Forma interpuesto por el demandado señor Iván Martínez Noguera, en contra de las Sentencias de las diez de la mañana del catorce de Junio de mil novecientos noventa y seis y de las diez y treinta minutos de la mañana del tres de Diciembre de mil novecientos noventa y seis, dictadas por el Tribunal de Apelaciones de la IV Región, Masaya, de que se ha hecho mérito. (SENTENCIA NO. 4 26/01/98 12:00 M. CONCEPCION SOLORZANO DE BUITRAGO VS. JULIO CESAR Y JOSE JESUS BENDAÑA).

Pág...... 6

CASACION EN LA FORMA Y EN EL FONDO POR EL DE HECHO NO SE ADMITE

Por escrito presentado ante esta Corte Suprema de Justicia por el señor Manuel Mercado Martínez, expuso que con Acción de Desahucio por la Vía del Comodato Precario promoviera en su contra el Licenciado Tomás Molina en el Juzgado Unico de Distrito de Masatepe, el cual fue fallado a su favor, que de dicha sentencia apeló su contraparte el cual le fue admitido en ambos efectos y que previo al trámite el Tribunal revocó la sentencia de primera instancia por lo cual él recurre de Casación en el Fondo y en la Forma, el cual le fue denegado, por lo cual recurre de hecho. La Corte Suprema de Justicia resuelve: No se admite por el de Hecho el Recurso de Casación que en cuanto a la Forma y al Fondo interpuso el señor Manuel Mercado Martínez. (SENTENCIA NO. 33 02/06/98 12:00 M. MANUEL MERCADO MARTINEZ VS. TOMAS MOLINA).

CASACION POR EL DE HECHO DENEGADO

El Abogado JUAN FRANCISCO GUTIERREZ CHENG, Apoderado General Judicial del BANCO DE CREDITO POPULAR, presentó ante la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de Managua, Recurso de Casación en contra de la Sentencia dictada por ese Tribunal a las once y treinta minutos de la mañana del día veintisiete de Marzo del año en curso. Que dicha resolución se dictó en atención a Recurso de Apelación que interpuso la Sociedad denominada «Empresa de los Trabajadores Supermercados Nicaragüenses S. A.», en Juicio Ejecutivo incoado por su Representado en su contra en el Juzgado Tercero de lo Civil de Distrito de esta ciudad. La Sala de lo Civil del citado Tribunal no dio lugar al recurso, por lo cual interpone dentro del tiempo y en forma de ley, el Recurso de Casación por el de Hecho, acompañando además de su Poder, el testimonio correspondiente que exige los Arts. 477 Pr., y siguientes. Nuestra Legislación Procesal vigente en su Art. 2072 Pr., dice: «No habrá lugar al Recurso de Casación, sobre sentencias en que se declare nulo un proceso o parte de él». La Jurisprudencia ha sido reiterada de este Tribunal por varias décadas. En el caso que nos ocupa la Honorable Sala señala en forma muy clara que la Institución Bancaria demandó una vía Ejecutiva Singular que no le competía por carecer su titularidad de las renuncias que señala la ley positiva, lo que hizo que la Titular del Organo Jurisdiccional de Primera Instancia cometiese la nulidad sustancial como fue, darle una tramitación especial a una demanda que debía de haber seguido la tramitación ejecutiva ordinaria, por tal motivo «se declara bien denegado el Recurso de Casación interpuesto por el Apoderado del Banco Popular ante la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de Managua, en el Juicio Ejecutivo de esta Institución en contra de la Empresa de los Trabajadores de Supermercados Nicaragüenses S. A. (SENTENCIA NO. 125 26/11/98 10:45 A.M. JUAN FRANCISCO GUTIERREZ CHENG VS. SALA DE LO CIVIL DEL TRIBUNAL DE APELACIONES DE MANAGUA).

CASACION POR EL DE HECHO IMPROCEDENTE

El Juzgado de lo Civil de Distrito de Matagalpa declaró sin lugar una solicitud realizada por la señora Mercedes Soza Rodríguez, por estar el presente juicio en estado de ejecución de sentencia, resolución de la cual apeló la señora Soza Rodríguez. Ante la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la VI Región se tuvo por personados a: Mercedes Soza Rodríguez y Santiago Ramón Espino como parte apelante, y a Belia López como parte apelada. El Tribunal se pronunció declarando nulo con nulidad absoluta parte de las diligencias tramitadas por el Juzgado de Distrito de lo Civil de Matagalpa, mandando a que vuelvan hasta el acta del nueve de Enero de mil novecientos noventa y seis. La señora Belia López Blandón interpuso Recurso de Casación en contra de la sentencia antes señalada; la Honorable Sala de lo Civil con base en el Art. 2072 Pr., declaró sin lugar el Recurso de Casación interpuesto por la señora Belia López Blandón. Ante la negativa anterior, la señora López Blandón solicitó al

Tribunal sentenciante para efectos de recurrir de hecho ante esta superioridad, certificación de todo el proceso con fundamento en los Arts. 477 y siguientes Pr., y Ley del 2 de Julio de 1912. De conformidad al Art. 2072 Pr., que dice que no habrá lugar al Recurso de Casación sobre sentencias en que se declare nulo un proceso o parte de él y ante el incumplimiento del impugnante de no concretar cuál de las dos causales el Art. 2060 Pr., es la que invoca para obtener la casación; la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia declara improcedente el Recurso de Casación que por el de Hecho introdujo la señora Belia López Blandón. (SENTENCIA NO. 101 16/10/98 08:45 A.M. BELIA LOPEZ BLANDON VS. SALA DE LO CIVIL DEL TRIBUNAL DE APELACIONES DE LA VI REGION).

CASACION POR EL DE HECHO IMPROCEDENTE POR EXTEMPORANEO

El señor Orlando José Muñoz Moreira interpuso Recurso de Hecho como Mandatario General Judicial de Comercial La Unión S.A., contra el Laudo Arbitral dictado en Managua a las once de la mañana del cinco de Agosto de mil novecientos noventa y siete, promovido por la Doctora Aída Herdocia Sacasa y Orestes Romero Rojas en juicio de resolución de contrato que sostiene su poderdante contra la Sociedad Anónima representada por su Apoderado el Doctor Francisco Campos Tercero. El recurso fue declarado improcedente por extemporáneo. (SENTENCIA NO. 12 19/02/98 12:00 M. ORLANDO JOSE MUÑOZ MOREIRA VS. JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL DE DISTRITO DE MANAGUA).

CASACION POR LA VIA DE HECHO IMPROCEDENTE POR LA CUANTIA

La señora Mercedes Treminio Torres, ante el Juzgado de lo Civil de Distrito del departamento de Matagalpa, demanda como en efecto lo hace al señor Marcelino Galeano, en la Vía Ordinaria y con Acción de Pago de la suma de nueve mil setenta y dos córdobas (C\$9,072.00), de conformidad con los Arts. 1020 y siguientes, para que por sentencia firme declare con lugar la demanda y ordene el pago de la suma solicitada, con la demanda se bonificó embargo preventivo trabado por la Juez Local de Matagalpa sobre bienes propios del deudor. Por sentencia de las ocho de la mañana del ocho de Julio de mil novecientos noventa y cuatro, el Juez dio lugar a la demanda promovida por la señora Mercedes Treminio Torres. No conforme con este fallo el Doctor José Luis Pérez Herrera apeló en su carácter de Apoderado Judicial del señor Marcelino Galeano Salinas, recurso que le fue admitido en ambos efectos, el que fue fallado confirmándose la sentencia de primera instancia. El perdidoso ante este fallo adverso interpuso Recurso de Casación en el Fondo y en la Forma a la sombra de la causal 7ª del Art. 2058 Pr., y causales 1ª y 7ª del Art. 2057 Pr., sin citar las disposiciones violadas o mal interpretadas, el que fue rechazado por el Tribunal de Apelaciones de la VI Región por razón de la cuantía. No conforme la parte perdidosa con este fallo recurrió de Casación por el de Hecho ante este Supremo Tribunal y habiéndose llenado los requisitos que estipula el Art. 477 Pr., la Sala de lo Civil dicta sentencia declarando improcedente el Recurso de Casación que por el de Hecho interpuso el señor MARCELINO GALEANO SALINAS contra la Sentencia de las once de la mañana del día quince de Febrero de mil novecientos noventa y cinco, dictada por el Tribunal de Apelaciones de la VI Región, por considerar la Sala que el Acuerdo No. 13 del catorce de Marzo de mil novecientos noventa y uno, que en su Art. 6 dice: «La sentencia de segunda instancia no admitirá casación si a la fecha de la misma la cuantía de la litis no fuere igual o mayor de DIEZ MIL CORDOBAS (C\$10,000.00)». Que el juicio civil ordinario promovido por la señora Mercedes Treminio Torres con Acción de Pago de suma de córdobas, fue valorado en el escrito de demanda en NUEVE MIL SETENTA Y DOS CORDOBAS corrientes (C\$9,072.00), cantidad que es menor a lo preceptuado en el Art. 6 antes citado. (SENTENCIA NO. 76 01/09/98 12:00 M. MARCELINO GALEANO SALINAS VS. SALA DE LO CIVIL DEL TRIBUNAL DE APELACIONES DE LA VI REGION).

CASACION POR EL DE HECHO NO HA LUGAR

En su calidad de heredera del causante Salinas Kauffman, la señora Isaida Urbina López de Salinas, solicitó Facción de Inventario de los bienes y derechos de su difunto marido ante el Notario Carlos Alberto Flores Mairena, quien procedió a efectuarlo e informando al Juez de Distrito de la ciudad de Juigalpa. El Juez proveyó dando por recibida la información y que se procediera de acuerdo a la ley. El Notario Carlos Alberto Flores citó día y fecha para el inventario, teniendo como partes a Roberto Salinas Otero y Ricardo Salinas Zavala y Secretario de Actuaciones Róger Flores Cruz, previniendo a las partes nombrar un perito tasador. El señor Ricardo Salinas Zavala solicitó al Notario Carlos Antonio Guerra Gallardo para que iniciara otro inventario de todos los bienes de la sucesión del señor Federico Salinas Kauffman, posteriormente el Notario Flores Mairena promovió al Notario Guerra Gallardo inhibitoria y solicitó al Juez le ordenara al Doctor Guerra Gallardo se abstuviera del caso por haber sido el primero en iniciar la Facción del Inventario. El Juez de Juigalpa ordenó al Doctor Guerra Gallardo se abstuviera de realizar cualquier gestión de inventario por tener preferencia el primer inventariante y haber notificado al Juzgado que levantaría el inventario. El segundo inventariante insistió alegando que ignoraba la gestión del primero y que al ser notificado él ya había concluido y además solicitó que el caso fuera remitido a la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones para dirimir esta cuestión de competencia. Los autos fueron enviados al Tribunal de Apelaciones de la Región V, quien declaró competente al Notario Carlos Flores Mairena. El apelante alegó Incidente de Nulidad de esta sentencia por ser firmada sólo por dos Magistrados, la Sala declaró el incidente notoriamente improcedente. El Doctor Guerra Gallardo interpuso Recurso de Casación en la Forma, el cual el Tribunal rechazó de plano, el Doctor Guerra Gallardo recurrió de hecho ante este Supremo Tribunal, ante lo cual la Corte resolvió que no ha lugar a admitir el Recurso de Casación por el de Hecho en la Forma. (SENTENCIA NO. 10 05/02/98 11:00 A.M. CARLOS ANTONIO GUERRA VS. SALA DE LO CIVIL DEL TRIBUNAL DE APELACIONES DE LA V REGION).

CASACION POR EL DE HECHO NO HA LUGAR

El señor Luis Horacio Calero López, Apoderado del señor Pedro Guillermo Calero González, compareció ante el Juzgado de Distrito de lo Civil de Masaya entablando demanda por la Vía Especial de Desahucio y Restitución en contra de la señora Esther Calero Castillo, dictando el Despacho Judicial Sentencia el veinte de Marzo de mil novecientos noventa y cinco, mandando a mantener el desahucio y estableciendo un plazo de quince días para restituirle su bien inmueble al señor Calero González, la parte perdidosa interpuso Incidente de Nulidad Perpetua por falta de personería del demandante, el cual fue declarado sin lugar por el Juez A-quo, apelando de esta sentencia la señora Calero Castillo, tramitándose ante el Tribunal de Apelaciones de Masaya, quien confirmó la resolución impugnada, no conforme con ésta la señora Calero Castillo interpuso ante este mismo Tribunal Recurso de Casación, el cual fue desestimado de conformidad al Art. 1449 Pr., la recurrente solicitó se le librara testimonio de las diligencias para proceder a

interponer Recurso de Casación por el de Hecho ante la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Civil, la cual consideró que aunque la aplicación por parte del Tribunal de Apelaciones del Art. 1449 para desestimar el recurso es inapropiado, el presente recurso no es susceptible de casación debido a que de acuerdo al Art. 2060 Pr., que en las sentencias que se dicten dentro de procesos de ejecución de sentencia, no cabe la casación; por tanto se declara no ha lugar al presente Recurso de Casación por el de Hecho en la Forma y en el Fondo. (SENTENCIA NO. 106 22/10/98 08:45 A.M. ESTHER CALERO CASTILLO VS. TRIBUNAL DE APELACIONES DE MASAYA).

Pág......249

CASACION POR EL DE HECHO NO HA LUGAR

Ante esta Corte Suprema de Justicia compareció el señor JOSE FLORIPE FAJARDO interponiendo por el de Hecho Recurso de Casación en el Fondo contra la resolución dictada por el Honorable Tribunal de Apelaciones de la III Región, por medio de la cual deniega el Recurso de Casación en el Fondo y la Forma que interpuso en contra de la resolución, en donde el Tribunal de Apelaciones de acuerdo a lo solicitado por el Doctor ROBERTO ARGÜELLO HURTADO, en su carácter de Apoderado General Judicial de la señora NEREYDA PEREZ DIEZ DE NAJMAN y como apelado, dentro del Juicio de Inmisión en la Posesión que sigue en su contra, modificó el auto admitiendo el Recurso de Apelación en un solo efecto contra la Sentencia de las once de la mañana del cinco de Mayo de mil novecientos noventa y cinco, y no en ambos efectos por ser un Juicio Ejecutivo Singular donde todas las apelaciones se admiten en el efecto devolutivo, cuando es contra el demandado. El Art. 2055 Pr., reformado estipula: "El Recurso de Casación se concede a las partes sólo de las sentencias definitivas o de las interlocutorias que pongan término al juicio, cuando aquellas o estas no admitan otro Recurso y la Casación se fundare en las causales establecidas en la ley, sin perjuicio de lo dispuesto en la parte final del Art. 442 Pr." (Ver B.J. Págs. 42 y 43/año 1992). Por consiguiente a criterio de este Supremo Tribunal siendo que la resolución no paraliza ni termina definitivamente con el juicio, el presente caso no es objeto del Recurso de Casación, máxime que por disposición de la ley y al amparo del Art. 475 Pr., no hay ulterior recurso contra ese tipo de resoluciones, por lo que fue bien denegado por el Tribunal de Apelaciones de la III Región. Por tanto: No ha lugar a admitir por el de Hecho el Recurso interpuesto por el señor JOSE FLORIPE FAJARDO. (SENTENCIA NO. 127 27/11/98 11:00 A.M. JOSE FLORIPE FAJARDO VS. TRIBUNAL DE APELACIONES DE MANAGUA).

CASACION POR EL DE HECHO NO SE ADMITE

La Corte Suprema de Justicia confirmó la denegación del Recurso de Casación por el de Hecho por el Tribunal de Apelaciones de la Región III, presentado por CRUZ LORENA EXPORTACION E IMPORTACION S.A. Tampoco puede admitirse el Recurso por el de Hecho pues se trata de gestiones prejudiciales basado en el Art. 2055 Pr., de modo que no se acepta la Casación por el de Hecho interpuesto por el Doctor Aristides Somarriba en representación de CRUZ LORENA EXPORTACION E IMPORTACION S.A. En contra de la Sentencia de las once y quince minutos de la mañana del veintisiete de Mayo de mil novecientos noventa y siete, del Tribunal de Apelaciones de la III Región. (SENTENCIA NO. 44 07/07/98 11:00 A.M. ARISTIDES SOMARRIBA VALLECILLO VS. TRIBUNAL DE APELACIONES DE LA III REGION).

ENRIQUE BOLAÑOS b i b l i o t e c a

"E"

EXEQUATUR CONCEDASE

Mediante escrito presentado por la Doctora Obdulia Vanesa Artola Jarquín, compareció la señora Dolores del Carmen Carranza Morales, quien a su vez tiene Poder Generalísimo del señor Giorgio Trucchi, compareció ante este Tribunal y expuso: Que conforme a sentencia ejecutoriada del seis de Septiembre de mil novecientos noventa y seis debidamente acreditada, el Tribunal de menores de la ciudad de Milán, Italia, resolvió favorablemente la solicitud hecha por su representado señor Giorgio Trucchi en relación a la adopción de la menor Andrea Isabel Giraldo Escobar, cuya partida de nacimiento se encuentra inscrita en el Registro de las Personas de Managua y es hija de su actual esposa María del Carmen Escobar Carranza, tal como lo demuestra con certificado de matrimonio asumiendo el nombre de Andrea Isabel Trucchi, que para legalizar la adopción inscribiendo el nombre de la adoptada solicitó el Exequátur correspondiente a fin de que se ordene el registro. Este Supremo Tribunal resuelve: Concédase el Exequátur de ley por consiguiente procédase a lo solicitado. (SENTENCIA NO. 21 15/04/98 11:00 A.M. OBDULIA VANESA ARTOLA JARQUIN).

EXEQUATUR CONCEDASE

Por escrito presentado ante este Supremo Tribunal por el Doctor Javier Martínez de Arreaza, Sub-Director General Consular del Ministerio de Relaciones Exteriores solicitando Exequátur por Vía de Exhorto de la Sentencia final de disolución de matrimonio de Sandra del Carmen Cardenal y Francisco Javier Cardenal, dictada por el Juez de la Corte del Circuito Onceavo Judicial del Condado de Dade, La Florida, Estados Unidos de América. Estando todo en regla se resuelve darse cumplimiento a la sentencia final de disolución del matrimonio tal como se solicita. (SENTENCIA NO. 22 16/04/98 12:00 M. JAVIER MARTINEZ DE ARREAZA).

EXEQUATUR CONCEDASE

Por escrito presentado ante este Supremo Tribunal comparece la señora Haydée Tamara Navas Blandón y solicita Exequátur de la Sentencia del veintisiete de Mayo de mil novecientos noventa y tres, dictada por el Honorable Juez de la Corte del Circuito Onceavo Judicial para el Condado de Dade, Estado de Florida, Estados Unidos de América, la cual contiene el divorcio de la solicitante con el señor Mario Antonio Conrado Zamora, el documento presentado tiene todas las auténticas de ley. Concédase el Exequátur solicitado por lo cual se declara disuelto el vínculo matrimonial. (SENTENCIA NO. 23 17/04/98 12:00 M. HAYDEE TAMARA NAVAS BLANDON).

Pág....... 59

EXEQUATUR CONCEDASE

Por escrito presentado por el señor Anastacio Ortiz Argüello ante este Supremo Tribunal, manifiesta que en la Corte del Circuito Judicial Onceavo del Condado de Dade, Estado de Florida, Estados Unidos de América, se dictaron las sentencias de disolución de matrimonio del compareciente con Guillermina Ortiz que disponen sobre distribución de bienes, guarda y cuidado de menores. Que solicita Exequátur de las mismas en Nicaragua. Los documentos presentados están autenticados de acuerdo a la ley. De esta se mandó a oír al Procurador General de Justicia y a la otra parte. Estando todo en orden los suscritos Magistrados dijeron: Concédase el Exequátur solicitado. En consecuencia dese cumplimiento a las sentencias. SENTENCIA NO. 24 20/04/98 12:00 M. ANASTACIO ORTIZ ARGÜELLO).

EXEQUATUR CONCEDASE

Por escrito presentado a este Supremo Tribunal por el Licenciado Mario Rodríguez Castillo, Director de Protección a Nacionales, expone que conforme escrito de Adopción dictado por la Corte Superior del Estado de California, Condado de Alameda, Estados Unidos de América, se les concedió a los señores: Roy Tony Zepponi y Dolores Molina Zepponi, la adopción del menor Francisco Javier Zepponi, que para legalizar la adopción referida solicitan un Exequátur a fin de que se ordene al Registrador del Estado Civil de las personas se inscriba al menor con el apellido de sus padres adoptivos. Todo está de acuerdo a la ley y se dio audiencia al Procurador General de Justicia de Nicaragua. Este Supremo Tribunal resuelve conceder el Exequátur solicitado, por tanto désele cumplimiento. (SENTENCIA NO. 25 21/04/98 12:00 M. MARIO RODRIGUEZ CASTILLO).

EXEQUATUR CONCEDASE

Por escrito presentado por el señor Enrique Mora Bendaña solicita Exequátur de la sentencia dictada en la Corte del Onceavo Circuito Judicial del Condado de Dade, Estado de Florida, Estados Unidos de América, caso No. 3225 A librando ejecutoria de disolución de matrimonio entre los señores: Marisol Mora y Enrique Mora Bendaña. El documento presentado tiene todas las auténticas de ley. Se mandó a oír al Procurador y se resuelve concédese el Exequátur solicitado, en consecuencia dese cumplimiento a lo solicitado. (SENTENCIA NO. 29 27/04/98 12:00 M. ENRIQUE MORA BENDAÑA VS. MARISOL MORA).

EXEQUATUR CONCEDASE

Vista la correspondencia enviada a este Supremo Tribunal por el Director General Consular del Ministerio de Relaciones Exteriores sobre la legalización de una sentencia de disolución de matrimonio de los señores: María Elena Gurdián y Rodrigo H. Gurdián dictada en el Circuito Judicial del Condado de Dade, Estado de Florida, Estados Unidos de América, y estando todos los documentos de acuerdo a la ley los suscritos Magistrados dijeron: Désele cumplimiento y concédase el Exequátur solicitado. (SENTENCIA NO. 55 03/08/98 12:00 M. MARÍA HELENA GURDIAN y RODRIGO H. GURDIAN).

Pag 143

EXEQUATUR CONCEDASE

Vista la correspondencia enviada a este Honorable Tribunal por la Directora General Jurídica Internacional del Ministerio de Relaciones Exteriores sobre proceso de divorcio realizado ante el Tribunal Municipal Popular de Cumanayagua, Provincia de Cienfuegos República de Cuba, y que culminó con la Sentencia No. 159 de Divorcio del matriminio de los señores: Luis Cuellar Moya y Domitila del Socorro Téllez Mendoza, habiéndose llenado todos los requisitos de ley, los Magistrados resuelven: Concédase el Exequátur solicitado. (SENTENCIA NO. 56 04/08/98 12:00 M. LUIS CUELLAR MOYA y DOMITILA DEL SOCORRO TELLEZ MENDOZA).

Pág144

EXEQUATUR CONCEDASE

Por escrito presentado por el Doctor Eloy Guerrero Santiago como Apoderado Especial de la señora Ingrid Alina Calvo Baltodano, compareció ante este Supremo Tribunal solicitando Exequátur de una sentencia dictada por el Décimo Primer Circuito en y para el Condado de Dade del Estado de Florida, Estados Unidos de América, caso No. 92-21529-C.A.27, declarando que Verónica Solís y Danilo Solís cometieron Fraude contra Ingrid Calvo por la suma de sesenta y dos mil dólares americanos (US\$62,000.00). Siendo que los documentos presentados cumplen con los requisitos establecidos por las leyes nicaragüenses, los suscritos Magistrados resuelven: Concédase el Exequátur solicitado. (SENTENCIA NO. 57 05/08/98 12:00 M. INGRID ALINA CALVO BALTODANO VS. VERONICA SOLIS y DANILO SOLIS).

Pág145

EXEQUATUR CONCEDASE

Por escrito presentado por el señor Jairo Agustín Carcache Díaz solicitó la ejecutoria de la sentencia dictada el día diecinueve de Julio de mil novecientos noventa y tres, por la Corte del Circuito Onceavo Judicial del Condado de Dade, Florida, División de la Familia, caso No. 93-111991-Fc (16) en el Juicio de Disolución del Matrimonio entre Nubia Carcache y Rufino R. Carcache, también conocido como José R. Carcache y estando todos los trámites de acuerdo a los requisitos de ley, por tanto concédase el Exequátur de ley a la sentencia final de disolución de matrimonio de los señores: Nubia Carcache y Rufino R. Carcache también conocido como José R. Carcache. (SENTENCIA NO. 58 06/08/98 12:00 M. JAIRO AGUSTIN CARCACHE DIAZ VS. NUBIA CARCACHE Y RUFINO R. CARCACHE).

EXEQUATUR CONCEDASE

Por escrito presentado por el señor René Francisco Rodríguez Herrera solicita Exequátur de la sentencia de divorcio dictada el cinco de Octubre de mil novecientos noventa y cinco, en la Corte del Distrito del Condado de Harris, Texas, Distrito Judicial 312, que contiene la disolución de matrimonio entre los señores: René Rodríguez y María Ivette López y estando todos los requisitos de acuerdo con la ley, los suscritos

Magistrados resuelven: Concédase el Exequátur de ley solicitado. (SENTENCIA NO. 59 07/08/98 M. RENE FRANCISCO RODRIGUEZ HERRERA y MARIA IVETTE LOPEZ).	12:00
M. RENE FRANCISCO RODRIGUEZ HERRERA Y MARIA IVETTE LOFEZ). Pág	147
1 4 3	
EXEQUATUR	
CONCEDASE	
Por escrito presentado por el Doctor Julio César García Escobar comparece el señor Luis Antonio M	

Guido solicitando Exequátur de la sentencia de divorcio tramitado en la Corte Judicial del Circuito Onceavo del Condado de Dade, estado de Florida, Estados Unidos de América, que contiene el divorcio del solicitante señor Luis Antonio Marquez y María Amada García, y estando conclusos los autos y llenados todos los requisitos de ley este Supremo Tribunal resuelve: Concédase el Exequátur solicitado. (SENTENCIA NO. 60 11/08/98 12:00 M. LUIS ANTONIO MARQUEZ GUIDO).

Pág......148

" I "

INCIDENTE DE IMPROCEDENCIA NO HA LUGAR

Por escrito presentado por la señora Gloria Esperanza Quintana Midence ante el Juzgado Segundo de Distrito de lo Civil de la ciudad de León, con Acción de Cesación de Comodato Precario en contra de la señora Cony del Carmen Toruño Hernández. El Juez de Primera Instancia declaró sin lugar dicha acción. En contra de dicha resolución la parte actora recurrió de apelación. El Tribunal revocó la sentencia de primera instancia y en su lugar declaró con lugar la pretensión de la demandante. No conforme la demandada interpuso Recurso de Casación en el Fondo el cual fue admitido, la parte recurrida promovió Incidente de Improcedencia por razón de la cuantía, que este Supremo Tribunal consideró que el valor de la propiedad es el de más reciente adquisición, que en este caso es de cincuenta mil córdobas (C\$50,000.00), por lo tanto el recurso es admisible y se rechaza el Incidente de Improcedencia promovido por la señora Gloria Esperanza Quintana Midence. (SENTENCIA NO. 61 13/08/98 12:00 M. GLORIA ESPERANZA QUINTANA MIDENCE VS. CONY DEL CARMEN TORUÑO HERNANDEZ).

Pág149

INCIDENTE DE IMPROCEDENCIA

Compareció ante este Supremo Tribunal la Doctora NUBIA CRUZ MAYORGA personándose en el Recurso de Casación en la Forma y en el Fondo interpuesto por el Doctor DOLORES ALFREDO BARQUERO BROCKMANN, en su carácter de Apoderado General Judicial del BANCO DE LA VIVIENDA DE NICARA-GUA (BAVINIC), en contra de la Sentencia dictada por la Honorable Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la III Región (Managua), el día veinticuatro de Enero de mil novecientos noventa y siete, recaída en el Juicio Especial sobre TASACION DE HONORARIOS que promovió la Doctora NUBIA CRUZ MAYORGA en contra del BANCO DE LA VIVIENDA DE NICARAGUA (BAVINIC). La referida Doctora Cruz Mayorga pidió a este Supremo Tribunal a través de Incidente la Improcedencia del Recurso de Casación en la Forma y en el Fondo que interpuso el Doctor Barquero Brockmann, como Representante del BAVINIC,

NO HA LUGAR

por considerarlo inadmisible. La Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia considera que el present
Recurso de Casación es todo lo cual hace que la articulación promovida debe ser declarada sin lugar, co
las costas a cargo del promotor del incidente. (SENTENCIA NO. 105 21/10/98 11:00 A.M. NUBIA CRU
MAYORGA VS. SALA DE LO CIVIL Y LABORAL DEL TRIBUNAL DE APELACIONES DE LA III REGION).
Pág

MAGISTRADOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE LO CIVIL AÑO 1998

DRA. ALBA LUZ RAMOS VANEGAS "PRESIDENTE DE SALA"

DR. GUILLERMO VARGAS SANDINO

DR. ARTURO CUADRA ORTEGARAY

DR. RODOLFO SANDINO ARGUELLO

DR. HARLAN KENT HENRIQUEZ CLAIR

DRA. YADIRA CENTENO GONZALEZ



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA BOLETIN JUDICIAL



SALA DE LO PENAL

1998

BOLETIN JUDICIAL SALA DELO PENAL CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Año MANAGUA, NICARAGUA Número MCMXCVIII Enero 1o. a Diciembre 31 de 1998 20

SENTENCIAS DEL MES DE FEBRERO DE 1998

SENTENCIA NO. 1

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, dos de Febrero de mil novecientos noventa y ocho. Las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

Vistos, Resulta:

El señor ARNOLDO PORTA CALDERA, mayor de edad, soltero, Ingeniero y del domicilio de Masaya, compareció al Tribunal de Apelaciones de la IV Región, Sala de lo Penal, por escrito de las nueve y diez minutos de la mañana del once de Enero de mil novecientos noventa y seis, acusando al Alcalde de la ciudad de Masaya, señor SEBASTIAN PUTOY ZUNIGA, por los delitos de: USURPACION DE DO-MINIO PRIVADO Y ABUSO DE AUTORIDAD, obligándose a probar los extremos de su acusación, el Tribunal de Apelaciones por providencia de las dos de la tarde del doce de Enero del referido año, resolvió seguir la información correspondiente para resolver con sus resultados, se concedió audiencia al Alcalde cuestionado para que se defendiera de los cargos y se le previno para que dentro de cinco días rindiera el informe respectivo, para lo cual se le dio copia certificada del escrito que contiene la referida acusación, comisionándose para ello al Doctor FULVIO GRANERA PADILLA, para que practicara el

juicio de instrucción y por concluido el mismo, diera cuenta de su actuación al Tribunal, quien resolvería lo pertinente en derecho. Por escrito de las dos y treinta minutos de la tarde del dieciocho de Enero de mil novecientos noventa y seis, compareció el Doctor FANOR AVENDAÑO SOZA como Abogado defensor del Señor Alcalde Municipal SEBASTIAN PUTOY ZUNIGA, alegando ser su Apoderado General Judicial, acompañando testimonio de escritura pública en el que consta su representación y rindiendo el informe solicitado en el auto que antecede, el Juez Instructor en auto de las tres de la tarde del diecinueve de Enero de mil novecientos noventa y seis, tuvo por radicadas las presentes diligencias y como parte en dicho instructivo a la Procuraduría Departamental de Justicia, a quien se le dio cuenta de todo lo actuado, se previno al Alcalde acusado, el nombramiento de abogado para que lo defendiera bajo los apercibimientos de ley, y que señalara casa conocida para recibir notificaciones en la ciudad de Masaya, que habiendo nombrado el Alcalde Putoy Zúniga al Doctor Avendaño Soza como su Abogado defensor, se le concedió a éste la intervención que en derecho correspondía, de igual manera se decretó inspección ocular en el lugar de los hechos a fin de constatar los extremos de la acusación presentada, asimismo se tuvo como acusador en los presentes autos al Doctor JOSE DOLORES MORALES PRADO, quien acreditó su representación por medio de Poder acompañado y a solicitud de éste se

amplió la inspección en los términos solicitados, asociada de peritos, se ordenó recibir las testificales propuestas por la parte acusadora de la nómina presentada, testificales que fueron evacuadas en tiempo, de igual manera se mandó a oír a la Procuraduría Departamental de Justicia a fin de que expusiera las conclusiones que considerara procedentes; por concluido el instructivo de ley, el Juez Instructor remitió lo actuado al conocimiento de la Honorable Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones de la IV Región, para su estudio y fallo correspondiente, Sala que se pronunció por Sentencia de las nueve y cuarenta minutos de la mañana del veintidós de Marzo de mil novecientos noventa y seis, la que en su parte resolutiva dice: «I.- No ha lugar a la acusación presentada a esta Sala por el Ingeniero ARNOLDO POR-TA CALDERA, en escrito presentado a esta Sala a las nueve y diez minutos de la mañana del día once de Enero de mil novecientos noventa y seis, en consecuencia: II.- No ha lugar a formación de causa en contra del señor Alcalde Municipal de esta ciudad, señor SEBASTIAN PUTOY ZUNIGA, por lo que, III.-Se sobresee definitivamente en la presente causa, al señor SEBASTIAN PUTOY ZUNIGA, por lo que hace a los delitos de: USURPACION DE DOMINIO PRI-VADO Y ABUSO DE AUTORIDAD».- Inconforme con dicha resolución, el Doctor José Dolores Morales Prado por escrito de las diez de la mañana del veintiséis de Marzo del año próximo pasado, apeló de la sentencia dictada en favor del Alcalde Putoy Zúniga, recurso que le fue admitido en ambos efectos por el Tribunal Sentenciante, habiéndose emplazado al apelante para que en el término de cinco días ocurriera ante esta Corte Suprema de Justicia a hacer uso de sus derechos. Por providencia de las nueve de la mañana del quince de Mayo del año recién pasado, este Supremo Tribunal tuvo por personados en los autos de apelación al Doctor José Dolores Morales Prado, en su carácter de acusador y al Doctor Fanor Avendaño Soza, en su carácter de defensor del señor Sebastián Putoy Zúniga, Alcalde Municipal de Masaya en la época, concediéndoles la intervención de ley, ordenando que el proceso pasara a la oficina y corriendo los traslados por el término de cinco días al Doctor Morales Prado como parte recurrente para que exprese agravios; continuaron los traslados con el Doctor Avendaño Soza para que contestara los agravios; por excusa del Doctor Avendaño Soza quien está inhibido de ejercer privadamente la profesión

de Abogado, puesto que se desempeña como Juez Local del municipio de Mateare, se nombró como defensor de oficio del señor Putoy Zúniga al Doctor Orlando Jerónimo Montenegro Farias, con quien se tuvo los traslados, el que contestó lo que tuvo a bien; por concluidos los autos se citó para sentencia, y siendo el caso de resolver;

SE CONSIDERA:

En el presente caso es imprescindible examinar si la sentencia apelada admite el Recurso de Apelación interpuesto por el Doctor Morales Prado, es decir, si es procedente o no, al examen de los autos que han subido al conocimiento de este Máximo Tribunal de Justicia, nos encontramos que el proceso de la referencia fue resuelto de manera definitiva por la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones de la IV Región, quien declaró al finalizar el juicio de instrucción, que no ha lugar a formación de causa contra el señor Sebastián Putoy Zúniga, a quien se le exige responsabilidad por la comisión de supuestos delitos en el ejercicio de su cargo. Cabe manifestar que no se entró a la estación del plenario. Por tal razón habrá que estarse a lo prescrito por el Art. 408 In., que ha sido interpretado en forma reiterada por este Supremo Tribunal de la siguiente manera: «Que de conformidad con el Art. 408 In., cuando la Corte declare no haber lugar a formación de causa, quedará absuelto el procesado, lo cual significa que tal resolución causa ejecutoria, y así lo confirma el Art. 416 In., cuando permite la apelación de la sentencia definitiva que recae en el juicio plenario, si éste se ha abierto en virtud de la declaratoria de haber lugar a formación de causa; sin que al caso sea aplicable lo previsto en el Art. 449 del citado cuerpo de leyes, en cuanto concede apelación de las sentencias absolutorias, porque esa disposición se refiere a los delitos comunes, y las dos primeras a los modos de hacer efectiva la responsabilidad». (B.J. Pág. 10422). Esta doctrina es una confirmación de la expuesta en B.J. 10419; B.J. 1963, Pág. 485 y B.J. 1967, Págs. 8 y 9). En esta virtud, el Recurso de Apelación interpuesto por el Doctor Morales Prado, de que se ha hecho mérito, es improcedente y así debe declararse. El hecho de haberse tramitado el presente recurso no es inconveniente para pronunciarse sobre su improcedencia, puesto que esta facultad la mantiene este Tribunal para ejercitarla en cualquier momento, tal y como lo dispone el Art. 2002 Pr.

POR TANTO:

De conformidad con lo considerado, disposiciones y jurisprudencia citadas y Arts. 491, 492 y 493 In., los infrascritos Magistrados dijeron: Declárase improcedente el Recurso de Apelación interpuesto por el Doctor José Dolores Morales Prado en contra de la Sentencia dictada por la Honorable Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones de la IV Región, a las nueve y cuarenta minutos de la mañana del veintidós de Marzo de mil novecientos noventa y seis, de que se habló. Cópiese, notifiquese, publiquese y con testimonio concertado, bajen los autos originales al Tribunal de su procedencia. Esta sentencia consta de tres hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal del Supremo Tribunal de Justicia. A. Cuadra Ortegaray. — H. Kent Henriquez C.— Y. Centeno G.— M. Aguilar G.— A. L. Ramos.— Guillermo Vargas S.— Ante mí, J. Fletes L.— Srio.

SENTENCIA NO. 2

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, tres de Febrero de mil novecientos noventa y ocho. Las ocho de la mañana.

Vistos, RESULTA:

Por denuncia presentada ante el Juzgado Unico de Distrito de Rivas, a las cuatro y cinco minutos de la tarde del día dieciocho de Mayo de mil novecientos ochenta y cuatro, el Señor Procurador Departamental de Justicia, Doctor GUILLERMO NICOLAS RIVAS, expone que: Con fecha del veinte de Abril de mil novecientos ochenta y cuatro, a las dos de la madrugada, se dio un hecho de sangre en el que resultó muerto el señor JUAN FRANCISCO SIRIAS MEDRANO, hecho ocurrido en el pueblo de Nancimi-Tola, departamento de Rivas. Según la denuncia en el pueblo Nancimi-Tola, a eso de las nueve de la noche se escucharon tiros de arma de guerra, lo que provocó que muchas personas que se encontraban

en un circo de la localidad lo abandonaran en forma intempestiva, y entre ellos se encontraba el senor JUAN FRANCISCO SIRIAS MEDRANO, el que se dirigió en compañía de JOSE ESTEBAN FAJARDO, a indagarse de lo sucedido y al llegar a la casa de Mariana Fajardo Obando, se encontró con que un individuo HERNAN PALMA CORTES, era quien había disparado. Palma Cortés al ver llegar a Juan Francisco Sirias Medrano le hizo tres disparos que no acertó y al acabarsele los tiros le fue decomisado el fusil AKA por Francisco, este entregó posteriormente el arma al compañero Alvaro Cortés, horas antes Hernán Palma había estado tomando en esa misma casa y al caerse de una silla en mal estado comenzó a insultar y amenazar a los residentes de la casa con rafaguearlos, se dirigió a su casa y sacó un fusil AKA llegando a la casa de la señora Fajardo nuevamente, haciendo una serie de disparos que alarmaron la población, fue por este motivo que Juan Francisco decomisó el arma. A las dos de la madrugada regresó Hernán Palma a casa de la señora Mariana Fajardo, estando ya dormido Juan Francisco gritándole desde afuera que le devolviera el arma, pero éste ya andaba otro fusil, se levantó Juan Francisco y Palma le dijo que se iban a tirar, contestando el occiso que se calmara y este puso su fusil cerca de unos troncos, eso fue aprovechado por Palma para hacerle varios disparos en forma fría, alevosa y criminal, los que terminaron con la vida de Juan Francisco. El Juzgado Unico de Distrito de Rivas, mediante auto de las ocho y treinta minutos de la mañana del día veintiuno de Mayo de mil novecientos noventa y cuatro, y en vista de la anterior denuncia presentada por el Procurador Departamental, siguió con la información correspondiente para proveer con sus resultados, teniendo como parte al Procurador Departamental de Rivas y para tal efecto se comisionó al Juez Local de Tola a fin de que este continuara con el informativo, permaneciendo detenido el imputado. En Tola a las tres y treinta minutos de la tarde del día veinticuatro de Mayo de mil novecientos ochenta y cuatro, ante el Juez Local del Crimen y Secretario que dio fe; Hernán Palma Cortés, mayor de edad, soltero, Oficinista y del domicilio de Nancimi-Tola, departamento de Rivas, rindió su declaración indagatoria, alegando «Legítima Defensa» en el hecho que se le imputa. Se recibieron las testificales de los señores: MARIANA FAJARDO OBANDO, HENRY GURDIAN RODRIGUEZ Y ARCIANO RUIZ

MEMBREÑO. Se recibió Declaración Ad-inquirendum de la señora RUTH MEDRANO GONZALEZ, madre del occiso, testificales de los señores: PEDRO JOSE FONSECA ZAPATA, RAMON BALTODANO CORTES, ANDRES PEÑA TRAMA, MARQUEZA BUSTOS OBANDO, FLOR DE LIZ RODRIGUEZ CORTES. Declaración indagatoria de: ARISTIDEZ PALMA COR-TES, MARIA JESUS RUIZ GARCIA, ELVIS RAUL RODRIGUEZ CASTAÑEDA, FRANCISCO CABRERA TORRES, EFRAIN ANTONIO GUIDO ESPINOZA, ALICIA OBANDO PALMA, HONORIO CORTES BUS-TOS, JUSTO CORTES BUSTOS, FELICIANA BUSTOS CORTES, ALVARO CORTES CORTES, ARISTIDEZ FAJARDO RODRIGUEZ, ESTEBAN FAJARDO UGARTE, ANGEL BELIBERTO PALMA PANTANA, ROSA CABRERA CASTILLO, DELFA RODRIGUEZ CASTILLO, FELIX ANTONIO RODRIGUEZ ESPINOZA, MIGUEL FAJARDO CARBAJAL y RUTH DIANORA CORTES CASTILLO. Se realizó la correspondiente inspección ocular en el lugar de los hechos, por el Senor Juez Local del Crimen de Tola en asocio del señor Secretario que autorizó.- El Laboratorio de Criminología de la IV Región, rindió informe policial balístico respectivo. Se le capturó un fusil AKA serie XB-0104 a Hernán Palma Cortés, el cual remitió al Laboratorio de Criminalística de la IV Región, para su debido análisis.- Por Sentencia del uno de Agosto de mil novecientos ochenta y cuatro, las diez de la mañana. El Juez de Distrito de Rivas dictó auto de segura y formal prisión en contra de HERNAN PALMA CORTES, por lo que hace al delito de Asesinato cometido en perjuicio de JUAN FRANCISCO SIRIAS MEDRANO. A las once y cincuenta minutos de la mañana del quince de Agosto de mil novecientos ochenta y cuatro, se recibió confesión con cargos al reo HERNAN PALMA CORTES, por el señor Juez de Distrito del Crimen de Rivas, contestando ante el Juzgado que no se hace cargo del delito de Asesinato, pues lo hizo en defensa propia. Por auto de las nueve de la mañana del veintiuno de Agosto de mil novecientos ochenta y cuatro, el Juez de Distrito del Crimen del departamento de Rivas eleva la causa a plenario. Se tiene como parte al Procurador Judicial de ese departamento, y como defensor del reo PALMA CORTES al Doctor YAMIL HERRERA SOLIS, dándosele traslado por cuatro días a cada una de las partes, como al Procurador Judicial. Se recibieron además las testificales de los señores: JOSE DOLORES UGARTE CALDERON, FELIX SANTANA

RUIZ, todos propuestos por el Abogado encargado de la defensa, Doctor YAMIL HERRERA SOLIS. Por auto de las once de la mañana del diez de Octubre de mil novecientos ochenta y cuatro, y vencido el término de prueba se corrió traslado por tres días para cada una de las partes para alegar de nulidades. No se encontraron nulidades sustanciales y se actuó de acuerdo a la ley, a las dos de la tarde del dos de Mayo de mil novecientos ochenta y cinco, se dictó la sentencia en los siguientes términos: «De conformidad con lo anteriormente relacionado y Arts. 434, 436, 444, 323 y siguientes In., y Art. 134 Incs. 1° y 4°, el suscrito Juez resuelve: Ha lugar para condenar al procesado HERNAN PALMA CORTES, a la pena de veinte años de prisión por el delito de Asesinato en perjuicio de JUAN FRANCISCO SIRIAS MEDRANO, quien fuera mayor de edad, soltero, militar y del domicilio de Nancimi-Tola, queda sujeto a la interdicción civil durante dure la pena y a la pérdida del derecho de patria potestad que le conceden las leyes, pérdida de la administración de sus bienes, pérdida del derecho a disponer de ellos; queda sujeto a la vigilancia de esta autoridad por el término de un año, después de haber cumplido la condena que aquí se le impone, y a la inhabilitación absoluta». Esta sentencia fue apelada por el defensor. Admitido que fue de acuerdo a la ley, luego de emplazadas las partes, los autos llegaron al Tribunal de Apelaciones de la IV Región, personándose el defensor del procesado y notificándose al Procurador Judicial Doctor ENRIQUE ALEMAN FLORES. Se le nombró como defensor de oficio al reo, al Doctor RAMON CHAVARRIA DELGADILLO, pero a solicitud de la señora JOSEFA CORTES RUIZ, madre del reo, y de conformidad con el Art. 11 del Estatuto de Derechos y Garantías de los Nicaragüenses, y en beneficio del ejercicio de la defensa, se tiene como nuevo defensor al Licenciado OSCAR DAVILA MEJIA, en sustitución del defensor de oficio nombrado por Tribunal, Doctor RAMON CHAVARRIA DELGADILLO. El Tribunal de Apelaciones de la IV Región, dictó la Sentencia de las tres y veinte minutos de la tarde del veintiséis de Agosto de mil novecientos ochenta y cuatro, en la siguiente forma: De conformidad al Estatuto de Derechos y Garantías de los Nicaragüenses, Ley de Reforma Procesal Penal y Arts. 2 Pn., 134 numeral 4° Pn., 459 y 460 In., los Magistrados Resolvieron: I.- Se declara la apelación intentada de lo que se ha hecho mérito.- II.- Se confirma el Auto de Prisión dictado en la resolución del uno de Agosto de mil novecientos ochenta y cuatro, a las diez de la mañana. - III. - Se confirma la Sentencia condenatoria del dos de Mayo de mil novecientos ochenta y cinco, de las dos de la tarde, ambas resoluciones del Juzgado de Distrito Ramo de lo Criminal de Rivas, en consecuencia, el Procesado HERNAN PALMA CORTES de calidades dichas en Autos deberá de cumplir una pena de VEINTE AÑOS DE PRESIDIO por el delito de ASESINATO en perjuicio de JUAN FRANCISCO SIRIAS MEDRANO, quedando sujeto también a vigilancia de la autoridad por el término de UN AÑO después de haber cumplido la condena y a las demás penas accesorias con que la sentencia citada». Mediante auto de las nueve y veinte minutos de la mañana del cuatro de Diciembre de mil novecientos ochenta y seis, el Tribunal de Apelaciones de la IV Región, admitió el Recurso de Casación y emplazó a las partes para que en el término de ley concurrieran a hacer uso de sus derechos. En este estado subieron las presentes diligencias al conocimiento de este Supremo Tribunal, quien por auto de las tres y treinta minutos de la tarde del tres de Febrero de mil novecientos ochenta y siete, se tiene por personado en los presentes autos de casación en lo criminal en su carácter de defensor del procesado HERNAN PALMA CORTES, al Doctor OSCAR DAVILA MEJIA, dándosele la intervención de ley correspondiente, y córrasele traslado por el término de diez días como parte recurrente para que exprese agravios. Se tiene como parte en el presente juicio al Doctor IVAN VILLAVICENCIO como Procurador Penal Auxiliar del departamento de Managua, dándosele la intervención correspondiente. A las nueve y cuarenta y cinco minutos de la mañana del día doce de Mayo de mil novecientos ochenta y seis, junto con un expediente, el Doctor OSCAR DAVILA MEJIA, ante este Supremo Tribunal presentó escrito expresando agravios. Por auto de las diez y cinco minutos de la mañana del doce de Mayo de mil novecientos ochenta y seis, se le corrió traslado por el término de diez días al Doctor IVAN VILLAVICENCIO para que conteste agravios. A las tres y veinte minutos de la tarde del siete de Septiembre de mil novecientos ochenta y siete, presentó escrito el Doctor IRWING GUILLERMO OBREGON MARENCO, como Procurador Auxiliar Penal, sustituyendo en el cargo al Doctor IVAN VILLAVICENCIO TAPIA, personándose en las presentes diligencias y

contestando agravios, acompañado de certificación fotocopiada de un expediente. Estando conclusos los autos, se citó a las partes para sentencia y siendo el caso de resolver;

SE CONSIDERA:

I,

Al interponer su recurso, el recurrente Doctor OSCAR DAVILA MEJIA, lo hace manifestándo que se violó el Art. 11 del Estatuto de Derechos y Garantías de los Nicaragüenses, Decreto No. 52, señalando además, violación del Art. 8 con copia textual del mismo, invocando aplicación incorrecta del Art. 134 Pn., en cuanto a la tipificación del delito; y continúa el exponente haciendo una serie de alegatos mas propios de una exposición de agravios en un Recurso de Apelación, e incluso alegatos de primera instancia, sin encasillar en las causales autorizantes del Recurso de Casación en Materia Criminal, las infracciones de la ley que alega supuestamente infringidas. El recurrente habla que no se le ha aplicado en su debida y correcta forma el Art. 29 Pn., en lo que se refiere a los atenuantes a favor de su defendido y en relación a que no se tomaron en cuenta pruebas documentales presentadas en segunda instancia, señalando como son constancias extendidas por SIXTO MORALES, secretario político C.D.S. No. 8, constancia extendida por el Comité Comarcal de Nancimi municipio de Tola, constancia extendida por el Sub-Teniente GERMAN COREA MATUZ y constancia extendida por el Organismo de masas de los C.D.S. No. 1 de la comunidad de Nancimi.

Η,

El Art. 6 de la Ley de Casación en lo Criminal Decreto No. 225 del 29 de Agosto de 1942, en sus partes conducentes establece: ... «En el escrito de interposición del recurso se especificará la causal o causales en que se funda; y en el de expresión de agravios se expresarán las disposiciones que se suponen violadas, mal interpretadas o indebidamente aplicadas, expresándose con claridad y precisión el concepto en que el recurrente estima que la sentencia ha incurrido en la infracción de la ley que alega. Tales escritos sin estos requisitos no tendrán valor legal»... El recurrente no se apegó a la técnica de la casación criminal establecida por la ley, ya que si

bien en el escrito de expresión de agravios señala normas violadas, omite encasillar las supuestas infracciones en causales determinadas y autorizantes del recurso y establecidas en el Art. 2 de la ley, siendo estas causales los presupuestos objetivos del Recurso de Casación, y ya que son los motivos de casación, constituyendo más que el límite, el verdadero presupuesto inexcusable y determinante del examen que lleva a cabo el Tribunal Supremo; por consiguiente no basta con citar las normas que se consideran violadas o incorrectamente aplicadas y transcribirlas, sino que después de ello y consecuentemente se hace necesario encasillar en forma clara y precisa las supuestas infracciones legales en cualquiera de las causales establecidas por la ley y explicar en forma clara el concepto en que la resolución recurrida en la infracción alegada; lo que no hizo el recurrente. Así mismo en el escrito no ataca de manera objetiva y directa la sentencia, emitida por el Tribunal de Apelaciones de la IV Región, pues en ninguno de los alegatos expuestos fueron cuestionados los razonamientos empleados por ese Tribunal en dicha sentencia, ni tampoco observa la técnica y requisitos indispensables para que un recurso de esa naturaleza proceda, no cumpliendo con la técnica procedimental al no llenar los requisitos indispensables que exige la Ley de Casación en lo Criminal, especialmente en el Art. 6 de la misma, para que dicho recurso sea procedente, por lo que la ausencia de estos requisitos es sancionada por la ley, negándole todo valor a tales escritos.

Por Tanto:

De conformidad con los Arts. 424 y 436 Pr., y Arts. 2 y 6 del Decreto No. 225 del 29 de Agosto de 1942, los suscritos Magistrados resuelven: Es improcedente el Recurso de Casación interpuesto por el Doctor OSCAR DAVILA MEJIA, en contra de la Sentencia dictada por la Honorable Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones de la Región IV, Masaya, de las tres y veinte minutos de la tarde del veintiséis de Agosto de mil novecientos ochenta y seis. Cópiese, notifiquese, publiquese y con el testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan los autos al Tribunal de origen. Esta sentencia está escrita en cuatro hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal del Supremo Tribunal. A. Cuadra Ortegaray.— H. Kent Henriquez C.— Y. Centeno G.— M. Aguilar G.— A. L. Ramos.— Guillermo Vargas S.— Ante mí, J. Fletes L.— Srio.

Sentencia No. 3

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, tres de Febrero de mil novecientos noventa y ocho. Las ocho y diez minutos de la mañana.

Vistos, RESULTA:

Mediante escrito presentado por el Doctor Mauricio Martínez Espinoza, mayor de edad, casado, Abogado y de este domicilio, ante el Juzgado Segundo de Distrito del Crimen de Managua, compareció en su carácter de Apoderado Especial de la empresa «LIPCIA VANEGAS S.A.» (LIVASA), quien expuso acreditando su personería, que a mediados del mes de Noviembre de mil novecientos noventa, el señor, Adalberto Maradiaga identificándose como comerciante y aparentando créditos y bienes solicita de su representada le otorgara un crédito para la compra de una mercadería hasta por la suma de quince mil cuatrocientos catorce córdobas; que el señor Maradiaga recibió de LIVASA una mercadería en consignación, ofreciendo cancelar dicho valor en el término de quince días. Que a pesar de haber transcurrido más de ese tiempo el señor Maradiaga se ha negado a cancelar lo que debe y a restituir sin causa justificada (sin especificar que), por lo que interpone en contra de este señor, acusación por los delitos de: Estafa y Enriquecimiento Ilícito, basándose en el Art. 283 Pn. El Juzgado, por auto cabeza de proceso de las ocho y treinta minutos de la mañana del día uno de Diciembre de mil novecientos noventa y dos, ordenó iniciar instructiva en contra del señor Adalberto Maradiaga Guerrero por lo que hace a los delitos de: Estafa y Enriquecimiento Ilícito, teniendo como parte acusadora al Doctor Mauricio Martínez Espinoza. El Juzgado le recibió declaración indagatoria al indiciado, ordenando arresto provisional y nombró al reo, defensor de oficio al Doctor José Antonio Suárez Castillo a quien se le tuvo como tal. El defensor solicitó excarcelación de su defendido bajo fianza y esta fue tasada hasta por la suma de cinco mil córdobas, luego el mismo defensor presentó escrito alegando ilegitimidad de personería del acusador, solicitando además, rebaja de la fianza por la que el Juez accedió y se procedió a rendirla. Concluida las diligencias de instrucción, el Juzgado de Primera Instancia dictó Sentencia a las ocho de la mañana del día quince de Febrero de mil novecientos noventa y cuatro, en la cual sobresee provisionalmente al encartado Adalberto Maradiaga Guerrero por el delito de Estafa en perjuicio de LIVASA, en virtud de haber desaparecido la razón social del ofendido. No estando de acuerdo con esta resolución, el acusador, Doctor Mauricio Martínez Espinoza recurrió de apelación y admitida ésta, subieron los autos donde después de llevado a cabo todos los actos procesales, la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones de la III Región, dictó Sentencia a las nueve y veinte minutos de la mañana del día trece de Diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, en la que revocó la sentencia apelada y en su lugar dictó sobreseimiento definitivo a favor del sindicado. Nuevamente inconforme con este último fallo, el acusador, Doctor Martínez Espinoza recurrió de casación y habiéndosele admitido llegaron los autos a esta Superioridad, y mediante providencia de las ocho y veinticinco minutos de la mañana del día veinte de Octubre de mil novecientos noventa y cinco, se le tuvo por personado como recurrente al acusador, asimismo se tuvo como parte a la Procuradora Penal y se le nombró defensor de oficio del acusado al Doctor Javier Eulogio Hernández Salinas, corriéndosele traslado para expresar los agravios al recurrente, Doctor Martinez Espinoza. El defensor de oficio aceptó el cargo que se le designó y por auto de las nueve de la mañana del día ocho de Octubre de mil novecientos noventa y seis, el Supremo Tribunal le dio la intervención de ley al defensor y ordenó a Secretaría informar si el recurrente hizo uso del traslado que se le concedió para expresar los agravios. En cumplimiento a lo anteriormente ordenado rola informe de la Secretaria de la Sala de lo Penal de esta Corte Suprema, con fecha del veintinueve de Julio de mil novecientos noventa y siete, en el que se informa de lo solicitado, por lo que;

SE CONSIDERA:

La deserción es el abandono o desinterés que de-

muestra la parte recurrente del recurso que tenía interpuesto y que se caracteriza por la renuncia que hace el litigante o querellante del derecho, que las leyes de procedimiento le confieren para mantener las reclamaciones y los recursos legales intentados contra las resoluciones judiciales (B.J. Pág. 521 del año 1964). Pues vemos que en lo civil, aplicable a lo criminal de conformidad con el Art. 601 ln., y Art. 30 de la Ley del 29 de Agosto de 1942, los Arts. 2019 y 2099 Pr., castiga al recurrente con la deserción cuando éste deja pasar el término sin sacar el traslado para expresar sus agravios, lo que equivale también a que falte el escrito de expresión de agravios; pues por otra parte, según las voces del Art. 13 de la Ley que regula el Recurso de Casación en lo Criminal, cuando en el Recurso de Casación en este ramo, falta la expresión de agravios, se declara desierto el recurso, de oficio, o a petición de parte si se trata de acusador. En el caso de autos, mediante acta de las dos y treinta minutos de la tarde del día dieciséis de Noviembre de mil novecientos noventa y cinco, consta que la parte acusadora y recurrente, Doctor Mauricio Martínez Espinoza en su carácter de Apoderado Especial de la sociedad «Lipcia Vanegas S.A.», fue notificado del auto en que se concedía traslado por el término de diez días para expresar agravios sin que dentro de dicho término, ni después, haya concurrido a esta Corte Suprema de Justicia a hacer uso de dicho traslado ni presentar escrito alguno, según constancia puesta por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, con fecha del veintinueve de Julio del corriente año. Por consiguiente, cabe decretar la deserción del recurso de que se ha hecho mérito.

Por Tanto:

De conformidad con las disposiciones legales citadas y los Arts. 413, 424, 436 y 446 Pr., los suscritos Magistrados dijeron: Se declara desierto el Recurso de Casación interpuesto por el Doctor Mauricio Martínez Espinoza, de calidades ya mencionadas y en su carácter de Apoderado Especial de la sociedad «Lipcia Vanegas S.A.», en contra de la Sentencia dictada por la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones de la III Región, a las nueve y veinte minutos de la mañana del día trece de Diciembre de mil novecientos noventa y cuatro. Cópiese, notifíquese, publiquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan los autos al lugar de origen. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal. A. Cuadra Ortegaray.— H. Kent Henriquez C.— Y. Centeno G.— M. Aguilar G.— A. L. Ramos.— Guillermo Vargas S.— Ante mí, J. Fletes L.— Srio.

SENTENCIA NO. 4

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, tres de Febrero de mil novecientos noventa y ocho. Las ocho y veinte minutos de la mañana.

Vistos RESULTA:

Por escrito presentado a las dos y cincuenta y cinco minutos de la tarde del día uno de Junio de mil novecientos noventa y dos, compareció al Juzgado de Distrito del Crimen de Masaya, el Doctor Jims Sandoval como representante legal de Arnoldo Lázaro Pérez Membreño, acusando por el delito de Hurto con Abuso de Confianza a la señora Gloria Isabel Pérez Membreño. En resumidas cuentas los hechos acusados según el libelo presentado son como consecuencia de un accidente de tránsito que sufrió el señor Arnoldo Lázaro el día diecinueve de Febrero de ese mismo año, por el cual recibió del causante una indemnización hasta por la suma de cuarenta y cinco mil córdobas netos, dinero que le fue entregado a su hermana Gloria Pérez Membreño, la que a la fecha no se los ha entregado al señor Pérez Membreño, apropiándose indebidamente del dinero, razón por la cual interpuso acusación por el referido delito. El Juzgado mediante auto de cabeza de proceso de las dos de la tarde del día ocho de Junio de mil novecientos noventa y dos, ordenó seguir el informativo de ley en el que el acusador adjuntó pruebas documentales sobre los hechos, declarando como indagada a la acusada, señora Pérez Membreño, quien tuvo en todo momento como defensor al Doctor Ever Castillo. La defensa arguyó mediante escrito presentado, que la indagada era hermana del acusador y para lo cual presentó certificado de nacimiento de la acusada lo mismo que del acusador, todo para demostrar el vínculo que los unía. El Juzgado de instrucción dictó Sentencia a las tres y cuarenta minutos de la tarde del día veintidós de Septiembre de mil novecientos noventa y dos, en la que le impuso a la indagada Auto de Segura y Formal Prisión por lo que hace al delito de Hurto con Abuso de Confianza en perjuicio del señor Arnoldo Lázaro Pérez Membreño. Subidos los autos al Tribunal de Apelaciones de la IV Región, mediante recurso interpuesto por el defensor de la acusada, éste fue tramitado ajustado a derecho, llegando a concluir con la Sentencia dictada a las nueve y cincuenta minutos de la mañana del día veintisiete de Abril de mil novecientos noventa y tres, la que resolvió revocar la sentencia de primera instancia y en su lugar sobreseyó definitivamente a la señora Gloria Isabel Pérez Membreño por el delito imputado. No estando de acuerdo el acusador, Doctor Jims Sandoval de la sentencia antes referida, interpuso Recurso de Casación en su contra, el que le fue admitido y emplazadas debidamente las partes, subieron los autos a esta Superioridad en el que se le tuvo como recurrente y como parte al Procurador Penal de la República Doctor José Antonio Fletes Largaespada. Se ordenó correr los traslados para contestar y expresar agravios, los que fueron evacuados tanto por el acusador como por la Procuraduría de Justicia y concluidos los trámites se citó para sentencia y no habiendo más trámites que llenar;

SE CONSIDERA:

La Casación en lo Penal está regulada por la Ley del 29 de Agosto de 1942 y su Art. 6 indica, que en el escrito de interposición del recurso se especificará la causal o causales en que se funda; y en el de expresión de agravios se citarán las disposiciones que se suponen violadas, mal interpretadas o indebidamente aplicadas, expresándose con claridad y precisión el concepto en que el recurrente estima que la sentencia ha incurrido en la infracción de ley que alega. Tales escritos sin estos requisitos no tendrán valor legal. En el caso Sub-lite si bien es cierto que el recurrente Doctor Jims Sandoval, quien lo hace como parte acusadora, al interponer el recurso cumplió en parte con lo preceptuado en el Art. 6 precitado, al exponer que lo hacía en base a las causales 1ª y 4 ª del Art. 2 de la Ley de Casación en lo Criminal, señalando que el Tribunal Sentenciador al emi-

tir el fallo, violó, mal interpretó y aplicó indebidamente las disposiciones constitucionales y legales en cuanto a la calificación del delito y que por otra parte se cometió errores de derecho y de hecho en la interpretación de las pruebas, también es cierto que abandona la técnica casacional que le permite al Supremo Tribunal entrar al conocimiento de los juicios penales, ya que el recurrente al presentar su escrito de expresión de agravios señala que el Tribunal Sentenciador violó el Art. 2 en sus Incs. 1º y 4°, Art. 5 Inc. 1° y Art. 6, todos del Decreto No. 225 del 29 de Agosto de 1942. Son innumerables las sentencias de la Corte Suprema, en donde el Supremo Tribunal ha sostenido que las causales son las que le dan vida al Recurso de Casación, es decir, que amparan las quejas e impugnaciones; de esta manera, es evidente, que no puede haber violación de las causales (B.J. Pág. 90 de 1989, Pág. 149 de 1993), como lo ha hecho el recurrente al expresar los agravios ya referidos; las causales se invocan pero no se violan, expresión que cabe aplicar también a la Ley de Casación en lo Criminal, la que abre las puertas para que el quejoso pueda hacer valer sus derechos que luego indicará como violados. El tratadista Eduardo Pallares en su obra (Diccionario de Derecho Procesal Civil, Pág. 74, Editorial Porrúa X edición), señala que es requisito para la eficacia o validez de una expresión: 10. Que se exprese la ley violada, 20. Que se mencione la parte de la sentencia que contiene tal violación, y 3o. Demostrar por medio de razonamiento y citas legales o doctrinas, en que consiste la violación. De la lectura de los autos vemos que el recurrente, Doctor Sandoval, olvidó indicar las disposiciones de ley y el concepto claro y preciso de su violación, lo que es absolutamente necesario para poder el Alto Tribunal estimar un Recurso de Casación, por lo que habrá que declarar sin lugar el recurso de que se ha hecho mérito.

POR TANTO:

De conformidad con los Arts. 424, 436 y 444 Pr., Arts. 2, 6 y 12 del Decreto No. 225 del 29 de Agosto de 1942 y consideraciones hechas, los suscritos Magistrados dijeron: No ha lugar al Recurso de Casación interpuesto por el Doctor Jims Sandoval Torrealba en contra de la Sentencia dictada por la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones de la

IV Región, a las nueve y cincuenta minutos de la mañana del día veintisiete de Abril de mil novecientos noventa y tres. Cópiese, notifiquese, publiquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan los autos a su lugar de origen. Esta sentencia se encuentra escrita en dos hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal. A. Cuadra Ortegaray.— H. Kent Henríquez C.— Y. Centeno G.— M. Aguilar G.— A. L. Ramos.— Guillermo Vargas S.— Ante mí, J. Fletes L.— Srio.

SENTENCIA NO. 5

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, tres de Febrero de mil novecientos noventa y ocho. Las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

Vistos Resulta:

Por resolución de las once de la mañana del día cinco de Mayo de mil novecientos noventa y tres, el Tribunal de Apelaciones de la Región V, asumió la competencia del juicio iniciado en el Juzgado Local Unico de la ciudad de Boaco, en virtud de denuncia interpuesta ante el Juez Instructor de la Policía de aquella localidad, por el señor Armando Incer Barquero en su calidad de Alcalde de esa ciudad, en contra de los ciudadanos: Señor Antonio Jarquín Rivera y Doctor Jaime Hernández Gordillo, por los supuestos delitos de: Desobediencia y Resistencia de los Empleados y Abandono de los Destinos Públicos, el que expresó que los denunciados sustrajeron de la Alcaldía un Libro de Actas, un sello, lo mismo que papelería. El Tribunal de Apelaciones ordenó seguir el informativo correspondiente, nombrando para tal efecto al Magistrado, Doctor Marvin Aguilar García para practicar el juicio de instrucción como en derecho corresponde. Se siguieron los trámites pertinentes al juicio de instrucción, se tuvo por personados al Doctor RAMON CHAMORRO MENDOZA en su carácter de defensor de los procesados: JAIME HERNANDEZ y ANTONIO JARQUIN RIVERA en su calidad de Concejales de la municipa-

lidad de Boaco, lo mismo que al señor ARMANDO INCER BARQUERO en su calidad de Alcalde de la ciudad de Boaco, lo mismo que al Procurador de Justicia, Doctor RAFAEL ANGEL JUAREZ PEREZ. Se siguieron los trámites correspondientes al juicio de instrucción, recibiéndose la declaración adinquirendum, lo mismo que las indagatorias de los señores: Antonio Jarquín Rivera y Jaime Hernández Gordillo, a quienes se les concedió la audiencia respectiva para su defensa. Se recibieron declaraciones testificales de los señores: Emilio Campos Acevedo, Daniel Roa Rayo, Carlos Zapata Aguirre, Jaime Humberto Blanco Obando, Leonel Guerrero Mora, Leonel Gutiérrez Muñoz y Magdaleno López Téllez. Se entregaron en depósito al señor Armando Incer Barquero dos Libros de Actas. Obran en autos escritos de los señores: Jaime Rubén Hernández Gordillo y Antonio Jarquín Rivera. El Tribunal de Apelaciones dictó Sentencia interlocutoria a las doce y cuarenta minutos de la tarde del día trece de Julio de mil novecientos noventa y tres, dando lugar a formación de causa en contra de los señores: ANTO-NIO JARQUIN RIVERA y JAIME HERNANDEZ GORDILLO, Concejales, Vice-Alcalde del Consejo Municipal y Secretario respectivamente, por ser autores del delito de Desobediencia en Perjuicio de la Administración Pública, en este caso de la Alcaldía Municipal de Boaco. Dicha sentencia le fue notificada al Doctor Ramón Chamorro, defensor de los procesados en el lugar señalado para oír notificaciones, a las dos y cincuenta y cinco minutos de la tarde del catorce de Julio de mil novecientos noventa y tres. Por escrito de las tres y treinta y cinco minutos de la tarde del día veinte de Julio de mil novecientos noventa y tres, el Doctor Ramón Chamorro, defensor de los procesados introdujo escrito en el que entre otras cosas pidió reposición de la anterior sentencia, pedimento que le fue rechazado por improcedente conforme auto de las dos y veinte minutos de la tarde del día veintinueve de Julio de mil novecientos noventa y tres. Se filió y se tomó confesión con cargos al señor Domingo Antonio Jarquín Rivera, quien manifestó que no se hace cargo del delito por el que se le acusa; de igual manera se filió y rindió declaración de confesión con cargos el Doctor Jaime Hernández Gordillo, quien tampoco se hizo cargo del delito por el que se le acusa. Se personó en autos la Doctora MARINA PEREZ AGUILAR en su carácter de Procurador de Justicia del departamento de Chontales en sustitución del Doctor RAFAEL ANGEL JUAREZ PEREZ, a quien se tuvo por personada y se le concedió la debida intervención. Concluidas las primeras vistas con las partes, se abrió a pruebas por el término de diez días en el cual las partes no presentaron prueba alguna. Por concluida la estación probatoria, continuaron las segundas vistas, se dictó auto ordenando las segundas vistas con el defensor, Doctor Ramón Chamorro Mendoza, quien no hizo uso de su derecho; siendo el caso de resolver, la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones de la Región V, dictó Sentencia a las tres y diez minutos de la tarde del día diecisiete de Marzo de mil novecientos noventa y cuatro, la que en su parte resolutiva dice: "I.- Se condena a los procesados: AN-TONIO JARQUIN RIVERA y Doctor JAIME HERNANDEZ GORDILLO, a la pena de Un Año de Inhabilitación Absoluta a cada uno de ellos, por ser autores del delito por el que se les impuso Ha Lugar a Formación de Causa. II.- Se da por liquidada la pena impuesta a favor de los procesados. Notifiquese, cópiese y archívense las presentes diligencias". No conforme con el fallo, por escrito de las cuatro y treinta minutos de la tarde del cinco de Abril de mil novecientos noventa y cuatro, el señor Armando Incer Barquero apeló de la sentencia, admitiéndosele el recurso en ambos efectos y emplazándose a las partes a comparecer ante la Corte Suprema de Justicia para hacer uso de sus derechos. Habiendo subido los presentes autos ante esta Corte Suprema de Justicia, donde el recurrente se personó y pidió que en su oportunidad se le corrieran los traslados para expresar agravios y de igual manera se personó el Doctor Ramón Chamorro Mendoza en su calidad de defensor de los procesados, pidiendo la intervención de ley, por lo que este Supremo Tribunal los tuvo por personados, se corrió traslado a la parte recurrente para que expresara agravios, e igualmente se corrió traslado al Doctor Chamorro Mendoza como parte recurrida para que contestara los agravios, y por concluidos los autos se citó a las partes para sentencia, por lo que estando el caso de resolver;

SE CONSIDERA:

Ι,

Examinaremos en primer lugar si el referido recurso es procedente o no, para lo cual es necesario determinar si se interpuso en tiempo y forma. Inter-

pretando el Art. 416 In., en concordancia con los Arts. 448, 451 y 493 del mismo cuerpo de leyes que regulan el Recurso de Apelación en esta materia, este Supremo Tribunal considera que la sentencia recurrida es susceptible de ser apelada y que el recurso fue presentado en tiempo oportuno por parte legítima al tenor del Art. 451 In., consecuentemente cabe analizar los agravios expresados por el recurrente. En su escrito de interposición como en el de expresión de agravios el recurrente dirige su ataque en contra del punto segundo de la parte resolutiva de la sentencia, el que literalmente dice: «Se da por liquidada la pena impuesta a favor de los procesados», es por ello que debe considerarse satisfecho el recurrente en los demás puntos resolutivos de la misma, pues expone como parte toral de su reclamo, que la Sala Sentenciadora no podía liquidar la pena impuesta a los procesados porque este derecho solamente debe concederse a solicitud de parte interesada, lo que no se hizo. Que es aplicable únicamente para los reos que guardan prisión efectiva o que su causa se encuentra en proceso. Argumenta también que la condena se puede liquidar únicamente a los sancionados con penas más que correccionales, y por las razones expuestas el recurrente considera que la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones de la Región V, violó la Ley de Liquidación de Pena, Decreto No. 1527 publicada en La Gaceta No. 16 del 20 de Enero de 1969. En relación a estos agravios esta Corte Suprema encuentra que los argumentos del apelante carecen de sustento legal, pues el derecho a pedir liquidación de pena le corresponde al procesado que ha cumplido su sanción, y además para el que encontrándose detenido y su causa se encuentre en trámite considere que ha cumplido la sanción a que podría resultar condenado (Art. 1 Decreto No. 1527), indistintamente de la clase de delito o de la duración de la pena, si en estas correccionales o más que correccionales. El derecho de pedir liquidación tiene cabida tanto para el reo que se encuentre encarcelado o fuera de la cárcel, pues en algunos casos bien podría el reo gozar de libertad por circunstancias, establecidas en la ley, como haber sido excarcelad por razón de enfermedad y a quien no podría negarsele, no obstante esta circunstancia, el derecho a que se le liquide su pena una vez cumplida la condena. En relación a que si el Tribunal de Apelaciones tenía facultades para liquidar la pena oficiosamente, es oportuno señalar

que entre los principios rectores del proceso penal se encuentran el de la oficialidad y el de impulso procesal. El primero obliga a los Jueces investigar y sancionar los hechos tipificados como delitos, excepto los calificados como de orden privado que llegan a su conocimiento; y el segundo, les obliga a realizar todos los trámites sin dilación llevando el proceso hasta su final. Los trámites del proceso incluyen los de ejecución de sentencia de las cuales la liquidación de pena no es más que su culminación. Si bien es cierto que el inciso 3º del Art. 33 Cn., y los Arts. 513, 514 y 515 In., establecen mecanismos para salvaguardar el derecho de libertad de los reos, en manera alguna pueden constituir limitantes para los demás derechos constitucionales de los ciudadanos y en los cuales el Poder Judicial es también garante. Por estas consideraciones no pueden prosperar los agravios del recurrente sobre este punto.

Η,

No obstante que los agravios expresados por el recurrente fueron orientados a cuestionar las facultades del Tribunal Ad-quem para liquidar la pena sin previa solicitud de parte interesada, plantean también, implícitamente inconformidad en cuanto a la declaración de «cumplimiento de la pena». Sobre esta materia el recurrente expresó: «Realmente es interesante la situación creada por el Honorable Tribunal de instancia porque en la jurisprudencia patria no se ha planteado la manera de liquidar una pena correccional». Por su parte los recurridos al hacer uso del trámite de contestación de los agravios entre otros argumentos, para sustentar la liquidación de pena que hiciese el Tribunal en la sentencia recurrida. Que el Juez Local que inició la causa proveyó auto de arresto provisional en su contra en auto de las diez y quince minutos de la mañana del dieciséis de Abril de mil novecientos noventa y tres, auto que fue ratificado por el Tribunal Ad-quem en providencia de las once de la mañana del cinco de Mayo del mismo año, por lo que sufrieron inhabilitación al tenor del Art. 23 Inc. 1º (sin especificar la ley a que pertenece dicha disposición, pero por tratarse de concejales municipales se infiere que hacen referencia a la Ley de Municipios, Ley No. 40), por ostentar el cargo de concejal y tener auto de detención provisional en su contra. Estos planteamientos hacen indispensable un análisis de la pena impuesta

por la sentencia recurrida y su forma de cumplimiento, al efecto, la Sentencia de las tres y diez minutos de la tarde del diecisiete de Marzo de mil novecientos noventa y cuatro, que fue recurrida, en su parte pertinente dice: «Se condena a los procesados: ANTONIO JARQUIN RIVERA y Doctor JAIME HERNANDEZ GORDILLO, a la pena de UN AÑO de Inhabilitación Absoluta...". El Art. 65 Pn., establece: «La pena de Inhabilitación absoluta comprende: 1) La pérdida consiguiente del empleo o cargo público que ejercía el penado. 2) La incapacidad de obtener empleos públicos durante la condena. 3) La suspensión durante la condena del derecho de solicitar jubilaciones u otro beneficio análogo por servicios anteriormente presentados.» Como se observa la pena de Inhabilitación absoluta comprende tres cosas: pérdida del empleo, incapacidad para obtener empleos públicos y suspensión de cierto beneficios durante el término de la condena; nuestro Código Penal en los Arts. 73 y 87 en cuanto al cumplimiento de la pena dispone: Art. 73 « no podrá ejecutarse pena alguna sino en virtud de sentencia ejecutoriada.» Y el Art. 87, « la duración de las penas comenzará a contarse desde el día en que las sentencias que las impongan quedan ejecutoriadas, lo cual, en las penas corporales se entenderá desde aquel en que el reo hubiere sido notificado de ella si estuviera en poder de la autoridad. Sino, desde el día en que hubiese presentado o fuese aprehendido. Sin embargo, el tiempo que los reos sufran de efectiva prisión durante el proceso se les abonará en su condena a razón de un día de esta prisión por una de la pena impuesta.» Conforme a los goces de las disposiciones previamente citadas únicamente son susceptibles de abono las penas corporales (prisión, presidio, etc.), y consecuentemente son las únicas que se pueden liquidar antes de estar ejecutoriada la sentencia que las imponga. En el caso sub-judice la pena impuesta por la sentencia en referencia, Inhabilitación Absoluta, no comprende pena corporal o sea restricción de libertad, por lo que no comienza a correr ni tampoco puede cumplirse sino a partir de que la sentencia quede ejecutoriada, motivo por el cual, si bien es cierto que el Tribunal de instancia está facultado para liquidar la pena cuando le consta que durante el proceso el reo ha cumplido la sanción a la que pudiere resultar condenado, no es el caso de autos en que la pena que corresponda conforme los hechos investigados no son susceptibles de ser abonados. La suspensión establecida en el Art. 23 Inc. 1º de la Ley de Municipios, no constituye como argumentan los recurridos cumplimiento de pena alguna, pues en caso de dictarse sentencia favorable a los reos, estos tendrían derecho a que los reintegren dentro del cargo o empleo que desempeñaban antes del decreto de suspensión y de manera alguna podría equipararse con la pérdida, en cuyo caso no existiría obligación de reintegrarlo.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas, disposiciones legales citadas y los Arts. 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados dijeron: Ha lugar al Recurso de Apelación interpuesto por el Doctor Armando Incer Barquero, de calidades conocidas en autos en contra de la Sentencia de las tres y diez minutos de la tarde del día diecisiete de Marzo de mil novecientos noventa y cuatro. En consecuencia, se revoca la liquidación de pena que a los reos: Jaime Hernández Gordillo y Antonio Jarquín Rivera, hizo el Tribunal de Apelaciones de la Región V, Sala de lo Penal, pena cuyo término no ha comenzado a correr por no encontrarse ejecutoriada la sentencia que la impuso. Cópiese, notifiquese, publiquese y con testimonio concertado de lo resuelto, regresen las presentes diligencias al Tribunal de procedencia. Esta sentencia está copiada en cuatro hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal. A. Cuadra Ortegaray.— H. Kent Henriquez C.— Y. Centeno G.— M. Aguilar G.— A. L. Ramos.— Guillermo Vargas S.— Ante mí, J. Fletes L.— Srio.

SENTENCIAS DEL MES DE MARZO DE 1998

Sentencia No. 6

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, once de Marzo de mil novecientos noventa y ocho. Las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

Vistos, RESULTA:

El Procurador Auxiliar de Justicia interpuso denuncia ante el Señor Juez Local del Crimen de la ciudad de Granada, en contra de José Domingo Gutiérrez Ortiz, mayor de edad, soltero, Mecánico y del domicilio de Managua, Germán Alejandro Ortiz, de quince años de edad, soltero, Agricultor y del domicilio en carretera Granada-Masaya y Manuel Ortiz Martínez, de calidades desconocidas, por el delito de Asesinato en la persona de Arturo Antonio Flores Dávila, acompañando a su denuncia las diligencias instruidas por el Juez Instructor de Policía de Granada, el Juzgado ordenó seguir con el informativo correspondiente teniendo como parte al Procurador Auxiliar, manteniéndose el arresto provisional de los inculpados; al rendir su indagatoria los procesados: Gutiérrez Ortiz y Ortiz Martínez nombraron como su defensor al Doctor Humberto Arana Marenco, quien aceptó el cargo dándosele la intervención de ley, se recibió declaración adinquirendum de Lázaro Antonio Gómez, constan en autos las testificales de: Ninfa del Rosario Gutiérrez Chavarría, Nidia del Socorro González Soza, María Teresa Chavarría López, Guadalupe Silva Estrada, Pedro López Gaitán, Armando Ortiz Sandoval, Julio César Chávez Flores, Eulalio Modesto Gutiérrez Argüello, Julio René Flores, Joaquín López Matus y las testificales de buena conducta de: Isidro Molina Miranda, María Sequeira Hernández y Rosa del Carmen Jaime Gaitán; se realizó inspección ocular en el lugar de los hechos, por concluido el informativo de ley, por Sentencia de las diez de la mañana

del cinco de Abril de mil novecientos ochenta y siete, el Juzgado de Distrito del Crimen de Granada, dictó Auto de Segura y Formal Prisión en contra de: José Domingo Gutiérrez Ortiz y Germán Alejandro Ortiz por el delito de Asesinato en la persona de Arturo Antonio Flores Dávila, dejando la causa abierta en contra de Manuel Ortiz Martínez el que habido, posteriormente rindió su declaración indagatoria y de oficio, el Juzgado le nombró defensor al Doctor Ramón González Navarro, por Sentencia de las dos y cuarenta minutos de la tarde del veintisiete de Agosto de mil novecientos ochenta y siete, el Juez de Distrito del Crimen de Granada dictó auto de segura y formal prisión en contra de Pedro Joaquín Martinez Ortiz conocido como Manuel Ortiz Martínez, por ser autor del delito de Asesinato en la persona de Arturo Antonio Flores Dávila; de la resolución anterior apeló el defensor Doctor Humberto Arana Marenco, recurso que se le admitió en el efecto devolutivo, emplazándose a las partes para que comparecieran ante el superior respectivo para hacer uso de sus derechos, por radicadas las diligencias ante el Tribunal de Apelaciones, se declaró procedente el recurso, se tuvo como parte al Procurador de Justicia del departamento de Masaya, y por evacuados los traslados de ley a las partes, se citó para Sentencia habiéndola dictado el Tribunal de Apelaciones de la Región IV, a las doce y quince minutos de la tarde del día veintitrés de Marzo de mil novecientos ochenta y ocho, resolviendo confirmar la Sentencia Interlocutoria dictada por el Juez de Distrito de lo Criminal de la ciudad de Granada. a las diez de la mañana del día cinco de Abril de mil novecientos ochenta y siete, en la que fulmina con Auto de Segura y Formal Prisión a los procesados: José Domingo Gutiérrez Ortiz y Germán Alejandro Ortiz Guadamuz de generales conocidas en estas diligencias, en consecuencia no ha lugar a la apelación interpuesta por el Doctor Humberto Arana Marenco. Posteriormente, a las diez de la mañana del día treinta de Mayo de mil novecientos ochenta y ocho, el Juez de Distrito del Crimen de Granada, dictó sentencia de condena en contra de los procesados José Domingo Gutiérrez y Germán Alejandro Ortiz Guadamuz, a quienes se les impuso la pena principal de veinte años de presidio y a Manuel Ortiz Martínez conocido como Pedro Joaquín Martínez Ortiz, a la pena principal de quince años de presidio, todos por ser autores del delito de Asesinato en la persona de Arturo Antonio Flores Dávila. Inconformes con dicha resolución de condena, los defensores: Humberto Arana Marenco y Ramón Ernesto González Navarro apelaron de la misma, apelación que les fue admitida en ambos efectos y se emplazó a las partes para que en el término de ley comparecieran ante el Superior respectivo a hacer uso de sus derechos, bajo los apercibimientos legales si no lo hicieren. Se declaró admisible e introducido en tiempo el recurso. Se tuvo por personados en la instancia al Doctor Ramón González Navarro como defensor de Manuel Ortiz Martínez conocido como Pedro Joaquín Martínez Ortiz y al Doctor Humberto Arana Marenco como defensor de: José Domingo Gutiérrez Ortiz y de Germán Alejandro Ortiz Guadamuz, apelantes de la sentencia condenatoria que el Juez de lo Criminal de Distrito de Granada dictó por el delito de Asesinato en la persona de Arturo Antonio Flores Dávila, y por mejorado en tiempo el recurso interpuesto se le corrió traslado por cinco días para que exprese agravios al Doctor González Navarro, teniéndose como parte en este juicio al Procurador de Justicia a quien se le dará cuenta de lo que se actúe. Se realizaron las correspondientes notificaciones, aparece constancia de que el defensor, Doctor Ramón González Navarro fue debidamente notificado y no hizo uso del traslado que se le corrió, continuaron los traslados con el Doctor Humberto Arana Marenco en su calidad de defensor para que expresara agravios. Continuaron los traslados con el Procurador de Justicia para que contestara agravios. Por evacuados los trámites de ley se citó a las partes para sentencia. A las cuatro y veinte minutos de la tarde del día doce de Julio de mil novecientos ochenta y nueve, el Tribunal de Apelaciones de la IV Región, dictó Sentencia que en su parte resolutiva dice: «I.- Se confirma la sentencia condenatoria dictada por el Juez de Distrito de lo Criminal de la ciudad de Granada, a las diez de la mañana del día treinta de Mayo de mil novecientos ochenta y ocho, en lo que respecta a la condena de los procesados: José Domingo Gutiérrez Ortiz y Germán Alejandro Ortiz Guadamuz, de generales conocidas en estas diligencias a la pena principal de veinte años de presidio.- II.- Se condena asimismo a estos procesados a las penas accesorias de ley.- III.- Se declara nulo todo lo actuado para el procesado Manuel Ortiz Martínez conocido como Pedro Joaquín Martínez Ortiz, dejando sin efecto alguno el auto de segura y formal prisión dictado por el Juez de Distrito para lo Criminal de la ciudad de Granada, a las dos y cuarenta minutos de la tarde del día veintisiete de Agosto de mil novecientos ochenta y siete, y a quien el Juez de la causa deberá instruirle nuevamente el proceso con todas las garantías constitucionales». En desacuerdo con la sentencia anterior, por escrito de la una y quince minutos de la tarde del día tres de Agosto de mil novecientos ochenta y nueve, el Doctor Humberto Arana Marenco, defensor de los enjuiciados: José Domingo Gutiérrez Ortiz y Germán Alejandro Ortiz Guadamuz, introdujo Recurso de Casación con fundamento en las causales que tuvo a bien exponer, y siendo el caso de resolver;

SE CONSIDERA: Ι,

Lo primero que tiene que hacer esta Corte Suprema en presencia de este recurso, es determinar si es admisible o no, es decir, si la resolución judicial recurrida admite dicho recurso, examinar por otra parte si fue interpuesto en tiempo y forma, y si el recurrente está legitimado para interponerlo (Arts. 2, 6 y 7 de la Ley de Casación en lo Criminal), para determinar su procedencia o improcedencia. En el caso de autos se observa, que la sentencia impugnada que sirvió de fundamento para la interposición del Recurso de Casación, es definitiva de acuerdo con la Ley del 2 de Julio de 1912, por lo tanto puede ser atacada a través del recurso en cuestión, además de haberse interpuesto oportunamente por parte legítima para actuar.

II,

El recurrente Arana Marenco al interponer su recurso lo basa en el inciso 1º del Art. 2 de la Ley del

29 de Agosto de 1942, y señala como violados el Art. 134 Pn., en cuanto a la calificación del delito, el Art. 23 de la Ley No. 37 del 13 de Abril de 1988, en cuanto se refiere a la punibilidad del hecho inquirido; en el inciso 4º del Art. 2 de la misma Ley de Casación por cuanto el Tribunal A-quo cometió error de derecho en la apreciación de la prueba testifical y por lo tanto vuelve a señalar como consecuencia de esto la violación del Art. 134 Pn., y por último señala que la Sala cometió error de hecho, dando por demostrado el delito de Robo cuando no aparece demostrado en autos. Coincidente con la interposición, el recurrente al expresar los agravios al amparo de la causal 1ª del Art. 2 de la misma ley, considera que la Sala Sentenciadora violó el Art. 134 Pn., cuando se condena a sus defendidos José Domingo Gutiérrez Ortiz y Germán Alejandro Ortiz por el delito de Asesinato que considera inexistente, puesto que siendo el Asesinato un Homicidio calificado al no haberse demostrado el delito de Homicidio por falta de pruebas, mucho menos que pudiera demostrarse la existencia del delito de Asesinato. Ya este Supremo Tribunal ha sostenido en otras oportunidades que «la ley se viola cuando el fallo realizó lo que prohibe o dejándola de aplicar no cumple lo que dispone» (B.J. 15404 y 16973), por lo que cabe considerar que la disposición legal aplicada se ajusta al caso concreto, tal es el hecho de sancionar un hecho de muerte; no indica ninguna prohibición que el Tribunal A-quo haya violado, distinto es el caso de alegar aplicación de la ley de manera indebida, lo que no ha hecho el recurrente. Pues por otra parte, el defensor, Doctor Humberto Arana Marenco en ningún momento recurrió de casación contra la sentencia dictada por la Sala de lo Penal del Tribunal A-quo, confirmatoria de la interlocutoria de auto de prisión, derecho que de haberlo ejercido autorizaría a este Supremo Tribunal para entrar a considerar las pruebas que sirvieron de base y fundamento para la calificación del delito imputado por el Juez de Primera Instancia, razón por la cual debe de considerarse que no ha habido la violación alegada. Como segundo agravio el recurrente alega la violación del Art. 23 de la Ley Procesal Penal No. 37 del 13 de Abril de 1988, en cuanto a la falta de punibilidad del hecho inquirido, invocando para tal efecto la misma causal 1ª del Art. 2 de la Ley de Casación en lo Criminal; error craso en que incurre el defensor, por cuanto para alegar violación de ley

en la aplicación de ésta, referente a la falta de punibilidad del hecho inquirido deben de señalarse leyes sustantivas penales violadas, mal interpretadas o aplicadas indebidamente y en ningún momento leyes adjetivas o de procedimientos, cuyas violaciones a invocar deben ampararse en la causal 4ª mediante error de derecho en la apreciación de la prueba de autos; pues además, bajo el análisis de las pruebas sobre los hechos investigados, nos encontramos ante la existencia de un hecho antijurídico que atenta contra la vida, debidamente punible por la norma de cultura establecida en la ley penal, comprendido en el Capítulo I, Título I del Libro II del Código Penal, razón por la cual no cabe alegación alguna sobre la falta de punibilidad del hecho investigado y por tanto habrá que desestimarse este agravio sustentado por el recurrente. Invoca como agravio el recurrente, error de derecho en la apreciación de la prueba testifical que obra en juicio, basado en la causal 4ª del Art. 2 de la Ley de Casación en lo Criminal, puesto que no existe en el proceso prueba alguna que señale en forma clara y determinante a sus defendidos como autores del hecho y señala, tanto en la interposición del recurso como en la expresión de agravios, como violado por la Sala el Art. 134 Pn., que castiga el hecho de asesinato que se juzga. Este Supremo Tribunal en B.J. Pág. 10 de 1989, Cons. III, deja claro al exponer, que «...para que prospere el error de derecho en la apreciación de la prueba es indispensable citar como infringidas las leyes procesales que se refieren al valor, eficacia o fuerza de los medios de prueba o a la manera de apreciación de las mismas», señalamiento éste que fue incumplido por el recurrente y en este contexto habrá que rechazar el pretendido agravio mediante error de derecho. Por último, invoca el defensor bajo la misma causal 4ª de la Ley de Casación, error de hecho con el argumento de que la Sala antojadizamente indicó que el móvil del crimen fue el robo, pero no ve este Supremo Tribunal que tales argumentos tengan asidero legal, por cuanto la sentencia impugnada se refiere al delito de Asesinato que fue el tipo penal calificado conforme los hechos y en ningún momento ha imputado a los procesados el delito de Robo, que en semejante caso cabría examinar los agravios del recurrente, circunstancia que motiva a este Supremo Tribunal desechar la pretendida alegación.

Por Tanto:

De conformidad con lo expuesto, Arts. 424, 426 y 436 Pr., y Decreto No. 225 del 29 de Agosto de 1942, los suscritos Magistrados resuelven: I) No se casa la Sentencia recurrida por el Doctor Humberto Arana Marenco y dictada por la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones de la Región IV, a las cuatro y veinte minutos de la tarde del día doce de Julio de mil novecientos ochenta y nueve, y de que se ha hecho mérito.- Cópiese, notifiquese, publiquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan los autos al Tribunal de origen para lo de su cargo. Esta sentencia se encuentra copiada en cuatro hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal. A. Cuadra Ortegaray.— H. Kent Henriquez C.— Y. Centeno G.— M. Aguilar G.— A. L. Ramos.— Guillermo Vargas S.— Ante mí, J. Fletes L.— Srio.

Sentencia No. 7

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL Managua, doce de Marzo de mil novecientos noventa y ocho. Las diez de la mañana.

Vistos, RESULTA:

El día veintiuno de Mayo de mil novecientos ochenta y nueve, a las cuatro y treinta minutos de la tarde, se presentó ante las oficinas de la unidad de Procesamiento Policial del departamento de León, la señora MARIA LOURDES MEJIA RIVAS, de treinta y seis años de edad, casada, ama de casa, del domicilio de la comarca de Jiñocuago, jurisdicción de Larreynaga, denunciando hechos delictivos, que también el día veintitrés de Mayo de mil novecientos ochenta y nueve, denunció ante el Procurador Penal de Justicia de León, exponiendo en resumen, lo siguiente: Que el día sábado veinte de Mayo de ese año, se encontraba en su casa de habitación con cuatro hijos suyos y un primo de ella, cuando a eso de las doce y media de la noche (12:30 a.m., del día 21) llegó un cuñado de ella preguntándole si tenía pastillas para el dolor porque tenía a un niño enfermo; que le reconoció la voz a su cuñado FELIX PE-DRO LOPEZ y al abrirle la puerta observó que dos sujetos uno de ellos llamado CESAR MARTINEZ POZO, de aproximadamente veintiocho años de edad, casado y del domicilio de Mina El Limón, y el otro llamado CRECENCIO MENDEZ CASTELLON de aproximadamente treinta años, (las demás generales desconocidas por ella), tenían encañonado a su cuñado FELIX PEDRO, y al instante los dos sujetos le dijeron: Este es un asalto, salgan afuera (SIC); que ellos salieron, menos sus dos hijos varones que huyeron; que solamente salieron; la dicente, su hija de nombre BRIGIDA LOPEZ MEJIA, su niña menor llamada KARLA PATRICIA LOPEZ MEJIA y su primo hermano SERGIO GARCIA RIVAS; que al salir los pusieron en el suelo boca abajo; ellos penetraron a la casa y comenzaron a robar; que CESAR MARTINEZ POZO la encañonó y le dijo que llegaban a robar y también a matar y la llevó al monte junto con su cuñado y sus dos hijos; que luego CE-SAR MARTINEZ se llevó a su hija BRIGIDA cerca de un pozo que hay cerca de la casa y que allí la violó a su hija, descaradamente y que después fue violada también por CRECENCIO MENDEZ CASTELLON. Luego los llevaron a los cuatro al camino o sea a la salida de la finca; que después CRECENCIO, mandado por CESAR, se devolvió a la casa a traer la albarda; que ella supone que fue CRECENCIO quien mató a su primo SERGIO GARCIA RIVAS porque a lo lejos pudo escuchar su disparo; que al alcanzar CRECENCIO a CESAR, le dijo a su cuñado FELIX PE-DRO que llevara la albarda y a ellas les dijo que regresarán a la casa, y se llevaron a su cuñado. Que fue hasta el día siguiente que se dio cuenta que su cuñado FELIX PEDRO LOPEZ estaba muerto también. Por ser parte el indiciado JOSE CRECENCIO MENDEZ CASTELLON, en su declaración ante el Juez Instructor de Policía, rendida el veintinueve de Mayo de mil novecientos ochenta y nueve, en resumen dijo: Que el día veinte de Mayo de mil novecientos ochenta y nueve como a las tres y media de la tarde, estuve platicando con un amigo y un primo de FANOR CORONADO y juntos se fueron a la cantina de LILLIAN y allí se estuvieron y que se tomaron como unas tres medias (medias botellas) de "guaro lija", que su primo se fue como a las ocho y media de la noche pero llegó un hermano de un cuñado de él, y se tomaron dos medias más de guaro lija; que ya como a las ocho y media de la noche se fueron de la cantina y se dirigieron hacia el BAR YAMILETH; que allí encontró a CESAR MARTINEZ; que no los quisieron atender; entonces se fueron a la cantina de LILLIAN, solamente el declarante y CESAR MARTINEZ y se tomaron media botella de guaro lija y nos fuimos de la cantina a eso de las nueve y media de la noche; que fue entonces que CESAR MARTINEZ le dijo que fueran a la comarca de Jiñocuago y que se iban a comer una gallina donde un primo de CESAR, de nombre DANILO POZO; que él aceptó; que CESAR le dijo que fuera a sacar su AKA; que como el declarante no tenía casi tiros, CESAR le dijo que él tenía un magazín donde su hermana AZUCENA; que fueron a sacar el AKA donde su suegra y el magazín donde AZUCENA. Que el declarante ya no quería ir y le dijo a CESAR que era muy lejos; que éste insistió que sacaran un caballo colorado del corral de MANUEL GOMEZ; que se montaron y se fueron a Jiñocuago, donde llegaron a eso de las diez y media de la noche; que llegaron primero a la casa de FELIX PEDRO; golpearon y salió FELIX PEDRO; CESAR hizo unos disparos; encañonó a FELIX PEDRO, le preguntó por el AKA, y éste se la entregó; entonces CESAR me devolvió mi AKA y se quedó con el AKA de FELIX PEDRO y se fueron a buscar a LEONEL, hermano de FELIX PE-DRO; que cuando llegaron a casa de LEONEL, no lo encontraron, solo a la señora y a unas muchachas que salieron llorando; que CESAR se llevó a la muchacha para que le fuera a enseñar donde estaba su Papá y la llevó para el corral, estuvo un rato con ella; después CESAR lo llamó y le dijo: Quedate aquí un rato con la muchacha, y él se fue para adentro; que escuchó un disparo y que CESAR mató a un hombre que estaba en la casa y al que no conoce; que ya CESAR había violado a la muchacha, y después la violó el declarante; que después se fueron todos juntos, pero que el declarante convenció a CESAR para que dejara regresar a las mujeres porque la intención de CESAR era matarlos a todos; que solamente se fueron con FELIX PEDRO, que cuando llegaron a la quebrada CESAR le pegó un golpe a FELIX PE-DRO y le preguntó que le dijera la verdad, que quien había matado a su tío FRANCISCO; a lo que contestó FELIX PEDRO que no se daba cuenta de nada; a lo que CESAR le dijo: Como no vas a darte cuenta, si vos también sos cómplice y le pegó un balazo en la espalda y le dijo al declarante que participara él

también y que efectivamente le pegó dos balazos en la espalda; que se fueron a buscar a FELIX RAMON a eso de las dos de la mañana, pero antes llegamos a donde su primo DANILO POZO, donde estuvieron como quince minutos, y como yo andaba una media (media botella de guaro) me la estuve tomando; que cuando salió CESAR nos fuimos a la casa de FELIX RAMON; que CESAR lo llamó que se levantara, cuando éste salió, le preguntó quien había matado a su tío FRANCISCO, a lo que FELIX RAMON le contestó que no sabía nada, por lo que CESAR le dijo: Vos sabes porque te pagaron, vos también sos cómplice y le dio un balazo en el pecho y se corrió y CESAR le disparó más y yo me encontraba montado en el caballo, se montó también CESAR en el caballo y nos fuimos para Larreynaga a eso de las dos y media de la mañana, y como ya iba bien tomado CESAR me dejó en la acera de la casa de la suegra junto con el AKA. Que se levantó como a las seis de la mañana con el AKA, que la guardó donde su suegra y se fue a beber guaro a una finquita de un Primo, cerca de la Larreynaga, allí bebió guaro, después se fue a buscar otra media de guaro como a las diez de la mañana; pasó por donde su suegra sacando el AKA, y como iba disparando unos tiros, lo siguió la policía y les disparó, y él salió baleado; la policía lo montó en un WAS y se lo llevaron; además de las declaraciones arriba resumidos, rolan en el expediente de fase procesal policial las declaraciones de las ofendidas: MARIA LOURDES MEJIA y BRIGIDA LOPEZ MEJIA con relación al delito de Violación; dictamen del Médico Forense estableciendo la Violación. Declaraciones de los ofendidos: MARCELINO GARCIA MARTINEZ, Padre de SERGIO GARCIA RIVAS; MARIA MARGARITA POZO MONTES, Esposa de FELIX GARCIA; declaraciones testificales de: BRIGIDO SANCHEZ LOPEZ, DALIA BENITA LOPEZ MARTINEZ, ANDREA LOPEZ AROSTEGUI, MATILDE MIRIAN LOPEZ MARTINEZ, TAURINO TIBURCIO FLORES CHAVARRIA, FRANCISCO DANILO POZO IDIAQUEZ Y BENITO OSMAR MARTINEZ SALGADO. Además, rolan dictámenes médico forenses con relación a las muertes por causa de lesiones causadas por armas de fuego en los occisos: SERGIO GARCIA RIVAS, FELIX RAMON GARCIA y de FELIX PEDRO LOPEZ MARTINEZ; acta de ocupación de una AKA Soviética número KA-1772 con un magazin a JOSE CRECENCIO MENDEZ CASTELLON. Actas de inspección de los diferentes lugares donde

ocurrieron los diferentes fatales sucesos. Informes del Laboratorio Regional de Criminalística de la Policía de León. Concluido dicho expediente, fue pasado con los números 434 y 435 de Fase Procesal por la Policía de León a la Fiscalía Militar de Instrucción de la Auditoría Militar de las Fuerzas Armadas de León, que a las diez y veinte minutos de la mañana del dos de Junio de mil novecientos ochenta y nueve, dictó auto de cabeza de proceso ordenando seguir el informativo correspondiente en contra de: JOSE CRECENCIO MENDEZ CASTELLON y CE-SAR MARTINEZ POZO, por ser presuntos autores de los delitos de Asesinato Atroz y Violación. Se citó por edicto a CESAR MARTINEZ POZO. Se tomó declaración indagatoria al procesado JOSE CRECENCIO MENDEZ CASTELLON, quien repitió básicamente su declaración que había rendido ante la Policía, repitiendo todos los hechos principales. Se le nombró defensor de oficio al Licenciado Infieri (SIC) FREDDY BLANDON, quien aceptó el cargo. Se tomó declaración a los mismos testigos que ya habían declarado ante la Policía en Fase Procesal. No habiendo comparecido el procesado CESAR MARTINEZ POZO, se le nombró defensor de oficio al Licenciado Infieri ALFONSO GRANIZO, quien aceptó el cargo. Concluido el informativo el Teniente RIGOBERTO MER-CADO B., Fiscal Militar designado para el caso, formuló sus conclusiones acusatorias encontrando a los indiciados: JOSE CRECENCIO MENDEZ CASTELLON y CESAR MARTINEZ POZO con responsabilidad criminal en el grado de autores materiales de los delitos de Violación y Asesinato Atroz, que la violación se da en perjuicio de BRIGIDA LOPEZ MEJIA, de quince años de edad y el Asesinato Atroz en perjuicio de las víctimas: FELIX PEDRO LOPEZ, FELIX RA-MON GARCIA y SERGIO GARCIA, y pide al Honorable Tribunal de Primera Instancia aplicar la pena máxima. El Tribunal Militar de Primera Instancia de la Auditoria Militar de León, en resolución de las once de la mañana del veintiocho de Junio de mil novecientos ochenta y nueve, resolvió: Sobreseer en forma parcial y provisional al procesado CESAR MARTINEZ POZO, mayor de edad, soltero, Jornalero y del domicilio de Larreynaga, Malpaisillo, por no encontrarse habido, dejando reservada la facultad de reabrir la causa con respeto a este procesado, una vez que sea puesto a la orden de esta autoridad, a fin de que reciba su sanción por lo que hace a los delitos de Asesinato Atroz y Violación, perpetrados

en: FELIX PEDRO LOPEZ MARTINEZ, FELIX RAMON GARCIA RIVAS, SERGIO GARCIA RIVAS y BRIGIDA DAYSI LOPEZ MEJIA; y con el ha lugar a poner en segura y formal prisión al procesado JOSE CRECENCIO MENDEZ CASTELLON, mayor de edad, casado, Jornalero y del domicilio de Larreynaga, Malpaisillo, por ser autor de los delitos de Asesinato Atroz y Violación perpetrados en contra de los antes nominados ciudadanos, consecuentemente se le impone al procesado la pena de privación de libertad de treinta años por lo que hace al delito de Asesinato Atroz y de doce años por lo que hace al delito de Violación por lo que ambas penas suman cuarenta y dos años de privación de libertad, pero tomando en cuenta que la máxima pena según el Pn., es de treinta años, consecuentemente JOSE CRECENCIO MENDEZ CASTELLON, queda sujeto a treinta años de prisión. El Tribunal Militar de Primera Instancia de la Auditoría Militar de León de las Fuerzas Armadas por auto de las tres de la tarde del trece de Mayo de mil novecientos noventa y uno, de conformidad con el Art. 149 de la Ley de Organización de la Auditoría Militar y Procedimiento Penal Militar Provisional ordenó la reapertura de la causa contra el procesado CESAR MARTINEZ POZO, por haber sido capturado. Concluido el informativo, el Tribunal Militar de Primera Instancia de la Auditoría Militar de León de las Fuerzas Armadas, dictó Sentencia a las ocho de la mañana del veinticinco de Mayo de mil novecientos noventa y uno, que en su parte resolutiva dispone: "Ha lugar a poner en segura y forprisión al procesado Pedro César Martinez Quiroz, mayor de edad, soltero, de oficio Jornalero, con domicilio en Larreynaga jurisdicción de Malpaisillo, departamento de León, por ser autor de los delitos de: ASESINATO ATROZ Y VIOLACION, hecho que se da en perjuicio de: SERGIO GARCIA, FELIX PEDRO LOPEZ, FELIX RAMON GARCIA y BRIGIDA LOPEZ MEJIA, en consecuencia se impone al procesado la pena de privación de libertad de TREINTA AÑOS por lo que hace al delito de ASESINATO ATROZ y la pena de OCHO AÑOS por lo que hace al delito de VIOLACION, en consecuencia y de conformidad con nuestra Constitución se impone una pena total al antes mencionado, de TREINTA AÑOS de privación de libertad, pena que liquidará a razón de un día de privación de libertad por uno de la pena impuesta y siendo que el sancionado se encuentra detenido desde el día NUEVE DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UNO, la pena se extinguirá el día OCHO DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO. Debiéndose de ordenar su libertad al día siguiente del día, mes y año de la fecha en que se extingue la sanción impuesta. El Auditor General dispondrá lo más conveniente sobre la forma y lugar de cumplimiento de la sanción impuesta. Se sanciona además al procesado a las penas accesorias de interdicción civil y suspensión de sus derechos ciudadanos por el mismo tiempo que dure la sanción principal. Póngase a las partes en conocimiento del derecho que tienen de interponer el Recurso de Apelación dentro de tercero día después de ser notificada la presente resolución y si se considera agraviada en sus intereses". No conforme con esta resolución el Doctor VICTOR MANUEL GOUSSEN, en su calidad de defensor del reo CESAR MARTINEZ QUIROZ, apeló de ella, le fue admitida la apelación por lo que el Doctor GOUSSEN en tiempo se personó y expresó agravio. Se integró el correspondiente Tribunal que conocería de la apelación. Integrado el Tribunal, el procesado PEDRO CESAR MARTINEZ QUIROZ pidió se le tuviera como nuevo defensor al Licenciado GUS-TAVO SIRIAS QUIROZ, lo que así ordenó el Tribunal. El Licenciado QUIROZ presentó escrito pidiendo se recibiera prueba testifical, que presentaría careo de su defendido con el reo CRECENCIO MENDEZ CASTELLON y ampliación de la declaración de su defendido CESAR MARTINEZ QUIROZ, a todo lo cual accedió el Tribunal y se practicaron dicha diligencias. También se recibieron pruebas a solicitud de parientes de los occisos. Llenados todos los trámites y practicada todas las diligencias dispuestas por el Tribunal y las solicitadas por la defensa, el Tribunal citó para sentencia. Con tales antecedentes el Tribunal Militar de Apelaciones de la Auditoría General de las Fuerzas Armadas, dictó Sentencia a las once de la mañana del ocho de Septiembre de mil novecientos noventa y dos, que en su parte resolutiva dice: "1. - Sobreseer a los reos: CRECENCIO MENDEZ CASTELLON y PEDRO CESAR MARTINEZ QUIROZ del delito de Asesinato Atroz. 2. - Confirmar el auto de segura y formal prisión

dictado contra JOSE CRECENCIO MENDEZ CASTELLON, mayor de edad, casado, Jornalero y del domicilio de Larreynaga, Malpaisillo, el veintiocho de Junio de mil novecientos ochenta y nueve, a las once de la mañana y el dictado contra PEDRO CE-SAR MARTINEZ QUIROZ, mayor de edad, soltero, jornalero, del domicilio de Larreynaga, Malpaisillo, el veinticinco de Mayo de mil novecientos noventa y uno, a las ocho de la mañana por ser autores de los delitos de: Homicidio Doloso y Violación. 3.- Modificar la sanción impuesta por el Tribunal de Primera Instancia y en consecuencia por el delito de Homicidio Doloso se sanciona a los reos: CRECENCIO MENDEZ CASTELLON Y PEDRO CESAR MARTINEZ QUIROZ a cumplir cada uno de ellos doce años de privación de libertad y por el delito de Violación ocho años de privación de libertad lo que hace un total de veinte años de privación de libertad, que deberán cumplir cada uno de ellos, más las accesorias de interdicción civil y suspensión de los derechos ciudadanos por el término que dure la pena principal y sujeción a la vigilancia de la autoridad por un término de cinco años, una vez cumplida la pena principal para MENDEZ CASTELLON "quedaría extinguida el veinte de Mayo del año dos mil nueve y para MARTINEZ QUIROZ, el ocho de Mayo del año dos mil once, debiéndose ordenar la libertad de ambos al día siguiente de cumplida su sanción. El Auditor General de las Fuerzas Armadas dispondrá la forma de cumplir la sanción". No conforme con esta resolución el Licenciado GUSTAVO SIRIAS QUIROZ recurrió de casación, en su calidad de defensor del reo PEDRO CESAR MARTINEZ QUIROZ; este recurso fue admitido. Radicados los autos ante la Corte Suprema de Justicia, esta en auto de las ocho y quince minutos de la mañana del once de Julio de mil novecientos noventa y cuatro, dispuso que no habiéndose personado el recurrente, se nombra defensor de oficio del procesado PEDRO CESAR MARTINEZ QUIROZ al Licenciado GUSTA-VO SIRIAS QUIROZ; y mandó tener como parte al Procurador Penal de la República. Por cuanto el expresado Doctor SIRIAS no se pronunció sobre el nombramiento de defensor de oficio del reo PEDRO CESAR MARTINEZ QUIROZ, la Corte Suprema de Justicia mandó por auto entender su silencio como aceptación del cargo; y ordenó correrle traslado por diez días para que exprese agravios. El Doctor GUS-TAVO SIRIAS QUIROZ presentó escrito de expresión de agravios, haciendo las alegaciones que tuvo a bien en defensa de los intereses de su defendido. Por auto de las nueve y cinco minutos de la mañana del veintiocho de Julio de mil novecientos noventa y siete, esta Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia ordenó pasara el proceso al Tribunal para su estudio y resolución, y estando el caso para resolver;

Considera:

En el presente caso tiene aplicación las disposiciones contenidas en los Arts. 241 y siguientes de la Ley de Organización de la Auditoría Militar y Procedimiento Penal Militar Provisional (Decreto No. 591 del 2 de Diciembre de 1980). El citado artículo establece que contra la resolución que dicte el Tribunal de Apelaciones, podrán las partes interponer Recurso de Casación para ante la Corte Suprema de Justicia, dentro de los diez días siguientes a su notificación, sin más formalidad que su interposición por escrito, pudiendo hacerlo verbalmente el procesado, cuando hubiere asumido su propia defensa. El Licenciado GUSTAVO SIRIAS QUIROZ, defensor del reo PEDRO CESAR MARTINEZ QUIROZ, interpuso el Recurso de Casación por escrito, y en su expresión de agravios en contra de la sentencia recurrida alega que los testigos por él presentados: BENITO OMAR POZO SALGADO, TIMOTEO SOLIS LOPEZ, VICTOR COCA LOPEZ Y FRANCISCO DANILO POZO IDIAQUEZ, son claros en señalar que como a las nueve de la noche del día veinte de Mayo de mil novecientos ochenta y nueve, vieron y platicaron con CESAR MARTINEZ y que les consta que ese día y hora estaba CESAR en su casa de habitación en compañía de su esposa, suegra e hijos; que la testigo YAMILETH DEL SOCORRO BERMUDEZ ULLOA declara que en su Bar estaba CESAR en compañía de OMAR POZO y que como a las nueve de la noche se marcharon; y posteriormente en la ampliación de su declaración señalan que todos los visitantes de su Bar comentan que JUAN RIVAS fue el que había matado a los GARCIA y LOPEZ, ya que desde hace tiempo tenía problemas con LEONEL LOPEZ. En relación a estas alegaciones del Abogado defensor, cabe decir que el hecho de que al reo PEDRO CESAR MARTINEZ QUIROZ, lo hayan visto los testigos mencionados en el Bar de la señora YAMILETH BERMUDEZ hasta como a las nueve de la noche y que luego afirman que a partir de esa hora lo vieron en su casa de habitación en Larreynaga, no tiene ninguna transcendencia ya que de conformidad con toda la información que contiene el proceso, los hechores de los actos criminales investigados y fallados, salieron de Larreynaga para la comarca de Jiñocuago (o Jiñocuabo), aproximadamente a las diez y media de la noche de ese día veinte de Mayo de mil novecientos ochenta y nueve. La afirmación hecha por la señora YAMILETH BERMUDEZ en la ampliación de su declaración testifical, de que todos los visitantes de su Bar comentan que JUAN RIVAS fue el que había matado a los GARCIA y LOPEZ, es una afirmación que carece de todo valor probatorio, pues no pasa de ser una afirmación de rumores que la testigo escucha en su Bar, según ella misma afirma, por otra parte, los hechores fueron reconocidos por las víctimas: MARIA LOURDES MEJIA RIVAS y BRIGIDA LOPEZ MEJIA. En cuanto a la alegación del defensor del reo de que en el acto del caso el reo CRECENCIO MENDEZ CASTELLON señaló que él mató a: SERGIO GARCIA, FELIX PEDRO LOPEZ y FELIX RAMON GARCIA en compañía de JUAN RIVAS, cabe repetir que CESAR MARTINEZ fue reconocido por las víctimas: MARIA LOURDES MEJIA RIVAS y BRIGIDA LOPEZ MEJIA y tener presente que de conformidad con el Art. 49 del ya citado Decreto No. 591, constituyen medios de prueba, entre otras las declaraciones de ofendidos, siempre que se complementen con la confesión del indiciado al otro medio de prueba. A juicio de esta Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, los agravios expresados por el defensor del reo PEDRO CESAR MARTINEZ QUIROZ, no destruyen en manera alguna las pruebas encontradas tanto por el Tribunal Militar de Primera Instancia de la Auditoria Militar de León de las Fuerzas Armadas, como por el Tribunal Militar de Apelaciones de la Auditoria General de las Fuerzas Armadas, de la delincuencia de los procesados: JOSE CRECENCIO MENDEZ CASTELLON y PEDRO CESAR MARTINEZ QUIROZ, así como de los correspondientes cuerpos de los delitos por ellos cometidos. En cuanto a la calificación del delito consistente en la muerte dada por los expresados procesados a los occisos: SERGIO

GARCIA, FELIX PEDRO LOPEZ y FELIX RAMON GARCIA, de Asesinato y Homicidio, esta Sala de lo Penal, considerando lo dispuesto en el Art. 247 de la citada Ley de Organización de la Auditoría Militar y Procedimiento Penal Militar Provisional que en lo pertinente dice: "El ejercicio de este Recurso o el de Apelación, por uno de los procesados cuando fueren varios, implicará la obligación del Tribunal de pronunciarse referente a todos, con las siguientes, modalidades: 1) a ningún procesado, excepto el recurrente, podrá agravarle su situación; ... 2) no podrá cambiar la situación del favorecido por un sobreseimiento en el delito por el que lo hubiere sido"; encuentra que, por lo dispuesto en el numeral 1º del artículo citado, solamente podría calificar el delito como de Asesinato en perjuicio del recurrente PEDRO CESAR MARTINEZ QUIROZ; pero de conformidad con el numeral 3º, habiendo sido ambos procesados sobreseídos del delito de Asesinato en la sentencia recurrida, no cabe más a juicio de esta Sala que confirmar dicha sentencia.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas, disposiciones legales citadas y Arts. 10, 18, 30, 31, 49, 207, 233 y 241 y siguientes de la Ley de Organización de la Auditoria Militar y Procedimiento Penal Militar Provisional (Decreto No. 591 del 2 de Diciembre de 1980) y Arts. 424, 436, 446 y 2084 Pr., los suscritos Magistrados resuelven: I.- No ha lugar al Recurso de Casación de que se ha hecho mérito, en consecuencia se confirma en todos y cada una de sus partes la sentencia dictada por el Tribunal Militar de Apelaciones de la Auditoria General de las Fuerzas Armadas, a las once de la mañana del ocho de Septiembre de mil novecientos noventa y dos. II.- Cópiese, notifiquese, publiquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan las diligencias al Tribunal de origen. Esta sentencia se encuentra escrita en seis hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal. A. Cuadra Ortegaray.— H. Kent Henriquez C.— Y. Centeno G.— M. Aguilar G.— A. L. Ramos — Guillermo Vargas S. — Ante mí, J. Fletes L.— Srio.

SENTENCIA NO. 8

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL Managua, diecisiete de Marzo de mil novecientos noventa y ocho. Las diez de la mañana.

Vistos, RESULTA:

El escrito de personamiento presentado por el señor LUIS CHAMORO MORA, mayor de edad, casado, Negociante y domiciliado en la ciudad de Granada, ante este Supremo Tribunal, a las doce y cuarenta minutos de la tarde del día treinta de Abril del año que cursa, dentro de las presentes diligencias llegadas en vía de Recurso de Apelación y en las que ha promovido Incidente de Improcedencia en la admisión del mismo, promovido por el señor ERNES-TO CARAZO OLIVER, en contra de la Sentencia dictada por la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones de la IV Región, a las nueve y veinte minutos de la mañana del día dieciséis de Abril del corriente año. Ante la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones de la IV Región, Masaya, el señor ER-NESTO CARAZO OLIVER, quien es mayor de edad, casado, Ingeniero y del domicilio de Granada, interpuso denuncia presentada a las tres de la tarde del treinta de Agosto de mil novecientos noventa y seis, en contra del señor LUIS JERONIMO CHAMORRO MORA por los delitos de: Desobediencia, Desacato y Abuso de Autoridad, cometidos durante su ejecución como Edil de la ciudad de Granada. Se levantó el informativo correspondiente comisionando para ello, la Sala A-quo, al señor Magistrado Doctor JUAN BAUTISTA ARGÜELLO NAVARRETE, procediéndose conforme la normativa legal y una vez concluida la instructiva pasaron los autos creados a la Sala para su estudio y resolución, recayendo sentencia de término la que resolvió no dar lugar a la denuncia de que se hizo mérito. Inconforme con ese fallo el señor CARAZO OLIVER recurrió de apelación, la que le fue libremente admitida mediante providencia de las nueve y treinta minutos de la mañana del veintiocho del mismo mes y año. Llegados los autos a esta Corte Suprema de Justicia, se tuvo por personadas a las partes en contienda, y se mandó a oír al señor ERNESTO CARAZO OLIVER del incidente interpuesto para que alegara lo que tuviere a bien dentro de tercero día, lo que

así hizo y no habiendo más trámites que llenar;

SE CONSIDERA:

El Art. 488 Pr., indica que si el Juez A-quo, entiéndase para este caso Tribunal Inferior, admitiere un recurso que no debió haberse concedido, el Tribunal Superior, de oficio o a petición de parte, lo declarará improcedente, por consiguiente es una facultad que la ley otorga a las partes para el reclamo de ese derecho, viéndose así en el presente caso obligada esta Sala al estudio de la procedencia o no del recurso de derecho. Estando así las cosas vemos que la Sala inferior debió examinar para la admisión del recurso, entre otros puntos, si la sentencia recurrida es de las que admiten apelación o no, pues la petición de improcedencia está limitada únicamente al hecho de que el fallo recurrido no admite tal recurso. Sustenta el incidentista su derecho en que como el Tribunal de instancia resolvió declarando "sin lugar la denuncia interpuesta en su contra", a su juicio equivale al "No ha Lugar a Formación de Causa" conforme el Art. 408 In., y que por lo cual no debe prosperar la tramitación del presente recurso ni de la denuncia referida, citando jurisprudencia de este Supremo Tribunal como base para su alegato. Por el contrario, el señor ERNESTO CARAZO OLIVER sostiene que su recurso está bien admitido por la Sala Sentenciadora, pues simplemente declaró que no tiene facultades para resolver Si Ha Lugar a Formación de Causa o No, con relación al indiciado por haber cesado éste en sus funciones edilicias. Con respecto a lo anterior, esta Corte Suprema de Justicia estima, que en todo proceso hay una sustancial diferencia entre las cuestiones de forma y las de fondo, o lo que es igual, que para abrir las puertas al conocimiento de estas habrán de resolverse aquellas; y en ese sentido no es lo mismo, como ha sucedido en autos, proclamar la incompetencia para resolver las pretensiones de la parte quejosa, a declarar un "no ha lugar a formación de causa", pues lo primero resuelve únicamente la cuestión formal y lo segundo el fondo material del asunto, lo que no ha sido ventilado hasta el momento. Son estas las razones suficientes para que en consonancia con lo expuesto, se declare sin lugar el presente incidente y así habrá de resolverse.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas, disposiciones legales citadas y Arts. 244, 424 y 446 Pr., los suscritos Magistrados dijeron: No ha lugar al incidente de improcedencia promovido por el señor LUIS CHAMORRO MORA, de calidades conocidas en autos, y dentro de las presente diligencias; en consecuencia prosigase con la tramitación del presente Recurso de Apelación. Cópiese, notifiquese y publiquese. Esta sentencia se encuentra escrita en dos hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal. A. Cuadra Ortegaray.— H. Kent Henriquez C.— Y. Centeno G.— M. Aguilar G.— Guillermo Vargas S.— Ante mi, J. Fletes L.— Srio.

Sentencia No. 9

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, dieciocho de Marzo de mil novecientos noventa y ocho. Las diez de la mañana.

Vistos, RESULTA:

Mediante auto cabeza de proceso dictado a las tres y treinta y cinco minutos de la tarde del día diecinueve de Agosto de mil novecientos noventa y seis, el Juzgado Local del Crimen de Diriamba, inició proceso en contra de los señores: JUAN MARIA ACEVEDO UMAÑA y ADILIA UMAÑA, por lo que hacía al delito de Parricidio Frustrado en perjuicio de JUAN MARIA ACEVEDO PEREZ, ya que los hechos denunciados dan cuenta de que el primero de los antes mencionados fue agredido en su propia casa de habitación por su hijo JUAN MARIA ACEVEDO UMAÑA, resultando lesionado fuertemente, actividad delictiva cometida en conjunto con la señora ADILIA UMAÑA ex-esposa del denunciante. Luego de aportarse la información del proceso, en donde declararon los indiciados sus respectivos testimonios indagatorios y nombraron sus abogados defensores, así como se recepcionaron testificales tales como la de los señores: ROGER ANTONIO ARTEAGA RAMOS, HUGO JOSE VALLE BALTODANO y MENDIETA BALTODANO, y se adjuntaron documentales del caso. El Juez Instructor, sobre la base de la falta de prueba del cuerpo del delito, ya que no se aportó el dictamen médico legal y también a la falta de comprobación de la delincuencia, dictó Sentencia a las ocho de la mañana del día uno de Septiembre de mil novecientos noventa y seis, en la cual sobreseyó definitivamente a: JUAN MARIA ACEVEDO UMAÑA Y ADILIA DEL CARMEN UMAÑA GARCIA; por lo que hace a los delitos de: Lesiones y Parricidio Frustrado en perjuicio del denunciante JUAN MARIA ACEVEDO PEREZ, a su vez el judicial ordenó el procesamiento de este último por lo que hace al delito de Violación de Domicilio de la señora ADILIA DEL CARMEN UMAÑA GARCIA. De esta sentencia el señor JUAN MARIA ACEVEDO PEREZ recurrió de apelación, la que le fue admitida en ambos efectos y tramitada ésta ante la Superioridad, la Sala de lo Penal dictó Sentencia a las nueve y veinte minutos de la mañana del día veintiocho de Mayo de mil novecientos noventa y siete, en la que resolvió rechazar el Recurso de Apelación interpuesto y confirmó la sentencia de sobreseimiento, dictada en primera instancia. No estando de acuerdo con esta última resolución, el señor JUAN MARIA ACEVEDO PEREZ interpuso Recurso de Casación, el que le fue admitido por el Tribunal A-quo y emplazadas las parte subieron los autos a esta Corte Suprema de Justicia en donde el Doctor MAXIMILIANO ANTONIO SUAREZ SIL-VA defensor de los indiciados: ACEVEDO UMAÑA y UMAÑA GARCIA y el recurrente señor ACEVEDO PEREZ se personaron, por lo que este Supremo Tribunal así los tuvo, ordenó pasar el recurso a la oficina y se le concedió el traslado de ley al recurrente para que expresara sus agravios, todo mediante auto dictado a las diez y cinco minutos de la mañana del día veintidós de Julio de mil novecientos noventa y siete, el que fue debidamente notificado a las partes. La Sala de lo Penal de esta Corte Suprema de Justicia ordenó a Secretaría informar si el recurrente había hecho uso del traslado concedido para expresar sus agravios, el que fue evacuado con fecha del veinticuatro de Agosto de mil novecientos noventa y siete, el que fue agregado a los autos; por lo que estando así las cosas;

Considerando:

De los autos se observa en el presente recurso, que tanto el señor JUAN MARIA AVECEDO PEREZ y el Doctor MAXIMILIANO ANTONIO SUAREZ SILVA, como partes recurrente y recurrido respectivamente, cumplieron con el emplazamiento hecho por el Tribunal A-quo, compareciendo a personarse ante esta Corte Suprema de Justicia y pidiendo que se les diera intervención de ley, ofreciendo el recurrente expresar los agravios en su oportunidad. Conforme a las piezas que obran en autos creados ante este Supremo Tribunal y con el informe rendido por la Secretaría de esta Sala, consta que el recurrente acusador no llevó el expediente en traslado por el término de ley para que expresara sus agravios, actitud en la que opera uno de los casos de la deserción del recurso según las voces del Art. 13 de la Ley del 29 de Agosto de 1942, que señala: Cuando en el Recurso de Casación de este ramo, falta la expresión de agravios, se declarará desierto el recurso, de oficio, o a petición de parte si se trata del acusador y como el caso sub-lite, el recurrente es la parte acusadora y éste no hizo uso del traslado concedido para expresar agravios, le es plenamente aplicable la disposición legal antes citada. En consecuencia deberá declararse la deserción del Recurso de Casación de que se ha hecho referencia y de conformidad con el Art. 22 de la Ley del 29 de Agosto de 1942, condenar en costas al recurrente por ser el acusador. (B.J. 1980 Pág. 46 Cons. I y II).

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas y Arts. 13 y 22 de la Ley del 29 de Agosto de 1942, Arts. 424 y 426 Pr., los infrascritos Magistrados dijeron: I.- Declárese desierto el Recurso de Casación interpuesto por el señor JUAN MA-RIA ACEVEDO PEREZ, como recurrente acusador y en contra de la Sentencia del Honorable Tribunal de Apelaciones de la IV Región, Masaya, de las nueve y veinte minutos de la mañana del día veintiocho de Mayo de mil novecientos noventa y siete, la que sobresee definitivamente a los señores: JUAN MARIA ACEVEDO UMAÑA y ADILIA DEL CAR-MEN UMAÑA GARCIA, por lo que hace a los delitos de: Lesiones y Parricidio Frustrado en perjuicio del recurrente, la que en consecuencia queda firme. II.- Las costas son a cargo del recurrente por ser de derecho. Cópiese, notifiquese, publiquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan los autos a su lugar de origen. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal. A. Cuadra Ortegaray.— H. Kent Henriquez C.— Y. C enteno G.— M. Aguilar G.— A. L. Ramos.— Guillermo Vargas S-Ante mí, J. Fletes L.—Srio.

SENTENCIA No. 10

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, diecinueve de Marzo de mil novecientos noventa y ocho. Las diez de la mañana.

Vistos, RESULTA:

Que ante la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones de la V Región Central, compareció el Doctor NICASIO ALBERTO ARGÜELLO ARCIA, mayor de edad, soltero, Abogado y del domicilio de esta ciudad de Managua, en su calidad de Apoderado Especial de la señora MARITZA VEGA MATUS, mayor de edad, casada, Licenciada en Trabajo Social y de este domicilio, para acusar criminalmente, presentó escrito a las once y cuarenta y cinco minutos de la mañana del día siete de Noviembre de mil novecientos noventa y seis, interponiendo acusación en contra de la Alcaldesa de San Pedro de Lóvago, Profesora CRISTHIAN MATUS RODRIGUEZ, mayor de edad, casada, Profesora de Educación Primaria y del domicilio de San Pedro de Lóvago, jurisdicción de Chontales, por el delito de Falsificación de Documentos Públicos y Auténticos, y como autor del mismo delito al señor ROLANDO VEGA MATUS, cometido en perjuicio de su representada MARITZA VEGA MATUS. En resumen expuso los hechos así: "Que la acusada ha procedido con un testamento que tiene de fenecido treinta y siete años..., y que emanó dicho testamento de quien en vida fue el Abuelo paterno de su representada, don VIRGILIO VEGA GONZALEZ, interpretando la señora Alcaldesa en donde dice: "Cláusula Octava..., y los ganados del testador herrados con el fierro que figura una empanada, a su nieto ROLANDO VEGA MATUS"; que esto sirvió de base a la Alcaldesa para poner a nombre de don ROLANDO el fierro propiedad de quien en vida fue el padre de su representada, don VIRGILIO VEGA GONZALEZ, y procedió a falsificar los documentos públicos que administra, como son el Libro de Indice en el folio número ciento veinticinco (125) en la línea veintidós, borrando el nombre del propietario del fierro don VIRGILIO VEGA GONZALEZ, Padre de su representada y que por derecho y sucesión tiene derecho, así mismo procedió a ejecutar la inscripción en el Libro de Fierro, sobre poniendo el nombre de ROLANDO VEGA MATUS, ejecutando la falsificación de documento público, el dieciocho de Enero de mil novecientos noventa y cinco...". Se obligó a probar los hechos y acompañó testimonio de Poder, lo mismo que constancia firmada por funcionarios de la Alcaldía de San Pedro de Lóvago, que en resumen expresa las veces y forma en que se ha registrado el fierro en forma de empanada que originalmente perteneció a don VIRGILIO ANTONIO VEGA GONZALEZ, Abuelo de la acusadora. El Tribunal consideró que la acusación estaba en forma y la admitió en auto de las nueve de la mañana del doce de Noviembre de mil novecientos noventa y seis, se tuvo como parte al Apoderado dándole la intervención de ley, se ordenó seguir el informativo correspondiente para resolver con sus resultados y se delegó en el Juez Local Unico de San Pedro de Lóvago para el instructivo, ordenándole abstenerse de dictar auto de detención y que una vez concluido dicho informativo regresase las diligencias creadas al Tribunal. Radicados los autos en el Juzgado Instructor, este dictó auto dando cumplimiento a lo mandado. Se recibió Adinquirendum a la señora MARITZA VEGA MATUS y expresó sentirse ofendida por el delito y por las personas acusadas. Se tomó declaración indagatoria a la señora CRISTHIAN MATUS DE ALMANZA, Alcaldesa Municipal, quien negó los cargos y nombró defensor al Doctor DAMISIS SIRIAS, a quien se le discernió el cargo por haberlo aceptado. Se agregó prueba documental y se decretó inspección ocular judicial en el Registro de Fierros de la Alcaldía Municipal, la que se llevó a efecto a la hora y fecha señalados. Se tomó declaración indagatoria al señor ROLANDO VEGA MATUS, negando el delito y nombró Abogado defensor al Doctor SANTIAGO ORTE-GA CORDOBA, a quien se le discernió el cargo por haber aceptado. Rindieron declaración con relación a los hechos investigados, los señores: DIONISIO HOLMAN AGUILAR SOBALVARRO y KAREN ALMANZA MATUS. Concluido el informativo regresaron los autos al Tribunal donde presentó escrito el Doctor NICASIO ALBERTO ARGÜELLO ARCIA y acompañó documentos para que se tuviesen como prueba a favor de su representada. El Tribunal de Apelaciones dictó auto decretando inspección ocular in-situ en el Libro de Registros de Fierros de la Alcaldía Municipal de San Pedro de Lóvago, la que se llevó a efecto a la hora y fecha señaladas. Se solicitó al Juez Unico de Distrito de Acoyapa, que remitiera certificación de declaratoria de herederos de quien en vida fuera don VIRGILIO VEGA GONZALEZ, la que por recibida se agregó a los autos. Se dio término a la señora CRISTHIAN MATUS para que informara con relación a los hechos que se investigan. Presentó escrito la señora CRISTHIAN MATUS, con los alegatos que tuvo a bien formular y nombró nuevo defensor a la Doctora MARITZA RIVAS de GARCIA. Se agregaron escritos del Doctor NICASIO ARGÜELLO y de la señora MARITZA VEGA MATUS, con documentación acompañada. Se acogió la separación de la Magistrada, Doctora ILEANA DEL ROSARIO PEREZ LOPEZ y se llama a integrar la Sala de lo Penal al Magistrado, Doctor CESAR AUGUSTO BAEZ SUAREZ. Se agregaron dos escritos de la señora MARITZA VEGA MATUS. Teniendo conocimiento el Tribunal de hechos que según criterio de los Honorables Magistrados involucran al Doctor RONALD DUARTE SEVILLA, Ex-Juez de Distrito de Acoyapa, de oficio siguió informativo contra él mismo y contra el señor ROLANDO VEGA MATUS por el supuesto delito de Falsificación de Documentos Públicos y Auténticos en perjuicio de la señora MARITZA VEGA MATUS; y se comisionó a la Juez Unico de Distrito de Acoyapa, Doctora ELIZABETH COREA, para seguir el instructivo de ley, sin decretar auto de prisión, debiendo remitir las diligencias una vez concluido. Se ordenó a la Alcaldía de San Pedro de Lóvago, no autorizar cartas de venta de semovientes ni ningún tipo de inscripción con el fierro en forma de empanada a que se refiere el juicio. Se previene a la señora CRISTHIAN MATUS, nombrar defensor en vista de haber fallecido la Doctora MARITZA RIVAS. Radicadas las diligencias en el Juzgado comisionado para seguir el informativo, se recibió declaración indagatoria al Doctor RONALD DUARTE SEVILLA, quien declaró sobre los hechos declarándose inocente y dijo que se defendería él mismo. También fue indagado el señor ROLANDO VEGA MATUS, quien nombró defensor al Doctor SANTIAGO ORTEGA CORDOBA. Por auto se les dio intervención de ley y se citó a testigos, habiendo declarado los señores:

AUGUSTO CESAR VEGA GONZALEZ Y PETER SIRIAS BRAVO, con relación al hecho que se investiga. Presentó escrito el Doctor SANTIAGO ORTEGA COR-DOBA con alegatos a favor de su defendido. También el Doctor RONALD DUARTE SEVILLA presentó escrito en el que hace señalamientos y alegatos y acompañó documentos que fueron agregados a los autos. Concluido el informativo regresaron los autos al Tribunal delegante. Con todos los antecedentes brevemente enunciados, el Honorable Tribunal de Apelaciones, Sala de lo Penal, de la V Región Central, dictó resolución a las once y quince minutos de la mañana del veintisiete de Agosto del corriente año, que en su parte resolutiva dice: "I.- Ha lugar a FORMACION DE CAUSA en contra de la señora CRISTHIAN MATUS RODRIGUEZ, mayor de edad, casada, del domicilio de San Pedro de Lóvago y Ex-Alcalde de San Pedro de Lóvago, por el delito de FALSIFICACION DE DOCUMENTOS PUBLICOS Y AUTENTICOS en perjuicio de MARITZA VEGA MATUS de generales en autos. II.- No ha lugar a FORMACION DE CAUSA al señor ROLANDO VEGA MATUS como cómplice del delito de FALSIFICACION DE DOCUMENTOS PUBLICOS Y AUTENTICOS en perjuicio de MARITZA VEGA MATUS de generales en autos. III.- No ha lugar a FORMACION DE CAU-SA en contra del Ex-Juez Doctor RONALD DUARTE SEVILLA, de generales en autos por el delito de FAL-SIFICACION DE DOCUMENTOS PUBLICOS Y AU-TENTICOS en perjuicio de la señora MARITZA VEGA MATUS, de generales en autos". La Licenciada TATIANA VERONICA MENDOZA FITORIA, mayor de edad, soltera, Abogado y del domicilio de Juigalpa, defensora de oficio de la señora CRISTHIAN MATUS RODRIGUEZ, no conforme con esta resolución, apeló de ella, apelación que le fue admitida en ambos efectos, y se emplazó a las partes para que dentro del término de ley comparecieran ante la Corte Suprema de Justicia a hacer uso de sus derechos. Ante este Tribunal se personó en tiempo la apelante. También lo hizo la parte apelada, representada por el Doctor NICASIO ARGUELLO. Esta Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, por auto de las nueve y cuarenta y cinco minutos de la mañana del veintitrés de Septiembre del corriente año, tuvo por personados a la apelante, al apelado y ordenó tener como parte al Doctor LEONIDAS AREVALO SANDIGO, en su carácter de Procurador Penal de la República, y se ordenó correr traslado

para expresar agravios a la Doctora TATIANA MENDOZA FITORIA como parte recurrente, la que efectivamente hizo uso de su derecho y expresó los agravios que en su concepto, le ocasiona la sentencia recurrida a su defendida la señora CRISTHIAN MATUS RODRIGUEZ. Por auto de fecha seis de Octubre del corriente año, esta Sala ordenó correr traslados al Doctor NICASIO ARGÜELLO ARCIA para que contestase los agravios. El Doctor ARGÜELLO no hizo uso de su derecho, por lo que esta Sala dictó auto de las ocho y cincuenta y cinco minutos de la mañana del día catorce de Octubre de este año, citando a las partes para sentencia. Estando el caso para resolver;

SE CONSIDERA:

Esta Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, considera que antes de entrar a examinar los diferentes puntos de debate, debe tenerse presente que el procedimiento que hace relación al modo de hacer efectiva la responsabilidad con formación de causa, constituye un procedimiento especial, un régimen de excepción, con órganos jurisdiccionales diferentes al común de los juicios penales, tal a como lo establecen los Arts. 403 In., y siguientes. Esta Sala hace este pronunciamiento con el objeto de señalar que el Honorable Tribunal de Apelaciones de la V Región, no tuvo esta realidad en consideración al declarar en la sentencia recurrida como probado el cuerpo del delito de Falsificación de Documentos Públicos y Auténticos, con las certificaciones de unas diligencias de absolución ficta de unas posiciones tramitadas ante el Juez Primero Local de lo Civil de Managua, y opuestas entre otras personas, a la señora CRISTHIAN MATUS RODRIGUEZ, quien a la sazón ejercía el cargo de Alcaldesa Municipal de San Pedro de Lóvago, departamento de Chontales, y por tanto de ese domicilio legal, por ser empleada pública, de conformidad con los Arts. 29 C., y 274 Pr. Además, es evidente que el Tribunal de Sentencia no solamente no tuvo en cuenta la especialidad del procedimiento que se debió seguir en este juicio, sino que hizo una errada aplicación del Art. 601 In., que establece en lo pertinente, que todas las reglas y procedimientos establecidos para lo civil tienen lugar en lo criminal en cuanto le sean aplicables y no se encuentren modificadas expresamente por ese Código (de Instrucción Criminal), y que,

aunque el juicio que nos ocupa no fuera de tramitación especial, en el caso de la confesión, que el Honorable Tribunal aceptó con efecto tan decisivo, no tomó en cuenta que existen diferencias fundamentales entre la confesión en materia civil y la confesión en materia penal, esta última regulada en el Art. 253 In., que literalmente dice: "La confesión libre y espontánea hecha por alguno en presencia del Juez o funcionario de instrucción, y por ante el respectivo Secretario, hace plena prueba contra él, y es por sí sola bastante para condenar, siempre que por otra parte esté suficientemente comprobado el cuerpo del delito". Esta disposición fue inobservada en todas sus partes por el Tribunal de Sentencia, así: a) La supuesta confesión ficta, no fue ni libre ni espontánea, sino inducida mediante un interrogatorio, es evidente que la supuesta confesión carece para efectos de procedimiento penal, de las características dichas de ser libre y espontánea y viola además la garantía constitucional contenida en el numeral 7) del Art. 34 Cn., que en lo pertinente, expresa que: "Todo procesado tiene derecho... 7) a no ser obligado a declarar contra sí mismo... ni a confesarse culpable"; b) Tampoco fue hecha ante el Juez o funcionario de instrucción, ya que éste por delegación del Tribunal de Apelaciones, lo fue el Juez Local Unico de San Pedro de Lóvago, y no el Juez Primero Local de lo Civil de Managua; c) La norma transcrita exige que: "por otra parte esté suficientemente comprobado el cuerpo del delito", y el Tribunal tuvo las mismas certificaciones de las absoluciones fictas de posiciones, como comprobación del cuerpo del delito. De todo lo dicho se desprende con meridiana claridad, que en el caso que nos ocupa no hubo comprobación del Cuerpo del Delito de Falsificación de Documentos Públicos y Auténticos acusado, ya que la prueba de confesión intentada por la parte acusadora es totalmente inepta para tal fin y tampoco fue eficaz para comprobar la delincuencia de los acusados, por las razones ya expresadas. Por otra parte, tanto en la inspección ocular practicada por el Juez Local Unico de San Pedro de Lóvago, a las dos de la tarde del día cinco de Diciembre de mil novecientos noventa y seis, en la Alcaldía Municipal de San Pedro de Lóvago, visible en el folio 20 de las diligencias de primera instancia, realizada para verificar la inscripción del fierro en forma de empanada; como la inspección ocular practicada por la Magistrada Delegada del Tribunal de Apelaciones de la V Región Central, Doctora MERCEDES ELISA JIRON, cuya acta corre al folio número treinta y siete de las mismas diligencias, y con el mismo propósito de la anterior inspección, en resumen ambas actas expresan en términos más o menos similares lo siguiente: Se constató que dicho fierro se encuentra registrado en el Libro No. 2, página 43 del registro de Fierros; que originalmente estuvo registrada a nombre de VIRGILIO VEGA GONZALEZ, posteriormente fue traspasado mediante escritura pública, a favor del señor ROLANDO VEGA MATUS, registrado dicho traspaso el día doce de Julio de mil novecientos noventa y cinco, a las diez y treinta de la mañana; posteriormente, por orden judicial fue traspasado a nombre de la señora MARITZA VEGA MATUS el día veinticinco de Marzo de mil novecientos noventa y seis, y finalmente por orden judicial fue traspasado nuevamente al señor ROLANDO VEGA MATUS el día veintiuno de Mayo de mil novecientos noventa y seis. Como puede verse, en ninguna de esas actas aparece mención alguna acerca de pruebas o indicios de Falsificación de Documentos Públicos y Auténticos, cometido por la señora CRISTHIAN MATUS RODRIGUEZ. No hay pues, en el expediente prueba alguna fehaciente de la delincuencia ni del cuerpo del delito, que puedan señalar como culpable a la acusada. Aún más, de la propia lectura de la acusación se puede encontrar las siguientes expresiones vertidas por el apoderado acusador: "Que la señora CRISTHIAN MATUS RODRIGUEZ..., ha procedido con un testamento que tiene de fenecido treinta y siete años..., y que emanó dicho testamento de quien en vida fue el Abuelo paterno de su representada, don VIRGILIO ANTONIO VEGA GONZALEZ, y padre de VIRGILIO VEGA GONZALEZ, interpretando la señora Alcaldesa donde dice: ...Y los ganados del testador herrados con el fierro que figura una empanada a su nieto ROLANDO VEGA MATUS. Esto sirvió de base a la Alcaldesa para poner a nombre de don ROLANDO el fierro propiedad de quien en vida fue el padre de su representada, don VIRGILIO VEGA GONZALEZ...". De estas expresiones se llega a la conclusión de que si la Alcaldesa cometió algún error; en el caso de que así fuera, ese error podía enmendarse mediante la correspondiente demanda civil ante el Juez competente de esa materia y no constituye en manera alguna la comisión de ningún delito perseguible en la vía penal, por lo que no cabe más

que reformar la sentencia recurrida, declarando que no ha lugar a formación de causa en contra de la señora CRISTHIAN MATUS RODRIGUEZ.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas y Arts. 54, 55, 56, 184, 186, 414 y 509 In.; 436, 446 y 2084 Pr., los suscritos Magistrados resuelven: I.-Ha lugar al Recurso de Apelación interpuesto por la Licenciada TATIANA VERONICA MENDOZA FITORIA, en su carácter de defensora de la señora CRISTHIAN MATUS RODRIGUEZ, de que se ha hecho mérito. II.- En consecuencia se reforma la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de la V Región Central, Sala de lo Penal, a las once y quince minutos de la mañana del veintisiete de Agosto de mil novecientos noventa y siete, con relación al punto resolutivo primero, el cual se revoca y en su lugar se declara: No ha lugar a formación de causa en contra de la señora CRISTHIAN MATUS RODRIGUEZ, mayor de edad, casada y del domicilio de San Pedro de Lóvago, por el delito de Falsificación de Documentos Públicos y Auténticos en perjuicio de MARITZA VEGA MATUS. III.- Son los gastos del juicio a cargo de la parte acusadora. IV.-Se confirman todos los demás puntos resolutivos de la sentencia citada, los que no fueron objeto del recurso. V.- Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan los autos al Tribunal de origen. Esta sentencia se encuentra escrita en cinco hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal. A. Cuadra Ortegaray.— H. Kent Henriquez C.— Y. Centeno G.— M. Aguilar G.— A. L. Ramos.— Guillermo Vargas S.— Ante mí, J. Fletes L.— Srio.

SENTENCIA NO. 11

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veinte de Marzo de mil novecientos noventa y ocho. Las diez de la mañana.

> Vistos, RESULTA:

Al Juzgado Segundo de Distrito del Crimen de la ciudad de Estelí, se remitió instructivo policial donde consta la comisión del delito de Lesiones en perjuicio de MARCELINO DUARTE CASTRO, ocasionadas por CRISTOBAL HERRERA CASCO, por lo que esa autoridad judicial dictó auto cabeza de proceso y tuvo como parte al Procurador Departamental de Justicia. Se tomó indagatoria al procesado, quien aceptó ser autor del delito imputado, nombrando en ese mismo acto, como su Abogado defensor al Doctor JUAN BAUTISTA ARAUZ TORRES, quien lo aceptó, por lo que le fue discernido el cargo. Se tomaron declaraciones testificales de: JOSE REYNALDO GAMEZ FLORES, ANGELA MARIA QUINTERO SABALA, ANTONIO CENTENO DIAZ, CRISTINO ESPINOZA, **ELIZABETH** ZELEDON RIZO BENAVIDEZ, MARIO OLIVAS MUNGUIA y GERARDO GONZALEZ RIOS. Así mismo se recibieron declaración de ofendidos a los señores: CELIA CORINA GONZALES y MARCELINO DUARTE CAS-TRO. La defensa aportó como pruebas a favor del reo, declaraciones de buena conducta, constancias y además solicitó excarcelación por fianza pecuniaria; pedimento que fue rechazado. Por otra parte, el mismo defensor solicitó oficiar al Director del Hospital de esa ciudad para que se librara constancia de que el lesionado ingresó a esa institución en estado de ebriedad, lo que fue debidamente evacuado y en forma positiva. La cónyuge del agraviado, señora CORINA MONCADA, presentó escrito aseverando que el hechor actuó con premeditación. La defensa impugnó la declaración del testigo MARIO OLIVAS MUNGUIA, afirmando que a éste lo une un vinculo de amistad con el lesionado. Con fundamento en dichas actuaciones el Juzgado a cargo, dictó a las diez y cinco minutos de la mañana del día cinco de Julio de mil novecientos noventa y cinco, auto de segura y formal prisión en contra del indiciado CRISTOBAL HERRERA CASCO, por ser autor del delito de Lesiones en perjuicio del señor MARCELINO DUARTE CASTRO, inconforme con esa resolución la defensa apeló y una vez concluido el testimonio de ley se emplazó a las partes para comparecer ante el Superior respectivo, lo que así hicieron tanto la defensa como el representante de la Procuraduría Penal de Justicia, en tal virtud se les tuvo en el carácter con que concurrían, corriéndosele traslado al apelante defensor, Doctor BRAVO TORRES, para que expresara los agravios que le ocasionaba el fallo recurrido a su patrocinado, lo que en efecto hizo mediante escrito presentado el siete de Agosto de mil novecientos noventa y cinco; a continuación se concedió traslado para contestar agravios al señor Procurador Departamental de Justicia, el que los evacuó según consta en escrito presentado el dieciocho de Agosto de este año, finalmente se citó a las partes para sentencia. El Tribunal A-quo dictó resolución de las once de la mañana del día veintisiete de Septiembre de mil novecientos noventa y cinco, mediante la que revocó la sentencia de primera instancia y en su lugar sobreseyó definitivamente al imputado CRISTOBAL HERRERA CASCO. No estando de acuerdo con esta última sentencia, el señor MARCELINO DUARTE CASTRO, recurrió de casación, recurso que le fue admitido y una vez emplazadas las partes para ocurrir a este Supremo Tribunal, se personó únicamente el recurrente DUARTE CASTRO, a quien por auto de las ocho y treinta minutos de la mañana del día veintiuno de Noviembre de mil novecientos noventa y cinco, se le tuvo en la calidad comparecida, concediéndosele intervención de ley y se le corrió traslado por el término de diez días para expresar agravios, en la misma providencia se tuvo como parte al señor Procurador Penal de la República. Rola auto de las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana del día veintiocho de Enero de mil novecientos noventa y ocho, donde se le concede al quejoso veinticuatro horas para devolver los autos bajo los apercibimientos de ley, notificándosele debidamente esa providencia. A las nueve y cuarenta y cinco minutos de la mañana del día dos de Febrero de este mismo año, el Doctor ORLANDO CORRALES MEJIA, en su calidad de fiador de autos del señor MARCELINO DUARTE CAS-TRO, devolvió los autos junto con escrito de expresión de agravios. Por auto de las nueve de la mañana del día tres del mismo mes y año, esta Superioridad ordenó a Secretaría informar si hubo gestión de parte mientras el recurrente tuvo los autos en traslado. Rola informe de Secretaría dándole cumplimiento a lo ordenado y siendo el caso de resolver;

SE CONSIDERA:

Del informe de Secretaría se desprende, que los autos estuvieron en poder del quejoso y ofendido, para expresar los agravios que el fallo recurrido le ocasiona, desde el día uno de Diciembre de mil novecientos noventa y cinco, devolviéndolos con escrito el día dos de Febrero del presente año y señalando el perjuicio que le causa la sentencia de que se queja, por lo que a esa fecha transcurrieron dos años, dos meses y un dia sin que hubiera gestión de parte, en consecuencia ha operado la caducidad, ya que ésta se aplica como sanción cuando las partes no instan el proceso por más de cuatro meses cuando se trata de un Recurso de Casación, lo que ha ocurrido en el presente caso y así habrá que declararse.

Por Tanto:

De conformidad con las consideraciones hechas y Arts. 424, 434, 436, 397 Inc. 3º Pr., y Art. 17 de la Ley del 29 de Agosto de 1942, los suscritos Magistrados dijeron: Declárase caduco y abandonado el Recurso de Casación que el señor MARCELINO DUARTE CASTRO interpuso en contra de la Sentencia del Tribunal de Apelaciones de la I Región, Estelí, dictada a las once de la mañana del día veintisiete de Septiembre de mil novecientos noventa y cinco, y de que se ha hecho mérito. Cópiese, notifiquese, publiquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan los autos a su lugar de origen. Esta sentencia se encuentra escrita en tres hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal. A. Cuadra Ortegaray.— H. Kent Henriquez C.— Y. Centeno G.— M. Aguilar G.— A. L. Ramos.— Guillermo Vargas S.— Ante mí, J. Fletes L.— Srio.

SENTENCIA NO. 12

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veintitrés de Marzo de mil novecientos noventa y ocho. Las diez de la mañana.

Vistos, RESULTA:

Por escrito que no firmó él ni nadie, presentado ante el Juzgado Segundo de Distrito del Crimen de Chinandega, a las cinco de la tarde del trece de Diciembre de mil novecientos noventa y cinco, el Licenciado DAMIAN PICHARDO SILVA, en su carácter de defensor del reo LUIS GUILLERMO ALVAREZ HERNANDEZ, acusado del delito de Asesinato en perjuicio de JERONIMO SANTAMARIA TORUÑO, promovió incidente de nulidad de todo lo actuado en el jurado que culminó con el veredicto de culpabilidad emitido a las once y treinta minutos de la noche del doce de Diciembre de ese mismo año. Tramitado el incidente, el acusador, Licenciado ISMAEL ULLOA PEREZ, alegó no ser ciertas las causas en que se fundamenta el incidentista. Se abrió a pruebas el incidente y declaró el testigo MOHAMED ABOHAMDE OTTALA y dijo: Que el jurado no le concedió una segunda intervención al defensor, Licenciado DAMIAN PICHARDO SILVA, pero que el testigo no oyó al defensor que le dijera que se reservaba el derecho de intervenir por segunda vez, al terminar su primera intervención; en términos similares declararon los testigos: LUIS MA-NUEL VENERIO y EDDY ALVARADO CARRERO, quien se refirió a un video que tomaron durante la sesión pública del jurado en el sentido de que en él está filmado todo el suceso. El Licenciado PICHARDO SILVA, en su carácter de defensor pidió tener como prueba un video que presentó. El Licenciado ISMAEL ULLOA PEREZ, en su carácter de acusador presentó escrito en el que en resumen expresa: Que no hubo indefensión del reo porque el defensor hizo uso de la palabra en defensa de su defendido y no se reservó el derecho de duplicar, razón por la cual se pensó que ya no tenía nada más que agregar y por eso no le otorgó el Tribunal de Jurados el derecho de intervenir por segunda vez. El Juzgado Segundo de Distrito del Crimen de Chinandega, en Sentencia de las once de la mañana del treinta de Enero de mil novecientos noventa y seis, declaró sin lugar el incidente de nulidad de veredicto promovido por el defensor, Licenciado REMBERTO DAMIAN PICHARDO SILVA; veredicto dictado por el Honorable Tribunal de Jurados a las once y treinta minutos de la noche del doce de Diciembre de mil novecientos noventa y cinco, y en el cual declaró culpable al procesado LUIS GUILLERMO ALVAREZ HERNANDEZ, por el delito de Asesinato cometido en perjuicio del señor JERO-NIMO SANTAMARIA TORUÑO. No estando conforme con esta sentencia el nuevo defensor del reo. Doctor RODOLFO EDWIN CHAVEZ GOMEZ, apeló de ella, apelación que le fue admitida en ambos efectos. Llegados los autos al Honorable Tribunal de Apelaciones de la Región Occidental, se le dio curso, habiendo expresado agravios el defensor, Doctor RODOLFO EDWIN CHAVEZ GOMEZ, los que fueron contestados por el acusador ISMAEL ULLOA PEREZ; ambos alegaron lo que tuvieron a bien, sosteniendo el primero las nulidades alegadas en primera instancia, con abundante cita de las disposiciones legales que considera vulneradas, y manteniendo el segundo que no existen las nulidades alegadas, y que además el incidentista no firmó el escrito en que pretendió promover el incidente de nulidad, por lo que debía declararse improcedente el mismo. Con tales antecedentes, la Sala de lo Criminal del Tribunal de Apelaciones de la Región Occidental, dictó Sentencia a las once y quince minutos de la mañana del veinte de Marzo de mil novecientos noventa y seis, en la que confirmó la Sentencia de las once de la mañana del treinta de Enero de mil novecientos noventa y seis, dictada por el Juez Segundo de Distrito del Crimen de Chinandega. No conforme con esa sentencia el defensor del reo, Doctor RODOLFO EDWIN CHAVEZ GOMEZ, recurrió de casación en contra de ella, fundamentando su recurso en la causual 4ª del Art. 2 de la Ley del 29 de Agosto de 1942, Recurso de Casación en Materia Penal, y también con fundamento en la causal 6ª del mismo Art. 2 de la Ley ya citada. El recurso le fue admitido y llegados los autos a este Tribunal, se personó el defensor del reo, Doctor RODOLFO EDWIN CHAVEZ GOMEZ, y también se personó el Abogado acusador, Licenciado ISMAEL ULLOA PEREZ. Por auto de las diez de la mañana del veintiséis de Julio de mil novecientos noventa y seis, se les tuvo a ambos por personados y se ordenó correr traslado al recurrente para que expresase agravios. Por solicitud motivada del defensor del reo y también a solicitud de éste, se tuvo como nuevo Abogado defensor del reo LUIS GUILLERMO ALVAREZ HERNANDEZ, a la Doctora CAROLA LOPEZ AVENDAÑO. El día doce de Mayo de mil novecientos noventa y siete, a las once y diez minutos de la mañana, la Doctora CAROLA LOPEZ AVENDAÑO, presentó escrito de expresión de agravios, firmado por el reo LUIS GUILLERMO ALVAREZ HERNANDEZ, en que éste expresa los agravios que a su juicio le causa la sentencia recurrida, y puntualiza tanto las causales como las disposiciones legales que considera infringidas. El Abogado acusador, Licenciado ISMAEL ULLOA PEREZ, no contestó los agravios. Por auto de las diez y once minutos de la mañana del tres de Octubre del corriente año, este Tribunal citó a las partes para sentencia, y siendo el caso de resolver;

SE CONSIDERA:

Siempre que a la Sala de lo Penal de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, llegue un proceso en el cual se ha recurrido de casación, lo primero que debe hacerse es examinar cuidadosamente si el recurso es procedente o no lo es. Al respecto, el Art. 2 de la Ley de Casación en Materia Penal del 29 de Agosto de 1942, Decreto No. 225, en su inciso 1°, en lo pertinente dice: "El Recurso de Casación en lo Criminal, se concede contra las sentencias definitivas e interlocutorias con fuerza de tales, que no admitan otro recurso, dictadas por las Cortes de Apelaciones en segunda instancia...". Habiendo recaído la sentencia recurrida en un incidente de nulidad promovido por la defensa del reo, es claro que no se trata de una sentencia definitiva, sino interlocutoria. No es una sentencia interlocutoria con fuerza de definitiva, porque ella, no pone fin al proceso. Se trata pues de una sentencia simplemente interlocutoria, cuyo procedimiento para recurrir de casación está establecido en el Art. 4 de la citada ley, que dice: "De las sentencias simplemente interlocutorias se podrá recurrir de casación junto con la definitiva sujetándose a las mismas formalidades para interponer el recurso de éstas y aplicando en lo posible lo dispuesto en el ramo civil". De las disposiciones legales citadas, se desprende claramente, que al Recurso de Casación que se refieren estas diligencias es improcedente y así debe declararse. No es obstáculo para esta declaración el hecho de que se haya tramitado el recurso, ya que la declaración de procedencia es de carácter provisional, porque, si en cualquier tiempo el Tribunal encontrare que el recurso es improcedente, hará la declaración correspondiente, de conformidad con el Art. 2002 Pr., que en su inciso 2º dispone: "Si encontrare mérito la Sala para considerar inadmisible o extemporáneo el recurso, lo declarará improcedente desde luego; pero esto no impide para que en cualquier tiempo pueda también hacerlo antes de la sentencia"; esta disposición aplicable en armonía con los Arts. 2099 Pr., y 30 de la Ley de Casación en Materia Penal y específicamente de acuerdo con lo establecido en el Art. 12 de la Ley

últimamente citada.

Por Tanto:

De conformidad con las consideraciones hechas, disposiciones legales citadas y Arts. 436, 446 y 2084 Pr., los suscritos Magistrados resuelven: Es improcedente el Recurso de Casación de que se ha hecho mérito; en consecuencia, con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan los autos al Tribunal de origen. Cópiese, notifiquese y publiquese. Esta sentencia se encuentra escrita en tres hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal. A. Cuadra Ortegaray.— H. Kent Henriquez C.— Y. Centeno G.— M. Aguilar G.— A. L. Ramos.— Guillermo Vargas S.— Ante mí, J. Fletes L.— Srio.

Sentencia No. 13

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veinticuatro de Marzo de mil novecientos noventa y ocho. Las diez de la mañana.

Vistos, RESULTA:

La presente causa se originó el día siete de Abril de mil novecientos noventa y seis, con la denuncia presentada ante la Policía en Juigalpa, por el señor DENIS EUFEMIO MORALES ROMERO, quien dijo ser mayor de edad, casado, Maestro de Obras y de ese domicilio; quien en resumen dijo que ese mismo día, aproximadamente a las tres de la tarde se encontraba en su casa de habitación viendo una película en la televisión cuando escuchó un ruido de arma, se volvió a ver y vio que era PEDRO RUIZ FONSECA con una pistola en las manos, quien le disparó un balazo, pero no se lo pegó y él se fue de espalda, cayendo al suelo, que el declarante se levantó, pero al ver que PEDRO le dispara de nuevo, se dejó caer al suelo, que intentó dispararle de nuevo, pero se le "enconchó la pistola, lo que aprovechó el denunciante para tirarle un golpe a la cara, PEDRO retrocede un poco y en eso la pistola "tiró la concha", pero estaban riñendo y en lo que el declarante le

dio un golpe, este le tiró un balazo, el cual le quemó el pómulo derecho, que PEDRO pensó que lo había matado y se corrió. La Policía siguió sus investigaciones y envió el expediente de fase procesal policial al Juzgado Unico Local de Juigalpa, que el dieciséis de Abril de mil novecientos noventa y seis, a las diez y cincuenta y cinco minutos de la mañana, ordenó seguir el informativo correspondiente, decretando arresto provisional en contra de Pedro Ruiz Fonseca, por el supuesto delito de Tentativa de Homicidio en perjuicio del señor DENIS EUFEMIO MORALES ROMERO. Se puso en conocimiento a la Procuraduría de Justicia, se giró orden de captura en contra del procesado y allanamiento de morada; el procesado no fue capturado. Rindió declaración ad-inquirendum EUFEMIO MORALES ROMERO. Presentó escrito el ofendido pidiendo se le diera valor probatorio a todas y cada una de las diligencias, inspección, dictamen, declaraciones testificales y demás diligencias realizadas por la Policía Nacional de Juigalpa. El Abogado, Doctor CARLOS FLORES MAIRENA, se personó diciendo ser el Asesor del procesado, pidió se recibiera declaración a testigos que él presentaría. Se recibió declaración a: MARINA ISABEL ZAMORA, VALENTIN SUAREZ y a RAQUEL BRAVO GARCIA. Presentó escrito el ofendido, alegando falta de idoneidad de esos testigos. Declararon: IRENE DIAZ MURILLO y SONIA GALEANO LOPEZ, ambas en el mismo sentido que los tres primeros, ésto es en resumen que EUFEMIO MORALES ROMERO salió del patio de su casa y agredió a PE-DRO RUIZ, quien quiso evitar el pleito y sacó un arma de fuego e hizo tres disparos al aire, pero que siempre hubo riña. Declararon los testigos: SALOMON DUARTE, MARTHA RODRIGUEZ MENDOZA y GLADYS ALVAREZ RAMIREZ, estos testigos declararon básicamente de conformidad con lo declarado por el señor DENIS EUFEMIO MORA-LES ROMERO, como ofendido. Se recibieron dos declaraciones para justificar la tacha de testigos: CARMEN CASTILLA GALAGARZA, que no declaró nada con relación a las tachas; y MARIA SUAREZ GODINEZ, que solamente se refirió a que VALENTIN SUAREZ no la vio cuando ella pasaba por el lugar; no se refirió a los otros testigos. Se pasaron las diligencias al Superior respectivo. En resolución de las dos y veinticinco minutos de la tarde del dieciséis de Mayo de mil novecientos noventa y seis, el Juzgado de Distrito del Crimen de Juigalpa dictó Auto

de Prisión en contra del procesado PEDRO RUIZ FONSECA, de generales de ley ignoradas, sin expresar el delito ni contra quien lo cometió; se elevó la causa a plenario. Se citó por primeros edictos al reo ausente PEDRO RUIZ FONSECA, la Procuradora de Justicia pidió se reformara la sentencia interlocutoria por carecer esta de tipificación del delito y además de persona ofendida. Se tuvo por personada a la Procuradora de Justicia a quien se le dio la intervención de ley. Se declaró nulo todo lo actuado a partir del auto cabeza de proceso dictado por el Juzgado Local Unico de Juigalpa. Se siguió de nuevo la instructiva de ley. Pidió la Procuradora Departamental de Justicia, Licenciada FRANCIS SE-VILLA SANCHEZ, tener con todo el valor legal el dictamen médico legal; se tuvo con valor legal el dictamen médico, se recibieron de nuevo las declaraciones ad-inquirendum y de testigos. En resolución de las ocho y treinta minutos de la mañana del día trece de Agosto de mil novecientos noventa y seis, el Juzgado de Distrito del Crimen de Juigalpa dictó Sobreseimiento Provisional a favor del reo PE-DRO RUIZ FONSECA, de generales de ley desconocidas, por el delito de Intento de Homicidio en perjuicio de DENIS EUFEMIO MORALES ROMERO. No conforme con esta sentencia la Procuradora Departamental de Justicia apeló de ella en el acto de la notificación, apelación que fue admitida en el efecto devolutivo. Llegados los autos al Tribunal de Apelaciones de la Región V, se tuvo por personada en tiempo y forma a la Procuradora Auxiliar de Justicia, a quien se le dio la intervención de ley confiriéndole traslado para expresar agravios. No compareció el indiciado PEDRO RUIZ FONSECA por sí ni por medio del abogado defensor en la calidad de apelado; y se le nombró defensor de oficio. Seguida la tramitación de ley, el Tribunal de Apelaciones de la Región V, Sala de lo Penal, en Sentencia de las cuatro de la tarde del veinte de Enero de mil novecientos noventa y siete, resolvió revocar la Sentencia dictada por el Juez de Distrito del Crimen de Juigalpa a las ocho y treinta minutos de la mañana del trece de Agosto de mil novecientos noventa y seis, en la que sobreseyó provisionalmente a favor del reo PEDRO RUIZ FONSECA, y en su lugar dictó auto de segura y formal prisión en contra del procesado PEDRO RUIZ FONSECA, por el delito de Tentativa de Homicidio en perjuicio de DENIS EUFEMIO MORALES ROMERO. En vista de esta sentencia, el

Juzgado de Distrito del Crimen de Juigalpa, proveyó en su consecuencia, y se siguieron todos los trámites de ley contra el reo ausente, nombrándosele como defensor de oficio al Doctor ISAEL SOLIS VILLEGAS, quien aceptó el cargo. En el término probatorio el Abogado defensor del reo presentó prueba testifical de buena conducta de su defendido. La Procuradora Auxiliar de Justicia propuso y presentó prueba testifical. Evacuados los trámites finales el Juzgado ordenó someter la causa al conocimiento del Honorable Tribunal de Jurados, señalando para la desinsaculación las ocho y treinta minutos de la mañana del día diecinueve de Junio de mil novecientos noventa y siete, y para la constitución del Tribunal de Jurados las dos de la tarde de ese mismo día. El Tribunal de Jurados en veredicto de la seis y veinte minutos de la tarde del diecinueve de Junio de mil novecientos noventa y seis, declaró culpable a PEDRO RUIZ FONSECA del delito de Tentativa de Homicidio en perjuicio del señor DENIS EUFEMIO MORALES ROMERO. El veintitrés de Junio de mil novecientos noventa y siete, el defensor del reo alegó nulidad del veredicto del jurado, nulidad que fue desestimada en auto del veinticuatro de Junio de ese mismo año; resolución que le fue notificada ese mismo día. Con base en el veredicto condenatorio, el Juzgado de Distrito del Crimen de Juigalpa dictó sentencia definitiva el treinta de Junio de mil novecientos noventa y siete, a las nueve y cuarenta minutos de la mañana, en la que condena al procesado PEDRO RUIZ FONSECA, de generales de ley desconocidas por ser ausente, por el delito de Homicidio en Grado de Tentativa, en perjuicio de DENIS EUFEMIO MORALES ROMERO, mayor de edad, casado, Maestro de Construcción y del domicilio de Juigalpa, a la pena principal de cuatro años y ocho meses de presidio, y a las penas accesorias siguientes: Interdicción civil por el tiempo que dure la condena, nombrándole un guardador que administre sus bienes y la de la sociedad conyugal, si los hubiere; sujeción a la vigilancia de la autoridad por un término que no baje de seis meses ni exceda de dos años, según el grado de buena conducta observada; suspensión de los derechos de ciudadano y pérdida del arma con que se cometió el delito. Notificado el defensor del reo, Doctor ISAEL SOLIS VILLEGAS, apeló en tiempo, apelación que le fue admitida en ambos efectos, habiéndose personado en tiempo ante la Sala de lo Criminal del Tribunal de Apelaciones de la V Región Central. Este Tribunal declaró admisible el recurso, tuvo por personado al abogado defensor del reo, ordenó darle la intervención de ley y le confirió traslado por cinco días para que expresase agravios y mandó poner en conocimiento de la Procuraduría Departamental de Justicia para lo de su cargo. Expresados los agravios por el defensor. El Doctor ALFONSO JOSE ORTEGA CASTILLO se personó en su calidad de Procurador Departamental de Justicia; quien posteriormente presentó escrito haciendo alegaciones favorables al reo. Por concluidos los autos, el Tribunal citó para Sentencia, dictando la de las dos y treinta y cinco minutos de la tarde del treinta de Septiembre de mil novecientos noventa y siete, en la que confirmó todos y cada uno de los puntos resolutivos de la Sentencia condenatoria dictada por el Juzgado de Distrito del Crimen de Juigalpa, a las nueve y cuarenta minutos de la mañana del treinta de Junio de mil novecientos noventa y siete. No conforme con esta resolución el defensor del reo, Doctor ISAEL SOLIS, interpuso Recurso Extraordinario de Casación contra ella y contra la sentencia de auto de prisión dictado por el Honorable Tribunal de Apelaciones de la Región V, Sala de lo Penal, a las cuatro de la tarde del veinte de Enero de mil novecientos noventa y siete. Basó su recurso en la Ley del 29 de Agosto de 1942, publicada en La Gaceta No. 203 del 23 de Septiembre de 1942 en sus Arts. 2 y 4 de las siguientes causales: En relación a la sentencia del auto de Prisión, causal 1ª (no expresa de que artículo) y señala como infracción la del Art. 34 Inc. 4º Cn. y del Art., 160 Cn. Basado en la causal 2ª (no expresa de que artículo) señala como infracción la de la causal 3ª del Art. 2058 Pr.; la del Art. 161 Cn. Incs. 2° y 4° y la del Art. 2057 Pr. Incs. 7° y 10°. En cuanto a la casación de la sentencia condenatoria, con base en la Ley del 29 de Agosto de 1942 publicada en La Gaceta No. 203, se designan las siguientes causales: causal 1ª: Por infracción del Art. 2 Inc. 1º de la Ley del 29 de Agosto de 1942, ya que se violaron los Arts. 77 y 80 Pn.; causal 2a, (no expresa de que artículo) por infracción del Art. 37 In., y por infracción de los Arts. 128 y 132 Pn.- El recurso fue admitido en relación a las dos sentencias recurridas y emplazadas las partes para comparecer ante esta Excelentísima Corte Suprema de Justicia a hacer uso de sus derechos. Ante esta Sala se personó en tiempo el defensor del reo, Doctor

ISAEL SOLIS VILLEGAS; por auto de las nueve y treinta minutos de la mañana del cuatro de Noviembre de mil novecientos noventa y siete, se le tuvo por personado, se mandó a poner en conocimiento del Procurador Penal de la República para lo de su cargo, se ordenó pasar el proceso a la Oficina y se le concedió el traslado de ley al Doctor SOLIS VILLEGAS para que expresase agravios. Expresados en tiempo los agravios, se corrió vista por tres días al señor Procurador Penal de la República, Doctor LEONIDAS AREVALO SANDIGO, para que alegase lo que tuviese a bien. No habiendo hecho uso de su derecho el Procurador Penal, se dictó auto citando para sentencia, y siendo el caso de resolver; y

Considerando:

El Art. 2 del Decreto No. 225 Ley de Casación en lo Criminal, establece: "El Recurso de Casación en lo Criminal, se concede contra las sentencias definitivas e interlocutorias con fuerza de tales, que no admiten otros recursos, dictadas por las Cortes de Apelaciones en Segunda Instancia en los casos siguientes: ...señalando a continuación los seis únicos casos en que procede el Recurso de Casación en lo Criminal en contra de las sentencias dictadas por los Tribunales de Apelaciones." Son estas causales señaladas taxativamente en el Art. 2 de la Ley de Casación en lo Criminal, los presupuestos objetivos del Recurso de Casación, ya que son los motivos de Casación y constituyen el verdadero presupuesto inexcusable y determinante del examen que lleva a cabo esta Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia; así queda establecido en el Art. 6 de la misma ley, que dice: "En el escrito de interposición del recurso se expresará la causal o causales en que se funda; y en el de expresión de agravios se citarán las disposiciones que se suponen violadas, mal interpretadas o indebidamente aplicadas, expresándose con claridad y precisión el concepto en el que el recurrente estima que la sentencia ha incurrido en la infracción de ley que alega. Tales escritos sin estos requisitos no tendrán valor legal". Esta disposición legal señala que el Recurso Extraordinario de Casación es eminentemente formalista, ya que toma los extremos expresados, tan transcendentes que penaliza a los escritos que carecen de estos requisitos, con la sanción de tenerse por no presentados. Es por estas razones que lo primero que hará esta Sala

será examinar la adecuación del escrito de interposición del recurso con el escrito de expresión de agravios, tanto a las causales invocadas, como a las exigencias procesales propias del recurso. Del examen de tales escritos se concluye que en su escrito de interposición del recurso, el recurrente cumplió en lo básico con la exigencia de señalar la causal en que basa su Recurso de Casación contra la Sentencia interlocutoria de auto de prisión, dictada a las cuatro de la tarde del veinte de Enero de mil novecientos noventa y siete, cuando dice: "Basando mi petición en la Ley del 29 de Agosto de 1942, publicada en La Gaceta No. 203 del 23 de Septiembre de 1942, en sus Arts. 2 y 4 con designación de las siguientes causales: ... causal 1ª se infraccionó (Sic) el Art. 34 Inc. 4º Cn.; se infraccionó el Art. 160 Cn. Causal 2ª; se infraccionó la causal 3ª del Art. 2058 Pr.; se infraccionó el Art. 161 Cn. Incs. 2º y 4º, se infraccionó el Art. 2057 Pr. Incs. 7º y 10º...". Como se ve, el recurrente señala de manera imprecisa las causales 1ª y 2ª, sin especificar que son las causales 1ª y 2ª señaladas en el Art. 2 de la Ley de Casación en lo Criminal. Veamos ahora si se compagina con la expresión de agravios correspondiente, cuando dice: "Agravios de la Sentencia dictada el veinte de Enero de mil novecientos noventa y siete, a las cuatro de la tarde, denominada Auto de Prisión. Casación de conformidad con la Ley del 29 de Agosto de 1942, Arts. 2 Incs. 1° y 6° y Arts. 6 de la misma ley, publicada en La Gaceta No. 203 del 23 de Septiembre de 1942. Me agravia la sentencia porque se infraccionó (Sic) todo el Título XIII del Código de Instrucción Criminal, artículos del 361 al 374 In..., en todo este proceso el reo no tuvo defensor ni se defendió por sí ni por abogado alguno, por lo que hubo indefensión completa, de tal manera que se violan los derechos humanos consagrados en el Art. 34 de la Constitución Política de nuestro país...". Esta es una afirmación que no se ajusta a la verdad del expediente, el mismo recurrente señala los artículos del In., aplicables en el modo de proceder contra reo ausente y precisamente al defendido del recurrente, de conformidad con el Art. 363 In., se le declaró rebelde oportunamente y se le nombró defensor al propio recurrente, Doctor ISAEL SOLIS VILLEGAS; por lo que no hubo tal indefensión; y en consecuencia, ninguna violación del mandato constitucional. El otro alegato es que esa sentencia fue dictada por el Honorable Tribunal de Apelaciones, que estaba integrado en contravención a la ley y aunque señala el Art. 2058 Pr. Inc. 3º (que es una causal en la cual puede basarse una infracción determinada) y el Art. 161 Cn. Incs. 2º y 4º; Art. 160 Cn., y Art. 34 Cn., no específica en que consiste la integración ilegal del Tribunal, ni específica en que forma fueron violadas las disposiciones legales y constitucionales que señala con lo que falta al mandato categórico del Art. 6 de la Ley de Casación en lo Criminal, cuando dice en lo pertinente: "...y en el de expresión de agravios se citarán las disposiciones que se suponen violadas, mal interpretadas o indebidamente aplicadas, expresándose con claridad y precisión el concepto en que el recurrente estima que la sentencia ha incurrido en la infracción de ley que alega". Por lo dicho no cabe alegar esta causal oscuramente invocada. Por otra parte, el Recurso de Casación referente a la sentencia condenatoria, en el escrito de interposición del recurso, el recurrente afirma, basarse de manera general en la Ley de Casación en Materia Penal y dice basarse en las siguientes causales: Causal 1ª (No dice en que artículo consta esa causal), se infraccionó, dice, el Art. 2 Inc. 1º de la Ley del 29 de Agosto de 1942, ya que se violaron los Arts. 77 y 80 Pn. Causal 2ª (No dice en que disposición legal está contenida esa causal 2ª), se infraccionó el Art. 37 In., y concluye pidiendo que se le admita el recurso, todo de conformidad con el Art. 2 Incs. 1º y 6º y Art. 6 de la Ley de Casación en lo Criminal. Es por esta mención correcta del Art. 2 Incs. 1° y 6° y Art. 6 de la citada ley, que se puede considerar que está en forma el escrito de interposición del recurso. La Sala pasa el análisis de la expresión de agravios correspondiente a la sentencia condenatoria. Dice que lo agravia la sentencia porque el veredicto del jurado, es nulo, ya que el jurado ALFREDO ESPINOZA MAIRENA tenía impedimento para ejercer el cargo de jurado porque en ese momento era Presidente Departamental y Municipal del Partido Conservador; a este respecto, la Sala observa que para dar validez a esta infracción, el recurrente debió basarse expresamente y al hacer esta alegación en la causal 6ª del Art. 2 de la Ley de Casación en lo Criminal, al no haberlo hecho así, no puede accederse a declarar la nulidad alegada; además en el expediente no hay prueba fehaciente de que el dicho del recurrente sea cierto. Continúa el recurrente: "Me agravia la sentencia porque se violó el Art. 2 Inc. 1º de la Ley del 29 de Agosto de 1942, ya que se aplicaron en forma indebida los Arts. 77, 80 y 8 Pn...". Aquí comete el recurrente el error de señalar como violada la propia causal en que debe fundamentar su recurso, es decir una de las causales establecidas en el Art. 2 de la Ley de Casación en lo Criminal, lo que no es posible, de acuerdo a reiterada jurisprudencia mantenida por la Corte Suprema de Justicia (B.J. 1993 Pág. 149), agrega el recurrente: "Por otro lado, me agravia la sentencia... porque el cómputo está mal aplicado...". Vuelve a fallar al no señalar de manera expresa que ese argumento lo basa en la causal 1ª del Art. 2 de la Ley de Casación en lo Criminal; "es indispensable el encasillamiento de las disposiciones infringidas y la expresión del concepto de la infracción" (B.J. 19119), por eso no cabe más que desestimar el Recurso de Casación que se ha considerado.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas, disposiciones legales citadas y Arts. 4, 5 y 30 de la Ley

de Casación en lo Criminal del 29 de Agosto de 1942, Decreto No. 225 y Arts. 436, 446 y 2089 Pr., los suscritos Magistrados resuelven: No ha lugar al Recurso de Casación interpuesto por el Doctor ISAEL SOLIS VILLEGAS en su calidad de defensor del reo PEDRO JOSE RUIZ FONSECA, de que se a hecho mérito; en consecuencia, se confirman las sentencias dictadas por el Honorable Tribunal de Apelaciones de la V Región, Sala de lo Penal, a las cuatro de la tarde del veinte de Enero de mil novecientos noventa y siete, y la de las dos y treinta y cinco minutos de la tarde del treinta de Septiembre de mil novecientos noventa y siete. Cópiese, notifiquese, publiquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan los autos al lugar de origen. Esta sentencia se encuentra copiada en siete hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal. A Cuadra Ortegaray.- H. Kent Henriquez C.— Y. Centeno G.— M. Aguilar G.— A. L. Ramos.— Guillermo Vargas S.— Ante mí, J. Fletes L.— Srio.

SENTENCIAS DEL MES DE ABRIL DE 1998

Sentencia No. 14

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, quince de Abril de mil novecientos noventa y ocho. Las diez de la mañana.

Vistos, RESULTA:

Por escrito presentado el veinticuatro de Julio de mil novecientos noventa y cinco, ante el Juzgado Octavo de Distrito del Crimen de Managua, compareció el Doctor JOSE RAMON ROJAS MENDEZ, mayor de edad, casado, Abogado y de este domicilio, en su carácter de Apoderado Especial del señor JUAN FELIX QUIROZ QUINTANILLA, mayor de edad, casado, Comerciante y de este domicilio, cuyo poder lo autoriza para acusar criminalmente en ese Juzgado, al señor ALEJANDRO ZAMORA LACAYO, mayor de edad, Comerciante y de este domicilio, por ser autor de un concurso de delitos en perjuicio de su mandante, que los hechos ocurrieron, en resumen y según relato de su representado así: Que el día veinticuatro de Junio de mil novecientos noventa y cinco, a las once de la mañana, encontrándose el señor QUIROZ QUINTANILLA en su casa de habitación en Villa San Jacinto, Casa No. B-5278, en compañía de su mujer ADA FRANCIS ZAVALA GUEVARA y sus tres hijos menores de edad, se aparecieron cuatro sujetos acompañados del señor ALEJANDRO ZAMORA LACAYO, dueño de la cadena de Tiendas "El Buen Precio", quien dijo que se iba a llevar toda la mercadería que su representado tenía en su bodega, y que es legalmente de su expresado mandante, que el señor ZAMORA le manifestó que su esposa ADA FRANCIS ZAVALA GUEVARA iba a caer detenida porque ella había sustraído esa mercadería de su Tienda, donde ella trabaja de marcadora de precios y que tenía la denuncia puesta en la estación cuatro de la Policía; que el señor ZAMORA no mostró ninguna orden judicial para

proceder a ocupar la mercadería valiéndose del auxilio de los otros sujetos que dijeron ser policías, quienes le pusieron una pistola en la cabeza para obligarlo a abrir la bodega. Que resultaron doscientos cincuenta y seis pares de zapatos de diferentes tamaños y colores. Que su representado le hizo saber al señor ZAMORA que tenía documentos que lo acreditaban como legítimo dueño de la mercadería. Que se valoró la mercadería en Diecinueve Mil Doscientos Córdobas (C\$19,200.00) y que tenía dentro de un zapato marca caterpilar color café Un Mil Setecientos Dólares Americanos (US\$1,700.00). Que le dijeron que su señora iba a quedar detenida bajo el cargo de Hurto con Abuso de Confianza. Que su representado habló con el señor ZAMORA y le dijo que se estaba comprometiendo porque le enseñó una factura extendida por el propio señor ZAMORA, por lo que este le dijo que iba a retirar los cargos y se comprometió a devolver la mercadería cuando le mostrara todos los documentos. Que no le devolvió la mercadería, sólo cuarenta pares de zapatos. Que la conducta del señor ZAMORA es constitutiva de ilícitos penales señalados así: Arts. 232 Pn., (Amenazas y Coacción); 244 Pn., (Violación de Domicilio); 263 Pn., (Hurto); 487 Pn., (Usurpación de Títulos y Funciones). Con base en los artículos citados y 43 y 44 In.; acusó en nombre de su representado al señor ALEJANDRO ZAMORA LACAYO, de generales ya expresadas por los delitos de: Amenazas, Coacciones, Violación de Domicilio, Hurto y Usurpación de Títulos y Funciones, cometidos en perjuicio de su representado, el señor JUAN FELIX QUIROZ QUINTANILLA, de generales ya dichas. Se comprometió a la prueba de su acusación. En vista de tal escrito, el Juzgado proveyó auto cabeza de proceso, ordenando tener como parte acusadora al Doctor JOSE RAMON ROJAS en FELIX QUIROZ representación del señor QUINTANILLA, en contra del señor ALEJANDRO

ZAMORA LACAYO, por ser este el supuesto autor de los supuestos delitos de: Amenazas, Coacción, Violación de Domicilio, Hurto y Usurpación de Títulos y Funciones, en perjuicio del señor FELIX QUIROZ QUINTANILLA. Después de los trámites de ley, el Juzgado dictó la Sentencia de las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana del veintiséis de Octubre de mil novecientos noventa y cinco, en la que resolvió sobreseer definitivamente a favor de ALE-JANDRO ZAMORA LACAYO, por todos los delitos acusados en su contra por JUAN FELIX QUIROZ QUINTANILLA. Inconforme la parte acusadora con este fallo, apeló del mismo en el acto de la notificación. La apelación fue admitida en ambos efectos y se emplazó a las partes para que comparecieran ante el Superior respectivo, y después del trámite de ley, el Tribunal de Apelaciones de la Región III, Sala de lo Criminal, dictó Sentencia a las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana del veintinueve de Agosto de mil novecientos noventa y seis, en la que resuelve confirmar en todas y cada una de sus partes la sentencia dictada por el Juez Octavo de Distrito del Crimen de Managua, el día veintiséis de Octubre de mil novecientos noventa y cinco a las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana en la que se sobresee definitivamente al señor ALEJANDRO ZAMORA LACAYO, por no haberse logrado demostrar la existencia de los delitos de: Amenazas, Coacción, Violación de Domicilio, Hurto y Usurpación de Títulos y Funciones, por los que había interpuesto formal acusación en su contra el señor JUAN FELIX QUIROZ QUINTANILLA. Inconforme la parte acusadora con tal resolución, interpuso Recurso de Casación, recurso que le fue admitido y emplazadas las partes para comparecer ante la Excelentisima Corte Suprema de Justicia a hacer uso de sus derechos, personándose ante esta Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia el Doctor JOSE RAMON ROJAS MENDEZ, en su carácter de Apoderado de la facultad para acusar criminalmente, del señor JUAN QUIROZ QUINTANILLA. Se ordenó por auto de las nueve y treinta minutos de la mañana del catorce de Febrero de mil novecientos noventa y siete, tener como parte al expresado Doctor ROJAS MENDEZ, en el carácter con que se personó, al Doctor LEONIDAS AREVALO SANDIGO, en su carácter de Procurador Penal de la República, y concederles la intervención de ley correspondiente, y se nombró defensor de oficio del señor ALEJANDRO ZAMORA

al Doctor BOANERGES OJEDA BACA y se ordenó correr traslado por el término de diez días al Doctor RAMON ROJAS MENDEZ como parte recurrente para que exprese agravios. Este auto le fue notificado al Doctor ROJAS MENDEZ el día tres de Junio de mil novecientos noventa y siete. El catorce de Octubre de mil novecientos noventa y siete, la Licenciada SANDRA MARIA CUBHAS TRUJILLO, presentó escrito pidiendo se declare la caducidad del recurso en vista de que el recurrente no hizo uso de su derecho de expresar agravios dentro del término de ley, pues había sacado su traslado el día nueve de Junio de mil novecientos noventa y siete. Esta Sala de lo Penal dictó auto a las nueve y cincuenta minutos de la mañana del veintisiete de Octubre de mil novecientos noventa y siete, ordenando a Secretaría recoger los autos de manos del Doctor RAMON ROJAS MENDEZ, bajo apercibimiento de decretar apremio corporal en su contra en caso de negativa de entrega. El expresado Doctor ROJAS presentó escrito el veintinueve de Octubre de mil novecientos noventa y siete, expresando que con instrucciones verbales de su poderdante JUAN FELIX QUIROZ QUINTANILLA, desistir del Recurso de Casación a que se refieren estas diligencias. Esta Sala ordenó a Secretaría informar si el Doctor RO-JAS MENDEZ, en su carácter de recurrente acusador, hizo uso del traslado concedido para expresar agravios. El Secretario de la Sala, Doctor JOSE AN-TONIO FLETES LARGAESPADA, rindió informe expresando que el Doctor RAMON ROJAS MENDEZ, sacó las diligencias el nueve de Junio de mil novecientos noventa y siete, devolviéndolas el día veintinueve de Octubre de ese mismo año, desistiendo de la acusación interpuesta por su mandante y sin expresar los agravios que la sentencia recurrida le causa a su representado, y que desde la fecha en que se concedió el traslado no hubo gestión de parte hasta el día en que fueron devueltas las diligencias. Estando concluidos los presentes autos, y siendo el caso de resolver;

Considera:

Existen variadas causas por las cuales un Recurso de Casación puede extinguirse antes de ser resuelto su fondo por sentencia de este Alto Tribunal. Estas causas pueden ser: a) La improcedencia del recurso; b) La deserción del mismo; c) El desistimiento de la parte recurrente, debiendo tenerse en cuenta las limitantes en lo criminal, establecidas en el Art. 19 de la Ley de Casación en Materia Penal; y d) La caducidad. De estas cuatro formas de extinguirse el recurso, las tres primeras, y sobre todo las señaladas en los literales a) y b), suelen darse al inicio de la tramitación del recurso. La última en cambio, es normalmente, la más tardía, pues debe esperarse el transcurso del tiempo necesario para poder declarar la caducidad. Cuando solamente una de estas causas se opera en un recurso determinado, no hay ningún problema y puede declararse sin más trámite. Alguna dificultad se presenta en cambio, cuando en su mismo recurso interpuesto concurren varias de esas causales. El problema es cual motivo de extinción había de declarar el Tribunal, en caso de que una de esas circunstancias concurrentes sea la improcedencia, es natural que esta prevalezca sobre todas las demás, ya que la declaración de procedencia del recurso, es la declaración de que el recurso es viable y debe tramitarse, y la declaración de improcedencia termina automáticamente con la existencia del mismo. Normalmente cuando coexisten la deserción y la caducidad, se supone que debe declararse la deserción y no la caducidad, porque es lo normal que la deserción ocurra antes de la caducidad y por tanto cuando se cumple el término de la caducidad, ya el recurso está desierto. Por su parte, el desistimiento deberá aceptarse, normalmente en cualquier momento que se presente, siempre que sea procedente y de conformidad con la tramitación de ley (Arts. 385 y Sgtes. Pr.). En el caso que nos ocupa concurren: a) La deserción, ya que los autos fueron devueltos por el recurrente acusador, sin escrito de expresión de agravios; b) El desistimiento de la parte recurrente, acusadora; y c) La caducidad, ya que de conformidad con el informe del Secretario de la Sala, cuando fue devuelto el expediente por el Doctor RAMON ROJAS MENDEZ, ya habían transcurrido más de cuatro meses desde la fecha en que había sacado el correspondiente traslado (Art. 397 numeral 3º Pr.). En vista de la concurrencia de estas tres causas de extinción del recurso, esta Sala estima que es procedente declarar la caducidad del recurso, porque la existencia de la deserción se establece de manera fehaciente, hasta que el recurrente devuelve los autos sin escrito de expresión de agravios, cuando ya el lapso de tiempo para que la caducidad se produzca, ya había transcurrido. Lo mismo cabe decir, a juicio de esta Sala del desistimiento: Cuando el acusador recurrente presentó su escrito de desistimiento, ya la caducidad se había operado.

Por Tanto:

De conformidad con las consideraciones hechas, disposiciones legales citadas y Arts. 30 de la Ley de Casación en Materia Penal, Decreto No. 25 del 29 de Agosto de 1942, 601 In., y 436, 446 y 2084 Pr., los suscritos Magistrados resuelven: Se declara caduco y abandonado el Recurso de Casación interpuesto por el Doctor JOSE RAMON ROJAS MENDEZ como parte acusadora, en representación de su poderdante el señor JUAN QUIROZ QUINTANILLA, en contra del señor ALEJANDRO ZAMORA LACA-YO; recurso que fue intentado contra la Sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de la Región III, Sala de lo Criminal, a las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana del veintinueve de Agosto de mil novecientos noventa y seis. Cópiese, notifíquese, publiquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan los autos al lugar de origen. Esta sentencia se encuentra copiada en tres hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal. *A. Cuadra* Ortegaray.— H. Kent Henriquez C.— Y. Centeno G.— M. Aguilar G.— A. L. Ramos.— Guillermo Vargas S.— Ante mí, J. Fletes L.— Srio.

Sentencia No. 15

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veintiuno de Abril de mil novecientos noventa y ocho. Las diez de la mañana.

Vistos, RESULTA:

Mediante denuncia rendida ante el Juzgado de Distrito del Crimen de Masaya, por la señora María Lucrecia Obando Urbina, a las once y siete minutos de la mañana del día dieciocho de Mayo de mil novecientos noventa y cuatro, en la que expuso ser que su hija María Magdalena López Obando, de trece años de edad fue abusada sexualmente por el ciudadano José Humberto Matute Contreras, por lo que se ordenó mediante auto, instruir el informativo correspondiente por la supuesta comisión del delito de Violación cometido en la menor antes mencionada, acompañándose a las diligencias el dictamen médico legal donde consta que María Magdalena López Obando, presenta ruptura reciente del himen y ciertas esquimosis en su cuerpo. Se personó el Procurador Penal Auxiliar de Justicia de la ciudad de Masaya y pidió que se mandara a citar a testigos y a la madre de la menor para que rindieran su testimonio. Fue puesto a la orden del Juzgado el indiciado José Humberto Matute, quien fue detenido provisionalmente y luego rindió su declaración indagatoria, quien aceptó haber tenido relaciones sexuales con dicha menor, pero que fue de forma voluntaria. Rindió declaración testifical la señora Yolanda Beteta Mejía. Presentó varios escrito la madre de la menor ultrajada, señora María Lucrecia Obando de López, acompañando la certificación de nacimiento de su hija. El indiciado nombró como su Abogado defensor a la Doctora Yadira Córdoba Zuniga, a quien se le tuvo como tal y se le dio la intervención de ley, presentando luego escrito en el que expone que su defendido efectivamente tuvo relaciones sexuales, pero que fueron con consentimiento de la víctima, solicitando se dictara un sobreseimiento provisional a favor de su defendido. El Juzgado de instrucción, mediante Sentencia de las ocho y cincuenta minutos de la mañana del día dos de Junio de mil novecientos noventa y cuatro, resolvió sobreseer provisionalmente al reo José Humberto Matute Contreras, por lo que hace al delito de Violación en perjuicio de María Magdalena López Obando, de la que el Procurador Penal de Justicia no estando de acuerdo recurrió de apelación, la que fue admitida en ambos efectos, lo mismo que la apelación interpuesta por la madre de la menor ultrajada, ordenándose el emplazamiento a las partes para que hicieran uso de sus derechos ante el Tribunal de Apelaciones respectivo. Se agregó al proceso certificación de sentencia dictada por la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones de la IV Región, a las dos y quince minutos de la tarde del día veintisiete de Abril de mil novecientos noventa y cinco, en la que resuelve revocar la sentencia interlocutoria de Sobreseimiento Provisional referido, y se le impone al indiciado Auto de Segura y

Formal Prisión al reo Matute Contreras, por ser autor material e intelectual del delito de Violación en perjuicio de la menor María Magdalena López Obando. El Juzgado mediante auto dictado a las tres de la tarde del día diez de Julio de mil novecientos noventa y cinco, ordenó que por concluido el período de prueba se dieran las segundas vistas rigiendo en principio con el Procurador Penal, luego mediante auto de las nueve y treinta minutos de la mañana del mismo año, se dieron las segundas vistas a favor de la señora María Lucrecia Obando, luego ordenó que rigieran con el Licenciado Infieri Jimy Antonio Vargas Pineda. Presentó escrito el Procurador Penal Auxiliar pidiendo se continuara con los trámites de ley. El Juzgado ordenó mediante auto de las nueve y cuarenta y cinco minutos de la mañana del día catorce de Agosto de mil novecientos noventa y cinco, se sometiera la causa al Honorable Tribunal de Jurados. Se presentó el Doctor Oscar Dávila Mejía como Abogado acusador del procesado, pidiendo se le diera la intervención de ley, y acompañó los documentos que acreditan su representación como acusador, por lo que el juzgado lo tuvo como tal. Habiéndose desinsaculado los miembros del jurado e integrado éste, se sometió la causa a su conocimiento y mediante veredicto dictado a las cuatro y treinta y cinco minutos de la tarde del día dieciséis de Agosto de mil novecientos noventa y cinco, se declaró culpable al procesado por el delito que se le impuso auto de segura y formal prisión. El Juzgado mediante Sentencia dictada a las once de la mañana del día veintidós de Agosto de mil novecientos noventa y cinco, condenó al procesado Matute Contreras a la pena de quince años de prisión por lo que hace al delito de Violación en perjuicio de María Magdalena López Obando. El procesado nombró como nuevo Abogado defensor al Doctor Arturo Ortega Calero en sustitución del anterior defensor y el juzgado lo tuvo como tal, dándole la intervención de ley. Se le notificó la sentencia condenatoria al nuevo defensor, quien no estuvo de acuerdo y recurrió de apelación, el que fue admitido en ambos efectos y tramitado éste, la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones de la IV Región, dictó Sentencia a las once y quince minutos de la mañana del día veinticinco de Junio de mil novecientos noventa y seis, mediante la cual se declaró no dándole lugar a la apelación y en consecuencia confirmó la sentencia recurrida. Se agregaron a los autos diligencias correspondiente a la primera instancia y con fechas anteriores a las actuales diligencias. La señora Vilma del Socorro Contreras López, madre del procesado, compareció al Tribunal de Apelaciones mediante escrito presentado a las cuatro y cuarenta y cinco minutos de la tarde del día once de Julio de mil novecientos noventa y seis, interpuso Recurso de Casación en contra de la sentencia de condena de segunda instancia, por lo que la Sala de lo Penal del referido Tribunal, mediante auto dictado a las diez y diez minutos de la mañana del día dos de Agosto del mismo año, admitió el Recurso de Casación antes referido y emplazó a las partes para que recurrieran ante la Corte Suprema de Justicia a hacer uso de sus derechos. Llegados los autos a este Supremo Tribunal, se dictó auto de las ocho y veinte minutos de la mañana del día treinta de Septiembre de mil novecientos noventa y seis, en el que se tuvo por radicados los autos de Casación y se nombró Abogado defensor de oficio del procesado al Doctor Ramiro Jerez, el que habiendo sido notificado aceptó el cargo y se le tuvo como tal, concediéndosele traslado para que expresara los agravios en el término que concede la ley, lo que hizo mediante escrito presentado a las doce y treinta y cinco minutos de la tarde del día veinticinco de Julio de ese año. Luego se corrió traslado a favor del Procurador Penal de Justicia para que contestara los agravios, lo que hizo mediante escrito presentado a las doce y cuarenta y cinco minutos de la tarde del día siete de Octubre de mil novecientos noventa y siete, y por auto de las nueve y diez minutos de la mañana del día nueve de Octubre de este mismo año, la Corte Suprema citó a las partes para sentencia; por lo que estando así los autos;

SE CONSIDERA:

De la lectura pormenorizada de autos, se desprende la carencia de dos requisitos formales para la libre admisión del Recurso de Casación, específicamente por lo que trata a los sujetos autorizados por la ley para interponerlo, y el fundamento legal que da origen a la interposición, y siendo que la casación en lo penal, regulada por la Ley del 29 de Agosto de 1942, dispone en su Art. 5, que sólo pueden interponer el recurso el reo o su defensor, los que resulten o puedan resultar perjudicados por la sentencia en cuanto a las consecuencias civiles

del delito, el Representante del Ministerio Público y el acusador. De tal manera que ninguna parte de la ley, autoriza a persona fuera de las señaladas anteriormente para interponer el Recurso de Casación a favor del reo, como a ocurrido en el presente caso cuando la que recurre es la madre del procesado, por lo que el Tribunal A-quo debió haberlo rechazado por inadmisible, máxime cuando en autos se observa que el defensor fue debidamente notificado de la sentencia confirmatoria y éste no ejercitó el derecho de recurrir a favor de su defendido; esta irregularidad amerita un llamado de atención a la Sala de lo Penal del Tribunal Sentenciador, a fin de que en futuras actuaciones evite incurrir en este tipo de actuación anómala que ponen en tela de duda la correcta aplicación de la ley. Pero bien, siendo este motivo suficiente para que esta Corte declare ahora su improcedencia, se observa además que el escrito de interposición del recurso no reúne los requisitos necesarios para tenerlo como tal a como lo exige el Art. 6 de la Ley de Casación en lo Criminal, pues no señala la recurrente entre otros motivos, la ley en que funda su recurso, ni se especifica la causal o causales en que lo sustenta, ni las disposiciones que estima violadas o infringidas para que se le pudiera dar viabilidad al recurso por ella interpuesto y por otro lado, habiendo este Supremo Tribunal nombrado defensor de oficio, al Doctor Ramiro Jerez Montiel, en su escrito de expresión de agravios tampoco se sujetó a las reglas de la Casación, pues ni siquiera invocó causales ni señaló disposición legal infringida; por lo que de conformidad con los Arts. 6 y 12 de la misma ley, debe de declararse la improcedencia del recurso de que se hace mérito.

Por Tanto:

De conformidad con las consideraciones hechas y los Arts. 426, 436 y 446 Pr., Ley del 29 de Agosto de 1942, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Penal dijeron: I) Es improcedente el Recurso de Casación interpuesto por la señora VILMA DEL SOCO-RRO CONTRERAS LOPEZ, mayor de edad, soltera, ama de casa y del domicilio de Masaya, en contra de la Sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de la Región IV, a las once y quince minutos de la mañana del día veinticinco de Junio de mil novecientos noventa y seis, la que queda firme en todas y cada una de sus partes. II) Llámese formalmente la atención a la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones de la Región IV, a fin de que no vuelva a incurrir en la irregularidad señalada en el considerando de esta sentencia. Cópiese, notifiquese, publiquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan los autos al Tribunal de origen. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal. A. Cuadra Ortegaray.— H. Kent Henriquez C.— Y. Centeno G.— M. Aguilar G.— A. L. Ramos.— Guillermo Vargas S.— Ante mí, J. Fletes L.— Srio.

Sentencia No.16

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veintitrés de Abril de mil novecientos noventa y ocho. Las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

Vistos, RESULTA:

El veinte de Junio de mil novecientos noventa y cuatro, se personó ante la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones de la IV Región, el Doctor LUIS MARTINEZ SARAVIA, mayor de edad, casado, Abogado y del domicilio de Managua, quien dijo comparecer en su calidad de Registrador Público de la Propiedad Inmueble y Mercantil de ese departamento, a denunciar a la Doctora NAYAHARA CAMPOS CHAMORRO, por haber ordenado tres cancelaciones en el Libro de Hipotecas de las Propiedades de ese Registro, aduciendo que actuaba en su carácter de Juez de lo Civil de Distrito por Ministerio de Ley de la ciudad de Jinotepe, y que habiéndose presentado ante esta Corte Suprema de Justicia para que le certificaran si en el mes de Abril del año antes referido, la nominada Doctora Campos Chamorro fungía en ese carácter, acompañó certificación del caso en donde se demuestra que a la Juez denunciada no se le había depositado el Juzgado de Distrito, por lo que pedía al Tribunal de Apelaciones se investigara la comisión de los delitos de: PREVARICATO, USURPACION DE FUNCIONES, AL-TERACION DE DOCUMENTOS PUBLICOS y cualquier otro que resulte de las investigaciones para

determinar su responsabilidad, por lo que el Tribunal por auto de las dos de la tarde del veintiuno de Junio de mil novecientos noventa y cuatro, procedió de conformidad a lo establecido en el Art. 399 In., ordenando seguir el informativo correspondiente para con su resultado resolver, se concedió audiencia a la Juez cuestionada para que se defendiera de los cargos, se le previno que señalara casa conocida en la ciudad de Masaya para oir notificaciones y se comisionó al Magistrado Doctor SERVANDO VIDEA RODRIGUEZ, para que practicase el juicio de instrucción y por concluida la información, dar cuenta al Tribunal quien resolvería lo conducente en derecho, por providencia de las dos de la tarde del veintidós de Junio del año referido, el Juez Instructor tuvo por radicadas las presentes diligencias y como parte en dicho instructivo al Señor Procurador Departamental de Justicia, se señaló audiencia para efectos de recepcionar la declaración indagatoria de la Juez investigada, quien compareció para tales efectos; por escrito de las once y diez minutos de la mañana del veintisiete de Junio de mil novecientos noventa y cuatro, compareció la Doctora BLANCA FLETES LOPEZ, en su calidad de Procuradora Departamental de Justicia de Masaya, solicitando se le tuviese como parte en las diligencias de instrucción, adjuntando para tal efecto la certificación de su nombramiento, asimismo, por escrito de las tres y cuarenta y cinco minutos de la tarde del cinco de Julio de mil novecientos noventa y cuatro, compareció el Doctor RAMON CENTENO MAYORGA, con Poder General Judicial para representar al BANCO INMOBILIARIO DE NICARAGUA, pidiendo se le tuviese como parte en dicho instructivo en el que se conoce por: Usurpación de Funciones, Falsificación de Documentos Públicos y otros, en contra de la Juez Local Unico de Jinotepe señora NAYAHARA CAMPOS CHAMORRO, ya que dicha denuncia tiene relación directa con bienes e intereses de su poderdante. La Ex-Juez Nayahara Campos Chamorro por escrito de las once y cinco minutos de la mañana del veintiséis de Julio de mil novecientos noventa y cuatro, solicitó que en el juicio que se le seguía se tuviera como prueba en su favor certificación del acta de depósito del Juzgado de Distrito de Jinotepe; de igual manera ofreció prueba testifical y propuso que fueran citados a declarar el Doctor Oscar Danilo Barreto Terán Ex-Juez de lo Civil de Distrito de Jinotepe, lo mismo que el señor

Alfredo Zapata López, Secretario del mismo Juzgado de lo Civil de Distrito. De igual manera la funcionaria investigada expuso que ella actuó en esa forma por mandato expreso de su Superior Jerárquico el Juez de lo Civil de Distrito de Jinotepe; y por concluidos los trámites pertinentes de parte del Juez Instructor, por auto de las ocho y treinta minutos de la mañana del catorce de Noviembre de mil novecientos noventa y seis, se declaró por concluido el juicio de instrucción y se remitieron las diligencias al seno de la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones de la IV Región, quien resolvió por Sentencia de las diez de la mañana del diecisiete de Iunio de mil novecientos noventa y siete, declarando que: I.- «Ha lugar a la denuncia interpuesta por el Doctor LUIS MARTINEZ SARAVIA, en su carácter de Registrador Público de la Propiedad Inmueble de Managua; en consecuencia: II.- Ha lugar a formación de causa en contra de la funcionaria NAYAHARA CAMPOS CHAMORRO, por los delitos de: PREVARICATO, USURPACION DE FUNCIONES Y ALTERACIONES DE DOCUMENTOS PUBLICOS en perjuicio de: a) La Compañía Centroamericana de Ahorro y Préstamos S.A., b) Inversiones Nicaragüenses de Desarrollo S.A., y c) La Financiera de la Vivienda S.A.». En desacuerdo con la anterior sentencia, por escrito de las ocho y veinte minutos de la mañana del veintiséis de Junio de mil novecientos noventa y siete, la Doctora Nayahara Campos Chamorro apeló de la misma, recurso que le fue admitido en ambos efectos por la Sala Sentenciante, por providencia de las nueve de la mañana del treinta de Junio del corriente año, se tuvo por personada a la apelante y al Doctor LEONIDAS AREVALO SANDIGO, en su carácter de Procurador Penal de la República, se tramitó el recurso interpuesto y estando en el caso de resolver;

SE CONSIDERA:

Ι,

Se hace necesario examinar de previo la tramitación del proceso de primera instancia, en vista de que los primeros agravios de la recurrente se refieren a violaciones de trámites que podrían viciar de nulidad el proceso. El segundo de los agravios de la quejosa ataca la competencia de la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones de la IV Región, con fundamento en el Art. 400 In., que atribuye a los Jueces de Distritos de lo Criminal, la competencia para exigir la responsabilidad por lo que hacen a los Jueces Locales. Del estudio de los autos observa esta Corte Suprema, que los hechos supuestos que dieron origen al proceso consisten en actos supuestamente realizados por la recurrente en su carácter de Juez de lo Civil de Distrito de Jinotepe por ministerio de la ley, motivo por el cual el Tribunal A-quo tenía la competencia para conocer de los mismos. Entre otras quejas que constituyen el primer agravio de la recurrente, consiste en que el Tribunal Aquo dio trámite a una denuncia interpuesta por una persona extraña a los supuestos perjudicados que señala la parte resolutiva de la sentencia, sin que acreditara en los autos representantes legales como parte ofendida y que el Ex-Registrador de la Propiedad Inmueble de Managua a cuya instancia se inició el proceso no acreditó su personalidad, violando en consecuencia, el Art. 1029 Pr., observa este Supremo Tribunal, que en auto de las dos de la tarde del veintiuno de Junio de mil novecientos noventa y cuatro, que dictara la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones de la IV Región, para dar inicio al proceso se lee la frase: ...«procédase de oficio al conocimiento de ello», es decir, que el Tribunal al tener conocimiento de los hechos procedió oficiosamente a su investigación, lo que está acorde con lo que preceptúan los Arts. 399 y 403 In.

Η,

El Tribunal Sentenciador hizo pronunciamiento en contra de la Doctora Nayahara Campos Chamorro, por lo que hace a los delitos de: Prevaricato, Alteración de Documentos Públicos y Usurpación de Funciones; en cuanto al primero de ellos, si bien la Sala de Sentencia no indica en cual de los cinco casos de prevaricación ha sido la cometida por la Juez, pareciera que las imputaciones se refieren a la conducta sancionada en el inciso 1º del Art. 371 Pn., cuyos elementos constitutivos que caracterizan al Prevaricato son: a) Juzgar y resolver contra ley expresa, y b) El que ese fallo se motive por soborno, interés personal, afecto o desafecto a alguna persona; la falta de uno de ellos evita su configuración y no trasciende al ámbito penal (Sent. 9:30 a.m., del 8 de Febrero de 1990, Cons. II), situación que calza en el presente caso cuando es evidente la falta de probanza del soborno, interés personal y el afecto o desafecto realizado por la ex-funcionaria mencionada. Por lo que hace a la Alteración de Documentos Públicos, en nuestra legislación positiva tal infracción no aparece, y porque además no se realizó prueba de inspección sobre documento alguno, ni prueba pericial que corroborara la alteración denunciada, tampoco se señala en que documento se realizó tal infracción, ni la norma en que se fundamentó la Sala Sentenciante. En atención a la Usurpación de Funciones, es necesario decir que no existe el delito de Usurpación de Funciones por cuanto la actuación de la Ex-Juez se debió al deposito del Juzgado de lo Civil de Distrito que en su persona hiciera su Superior Jerárquico, tal como se desprende de la prueba documental que obra en los presentes autos. La falta o irregularidad demostrada con la Certificación de la Secretaría acompañada a la denuncia, consiste en depositar el Juzgado en el inferior jerárquico, sin esperar la autorización de este Supremo Tribunal, falta de ser sancionable, tendría que atribuirse al Juez Depositante pero nunca al Juez subrogante. Observa esta Sala que el Juez Instructor nombrado omitió el nombramiento de abogado defensor de la juez investigada, lo que violenta el Art. 34 Cn. Inc. 5°; igualmente el nominado instructor no se pronunció sobre la prueba testifical propuesta por la juez cuestionada, petición a la que se sumó la Procuraduría departamental de Justicia; omitió el Juez Instructor solicitar el Informe que se pide al funcionario indiciado tal como lo aclaró este Tribunal en consulta del 27 de Mayo de 1996.

Por Tanto:

En base a lo considerado y Arts. 424, 426 y 436 Pr., los suscritos Magistrados dijeron: I) Se revoca la Sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones de la IV Región con sede en Masaya, de las diez de la mañana del diecisiete de Junio de mil novecientos noventa y siete, dictada en contra de la Doctora NAYAHARA CAMPOS CHAMORRO, por lo que hace a los delitos imputados en dicha sentencia. II) En consecuencia, se le sobresee de responsabilidad penal. Cópiese, notifiquese, publiquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan los autos al Tribunal de origen. Esta sentencia se encuentra copiada en tres hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este

Supremo Tribunal. A. Cuadra Ortegaray.— H. Kent Henriquez C.— Y. Centeno G.— M. Aguilar G.— A. L. Ramos.— Guillermo Vargas S.— Ante mí, J. Fletes L.- Srio.

SENTENCIA NO.17

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veinticuatro de Abril de mil novecientos noventa y ocho. Las diez de la mañana.

Vistos, RESULTA:

Ante el Juzgado Unico de Distrito de Rivas presentó denuncia el Procurador Penal de Justicia, el día dieciocho de Junio de mil novecientos noventa, en contra de los reos: GUILLERMO DOMINGO CRUZ PA-RAMO, FRANCISCO JAVIER LOPEZ FLORES y SAN-TIAGO JIMENEZ DIAZ, como presuntos autores del delito de Asesinato, cometido en perjuicio de CE-SAR AUGUSTO CERDA JIMENEZ. El Juzgador dictó auto cabeza de proceso ordenando seguir la información correspondiente; que los reos permanecieran detenidos por el término de ley, y comisionando al Juez Local Unico de Belén para que levantara el informativo correspondiente. Rindieron declaración los procesados: GUILLERMO DOMINGO CRUZ PARAMO, de veintinueve años de edad; FRANCIS-CO JAVIER LOPEZ FLORES, de veintiocho años de edad; y LUIS SANTIAGO JIMENEZ DIAZ, de veintitrés años de edad, todos solteros, Zapateros y del domicilio de la ciudad de Masaya. El primero declaró que está detenido a la orden del Juez de Masaya, por el delito de Robo con Lesión, y nombró Abogado defensor al Doctor ELISEO NUNEZ. El segundo dijo no saber la causa de su detención y nombró como su Abogado al Doctor ELISEO NUNEZ. El tercero declaró que se encuentra detenido por prestar a CRUZ PARAMO un fusil AKA, el día dos de Abril de ese año, se le nombró al Doctor ROGER PEREZ AGUILAR como su defensor de oficio. El Juzgado, en vista de que el Doctor ELISEO NUÑEZ no tiene Oficina Legal en Rivas, para evitar indefensión, nombró al procesado GUILLERMO DOMINGO CRUZ PARAMO, al Doctor DENIS GUADAMUZ RIVERA como defensor de oficio y al procesado FRANCIS-CO JAVIER LOPEZ FLORES al Doctor RICARDO

MARTINEZ MORICE, quienes aceptaron el cargo, el Juez de Belén citó por medio de exhorto a declarar a las personas MARIA TEODORA CERDA y otras, para que rindieran sus respectivas declaraciones en el Juzgado de Belén. Se recibió declaración Adinquirendum a MARIA TEODORA CERDA LOPEZ, de cincuenta y tres años de edad, soltera, ama de casa y del domicilio de Rivas, quien manifestó sentirse ofendida por: GUILLERMO DOMINGO CRUZ PARAMO, FRANCISCO JAVIER LOPEZ JIMENEZ y LUIS SANTIAGO JIMENEZ, por haber asesinado a su hijo CESAR AUGUSTO CERDA. Se recibieron declaraciones testificales. El Doctor ROGER PEREZ presentó escrito pidiendo que su defendido LUIS SANTIAGO JIMENEZ fuera sobreseído. La Juez de la causa en su sentencia interlocutoria consideró que el delito de Asesinato está demostrado con el dictamen médico legal que corre agregado a los autos, que dice: Se valora paciente de nombre CESAR AU-GUSTO CERDA MENESES, de veintiocho años de edad, que fue traído en vehículo militar ya cadáver a la gaveta de la morgue, se observa paciente baleado en tórax, cráneo, cara y brazo, con rigidez generalizada, se procede a discutir hallazgo de la policía y se reporta diagnosticó de cadáver, encontrado por la policía, heridas de bala múltiples; nota: En la nota manuscrita emitida en fecha cero siete de Abril de mil novecientos noventa, por el médico que ha tenido el caso, el Doctor MARTIN CRUZ código cero cincuenta y seis, textualmente dice: Se valora el paciente que es traído en un camión militar por la policía, que según refiere fue encontrado cadáver, luego de haber sido baleado por fusil, se observa el cadáver en estado de rigidez, probablemente posicional de mayor de dos horas; con orificio de bala # 1, cavidad bucal que destruyó al cráneo anterior derecho, con #2, orificio de entrada en región occipital parietal derecho, orificio de salida en región supracavicular izquierdo con orificio de entrada en región para vertebral izquierda, #3, se observa también lesiones en codo derecho región dorsal, #4, se observan otras lesiones por orificio de salida de bala en región axilar derecha. Paciente se encuentra cadáver por orificios de balas que probablemente produjeron muerte instantánea por probable sección de grandes vasos. Diagnóstico: Muerte por herida de bala. También rola al folio veinticuatro de las diligencias de primera instancia, certificado de defunción. Que analizando la instructi-

va judicial se concluye: Que los hechos se dieron el día siete de Abril de mil novecientos noventa, el día que fue asesinada la víctima CESAR AUGUSTO CER-DA MENESES de varios disparos de arma de fuego. En cuanto a la delincuencia de los procesados, la Juez de la causa determinó que corren en los autos suficientes elementos que van desde la comprobación del hecho de que los denunciados, que son del domicilio de Masaya, GUILLERMO DOMINGO CRUZ PARAMO y FRANCISCO JAVIER LOPEZ FLO-RES anduvieron en la ciudad de Rivas, en la fecha que se dio el asesinato, lo que se comprueba con las testificales de: YAJAIRA MERCEDES ALVAREZ CER-DA y MARIA TERESA DIAZ LOPEZ; con la misma declaración del denunciado FRANCISCO JAVIER LOPEZ FLORES, quien dice: Que CRUZ PARAMO le manifestó que vendría a Rivas, lo invitó a venir lo que seguro el no hizo, pero que sus características físicas son semejantes a la dada por los testigos del hombre que acompañaba a CRUZ PARAMO a quien le apoda Chompipe. Así mismo, el hecho de que CRUZ PARAMO tenía en su poder el AKA que le había prestado el otro denunciado LUIS ANTONIO JIMENEZ DIAZ, y que según el peritaje balístico, los proyectiles disparados al occiso fueron percutidos por un fusil AKA calibre 7.62, que fueron ocupados en el lugar de los hechos, junto con un bolso color plomo con ciper en mal estado y correa de cargado, colores blanco y azul, que corresponde al que describen los testigos, que andaban los denunciados el día que lo vieron en la ciudad de Rivas y que ocurrió el asesinato de CESAR AUGUSTO CERDA MENESES. Por su parte, LUIS SANTIAGO JIMENEZ DIAZ, quien se inculpa de haber prestado el arma, pero no participó en los hechos, ya que el préstamo del arma lo hizo en fecha anterior, pero la prestó con conocimiento que lo hacía a una persona con antecedentes criminales, ya que él mismo dice en su declaración que conoce que PARAMO solo vive preso y que cada vez que el venía de pase se daba cuenta que el estaba preso. Con tales antecedentes, la Juez de la causa en resolución de las tres y treinta minutos de la tarde del veintisiete de Junio de mil novecientos noventa, dictó segura y formal prisión en contra de: GUILLERMO DOMINGO CRUZ PA-RAMO y FRANCISCO JAVIER LOPEZ FLORES por ser autores del delito de Asesinato, en perjuicio de CE-SAR AUGUSTO CERDA MENESES; y auto de prisión como cómplice del mismo delito en contra del procesado LUIS SANTIAGO JIMENEZ DIAZ. Oportunamente se elevó la causa a plenario y seguidos todos los tramites de ley, el Juzgado Unico de Distrito de Rivas, Ramo Criminal dictó Sentencia condenatoria a las once de la mañana del día quince de Enero de mil novecientos noventa y uno, en la que condenó a los reos: GUILLERMO DOMINGO CRUZ PARAMO y FRANCISCO JAVIER LOPEZ FLORES a la pena principal de trece años de prisión y a las accesorias de ley por ser autores del delito de HOMICI-DIO, cometido en perjuicio de CESAR AUGUSTO CERDA MENESES y absolvió de responsabilidad a LUIS SANTIAGO JIMENEZ DIAZ. Habiendo sido apelada esta resolución, pasaron las diligencias al Tribunal de Apelaciones de la IV Región, donde se extraviaron, estando en poder de la defensa de los reos, la Licenciada SANDRA YANIRA BRAND SANDOVAL, por lo que se ordenó la reposición del expediente a costa de la expresada Licenciada. Repuesto el expediente se ordenó a continuar con la tramitación del Recurso de Apelación. El Tribunal nombró como defensor de los reos al Doctor HORACIO BORIS VEGA SANCHEZ, quien aceptó y se le dicernió el cargo; en ejercicio del mismo presentó escrito de expresión de agravios, los que fueron contestados por el señor Procurador Departamental, Doctor MEDARDO CASTILLO SANCHEZ. Concluida la tramitación de ley, el Honorable Tribunal de Apelaciones de la IV Región, dictó Sentencia de las ocho y veinte minutos de la mañana del diecinueve de Octubre de mil novecientos noventa y dos, la que en su parte resolutiva dice así: a) Se condena a los reos: GUILLERMO DOMINGO CRUZ PARAMO y FRANCISCO JAVIER LOPEZ FLORES, ambos de generales en autos, a la pena de quince años de prisión, como autores del delito de Asesinato en perjuicio de CESAR AUGUSTO CERDA MENESES. b) Se confirma las accesorias de ley. c) Se confirma la absolución del procesado LUIS SAN-TIAGO JIMENEZ DIAZ. No conforme con esta sentencia el Doctor BORIS VEGA SANCHEZ, en su carácter de defensor de los reos condenados, recurrió de casación en contra de ella, fundamentando su recurso en las causales 1^a, 4^a y 6^a del Art. 2 de la Ley de Casación en Materia Penal. El recurso fue admitido y llegados los autos a este Tribunal, se personó en tiempo el Doctor BORIS VEGA SANCHEZ, en su carácter de defensor de los reos condenados. Habiendo fallecido el Doctor BORIS VEGA SANCHEZ,

se nombró como nuevo defensor de oficio de los reos al Doctor RAMIRO JEREZ MONTIEL, quien acepta el cargo. Los reos presentaron escritos separados pidiendo se tuviera como su nuevo defensor al Doctor ARTURO ORTEGA CALERO, a quien se le discernió el cargo y se le dio intervención de ley correspondiente. El Doctor ORTEGA CALERO presentó escrito pidiendo que se ordenara al anterior defensor Doctor RAMIRO JEREZ MONTIEL, que se devolviese el expediente con o sin escrito, pues ya tenía varios meses de tenerlo en su poder. El Doctor RAMIRO JEREZ MONTIEL presentó su escrito de expresión de agravios que fueron debidamente contestados por el señor Procurador Penal de Justicia, Doctor JOSE ANTONIO FLETES LARGAESPADA, y estando el caso de resolver;

SE CONSIDERA:

Las causales 1ª, 4ª y 6ª del Art. 2 de la Ley de Casación en Materia Penal, fueron alegadas como base del presente recurso por el Abogado defensor BORIS VEGA SANCHEZ, y con apoyo en dichas causales ataca la Sentencia dictada por el Honorable Tribunal de Apelaciones de la IV Región, Sala de lo Penal, a las ocho de la mañana del día diecinueve de Octubre de mil novecientos noventa y dos. Del análisis del escrito de expresión de agravios presentado por el nuevo defensor de los reos, Doctor RAMIRO JEREZ MONTIEL, se concluye que dos son los principales agravios de que se queja: a) Que la Sala, dice, hace un análisis muy subjetivo para llegar a una resolución en la que reforman la calificación del delito y de Homicidio, lo reforman a Asesinato, con la subsiguiente reforma a la pena impuesta que lógicamente es mucho mayor, obviando el Tribunal los presupuestos indispensables para que se dé la conducta de Asesinato, y que sin tales elementos jamás puede calificarse el Homicidio; que la resolución recurrida causa agravios a los apresados por que no se les ha dado la oportunidad para defenderse de ese delito; que en la fase instructiva se investigó y así lo calificó el Juzgado instructor y por las supuestas pruebas contra los procesados de Homicidio y en ninguna parte de la etapa procesal inicial se comprobó el delito de Asesinato; b) Que el Tribunal de Apelaciones violó la norma contenida en el Art. 636 In., que ordena que si en una causa criminal apareciere que el delito cometido por el procesado

es distinto de aquel porque se le decretó auto de prisión, el Juez deberá revocarlo y decretarlo conforme a lo que de autos aparece. Que tal disposición fue violada al no tramitarse el procedimiento conforme lo ordena la ley, el procedimiento y el Tribunal de Apelaciones dice No es Homicidio es Asesinato y por tanto, la pena es de quince años. En atención a estos alegatos, cabe decir, que el Recurso de Casación en Materia Penal, es un Recurso Extraordinario, y en el Art. 6 de la Ley de esta Materia (Decreto No. 225 del 29 de Agosto de 1942, se establece en lo pertinente: En el escrito de interposición del Recurso se especificará la causal o causales en que se funda; y en el de expresión de agravios se citarán las disposiciones que se suponen violadas, mal interpretadas o indebidamente aplicadas, expresándose con claridad y precisión el concepto en que el recurrente estima que la sentencia ha incurrido en la infracción de la ley que alega. Tales escritos sin estos requisitos no tendrán valor alguno. De conformidad con el Art. 30 de la misma ley, en todo lo no previsto en ella se estará a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil y en el Código de Instrucción Criminal en lo que fueren aplicables a juicio del Tribunal Supremo. Examinado el escrito de expresión de agravios ya citado, se observa que no hace mención alguna de las causales en que se funda el recurso y que disposiciones legales violadas, mal interpretadas o indebidamente aplicadas caben dentro de cada una de dichas causales. La Corte Suprema de Justicia en reiterada jurisprudencia (Véase como ejemplo B.J. de 1974, Pág. 7), ha dicho que en el escrito de expresión de agravios no basta las citas de disposiciones legales violadas, infringidas o mal interpretadas, sino que deben estar amparadas en las causales de la ley de la materia, por que son las específicas que le dan cimiento a la impugnación, de manera que no hay agravios propiamente dicho con el debido encasillamiento. Esto sería suficiente para declarar sin lugar el recurso bajo consideración; pero, además, es de hacer notar que no es cierto el argumento de la defensa con relación a que los reos quedaron indefensos en cuanto al delito de ASESINATO se refiere, ya que el Juez de la causa precisamente dictó auto de prisión por el delito de Asesinato, y ese fue el delito que se investigó en la fase instructiva y el delito que se debatió en toda la fase plenaria. No fue sino hasta en la sentencia condenatoria en la que el Juez de la causa consideró que el delito debía calificarse de HOMICI-DIO, y no de ASESINATO. Por eso el Honorable Tribunal de Apelaciones, al reformar la sentencia condenatoria, no está haciendo otra cosa que volver a la calificación dada en el auto de prisión originalmente; y es por esa razón que no tiene sentido ordenar al Juez de la causa que decrete auto de prisión por Asesinato por que precisamente, así fue decretado oportunamente.

POR TANTO:

De conformidad con las disposiciones legales citadas, consideraciones hechas y Arts. 436, 446 y 2084 Pr., los suscritos Magistrados resuelven: No se casa la sentencia recurrida de que se ha hecho mérito, dictada en contra de los reos: GUILLERMO DOMIN-GO CRUZ PARAMO Y FRANCISCO JAVIER LOPEZ FLORES, por lo que hace al delito de Asesinato en perjuicio de CESAR AUGUSTO CERDA MENESES; en consecuencia, queda firme en todos sus puntos la Sentencia dictada por el Honorable Tribunal de Apelaciones de la IV Región, Sala de lo Penal, a las ocho y veinte minutos de la mañana del diecinueve de Octubre de mil novecientos noventa y dos. Cópiese, notifiquese, publiquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan los autos al Tribunal de origen. Esta sentencia se encuentra copiada en cuatro hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal. A. Cuadra Ortegaray. — H. Kent Henriquez C.— Y. Centeno G.—M. Aguilar G.—A. L. Ramos.— Guillermo Vargas S.— Ante mi, J. Fletes L.— Srio.

Sentencia No. 18

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veintisiete de Abril de mil novecientos noventa y ocho. Las diez de la mañana.

Vistos, Resulta:

El día veintidos de Octubre de mil novecientos noventa y dos, el Jefe de Instrucción Policial de la Poli-

cía de Waslala, departamento de Matagalpa, remitió a la Auditoría Militar, VI Región, Matagalpa, el Expediente de Instrución Policial número 0286, conteniendo los resultados de causa instruida en contra de JOSE RAMON CASTRO ZELEDON, de veintisiete años de edad, casado, Militar y del domicilio de Rancho Grande, departamento de Matagalpa, en el que resume los hechos así: Que el día veinticuatro de Diciembre del año mil novecientos noventa y uno, a eso de las once de la noche, el ciudadano MIGUEL ANGEL CENTENO VALENZUELA, se dirige hacia la Disco Bar Escorpión, donde estuvo un rato e ingirió Cervezas, en estado de ebriedad se sale de la disco y se dirige hacia la calle, cuando se encuentra en la calle realizó unos disparos al aire, motivo por el cual el Teniente JOSE VEGA, Jefe de la Policía Nacional de Waslala, ordenó se le decomisara el arma, fue entonces que miembros de la Policía Nacional se dirigieron al lugar donde MIGUEL ANGEL CENTE-NO VALENZUELA había disparado, estando en el lugar de los disparos, MIGUEL ANGEL CENTENO VALENZUELA tubo intercambio de disparos con los miembros de la Policía, resultando como saldo de los disparos, muerto el Policía Nacional SERAFIN CORONADO AGUIRRE.- Posteriormente, Coronado Aguirre, fue llevado en el Was de la Policía Nacional y MIGUEL ANGEL CENTENO VALENZUELA, quedó herido en el lugar del intercambio de disparos.-Momentos después, personal del Hospital de Waslala, llevó a MIGUEL ANGEL CENTENO VALENZUELA al Hospital, de donde éste se dio a la fuga; posteriormente una patrulla de la Policía Nacional y del EPS, salió en persecución de Centeno Valenzuela, encontrandolo donde estaba prófugo y fue donde el Policía Nacional JOSE RAMON CASTRO ZELEDON, le dio muerte a disparos a MIGUEL ANGEL CENTE-NO VALENZUELA (Erling). - «Después de detallar las diligencias practicadas, el Jefe de Instrucción Policial expuso sus conclusiones así: Que las Investigaciones realizadas y todo lo actuado en el presente Instructivo, esta autoridad concluye: Que el ciudadano MIGUEL ANGEL CENTENO VALENZUELA, conocido como ERL1NG, es el autor del delito de Homicidio, en perjuicio del Policía Nacional, SERAFIN CORONADO, hechos ocurridos en fecha del veinticuatro de Diciembre de mil novecientos noventa y uno, a eso de las Once de la noche, en las inmediaciones de la Discoteque «ESCORPION", lo cual se demuestra con las declaraciones de: JOSE MARIA

RUGAMA, JUAN AGUSTIN CALERO MARTINEZ, MARIO JOSE LOPEZ DIAZ, NELLY GRANADOS MARTINEZ, FELIX ALBERTO ZEPEDA CARRASCO, CRISTOBAL ZELEDON EUGARRIOS, FELICIANO FRANCISCO REYES JARQUIN, JAVIER MONTENEGRO RAYO y de JOSE RAMON CASTRO ZELEDON, comprobándose de esta manera la delincuencia de MIGUEL ANGEL CENTENO VALENZUELA, y el cuerpo del delito, con el Dictamen Médico Legal emitido por el Doctor LUIS MO-RALES, del Centro Hospitalario de Waslala.- Así mismo, esta Autoridad determina que el Policía JOSE RAMON CASTRO ZELEDON, conocido como BAQUELITA o CHELE CASTRO, es el autor del delito de HOMICIDIO, en perjuicio de MIGUEL ANGEL CENTENO VALENZUELA, conocido como ERLING, en fecha antes señalada y en las inmediaciones del Hospital «FIDEL VENTURA" de Waslala, cuando éste (Occiso) se dio a la fuga del Hospital, demostrándose con la denuncia de ELIAS MANZANARES FLO-RES, con las testificales de: FELIX ALBERTO ZEPEDA CARRASCO, FRANCISCO JAVIER MONTENEGRO RAYO y con la declaración del procesado quien es confeso del delito cometido, comprobándose de esta manera la delincuencia del procesado y el cuerpo del delito con el Dictamen Médico Legal emitido por el Centro Hospitalario "FIDEL VENTURA»; que por ser de estricta competencia de Auditoría Militar, se le remite la causa a fin de que se dé inicio al Instructivo correspondiente, si así lo estima conveniente.- En vista del informe presentado, la Fiscalía Militar de Instrucción de la VI Auditoría Regional de las Fuerzas Armadas, dictó auto cabeza de proceso a las ocho y diez minutos de la mañana del cuatro de Noviembre de mil novecientos noventa y dos, en contra de JOSE RAMON CASTRO ZELEDON, por ser supuesto autor del delito de Homicidio Doloso. - Posteriormente y después de recibir y agregar al expediente informaciones recabadas por la Subcomisión Tripartita No. 2, formada por FREDDY MARTINEZ COREA, en representación del Gobierno de la República, el Ingeniero DONALDO BALDIZON RICHARDSON, en representación de la Comisión de Verificación del Cardenal MIGUEL OBANDO Y BRAVO, y el Doctor MARIO TULIO BRASSO, en representación de la CIAV-OEA, de Matagalpa; Subcomisión que recomendó el enjuiciamiento, además de JOSE RAMON CASTRO ZELEDON y MANUEL DE JESUS SILVA GARCIA, el

enjuiciamiento de los señores: Teniente ARIEL AVENDAÑO, Jefe del Batallón de Waslala; Teniente JOSE VEGA LAGUNA, Policía Nacional; y LEONEL ORTIZ, Secretario Político del F.S.L.N. en Waslala, y del Inspector Policial de Waslala, JOHNNY JOSE RUGAMA, la Fiscalía dictó autos ampliando los informativos de ley así: Contra los señores: LEONEL ORTIZ, ARIEL AVENDAÑO Y JOHNNY JOSE RUGAMA GUTIERREZ, por auto de las ocho de la mañana del día cinco de Marzo de mil novecientos noventa y tres, y por auto de las cuatro de la tarde del dieciséis de Marzo de mil novecientos noventa y tres, en contra de: JOSE VEGA LAGUNA y MANUEL DE JESUS SILVA GARCIA.- En esta forma ya continuó el proceso en contra de los militares: JOSE VEGA LAGUNA, JOSE RAMON CASTRO ZELEDON, MA-NUEL DE JESUS SILVA GARCIA, JOHNNY RUGAMA GUTIERREZ Y JOSE RAMON AVENDAÑO LAGUNA y del civil LEONEL ORTIZ JUAREZ, por ser los presuntos autores del delito de ASESINATO en perjuicio del ciudadano MIGUEL ANGEL CENTENO VALENZUELA, con relación a los siguientes hechos: E1 día veinticuatro de Diciembre de mil novecientos noventa y uno, se celebraba en el local conocido Disco Escorpión, del municipio de Waslala, las fiestas navideñas, local al que se hizo presente MIGUEL ANGEL CENTENO VALENZUELA (QEPD), con el objeto de ingresar al bar, intención que fue frustrada por los agentes de la Policía Nacional que resguardaban el orden, al detectar que MIGUEL ANGEL CENTENO VALENZUELA andaba en estado de ebriedad y en posesión de un arma de fuego.- Transcurrido cierto tiempo y aprovechando que los agentes de la Policía Nacional habían abandonado el área, se produce el ingreso al bar del ciudadano MIGUEL ANGEL CENTENO VALENZUELA, quien comenzó a ingerir cervezas, y al ser requerido del pago de las mismas, blandió su pistola en forma amenazante, procediendo a continuación a abandonar el local.-Es al estar en las afueras del local que MIGUEL AN-GEL CENTENO VALENZUELA, acciona su arma y efectúa varios disparos, lo cual es presenciado por los agentes de la Policia Nacional: MANUEL SILVA GARCIA, PASCUAL LUMBI, JOSE RAMON CASTRO ZELEDON y SERAFIN CORONADO, quienes se dispusieron a su desarme y captura, siendo agredidos a balas por el infractor, quien logra asestar disparos mortales en la humanidad de SERAFIN CORONA-DO, resultando a su vez, él lesionado.- Acto seguido, el miembro del cuerpo policial abatido es auxiliado y trasladado por sus compañeros al centro hospitalario; igualmente, otros ciudadanos que presenciaban el hecho, se dispusieron al traslado, al hospital, de MIGUEL ANGEL CENTENO VALENZUELA, quien rehusa ser atendido y escapa del centro asistencial.- Hecho que provoca un dispositivo militar por parte de las autoridades militares de la zona y que culmina con la ubicación del infractor por los agentes: JOSE RAMON CASTRO ZELEDON, JOSE LUMBI, JUAN AGUSTIN CALERO MARTINEZ, FELIX ZEPEDA y MANUEL SILVA GARCIA, el cual se encontraba herido y agonizante, acto que fue aprovechado por JOSE RAMON CASTRO ZELEDON, para ultimarlo con disparos de su arma de reglamento, consecuencia de los cuales fallece al instante, procediendo la patrulla con posterioridad a trasladar al occiso hacia el hospital.- Se recibió declaración indagatoria de JOSE RAMON CASTRO ZELEDON. Auto, nombrándose como defensor del procesado al Doctor WILLIAM RIVAS CASTILLO, a quien se le notificó por acta, se le discernió del cargo y se le dio toda la intervención de ley que en derecho le corresponde.- Auto, ampliándose el término de instrucción testifical de JOSE MARIA RUGAMA ZAMORA.- Constancia del Doctor BAYARDO GONZALEZ, Médico Forense.- Se recepcionó diligencias practicadas por la Comisión Tripartita, las que rolan desde los folios número cuarenta y cuatro hasta el folio número ciento seis.- Declaraciones testificales de los ciudadanos: FELICIANO REYES JARQUIN, FRANCISCO JA-VIER MONTENEGRO RAYO, MIREYA REYES ALTAMIRANO, KARLA CHAVARRIA LOPEZ, FELIX ALBERTO ZEPEDA, CRISTOBAL ZELEDON EUGARRIOS y DENIS FRANCISCO CASTILLO SOZA. Constancia del Jefe de la Policía Nacional del municipio de Waslala.- Auto en el que se ordena, se indague a los ciudadanos: LEONEL ORTIZ, ARIEL AVENDAÑO y JOHNNY JOSE RUGAMA.~ Edictos de los señores: LEONEL ORTIZ, ARIEL AVENDAÑO y JOHNNY JOSE RUGAMA GUTIERREZ. Auto en el que a los tres procesados antes mencionados se les nombra como su Abogado defensor de oficio al Doctor CARLOS CHAVEZ BERMUDEZ. - Acta de notificación a la defensa, quien se excusó firmar.- Ordenes de detención dirigidas a la Policía Nacional contra los No Habidos: LEONEL ORTIZ, ARIEL AVENDAÑO y JOHNNY JOSE RUGAMA GUTIERREZ.- Auto en el que se ordena, se indague a los ciudadanos: JOSE

VEGA LAGUNA y MANUEL DE JESUS SILVA GARCIA.-Oficio dirigido al Médico Forense, Doctor BAYARDO GONZALEZ.- Dictamen del Médico Forense, practicado en el procesado JOSE RAMON CASTRO ZELEDON.- Citación a JOSE MARIA RUGAMA ZAMORA.- Auto en el que se ordena la Medida Cautelar contra los procesados: JOSE VEGA LAGU-NA y MANUEL SILVA GARCIA, consistente en vigilancia bajo el mando.- Oficio de remisión de los detenidos ya mencionados, al Jefe de la Policía Nacional de la ciudad de Jinotega.- Autos de nombramiento de defensor en los procesados: JOSE VEGA LAGUNA y MANUEL SILVA GARCIA, al primero se le nombró como defensor de oficio al Doctor JULIO RUIZ QUEZADA y al segundo, a la Doctora ANGELA RIZO. Acta de notificación a la Doctora ANGELA RIZO, a quien se le discernió del cargo y se le concedió la intervención de ley que en derecho le corresponde. Auto en el que se ordena se exhorte a la Fiscalía Militar de la III Región, solicitando informe sobre los movimientos migratorios del procesado LEONEL ORTIZ; acta de notificación.- Escrito de la defensa, Doctora ANGELA RIZO DE BARRERA, en el que se excusa de poder ejercer la defensa del procesado MANUEL SILVA .- Acta de notificación de la defensa, Doctor JULIO RUIZ QUEZADA, a quien se le discernió del cargo y se le concedió la intervención de ley.- Auto en el que al procesado MANUEL SILVA GARCIA, se le sustituye la defensa por el Doctor ELIODORO PEÑA MIRANDA.- Auto de sustitución de la defensa en el que al procesado se le sustituye al Doctor JULIO RUIZ QUEZADA, por el Doctor REYNALDO AVERRUZ.- Constancia del Jefe de Personal y cuadros del Sexto Comando Regional.-Constancia de los responsables de la comisión de gestiones de bienes de desmovilizados de la Ex-Resistencia y Frente Sandinista de Liberación Nacional.- Auto en el que se exhorta a la Auditoría Militar de Managua, con el objeto que se indague al procesado JOHNNY JOSE RUGAMA GUTIERREZ, por cuanto éste convalece en el hospital Carlos Roberto Huembes, del Ministerio de Gobernación; acta de Notificación.- Auto en el que se sustituye la defensa indiciado MANUEL SILVA GARCIA, nombrándosele al Doctor RONALD CENTENO RODRIGUEZ. Acta de notificación a la defensa, a quien se le discernió del cargo y se le concedió la intervención de ley que en derecho corresponde. Resultado de los exámenes practicados al procesado JOSE RAMON CASTRO ZELEDON, los que corresponden a examen bacteriológico y de biometría hepática, placa radiográfica practicada en la persona del procesado JOSE RAMON CASTRO ZELEDON.- Valoración radiográfica en la que se hace constar que no hay datos compatibles con TB., Pulmonar. - Oficio en el que de la Auditoria General de las Fuerzas Armadas remiten las declaraciones indagatorias de JOHNNY JOSE RUGAMA GUTIERREZ.- Auto en el que remiten las diligencias practicadas en la Fiscalía Militar de la III Región. Auto en el que se le concede vigilancia por el mando al procesado JOHNNY JOSE RUGAMA GUTIERREZ; testifical de JOSE MARIA RUGAMA ZAMORA.- El Fiscal Militar, Teniente CARLOS SANDOVAL RAMOS, formuló conclusiones mixtas, con los antecedentes expresados, en las que en su parte propiamente decisiva, se expresa así: «En este caso, esta autoridad considera que el procesado JOSE RAMON CASTRO ZELEDON, es autor del delito de HOMICIDIO DOLOSO, delito previsto y penado en el Art. 128 del Código Penal de Nicaragua, en perjuicio del ciudadano MIGUEL ANGEL CENTENO VALENZUELA, alias ERLING, por lo que esta autoridad Militar Judicial solicita al Tribunal Militar de Primera Instancia, estudie bien el caso al momento de dictar Sentencia, y sobresea definitivamente a los Procesados: JOSE VEGA LAGUNA, JOHNNY RUGAMA GUTIERREZ Y MANUEL DE JESUS SILVA GARCIA; así mismo sobresea provisionalmente a los procesados: LEONEL ORTIZ y ARIEL AVENDAÑO, por cuanto éstos no son habidos, y por auto remitió el expediente al Tribunal Militar de Primera Instancia, el que dictó Sentencia a las dos de la tarde del día veintiuno de Abril de mil novecientos noventa y tres, que en su parte resolutiva dispone: I.-Ha lugar a Sobreseer de manera Provisional a los procesados: JOSE VEGA LAGUNA y JOHNNY JOSE RUGAMA GUTIERREZ, a ambos por no existir los suficientes elementos de juicio para condenarlos, por lo que se les deberá de extender de inmediato sus órdenes de libertad.- II.- Ha lugar a Sobreseer de manera Provisional a los procesados: LEONEL ORTIZ y JOSE RAMON AVENDAÑO LAGUNA (conocido como Ariel Avendaño), de generales desconocidas, por encontrarse éstos NO HABIDOS en la presente causa, debiendo de quedar abierta la causa para los cuatro procesados ya mencionados; para los primeros dos, hasta que se aporten nuevos elementos de

juicio y los últimos dos, cuando sean habidos, se les dictará resolución definitiva.- III.- Ha lugar a poner en segura y formal prisión a los procesados: JOSE RAMON CASTRO ZELEDON y MANUEL DE JESUS SILVA GARCIA, ambos mayores de edad, Policías ubicados en el municipio de WASLALA, por ser autores del delito de ASESINATO, en perjuicio de la persona quien en vida fuera MIGUEL ANGEL CEN-TENO VALENZUELA, debiendo de ordenarse la inmediata orden de captura contra el segundo de los sancionados, a quien desde ya se le revoca el auto de Medida Cautelar dictado en su contra que rola en las presentes diligencias.- IV.- Sanciónase a los procesados: CASTRO ZELEDON y SILVA GARCIA, a la pena de QUINCE AÑOS DE PRIVACION DE LI-BERTAD por el delito cometido, más las penas accesorias de interdicción civil y suspensión de sus derechos de ciudadanos por el mismo tiempo que dure la pena principal, debiendo de cumplir dicha sanción en el Centro de Readaptación Social, que de conformidad con el Art. 12 de la Ley Provisional de los Delitos Militares disponga el Auditor General de las Fuerzas Armadas Sandinistas, y siendo que el procesado CASTRO ZELEDON se encuentra detenido desde el día veinticuatro de Octubre de mil novecientos noventa y dos, aplicándosele el abono legal a razón de un día de privación de libertad por uno de la pena impuesta, dicha pena quedará extinta el día veintitrés de Octubre del año dos mil siete. debiendo de ordenarse su inmediata libertad al día siguiente de cumplida la pena.- Y siendo que el procesado SILVA GARCIA se encuentra bajo Medida Cautelar, la pena comenzará a correr desde el mismo momento en que sea aprehendido.- V.- Hágase del conocimiento a las partes de la presente resolución y apercíbaseles del derecho que les asiste de interponer el Recurso de Apelación dentro de tercero día, contados a partir de notificada la presente, ante este mismo Tribunal Militar de Primera Instancia, en caso de encontrarse en desacuerdo con la misma.- NOTIFIQUESE.- No conforme con esta resolución, el Doctor REYNALDO AVERRUZ CAL-DERON, en su calidad de defensor de los reos: MA-NUEL JOSE VEGA LAGUNA, MANUEL DE JESUS SIL-VA GARCIA Y JOSE RAMON CASTRO ZELEDON, apeló de ella, apelación que le fue admitida en ambos efectos, emplazándose a las partes para que comparezcan ante el Superior a hacer uso de sus derechos dentro del término de ley.- E1 Doctor AVERRUZ CALDERON, en su carácter ya dicho, compareció el día veintidós de Mayo de mil novecientos noventa y tres, ante el Tribunal de Apelaciones de la Auditoría General Militar de las Fuerzas Armadas, expresando agravios en el mismo escrito de personamiento.-Por otra parte, el Tribunal Militar de Primera Instancia de la VI Auditoría Regional del Sexto Comando Regional de las Fuerzas Armadas Sandinistas, a las dos de la tarde del diecisiete de Agosto de mil novecientos noventa y tres, dictó resolución sobreseyendo en forma definitiva a favor de los procesados: LEONEL DE JESUS ORTIZ JUAREZ Y JOSE RA-MON AVENDAÑO LAGUNA, por no tener participación alguna en el hecho que se investigó en perjuicio del occiso MIGUEL ANGEL CENTENO VALENZUELA.- Después de atendidos diversos pedimentos, el Tribunal Militar de Apelaciones de la Auditoría General de las Fuerzas Armadas Sandinistas, dictó Sentencia a las dos y treinta minutos de la tarde del veinticinco de Febrero de mil novecientos noventa y cuatro, que en su parte resolutiva dispone: Sobreseer en forma definitiva a los procesados: JOSE VEGA LAGUNA, JOHNNY JOSE RUGAMA GUTIERREZ, LEONEL ORTIZ JUAREZ y JOSE RAMON AVENDAÑO LAGUNA; y poner en segura y formal prisión al reo JOSE RAMON CASTRO ZELEDON, por ser autor material del delito de Asesinato en perjuicio de MIGUEL ANGEL CENTENO VALENZUELA, y lo sanciona con la pena principal de quince años de privación de libertad, por el delito cometido y a todas las penas accesorias de ley; y también sobreseyó de manera provisional a los militares: MANUEL DE JESUS SILVA GARCIA, FELIX ALBERTO ZEPEDA C., JUAN AGUSTIN CALERO MARTINEZ y PASCUAL LUMBI, por encontrarse No Habidos en el presente proceso militar.- Esta Sentencia fue ratificada por el mismo Tribunal, en resolución de las ocho de la mañana del diecisiete de Marzo de mil novecientos noventa y cuatro, que en su parte resolutiva dispone: 1.- Ha lugar a SOBRE-SEER DE FORMA PARCIAL Y DEFINITIVA, a los procesados: JOSE VEGA LAGUNA, JOHNNY JOSE RUGAMA GUTIERREZ, LEONEL ORTIZ JUAREZ y JOSE RAMON AVENDAÑO LAGUNA, todos mayores de edad y del domicilio de Matagalpa los dos primeros y de Managua los dos últimos respectivamente, por no tener responsabilidad penal en los hechos y no ser su acción constitutiva de delito. - 2. - Ha lugar a poner en segura y formal prisión al reo JOSE RAMON CASTRO ZELEDON, mayor de edad, policía, ubicado en el municipio de Waslala, por ser autor material del delito de ASESINATO, en perjuicio de la persona quien en vida fuese MIGUEL AN-GEL CENTENO VALENZUELA.- Sanciónase al reo CASTRO ZELEDON a la pena de QUINCE AÑOS DE PRIVACION DE LIBERTAD, por el delito cometido, más las penas accesorias de interdicción civil y suspensión de sus derechos ciudadanos por el tiempo que dure la pena principal, debiendo el Auditor General, disponer el lugar y forma de cumplimiento de su sanción, y siendo que el procesado CASTRO ZELEDON se encuentra detenido desde el día veinticuatro de Octubre de mil novecientos noventa y dos, aplicándose el abono legal a razón de un día de privación de libertad por uno de la pena impuesta, su pena quedará extinguida el día veintitrés de Octubre del año dos mil siete, debiendo ordenarse su inmediata libertad al día siguiente de cumplida su pena. 3.- Ha lugar a poner en segura y formal prisión al reo MANUEL DE JESUS SILVA GARCIA, mayor de edad, Policía, ubicado en el municipio de Waslala, por ser encubridor del delito de ASESINA-TO, en perjuicio de quien en vida fuese MIGUEL ANGEL CENTENO VALENZUELA.- Por lo cual se le impone la sanción de CINCO AÑOS DE PRIVACION DE LIBERTAD por su participación en el hecho delictivo, y siendo que el reo se encuentra detenido desde el día once de Abril de mil novecientos noventa y tres, su pena quedará extinta el día diez de Abril de mil novecientos noventa y ocho, debiéndose de ordenar su inmediata libertad al día siguiente de cumplida la pena.- Se le impone al reo, además, las penas accesorias de interdicción civil y suspensión de sus derechos ciudadanos, por el tiempo que dure la pena principal, siendo potestad del Auditor General, disponer el lugar y forma de cumplimiento de la sanción. 4.- Ordenar a la Auditoría Militar de la VI Región el inicio de diligencias de instrucción, con relación a los militares: FELIX ALBERTO ZEPEDA, JUAN AGUSTIN CALERO MARTINEZ y PASCUAL LUMBI, por revelarse indicios de que los mismos tuvieron participación en el delito de ASE-SINATO en perjuicio de MIGUEL ANGEL CENTENO VALENZUELA, y determinar así su responsabilidad penal en los hechos. - 5. - Póngase en conocimiento de las partes el contenido de la presente resolución judicial, así como el derecho que les asiste de interponer Recurso de Casación ante este Tribunal, den-

tro de diez días después de notificada la presente. NOTIFIQUESE.- No conforme con esta resolución, la Doctora ROSA ARGENTINA ORTIZ CORRALES, nueva defensora de los reos: JOSE RAMON CASTRO ZELEDON y MANUEL DE JESUS SILVA GARCIA, recurrió de casación. - Recurso que le fue admitido en ambos efectos en auto de las diez de la mañana del veintisiete de Marzo de mil novecientos noventa y cinco.- La expresada defensora de los reos mencionados, compareció por escrito presentado el veintisiete de Junio de mil novecientos noventa y cinco, ante la Corte Suprema de Justicia, personándose y exponiendo en su escrito lo que ella consideró su expresión de agravios; la Corte Suprema de Justicia la tuvo por personada en su carácter de defensora de los reos: JOSE RAMON CASTRO ZELEDON y MANUEL DE JESUS SILVA GARCIA, y ordenó pasar el proceso al Tribunal para su estudio y resolución;

Considerando:

De conformidad con el Art. 241 de la Ley de Organización de la Auditoría Militar y Procedimiento Penal Militar Provisional: "Contra la resolución que dicta el Tribunal de Apelaciones podrán las partes interponer Recurso de Casación para ante la Corte Suprema de Justicia, dentro de los diez días siguientes a su notificación y sin más formalidades que las de su interposición por escrito, pudiéndolo hacer verbalmente el procesado, cuando hubiere asumido su propia defensa" y el Art. 245 de la misma ley, referido a la Casación expresamente señala: "Llegados los autos al Tribunal, compareciendo el recurrente en este mismo auto deberá expresar agravios y sino lo hiciere, sin más trámites el Tribunal entrará al conocimiento del asunto".- De lo anterior se colige que en casos como el presente la Corte Suprema de Justicia está autorizada a revisar las sentencias recurridas como una instancia más, prescindiendo de todos los requisitos formales que son propios del Recurso de Casación y atendiéndose en lo pertinente a lo establecido en la citada ley, así como en la Ley Provisional de los Delitos Militares y en el Código Penal vigente, por lo que cumplidos los requisitos en ella previstos no cabe más que analizar el fondo del asunto.- II.- El Tribunal Militar de Apelaciones de la Auditoría General de las Fuerzas Armadas, impuso la pena de QUINCE AÑOS DE PRI-

VACION DE LIBERTAD al procesado JOSE RAMON CASTRO ZELEDON, por ser autor material del delito de ASESINATO, en perjuicio de la persona que en vida fue MIGUEL ANGEL CENTENO VALENZUELA, más las penas accesorias de interdicción civil y suspensión de sus derechos ciudadanos por el tiempo que dure su condena. La Doctora ROSA ARGENTI-NA ORTIZ CORRALES, en su carácter de defensora de los reos: JOSE RAMON CASTRO ZELEDON y MANUEL DE JESUS SILVA GARCIA, en su escrito de expresión de agravios, en resumen expuso: Que en lo referente a su defendido JOSE RAMON CASTRO ZELEDON: a) Quedó indefenso en la segunda instancia porque su defensor, Doctor WILLIAM RIVAS CASTILLO no se personó a expresar agravios; b) Que en la sentencia de segunda instancia no se le toma en cuenta a su defendido circunstancias atenuantes, como es el hecho del asesinato a sangre fría de su compañero Policía SERAFIN CORONADO AGUIRRE, que fue lo que motivó la persecución policial del occiso MIGUEL ANGEL CENTENO VALENZUELA; c) Que debido a la cultura de guerra y violencia que se vive en nuestro país y sobre todo en zonas del norte y la montaña como Waslala donde se dieron los hechos, para un ex-miembro de la resistencia, matar a un policía, es un acto de justicia, y viceversa; por eso su defendido al eliminar a CENTENO VALENZUELA, creyó que estaba cumplimiento con su deber. Esta Sala, después de un atento estudio de los autos, llega a la conclusión de que el análisis hecho por el Tribunal de Apelaciones de las declaraciones de: KARLA CHAVARRIA LOPEZ, LEONEL ORTIZ, FELIX ALBERTO ZEPEDA C., JUAN AGUSTIN CALERO MARTINEZ, la del propio indiciado JOSE RAMON CASTRO ZELEDON y MANUEL DE JESUS SILVA GARCIA, y la apreciación que de ellos hace considerando comprobada la alevosía, por haber usado el victimario JOSE RAMON CASTRO ZELEDON su arma de reglamento en contra de su víctima que estaba en total impotencia y desventaja, y la delincuencia de los procesados: CASTRO ZELEDON como autor y MANUEL DE JESUS SILVA GARCIA como encubridor del mismo delito, es acertado. Por otra parte, la Doctora ROSA ARGENTINA ORTIZ CORRA-LES, defensora de los reos, en su escrito de expresión de agravios ya reseñado no atacó realmente los fundamentos ni de hecho ni de derecho de la sentencia dictada por el Tribunal Militar de Apelaciones de la Auditoria General de las Fuerzas Armadas,

por lo que realmente no hay agravios expresados que puedan ser base a esta Sala para casar la sentencia recurrida, además, que la pena impuesta es la mínima señalada en el Art. 134 Pn., para el delito de Asesinato, por lo que no cabe reducción de la pena por circunstancias atenuantes, de conformidad con el Art. 78 Pn. Cabe pues, únicamente a esta Sala, examinar si el proceso contiene nulidades sustanciales que pudieran ser decretadas de oficio. No se encuentra en las diligencias ninguna de las nulidades señaladas en el Art. 443 In.; tampoco se encontró violación a los procedimientos legales establecidos en las Leyes de Organización de la Auditoría Militar y Procedimiento Penal Militar Provisional (Decreto No. 591), Ley Provisional de los Delitos Militares (Decreto No. 600), Código Penal y Código de Instrucción Criminal; estando comprobados en forma legal el cuerpo del delito y la delincuencia de los procesados, no cabe más que confirmar la sentencia recurrida.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas, disposiciones legales citadas y Arts. 65 y siguientes, 24 1 y siguientes de la Ley de Organización de la Auditoría Militar y Procedimiento Penal Militar Provisional; Arts. 424, 436, 446 y 2084 Pr., los suscritos Magistrados RESUELVEN: No se casa la Sentencia de que se ha hecho mérito, dictada por el Tribunal Militar de Apelaciones de la Auditoria General de las Fuerzas Armadas, a las diez de la mañana del veintisiete de Marzo de mil novecientos noventa y cinco, la que se confirma en todas y cada una de sus partes. Cópiese, notifiquese, publiquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan los autos al Tribunal de origen. Esta sentencia se encuentra copiada en siete hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal. A. Cuadra Ortegaray.— H. Kent Henriquez C.— Y. Centeno G.— M. Aguilar G.— Guillermo Vargas S. De conformidad con el Art. 430 Pr., hago constar: Que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por la Magistrada Doctora Alba Luz Ramos Vanegas, quien no la firma por encontrarse ausente, fuera del país. Ante mí, J. Fletes L.— Srio.

SENTENCIA NO. 19

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veintiocho de Abril de mil novecientos noventa y ocho. Las diez de la mañana.

Vistos, RESULTA:

En escrito presentado a las cuatro de la tarde del veintiocho de Mayo de mil novecientos noventa y seis, ante el Honorable Tribunal de Apelaciones, Sala de lo Penal de la II Región, el señor RICARDO EUGENIO GURDIAN ORTIZ, quien dijo ser mayor de edad, casado, Agricultor y del domicilio de la ciudad de León, en resumen expuso: Que es consocio de la Empresa conocida como DORA ORTIZ DE GURDIAN e HIJOS y Cía. Ltda.; que se refiere al juicio laboral que se sigue en el Juzgado Primero de lo Civil de Distrito de León y Laboral de Chinandega en contra de la Empresa que ya relacionó, de la cual es socio, y la demanda es por supuestos trabajadores de la Empresa, representados por la Licenciada SARA MARIA NUNEZ MEDINA. Que la Juez actualmente Licenciada WALIA MARIA VALLADARES PAGUAGA, con actuaciones ordena en auto, la subasta de la Hacienda Bananera Candelaria, propiedad de la sociedad arriba mencionada. La queja consiste en que el recurrente acompaña, una copia simple en que se señala el tres de Mayo de mil novecientos noventa y seis, como fecha de subasta de esa propiedad para garantizar con lo producido, el pago de la sentencia laboral dictada por la Honorable Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la II Región, de fecha veinte de Julio de mil novecientos noventa y tres; y también acompaña fotocopia simple de cartel que señala fecha para subasta de las mismas propiedades, señalando como fecha el día veintinueve de Mayo de mil novecientos noventa y dos. La otra queja es que la señora Juez Primero de Distrito de lo Civil y Laboral de Chinandega, en vista que el señor RODRIGO GURDIAN ORTIZ no había cumplido con la sentencia firme del Tribunal de Apelaciones II Región, dictó auto que entre otras cosas ordenaba apremio en su contra y luego dictó dos autos rectificando el anterior y dirigiendo exhorto en uno, al Juzgado del Trabajo del departamento de León y el otro dirigiendo exhorto al judicial (SIC) del Juzgado Primero de

Distrito de lo Civil del departamento de León, consistiendo el crimen, según el recurrente, en que ambos proveídos de contenido similar, están fechados a las cinco y dos minutos de la tarde del veintisiete de Marzo de mil novecientos noventa y seis. En vista de esos hechos, el recurrente acusó a la señora Juez Primero de lo Civil de Distrito y Laboral de Chinandega, Licenciada WALIA MARIA VALLADA-RES PAGUAGA por los siguientes delitos: a) Abuso de Autoridad, Art. 366 Pn.; b) Prevaricato, Arts. 361 y 473 Pn. Falsificación de Documentos Públicos y Auténticos, delitos cometidos en contra de la Empresa de la cual es consocio, DORA ORTIZ de GURDIAN e HIJOS, Compañía Limitada y de su hermano el Doctor RODRIGO GURDIAN ORTIZ. Pidió se le diera la tramitación de ley a su acusación. En vista de la anterior, el Tribunal de Apelaciones de la Il Región, Sala de lo Criminal, proveyó lo siguiente: Vista la acusación presentada por el señor RICAR-DO EUGENIO GURDIAN ORTIZ en su carácter de consocio de la Empresa conocida socialmente como DORA ORTIZ de GURDIAN e HIJOS, Compañía Limitada, en contra de la señora Juez Primero de lo Civil de Distrito y Laboral de Chinandega, Licenciada WALIA MARIA VALLADARES PAGUAGA; no ha lugar a darle trámite por carecer el acusador del documento acreditante. No estando de acuerdo con este auto el señor RICARDO EUGENIO GURDIAN ORTIZ apeló de él, fundamentando su petición en el Art. 459 Pr., según expresó en su escrito. Este recurso fue admitido en ambos efectos. Ante esta Sala de lo Penal se personó y expresó agravios en el mismo escrito el recurrente, manifestando en resumen lo siguiente: Que comete error la Honorable Sala de lo Penal (del Tribunal de Apelaciones) al no darle curso a la acusación presentada, ya que aprecia erróneamente su calidad de acusador personal contra la Licenciada y Juez Primero de lo Civil de Distrito y Laboral de Chinandega, acusación que presenta en su carácter personal por los delitos cometidos por dicha funcionaria judicial y que consisten en: Abuso de Autoridad, Prevaricato y Falsificación de Documentos Públicos, delitos cometidos en perjuicio de su persona y de su hermano RODRIGO ARTURO GURDIAN ORTIZ, y pide el auto dictado por el Tribunal de Apelaciones a las diez y cuarenta minutos de la mañana del día cinco de Junio de mil novecientos noventa y seis. Esta Sala de lo Penal en auto de las diez y veinte minutos de la mañana del

quince de Enero del corriente año, ordenó pasar el proceso a la oficina para estudio y fallo y siendo el caso de resolver;

SE CONSIDERA:

En el presente caso, el señor RICARDO EUGENIO GURDIAN ORTIZ presentó ante el Honorable Tribunal de la II Región, Sala de lo Penal, acusación criminal en contra de la señora Juez Primero de Distrito de lo Civil y Laboral de Chinandega, Licenciada WALIA MARIA VALLADARES PAGUAGA, por los delitos que resume así: a) Delito número uno: Haber dictado auto en que señala la fecha tres de Mayo de mil novecientos noventa y seis, para subasta de una finca rústica propiedad de la Sociedad DORA ORTIZ de GURDIAN e HIJOS y Cia. Ltda., y que en el respectivo cartel aparece como fecha de la subasta el día veintinueve de Mayo de mil novecientos noventa y seis. Aunque dice que tal cambio lo perjudica a él y a la sociedad, no específica cual es el daño que le causa tal cambio de fecha para la subasta de la propiedad, que debe ser subastada en ejecución de la sentencia para cumplir con sentencia dictada por el Honorable Tribunal de Apelaciones, II Región de fecha veinte de Junio de mil novecientos noventa y tres. b) Delito número dos: Consiste en haber cometido error al poner la misma hora y fecha a dos autos similares, en uno de los cuales se dirige exhorto al Juzgado Primero de lo Civil de Distrito de León y en el otro exhorto dirigido al Juzgado del Trabajo del departamento de León. Este segundo delito, según el recurrente, perjudica a su hermano RODRIGO ARTURO GURDIAN ORTIZ. Del análisis que esta Sala hace del escrito acusatorio, se concluye que efectivamente el acusador no expresa de manera concreta si acusa en su carácter de ciudadano o como representante de la Sociedad DORA ORTIZ de GURDIAN e HIJOS y Cía. Ltda.; tampoco acusó como en causa propia a nombre de su hermano, no habiendo presentado al momento de la acusación, según el proveído del Honorable Tribunal de Apelaciones, los documentos acreditados, como efectivamente así es. Sin embargo, esta Sala en vista de lo establecido en el Art. 36 In., que en lo pertinente dice: "Acusación es la acción con que uno pide al Juez que castigue al delincuente, comprometiéndose expresamente a probar el delito o falta..., la persona agraviada que no se hubiese

constituido formalmente como parte acusadora, será considerada como parte del proceso y podrá ejercer sus derechos personalmente o por medio de su representante..., cualquier persona podrá denunciar ante la autoridad competente un delito o falta de los que dan lugar a procedimiento de oficio, incluyendo a los delitos propios de los funcionarios públicos...", concluye que el Honorable Tribunal de Apelaciones de la II Región, Sala de lo Penal, debió dar el trámite de denuncia a la acusación a que refiere este fallo a pesar de ser defectuosa.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas, disposiciones legales citadas y Arts. 436, 446 y 2084 Pr., los suscritos Magistrados resuelven: Ha lugar al Recurso de Apelación de que se ha hecho mérito, en consecuencia, se revoca el auto dictado por el Honorable Tribunal de Apelaciones de la II Región, Sala de lo Penal, a las diez y cuarenta minutos de la mañana del cinco de Junio de mil novecientos noventa y seis, ordenando a dicho Tribunal proceder de conformidad con los Arts. 36 y 403 In., y siguientes. Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan los autos al Tribunal de origen. Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal. A. Cuadra Ortegaray. — H. Kent Henriquez C.— Y. Centeno G.— M. Aguilar G.— Guillermo Vargas S. De conformidad con el Art. 430 Pr., hago constar: Que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por la Magistrada Doctora Alba Luz Ramos Vanegas, quien no la firma por encontrarse ausente, fuera del país. Ante mí, J. Fletes L.— Srio.

Sentencia No. 20

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veintinueve de Abril de mil novecientos noventa y ocho. Las diez de la mañana.

> Vistos, RESULTA:

En escrito presentado a las cinco y cinco minutos de la tarde del diez de Octubre de mil novecientos noventa y seis, ante el Honorable Tribunal de Apelaciones de la II Región, Sala de lo Penal, por el Licenciado ROLANDO MENDOZA AVELLAN, el señor RICARDO EUGENIO GURDIAN ORTIZ, quien dijo ser mayor de edad, casado, Agricultor y del domicilio de la ciudad de León, en resumen expuso: Que es socio de la Compañía "DORA ORTIZ DE GURDIAN E HIJOS & COMPAÑIA LIMITADA", que también es socio de la Compañía GURDIAN ORTIZ Y COMPA-NIA LIMITADA", que relata los siguientes hechos delictuosos: Que se refiere a las actuaciones que han llevado a cabo las señoras Jueces Segundo de lo Civil de Distrito y Laboral, SOCORRO TORUÑO MARTINEZ y la Juez Primero de lo Civil de Distrito y Laboral, Licenciada WALIA MARIA VALLADARES PAGUAGA, ambas del departamento de Chinandega en asociación con la Licenciada SARA MARIA NUÑEZ MEDINA, en el juicio laboral que se está tramitando en los Juzgados Civiles de Distrito de la ciudad de Chinandega, que son interminables las irregularidades cometidas por dichas funcionarias públicas. Que la señora Juez Segundo de lo Civil de Distrito y Laboral, supuestamente se constituyó en la propiedad rústica denominada "Candelaria", situada entre los kilómetros 162 y 168 con trescientos metros, diciendo en el acta de embargo ejecutado el seis de Diciembre de mil novecientos noventa y tres, en el kilómetro 169, siendo completamente falso lo aseverado por dicha señora Juez SOCORRO TORUÑO MARTINEZ, pues dicho kilómetro 169, está después del límite de la propiedad "Candelaria". Que mucho menos es cierto que se halla constituido en las propias instalaciones de la Hacienda, porque estas están instaladas propiamente en el kilómetro 164. Que otra falsedad es que en el acta de embargo aparece embargada una propiedad de 900 manzanas de extensión, y que al momento del embargo ya no tenía esa extensión por haberse desmembrado una parte de ella y estar reducida a 704 manzanas. Que esa misma señora Juez, en un acto de Abuso de Autoridad giró oficio a las autoridades de Migración y Extranjería restringiéndole la salida del país, mediante auto de las doce meridiano del nueve de Junio de mil novecientos noventa y cuatro, violando el Art. 31 Cn. Que aproximadamente un mes después dejó sin efecto la restricción apuntada. Que también cometió la misma Juez el delito de

"delito en la Secuela y Decisión de los Juicios", porque declaró sin lugar una recusación sin esperar los cuatro días que había dado de término para probar dicha recusación. Que la señora Juez, Licenciada WALIA MARIA VALLADARES PAGUAGA, siempre conociendo sobre el juicio laboral y en especial de la Tercería de Dominio que presentara su hermano RAMIRO GURDIAN ORTIZ, en nombre de "Gurdián Ortiz y Compañía Limitada", donde demandaba a ciento quince personas, la que fue notificada a cincuenta personas, y que faltando notificar a las otras, fue declarada caduca, cuando no han contestado la demanda, es decir, no se ha tratado la litis. Que las expresadas jueces se han confabulado para causarle perjuicio a las empresas de las cuales el compareciente es socio, que así se ve que la Juez Primero de lo Civil de Distrito dictó sentencia de caducidad el veintidós de Marzo de mil novecientos noventa y seis, y que la mandó a notificar hasta el veintiocho de Mayo de ese mismo año, siendo que la subasta de la propiedad era el día siguiente veintinueve de Mayo de mil novecientos noventa y seis. Que es notorio el interés personal de la Juez Primero de lo Civil y Laboral de Chinandega, pues teniendo el compareciente una acusación pendiente contra ella, lo más sano sería que se separara del conocimiento del proceso de que ella está conociendo. Que la Licenciada SARA MARIA NUNEZ MEDINA, cometió delito porque dijo en escrito que era Apoderada de la finca bananera Candelaria. Que venía a acusar a la señora Juez Segundo de Distrito de lo Civil y Laboral de la ciudad de Chinandega, Licenciada SOCORRO TORUÑO MARTINEZ por los siguientes delitos: Falsificación de Documentos Públicos y Auténticos, Art. 473 Inc. 4º Pn.; delito de Desobediencia y delito en la Secuela y Decisión de los Juicios, Arts. 385 Pn.; por Abuso de Autoridad, Art. 369 Inc. 16º Pn., y por el delito de Prevaricato Art. 371 Pn.; acusa a la señora Juez Primero de Distrito de lo Civil y Laboral de Chinandega, Licenciada WALIA MARIA VALLA-DARES PAGUAGA, por los delitos de: Abuso de Autoridad, Art. 369 Pn. y Prevaricato, Art. 371 Pn.; Delito de Desobediencia, Art. 377 Pn. Inc. 4° y Art. 476 Pn.; que también acusa a la Licenciada SARA MARIA NUÑEZ MEDINA por el delito de Falsedad, Art. 473 Inc. 4° Pn., y Art. 476 Pn. Que como pedimento especial solicitaba al Tribunal que se ordenara a dichas funcionarias judiciales y en especial a la señora Juez Primero de Distrito de lo Civil y Laboral de Chinandega que suspenda el juicio y la subasta. Que también pedía se aplicaran las penas máximas que establece el Código Penal para este tipo de delitos. En vista del escrito de acusación que se ha resumido, el Honorable Tribunal de Apelaciones, Región Occidental, Sala de lo Criminal, en resolución de las once y cuarenta minutos de la mañana del catorce de Octubre de mil novecientos noventa y seis, encontró que el acusador en su prolongada exposición demuestra su inconformidad en referencia a las resoluciones que aparecen en los trámites, olvidándose de la existencia de los recursos comunes que están a su disposición, para de primas a primeras intentar en lugar de los mismos, una acusación para tramitarse en proceso especial de formación de causa, por lo que declaró sin lugar a tramitar la acusación interpuesta, debiendo el acusador hacer uso de sus derechos en la vía correspondiente. No conforme con esta resolución, el señor RICARDO EUGENIO GURDIAN ORTIZ apeló de ella; apelación que le fue admitida en ambos efectos. Ante esta Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, se personó el recurrente en escrito presentado por el Doctor ROLANDO MENDOZA AVELLAN, el veintitrés de Octubre de mil novecientos noventa y seis, escrito en el que también expresó agravios. Con tales antecedentes, esta Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, en auto de las once y treinta minutos de la mañana del quince de Enero del corriente año tuvo por personado al señor RICARDO EUGENIO GURDIAN ORTIZ en el carácter con que comparece y a quien se le dio la intervención que en derecho corresponde, y habiendo expresado agravios el apelante en el mismo escrito de mejora, ordenó pasar el proceso a la Oficina para su estudio y fallo. Estando el caso de resolver;

> SE CONSIDERA Ι,

En el presente caso, como se desprende de la sola lectura del escrito acusatorio del señor RICARDO EUGENIO GURDIAN ORTIZ, presentado por el Licenciado ROLANDO MENDOZA AVELLAN ante el Honorable Tribunal de Apelaciones de la II Región, Sala de lo Penal, todos los hechos que el acusador considera delictuosos se han dado en la tramitación de Juicios Laborales y una Tercería de Dominio, tramitándose en los Juzgados Civiles de Distrito de Chinandega, y en la que son partes: a) La Compañía "Dora Ortiz de Gurdián e Hijos y Compañía Limitada"; b) "Gurdián Ortiz y Compañía Limitada"; y c) Un número bastante crecido de trabajadores del campo de la finca bananera "Candelaria", representados por la Licenciada SARA MARIA NUNEZ MEDINA, juicios en los que también ha intervenido el señor acusador, según lo manifiesta en su calidad de consocio de las dos compañías arriba mencionadas y como representante de su hermano Doctor RODRIGO ARTURO GURDIAN ORTIZ. Ante tal relación de hechos, como ya se expresó en la parte expositiva de esta sentencia, el Honorable Tribunal de Apelaciones de la II Región, Sala de lo Penal concluyó; que de la exposición del acusador se establece su inconformidad en referencia a las resoluciones que aparecen en los trámites de esos juicios; trámites que pueden ser enderezados, en caso fueran erróneos haciendo uso de los recursos comunes que la ley pone a disposición de los litigantes, sin necesidad de recurrir a una acusación contra las autoridades judiciales que conocen de determinados juicios por el solo hecho de que las resoluciones dictadas no convienen al quejoso; y concluyó declarando sin lugar la acusación presentada. Antes de examinar los agravios que según el recurrente, causó a sus intereses esa resolución, esta Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia considera útil a la recta interpretación de la ley y correcta aplicación de la misma, hacer las siguientes observaciones: El Art. 43 In., enumera los requisitos indispensables que toda acusación debe contener para poder ser admitida por el Juez, ya que sino los contiene no debe ser admitida, de conformidad con lo ordenado en el Art. 44 In. Otra causa de inadmisibilidad de la acusación sería que del relato de los hechos supuestamente delictuosos, se desprendiese con toda claridad que tales hechos, "no están previamente calificados en la ley de manera expresa o inequívoca como punibles". Esta inadmisibilidad sería en acatamiento del mandato constitucional contenido en el numeral 11) del Art. 34 Cn. Que dice: "Todo procesado tiene derecho, en igualdad de condiciones, a las siguientes garantías mínimas... 11) A no ser procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse, no está previamente calificado en la ley de manera expresa e inequívoca como punible, ni sancionado con pena no prevista en la ley". Esta disposición constitucional es diferente, en cierta y muy importante forma de la contenida en el Art. 4 Pn. Pues ésta dispone: "No son punibles las acciones u omisiones que no estén calificados como delitos o faltas penadas por ley anterior a su comisión". La diferencia estriba en que esta última disposición declara la no punibilidad de acciones u omisiones no tipificadas previamente como delito o falta, y la disposición constitucional agrega a la no punibilidad de esos hechos u omisiones, la prohibición de procesar a quien se pudiera señalar como implicado en tales actuaciones. Ahora bien, aún cuando del examen del escrito acusatorio resulta que llena todos los requisitos de forma que debe contener un escrito de tal clase, al tenor del Art. 43 In., y que los delitos imputados tuvieron como base o fundamento conductas antijuridicas del orden penal, esto sería suficiente para darle el tramite al proceso criminal respectivo, siempre y cuando se desprendiera que el fondo y naturaleza de los hechos corresponde a la jurisdicción penal juzgar, pero en los presentes autos se deriva una situación eminentemente del resorte civil, para lo que la ley establece los recursos pertinentes donde las partes podrán manifestar las inconformidades que crean pertinentes, por lo que bien hizo el Tribunal en declarar sin lugar a la acusación referida.

Π,

En su escrito de expresión de agravios el señor RI-CARDO EUGENIO GURDIAN ORTIZ, en lo pertinente y resumidamente dijo: El Honorable Tribunal de Apelaciones comete una grave infracción al no darle curso a la acusación presentada y pidiendo la formación de causa en contra de la señora Juez, Licenciada WALIA MARIA VALLADARES PAGUAGA, Juez Primero de lo Civil de Distrito y Licenciada SO-CORRO TORUÑO MARTINEZ, Juez Segundo de lo Civil de Distrito y Laboral y Abogado, Licenciada SARA MARIA NUNEZ MEDINA, todas del departamento de Chinandega, en el auto dictado el catorce de Octubre de mil novecientos noventa y seis, a las once y cuarenta y cinco minutos de la mañana, se refiere estrictamente a la acusación que presentó contra los señores jueces y no se pronuncia en lo que respecta a la acusación presentada contra la Licenciada, Abogado SARA MARIA NUÑEZ MEDINA, por lo que pide a este Tribunal ordene la formación de causa contra las tres funcionarias públicos. Que también el auto ya referido lo manda hacer uso de los recursos comunes; que ha agotado a través de su Abogado Asesor todos los recursos e instancias que le conceden las leyes; no quedándole más alternativa que proceder a la acusación y pedía la formación de causa y que el Honorable Tribunal de Apelaciones se ha negado por tercera vez a darle trámite, no sabe con que ánimo o intención lo han hecho. Por todo lo expuesto pide a este Tribunal revoque el auto dictado por el Honorable Tribunal de Apelaciones de la II Región, Sala de lo Penal, con fecha catorce de Octubre de mil novecientos noventa y seis a las once y cuarenta y cinco minutos de la mañana, y en su lugar se ordene la formación de causa contra dichos funcionarios públicos para que se aplique con todo rigor el peso de la ley a sus actuaciones. Esta Sala encuentra que el escrito que se ha resumido en párrafos anteriores no reúne los requisitos de expresión de agravios, pues en ninguna parte de su contenido enumera, como lo ordena el Art. 2017 Pr., con la concisión posible los puntos de hecho y de derecho que motivan esos agravios. No habiendo expresión de agravios, no encuentra esta Sala apoyo legal esgrimido por el recurrente para poder estudiarlos y acoger su recurso; y

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas, disposiciones legales citadas y Arts. 601 In. y 436, 446 y 2084 Pr., los suscritos Magistrados resuelven: Se declara sin lugar el Recurso de Apelación interpuesto por el señor RICARDO EUGENIO GURDIAN ORTIZ en contra del auto dictado por el Honorable Tribunal de Apelaciones, de la II Región, Sala de lo Penal, a las once y cuarenta y cinco minutos de la mañana del catorce de Octubre de mil novecientos noventa y seis, recaído en las diligencias de acusación por diferentes delitos con formación de causa en contra de las funcionarias: Licenciada WALIA MARIA VALLADARES PAGUAGA y SOCORRO TORUÑO MARTINEZ, ambas Jueces de Distrito de lo Civil y Laboral de Chinandega y contra la Licenciada SARA MARIA NUÑEZ MEDINA, Abogada; recurso del que se ha hecho mérito. En consecuencia queda firme el expresado auto. Cópiese, notifiquese, publiquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan los autos al Tribunal de origen. Esta sentencia se encuentra copiada en cuatro hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal. A. Cuadra Ortegaray.— H. Kent Henriquez C.— Y. Centeno G.-M. Aguilar G.— Guillermo Vargas S. De conformidad con el Art. 430 Fr., hago constar que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por la Magistrada Doctora Alba Luz Ramos Vanegas, quien no la firma por encontrarse ausente, fuera del país. Ante mí, J. Fletes L. - Srio.

SENTENCIA No. 21

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, treinta de Abril de mil novecientos noventa y ocho. Las diez de la mañana.

Vistos, RESULTA:

Ante el Juzgado de Distrito Ramo Criminal de Masatepe, fue remitido expediente de fase procesal levantado por la Policía Nacional, Ramo de Investigaciones Criminales, en las que figura el resultado de la investigación que se siguió por el delito de Violación con la que se indica como autor del delito a JOSE RODRIGO RUIZ CALERO y como ofendida a la menor de trece años de edad JANETH DEL CAR-MEN CALERO MERCADO. Según el informe policial lo hechos sucedieron así: El día diez de Agosto de mil novecientos noventa y seis, como a las seis y media de la mañana, la señora MARIA CONCEP-CION CALERO FLORES envió a sus dos menores hijas: JANETH DEL CARMEN CALERO MERCADO de trece años, y DAMARIS DEL CARMEN CALERO MER-CADO a comprar unos guineos a casa de JOSE RODRIGO RUIZ CALERO. Este les vendió dos córdobas de guineo a las niñas, y ofreció regalarles veinticinco elotes a las niñas para lo cual pidió a la mas grandecita que lo acompañara al cultivo de maiz. Según el relato de la niña, una vez que cortó el maiz la amenazó con el machete para que se dejara hacer el sexo y la obligó a quitarse la ropa y procedió a violarla. Luego regresaron a la casa y se llevaron los guineos y los elotes. El Juzgado proveyó auto cabeza de proceso a las dos de la tarde del dieciséis de Agosto de mil novecientos noventa y seis, mandando seguir el informativo correspondiente. La denuncia se puso en conocimiento de la Procuraduría

departamental de Masaya y se dio a la parte ofendida la debida intervención de ley. Se tomó declaración indagatoria al reo JOSE RODRIGO RUIZ CALE-RO, quien nombró como su defensor al Doctor JOSE RAFAEL VEGA REYES, se tomó declaración adinquirendum a MARIA CONCEPCION CALERO FLO-RES como madre de la menor. Se le discernió el cargo al Doctor JOSE RAFAEL VEGA REYES en su calidad de defensor. La Doctora BLANCA FLETES LOPEZ, pidió se le tuviera como parte en el proceso y se le diera la correspondiente intervención de ley, por lo que se dictó auto, discerniéndole el cargo como Procuradora Departamental. Se tomó declaración ad-inquirendum a SANTOS HIPOLITO MERCADO GONZALEZ como padre de la menor y también a la niña JANETH DEL CARMEN MERCADO en su calidad de directamente ofendida, y se recibió el correspondiente dictamen del Médico Forense, que en resumen, en sus conclusiones expresa: 1) Existe desgarro de himen a la 1, 8 y 10 horas según la manecillas del reloj por objeto romo. 2) De reciente data menor de cinco días. 3) Existen señales de violencia externa, laceraciones en horquilla vulvar enrojecidas no sangrantes con laceralización izquierda. 4) Considero necesita atención con psicóloga en compañía de su madre para orientación sexual adecuada y atención ginecológica si el sangrado persiste más de cinco días en igual cantidad, pues hasta el momento se considera sangrado menstrual que coincide con fecha de regla anterior. Con esos antecedentes, el Juzgado dictó sentencia interlocutoria a las tres de la tarde del veintisiete de Agosto de mil novecientos noventa y seis, dictado auto de prisión en contra del procesado JOSE RODRIGO RUIZ CALERO, mayor de edad, casado, Agricultor y del domicilio de La Concepción, por el delito de Violación en perjuicio de JANETH DEL CARMEN CALERO MERCADO, de trece años de edad, del domicilio de Sabanitas, jurisdicción de Masatepe. No conforme con este fallo, el reo JOSE RODRIGO RUIZ CALERO apeló de ella y nombró como nuevo defensor al Doctor JUAN RAMON GARCIA RAUDES. Se le tuvo al Doctor GARCIA RAUDES como nuevo defensor del reo. La apelación fue admitida en el efecto devolutivo y a pedimento del nuevo defensor, se ofició al Médico Forense para que examinase al reo. La causa siguió su curso. Se tomó la confesión con cargos al reo; Se describió la filiación del reo. El juzgado mandó a exa-

minar varias veces al reo por parte del Médico Forense, ya que el reo padece de enfermedades relacionadas con las vías respiratorias. Por auto de las dos y treinta minutos de la tarde del nueve de Septiembre de mil novecientos noventa y seis. Se ordenaron las primeras vistas y se corrieron traslado a las partes en el orden de ley. Concluido el término de las primeras vistas, se abrió a pruebas el caso por el término de diez días. La defensa presentó las pruebas de buena conducta que tuvo a bien y a la señora JUANA BALTODANO RUIZ, quien en resumen declaró que vio cuando JOSE RODRIGO RUIZ CALE-RO iba para la milpa con dos chavalos; que vio cuando regresaron, que la chavala mayor iba cargando el saco en la cabeza y que todo era normal, que la niña no iba nerviosa. Concluido el término probatorio se corrieron las segundas vistas. Ninguna de las partes, ni la Procuraduría alegaron de nulidades; por lo que en auto de las diez de la mañana del dos de Diciembre de mil novecientos noventa y seis, se ordenó someter la causa al conocimiento del Tribunal de Jurados, señalándose para tal efecto las diez de la mañana del cinco de Diciembre de mil novecientos noventa y seis. El Tribunal de Jurados en veredicto de la una y cuarenta y cinco minutos de la tarde del cinco de Diciembre de mil novecientos noventa y seis, declaró culpable al reo JOSE RODRIGO RUIZ CALERO por el delito de violación en perjuicio de la menor JANETH DEL CARMEN CALERO MERCADO. En vista de ese veredicto de culpabilidad, el Juzgado Unico de Distrito Ramo de lo Criminal de Masatepe, dictó Sentencia condenatoria a las nueve y quince minutos de la mañana del diez de Diciembre de mil novecientos noventa y seis, en la que condenó al procesado JOSE RODRIGO RUIZ CALERO a la pena de quince años de prisión, por el delito de Violación en perjuicio de JANETH DEL CARMEN CALERO MERCADO. No conforme con esa resolución el Doctor JUAN RAMON GARCIA RAUDES, en su calidad de defensor del reo, apeló de ella, apelación que le fue admitida en ambos efectos. El recurrente se personó en tiempo ante el Tribunal de Apelaciones de la IV Región. El Tribunal declaró admisible el recurso y ordenó darle la tramitación de ley. En tiempo, el recurrente presentó su escrito de expresión de agravios. El señor Procurador Departamental de Justicia no contestó los agravios; por lo que no habiendo más diligencias que llenar, el Tribunal por auto, citó a las partes para sentencia.

El Tribunal de Apelaciones de la IV Región, Sala de lo Penal de Masaya, dictó Sentencia de las diez y cuarenta minutos de la mañana del dieciocho de Marzo de mil novecientos noventa y siete, en la que declaró sin lugar el Recurso de Apelación interpuesto por el Doctor JUAN RAMON GARCIA RAUDES, en su carácter de defensor del reo; Confirmó la sentencia interlocutoria dictada por el Juez Unico de Distrito de Masatepe, a las tres de la tarde del veintisiete de Agosto de mil novecientos noventa y seis, en la que dictó auto de prisión en contra del procesado por ser el autor del delito de Violación y tambien confirmó la sentencia condenatoria, dictada por el mismo Juzgado a las nueve y treinta minutos de la mañana del diez de Diciembre de mil novecientos noventa y seis, en la que condena al procesado a la pena de quince años de prisión por el expresado delito de Violación en contra de JANETH DEL CARMEN CALERO MERCADO. No estando de acuerdo con esa sentencia el Doctor JUAN RAMON GARCIA RAUDES, defensor del reo, recurrió de casación de ella. El recurso le fue admitido y emplazado para concurrir ante esta superioridad en el término de once días, en el que se incluye el correspondiente a la distancia. Ante esta Sala de lo Penal de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia se personó el recurrente. Por auto de las diez y cinco minutos de la mañana del tres de Junio de mil novecientos noventa y siete, se le tuvo por personado y se ordenó correrle traslado para que expresase agravios; se ordenó tener como parte al Procurador Penal de la República. El Doctor JUAN RAMON GARCIA RAUDES, en su calidad de defensor de JOSE RODRIGO RUIZ CALERO, presentó escrito en el que expresa los agravios que en su concepto, le causa la sentencia recurrida a su defendido. Esta Sala, por auto ordenó vista por tres días al señor Procurador Penal de la República, Doctor LEONIDAS AREVALO SANDIGO para que alegue lo que tuviese a bien. Por auto de las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana del seis de Octubre de mil novecientos noventa y siete, esta Sala citó para sentencia, y siendo el caso de resolver;

SE CONSIDERA:

El recurrente en su escrito de interposición del recurso, en lo pertinente se expresa en los siguientes términos: "... comparecer ante Vos e interponer formalmente RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASA-CION EN LO CRIMINAL, en contra de la señalada resolución con base en las siguientes causales: Todas del Art. 2057 Pr.; Violación de la causal 10^a, al violar la ley en el Art. 195 Pn.; interpretación errónea a la causal 4ª. En lo que hace al art. 205 Pn.; violación a la causal 7^a, incurriendo en error de derecho en cuanto se infringieron los Arts. 252 y 259 ambos del Pr. Fundo mi recurso en los artículos mencionados y la Ley del 29 de Agosto de 1942". Como se ve el recurrente, no basó su recurso en ninguna de las causales contenidas en el Art. 2 de la Ley de Casación en Materia Penal, causales que son básicas y taxativas para la viabilidad de esta clase de recurso. En su expresión de agravios repitió las mismas causales y las mismas disposiciones legales que consideró infringidas; no mencionando tampoco en esta oportunidad, aunque de todos modos habría sido tardío, ninguna de las causales específicas de la materia penal. Estas circunstancias vuelven totalmente ineficaz su escrito, el que no puede servir de base a esta Sala para conocer del recurso en virtud de lo dispuesto en el Art. 6 de la Ley de Casación en Materia Penal que en lo pertinente dispone: "En el escrito de interposición del recurso se especificará la causal o causales en que se funda; y en el de expresión de agravios se citarán las disposiciones que se suponen violadas, mal interpretadas o indebidamente aplicadas... Tales escritos sin estos requisitos no tendrán valor legal". El criterio de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, está de acuerdo con reiterada Jurisprudencia del Supremo Tribunal, tal como puede verse en la página 43, Considerando Unico, B.J. de 1986, y en sentencia que puede verse en la página 267, Considerando I del B.J. de 1986, que en lo pertinente y prácticamente aplicable al caso que nos ocupa dice: "... en esa oportunidad el recurrente también invoca las causales 2ª y 7ª del Art. 2057 Pr., pero tal invocación es impropia puesto que el Art. 2057 Pr., únicamente establece las causales en el fondo en materia civil, ya que la casación en lo criminal tiene su regulación propia mediante la ley citada y en lo penal únicamente se puede invocar las causales de forma establecidas en el Art. 2058 Pr...". Por todo lo dicho esta Sala solamente puede declarar improcedente el Recuso de Casación bajo estudio, por no tener valor legal el escrito en que se pretendió interponerlo, según el texto del ya citado Art. 6 de la Ley de Casación en Materia Penal.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas, disposiciones legales citadas, y Arts. 2, 6, 21, 23 y 30 del Decreto No. 225 del 29 de Agosto de 1942, Art. 601 In. y Arts. 436, 446 y 2084 Pr., los suscritos Magistrados resuelven: I.- Se declara improcedente el Recurso de Casación intentado por el Doctor JUAN RAMON GARCIA RAUDES, en su carácter de defensor del reo JOSE RODRIGO RUIZ CALERO, de que se ha hecho mérito. II.- En consecuencia queda firme en todos sus puntos la Sentencia recurrida por el Honorable Tribunal de Apelaciones de la IV Región, Masaya, Sala de lo Penal, a las diez y cuarenta minutos de la mañana del dieciocho de Marzo de mil novecientos noventa y siete. Cópiese, notifíquese, publiquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan los autos al Tribunal de origen. Esta sentencia se encuentra copiada en tres hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal. A. Cuadra Ortegaray.— H. Kent Henriquez C.— Y. Centeno G.— M. Aguilar G.— Guillermo Vargas S.— De conformidad con el Art. 430 Pr., hago constar: Que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por la Magistrada, Doctora Alba Luz Ramos Vanega, quien no la firma por encontrase ausente, fuera del país. Ante mí, J. Fletes L. Srio.

Sentencia No. 22

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, treinta de Abril de mil novecientos noventa y ocho. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

Vistos, RESULTA:

El señor JOSUE BERMUDEZ MARENCO, mayor de edad, casado, Agricultor y Ganadero, con domicilio en Granada, compareció en su carácter personal y

en calidad de Vice-Presidente de la Sociedad Anónima conocida como «INTERCASA», ante el Juzgado de Distrito del Crimen de Granada, presentando acusación en contra de los ciudadanos: FELIX AN-TONIO ALEMAN CALERO, Técnico Industrial; GILDA LISSETT GONZALEZ GOMEZ, Licenciada en Economía; y HORACIO DELGADO VASCONCELOS, Técnico en Economía, todos ellos mayores de edad, casados y del mismo domicilio; por lo que hace al delito de Hurto con Abuso de Confianza en perjuicio de la sociedad antes dicha, a la vez éste en el carácter con que compareció otorgó Poder General Judicial y Especialísimo de Acusación al Doctor HEBERT FRANCISCO MARENCO TORRES para que lo representara en dicho proceso, acompañando el correspondiente atestado legal. La judicial a cargo del juzgado levantó el instructivo de ley, poniendo en conocimiento de la causa al representante de la Procuraduría Penal de Justicia. Se tuvo como defensor de los procesados al Doctor ERNESTO ZAMBRANA SANDERS, a quien se le discernió el cargo. Rolan las declaraciones del ofendido e idagatoria de los procesados, así como los medios probatorios presentados por las partes y llegado el caso de resolver, el Juzgado a cargo dictó Sentencia de las cuatro de la tarde del día veintiséis de Octubre de mil novecientos noventa y cuatro, en la que se resolvió sobreseer definitivamente a los procesados, FELIX ALEMAN CALERO, GILDA GONZALEZ GOMEZ y HORACIO DELGADO VASCONCELOS por el delito acusado. Inconforme con la resolución antes referida el abogado acusador interpuso Recurso de Apelación, el que le fue admitido en ambos efectos y emplazadas las partes subieron los autos al Tribunal Ad-quem, donde el Doctor HEBERT MARENCO TORRES, como apoderado especial de INTERCASA y de Josué Bermúdez Marenco, presentó escrito de mejora del recurso, pidiendo que se les tuviera como apelante acusador y se le diera la intervención de ley, además en el mismo escrito expresó los agravios que le causa la sentencia de que se quejaba. Por su parte el defensor, Doctor ERNES-TO ZAMBRANA SANDERS, se personó en la calidad dicha, pidió que se le tuviera como apelado y promovió incidente de mala admisión del recurso. La Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones de la IV Región, Masaya, tuvo por personadas a las partes y al Procurador Departamental de Justicia, concediéndoles traslados a las partes para que hicieran

uso de sus derechos, comenzando primero con el defensor para que contestara agravios y luego con la Procuraduría para que expusiera las conclusiones que creyese conveniente, lo que así hizo la Doctora BLANCA FLETES LOPEZ en representación de dicha institución. Por concluidos los trámites del recurso, la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones de la IV Región, Masaya, emitió su fallo a las tres y cincuenta minutos de la tarde del día diecisiete de Julio de mil novecientos noventa y cinco, el que en su parte resolutiva dice: I.- No ha lugar al Recurso de Apelación interpuesto por el Doctor Hebert Marenco Torres en el carácter de Apoderado General Judicial y Especial de Josué Bermúdez Marenco, en consecuencia: II.- Se confirma la Sentencia Interlocutoria dictada por la Juez de Distrito de lo Criminal de la ciudad de Granada, a las cuatro de la tarde del día veintiséis de Octubre de mil novecientos noventa y cuatro, en la que sobresee definitivamente a los procesados: FELIX ANTONIO ALE-MAN CALERO, GILDA LISSETTE GONZALEZ GOMEZ y HORACIO DELGADO VASCONCELOS, todos de generales conocidas en autos, por lo que hace al delito de Hurto con Abuso de Confianza, en perjuicio del señor Josué Bermúdez Marenco. El Doctor Marenco Torres, en la calidad antes mencionada y considerando que la resolución relacionada causa perjuicio a los intereses de su representado, interpuso Recurso Extraordinario de Casación, el cual le fue libremente admitido, emplazándose a las partes para que ocurrieran a este Supremo Tribunal. Por recibidos los autos se personó ante esta Superioridad el Doctor HEBERT MARENCO TORRES, a quien por auto de las ocho y treinta minutos de la mañana del día veinte de Octubre de mil novecientos noventa y cinco, se le tuvo en el carácter que lo hace conforme poder acompañado, se le dio intervención de ley y se le corrió traslado como recurrente para expresar agravios. Así mismo se nombró como defensor de oficio de los procesados: FELIX ALEMAN CALERO, GILDA GONZALEZ GOMEZ y HORACIO DELGADO VASCONCELOS al Doctor MAURICIO MARTINEZ ESPINOZA. El Doctor Marenco Torres, llevó los autos en traslado, devolviéndolos con escrito de expresión de agravios tras haber sido prevenido por este Supremo Tribunal, en providencia de las diez y treinta y siete minutos de la mañana del día veintiocho de Enero de mil novecientos noventa y ocho, para que los devolviera

bajo los apercibimientos de ley sino lo hacía. A las nueve y veintinueve minutos de la mañana del día dieciséis de Febrero del mismo año, esta Corte Suprema ordenó a Secretaría informar si hubo gestión de parte en el presente recurso mientras los autos estuvieron en traslado con el acusador. Rola informe de Secretaría cumpliendo con lo antes ordenado, y siendo el caso de resolver;

SE CONSIDERA:

En nuestro sistema procesal la caducidad se opera de derecho, así lo dispone el Art. 397 Pr., esto quiere decir que se produce y debe considerarse existente desde que se vencen los términos que ese mismo precepto establece para cada fase del proceso, aunque no haya sido solicitada su declaración. La sentencia que sobre la misma se dicta, de oficio o a petición de parte, no hace más que reconocer aquél estado desde el momento mismo que el término se cumplió. En atención a estos principios que rigen la institución, a través de copiosa jurisprudencia este Tribunal ha dejado sentado que una vez que se produce el abandono, el proceso fenece indefectiblemente y no puede reavivarse de ninguna manera, todo lo cual se robustece con el criterio plasmado en esa misma jurisprudencia en el sentido de que por no encontrarse disposición alguna que concretamente contemple la caducidad en los procesos penales, habrá de conformidad con los Arts. 601 In. y 30 de la Ley de Casación en lo Criminal, de aplicarse lo dispuesto en el Art. 35 Pr., para concluir que los términos señalados en el Art. 397 Pr., rigen para la caducidad en lo penal cuando el recurso ha sido interpuesto por la parte acusadora y jamás cuando el recurrente sea el procesado o su defensor, tal a como lo establece el Art. 17 de la Ley del 29 de Agosto de 1942, (B.J. 521 de 1964; S. 12:00 meridiano del 4 de Marzo de 1997; S. 8:00 a.m. del 24 de Noviembre de 1997). Bajo el prisma de los conceptos mencionados y atendiendo a la perspectiva del caso sub-lite nótese que del informe rendido por el Secretario, confirmado con la lectura de autos, el proceso ante este Tribunal, en la fase de la tramitación del presente Recurso de Casación en lo penal, no fue instado por las partes ni recayó providencia alguna desde el día quince de Noviembre de mil novecientos noventa y cinco, fecha en que el recurrente acusador llevó el expediente en traslado para expresar agravios, hasta el día diez de Febrero del año que cursa, cuando hizo su efectiva devolución bajo los apercibimientos de decretarse multa y dictarse apremio corporal en su contra sino lo hacía, lo que fue oportunamente ordenado por este Supremo Tribunal; de tal suerte que a la fecha ha transcurrido un lapso mayor de los cuatro meses que señala la ley para que se tenga por abandonado el recurso, y así habrá de declararse con fundamento en los preceptos vertidos al inicio de este considerando.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas, disposiciones legales citadas y Arts. 424, 434 y 436 Pr., los suscritos Magistrados resuelven: Se declara caduco y abandonado el presente Recurso de Casación interpuesto por el Doctor HEBERT FRANCISCO MARENCO TORRES en contra de la Sentencia del Tribunal de Apelaciones de la IV Región, Masaya, de las tres y cincuenta minutos de la tarde del día diecisiete de Julio de mil novecientos noventa y cinco, y de que se ha hecho mérito. Cópiese, notifíquese, publiquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan los autos a su lugar de origen. Esta sentencia está copiada en tres hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal. A. Cuadra Ortegaray.— H. Kent Henriquez C.— Y. Centeno G.— M. Aguilar G.— Guillermo Vargas S. De conformidad con el Art. 430 Pr., hago constar: Que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por la Magistrada Doctora Alba Luz Ramos Vanegas, quien no la firma por encontrarse ausente, fuera del país. Ante mí, J. Fletes L.— Srio.

SENTENCIAS DEL MES DE MAYO DE 1998

SENTENCIA No. 23

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, doce de Mayo de mil novecientos noventa y ocho. Las diez de la mañana.

VISTOS RESULTA:

Por escrito presentado a las doce y diez minutos de la tarde del día dieciséis de Octubre de mil novecientos noventa y siete, compareció el Doctor Jims Sandoval Torrealba, quien es mayor de edad, soltero, Abogado y Notario y del domicilio de Masaya; y expuso: Que ante el Juzgado de Distrito del Crimen de la ciudad de Masaya y la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones de la IV Región, ha representado a los señores: Ana Makarena Pavón López e Iván Francisco Santamaría Baca, a quienes se les procesó por la comisión de los delitos de: Estafa, Usurpación de Identidad, Defraudación y Hurto con Abuso de Confianza, en perjuicio del señor Danilo Rivas; que así mismo en virtud de la Sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de esa Región, a las nueve y cuarenta minutos de la mañana del día catorce de Abril de mil novecientos noventa y siente, interpuso Recurso de Casación en la Forma y en el Fondo, el cual se le negó sin fundamento legal alguno y que por ello recurrió de hecho. Que su Recurso de Casación presentado en contra de dicha sentencia es similar al que fue interpuesto también por la Procuradora Penal de Justicia; y por último señala que estando en tiempo y en forma se persona ante este Supremo Tribunal, interponiendo el Recurso de Casación en la Forma y en el Fondo (Recurso de Hecho) y solicita además, de que se le brinde la intervención de ley, que se arrastren los expedientes tanto de la Sala de lo Penal Sentenciadora, como el del Juzgado de Distrito del Crimen de Masaya. Adjuntó el compareciente a su exposición el testimonio que indica la ley; por lo que sin mayor trámite;

Considerando:

El Recurso de Hecho para la Casación tiene como finalidad demostrar ante el Superior que el recurso interpuesto ante el Tribunal de Apelaciones es procedente y por tal razón debe admitirse, estando autorizado el interesado para recurrir de hecho ante esta Corte Suprema de Justicia cuando le es denegado dicho recurso, todo de conformidad con el Art. 8 de la Ley de Casación en lo Criminal del 29 de Agosto de 1942. El Recurso de Casación se concede al tenor del Art. 2 de la ley precitada, contra las sentencias definitivas e interlocutorias con fuerza de tales, que no admitan otro recurso, dictadas por las Cortes de Apelaciones en segunda instancia...» y es obvio, que la parte resolutiva de la sentencia objeto del presente Recurso por el de Hecho, que revoca el sobreseimiento provisional en favor de los reos y les impone el Auto de Segura y Formal Prisión por el delito de Estafa en perjuicio de la empresa Lissethe, no es de las sentencias que directamente admiten el Recurso de Casación en lo Criminal, ya que de conformidad con el Art. 414 Pr., y su reforma contenida en la Ley del 2 del Julio de 1912, ésta se trata de una sentencia interlocutoria que no pone término al juicio, ni impide la continuación del mismo y como tal no es susceptible de ser sometida a la censura de un Recurso Extraordinario como el de Casación, lo que hace que la Sala de Sentencia haya procedido correctamente al no dar trámite al recurso presentado por el Doctor Jims Sandoval Torrealba, el cual ha sido bien denegado por el Tribunal de Apelaciones y no es admisible tampoco por la vía del llamado de hecho (B.J. 1980, Pág. 99; 1987, Pág.9).

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas y

Arts. 414, 478, 426 y 436 Pr., Ley de Casación en lo Criminal antes citada, los suscritos Magistrados dijeron: Está bien denegado el Recurso de Casación que por el de Hecho interpuso el Doctor Jims Sandoval Torrealba, defensor de los procesados: Ana Makarena Pavón López e Iván Francisco Santamaría Baca, en contra de la Sentencia de las nueve y cuarenta minutos de la mañana del día catorce de Abril de mil novecientos noventa y siete, dictada por la Honorable Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones de la Región IV, y de la cual se ha hecho mérito. Cópiese, notifiquese y publiquese. Remitase testimonio concertado de lo resuelto al lugar de origen para su conocimiento y demás efectos legales y archivense las presentes diligencias. Esta sentencia se encuentra escrita en dos hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal. A. Cuadra Ortegaray.-H. Kent Henriquez C.— Y. Centeno G.— M. Aguilar G.— A. L. Ramos.— Guillermo Vargas S.— Ante mi, J. Flete L.— Srio.

SENTENCIA No. 24

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, doce de Mayo de mil novecientos noventa y ocho. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

Vistos, RESULTA:

Por escrito presentado a las tres y cuarenta minutos de la tarde del día treinta de Noviembre de mil novecientos noventa y tres, la señora MARIA DEL RO-SARIO ESQUIVEL DE CUBAS, mayor de edad, casada, Educadora y del domicilio de la ciudad de Jinotega, presentó acusación ante la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones de la VI Región, imputándole al Doctor MARIO ESTRADA MONTENEGRO, el delito de Injurias en perjuicio de su menor hija KAREN DEL ROSARIO CUBAS ESQUIVEL; acompañó la correspondiente Partida de Nacimiento. Por escrito de las tres y cincuenta minutos de la tarde del día treinta de Noviembre del mismo año, el senor JULIO CUBAS, padre de la menor referida, presentó escrito ratificando la acusación interpuesta por su esposa, quien adjuntó certificación de diligencias creadas en el Juzgado de Distrito del Crimen de Jinotega, donde se investigó el delito de Violación en su menor hija y que culminó con auto de prisión en contra de ALEJANDRO MORENO CRUZ y otros, por ese delito. El Tribunal de Apelaciones antes indicado, admitió la acusación presentada mediante auto de las nueve y diez minutos de la mañana del día doce de Enero de mil novecientos noventa y cuatro, y mandó a seguir el informativo de ley, comisionando al Magistrado Doctor FELIX GUTIERREZ MENDIOLA, para seguir la investigación correspondiente. En vista de la excusa presentada por el Magistrado Presidente MARIO ESQUIVEL, quien se separó del conocimiento de la causa, se incorporó a los autos el Doctor JOSE ESTEBAN PAIZ. Se llevó a cabo trámite conciliatorio de ley, a las diez de la mañana del día tres de Junio de mil novecientos noventa y cuatro, sin resultado positivo, se excusó de continuar conociendo de los autos el Doctor GUTIERREZ MENDIOLA, de conformidad con el Art. 341 Inc. 8º Pr., y admitida la excusa se ordenó incorporar a la Doctora ANGELA RIZO DE BARRE-RA, Magistrada de la Sala de lo Civil; así mismo se comisionó para continuar el informativo al Doctor JOSE ESTEBAN PAIZ. Se tuvo como Abogado defensor al Doctor ALEJANDRO RODRIGUEZ OBREGON, y se le dio la intervención de ley; se le recibió su declaración indagatoria al acusado, quien negó ser el autor de los cargos lanzados en su contra. Se abrió a pruebas el juicio por el término de ley, en donde declararon como testigos los señores: Amparo Zeledón, César Abarca y Mary Martínez; se agregaron constancias extendidas por la Señora Juez Local de lo Civil de Jinotega y la Secretaria del mismo Juzgado; a favor del procesado se mandó a tener como pruebas constancias extendidas a su favor. También declararon como testigos: Virginia Peralta Montenegro y Victoria María García López. Habiendo el Magistrado instructor dado por concluido el informativo de ley, pasó los autos a la Sala de lo Penal de aquel Tribunal, mediante Sentencia de las dos y diez minutos de la tarde del día treinta y uno de Octubre de mil novecientos noventa y cuatro, resolvió: «No ha lugar a formación de causa en contra del Doctor MARIO ESTRADA MONTENEGRO, en el proceso que se siguió por acusación para investi-

gar el delito de Injurias en contra de la menor Karen del Rosario Esquivel Cubas». No estando de acuerdo con esta resolución la señora María del Rosario Esquivel Altamirano, madre de la menor antes citada recurrió de apelación, la que le fue admitida por auto de las nueve y treinta minutos de la mañana del día veintidós de Noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, y emplazadas las partes para estar a derecho ante esta Superioridad; subieron los autos a la Corte Suprema de Justicia, donde se tuvo por personada a la apelante acusadora MARIA DEL RO-SARIO ESQUIVEL ALTAMIRANO, y se nombró de oficio como defensor del procesado MARIO ESTRADA MONTENEGRO al Doctor JAVIER EULOGIO HERNANDEZ SALINAS, quien aceptó el cargo mediante escrito presentado a las diez y un minuto de la mañana del día veintidós de Febrero de mil novecientos noventa y cinco. Seguidamente, por auto de las diez de la mañana del día uno de Marzo del mismo año, se tuvo por personado al Doctor HERNANDEZ SALINAS, y se corrió traslado por el término de ley a la apelante para que expresara agravios. Rola proveído de las diez y veinte minutos de la mañana del día veintiocho de Enero del corriente año, mediante el cual esta Superioridad ordena la devolución de autos bajo los apercibimientos de ley. Con fecha del tres de Febrero de este año el Doctor MARIO UBEDA MONTENEGRO, en calidad de Fiador de Autos de la señora MARIA DEL ROSARIO ESQUIVEL ALTAMIRANO, devolvió los autos sin escrito alguno. Rola auto de las nueve de la mañana del día cuatro de Febrero del mismo año, mediante el cual se ordena a Secretaría si la recurrente hizo uso de sus derechos en el traslado concedido para expresar agravios. Rola informe del Señor Secretario de Sala dando cumplimiento a lo ordenado. Y siendo el caso de resolver;

SE CONSIDERA:

Según consta del informe de Secretaría, los autos estuvieron en poder de la apelante acusadora para expresar los agravios que la sentencia recurrida le causa, desde el día veintiocho de Marzo de mil novecientos noventa y cinco, devolviéndolos sin escrito alguno, bajo apercibimiento de decretarse apremio corporal y multa en su contra, el día tres de Febrero del presente año, por lo que a esa fecha transcurrieron dos años, diez meses y cinco días sin

que ninguna de las partes hiciera gestión alguna para instar el curso de las presentes diligencias, consecuentemente en el período intermedio no ocurrió acto alguno interruptivo del término de la caducidad. De acuerdo con lo dicho, el recurso ha quedado sin gestión de parte por un término mayor de seis meses, aún haciendo deducción de vacaciones, feriados nacionales y los días inhábiles, asimismo sin que haya alegación alguna respecto a la existencia de fuerza mayor u otra circunstancia independiente de la voluntad de las partes, por lo cual debe declararse que se ha operado la caducidad.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas y Arts. 424, 434, 436 y 397 Inc. 2º Pr. y Art. 17 de la Ley del 29 de Agosto de 1942, los suscritos Magistrados dijeron: Declárase caduco y abandonado el Recurso de Apelación que la señora MARIA DEL RO-SARIO ESQUIVEL ALTAMIRANO interpuso en contra de la Sentencia del Tribunal de Apelaciones de la VI Región, Matagalpa, dictada a las dos y diez minutos de la tarde del día treinta y uno de Octubre de mil novecientos noventa y cuatro, y de que se ha hecho mérito. Cópiese, notifiquese, publiquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan los autos a su lugar de origen. Esta sentencia está copiada en dos hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal. A. Cuadra Ortegaray.— H. Kent Henriquez C.— Y. Centeno G.— M. Aguilar G.— A. L. Ramos.— Guillermo Vargas S.— Ante mí, J. Fletes L.— Srio.

SENTENCIA No. 25

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, trece de Mayo de mil novecientos noventa y ocho. Las diez de la mañana.

Vistos, Resulta:

Ante el Tribunal de Apelaciones de la IV Región, Masaya, el señor LUIS QUINTERO LOPEZ, mayor de edad, soltero, Agricultor y domiciliado en la ciudad de Masatepe, presentó escrito a las nueve y quince minutos de la mañana del día veintisiete de Septiembre del año mil novecientos noventa y cinco, mediante el que interpuso formal acusación en causa propia, por lo que hace a los delitos de: ESTAFA Y DEFRAUDACION en contra del Doctor MIGUEL ANGEL CACERES PALACIOS, quien es mayor de edad, casado, Abogado y del domicilio de la municipalidad de Masatepe. La Sala de lo Penal de aquel Tribunal ordenó a las nueve de la mañana del día nueve de Octubre del mismo año, seguir el informativo correspondiente, para lo que se comisionó del seno de los Magistrados componentes la Sala A-quo, al Doctor FULVIO GRANERA PADILLA, consecuentemente éste practicó el juicio instructivo al tenor de lo dispuesto a ese particular por el Código de Instrucción Criminal. El Juez Instructor radicó las diligencias y concedió audiencia al encausado, para que ejerciera su defensa de los cargos imputados y le previno para que rindiera informe sobre el particular. Se abrió a pruebas por el término de ley, recibiéndose en esa estación; documental presentada por el ofendido y las posiciones, que en pliego presentado en sobre cerrado, absolvió el Doctor CACERES PALACIOS a solicitud del quejoso. Concluida la etapa instructiva, el Tribunal de instancia dictó Sentencia de término a las diez y veinte minutos de la mañana del día veintinueve de Agosto del año que cursa, en la que resolvió declarar sin lugar la acusación presentada por el señor LUIS QUINTE-RO LOPEZ. No estando conforme con esa resolución la parte perdidosa recurrió de apelación en contra de ese fallo, recurso que le fue libremente admitido por auto de las dos y tres minutos de la tarde del día ocho de Octubre de este año, en el que además se emplazó a los contendientes para ocurrir a esta Superioridad dentro de quinto día para ejercer sus derechos. Llegadas las diligencias a este Supremo Tribunal se personaron las partes en disputa, promoviendo el recurrido, Doctor Cáceres Palacios, incidente de improcedencia del recurso. Por providencia de las ocho y cincuenta minutos de la mañana del día veintidós de Octubre del presente año, se tuvo por personado al señor Luis Quintero López como apelante y al Doctor Miguel Cáceres Palacios como apelado, asimismo se mandó a oír al recurrente del incidente promovido por la parte contraria. El señor Quintero López por escrito presentado a las doce y cuarenta y cinco minutos de la tarde del día

treinta de ese mismo mes y año, alegó lo que tuvo a bien y siendo el caso de resolver;

SE CONSIDERA:

En vista de que el Art. 30 de la Ley del 29 de Agosto de 1942, prevé que para todo lo no dispuesto en ese cuerpo legal se estará a lo estatuido en los Códigos de Procedimiento Civil y de Instrucción Criminal, tal disposición nos permite remitirnos a lo señalado por el Art. 488 Pr., el cual prescribe que admitido un recurso que no debió haberlo sido, el Tribunal Superior, de oficio o a petición de parte, declarará su improcedencia. En el caso de autos, siendo que la sentencia impugnada es declarativa de un «No ha lugar a Formación de Causa», consecuentemente es de las que no admite apelación, tal como lo dispone en el Art. 408 In., que indica que ante tal resolución quedará absuelto el procesado, sin que por el mismo hecho pueda ser molestado por segunda vez. Esta cita legal ha sido entendida por esta Superioridad, en el sentido de que cuando se declare sin lugar a formación de causa no habrá ulterior recurso en contra de cualquier fallo que así lo disponga. Lo antes dicho es verificable en sentencias visibles en la Pág. 485 B.J. de 1963; Pág. 8 B.J. de 1967; Pág. 12 y Pág. 96 ambas del B.J. de 1974 y Pág. 104 B.J. de 1976. En razón de lo expuesto, habrá que declarar la improcedencia del recurso referido.

POR TANTO:

Al tenor de las disposiciones de ley citadas y Arts. 424, 436 y 2003 Pr., los suscrito Magistrados dijeron: Se declara improcedente el Recurso de Apelación que interpuso el señor Luis Quintero López en contra de la Sentencia del Tribunal de Apelaciones de la IV Región, de las diez y veinte minutos de la mañana del día veintinueve de Agosto del año que cursa. Cópiese, notifiquese, publiquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan los autos al Tribunal de origen para lo de su cargo. Esta sentencia está redactada en dos hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal. A. Cuadra Ortegaray. — H. Kent Henriquez C.— Y. Centeno G.— M. Aguilar G.— A. L. Ramos.— Guillermo Vargas S.— Ante mí, J. Fletes L.— Srio.

SENTENCIA No. 26

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, trece de Mayo de mil novecientos noventa y ocho. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

Vistos, RESULTA:

Ante el Tribunal de Apelaciones de Matagalpa, Sala de lo Penal, a las once de la mañana del tres de Julio de mil novecientos noventa y seis, el señor DARRYL DANA DOWNS CASTILLO, mayor de edad, casado, Administrador y del domicilio de Puerto Cabezas, introdujo acusación en contra de la Juez de Puerto Cabezas, Licenciada SUSANA SILVA MALDONADO, mayor de edad, soltera, Abogado y de ese domicilio legal, por el delito de Prevaricato o cualquier otro que resultare de las investigaciones, señalando en su libelo que esta judicial por animadversión en su persona había levantado juicio en su contra por los delitos de: Hurto con Abuso de Confianza, Desacato, Daños y Exposición de Personas al Peligro; juicio que la judicial mandó abrir en su contra, luego de haber fulminado con auto de segura y formal prisión al ciudadano de nombre GEORGE MORGAN, y que luego de dictar arresto en su contra, abandonó el juzgado y se fue a Managua sin tomarle su indagatoria, y que esa enemistad gratuita la tenía porque la judicial le solicitó una ayuda material al juzgado de su parte y al no darle respuesta positiva le había enjuiciado convirtiéndose en Juez y parte, violando ley expresa Art. 613 In., señalando desafueros y abusos de la judicial en el proceso, tales como de seguir conociendo de su caso sin tomar en cuenta los escritos de Recusación en su contra y sin ordenar la tramitación de dicha recusación conforme la ley, y haciendo en la misma, las consideraciones que tuvo a bien y fundando su acusación en el Art. 371 In. Incs. 1° y 3° y Arts. 308 y siguientes In. La Sala del Tribunal competente luego de admitir la acusación comisionó a la Magistrada Doctora MARIA LOURDES MONTENEGRO LUMBI para instruir el informativo de ley, actuando como Juez de Instrucción quien cumplió fielmente su cometido, admitiendo al Doctor CARLOS CHAVEZ G., como apoderado de la parte acusadora y al Doctor JOSE ERNES-TO GUTIERREZ ROQUE como defensor, y este último nominado promovió incidente de nulidad, que fue declarado sin lugar por la Sala, continuando el procedimiento de ley, agregándose al expediente pruebas documentales y por concluido el mismo, fueron remitidos los autos a la Sala, quien luego de estudiar el caso ordenó desglose de una queja que remitieron a la Sala de lo Civil del mismo Tribunal, dictando la Sentencia de las once de la mañana del día veinte de Febrero del presente, la que en su parte resolutiva dice: «Que ha lugar a la Formación de Causa en contra de la Señora Juez Unico de Puerto Cabezas, Licenciada SUSANA SILVA MALDONADO, de calidades en autos, únicamente por el delito de Prevaricato en perjuicio de DARRYL DANA DOWNS CASTILLO, también de calidades en autos. Cópiese y Notifiquese. De esta resolución la parte perjudicada introdujo formal escrito de apelación y por admitido el mismo por el Tribunal Sentenciador y llegados los autos a esta Corte, se personaron en esta Instancia la parte apelante y la Apelada en las personas de los Abogados: Doctor JOSE ERNESTO GUTIERREZ ROQUE en su calidad de Abogado apelante, defensor de la Licenciada SILVA MALDONADO y el Doctor CARLOS CHAVEZ BERMUDEZ, como Apoderado de la parte acusadora, este Tribunal por auto de las nueve y cinco minutos de la mañana del día cuatro de Junio de este año, tuvo a las partes por personadas al tener las diligencias en su poder, se les dio la intervención de ley, se ordenó pasar el proceso a la oficina y se le corrió el traslado al apelante para que expresase los agravios que le causa la sentencia apelada.- La propia parte acusada o sea la Licenciada SILVA MALDONADO, por si comparece expresando los agravios que le causa la sentencia de la Sala y por expresados los mismos se le concedió el traslado al apelado, previa notificación de ese auto al nuevo defensor nombrado por la acusada en la persona del Abogado Doctor ADALBERTO VALLECILLO. - Por notificadas las partes y devuelto los autos con la contestación de los agravios por medio del nuevo apoderado de la parte acusadora, y por personado el nuevo defensor el que fue tenido como tal por este Tribunal, dándole la intervención de ley, se cita a las partes para sentencia; y

SE CONSIDERA:

Previo a introducirnos a cualquier consideración de

fondo con relación al presente Recurso de Apelación, habremos de analizar los agravios del apelante en cuanto a su forma; es entonces oportuno recordar, que aunque este recurso ordinario no ameríta de mayor tecnicismo para su admisión, tramitación y resolución, no obstante ello está sujeto a ciertas rigurosidades típicas para que su fondo sea objeto de análisis. Sobre este particular, la Corte Suprema de Justicia se ha manifestado, apoyada en su juicio propio e innumerable doctrina, por que los perjuicios eventualmente causantes de un Recurso de Apelación en contra de una determinada resolución, deben de expresarse llenando los siguientes requisitos mínimos de eficacia: a) Expresarse la parte de la sentencia que causa agravio, b) Demostrar por medio de razonamiento, citas legales o doctrinales el daño ocasionado, y c) Para que los agravios tengan trascendencia deberán atacar el fundamento esencial del fallo recurrido. Del caso de autos, vemos que tales normas no se han cumplido de ninguna manera, pues en efecto el apelante no centró su ataque en la sentencia de que recurre, mucho menos en sus partes torales que sirvieron de fundamento para el fallo dictado por el Tribunal A-quo, consecuentemente, las argumentaciones expuestas no se corresponden a los dos elementos antes mencionados y por ello carecen de trascendencia alguna, por lo que su valoración puede ser perfectamente omitida. Indistintamente que con lo antes dicho sería suficiente para denegar el recurso por informal, merece la pena decir, que la instructiva se verificó ajustándose el Juez Instructor en su tiempo y la Sala de lo Penal del Tribunal Sentenciador en el suyo, al procedimiento señalado en la Ley Procesal Penal vigente. El ilícito de Prevaricato, base de la acusación en contra de la funcionaria indiciada, es entre nosotros el típico delito de los jueces, se trata de delitos peculiares de los funcionarios y empleados públicos que empañan la recta administración de la justicia, poniéndose en tela de juicio la imparcialidad que debe caracterizar a los judiciales indistintamente de las diferentes situaciones que dentro de cualquier proceso han de enfrentar, permitiéndoles la ley, cuando no se sientan capaces de mantener esa posición, excusarse de conocer del proceso para una mayor transparencia de su función pública. De las distintas conductas que regula el Art. 371 Pn., respecto al delito de Prevaricato se señaló como infringida por la judicial procesada, la del inciso 1º que a

la letra dice: "Cometen Prevaricato: El Magistrado o Juez que conoce, juzga o resuelve contra ley expresa, por soborno, interés personal o afecto o desafecto a alguna persona o corporación." Conducta que fue estudiada a la luz de sus elementos constitutivos frente a las pruebas de cargo aportadas por la parte acusadora, sumadas a las recabadas por el Magistrado instructor de las causas que sirvieron para demostrar, efectivamente, la comisión delictiva y consecuentemente la delincuencia de la indiciada; siendo así las cosas, quedó comprobado a como lo sostiene el Tribunal A-quo, que la acusada actuó en el proceso que motivó este estudio, con desafecto hacía el ahora acusador DARRYL DANA DOWNS CASTILLO, pues al negarse éste a acceder a una solicitud hecha por aquella, desvinculada del ámbito judicial, trajo como resultado una respuesta represiva con la apertura de causa penal y decreto de arresto provisional en contra de DOWNS CASTI-LLO, continuando luego la Juez acusada con la tramitación de este nuevo proceso a pesar de haber sido recusada formalmente, por lo que bien hizo el Tribunal Sentenciador en sostener que "la juez recusada actúo contra ley expresa en perjuicio de su acusador, por violación del Art. 340 Pr.", hechos, circunstancias y criterios vertidos fundamentados en las pruebas de inspección, testifical y documental aportadas en la instructiva, lo que en resumidas cuentas constituyó el cimiento determinante para que el Tribunal Sentenciador se pronunciara por un "Haber Lugar a Formación de Causa" en contra de la Ex-Juez Unico de Distrito de Puerto Cabezas, Licenciada SUSANA ZAYDA SILVA MALDONADO, y siendo como mencionábamos al comienzo, las consideraciones de la sentencia apelada, nunca fueron blanco de alegatos por parte del recurrente, quien centró su escrito de agravios en situaciones de forma en cuanto al proceso, criterios que debió haber argumentado siempre y cuando tales errores procesales hubiesen servido de base al fallo recurrido, atacando ante todo, el razonamiento jurídico que lo fundaba para crear la incertidumbre necesaria que conllevaría a destruir la credibilidad y basamento del mismo, todo lo cual no hizo, consecuentemente sus agravios no pueden ser acogidos y deberá de confirmarse la sentencia de autos.

POR TANTO:

En base de lo considerado, disposiciones legales citadas y los Arts. 402, 403, 404, 405, 409 y 459 In. 426, 436 y 444 Pr., los suscritos Magistrados dijeron: Se confirma la Sentencia apelada dictada por la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones de la VI Región, a las once de la mañana del veinte de Febrero de mil novecientos noventa y siete.- Disiente el Magistrado Doctor ARTURO CUADRA ORTEGARAY, por cuanto para que se constituya el delito de Prevaricato cometido por funcionario judicial, se precisa esencialmente fallar contra ley expresa y vigente, ya sea por soborno, interés personal, afecto o desafecto de persona o corporación, a sabiendas de que se está infringiendo la ley, es para ello requisito indispensable, justificar que el juez obró con voluntad reflexiva y consiente de delinquir. Es claro pues, que no puede tenerse por probado este ilícito sustentado en el hecho de que el acusador no haya dado cumplimiento a una solicitud de la procesada, siendo tal argumento muy vano para tenerlo como la prueba plena del desafecto aducido, máxime que la petición era a beneficio del recinto judicial y no de la persona de la Ex-Juez, todo lo cual, seguramente no justifica la intención de delinquir de la encausada, en consecuencia; considera, debió acogerse el recurso de autos, pues no se comprobó en forma alguna el delito objeto de estudio. Cópiese, notifiquese, publiquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan los autos al Tribunal de origen. Esta sentencia se encuentra copiada en cuatro hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal. A. Cuadra Ortegaray.— H. Kent Henriquez C.— Y. Centeno G.— M. Aguilar G.— A. L. Ramos.— Guillermo Vargas S.— Ante mí, J. Fletes L.— Srio.

SENTENCIA No. 27

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, trece de Mayo de mil novecientos noventa y ocho. Las doce meridiano.

Vistos, Resulta:

Mediante escrito presentado por el Doctor CARLOS

FLORES MAIRENA, a las ocho y veinticinco minutos de la mañana del día doce de Agosto de mil novecientos noventa y seis, comparecieron los señores: JOSE MERCEDES PEREZ CHACON y JOSE SANTOS MONTENEGRO BARRERA, quienes son mayores de edad, Ganaderos, casados y del domicilio de Juigalpa, Chontales, exponiendo ante esta Corte Suprema de Justicia en síntesis: Que la sentencia dictada en su contra por la Sala de lo Penal del Honorable Tribunal de Apelaciones de la V Región, hicieron uso del Recurso Extraordinario de Casación en el Fondo, todo dentro de las diligencias acusatorias que se siguieron contra el señor LEOPOLDO ORDOÑEZ MEJIA; que dicho recurso les fue denegado por aquella Sala al declararlo improcedente por no cumplir con el Art. 6 de la Ley de Casación del 29 de Agosto de 1942, no obstante, que como recurrentes cumplieron con los requisitos ahí establecidos, ya que señalaron las causales y disposiciones legales violadas y por tal razón no existía motivo para declararlo improcedente, ya que ese análisis es competencia de esta Corte Suprema de Justicia. Indican los recurrentes de hecho, que como primer punto de Casación en el Fondo fundamentaron su recurso en la causal 2ª del Art. 2057 Pr. Señalando como disposición legal violada el Art. 285 numeral 1º Pr.; en la causal 5ª de la misma disposición señalando como violado el Art. 293 Pn., y Arts. 283 y 285 Pr., y en la causal 10ª del mismo artículo, señalando como violado el inciso 10º del Art. 285 Pr. Que en base a esa negativa de la Sala de lo Penal del Tribunal A-quo es que comparecían ante este Supremo Tribunal a recurrir de Casación de Hecho, para que les fuese admitido el de derecho y adjuntaron certificación de las diligencias de segunda instancia. El Doctor CARLOS ALBERTO FLORES MAIRENA presentó escrito, diciendo que lo hacía como Apoderado General Judicial del señor MERCEDES PEREZ CHACON y otros, insistiendo en el Recurso de Casación antes referido, pidiendo a su vez que se le tuviera por personado en la sustanciación del mismo y que se le corriera traslado para expresar agravios. Por auto dictado a las nueve y veinte minutos de la mañana del día ocho de Agosto de mil novecientos noventa y siete, esta Corte Suprema de Justicia tuvo por personados a los señores: JOSE MERCEDES PEREZ CHACON y JOSE SANTOS MONTENEGRO BARRE-RA, en el Recurso de Casación por el de Hecho y ordenó se dirigiera provisión u orden a la Sala de lo

Penal del Tribunal A-quo para que remitiera los autos con una relación sucinta del proceso, lo que así hizo mediante exposición fechada del veintidós de Agosto de mil novecientos noventa y siete, habiéndose agregado los autos originales al presente recurso que hemos relacionado. Estando así los autos;

SE CONSIDERA:

Conforme lo disponen los Arts. 6 y 7 de la Ley de Casación en lo Criminal del 29 de Agosto de 1942, el Tribunal A-quo tiene la facultad de determinar si procede o no el Recurso Extraordinario de Casación, que ante la Sala ha sido interpuesto por el recurrente, en contra de la sentencia impugnada y que considera, lesiona sus derechos personales; para declararlo improcedente, como ha sucedido en autos, la Sala debe determinar: Si la sentencia es de las que admiten el Recurso de Casación, si el escrito de interposición fue presentado dentro del término legal, si el recurso está redactado en escrito separado y por último, si se especificó la causal o causales en que se fundan. La Corte Suprema de Justicia mediante el examen de las diligencias observa, que la Sala de Sentencia basó su denegatoria, cuando declaró improcedente el recurso en que los recurrentes no cumplieron con lo ordenado en el Art. 6 de la Ley de Casación en lo Penal, por no especificar la causal o causales en que se basan. Al respecto esta Sala del Tribunal estima que la resolución del Tribunal A-quo, está conforme con lo resuelto por la Excelentísima Corte Suprema de Justicia en sentencia visible en la página 43, Considerando Unico, B.J. de 1986, que en lo pertinente dice: "La Casación en lo Criminal es un Recurso Extraordinario sujeto en su interposición y tramitación a los requisitos formales que la ley de la materia establece. Al respecto el Art. 6 de la Ley del 29 de Agosto de 1942, dice que: "El recurso se interpondrá en escrito separado, ante el Tribunal Sentenciador desde el momento en que dicte la sentencia hasta diez días después de la última notificación. En el escrito de interposición del recurso se especificará la causal o causales en que se funda; y en el de expresión de agravios se citarán las disposiciones que se suponen violadas, mal interpretadas o indebidamente aplicadas, expresándose con claridad y precisión el concepto en que el recurrente estima que la sentencia ha incurrido en la infracción de ley que alega. Ta-

les escritos sin estos requisitos no tendrán valor legal. En consecuencia, es la concurrencia de los requisitos formales allí consignados, lo que de previo debe examinarse para determinar si el Tribunal tiene la posibilidad de entrar al examen del fondo del recurso... Resta únicamente examinar si el escrito de interposición reúne los otros requisitos a que hemos hecho referencia. El recurrente dice que interpone Recurso de Casación en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones..., fundando su recurso según lo expresado en el inciso 1º del Art. 5 de la Ley del 29 de Agosto de 1942, y en las causales 1^a, 2^a y 10^a del Art. 2057 Pr., ... las causales están taxativamente señaladas en el Art. 2 de la ley de la materia, las que no han sido invocadas por el recurrente, ya que éste en el mencionado escrito señala las causales 1ª, 2ª y 10ª del Art. 2057 Pr., que nunca pueden invocarse para fundamentar un Recurso de Casación en lo criminal, el cual, como se reitera tiene su regulación legal específica aunque pueden invocarse las causales establecidas en el Art. 2058 Pr., para el Recurso de Casación en la Forma. En consecuencia, el escrito de interposición no tiene valor legal por no cumplir los mínimos requisitos legales establecidos en el Art. 6 de la citada ley reguladora del recurso". Esta jurisprudencia es concordante con la establecida por la Excelentísima Corte Suprema, en sentencia visible en la página 267, Considerando I, B.J. de 1986, que en lo pertinente dice: "...en esa oportunidad el recurrente también invoca las causales 2ª y 7ª del Art. 2057 Pr., pero tal invocación es impropia, puesto que el Art. 2057 Pr., únicamente establece las causales en el fondo en materia civil, ya que la casación en lo criminal tiene su regulación propia mediante la ley citada, en lo penal únicamente se puede invocar las causales de forma establecidas en el Art. 2058 Pr....". En el caso de autos el recurrente dijo fundamentar su recurso en las causales 2a, 5a y 10a del Art. 2057 Pr., las que como se ha visto, no son eficaces para sustentar el Recurso de Casación en Materia Penal, por lo que el Honorable Tribunal de Apelaciones de la Región V, Central, Sala de lo Penal, estuvo en lo correcto al denegar la admisibilidad del recurso bajo consideración. La facultad de dicho Tribunal para considerar la admisibilidad y declararla o denegarla, está establecida en los Arts. 7 y 8 de la Ley de Casación en Materia Penal, que en lo pertinente y respectivamente disponen: "Art. 7.- Interpuesto el

recurso en tiempo y forma, el Tribunal lo admitirá si fuera procedente...". "Art. 8.- Si el Tribunal de Apelaciones declaráse inadmisible el recurso...". Como se ve, el Tribunal A-quo, sí tiene facultades para admitir o declarar improcedente el Recurso de Casación en lo Penal. Por todo lo dicho no cabe más que confirmar lo resuelto por dicho Tribunal.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas, disposiciones legales citadas y Arts. 436, 446 y 2084 Pr., los suscritos Magistrados resuelven: Está bien denegado el Recurso de Casación que por el de Hecho ha examinado esta Sala del Supremo Tribunal y dirigido contra la Sentencia dictada por la Honorable Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones de la Región V, Central, a las cuatro de la tarde del diez de Julio de mil novecientos noventa y seis, la que queda firme. Las costas del recurso son a cargo de los recurrentes. Cópiese, notifiquese, publiquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan los autos al Tribunal de origen. Esta sentencia se encuentra copiada en tres hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal. A. Cuadra Ortegaray.— H. Kent Henriquez C.— Y. Centeno G.— A. L. Ramos.— Guillermo Vargas S.— Ante mí, J. Fletes L.— Srio.

SENTENCIA No. 28

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, catorce de Mayo de mil novecientos noventa y ocho. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

> Vistos, RESULTA: Ι,

Por escrito presentado ante el Tribunal de Apelaciones de la IV Región, a las cuatro y treinta minutos de la tarde del veintiocho de Julio de mil novecientos noventa y dos, por el Doctor Ernesto Zambrana Sanders, compareció el señor José Alejandro Parodi González, mayor de edad, soltero por divorcio, Contador y del domicilio de Granada, expresando en síntesis lo siguiente: Que en horas de la mañana del tres de Junio de mil novecientos noventa y dos, encontrándose ausente de la casa que habita, situada en Villa Sandino No. 337 y 338, se presentó al Inmueble la Doctora Gloria Espinoza Castillo, casada, Abogado, Juez de Distrito de lo Civil de Granada y de sus otras calidades, acompañada por el Secretario del despacho, por policías y por las señoras: Ana Lorena Ocampo Blanco y Josefina del Socorro Méndez Pérez; que al encontrar la casa cerrada, aprovechando la ausencia del compareciente, procedieron a romper la puerta de acceso al Inmueble, con lujo de violencia, tomando posesión de su casa y de sus muebles, retirándose, no sin dejar en posesión de la casa a las dos señoras mencionadas y para impedir su llegada a la vivienda, un policía la quedó resguardando por varios días.- Que cuando los vecinos le contaron la forma en que fue despojado, les manifestó que para él era una sorpresa mayúscula, porque no había recibido una sola notificación de parte de ningún Juzgado o Tribunal, mucho menos que haya recibido aviso previo de que se iba a proceder a un lanzamiento en su contra; que en todo este burdo proceso realizado a su espalda y con el ánimo exclusivo de expulsarlo sin darle oportunidad de defenderse y defender su derecho, se cometieron una serie de irregularidades y delitos contemplados en nuestra legislación penal vigente. - Que la Juez Gloria Espinoza Castillo, con su actuación irregular y delictiva, ha cometido en su perjuicio los delitos de: Prevaricato, el resolver contra Ley Expresa, y violar sus garantías Constitucionales mínimas Abuso de Autoridad, de conformidad con el Art. 369 Inc.16º Pn., Usurpación del Dominio Privado en Grado de Complicidad, señalado en el Art. 288 Inc. 11º Pn., Hurto en Grado de Complicidad al permitir que se le despojara de sus bienes muebles, el delito de Estafa contemplado en el Art. 283 Inc. 7°, al patrocinar un Juicio Simulado; por lo que comparecía ante ese Tribunal a interponer formal acusación en contra de la Juez de lo Civil de Distrito de Granada, por los delitos antes mencionados, con el fin de que se practique el Juicio de Instrucción y se declare que ha lugar a formación de causa en contra de la funcionaria judicial referida por las irregularidades cometidas en el ejercicio del cargo, obligándose el señor Parodi González, a demostrar los extremos de su acusación.

Η,

El Tribunal de Apelaciones, Sala de lo Penal de la ciudad de Masaya, por auto de las once de la mañana del doce de Agosto de mil novecientos noventa y dos, dispuso lo siguiente: «Vista la acusación interpuesta en el escrito que antecede por el señor José Alejandro Parodi González, en contra de la Doctora Gloria Espinoza Castillo en su carácter de Juez de lo Civil de Distrito de Granada, y llenando la misma los requisitos establecidos en el Art. 43 In., comisiónase al Magistrado Doctor Mario Barquero Osorno, para que practique el Juicio de Instrucción y siendo que el funcionario supuestamente infractor reside fuera del lugar del Tribunal, constitúyase el Magistrado comisionado en el Local del Juzgado de lo Criminal de Distrito de Granada para iniciar la Instructiva, debiendo el Doctor Barquero arreglarse en todo a las funciones que deben ejercer los Jueces Locales en los Juicios Criminales Ordinarios y por concluida la Información, dar cuenta con ella al Tribunal para resolver lo conducente en derecho». Constituido el Magistrado comisionado, Doctor Barquero Osorno en la ciudad de Granada, recibió declaraciones de testigos, al señor Alvaro Bermúdez Barahona, Secretario del Juzgado e Indagatoria a la Juez Gloria Espinoza Castillo de Manzanares. Al Secretario Alvaro Bermúdez se le pidió que presentara el expediente a que se refiere la acusación y el Libro de Entradas, constatando el comisionado todo lo que se detalla en el acta que rola al folio diecinueve. También declaró el Doctor Alejandro Meza Morales, quien actuó como Abogado Asesor de la señora Ana Lorena Ocampo Blanco, compradora de la casa de la ex-esposa del señor Parodi González y quien la vendió por medio de su hermana, apoderada Josefina Méndez Pérez. El senor Parodi González rindió su declaración de preexistencia y falta, y a solicitud del propio acusador, señor Parodi González, declararon como testigos los Comandantes: Donald Escampini León y Saúl Alvarez; y a las nueve de la mañana del diez de Febrero de ese año, el comisionado considerando que había concluido el informativo pasó las diligencias a la Sala para su estudio y fallo posterior, y por Sentencia de las once y cincuenta minutos de la mañana del diez de Marzo de mil novecientos noventa y tres, la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones de la IV Región, dicta sentencia en que re-

suelve: I) Ha lugar a formación de causa contra la Doctora Gloria Espinoza Castillo, Juez de lo Civil de Distrito de Granada, por los delitos que se enumeran en el considerando anterior, que son: PREVARICATO, ABUSO DE AUTORIDAD Y USUR-PACION DEL DOMINIO PRIVADO EN GRADO DE COMPLICIDAD, todos en perjuicio del señor JOSE ALEJANDRO PARODI GONZALEZ. II). Se absuelve a la Juez Doctora Espinoza Castillo, por los delitos de: Hurto y Estafa en perjuicio del acusador Parodi González. Cópiese, notifiquese y adviértase a la encausada que puede apelar para ante la Excelentísima Corte Suprema de Justicia. La Señora Juez de lo Civil de Distrito de Granada, Doctora Gloria Espinoza Castillo presentó libelo de apelación ante el Tribunal de Apelaciones contra la sentencia antes mencionada, el que fue admitido por parte del Tribunal de Apelaciones, Sala de lo Penal; en providencia de las tres de la tarde del veintidós de Marzo de mil novecientos noventa y tres, por lo que se ordenó a las partes ocurrir ante esta Corte Suprema a hacer uso de sus derechos, y donde se personó la Doctora Espinoza Castillo y el señor José Alejandro Parodi González como parte acusadora, y por medio de providencia emitida por la Corte Suprema de Justicia a las ocho y treinta y cinco minutos de la mañana del dieciséis de Abril de mil novecientos noventa y tres, se tuvo por personados en los autos de apelación a la Doctora Gloria Espinoza Castillo de Manzanares, en su carácter de Juez de Distrito de lo Civil de Granada, y al señor José Alejandro Parodi González en su propio nombre, y se les concede la intervención de ley correspondiente; y se ordena que pase el proceso a la oficina y que se le corra traslado por el término de cinco días a la Doctora Castillo de Manzanares, para que exprese agravios, y expresados éstos, se ordena correr traslado con el acusador por el mismo término de cinco días para que los conteste, los que son evacuados oportunamente, por lo que por providencia de las once y treinta minutos de la mañana del veintiséis de Agosto de mil novecientos noventa y tres, estando conclusos los autos se cita a las partes para sentencia y siendo que se ha llegado al caso de resolver;

Considerando:

Que la cuestión debatida en el proceso objeto del presente Recurso de Apelación, radica en que si la

actuación de la Doctora Gloria Espinoza Castillo de Manzanares, actuando como Juez de lo Civil de Distrito de la ciudad de Granada, cae dentro del ámbito delictivo, ya que las afirmaciones del acusador, señor José Alejandro Parodi González fueron acogidas por la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones de la IV Región, para quien la Doctora Gloria Espinoza, cometió los delitos de: PREVARICATO, ABU-SO DE AUTORIDAD Y DE USURPACION DEL DO-MINIO PRIVADO. En cuanto al delito de PREVARICATO, estima la Sala de Sentencia, en que la escritura pública No. 42 autorizada por el Notario Alejandro Meza Morales, por medio de la cual la señora Josefina del Socorro Méndez Pérez comparecía como Apoderada de su hermana Rosa Esmeralda Méndez Pérez, no prestaba el mérito que como juzgador le dio la acusada en el Juicio de Inmisión en la Posesión promovido por Ana Lorena Ocampo Blanco en contra de Rosa Esmeralda Méndez Pérez, por las siguientes razones: 1) Porque Josefina del Socorro Méndez Pérez no era Apoderada Generalisima de Rosa Esmeralda Méndez; 2) Porque en el Poder especial no se describe la propiedad a vender; y 3) Porque habiendo sido otorgado en el extranjero dicho poder, no llevaba una sola auténtica, por lo que con dicha actuación se había configurado el delito de PREVARICATO al haber conocido, juzgado y fallado contra ley expresa, como lo es el Decreto No. 1290, Publicado en La Gaceta, No. 11 del 13 de Enero del año 1967, y además, por estar plagado de nulidades absolutas, además, de que al acompañarse la fotocopia del juicio sin la razón correspondiente le restaba mérito ejecutivo. Sobre lo anterior cabe señalar: Que ha sido constante y reiterada la Jurisprudencia acorde con la Doctrina de que los Jueces no pueden declarar de oficio nulidades, a excepción de las que afectan el Orden Público, puesto que este Derecho está reservado a las partes para alegarlo en la instancia y momento correspondiente, por lo que el Juez no puede suplir de oficio, alegatos y derechos que le competen a las partes, de ahí que el Art. 1737 Pr., en su Inc. 14°, considera como punto de excepción la Nulidad de la Obligación, la cual sólo podrá ser alegada por la parte demandada. Que en el presente caso, el señor Alejandro Parodi, no era más que un tercero, ajeno a las partes que contrataron en la escritura que autorizó el Notario Meza Morales, de ahí que al señor Parodi no le asistía derecho alguno para alegar nulidades de un contrato en que no había intervenido, por lo que la Sala tampoco, jamás debió de acoger tal pretensión en base a tales argumentos, puesto que no puede suplir omisiones de las partes ni resolver cuestiones jurídicas que constituyen excepciones, por lo que de ninguna manera podía ser censurable la actitud de la Doctora Espinoza, al darle mérito ejecutivo al documento presentado. Que el delito de PREVARICATO al tenor del Inciso 11º del Art. 371 Pn., se configura cuando el Magistrado o Juez que conoce, juzga o resuelve contra ley expresa por soborno, interés personal o afecto o desafecto a alguna persona o corporación. Que de acuerdo con dicha disposición para que exista el delito referido se debe juzgar o resolver contra ley expresa; debe de existir una relación íntima y directa entre la resolución dictada con la norma violada, y haciendo un análisis de los autos, de ninguna manera la Doctora Espinoza, actuando como Juez, ha violado el Decreto No.1290, Publicado en La Gaceta No. 11 del 13 de Enero de 1967, tal a como lo expresó la Sala, puesto que la Judicial referida no ha sido la persona que autorizó la escritura pública objeto de la violación del decreto referido, sino que a ella le llega dicho documento en virtud de un proceso, que como juzgadora inicia a solicitud de parte y son a estas las únicas que les asiste el derecho para impugnar o reclamar oportunamente cualquier clase de nulidad. Por lo que se refiere al delito de ABUSO DE AUTORIDAD, la Sala fundamentó el fallo recurrido en que la Juez de Distrito violentó el inciso 16° del Art. 369 Pn., que dice «comete delito de ABUSO DE AUTORIDAD el funcionario o empleado público, que de alguna manera distinta de las expresadas en este capítulo, violare sin apoyo legal, cualquiera de las garantías individuales consignadas en la Constitución», considerando que al ofendido se le violaron sus garantías individuales contenidas en los Arts. 44, 64 y 160 Cn. La carta magna establece como garantía en el Art. 44 Cn., el derecho de la propiedad privada; en el Art. 64 Cn., se garantiza a los nicaragüenses el derecho a la vivienda y el Art. 160 Cn., garantiza el principio de legalidad, protege y tutela los derechos humanos mediante la aplicación de la ley en los asuntos o procesos de su competencia. Del análisis de los autos, esta Corte Suprema de Justicia disiente del criterio emitido por la Sala A-quo, pues de ninguna manera por el hecho de hacerse efectiva la ejecución de una sentencia, se puede decir que con ello se violen los derechos consignados en la Constitución antes referidos, ya que el inciso 16º del mismo Art. 369 Pn., claramente establece que sólo se puede cometer este delito cuando se violan garantías individuales consignadas en la Constitución «sin apoyo legal». En otras palabras la conducta delictiva referida, sólo se configura cuando dicha violación se dá sin la existencia de un proceso judicial, pero cuando ya existe, es evidente que tal conducta no puede cometerse, puesto que ya le asisten a las partes los recursos que la ley establece para lograr la revocatoria de cualquier resolución. En el presente caso, si el señor Parodi sentía que se le habían afectado sus derechos, debió de haber interpuesto Recurso de Apelación para neutralizar los efectos de esa resolución y no es mediante la acusación criminal la vía apropiada para corregir nulidades propias de otro proceso, es por ello que esta Superioridad estima que no se pudo haber cometido el delito de ABUSO DE AUTORIDAD referido, en base a los argumentos expuestos por la Sala de Sentencia. Finalmente, en cuanto al delito de USURPACION DEL DOMINIO PRIVADO EN GRADO DE COMPLICIDAD, el mismo no puede serle imputado en el presente caso a la Doctora Gloria Espinoza, ya que ésta actuó en ejercicio de su función judicial y al tenor del Art. 167 Cn., todos los fallos y resoluciones de los tribunales y jueces son de ineludible cumplimiento para las autoridades del estado, las organizaciones y las personas naturales y jurídicas afectadas. En todo caso el quejoso debió acogerse al Art. 492 Pr., que establece el derecho a TERCEROS para apelar de todas aquellas sentencias por el daño o provecho que les viniese del juicio, lo que ha sido acogido por este Supremo Tribunal en numerosas sentencias en relación a que en los juicios de Inmisión en la Posesión LOS TERCEROS pueden oponerse a la misma e inclusive apelar del acto de Inmisión. Que si el señor Parodi consideraba que tenía derechos propios y positivos debió de haber hecho uso de los recursos de ley, razón por la cual este Supremo Tribunal considera que la actuación de la judicial, Doctora Gloria Espinoza Castillo de Manzanares, estuvo ajustada dentro del ámbito de las normas procesales que para ese efecto se establecen, razón por la cual no cabe más que acoger el Recurso de Apelación que se interpuso, revocando en todas y cada una de sus partes la sentencia recurrida.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas, disposiciones legales citadas y Arts. 424, 426 y 436 Pr., los suscritos Magistrados dijeron: I) Ha lugar al Recurso de Apelación interpuesto por la Doctora Gloria Espinoza Castillo de Manzanares, consecuentemente se revoca la Sentencia dictada por la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones de la IV Región, Masaya, a las once y cincuenta minutos de la mañana del diez de Marzo de mil novecientos noventa y tres. II) En su lugar se declara, que no ha lugar a la formación de causa en contra de la Doctora Gloria Espinoza Castillo de Manzanares, en su calidad de Juez de Distrito de lo Civil de Granada, por los delitos de: PREVARICATO, ABUSO DE AU-TORIDAD Y USURPACION DEL DOMINIO PRIVA-DO en Grado de Complicidad, en perjuicio del señor José Alejandro Parodi González. Cópiese, notifiquese, publiquese y vuelvan las diligencias con testimonio concertado de la presente resolución al Tribunal de origen. Esta sentencia se encuentra copiada en seis hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal. A. Cuadra Ortegaray.—H. Kent Henriquez C.— Y. Centeno G.— M. Aguilar G.— A. L. Ramos.— Guillermo Vargas S.—Ante mí, J. Fletes L.— Srio.

Sentencia No. 29

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veintiséis de Mayo de mil novecientos noventa y ocho. Las ocho de la mañana.

Vistos, RESULTA:

Por escrito presentado por el Doctor JOSE DOLO-RES MORALES PRADO, a las once y cincuenta minutos de la mañana del día dos de Diciembre de mil novecientos noventa y siete, compareció el señor ARNOLDO PORTA CALDERA, quien dice ser mayor de edad, soltero, Ingeniero y del domicilio de Masaya, expuso en resumidas a esta Corte Suprema de Justicia: Que ante el Tribunal de Apelaciones de la IV Región, interpuso acusación criminal en contra de la Señora Juez de Distrito de lo Civil y de Distrito del Crimen de la ciudad de Masaya, Doctoras: BELDA CARCAMO SANCHEZ y MARTHA JANETT SANDINO CANDA, respectivamente, por lo que hace a los delitos de: Prevaricato, Usurpación de Atribuciones, Abuso de Autoridad, Quebrantamiento de la Ley y otros; que habiéndose nombrado Juez Instructor, las acusadas solicitaron la rendición de fianza de calumnia, y por resolución de las diez y treinta minutos de la mañana del tres de Noviembre del año recién pasado, el Juez Instructor ordenó la rendición de dicha fianza, por lo que no estando de acuerdo, apeló de dicha resolución pidiendo la revocatoria de ese auto, lo que le fue declarado sin lugar, por lo que recurrió de apelación, y el Juez Instructor por auto de las tres de la tarde del veintiséis de Noviembre del mismo año, le fue admitida en ambos efectos. El señor Porta Caldera se personó ante esta Corte Suprema de Justicia y expresó sus agravios al mismo tiempo. La Corte Suprema de Justicia, por auto de las once de la mañana del nueve de Diciembre de mil novecientos noventa y siete, tuvo por personado al señor Porta Caldera en la tramitación del Recurso de Apelación, y en vista de que las partes apeladas no concurrieron a estar a derecho ante esta Superioridad, citó en el mismo auto para sentencia; y estando en este estado;

SE CONSIDERA:

Ι,

De las diligencias se desprende que el Juzgado de Instrucción ordenó al acusador, Ingeniero ARNOLDO PORTA CALDERA, que rindiera fianza de calumnia por la cantidad señalada en auto de las diez y treinta minutos de la mañana del día tres de Noviembre de mil novecientos noventa y siete, inconforme éste con ello, pidió revocación del mismo, lo que le fue denegado por auto de las dos de la tarde del día diecinueve de ese mes y año; no estando de acuerdo con esta última providencia él petente interpone apelación de la misma, lo que indica conforme a derecho que es esa la resolución recurrida y de la cual debió admitirse el recurso interpuesto, pero

resulta que de manera incorrecta el Juzgado Instructor lo admite en contra de un auto que no corresponde tal como se observa en el dictado a las tres de la tarde del día veintiséis de Noviembre de mil novecientos noventa y siete, y por lo tanto habrá que declarar mal admitido dicho recurso sin poder entrar al análisis de fondo de la pretensión reclamada.

II,

Por otra parte el error cometido por el Juzgado Instructor es inadmisible, pues el mismo trae como consecuencia retardación de justicia que causa grave perjuicio a los intereses del quejoso, pues sus derechos quedan socavados al no administrársele justicia con la prontitud debida, siendo por tales razones que se le hace un serio llamado de atención al Señor Juez de Instrucción para que en el futuro tenga el debido cuidado al evacuar las peticiones que las partes realicen y así resolverlas conforme lo solicitado.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas y Arts. 424, 436 y 446 Pr., los suscritos Magistrados dijeron: I) Declárase mal admitido el Recurso de Apelación interpuesto por el Ingeniero ARNOLDO PORTA CALDERA y de que se ha hecho mérito. II) El Juez Instructor deberá admitir el Recurso de Apelación correctamente, en contra del auto dictado a las dos de la tarde del día diecinueve de Noviembre de mil novecientos noventa y siete; una vez enmendado el error cometido deberá remitirse nuevamente con la prontitud debida los autos a este Supremo Tribunal. Cópiese, notifiquese, publíquese y con testimonio concertado, vuelvan los autos a su lugar de origen para lo de ley. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal. A. Cuadra Ortegaray.— H. Kent Henriquez C.— Y. Centeno G.— M. Aguilar G.— A. L. Ramos.— Guillermo Vargas S.— Ante mí, J. Fletes L.— Srio.

SENTENCIAS DEL MES DE JUNIO DE 1998

SENTENCIA NO. 30

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, dos de Junio de mil novecientos noventa y ocho. Las ocho de la mañana.

Vistos, RESULTA:

Por escrito presentado a las diez y cuarenta minutos de la mañana del día catorce de Noviembre de mil novecientos noventa y uno, por el Doctor José Antonio Fletes Largaespada, en su carácter de Procurador Penal de la República de Nicaragua, presentó denuncia en contra de los señores: Juan Norwing Meneses Cantarero, Luis Enrique Meneses Cantarero, Enrique Miranda Jaime, Carmen de la Cruz Lacayo Briceño, Manuel Ismael Guerrero Contreras, Francisco Vigil Pasos y Gerardo Armando Lacayo Linarte; por lo que hacía al delito de Atentar Contra La Salud Pública. El Juez Quinto de Distrito del Crimen de Managua, levantó auto cabeza de proceso a las once de la mañana del día catorce de Noviembre del mismo año, en el que se tuvo por personado al Doctor Fletes Largaespada como Procurador Penal de Justicia, y a su vez ordenó la detención provisional de los detenidos, quienes estando en prisión comparecieron ante ese Juzgado a rendir sus declaraciones indagatorias, nombrando sus Abogados defensores cada uno de ellos, siendo estos los Doctores: Sergio Torres Cruz, Mauricio Martínez Espinoza, Dolores Alfredo Barquero Brockmann, Max Hernández Torres, Sergio Lira Gutiérrez y Oneyda Altamirano Pérez; presentó escrito el Procurador Penal de Justicia, solicitando se realice Inspección Ocular en la materia conocida como «COCAINA» y también se llevara a cabo inspección ocular en la quinta «Wichita»: ubicada a orillas de la carretera Sur, y a la casa de habitación de la Madre del reo Enrique Miranda Jaime; rolan declaraciones testificales de: Carlos Francisco Merlo Bermúdez, José

Orozco Pavón, Manuel Antonio Ruiz Flores, Oscar Antonio Ruiz Salmerón y Ernesto Castro Bravo, quienes depusieron sobre los hechos investigados; presentó escrito el Doctor Mauricio Martínez Espinoza, en su calidad de Abogado defensor del procesado Juan Norwing Meneses Cantarero, en el que se solicita sean tenidos como prueba una serie de documentos mercantiles, que prueban fehacientemente las actividades lícitas de comercio que realizaba su defendido; rolan declaraciones testificales de buena conducta a favor de Francisco Vigil Pasos, asimismo testificales de buena conducta a favor de Enrique Miranda Jaime. Fue ampliada la declaración de Carmen de la Cruz Lacayo Briceño y la de Gerardo Armando Lacayo Linarte; presentó escrito el Doctor Sergio Torres Cruz, defensor del procesado Vigil Pasos, solicitando que se oficie al Señor Comandante don Róger Mayorga y al Jefe Nacional de la Policía de Narcóticos, para que envíe el documento o comunicación enviado por la Drug Enforcement Administration (D.E.A.) de los Estados Unidos de América, donde supuestamente se vincula al señor Vigil Pasos con la tenencia o posesión de cocaína. Rolan dictámenes médicos de: Norwing Meneses Cantarero, Carmen Lacayo Briceño, Manuel Guerrero Contreras y Enrique Miranda Jaime, asimismo declaraciones testificales varias; el defensor, Doctor Mauricio Martínez Espinoza, presentó escrito adjuntando una serie de documentos a favor de su defendido; por su parte el Doctor Max Hernández Torres, presentó escrito acompañando documentales con las cuales acredita la forma o manera que su defendido trabajaba con diversas Instituciones Bancarias; rola acta de inspección ocular en los objetos ocupados. Se realizó inspección ocular en los siguientes lugares: kilómetro diez y medio y nueve y medio de la Carretera Sur; kilómetro nueve y medio de la Carretera que conduce a León; habitación ubicada en el barrio San Judas y Residencial «El Dorado».

Rolan escritos de los defensores: Barquero Brockmann y Torres Cruz, alegando lo que tuvieron a bien. Se agregaron constancias de buena conducta del procesado Luis Enrique Meneses Cantarero. Concluida la instructiva de ley, el Juzgado Quinto de Distrito del Crimen de Managua, dictó Sentencia a las ocho de la mañana del día veinticinco de Noviembre de mil novecientos noventa y uno, en la cual le impuso auto de segura y formal prisión en contra de los indiciados: Juan Norwing Meneses Cantarero, Enrique Miranda Jaime, Luis Enrique Meneses Cantarero, Francisco Vigil Pasos y Manuel Ismael Guerrero Contreras, por ser autores del delito Contra la Salud Pública; asimismo les impuso auto de cárcel a los indiciados: Carmen de la Cruz Lacayo Briceño y Gerardo Armando Lacayo Linarte, por ser cómplices del delito Contra la Salud Pública, en contra del Estado Nicaragüense. De la anterior sentencia fueron notificadas las partes y tanto los defensores como los indiciados no estando conformes apelaron de la misma. Todos y cada uno de los procesados rindieron sus respectivas declaraciones con cargos. Se admitió el Recurso de Apelación interpuesto en un sólo efecto, y se emplazó a las partes a concurrir ante el Superior a hacer uso de sus derechos. Se giró oficio al Ministro de Salud Pública, a fin de ponerle en conocimiento que le serán depositados los bienes ocupados en la presente causa, lo cual así se hizo. Rolan dictámenes médicos de: Carmen de la Cruz Lacayo Briceño y Francisco Vigil Pasos; se le corren los primeros traslados a la Procuraduría Penal de la República; continuaron los mismos con cada uno de los defensores personados quienes hicieron uso del traslado y expresaron sus agravios. Se abrió a prueba la presente causa por el término de ley. Rolan constancias varias a favor del procesado Manuel Ismael Guerrero; se recibieron declaraciones testificales; El Doctor Mauricio Martínez Espinoza, solicita se le tenga como prueba en la presente causa a favor de su defendido una serie de documentos que fueron agregados al proceso; por otra parte, se amplió la declaración indagatoria de Enrique Miranda Jaime; rola ampliación de la Inspección Ocular en las herramientas ocupadas; rola curriculum vitae de Gerardo Armando Lacayo Linarte; rolan constancias varias a favor de los procesados: Armando Lacayo Linarte y Carmelo Lacayo Briceño; rola acta de incineración de la droga incautada; se amplía el período de prueba por el término de ley. Rola acta de

careo; por haber concluido el período probatorio se ordenaron las segundas y últimas vistas; rola informe pericial relacionado con la investigación química de sustancia; y por no haber nulidades en la causa se ordenó someter al conocimiento del Honorable Tribunal de Jurado, y posteriormente se llevó a cabo la desinsaculación de ley. Se agregó a los autos acta de entrega de bienes; rola acta de organización de Jurado y se agregaron pruebas o documentos varios que presentó la Procuraduría Penal de la República representada por el Doctor José Antonio Fletes Largaespada. Habiéndose practicado la vista pública el Tribunal de Jurado que conoció de la causa dictó veredicto condenatorio en contra de los procesados: Enrique Miranda Jaime, Juan Norwing Meneses Cantarero, Manuel Ismael Guerrero Contreras, Luis Enrique Meneses Cantarero y Armando Lacayo Linarte; asimismo declaró inocente a: Frank Vigil Pasos y Carmen de la Cruz Lacayo Briceño. Con fecha veinticinco de Agosto de mil novecientos noventa y dos, a las ocho de la mañana, el Juez Quinto de Distrito del Crimen de Managua, dictó sentencia definitiva en la que falla: I.- Se declara culpable a los procesados: Juan Norwing Meneses Cantarero, Enrique Miranda Jaime, Luis Enrique Meneses Cantarero y Manuel Ismael Guerrero Contreras, por ser Coautores, y Gerardo Armando Lacayo Linarte, por ser Cómplice del delito Contra la Salud Pública, cometido en perjuicio del Estado Nicaragüense; II.- Se condena al procesado Juan Norwing Meneses Cantarero a la pena principal de veinticinco años de presidio y cuarenta mil córdobas oro de multa; se Condena al procesado Enrique Miranda Jaime, a la pena principal de catorce años y seis Meses de presidio y veinte mil córdobas oro de multa; se condena a los procesados: Luis Enrique Meneses Cantarero y Manuel Ismael Guerrero Contreras, a la pena principal de diez años de presidio y quince mil córdobas oro de multa, respectivamente; al cómplice Gerardo Armando Lacayo Linarte, se le condena a la pena principal de cinco años de presidio y siete mil córdobas oro de multa; III.- Se absuelve a los procesados Francisco Vigil Pasos y Carmen de la Cruz Lacayo Briceño, por el mismo delito y en perjuicio del Estado Nicaragüense; se notificó la sentencia a las partes y se admitió en ambos efectos la apelación interpuesta por los procesados: Luis Enrique Meneses Cantarero, Enrique Miranda Jaime, Armando Lacayo Linarte, Juan

Norwing Meneses Cantarero y Manuel Guerrero Contreras, y los defensores: Max Hernández, Mauricio Martínez Espinoza, Sergio Lira y Humberto Carranza, emplazándose las partes ante el Superior a hacer uso de sus derechos; rolan escritos de personamiento de los abogados defensores y del Doctor José Antonio Fletes Largaespada, en su calidad de Procurador Penal de Nicaragua. Se radicaron las diligencias ante la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones de la Región III, en donde se concedieron traslados a los defensores para que expresaran sus agravios, quienes así lo hicieron y habiéndose corrido traslados también con el Procurador personado en autos, Doctor Fletes Largaespada quien los contestó se citó a las partes para sentencia. Con fecha del diecisiete de Junio de mil novecientos noventa y cuatro, a las ocho de la mañana, la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones de la III Región, considera oportuno de conformidad con el Art. 358 In., acumular los procesos que llegaron en la vía de apelación, tanto de la sentencia interlocutoria como de la sentencia definitiva dictadas en contra de los procesados involucrados en el presente proceso. La Sala A-quo dictó Sentencia a las diez y cincuenta y cinco minutos de la mañana del día quince de Agosto de mil novecientos noventa y cuatro, en la que resolvió: Confirmar la Sentencia Interlocutoria dictada a las ocho de la mañana del día veinticinco de Noviembre de mil novecientos noventa y uno, y reformar la Sentencia Definitiva de las ocho de la mañana del día veinticinco de Agosto de mil novecientos noventa y dos en cuanto a las penas y multas establecidas, la que quedó así: Se condenó al procesado Juan Norwing Meneses Cantarero a la pena principal de doce años y seis meses de presidio y cuarenta mil córdobas de multa. Se condenó al procesado Enrique Miranda Jaime a la pena de siete años de presidio y veinte mil córdobas de multa. Se condenó al procesado Luis Enrique Meneses Cantarero a la pena de tres años de prisión y diez mil córdobas de multa. Al procesado Gerardo Armando Lacayo Linarte a la pena de tres años y seis meses de prisión y mil córdobas de multa. Se condenó al procesado Manuel Ismael Guerrero a la pena de tres años y seis meses de prisión y mil córdobas de multa; a estos dos últimos se les liquidó la pena de oficio por encontrarse cumplida la misma y de acuerdo al Decreto No. 1527 «Ley de Liquidación de Pena». No estando de acuerdo con esta última sentencia, los defensores: Mauricio Martínez Espinoza y Max Hernández Torres interpusieron Recurso de Casación, el que le fue admitido y subidas las diligencias al Supremo Tribunal, éstos se personaron al igual que la Doctora María del Carmen Solórzano en sustitución del anterior Procurador. Las partes expresaron y a su vez contestaron los agravios y concluidos los trámites de casación, se citó a las partes para sentencia, por lo que siendo el caso de resolver;

Considerando:

Ι,

El Recurso de Casación en lo Criminal prescribe algunas normas de observancia que están debidamente determinadas en el Art. 6 de la Ley del 29 de Agosto de 1942, al estatuir como algo inicial, que el recurso se interpondrá en escrito separado ante el Tribunal Sentenciador, debiendo especificarse en tal escrito la causal o causales en que se funda y en el escrito de expresión de agravios habrá de citarse las disposiciones que se suponen violadas, mal interpretadas o aplicadas indebidamente, expresándose con «claridad y precisión» el concepto en que el recurrente estima que la sentencia ha incurrido en la infracción de ley que alega; tales escritos sin estos requisitos no tendrán valor legal, debiendo tomarse en consideración que en lo criminal, el Recurso de Casación no tiene el rigorismo formalista que sí lo tiene en la rama civil, ya que la jurisprudencia constantemente confirma que en el escrito de interposición del recurso basta con señalar las causales en que se funda, las cuales dan vida al Recurso de Casación y dejar para el escrito de expresión de agravios el señalamiento por parte del recurrente de sus quejas e impugnaciones y disposiciones infringidas. Así las cosas, piensa el Supremo Tribunal que para resolver lo que en derecho corresponda en el caso de autos procede, en primer término, examinar si los recurrentes, Doctores: Mauricio Martínez Espinoza y Max Hernández Torres observaron en dichos escritos los expresados requisitos, especialmente en lo tocante al segundo de los mencionados escritos, pues es cierto como consta en autos, que en el de interposición del recurso se citaron los principios autorizantes del mismo, y como fue introducido en escrito separado y dentro del término que la ley señala y ante el Tribunal Sentenciador, resulta evidente afirmar que en la interposición del recurso hecha por los defensores antes mencionados, se observaron los requisitos que la ley señala, por lo que se llega al caso de examinar, con el mismo fin, si los escritos de expresión de agravios hechos por cada uno de los recurrentes contienen las prescripciones legales anteriormente señaladas, lo que será estimado en los considerandos siguientes.

Π,

El presente Recurso de Casación, como consta en autos ha sido promovido por los defensores de los reos: Juan Norwing Meneses Cantarero y Luis Enrique Meneses Cantarero, Doctores: Mauricio Martínez Espinoza y Max Hernández Torres respectivamente, por lo que en primer lugar se hace necesario entrar al análisis de la inconformidad del primero de los recurrentes, Doctor: Martínez Espinoza quien al interponer su recurso lo basó en las causales 1^a, 2^a, 4^a y 6^a del Art. 2 de la Ley del 29 de Agosto de 1942, y al momento de expresar sus agravios también hace uso de las mismas causales, indicando a través de ellas sus inconformidades, y después de un estudio pormenorizado este Supremo Tribunal estima oportuno recordar que no obstante, el menor grado de rigurosidad en cuanto a tecnicismo de este recurso en lo penal, el recurrente debe ceñirse a las reglas generales para que su queja pueda ser estudiada en el fondo y no rechazarse por informal; en el presente caso es de notar que en el escrito de expresión de agravios, por el Doctor Martínez Espinoza ataca la comprobación del cuerpo del delito, por un lado bajo el reclamo de omisión y por otro lado por la falta de su comprobación por los medios legales, efectuándolo desordenadamente por intermedio de las causales 1a, 2a, 4a y 6a del Art. 2 de la Ley del 29 de Agosto de 1942. Pues bien, desde esa óptica el defensor demuestra la falta de una unidad de criterio como principio para establecer la dirección argumentadora de su recurso, pues una cosa es la omisión del cuerpo del delito y otra su comprobación por medios distintos a los que fija la ley, ya que «no hay que confundir el cuerpo del delito, conjunto de elementos físicos y materiales, con la manera en que puede ser probado, ya sea la existencia del delito mismo, ya la existencia de tal hecho físico, de tal elemento material que ha entrado en su composición» (B.J. 1992,

Pág. 243 Cons. II), y esta situación la debió haber precisado para que esta Sala pudiera entrar al análisis jurídico respectivo; todo lo cual indica una carencia de certeza en sus fundamentos o un desconocimiento de la técnica casacional. Además, el recurrente cuando hace su queja con relación al cuerpo del delito debió haberla fundamentado, como lo ha sostenido el Supremo Tribunal en forma precisa y concreta, en alguna de las siguientes causales de la disposición legal antes citada, según sea el caso: A).-Las causales 1ª y 4ª conjuntamente, para atacar las pruebas en relación con el cuerpo del delito y la delincuencia a fin de demostrar la inexistencia del delito, (B.J. 1972, Pág. 300, Cons. I; B.J. 1973, Pág. 199, Cons. I). Habrá que basarlo en error de hecho, cuando de los documentos o actos auténticos se demuestra la evidente equivocación del juzgador al valorarlos como prueba, o como error de derecho por infracción a una ley referente al valor, eficacia o fuerza de los medios probatorios, o a la manera de apreciar, interpretar o deducir estos; B).-En la causal 6^a, por existir nulidad sustancial del proceso cuando ha habido «omisión» de la comprobación del cuerpo del delito, lo que debe entenderse como que se ha dejado de llenar ese trámite procesal que obliga el Art. 55 In. Este tipo de omisión procesal puede darse cuando el juzgador falta a las múltiples disposiciones que regulan los diversos trámites de ley, o cuando infringe un deber que le impone la ley. Bajo cualquiera de las circunstancias citadas, el quejoso tuvo que haber invocado en la forma referida, precisa y concreta, la causal o causales conjuntas en el escrito de interposición del recurso para luego desarrollar sus fundamentaciones en el de expresión de agravios, pero nunca de la manera antitécnica como consta en autos, pues lo correcto sería haber fundamentado sus quejas apropiadamente al tenor de una de las formas descritas y no de todas al mismo tiempo, pues a como se dejó indicado, o se omitió el trámite o se probó en forma incorrecta, pero no cabe reclamar las dos cosas a la vez, y mucho menos al amparo de múltiples causales (1ª, 2ª, 4ª y 6ª de la Ley de Casación en lo Criminal), como lo hizo el Doctor Martínez Espinoza, produciendo en consecuencia, una imposibilidad jurídica para entrar a su conocimiento, razones por las cuales habrá que desestimar los agravios antes referidos. La Jurisprudencia ha sostenido que «exponer globalmente las disposiciones de ley, sin expresar

de un modo claro el concepto de las violaciones, equivale a no alegarlas» (B.J. 1946, Pág. 12504). Por otra parte, el recurrente señaló en su expresión de agravios, al mismo tiempo, violación, mala interpretación y aplicación indebida de disposiciones adjetivas, sustantivas y constitucionales, lo cual es incorrecto por que no es posible que una ley se viole, se mal interprete y se aplique indebidamente de modo simultáneo, como lo sostiene el recurrente, pues está jugando con tres conceptos diferentes, violación, mala interpretación y aplicación indebida, que de acuerdo con la doctrina es imposible que pueda suceder al mismo tiempo (B.J. 1989) Pág. 17, Cons. II; B.J. 1991, Pág. 17, Cons. I); asimismo señala el recurrente haberse cometido en el fallo error de hecho y de derecho con relación a la aplicación del Art. 54 In., lo que es inadmisible, pues no se puede cometer al mismo tiempo ambos errores, ya que su concepción jurídica es distinta y es necesario hacer la correcta separación de ambos conceptos, estos son errores técnicos que comete el defensor y que atentan contra la viabilidad del recurso. El recurrente pide que se case la sentencia, amparado en la causal 1ª de la Ley de Casación en lo Criminal, por violación de los Arts. 254 y 263 In., afirmando que el Juez y la Sala le dieron valor a la declaración de un reo contra otro, y que por ello la delincuencia de su defendido no se encuentra demostrada, posición que es imposible admitir, ya que para reclamar agravios al amparo de esa causal es necesario señalar como violadas, infringidas o mal interpretadas, normas de carácter sustantivo y jamás de orden procesal; ha sido criterio de este Supremo Tribunal, que para atacar la prueba de la delincuencia del procesado es necesario señalar los errores de hecho o de derecho que el juzgador ha cometido en la apreciación y valoración de dichas pruebas, combatiéndola con las causales conjuntas 1ª y 4ª de la precitada ley, lo que no cumplió el defensor. Por último el defensor, Doctor Mauricio Martínez Espinoza, amparado en la causal 6ª alega la violación del Art. 46 Cn., y que como consecuencia de ello se dá una nulidad sustancial en el proceso al tenor del Art. 443 Inc. 2º sin indicar el cuerpo de leyes a que pertenece esta última disposición, pero aún suponiendo que se trate del Código de Instrucción Criminal, esta Suprema Corte no puede hacer consideraciones sobre ese agravio, por cuanto las violaciones de normas constitucionales se analizan al amparo de causales distintas a la señalada por el recurrente.

III,

El defensor del reo Luis Enrique Meneses Cantarero al interponer su Recurso de Casación lo fundamenta en las causales 1ª, 4ª y 6ª de la Ley de Casación en lo Criminal sin señalar disposiciones infringidas, pero siendo flexible su tratamiento en lo penal es dispensado cuando se trata del reo o su defensor, quienes pueden hacerlo al momento de expresar sus agravios. Así bien, vemos que el recurrente, Doctor Max Hernández Torres, al hacer uso de su derecho a expresar sus agravios, redacta su escrito bajo la siguiente fórmula: primero, hace una referencia a la interposición de su recurso, luego señala la sentencia recurrida, posteriormente cita la parte resolutiva de ese fallo, luego dice expresar sus agravios, pero básicamente hace alegatos propios de apelación sin enunciar siquiera una de las causales de la Ley de Casación en lo Criminal como fundamento de su recurso, dirigiéndose más bien al actuar de la Sala A-quo con frases indecorosas e impropias de un profesional del derecho, cuando señala que la Sala ha cometido «semejante disparate» al redactar el Considerando I de la sentencia recurrida; seguidamente prosigue alegando en contra de la sentencia de primera instancia, pero esta vez señalando causales de casación, siempre como si la resolución objeto del recurso fuera la de primer grado y concluye su exposición atacando conjuntamente las sentencias de ambas instancias de una manera confusa, incoherente y desordenada. Pero aún así, pasando al estudio concreto de esos agravios se observa que el escrito está dirigido a reproducir los expresados anteriormente en el Recurso de Apelación, y en contra de la sentencia dictada por el juez de primera instancia, ignorando la sentencia de segundo grado que fue fundada en diferentes condiciones y que lógicamente es el objetivo a atacar por los medios de la casación; sobre el mismo razonamiento podemos decir, que es abundante la Jurisprudencia en el sentido de que no se pueden tener como agravios los expuestos en el Recurso de Apelación, o sea, que no hay validez en la reproducción de esos alegatos, (B.J. 1959), Pág. 19362, Cons. I; B.J. 1971, Pág. 10 Cons. II), como lo ha hecho el defensor en el presente Recurso de Casación. Cabe agregar también, aplicando este criterio al caso que se examina, que todos los argumentos del recurrente encaminados a rebatir la viabilidad del auto de prisión, son totalmente inoportunos, porque ya no es ocasión de traer a debate lo relativo a los fundamentos y validez de esa interlocutoria que fulminó al procesado que defiende, y confirmado por la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones respectivo, pues de conformidad con el espíritu del Art. 4 de la Ley del 29 de Agosto de 1942, cuando un auto de prisión ha sido apelado y confirmado por la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones correspondiente, para poderlo atacar por medio del Recurso de Casación, deberá recurrirse de la sentencia que lo confirma, impugnando únicamente esa resolución de segundo grado y no la de primera instancia; suceso inoportuno del defensor (B.J. Año 1987, Pág. 9, Cons. II; B.J. 1989, Págs. 34, Cons. I, y 47, Cons. II y III.). Tales consideraciones en si resultarían suficientes para denegar el recurso en cuestión, pero estos defectos, esta Suprema Corte por la flexibilidad que ha caracterizado cuando se trata de reclamos hechos en beneficio del reo, entra al análisis de estos agravios, para un mejor entendimiento de las motivaciones que este Supremo Tribunal, tenga al momento de dictar la resolución que ponga fin al presente recurso. En algunas de las quejas el defensor ha señalado: 1) Con fundamento en la causal 1ª de la Ley de Casación referida, la violación por parte de la Sala Sentenciadora del Art. 344 Incs. 2°, 13° y 14º Pn., además aplicación indebida y violación de los Arts. 442, 443, 484 y 485 In., y 34, 1 y 10 Cn., trayendo como consecuencia, según su criterio, nulidad sustancial de todo el juicio por la falta de comprobación del cuerpo del delito; 2) Amparado en la causal 2^a, alega nulidad sustancial del proceso, por que el Juez de Primera Instancia violó al fallar los Arts. 27 y 46 Cn., 194 Pr., 251, 442, 443 Inc. 5°, y 487 In.; 3) Fundándose en la causal 6ª, alega nulidad sustancial del proceso, por que la Sala violó, mal interpretó y aplicó indebidamente los Arts. 344 Pn. y 443 Inc. 1º In.; 4) Por último el defensor nuevamente invoca la causal 1ª, por violación de los Arts. 254 y 263 In., y 46 Cn., bajo el fundamento de que tanto la Juez de Primera Instancia como la Sala Aquo le dieron a la declaración de un reo contra otro un valor que la ley no le confiere y que está prohibido constitucionalmente, resultando de ello la falta de comprobación de la delincuencia de su defendido. Se desprende, que el recurrente defensor yerra

en manera similar al Doctor Mauricio Martínez Espinoza, pues además de que hace sus argumentaciones de manera antitécnica, se equivoca en sus fundamentaciones jurídicas, ya que en primer lugar, señala al amparo de la causal 1ª como aplicadas indebidamente y violadas por la Sala normas procedimentales (Arts. 442, 443, 484 y 485 In.), y ya este Supremo Tribunal ha sostenido que para fundamentarse en ella, es necesario invocar solamente disposiciones sustantivas o constitucionales que se refieran a la calificación del delito, a la aplicación de la pena, a la punibilidad del hecho inquirido, a la participación en éste del procesado o procesados, para determinar la pena que a estos pueda corresponderles según las circunstancias, a la responsabilidad y a la estimación de las circunstancias atenuantes, agravantes o eximentes, y que cuando se trata de reclamar la falta de prueba legal para la comprobación del cuerpo del delito y la delincuencia es necesario invocar conjuntamente las causales 1ª y 4ª de la precitada ley, habiendo el recurrente abandonado esta última aún cuando la citó al momento de la interposición de su recurso y que ni siquiera señaló en el escrito de expresión de agravios, por lo que no se le debe dar cabida a este argumento; en segundo lugar, el recurrente se basa en la causal 2ª, pretendiendo reclamar violaciones de ley, cometiendo en este agravio dos errores a la vez, pues por un lado sostiene que dichas violaciones las comete el Juez de Primera Instancia y no se dirige a la sentencia de segundo grado, argumento que es inadmisible por las razones expuestas al comienzo de este considerando, y por otro lado, el recurrente hace uso de una causal que no invocó al momento de interponer su recurso, siendo estas las razones por las que no pueden prosperar tales reclamos; en tercer lugar, al amparo de la causal 6ª reclama violación, mala interpretación y aplicación indebida de normas adjetivas por parte de la Sala, argumentos que son desechables por las razones que ha dado este Supremo Tribunal, a las reclamaciones que sobre el mismo particular hiciera el defensor Martínez Espinoza, pues no es posible hacer uso a la vez de estos tres conceptos de manera global y simultáneamente y mucho menos cuando se señala el Art. 443 In., norma que nunca puede invocarse como violada, mal interpretada o aplicada indebidamente, por lo que también habrá que desecharse esta pretensión; y en último lugar, el recurrente invoca la causal 1ª en cuanto a la valoración de la prueba que sirvió de base para la comprobación de la delincuencia de su defendido, la que según dice no fue comprobada en el proceso por que tanto el Juez como la Sala violaron los Arts. 254 y 263 In., y 46 Cn.; al respecto, este agravio también habrá que declararlo inadmisible, por que el recurrente ni siquiera manifestó los errores de hecho o de derecho al amparo de la causal 4ª que sirvieran de base para combatir las pruebas relativas a la comprobación de la delincuencia del procesado, el recurrente debió haber señalado concretamente cual o cuales son las declaraciones o pruebas que sirvieron de base a la Sala Sentenciadora y que causaron esa incriminación.

IV,

Ambos defensores recurrentes, en sus exposiciones han alegado la inexistencia del delito por el cual fueron condenados sus defendidos, bajo el criterio de que el Título VI, Capítulo Unico del Libro II del Código Penal, en el que se contenía el delito de Atentar Contra la Salud Pública, fue derogado por la Ley No. 177, Ley de Estupefacientes, Sicotrópicos y otras Sustancias Controladas, del 27 de Mayo de 1994, y que por lo tanto la Sala A-quo condenó a los procesados por ese tipo penal que dejó de existir a partir de la fecha antes citada, y que ante la inexistencia de antijuricidad tipificada no se puede aplicar retroactivamente una nueva Ley como es la No. 177, siendo así que por contrario sensu todos los procesados y condenados por cometer el delito Contra la Salud Pública deben ser excarcelados, indicando los recurrentes como presupuesto jurídico de su posición los artículos constitucionales siguientes: Incisos 1° y 10° de los Arts. 34 y 160. Este Supremo Tribunal, tomando en consideración que ante posible infracción de normas constitucionales cuya aplicación son de orden público y que generan nulidades absolutas que deben ser reparadas en cualquier oportunidad o cuando se llegue al conocimiento de que tales infracciones sean cometidas, aún cuando no hubiesen sido propuestas como punto de casación, se hace necesario por hermenéutica jurídica conocer sobre la reclamación que han indicado los recurrentes para ver si en efecto se ha incurrido en esas posibles violaciones a leyes que interesan al orden público, por lo que después del estudio de los autos, esta Sala de lo Penal no hace eco de lo expuesto por los recurrentes, por las siguientes razones: En efecto, ante el problema de sucesión de leyes planteada, es de afirmar que la normativa legal vigente que regia al momento de la comisión del delito era el Título VI, Capítulo Unico del Libro II del Código Penal, que contenía el delito de Atentar Contra la Salud Pública y dado que el hecho punible fue denunciado el día catorce de Noviembre de mil novecientos noventa y uno, se debe afirmar con toda certeza la existencia de esa tipicidad, antijurídica, culpable y sancionada, por lo que consecuentemente las sentencias, tanto interlocutoria como la de condena, dictadas en contra de los encausados, fueron dictadas por el Juez de Primera Instancia amparado en la ley del Título precitado y no en otra ley inexistente al momento de la comisión delictiva, por lo que las sentencias mencionadas no han lesionado el orden público, antes bien, por el contrario, cumplieron con el principio de legalidad al tenor de los Arts. 1 y 4 Pn., y 34 Inc. 10° Cn., que establece este último: «Todo procesado tiene derecho en igualdad de condiciones a las siguientes garantías mínimas: 10) A no ser procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse, no esté previamente calificado en la ley de manera expresa e inequívoca como punible, ni sancionado con pena no prevista en la ley». Por otra parte, si bien es cierto que el Tribunal de Sentencia resolvió el Recurso de Apelación con fecha posterior a la derogación del Título VI, Capítulo Unico del Libro II del Código Penal, que contenía el delito de Atentar Contra la Salud Pública, habiendo confirmado la calificación del delito hecha por el Juez A-quo, también es cierto que la Sala al realizar esta actividad no estaba juzgando hechos sino revisando si la actuación del Juez se encuentra apegada a derecho, es decir, que la actividad jurisdiccional de la Sala no tenía otro fin más que analizar las consideraciones que el Juez tuvo para fallar; en tal sentido no se puede aceptar el decir de los recurrentes, porque de ninguna manera a habido aplicación indebida de ley, sino la confirmación de un hecho que fue denunciado, calificado en un tipo penal existente, juzgado y sancionado «al tiempo de cometerse», cumpliendo así con el principio constitucional al tenor del Art. 34 Inc. 10º Cn. Además, es importante hacer notar que con la derogación del Título VI, Capítulo Unico del Libro II del Código Penal por la Ley No. 177, no se ha dejado sin sanción la conducta penada en las disposiciones derogadas, sino que se ha incrementado su sanción. Lo alegado por la defensa de que la responsabilidad criminal se extingue al desaparecer un tipo penal de la legislación, no es aplicable cuando únicamente existe un cambio de nombre de la conducta que da origen al tipo, pero ésta sigue siendo considerada como delito por la legislación. Por todo lo anterior, no cabe más que resolver lo que en derecho corresponde.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas, disposiciones legales citadas y Arts. 424, 436 y 446 Pr., los suscritos Magistrados dijeron: No se casa la Sentencia recurrida, dictada por la Honorable Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones de la III Región, a las diez y cincuenta y cinco minutos de la mañana del día quince de Agosto de mil novecientos noventa y cuatro, de que se ha hecho mérito y la cual se confirma en todas y cada una de sus partes. No hay costas. Cópiese, notifiquese, publiquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan los autos al Tribunal de origen. Esta sentencia se encuentra escrita en diez hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal. A. Cuadra Ortegaray. — H. Kent Henriquez C.— Y. Centeno G.— M. Aguilar G.— A. L. Ramos.— Guillermo Vargas S.— Ante mí, J. Fletes L.— Srio.

SENTENCIA NO. 31

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, once de Junio de mil novecientos noventa y ocho. Las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

Vistos, Resulta:

Por providencia de las diez y cinco minutos de la mañana del diez de Octubre de mil novecientos noventa y siete, la Honorable Sala del Tribunal de

Apelaciones de esta ciudad, declaró la improcedencia del Recurso de Apelación admitido por el Señor Juez Primero de Distrito del Crimen de Managua, por no haber apelado el Doctor Enrique José Chavarría Meza. Por escrito de las doce meridiano, el Doctor Chavarría Meza, en su calidad de Apoderado especial del Doctor Alvaro Robelo González, interpuso Recurso Extraordinario de Casación con fundamento en las causales 1ª y 4ª del Art. 2 de la Ley de Casación en Materia Criminal del 29 de Agosto de 1942. También interpuso el nominado Recurso de Casación con fundamento en las causales 1ª, 2ª, 5ª y 9ª del Art. 2057 Pr. El Tribunal de Instancia, por providencia de las once y cuarenta minutos de la mañana del siete de Enero del corriente año, admitió el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto en el juicio criminal que por los delitos de: Estelionato, Abuso de Autoridad, Fraude y Defraudación, se siguió en contra de los procesados: Angel Navarro Deshon y Uriel Cerna Barquero en perjuicio de Alvaro Robelo González, emplazando a las partes para que dentro del término de diez días concurrieran ante este Supremo Tribunal para hacer uso de sus derechos. Por escrito de las once y cuarenta y cinco minutos de la mañana del veintitrés de Enero del corriente año, se personó ante esta Corte Suprema, el Abogado Enrique José Chavarría en representación del Doctor Alvaro Robelo González, solicitando se le tuviera como parte legítima procesal y se le brindara la intervención que en derecho le corresponde. A las once y cinco minutos de la mañana del día dos de Febrero de este año, la Doctora Fanny Reyes Castillo, en su calidad de Abogado defensora del Doctor Uriel Cerna Barquero, promovió incidente de improcedencia del Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el acusador Enrique Chavarría Meza. Por auto de las diez y treinta minutos de la mañana del tres de Febrero de los corrientes, la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, ordenó se escuchara por tercero día a la parte contraria para que alegara lo que tuviera a bien. Por escrito presentado a las trece horas y diez minutos de la tarde del trece de Febrero del corriente año, el Doctor Chavarría Meza alegó lo que consideró conveniente en defensa del Recurso de Casación interpuesto, siendo el caso de resolver; y

Considerando:

Ι,

Expuesto de esta manera el asunto, lo primero que habrá que examinar es ver si de conformidad con la Ley de Casación en lo Criminal el recurso es admisible o no lo es, es decir, si la resolución recurrida admite dicho recurso para declarar si es procedente o no, pues por otra parte hay que examinar si se interpuso en tiempo y forma y si el recurrente es parte en el juicio o comisionado para tal efecto. Tales requisitos se encuentran establecidos en los Arts. 2, 6 y 7 de la Ley del 29 de Agosto de 1942. En el presente caso, se observa de la lectura del proceso, que la providencia de improcedencia dictada por la Honorable Sala pone término al juicio haciendo imposible su continuación, por tal razón es de considerarse que es susceptible de ser atacada mediante el Recurso de Casación al tenor del Art. 2 de la referida ley. Visto así podemos decir que el acusador Enrique José Chavarría Meza, interpuso su Recurso de Casación haciendo uso del término que le concede la ley, en el Art. 6 aún cuando fue interpuesto de manera imperfecta por cuanto fundamentó tal recurso además, en causales específicas de la Casación en el Fondo del Art. 2057 Pr. Le asiste la razón al recurrente cuando expresa que la resolución de las diez y cinco minutos de la mañana del día dieciséis de Octubre de mil novecientos noventa y siete, dictada por el Tribunal de Apelaciones no es un auto de ordenamiento como lo sostiene el incidentista, sino que la condición de poner fin al juicio lo hace susceptible de poder sufrir la censura de la casación.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y Arts. 244, 424, 426 y 436 Pr., los suscritos Magistrados RESUELVEN: I) No ha lugar al INCIDENTE de improcedencia promovido por la Doctora Fanny Carolina Reyes Castillo, en su carácter de Abogado defensora del Doctor Uriel Cerna Barquero. II) En consecuencia, admitase el recurso interpuesto, pase el proceso a la oficina para que las partes hagan uso de sus derechos. III) Córrasele traslado al recurrente Enrique José Chavarría Meza, para que exprese agravios dentro del término de ley. Cópiese, notifiquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario del Supremo Tribunal. A. Cuadra Ortegaray.— H. Kent Henriquez C.— Y. Centeno G.— M. Aguilar G.— A. L. Ramos.— Guillermo Vargas S.— Ante mí, J. Fletes L.— Srio.

Sentencia No. 32

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, dieciocho de Junio de mil novecientos noventa y ocho. Las diez de la mañana.

Vistos, RESULTA:

Esta Corte Suprema de Justicia, recibió vía diplomática las diligencias enviadas por el señor GIL GARCETTI, Fiscal de la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común, Condado de los Angeles, Estado de California de los Estados Unidos de Norte América, de la solicitud de extradición del ciudadano nicaragüense EDGARD FRANCISCO SEVILLA, a quien en aquella jurisdicción se le señala de ser el presunto autor del delito de Asesinato de su cónyuge, la ciudadana nicaragüense YASMILDA TORRES, hecho ocurrido a partir del día veintinueve de Septiembre de mil novecientos noventa y seis, en que según la información, la señora Torres fue maltratada físicamente por el señor Sevilla, habiendo fallecido el día treinta y uno de Enero de mil novecientos noventa y siete. Esta Suprema Corte, por auto de las nueve y diez minutos de la mañana del día trece de Mayo de mil novecientos noventa y ocho, le dio curso a dicha solicitud de conformidad con el Decreto No. 428 del 21 de Agosto de 1974, y el tratado de extradición del 1 de Marzo de 1905, suscrito entre los Gobiernos de Nicaragua y los Estados Unidos de Norte América; se delegó así mismo, a la Señora Juez Séptimo de Distrito del Crimen de Managua, para realizar el trámite que señala el decreto precitado, por lo cual se giró oficio a esa autoridad. El Juzgado Séptimo de Distrito del Crimen de Managua, por recibida esa delegación ordenó la captura del requerido Edgard Francisco Sevilla y giró la orden de detención correspondiente; la Policía Nacional cumpliendo con lo ordenado por la Judicial antes señalada, detuvo al señor EDGARD FRAN-CISCO SEVILLA y lo puso a la orden de ella, en donde el requerido rindió su declaración de identificación de conformidad con el Art. 6 del Decreto No. 428 antes señalado. Por auto de las once y treinta y ocho minutos de la mañana del día cinco de Junio de mil novecientos noventa y ocho, el juzgado delegado remitió las diligencias evacuadas a esta Corte Suprema de Justicia, en donde habiéndose recibido a través de Secretaría, se adjuntó escrito presentado por el Doctor PABLO RAMON LOAISIGA GUTIERREZ, gestionando a favor del detenido y señalando que ostenta la nacionalidad nicaragüense. La Corte Suprema de Justicia, por auto de las nueve y treinta y cinco minutos de la mañana, abrió el incidente ordenado por el Art. 8 del Decreto No. 428 varias veces citado, teniendo como defensor del requerido al Doctor PABLO RAMON LOAISIGA GUTIERREZ, quien aceptó su nombramiento y se le dio la intervención de ley, mandándose a oir dentro de tercero día, para alegar lo que tuviera a bien y se puso en conocimiento de ello al Señor Procurador Penal de Justicia para lo que estimare conveniente. El defensor presentó escrito evacuando la audiencia, a las seis y cincuenta minutos de la tarde del día doce de Junio del corriente año, en donde expuso que conforme las diligencias enviadas por el Gobierno de los Estados Unidos de Norte América, se constata que el requerido EDGARD FRANCISCO SEVILLA es nicaragüense y por lo tanto no puede ser sujeto de extradición del territorio nacional. No encontrando mayor oposición ni hechos que probar que hayan sido señalados por el defensor, y llegado el caso de resolver;

SE CONSIDERA:

Que el señor EDGARD FRANCISCO SEVILLA nació en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, el día veinte de Febrero de mil novecientos sesenta y siete, según consta en las diligencias acompañadas por el país requiriente, en donde se encuentran la documentación correspondiente al pasaporte y certificado de matrimonio de lo solicitado, librados por el Ministerio de Gobernación de la República de Nicaragua, y el Registro del Estado Civil de las Personas de esta ciudad de Managua respectivamente. Así las cosas y de conformidad con las normas elementales del Derecho Penal Internacional, Tratados o Convenciones bilaterales o multilaterales ha de decirse, que la entrega de los propios nacionales no queda establecida como obligatoria para los países contratantes, imponiéndoseles únicamente el

deber de enjuiciarlos por las infracciones de la ley penal, cometida en cualquiera de los estados signatarios, e invariablemente nuestra Carta Magna ha consagrado este principio fundamental en el Art. 43, que textualmente dice: «... La extradición por delitos comunes está regulada por la ley y los tratados internacionales. Los nicaragüenses no podrán ser objeto de extradición del territorio nacional». Respecto al Tratado de Extradición del 1 de Marzo de 1905, suscrito entre los Gobiernos de Nicaragua y los Estados Unidos de Norte América, el compromiso existente es perseguir y juzgar, conforme a las leyes de cada estado, los delitos cometidos por nacionales de una parte contra las leyes del otro, mediante la oportuna solicitud de éste último; robustece estos criterios el Art. 20 del Código Penal que señala: "El estado no podrá entregar a sus nacionales, pero si se solicitare la extradición, deberá juzgarlos por el delito común cometido". Reafirma todo lo antes dicho las Sentencias de las nueve y treinta minutos de la mañana del día veinticinco de Octubre de mil novecientos noventa y uno, de las nueve y treinta minutos de la mañana del día veintiséis de Febrero de mil novecientos noventa y tres, y de las nueve y treinta minutos de la mañana del día veintisiete de Mayo de mil novecientos noventa y cuatro, dictadas por este Supremo Tribunal sobre esta materia. Asimismo en la presente solicitud de extradición, el país requiriente reconoce que EDGARD FRANCISCO SEVILLA, es ciudadano nicaragüense vecino de la ciudad de Managua, razón por la que cabe en este caso la aplicación de las normas expresadas, es decir, denegar la extradición, pero procediendo al juzgamiento del indiciado por estos hechos acaecidos ante las autoridades competentes de nuestro país, ante las cuales pueden los interesados y ofendidos ejercer sus derechos para obtener pronta justicia, de conformidad con nuestras leyes y procedimientos penales, posición sostenida por esta Corte Suprema de Justicia en diferentes casos, en las resoluciones de las once y cuarenta minutos de la mañana del día veintidós de Marzo de mil novecientos setenta y seis, y de las nueve y treinta minutos de la mañana del día veinticinco de Octubre de mil novecientos noventa y uno.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas, Art.

43 de la Constitución Política de Nicaragua, Art. 20 del Código Penal y disposiciones legales citadas, Tratado de Extradición del 1 de Marzo de 1905, Decreto No. 428 del 21 de Agosto de 1974, Arts. 424, 426 y 436 Pr., los suscritos Magistrados resuelven: I) No ha lugar a la entrega del Nicaragüense EDGARD FRANCISCO SEVILLA, cuya extradición han solicitado las autoridades del Gobierno de los Estados Unidos de América y de que se ha hecho mérito. II) Se delega al Señor Juez Séptimo de Distrito del Crimen de la ciudad de Managua, para que proceda conforme los trámites legales al enjuiciamiento del requerido, por los hechos que motivaron la presente solicitud de extradición. III) Cópiese, notifiquese, publiquese y transcribase lo resuelto al Poder Ejecutivo por medio del Ministerio de Relaciones Exteriores, para que lo haga saber al Gobierno requiriente. Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.—A. Cuadra Ortegaray.— H. Kent Henriquez C.— Y. Centeno G.— M. Aguilar G.— A. L. Ramos.— Guillermo Vargas S.— Ante mí, J. Fletes L.— Srio.

SENTENCIA No. 33

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, diecinueve de Junio de mil novecientos noventa y ocho. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

Vistos, RESULTA:

Ante la Secretaria de la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones de Masaya, a las once y cuarenta y cinco minutos de la mañana del día veintidós de Mayo de mil novecientos noventa y siete, compareció la señora MANUELA NUÑEZ GARCIA, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, del domicilio de Granada, acusando por el delito de Prevaricato a la Señora Juez de Distrito del Crimen de Granada, Licenciada MARIA DE LOS ANGELES SOLANO ZAVALA, por lo que ese Tribunal en auto de la misma fecha, comisionó al Magistrado JUAN BAUTISTA ARGÜELLO NAVARRETE, para que practicase el juicio de instrucción, el citado Magistrado dictó el auto de ley, tuvo a la Licenciada BLANCA FLETES LOPEZ, Procuradora de Justicia como parte en dicha instructiva y le otorgó la audiencia de ley a la acusada, para que rindiese su informe y dentro del término de seis días incluyendo la distancia, y se le previno señalase casa en Masaya, para oír notificaciones y el nombramiento de su abogado defensor. Al evacuar el informe, la querellada Juez, acompañando recibo de la Alcaldía de Granada, por la suma de ley, recusó al Magistrado Instructor en escrito de fecha dos de Junio del citado año. El Magistrado recusado, procedió a separarse de la causa. El Tribunal retomó la causa y previno a las partes para que dentro del término de cuatro días, alegaran lo que tuvieren a bien. El incidente de recusación quedó paralizado por más del término que señala el Art. 2110 Pr., sin que la parte recusadora o sea la acusada haya hecho gestión alguna, por lo que el Tribunal de Masaya, de oficio lo declaró abandonado y regresaron las diligencias al Magistrado ARGÜELLO NAVARRETE, quien continuó con la fase de instrucción, dando oportunidad a ambas partes para hacer uso de sus derechos en la estación probatoria, y al finalizar su cometido, por auto ordenó pasar lo diligenciado al pleno de la Sala de lo Penal para resolver lo que en derecho corresponde. Por ausencia temporal del Magistrado Instructor, por auto se ordenó integrar Sala al Honorable Magistrado de la Sala de lo Civil, al Doctor PEDRO MUÑOZ CARRANZA, para dictar finalmente el Tribunal, la Sentencia de las cuatro y treinta minutos de la tarde del día diez de Febrero de este año, en la cual el Tribunal dictó en su parte resolutiva: «HA LUGAR A FORMACION DE CAUSA», en contra de la Licenciada MARIA DE LOS ANGELES SOLANO ZAVALA, Juez de lo Criminal de Distrito de Granada, por el delito de Prevaricato del cual se ha hecho mérito. De esta resolución dentro del término de ley, la Juez citada interpuso Recurso de Apelación, el que fue admitido, y por llegados los autos a esta Corte Suprema, se personaron tanto la parte apelante como la apelada, y por expresados los agravios y por contestados los mismos por la parte acusadora, se citó para sentencia y siendo el caso de resolver;

SE CONSIDERA:

Ι,

Este Tribunal luego de examinar la acusación interpuesta, y de estudiar los argumentos de ambas partes llega a una única conclusión: Que conforme la Ley No. 164, Art. 23, que reforma el Art. 205 In., en cualquier estado de la causa, que se descubra que ésta debe seguirse por la vía sumaria o verbal, el judicial deberá enviarlo al Juzgado Local para los efectos de ley, y por otro lado, la Ley de División Política Administrativa, Publicada en La Gaceta, Diario Oficial, de fecha 22 de Diciembre de 1995, señala que es el Instituto de Estudios Territoriales (INETER), el que demarca el Territorio de cada Municipio y no el Alcalde, por lo que el Juzgado Local de Granada, es competente para fallar el caso de Homicidio Culposo y por ende la Judicial de Distrito puede conocer en la vía de la apelación.

H,

En lo que hace a las pruebas que la ley señala para demostrar el cuerpo del delito y de la delincuencia, no se encuentran demostrados en autos, ya que conforme la ley adjetiva penal, Arts. 214 y 215 In., ambos extremos deben estar plenamente probados, lo que no ocurre en los presentes autos, ya que no se de-

mostró ninguno de los tres acápites que enumera el Art. 371 Pn.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas, disposiciones legales citadas y Arts. 424, 426 y 436 Pr., los suscritos Magistrados dijeron: I.- Se revoca la sentencia dictada por la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones de la IV Región, a las cuatro y treinta minutos de la tarde del día diez de Febrero de mil novecientos noventa y ocho, en consecuencia; II.- Se sobresee definitivamente a la Juez de Distrito del Crimen de Granada, Licenciada MARIA DE LOS ANGELES SOLANO ZAVALA, de la acusación que por el delito de Prevaricato le interpuso la señora MANUELA NUÑEZ GARCIA.- Cópiese, notifiquese, publiquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan los autos al Tribunal de origen. Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal. A. Cuadra Ortegaray.— H. Kent Henriquez C.— Y. Centeno G.— M. Aguilar G.— A. L. Ramos.— Guillermo Vargas S.— Ante mí, J. Fletes L.— Srio.

SENTENCIAS DEL MES DE JULIO DE 1998

SENTENCIA NO. 34

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veintiocho de Julio de mil novecientos noventa y ocho. Las ocho de la mañana.

> Vistos, RESULTA: I,

Por demanda de las once y treinta minutos de la mañana del doce de Junio de mil novecientos noventa y siete, se presentó ante el Juzgado de Distrito de lo Civil y Laboral de Chinandega, la señora MARIA DEL ROSARIO SIRIAS POVEDA, mayor de edad, casada, Secretaria Comercial y de ese domicilio; exponiendo que desde hace más de diez años y uniendo su posesión a la de sus antecesores, ha estado poseyendo de forma quieta, pública, pacífica de buena fe y con justo título, una propiedad rústica que adquirió del señor JUAN AGUSTIN MENDOZA BLANCO, mediante Escritura Pública número ciento doce, otorgada a su favor, a las siete de la noche del día veintiséis de Mayo de mil novecientos noventa y cinco, ante los oficios del Notario Público, Doctor JUAN ALBERTO MORE-NO CASTELLON, la que fue debidamente inscrita con el No. 35.194, Asiento 2do., Folio 31 del Tomo 182 y Folio No. 192, Tomo; 235, No. 35.195; Asiento 2do., Folios 34 y 35; Tomo 182, Sección de Derechos Reales del Registro Público del departamento de Chinandega; propiedad que se encuentra situada en la Villa 15 de Julio, jurisdicción del municipio de Chinandega, departamento de Chinandega, la cual está conformada por dos lotes de terrenos, siendo el primero de una extensión de cincuenta manzanas y el segundo de cien manzanas, ubicados: 1.- El primero dentro de los siguientes linderos: Norte: Camino en medio, el Cebadero; Sur: El Casco de San Juan de la Penca, camino en medio; Este: Restos de San Juan de la Penca; Oeste: Restos de San Juan de la Penca, y 2.- El segundo lote, ubicado así: Norte: Restos de

San Juan de la Penca, Sur: Santa Cruz; Este: Las Grietas y Oeste: Casa de Zinc y San Agustín; propiedades que dice haber mantenido cercadas y repasteadas con siembras de granos básicos y verduras, con pastos para engorde de ganado y alimentos de ganado lechero, árboles de diferentes especies. Que el día ocho de Mayo y doce de Mayo de mil novecientos noventa y siete, los señores: PEDRO JOSE MENDEZ ORTIZ, ELEODORO MARCELINO VEGA ROJAS, WILFREDO TORRES MARTINEZ, FABIO FRANCISCO FERNANDEZ CHAVARRIA, REYNALDO CASTRO SERRANO; BRU-NO FILEMON HERRERA JARQUIN, MARIO WALTER SANCHEZ MALDONADO, FAUSTO ANTONIO RIOS CAMPOS y ROMELIO REYES REGALADO; se presentaron armados, unos de fusiles AKA, otros de machetes y algunos de hachas, procediendo a quitarle los cercos de su propiedad, en una extensión aproximada de cuatrocientas varas, rompiendo los tres hilos de alambres que los constituían, cortando postes, chapodando árboles y causando serios destrozos en su propiedad, lanzando su ganado a la vía pública y amedrentando a sus trabajadores a que abandonen la casa que tiene construida.- Que dichos señores mencionados, fueron orientados por los señores: Ramiro Gurdián y Ricardo Gurdián.- Que estos señores: Ramiro Gurdián y Ricardo Gurdián, en compañía de sus trabajadores aquí mencionados, pretenden con ánimo deliberado y mediante estos actos perturbatorios despojarla en la posesión de su propiedad, todo con el uso del dolo, malicia y violencia. Por tal motivo se presentó al Juzgado de Distrito de lo Civil y Laboral de Chinandega, a demandar en Juicio Sumario y con Acción de Querella de Amparo en la Posesión, a los señores: Ramiro Gurdián Ortiz, Ricardo Gurdián Ortiz, Pedro José Méndez Ortiz, Eliodoro Marcelino Vega Rojas, Wilfredo Torres Rodríguez, Rodrigo Salomón Torres Martínez, Fabio Francisco Hernández Chavarría, Reynaldo Castro Serrano, Bruno Filemón Herrera Jarquín, Mario

Walter Sánchez Maldonado, Fausto Antonio Ríos Campos y Romelio Reyes Regalado, todos del domicilio de la Finca Candelaria en Villa 15 de Julio, Chinandega.- Vista la demanda interpuesta, el Senor Juez de Distrito de lo Civil de Chinandega, y por auto de las tres y quince minutos de la tarde del quince de Junio de ese año, decretó inspección ocular sobre el inmueble objeto de la litis; inspección llevada a cabo por la Juez de lo Civil Local de Chinandega, a las tres y veinte minutos de la tarde del día treinta de Junio de mil novecientos noventa y siete, levantando el acta correspondiente.- Mediante auto de las cuatro de la tarde del día tres de Julio de ese mismo año, vista el Acta de Inspección Ocular, el Juez Segundo de Distrito de lo Civil y Laboral de Chinandega, decretó medidas precautelares, consistentes en prevenir a los demandados, que mientras penda el presente juicio de Querella de Amparo en la Posesión, interpuesta en su contra se abstengan de quitar, dañar cercas o efectuar cualquier acto que signifique perjuicio al inmueble o despojos a las personas, que en el se encuentran habitando o realizando labores agrícolas; todo bajo apercibimiento de ley.

11,

El demandado Ricardo Eugenio Gurdián Ortiz, mediante escrito presentado a las tres y cuarenta minutos de la tarde del día veintitrés de Julio de mil novecientos noventa y siete, compareció ante el Honorable Tribunal de Apelaciones, Sala de lo Penal, Il Región, interponiendo formal acusación contra la Juez de Distrito de lo Civil y Laboral de Chinandega, Licenciada SOCORRO TORUÑO MARTINEZ, por el delito de DESACATO, por contravención a la Ley No. 256, publicada en La Gaceta No. 83, del día 6 de Mayo de 1997, «Ley de Suspensión de las Acciones Judiciales y Ejecución de Sentencias, en los Juicios de Inmisión en la Posesión, Reivindicación, Posesión de Inmuebles, Comodato Precario y Nulidad; basándose la denuncia en la circular que este Alto Tribunal, por Secretaria, comunicó a los Señores Jueces de Distrito de lo Civil, Jueces Unicos de Distrito, Juzgados Locales Civiles y Locales Unicos Civiles y Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones, Circular No. 3867, del quince de Mayo de mil novecientos noventa y siete.-El Honorable Tribunal de Apelaciones, Región Occidental, Sala de lo Criminal, mediante auto de las dos y quince minutos de la tarde del día veintinueve

de Julio de mil novecientos noventa y siete; visto el escrito de acusación por desacato declaró, que da lectura de la misma ley, y de las diligencias acompañadas se desprende, que el caso de autos, no está comprendido en la referida ley, por no ser el Estado el que ha tramitado el dominio, ni cedido la posesión del inmueble en cuestión, a un particular para ser aprovechado por los beneficiarios, de conformidad a las Leyes Nos. 85, 86, 88, y en consecuencia no ha dado lugar al trámite de la acusación presentada. - El señor Ricardo Gurdián Ortiz, no conforme con el auto dictado por el Tribunal de Apelaciones, Il Región, interpuso Recurso de Reposición, fundamentando dicho recurso en cédula judicial enviada por el Juez A-quo, en la que notifica el auto de las dos y treinta minutos de la tarde del día veintitrés de Julio de mil novecientos noventa y siete, por el cual cita y emplaza a los señores: Ramiro y Ricardo ambos de apellidos Gurdián Ortiz, para que dentro del término de tres días, más el correspondiente por razón de la distancia, a comparecer a ese Juzgado a estar a derecho en la demanda sumaria, que por Acción de Querella de Amparo en la Posesión, interpuso en contra de ellos, la señora María del Rosario Sirias Poveda, y en cédula judicial de notificación del auto, de las diez de la mañana del uno de Agosto de ese mismo año, por el cual la Juez A-quo, suspende por el término establecido en la Ley No. 256, la causa en virtud de rolar en autos, títulos de reforma agraria.- El Honorable Tribunal de Apelaciones, II Región, Sala de lo Criminal, por auto de las once de la mañana del día cinco de Agosto de mil novecientos noventa y siete, considera que: «Por cuanto en este caso se trata claramente de una protección de parte del judicial, no puede incurrir en delito el Juez que protege a un beneficiario que se ve perturbado en la posesión por un particular; por lo que en base a las razones apuntadas, no ha lugar a la reposición solicitada».- No conforme con tal resolución, el señor Ricardo Gurdián Ortiz, apeló del auto, el que fue admitido en ambos efectos.- Llegadas las diligencias a este Alto Tribunal, se le dio la intervención de ley al señor Ricardo Gurdián Ortiz como recurrente y al Doctor Leonidas Arevalo Sándigo como Procurador Penal de la República, y notificados ambos fueron expresados los agravios correspondientes por el recurrente.- En vista de lo expuesto, es llegado el caso de resolver; y

Considerando:

Que la Ley en la cual el denunciante se funda para acusar por Desacato a la Juez de Distrito de lo Civil y Laboral de Chinandega, Licenciada Socorro Toruño Martínez, por estar tramitando el juicio referido tal y como el Honorable Tribunal de Apelaciones lo ha expresado, se refiere a aquellos inmuebles en los cuales el Estado, ha trasmitido el dominio y cedido la posesión a particulares, para ser aprovechado por los beneficiarios de conformidad a las leyes mencionadas.

POR TANTO:

De conformidad con las disposiciones citadas y los Arts. 435, 436, 446 y 2077 Pr., y Arts. 251, 525, 399, 400, 401 y 402 In., los suscritos Magistrados dijeron: Se confirma el auto de las once de la mañana del día cinco de Agosto de mil novecientos noventa y siete, dictado por el Tribunal de Apelaciones, II Región, Sala de lo Criminal. Cópiese, notifiquese, publiquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan las diligencias al Tribunal de su procedencia. Esta sentencia se encuentra copiada en tres hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal. A. Cuadra Ortegaray.— H. Kent Henríquez C.— Y. Centeno G.— M. Aguilar G.—A. L. Ramos.—Guillermo Vargas S.— Ante mí, J. Fletes L.— Srio.

SENTENCIA No. 35

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veintiocho de Julio de mil novecientos noventa y ocho. Las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

Vistos, Resulta:

Por escrito presentado ante la Sala de lo Penal del Honorable Tribunal de Apelaciones de la IV Región, a las once y cuarenta y cinco minutos de la mañana del día dos de Octubre de mil novecientos noventa y siete, el señor ARNOLDO PORTA CALDERA, mayor de edad, soltero, Ingeniero y con domicilio en la ciudad de Masaya, comparecióen su propio nombre acusando criminalmente a la Doctora Belda Cárcamo Sánchez, Juez de lo Civil de Distrito de Masaya, por supuestas irregularidades cometidos en el ejercicio de su cargo. El Tribunal de Apelaciones ordenó seguir el informativo correspondiente, comisionándose para tal efecto al Doctor JUAN BAUTISTA ARGÜELLO NAVARRETE, Magistrado miembro de ese Tribunal. Se inciaron los trámites pertinentes del juicio de instrucción, recibiéndose el informe a la Señora Juez, quien solicitó al Magistrado Instructor que el acusador rindiera fianza de calumnia y pidió se desestimara la acusación. Se acompañó constancia de trabajo de la judicial encausada y certificación de una sentencia. Por auto de las ocho y quince minutos de la mañana del dos de Febrero del corriente año, el Juzgado Instructor ordenó al acusador rindiera fianza de calumnia hasta por la cantidad de treinta y ocho mil trescientos trece córdobas. Por escrito de las once de la mañana del tres de Febrero de este año, el acusador solicitó se revocara el auto en el que se le ordenaba rendir fianza de calumnia, solicitud que fue desestimada por el Juzgado Instructor, quien mantuvo la providencia en la que se ordenaba rendir la ya mencionada fianza, providencia en contra de la que interpuso Recurso de Apelación el señor Porta Caldera, el Juzgado Instructor, por auto de las once de la mañana del veintitrés de Febrero del corriente año, admitió la apelación interpuesta y emplazó a las partes para que en el término de cinco días ocurrieran ante esta Superioridad para hacer uso de su derecho. Por escrito de las once y cuarenta minutos de la mañana del veintisiete de Febrero, también del presente año, se personó el acusador Porta Caldera ante esta Suprema Corte, mejorando su recurso y expresando los agravios que le ocasionaba la providencia recurrida, señaló además, casa para oír notificaciones; por auto de las nueve y cinco minutos de la mañana del cinco de Marzo del corriente año, este Supremo Tribunal regresó los autos a su lugar de origen, por haber acogido indebidamente la apelación el Magistrado Instructor, impuesto que fue el recurrente acusador, Ingeniero Porta Caldera de la anterior providencia, se personó nuevamente mejorando su recurso y expresó los agravios respectivos; en virtud de lo anterior, se ordenó que sin más tramite pasara el proceso a la oficina para su estudio y resolución, por lo que siendo el caso de resolver;

SE CONSIDERA:

La fianza de calumnia es la seguridad fideyusoria que da el acusador de seguir y fenecer la acusación y de responder por las costas, daños y perjuicios inferidos al acusado en caso de no probarse la misma; si bien es cierto que esta fianza deberá exigirse al acusador por el Juez, en cualquier estado de la causa en que lo pidiere el acusado antes de la sentencia, sin otro trámite que el pedimento de éste, el Art. 124 In., es claro al preceptuar que esa fianza de calumnia se rendirá en caso de acusación sobre delitos de los que dan lugar a procedimiento de oficio. En el caso de autos se trata de delitos conocidos como de jurisdicción rogada, es decir, el inicio o continuación de la investigación de los ilícitos de los que aquí tratamos depende de la voluntad del afectado, pero no por obligación que dimane de una disposición legal. Por su parte el Art. 128 del mismo cuerpo de leyes, señala que no es obligación del que acusa en ofensa propia dar o rendir fianza de calumnia, en consecuencia; por los anteriores razonamientos, habrá que acoger la apelación interpuesta y así deberá declararse.

POR TANTO:

De conformidad con los considerandos que anteceden y con los Arts. 424, 426 y 436 Pr., y Arts. 451, 452 y Sigs. y 601 In., los suscritos Magistrados dijeron: I) Ha lugar al Recurso de Apelación de que se ha hecho mérito, interpuesto por el señor ARNOLDO PORTA CALDERA, en su carácter de acusador de la procesada BELDA CARCAMO SANCHEZ, Juez de lo Civil de Distrito de Masaya. II) Ha lugar a revocar los autos en los que se ordena rendir fianza de calumnia al Ingeniero Porta Caldera, III) Continúese con la tramitación penal por los delitos de Injurias y Calumnias que se investigan. Cópiese, notifiquese, publiquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan los autos al Tribunal de Apelaciones de la IV Región, en la ciudad de Masaya. Esta sentencia se encuentra escrita en dos hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal. A. Cuadra Ortegaray.— H. Kent Henriquez C.— Y. Centeno G.— M. Aguilar G.— A. L. Ramos.— Guillermo Vargas S.— Ante mí, J. Fletes L.— Srio.

Sentencia No. 36

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veintiocho de Julio de mil novecientos noventa y ocho. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

Vistos, RESULTAS:

Ante el Juzgado de Distrito de lo Criminal de la ciudad de Masaya, se inició instructiva en contra del señor Donald Porras Cárdenas, por lo que hace a los delitos de: Falso Testimonio, Estafa y Contra la Buena fe de los Negocios, en perjuicio de la señora Dalicia Castrillo Jarquín, derivándose los delitos tanto en la celebración de un contrato mercantil entre los señores antes mencionados, como en la absolución de un pliego de posiciones. El Juez de Primera Instancia por Sentencia de las tres de la tarde del día veinte de Julio de mil novecientos noventa y cuatro, dictó sobreseimiento definitivo a favor del indiciado Donald José Porras Cárdenas, resolución de la que interpuso Recurso de Apelación la otra parte, señora Castrillo Jarquín, y llegado los autos a la instancia superior la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones de la IV Región, dictó Sentencia a las once y cincuenta y cinco minutos de la mañana del día veintidós de Noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, en la que resolvió confirmar la sentencia apelada de sobreseimiento definitivo del señor Donald Porras Cárdenas. La recurrente Dalicia Castrillo Jarquín, no estando conforme con esta nueva resolución, interpuso Recurso de Casación en su contra y admitido éste, se emplazó a las partes para hacer uso de sus derechos ante este Supremo Tribunal; lo que así hicieron, personándose tanto la recurrente Castrillo Jarquín, como el Doctor Félix Trejos Trejos, defensor del señor Porras Cárdenas, y por auto de las nueve y quince minutos de la mañana del día quince de Febrero de mil novecientos noventa y cinco, la Corte Suprema los tuvo por personados como recurrente y recurrido, ordenó pasar el proceso a la oficina y concedió traslado a la señora Castrillo Jarquín, para que expresara agravios, teniendo como parte al Procurador Penal de la República Doctor José Antonio Fletes Largaespada. La recurrente expresó sus agravios por escrito presentado a las once y cincuenta y cinco minutos de la mañana del día diecinueve de Marzo de mil novecientos noventa y cinco, los que fueron contestados por el defensor, Doctor Trejos Trejos, quien alegó lo que tuvo a bien, y por auto de las nueve de la mañana del día veintinueve de Noviembre de mil novecientos noventa y cinco, esta Corte Suprema de Justicia por concluidos los autos citó a las partes para sentencia. Estando así las cosas;

SE CONSIDERA:

Como algo inicial piensa el Supremo Tribunal, que antes de examinar las quejas con las que la recurrente estima hacer prosperar legalmente la casación interpuesta, es indispensable considerar si tal recurso es o no procedente. Dispone el Art. 6 de la Ley del 29 de Agosto de 1942, que en el escrito de interposición del Recurso de Casación en lo Criminal, se especificará la causal o causales en que se funda y en el de expresión de agravios se citarán las disposiciones que se suponen violadas, mal interpretadas o indebidamente aplicadas, expresándose con claridad y precisión el concepto en el que el recurrente estima que la sentencia ha incurrido en la infracción de la ley que alega, y que tales escritos sin estos requisitos no tendrán valor legal. La Corte Suprema observa, que la recurrente Dalicia Castrillo Jarquín, en su escrito de interposición del Recurso de Casación dice que: «Interpongo en este Tribunal el Recurso Extraordinario de Casación en el Fondo como en la Forma», y lo fundamenta en el Art. 164 Inc. 2º Cn., señalando como violados los incisos 7º y 16º del Art. 2058 Pr., lo mismo que los incisos 1°, 2°, 3°, 4° y 7° del Art. 2057 Pr., asimismo señala como infringido el Art. 424 Pr. Empero en su escrito de expresión de agravios, la recurrente además de abandonar los señalamientos vertidos sobre violaciones de las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, estima como violados los ordinales 1º, 4º y 5º del Art. 2 del Recurso Extraordinario de Casación. A como se observa, la recurrente aún cuando no indica en que ley de la Materia de Casación se fundamenta, es bien sabido que en Materia Criminal, la Ley del 29 de Agosto de 1942, es la única que autoriza entrar a conocer dicho recurso, siempre y cuando se llenen las formalidades que en ella se

señalan, debiendo el recurrente indicar los motivos o causales en que apoya el recurso y que están señaladas en el Art. 2 de esa ley, las que en el presente caso no han sido invocadas por la recurrente, siendo esto suficiente para desestimar el recurso, pues además, no cita ninguna disposición legal como violada, mal interpretada o indebidamente aplicada, ni expresa el concepto en que la recurrente estima que la sentencia ha incurrido en la infracción de ley, pues por el contrario, por un lado señala como violadas disposiciones propias del Recurso de Casación en Materia Civil, y por otro lado, indica también como violadas causales específicas al parecer de la Ley de Casación en Materia Criminal, las que evidentemente de ninguna manera pueden estimarse como violadas, porque estas son las únicas que sirven para darle vida al Recurso de Casación, es decir, las que amparan las quejas e impugnaciones hechas (B.J. 1989 Pág. 47). De lo anterior, observa esta Corte Suprema de Justicia, que la recurrente no cumplió con el requerimiento formal del Art. 6 de la Ley de Casación en Materia Criminal, careciendo entonces el recurso de los requisitos legales, tanto en el escrito de interposición como en el de expresión de agravios, y no pudiendo saberse exactamente de que infracciones se queja el defensor, debe declararse improcedente el recurso.

POR TANTO:

De conformidad con los Arts. 424, 426 y 436 Pr., Decreto No. 225 del 29 de Agosto de 1942, los suscritos Magistrados resuelven: Se declara improcedente el Recurso de Casación interpuesto por la señora Dalicia Castrillo Jarquín, en contra de la Sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de la IV Región, Masaya, a las once y cincuenta y cinco minutos de la mañana del día veintidós de Noviembre de mil novecientos noventa y cuatro. Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan los autos al lugar de origen. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal. A. Cuadra Ortegaray.— H. Kent Henriquez C.— Y. Centeno G.— M. Aguilar G.— A. L. Ramos.— Guillermo Vargas S.— Ante mí, J. Fletes L.— Srio.

Sentencia No. 37

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veintiocho de Julio de mil novecientos noventa y ocho. Las diez de la mañana.

Vistos, RESULTA:

Ante el Juzgado Sexto de Distrito del Crimen de esta ciudad; compareció el señor ADRIAN FRANCISCO IBARRA MAIRENA, soltero, Administrador de Empresas y en el carácter de Apoderado de la Sociedad Budget Rent A Car, denunciando al señor JORGE SABORIO LACAYO, casado, Médico, ambos mayores de edad y de este domicilio, por el delito de Estafa con cheque en perjuicio de su representada; acompañó el atestado acreditante y demás documentos en que se fundamentaba; el Juzgado A-quo dictó auto cabeza de proceso, ordenando seguir el informativo correspondiente, citó al indiciado a rendir indagatoria y ordenó poner en conocimiento de la causa a la Procuraduria Penal de Justicia. Compareció la Procuradora Doctora MARIA DE LOS ANGELES DELGADILLO MENDOZA, pidiendo que se le tuviera como tal y se le concediera intervención de ley. Declaró el indiciado SABORIO LACAYO, quien nombró como su defensor al Doctor ALFONSO CASTELLON AYON, al que se le discernió el cargo para ejercerlo conforme a derecho. Rola constancia médica. Declararon el señor IBARRA MAIRENA en la calidad de ofendido y los testigos: HECTOR VALLEJOS JARQUIN y PATRICIA KERR. El abogado defensor incidentó de nulidad todo lo actuado, en vista de que el cheque que servia de fundamento a la acción, nunca fue firmado por su cliente, y además se verificó en moneda extranjera para lo que acompañó la Ley Monetaria en fotocopia, así mismo argumentó ilegitimidad del acusador, pues el poder acreditante es insuficiente; aportó una serie de documentos como respaldo de sus argumentos. Rola certificación de Conducta de la Policía Nacional a favor del procesado. La Doctora ALICIA DUARTE BOJORGE, compareció sustituyendo al Procurador de la causa. A las ocho de la mañana del once de Febrero de mil novecientos noventa y siete, el Juzgado Sexto de Distrito del Crimen de Managua, falló: I.- Ha Lugar a poner en Segura y Formal Prisión al procesado JORGE SABORIO LACAYO, de generales en autos, por el delito de Estafa en perjuicio de Budget Rent A Car, representada por el Doctor ADRIAN IBARRA MAIRENA, de generales en autos; II.- Ha Lugar a que se le embarguen bienes en cantidades suficientes para responder por las resultas del delito cometido; III.- Gírese la respectiva orden de captura y allanamiento de morada en su contra. Rolan orden de captura y acta de detención del procesado SABORIO LACAYO, quien fue puesto a la orden de la Judicial a cargo. El Doctor CASTELLON AYON, acompañando la correspondiente boleta, recusó a la Juez de la causa, quien declaró el incidente sin lugar por contrario imperio a la ley. Se tomó la filiación con cargos al reo, quien nombró como su nuevo defensor al Doctor PEDRO PABLO CABEZAS ELIZONDO, al que se le discernió el cargo, solicitando el mismo que su representado fuera examinado por el patólogo forense. La Doctora DIANA ARANA GAITAN, acompañándose de la correspondiente certificación, se personó en sustitución de la Procuradora que venía representando al Estado. La defensa prosigue sus alegatos en el sentido de que se admita la recusación interpuesta y que el forense examine a su defendido. El Doctor CABEZAS ELIZONDO presentó escrito del señor SABORIO LACAYO, a las doce y veinticinco minutos de la tarde del día veintisiete de Febrero de mil novecientos noventa y siete, mediante el cual, el procesado interpone Recurso de Apelación en contra de la sentencia dictada en su contra. La Juez Sexto de Distrito del Crimen de Managua, ordena la valoración médica del procesado. Rola el dictamen correspondiente. El procesado nombró como su nuevo defensor a la Doctora NIDIA RE-YES CASTAÑEDA, a quien se le discernió el cargo y se le dio intervención de ley. Se ordenó la libertad del reo en vista de su delicado estado de salud, con fundamento en las recomendaciones del forense. Se proveyó admitiendo la apelación en un solo efecto, asimismo la judicial a cargo se inhibió de seguir conociendo y pasó la causa al Juzgado Subrogante. Se radicaron las diligencias ante el Juzgado Séptimo de Distrito del Crimen de Managua, y se elevó la causa a plenario, corriéndose las primeras vistas se abrió a pruebas por el término de ley. Rolan: Oficio del Juzgado Séptimo de Distrito del Crimen de esta ciudad, dirigido a la Jefatura de Tránsito de Managua; testificales; Carta del Instituto de Seguros y Reaseguros; Cotizaciones de Empresas dedicadas al alquiler de Vehículos; informe de documentos relativos al peritaje gráfico realizado. Se corrieron las segundas vistas, donde tanto la Procuraduría como la parte ofendida no hicieron uso de su derecho; por su parte la defensa continuó alegando las nulidades que habían venido promoviendo. Por evacuadas las segundas vistas, a las diez de la mañana del día treinta de Julio de mil novecientos noventa y siete, el Juzgado Séptimo de Distrito del Crimen de Managua, resolvió: Declárase nulo todo lo actuado hasta la sentencia interlocutoria de auto de prisión inclusive, la que rola en el folio cuarenta y dos, dejando a salvo el informe de documentos relacionados con el peritaje gráfico, todo por no estar comprobado el cuerpo del delito en la forma establecida por la ley. En consecuencia, continúese con la tramitación correspondiente. El procesado nombró como su nuevo defensor al Doctor RAUL CORDON MORICE, a quien se le dio intervención de ley. La parte acusadora, inconforme con la resolución dictada pidió reforma de la sentencia, por lo que se mandó a oir a la Procuraduria y la defensa, alegando el Doctor CORDON MORICE lo que tuvo a bien. La Judicial declaró sin lugar la solicitud por ser improcedente. No estando de acuerdo la parte denunciante, apeló del fallo de las diez de la mañana del día treinta de Julio de mil novecientos noventa y siete, recurso que le fue admitido y se emplazó a las partes ante la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones de la III Región, se les tuvo como tal y se les otorgó intervención de ley, los que una vez evacuados se citó para sentencia. Por auto de las diez de la mañana del día veinte de Octubre de mil novecientos noventa y siete, la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones, ordenó acumular las diligencias en apelación, tanto del auto de prisión, como de la sentencia que declaró la nulidad de todo lo actuado hasta el auto de prisión inclusive, y por concluidos todos los trámites de ley, el Tribunal A-quo dictó Sentencia a las diez y quince minutos de la mañana del día seis de Febrero de mil novecientos noventa y ocho, donde dijo: Se reforma la Sentencia apelada de las diez de la mañana del día treinta de Julio de mil novecientos noventa y siete, dictada por el Juez Séptimo de lo Criminal de Distrito y en su lugar se provee: Se sobresee definitivamente al procesado señor JORGE SABORIO LACAYO, de generales en autos, como autor del delito de Estafa en perjuicio de la Empresa BUDGET RENT A CAR. La parte denunciante, considerando gravoso a sus intereses dicho fallo, interpuso Recurso Extraordinario de Casación en lo Penal, que le fue admitido y por emplazadas las partes para ocurrir ante esta Superioridad dentro del término legal, se personó únicamente el recurrido, por lo que se ordenó a Secretaría informar si el recurrente había hecho uso de sus derechos; rola informe de Secretaria sobre el particular, y siendo el caso de resolver;

SE CONSIDERA:

Establece el Art. 9 de la Ley del 29 de Agosto de 1942, reguladora del Recurso de Casación en lo Criminal, que admitido el Recurso de Casación y llegados los autos al Tribunal Supremo, si el recurrente no compareciere en tiempo, se declarará su deserción aún de oficio, con las salvedades dispuestas en los Arts. 10 y 11 de la misma normativa legal. Estos artículos se refieren a que no operará la deserción cuando se tratase de la falta de comparecencia del reo o de su defensor; consecuentemente cuando se trata del recurrente denunciante, sí cabrá la deserción con fundamento en el Art. 2005 Pr., en concordancia con los Arts. 601 In., y 30 del Decreto No. 225 del 29 de Agosto de 1942, puesto que tal situación no la contemplan las excepciones antes mencionadas. En el caso sub-lite, el señor ADRIAN IBARRA MAIRENA, en su calidad de Apoderado de la parte denunciante, Sociedad Anónima Operaciones Familiares, mejor conocida como BUDGET RENT A CAR, recurrió de casación de la Sentencia del Tribunal A-quo, dictada a las diez y quince minutos de la mañana del día seis de Febrero de mil novecientos noventa y ocho, admitiéndosele el mismo por auto de las dos de la tarde del día veintitrés de ese mes y año, donde además se emplazó a las partes para que ocurrieran ante esta Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal, dentro del término de ley; la misma le fue formalmente notificada al señor IBARRA MAIRENA, a las nueve y cuarenta y cinco minutos de la mañana del día treinta de Marzo de mil novecientos noventa y ocho. Así las cosas, una vez radicadas las diligencias del caso ante esta Superioridad, se personó el recurrido, Doctor RAUL CORDON MORICE, quien pidió la deserción del recurso por no haberse personado el recurrente, razón por la cual se ordenó por auto de las nueve y diez minutos de la mañana del veintitrés de Abril del presente año, para que Secretaría rindiera el correspondiente informe, visible en el folio dos de los autos de casación y donde se puede plenamente establecer, que al veinte de Abril de este año, vencía el término para que el recurrente mejorara su recurso el que aún a esta fecha no se ha personado ante este Supremo Tribunal, Sala de lo Penal. En tal virtud, al tenor del Art. 9 antes citado, la deserción del Recurso de Casación, interpuesto por el recurrente, se ha operado de mero derecho y así debe declararse.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas, disposiciones legales citadas y Arts. 424, 436 y 446 Pr., los suscritos Magistrados de la Sala de lo Penal resuelven: I.- Se declara desierto el Recurso de Casación interpuesto por el señor ADRIAN IBARRA MAIRENA, de generales en autos, en contra de la Sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de la III Región, a las diez y quince minutos de la mañana del día seis de Febrero de mil novecientos noventa y ocho, y de que se ha hecho mérito. II.- Las costas corren a cargo del recurrente. III.- Cópiese, notifiquese, publiquese y archivense los autos del presente Recurso de Casación, y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan las restantes diligencias a su lugar de origen. Esta sentencia se encuentra copiada en tres hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal. A. Cuadra Ortegaray.— H. Kent Henriquez C.— Y. Centeno G.— M. Aguilar G.— A. L. Ramos.— Guillermo Vargas S.— Ante mí, J. Fletes L.— Srio.

SENTENCIA No. 38

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veintinueve de Julio de mil novecientos noventa y ocho. Las ocho de la mañana.

VISTOS, RESULTA: I,

Por escrito presentado a las cinco de la tarde del veintitrés de Mayo de mil novecientos noventa y siete, ante el Honorable Tribunal de Apelaciones, Sala de lo Penal, VI Región, Matagalpa, compareció el Doctor JOSE ERNESTO GUTIERREZ ROQUE, mayor de edad, Abogado y del domicilio de la ciudad de

Matagalpa, actuando en calidad de Apoderado General Judicial, que acredita en nombre y representación del señor JOSE MARIA MONCADA ARAUZ, mayor de edad, Agricultor y actualmente residente en los Estado Unidos de América, acusando al Señor Juez de Distrito de lo Civil y del Crimen por Ministerio de la Ley, de Jinotega, Doctor SANTIAGO JOSE DUARTE CASTILLO, por los delitos de: Prevaricato y Usurpación de Atribuciones, de conformidad con los Arts. 371 y 366 Pn., y de cualquier otro delito que resultare, cometido por este Funcionario en el ejercicio de su cargo, para que ese Honorable Tribunal le instruya proceso. Por auto de las once y cuarenta minutos de la mañana del veintisiete de Mayo de mil novecientos noventa y siete, el Honorable Tribunal, encontrando en forma la acusación y admitida, le tiene como parte acusadora dándosele la intervención de ley al Doctor José Ernesto Gutiérrez Roque, en representación del señor José María Moncada, y se comisiona a la Honorable Magistrada de esa Sala, Doctora Lourdes Montenegro Lumbí, para que practique el Juicio de Instrucción. Transcrito y notificado el libelo acusatorio al Doctor Santiago Duarte Castillo, este mediante escrito de las diez y treinta minutos de la mañana compareció ante el Honorable Tribunal de Apelaciones alegando inexistencia de los delitos imputados y solicitó que el acusador, Doctor José Ernesto Gutiérrez Roque en nombre y representación del señor José María Moncada Aráuz, le rinda fianza de calumnias. El acusado nombró como Abogado encargado de su defensa a la Licenciada Flor de María González González, a quien se le dio la intervención que corresponde. - El Honorable Tribual de Apelaciones mediante auto de las diez de la mañana del veintidós de Agosto de ese mismo año, y vista la constancia de sueldo del acusado visible al folio 52 del Expediente, previene al acusador Doctor Gutiérrez Roque, para que en representación del señor José María Moncada Aráuz, y dentro de tercero día después de notificado, rinda la fianza solicitada por el Doctor Santiago Duarte Castillo, igual a lo que gana en medio año el acusado, la que manda a depositar en la Administración de ese Tribunal, bajo apercibimiento de ley si no lo hace, todo de conformidad con el Art. 126 In.

Η,

Notificadas las partes y no conforme el Doctor

Gutiérrez Roque de esta resolución y en su calidad de Apoderado General Judicial del señor José María Moncada Aráuz, apeló de ella, fundamentando su alegato en los Arts. 128 In., 7 Pr. 601 In., y 459 Pr., y sus reformas, y en la Ley del 9 de Octubre de 1969, y alegando además, primacía del Art. 128 In., sobre el 126 In. Fue admitida la apelación en ambos efectos. Notificadas las partes, compareció ante el Honorable Tribunal de Apelaciones la Licenciada Flor de María González González, en su calidad de defensora del Doctor Santiago Duarte Castillo, basando sus ponencias en el Art. 459 Pr., parte final y Art. 601 In., y de conformidad con el Art. 448 Pr., pide reposición del auto de las cuatro y diez minutos de la tarde del ocho de Septiembre de mil novecientos noventa y siete, donde se le admite la apelación interpuesta por el Doctor Gutiérrez Roque. El Honorable Tribunal de Apelaciones, mediante auto de las nueve y diez minutos de la mañana del dieciséis de Octubre de ese mismo año, resolvió: "No ha lugar a la reposición del auto dictado por este Tribunal, Sala de lo Penal, a las cuatro y diez minutos de la tarde del ocho de Septiembre de este año, solicitada por la Licenciada Flor de Maria González González, en el carácter que actúa por no ser auto de mero trámite, ya que es una resolución de fondo...», y emplaza a las partes para que comparezcan ante la Excelentísima Corte Suprema de Justicia dentro del término de cinco días, más el de la distancia a hacer valer sus derechos. Llegaron los autos al conocimiento de este Alto Tribunal, compareció el señor José María Moncada Aráuz, personalmente, expresando agravios, manifestando en ellos que considera la resolución de las diez de la mañana del veintidós de Agosto del año pasado, dictada por el Honorable Tribunal de Apelaciones, VI Región, violatoria concretamente del Art. 128 In., por interpretación errónea y aplicación indebida, ya que está acusando en causa propia, por lo que no está obligado a otorgar la fianza de calumnias que se le impone. Se personó ante este Alto Tribunal la Licenciada Flor de Maria González González en su misma calidad de defensora del Licenciado Santiago Duarte Castillo, mediante escrito presentado por la Doctora Adriana Molina Fajardo, en delegación para su presentación de la Licenciada González, a las once y treinta minutos de la mañana del veintisiete de Octubre del año pasado, y dándosele la intervención de ley, la parte recurrida no contestó los agravios que en derecho le corresponde. Citadas las partes para

sentencia, sólo resta dictar la decisión definitiva; y

Considerando:

Tanto el apoderado del recurrente en el escrito de interposición del recurso, como éste, en su carácter personal, al expresar agravios señalaron violación, mala interpretación expresa del Art. 128 In., al dictar el Honorable Tribunal de Apelaciones, VI Región, Matagalpa, el auto de las diez de la mañana del veintidós de Agosto de mil novecientos noventa y siete, en la que manda rendir fianza de calumnias al señor JOSE MARIA MONCADA ARAUZ, quien está acusando en causa propia por supuestos delitos de: Prevaricato y Usurpación de Atribuciones, al Señor Juez de Distrito de lo Civil y de lo Criminal por la Ley de Jinotega. El recurrido, habiéndosele dado el traslado correspondiente para contestar agravios, no hizo uso de su derecho, tal como consta en autos, por lo cual consintió los agravios del apelante. Del examen de las diligencias se deduce con claridad que el Doctor José Ernesto Gutiérrez Roque, en nombre y representación del señor Moncada Aráuz, ha formulado libelo acusatorio en causa propia. Por consiguiente y de conformidad con el Art. 128 In., no está en la obligación de rendir la fianza exigida por el Honorable Tribunal de Apelaciones, y éste no ha interpretado el articulado correctamente y ha incurrido en error de aplicación de tal disposición. Tal y como el recurrente lo hace ver en su escrito de expresión de agravios ante este Alto Tribunal, prima el Art. 128 In., sobre el Art. 124 In., y en la presente causa no se trata de analizar si la providencia es de mera tramitación o no, sino de conformidad al artículo referido. La fianza de calumnias es una cuestión que no está al criterio del juzgador, sino con fundamento en las disposiciones legales que regulan ésta, o sea que el Juez y en este caso el Honorable Tribunal de Apelaciones tiene en este aspecto que atenerse a lo prescrito por el Art. 128 del Código de Instrucción Criminal. Por lo que el recurrente no está obligado a prestar la fianza referida y no queda más que revocar la resolución objeto del recur-SO.

POR TANTO:

De conformidad con lo considerado y Arts. 424, 436 Pr., y Art. 128 In., los suscritos Magistrados de la Sala de lo Penal dijeron: Se revoca el Auto de las diez de la mañana del veintidós de Agosto de mil novecientos noventa y siete, dictado por el Honorable Tribunal de Apelaciones de la VI Región, Matagalpa. Continúese con los trámites del juicio que en derecho corresponden. Disiente el Magistrado Doctor MARVIN AGUILAR GARCIA, en cuanto a la parte considerativa en que se expone, que por no haber contestado agravios la parte recurrida implicitamente consintió los del apelante. Razono mi desacuerdo en primer término, por que el asunto de que se trata refiere a normas de orden público, que son de obligatorio cumplimiento y que no están sujetas al arbitrio de las partes el consentirlas o no, máxime que aún cuando no sean objeto del recurso, este Supremo Tribunal está obligado a, cuando por cualquier medio llegue a su conocimiento, resolverlas; por otra parte, las causas por las que uno de los sujetos procesales no hace uso de sus derechos no representan un allanamiento a las quejas de la otra, dado que el silencio no es sinónimo de otorgar, pues aquel que calla no concede, ni niega, ya que nada expresa, criterio que se robustece con el Art. 134 Pr., que categóricamente establece, que el silencio, vencido el correspondiente plazo, se tendrá por negativa, dicha norma general debe ser aplicada, pues no hay ninguna regulación especial en la tramitación de los procesos en segunda instancia, que disponga lo contrario, particularmente no aparece esa sanción en los Arts. 459 Pr., y siguientes. Es por las motivaciones expuestas que opino, que la frase en cuestión debió ser suprimida por contraponerse al espíritu de la ley, y por cuanto resultan suficientes los fundamentos de orden público procedimental para acoger el recurso de autos. Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan los autos a su lugar de origen. Esta sentencia se encuentra copiada en tres hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal. A. Cuadra Ortegaray. — H. Kent Henriquez C. — Y. Centeno G.— M. Aguilar G.— A. L. Ramos.— Guillermo Vargas S.— Ante mí, J. Fletes L.— Srio.

SENTENCIAS DEL MES DE AGOSTO DE 1998

SENTENCIA No. 39

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, once de Agosto de mil novecientos noventa y ocho. Las diez de la mañana.

> Vistos, RESULTA: Ι,

Ante el Juzgado Octavo Local del Crimen de Managua, compareció el Doctor ALBERTO DAVILA ALTAMIRANO, en su carácter de Apoderado Judicial del señor RENATO ARGÜELLO KHUN, acusando al señor MAURICIO NERET PEREZALONSO, por ser el autor del delito de Estafa en perjuicio de su representado. Se levantó auto cabeza de proceso a las doce y cincuenta minutos de la tarde del día trece de Enero de mil novecientos noventa y cuatro, dándosele la intervención de ley al Doctor DAVILA ALTAMIRANO, en su carácter de Abogado acusador y se ordenó la detención del reo NERET PEREZALONSO, rola edicto para que comparezca el reo Neret Perezalonso a defenderse; se nombró defensor de oficio al Doctor Mario Gutiérrez Vasconcelos, rindió declaración ad-inquirendum el señor Renato Argüello Khun, se recibieron las testificales de los señores: Leoncio Sánchez, Eduardo Vanegas Cornavaca, Manuel Briceño Aburto y Juanita Soza Morales; se ordenó llevar a cabo inspección ocular en la hacienda agropecuaria Soledad y se exhortó al Juez Local Unico de Villa El Carmen; posteriormente se realizó la inspección ordenada. El acusador presentó escrito y por auto de las ocho y cinco minutos de la mañana del veinte de Enero de mil novecientos noventa y tres; se ordenó inspección ocular asociada de perito en documentos que acompañó el acusador y se llevó a cabo dicha inspección y peritaje, presentó escrito el defensor Mario José Gutiérrez, alegando lo que tuvo a bien; se realizó inspección ocular en el local de Laboratorios Rarpe,

que sita en esta ciudad, adjuntándose documentaciones varias, rola acta de peritaje; presentó escrito la señora ELIZA ADELA ARGÜELLO DE NERET, quien como Apoderada Generalísima del procesado, pidió que se le tuviera como defensor de su representado al Doctor ROBERTO ARGÜELLO HURTADO, adjuntando el poder correspondiente; presentó escrito el Doctor Roberto Argüello Hurtado, adjuntando tres certificaciones del Registro del Estado Civil de las Personas, se adjuntó documentación varia, se adjuntaron tres edictos citando al señor Mauricio Neret Perezalonso. El acusador presentó dos escritos solicitando rechazar la petición de la señora Eliza Adela Argüello de Neret. Declaró como testigo la señora Rosa Paredes de Borge, presentó escrito el acusador y el defensor Mario Gutiérrez Vasconcelos, alegando lo que tuvo a bien a favor de su defendido Mauricio Neret Perezalonso, y el acusador también presentó varios escritos alegando a favor de su representado. El Juzgado mediante Sentencia Interlocutoria de las once y cuarenta minutos de la mañana del día ocho de Marzo de mil novecientos noventa y cuatro, impuso auto de segura y formal prisión al indiciado Mauricio Neret Perezalonso por ser autor del delito de Estafa en perjuicio del señor Renato Argüello Khun. Se agregó escrito presentado por el Doctor Roberto Argüello Hurtado, alegando a nombre del procesado lo que tuvo a bien, y el Juez por auto de las doce y treinta minutos de la tarde del diecisiete de Marzo de mil novecientos noventa y cuatro, rechazó las solicitudes hechas en este escrito por cuanto el Doctor Argüello Hurtado no está legitimamente constituido en el proceso. Se publicaron los primeros edictos, citando al reo Neret Perezalonso; rola certificación de la Dirección de Migración y Extranjería. Presentó escrito el Doctor Alberto Dávila Altamirano, lo mismo que el Doctor Roberto Argüello Hurtado, solicitando éste último admitir la apelación en contra

de la sentencia interlocutoria; rola constancia del Juzgado Octavo de Distrito del Crimen de Managua. El acusador solicita se eleve la causa a plenario y por no ser habido el reo Neret Perezalonso, se le declaró rebelde y se le nombró abogado de oficio al Licenciado Infieri Elmer Reyes Guerrero, en sustitución del anterior defensor Mario Gutiérrez, y se le dio la intervención de ley.

Η,

La Procuraduría Penal pidió se le diera la intervención de ley y se elevó la causa a plenario, corriéndose los primeros traslados y no habiendo hecho uso de estos traslados la parte acusadora, se le corrieron a la Procuraduría Penal, quien pidió se siguiera con la tramitación del mismo. Presentó escrito el defensor del reo Licenciado Infieri Elmer Antonio Reyes, quien pidió se siguiera con la tramitación correspondiente. Se ordenó abrir a pruebas la presente causa por el término que ordena la ley, y por auto dictado el veintinueve de Agosto de ese año, el Juzgado le nombró al procesado nuevo abogado defensor, recayendo tal nombramiento en el Doctor César Ramírez Suárez, a quien se tuvo como tal, y éste último presentó escrito aceptando el nombramiento y solicitando fotocopiar el expediente, a lo que se accedió. Rola constancia del Juzgado de haberse librado las fotocopias solicitadas por el defensor. Presentó prueba documental el acusador y se agregó a la causa y por concluida la estación probatoria se ordenó la publicación de los segundos edictos en contra del procesado. La defensa solicitó la ampliación de la declaración ad-inquirendum del Doctor Renato Argüello, así como la ampliación del período probatorio. El defensor presentó escritos adjuntando documentos, lo mismo que solicitó se declararan nulidades a partir del escrito acusatorio, solicitó se le admitiera la apelación interpuesta y recusó a aquella Autoridad, por lo que el Juez por auto de las once de la mañana del veintitrés de Septiembre de mil novecientos noventa y cinco, rechazó esas peticiones, a excepción de la petición de admisión del Recurso de Apelación que se hizo en el efecto devolutivo. Librado el testimonio se emplazó a las partes para estar a derecho ante el Superior respectivo. Después de otros trámites de alegatos se dictaron los segundos edictos en contra del procesado; se libró certificación de la sentencia

interlocutoria solicitada por el acusador. Transcurrido el término de los segundos edictos se corrieron las segundas vistas comenzando por la Procuraduría Penal, quien alegó lo que tuvo a bien, continuaron con el acusador y concluyó con la defensa, quien alegó una serie de nulidades, y declarada por el Juez de la Causa que no ha lugar a las nulidades alegadas, se sometió la causa al conocimiento del Honorable Tribunal de Jurados, y en este estado la judicial fue recusada por el defensor, remitiéndose las diligencias al Juez Subrogante en donde las partes alegaron lo que tuvieron a bien y el Juez Subrogante rechazó la recusación, volviendo los autos al Juzgado de Origen, en donde se ordenó nuevamente someter la causa al Jurado, procediéndose a la desinsaculación y posteriormente a la integración y organización del jurado, habiéndose dictado a las seis y cincuenta minutos de la tarde del día veinte de Diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, veredicto de culpabilidad en contra del procesado Mauricio Neret Perezalonso, por lo que se dictó Sentencia a las cuatro de la tarde del doce de Enero de mil novecientos noventa y cinco, en la que se condena al procesado a la pena de tres años de prisión por el delito de Estafa en perjuicio del señor Renato Argüello Khun. Las partes apelaron de dicha sentencia, la que se admitió en ambos efectos y se les emplazó para concurrir al Tribunal Superior.

III,

Por subidos los autos ante el Superior respectivo se personaron las partes y se les dio la intervención de ley. Por escrito presentado a las once de la mañana del veinticinco de Octubre de mil novecientos noventa y cuatro, el Magistrado Presidente del Tribunal de Apelaciones, Doctor Alfonso Dávila Barboza se excusó de conocer de la presente causa por tener vínculo de parentesco con el acusador, Doctor Alfonso Dávila Altamirano. Se corrieron los traslados para expresar agravios a favor del defensor; se tuvo por personado al Procurador Penal de la República y se llamó a integrar Sala en sustitución del Magistrado Dávila Barboza a la Magistrada de la Sala de lo Civil Doctora Ligia Molina A. Presentó escrito expresando agravio el Doctor César Ramírez Suárez, haciendo las alegaciones que estimó pertinentes. El Doctor Dávila Altamirano promovió incidente de implicancia contra la Magistrada Martha Lacayo Saballos, y la Sala le dio el trámite de ley y al final se resolvió el abandono de dicho incidente. La Magistrada Martha Lacayo Saballos se excusó de seguir conociendo en este recurso, sobre la base de la Ley del 16 de Febrero de 1906, y admitida dicha excusa por el Tribunal y en su lugar se mandó a integrar Sala a la Magistrada de la Sala de lo Civil y Laboral Aidalina García García. En el curso de los trámites de la apelación se acumularon los expedientes números 324/94 y 41/95, sobre la base del Art. 842 y siguientes Pr. Resueltas y tramitadas todas las peticiones de las partes, se citó para sentencia, habiéndose dictado por la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones de la III Región, la resolución de las doce y treinta y cinco minutos de la tarde del día quince de Diciembre de mil novecientos noventa y cinco, en la que se confirman ambas sentencias apeladas, tanto la interlocutoria como la definitiva, dictadas contra el procesado Mauricio Neret Perezalonso, disintiendo la Magistrada Aidalina García García de la mayoría de sus colegas Magistrados, considerando que dichas sentencias debieran ser revocadas por las razonas que expuso. El defensor César Ramirez Suárez, no estando de acuerdo con la resolución de la Sala interpuso Recurso de Casación en contra de ésta, haciéndolo también contra la interlocutoria dictada por el Juez de Primera Instancia; admitido el recurso se emplazó a las partes para estar a derecho ante el Tribunal Adquem.

IV,

Ante este Supremo Tribunal se personaron las partes lo mismo que la Procuradora Penal de Justicia, promoviendo el defensor incidente de recusación contra los Magistrados: Orlando Trejos Somarriba y Alba Luz Ramos Vanegas, por lo que el Supremo Tribunal le dio el trámite de ley, resolviéndose éste mediante Sentencia de las ocho de la mañana del quince de Agosto de mil novecientos noventa y siete, en la que se declaró sin lugar el incidente, condenando al recusante a la pérdida del depósito que hizo para recusar. Este Supremo Tribunal tuvo por personado tanto al defensor como al acusador y al Procurador Penal, ordenando pasar los autos a la oficina y concedió traslado al Doctor Ramírez Suárez para expresar agravios, quien así lo hizo, alegando lo que tuvo a bien mediante escrito presentado a las nueve y cuarenta y cinco minutos de la mañana del diecisiete de Octubre de mil novecientos noventa y siete; luego se concedió traslado a favor de la Procuraduría Penal y la Doctora Solórzano Espinoza, hizo uso de sus derechos mediante escrito de las once y diez minutos de la mañana del día diez de Marzo de mil novecientos noventa y ocho; finalizando los traslados con el acusador Renato Argüello Khun, quien los evacuó mediante escrito presentado a las nueve y treinta minutos de la mañana del día veintitrés de Abril de mil novecientos noventa y ocho, y por auto de las diez y diez minutos de la mañana de ese mismo día, se citó a las partes para sentencia, por lo que siendo el caso de resolver;

SE CONSIDERA:

Ι,

En diversas ocasiones este Supremo Tribunal ha dejado constancia que la Casación no es una instancia, sino un Recurso Extraordinario sometido al rigorismo técnico de su ley regidora, al cual deben apegarse los sujetos públicos y privados del proceso para beneficio de sus representados; este recurso establecido desde Agosto de 1942, por su misma naturaleza obliga a que se llenen esos requisitos formales, de cuya existencia generalmente depende el que esta Corte Suprema de Justicia pueda entrar al conocimiento de fondo del recurso. Consideramos que toda sentencia también tiene una finalidad educativa, la que no lograríamos si nos limitáramos a manifestar de forma general y simple, que los escritos de interposición del recurso y el de expresión de agravios no contienen los requerimientos legales, sin tratar de explicar con más detalles, en que consisten las omisiones y errores en que desdichadamente incurren con mucha frecuencia los abogados defensores. Aunado a lo anterior, es de observar que en tesis general, el Recurso Extraordinario de Casación en lo Criminal, conforme lo establece su ley reguladora está concebido a una sujeción de causales admisibles en el concepto numerus clausus; además, de conformidad con el Art. 2 de la ante citada ley, para que la Casación en lo Criminal sea admisible, es condición sine-quanon que la sentencia de la que se recurra sea definitiva o interlocutoria con fuerza de tal, o que excepcionalmente se trate de los casos contemplados en el Art. 4 de esa misma ley. Agréguese a lo anterior, los requisitos formales que deben de contener tanto el escrito de interposición del recurso como el de expresión de agravios indispensables para que progrese la casación, como son los contemplados en el Art. 6 del mismo cuerpo de leyes, o sea, en el primero se especificará la causal o causales que lo fundan, sin olvidar que las causales a invocar están taxativamente regidas por el Art. 2 de la Ley de Casación en lo Criminal y cualquier otra que se pretenda usar como sustento de la queja, se desechará por improcedente y en el segundo, se citará con base solamente en las causales del de interposición, las disposiciones estimadas como violadas, mal interpretadas o indebidamente aplicadas, expresándose con claridad y precisión los conceptos de cada infracción, en la que según el recurrente, ha incurrido el Tribunal de instancia en su resolución, de no seguirse el ritual, tales escritos no tendrán valor legal. Nos resta mencionar que una copiosa jurisprudencia y la doctrina general ha establecido, que la expresión de agravios para ser eficaz, además de las reglas técnicas antes mencionadas, debe expresar con precisión la parte de la sentencia en que se cometió la infracción y demostrar por medio de razonamientos, citas legales o doctrinales en que consiste esa violación alegada, asimismo recordemos que cuando los agravios sean intrascendentes su examen podrá ser omitido, máxime sino atacan el fundamento esencial del fallo recurrido. Por resumido lo pertinente a las formalidades del recurso entraremos al estudio del caso que nos ocupa.

Π,

Como antes dejamos sentado, el Art. 4 del Decreto No. 225, fiscalizador de la casación penal, establece claramente, que de las sentencias simplemente interlocutorias se podrá recurrir de casación, junto con la sentencia definitiva, sujetándose a las mismas formalidades para interponer el recurso de éstas y aplicando en lo posible lo dispuesto en el ramo civil, armonizándose esta disposición con los Arts. 30 de esa ley y 601 In., que disponen que los procedimientos para lo civil tienen lugar en lo criminal, en tanto le sean aplicables y no se encuentren modificados por la legislación procesal penal, todo ello sujeto al prudente arbitrio de este Supremo Tribunal. En el caso sub-judice, el Doctor CESAR RAMIREZ SUAREZ, en el carácter de Abogado defensor del procesado, MAURICIO NERET PEREZALONSO, en su escrito de interposición de su Recurso de Casación lo hizo en contra de la sentencia de término, dictada por la Honorable Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones de la III Región, y a su vez en contra del auto de cárcel dictado contra su defendido, por el Juzgado Octavo de Distrito del Crimen de Managua; y apoyado en ese escrito de interposición, expresó los agravios que a su juicio causan a su patrocinado las dos sentencias referidas. Al efecto, este Supremo Tribunal en diversas sentencias ha mantenido la doctrina de que cuando un auto de prisión ha sido apelado y confirmado por el Tribunal de Alzada respectivo, sólo se podrá argumentar por medio del Recurso de Casación, en contra de la sentencia interlocutoria que lo confirme, todo conforme al espíritu del Art. 4 repetidamente citado, y Art. 442 Pr., por lo que los autos quedan preclusos hasta el de formal prisión inclusive. Es obvio entonces, aplicando estos criterios, al presente caso, que todos los argumentos del defensor, encaminados a rebatir la procedencia de la interlocutoria del auto de prisión, son totalmente inoportunos, por que ya no es ocasión para traer a debate lo relativo a los fundamentos y validez del mismo, ya que en casación se juzgan sentencias y no hechos, por consiguiente, ese fallo ha quedado invulnerable, incólume e inobjetable y los agravios expuestos con relación a éste, no pueden ser objeto de la censura por intermedio de este recurso extraordinario, en cuanto a que la resolución que los sustenta no lo admite.

III,

Esta Corte Suprema estima necesario examinar un punto de derecho que considera de suma importancia, vinculada a una regla de orden público, que se estima y fue señalada como lesionada en los oportunos reclamos de los personeros del estado y del propio ofendido que fueron desoídos por la Sala sentenciadora, nos referimos a la inusitada admisión, tramitación y resolución del Recurso de Apelación interpuesto extemporáneamente por el recurrente defensor, en contra de la sentencia interlocutoria de primera instancia. Para una fácil apreciación de lo sucedido se hace la siguiente cro-

nología: cuatro días después de iniciado el proceso, el diecisiete de Enero de mil novecientos noventa y cuatro, se le nombra al reo ausente defensor de oficio recayendo dicho nombramiento en el Doctor MARIO GUTIERREZ VASCONCELOS, quien ejerció activamente la defensa del indiciado. Se dictó la Sentencia Interlocutoria de auto de prisión de las once y cuarenta minutos de la mañana del ocho de Marzo de mil novecientos noventa y cuatro; seguidamente se le nombra como nuevo defensor de oficio al Licenciado Infieri ELMER REYES GUERRERO, el dos de Agosto del mencionado año, éste por su parte presentó escritos varios y luego se excusó de ejercer el cargo por exceso de trabajo, sustituyéndosele a la vez por el defensor de oficio, Doctor CESAR RAMIREZ SUAREZ, el veintinueve de ese mes y año, y no es sino hasta el doce de Septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, que presentó escrito interponiendo Recurso de Apelación seis meses después de dictada la sentencia, el cual, insólitamente, la Judicial a cargo lo admite extemporáneamente mediante auto de las once de la mañana del día veintitrés de ese mes y año, ignorando que en los juicios ordinarios cuando el procesado es ausente se omiten los siguientes trámites: Indagatoria, Notificación del Auto de Prisión, Filiación y Confesión con Cargos; y es hasta cuando se eleva la causa a plenario que se le nombra defensor de oficio al procesado; tampoco tomó en cuenta, que uno de los pocos requisitos formales del Recurso de Apelación, para su procedencia y admisión, es la interposición del mismo dentro de los términos legales. Por su parte, el Tribunal de Alzada conociendo de estos factores dio trámite al recurso y ratificó la actuación irregular del Juez A-quo. Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido, que cuando se actúa en contraposición a normas imperativas o prohibitivas, se incurre en irregularidades que atañen el orden público que requieren estudio y resolución, aún cuando no hayan sido objeto del recurso en sí, pues las disposiciones que rigen el orden público no son facultativas, ni se abandona a las partes su aplicación; son las que se imponen y a las cuales no es posible sustraerse; son las que exigen una cierta resolución, necesaria e inevitable en una determinada circunstancia. Así pues, no presenta duda a la convicción del Tribunal Supremo, la índole de la irregularidad incurrida por la Sala A-quo y el Juez de Primera Instancia, cometida a la vista de los Arts. 451 y 452 In., pues los términos ahí señalados son fatales y no se pueden prorrogar por ningún motivo, en cuanto se estima que el orden público se halla comprometido en el sentir de las leyes de procedimientos penales; pues estas irregularidades comprenden el quebrantamiento de las formalidades legales y la Corte Suprema de Justicia tiene plena jurisdicción y obligación de repararlas, siempre que por algún medio lleguen a su conocimiento. El Poder Judicial como órgano del poder político, es el único Constitucionalmente facultado para juzgar y ejecutar lo juzgado, a la Corte Suprema de Justicia en especial, la de mantener el orden jurídico y la aplicación de la ley. Como se ha demostrado, tanto la Sala A-quo como el Juez de Primera Instancia, incurrieron en la irregularidad de que se ha venido hablando, y en especial el Tribunal de Alzada estaba en la obligación de rectificarla, pues a ella le correspondía enmendar ese error declarando la improcedencia en cuanto a la admisión extemporánea de ese Recurso de Apelación interpuesto por el Doctor RAMIREZ SUAREZ, quedando así firme la sentencia interlocutoria de auto de prisión. Concluyendo este punto vemos, que indistintamente de los alegatos de indefensión que hace el quejoso, lo cierto es que su representado a lo largo de todo este proceso, ha recibido un trato diferenciado y preferencial que solo corresponde para el reo presente. Estamos, pues, frente a una sentencia interlocutoria que fue recurrida de apelación extemporáneamente, a pesar de ello se tramitó un recurso que no debió haberse admitido y cuando se recurrió de casación de la sentencia que la confirmaba, el recurrente de haberle asistido el derecho debía en todo caso, tratándose de un fallo que resolvía conjuntamente sobre dos recursos independientes, pero vinculados entre sí, separar las causales en que se funda y los agravios que le causa la confirmación de la interlocutoria por un lado, y por otra parte, las causales y agravios dirigidos en contra de la confirmación de la definitiva, lo cual por supuesto tampoco hizo, razones más que valederas, al criterio de esta Sala, para sustraer y apartar del presente análisis las quejas formuladas por el defensor en cuanto a la parte de la sentencia recurrida que confirmó la interlocutoria dictada por el Juez Octavo de Distrito del Crimen de Managua.

I۷,

Como se ve, por lo expuesto en los anteriores considerandos, únicamente falta por examinar en el presente recurso, lo atinente al ataque formulado por el quejoso en contra de la sentencia de la Sala A-quo, que confirmó la condenatoria de primera instancia, observando así, que el recurrente invocó en su escrito de interposición las causales 1ª, 4ª y 6ª, abandonando luego la primera de ellas puesto que no expresó agravio alguno amparado en esa causal. Asimismo debemos recordar que en el Recurso de Casación contra las resoluciones definitivas, al tenor de los Art. 484 y 485 In., tan sólo se admitirán alegatos contra la calificación del delito, aplicación de la pena hecha por el Juez, sobre las circunstancias agravantes o atenuantes y por último sobre nulidades si las hubiere. Es así, que de la simple lectura de los escritos del defensor, podemos notar que no hace reclamos en contra de la calificación del delito, aplicación de la pena, ni sobre las circunstancias atenuantes o agravantes y sólo argumenta como gravosas nulidades del proceso aclamadas al abrigo de la causal 6ª del Art. 2 del Decreto No. 225 del 29 de Agosto de 1942. Inicialmente se funda en el Art. 443 In. Incs. 1° y 2°, reclamando omisión del cuerpo del delito y falta de comprobación de la delincuencia de su defendido, pues los medios utilizados para estos fines son inapropiados y no constituyen plena prueba de esos dos elementos indispensables para que se dictara auto de cárcel contra su patrocinado. Sobre tales argumentos esta Corte Suprema se ha pronunciado en diversas ocasiones diciendo, que una cosa es la omisión del cuerpo del delito o de la delincuencia del procesado y otra su comprobación por medios distintos de los que fija la ley, o que dichos medios no representen una demostración plena de ambos, ya que no hay que confundir estos conceptos con la forma en que deben ser comprobados y concretando, o se omite el trámite o se llena en forma inapropiada, pero no se admite la reclamación de que se ha cometido ambas cosas a la vez. Ahora bien, esas nulidades comprenden precisamente la falta u omisión del trámite y sólo sobre esa base podría sustentarse el debate, lo cual resulta innecesario, dado que el mismo recurrente confiesa que se aportaron tales medios probatorios, pero su inconformidad consiste en la forma en que fueron valorados o apreciados por el Tribunal Sentenciador, situación que solo podría analizarse al amparo de las causales 1ª y 4ª, aunadamente, de la Ley del 29 de Agosto de 1942, B.J. 1972, Pág. 300, Cons. I, B.J. 1973, Pág. 199, Cons. I, B.J. 1973, Pág. 24, Cons. II, pero a como decíamos al inicio de este considerando estamos sujetos únicamente al estudio de aquello que los Arts. 484 y 485 del Código de Instrucción Criminal nos permite; consecuentemente no existiendo las nulidades reclamadas no queda más que desestimar estos agravios. Seguidamente el defensor alega nulidad del proceso con base al inciso 4º del Art. 443 In., pues al indiciado no se le concedió audiencia de ley y por lo tanto quedó indefenso, lo que resulta curioso, pues el reo tuvo una irrestricta audiencia durante todo el proceso desde su inicio hasta la sustanciación del presente recurso, a pesar de tratarse de un reo ausente que hizo caso omiso a la orden judicial, hecha por medio de edictos, para que hiciera acto de comparecencia a defenderse, y sobre esto la ley dispone, que la facultad del reo de intervenir por sí o por medio de defensor en la instructiva, es una prerrogativa del procesado que se presenta voluntariamente en horas de despacho ante el Juez de la causa, para poder estar a derecho, tal como lo consagra el Art. 619 In., cuando establece que "antes del auto de prisión el procesado tiene derecho si personalmente comparece...", lo que no sucedió en el caso de autos, concluyendo, el reo puede nombrar defensor al pedir audiencia, pero no puede pedir esa audiencia por medio de otra persona o apoderado. El espíritu de nuestras leyes procesales penales, es el de conceder estas especialidades solamente al reo presente en la causa; sería ilógico, contradictorio e inadmisible estar ausente en el proceso y presente a la vez, obteniendo por medio de un arbitrio ilegal un derecho que no le asiste, cual es el de nombrar defensor en el juicio, y siendo que le fuera oportunamente nombrado uno de oficio, se cumplió entonces con el derecho del procesado consagrado en la Carta Magna, inciso 4º del Art. 34, y por ello se debe desechar, igualmente este argumento. En cuanto al inciso 5° del Art. 443 In., reclamado por falta de recepción de prueba legal, dado que no se le concedió audiencia al indiciado; recordemos lo mencionado en el considerando tercero de este fallo, relativo a la plena intervención de que gozaron los distintos defensores de oficio, los que en efecto presentaron las pruebas que tuvieron a bien hacerlo para descargo de su representado; el sustento del recurrente en cuanto a que al no habérsele concedido audiencia a su defendido, éste no pudo

aportar pruebas, es inadmisibles, pues en su expresión de agravios confiesa llana y contradictoriamente que la defensa de oficio las aportó en primera instancia, y además no dice cuales son esas pruebas que le fueron negadas su recepción y por ello es que resulta infundado este agravio. En cuanto al agravio formulado por el defensor fundándose en el inciso 7º del Art. 443 In., por considerar la ilegitimidad del acusador en razón de la insuficiencia del poder acreditante y el parentesco que lo une al procesado, tales argumentos de entrada carecen de valor, pues aún cuando existiera tal ilegitimidad la causa se sigue como si se tratase de denuncia, B.J. 1970, Pág. 23 Cons. VI, máxime cuando se trata de un delito perseguible de oficio como el de autos. La intención de la ley perceptible en los Arts. 36 In., párrafo segundo, 39 In., parte infine y 296 Pn., consiente a los comprendidos en esos casos, como a cualquier persona, quejarse o dar aviso del delito cometido, además de no favorecer, con la excepción de responsabilidad criminal, a los parientes señalados por la ley "cuando son denunciados" por los perjudicados, proponiéndose como único objetivo no dejar impune la comisión de cualquier delito, indistintamente de su naturaleza o parentesco del autor, cómplice o encubridor con la víctima, B.J. 1993, Pág 244, por lo que este agravio también es inadmisible. Pasando por último a la nulidad reclamada por el recurrente en base al inciso 7° del Art. 444 In., pues afirma que no se llenó un trámite de ley, haciendo referencia a irregularidades en la desinsaculación de jurados, ya que dicho trámite se realizó indebidamente; al respecto es de sobra decir que los vicios que ocurran en este trámite deben de protestarse oportunamente, pues contradictoriamente el Doctor RAMIREZ SUAREZ, suscribe las actas correspondientes en señal de aceptación sobre esa actuación, e incluso participa en la vista pública y jamás promueve incidencia alguna, lo que convalida esa inconformidad; pues por otra parte se le recuerda al quejoso que la protesta, para que prospere, se formula en cuanto se esté en conocimiento del acto nulo, pues no se puede tener a los Jueces y Tribunales en constante incertidumbre, sujeta a la libre conveniencia de las partes, y por lo tanto este agravio también se desestima.

٧,

En último lugar, es oportuno analizar los agravios que el defensor hace como nulidades amparadas en la causal 6ª del Art. 2 de La Ley de Casación en lo Criminal, señalando como cometidas las de los incisos 3°, 7°, 10°, 11° y 16° del Art. 2058 Pr. Al respecto, este Supremo Tribunal se pronuncia, que si bien es cierto que la Casación en lo Criminal tiene su regulación propia de conformidad con la Ley del 29 de Agosto de 1942, en la que se indican las seis causales específicas, la 6ª, permite invocar las nulidades establecidas por el artículo indicado anteriormente, pero como se ve a lo largo del considerando que antecede, la mayoría de estas quejas ya han sido evaluadas notándose su falta de asidero legal, por lo que habría que analizar únicamente las que no han sido blanco de estudio, restándonos por ver las de los incisos 3° y 16° de esa misma disposición legal. En cuanto al inciso 3°, el recurrente se refiere a que la sentencia recurrida fue pronunciada por un Tribunal integrado en contravención a la ley, al no estar autorizada la resolución por la Magistrada MARTHA LACAYO SABALLOS, como integrante de esa Sala; notamos en autos que dicha Magistrada se excusó de seguir conociendo del Recurso de Apelación, por lo que en su lugar se llamó a integrar Sala a la Magistrada AIDALINA GARCIA GARCIA, siendo este el procedimiento habitual conforme lo regulado por el segundo párrafo del Art. 74 L.O.T.T., y por ello no queda más que rechazar esta queja por injustificada. Concluyendo con el agravio aquejado en base al inciso16° del Art. 2058 Pr., sobre falsedades; comencemos por que ésta, como las demás nulidades evocadas, no fue reclamada si la hubiere en la instancia en que se cometió, por otro lado no olvidemos, que la protesta sobre falsedades se hará mediante incidente oportunamente, teniendo presente que en los juicios penales cuando se promueve la falsedad de los medios de prueba, el trámite está sujeto a la regulación civil y en el caso de autos no se intentó siquiera ese incidente y por ello se rechaza este último agravio; y por todas las razones expuestas el Recurso de Casación intentado por el defensor RAMIREZ SUAREZ, deberá declararse sin lu-

POR TANTO:

De conformidad a las consideraciones hechas, disposiciones legales citadas, Arts. 434, 436 y 446 Pr., y Ley del 29 de Agosto de 1942, los suscritos Magistrados dijeron: No ha lugar al Recurso de Casación interpuesto por el Doctor CESAR RAMIREZ SUAREZ, en contra de la Sentencia dictada por la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones de la III Región, a las doce y cinco minutos de la tarde del día quince de Diciembre de mil novecientos noventa y cinco, y de que se ha hecho mérito. Cópiese, notifiquese, publiquese, archivense las presentes diligencias del Recurso de Casación y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan los autos a su lugar de origen. Esta sentencia se encuentra copiada en ocho hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal. A. Cuadra Ortegaray. — H. Kent Henriquez C. — Y. Centeno G.— M. Aguilar G.— A. L. Ramos.— Guillermo Vargas S.— Ante mí, J. Fletes L.— Srio.

SENTENCIA NO. 40

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, dieciocho de Agosto de mil novecientos noventa y ocho. Las ocho de la mañana.

Vistos, RESULTA:

Por escrito presentado ante la Honorable Corte de Apelaciones, IV Región, Sala de lo Penal, el señor ARNOLDO PORTA CALDERA, mayor de edad, casado, Ingeniero Agrónomo, vecino de la ciudad de Masaya, compareció exponiendo ser dueño de una propiedad, antes rústica hoy semi-urbana, ubicada al Este de la ciudad de Masaya, consistente en una área de catorce manzanas y mil novecientos sesenta y cuatro metros cuadrados, comprendida dentro de los siguientes linderos actuales, Norte: María Ignacia Delgadillo Barquero y Angela Delgadillo Cortés, camino Buena Vista en medio, Franco Fin, hoy Fisco o Hacienda Pública de Nicaragua y José Rodolfo Urbina Rivera; SUR: Lidia de Brenes Jarquín y camino "El Negro" en medio, Elena Delgadillo Cortés, hoy Carlos Brenes Carrión; ESTE: Angela Delgadillo Cortés, María Ignacia Delgadillo Barquero, camino en medio, hoy Fisco o Hacienda Pública de Nicaragua y OESTE: Daysi Delgadillo de Montenegro antes, hoy zona urbana de Masaya e inscrita a su favor bajo el número 38342, Folios 21 y 22; Asiento 2do., del Tomo 194 del Libro de Propiedades, Sección de Derechos Reales del Registro Público del departamento de Masaya. Que la Propiedad la adquirió mediante Escritura Pública otorgada ante los oficios notariales del Doctor Humberto Osorno Orellana, en el año de mil novecientos setenta y ocho. Expone en su escrito el historial de esta propiedad desde la declaración de utilidad pública por Acuerdo Ministerial del Ministerio de Vivienda y Asentamientos Humanos, No. 335, publicado en La Gaceta No. 225 del 22 de Septiembre de 1984, y en base al Decreto No. 895 del 5 de Diciembre de 1981, que la consideraba de "interés social", para un proyecto de Urbanización Progresiva, el que no se cumplió, y revisado por la Comisión Nacional de Revisiones del nuevo Gobierno dejando sin efecto legal el Decreto anterior. Y el Ministerio de Construcción y Transporte en Acuerdo Ministerial de "Revocación Ministerial de Declaratoria de Utilidad Pública" publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 129 del 10 de Junio de 1996, revocó y dejó sin efecto legal el No. 335. Que la propiedad referida ha quedado inscrita a su favor bajo el No. 38342, Folios 21 y 22 Asiento 2do., del Tomo 194 del Registro Público de Masaya, que se considera como "único y verdadero dueño". Que se ha visto obligado a entablar demanda de Inmisión en la Posesión en contra del Ministerio de Construcción y Transporte, para que los transportistas que ocupan la parte Nor-Oeste de su propiedad en una área de unas tres manzanas y media abandonen lo que no les pertenece. Que por órdenes del Alcalde del municipio de Masaya, Doctor Fernando Padilla Algaba, penetraron camiones de la empresa CODIN, durante el mes de Marzo de mil novecientos noventa y siete, en los terrenos de su propiedad, depositando doscientos cuarenta y tres metros a la orilla de la calle por unos cuarenta metros de ancho material selecto para nivelar el suelo, material que consistía en piedra quemada, y el día Sábado 14 de Junio de ese mismo año, penetraron en su propiedad apoyados en la Fuerza Pública, cuatro máquinas pesadas procediendo a efectuar trabajos de nivelación del suelo, triturando la piedra del material selecto, siendo vigilados los trabajos por cuatro elementos fuertemente armados de la Policía Nacional. Por lo que con la convicción de estar defendiendo su patrimonio y el de sus hijos, acusa al Señor Alcalde Fernando Padilla Algaba de generales expresadas, en su carácter de Alcalde del municipio de la ciudad de Masaya, por los delitos de: "Daños en la Propiedad, Usurpación del Dominio Privado y Abuso de Autoridad", delitos cometidos en las fechas ya relacionadas, obligándose a las pruebas del caso mediante todos los medios de pruebas, fundando su acusación en los Arts. 288 Incs. 1º y 2º Capítulo VII, y 369 Inc. 16º Pn., y Arts. 44 y 24 Incs. 1° y 2° Cn. El Honorable Tribunal de Apelaciones, vista la acusación contenida en el escrito que antecede, concedió la audiencia de ley al Alcalde cuestionado, para que se defendiese de los cargos, previniéndole que dentro del término de cinco días rindiese el informe al respecto, y comisionó al Magistrado Juan Bautista Argüello Navarrete para que practicase el Juicio de Instrucción. Personado el Señor Alcalde Fernando Padilla Algaba, mediante escrito presentado a las once y veinte minutos de la mañana del veinte de Junio de mil novecientos noventa y siete, nombrando como su Abogado Defensor al Doctor Orlando Montenegro Farias, quien aceptó el cargo y se le dio la intervención de ley, quien por escrito de las cuatro de la tarde del diez de Julio de ese año, rindió informe en nombre de su defendido Padilla Algaba, solicitando en escrito presentado ante el Magistrado Instructor de la causa Doctor Juan Bautista Argüello, a las dos y cuarenta y cinco minutos de la tarde del veintidós de Julio de ese año, que el acusador rinda de previo "fianza de calumnias" hasta por la cantidad de noventa mil córdobas más doscientos córdobas a cuenta de costas procesales, y una vez rendida ésta, se abra a pruebas la presente litis. El Señor Magistrado Instructor, mediante auto de las diez de la mañana del quince de Agosto de mil novecientos noventa y siete, fijó en la suma de noventa mil córdobas la fianza solicitada.- No conforme con la Providencia dictada por el Honorable Magistrado, Doctor Bautista Argüello, Juez Instructor de la causa, el Doctor José Dolores Morales Prado, Apoderado Especial del acusador Ingeniero Arnoldo Porta Caldera, y mediante escrito de las nueve y cuarenta minutos de la mañana del diecinueve de Agosto de mil novecientos noventa y siete, pidió revocatoria del auto de las diez de la mañana del quince de Agosto de mil novecientos noventa y siete. No dando lugar a lo solicitado por el Apoderado, Doctor Morales Prado y mediante Auto de las ocho y treinta minutos de la ma-

ñana del veintiocho de Agosto de ese mismo año, el Juez Instructor mandó a rendir la fianza propuesta.- No conforme con tal resolución y mediante escrito de las once y quince minutos de la mañana del dos de Septiembre de mil novecientos noventa y siete, el acusador Ingeniero Porta Caldera apeló de dicha resolución, la que fue admitida en ambos efectos y emplazada a las partes para que compareciesen ante la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, dentro del término de cinco días, más el de la distancia a hacer valer sus derechos, llegaron los autos al conocimiento de este Alto Tribunal. Compareció el Doctor José Dolores Morales Prado, en su calidad de Apoderado General Judicial del señor Porta Caldera expresando agravios, manifestando en ellos que considera la resolución de las ocho y treinta minutos de la mañana del veintiocho de Agosto de mil novecientos noventa y siete, dictada por el Honorable Tribunal de Apelaciones, IV Región, violatoria concretamente del Art. 128 In., por interpretación errónea y aplicación indebida, ya que está acusando en causa propia, por lo que no está obligado a otorgar la fianza de calumnias que se le impone y considera además, que el Juez Instructor de la causa ha aplicado e interpretado mal los Arts. 123, 124, 125, 126 y 127 In. Se personó ante este Alto Tribunal el Doctor Orlando J. Montenegro Farias, en su calidad de Abogado Defensor del Doctor Fernando Virgilio Padilla Algaba, alegando que de la definición que Cabanella hace de "ofensa" "se infiere que el Art. 128 In., ordena que quienes no deben de rendirla son los sujetos que acusan los delitos de injurias y calumnias propias, contra las personas de su dignidad y reputación" y hace alusión al Art. 124 In., manifestando que dicho articulado dispone "seguridad fiduciaria se da en la acusación contra los funcionarios públicos, no observándose ningún mandamiento que ordene distinción entre quien debe rendirla y quien no, razón de ello debe de ser el privilegio que ordena la legislación que los excluye del común de los ciudadanos", por lo que en razón a lo expuesto pide se mantenga la fianza ordenada rendir. Citadas las partes para sentencia, solo resta dictar la decisión definitiva; y

Considerando:

Tanto el recurrente personalmente en el escrito de interposición del recurso como su Apoderado, al expresar agravios señalaron violación, mala interpretación expresa del Art. 128 In., al dictar el Juez Instructor de la Causa del Honorable Tribunal de Apelaciones, IV Región, Masaya, el auto de las ocho y treinta minutos de la mañana del veintiocho de Agosto del mil novecientos noventa y siete, en el que manda rendir fianza de calumnias al Ingeniero Arnoldo Porta Caldera, quien está acusando en causa propia por supuestos delitos de: Usurpación de Dominio y Abuso de Autoridad al Señor Alcalde Municipal de Masaya. Del examen de las diligencias se deduce con claridad que el señor Arnoldo Porta Caldera ha formulado libelo acusatorio en causa propia por consiguiente y de conformidad con el Art. 128 In., no está en la obligación de rendir la fianza exigida por el Magistrado Instructor del Tribunal de Apelaciones, y este no ha interpretado el articulado correctamente y ha incurrido en error de aplicación de tal disposición. Tal y como lo ha expresado ante este Alto Tribunal, en su expresión de agravios, el Apoderado del recurrente, el Señor Juez Instructor ha aplicado mal e interpretado incorrectamente los Arts. 123, 124, 125, 126 y 127 In., aplicándolas a los casos contemplados por el Art. 128 In., que señala los casos en los cuales una persona ofendida acusa en causa propia, o a la persona que representa. Es doctrina sentada por este Alto Tribunal que prima el Art. 128 In., sobre el Art. 126 In., así como sobre los Arts. 123, 124, 125, 126 y 127 In., no existiendo distinción entre personas de carácter público o privadas, sino de conformidad al artículo referido. La fianza de calumnias es una cuestión que no está al criterio del Juzgador ni de las partes en litigio, sino con fundamento en las disposiciones legales que regulan esta, o sea que el Juez, y en este caso el Honorable Magistrado Instructor, tiene en este aspecto que atenerse a lo prescrito por el Art. 128 del Código de Instrucción Criminal. Por lo que el recurrente no está obligado a prestar la fianza referida y no queda más que revocar la resolución objeto del recurso.

POR TANTO:

De conformidad con lo considerado y Arts. 424, 436 Pr., y Art. 128 In., los suscritos Magistrados de la Sala de lo Penal, dijeron: Se revoca el auto de las ocho y treinta minutos de la mañana del veintiocho de Agosto de mil novecientos noventa y siete, dictado por el Magistrado Instructor de la Causa del Honorable Tribunal de Apelaciones de la IV Región, Masaya. - Continúese con los trámites del juicio que en derecho corresponde.- Cópiese, notifiquese y publiquese.- Vuelvan los autos al Tribunal de origen. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y debidamente rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal. A. Cuadra Ortegaray.— H. Kent Henriquez C.— Y. Centeno G.— M. Aguilar G.— A. L. Ramos.— Guillermo Vargas S.— Ante mí, J. Fletes L.— Srio.

Sentencia No. 41

CORTE SUPREMA DE JUSTICA. SALA DE LO PENAL. Managua, diecinueve de Agosto de mil novecientos noventa y ocho. Las ocho de la mañana.

> Vistos, RESULTA: Ι,

Por escrito presentado al Juzgado Segundo de Distrito del Crimen de León, a las dos y quince minutos de la tarde del veintiuno de Noviembre de mil novecientos noventa y uno, compareció el Licenciado JULIO LEON CASTILLO, en su carácter de Procurador General de Justicia, denunciando al señor LUIS ENRIQUE CEDEÑO URCUYO, mayor de edad, casado, de oficio Albañil y del domicilio de la ciudad de León, por ser autor de los delitos de: Violación y Abusos Deshonestos en perjuicio de la menor de nueve años de edad, FATIMA DEL ROSARIO FUENTES GONZALEZ, hechos ocurridos en el año de mil novecientos noventa y uno. A su denuncia acompañó diligencias de instrucción policial número mil trescientos cuarenta y ocho. El Juzgado ordenó seguir la información correspondiente y decretó arresto provisional en su contra. Se tomó la declaración indagatoria al imputado, se tomó declaración adinquirendum a la señora Argentina Fuentes González, madre de la menor, así como a la menor Fátima del Rosario Fuentes, y se recibieron las testificales de la señora Petronila Castillo Hernández. Se llenaron los procedimientos de ley y se sometió la causa al Tribunal de Jurados, quienes según veredicto de las siete y media de la noche del veintidós de Diciembre de mil novecientos noventa y dos, declaró culpable de los delitos que se le imputaron a LUIS EN-RIQUE CEDEÑO URCUYO. En consecuencia el Senor Juez de Distrito del Crimen de León, dictó la Sentencia de las ocho y treinta y cinco minutos de la mañana del siete de Enero de mil novecientos noventa y tres, condenándolo a la pena de ocho años de presidio, por ser el autor del delito de Violación y a un año de prisión por el delito de Abusos Deshonestos en perjuicio de la menor Fátima Fuentes González, representada por su madre Victoria Argentina Fuentes González, y a las penas accesorias que conllevan las penas impuestas. No conforme con tal sentencia el entonces defensor, Licenciado Noel Roiz Lacayo, apeló de dicha sentencia y llegados los autos al conocimiento del Honorable Tribunal de Apelaciones de León, Sala de lo Penal, éste, mediante Sentencia de las diez y veinticinco minutos de la mañana del veinticuatro de Junio de mil novecientos noventa y tres, resolvió: «1.- No hay nulidades en la presente causa, en consecuencia se confirma el procedimiento seguido, el auto de prisión dictado en contra del procesado, Luis Enrique Cedeño Urcuyo, de generales en autos, a las nueve de la mañana del dos de Diciembre de mil novecientos noventa y uno, como autor de los delitos de: Violación y Abusos Deshonestos en perjuicio de la menor Fátima del Rosario Fuentes González.- 2.- Se confirma la Sentencia condenatoria recurrida dictada a las ocho y treinta minutos de la mañana del siete de Enero de mil novecientos noventa y tres, en la que se condena a Luis Enrique Cedeño Urcuyo a las penas principales de ocho años de presidio y de un año de prisión por ser el autor de los delitos por los que se le proveyó auto de prisión, asimismo se confirman las penas accesorias impuestas y que fueron nominadas en la referida resolución.- 3.- Cópiese, notifiquese...».

II,

Por escrito presentado a las diez y cuarenta y un minutos de la mañana del catorce de Julio de mil novecientos noventa y tres, y no conforme con la sentencia dictada por el Honorable Tribunal de Apelaciones, el Licenciado VICTOR MANUEL GOUSSEN, interpuso Recurso de Casación, alegando: 1. En la causal primera, violación del Art. 23 Cn.- 2. En la

segunda, violación de los Arts. 2057 Inc. 1°; 1353,1354, 1355, 1356, 1358, 1359, 1360, 1361 y 1364 Pr.- 3. En la causal 4ª, por indebida aplicación de los Arts. 442 y 443 Incs. 1º y 2º; es decir la omisión de la comprobación del cuerpo del delito o falta de la prueba de la delincuencia, para dictar auto de prisión en las causas en que es necesario éste, y alegando error de derecho y de hecho en las pruebas que han servido de fundamento a la sentencia recurrida.- 4. En cuanto a la causal 6ª, por haberse infringido el Art. 443 Incs. 1º y 2º In., y Art. 2058 Pr., por existir nulidades sustanciales en los presupuestos procesales. Admitido el recurso y emplazado el recurrente para su comparecencia ante la Corte Suprema de Justicia, llegaron los autos a este Alto Tribunal. Personado el Doctor José Manuel Domínguez en sustitución del Licenciado Víctor Manuel Goussen, que por enfermedad declinó la defensa del procesado y notificado el señor Procurador de Justicia Doctor José Antonio Fletes Largaespada, en primer lugar y al Doctor Leonidas Arévalo Sándigo en sustitución del anterior, como Procurador General de Justicia, y expresados los agravios por el Doctor José Manuel Domínguez Tovar en su calidad de defensor del señor Luis Enrique Cedeño Urcuyo, y siendo el caso de resolver;

SE CONSIDERA:

El Art. 2 del Decreto No. 225, Ley de Casación en lo Criminal, establece: «El Recurso de Casación en lo Criminal se concede contra las sentencias definitivas e interlocutorias con fuerza de tales que no admiten otros recursos, dictadas por las Cortes de Apelaciones en segunda instancia en los casos siguientes...» señalando a continuación los seis únicos casos en que procede el Recurso de Casación en contra de las sentencias dictadas por las Cortes de Apelaciones. Estas causales son señaladas taxativamente en el Art. 2 de la Ley de Casación en lo Criminal, son los presupuestos objetivos del Recurso de Casación, ya que son en sí, los motivos de la casación y que vienen a constituir el verdadero presupuesto inexcusable y determinante del examen que lleva el Tribunal Supremo por que al menos, su hipotética fundamentación en uno de esos motivos establecidos por la ley en el Art. 2, es necesaria para la admisión y procedencia del recurso, y así lo establece el Art. 6 de la misma ley, al prescribir que: «En el escrito de interposición del recurso se especificará la causal o causales en que se funda, y en la expresión de agravios se citarán las disposiciones que se consideran violadas, mal interpretadas o indebidamente aplicadas, expresándose con claridad y precisión el concepto en el que el recurrente estima que la sentencia ha incurrido en infracción de la ley que alega. Tales escritos sin estos requisitos no tendrán valor legal. «Siendo el Recurso de Casación un Recurso Extraordinario y meramente formalista, torna estos extremos tan trascendentales que los escritos de interposición y expresión de agravios, sin los requisitos presupuestados en el articulado antes referido no tendrán valor legal. Por esto la Corte debe examinar primeramente la adecuación del escrito de interposición y del escrito de expresión de agravios, tanto a las causales invocadas como a las exigencias procesales propias del recurso. En el caso que nos ocupa, ni en el escrito de interposición presentado por el Licenciado Víctor Manuel Goussen, en su carácter de primer encargado de la defensa de Luis Enrique Cedeño Urcuyo, presentado a las diez y cuarenta y un minutos de la mañana del catorce de Julio de mil novecientos noventa y tres, ni en el escrito de expresión de agravios presentado por el Doctor José Manuel Domínguez Tovar, encargado de la defensa en sustitución del anterior, presentado a las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana del veintidós de Octubre de mil novecientos noventa y siete, los recurrentes se apegaron a las técnicas de casación establecidas por la ley. Y así, señalan como violadas las siguientes causales: 1).- La causal 1ª; violación del Art. 23 de nuestra Constitución Política, el cual señala que el derecho a la vida es inviolable; Art. 1 de la Ley de Casación en lo Criminal; y violación del Art. 2 de la misma, causales 1^a, 2^a, 3^a, 4^a, 5^a y 6^a y violación con relación al Art. 2058 ordinal 7º Pr., y en las causales 1a, 2a, 3a, 5a y 7° Pr.; y 443 ordinales 1° y 2° del In.; 2).- Violación del Art. 2057 Pr. Inc. 1º y violación del Art. 1117 Pr., Inc. 6º y por ende los Arts. 1353, 1354, 1355, 1356, 1358, 1359, 1360, 1361 y 1364 Pr.; 3).- Causal 4^a; por indebida aplicación de los siguientes artículos: 442 In., 443 Incs. 1º y 2º, es decir omisión de la comprobación del cuerpo del delito o falta, y falta de la prueba legal delincuencial para dictar auto de prisión, alegando en la apreciación de la prueba Error de Derecho o Error de Hecho en las pruebas que han servido de fundamento

a la sentencia.; 4).- En cuanto a la causal 6ª; alega el recurrente infracción del Art. 443 Incs. 1º y 2º y de los Arts. 2058, 27, 30 y 2066 Pr., y en relación a esta causal fundamenta el recurso en lo atingente a la calificación, a la aplicación de la pena y a la participación del procesado en el delito cometido, alegando que se ha violado el Art. 55 In., ya que no aparece demostrado en autos el cuerpo del delito o investigado de manera fehaciente, por lo que solicita revocación de la sentencia apelada, y fundamenta su Recurso de Casación en el Art. 2 oridinal 4º de la misma Ley de Casación. Por su parte, el Doctor José Manuel Domínguez Tovar en su escrito de expresión de agravios, fundamenta estos en la Ley del 29 de Agosto de 1942, Ley del Recurso de Casación en lo Criminal, la cual considera violada por el Honorable Tribunal de Apelaciones en su Art. 2 causales 1^a, 2^a, 3^a, 4^a, 5^a y 6^a, y menciona violados también los artículos anteriormente descritos en la interposición del recurso. Es decir, que el recurrente comete el grave error de señalar como violadas las propias causales en que debe fundamentar su recurso, que son las establecidas en el Art. 2 de la Ley de Casación en lo Criminal, lo que no es posible de acuerdo a jurisprudencia mantenida por este Tribunal y así: «Exponer globalmente las disposiciones de ley, sin expresar de modo claro el concepto de las violaciones, equivalen a no alegarlas». (Sentencia de las 11:30 a.m. del 18 de Junio de 1946; B.J. 12504). Por otra parte: «Es indispensable el encasillamiento de las disposiciones infringidas y la expresión del concepto de la infracción» Sentencia de las 11:00 a.m. del 20 de Agosto de 1958. B.J. 19119.- Y de conformidad a la jurisprudencia, que siempre ha mantenido este Alto Tribunal, en el sentido de que el recurrente en casación comete grave error al señalar como violadas las propias causales en que debe fundamentar su recurso, que en el presente caso son las establecidas en el Art. 2 de la Ley de Casación en lo Criminal, lo que no es posible de acuerdo a la jurisprudencia reiteradamente mantenida por la Corte Suprema y como lo ha expresado en Sentencia de las diez y treinta minutos de la mañana del cuatro de Octubre de mil novecientos cuarenta y siete, «los fines principales del Recurso de Casación son la integridad de la ley y la disciplina de la forma, y el fin secundario es el interés particular». Faltando por lo tanto, el debido encasillamiento que de modo claro exprese el concepto de las violaciones lo que equivale a no alegarlas, pues la ley sanciona la ausencia de esos requisitos y le niega valor a tales escritos y por consiguiente, se debe entender que los posibles agravios han sido abandonados.

POR TANTO:

De conformidad con los Arts. 424, 426 y 444 Pr., Arts. 2, 6 y 12 del Decreto No. 225 del 29 de Agosto de 1942, los suscritos Magistrados resuelven: Se declara improcedente el Recurso de Casación interpuesto por el Licenciado Victor Manuel Goussen, en su calidad de defensor de LUIS ENRIQUE CEDEÑO URCUYO, de generales en autos, en contra de la Sentencia dictada por el Honorable Tribunal de Apelaciones, Región II, Sala de lo Criminal, León, a las diez y veinticinco minutos de la mañana del veinticuatro de Junio de mil novecientos noventa y tres.-Cópiese, notifiquese, publiquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan los autos a la Oficina de origen. Esta Sentencia está escrita en tres hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia, y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal. A. Cuadra Ortegaray.— H. Kent Henriquez C.— Y. Centeno G.— M. Aguilar G.— A. L. Ramos.— Guillermo Vargas S.— Ante mí, J. Fletes L.— Srio.

SENTENCIA No. 42

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veinticinco de Agosto de mil novecientos noventa y ocho. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

Vistos, Resulta:

Ante el Tribunal de Apelaciones de Managua, el señor Pedro Pablo Rocha Sánchez, interpuso acusación en contra del Doctor Arnoldo Alemán Lacayo por los supuestos delitos de: Daños, Usurpación de la Propiedad Privada, Usurpación de Atribuciones y Abuso de Autoridad, cometidos en su calidad de Alcalde de la capital. Señaló además que dicho funcionario violentó el Art. 44 Cn., que está dentro del

capítulo de los Derechos, Deberes y Garantías del pueblo nicaragüense referido al derecho de propiedad. La Sala de lo Penal de dicho Tribunal dictó providencia el once de Julio de mil novecientos noventa y cinco, a las once de la mañana, en la que resuelve rechazar de plano la Acusación. Inconforme el señor Rocha Sánchez recurrió de apelación contra lo resuelto, recurso que le fue denegado por auto de las diez de la mañana del diecisiete de Agosto de mil novecientos noventa y cinco. Ante tal negativa, el recurrente solicitó que se le certificaran las piezas de lo actuado para interponer ante la Corte Suprema de Justicia Recurso de Apelación por el de Hecho, lo que así hizo mediante escrito presentado a las once y diez minutos de la mañana del dos de Octubre de mil novecientos noventa y cinco, por lo que siendo el caso de resolver;

Considerando:

Al tenor del Art. 408 del Código de Instrucción Criminal, si el Tribunal de Apelaciones declarare no haber lugar a formación de causa, quedará absuelto el procesado sin que por el mismo hecho pueda ser molestado por segunda vez y se le darán los testimonios que pida de la declaratoria. En el caso que nos ocupa, el señor Pedro Rocha Sánchez, interpuso acusación ante el Tribunal de Apelaciones de esta ciudad, para exigir la responsabilidad con formación de causa respecto a delitos cometidos por un funcionario público en ejercicio de su cargo, y la Sala de lo Penal de dicho Tribunal resolvió rechazar de plano la acusación, por lo cual el presente Recurso de Apelación por el de Hecho no puede proceder. Esta Corte considera que la Sala de lo Criminal del Tribunal de Apelaciones de Managua, actuó conforme a derecho al rechazar la acusación, ya que la via penal no es la adecuada, sino que lo que cabe es un juicio civil con el procedimiento de expropiación. Por otro lado, el Art. 23 de la Ley No. 49 publicada en La Gaceta No. 241 del 20 de Diciembre de 1988, establece el Recurso de Amparo a favor de toda persona natural o jurídica a quien perjudique o esté en inminente peligro de ser perjudicado por toda disposición, acto o resolución y en general, toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos, que viole o trate de violar los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política; de manera que si el recurrente consideraba que se violaron derechos constitucionales, debió promover el correspondiente Recurso de Amparo y no un juicio penal. Por lo que estando bien rechazada la acusación por el Tribunal A-quo, no cabe el Recurso de Apelación que por el de Hecho se interpuso ante esta Corte.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y Arts. 424, 436, 446 y 478 Pr., los suscritos Magistrados resuelven: Se declara improcedente el Recurso de Apelación por el de Hecho, interpuesto por el señor Pedro Pablo Rocha Sánchez y de que se ha hecho mérito. Cópiese, notifiquese y publiquese. Esta sentencia está escrita en una hoja de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal. A. Cuadra Ortegaray. — H. Kent Henriquez C.— Y. Centeno G.— M. Aguilar G.— A. L. Ramos.— Guillermo Vargas S.— Ante mí, J. Fletes L.— Srio.

SENTENCIA NO. 43

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veintiséis de Agosto de mil novecientos noventa y ocho. Las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

Vistos, RESULTA:

En tiempo y forma, mediante escrito presentado a las diez y cinco minutos de la mañana del veinte de Julio de mil novecientos noventa y cinco, el Doctor JOSE ANTONIO RUIZ GUTIERREZ en calidad de Procurador Común de los señores: JOSE ABELARDO PUTOY RAMIREZ, DANIEL GARCIA JIMENEZ, VICTOR ANTONIO JIMENEZ GUTIERREZ y MARVIN JOSE LOPEZ ALANIZ, todos mayores de edad, casados, Obreros y de aquel domicilio, introdujo ante la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones de la IV Región, Recurso de Casación en contra de la Sentencia de las diez y veinte minutos de la mañana del día veintinueve de Junio de ese mis-

mo año, y en la que la Sala confirmó la Sentencia Interlocutoria de sobreseimiento definitivo de las nueve y cuarenta minutos de la mañana del día tres de Mayo de mil novecientos noventa y cuatro, que dictara el Juez de Distrito de lo Criminal de Masaya en la causa seguida a LUIS ARIAS CARRANZA, de cuarenta y tres años de edad, acompañado, Comerciante y del domicilio de Masaya, CARLOS ALBER-TO GARCIA RODRIGUEZ, de treinta y cinco años de edad, acompañado, Comerciante y de este domicilio; MANUEL ANTONIO NAVARRO SANDINO, de cuarenta y siete años de edad, casado, Operador de Máquina y del domicilio de Niquinohomo, por los delitos de: Hurto con Abuso de Confianza y Defraudación en perjuicio de los recurrentes. El recurso lo fundamentó en las causales 1ª, 2ª, 4ª y 6ª del Art. 2 de la Ley del 29 de Agosto de 1942. El recurso se declaró admisible por la Sala y se emplazó a las partes para hacer uso de sus derechos. Ante esta Corte Suprema de Justicia se personaron los señores: LUIS MAURICIO ARIAS CARRANZA, CARLOS GARCIA RODRIGUEZ y MANUEL NAVARRO SANDINO, como parte recurrida y el Doctor JOSE ANTONIO RUIZ GUTIERREZ como recurrente. Por auto de las once y treinta y cinco minutos de la mañana del veintiuno de Noviembre de mil novecientos noventa y cinco, se tuvo por personados a ambas partes; se les concedió la intervención legal; se ordenó que el proceso pase a la oficina; se corrió traslados al recurrente para que exprese agravios; se tuvo como parte al Procurador Penal de la República y se previno a los recurridos el nombramiento de Procurador Común para que los represente en el presente juicio. Los señores: LUIS MAURICIO ARIAS CARRANZA, CARLOS GARCIA RODRIGUEZ y MANUEL NAVA-RRO SANDINO, nombraron Procurador Común a la Doctora ANGELA CRISTINA MIRANDA ESPAÑA, mayor de edad, casada, Abogado y del domicilio de Masaya, en escrito que presentó ésta a las diez y cincuenta y un minutos de la mañana del día uno de Diciembre de mil novecientos noventa y cinco. Se le dio la intervención legal a la Doctora ANGELA CRISTINA MIRANDA ESPAÑA, como Procurador Común de los recurridos y se le concedió traslado para contestar agravios. En providencia de las diez de la mañana del diecisiete de Febrero del año en curso, se ordenó a la Doctora ANGELA CRISTINA MIRANDA ESPAÑA devolver dentro de las veinticuatro horas los autos sacados en traslados para contestar agravios, bajo los apercibimientos legales sino lo hiciere. Con escrito presentado a las diez y cinco minutos de la mañana del veinticinco de Febrero del año que decursa, fueron devueltos los autos. Se pidió a Secretaría que informe si las partes se personaron ante este Supremo Tribunal y sí hicieron uso de sus derechos; y por recibido el informe de Secretaría;

SE CONSIDERA:

De conformidad con el Art. 13 de la Ley de Casación en lo Criminal del 29 de Agosto de 1942 publicada en «La Gaceta», Diario Oficial No. 203 del 23 de Septiembre del mismo año, si el recurso es admisible, se mandará pasar el proceso a la oficina y se concederá traslados por diez días a cada una de las partes que se hubiesen presentado, para expresar y contestar agravios, respectivamente. Cuando falte la expresión de agravios, se declarará desierto el recurso, de oficio o a petición de partes si se trata de acusador; pero cuando el defensor deje pasar el término sin expresarlos se le señalará tres días más para que los exprese, bajo la pena de cinco córdobas (C\$5.00) diarios de multa y apremio corporal, sin que proceda la deserción. En el caso que nos ocupa, al examen de los autos se pudo constatar que esta Corte Suprema de Justicia en providencia de las once y treinta y cinco minutos de la mañana del veintiuno de Noviembre de mil novecientos noventa y cinco, tuvo por personado al Doctor JOSE AN-TONIO RUIZ GUTIERREZ, en su carácter de Procurador Común de: JOSE ABELARDO PUTOY RAMIREZ, DANIEL GARCIA JIMENEZ, VICTOR AN-TONIO JIMENEZ GUTIERREZ Y MARVIN JOSE LOPEZ ALANIZ, se le concedió la intervención de ley y se le corrió traslados para expresar agravios. Que el recurrente no hizo uso de ese derecho, como lo confirma el informe de la Secretaría y como no se trata del defensor de los reos, no cabe más que decretar la deserción del Recurso de Casación tal a como lo ordena la disposición legal previamente citada.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas, disposiciones legales citadas, y lo que para el efecto disponen los Arts. 424, 436 y 2084 Pr., los suscritos Magistrados dijeron: Declárase desierto el Recurso

de Casación de que se ha hecho mérito. Cópiese, notifiquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan los autos a su lugar de origen. Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal. A. Cuadra Ortegaray.— H. Kent Henríquez C.— Y. Centeno G.— M. Aguilar G.— A. L. Ramos.— Guillermo Vargas S.— Ante mí, J. Fletes L.— Srio.

SENTENCIA No. 44

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veintisiete de Agosto de mil novecientos noventa y ocho. Las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

Vistos, Resulta:

Por auto cabeza de proceso dictado por el Juzgado Unico Local de Paiwas, a las dos de la tarde del veinticuatro de Mayo de mil novecientos noventa y seis, se tuvo por recibido expediente tramitado en procesamiento policial en contra de José Dimas Mora Rodríguez por el delito de Violación en perjuicio de Felipa Hernández Rayo. Se decretó arresto provisional en contra del reo a quien se le recibió declaración indagatoria, habiéndosele nombrando defensor de oficio a la señora Silvia Suárez Cruz, quien aceptó el cargo. Se enviaron las diligencias al Juzgado Primero de Distrito del Crimen de Matagalpa, para que dicho Juzgado continuara con la tramitación, por radicadas las diligencias en aquel Juzgado se nombró defensor de oficio del procesado, al Licenciado Infieri Ernesto López Blandón, quien aceptó el cargo. Por Sentencia de las dos y diez minutos de la tarde del doce de Junio de mil novecientos noventa y seis, el Juzgado Primero de Distrito de Matagalpa dictó auto de segura y formal prisión en contra de José Dimas Mora Rodríguez, por el delito de Violación en perjuicio de Felipa Hernández Rayo. Presentó escrito la Doctora Mabel Rivas Gómez, en su carácter de Procuradora Auxiliar Penal, solicitando se le tuviera por personada a lo que se accedió y se le concedió la correspondiente intervención. El reo presentó escrito nombrando como nuevo defensor al Doctor Humberto Amador Hernández, quien aceptó el cargo. Se elevó a plenario la causa, se siguieron los trámites pertinentes y por sometida que fue al conocimiento del Honorable Tribunal de Jurados, este emitió veredicto de las once y veinte minutos de la mañana del día cuatro de Septiembre de mil novecientos noventa y seis, declarando culpable al reo por el delito de Violación en perjuicio de Felipa Hernández Rayo. A las tres y quince minutos de la tarde del catorce de Enero de mil novecientos noventa y siete, el Juez Primero de Distrito del Crimen de Matagalpa dictó sentencia, condenando al reo José Dimas Mora Rodríguez a la pena de quince años de prisión por el delito de Violación en perjuicio de Felipa Hernández Rayo. Por escrito de las tres de la tarde del veinticuatro de Enero de mil novecientos noventa y siete, el Doctor Humberto Amador Hernández apeló de dicha resolución, por tramitado este recurso, la Sala de lo Penal del Honorable Tribunal de Apelaciones de la VI Región, dictó Sentencia de las tres y diez minutos de la tarde del siete de Abril de mil novecientos noventa y siete, la que en su parte resolutiva declaró sin lugar el Recurso de Apelación interpuesto, confirmando la Sentencia apelada de las tres y quince minutos de la tarde del catorce de Enero del mismo año precitado. Por escrito de las tres y cuarenta minutos de la tarde del veintidós de Abril de mil novecientos noventa y siete, el Doctor José Humberto Amador Hernández recurrió de casación en contra de la Sentencia de las tres de la tarde del siete de Abril del año antes referido, fundando su recurso según sus palabras, en la causal número seis del Art. 2 de la Ley que reglamenta el Recurso Extraordinario de Casación, por considerar que bajo esa causal se violó el Art. 54 In., el Art. 55 In., y el Art. 253. Disposiciones que se refieren a que es menester probar el cuerpo del delito para condenar, de lo contrario no puede seguir adelante el juicio. La Sala de lo Penal del Tribunal Sentenciante admitió el Recurso de Casación interpuesto, emplazando a las partes para que concurran ante la Sala de lo Penal de esta Suprema Corte, para hacer uso de sus derechos, hasta donde se personó el recurrente, Doctor José Humberto Amador Hernández mejorando su recurso, a quien se tuvo por personado en su calidad de defensor del procesado José Dimas Mora Rodríguez, se tuvo como parte al Procurador Penal

de la República y se corrió traslado por el término de diez días al recurrente defensor para que expresara agravios. Por expresados los agravios se corrió traslado al Procurador Penal de la República, para que los contestara y quien hizo lo pertinente, por conclusos los autos se citó a las partes para sentencia, siendo el caso de resolver; y

Considerando:

Ι,

Primeramente examinaremos si de conformidad con la Ley de Casación en lo Criminal este recurso es admisible, es decir, si la resolución recurrida admite dicho recurso para declarar su procedencia o improcedencia, si fue interpuesto en tiempo y forma, si el recurrente es parte en el juicio o está facultado para comparecer en el mismo. En el presente caso observamos, que el recurso fue interpuesto en contra de una sentencia que confirma una condenatoria en contra del reo, dictada por el Tribunal de Apelaciones de la VI Región, por lo que podemos asegurar que dicha sentencia es de las definitivas que contempla el Art. 2055 Pr., y su reforma contenida en el Art. 6 de la Ley del 2 de Julio de 1912, razón por la que procederemos a examinar el Recurso de Casación interpuesto por el Doctor José Humberto Amador Hernández, en favor del procesado José Dimas Mora Rodríguez. El recurrente dice según sus propias palabras: «...Fundo este recurso en la causal número seis del Art. 2 de la Ley que reglamenta el Recurso Extraordinario de Casación...»; omitiendo el recurrente mencionar la ley en que basa su recurso, por flexibilidad este Tribunal debe entender que se trata de la Ley de Casación del 29 de Agosto de 1942. Al desarrollar su recurso en la expresión de agravios, el recurrente lo hace olvidando la técnica casacional, puesto que lo hace como si estuviera en un Tribunal de Instancia, lo que bastaría vista la carencia de los presupuestos objetivos del Recurso de Casación para desecharlo sin mayor trámite, con base a lo que establece el Art. 6 de la misma Ley de Casación en lo Criminal al señalar: «En el escrito de interposición del recurso se especificará la causal o causales en que se funda; y en el de expresión de agravios se citarán las disposiciones que se suponen violadas, mal interpretadas o indebidamente aplicadas, expresándose con claridad y precisión el concepto en que el recurrente estima que

la sentencia ha incurrido en la infracción de ley que alega». Lo anterior sería suficiente para desechar el recurso, sin embargo, siendo que se alegó por el recurrente que existe alguna de las nulidades contenidas en el Art. 443 In., este Supremo Tribunal entrará a su análisis para evitar lesiones al orden público en que se pudiera incurrir de no hacerlo.

Η,

La presunta queja esgrimida por el recurrente en el desarrollo de sus agravios presenta una contradicción: Por un lado el Art. 443 In., habla de «omisión de la comprobación del cuerpo del delito» y por otro lado el Doctor Amador Hernández habla de «... que en autos no está probada la existencia del delito,» siendo dos cosas totalmente diferentes la omisión y la falta de la comprobación del cuerpo del delito. Una cosa es la omisión del cuerpo del delito y otra su comprobación por los medios distintos que fija la ley, ya que «no hay que confundir el cuerpo del delito, conjunto de elementos físicos y materiales, con la manera en que puede ser probado, ya sea la existencia del delito mismo, ya sea la existencia de tal hecho físico, de tal elemento material que ha entrado en su composición» (B.J. 1922, Pág. 243, Cons. III), y esta situación la debió haber precisado para que esta Sala pudiera entrar al análisis jurídico respectivo; todo lo cual indica una carencia de certeza en sus fundamentos o un desconocimiento de la técnica casacional. El recurrente cuando hace su queja con relación al cuerpo del delito debió haberla fundamentado, como lo ha sostenido el Supremo Tribunal, en forma precisa y concreta, en alguna de las siguientes causales de la disposición legal antes citada, según sea el caso: a) Las causales 1ª y 4ª conjuntamente, para atacar las pruebas en relación con el cuerpo del delito y la delincuencia a fin de demostrar la inexistencia del delito (B.J. 1972, Pág. 300, Cons. I; B.J. 1973, Pág. 199, Cons. I). Habrá que basarlo en error de hecho, cuando de los documentos o actos auténticos se demuestra la evidente equivocación del juzgador al valorarlos como prueba, o como error de derecho por infracción de una ley referente al valor, eficacia o fuerza de los medios probatorios, o a la manera de apreciar, interpretar o deducir éstos; b) En la causal 6^a, por existir nulidad sustancial del proceso cuando a habido «omisión» de la comprobación del cuerpo del delito, lo que debe entenderse como que se ha dejado de llenar ese trámite procesal que obliga el Art. 55 In. Este tipo de omisión procesal puede darse cuando el juzgador falta a las múltiples disposiciones que regulan los diversos trámites de ley, o cuando infringe un deber que le impone la ley. Pero además de lo anterior, no hay que perder de vista que la realidad de la acción de violación consumada se establece por la pesquisa judicial ayudada del reconocimiento médico, aunque no se descubre solamente con esto sino que habrá algunos otros elementos que ayuden a fortalecer lo afirmado y en el caso subjudice esos elementos los encontramos robustecidos y confirmados con la fuerza necesaria con la propia confesión del reo, suficiente para deducir la certeza del cuerpo del delito. Es doctrina mantenida por este Supremo Tribunal, que si el recurrente en el escrito de interposición del recurso no hace la debida separación de las causales que le sirven de fundamento y no denuncia cada infracción, que esa formalidad puede llenarla o cumplirla en la expresión de agravios. Si en esta ocasión no lo hace, al Tribunal no le es posible entrar a examinar las quejas, por la falta del uso correcto de los cauces habilitantes, que son los que facilitan los medios que dan vida al recurso... La prueba en relación con el cuerpo del delito y la delincuencia, etc., se combate mediante el uso conjunto de las causales 1ª y 4ª, lo que no hizo en el presente caso; y esto es fundamental para el caso del error de derecho. (Sentencia 9:45 a.m., del 7 de Noviembre de 1973, Pág. 199, Cons. I; Sentencia 8:30 a.m., del 12 de Diciembre de 1972, Pág. 300, Cons. I; Sentencia 9:45 a.m., del 3 de Abril de 1973, Pág. 24, Cons. II). La nulidad alegada en cuanto a la falta del cuerpo del delito no es propiamente nulidad de procedimiento, sino más bien de fondo, ya que se refieren a la falta de la prueba misma. (Sentencia 8:30 a:m., del 19 de Agosto de 1969, Pág. 197, Cons. III). Para ahondar podemos decir que en el caso de autos, el auto de prisión fue una resolución que fue consentida por la defensa al no apelar de ella, de acuerdo al Art. 439 Pr., la Corte Suprema observa, que si bien el Art. 4 de la Ley de Casación en lo Criminal dispone que de las sentencias simplemente interlocutorias se podrá recurrir de casación junto con la definitiva, sujetándose a las mismas formalidades para interponer el recurso de ésta y aplicando en lo posible lo dispuesto en el ramo civil; tal norma según jurisprudencia reiterada de este Tribunal se refiere a las sentencias simplemente interlocutorias dictadas por la Sala de lo Criminal, y no a sentencia de esa índole dictada en primera instancia, por lo cual tratándose del auto de prisión dictado por el Juez de Primera Instancia, que no fue recurrido de apelación, no procede el Recurso de Casación contemplado en la citada disposición legal. (Sentencia 10:30 a.m., del 22 de Enero de 1970, Pág. 249; B.J. 1971, Pág. 43; B.J. 1972, Pág. 24; B.J. 1973, Pág. 112; B.J. 1975, Pág. 311; B.J. 1977, Pág. 168; B.J. 1980, Pág. 73; B.J. 1985, Pág. 43; B.J. 1986, Pág. 255; B.J. 1987, B.J. 1989, Pág. 47). No siendo bien fundada pues, la queja relacionada no se debe casar la sentencia, ya que no hay transgresiones legales de parte de la Honorable Sala Sentenciadora.

POR TANTO:

Los suscritos Magistrados con vista de las citadas disposiciones legales y los Arts. 413, 424, 436, 446 Pr., y 18 y 22 de la Ley del 29 de Agosto de 1942, dijeron: No se casa la Sentencia de que se ha hecho mérito, dictada por la Sala de lo Criminal del Honorable Tribunal de Apelaciones de la VI Región, a las tres y diez minutos de la tarde del siete de Abril de mil novecientos noventa y siete. No hay costas. Cópiese, notifiquese, publiquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan los autos a la oficina de origen. Esta sentencia se encuentra copiada en tres hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal. A. Cuadra Ortegaray.— H. Kent Henriquez C.— Y. Centeno G.— M. Aguilar G.— A. L. Ramos.— Guillermo Vargas S.— Ante mí, J. Fletes L.— Srio.

SENTENCIA No. 45

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veintiocho de Agosto de mil novecientos noventa y ocho. Las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

> Vistos, RESULTA:

Por escrito presentado ante la Sala de lo Penal del Honorable Tribunal de Apelaciones de la IV Región, a las cuatro y treinta minutos de la tarde del día veintitrés de Julio de mil novecientos noventa y ocho, el señor HERMANN STEGER, mayor de edad, casado, Jurista, con domicilio en el balneario de Venecia, Masatepe, compareció en su propio nombre acusando criminalmente a la Doctora Belda Cárcamo Sánchez, Juez de lo Civil de Distrito de Masaya, por supuestas irregularidades cometidas en el ejercicio de su cargo. El Tribunal de Apelaciones ordenó seguir el informativo correspondiente, comisionándose para tal efecto al Doctor JUAN BAUTISTA ARGÜELLO NAVARRETE, Magistrado Miembro de ese Tribunal. Se iniciaron los trámites pertinentes del juicio de instrucción, recibiéndose el informe a la Señora Juez, quien solicitó al Magistrado Instructor que el acusador rindiera fianza de calumnia y que se oficiara a la Dirección de Migración y Extranjería para que informara la situación migratoria del acusador en Nicaragua, lo mismo que certificara su nacionalidad, asumiendo la Juez acusada su propia defensa. Se acompañó constancia de trabajo de la judicial encausada y certificación en copia de movimiento migratorio del acusador. Por auto de las ocho de la mañana del dos de Febrero del corriente año, el Juzgado Instructor ordenó al acusador rindiera fianza de calumnia hasta por la cantidad de treinta y ocho mil trescientos trece córdobas, providencia en contra de la que interpuso Recurso de Reposición y Apelación el señor STEGER, ante la duplicidad de pedimentos el Juzgado Instructor solicitó al interesado aclarar su pretensión. Por escrito de las cuatro de la tarde del veintisiete de Febrero de este año, el acusador apeló del auto en el que se le ordena rinda fianza de calumnia a favor de la acusada Cárcamo Sánchez, recurso que le fue admitido por providencia de las nueve y cuarenta y cinco minutos de la mañana del trece de Marzo del año que decursa, en el que se emplaza a las partes para que en el término de cinco días ocurrieran ante esta Superioridad para hacer uso de su derecho. Por escrito de las nueve y cuarenta y dos minutos de la mañana del veintitrés de Marzo también del presente año, se personó el acusador y señaló casa para oir notificaciones, por recibidas las diligencias en vía de apelación, este Supremo Tribunal tuvo por personado al señor Hermann Steger como recurrente, a quien le concedió la debida intervención y no habiendo

expresado sus agravios el apelante en su escrito de mejora, se ordenó que el proceso pasara al despacho para su estudio y resolución, siendo el caso de resolver; y

Considerando:

La fianza de calumnia es la seguridad fideyusoria que dá el acusador de seguir y fenecer la acusación y de responder a las costas, daños y perjuicios inferidos al acusado en caso de no probarse; si bien es cierto que esta fianza deberá exigirse al acusador por el Juez en cualquier estado de la causa en que lo pidiere el acusado antes de la sentencia, y sin otro trámite que el pedimento de éste. En el caso de autos, el recurrente que es el acusador, si bien es cierto que se personó ante este Máximo Tribunal de Justicia, es una verdad innegable que omitió expresar sus agravios tal como lo dispone el Art. 2036 Pr., lo que acarrea como consecuencia la deserción del recurso presentado por el acusador, la deserción constituye una pena y presupone la procedencia del recurso, que es la puerta de entrada al Tribunal Adquem; y en cambio, la improcedencia significa y determina la carencia de jurisdicción del Tribunal, por inadmisibilidad o extemporaneidad del recurso. Como el recurrente no expresó los agravios correspondientes en su oportunidad, no procede otra cosa que declarar desierto el recurso que se ha relacionado.

POR TANTO:

De conformidad con los considerandos que anteceden, disposiciones legales citadas y Arts. 424, 426 y 436 Pr., y Arts. 451, 452 y Sigs., y 601 In., los suscritos Magistrados dijeron: I) Declárase desierto el Recurso de Apelación de que se ha hecho mérito, interpuesto por el señor HERMANN STEGER en su carácter de acusador de la procesada BELDA CAR-CAMO SANCHEZ, en su calidad de Juez de lo Civil de Distrito de Masaya, en contra del auto de las ocho de la mañana del día dos de Febrero de mil novecientos noventa y ocho, dictada por el Juzgado Instructor, nombrado por el Tribunal de Apelaciones de la IV Región. II) Cópiese, notifiquese, publiquese y con testimonio de lo concertado, vuelvan los autos al Tribunal de Apelaciones de la IV Región. Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal. A. Cuadra Ortegaray.— H. Kent Henríquez C.— Y. Centeno G.— M. Aguilar G.— A. L. Ramos.— Guillermo Vargas S.— Ante mí, J. Fletes L.— Srio.

SENTENCIA No. 46

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, treinta y uno de Agosto de mil novecientos noventa y ocho. Las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

Vistos, Resulta:

Por auto cabeza de proceso dictado por el Juzgado Primero de Distrito del Crimen de Chinandega, a las tres y diez minutos de la tarde del doce de Abril de mil novecientos noventa y seis, se admitió acusación y se ordenó seguir el informativo de ley en contra de los ciudadanos: Antonio Cáceres, Alejandro de Jesús Neyra, Juan Flores Mayorga y Félix Pedro Morazán Picado, como presuntos autores del delito de Estafa en perjuicio de la Central de Trabajadores de Nicaragua (C.T.N.), representada por el señor Carlos Huembes Trejos, según acusación presentada por el Doctor Remberto Damián Pichardo Silva, Apoderado Especial. Se decretó arresto provisional en contra de los procesados, se le recibió declaración indagatoria a Máximo Antonio Durán Cáceres, quien nombró como su defensor a la Licenciada Liana Mercedes Reyes Juárez, rindió su indagatoria Alejandro de Jesús Neyra Rodríguez, quien nombró como su defensor al Licenciado Reynaldo Francisco Romero López; fue indagado Félix Pedro Morazán Picado, quien nombró como su defensor al Licenciado Ramón Argeñal Vallejos. Posteriormente los investigados: Máximo Antonio Durán Cáceres y Alejandro de Jesús Neyra Rodríguez, nombraron como su defensor al mismo Licenciado Ramón Argeñal Vallejos, a quien el Juez de instancia tuvo como tal defensor y le concedió la debida intervención de ley. Rindió declaración como ofendido el señor Carlos Agustín Huembes Trejos, se recibió la testifical de: Concepción Gutiérrez Najarez, Concepción Aguirre

Najarez, Francisco Espinoza Centeno, Petrona Francisca Gómez Ulloa, María Esther González Alvarado, Justo Pastor Valle Paz, Ramón Rafael Zelaya Aguilera, Jilma del Socorro Vargas Arauz, Danilo Antonio Navas Jirón, Humberto Antonio Tercero Aguilar, Manuel Antonio Salinas Tercero y Rigoberto Macario Guido González. A las once y cincuenta minutos de la mañana del diez de Abril de mil novecientos noventa y seis, el Juez Primero de Distrito del Crimen de Chinandega, por sentencia resolvió: Ha lugar a poner en segura y formal prisión a los procesados: Reynaldo Antonio Durán Cáceres, Alejandro de Jesús Neyra Rodríguez y Félix Pedro Morazán Picado, de calidades conocidas en los presentes autos, por ser autores del delito de Estafa cometido en perjuicio de la Central de Trabajadores de Nicaragua (C.T.N.), representada por el Apoderado Especial Doctor Remberto Damián Pichardo Silva; sobreseer provisionalmente en favor del procesado Juan Flores Mayorga y dejando causa abierta en su contra, para que la parte interesada aporte pruebas que requiera para que se pueda dictar un fallo antes de la prescripción de la accion penal. Del anterior fallo apeló el defensor Ramón Argeñal Vallejos, recurso que le fue admitido en el efecto devolutivo. Por tramitado el Recurso de Apelación, la Sala de lo Criminal del Tribunal de Apelaciones de la Región Occidental, dictó Sentencia de las tres y cuarenta y cinco minutos de la tarde del treinta de Julio de mil novecientos noventa y seis, por lo que resolvió revocar la Sentencia recurrida, dictada por el Juez Primero de Distrito del Crimen de Chinandega, a las dos y treinta minutos de la tarde del veinticinco de Abril de mil novecientos noventa y seis, dictando en su lugar sobreseimiento definitivo en favor de todos los investigados en los presentes autos, dejando a salvo el derecho de las partes para hacerlo valer en la vía que corresponde. Inconforme con tal decisión, el Doctor Remberto Damián Pichardo Silva, por escrito de las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana del catorce de Agosto de mil novecientos noventa y seis, interpuso formal Recurso de Casación en contra de la referida sentencia, fundamentándolo según sus propias palabras: «... en la causal 4ª o mejor dicho Art. 4 de la Ley de Casación en lo Criminal y causal 4ª del Art. 2 de la Ley del 29 de Agosto de 1942, y Art. 449 In., reformado, dentro del término a que alude el Art. 6 de dicha ley, por cuanto en la apreciación de la prueba a habido error de derecho, consistente en una equivocación intelectual que padecisteis Honorable Sala...». El Tribunal admitió el recurso por auto de las once y veinticinco minutos de la mañana del tres de Septiembre de mil novecientos noventa y seis, y por providencia de las once de la mañana del diecinueve de Marzo de mil novecientos noventa y siete, el nominado Tribunal emplazó a las partes para que dentro del término de diez días comparecieran ante este Supremo Tribunal para hacer uso de sus derechos, habiéndose personado únicamente el recurrente acusador, Doctor Pichardo Silva, ante esta situación se nombró defensor de oficio de los señores: Máximo Antonio Durán Cáceres, Alejandro de Jesús Neyra Rodríguez, Félix Pedro Salazar Picado y Juan Flores Mayorga, a la Doctora Evelyn Palma Arróliga, quien fue conminada por esta Superioridad a que expresara agravios bajo los apercibimientos de una multa de cinco córdobas diarios y apremio corporal sino regresaba los autos expresándolos, mandato que fue obedecido por la nominada defensora de oficio. Por contestados los agravios se concedió vista por el término de tres días al Señor Procurador Penal de la República, para que alegara lo que tuviera a bien. Citadas las partes para sentencia se ha llegado al caso de resolver; y

Considerando:

Ι,

Habida cuenta de que la resolución dictada en apelación es definitiva, esta Suprema Corte como lo sostiene en su Sentencia de las nueve de la mañana del cinco de Noviembre de mil novecientos sesenta y dos, considera que el delito de Estafa está configurado por la concurrencia de los siguientes elementos: a) Un perjuicio patrimonial logrado o intentado; b) La existencia de un ánimo de lucro; c) Que el perjuicio se haya llevado a cabo mediante engaño; y d) Que exista una relación de causalidad entre el engaño y el perjuicio. Así lo ha entendido el Supremo Tribunal de Madrid, según cita del comentarista Federico Puig Peña en su obra «Derecho Penal», Tomo IV, Pág. 250 y que este Supremo Tribunal estima como adaptable en el análisis de los alcances del Art. 283 de nuestro Código Penal. A la vista de estos conceptos, se estudiarán las objeciones hechas a la sentencia por el recurrente.

Η,

Aún cuando el presente recurso ha sido utilizado de una forma poco técnica, en aras del respeto al derecho de la parte, procederemos a su análisis, al expresar agravios el apoderado especial, Doctor Remberto Damián Pichardo Silva, se refiere en primer término, a que el Tribunal de Apelaciones de Occidente, Sala de lo Criminal, cometió error de derecho en la apreciación de la prueba tanto testifical como documental, pues erróneamente dicho Tribunal apreció que los pagarés aportados en el juicio, no tienen ningún valor para tenerlos como prueba fehaciente, violentando de esta manera el literal «b» del Art. 111 del Código de Comercio, lo mismo que al no haberse pronunciado con relación a la obligación contraída por su representada en la Escritura Número Ciento Dos, de asunción de Adeudo con Garantía de Prenda Comercial, suscrita en esta ciudad a las once de la mañana del cinco de Agosto de mil novecientos noventa y tres, ante los oficios del Notario Juan José Martínez Barrera, así como tampoco le dio valor legal a las facturas identificadas en autos. En síntesis, expone el recurrente, que demostró que los acusados con su actuación configuraron los elementos que tipifican la Estafa. En segundo lugar, y amparado consideramos en la causal citada, expresa el quejoso, que la Honorable Sala violó el Art. 424 Pr., al no haber sido dictada la sentencia recurrida con claridad, precisión ni congruencia con la acusación interpuesta y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en juicio y violó de igual manera los Arts. 251 y 252 In., al restarle valor e importancia el Tribunal a las confesiones de los reos, lo mismo que a las testificales a las que se hizo referencia y que aparecen en autos. En lo criminal se acepta la prueba testifical para probar las acciones punibles, aún cuando en lo civil no se admita la prueba testifical para demostrar la existencia de un contrato cuyo valor exceda de cien córdobas, atacó la sentencia expresando que había error de derecho por que en ella se rechazó la prueba testifical y documental presentada por el recurrente, y que son admitidas por la ley. En el caso de autos, lo que fundamentalmente tiene que dilucidarse es si los hechos acusados son o no punibles.

III,

En los hechos investigados, es indiscutible la existencia de un crédito de bienes otorgados a favor de la clase trabajadora, dichos artículos que se entregaron a los trabajadores bananeros consistieron en juguetes y bicicletas, entregas que fueron garantizadas con documentos pagarés, constituyéndose de esta manera deudas por parte de los trabajadores beneficiados, otro hecho indiscutible lo significa de que algunos trabajadores realizaron abonos a sus créditos, cancelándolos en algunos casos, pero en otros, resulta cierto que sus adeudos no fueron cancelados por diversas causas. Una circunstancia inobjetable la constituye la situación de que las fotocopias simples de los pagarés que constan en autos, no llevan el monto de lo adeudado en algunos casos, y en otros, ni siquiera la fecha de suscripción. La prueba testifical en un momento justifica al acusador y en otro a los acusados, razón por la que se torna inocua para la comprobación de los hechos, tal como lo prescribe el Art. 1396 Pr. Se plantea el problema consistente en que no podemos determinar si efectivamente pagó el cien por ciento de los trabajadores deudores, si esto fue así, que cantidad no fue enterada en favor de la empresa acreedora por parte de los acusados, o si de la totalidad de lo pagado lo único no depositado, corresponde a las sumas dejadas de percibir por las personas beneficiarias que se negaron a realizar sus pagos respectivos. Son estos planteamientos los que condujeron a la Honorable Sala a dejar a salvo el derecho de las partes para hacer uso de su derecho en la vía respectiva que no es la penal. Consecuentemente, ha de decirse que la Honorable Sala de Sentencia, no ha cometido el error de derecho en la apreciación de la prueba que se le achaca, con base en la causal 4ª de la Ley del 29 de Agosto de 1942, ni se han violado los Arts. 251 y 252 In., ni tampoco se ha violado el Art. 224 Pr.

IV,

Del análisis realizado podemos concluir, que de la lectura de los autos se constata que la documental aportada no contiene el valor objeto de la transacción, razón por la que no puede tenerse como prueba fehaciente, el resto de la documental traída a juicio no cumplió con los requerimientos exigidos para ser tenida como tal; por lo que hace a la prueba testifical que consta en autos no logra su cometido probatorio; tampoco puede decirse que la acusadora haya recibido un daño en su patrimonio, por cuanto ha resultado imposible determinar lo acontecido en relación con el incumplimiento de los contratos que aflora en alguna medida en este juicio, para deducir posteriormente las reclamaciones civiles o criminales según corresponda. El ánimo de lucro no puede suponerse y el hecho de que alguno de los trabajadores haya realizado abonos a su cuenta no lo implica. Como no ha podido establecerse el perjuicio, no es dable hablar de que se haya llevado a cabo con engaño; y finalmente resulta sobrancero expresar que es imposible que exista relación de causalidad entre el engaño y el perjuicio de que se queja el recurrente, cuando ninguno de los dos términos de la relación se ha establecido. Resulta lógico concluir que los hechos estimados como punibles por el Doctor Pichardo Silva no están probados, pues no se justificaron las características indispensables consignadas por nuestro Código Penal en su Art. 283 y la doctrina consignada en el Considerando I, para que se ten-

ga por cometido el delito de Estafa.

POR TANTO:

Los suscritos Magistrados con vista de las citadas disposiciones legales y los Arts. 413, 424, 436, 446 Pr., y 18 y 22 de la Ley del 29 de Agosto de 1942, dijeron: No se casa la Sentencia de que se ha hecho mérito, dictada por la Sala de lo Criminal del Honorable Tribunal de Apelaciones de la II Región, a las tres y cuarenta y cinco minutos de la tarde del treinta de Julio de mil novecientos noventa y seis. No hay costas. Cópiese, notifiquese, publiquese y con testimonio concertado de la presente, vuelvan los autos a la oficina de origen. Esta sentencia consta de cuatro hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal. A. Cuadra Ortegaray.— H. Kent Henriquez C.— Y. Centeno G.- M. Aguilar G.- A. L. Ramos.-Guillermo Vargas S.— Ante mí, J. Fletes L.— Srio.

SENTENCIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE 1998

SENTENCIA No. 47

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, tres de Septiembre de mil novecientos noventa y ocho. Las ocho de la mañana.

Vistos, RESULTA:

Por escrito presentado a las diez de la mañana del siete de Noviembre de mil novecientos noventa y siete, por los señores: VICTOR MANUEL CERDA MORAGA y YELBA ROSA BRICEÑO SANDINO, ambos mayores de edad, casados y vecinos de la ciudad de Diriamba, comparecieron ante el Honorable Tribunal de Apelaciones de Masaya, acusando al Abogado y Notario Público Doctor JOSE BALMORE FLORES RIVERA, por los delitos: de Falsificación de Documento Público y Auténtico y Falsedad Civil, en perjuicio de los denunciantes. El Honorable Tribunal en providencia de las cuatro de la tarde del veinte de Febrero de ese mismo año, admitió la referida acusación y comisionó para el levantamiento de la instructiva al Honorable Magistrado, Doctor Juan Bautista Argüello Navarrete. Se le concedió audiencia de ley al Notario cuestionado para que rindiese el informe correspondiente y se defendiera de los cargos imputados, habiendo rendido el informe solicitado. Las partes presentaron sus escritos; se abrió a pruebas la instrucción por el período de ley, habiéndose prorrogado por cinco días más, mandándose a recibir las testificales ofrecidas por el Doctor Balmore Flores Rivera, todo con citación a la parte contraria. Concluida la fase de instrucción, el Doctor Argüello Navarrete Juez Instructor de la causa, y por auto de las nueve de la mañana del doce de Septiembre de mil novecientos noventa y siete, ordenó pasar las diligencias a la Sala de lo Penal para su estudio y fallo correspondiente. El Honorable Tribunal de Apelaciones de la IV Región, Sala de lo Penal, dictó la Sentencia de las dos y veinte minutos de la tarde del día diez de Octubre de mil novecientos noventa y siete, la que en su parte resolutiva dice: I.- No ha lugar a la acusación presentada por los señores: Víctor Manuel Cerda Moraga y Yelba Rosa Briceño, en el carácter con que comparecen, en consecuencia: II.- Se absuelve al procesado JOSE BALMORE FLORES RIVERA, por los supuestos delitos de Falsificación de Documentos Público y Auténticos y Falsedad Civil, en perjuicio de los acusadores señores: Cerda Moraga y Briceño Sandino. Cópiese, notifiquese y archívense las presentes diligencias. No conformes con tal resolución y por escrito de las nueve y diez minutos de la mañana del veintiocho de Octubre de ese mismo año, el señor Víctor Manuel Cerda Moraga y en su calidad de Procurador Común en las presentes diligencias, apeló de la sentencia ante este Alto Tribunal, apelación que le fue admitida en ambos efectos mediante auto de las diez de la mañana del veintisiete de Noviembre de mil novecientos noventa y siete, por el Tribunal de Apelaciones de la IV Región, y llegadas las presentes diligencias, este Alto Tribunal por auto de las once y cuarenta minutos de la mañana del cinco de Marzo de mil novecientos noventa y ocho, ha tenido como personado al recurrente señor Victor Manuel Cerda Moraga, en su carácter de acusador personal y Procurador Común de la señora Yelba Rosa Briceño Sandino. Asimismo se ha tenido como recurrido al Doctor José Balmore Flores Rivera, concediéndosele la debida intervención de ley, quien promovió Incidente de Improcedencia del presente recurso. Fue notificado el señor Cerda Moraga sobre el Incidente de Improcedencia, para que alegue lo que tenga a bien sobre la incidencia promovida por el Doctor Flores Rivera.- Mediante escrito presentado por el recurrente Víctor Cerda Moraga, ante esta Corte Suprema a las once y quince minutos de la mañana del treinta de Marzo de mil novecientos noventa y ocho, compareció alegando que nuestra legislación ordinaria civil y penal, establece que en todos los procesos no existe una sola instancia y que en tal caso debe entender que todos los ciudadanos tienen el derecho a apelar, tanto el indiciado como la parte contraria y fundamenta su derecho en el Art. 601 In., en el Decreto No. 1618 del 28 de Agosto de 1969, publicado en La Gaceta No. 227 del 4 de Octubre de 1969, el cual dispone que las causas contra los Notarios Públicos se deben tramitar conforme los Arts. 399 y siguientes In., haciendo referencia específicamente al Art. 409 In., que establece el Derecho de Apelación cuando se ha dictado un ha lugar a Formación de Causa, y señala esta articulación de nuestro Código como ambigüa, ya que no contempla el derecho de apelación cuando sucede el caso contrario, por lo tanto refiere el recurrente debemos basarnos en el Art. 601 In., el cual nos remite al procedimiento civil, recalcando que en cualquier procedimiento o demanda tanto la parte actora como la parte demandada, tienen derecho al Recurso de Apelación. También señala lo establecido por nuestra Constitución Política en su Art. 34. Todo procesado tiene derecho en igualdad de condiciones a las garantías mínimas a.- A recurrir ante un Tribunal Superior a fin de que su caso sea revisado cuando hubiese sido condenado por cualquier delito..., por lo que el recurrente considera que tiene derecho a apelar en el caso presente y pide se declare improcedente el Incidente de Improcedencia del recurso interpuesto por el Licenciado Flores Rivera, quien solicitó tal improcedencia del Recurso de Apelación basado en el Art. 408 In., y en la jurisprudencia de este Alto Tribunal, (Sent. 8:30 a.m., 10 de Junio 1974). Citadas las partes para sentencia se ha llegado el caso de resolver; y

Considerando:

Que no es competencia de la Corte Suprema de Justicia la creación y reforma de las Leyes de la República, sino su aplicación e interpretación cuando existen controversias e interpretaciones ad-hoc respecto de ellas y que de conformidad con el Art. 408 In., cuando la Corte declare no haber lugar a Formación de Causa, quedará absuelto el procesado, lo cual significa que tal resolución causa ejecutoria y así lo confirma el Art. 416 de la misma Ley

de Instrucción Criminal, cuando permite la apelación de la sentencia definitiva que recae en el juicio plenario, sólo si éste se ha abierto en virtud de la declaratoria de haber lugar a Formación de Causa; sin que el caso sea aplicable a lo previsto por el Art. 449 In., en cuanto concede apelación de las sentencias absolutorias, porque esa disposición se refiere a los delitos comunes, y las dos primeras a los modos de hacer efectiva la responsabilidad con Formación de Causa. Asimismo el Art. 601 In., es claro al establecer que todos los recursos extraordinarios, reglas y procedimientos establecidos para lo civil tienen lugar en lo criminal, y estos no se encuentran modificados expresamente por este Código. En el caso presente existe ley expresa, cuando la Corte declare no haber lugar a Formación de Causa, quedando absuelto el procesado sin que éste pueda ser molestado por segunda vez por el mismo hecho, por lo que este Alto Tribunal no pueda acoger las consideraciones expresadas por el recurrente en su libelo de agravios, basado en la interpretación de las mismas normas invocadas y que pretende modificar. El proceso de que se trata ha sido fallado en definitiva por la Honorable Sala A-quo, al terminar la fase de instrucción declarando no ha lugar a la Formación de Causa contra el Doctor José Balmore Flores Rivera, a quien se le está exigiendo su responsabilidad por los actos ejecutadas en el desempeño de su cargo; es decir, no se entró en la ejecución del plenario, por consiguiente debe estarse a lo prescrito por el Art. 408 In., que ha sido interpretado por esta Corte Suprema en los términos anteriormente expuestos. En tal virtud, el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Víctor Manuel Cerda Moraga, en la calidad en que comparece del cual se ha venido tratando, es improcedente y así debe declararse.

POR TANTO:

De conformidad con las leyes citadas y los Arts. 458 Pr., y 491, 492, 493 In., los infrascritos Magistrados dijeron: Declárase improcedente el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Víctor Manuel Cerda Moraga, en contra de la Sentencia dictada por el Honorable Tribunal de Apelaciones de la IV Región, Sala de lo Penal, a las dos y veinte minutos de la tarde del diez de Octubre de mil novecientos noventa y siete, de que se habló. Cópiese, notifíquese, publiquese y con testimonio concertado de lo resuelto bajen los autos originales al Tribunal de su procedencia. Esta sentencia se encuentra copiada en tres hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal. A. Cuadra Ortegaray.— H. Kent Henriquez C.— Y. Centeno G.— M. Aguilar G.— A. L. Ramos.— Guillermo Vargas S.— Ante mí, J. Fletes L.— Srio.

SENTENCIA NO. 48

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, cuatro de Septiembre de mil novecientos noventa y ocho. Las ocho de la mañana.

Vistos, RESULTA:

El Doctor Uriel Tercero Guevara, en su carácter de Procurador General de Justicia del departamento de Estelí, y mediante escrito presentado ante el Honorable Tribunal de Apelaciones, Sala de lo Penal de Estelí, a las dos y veinticinco minutos de la tarde del veinte de Septiembre de mil novecientos noventa y cinco, interpuso acusación en contra del señor José Orlando Cruz Gutiérrez, Alcalde del Municipio de San Juan de Limay, por el delito de Fraude en perjuicio de los bienes de la Municipalidad de Limay, y acompañó expediente elaborado por la Contraloría General de la República. La Sala de lo Penal; por auto de las dos y treinta minutos de la tarde del veinticinco de Septiembre de ese año, admitió la acusación presentada y dio la intervención de ley a la Procuraduría de Justicia y comisionó al Doctor Ricardo Moreno Aráuz, para que levantase el informativo correspondiente, previniendo al acusado sobre el derecho a la defensa. Mediante Providencia del dos de Octubre de mil novecientos noventa cinco, la Autoridad Instructora dio inicio al informativo correspondiente y tuvo como defensor del señor Cruz Gutiérrez, al Doctor Uriel Morales Argüello, nombrando como Secretaria de Actuaciones a Lisseth Castillo Hudiel, la que notificó a las partes. En el período probatorio se mandó tener como prueba documental, la ofrecida por el defensor Doctor Morales Argüello, y se recepcionó la prueba de buena conducta ofrecida por el reo, todo con citación a la parte contraria. La parte autora solicitó inspección ocular en el Libro de Actas y Acuerdos de la Municipalidad de San Juan de Limay, el defensor alegó sobre los cargos imputados al señor Orlando Cruz Gutiérrez, y acompañó minuta de depósito por la suma de dos mil quinientos córdobas, depósito efectuado en el Banco Nacional de Desarrollo de la sucursal de Estelí. Se presentaron las testificales de descargo y conforme interrogatorio redactado previamente declararon los señores: Orlando Alvarez, Róger Galeano Pérez, Rubén Vindel Galeano, Tomasa Ruiz Sánchez, Sofía Carrasco V. de Hurtado y Horacio Jarquín Pino, siendo estas testificales atacadas por la parte acusadora. Y concluido el informativo pasó al conocimiento de la Sala de lo Penal para lo de su cargo, y no habiendo más que relacionar, el Honorable Tribunal de Apelaciones de Estelí, dictó la Sentencia de las dos y treinta minutos de la tarde del veintinueve de Enero de mil novecientos noventa y siete, la que en su parte resolutiva dijo: «I.- Ha lugar a Formación de Causa en contra del señor JOSE ORLANDO CRUZ GUTIERREZ, mayor de edad, casado, del domicilio de San Juan de Limay, de este departamento.- II.- Cópiese, notifiquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan los autos al Juzgado de origen».- No conforme con tal resolución el Doctor Uriel Morales Argüello, siempre en su calidad de defensor del imputado José Orlando Cruz Gutiérrez, y mediante escrito de las tres y cuarenta minutos de la tarde del catorce de Febrero de mil novecientos noventa y siete, apeló de la referida sentencia, la que por auto de las nueve y quince minutos de la mañana del veinte de Febrero de mil novecientos noventa y siete, dictado por el Tribunal de Apelaciones, le fue admitido en ambos efectos y notificadas las partes, y mediante escrito de las dos y diez minutos de la tarde del veintiocho de Febrero de ese mismo año, se presentó ante esta Corte Suprema el Doctor Uriel Morales Argüello, en su calidad de defensor del acusado, solicitando se le de la intervención de ley correspondiente. Esta Corte Suprema, Sala de lo Penal, mediante auto dictado a las nueve y quince minutos de la mañana del cuatro de Junio de mil novecientos noventa y siete, y recibidas las presentes diligencias de apelación se tuvo por personado en los presentes autos al Doctor Uriel Morales Argüello, como defensor del procesado José Orlando Cruz Gutiérrez, dándosele la intervención de ley. Así mismo se tuvo como parte al Procurador Penal de la República Doctor Leonidas Arévalo Sándigo. - Se corrió traslado por el término de cinco días al Doctor Uriel Morales Argüello, como parte recurrente para que expresara los agravios que corresponden.- Notificadas las partes y no habiendo hecho uso del traslado concedido al defensor Doctor Uriel Morales Argüello, para expresar agravios y siendo el caso de resolver;

SE CONSIDERA:

De los autos se desprende que el Doctor Uriel Morales Argüello, en su carácter de defensor del señor José Orlando Cruz Gutiérrez, apeló de la referida resolución, dictada por el Tribunal de Apelaciones de Estelí y que admitida ésta en ambos efectos, se personó ante este Alto Tribunal pidiendo se le diera la intervención de ley por el término que corresponde, para expresar agravios que le causa la sentencia recurrida. Esta Corte por recibidas las presentes diligencias y por auto de las nueve y quince minutos de la mañana del cuatro de Julio de mil novecientos noventa y siete, se tuvo como parte al Procurador Penal de la República, Doctor Leonidas Arévalo Sándigo. Córraseles traslado por el término de ley al Doctor Uriel Morales Argüello, como parte recurrente para que expresase agravios no habiendo hecho uso del traslado concedido hasta la fecha. Por consiguiente no hay nada que revisar sobre puntos que interesen al recurrente, y consecuentemente esta Corte Suprema no tiene otra facultad más que entrar a conocer por la vía de revisión, sobre posibles existencias de nulidades del proceso que interesen al Orden Público, así entrando a conocer sobre las pruebas, la existencia del cuerpo del delito y la delincuencia del acusado nos encontramos que el Informe de la Procuraduría General de la República, bien planteado, fundamenta las actuaciones ilícitas del procesado, así como el mismo cuerpo del delito que incide en el uso de los fondos municipales comprobado durante la instrucción de la causa, cuando el señor Cruz Gutiérrez presentó escrito al que acompañó minuta de depósito de fecha veintitrés de Octubre de mil novecientos noventa y cinco, por la suma de dos mil qui-

nientos córdobas en la cuenta No. 00100-01-1-001657-8 perteneciente a la Municipalidad de Limay, y que expresa haber tomado esa suma de dinero en un momento de urgencia y mucha necesidad, pero que esa cantidad ya fue depositada a dicha cuenta, ... ya restituyó legalmente esa suma de dinero y pide se tenga como prueba la minuta de depósito antes mencionada. Queda demostrado también el nexo entre funcionario y el erario público por razones del cargo desempeñado en el momento de la comisión del ilícito. En cuanto a la actitud dolosa del acusado, quedó demostrada cuando él mismo acepta haber tomado esa cantidad de dinero y que por haberla restituido un año más tarde, se considera excepto de responsabilidad cuando el momento consumativo del delito, es aquel en que se que practica la acción, consciente de su ilicitud. Del análisis hecho y demás trámites del juicio, nos encontramos que en todo el proceso se ha cumplido con los trámites de ley exigibles en materia penal, no existiendo violaciones que lo nulifiquen ni actuaciones procesales que violen el orden público y que invaliden este.

POR TANTO:

De conformidad con los Arts. 413, 424, 436, 446, Pr., y 601 y 602 In., los suscritos Magistrados resuelven: I.- No ha lugar al Recurso de Apelación interpuesto por el Doctor Uriel Morales Argüello, que como defensor del acusado, señor José Orlando Cruz Gutiérrez, interpuso en contra de la Sentencia de las dos y treinta minutos de la tarde del veintinueve de Enero de mil novecientos noventa y siete, dictada por el Honorable Tribunal de Apelaciones de Esteli, Sala de lo Penal, la que se tiene por firme para todos los efectos legales.- II.- Las costas son a cargo del recurrente. Cópiese, notifiquese, publiquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al Tribunal de origen. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal. A. Cuadra Ortegaray.— H. Kent Henríquez C.— Y. Centeno G.— M. Aguilar G.— A. L. Ramos.— Guillermo Vargas S.— Ante mí, J. Fletes L.— Srio.

SENTENCIA No. 49

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veintinueve de Septiembre de mil novecientos noventa y ocho. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

Vistos, RESULTA:

El señor RAFAEL CACERES AGUILAR compareció ante el Juzgado Sexto de Distrito del Crimen de Managua, denunciando a los señores: CARLOS BARBERENA DAVILA, JAVIER ESPINOZA GARCIA, RENALDY SOTELO MENDIETA, ADONIS JIRON MORALES, BRENDA RODRIGUEZ GUTIERREZ, HELIODORO GUEVARA, ADRIAN URRUTIA y LUIS RODRIGUEZ, por ser presuntos autores de los delitos de: HURTO, EXTORSION, ESTAFA, ESTELIONATO, DEFRAUDACION, FALSIFICIACION y ASOCIACION ILICITA PARA DELINQUIR, en perjuicio del patrimonio de su representada SOCIEDAD ANONIMA INVERSIONES MINERAS S.A. Se dictó el correspondiente auto cabeza de proceso y se llevó a cabo con las rigurosidades el instructivo de ley, en el que además comparecieron la Doctora BLANCA ROSA CA-LERO en nombre de la Procuraduría, asimismo se le dio intervención a los Doctores: ALLAN GALEANO GONZALEZ y CESAR GRIJALVA BERMUDEZ como defensores nombrados por los procesados y al Doctor EDDY GRIJALVA SILVA en representación de INVERSIONES MINERAS S.A., conforme el atestado legal que acompañó. Se tomaron las declaraciones Ad-inquirendum, las indagatorias de los indiciados presentes en la causa y testificales de cargo y descargo que las partes tuvieron a bien presentar; asimismo se recepcionaron las pruebas documentales que tanto el perjudicado como los encausados, acompañaron a sus escritos por intermedio de sus respectivos abogados. Por vencido el término del informativo el Juez Séptimo de Distrito del Crimen de esta ciudad, dictó sentencia de las ocho de la mañana del día catorce de Abril de mil novecientos noventa y siete, en la que impone auto de segura y formal prisión en contra de: CARLOS BARBERENA, JAVIER ESPINOZA GARCIA, RENALDY SOTELO MENDIETA, ADONIS JIRON MORALES, BRENDA RODRIGUEZ GUTIERREZ, HELIODORO GUEVARA, ADRIAN URRUTIA y LUIS RODRIGUEZ, por ser autores de los delitos de: ESTAFA y DEFRAUDACION en perjuicio de INVERSIONES MINERAS S.A. Sobreseyó a los mismos procesados, en la forma escrita de los delitos de: FALSIFICACION y ASOCIACION ILICITA PARA DELINQUIR y sobreseyó definitivamente a todos los indiciados por lo que hace al delito de ESTELIONATO. Inconformes con esa resolución los abogados defensores interpusieron Recurso de Apelación, que les fue admitido en el efecto devolutivo, emplazándose a las partes para que hicieran uso de sus derechos. Por su parte el procesado FRANCISCO ESPINOZA GARCIA nombró como su nuevo defensor al Doctor CESAR RAMIREZ SUAREZ, a quien se le tuvo como tal. Una vez llegada la certificación de ley ante el Superior respectivo, las partes se personaron y se les corrieron los traslados de ley, haciendo uso de ellos, primero los abogados de la defensa quienes expresaron conjuntamente en un solo escrito, los agravios que le causan a sus patrocinados la sentencia recurrida, y luego la parte acusadora los contestó en la forma que tuvo a bien hacerlo. Por otra parte, siendo que la Procuraduría no hizo acto de comparecencia, tampoco hizo uso del traslado que le fuera concedido. La Magistrada SILVIA ROSALES BOLAÑOS, se excusó de conocer y en su lugar se llamó a integrar Sala al Doctor MARIO BARQUERO OSORNO. Por concluidos los trámites de ley, se dictó fallo de las diez y cincuenta y cinco minutos de la mañana del día cinco de Diciembre de mil novecientos noventa y ocho, en el que se resolvió revocar la sentencia del Juez A-quo y en su lugar se sobreseyó definitivamente a todos los procesados de los delitos de: ESTAFA y DEFRAUDACION en perjuicio de INVERSIONES MINERAS S.A. Considerando que tal sentencia causa agravios a la sociedad que representa, el señor RAFAEL CACERES AGUILAR interpuso Recurso Extraordinario de Casación en contra de la misma, la Sala A-quo estimándolo procedente lo admitió y emplazó a las partes para que ocurrieran ante esta Superioridad hacer uso de sus derechos. Se tuvo por personados ante esta Corte Suprema de Justicia al señor RAFAEL CACERES AGUILAR, como recurrente y representante de INVERSIONES MINERAS S.A., y al Doctor CESAR RAMIREZ SUAREZ como recurrido y defensor de los procesados: JAVIER ESPINOZA GARCIA, CARLOS BARBERENA DAVILA, RENALDY SOTELO MENDIETA, BRENDA RODRIGUEZ GUTIERREZ, ADRIAN URRUTIA, JAVIER ESPINOZA GARCIA, ADONIS JIRON MORALES, ELIODORO GUEVARA LOPEZ y LUIS RODRIGUEZ. Mediante escrito presentado ante este Supremo Tribunal, por el Doctor MARIO GUTIERREZ y suscrito por el Doctor CESAR RAMIREZ SUAREZ, y el señor RAFAEL CACERES AGUILAR, este último desistió del Recurso de Casación que había interpuesto en los presentes autos, y el Doctor RAMIREZ SUAREZ, por su parte, aceptó dicho desistimiento en nombre de sus defendidos, por lo que se citó a las partes para sentencia y llegado el caso de resolver;

SE CONSIDERA:

En el caso que nos ocupa, la parte ofendida ha desistido de su Recurso de Casación, o sea, ha renunciado formalmente a su derecho sustantivo, dejándolo descontinuado en forma legal y expresa, consecuentemente ha abdicado del derecho que ha venido ejerciendo, además ha contado con la aceptación manifiesta de la parte recurrida, la que a su vez goza de la ventaja de haber sido beneficiada con un sobreseimiento definitivo en la sentencia de término. Así expuestas las cosas vemos que para un mejor sustento legal del derecho a desistir ejercitado por el quejoso, citemos el Decreto No. 225 del 29 de Agosto de 1942, en su Art. 19 que señala la imposibilidad de desistir para el defensor en casos específicos, no así al ofendido, quien podrá hacerlo sustentado en el Art. 30 del mismo cuerpo legal, en concordancia con los Arts. 601 In., y 2068 Pr., en cualquier estado del recurso, sin necesidad de aceptación de su contraparte, debiéndose dictar la sentencia correspondiente, condenándole en costas, por lo que no habiendo más consideraciones que hacer, deberá declararse con lugar al desistimiento planteado.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas, disposiciones legales citadas y Arts. 424, 434 y 436 Pr., los suscritos Magistrados resuelven: I.- Ha lugar al desistimiento que hace el señor RAFAEL CACERES AGUILAR, en su carácter de recurrente acusador, del recurso que interpuso en contra de la Sentencia dictada a las diez y cincuenta y cinco minutos de la mañana del día cinco de Diciembre de mil novecientos noventa y siete, por la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones de la III Región. II.- Cópiese, notifiquese, publiquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan los autos a su lugar de origen para lo que sea de su cargo. Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal. A. Cuadra Ortegaray.— H. Kent Henriquez C.— Y. Centeno G.— M. Aguilar G.— A. L. Ramos.— Guillermo Vargas S.— Ante mí, J. Fletes L.— Srio.

SENTENCIAS DEL MES DE OCTUBRE DE 1998

SENTENCIA NO. 50

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, uno de Octubre de mil novecientos noventa y ocho. Las diez de la mañana.

> Vistos, RESULTA: Ι,

El día dieciséis de Diciembre de mil novecientos noventa y tres, el Doctor Raúl Cordón Morice, acompañando Poder Especial para Acusar, extendido a su favor por la entidad denominada Piccadilly Center Sociedad Anónima, compareció ante el Juzgado Segundo de lo Criminal de Distrito de Managua, exponiendo resumidamente y entre otras cosas que: "...su representada durante el año de mil novecientos ochenta y nueve, vendió productos al crédito por una suma mayor de trescientos mil dólares al Ministerio del Interior de Nicaragua, a la postre, el Ministro de esa cartera estaba a cargo del escritor y periodista Tomás Borge Martínez, quien le daba prestigio a dicho Ministerio por el cumplimiento de los contratos que celebra en estos niveles; por ende, por el gran prestigio internacional de que ha gozado el partido político Frente Sandinista de Liberación Nacional, con estos antecedentes y sentadas las bases de esta relación y establecida la confianza a nivel de este mercado, en el mes de Septiembre de mil novecientos noventa y dos, compareció o llegó a Panamá el Doctor Omar Cabezas Lacayo, no extraña su visita, ya que éste personaje servía siempre de agente del fenecido Ministerio del Interior relacionado anteriormente; en esta fecha, participando Omar Cabezas Lacayo como comisionista en una transacción que su representada Piccadilly Center S. A., por conducto de Mattityahu Zbeda, representante general de Piccadilly Center S. A., y Almacenes Generales S. A. (La Tienda), conocida como Multitienda, el señor José Ignacio Grijalva, Gerente

General de Multitienda, Samuel Santos López y Bayardo Arce Castaño, a través de esta operación, su representada le concedió a Multitienda un crédito hasta por la suma o por la suma de trescientos veintiséis mil dólares, crédito que no fue cancelado, es decir, que no se canceló el valor del importe de dicha transacción. Esta operación se verificó como consecuencia de la confianza que su representada depositó en los personeros de Multitienda...". Agregó el acusador en su libelo, que Omar Cabezas Lacayo, abrió las puertas para la negociación, ya que él era conocido de su representada y confió en él por los antecedentes comerciales que habían tenido con el Ministerio del Interior, y que le manifestó al señor Zbeda, que Multitienda era una entidad comercial del grupo de las Sociedades propiedad del partido F.S.L.N., que tenía la suficiente solvencia económica, y sus personeros la misma calidad moral de Tomás Borge, por lo que se debía tener absoluta confianza. Que Omar Cabezas conoció todos los pormenores de la transacción desde su inicio hasta su final, y sabe de los múltiples cobros que su representada a hecho a Multitienda sin resultados positivos. También señaló el acusador que Bayardo Arce Castaño, es el rector de todas las empresas del F.S.L.N., es director intelectual de todas las operaciones que suscribió Multitienda. El Doctor Cordón Morice concluye acusando a: Bayardo Arce Castaño, Omar Cabezas Lacayo, Samuel Santos López, José Ignacio Grijalva, Hader Habed López y Jaime Valdivia Argüello, por considerarlos autores de los delitos de: Asociación Ilícita para Delinquir, Estafa y Defraudación, en perjuicio de su representada, indicando que: "Está demostrado que todos los individuos que está acusando, a nombre y en nombre de su mandante, participaron y lograron su objetivo que fue en perjuicio del patrimonio de la entidad que representa, mediante el común acuerdo y recíproca ayuda de los asociados..., y éstos se han asociado con el propósito permanente de cometer delitos... Referente al delito de Estafa, este se materializó y se logró con la actuación positiva y dolosa, con ánimo de lucro en perjuicio del patrimonio de su representada y éstos, es decir, los asociados, usaron influencias mentidas, aparentaron bienes y créditos bancarios; y por lo que hace a la defraudación, ejecutaron y verificaron gestiones judiciales, simuladas para la consumación total del delito o delitos que cometieron...". El Juzgado, mediante auto de las nueve y cincuenta minutos de la mañana del día diecisiete de Diciembre de mil novecientos noventa y tres, ordenó seguir la información correspondiente para con sus resultados proveer, y excluyó del proceso a Omar Cabezas Lacayo, por razón de inmunidad que gozaba por su calidad de Diputado ante la Asamblea Nacional.

II,

Una vez evacuadas las diligencias de instrucción que el Juzgado consideró pertinentes, se dictó Sentencia de las dos de la tarde del día veintiuno de Febrero de mil novecientos noventa y cuatro, la que en su parte resolutiva sobresee definitivamente a todos los acusados, por considerar que el problema no es de naturaleza criminal, sino civil, y se dejan a salvo los derechos de las partes para hacerlos valer en la vía correspondiente. Inconforme con esta sentencia el Doctor Cordón Morice apeló de ella, recurso que le fue admitido en ambos efectos. Se personó en el Tribunal de Apelaciones, y lo mismo hicieron los acusados por medio de sus respectivos defensores. Se corrió traslados para que el recurrente expresara agravios, lo que efectivamente hizo, alegando lo que tuvo a bien y solicitando que la causa fuese abierta a prueba, petición que atendió positivamente el Tribunal. Contestados los agravios y evacuadas las pruebas, se dictó Sentencia de las diez y treinta y cinco minutos de la mañana del día nueve de Diciembre de mil novecientos noventa y seis, la que confirma en todas y cada una de sus partes la dictada por el Juzgado Segundo de lo Criminal de Distrito de Managua. En contra de esta sentencia el acusador interpuso formal Recurso Extraordinario de Casación, lo que dijo hacerlo al amparo de la causal 4ª del Art. 2 de la Ley de Casación en Materia Criminal, "... ya que la sentencia objeto de este recurso en la apreciación de la prueba a habido error de hecho,

que resulta en la apreciación de los documentos presentados y demás que han servido de fundamento a la sentencia...", y en la causal 6ª del señalado Art. 2 de la Ley de Casación en Materia Criminal "... ya que la sentencia fue pronunciada conteniendo nulidades como es la preceptuada en la nulidad número cinco del Art. 443 In., y la nulidad preceptuada en el inciso 9º del Art. 2058 Pr. El recurso fue admitido y se emplazó a las partes para hacer uso de sus derechos ante esta Corte Suprema de Justicia, en donde se personaron, y llenos los trámites de rigor, se está en el caso de resolver; y

Considerando:

Ι,

Cabe en primer término señalar que la sentencia recurrida es de aquellas cuya naturaleza por ser definitiva, admite el Recurso de Casación de conformidad con lo estipulado en el Art. 2 de la Ley del 29 de Agosto de 1942 (Ley de Casación en Materia Criminal). La Corte Suprema de Justicia ha dicho en innumerables sentencias que en el escrito de interposición del Recurso de Casación, cuando se hace al amparo de la causal 4ª del Art. 2, invocando la existencia de error de hecho en la apreciación de la prueba, el recurrente tiene la obligación de citar expresamente cual es el documento o acto auténtico en que el Tribunal Sentenciador incurrió en dicho error. En el presente caso, al leerse el escrito presentado para interponer el Recurso de Casación, nos enteramos de que no se ha cumplido con ese requisito formal, de plena aplicación y vigencia aún tomando en cuenta la flexibilidad de que goza el Recurso de Casación en la vía Criminal, flexibilidad de profundos efectos cuando se trata del ejercicio de la defensa, pero en menor grado de consideración cuando se trata de recursos presentados por partes acusadoras, después de dos sentencias en un mismo sentido, como en el presente caso. La Corte Suprema ha sostenido que: "La obligación de precisar en el escrito de interposición del recurso, el error de hecho, está expresamente ordenado por el Art. 2066 Pr., infine y su reforma en el Art. 7 infine de la Ley del 2 de Julio de 1912, aplicable al Rrecurso de Casación en lo Criminal, conforme el Art. 30 de dicha ley, y Art. 601 In. " El Recurso de Casación se interpondrá en escrito separado ante el Tribunal Sentenciador, desde el momento en que se dicta la

sentencia hasta diez días después de la última notificación; y en el de expresión de agravios se citarán las disposiciones que se suponen violadas, mal interpretadas o indebidamente aplicadas, expresándose con claridad y precisión el concepto en que el recurrente estima que la sentencia ha incurrido en la infracción de ley que alega. Tales escritos sin estos requisitos no tendrán valor legal" (Art. 6 de la Ley de Casación en Materia Criminal). Como se observa de la disposición transcrita se desprende que en el escrito de interposición del Recurso de Casación, se especificará la causal o causales en que se funda el recurso, que es el mismo criterio contenido en el Art. 2078 Inc. 3º Pr., con la única diferencia de que en lo penal no es necesario indicar en ese escrito la ley o disposición infringida; empero, esta liberalidad necesariamente se refiere a aquellas causales en las que es necesario para su análisis citar las disposiciones legales que se suponen violadas, mal interpretadas o indebidamente aplicadas, lo cual también se exige cuando el recurso se sustenta en error de derecho en la apreciación de la prueba, al guardar silencio la disposición comentada (Art. 6 de la Ley de Casación en Materia Criminal), como lo guarda el Art. 2078 Pr., respecto al error de hecho, es obvio que tanto en lo penal como en el Recurso de Casación en lo Civil tiene que aplicarse el Art. 2066 Pr., o sea, que debe precisarse en el escrito de interposición del recurso, el error de hecho en la apreciación de la prueba, citando los documentos y demás pruebas que han servido de fundamento a la sentencia que se impugna (B. J. 1974, Pág. 105). "En la presente causa resulta evidente que el recurrente incumplió con esa obligación formal, pues no es suficiente el indicar que a habido "error de hecho" en la apreciación de los documentos presentados y demás que han servido de fundamento a la sentencia", como se dijo en el escrito de casación, sino que es indispensable indicar con precisión y claridad, en que documento o en cual acto auténtico el Tribunal incurrió en tal error. Lo anterior sería suficiente para rechazar el recurso intentado al amparo de la causal 4ª del Art. 2 de la Ley del 29 de Agosto de 1942, pero consideramos necesario decir, que de los autos también se llega al convencimiento que el error invocado no ha existido. En el escrito de expresión de agravios se manifestó que el error de hecho consistió en que el Tribunal leyó cosas inexistentes en el acta que contiene inspección ocular realizada el día veinte de Enero de mil novecientos noventa y cuatro, en el Juzgado Primero de lo Civil de Distrito de Managua, de lo que resulta que el Tribunal afirma que lo que hubo fue un embargo de una persona jurídica a otra persona jurídica. Hay que aclarar que tal inspección fue solicitada por la parte acusadora con la pretensión de demostrar que Multitienda se había autoembargado. Todo el contenido de la mencionada acta de inspección, lleva al conocimiento de que efectivamente el embargo al que ella alude fue promovido por la empresa denominada Servicios Informativos de Créditos, en contra de Almacenes Generales Sociedad Anónima, también conocida como Multitienda, en consecuencia no resulta ser verdad la afirmación de que el Tribunal haya leído cosas inexistentes en el acta, y su apreciación se corresponde con el contenido de la misma, al deducir que se trata de un embargo a solicitud de una persona jurídica en contra de otra persona jurídica, sin que de dicha prueba específica se pueda concluir que se refiera a un autoembargo. El agravio en base al supuesto error de hecho es inexistente, así debe declararse sin necesidad de referirse a otros alegatos que siempre bajo la causal 4ª del Art. 2 de la Ley de Casación en lo Criminal, hace el recurrente en su escrito de expresión de agravios, habiendo omitido referirse a ellos en el escrito de interposición del recurso, situación que tal como ya se ha señalado, resulta indispensable para que este Tribunal pudiese legítimamente conocer de ellos.

Η,

Al amparo de la causal 6ª del Art. 2 de la Ley de Casación en Materia Criminal, el recurrente afirma que la sentencia se dictó a pesar de la existencia de la nulidad estipulada por los Arts. 443 Inc. 4° del Código de Instrucción Criminal, y el Art. 2058 Inc. 9° Pr., pues se le negó sin causa legal alguna la recepción de pruebas que propuso dentro del período probatorio. Al respecto hay que señalar que no existe en todo el expediente, ninguna resolución en la que se niegue la recepción de alguna prueba, el recurrente manifiesta que la negativa se produjo de forma tácita al no mandarse a recibir las testificales de: Daniel Ortega Saavedra, Henry Ruiz Hernández, Astrid Cruz Pérez, Clarisa Cabrera Quintanilla, José Pasos Pereira, Rosa Argentina Quezada y otra serie de personas, y que tampoco se realizó inspección en los libros contables de Multitienda. Es opinión de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, que para analizar el agravio es necesario tomar en cuenta las consideraciones siguientes: Si bien es cierto y constituye una verdad absoluta que el proceso penal, con la vigencia de una serie de derechos y garantías introducidas por la Constitución Política, se ha convertido en juicio contradictorio desde su inicio, también es cierto que los jueces no son meros observadores del debate entre las partes, sino reguladores, controladores, ordenadores y vigilantes de los procedimientos, y consecuentemente al igual que ocurre en la materia civil, hay pruebas propuestas por las partes que obviamente resultan ser impertinentes o ineficaces para los fines del proceso, resultando que es atinado y adecuado, que en la fase instructiva de un juicio penal, se evacúen las citas y se realicen las actividades procesales probatorias que el Juez estime indispensable y no todas las que las partes le proponen, generalmente encausadas a dilatar en el tiempo la tramitación del juicio, salvo que con ello se violente el derecho a la defensa como premisa válida tanto para el acusador privado, la procuraduría y la defensa de los procesados, pero en todo caso, debe ser una valoración a tomarse por el Juez de la Causa, con independencia del querer de las partes. En los trámites de apelación, los Tribunales deben ser aún más cautelosos para admitir, abrir a pruebas y recepcionar las que se les solicite, pues corren el riesgo de trastocar la finalidad y naturaleza jurídica del recurso, y convertirse en Jueces de Primera Instancia, en instructores, en vez de revisores de juicios, que es la justificación de la apelación en calidad de recurso ordinario. Los Tribunales en tales casos deben atenerse en lo que fuere aplicable a lo establecido por el Art. 2024 Pr. Para que prospere la nulidad estipulada por el Art. 443 Inc. 4° In., es necesario que la prueba que sin causa legal se ha negado recepcionar tácita o expresamente, sea de aquellas que evidentemente resulten indispensables recibir por la incidencia real y objeti-

va que pudiese tener sobre aspectos relevantes del proceso, ya en relación al cuerpo del delito, o sobre la delincuencia, o en relación a causas de justificación, o eximentes de responsabilidad criminal u otras de carácter, o de influencia definitorias o decisivas en el juicio. De las pruebas que el recurrente señala como negadas por el Tribunal de Apelaciones, resulta que la inspección en los libros contables de Multitienda, fue aceptada sin que pudiese realizarse por causas que resultaron extrañas a la voluntad del Tribunal e incluso de las partes, y no constituye prueba sobre aspectos esenciales debatidos en el juicio, las restantes resultaban innecesarias, impertinentes e inútiles, dada la naturaleza y circunstancias de los delitos acusados. Consecuentemente deberá declararse que también es inexistente el agravio que se sustenta en la mencionada causal 4ª del Art. 2 de la Ley del 29 de Agosto de 1942, y confirmarse la sentencia recurrida.

POR TANTO:

En base a las consideraciones hechas, disposiciones legales señaladas y Arts. 491 y 492 In., 18, 22 y 30 de la Ley del 29 de Agosto de 1942, 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados resuelven: I) No ha lugar al Recurso de Casación del que se ha hecho mérito. II) Se confirma en todas y cada una de sus partes la Sentencia recurrida, dictada por el Tribunal de Apelaciones de la III Región, a las diez y treinta y cinco minutos de la mañana del día nueve de Diciembre de mil novecientos noventa y seis. Cópiese, notifiquese, publiquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan los autos a su lugar de origen. Esta sentencia se encuentra copiada en cuatro folios de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricados por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal. A. Cuadra Ortegaray.— H. Kent Henriquez C.— Y. Centeno G.— M. Aguilar G.— A. L. Ramos.— Guillermo Vargas S.— Ante mí, J. Fletes L.— Srio.

SENTENCIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE 1998

SENTENCIA NO. 51

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, cinco de Noviembre de mil novecientos noventa y ocho. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

Vistos, Resulta:

El día dieciséis de Mayo de mil novecientos ochenta y cuatro, el Juez Primero de lo Criminal de Distrito de Matagalpa, dictó sentencia de condena en contra del señor NELSON ARAUZ MANZANARES, mayor de edad, soltero, Conductor de vehículo y del domicilio de esa ciudad, imponiéndosele la pena de ocho años de presidio, más las accesorias de ley, como autor del delito de HOMICIDIO DOLOSO, en la persona del señor ANTONIO RAYO CENTENO, hecho delictuoso ocurrido en dicha ciudad en el Salón de Billares conocido como «El Recreativo».-Todo el informativo de ley, en su pre-fase policial, las primeras diligencias, hasta llegar al conocimiento del Tribunal de Jurados, están dentro del marco legal del procedimiento, hasta culminar con la sentencia señalada, la que fue apelada por el defensor del reo, el Doctor en Derecho FRANCISCO SOZA SANDOVAL, y una vez admitido dicho recurso y por llegados los autos al Tribunal, el apelante no expresó agravios de la sentencia, teniendo el Tribunal que confirmarla por falta de queja. De esta sentencia, el defensor dentro del término de ley interpuso Recurso de Casación basado en las causales 2ª y 4ª del Art. 2 de la Ley de Casación en lo Criminal del 29 de Agosto de 1942. Por admitido el recurso por la Sala y llegados los autos a esta Corte, el defensor se personó por escrito presentado el día veintiséis de Octubre de mil novecientos ochenta y nueve, y posteriormente el quince de Noviembre del citado año, se le corrió traslado por diez días para que expresase los agravios, lo que le fue notificado el día diecisiete de Noviembre de mil novecientos ochenta y nueve. Siendo que el recurrente sacó el expediente en traslado y no lo devolvió en tiempo, la Sala tuvo que dictar auto de las nueve y cincuenta minutos de la mañana del día veintiocho de Enero de este año, para que lo devolviese, lo que hizo con fecha cinco de Marzo del presente año, seguidamente se le dio traslado al Procurador Penal de Justicia, Doctor LEONIDAS AREVALO SANDIGO, quien no ejercitó tal derecho y luego de citarse para sentencia;

SE CONSIDERA:

El Abogado defensor FRANCISCO SOZA SANDOVAL, en su singular escrito de «Expresión de Agravios» no expresó ninguno, antes bien, señala que el Tribunal no debió de haberle admitido su recurso, en vista que la sentencia había quedado firme por no haber expresado el suscrito, agravios en la segunda instancia, y seguidamente hace una serie de alegaciones ilegales en forma subsidiaria, lo que es inadmisible su tramitación. Examinado dicho escrito encontramos que no expresó agravios de clase alguna y más bien se allana a la sentencia recurrida. Por lo que no cabe más que confirmar la sentencia por falta de queja, al tenor del Art. 2020 Pr. Esta Corte censura de manera expresa la conducta del abogado de la defensa, por la forma incorrecta de manejar este caso, el exagerado tiempo que mantuvo en su poder el expediente, hasta que este Tribunal de oficio le conminó a devolverlo, lo que hizo con escrito donde repetimos no expresó agravio alguno de la sentencia.

POR TANTO:

En base de las consideraciones hechas y los Arts. 416, 424, 436 Pr., y siguientes, los suscritos Magistrados resuelven: I.- No se casa la Sentencia recurrida dic-

tada por la Honorable Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones de Matagalpa, de las nueve y diez minutos de la mañana del día veintinueve de Septiembre de mil novecientos ochenta y nueve. II.-Cópiese, notifiquese, publiquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan los autos al Juzgado de origen. Esta sentencia se encuentra copiada en una hoja de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal. A. Cuadra Ortegaray. --- H. Kent Henriquez C.-Y. Centeno G.— M. Aguilar G.— A. L. Ramos.— Guillermo Vargas S.— Ante mí, J. Fletes L.— Srio.

SENTENCIA No. 52

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, seis de Noviembre de mil novecientos noventa y ocho. Las ocho de la mañana.

Vistos, RESULTA:

Por escrito de las nueve y cinco minutos de la mañana del diecinueve de Diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, se presentó ante el Honorable Tribunal de Apelaciones, VI Región, el señor Félix Pedro Castellón, mayor de edad, casado, Agricultor, vecino de Terrabona, departamento de Matagalpa, exponiendo que es dueño en dominio y posesión de una propiedad rústica de veinte manzanas de extensión, ubicada en los suburbios de dicho pueblo; comprendido dentro de los siguientes linderos: Oriente: Propiedad de Gabriela Suárez; Poniente: Gilberto Suárez; Norte: Agustín Icabalzeta y sus herederos; y Sur: Camino Real a Ciudad Darío. El que ha poseído por más de cincuenta años, de forma quieta pública y pacífica, de buena fe, y con ánimo de verdadero dueño. Acompañando Escritura Pública de Compraventa a su favor, debidamente inscrita en el Registro de la Propiedad Inmueble de Matagalpa, la cual fue otorgada ante los oficios Notariales del Doctor Santiago Rivas Haslam, en la ciudad de Matagalpa a las cuatro de la tarde del veintisiete de Marzo de mil novecientos cincuenta y siete. Que el Señor Alcalde Municipal de la ciudad de Terrabona, todo en virtud de que este cree que estos terrenos son de la Alcaldía Municipal, le amenazó de destruirle lo que construyera en su terreno, y que pretende despojarlo de ella, ejecutando actos propios de despojo, por lo que se vio obligado a interponer demanda contra el Señor Alcalde Juan Castillo Hernández, con Acción De Interdicto de Amparo en la Posesión, en el Juzgado de lo Civil de Distrito de Matagalpa, que emplazado para que conteste la demanda, esto nunca lo hizo pero continuó con las pretensiones de despojo. Hasta que se vio obligado a acusar ante el Tribunal de Apelaciones, VI Región, al señor Juan Castillo Hernández, Alcalde de Terrabona, de: Usurpación de Bienes Raíces, Daños en la Propiedad, Desacato a la Autoridad Judicial y otros. Obligándose a prueba de esa acción. Encontrándose en forma la acusación el Honorable Tribunal de Apelaciones, siguió el informativo de ley, y para ello comisionó al Juez Unico de Distrito de Ciudad Darío, se citó al Señor Alcalde para que compareciese ante ese Juzgado a rendir su declaración indagatoria señalándose para tal efecto el día jueves doce de Enero de mil novecientos noventa y cinco. Delegándose al Juez Unico de Terrabona, para que procediese a practicar tal diligencia, no habiendo comparecido el acusado ante el Juez Local Unico de Terrabona, el Honorable Tribunal de Apelaciones de la VI Región, señaló nueva fecha de comparecencia ante ese Tribunal el día quince de Febrero de ese mismo mes y año para su comparecencia. Comisionándose como Magistrado Instructor al Doctor Félix Gutiérrez Mendiola. Todo por auto de las ocho y veinte minutos de la mañana del seis de Febrero de mil novecientos noventa y cinco. A las diez y cinco minutos de la mañana del quince de Febrero de mil novecientos noventa y cinco, compareció ante el Magistrado Instructor del Tribunal de Apelaciones de la VI Región, el señor Juan Francisco Castillo Hernández, a fin de rendir su declaración indagatoria. Nombrándosele defensor de oficio al Doctor José René Aráuz López. Quien justificadamente excusó el cargo.- Por auto de las nueve de la mañana del veintitrés de Febrero de mil novecientos noventa y cinco, el Tribunal de Apelaciones nombró defensor de oficio del acusado al Doctor Reynaldo Averruz Calderón, quien habiendo aceptado el cargo se le dio intervención de ley. Se recibieron las testificales de los señores: Antonio Gutiérrez Delgadillo, Francisco Ramón Suárez, Paz Chavarría Orozco, todos del domicilio de Terrabona.

El Tribunal de Apelaciones, Sala de lo Criminal, VI Región, dictó la Sentencia de las nueve de la mañana del siete de Julio de mil novecientos noventa y cinco, la que en su parte resolutiva dice: "I,- Se declara que Ha Lugar a la Formación de Causa, en contra del Señor Alcalde de Terrabona, departamento de Matagalpa, Juan Francisco Castillo Hernández, de setenta años de edad, casado, Conductor y del domicilio de Terrabona, de este departamento, por los delitos de: Abuso de Autoridad, Usurpación de Bienes Raíces y Daño Doloso en perjuicio del señor Félix Pedro Castellón, de calidades en autos. Cópiese y notifiquese". No conforme con esta resolución el Doctor Reynaldo Averruz Calderón, en su calidad de defensor del señor Juan Castillo Hernández, apeló de ella, la que fue admitida en ambos efectos. Llegan las presentes diligencias a este Alto Tribunal y emplazadas las partes se personaron dándoseles la intervención de ley. El señor Juan Castillo Hernández no hizo uso del traslado concedido y no expresó los agravios correspondientes, por lo que esta Corte Suprema por auto de las diez de la mañana del siete de Julio de mil novecientos noventa y siete, se le previno para que dentro del tercero día nombrara su abogado defensor, lo que no hizo, por lo que por auto de las diez y veintidós minutos de la mañana del siete de Agosto de ese mismo mes y año, se le nombro defensor de oficio al Doctor SERGIO LIRA GUTIERREZ, a quien se le hizo saber para su aceptación y demás efectos. Mediante escrito presentado por el Doctor Lira Gutiérrez, se apersonó pidiendo la intervención de ley, la que le fue concedida y expresó agravios mediante escrito presentado a las once y diez minutos de la mañana del veintiocho de Mayo de mil novecientos noventa y ocho, por el Doctor Augusto Acevedo Mayorga, quien expresó que la sentencia le causa agravios a los intereses jurídicos de su defendido, por que el judicial A-quo en su auto cabeza de proceso dictado en fecha veinte de Diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, a las diez y diez minutos de la mañana, no ordenó comparecer a su defendido a la judicatura para rendir su declaración indagatoria en tiempo y forma, es decir, inmediatamente de haber iniciado la causa, "provocando con esto una total indefensión, pues el judicial es al final de la etapa instructiva que toma la declaración indagatoria". Asimismo manifiesta que el judicial A-quo de manera amañada y anómala, ordenó en último momento declaraciones testificales de las personas que su defendido "en su calidad de Alcalde de Terrabona benefició con los solares de la propiedad objeto de la litis". Que le causa agravios el hecho de que el judicial A-quo no haya considerado en su sentencia los alegatos vertidos de su defendido en su declaración indagatoria de fecha quince de Febrero de mil novecientos noventa y cinco, a las diez y quince minutos de la mañana, y que rola en el expediente de esta causa al folio cuarenta y tres, en donde deja claro que el terreno objeto de este pleito, pertenece a la Alcaldía Municipal de Terrabona. Le causa además agravios el que el judicial A-quo no haya valorado o bastantiado como plena prueba de la inocencia de su defendido, y como plena prueba de dominio y posesión del terreno la constancia emitida y firmada por Daniel Molina Sandino y Antonio Castellón, de fecha veintiuno de Enero de mil novecientos noventa y cinco, la cual señala como se efectuó la compra del terreno quien fue la persona que lo vendió y quien recibió el precio de la venta y los testigos de esa transacción, ciudadanos de esa ciudad de Terrabona. Encontrándose los autos en estado de sentencia, cabe dictar la correspondiente y para ello;

SE CONSIDERA:

Ι,

Afirma el recurrente, en su escrito de expresión de agravios, que la Sentencia dictada a las nueve de la mañana del siete de Julio de mil novecientos noventa y cinco, por el Tribunal de Apelaciones, VI Región, le causa agravios, por cuanto el judicial A-quo en su auto cabeza de proceso de fecha veinte de Diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, a las diez de la mañana; no ordenó a su defendido comparecer a la judicatura para rendir su declaración indagatoria en tiempo y forma, esto es inmediatamente después de haberse iniciado la causa, provocando con este proceder una total indefensión, tomando la declaración indagatoria luego de haber ejecutado diferentes actos procesales, como declaraciones testificales e inspección ocular, de las cuales no tuvo conocimiento su defendido. Este Tribunal observa que la declaración indagatoria fue rendida por el señor Juan Francisco Castillo Hernández, ante el Magistrado Instructor y Secretaria que la autorizó a las diez y cinco minutos de la mañana del quince de Febrero de mil novecientos noventa y cinco, y no nombró abogado defensor, por lo que el Honorable Tribunal de Apelaciones le nombró defensor de oficio al Doctor Reynado Averruz Calderón, después de no haber aceptado el cargo por causas justificadas los Doctores: José René Arauz López y Sergio Zeledón Guzmán, habiendo sido notificado de tal nombramiento el día veintiocho de Febrero de ese mismo año. Así mismo el Honorable Tribunal de Apelaciones, VI Región, Matagalpa, dictó el auto de las ocho de la mañana del tres de Abril de mil novecientos noventa y cinco, dando por concluida la instructiva pasando los autos a la Honorable Sala de lo Criminal para su examen y resolución, por lo que esta Corte Suprema observa que el Doctor Averruz Calderón, encargado de la defensa, como el mismo acusado señor Juan Castillo Hernández, han tenido el tiempo necesario y conforme ley, para alegar de nulidades no habiéndolo hecho en el término procesal correspondiente, por lo que el Tribunal de Apelaciones dictó la Sentencia recurrida de las nueve de la mañana del siete de Julio de ese mismo año, y no cabe alegato de nulidades extemporaneamente, como lo hace el defensor de oficio Doctor Lira Gutiérrez, ante este Alto Tribunal. Debemos tomar en cuenta que el procesado se encontraba libre y en plenas facultades de haber instado el proceso en forma personal o haber nombrado nuevo defensor para aprovechar la instancia. Ha sido constante doctrina de este Supremo Tribunal, de que las nulidades que ocurran durante el proceso deben alegarse cuando suceden, B. J. Págs. 16019, 18463 y 225, año 1965, y en el presente caso, no se promovió por el recurrente el respectivo Incidente de Nulidad en su debido tiempo. En cuanto a la constancia emitida en fecha veintiuno de Enero de mil novecientos noventa y cinco, firmada por Daniel Molina Sandino y Antonio Castellón, que rola en el folio numero cuarenta y siete del expediente la cual el recurrente señala: "como prueba plena de: como se efectuó la compra, quien fue la persona que lo vendió y la que recibió el precio del terreno objeto de la litis", este Alto Tribunal considera que no son suficiente para demostrar el dominio y posesión de éste. El recurrido Félix Pedro Castellón Soza, presentó Escritura Pública de Compraventa a su favor, otorgada ante los oficios notariales del Doctor Santiago Rivas Haslan, de fecha veintisiete de Marzo de mil novecientos cincuenta y siete, con lo que demostró estar en dominio y posesión de la propiedad objeto de esta litis, a partir de esa fecha lo que prima sobre el documento presentado por el acusado. Por lo que esta Corte Suprema no encuentra errores de hecho, ni de derecho o nulidades que traigan como consecuencia la nulidad "total" del proceso, tal y como lo solicita el defensor de oficio Doctor Lira Gutiérrez, ni encuentran razones para "revocar" la sentencia recurrida.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y Arts. 424, 435, 436 Pr., los suscritos Magistrados, Sala de lo Penal dijeron: 1.- Se confirma la Sentencia dictada por el Honorable Tribunal de Apelaciones de la VI Región, a las nueve de la mañana del siete de Julio de mil novecientos noventa y cinco. 2.- Continúense con los trámites del juicio que en derecho corresponde. 3.- Cópiese, notifiquese, publiquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan los autos al Tribunal de origen. Esta sentencia se encuentra copiada en tres hojas de papel bond, con niembrete de la Corte Suprema de Justicia y Jubricadas por el Secretario de la Sala de lo Fenal de este Supremo Tribunal. A. Cuadra Ortegaray. - II. Kent Henriquez C.— Y. Centeno G.— M. Aguilar G.— A. L. Ramos.— Guillermo Vargas S.— Ante mí, J. Fletes L.— Srio.

SENTENCIA NO. 53

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, nueve de Noviembre de mil novecientos noventa y ocho. Las ocho de la mañana.

Visios. RESULTA:

La señora Aura del Socorro Valle González, mayor de edad, casada, Costurera, vecina del barrio Olama, frente a las tres cruces, Boaco, denunció ante las oficinas de Investigaciones Criminales de la Folicía Nacional, de Boaco, que sus menores hijas: Ludyn Magdiel Raudez Valle, de cuatro años, y Aura Elena Raudez Valle, de nueve años, fueron victimas de los delitos de: Violación y Abusos Deshonestos cometidos por Lesther Javier Mendoza Quintanilla, mayor de edad, soltero, Carpintero, domiciliado en el barrio La Providencia, Boaco, hecho cometido en casa de la señora Gloria González, esposa de Lesther, y prima hermana de la denunciante, denuncia que fue interpuesta además ante la Comisaría de la Mujer y la Niñez de la ciudad de Boaco. Mediante escrito de las tres de la tarde del catorce de Abril de mil novecientos noventa siete, se presentó ante el Señor Juez de Distrito del Crimen de Boaco, la Doctora Marina Aura Amador Díaz, Procuradora Departamental de Justicia, denunciando formalmente el hecho ocurrido, de conformidad con la Ley No. 50 que reforma el Art. 195 Pn., en cuanto al delito de Violación conforme el Art. 200 Pn., en cuanto a la comisión del delito de Abusos Deshonestos. Levantada la Instructiva, rindió declaración Adinquirendum la denunciante. Y rindieron testificales los señores: Angélica María Cerda González, Gloria Isabel Cerda González, Jairo Oporta Fernández, Consuelo Arauz Valle, Vilma Gómez Hurtado, Evans Lujania González Cerda, Olga González Vázquez, Blanca Nidia Alvarado Suárez, Carmen González Rivas, Jorge David Raudez Valle y Mary Luz Martínez González. Rindió su declaración indagatoria el procesado Lesther Mendoza Quintanilla y nombró como su Abogado defensor al Doctor Walter Picado Fajardo, quien discernió el cargo para que lo ejerciera conforme en derecho le corresponde, sustituyéndose posteriormente por Oscar Pomares Alvarez a solicitud del procesado, quien puesto en conocimiento se le discernió el cargo para que lo ejerciera conforme a derecho. Las menores fueron examinadas por el Médico Forense quien rindió el informe conforme ley. Se personó la Doctora Paula Azucena León Arias con Poder Especial para acusar dándosele la intervención de ley. Llenados los trámites del Informativo correspondiente el Señor Juez de Distrito del Crimen de Boaco dictó la resolución de las cuatro de la tarde de veinticuatro de Abril de mil novecientos noventa y siete, la que en su parte resolutiva dice: "I.- Ha lugar a que el procesado Lesther Javier Mendoza Quintanilla de generales en autos, permanezca en segura y formal prisión por ser autor del delito de Abusos Deshonestos en perjuicio de las menores: Aura Elena y Ludyn Magdiel, ambas de apellidos Raudez Valle. Se sobresee al mismo procesado por lo que hace al delito de Violación en perjuicio de las perjudicadas antes mencio-

nadas...". No conforme con esta sentencia, el defensor Doctor Oscar Pomares Alvarez apeló de ella, habiéndose admitido en ambos efectos, mediante auto de las tres de la tarde del veintinueve de Abril de mil novecientos noventa y siete, emplazándose a las partes para que en término de seis días y el de la distancia compareciesen ante el Superior a hacer valer sus derechos. Se le tomó confesión con cargos al procesado, a las cuatro y diez minutos de la tarde del siete de Mayo de mil novecientos noventa y siete, quien no se hizo cargo del delito que se le imputa. Se elevó la causa a plenario mediante auto de las cuatro y trece minutos de la tarde del doce de Mayo de mil novecientos noventa y siete. Se recibieron las testificales ofrecidas por la defensa, de los señores: Denis Guzmán Rosales y Lesbia del Socorro Flores Guido, mayores de edad y vecinos de Boaco. Se recibieron las testificales propuestas por la parte acusadora de los señores: Cedalia María Aguilar Sotelo, Carlos Martín Marenco Tinoco, José Simeón López Reyes, Carmen Rocha Bello, Elida Alvarez Castillo, María Luisa Cruz Sotelo, Ilda del Socorro Urbina Cisneros, María Auxiliadora Collado Oporta, Cristina Velázquez Ríos, Miguel Robles García y Humberto Coronado Fernández. Finalizado el término probatorio extraordinario pedido, por auto de las diez y ocho minutos de la mañana del cuatro de Agosto de mil novecientos noventa y siete, el Juzgado de Distrito del Crimen sometió la causa al Honorable Tribunal de Jurados, señalándose las nueve de la mañana del nueve de Agosto de ese mismo año, para la desinsaculación de cinco jurados propietarios y cinco jurados suplentes, quienes por acta de la diez de la noche del tres de Septiembre de mil novecientos noventa y siete, rindieron su veredicto, declarando a "Lesther Javier Mendoza Quintanilla, culpable del delito de Abusos Deshonestos en perjuicio de las menores: Aura Elena Raudez Valle y Ludyn Magdiel Raudez Valle." Por Sentencia dictada por el Señor Juez de Distrito del Crimen de Boaco, a las ocho y treinta minutos de la mañana del diecisiete de Agosto de mil novecientos noventa y siete, resuelve: Se condena al procesado Lesther Javier Mendoza Quintanilla, de generales en autos, a la pena principal de cinco años de prisión, por ser el autor del delito de Abusos Deshonestos en perjuicio de Aura Elena Raudez Valle y Ludyn Magdiel Raudez Valle, ambas menores de edad, Estudiantes y de este domicilio...". No conforme con

esta sentencia el Doctor Omar Pomares Alvarez apeló de ella, la que por auto de las nueve y veinte minutos de la mañana del veintidós de Septiembre de mil novecientos noventa y siete, dictado por el Senor Juez de Distrito del Crimen de Boaco, se le admitió en ambos efectos, emplazando a las partes para que dentro del término de ley compareciesen ante el superior en grado a hacer valer sus derechos que consideraron violados. Personado el Doctor Oscar Pomares Alvarez, ante el Honorable Tribunal de Apelaciones de la V Región, Sala de lo Penal, en su calidad de defensor de Lesther Javier Mendoza Quintanilla, y mediante escrito presentado a las dos y treinta minutos de la tarde del veinticuatro de Septiembre de mil novecientos noventa y siete, expresó los agravios que la sentencia le causa. Se le dio la intervención de ley al Señor Procurador General de Justicia Doctor Alfonso José Ortega Castillo, quien se personó en autos. El Honorable Tribunal de Apelaciones, V Región, Juigalpa, dictó la Sentencia de las cuatro de la tarde del dos de Febrero de mil novecientos noventa y ocho, la que en su parte resolutiva, falla: "I.- No ha lugar a la apelación interpuesta. II.- Se confirma la sentencia dictada por el Senor Juez de Distrito del Crimen de Boaco, del diecisiete de Agosto de mil novecientos noventa y siete, a las ocho y treinta minutos de la mañana, en contra de Lesther Javier Mendoza Quintanilla, de generales ya consignadas en autos, por el delito de Abusos Deshonestos en contra de las menores: Aura Elena Raudez Valle y Ludyn Magdiel Raudez Valle, ambas menores de edad, Estudiantes y del domicilio de Boaco.- No estandode acuerdo con esta sentencia, el Doctor Oscar Antonio Pomares Alvarez, en su calidad de defensor de Lesther Mendoza Quintanilla, interpuso Recurso de Casación en la Forma y en el Fondo, mediante escrito presentado ante el Tribunal a las cuatro de la tarde del veinticinco de Febrero de ese año, emplazada a las partes para que en el término de quince días más el de la distancia concurriesen ante esta Corte Suprema de Justicia a hacer usos de sus derechos. Por recibidas las presentes diligencias, llegadas por vía de Recurso de Casación del Tribunal de Apelaciones, V Región, y personado el Doctor Oscar Antonio Pomares Alvarez como recurrente defensor del procesado, diosele la intervención de ley. Notificado el Doctor Leonidas Arévalo Sándigo, Procurador Penal de la República y expresados los agravios correspondientes por el Doctor

Pomares Alvarez, mediante escrito presentado a este Alto Tribunal a las once y quince minutos de la mañana del veinticuatro de Abril de mil novecientos noventa y ocho, conclusos los autos y citadas las partes para sentencia es el caso de resolver; y

Considerando:

Se queja el recurrente de que a habido error de hecho, al considerar el juzgador los dictámenes médicos forenses como pruebas al dictar auto de prisión y que su defendido ha sido encontrado culpable del delito de Abusos Deshonestos, basados en tales dictámenes y alega falta de coincidencia entre ambos dictámenes, el día siete de Abril y diecisiete del mismo mes de mil novecientos noventa y siete. Y alega "evidente error de derecho en la apreciación de la prueba", en el sentido de la equivocación intelectual o error de apreciación del Tribunal de Apelaciones al percibirse una prueba determinada como es el dictamen médico legal y considera violada la causal 6ª del Art. 2 de la Ley de Casación, referente a la "falta de prueba legal de la delincuencia" y alega el recurrente, además, que el Honorable Tribunal de Apelaciones cometió error de derecho por cuanto se concretó a fundamentar el cuerpo del delito en dictámenes médicos legales contradictorios. Según el diccionario la palabra "laceración" tiene el significado: de lastimar, magullar herir desgarrar; y "eritema" inflamación superficial de la piel, que se caracteriza por manchas rojizas, y lo que el Médico Forense hace, es hacer constar en su dictamen del siete de Abril de mil novecientos noventa y siete, Doctora María de los Angeles Espinales, y manifiesta "tiempo reciente" y es coincidente con el dictamen del Doctor Alberto Marenco Mendoza, al dictaminar que en el examen se encontró "Eritema Vulvar" dictamen del 17 de Abril de ese mismo mes y año.- El Médico Forense es el auxiliar del Juez, teniendo funciones especificas de practicar los reconocimientos médico-legales en los casos determinados por la ley. Y en materia criminal es necesaria su intervención para que por medio de su dictamen se establezca el Cuerpo del Delito o Falta, esto es, el hecho punible en la serie de casos que se cometen, entre los cuales están aquellos que se realizan contra la honestidad tales como violación, el estupro y en el caso presente los abusos deshonestos, primando en el presente caso la existencia de menores, que con su inocencia que conlleva su total minoria de edad, involucran a la persona que lo hizo. Así las cosas, no cabe la menor duda que el cuerpo del delito investigado fue practicado debidamente, y en ambas constancias medico-legales existe coincidencias sin haber sido agregado legalmente en nada que conforme ley desvirtúe lo debidamente reconocido por ambos médicos emitidos en diferentes fechas debiendo tener mas peso legal el dictamen primero. De esta manera queda descartada la alegación del recurrente con fundamento en la causal 4ª del Art. 2 de la Ley de Casación en lo Criminal, que fue señalada. Este Alto Tribunal observa además, que en su interposición de agravios ante el Honorable Tribunal de Apelaciones, una falta total de encasillamiento y el recurrente en esta interposición de agravios se aparta bastante de la técnica que exige esta clase de recursos, y el Tribunal de Apelaciones de Juigalpa ha obrado conforme derecho al no haber admitido el recurso planteado. Por lo que la sentencia no es casable y así debe declararse.

POR TANTO:

Con fundamento en lo anteriormente considerado y Arts. 424 y 426 Pr., los suscritos Magistrados resuelven: No se casa la Sentencia dictada por el Honorable Tribunal de Apelaciones, V Región, a las cuatro de la tarde del dos de Febrero de mil novecientos noventa y ocho, de que se ha hecho mérito, la cual en consecuencia queda firme. Cópiese, notifiquese, publiquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan los autos al Tribunal de su procedencia. Esta sentencia se encuentra copiada en tres hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal. A. Cuadra Ortegaray.— H. Kent Henriquez C.— Y. Centeno G.— M. Aguilar G.— A. L. Ramos.— Guillermo Vargas S.— Ante mí, J. Fletes L.— Srio.

SENTENCIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE 1998

SENTENCIA No. 54

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, uno de Diciembre de mil novecientos noventa y ocho. Las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

Vistos, RESULTA:

De conformidad con denuncia presentada por el señor SANTOS MATIAS MEJIA ROBLETO, mayor de edad, casado, Agricultor y de la comarca de Buena Vista, municipio de Camoapa; a las once y cuarenta minutos de la mañana del veintiocho de Julio de mil novecientos noventa y siete, el Juzgado de Distrito del Crimen de la ciudad de Boaco, inició el correspondiente informativo en contra de: ERVIN SOBALVARRO MENA, PEDRO JIRON, ISIDRO PEREZ, EDUVIS SEQUEIRA y RAFAEL MENDOZA; por los delitos de: Robo con Fuerza en las Cosas, Usurpación de Dominio Privado y Daños. Se puso en conocimiento al Procurador Departamental de Justicia; se recibió declaración del ofendido, lo mismo que declaración jurada de preexistencia y falta y se recibieron dos declaraciones testificales; se decretó arresto provisional en contra de los procesados, lo mismo que orden de captura y allanamiento de morada de los imputados. Rindieron declaración indagatoria: Ervin Sobalvarro Mena y Pedro Jirón Jirón, quienes nombraron como su Abogado defensor al Licenciado Guillermo Castillo López, a quien se le puso en conocimiento de dicho nombramiento y se le discernió dicho cargo, solicitando dicho defensor el beneficio del arresto domiciliar en favor de sus defendidos. Del análisis de escritos y documentos presentados al Juzgado Instructor, con fundamento en Certificación librada por el Juzgado de lo Civil de Distrito de Boaco, en la que se declara sin lugar el interdicto de Querella de Amparo entablado por el ofendido en contra de los procesados

del presente juicio, el Juez dictó providencia de las tres y cuarenta minutos de la tarde del trece de Agosto de mil novecientos noventa y siete, en la que con fundamento en el Art. 55 In., que señala que el cuerpo del delito o falta es el fundamento del juicio criminal y sin que esté suficientemente comprobado no puede continuar el juicio de instrucción; por tal razón se hizo mérito de ordenar la libertad de los procesados y se mandó que se archivaran las diligencias. En desacuerdo con esta resolución del juzgado, el señor Santos Matías Mejía Robleto interpuso Recurso de Apelación, impugnación que le fue admitida en ambos efectos, emplazándose a las partes para que en el término de ley comparecieran ante el superior respectivo para hacer uso de su derecho. Por admitido el Recurso de Apelación, se tuvo por personado al recurrente Mejía Robleto y al Licenciado Guillermo Antonio Castillo López como defensor de los procesados: Ervin Sobalvarro Mena y Pedro Jirón Jirón. Se tramitó el recurso interpuesto y estando el caso para Sentencia, se dictó por el Tribunal la de las tres y cincuenta minutos de la tarde del tres de Febrero de mil novecientos noventa y ocho, que en su parte resolutiva dice: «I.- No ha lugar al Recurso de Apelación del que se a hecho mérito.- II.- Se confirma el auto dictado a las tres y cuarenta minutos de la tarde del trece de Agosto de mil novecientos noventa y siete». Inconforme con la decisión del Tribunal, el señor Santos Matías Mejía Robleto, por escrito de las doce meridiano del veintiséis de Febrero de mil novecientos noventa y ocho, con fundamento en las causales 1ª y 4ª del Art. 2 e inciso 2º del Art. 5 de la Ley de Casación en lo Criminal del 29 de Agosto de 1942, interpuso Recurso de Casación en lo Criminal en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de la V Región, a la que ya hicimos referencia anteriormente, recurso que le fue admitido en ambos efectos por el Tribunal; el defensor Castillo López introdujo el remedio horizontal de reposición, solicitando que el Recurso de Casación admitido lo fuera en el efecto devolutivo tal como se desprende del Art. 5 parte infine de la Ley de Casación antes nominada, a lo que accedió esta Superioridad una vez concluido el trámite de ley. Por recibidas las diligencias vía Recurso de Casación, se tuvo por personados al señor Santos Matías Mejía Robleto como recurrente denunciante y al Doctor Guillermo Antonio Castillo López como recurrido, defensor de los procesados: Ervin Sobalvarro Mena y Pedro Jirón Jirón. Se ordenó poner en conocimiento del Doctor Leonidas Arévalo Sándigo en su carácter de Procurador Penal de la República. Se les concedió toda la intervención de ley, que pasara el proceso a la oficina y que se corriese traslado al recurrente señor Mejía Robleto, para que expresara agravios. Por expresados y contestados los agravios, se citó para sentencia, siendo el caso de resolver; y

Considerando:

Ι,

Previamente habrá que examinar en primer lugar si el recurso está bien admitido por el Tribunal Aquo, encontrándose que efectivamente la sentencia recurrida es de aquellas contra las cuales se permite el Recurso de Casación en Materia Criminal; en segundo lugar, cabe examinar si el recurso fue interpuesto en tiempo y forma. El recurrente, señor Santos Matías Mejía Robleto presentó su escrito a las doce meridiano del veintiséis de Febrero de mil novecientos noventa y ocho, contra la Sentencia de las tres y cincuenta y cinco minutos de la tarde del tres de Febrero del corriente año, dictada por el Tribunal de Apelaciones de la V Región, por considerar que dicha sentencia le causa considerables perjuicios que solamente podrán ser reparados o enmendados en la Ley y en la Justicia por este Supremo Tribunal, en consecuencia, de conformidad con las causales 1ª y 4ª del Art. 2 de la Ley de Casación, en lo Criminal del 29 de Agosto de 1942, interponía Recurso de Casación puesto que la sentencia interlocutoria con fuerza de definitiva, dictada por el Tribunal de Segunda Instancia, no admite otro Recurso que no sea el Extraordinario de Casación. Si bien es cierto que el Recurso de Casación en Materia Penal ha sido flexibilizado en alguna medida, por lo que hace a su procedimiento, en el caso que

nos ocupa, el recurrente no cumplió con el mínimo de solemnidades que exige su tramitación, vemos por ejemplo, que si bien es cierto que el recurso fue interpuesto en escrito separado de conformidad con el Art. 6 de la Ley de Casación en lo Criminal, omitió el recurrente al referirse al error de hecho en que se dice incurrió la Sala Sentenciante, expresar en que consiste y que debe precisarse, cual es el error cometido. Pero con todo y las debilidades de que adolece la interposición del presente recurso, lo mismo que su desarrollo, para efectos de no causar perjuicio a la parte impugnante, se procederá al análisis de situaciones que trataremos en el siguiente considerando.

II,

En el caso que nos ocupa, el recurrente señor Mejía Robleto, fundamentó su recurso en la causal 1ª del Art. 2 de la Ley de Casación en lo Criminal del 29 de Agosto de 1942, señalando que la Honorable Sala de lo Penal del Tribunal A-quo aplicó indebidamente normas del Procedimiento Civil contenidas en los Arts. 1655 acápite 2º y 1658 por un lado, por otro lado, expresa que la Sala violó en forma tácita u omisa las normas sustantivas contenidas en los Arts. 266, 268 Incs. 1° y 2°; 293 y 294 Inc. 3° todos del Código Penal; señala además, como violadas indirectamente en forma tácita u omisa las normas procesales del Código de Instrucción Criminal vigente, contenidas y prescritas en el Art. 2 Inc. 2º, Art. 3 Inc. 1° y Art. 6 In., y también el Art. 177 In. Además, el recurrente fundamentó su recurso en la causal 4ª del Art. 2 de la Ley de Casación en lo Criminal. El problema se presenta cuando el recurrente de una manera confusa, señala como violadas disposiciones de Procedimiento Civil distintas del Art. 2058 Pr., en lo que fueren aplicables, tal como lo señala la causal 6ª, disposiciones del Código de Instrucción Criminal y Normas Sustantivas del Código Penal, omitió expresar con claridad y precisión el concepto en que el recurrente estima que la sentencia ha incurrido en la infracción de ley que alega lo anterior, por lo que hace a la causal 1ª alegada. Por lo que hace a la causal 4ª del Art. 2 de la Ley de Casación en lo Criminal del 29 de Agosto de 1942, al exteriorizar que el Tribunal de Apelaciones incurrió al dictar su sentencia, en errores tal y como lo expresó al interponer su recurso, aún cuando después en su escrito de expresión de agravios hace referencia tanto a errores de derecho como de hecho en que incurrió el Tribunal, al no admitir la prueba instrumental, señala como violado el Art. 251 In., lo mismo que la Sala no apreció ni consideró la prueba testifical rendida en primera instancia, señalando como violado el Art. 259 In. Realizando un alegato de manera desordenada, el recurrente alega que la Honorable Sala cometió «error de hecho» al afirmar que la Honorable Sala se equivocó en la lectura de su declaración. Esta Corte Suprema señala que «la impugnación debe distinguir con claridad el error de hecho del de derecho». De una manera alejada del procedimiento casacional, el recurrente hace referencia en partes de su escrito de expresión de agravios a situaciones que aparecen en la primera y segunda instancia, olvidándose de que la casación no constituye una nueva instancia para conocer de los hechos, sino que en esta oportunidad se juzga la sentencia dictada en apelación. Ya se ha expresado en numerosas sentencias que el error de derecho en la apreciación de la prueba consiste en darle a la misma un valor diferente del que en derecho corresponde, hay discrepancia entre el Juez y la Ley. El error de hecho tal como lo establece el inciso 4° del Art. 2 de la Ley de Casación en lo Criminal, debe resultar de los documentos y demás pruebas que han servido de fundamento a la sentencia, y según ha mantenido este Supremo Tribunal para que exista debe haber una manifiesta discrepancia entre el contenido de los autos y el criterio del juzgador, discrepancia que debe ser además evidente y aparecer con toda claridad; algo que no sucede en el presente recurso. «El Art. 7 de la Ley del 2 de Julio de 1912, es sumamente claro en señalar que para el error de hecho no es indispensable citar la ley violada, pero debe precisarse cual es el error cometido, consistiendo la precisión en el señalamiento del medio de prueba, la parte en que se cometió el error y cómo se cometió éste, todo lo cual está corroborado por la jurisprudencia mantenida que sostiene que al no llenarse los requisitos antes señalados no se pueden aceptar los agravios». (Sent. 11 a.m., del 24 de Mayo de 1993, Cons. IV). Pero no basta con señalar la existencia de alguno de los tipos de errores que se dicen incurrió la Sala al

dictar sentencia en segunda instancia, por cuanto es menester que la existencia de dichos errores en la apreciación de la prueba, traiga como consecuencia violación de disposiciones en cuanto a la calificación del delito y la delincuencia del imputado, algo que el recurrente en ninguna parte de su expresión de agravios señaló. Por último, este Supremo Tribunal ha declarado en diferentes oportunidades que cuando se trate del delito de Usurpación del Dominio Privado, mientras no se vea que están legalmente deslindados esos derechos por la vía pertinente, no puede decirse que se haya cometido el delito apuntado. (B.J. 1972, Pág. 300, Cons. III). En los casos de los delitos de: Usurpación, Robo y Daño de que se investiga a los imputados, requieren para su propia comisión que el despojo del bien inmueble, total o parcial, esté revestido de la intención criminal del agente, que obra a sabiendas que la cosa despojada no le pertenece. (B.J. 1977, Pág. 248, Cons. II y III). Por último, esta Suprema Corte ya se ha pronunciado que para la existencia del cuerpo del delito de Usurpación es condición necesaria demostrar el dominio y propiedad del inmueble (B.J. 1980, Pág. 197, Cons. II y III). Por lo anterior el Recurso de Casación con fundamento en las causales 1ª y 4ª del Art. 2 de la Ley de Casación no puede prosperar.

POR TANTO:

De conformidad con los Arts. 426 y 436 Pr., los suscritos Magistrados de la Sala de lo Penal resuelven: I) No se casa la Sentencia de las tres y cincuenta y cinco minutos de la tarde del tres de Febrero de mil novecientos noventa y ocho, dictada por la Honorable Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones de la V Región, de que se ha hecho mérito. II) Cópiese, notifiquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan los autos al Juzgado de su origen. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal. A. Cuadra Ortegaray.— H. Kent Henriquez C.— Y. Centeno G.— M. Aguilar G.— A. L. Ramos.— Guillermo Vargas S.— Ante mí, J. Fletes L.— Srio.

SENTENCIA No. 55

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veintiuno de Diciembre de mil novecientos noventa y ocho. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

Vistos, RESULTA:

Ante el Juez de Distrito del Crimen de Boaco, compareció el señor PEDRO MAMERTO CERDA LOPEZ, mayor de edad, casado, Negociante y de aquel domicilio, presentando escrito que contenía denuncia en contra de: CARLOS POLANCO TORRES y ODELL INCER BARQUERO, de calidades consignadas, por el delito de ABIGEATO cometido en su perjuicio, acompañando cartas de ventas extendidas por la Alcaldía Municipal de Boaco. - A las tres de la tarde del veintiséis de Abril de mil novecientos noventa y cinco, se dictó auto cabeza de proceso ordenando seguir el informativo correspondiente, decretándose arresto provisional en contra de los denunciados, poniendo en conocimiento de lo anterior a la Procuraduría de Justicia.- Rindió declaración Adinquirendum el denunciante, lo mismo que declaración de pre-existencia y falta.- Acerca de la comisión del delito declararon dos testigos y el denunciante presentó escrito acompañando documental que consta en autos.- Fue indagado el denunciado CARLOS POLANCO TORRES, quien negó el delito y nombró como su defensor al Doctor FRANCISCO OMAR GUTIERREZ, a quien se le concedió la intervención de ley, éste hizo alegatos que consideró oportunos.- A petición del denunciante se decretó inspección ocular en el lugar de los hechos, la que se verificó en la fecha y hora señaladas.- Se indagó al procesado ODELL INCER BARQUERO, quien en su declaración negó el delito y nombró como su defensor al Doctor WALTER PICADO FAJARDO, a quien se le discernió el cargo, éste presentó escrito alegando en favor de su defendido.- Por concluido el informativo se dictó Sentencia de las dos de la tarde del dos de Junio de mil novecientos noventa y cinco, en la que se Sobresee Definitivamente a los procesados: CARLOS POLANCO TORRES y ODELL INCER BARQUERO, por lo que hace al delito de ABIGEATO en perjuicio de FEDRO MAMERTO CERDA LOPEZ, dejándose abierta la vía civil para hacer uso de sus

derechos.- Incorforme con la resolución anterior, el denunciante apeló de la misma, recurso que le fue admitido en ambos efectos, se emplazó a las partes para estar a derecho, subidos los autos al Tribunal de Segunda Instancia se tuvo por personado al señor PEDRO MAMERTO CERDA LOPEZ; así como al Doctor WALTER PICADO FAJARDO como defensor del procesado ODELL INCER BARQUERO, y no habiendo comparecido el procesado CARLOS POLANCO TORRES por sí, ni por medio de abogado en calidad de apelado, se le nombró como Abogado defensor de oficio al Doctor WALTER PICADO FAJARDO, a quien se le concedió la intervención de ley; de igual manera se puso en conocimiento de la Procuraduría Departamental de Justicia para lo de su cargo.- Por expresados los agravios, se corrió traslados para la contestación de aquellos, lo que así se hizo, habiéndose pronunciado de igual forma la Procuraduría de Justicia, quien expresó lo que tuvo a bien, por concluido el trámite se citó para Sentencia, la que se dictó a las dos y cuarenta minutos de la tarde del siete de Enero de mil novecientos noventa y siete, en la que el Honorable Tribunal confirmó en todas y cada una de sus partes la sentencia recurrida, de las dos de la tarde del dos de Junio de mil novecientos noventa y cinco.- Por escrito de las doce y diez minutos de la tarde del dieciséis de Enero de mil novecientos noventa y siete, el señor PE-DRO MAMERTO CERDA LOPEZ, interpuso formal Recurso de Casación en contra de la sentencia dictada por la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones de la V Región, fundó su recurso en la causal 1ª del Art. 2 de la Ley de Casación en lo Criminal, por haber mal aplicado al caso concreto el inciso «a» del Art. 271 Pn., y porque la sentencia violó el inciso «b» del mismo artículo antes señalado; el Doctor WALTER PICADO FAJARDO en su calidad de apelado, defensor del señor ODELL INCER BARQUE-RO, promovió incidente de improcedencia en contra del Recurso de Casación interpuesto.- El Tribunal Sentenciante admitió el recurso y emplazó a las partes para que concurrieran ante este Supremo Tribunal para hacer uso de sus derechos.- Se tuvo por personado en los autos de casación al señor PEDRO MAMERTO CERDA LOPEZ y se le concedió la intervención de ley, se tuvo como parte al Doctor LEONIDAS AREVALO SANDIGO, en su carácter de Procurador Penal de la República, se ordenó que pasara el proceso a la oficina y se corrió traslado por diez días al señor CERDA LOPEZ como recurrente, para que expresara agravios.- Se personó con Poder General Judicial la Doctora MARIA DEL CARMEN PEÑA UMAÑA, quien lo hizo en representación del señor PEDRO MAMERTO CERDA LOPEZ, pidiendo que los traslados se tuvieran con ella, se dictó providencia teniendo por tal apoderada a la Doctora PEÑA UMAÑA, se le concedió la debida intervención y se entendió con ella el traslado de diez días para que expresara agravios en el presente Recurso de Casación; por expresados los agravios la Sala de lo Penal de esta Suprema Corte pidió informe a la Secretaría de la Sala de lo Penal, acerca de que si hubo gestión de parte en el presente recurso mientras la recurrente, Doctora MA-RIA DEL CARMEN PEÑA UMAÑA tuvo los autos en traslado para expresar agravios, informe que fue rendido a las once y treinta minutos de la mañana del diecisiete de Febrero de mil novecientos noventa y ocho. Siendo el caso de resolver; y

Considerando:

El Código de Procedimiento Civil en su Art. 397 establece que la instancia se entiende abandonada y caducará de derecho cuando todas las partes que figuran en el juicio, de cualquier clase que estas sean, no instan por escrito su curso dentro de cuatro meses si estuviere pendiente el Recurso de Casación.-La ley que regula la Casación en lo Criminal en su Art. 30 nos remite tanto al Procedimiento Civil como a la Instrucción Criminal en todo lo no previsto. El Art. 17 de la nominada Ley de Casación, señala que no habrá caducidad del Recurso de Casación en lo Criminal cuando sea interpuesto por el procesado o su defensor, en el caso de autos, es al denunciante y parte recurrente en el presente recurso señor CER-DA LOPEZ, a quien corresponde instar este recurso, bajo pena de que se tenga por corrido el término y que se opere la caducidad del recurso.- En el caso que nos ocupa, la Doctora MARIA DEL CARMEN PEÑA UMAÑA, sacó en traslado el expediente de casación por el término de diez días para expresar agravios, el día diecisiete de Julio de mil novecientos noventa y siete, habiéndolo devuelto el día siete de Febrero del año en curso, en consecuencia transcurrieron seis meses y diez días en que cesó toda actividad procesal en este Máximo Tribunal respecto al recurso de la referencia, excluyendo el período

de vacaciones correspondiente a Navidad, tiempo durante el cual la parte interesada no instó por escrito el curso del proceso. Por consiguiente la caducidad del recurso se ha operado de derecho y así debe declararse.

POR TANTO:

Con fundamento en las disposiciones citadas y Arts. 491, 492 y 601 In., los suscritos Magistrados dijeron: Declárase caduco y abandonado de derecho el Recurso de Casación interpuesto contra la Sentencia dictada por la Honorable Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones de la V Región, a las dos y cuarenta minutos de la tarde del siete de Enero de mil novecientos noventa y siete, de que se ha hecho mérito. No hay costas. Cópiese, notifiquese, publiquese y devuélvase el proceso al Juzgado de su origen con el testimonio concertado de lo aquí resuelto. Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal. A. Cuadra Ortegaray.— H. Kent Henriquez C.— Y. Centeno G.— M. Aguilar G.— A. L. Ramos.— Guillermo Vargas S.— Ante mí, J. Fletes L.— Srio.

Sentencia No. 56

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veintidós de Diciembre de mil novecientos noventa y ocho. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

Vistos, Resulta:

Ante el Juzgado Local Unico de El Viejo, la Policía Nacional puso a su orden a los ciudadanos: FRAN-CISCO ANDRES PEREZ TERCERO, PEDRO JOSE VA-LLADARES y DARWIN JOSE HERRERA CORTEZ, como presuntos autores del delito de Hurto con Abuso de Confianza, en contra de la Sociedad Cooperativa denominada «Cooperativa de Pesca Artesanal La Nacional R.L.», representada por el señor ROGER CRISTINO DIAZ GUEVARA, el Juzgado instruyó el proceso, nombró defensor a los indiciados, decretó

su arresto, y llenaron todas las pruebas de ley en el mismo hasta pasar el informativo ante el Señor Juez Segundo de Distrito del Crimen de Chinandega, autoridad que dictó la Sentencia de las ocho de la mañana del día veintiocho de Noviembre de mil novecientos noventa y siete, por la cual sobreseyó en forma definitiva a los indiciados como autores del delito que se les imputaba su autoria. De esta Resolución del Organo Jurisdiccional la parte afectada o sea la citada Cooperativa interpuso Recurso de Apelación ante la Honorable Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones de León, donde se personaron ambas partes, la denunciante en la persona del Presidente o Representante de la Cooperativa señor ROGER CRISTINO DIAZ GUEVARA, y el Abogado defensor de los indiciados, Doctor JUAN AL-BERTO MORENO CASTELLON, se personaron y por admisible el recurso se le dio los traslados a la parte apelante para que expresase sus agravios y una vez presentados se corrió el traslado a la parte apelada para que los contestase y por cerrado el debate la Sala citada dictó la Sentencia de Instancia de las diez y cuarenta minutos de la mañana del día treinta de Enero de este año, por la cual confirmó la Sentencia apelada. Debidamente notificadas las partes, el señor representante de la Cooperativa señor DIAZ GUEVARA, dentro de los cinco días de ley, presentó escrito de fecha nueve de Febrero donde interpone Recurso de Casación en contra de dicha resolución. De esta petición la Honorable Sala, por auto de las diez y treinta minutos de la mañana del día diez de Febrero del presente año, en base del Art. 2078 Pr., deniega dicho recurso dando sus razones de ley. Debidamente notificadas las partes de esta resolución de la Sala, el recurrente por escrito de fecha veinticuatro de Marzo de este año, y en base del Art. 477 Pr., pide a la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones de León el libramiento del testimonio de ley para Recurrir por el de Hecho ante esta Corte Suprema. El día treinta de Marzo del corriente año, el Señor Secretario de la Sala del Tribunal citado hizo entrega del testimonio, y dentro del tiempo de ley el señor DIAZ GUEVARA, presentó su Recurso de Casación por el de Hecho ante esta Corte, por escrito presentado el día tres de Abril de este año, adjuntando certificación o testimonio del expediente. En este estado;

SE CONSIDERA:

Ι,

El Recurso de Hecho para la Casación tiene como finalidad demostrar ante el Superior que el Recurso interpuesto ante el Tribunal de Apelaciones es procedente y como tal debe admitirse; es por lo tanto un recurso destinado a juzgar resoluciones o autos denegativos concretos. Conviene también aclarar que es ante este Tribunal, donde el recurrente de hecho debe sustentar el motivo de su recurso y dar los razonamientos jurídicos por los cuales solicita la modificación de la resolución impugnada.

II,

Esta Corte considera que siendo un Recurso Extraordinario, el interesado debe señalar en su interposición en forma concreta las razones de su desacuerdo con la resolución denegatoria y su argumentación legal. En el caso que nos ocupa, el recurrente en su escrito en ningún momento usa la técnica procesal apuntada y se dedica en forma errada a atacar la sentencia de la Sala, donde confirmó la de primera instancia. Sin embargo este Tribunal entra a hacer el estudio del auto de la Sala donde se le negó su recurso y encontramos que ese Tribunal lo denegó bien por carecer el mismo de la mínima técnica procesal de encacillamiento, identificación de la resolución recurrida, causales en las que debió sustentarlo, disposiciones legales infringidas, que hacen totalmente Improcedente su recurso, como así debe declararse.

POR TANTO:

En base de las consideraciones hechas y en apoyo de los Arts. 414, 424, 478, 426, 436 y Arts. 1 y 2 de la ley de Casación en lo Criminal de 1942, y disposiciones citadas, los suscritos Magistrados dijeron: Está bien denegado el Recurso de Casación que por el de Hecho, interpuso el señor ROGER CRISTINO DIAZ GUEVARA, Presidente de la «Cooperativa de Pesca Artesanal La Nacional R.L.», del domicilio de Chinandega, en contra de la Sentencia de las diez y cuarenta minutos de la mañana del día treinta de Enero del presente año, dictada por la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones de la II Región. Cópiese, notifiquese, publiquese y enviese testimonio concertado de lo resuelto a su lugar de origen.

Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal. A. Cuadra Ortegaray.— H. Kent Henriquez C.— Y. Centeno G.— M. Aguilar G.— A. L. Ramos.— Guillermo Vargas S.— Ante mí, J. Fletes L.— Srio.

SENTENCIA No. 57

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veintitrés de Diciembre de mil novecientos noventa y ocho. Las ocho de la mañana.

Vistos, RESULTA:

El Juzgado Primero de Distrito del Crimen de Managua, levantó auto cabeza de proceso de las ocho y veinte minutos de la mañana del diez de Enero de mil novecientos setenta y ocho, iniciando informativo de ley con el objeto de investigar el atentado criminal cuyo resultado fue la violenta muerte del Doctor PEDRO JOAQUIN CHAMORRO CARDENAL, hecho acontecido en esta ciudad y ese mismo día, aproximadamente a las ocho de la mañana, cuando el automóvil marca "SAAB" conducido por la víctima fue acribillado a balazos en la intersección de la avenida "Bolívar" y en la calle conocida como "El Trébol", hoy la esquina Sur-Oeste de las instalaciones de la Asamblea Nacional. Como resultado de las investigaciones realizadas, dictamen médico legal, testificales y demás pruebas recabadas, se determinó la muerte del occiso como efecto preciso de hemorragia intracraneal, heno-neomotorax y lesión de víceras vitales, producto de heridas de balas disparadas con arma de fuego, encontrándose inicialmente como autores de estos sucesos a los ciudadanos: SILVIO JOSE PEÑA RIVAS, PEDRO MANUEL RAMOS, JUAN RAMON ACEVEDO MEDINA, SILVIO RENE VEGA ZUNIGA, HAROLD LEONEL CEDEÑO AGUIRRE y DOMINGO ACEVEDO CHAVARRIA, a quienes por Sentencia Interlocutoria de las siete de la noche del día veinticinco de Enero de ese mismo año, se les impuso auto de segura y formal prisión por los delitos de: ASESINATO en la persona del Doctor PEDRO JOAQUIN CHAMORRO CARDENAL y

ASOCIACION PARA DELINQUIR en perjuicio de la misma víctima. Habiendo puesto la Policía Nacional, con posterioridad a dicha resolución, a la orden de la misma Autoridad Judicial otros sospechosos, a éstos se les encontró involucrados en los hechos, razón por la cual se amplió el auto de cárcel, mediante Sentencia de las tres y veinticinco minutos de la tarde del cuatro de Febrero de mil novecientos setenta y ocho, en contra de: PABLO JOSE NUÑEZ BENAVIDEZ, HUMBERTO DE LA CONCEP-CION MARTINEZ ORDOÑEZ, SUSANA MARTINEZ JIRON conocida como SUSANA MARTINEZ GRANADOS o SUSANA GRANADOS JIRON como autores de los delitos de: TENTATIVA DE ASESINA-TO y ASOCIACION PARA DELINQUIR, en contra de la misma víctima. De las sentencias interlocutorias los defensores interpusieron Recursos de Apelación, por lo que subieron los autos en un solo efecto para su debido trámite procesal. Continuaron los trámites del proceso en primera instancia y se elevó la causa a plenario habiendo concluido éste, de previo sometido al Honorable Tribunal de Jurados que declaró culpables a los procesados mediante veredicto de las doce meridiano del día diez de Junio de mil novecientos ochenta y uno, luego con la Sentencia condenatoria de las cuatro de la tarde del día diecisiete de Junio de ese mismo año, en la que se condenó a los procesados a las siguientes penas: PA-BLO NUÑEZ BENAVIDEZ, HUMBERTO MARTINEZ ORDOÑEZ y SUSANA MARTINEZ JIRON, a la pena de quince años de presidio por los delitos de: TEN-TATIVA DE ASESINATO y tres años de prisión el de ASOCIACION PARA DELINQUIR; PEDRO RAMOS QUIROZ, SILVIO PEÑA RIVAS, SILVIO VEGA ZUNIGA y DOMINGO ACEVEDO CHAVARRIA, a la pena de treinta años de presidio por ASESINATO y tres años de prisión por ASOCIACION PARA DELIN-QUIR; y a HAROLD CEDEÑO AGUIRRE y JUAN ACEVEDO MEDINA, a la pena de veinte años de presidio por ASESINATO y año y medio de prisión por ASOCIACION PARA DELINQUIR. No estando de acuerdo los defensores recurrieron de apelación, y subidos los autos a esa instancia, en donde tramitaron las diligencias relativas a este recurso la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones de la III Región, acumulándose el mismo con las del Recurso de Apelación en contra de la interlocutoria ya referida, dictando la sentencia, resolviendo ambos recursos, a las nueve de la mañana del día veinticinco

de Noviembre de mil novecientos ochenta y seis, en la que dicha Sala confirmó ambos fallos de primera instancia, de la que no estuvo de acuerdo el defensor de oficio Doctor LEONTE VALLE LOPEZ y recurrió de casación en contra de dicha sentencia, por lo que hace a sus defendidos: PEDRO MANUEL RA-MOS QUIROZ, SILVIO RENE VEGA ZUNIGA, SU-SANA MARTINEZ JIRON, PABLO JOSE NUÑEZ BENAVIDEZ Y HUMBERTO DE LA CONCEPCION GRANADOS ORDONEZ, cuyo recurso fue admitido en ambos efectos y remitido a esta Suprema Corte, habiéndose emplazado el recurrente para estar a derecho ante esta Superioridad, por lo que subieron los autos y admitidos pasó el proceso a la oficina teniéndose como parte al defensor recurrente y al Procurador Penal de Justicia, concediéndose los traslados respectivos para expresar y contestar agravios, habiendo el defensor expresado los suyos, mediante escrito de las diez y treinta y cinco minutos de la mañana del día veinticinco de Febrero de mil novecientos ochenta y ocho, y al concedérsele el derecho al Procurador de contestarlos no hizo uso del mismo, por lo que se citó a las partes para sentencia mediante auto de las once y quince minutos de la mañana del día veintiocho de Junio de mil novecientos noventa y uno, y llegado el caso de resolver;

Considerando:

Ι,

El Art. 2 del Decreto No. 225, Ley de Casación en lo Criminal, establece: "El Recurso de Casación en lo Criminal, se concede contra las sentencias definitivas e interlocutorias con fuerza de tales, que no admiten otros recursos, dictadas por las Cortes de Apelaciones en segunda instancia en los casos siguientes: ...", señalando a continuación los seis únicos casos en que procede el Recurso de Casación en lo Criminal en contra de las sentencias dictadas por los Tribunales de Apelaciones. Son estas causales señaladas taxativamente en el Art. 2 de la Ley de Casación en lo Criminal, los presupuestos objetivos del Recurso de Casación, ya que son los motivos de Casación y constituyen el verdadero presupuesto inexcusable y determinante del examen que lleva a cabo esta Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia. El Art. 6 de la misma ley señala: "En el escrito de interposición del recurso se expresará la causal o causales en que se funda; y en el de expre-

sión de agravios se citarán las disposiciones que se suponen violadas, mal interpretadas o indebidamente aplicadas, expresándose con claridad y precisión el concepto en el que el recurrente estima que la sentencia ha incurrido en la infracción de ley que alega. Tales escritos sin estos requisitos no tendrán valor legal". Esta disposición legal señala que el Recurso Extraordinario de Casación es eminentemente formalista, ya que torna los extremos expresados, tan transcendentes que penaliza a los escritos que carecen de estos requisitos, con la sanción de tenerse por no presentados. Es por estas razones que lo primero que hará esta Sala será examinar la adecuación del escrito de interposición del recurso con el escrito de expresión de agravios, tanto a las causales invocadas, como a las exigencias procesales propias del recurso. Del examen de tales escritos se concluye que en su escrito de interposición del recurso, presentado por el recurrente Doctor LEONTE VALLE LOPEZ, a las ocho y veinte minutos de la mañana del día veintiuno de Enero de mil novecientos ochenta y siete, cumplió en lo básico con la exigencia que indica la Ley de Casación en lo Criminal, de señalar la causal o causales en que basa su Recurso de Casación contra la sentencia definitiva dictada por la Honorable Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones de la III Región, a las nueve de la mañana del día veinticinco de Noviembre de mil novecientos ochenta y seis. El recurrente además de señalar que basa su recurso en la Ley del 29 de Agosto de 1942, publicada en La Gaceta No. 203 del 23 de Septiembre de 1942, lo hace fundamentado en las causales siguientes: en la 1ª y 4ª del Art. 2º de la precitada ley, ya que considera de acuerdo a la 1^a, se violaron, mal interpretaron y aplicaron indebidamente en perjuicio de sus defendidos disposiciones legales que regulan la calificación del delito de ASESINATO Y TENTATIVA DE ASESINA-TO, en cuanto a la participación de sus defendidos en el delito cometido y al criterio errado mantenido por el Tribunal Sentenciador, al confundir lo que significan requisitos necesarios para la constitución del delito de ASESINATO con circunstancias agravantes del mismo; y en cuanto a la causal 4^a, el recurrente considera que se ha cometido error de derecho en cuanto a la calificación del delito por el que se les procesó a sus defendidos y al aplicar las penas a que fueron condenados.

Η,

El recurrente, Doctor LEONTE VALLE LOPEZ lo hace como defensor de oficio de los procesados: PEDRO MANUEL RAMOS QUIROZ, SILVIO RENE VEGA ZUNIGA, SUSANA MARTINEZ JIRON conocida como SUSANA MARTINEZ GRANADOS O SUSANA GRANADOS JIRON, PABLO JOSE NUÑEZ BENAVIDES Y HUMBERTO DE LA CONCEPCION GRANADOS ORDOÑEZ conocido también como HUMBERTO DE LA CONCEPCION MARTINEZ ORDOÑEZ, y es para estos que habrá que entrar al análisis de los reclamos hechos en su escrito de expresión de agravios, pues para los condenados: SILVIO PEÑA RIVAS, DOMINGO ACEVEDO CHAVARRIA, JUAN RAMON ACEVEDO MEDINA y HAROLD CEDEÑO AGUIRRE, la sentencia condenatoria emitida por el Juez de Primera Instancia ha quedado incólume por haber sido confirmada en todas sus partes por la Honorable Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones de la III Región. Ahora corresponde a esta Suprema Corte analizar el escrito de expresión de agravios, para constatar si el recurrente ha cumplido con las formalidades exigidas en el Art. 6 de la Ley de Casación en lo Criminal, si las causales se adecúan a las expuestas en su escrito de interposición y si además expresa con claridad y precisión el concepto en que el recurrente estima que la sentencia ha incurrido en la infracción de ley que reclama; por lo que se observa, que el defensor Doctor LEONTE VALLE LOPEZ fundamenta nuevamente sus agravios en las causales mismas señaladas al momento de la interposición del recurso y además indica las disposiciones que él considera violadas.

HI

Es notorio observar en el escrito de expresión de agravios que el recurrente, al interponer su recurso lo hace en contra de la sentencia de segundo grado y lo endereza en primer lugar, en contra de la parte confirmatoria de condena para sus defendidos sobre la base de la causal 1ª del Art. 2 de la Ley de Casación, luego en segundo lugar, endereza su recurso también en contra de la misma sentencia que confirma las interlocutorias de auto de prisión, dictada por el Juez de Primera Instancia y lo hace sobre la base de la causal 4ª de la misma disposición

precitada, por lo que la Corte Suprema de Justicia se ve en la imperiosa necesidad de examinar por separado cada uno de los puntos expuestos al amparo de las causales indicadas. En cuanto a la causal 1ª referida por el defensor, señala como violado el Art. 90 del Código Penal, al considerar que a su defendido PEDRO RAMOS QUIROZ se le condenó por los delitos de: ASOCIACION PARA DELINQUIR y ASESINATO, sin tomar en consideración que el primero de los delitos es el vehículo o medio necesario para consumar el más grave que es el de ASESINA-TO y por lo tanto la Honorable Sala debió únicamente aplicar la pena por éste último delito, cometiendo así una violación por omisión de la disposición penal antes citada; igual criterio esgrime el recurrente en cuanto a la aplicación de la pena por lo que hace al resto de sus defendidos quienes fueron condenados por los delitos de: ASOCIACION PARA DELINQUIR Y TENTATIVA DE ASESINATO en la persona del Doctor PEDRO JOAQUIN CHAMORRO. Se hace oportuno estimar, que la legislación penal considera dentro de sus disposiciones, la regulación pertinente para lo que en doctrina conocemos como "Concurso de Delitos" en ocasión a la ejecución del hecho delictivo, pues si bien es cierto que cuando un solo hecho constituye dos o más delitos, como el caso del empleado de correos que sustrae el dinero que va en la correspondencia a entregar, o cuando uno de ellos sea el medio necesario para cometer el otro, como en el caso del sujeto que rompe la puerta para robar, se sanciona solamente el delito más grave, constituyendo así el Concurso Ideal de Delitos al tenor del Art. 90 Pn., pero también es cierto que esta norma no es aplicable cuando se trata de la comisión delictiva por los delitos que fueron condenados los defendidos del recurrente, en donde uno de ellos, la ASOCIACION PARA DELINQUIR, es típicamente permanente y de carácter autónomo, pues basta leer la disposición penal del Art. 493 que tipifica este delito para entender que esta conducta se sanciona "sin perjuicio de la sanción que le corresponda por los delitos que cometa" sea como autor o como partícipe; cabe repetir que es un delito autónomo que atenta contra el orden público, en otro sentir contra la paz y tranquilidad pública, y la responsabilidad penal por esta clase de delito se aplica independientemente de los delitos cometidos por esa asociación ilícita; de tal manera que considera este Supremo Tribunal, que

la Sala Sentenciadora no ha violado de manera alguna la disposición penal indicada por el recurrente, pues por otra parte el delito de ASESINATO ha sido sancionado correctamente al tenor de los Arts. 92 y 134 Pn., y por ende habrá que desestimar los agravios invocados al amparo de esta causal 1ª.

I۷,

En base a la causal 4ª que fundamentó el recurso el Doctor LEONTE VALLE LOPEZ, al exponer sus agravios sustenta su ataque en que la Sala de Sentencia al fallar cometió ERROR DE DERECHO Y ERROR DE HECHO al confirmar las sentencias interlocutorias y de condena en contra de sus defendidos, señalando como violado el Art. 253 In., por cuanto el procesado PEDRO MANUEL RAMOS QUIROZ fue fulminado con cárcel y luego condenado por el Juez de Primera Instancia, en base a las confesiones hechas por los reos y esta confesión únicamente hace prueba contra ellos mismos y no es más que un testimonio contra sí mismo para quien la hace; señala así mismo como violado el Art. 252 In., que requiere plena y completa prueba de la culpabilidad del procesado. Entrando en análisis de estos agravios, observa esta Corte, que el defensor comete varios errores; en primer lugar se aparta de la técnica casacional al alegar en forma conjunta e inconcreta la comisión de «error de derecho y error de hecho». Es obvio que de acuerdo con las disposiciones normativas de la técnica casacional, esto es motivo suficiente para declarar sin lugar el recurso, porque es sabido que por los mismos motivos no se pueden invocar al mismo tiempo indeterminadamente los errores de hecho y de derecho sino que tienen que exponerse separadamente, llenando los requisitos que cada uno de ellos requiere, pues ambos tienen su configuración jurídica propia. «La fisonomía jurídica del error de hecho existe siempre que el juzgado lee en el respectivo medio de prueba, conceptos o frases que no existen en su texto o bien cuando omite o no lee las frases o conceptos que expresamente contiene su literalidad, pero sin trascender en modo alguno a la interpretación de los conceptos de la misma prueba, ni a bastantear la eficacia jurídica que pudiera tener para acreditar determinado extremo o circunstancia del acto delictivo que se imputa al procesado, pues en éstos últimos casos el error sería de derecho» (B.J. 1983, Pág. 613, Cons. II; B.J. 1989,

Pág. 10, Cons. III; B.J. 1969 Págs. 176, 197 y 230); en segundo lugar, el recurrente al expresar sus agravios lo hace indicando infracciones de ley cometidas por la Sala al sentenciar, que lesionan los derechos de su defendido PEDRO MANUEL RAMOS QUIROZ, apartándose de exponer en que situación lo hace la misma Sala para con el resto de sus defendidos, lo que es indicativo de haber quedado conforme con la sentencia recurrida con respecto a estos últimos; en último lugar, el recurrente se ampara en la violación, mala interpretación y aplicación indebida de las disposiciones legales que regulan la calificación de los delitos por los que fue condenado su defendido y la falta de participación de su defendido RAMOS QUIROZ, en el crimen perpetrado aduciendo para ello la inexistencia de la prueba legal para haber sido condenado, pero a juicio de esta Corte nuevamente el defensor comete error jurídico al invocar únicamente la causal 4ª, pues su reclamo debió haberlo fundamentado con base en la cita conjunta y correlacionada de las causales 1ª y 4ª de la Ley de Casación en lo Criminal, señalando claramente cuales son las disposiciones sustantivas y adjetivas que considera fueron infringidas por la Sala, lo que no hizo en el presente caso y esto es fundamental para el caso de atacar la prueba legal cuando se alega infracción de ley en cuanto a la calificación del delito y la participación del procesado en el hecho delictivo (B.J. 1973, Págs. 24 y 199 Cons. I; B.J. 1989, Pág. 156; Sent. 12:00 m. del día 12 de Julio de 1991; Sent. 9:30 a.m. del día 17 de Junio de 1992; Sent. 12:00 m. del día 26 de Agosto de 1992, Cons. II; Sent. 12:00 m. del día 10 de Marzo de 1997; Sent. 12:00 m. del día 13 de Marzo de 1997, Cons. II.), lo que impide a esta Sala admitir la queja por esta causal.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas, disposiciones legales citadas, Ley de Casación en lo Criminal del 29 de Agosto de 1942, Decreto No. 225 y Arts. 424, 436 y 446 Pr., los suscritos Magistrados resuelven: No ha lugar al Recurso de Casación interpuesto por el Doctor LEONTE VALLE LOPEZ, en su calidad de defensor de oficio de los procesados: PEDRO MANUEL RAMOS QUIROZ, SILVIO RENE VEGA ZUNIGA, SUSANA MARTINEZ JIRON conocida como SUSANA MARTINEZ GRANADOS o SUSANA GRANADOS JIRON, PABLO JOSE NUÑEZ BENAVIDES Y HUMBERTO DE LA CONCEPCION GRANADOS ORDOÑEZ, conocido también como HUMBERTO DE LA CONCEPCION MARTINEZ ORDOÑEZ, de que se ha hecho mérito; en consecuencia, se confirma en todas sus partes la Sentencia dictada por la Honorable Sala del Tribunal de Apelaciones de la III Región, Managua, dictada a las nueve de la mañana del día veinticinco de Noviembre de mil novecientos ochenta y seis. Cópiese,

notifiquese, publiquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan los autos al lugar de origen. Esta sentencia se encuentra copiada en cuatro hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal. A. Cuadra Ortegaray.— H. Kent Henriquez C.— Y. Centeno G.— M. Aguilar G.— A. L. Ramos.— Guillermo Vargas S.— Ante mí, J. Fletes L.— Srio.

INDICE DE SENTENCIAS DE 1998

" A"

APELACION. HA LUGAR AL RECURSO.

El señor ARMANDO INCER BARQUERO en su carácter de Alcalde de la ciudad de Boaco, interpuso Recurso de Apelación en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de la V Región, en la que se condenó a los procesados, Concejales: ANTONIO JARQUIN RIVERA y JAIME HERNANDEZ GORDILLO, por los delitos de DESOBEDIENCIA y otros en perjuicio de la municipalidad. Concretó sus agravios por habérsele de oficio, liquidado a los encausados, la pena de Inhabilitación Absoluta que les fue impuesta. Este Supremo Tribunal resolvió declarar con lugar el recurso intentado, por cuanto para liquidarle la pena a los procesados se tomó en cuenta los abonos legales de que habla el Art. 87 Pn., pero resulta que tal beneficio es propio únicamente de las penas corporales, en consecuencia cualquier otra sanción penal, como la del caso en estudio, podrá liquidarse solo después de ejecutoriada la sentencia que la imponga.

APELACION. HA LUGAR AL RECURSO.

La Corte Suprema de Justicia declara con lugar al Recurso de Apelación interpuesto por la Licenciada TATIANA MENDOZA FITORIA, defensora de la procesada CRISTHIAN MATUS RODRIGUEZ, Alcaldesa de San Pedro de Lóvago, en contra de la sentencia del Tribunal de Apelaciones de la V Región, mediante la cual se dictó un ha lugar a formación de causa. Se funda la Corte en que para demostrar el cuerpo del delito investigado se tuvo como prueba una confesión ficta de la encausada, en una acción prejudicial de Absolución de Posiciones, olvidando el Tribunal A-quo que la confesión en materia civil difiere de la propia en materia penal, que se regula por el Art. 253 In., donde se dispone que esta debe efectuarse libre y espontáneamente en presencia del Juez o funcionario de instrucción y ante el respectivo Secretario, constituyendo plena prueba y bastante para condenar al confeso, siempre que por otra parte esté suficientemente comprobado el cuerpo del delito, en consecuencia no existe prueba legal ni del cuerpo del delito, ni la delincuencia de la encausada, por el contrario se vislumbra con los documentos de autos que el asunto no es propio del resorte penal y más bien corresponde al civil dirimirlo.

APELACION. HA LUGAR AL RECURSO.

Se declara con lugar al Recurso de Apelación en contra del auto dictado por el Honorable Tribunal de Apelaciones de la II Región en el que declara no ha lugar a darle trámite a la acusación formulada por el acusador por carecer del documento acreditante para actuar procesalmente. La Corte estima, que si bien

es cierto que el escrito de acusación es defectuoso, debe de dársele el trámite al proceso como denuncia y de conformidad con los Arts. 36 y 403 In.

(SENT. No. 19 DE LAS 10:00 A.M. DEL DIA 28 DE ABRIL DE 1998. ABUSO DE AUTORIDAD, PREVARICATO Y FALSIFICACION DE DOCUMENTOS PUBLICOS Y AUTENTICOS EN RICARDO EUGENIO GURDIAN ORTIZ VS. WALIA MARIA VALLADARES PAGUAGA, JUEZ PRIMERO DE DISTRITO PARA LO CIVIL Y LABORAL DE CHINANDEGA).

APELACION. HA LUGAR AL RECURSO.

Ha lugar al Recurso de Apelación interpuesto en contra de la sentencia dictada por la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones de la IV Región y en su lugar se declara, que no ha lugar a la formación de causa en contra de la Doctora Gloria Espinoza Castillo de Manzanares, en su calidad de Juez de Distrito de lo Civil de Granada, por los delitos de: PREVARICATO, ABUSO DE AUTORIDAD Y USURPACION DEL DOMINIO PRIVADO. Estima la Corte Suprema, que los Jueces no pueden declarar de oficio nulidades, a excepción de las que afectan el Orden Público, puesto que este derecho está reservado a las partes para alegarlo en la instancia y momento correspondiente, por lo que de ninguna manera podía ser censurable la actitud de la Doctora Espinoza, al darle mérito ejecutivo al documento presentado redarguido de nulo, máxime que la Judicial referida no ha sido la persona que autorizó la escritura pública objeto de dicha violación sino que a ella le llega en virtud de un proceso, que como juzgadora inicia a solicitud de parte. Por otra parte, en cuanto al delito de ABUSO DE AUTORIDAD, este sólo se configura, cuando dicha violación se da sin la existencia de un proceso judicial, pero cuando ya existe, como en el caso de autos, es evidente que tal conducta no puede cometerse; y en lo que hace al delito de USURPACION DEL DOMINIO FRIVADO, no puede serle imputado en el presente caso a la acusada, ya que ésta actuó en ejercicio de su función judicial y en cumplimiento de una resolución.

(SENT. No. 28 DE LAS 10.45 A.M. DEL DIA 14 DE MAYO DE 1998. PREVARICATO, ABUSO DE AUTORIDAD Y USURPACION DEL DOMINIO PRIVADO EN JOSE ALEJANDRO PARODI GONZALEZ VS. DOCTORA GLORIA ESPINOZA CASTILLO DE MANZANARES COMO JUEZ DE DISTRITO DE LO CIVIL DE GRANADA).

APELACION. HA LUGAR AL RECURSO.

Se sobresee definitivamente a la Juez de Distrito del Crimen de Granada, Licenciada MARIA DE LOS ANGELES SOLANO ZAVALA, de la acusación que por el delito de Prevaricato le interpuso la señora MANUELA NUÑEZ GARCIA, ya que corresponde al Instituto de Estudios Territoriales demarcar el Territorio de cada Municipio y no el Alcalde, y que el Juzgado Local de Granada es competente para fallar el caso de Homicidio Culposo y por ende la Judicial de Distrito puede conocer en la vía de la apelación, pues además no se demostró ninguno de los tres acápites que enumera el Art. 371 Pn., por lo que se revoca la sentencia apelada, dictada por la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones de la IV Región.

(SENT. No. 33 DE LAS 10:45 A.M. DEL DIA 19 DE JUNIO DE 1998. PREVARICATO, MANUELA NUÑEZ GARCIA Vs. MARIA SOLANO ZAVALA).

APELACION. HA LUGAR AL RECURSO.

La Suprema Corte declara que ha lugar al Recurso de Apelación que interpusiera el señor ARNOLDO PORTA CALDERA, en su carácter de acusador personal por los delitos de Injurias y Calumnias en contra de la procesada BELDA CARCAMO SANCHEZ, Juez de lo Civil de Distrito de Masaya, en consecuencia se revoca el auto en el que se le ordena rendir fianza de calumnia, puesto que en el presente caso se trata de delitos conocidos como de jurisdicción rogada y el Art. 124 In., es claro al preceptuar que esa fianza de calumnia se rendirá en caso de acusación sobre delitos de los que dan lugar a procedimiento de oficio. Por otra parte el Art. 128 del mismo cuerpo de leyes, señala que no es obligación del que acusa en ofensa propia dar o rendir fianza de calumnia, por lo que consecuentemente el Supremo Tribunal ordena que debe continuarse con la tramitación penal por los delitos que se investigan.

(SENT. No. 35 DE LAS 8:45 A.M. DEL DIA 28 DE JULIO DE 1998. INJURIAS Y CALUMNIAS EN EL SEÑOR ARNOLDO PORTA CALDERA VS. BELDA CARCAMO SANCHEZ, JUEZ DE LO CIVIL DE DISTRITO DE MASAYA).

APELACION. HA LUGAR AL RECURSO.

Del examen de las diligencias se deduce con claridad que el Doctor José Ernesto Gutiérrez Roque en nombre y representación del señor Moncada Aráuz, ha formulado libelo acusatorio en causa propia. Por consiguiente y de conformidad con el Art. 128 In., no está en la obligación de rendir la fianza exigida por el Honorable Tribunal de Apelaciones. En semejante caso prima el Art. 128 In., sobre el Art. 124 In., por lo que no queda más que revocar la resolución objeto del recurso.

(SENT. No. 38 DE LAS 8:00 A.M. DEL 29 DE JULIO DE 1998. PREVARICATO Y USURPACION DE ATRIBUCIONES EN JOSE MARIA MONCADA ARAUZ Vs. JUEZ DE DISTRITO DE LO CIVIL Y DEL CRIMEN POR MINISTERIO DE LA LEY DE JINOTEGA).

APELACION. HA LUGAR AL RECURSO.

Del examen de las diligencias se deduce con claridad que el señor Arnoldo Porta Caldera ha formulado libelo acusatorio en causa propia, por consiguiente y de conformidad con el Art. 128 In., no está en la obligación de rendir la fianza exigida por el Magistrado Instructor del Tribunal de Apelaciones quien ha incurrido en error de aplicación de tal disposición, por lo que el recurrente no está obligado a prestar la fianza referida y no queda más que revocar la resolución objeto del recurso.

(SENT. No. 40 DE LAS 8:00 A.M. DEL DIA 18 DE AGOSTO DE 1998. DAÑOS EN LA PROPIEDAD, USUR-PACION DE DOMINIO PRIVADO Y ABUSO DE AUTORIDAD. INGENIERO ARNOLDO PORTA CALDERA VS. FERNANDO PADILLA ALGABA, ALCALDE DE MASAYA).

Pág.......105

APELACION. IMPROCEDENCIA DEL RECURSO.

Habiéndose declarado por el Tribunal A-quo no haber lugar a la formación de causa en contra del procesado SEBASTIAN PUTOY ZUNIGA, en su calidad de Alcalde de la ciudad de Masaya, por los delitos de USURPACION DEL DOMINIO PRIVADO y ABUSO DE AUTORIDAD y habiéndose recurrido de apelación,

este Supremo Tribunal resuelve declarar improcedente el recurso con sustento en los Arts. 408 y 416 In., además de reiterada Jurisprudencia donde se prescribe que en razón del fallo recurrido el procesado ha quedado absuelto; en consecuencia tal resolución causa ejecutoria.

(SENT. No. 1 DE LAS 8:45 A. M. DEL DIA 2 DE FEBRERO DE 1998. USURPACION DEL DOMINIO PRIVA-DO Y ABUSO DE AUTORIDAD. ARNOLDO PORTA CALDERA Vs. SEBASTIAN PUTOY ZUNIGA, ALCALDE DE LA CIUDAD DE MASAYA.).

APELACION. NO HA LUGAR AL RECURSO.

Se confirma la sentencia apelada dictada por la Sala A-quo del Tribunal de Apelaciones de Estelí, pues a pesar de que el defensor del reo, Doctor Uriel Morales Argüello se personó ante esta Suprema Corte no expresó agravios por no haber hecho uso de su traslado y no obstante que no hay nada que revisar sobre puntos que interesen al recurrente, la Corte Suprema de Justicia en uso de sus facultades entra a conocer por la vía de revisión sobre posibles existencias de nulidades del proceso que interesen al Orden Público, no encontrándose ninguna y por el contrario, sí fueron debidamente comprobados los presupuestos básicos del proceso penal ordinario, que son el cuerpo del delito y la delincuencia del procesado.

(SENT. No. 48 DE LAS 8:00 A.M. DEL DIA 4 DE SEPTIEMBRE DE 1998. FRAUDE EN LA MUNICIPALIDAD DE SAN JUAN DE LIMAY Vs. JOSE ORLANDO CRUZ GUTIERREZ, ALCALDE DE LA MISMA). Pág._______122

APELACION. NO HA LUGAR AL INCIDENTE DE IMPROCEDENCIA.

Se declara sin lugar al incidente de improcedencia promovido por el señor LUIS JERONIMO CHAMORRO MORA, en contra del Recurso de Apelación interpuesto por el señor ERNESTO CARAZO OLIVER, basándose aquél en que la sentencia dictada por el Tribunal A-quo en la que se declara sin lugar a la denuncia interpuesta equivale al "no ha lugar a formación de causa" y por tal razón debe estarse a lo ordenado en el Art. 408 In. Esta Suprema Corte estima que el fallo apelado se limita a resolver una cuestión formal, pues proclamar la incompetencia para resolver las pretensiones del ofendido, implica una sustancial diferencia con la declaración de no haber lugar a formación de causa que toca el fondo material del asunto.

(SENT. No. 8 DE LAS 10:00 A.M. DEL DIA 17 DE MARZO DE 1998. INCIDENTE: LUIS JERONIMO CHAMORRO MORA Vs. ERNESTO CARAZO OLIVER).

APELACION. SE CONFIRMA EL AUTO APELADO.

Se confirma el auto dictado por la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones de la II Región, ya que la ley en la cual el denunciante se funda para acusar por Desacato a la Juez de Distrito de lo Civil y Laboral de Chinandega, se refiere a aquellos inmuebles en los cuales el Estado, ha trasmitido el dominio y cedido la posesión a particulares, para ser aprovechado por los beneficiarios de conformidad a las leyes mencionadas.

(SENT. No. 34 DE LAS 8:00 A.M. DEL DIA 28 DE JULIO DE 1998. DESACATO. RICARDO EUGENIO GURDIAN ORTIZ VS. JUEZ DE DISTRITO DE LO CIVIL Y LABORAL DE CHINANDEGA, LICENCIADA SO-CORRO TORUÑO MARTINEZ).

APELACION. SE CONFIRMA LA SENTENCIA RECURRIDA.

Se confirma la sentencia recurrida de apelación dictada por la Sala A-quo, pues el apelante no centró su ataque en las partes torales que sirvieron de fundamento para el fallo dictado por el Tribunal A- quo, pues su escrito de agravios fue basado en situaciones de forma en cuanto al proceso, criterios que debió haber argumentado siempre y cuando tales errores procesales hubiesen servido de base al fallo recurrido, atacando, ante todo, el razonamiento jurídico que lo fundaba para crear la incertidumbre necesaria que conllevaría a destruir la credibilidad y basamento del mismo. Por otra parte quedó demostrado el delito de Prevaricato mediante las pruebas de cargo aportadas por la parte acusadora.

(SENT.	No.	26	DE :	LAS	10:45	Α. λ	Л. DE	L DIA	13	DE	MAYO	DE	1998.	PREV	VARIC	ATO	EN	DARRY	L DANA
DOWN	S CA	STIL	LO	Vs.	SUSAI	NA S	ILVA	MALI	ON	AD(o, JUEZ	DE	DIST	RITO	DE P	UERT	O C	ABEZAS	S).
Pág		•••••	•••••		•••••	•••••		•••••••		•••••	•••••	•••••	•••••	•••••	•••••	•••••	•••••	•••••	67

APELACION. SE DECLARA MAL ADMITIDO EL RECURSO.

Se declara mal admitido el Recurso de Apelación interpuesto en contra del auto dictado a las dos de la tarde del día diecinueve de Noviembre de mil novecientos noventa y siete, pues de manera incorrecta el Juzgado Instructor lo admite en contra de un auto que no corresponde y en consecuencia se ordena que una vez enmendado el error cometido deberán remitirse nuevamente los autos a este Supremo Tribunal.

APELACION. SE DECLARA SIN LUGAR EL RECURSO.

Se declara sin lugar el Recurso de Apelación interpuesto por el señor RICARDO EUGENIO GURDIAN ORTIZ en contra del auto dictado por el Honorable Tribunal de Apelaciones de la II Región, ya que el escrito de expresión de agravios no reúne los requisitos para tenerlo como tal, pues en ninguna parte de su contenido enumera, como lo ordena el Art. 2017 Pr., con la concisión posible los puntos de hecho y de derecho que motivan esos agravios y no habiendo expresión de agravios, no encuentra esta Sala apoyo legal esgrimido por el recurrente para poder estudiarlos y acoger su recurso.

(SENT. No. 20 DE LAS 10:00 A.M. DEL DIA 29 DE ABRIL DE 1998. FALSIFICACION DE DOCUMENTOS PUBLICOS Y AUTENTICOS, DELITOS DE DESOBEDIENCIA Y DELITO EN LA SECUELA Y DECISION DE LOS JUICIOS, ABUSO DE AUTORIDAD Y DELITO DE PREVARICATO EN "DORA ORTIZ DE GURDIAN E HIJOS & COMPAÑIA LIMITADA", "GURDIAN ORTIZ Y COMPAÑIA LIMITADA", REPRESENTADAS POR RICARDO EUGENIO GURDIAN ORTIZ VS. SOCORRO TORUÑO MARTINEZ, JUEZ SEGUNDO DE LO CIVIL DE DISTRITO Y LABORAL Y LICENCIADA WALIA MARIA VALLADARES PAGUAGA, JUEZ PRIMERO CIVIL DE DISTRITO Y LABORAL, AMBAS DEL DEPARTAMENTO DE CHINANDEGA Y LICENCIADA SARA MARIA NUÑEZ MEDINA).

APELACION. SE REVOCA LA SENTENCIA APELADA.

Conociendo de oficio la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones con sede en Masaya, declara que se revoca la sentencia apelada y dictada en contra de la Doctora NAYAHARA CAMPOS CHAMORRO, por lo que hace a los delitos imputados. En cuanto al delito de Prevaricato, es evidente la falta de probanza del soborno, interés personal y el afecto o desafecto realizado por la ex-funcionaria mencionada; por lo que hace a la imputación de alteración de documentos públicos, no se aportó prueba alguna que corroborara la alteración denunciada, tampoco se señala en que documento se realizó tal infracción, ni la norma en que se fundamentó la Sala Sentenciante y en atención al delito de Usurpación de Funciones, este no existe por cuanto la actuación de la ex-juez se debió al depósito del Juzgado de lo Civil de Distrito que en su persona hiciera su superior jerárquico.

(SENT. No. 16 DE LAS 8:45 A.M. DEL DIA 23 DE ABRIL DE 1998. PREVARICATO, ALTERACION DE DOCUMENTOS PUBLICOS Y USURPACION DE FUNCIONES EN COMPAÑIA «CENTROAMERICANA DE AHORRO Y PRESTAMOS S.A., INVERSIONES NICARAGÜENSES DE DESARROLLO S.A., Y LA FINANCIERA DE LA VIVIENDA S.A.» VS. DOCTORA NAYAHARA CAMPOS CHAMORRO, JUEZ DE LO CIVIL DE DISTRITO POR MINISTERIO DE LA LEY, DE LA CIUDAD DE JINOTEPE).

" C "

CADUCIDAD DEL RECURSO DE APELACION.

La Corte Suprema declara caduco el Recurso de Apelación que interpuso la señora MARIA DEL ROSARIO ESQUIVEL ALTAMIRANO, en contra de la sentencia dictada por la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones de la VI Región, en la que declaró no ha lugar a formación con causa en contra del procesado Doctor MARIO ESTRADA MONTENEGRO, por cuanto ha transcurrido un tiempo mayor al de los seis meses sin que hubiera gestión de parte y sin que hubiera alegación alguna respecto a la existencia de fuerza mayor u otra circunstancia.

(SENT. No. 24 DE LAS 10:45 A.M. DEL DIA 12 DE MAYO DE 1998. INJURIAS EN PERJUICIO DE LA MENOR KAREN DEL ROSARIO CUBAS ESQUIVEL REPRESENTADA POR SU MADRE MARIA DEL ROSARIO ESQUIVEL DE CUBAS Vs. DOCTOR MARIO ESTRADA MONTENEGRO)

CADUCIDAD DEL RECURSO DE CASACION.

Se declara caduco y abandonado el Recurso de Casación interpuesto en contra de la sentencia del Tribunal de Apelaciones de la I Región, ya que habiéndose llevado la parte quejosa y ofendida el traslado para expresar agravios éste los devolvió con escrito después de cuatro meses, término en el cual no hubo gestión de parte que instara el proceso.

(SENT. No. 11 DE LAS 10:00 A.M. DEL DIA 20 DE MARZO DE 1998. LESIONES EN MARCELINO DUARTE CASTRO Vs. CRISTOBAL HERRERA CASCO).

CADUCIDAD DEL RECURSO DE CASACION.

Se declara caduco y abandonado el Recurso de Casación interpuesto por el Doctor JOSE RAMON ROJAS MENDEZ como parte acusadora, en representación de su poderdante el señor JUAN QUIROZ QUINTANILLA y en contra del señor ALEJANDRO ZAMORA LACAYO, ya que el recurrente devuelve los autos sin escrito de

expresión de agravios y cuando el lapso de tiempo para que la caducidad se produzca, ya había transcurrido. (SENT. No. 14 DE LAS 10:00 A.M. DEL DIA 15 DE ABRIL DE 1998. AMENAZAS, COACCIONES, VIOLA-CION DE DOMICILIO, HURTO Y USURPACION DE TITULOS Y FUNCIONES EN JUAN FELIX QUIROZ QUINTANILLA Vs. ALEJANDRO ZAMORA LACAYO). CADUCIDAD DEL RECURSO DE CASACION. Se declara caduco y abandonado el Recurso de Casación interpuesto por el Doctor HEBERT FRANCISCO MARENCO TORRES, en contra de la sentencia del Tribunal de Apelaciones de la IV Región, ya que dicho recurso no fue instado por las partes, ni recayó providencia alguna, habiendo transcurrido un lapso mayor de los cuatro meses que señala la ley para que opere la caducidad, aun cuando bajo el apercibimiento de dictarse apremio el recurrente hizo su efectiva devolución de los autos y con escrito de expresión de agravios. (SENT. No. 22 DE LAS 10:45 A.M. DEL DIA 30 DE ABRIL DE 1998. HURTO EN "INTERCASA", REPRESEN-TADA POR EL SEÑOR JOSUE BERMUDEZ MARENCO Vs. FELIX ALEMAN CALERO, GILDA LISSETT GONZALEZ GOMEZ y HORACIO DELGADO VASCONCELOS). CADUCIDAD DEL RECURSO DE CASACION. Se declara caduco y abandonado el Recurso de Casación interpuesto por el denunciante en contra de la sentencia dictada por la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones de la V Región, en vista de que los autos estuvieron paralizados por más del término de seis meses y diez días sin gestión de parte. (SENT. No. 55 DE LAS 10:45 A.M. DEL DIA 21 DE DICIEMBRE DE 1998. ABIGEATO EN PEDRO MAMER-TO CERDA LOPEZ Vs. CARLOS POLANCO TORRES y ODELL INCER BARQUERO). CASACION. ESTA BIEN DENEGADO EL RECURSO DE HECHO. Está bien denegado el Recurso de Casación que por el de Hecho ha examinado el Supremo Tribunal, pues en el caso de autos el recurrente dijo fundamentar su recurso en las causales 2ª, 5ª y 10ª del Art. 2057 Pr., las que no son eficaces para sustentar el Recurso de Casación en Materia Penal, sino que son las señaladas en el Art. 2 de la ley de la materia y que no fueron invocadas por el recurrente, y en consecuencia el escrito de interposición no tiene valor legal por no cumplir los mínimos requisitos legales establecidos en el Art. 6 de la citada ley reguladora del recurso. SENT. No. 27 DE LAS 12:00 M. DEL DIA 13 DE MAYO DE 1998 (JOSE MERCEDES PEREZ CHACON y JOSE SANTOS MONTENEGRO BARRERA Vs. LEOPOLDO ORDOÑEZ MEJIA). CASACION. ESTA BIEN DENEGADO EL RECURSO DE HECHO. Se deniega el Recurso de Casación que por la vía de Hecho interpuso el ofendido, en contra de la Sentencia de la Sala que confirmó el sobreseimiento definitivo de primera instancia, por cuanto al examinar los autos se encuentra que el recurrente en la interposición del recurso no identificó la resolución recurrida, ni señaló las causales en que debió sustentarlo, ni las disposiciones legales infringidas.

CASACION. IMPROCEDENCIA DEL RECURSO.

El Supremo Tribunal declara improcedente el Recurso de Casación intentado por el recurrente Doctor OSCAR DAVILA MEJIA, defensor del procesado HERNAN PALMA CORTES y en contra de la sentencia dictada por la Sala A-quo, pues al exponer sus agravios lo hace con alegatos propios de una apelación, asimismo omitió encasillar las infracciones alegadas en las causales invocadas en su escrito de interposición del recurso.

CASACION. IMPROCEDENCIA DEL RECURSO.

Se declaró improcedente el recurso, pues habiendo recaído la sentencia recurrida en un incidente de nulidad es claro que no se trata de una sentencia definitiva, sino interlocutoria, cuyo procedimiento para recurrir de casación está establecido en el Art. 4 de la Ley de Casación en Materia Penal, entonces el Recurso de Casación que refieren estas diligencias es improcedente y así debe declararse; inelusive en cualquier tiempo si el Tribunal encontrare que el recurso es improcedente, hará la declaración correspondiente, de conformidad con el Art. 2002 Pr., en armonía con los Arts. 2099 Pr., y 30 de la Ley del 29 de Agosto de 1942 y específicamente de acuerdo con lo establecido en el Art. 12 de esa misma ley.

CASACION. IMPROCEDENCIA DEL RECURSO.

Es improcedente el Recurso de Casación interpuesto en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de la Región IV, quedando firme en todas y cada una de sus partes, todo de conformidad con el Art. 5 de la Ley del 29 de Agosto de 1942, que indica quienes son los sujetos autorizados por la ley para ejercitarlo y dicha disposición no autoriza a la madre del procesado para recurrir, como ha sucedido en autos.

CASACION. IMPROCEDENCIA DEL RECURSO.

El Doctor JUAN RAMON GARCIA RAUDES, en su carácter de defensor del reo JOSE RODRIGO RUIZ CALERO, interpone Recurso de Casación en contra de la sentencia dictada por la Sala de lo Penal del Tribunal A-quo, pero ni en el escrito de interposición del recurso, ni en el de expresión de agravios fundamenta su recurso en alguna de las causales contenidas en el Art. 2 de la Ley de Casación en Materia Penal, que son básicas y taxativas para la viabilidad de esta clase de recurso y en su lugar invoca las del Art. 2057 Pr., el cual establece las causales en el fondo para la materia civil. Por lo que se declara improcedente el Recurso de Casación.

CASACION. IMPROCEDENCIA DEL RECURSO.

No ha lugar al incidente promovido por la defensora Doctora Fanny Carolina Reyes Castillo, para que se declare improcedente el Recurso de Casación que interpuso el acusador en contra de la providencia de improcedencia dictada por la Honorable Sala A-quo, ya que ella no es un auto de ordenamiento como lo sostiene el incidentista, sino que pone término al juicio haciendo imposible su continuación, por tal razón es de considerarse que es susceptible de ser atacada mediante el Recurso de Casación al tenor del Art. 2 de la referida ley.

(SENTENCIA No. 31 DE LAS 8:45 A.M. DEL DIA 11 DE JUNIO DE 1998. ESTELIONATO, ABUSO DE AUTORIDAD, FRAUDE Y DEFRAUDACION EN ALVARO ROBELO GONZALEZ VS. ANGEL NAVARRO DESHON Y URIEL CERNA BARQUERO).

Pág. 83

CASACION. IMPROCEDENCIA DEL RECURSO.

Se declara improcedente el Recurso de Casación interpuesto por el defensor en contra de la sentencia dictada por la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones de la IV Región, ya que el recurrente no cumplió con el requerimiento formal del Art. 6 de la Ley de Casación en Materia Criminal y además no se sabe exactamente de que infracciones se queja el recurrente, pues por otra parte, además indica también como violadas causales especificas de la Ley de Casación en Materia Criminal, las que evidentemente de ninguna manera pueden estimarse como violadas porque estas son las únicas que sirven para darle vida al Recurso de Casación.

(SENT. No. 36 DE LAS 9:30 A.M. DEL DIA 28 DE JULIO DE 1998. FALSO TESTIMONIO, ESTAFA Y CONTRA LA BUENA FE DE LOS NEGOCIOS EN DALICIA CASTRILLO JARQUIN VS. DONALD PORRAS CARDENAS).

CASACION. IMPROCEDENCIA DEL RECURSO.

Los recurrentes defensores Licenciado VICTOR MANUEL GOUSSEN y Doctor JOSE MANUEL DOMINGUEZ TOVAR no se apegaron a la técnica de casación, pues cometen el grave error de señalar como violadas las propias causales en que debe fundamentarse el recurso, que son las establecidas en el Art. 2 de la Ley de

Casación en lo Criminal; además exponen de forma global y sin el debido encasillamiento las disposiciones que dicen fueron infringidas, sin expresar de modo claro el concepto de las violaciones, lo que equivale a no alegarlas, por lo que se deelara improcedente el Recurso de Casación.

CASACION. NO HA LUGAR AL RECURSO.

No conforme el Doctor JIMS SANDOVAL TORREALBA, representante legal del señor ARNOLDO LAZARO PEREZ MEMBREÑO, quien acusó por el delito de Hurto a la señora GLORIA ISABEL PEREZ MEMBREÑO, con la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de la IV Región, mediante la que se revoca el sobreseimiento provisional decretado por el Juez de Primera Instancia y en su lugar se sobresee definitivamente a la procesada, recurrió de casación de la misma. La Corte Suprema de Justicia resolvió declarar sin lugar al recurso, pues el recurrente, al expresar agravios, señala como violadas las causales en las que fundamenta su recurso, lo que conforme a innumerables sentencias de este Supremo Tribunal es antitécnico dado que las causales pueden invocarse pero no considerarse violadas, asimismo se observó que el quejoso no indicó las disposiciones legales que dice fueron infringidas y tampoco el concepto de cada violación alegada.

CASACION. NO HA LUGAR AL RECURSO.

No conforme el Doctor GUSTAVO SIRIAS QUIROZ, defensor del procesado PEDRO CESAR MARTINEZ QUIROZ, con la sentencia dictada por el Tribunal Militar de Apelaciones de la Auditoría General de las Fuerzas Armadas, en la que se confirmó la condenatoria de primera instancia en cuanto al delito de Violación y reformándola en cuanto al de asesinato, condenando en su lugar a los reos como autores del ilícito de Homicidio en perjuicio de las mismas personas, recurrió de casación. Esta Suprema Corte resolvió no dar lugar al recurso, considerando que la prueba legal del cuerpo del delito y la delincuencia no pueden ser desvirtuadas por la afirmación de testigos que depongan que vieron al procesado horas antes de los hechos en lugar distinto de donde se sucedieron, tampoco el que se rumore que otra persona cometió los delitos sin haber presenciado los sucesos y contradiciendo el decir de las víctimas, que sin duda alguna señalaron al reo como uno de los hechores.

(SENT. No. 7 DE LAS 10:00 A.M. DEL DIA 12 DE MARZO DE 1998. HOMICIDIO Y VIOLACION EN: SERGIO GARCIA, FELIX PEDRO LOPEZ, FELIX RAMON GARCIA Y BRIGIDA LOPEZ MEJIA VS. PEDRO CESAR MARTINEZ QUIROZ).

CASACION. NO HA LUGAR AL RECURSO.

Se declaró sin lugar al recurso, pues el Doctor ISAEL SOLIS VILLEGAS incurrió en los siguientes errores al desarrollar sus agravios. Primero: Porque al señalar las causales primera y segunda, no especificó que son las del Art. 2 de la Ley del 29 de Agosto de 1942. Segundo: Pues alega indefensión de su patrocinado

cuando éste gozó de una irrestricta defensa al nombrársele como rebelde oportunamente defensor. Tercero: Porque al señalar que la sentencia fue dictada por un Tribunal integrado en contravención a la ley no especificó en que consiste esa integración ilegal. Cuarto: Pues al objetar de nulidades olvidó invocar la causal 6ª del Art. 2 de la Ley de Casación en lo Criminal. Quinto: Porque señaló como violada una de las causales en que fundó su recurso, lo que no es posible. Sexto: Pues parte de sus agravios fueron expresados sin encasillarlos al amparo de la causal correspondiente.

(SENT.	No.	13	DE	LAS	10:00	A.M.	DEL	DIA	24	DE	MARZO	DE	1998.	TENTATIVA	DE	HOMIC	IDIO	EN
DENIS	EUF	EMI	O M	10RA	LES R	OMER	o Vs	s. PEI	ORO	RU	IZ FONS	ECA.).					
Pág			•••••					• • • • • • • • •		•••••								31

CASACION. NO HA LUGAR AL RECURSO.

Se declara sin lugar el Recurso de Casación, por cuanto el recurrente lo hace en contra de la sentencia interlocutoria de auto de prisión y esta solo puede recurrirse de casación al momento de hacerlo en contra de la sentencia definitiva que condena o absuelve; por otra parte, cuando se recurre en contra de ambas sentencias deben separarse las causales en que se funda y las disposiciones infringidas que le causa cada una de ellas, lo que tampoco hizo el recurrente. Las nulidades invocadas por el recurrente al amparo de la causal 6ª y relativas a la comprobación del cuerpo del delito solo podrían analizarse al amparo de las causales 1ª y 4ª, aunadamente. En otro orden de cosas, también se rechaza el recurso intentado porque carecieron de fundamento las nulidades alegadas al amparo de la causal 6ª por indefensión, ya que se comprueba que el reo tuvo una irrestricta audiencia durante todo el proceso desde su inicio, a pesar de ser ausente; por ilegitimidad del acusador en razón de la insuficiencia del poder acreditante y el parentesco que lo une al procesado, pues sin perjuicio de ello la causa puede seguirse como si se tratase de denuncia, además se trata de un delito perseguible de oficio; por no llenarse un trámite de ley, pues los vicios deben de protestarse oportunamente y no lo hizo el recurrente; por haberse dictado sentencia por un Tribunal integrado en contravención a la ley, pues por el contrario se llamó a integrar Sala a otro Magistrado en lugar del que se excusó; por falsedades, las cuales tampoco fueron reclamadas en la instancia en que se cometieron y puesto que la protesta sobre falsedades se hará oportunamente en forma incidental.

(SENT. No. 39 DE	LAS 10:00 A.M. DEL DIA 11	DE AGOSTO DE 1998.	ESTAFA EN RENATO ARGÜELLO
KHUN Vs. MAURIC	CIO NERET PEREZALONSO).		
Pág			98

CASACION. NO HA LUGAR AL RECURSO.

La Corte Suprema de Justicia declara sin lugar el Recurso de Casación interpuesto en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de la III Región, por considerar que el recurrente en su escrito de interposición al amparo de la causal 4ª del Art. 2, invocó existencia de error de hecho en la apreciación de la prueba, pero no citó cual es el documento o acto auténtico en que el Tribunal Sentenciador incurrió en dicho error. La Corte Suprema ha sostenido que: «La obligación de precisar en el escrito de interposición del recurso, el error de hecho, está expresamente ordenado por el Art. 2066 Pr., infine y su reforma en el Art. 7 infine de la Ley del 2 de Julio de 1912, aplicable al Recurso de Casación en lo Criminal, conforme el Art. 30 de dicha ley y Art. 601 In.». Por otra parte, sobre la falta de recepción de prueba alegada como nulidad del proceso estima la Corte, que para que prospere la nulidad señalada en el Art. 443 In. Inc. 4°, es necesario que la prueba que sin causa legal se ha negado recepcionar, tácita o expresamente, sea de aquellas que evidentemente resulten indispensablemente recibir por la incidencia real y objetiva que pudiese tener sobre aspectos relevantes del proceso.

(SENT. No. 50 DE LAS 10:00 A.M. DEL DIA 1 DE OCTUBRE DE 1998. ASOCIACION PARA DELINQUIR, ESTAFA Y DEFRAUDACION EN PICADILLY CENTER S.A. Vs. BAYARDO ARCE CASTAÑO, OMAR CABEZAS LACAYO, SAMUEL SANTOS LOPEZ, JOSE IGNACIO GRIJALBA, HADER HABED LOPEZ Y JAIME VALDIVIA ARGÜELLO).

CASACION. NO HA LUGAR AL RECURSO.

No ha lugar el Recurso de Casación interpuesto por el defensor de los procesados, Doctor LEONTE VALLE LOPEZ, por cuanto el tipo penal de Asociación para Delinquir por el cual fueron condenados los procesados además del de Asesinato, es un delito que la ley sanciona con plena autonomía de la comisión del otro delito y no cabe aplicar las reglas del concurso ideal de delitos que contempla el Art. 90 Pn., que es lo que reclama la defensa. y por lo tanto están bien sancionados ambos delitos. En cuanto al ERROR DE DERECHO y ERROR DE HECHO alegado conjuntamente por el defensor se desestima sus argumentos por no haber hecho la separación debida.

(SENT. No. 57 DE LAS 8:00 A.M. DEL DIA 23 DE DICIEMBRE DE 1998. ASESINATO EN EL DOCTOR PEDRO JOAQUIN CHAMORRO CARDENAL VS. PEDRO MANUEL RAMOS QUIROZ, SILVIO RENE VEGA ZUNIGA, SUSANA MARTINEZ JIRON conocida como SUSANA MARTINEZ GRANADOS O SUSANA GRANADOS JIRON, PABLO JOSE NUÑEZ BENAVIDES Y HUMBERTO DE LA CONCEPCION GRANADOS ORDOÑEZ conocido también como HUMBERTO DE LA CONCEPCION MARTINEZ ORDOÑEZ).

Pág.......143

CASACION. NO HA LUGAR AL RECURSO DE HECHO.

Se declara que está bien denegado por la Sala A-quo el Recurso de Casación que interpuso el defensor de los procesados, por cuanto la resolución recurrida de casación es una sentencia interlocutoria de Auto de Prisión, revocatoria de la de Sobreseimiento Provisional dictada por el Juez en primera instancia, todo de conformidad con el Art. 8 de la Ley del 29 de Agosto de 1942 y Art. 414 Pr. Se cita el B.J. 1980, Pág. 99; 1987 Pág. 9.

(SENT. No. 23 DE LAS 10:00 A.M. DEL DIA 12 DE MAYO DE 1998. ESTAFA, USURPACION DE IDENTI-DAD, DEFRAUDACION Y HURTO EN DANILO RIVAS VS. ANA MAKARENA PAVON LOPEZ E IVAN FRAN-CISCO SANTAMARIA BACA).

CASACION. NO SE CASA LA SENTENCIA RECURRIDA.

Inconforme el Doctor HUMBERTO ARANA MARENCO, en su calidad de defensor del procesado JOSE DOMINGO GUTIERREZ ORTIZ, con la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de la IV Región, donde se confirmó la condenatoria de instancia, recurrió de casación. Esta Suprema Corte decidió no casar la sentencia recurrida, fundamentándose en que al no haberse recurrido de la resolución que confirmó el auto de prisión ha quedado la misma firme y por lo tanto no es vulnerable, ni susceptible de ataque mediante este recurso extraordinario la prueba pertinente al cuerpo del delito y la delincuencia del acusado, asimismo por cuanto el recurrente alega falta de punibilidad del hecho inquirido, lo que no cabe, pues el atentar contra la vida es un hecho antijurídico, punible y establecido en nuestra ley penal, finalmente en razón de que el recurrente al aducir error de derecho no citó las leyes procesales que considera

infringidas como consecuencia de tal error.

CASACION. NO SE CASA LA SENTENCIA RECURRIDA.

En vista de que el escrito de expresión de agravios hecho por el defensor del reo, no hace mención alguna, de las causales en que funda su Recurso de Casación y que disposiciones legales violadas, mal interpretadas o indebidamente aplicadas caben dentro de cada una de dichas causales, la Corte Suprema de Justicia declara, no casar la sentencia recurrida dictada en contra de los reos: GUILLERMO DOMINGO CRUZ PARAMO y FRANCISCO JAVIER LOPEZ FLORES, por lo que hace al delito de Asesinato en perjuicio de CESAR AUGUSTO CERDA MENESES; además, está bien calificado el delito como de Asesinato aun cuando el Juez de Primera Instancia lo haya hecho por Homicidio al momento de dictar la sentencia definitiva.

CASACION. NO SE CASA LA SENTENCIA RECURRIDA.

No se casa la sentencia recurrida de casación hecha por la defensa de los procesados y dictada por el Tribunal Militar de Apelaciones de la Auditoría General de las Fuerzas Armadas, ya que la apreciación que de los hechos hace el Tribunal A-quo es acertada, considerando comprobada la alevosía en el delito de Asesinato investigado, por haber usado el victimario JOSE RAMON CASTRO ZELEDON su arma de reglamento en contra de su víctima que estaba en total impotencia y desventaja. Por otra parte, la Doctora ROSA ARGENTINA ORTIZ CORRALES, defensora de los reos, en su escrito de expresión de agravios no ataca realmente los fundamentos, ni de hecho ni de derecho de la sentencia recurrida, por lo que realmente no hay agravios que analizar, restando comprobar sino existen nulidades del proceso, lo que efectivamente resulta negativo.

CASACION. NO SE CASA LA SENTENCIA RECURRIDA.

No se casa la sentencia recurrida dictada por la Sala A-quo del Tribunal de Apelaciones de la III Región, pues por un lado el defensor Doctor MAURICIO MARTINEZ atacando la forma de comprobación del cuerpo del delito, por un lado reclama su omisión y por otro lado la falta de su comprobación por los medios legales y la Corte estima, que una cosa es la omisión del cuerpo del delito y otra su comprobación por medios distintos a los que fija la ley; además, es necesario el uso conjunto de las causales 1ª y 4ª para atacar las pruebas en relación con el cuerpo del delito y la delincuencia a fin de demostrar la inexistencia del delito, o usar la causal 6ª por existir nulidad sustancial del proceso cuando ha habido «omisión» de la comprobación del cuerpo del delito. Por su parte, el Doctor MAX HERNANDEZ TORRES, al expresar sus agravios hace alegatos propios de apelación como si la resolución objeto del recurso fuera la de primer grado y sin enunciar siquiera una de las causales de la Ley de Casación en lo Criminal como fundamento

de su recurso. La Corte estima, que con la derogación del Título VI, Capítulo Unico del Libro II del Código Penal por la Ley No. 177 del 27 de Mayo de 1994, no se ha dejado sin sanción la conducta penada en las disposiciones derogadas sino que se ha incrementado su sanción. Lo alegado de que la responsabilidad criminal se extingue al desaparecer un tipo penal no es aplicable al caso de autos, cuando lo que existe es un cambio de nombre de la conducta que da origen al tipo.

CASACION. NO SE CASA LA SENTENCIA RECURRIDA.

No se casa la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de la VI Región, recurrida de casación por el Doctor José Humberto Amador Hernández defensor del procesado José Dimas Mora Rodríguez, la que confirma la condenatoria en contra del mencionado reo, por cuanto el recurrente al reclamar nulidad al amparo del Art. 443 In., no señala si ésta ocurre por la omisión del cuerpo del delito o por la falta de comprobación del mismo, pues ambos son dos cosas totalmente distintas y no pueden confundirse, siendo necesario precisarlo concretamente y fundamentarlo en las causales conjuntas la y 4ª para atacar las pruebas en relación con el cuerpo del delito y la delincuencia a fin de demostrar la inexistencia del delito; y en la causal 6ª, cuando la nulidad reclamada se basa en la omisión de la comprobación del cuerpo del delito.

CASACION. NO SE CASA LA SENTENCIA RECURRIDA.

No se casa la sentencia dictada por la Sala de lo Criminal del Honorable Tribunal de Apelaciones de la II Región, pues los hechos estimados como punibles por el recurrente Doctor Pichardo Silva no están probados, pues no se justificaron las características indispensables consignadas en el Art. 283 Pn., y la doctrina, para que se tenga por cometido el delito de Estafa, ya que el ánimo de lucro no puede suponerse, ni se ha podido establecer el perjuicio y finalmente es imposible que exista relación de causalidad entre el engaño y el perjuicio, cuando ninguno de los dos términos de la relación se ha establecido, consecuentemente ha de decirse que la Honorable Sala de Sentencia, no ha cometido el error de derecho en la apreciación de la prueba que se le achaca.

(SENT. No. 46 DE LAS 8:45 A.M. DEL DIA 31 DE AGOSTO DE 1998. ESTAFA EN CENTRAL DE TRABAJA-DORES DE NICARAGUA (C.T.N.) VS. ANTONIO CACERES, ALEJANDRO DE JESUS NEYRA, JUAN FLORES MAYORGA Y FELIX PEDRO MORAZAN PICADO).

CASACION. NO SE CASA LA SENTENCIA RECURRIDA.

La Corte Suprema no casa la sentencia recurrida, dictada por la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones de Matagalpa, de las 9:10 a.m. del día 29 de Septiembre de 1989, por cuanto el Abogado defensor FRANCISCO SOZA SANDOVAL, en su escrito de «Expresión de Agravios» no expresó agravios de clase alguna y más bien se allana a la sentencia recurrida. Por lo que no cabe más que confirmar la sentencia

por falta de queja, al tenor del Art. 2020 Pr.

(SENT No. 51 DE LAS 10:45 A.M. DEL DIA 5 DE NOVIEMBRE DE 1998. HOMICIDIO EN ANTONIO RAYO CENTENO Vs. NELSON ARAUZ MANZANARES).

CASACION. NO SE CASA LA SENTENCIA RECURRIDA.

No se casa la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de la V Región, a las 4:00 p.m. del 2 de Febrero de 1998, pues a pesar de que los agravios del recurrente se concretaron en alegar error de derecho en la apreciación de la prueba que sustenta el cuerpo del delito basado en dos dictámenes médico-legales contradictorios, no cabe la menor duda para este Supremo Tribunal que el cuerpo del delito investigado, fue practicado debidamente, pues en ambas constancias médico-legales existen coincidencias sin que el recurrente conforme a derecho haya desvirtuado lo debidamente reconocido por ambos médicos en diferentes fechas.

(SENT. No. 53 DE LAS 8:00 A.M. DEL DIA 9 DE NOVIEMBRE DE 1998. ABUSOS DESHONESTOS EN LAS MENORES: LUDYN MAGDIEL RAUDEZ VALLE y AURA ELENA RAUDEZ VALLE Vs. LESTHER JAVIER MENDOZA QUINTANILLA).

CASACION. NO SE CASA LA SENTENCIA RECURRIDA.

No se casa la sentencia dictada por la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones de la V Región, a las 3:55 p.m. del 3 de Febrero de 1998, por cuanto el recurrente omitió expresar con claridad y precisión el concepto en que estima que la sentencia ha incurrido en la infracción de ley que alega, además de haber realizado un alegato de manera desordenada, alejado del procedimiento casacional, ya que en su escrito de expresión de agravios se refiere a situaciones que aparecen en la primera y segunda instancia, olvidándose de que la casación no constituye una nueva instancia para conocer de los hechos, sino que en esta oportunidad se juzga la sentencia dictada en apelación; pues además señala el recurrente la comisión hecha por la Sala de errores de hecho y de derecho y no hace con claridad la distinción entre cada uno de ellos.

(SENT. No. 54 DE LAS 8:45 A.M. DEL DIA 1 DE DICIEMBRE DE 1998. ROBO, USURPACION DE DOMINIO PRIVADO Y DAÑOS EN SANTOS MATIAS MEJIA ROBLETO Vs. ERVIN SOBALVARRO MENA, PEDRO JIRON, ISIDRO PEREZ, EDUVIS SEQUEIRA Y RAFAEL MENDOZA).

Pág.......137

" D "

DESERCION DEL RECURSO DE APELACION.

En el caso de autos el recurrente que es el acusador, si bien es cierto que se personó ante esta Suprema Corte, es una verdad innegable que omitió expresar sus agravios tal como lo dispone el Art. 2036 Pr., lo que acarrea como consecuencia la deserción del recurso presentado en contra del auto de las 8:00 de la mañana del día 2 de Febrero de 1998, dictada por el Juzgado Instructor nombrado por el Tribunal de Apelaciones de la IV Región.

STEGER Vs. BELDA CARCAMO SANCHEZ, JUEZ DE LO CIVIL DE DISTRITO DE MASAYA). Pág
DESERCION DEL RECURSO DE CASACION.
Habiendo recurrido de casación el Doctor Mauricio Martínez Espinoza, Apoderado Especial de LIPCIA VANEGAS S.A. (LIVASA), en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de la III Región, en la que se revocó la de primera instancia, y en su lugar se sobreseyó definitivamente al procesado, esta Suprema Corte declaró desierto el recurso de que se habla con sustento en el Art. 13 de la Ley de Casación en lo Criminal, pues el recurrente, quien resulta ser la parte acusadora, dejó pasar el término conferido para expresar sus agravios sin evacuarlos en forma alguna.
(SENT. No. 3 DE LAS 8:10 A.M. DEL DIA 3 DE FEBRERO DE 1998. ESTAFA EN LIPCIA VANEGAS S.A. (LIVASA) Vs. ADALBERTO MARADIAGA GUERRERO). Pág
DESERCION DEL RECURSO DE CASACION.
La Corte Suprema declara desierto el Recurso de Casación interpuesto por el señor JUAN ACEVEDO PEREZ, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de la IV Región que confirma el sobreseimiento definitivo a favor de los procesados: JUAN ACEVEDO UMAÑA y ADILIA UMAÑA GARCIA, todo con fundamento en el Art. 13 de la Ley de Casación en lo Criminal, pues el recurrente, quien a la vez es el ofendido, no expresó sus agravios dentro del término legal que le fuera concedido para tal efecto.
(SENT. No. 9 DE LAS 10:00 A.M. DEL DIA 18 DE MARZO DE 1998. LESIONES Y PARRICIDIO FRUSTRADO EN JUAN ACEVEDO PEREZ Vs. JUAN ACEVEDO UMAÑA Y ADILIA UMAÑA GARCIA). Pág
DESERCION DEL RECURSO DE CASACION.
Habiendo comparecido ante esta Suprema Corte el recurrido Doctor RAUL CORDON MORICE pidió la deserción del recurso interpuesto por la parte denunciante, quien a pesar de haber recurrido de casación y de habérsele emplazado para que ocurriera ante esta Superioridad en el término que señala la ley, no lo hizo, por lo cual mediante informe de Secretaría y al tenor del Art. 9 de la Ley de Casación en lo Criminal la deserción ha operado de mero derecho, por lo que se declara desierto dicho recurso.
(SENT. No. 37 DE LAS 10:00 A.M. DEL DIA 28 DE JULIO DE 1998. ESTAFA EN BUDGET RENT A CAR, S.A. Vs. JORGE SABORIO LACAYO). Pág
DESERCION DEL RECURSO DE CASACION.
Se declara desierto el Recurso de Casación promovido por el Doctor JOSE ANTONIO RUIZ GUTIERREZ, que introdujo como Procurador Común de los acusadores: JOSE ABELARDO PUTOY RAMIREZ, DANIEL GARCIA JIMENEZ, VICTOR ANTONIO JIMENEZ GUTIERREZ y MARVIN JOSE LOPEZ ALANIZ, en contra de la sentencia dictada por la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones de la IV Región, ya que como tal se le corrió traslado

para expresar los agravios que le causaba dicho fallo a sus representados y éste no hizo uso de ese derecho. La

Suprema Corte estima, que la deserción opera solo cuando se trata de acusador y no del procesado o defensor.

(SENT. No. 43 DE LAS 8:45 A.M. DEL DIA 26 DE AGOSTO DE 1998. HURTO CON ABUSO DE CONFIAN-ZA Y DEFRAUDACION EN LOS SEÑORES: JOSE ABELARDO PUTOY RAMIREZ, DANIEL GARCIA JIMENEZ, VICTOR ANTONIO JIMENEZ GUTIERREZ Y MARVIN JOSE LOPEZ ALANIZ VS. LUIS ARIAS CARRANZA, CARLOS ALBERTO GARCIA RODRIGUEZ Y MANUEL ANTONIO NAVARRO SANDINO)

DESISTIMIENTO. SE ADMITE EL HECHO POR EL ACUSADOR.

Ha lugar al desistimiento del Recurso de Casación interpuesto por el acusador, señor RAFAEL CACERES AGUILAR, en contra de la sentencia dictada por la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones de la III Región, ya que le asiste este derecho al tenor de los Arts. 19 y 30 de la Ley de Casación en lo Criminal en concordancia con los Arts. 601 In., y 2068 Pr., pues el recurrente acusador puede desistir en cualquier estado del recurso sin necesidad de aceptación de su contraparte.

(SENT. No. 49 DE LAS 10:45 A.M. DEL DIA 29 DE SEPTIEMBRE DE 1998. ESTAFA Y DEFRAUDACION EN PERJUICIO DE INVERSIONES MINERAS S.A Vs. CARLOS BARBERENA DAVILA, JAVIER ESPINOZA GARCIA, RENALDY SOTELO MENDIETA, ADONIS JIRON MORALES, BRENDA RODRIGUEZ GUTIERREZ, HELIODORO GUEVARA, ADRIAN URRUTIA y LUIS RODRIGUEZ).

" Е "

EXTRADICION. SE DENIEGA LA SOLICITUD.

Se declara que no ha lugar a la entrega del Nicaragüense EDGARD FRANCISCO SEVILLA, cuya extradición ha solicitado el Gobierno de los Estados Unidos de América, por lo que hace al delito de Asesinato en perjuicio de YASMILDA TORRES, ya que el requerido es ciudadano nicaragüense. Lo anterior es basado en las normas siguientes: Art. 43 Inc. 2º Cn., y Art. 20 Pn. La Corte Suprema ordena el enjuiciamiento del requerido por las autoridades competentes de Nicaragua. Se citó al mismo tiempo las Sentencias de las 9:30 a.m. del día 25 de Octubre de 1991; de las 9:30 a.m. del día 26 de Febrero de 1993; de las 9:30 a.m. del día 27 de Mayo de 1994, de las 11:40 a.m. del día 22 de Marzo de 1976, y de las 9:30 a.m. del día 25 de Octubre de 1991, todas dictadas por el Supremo Tribunal respecto a esta materia.

(SENT. No. 32 DE LAS 10:00 A.M. DEL DIA 18 DE JUNIO DE 1998. EXTRADICION, GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA AL DE NICARAGUA).

" F "

FORMACION DE CAUSA. NO HA LUGAR AL RECURSO DE APELACION.

Se declara improcedente el Recurso de Apelación interpuesto en contra de la sentencia del Tribunal de Apelaciones de la IV Región, de las 10:20 a.m. del día 29 de Agosto de 1998, en vista de que la sentencia impugnada es declarativa de un «no ha lugar a formación de causa», consecuentemente es de las que no admite apelación tal como lo dispone en el Art. 408 In., que indica que ante tal resolución quedará absuelto el procesado, sin que por el mismo hecho pueda ser molestado por segunda vez. (Se señalan los B.J. Pág. 485 B.J. de 1963; Pág. 8 B.J. de 1967; Pág. 12 y Pág. 96 ambas del B.J. de 1974 y Pág. 104 B.J. de 1976).

(SENT. No. 25 DE LAS 10:00 A.M. DEL DIA 13 DE MAYO DE 1998. SEÑOR LUIS QUINTERO LOPEZ Vs. DOCTOR MIGUEL CACERES PALACIOS.) Pág..... FORMACION DE CAUSA. NO HA LUGAR AL RECURSO. Se confirma la sentencia dictada, por la Sala A-quo, por cuanto esta Corte Suprema no encuentra los errores de hecho ni de derecho que traigan como consecuencia la nulidad "total" del proceso, tal y como lo solicita extemporáneamente el defensor de oficio Doctor Lira Gutiérrez, pues ha sido constante la doctrina de este Supremo Tribunal de que las nulidades que ocurran durante el proceso, deben alegarse cuando suceden, B.J. Págs. 16019, 18463 y 225, año 1965; pues por otra parte la indefensión alegada no tiene cabida por cuanto el Doctor Averrúz Calderón, encargado de la defensa, como el mismo acusado señor Juan Castillo Hernández han tenido el tiempo necesario y conforme ley, para alegar de nulidades no habiéndolo hecho en el término procesal correspondiente, a pesar de que el procesado se encontraba libre y en plenas facultades de haber instado el proceso en forma personal o haber nombrado nuevo defensor para aprovechar la instancia. (SENT. No. 52 DE LAS 8:00 A.M. DEL DIA 6 DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO). Pág. 131 FORMACION DE CAUSA. SE DECLARA IMPROCEDENTE EL RECURSO DE APELACION. Se declara improcedente el Recurso de Apelación por el de Hecho que interpuso el señor PEDRO PABLO ROCHA SANCHEZ en contra del Doctor ARNOLDO ALEMAN LACAYO, Alcalde de Managua, para exigirle responsabilidad con formación de causa respecto a delitos que se dice fueron cometidos por dicho funcionario en ejercicio de su cargo. Lo anterior con fundamento en el Art. 408 In., que señala: Si el Tribunal de Apelaciones declarare no haber lugar a formación de causa, quedará absuelto el procesado sin que por el mismo hecho pueda ser molestado por segunda vez. Por otra parte, el recurrente debió de haber hecho uso de la Ley de Amparo si consideraba que se le violaban sus derechos constitucionales por lo que la vía penal no era la adecuada. (SENT. No. 42 DE LAS 9:30 A.M. DEL DIA 25 DE AGOSTO DE 1998. DAÑOS, USURPACION DE LA PROPIEDAD PRIVADA, USURPACION DE ATRIBUCIONES Y ABUSO DE AUTORIDAD EN PEDRO PABLO RO-CHA SANCHEZ VS. DOCTOR ARNOLDO ALEMAN LACAYO EN SU CALIDAD DE ALCALDE DE MANAGUA). Pág.......110 FORMACION CON CAUSA. SE DECLARA IMPROCEDENTE EL RECURSO DE APELACION. La Corte Suprema declara improcedente el Recurso de Apelación interpuesto en contra de la sentencia dictada por el Honorable Tribunal de Apelaciones de la IV Región, que declaró no ha lugar a formación de causa en contra del Doctor José Balmore Flores Rivera, a quien se le exigía responsabilidad por los actos ejecutados en el desempeño de su cargo, todo de conformidad con el Art. 408 In., pues ha sido declarado por esta Corte Suprema de Justicia, que cuando la Corte declare no haber lugar a formación de causa, quedará absuelto el procesado, lo cual significa que tal resolución causa ejecutoria. (SENT. No. 47 DE LAS 8:00 A.M. DEL DIA 3 DE SEPTIEMBRE DE 1998. FALSIFICACION DE DOCUMENTOS PUBLICOS, FALSEDAD CIVIL EN VICTOR MANUEL CERDA MORAGA VS. DOCTOR JOSE BALMORE FLORES RIVERA).

MAGISTRADOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE LO PENAL AÑO 1998

DR. ARTURO CUADRA ORTEGARAY "PRESIDENTE DE SALA"

DR. HARLAN KENT HENRIQUEZ CLAIR

DRA. YADIRA CENTENO GONZALEZ

DR. MARVIN AGUILAR GARCIA

DRA. ALBA LUZ RAMOS VANEGAS

DR. GUILLERMO VARGAS SANDINO

REVISION, DISEÑO E IMPRESION OFICINA DE REGISTRO Y CONTROL DE ABOGADOS Y NOTARIOS PUBLICOS CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

